4705

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1963 - 1964

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1963, hasta el 14 del mismo mes de 1964

COLECCIONADAS POR

ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO LXXXII

GUATEMALA, C. A.–1966

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

G. 9210-2M-7-66

TIP. NACIONAL—GUATEMALA

IMPRESO NUMERO 4274

G918r
V.82-pt.1

MENSAJE

DEL GENERAL E INGENIERO MIGUEL YDIGORAS FUENTES, PRESIDENTE DE GUATEMALA, AL CONGRESO NACIONAL

Señor Presidente:

Al presentar ante el Congreso Nacional este mensaje, compláceme felicitar a vuestro ilustre predecesor, licenciado Miguel Angel Ortega Mérida, por haber pisado la tierra irredenta de Guatemala. Su viaje sorpresivo a la ciudad de Belice, en el mes de enero pasado, yendo por tierra desde nuestra incipiente ciudad de Melchor de Mencos, muestra, a la faz de sus contemporáneos, su espíritu renovador, preñado de patriotismo. Que su ejemplo sea admirado y copiado por los guatemaltecos.

Señores diputados:

El esfuerzo que ustedes hicieron en la última parte del año pasado, para dar a la Nación leyes de la envergadura de la del Impuesto Sobre la Renta, la de Transformación Agraria, el Convenio de Garantías y la ampliación de los Bonos para la instalación de nuevos teléfonos en la ciudad capital y en Quezaltenango, está dando ya sus frutos. Nos llaman, y con razón, "país subdesarrollado".

De todos los países libres que son miembros de las Naciones Unidas, solamente Guatemala carecía de Ley del Impuesto Sobre la Renta. El Convenio de Garantías nos llega muy atrasado. Numerosos inversionistas americanos se fueron antes a otros países de la América Central a desarrollar industrias que, ahora, nos envían por intermedio del Mercado Común.

La situación económica anómala es pareja en la América Latina. No es resultante de una mala administración. Da el gobierno y por ende Guatemala, sus agradecimientos a los señores diputados por las leyes de emergencia que tuvieron a bien promulgar hace poco tiempo. Restándole al presupuesto general de ingresos de 1962-63 las asistencias extranjeras, alcanza 85 millones de quetzales y, al dividirlo, entre el número de habitantes de Guatemala, nos da un coeficiente de Q22.37 *per capita*, quedando nuestro país, en penúltimo lugar en la América Latina. Pero las cifras reales, restándoles el déficit entre lo supuesto a ingresar y lo realmente percibido, el verdadero coeficiente es de Q19.37, que nos colocaba abajo del Paraguay y a la cola de los países de este continente, en tributación.

Los déficit presupuestarios no han sido centella que ha caído solamente sobre los países latinoamericanos. Leemos en su prensa que los Estados Unidos de América, han tenido el año pasado, un déficit de más de siete mil ochocientos millones de dólares.

La única forma lógica de nivelar la vida económica del país, es disminuir los egresos de la Nación y aumentar los ingresos. Si hay superávit, será para cancelar déficit anteriores.

Empero, al evaluar la situación, no podríamos echar la culpa de nuestros males exclusivamente a la baja en el precio del café. Para nosotros hay otras bajas, producidas por los malos guatemaltecos que, por la pasión política, unos, y por la avaricia, los otros, han colocado abrojos en el sendero por el que camina la patria hacia su futuro.

Por esos apasionados políticos, financiados muchos de ellos con el oro castrocomunista, y por esos avarientos que no quieren tributar nada de sus buenas ganancias para el desarrollo del país, Guatemala ha sufrido, en los últimos años, terribles males que han repercutido en su vida económica.

El terrorismo, movido por la mano ennegrecida de un contubernio de extremas derechas e izquierdas, ha reventado 685 bombas en diferentes lugares de la capital. Algún daño material ocasionaron; se perdieron algunas preciosas vidas; pero la repercusión que esas detonaciones ha producido en el ánimo de los inversionistas nacionales y extranjeros, ha sido tremenda. Diecisiete huelgas o paros ilegales, dos rebeliones y una guerra civil, en marzo y en abril de 1962, doblegaron todas las simientes sembradas y ya logradas, con la revolución industrial en marcha.

Alabaríamos a los habitantes de cualquier país que vivieran bajo la servitud extranjera, que se dedicaran por medio del terrorismo, a limpiar su suelo de las botas extrañas. Pero, ¿qué apelativo merecen los guatemaltecos que maltratan a su propia patria, la hieren y sangran en su economía, buscando nada más que la adquisición del poder por medios ilícitos?

RELACIONES EXTERIORES

Centro América

El año oficial que va terminando fue de grandes realidades para poner en seguro derrotero e inmediato futuro la realización de la unión Centroamericana. Costa Rica se adhirió, firmando los diversos instrumentos a la Integración Económica Regional. Y como suceso trascendental se perfila en los cielos de la patria grande, la firma de la nueva carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), por los cinco gobiernos, hecho memorable que tuvo verificativo en la ciudad de Panamá el 12 de diciembre de 1962.

"**Artículo 4º**—Guatemala, fiel a un ferviente ideal, mantiene como suprema aspiración patriótica el restablecimiento de la Unión Centroamericana y se esforzará por lograrlo total o parcialmente sobre bases justas y populares, que garanticen el respeto a los derechos fundamentales del hombre. Mientras tanto cultivará relaciones fraternales con los otros Estados que formaron la disgregada Federación".

(De la Constitución de la República. 1956).

Mi gobierno comprobó que la ODECA no marcharía hacia la realización de nuestro ideal si no se le cambiaba la carta por otra más funcional. Iniciamos las gestiones, presentando a la consideración de los otros pueblos y a sus ilustrados gobiernos, en 1960, un proyecto que fue la base del nuevo instrumento.

Para lograr su aceptación, se trabajó pacientemente y hubo que llegar a un compás de espera, por el cambio violento del gobierno de la hermana república de El Salvador.

Inmediatamente, después de firmada y para consolidar la posición de la nueva carta y ponernos de acuerdo todos los gobiernos ístmicos en la presentación de programas de conjunto, en aprovechamiento de la Alianza para el Progreso, así como para demostrar físicamente la terminación de la red caminera Centroamericana de la antigua patria, el día 14 de diciembre efectué un viaje en avión, de Guatemala a San José de Costa Rica y de allí regresé por tierra hasta Guatemala.

En cada una de las cuatro capitales, tuve el honor de condecorar a los mandatarios y ministros de Relaciones Exteriores que intervinieron en la realización de la integración y de la nueva carta, con la Orden de los Cinco Volcanes, firmando, además, protocolos con cada uno de los señores presidentes, para presentar, englobados y regionalmente, nuestros programas sobre la Alianza para el Progreso, al excelentísimo señor John F. Kennedy, Presidente de los Estados Unidos de América, en su visita a Centro América en este mes de marzo.

Este viaje de mil ochocientos kilómetros, será memorable en la mente de los habitantes de los países recorridos.

Efectué otros dos viajes: uno el 21 de febrero a la celebración del Centenario de la fundación de la ciudad de Ahuachapán, y otro en mayo a la ciudad de Managua, a la inauguración de las acerías de la METASA, una industria integral Centroamericana.

La invitación que lancé a Panamá durante mi visita a esa república, en 1959, para integrarse a Centro América, está dando óptimos resultados. El ilustrado gobierno del país ístmico, ha demostrado sus deseos de integración y ha enviado, como observadores, a sus delegados a nuestras reuniones y a su solicitud fue el país anfitrión a la firma de la nueva carta de la ODECA. Además, se dio a publicidad la declaración de Panamá, que reafirma y consolida la doctrina fraternal Centroamericana, contenida en la declaración de la Antigua Guatemala, celebrada en 1955.

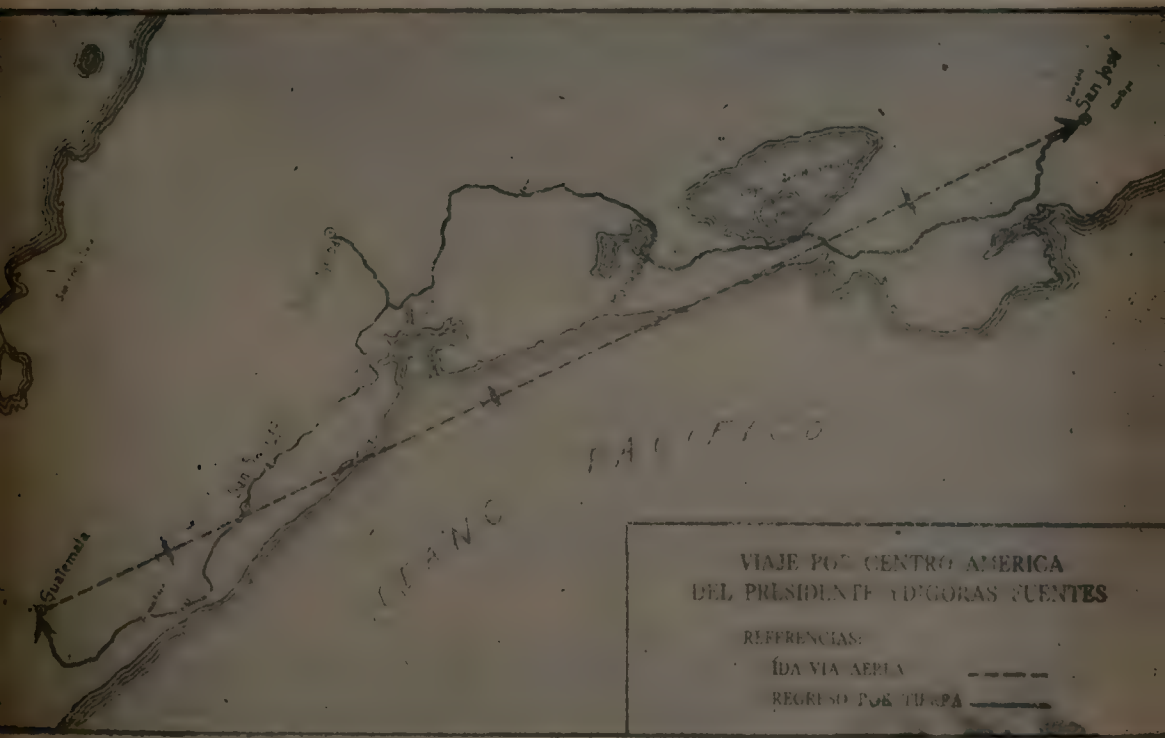

Belice

En el final de 1961 y principios de 1962, se peleó bravamente por mi gobierno la batalla fría sobre Belice. Ya expliqué en mi discurso del 31 de diciembre de 1961, cómo se consiguió que se abrieran las pláticas con el gobierno inglés. Teníamos además, estudiado un plan para expulsar de nuestro territorio todo lo que fuera de procedencia inglesa: seres humanos, empresas, capitales, etcétera. En las organizaciones internacionales adoptamos una política de agresividad contra el coloniaje.

"Artículo 1º — (Transitorio). — Guatemala declara que Belice es parte de su territorio, y considera de interés nacional su efectiva reincorporación al dominio de la Nación. El Organismo Ejecutivo debe realizar todas las gestiones conducentes a dicho fin".

(De la Constitución de la República, 1956).

En medio de los bochinches organizados por los comunistas en abril de 1962, salió la comisión guatemalteca que iba a San Juan de Puerto Rico.

La pasión política ciega a los hombres hasta perder el concepto del patriotismo. Hubo un líder nativo que fue al aeropuerto "La Aurora" a querer convencer a los delegados que desistieran de su viaje, porque su misión daría prestigio al actual Presidente de la República. Como era de esperarse, los delegados siguieron su camino a cumplir una cita con la historia patria. Los delegados fueron: el licenciado Ernesto Viteri Bertrand, como presidente; delegados: licenciado Jorge Skinner Klée, licenciado David Vela S., licenciado Eduardo Castillo Arriola, licenciado Carlos Escobar Armas y coronel Salomón Pinto Juárez; secretario, licenciado Fernando E. Sánchez; miembro de la delegación, coronel Doroteo Monterroso, ministro de Guatemala en la Gran Bretaña.

Por primera vez en 144 años, los ingleses se sentaron a una mesa para discutir con los guatemaltecos, estando presentes los beliceños, el problema de la controversia sobre Belice. Bastó este comienzo de la conferencia, para comprobar que, al fin, la Gran Bretaña reconocía los derechos de Guatemala sobre Belice, o British Honduras, como ellos han dado en llamarla.

El resultado de esta conferencia es memorable: aparentemente no fue de grandes ventajas, pero para el futuro sí las tiene. Se emitió una declaración conjunta, reconociendo que la antigua disputa sobre Belice es la causa única de la tensión existente entre los dos países y se recomienda la creación de una comisión mixta, que se encargará de hacer posible una colaboración más estrecha entre Guatemala y Belice, en lo que respecta a facilidades migratorias, portuarias, de comunicaciones, intercambio cultural, colaboración económica y social, etcétera, y solicitar a la CEPAL, acelerar los estudios para integrar Belice al Mercado Común de Centro América.

Congreso de congresos

Uno de los acontecimientos que deben quedar marcados con letras de oro de la historia de la reestructuración de la patria grande, es la celebración del Primer Congreso de Congresos Centroamericano, efectuado en esta capital, y en este sagrado recinto, en diciembre del año pasado. Su inmediata repercusión en el ánimo del pueblo mesoamericano lo advertí durante mi viaje por Centro América. No se oían más que alabanzas entre las diversas clases sociales que hablaron conmigo y mis acompañantes en ese memorable recorrido. Presento mis felicitaciones nuevamente, dejándolas impresas en este mensaje, al Honorable Congreso Nacional y a sus organizadores.

Apartheid

En las Naciones Unidas, el Gobierno de Guatemala tomó una clara y magnífica posición en contra de la política del *Apartheid* del gobierno del Africa del Sur, impuesta en aquel territorio, donde, desde luego, los dueños de él son la raza negra que lo habita desde tiempo inmemorial. El pueblo de Guatemala, que abolió la escla-

vitud desde los primeros días de su independencia, ha rechazado en todo tiempo, cualquier práctica discriminatoria esclavista. Así lo expresó en la Organización Mundial, en un discurso, el ministro de Relaciones Exteriores. Se mandó imprimir un folleto en siete idiomas, los más usuales en toda el Africa que fueron repartidos profusamente en aquel continente, para dar a conocer la famosa declaración de nuestro gobierno y de nuestro pueblo rechazando y condenando la discriminación de razas.

Castrocomunismo

De acuerdo con los tratados en vigencia, se continuó una política inflexible señalada por el gobierno de la república en favor de las democracias occidentales. Al final del año 1961, se había tomado la ofensiva, especialmente en los Organismos Internacionales, y el ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, en un discurso que pronunció en la sesión plenaria de las Naciones Unidas el 24 de setiembre, expuso definitivamente la posición rectilínea y frontispicia de Guatemala, en contra de los países totalitarios y, en especial, del castrocomunismo, que se había enseñoreado del poder en la isla de Cuba. Con respecto al grave problema que confronta el mundo junto a la muralla de Berlín, el ministro de Relaciones Exteriores y en el mismo organismo internacional, pronunció otro discurso determinando la posición de Guatemala.

Artículo 54, párrafo segundo:

"Queda prohibido, sin embargo, la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación con entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario".

(De la Constitución de la República. 1956).

A finales del año 1961, el gobierno de Colombia había solicitado de la Presidencia del Consejo de la Organización de Estados Americanos, la convocatoria de una reunión de cancilleres, de acuerdo con el artículo 6º del tratado de Río de Janeiro, para considerar las amenazas a la paz y la independencia política de los Estados Americanos, que puedan surgir en la intervención de potencias extracontinentales encaminadas a quebrantar la solidaridad americana.

Esto, en términos corrientes, quería decir: que se tomarían todas las medidas inmediatas a contrarrestar la intervención que la Rusia Soviética tiene dentro de la Cuba comunista, presidida por un gobierno *de facto*. Nuestra posición fue clara desde el principio, pues se tuvo la convicción de que lo que se efectuaba dentro de Cuba, en forma oculta, era armarla aparentemente para la defensiva, con el fin de evitar nuevas invasiones, pero, efectivamente, se la ponía en pie de guerra nuclear en contra de los Estados Unidos de América y el resto de los países americanos.

Partió la delegación de Guatemala a la reunión de Punta del Este —que se efectuó en los primeros días de enero de 1962—, llevando ya un plan determinado y combinado con los otros cuatro países Centroamericanos y Panamá. Los concurrentes se dividieron en dos grupos: el de los países pequeños, de espíritu fuerte, y, el de los países grandes, de espíritu blando, es decir, los que deseaban que no se tomaran medidas efectivas contra Cuba.

La determinación firme y decidida, de nuestro canciller Unda Murillo, dio por finalidad que los ilustrados gobiernos del Perú, Santo Domingo y del Paraguay, se vinieran a nuestro bloque, quedando ya en forma monolítica nueve países y más tarde, a última hora, el gobierno de Haití, presidido por el excelentísimo doctor Duvalier, también se unió a nosotros. Con diez países fuertes, aunque no muy grandes, se resolvió la conferencia, de acuerdo con los tratados vigentes, tomando determinaciones firmes e inmediatas.

Los discursos del canciller, licenciado Jesús Unda Murillo, y del delegado adjunto, licenciado José García Bauer, miembro de este Congreso Nacional, fueron decisivos, y demostraron palpablemente ante el mundo entero, que la situación de Cuba era insostenible y que el gobierno *de facto* que mantenía detentadas las instituciones dentro de ese país, tendría que ser cambiado y dar al pueblo soberano de Cuba, la fa-

cilidad para buscar por los medios democráticos, un gobierno más afín y menos convulsivo, como el que actualmente tiene. Esta situación política, clara y de puertas abiertas del Gobierno de Guatemala, rechazando la situación interna de Cuba, dio por resultado que su gobierno tomara otra vez la ofensiva contra el pueblo de Guatemala, sufriéndose los movimientos subversivos de marzo y abril.

Para terminar este doloroso capítulo de nuestra historia patria, transcribo mi discurso del 26 de diciembre:

"El Gobierno de la República de Guatemala, informa a su pueblo de todo lo relativo al conflicto que ha mantenido con el gobierno *de facto* que detenta arbitrariamente el poder en la república de Cuba.

"El gobierno de Panamá fue el primero en ser golpeado por ese gobierno ilegal de la república cubana. Envió a Panamá en 1959, a los pocos meses de su arribismo al poder, una expedición formada por doscientos barbudos, debidamente armados en dos barcos. El gobierno de Panamá, presidido por el señor Ernesto de la Guardia, despachó a su ministro de Relaciones Exteriores, el doctor Fábrega, a recorrer Centro América, después de visitar la zona del Canal para pedir auxilio, y sólo lo encontró con el Gobierno de Guatemala, presidido por el general e ingeniero Miguel Ydígoras Fuentes, quien inmediatamente por medio de aviones de la Fuerza Aérea Guatemalteca, remitió material de guerra y personal para el manejo de aviones, artillería, tanques y carros de combate.

"La presencia de los uniformes guatemaltecos en Panamá, obligó a que, cuando desembarcaron los barbudos, se rindieran a las tropas panameñas.

"Este fue el primer choque que hubo entre guatemaltecos y cubanos comunistas. El Presidente Ydígoras Fuentes declaró al ministro Fábrega de Panamá que, recordando lo que había sucedido en el siglo pasado, cuando la invasión filibustera por Nicaragua, que duró 5 años, con terribles pérdidas para los países Centroamericanos, consideraba análogo este caso, y que las fronteras de Guatemala y Centro América llegaban hasta Panamá. Este fue un punto esencial para la política guatemalteca y Centroamericana.

"En represalia a la derrota sufrida en Panamá, y prosiguiendo un plan de infiltración a Centro América, el año 1959, se distinguió porque la embajada de Cuba en Guatemala, inició una serie de actividades para poner en movimiento y agitación a los sindicatos obreros, a las organizaciones estudiantiles de secundaria y universitaria y a regar dinero, armas, panfletos y agitadores profesionales que fueron enviados de Cuba. Se iniciaron también, los viajes de guatemaltecos que iban a Cuba, vía México, a adoctrinarse, para regresar más tarde a ejercer la agitación y la subversión en nuestra patria. Esto originó diversas huelgas en la capital, y fuera de ella, obligando al Gobierno de Guatemala a romper las relaciones diplomáticas en marzo de 1960 con el gobierno *de facto* de Cuba.

"Fue, pues, el gobierno presidido por el general Miguel Ydígoras Fuentes, el primero que se dio cuenta del peligro tremendo que representaba Castro para toda la América. Mientras tanto, en los Estados Unidos de América se alucinaron, juzgando como democracia e izquierdismo moderado las actividades de Castro. Engañó también a muchos países latinoamericanos haciendo un recorrido hasta Chile y Argentina. A su regreso a Cuba centuplicó sus esfuerzos para transformar la Sierra Madre en una nueva Sierra Maestra. Terminó ese año 1960 con el levantamiento de unos oficiales del Ejército, el 13 de noviembre, movimiento que no tuvo eco popular.

"Esto obligó a Guatemala a ponerse no solamente a la defensiva, sino a buscar la ofensiva, porque quien se mantiene a la defensiva, a la larga, pierde.

"De acuerdo con el gobierno de los Estados Unidos, se organizó en Guatemala una expedición punitiva contra Cuba. Todos saben ya los pormenores de este asunto, que fueron aclarados y declarados por el Presidente Ydígoras Fuentes en un memorable discurso pronunciado a las 9 de la noche el día 31 de diciembre de 1961.

"De ahí para esta parte hemos recibido numerosos golpes de este gobierno *de facto* de Cuba, entre los cuales se cuentan, los movimientos de marzo y abril de 1962, financiados por Castro y movidos por guatemaltecos poco escrupulosos, comunistoides, y otros que podríamos llamar y que llama la política vulgarmente: "los tontos útiles". Entre ellos se contaban numerosos guatemaltecos que no querían pagar el Income Tax que se paga, hasta en las dieciséis llamadas repúblicas, que han emergido últimamente en el seno del Africa negra.

"El premier Castro ha reunido en Cuba a numerosos guatemaltecos en el exilio y todos son eminentes comunistas declarados y no declarados; en primer lugar, está Jacobo Arbenz Guzmán, expresidente de la República de Guatemala, destituido del puesto y echado del país por una revolución anticomunista triunfante que encabezó el coronel Carlos Castillo Armas. Tiene allí además a su exministro de Relaciones Exteriores, Manuel Galich, que hizo públicamente profesión de ser comunista en Cuba, como lo hizo el llamado premier Castro un poco antes que él. Además, están los exjefes de la policía nacional, coronel Rogelio Cruz Wer y el de la judicial o secreta, coronel Jaime Rosenberg. Están allí también José Manuel Fortuny y otros más que suman cerca de veintisiete individuos, formando un consorcio que ellos dan en llamar 'Gobierno de Guatemala en el exilio'.

"Este gobierno toma varias actividades: en primer lugar, cada dos o tres días, por medio de una poderosa radiodifusora cubana de 50 kilovatios, bombardea los hogares guatemaltecos con discursos incendiarios, llamando a la subversión y al levantamiento contra el gobierno constituido. Esto naturalmente hace mella en numerosas personas, sobre todo porque en Guatemala se sufre, como en los otros países cafetaleros, una crisis por la baja del precio del café que nos ha afectado profundamente; por otra parte, ha estado enviando armas, panfletos y otras actividades que los introducen en Guatemala vía Belice y vía México, por las extensas fronteras comunes.

"Sumando a lo anterior, se ha organizado un éxodo de muchachos de segunda enseñanza, estudiantes universitarios, obreros y gentes sin ningún oficio ni beneficio, quienes salen de Guatemala por la vía legal, aprovechándose de las instituciones libres que hay en Guatemala. Llegan a México, donde los proveen de un nuevo pasaporte cubano y siguen por la compañía nacional cubana hacia La Habana, donde permanecen algunos, y los más listos y avispados prosiguen para Praga, Moscú y Pekín. Esto lo hemos comprobado al venir a Guatemala y registrarles su equipaje y sus documentos, encontrándose fotografías tomadas teniendo como fondo edificios muy conocidos de esas capitales europeas y asiáticas.

"Se calcula que ya en Guatemala hay de 600 a 700 hombres y mujeres debidamente entrenados en Cuba y que están preparando un movimiento subversivo para los primeros meses del año 1963.

"El Gobierno de Guatemala se ha defendido amenazando al gobierno *de facto* de Cuba con la instauración en Guatemala de un gobierno cubano en el exilio.

"Para el efecto, se envió una nota, por medio del gobierno neutral de Suiza, que representa los intereses de Guatemala en Cuba, para dar a conocer al gobierno *de facto* de Cuba, el deseo del gobierno guatemalteco de que retire de ese país a los guatemaltecos ya mencionados, evitándose que, en reciprocidad, en Guatemala se establezca un gobierno provisional en el exilio que pueda ser electo por los cubanos que residen en los Estados Unidos y en otros lugares libres.

"Como es casi seguro que el gobierno *de facto* de Cuba rechace la nota y dé mayor apoyo a los guatemaltecos que están en Cuba, el gobierno de Guatemala, dando un paso hacia adelante, de buena voluntad, invitará a salir del país a quienes forman el comité revolucionario cubano que se mantiene en actividades ilícitas, amenazando al gobierno de Cuba, con invasiones imaginarias y manteniendo el desconcierto y la animosidad en nuestro pueblo.

"Guatemala no bota la toalla; Guatemala lo único que necesita es paz y tranquilidad, por que ya hizo su parte, ya llenó su cupo y su cuota de actividades en contra de Castro. Guatemala ya cumplió y se necesita que otros países de la Amé-

rica Latina y de la América Central pongan también de su parte algo, como lo hicimos los guatemaltecos en la invasión, el 17 de abril de 1961, que si fue a fracasar a Bahía de Cochinos, no fue por culpa de nosotros, sino de quienes no les dieron la asistencia aérea y otros apoyos tan necesarios para tan importante misión.

"Y no deberíamos ni mencionar la asonada que efectuaron en la fuerza aérea guatemalteca algunos pocos pilotos, engañando al personal combatiente, con la mentira que los cuerpos militares de tierra se habían sublevado contra mi gobierno.

"No está por demás recordar que, ocho días antes que el excelentísimo señor John F. Kennedy, presidente de los Estados Unidos de América, publicara oficialmente, en octubre de este año, la presencia de cohetes dirigidos, Mig y submarinos nucleares en Cuba, mi gobierno informó de ello a ese gobierno amigo y le ofreció, a la vez, la oportunidad de amenazar desde nuestro territorio a los agresores comunistas de esa isla.

"El Gobierno de Guatemala está haciendo todo lo posible para dar a su pueblo paz y calma para 1963, y espera que los hombres de buena voluntad, de un lado y otro, tomen en cuenta el paso trascendental que está dando: limpiar a Guatemala de aquellos cubanos que una forma u otra se mantienen en actividades en contra del gobierno *de facto* de Cuba.

"Guatemala espera reciprocidad, y con ello, paz y tranquilidad, para desarrollar, gozando de ellas, su problema electoral y elegir pacíficamente su nuevo presidente".

MINISTERIO COORDINADOR DE INTEGRACION CENTROAMERICANA

La integración económica de Centro América y su Mercado Común son tan importantes para Guatemala y para nuestro istmo, que el gobierno tuvo necesidad de crear un ministerio especial para tratar sus asuntos y dejar al Ministerio de Economía libre para ejercitar sus actividades.

El 29 de agosto de 1962 fue creado por Decreto número 1546 del Congreso Nacional, con la característica de no haber gravado el presupuesto de egresos de la Nación. Se tomaron sus fondos de partidas no usadas en otros ramos.

Ya informé anteriormente sobre el ingreso de la República de Costa Rica a la integración económica de Centro América y su Mercado Común, el 31 de julio de 1962.

Para darse cuenta de lo complejo que resulta el trabajo de integración, resumo aquí otros estudios que, además de la firma de Costa Rica se llevaron a cabo en San José: Equiparación arancelaria, régimen uniforme de incentivos fiscales al desarrollo industrial, régimen de industrias de integración, funcionamiento del Banco Centroamericano de Integración, sobre la escuela superior de administración pública, el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial. Además de ello, en cuatro reuniones extraordinarias, en San José, México, Tegucigalpa y Managua, se concertaron las listas de productos sujetos a regímenes especiales de intercambio entre Costa Rica y Centro América.

Complicó el caso el que Costa Rica, al firmar su adhesión al protocolo de Managua, no lo hizo simplemente sino con algunos cambios, como el de adoptar en forma progresiva aforos que en el protocolo figuraban como adopción inmediata, y aceptaba algunos aforos equiparados en forma inmediata que los otros países habíamos adoptado en progresividad.

En el régimen de industrias de integración se elaboró el proyecto de protocolo al convenio sobre el régimen de industrias centroamericanas de integración, que ampararía a las plantas de sosa-cloro, DDT y cantenos clorinados de Nicaragua y de llantas y neumáticos de Guatemala, proyecto que se presentaría a la consideración del

comité de cooperación económica en su octava reunión. Con respecto a disposiciones específicas referentes a estas dos industrias integrales, quedaron pendientes para la próxima reunión del consejo ejecutivo, tres rubros arancelarios para los sucedáneos e insecticidas mezclados, quedando aprobado un artículo autorizando a los gobiernos para la instalación de una segunda planta de llantas y neumáticos en 1965. Es seguro que esta planta quedará ubicada en Costa Rica, para lo cual ya aplicó este país a la SIECA y al ICAITI.

El 14 de enero se instaló en San Salvalor la reunión del Consejo Ejecutivo, y de allí ha salido la recomendación para el comité de cooperación económica, para el proyecto definitivo del protocolo que amparará las dos plantas integrales mencionadas. La reunión del comité señalado se ha efectuado el 21 de enero del corriente año, con la siguiente resolución:

PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INSTALACION

122 (CCE) Resolución aprobada el 28 de enero de 1963
(E/CN.12/CCE/291)

El Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano,

CONSIDERANDO:

a) Que el convenio sobre régimen de Industrias Centroamericanas de Integración fue suscrito por los países centroamericanos en mayo de 1958, con objeto de promover el desarrollo integrado y el uso racional de los recursos;

b) Que las disposiciones del convenio sobre el régimen fueron adoptadas en el tratado general de Integración Económica suscrito por los gobiernos en diciembre de 1960; y

c) Que los proyectos industriales que son objeto del protocolo al convenio sobre régimen han sido objeto de estudios técnicos, realizados por el ICAITI, conforme a los procedimientos establecidos en el referido convenio y que el Consejo Ejecutivo ha formulado un proyecto de protocolo,

RESUELVE:

Recomendar a los gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica que, con ocasión de la presente octava reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, sus representantes, investidos de los correspondientes plenos poderes, suscriban, en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el protocolo al convenio sobre el régimen de Industrias Centroamericanas de Integración.

GOBERNACION

El Ministerio de Gobernación es el responsable, en lo civil, del mantenimiento del orden público. Las policías Nacional y Judicial, dependen directamente del Ramo de Gobernación como manda la ley. Se suprimió el DIE y se organizó así: ministro, primer escalón; director general de la Policía Nacional, director del Departamento Judicial, segundo escalón. El Departamento Judicial se dividió en sección del Delito Común y sección del Delito Político.

El segundo párrafo del artículo 62 de la Constitución de 1956, dice:

"Toda acción comunista individual o asociada es punible. La ley determinará lo relativo a ese tipo de delitos".

En la memoria que me presentó el señor ministro de Gobernación, está al detalle una historia completa de la guerra civil que de noviembre de 1961 a mayo de 1962, organizaron las fuerzas castrocomunistas y los izquierdizantes del exterior, inclusive revistas y diarios proclives de los Estados Unidos de América, en conjunción con los comunistas criollos y los resentidos por haber perdido el poder cuando se asesinó en la sombra a su jefe, el salvador de Guatemala, coronel Carlos Castillo Armas. A todos éstos se sumaron algunos guatemaltecos no militantes en los colores políticos, pero que deploraban que se acabaría el sistema feudal de contribuciones que los excluía de tributar.

La democracia guatemalteca fue duramente golpeada en 1962. Hay una aberración, que se explica, pero que no puede evitarse. La democracia, por su misma contextura, da a la dictadura comunista todas las armas posibles para que la ataque, de frente o a mansalva. Pero también la dictadura se defiende de la democracia con los mismos atributos de la libertad, que son la esencia misma de la democracia. La dictadura no permite ni un adarme de posibilidades para que la democracia la ataque. Por eso es que la dictadura es tragédica: al fuego, a la horca, a la guillotina, al paredón o a la ley de fugas o al asesinato caliginoso.

Es creíble que una democracia bien cimentada, tenga una armadura y un paladión que resista todos los ataques, por fuertes que sean, pero una democracia todavía en cotiledón, es decir, recién nacida y embrionaria, no puede defenderse, aún de los ataques de frente.

Nuestra democracia está recién nacida. Hados fatales rodean su cuna y le hacen mal de ojo. La triaca que le administran sus ángeles de guarda apenas la vuelve en sí. Pero todo es muy comprensible. Tiene la historia casos en que, para grandes males, se usan grandes remedios, bervigracia, la piratería. Para atacarla se aprovecharon de los piratas arrepentidos, quienes aplicaron a los piratas no arrepentidos procedimientos terribles. Nosotros los guatemaltecos somos hijos arrepentidos de una larga dictadura. El guatemalteco tiene reacciones naturales y parecidas a las de los piratas arrepentidos. Cuando cree que hay una crisis, le pide su subconsciente que la sobrepase con medidas dictatoriales. De ahí que se oiga a hombres de buena voluntad, de talante sosegado, pedir a gritos "la mano de acero..."

En el otro flanco sabemos: que ni en Rusia ni menos en Cuba, hay elecciones libres, ni alguna manifestación siquiera bufa para imitar los procedimientos democráticos. Sin embargo, los comunistas y los castrocomunistas, a voces reclamaban fraude en las elecciones de diciembre de 1961, bandera que tomaron para levantar una guerra civil y querer derribar el cotiledón de nuestra democracia.

No voy a repetir aquí un recuento de los males acaecidos a Guatemala en esas aciagas semanas. Sólo extraigo motivos y consecuencias. Hubo un momento en que los broqueles y paladiones de la democracia, parecían resquebrajados. Tras de ellos estaba, incólume y granítico, el Presidente de la República, con la Constitución en el pecho. Muchos lo abandonaron, creyendo que era el momento del ¡Sálvese quien pueda! o el lucir, hacia afuera, los forros de la chaqueta. Pero el Presidente de la República no estaba solo, estaba muy bien acompañado. Lo rodeaba, no una muchedumbre minoritaria ululante, sino el pueblo soberano, unos cuatro millones de guatemaltecos y, con ellos, el también soberano Congreso Nacional, la cabeza del Poder Judicial y el brazo armado del pueblo: el Ejército Nacional.

La bandera de la subversión lo que ellos llamaron "fraude en las elecciones", es una de las aberraciones de nuestra incipiente democracia. Hace algunos lustros, cuando terminaba un partido de fútbol, el equipo perdidoso y sus fanáticos admiradores, perseguían al árbitro con el ánimo de lincharlo. Nunca quedaban contentos. Ese lapso ya lo superó el deporte, por la continua práctica, transformada en rutina. En las elecciones de Guatemala, los partidos políticos perdidosos no se contentan con la derrota. Por la continua práctica y la rutina de elecciones libres, llegará el país a la superación.

Mientras tanto, el Honorable Congreso Nacional ya ha aprobado las reformas a la Ley Electoral y el Presidente de la República, por su parte, ha invitado a los partidos políticos autorizados y a sus candidatos que aspiran a la primera magistratura, para que se discutan y estudien otras mejoras a la ley, para clarificarla y refinarla hasta donde sea posible.

La aceptaron los partidos políticos que, por su arraigo popular, tienen fe en el triunfo de las mayorías, en los comicios. Así habrá menos posibilidades de reclamos. Si pudiéramos llegar a la posición cimera que ha alcanzado el pueblo costarricense, de pagar por el Estado a los partidos políticos un porcentaje de sus gastos durante la campaña presidencial, alcanzaríamos una mejor posición eliminatoria de reclamaciones.

Las elecciones municipales llevadas a buen término en noviembre de 1962, fueron un módulo para sopesar si en las elecciones del año anterior hubo o no fraude. Mi gobierno recomendó a los partidos Redención y MDN, afines a nuestra política, a que se abstuvieran de participar en ellas. Al saberse los resultados de las elecciones capitalinas, se comprobó que las ganó un grupo cívico anticomunista; las perdieron los mismos partidos políticos que reclamaron las elecciones de 1961 y que reclamaron fraude, también, en estas elecciones. La lección fue objetiva. El gobierno no tuvo ingerencia alguna en esas elecciones y no podía alegarse presión, o intervención oficial. ¡Ojalá que los reclamantes hayan aprendido esta lección!

El bien y el mal.—Cuando educan al niño, le enseñan a discernir entre el bien y el mal. No habría criminalidad si, a todo el género humano, le lavaran del cerebro todo lo que es contrario a lo bueno. Pero ya dijo un filósofo que "Dios y el diablo tienen una constante lucha en un campo de batalla: el corazón humano". Viene, pues, desde las épocas remotas de la Biblia, desde que Caín tomó la quijada del asno, que el crimen persiga al ser honrado. El ojo de Jehová acosó al hermano de Abel, hasta en el fondo de la tierra, y sufrió castigo y condena.

Si en el Génesis del género humano la justicia impera desde un principio y castiga el crimen, la justicia debe persistir a través de los siglos y los siglos. En Guatemala hay justicia, hay códigos, hay tribunales. Empero, hay algo que cojea y ¡bien pudiera ser que fueran los códigos y no los jueces! La criminalidad crece conforme crecen los pueblos. La justicia también debe crecer y, como parte de ella, los códigos deben reformarse y modernizarse. Duermen un injusto sueño en este sagrado recinto, varios proyectos de códigos que han sido estudiados por hombres sabios en legislación jurisprudente. Entre ellos, los Códigos Penales.

Los agentes de la autoridad, las policías, representan a las hijas de Danao, las que mataron a sus maridos y fueron condenadas por Júpiter a acarrear agua para llenar un barril sin fondo. El agua son los criminales: el barril, el sistema judicial. Apenas han dejado las policías un delincuente en manos de los tribunales de justicia, cuando los encuentran a la vuelta de la esquina, libres y más engallados. La policía tiene ya un complejo, el complejo de la impotencia y del abatimiento. Se les da un batón y un arma de fuego para que tengan mayor fuerza que el forajido. Lo dominan y lo entregan. Y cuando éste sale libre, conlleva el instinto de la venganza sobre quien lo mandó a la cárcel. Póngase cualquiera de los señores diputados en el puesto de un policía: en las altas horas de la noche, cubierto por el manto de la oscuridad cómplice, de servicio en una callejuela; de repente le aparece un grupo de maleantes, entre los que van uno o dos de los que ya ha enviado a prisión.

La Policía Nacional no es suficiente para prevenir el crimen. Aquí, en este sagrado recinto, también duerme un sueño injusto el proyecto de ley para crear la Guardia Nacional, que se encargaría de vigilar el agro y las pequeñas poblaciones. La hay en El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, para no ir muy lejos. Esa Guardia Nacional, con una ley específica, tendrá los medios de evitar el crimen y colaborar con la Policía Nacional. No producirá ningún impacto en el presupuesto nacional, porque dentro de ella se fundirán otros cuerpos, como la guardia presidencial, la guardia rural del Petén, la guardia de Hacienda y otros grupos más.

Tipografía Nacional

Ha impreso en el año 1962, sesenta volúmenes, con un total de 137,750 ejemplares.

DEFENSA NACIONAL

Las tropas del Ejército Nacional están divididas en fuerzas de tierra, de aire y de mar. Nuestro Ejército está constituido esencialmente, para la defensa del territorio y salvaguardar la soberanía e independencia de la Nación y para conservación de la seguridad interna y externa, así como el orden público. De ahí que nuestro Ejército no tenga fines de agresión ni se amenace a ningún vecino.

"Artículo 180.—El Ejército de Guatemala está instituido para salvaguardar el territorio y la soberanía e independencia de la Nación; y para la conservación de la seguridad interior y exterior y del orden público. Se rige por las leyes y reglamentos militares.

"Los miembros del Ejército, gozan del fuero de guerra.

"Cuando el Organismo Ejecutivo lo requiera, el Ejército prestará su cooperación en situaciones de emergencia o de calamidad pública o en obras y actividades de utilidad nacional".

(De la Constitución de la República. 1956).

Durante mi viaje a Centro América, recientemente, algún periodista en Costa Rica me preguntó si el Ejército guatemalteco sería licenciado al formalizarse la unión de Centro América. Le contesté que Centro América tendría del lado de Guatemala las mismas necesidades para mantener un ejército bien organizado, ya que Guatemala tiene fronteras internacionales con México y con la Gran Bretaña del lado de Belice.

La eficiencia de nuestro Ejército ha rebasado las fronteras nacionales. Ha sido motivo de orgullo y satisfacción que, a Guatemala, hayan venido a buscar cursos de instrucción, un grupo de aviadores militares de la república de Bolivia y sendas agrupaciones de marinos de El Salvador y de Nicaragua, quienes recibieron instrucción en nuestra fuerza aérea y en la marina de la Defensa Nacional.

Durante el mes de agosto pasado, se llevó a cabo en las cercanías de la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, la "Operación Fraternidad", un supuesto táctico entre fuerzas de los ejércitos de Honduras, El Salvador, Nicaragua, Colombia, Guatemala y de los Estados Unidos de América, éstas procedentes de la Zona del Canal de Panamá.

El único ejército en Centro América que posee tropas paracaidistas es el de Guatemala. De ahí que le tocara la misión de despegar desde el aeropuerto internacional y militar "La Aurora", en esta capital, para ser lanzados en la hora H del día D, sobre una campiña determinada al sur de Tegucigalpa. Los cálculos logísticos hechos por el Estado Mayor de nuestro Ejército, en combinación con la fuerza aérea guatemalteca, produjo algo admirable: tres aviones militares de transporte despegaron de Guatemala con una unidad militar de paracaidistas y llegaron a la zona de lanzamiento con 35 segundos de retardo, habiendo un margen de 300 segundos, antes o después de dicha hora 0.

Esta primera maniobra militar de tres dimensiones, con el concurso de las fuerzas armadas de cuatro naciones amigas, hizo historia en Centro América.

Adiestramiento de guerrillas y contraguerrillas

Nuestro Ejército ya no es de guarnición, es una fuerza suprema de combate. Afortunadamente nuestros campesinos, que constituyen la cepa de nuestro Ejército, saben usar el terreno, aman la vida del campo, son frugales en extremo y aguantan a caminar leguas y leguas bien cargados, sin mostrar cansancio. Estas cualidades son las que estamos utilizando.

Acción Cívico-Militar

Si de alguna actividad puede jactarse nuestro Ejército, es de la Acción Cívico-Militar, invención propia y cuya doctrina y filosofía práctica está siendo copiada por muchos ejércitos del mundo.

Considerando que los factores de disociación trataron de minar la simpatía de que goza el Ejército entre la población civil, se hizo necesario extremar las medidas para conquistar el beneplácito general y el respeto de la colectividad. Para ello, nada más efectivo, que contribuir en forma metódica y técnica a la solución de los problemas y necesidades que afectan a las comunidades.

El programa de Acción Cívica descansa en la comprensión general de todos los jefes y oficiales del Ejército, y en la buena voluntad que cada uno ponga en pro de nuestro pueblo.

Deseo aprovechar esta oportunidad para recalcar, que el programa de Acción Cívica no es, en manera alguna, una institución de caridad al servicio de persona alguna. A través de esta hermosa filosofía castrense, el Ejército de Guatemala está al servicio de las comunidades y de la nacionalidad guatemalteca, contribuyendo al progreso general del país, en la medida que contribuimos a superar los problemas y necesidades de los núcleos ciudadanos.

Han clasificado sus trabajos en dos grandes grupos: los de índole nacional y los de índole local. Los primeros corresponden a programas que afectan a la totalidad de la ciudadanía, o bien a tareas que por su importancia revisten un carácter nacional. La contribución en el proyecto nacional de alfabetización, donde se nota el impacto del Ejército, al sumarse al aporte de la Editorial Militar, el costo del material didáctico ha decrecido considerablemente, al grado de que hoy el costo por persona alfabetizada no llega a los cincuenta centavos de quetzal.

En el programa nacional de dotación de mobiliario a las escuelas, "La Operación Pupitre", el Ejército ha contribuido no sólo en la reparación de pupitres, sino en la fabricación de nuevos escritorios. Unicamente la brigada "Manuel Lisandro Barillas" ha reparado 900 pupitres para las escuelas de Quezaltenango.

Pensando en quienes nos han precedido

Pero no sólo piensa el Ejército en los vivos. Piensa en los muertos ilustres y los desentierra piadosamente para reverenciarlos y sacarlos del ominoso olvido en que los mantenían. Así hemos bautizado, después de un análisis de sus biografías, la Base Militar de Puerto Barrios con el nombre de "General de División Luis García León"; la de Santa Cruz del Quiché se denomina "General de División Gregorio Solares"; la de Quezaltenango, "General de División Manuel Lisandro Barillas". Las hazañas de estos héroes han sido publicadas en "El Ejército", boletín mensual de gran circulación.

Jurisdicción administrativa del FYDEP

Con el traslado de la jurisdicción administrativa del FYDEP al Ministerio de la Defensa, se ha dado una ingerencia directa en el manejo de los problemas del Petén. Ha sido, gracias a la gestión del Ministerio de la Defensa, que se ha comenzado a dotar de maquinaria pesada al departamento del Petén, y deseamos consignar con emoción la respuesta satisfactoria e inmediata que el pueblo dio al gesto de trasladar un batallón de ingenieros del Ejército hacia aquellas remotas latitudes. Todas estas operaciones forman parte de un plan estudiado previamente con todo cuidado y puesto en práctica de inmediato.

Proyecto Pixcayá-Xayá

Se considera como problema de envergadura nacional la falta de agua potable en la ciudad capital; en este problema también concurre el Ejército y consignamos que a la fecha, están completamente terminados los estudios técnicos de ingeniería y geología, así como el estudio económico-financiero del proyecto Pixcayá-Xayá, para la introducción de agua potable a la capital.

Se ha obtenido la respuesta favorable de las instituciones internacionales de crédito, quienes con el aval del Ejército han dispuesto el financiamiento de este proyecto; falta únicamente completar los estudios para el control de las inversiones.

Tanto en el estudio geológico, de ingeniería, como en el estudio económico-financiero, el aporte ha sido íntegro del Ejército, quien ha costeado todos estos gastos.

Nuestras escuelas militares

Nuestro Ejército cuenta con las siguientes escuelas de instrucción y preparación: la Escuela Politécnica, el Instituto "Adolfo V. Hall", la Escuela Naval de Guatemala, la Escuela Militar de Aplicación de Armas "General Manuel M. Arzú", la Escuela de Equitación, así como las escuelas que existen dentro de las unidades armadas y de servicios.

Todas ellas funcionaron normalmente. Muchos jefes, oficiales y clases de tropa salieron fuera del país a seguir cursos a los Estados Unidos de América, Zona del Canal de Panamá, México, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Venezuela, Ecuador, Argentina, España, Francia e Italia, para estudiar todas las armas y servicios. En España estudia Ciencia Nuclear Atómica un coronel.

Fábrica de calzado

Se reacondicionó un viejo edificio y se instalaron máquinas, con un costo tal de Q54,993.24. Producirá todas las botas militares de la institución armada.

Nuevas construcciones

Las bodegas del cuartel maestre, valoradas en Q59,592.20; bodegas para el MAP, con un costo de Q37,668.68. Las reparaciones de edificios son muchísimas. En total, las obras hechas por el servicio de ingeniería militar costaron Q205,374.72.

Subversión militar

La seguridad nacional la mantuvo incólume el Ejército.

En un combinado movimiento de subversión militar, se concatenaron varios acontecimientos desgraciados, en los que hubo que lamentar muertos y heridos de nuestras fuerzas. Un grupo armado sorprendió el pequeño destacamento estacionado en Bananera (Izabal) y reforzándose con las armas allí recogidas y fuerte cantidad de dinero robado a la Compañía Frutera local, el jefe de los salteadores tomó el dinero y para cubrirse la retirada hacia la ciudad de Guatemala, destacó parte de sus fuerzas hacia Puerto Barrios, aparentemente para tomar aquella plaza, pero efectivamente para no compartir el botín con ellos.

Empero, el mando del Ejército, ya con conocimiento de los hechos, destacó hacia el sur tropas de Puerto Barrios para la recaptura del pueblo de Bananera, y otra columna de Guatemala hacia el noreste, por la Ruta del Atlántico.

Los facciosos que marcharon hacia el norte chocaron con los leales y fueron deshechos en un rápido combate, por el subteniente Jorge Mario Ruano Gálvez, quien desgraciadamente perdió la vida en defensa de la patria y sus instituciones. La plaza de Bananera fue recuperada por el mayor José León Ymeri.

Los facciosos que traía bajo su mando el jefe del alzamiento, chocaron en el kilómetro 80 de la Ruta al Atlántico, con las fuerzas que comandaba el capitán de infantería Germán Chupina, y fueron desbandados, perseguidos y deshechos en pequeñas escaramuzas, en Mayuelas, Gualán, El Silbino y Doña María.

Ya se había establecido el Estado de sitio días antes, con motivo del asesinato del jefe del departamento judicial.

En marzo y abril se desarrollaron motines y subversiones de civiles que obligaron a militarizar algunos servicios públicos, como los Ferrocarriles, la Empresa Eléctrica, los transportes urbanos, Correos y Telégrafos. El Ejército tuvo que desplegar una actividad inusitada, patrullando calles y plazas, algunas carreteras y vigilando plantas eléctricas, de agua potable, bancos, etcétera, y enfrentarse a la turba enajenada por la demagogia de agitadores de esquina.

Mientras estos acontecimientos se sucedían en la capital, un grupo de guatemaltecos, adiestrados en la guerra de guerrillas en Cuba, durante doce meses, aparecieron debidamente armados y pertrechados a unos cincuenta kilómetros al norte de la ciudad capital.

Un contingente organizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, al mando del coronel Rafael Arriaga Bosque, salió a buscarlos. Los campesinos de la región no los perdieron de vista ni un instante y cuando llegaron las tropas leales les marcaron los puntos por donde habían pasado y vivaqueado, y los lugares, muy escabrosos por cierto, donde se atrincheraron. Establecido contacto con el enemigo, se procedió a batirlo, lo que se logró en un combate de varias horas, quedando muchas bajas entre los alzados y algunos heridos entre los nuestros. Los alzados que pudieron retirarse presentaron resistencia en otros puntos, donde fueron batidos, siendo capturados algunos que ahora están siendo procesados de conformidad con la ley.

Concatenado con este nuevo movimiento, apareció un grupo armado que invadió procedente de Chiapas, entrando por el ángulo NW del departamento de Huehuetenango. Los campesinos les hicieron resistencia, retirándose los intrusos después de dejar colocadas algunas *bobby-traps* con las que asesinaron una familia entera, hombres, mujeres y niños. Rodearon hacia el norte de Huehuetenango, cerca de la frontera con México y se internaron hacia el Quiché. Los campesinos no los perdieron de vista ni un instante y cuando aparecieron cerca de San Mateo Ixtatán, donde había tropas al mando del coronel Manuel G. Samayoa, comandante de la zona militar "General Gregorio Solares", del Quiché, fueron capturados todos, recogiéndoles valioso armamento.

Así acabaron todos los movimientos subversivos, provocados por los comunistas y financiados por los renuentes al pago del Impuesto Sobre la Renta.

Todavía en noviembre del año pasado, deberían oirse lamentos en las calles de la capital, al ser mortalmente heridos y muertos numerosos hombres, mujeres y niños, así como algunos miembros del Ejército, al producirse un movimiento esporádico el domingo 25 de noviembre, entre algunos elementos de la fuerza aérea guatemalteca en conexión con exoficiales de los llamados "del 13 de noviembre", eminentemente subyugados al castrocomunismo y con feudalistas guatemaltecos que se resisten a pagar impuestos.

Aprovecharon que el día domingo, cuando la mayoría de los pilotos y mecánicos están de descanso fuera del cuartel, para sorprender a los jefes y capturar a todos los que al oir la balacera llegaron a presentarse, como era su deber.

Fueron atacadas alevosamente la Casa Crema (Presidencial), la casa de ayudantes del Ministerio de la Defensa Nacional, los cuarteles de las brigadas Guardia de Honor y Mariscal Zabala, la Guardia de Hacienda, el Hospital Militar y la Escuela Politécnica, donde hubo muertos y heridos.

Inutilizada la FAG, procedieron las brigadas Guardia de Honor y Mariscal Zabala, comandadas por los coroneles Oliverio Cahueque y Juventino Gómez, a ejecutar la "Operación Látigo". Emplazaron, bajo el fuego aéreo que los rociaba de balas y *rockets*, sus baterías de largo alcance calibre 105 y 75 y en pocos minutos

abrieron el fuego contra el aeropuerto militar, alcanzando la pista de aterrizaje e incendiando un avión de transporte C-47. Los alzados que eran pocos, huyeron a uña de avión hacia San Salvador. La emergencia duró solamente dos horas y media. Hubo que abrir un proceso general contra todo el personal de la FAG, y me complace informar públicamente y por medio de este mensaje, que depurados los casos uno por uno entre el personal de cerca de seiscientos, resultaron cinco encartados y dos procesados.

El Ejército Nacional cumplió uno de sus cometidos: la conservación de la seguridad interior y exterior. Merece mención especial en este mensaje, la actuación tanto en tiempo de paz como de emergencia, del alto mando militar y, en especial, la del coronel Enrique Peralta Azurdia, ministro de la Defensa Nacional.

ECONOMIA

La política económica de esta administración dividió el período presidencial en dos partes, así: los tres primeros años fueron para "acumular capital", base fundamental de todo proyecto económico, que se dedicaron a organizar las industrias y la agricultura como fuentes de producción de capital. La Integración Económica Centroamericana y su mercado común, según los calendarios de trabajo, deberían haberse llevado a cabo en 10 años, es decir, en 1968. Mi gobierno los aceleró en 10 meses resolviendo los problemas de la NAUCA, aprobando el nuevo arancel de aduanas, ya no fiscal sino económico, y con la promulgación de la nueva ley de Fomento Industrial. Viajó exhaustivamente por Centro América para convencer a sus gobiernos, a sus hombres de negocios y a sus pueblos, de la necesidad de acelerar los estudios; la integración es ya un hecho consumado.

El artículo 168 de la Constitución de la República de 1956, dice: "Son funciones del Presidente de la República:

"Inciso 19.—Proveer al estímulo de las nuevas industrias y al fomento de las inversiones, de acuerdo con la ley.

"Inciso 20.—Autorizar, de conformidad con la ley, la creación o liquidación de bancos e instituciones de crédito.

"Inciso 21.—Ejercer, de acuerdo con la ley, la vigilancia y control de los Bancos de Emisión y demás establecimientos de crédito.

"Inciso 22.—Velar por la conservación de los recursos naturales de la Nación, y proveer a su aprovechamiento, transformación y desarrollo, conforme a las leyes".

Comenzaron a surgir nuevas empresas industriales y de transportes. Como brazo en el interior, se organizó la empresa de transportes "La Atlántida", y como brazo saliente hacia el exterior de Guatemala, se constituyó la flota naviera Gran Centroamericana.

El capital no se sentía seguro en Guatemala, porque por tradición existía un miasma fétido sobre él; los cuatro jinetes criollos del Apocalipsis: la cárcel, la confiscación de bienes, el exilio y la muerte.

Para erradicar definitivamente esos rasgos de la mente del guatemalteco, se comenzó a devolver las propiedades confiscadas, cuando lo ordenaba un tribunal competente, a nacionales y a extranjeros o hijos de ellos. A los ciudadanos que, por alguna razón, han cometido delitos políticos, se les pone a disposición de los tribunales comunes, que están completamente separados de toda influencia política; quienes han ido al exilio ha sido por su propia voluntad, asilándose en embajadas acreditadas en Guatemala; y con respecto al último jinete, la muerte, no se ha aplicado la pena capital, ni aún a aquellos que han sido sentenciados a ella por los tribunales competentes.

Esta política dará, a la larga, sus beneficios y es casi seguro que los próximos gobiernos de la república la tendrán que seguir.

En la agricultura se fue todavía más allá. Se siguió enérgicamente la repartición de tierras a labriegos, se les dio créditos corrientes y supervisados, semillas, casitas, etcétera. Sin producir escasez dentro del país, Guatemala se volvió exportadora de azúcar, de carne refrigerada, de camarones, e incrementó la producción de al-

godón a tres veces más de lo que se rendía en 1957. Los aceites esenciales subieron más de un quetzal por libra; las fincas de café, sin aumentar sus cultivos, sino mejorando los existentes, están produciendo una tercera parte más que hace un lustro.

Mientras se transformaba la producción en general en Guatemala, venía tras de nosotros un genio del mal, la crisis mundial, que comenzó a apretar los tentáculos alrededor de Guatemala.

En 1961 fue el primer año dedicado al trabajo. Se promulgó el nuevo código laboral y se emitieron otras disposiciones para mejorar las prestaciones obreras. En 1962 se mejoraron las condiciones para el bienestar obrero. Este año 1963 está destinado a la implantación del salario mínimo y a una rectificación de salarios, para que el obrero y el campesino gocen una parte de los beneficios que ha adquirido el capital, así como para la promulgación del banco de prestaciones, cuyo proyecto de ley espera su turno en este Congreso.

El Ministerio de Economía, para el cumplimiento de sus fines, continuó impulsando la vida económica del país, en los renglones que son de su competencia.

La política económica del Ministerio de Economía, seguida a través de su Consejo de asesoría técnica, ha tendido a la diversificación de la producción e incremento de la actividad industrial, con miras a beneficiar la economía nacional, disminuyendo la importación de todos aquellos bienes y productos que pudieran ser elaborados en el país, creando fuentes de trabajo, con el consiguiente beneficio por utilización de los recursos naturales y humanos con que cuenta Guatemala. Esta política que ha logrado, además de una mayor ocupación, una mejor productividad tendiente a elevar el nivel de vida de la población, se ha mantenido a través de la aplicación de la Ley de Fomento Industrial, Decreto número 1317 del Congreso de la República, cuya vigencia dio inicio en octubre de 1959, viniendo a sustituir a la ley anterior sobre esta misma materia, contenida en el Decreto número 459, que estaba en vigor desde diciembre de 1947.

Con la aplicación de la Ley de Fomento Industrial en vigor, se han visto favorecidas, entre otras, las empresas o industrias alimenticias, del vestuario y químicas. Entre las del vestuario sobresalen las fábricas de calcetería y tejidos de punto, fábricas de calzado y de ropa en general.

La inversión extranjera ha sido estimulada enardeciendo el interés que algunos han expresado. Con Alemania del oeste se está incrementando mucho el comercio, así como las ventas de café. Con los Estados Unidos de América, por razones geográficas, mantiene Guatemala mucho intercambio comercial. Después de varios años de discusiones en el Congreso Nacional, se ratificó el tratado bilateral firmado entre los gobiernos de los Estados Unidos de América y Guatemala, llamado "convenio de garantías a las inversiones en Guatemala". Este convenio llega tarde a Guatemala. Por razones basadas en escrúpulos sin base alguna, se estuvo rechazando, y mientras tanto, ya ratificados los tratados entre los Estados Unidos de América con los otros países centroamericanos, muchos inversionistas de ese país nórdico fueron a fincar sus industrias y empresas a otros lugares de Centro América y ahora nos mandan sus productos a través del Mercado Común.

El capital centroamericano se ha fincado entre nosotros debido a que, de conformidad con la ley, el mismo se considera como capital nacional; así es como la fábrica de llantas GINSA tiene accionistas centroamericanos.

La antigua ley de fomento industrial, Decreto número 459, consideró seis clasificaciones con diferentes beneficios y términos. Defecto que vino a suprimir el Decreto número 1317 al considerar simplemente dos clases: "nuevas" y "existentes".

Durante el presente año fueron clasificadas 44 industrias, que solicitaron su clasificación al amparo del Decreto número 1317 del Congreso, Ley de Fomento Industrial. De esta cifra, 38 fueron clasificadas como industrias "nuevas" y 6 como industrias "existentes".

EXONERACIONES CONCEDIDAS A 146 INDUSTRIAS CLASIFICADAS QUE ACTUALMENTE GOZAN DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL, DURANTE EL LAPSO COMPRENDIDO DE ENERO A SETIEMBRE DE 1962

Importaciones valor CIF materias primas		Q11.816,901.65
Importaciones valor CIF maquinaria		4.204,865.03
		Q16.021,766.63
Valor exonerado, materias primas		Q 4.955,871.99
Valor exonerado, maquinaria		275,966.10
		Q 5.231,838.09
Peso en kilos, concepto materias primas	Q30,224.176,492	
Peso en kilos, concepto maquinaria	2,556.422,114	
	Q32,780.598,606	

Cantidades parciales exoneradas, aforadas en diferentes aduanas del país, reportadas por la Dirección General de Aduanas, durante los meses de enero a junio de 1962

Importaciones valor CIF materias primas y maquinaria	Q 7.175,253.18
Valor exonerado, materias primas	Q 1.534,476.97
Valor exonerado, maquinaria	163,656.38
	Q 1.698,133.35
Total exonerado de enero a setiembre de 1962	Q 6.929,971.44

Departamento de Minería

Los departamentos de Huehuetenango y Alta Verapaz figuran entre los que mayores atractivos presentan a investigadores nacionales y extranjeros. La compañía minera occidental, cuyas operaciones están localizadas en el municipio de San Ildefonso Ixtahuacán, continúa explotando los minerales de antimonio; así como el señor Carlos Cernuda Saravia, quien además ha localizado mineral de tungsteno. La compañía minera de Guatemala ha continuado con la explotación de beneficio de concentrados de plomo y cinc, en las cuales se incluyen cantidades menores de cadmio y plata.

Debido a la baja en los precios del mercado internacional, fueron disminuidas las explotaciones de los principales minerales existentes en el país, tales como el plomo y el cinc. Igualmente la explotación del cromo se suspendió, debido a que los yacimientos se agotaron y las investigaciones para la búsqueda son de tal magnitud, que no costea el producto final que se extrae. La pequeña minería representada por los explotadores de plomo en el departamento de Huehuetenango, cuyos sistemas de producción están basados en el horno y en el chimbo, no ha sufrido mayores consecuencias.

Dentro de los estudios y trabajos exploratorios, merecen mención:

a) Los trabajos que con el objeto de complementar la investigación de los yacimientos de las tierras laterícas está llevando a cabo, en el noreste de la república, la empresa estadounidense "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, Sociedad Anónima";

b) En la región de Concepción Las Minas, del departamento de Chiquimula, "Minas de Guatemala" completó los estudios sobre las pertenencias antiguas y tuvo que retirarse por no haber encontrado mineral suficiente. En

este mismo departamento, en el municipio de San José La Arada, la "Empresa Siderúrgica del Istmo" ha venido realizando estudios superficiales sobre los yacimientos de hierro conocidos; y

c) En la región noroccidental del departamento de Izabal, se han localizado importantes yacimientos de magnesita, los cuales se espera explotar en escala comercial, una vez obtenidos los resultados para la aplicación de usos industriales.

Hidrocarburos

La actividad petrolera durante el presente año siguió siendo predominante de orden exploratorio encontrándose dentro de esta fase la perforación de pozos exploratorios. En dicha fase se inició y concluyó la del noveno pozo que se perfora en el país; éste se ubica en el área del derecho petrolero de exploración Nº 13, del que es titular *Esso Standard* (Guatemala) *Inc.*, pozo denominado Petén Itzá Nº 1.

Los trabajos fueron iniciados el 12 de junio del corriente año, habiéndose encomendado las labores de perforación a la compañía contratista *International Brow Drilling Company*, la cual usó el mismo equipo national 110, empleado en las perforaciones de los pozos Chinajá Nº 1, San Román Nº 1 y la Pita Nº 1. Se llegó a la profundidad de 9,014 pies; al principio estuvieron bastante descontrolados a causa de que atravesaron muchas cavernas y fisuras que hicieron imposible obtener las muestras de barreno *(Cutting)*, ya que todo el lodo de perforación se perdía, y es así que se tiene una sección de 800 pies sin perfil geológico exacto. De esta anterior sección se logró obtener únicamente testigos que fueron la base de la clasificación.

Este pozo estuvo casi siempre en anhidrita, apenas si se encontraron secciones de dolomita, y dentro de ésta unos pies por trazas de petróleo el cual no pudo ser analizado en su totalidad, por lo pequeño de la muestra. A la profundidad de 9,014 pies tuvo que ser taponado en vista de que se llegó al basamento, y antes de sellarlo se sacaron testigos para estar seguro de la perforación. El taponamiento debidamente supervisado tuvo lugar el 16 de octubre del año pasado.

Se hicieron inspecciones a la refinería ex *Breaux Bridge*, hoy *Californian*, ubicada en Puerto Barrios, la cual está terminada, lo mismo que el oleoducto que viene de Matías de Gálvez y que servirá para el transporte del petróleo crudo que se va a procesar.

Se hizo el estudio y calificación de los proyectos de refinería presentados por la compañía *Texas Petroleum Company*, uno ubicado en el puerto de San José, con capacidad de 5,000 barriles diarios del procesamiento, y el otro ubicado en Escuintla, con capacidad para 8,500 barriles diarios.

PRODUCCION MINERA EN EL LAPSO DE ENERO A NOVIEMBRE DE 1962

	Toneladas (2,000 libras)
CONCENTRADO DE PLOMO	
Plomo	403,036
Plata	9,862
Cinc	271,780
TOTAL	674,678
CONCENTRADO DE CINC	
Cinc	779,575
Plomo	22,190
Plata	0,031
Cadmio	13,500
TOTAL	815,296

	Toneladas (2,000 libras)
CONCENTRADOS DE ANTIMONIO	
Antimonio	52,250
CROMO EN BRUTO	
Cromo	43,900
PLOMO FUNDIDO PARA CONSUMO INTERNO	
Plomo fundido	45,590

La producción anterior dio un total de ingresos por valor de doscientos veinticuatro mil ochocientos sesenta y un quetzales dos centavos (Q224,861.02).

El Fisco percibió por concepto de diferentes impuestos aplicados a las empresas mineras y petroleras, por: cánones superficiales; impuestos de autorización (Decreto gubernativo número 1543); cuota de contraloría (Decreto gubernativo 1543); impuesto de minería (Decreto legislativo número 2000); impuesto de minería (Decreto número 272 del Presidente de la República); impuestos sobre utilidades (Decreto número 2099); impuestos varios; multas (Decreto gubernativo número 1543); análisis de laboratorio; solicitudes de derechos petroleros denegados; solicitudes retiradas, la cantidad de cuatrocientos trece mil doscientos noventa y seis quetzales seis centavos (Q413,296.06).

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

En una ocasión manifesté que para guardar el equilibrio entre el capital y el trabajo, se necesitaba ponerlos en los platillos de una balanza, siendo el fiel de ella el gobierno con el Código de Trabajo, para compensar las diferencias de peso.

"**Artículo 112.**—El trabajo es un derecho. Toda persona tiene obligación de contribuir al progreso y bienestar social mediante el trabajo. La vagancia es punible".

"**Artículo 113.**—Las leyes laborales tienen carácter tutelar; el Estado mantendrá la armonía entre el capital y el trabajo, como factores de la producción, creando condiciones de equidad y justicia".

(De la Constitución de la República, 1956).

Así mi gobierno, por medio de este importante Ministerio, ha balanceado las relaciones entre el trabajo y el capital, factores importantes de la producción. Empero, este ramo también contiene el bienestar social y a esa parte de su cometido se le dio un empuje muy extenso durante el año 1962.

El desajuste económico que, como consecuencia de graves y diversas causas, sufren todos los países del mundo y que se viene acentuando cada día más, ha creado problemas laborales en Guatemala, en los que con la intervención del gobierno, por medio del Ministerio, se han arreglado con éxito; en unos casos con labor *conciliatoria*, en otros, con labor *fiscalizadora* y con la *intervención jurídica* en algunos otros.

Se ha mantenido una constante vigilancia para velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, que protegen al trabajo de la mujer y de los niños.

Salario mínimo

Es tanta la importancia del *salario mínimo*, que nuestra Constitución determina, en su artículo 116, cuáles son los principios fundamentales de la legislación del trabajo, y coloca el primero en sus trece incisos, la fijación periódica del salario mínimo.

Son principios fundamentales de la Legislación del trabajo:

1º—Fijación periódica del salario mínimo, con audiencia de trabajadores y patronos, atendiendo a la clase de trabajo, necesidades del trabajador, en el orden material, moral y cultural, y a la conveniencia de fomentar la producción".

Artículo 116.—(Constitución de la República. 1956).

Ningún gobierno anterior se había decidido a cumplir este punto fundamental. Mi gobierno, consciente de sus deberes para con la clase laborante, contrató los servicios de un técnico por medio de la OEA y así llegó a Guatemala la señorita María Luz Vilariño, originaria de Puerto Rico, quien ha venido trabajando afanosamente durante el año 1962.

Para ayudar a esta labor se organizó la comisión nacional del salario y comisiones paritarias del Salario Mínimo. También organizó la comisión de Salario Mínimo para el comercio.

El ideal para mi gobierno es que, al establecer el salario mínimo, su estudio y revisión cada año, de conformidad con la Constitución, suba el nivel de vida de los trabajadores, así como la producción, porque mejor remunerados rinden más trabajo. Además, la experiencia ha demostrado que el establecimiento del salario mínimo no tiene influencia alguna sobre la elevación de precios, y por lo tanto, del costo de la vida.

En el mes de junio de 1962, se fundó en el edificio de la biblioteca nacional, la hemeroteca centroamericana que, pese a dificultades presupuestarias, ha sido organizada y está funcionando a satisfacción contando con la cooperación de todos los diarios de Centro América, la que fue lograda por contactos personales a través de una delegación de funcionarios de la biblioteca que visitó los otros países del istmo.

En sus anaqueles se encuentran ya valiosas colecciones de periódicos centroamericanos y con el transcurso del tiempo, se irá enriqueciendo, y enriqueciendo nuestro patrimonio y de las generaciones futuras.

Durante la época de vacaciones escolares, se prosiguió el curso de capacitación de maestros empíricos en servicio. Estos cursos, en su segunda etapa, fueron impartidos en varios institutos normales de la república.

Se fundó, por acuerdo del ejecutivo, la comisión de televisión educativa, la que, en vía de ensayo, pero con gran éxito, presentó tres programas con participación de maestros guatemaltecos, la cooperación de la iniciativa privada y de la oficina de información de los Estados Unidos de América. Las posibilidades que ofrece ese medio de divulgación, han quedado plenamente demostradas y se continúa en el empeño de incrementar aún más los programas educativos y el número de receptores de TV que se han colocado en las aulas. Es de esperarse que este programa logre una función más amplia, que abarque todo el territorio nacional.

Por acuerdo gubernativo, fue creada la "Bandera Escolar de las Juventudes del Mundo", con el fin de que la juventud estudiosa de Guatemala tuviera una bandera representativa de sus más cáros ideales democráticos.

Se modificó el sistema anticuado de becas para estudiantes de posprimaria, habiéndose creado el de "Bolsas de Estudio", las cuales fueron adjudicadas, de conformidad con el reglamento respectivo, a 789 estudiantes de ambos sexos en toda la república.

Los estudios de caballero cadete de la Escuela Politécnica de Guatemala, de los egresados en 1962 como oficiales graduados del Ejército Nacional, se equipararon al diploma de graduado en ciencias y letras por medio de acuerdo ministerial de fecha 11 de junio.

En este año fueron habilitados oficialmente cincuenta y siete colegios particulares para la enseñanza de los ciclos prevocacionales y vocacionales de magisterio y bachillerato.

Se cooperó con la "Operación Amigo" seleccionando al grupo de 29 alumnos de posprimaria que participaron y quienes permanecieron en los Estados Unidos de América durante dos semanas.

A los maestros del nivel secundario, se les impartió un curso de profesionalización en el Instituto Normal Central para Señoritas "Belén", a cargo de maestros especializados y técnicos de la UNESCO; a los maestros participantes se les extendió un diploma haciendo constar la especialidad obtenida.

Nuestro país participó en la primera conferencia sobre educación y desarrollo económico-social en América Latina. Los acuerdos, conclusiones y recomendaciones de dicha conferencia, constituyen el punto de partida para una serie de transformaciones mejorativas de las estructuras educacionales de América Latina, y constituyen la base para la aplicación de la Alianza para el Progreso en el campo educativo. Guatemala está cumpliendo con esas recomendaciones, habiéndose convocado para ello a una mesa redonda sobre problemas educativos, en la que intervinieron representantes del Ministerio de Educación Pública, de la Universidad de San Carlos, del Consejo de Planificación Económica y del Servicio Interamericano de Educación.

En el mes de noviembre se realizó en esta capital el seminario centroamericano de orientación escolar y profesional, el primero en su género para el estudio de temas relacionados con la orientación de los niños, los jóvenes y los adultos, y con el fin de analizar servicios existentes y delinear programas de rendimiento escolar, ajuste personal y exploración y orientación vocacional. Este evento fue patrocinado por la misión de asistencia técnica de la UNESCO.

Durante el año se mantuvo constante relación con organismos internacionales, de quienes se recibe la cooperación necesaria para los diferentes programas relacionados con la educación, como la UNESCO, OEA, Servicio de Salud Pública (SESP), UNICEF, FAO, OSP, CARE, USIS, ADI y ACEN (antes SCIDE).

Programas de desarrollo Socio-Educativo Rural

La Dirección General de Desarrollo Socio-Educativo Rural, durante este año, cubrió todas las comunidades rurales del país en sus zonas intensivas y preparatoria. A base de la investigación y estudio de los problemas socio-económicos llevados a cabo en las comunidades rurales de Guatemala, fueron afrontados los problemas y necesidades de mayor envergadura, como analfabetismo, falta de atención escolar a 500,000 niños, la migración, la pobreza, el alcoholismo, las enfermedades epidémicas y la mortalidad infantil. La labor de alfabetización y de educación de adultos, en su tercera etapa, se efectuó este año en el departamento de Sacatepéquez y la segunda etapa en el departamento de Chimaltenango. Adscrita a socio-educativo rural fue creada la sección de nutrición y huertos escolares, programa de suma importancia para la superación de las comunidades rurales de la república, que se desarrolla simultáneamente con los de educación escolar, educación para la salud, ayudas audiovisuales y producción de materias.

Para el desarrollo de las actividades incluidas en el programa de trabajo, la Dirección General de Socio-Educativo Rural contó con los fondos suministrados por utilidades de la Lotería Chica y con asignación de la oficina de asistencia cooperativa de educación nacional (ACEN).

Educación Pre Primaria

Este nivel educativo fue debidamente atendido por el Departamento de Educación Pre Primaria y a través del equipo de supervisoras técnicas especializadas en párvulos. La educación se impartió en 98 escuelas oficiales y 95 secciones anexas a colegios particulares, en toda la república. El personal de estos centros recibió va-

rios cursillos de adiestramiento para una mayor efectividad en su labor docente. A los párvulos, a la vez de inculcarles los principios necesarios para su desenvolvimiento intelectual y moral, se les hizo participar en actividades culturales para la formación del sentido estético. Varios de los planteles fueron dotados de materiales audiovisuales para completar los medios existentes destinados a la enseñanza y a la recreación. En el mes de diciembre fue inaugurada la nueva escuela nacional de párvulos en la Colonia "Los Cipresales", Proyecto 4-4, la cual se construyó a iniciativa de los padres de familia y con la cooperación del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y la Sección Cívica del Ejército Nacional; el edificio existente fue acondicionado para ello, contando la escuela con cuatro aulas, dirección, cocina y demás servicios.

Educación de adultos

En este año se registró una asistencia a las escuelas de educación de adultos de 20,929 alumnos, es decir, 4,094 más que el año anterior, que fue de 16,835. Se crearon tres escuelas nacionales de primaria nocturnas en la capital, con su personal completo de primero a sexto grados y dos privados en los departamentos; diez institutos privados en la capital y doce en los departamentos, para acoger la considerable población ansiosa de superarse culturalmente. No obstante la suspensión temporal de las labores de estos centros, en resguardo de la seguridad del alumnado, por los sucesos de marzo y abril, los resultados finales del ciclo fueron satisfactorios.

Educación secundaria y normal

Esta fase de la educación nacional fue atendida en sus ciclos prevocacionales y diversificado, de acuerdo con las leyes y reglamentos que norman sus actividades; pero por la situación de emergencia surgida en los meses de marzo y abril, hubo necesidad de dictar medidas especiales para el rescate del ciclo lectivo, lo cual pudo lograr la normalización de la actividad de los centros de posprimaria.

Con el objeto de elevar cada vez más la capacidad cultural de los maestros que sirven en el nivel medio, se impartieron cursos de profesionalización a quienes laboran en la enseñanza secundaria de la república, en colaboración con la misión de Asistencia Técnica de la UNESCO y la Universidad Autónoma de San Carlos, del 5 al 30 de noviembre y otro de perfeccionamiento para maestros auxiliares en servicio, en el Instituto Normal para Señoritas "Centro América".

Educación primaria urbana

Durante este ciclo escolar funcionaron en el país, 1,017 centros de enseñanza primaria urbana, 755 oficiales y 262 privados. El número de escuelas nacionales se vio aumentado en 187, debido a que los nucleados que estaban atendidos por Socio-Educativo Rural, pasaron al control de primaria urbana.

Para este nuevo ciclo fueron inscritos 53,513 alumnos para recibir la educación primaria. Por el excesivo número de alumnos inscritos en las escuelas de primaria nacionales, hubo necesidad de crear 11 centros más, con 66 maestros y autorizar 33 plazas nuevas de profesor de grado y una de regente. Para la enseñanza primaria particular fueron autorizados 25 nuevos planteles, en la república.

Educación vocacional y técnica

Se hicieron los estudios y los trabajos correspondientes para que el Ministerio de Educación Pública asumiera la responsabilidad técnica y administrativa del Instituto Técnico Vocacional, a partir del 1º de enero de 1963. En este Instituto se estableció el sistema de cursos nocturnos para los trabajadores industriales, que no han reci-

"Artículo 95.—Es obligación primordial del Estado el fomento y la divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones. La educación tiene como fines el pleno desarrollo de la

personalidad humana, el respeto a los derechos del hombre y a sus libertades fundamentales, su mejoramiento físico y espiritual, la vigorización de la responsabilidad individual del ciudadano, el progreso cívico del pueblo y la elevación del patriotismo".

(De la Constitución de la República, 1956).

bido formación profesional sistemática, a efecto de mejorarlos para que puedan ajustarse al progreso técnico que demanda la industria. Este año el Instituto Técnico Vocacional estará en condiciones de atender mayor número de trabajadores, cuando sea terminado el acondicionamiento del edificio y la instalación de la maquinaria de sus talleres.

Por primera vez se impartió en ese mismo centro el curso de Electrónica Avanzada de acuerdo con la comisión nacional de Energía Nuclear, habiendo sido beneficiados 22 médicos que recibieron ese curso.

En la Escuela de Artes y Oficios Femeniles obtuvieron su certificado 200 alumnas en diferentes especialidades, de las seis que contempla su programa de estudios.

En este año se adelantaron las gestiones para la organización de un instituto en la ciudad de Mazatenango, con la colaboración del gobierno de la República Federal de Alemania. Este centro será destinado a la formación profesional para la industria. Se han puesto a disposición del referido centro técnico, varias becas para que jóvenes guatemaltecos vayan a seguir cursos de adiestramiento en las factorías de Alemania Federal, a fin de impartir sus conocimientos en este país. En esta forma, es de esperarse que los recursos naturales de nuestro territorio puedan ser explotados en gran escala en el futuro, bajo una base técnica. En el Centro de Perfeccionamiento de Maestros de Educación Comercial (CEPMEC), se graduó la segunda promoción de maestros, acto realizado el 8 de diciembre de 1962. Los resultados obtenidos en el mencionado centro fueron satisfactorios, habiéndose diplomado 150 maestros de Educación Comercial.

Instituto de Antropología e Historia

En el campo de la Antropología e Historia continuaron los trabajos de investigación científica, utilizando muestras y materiales recogidos en varios sitios arqueológicos de la república. La temporada de labores 1962, fue esencialmente fructuosa; durante este año se llevaron a cabo importantes trabajos arqueológicos en diferentes regiones del país, con el concurso prestado por cinco misiones culturales, cuatro norteamericanas y una francesa.

El proyecto Tikal, cuyo plan de trabajo fue formulado por el Museo de la Universidad de Pennsylvania, comprende la explotación y reconstrucción de esas ruinas por espacio de 15 años y la inversión en la obra de 4 a 5 millones de dólares.

Con la cooperación de las misiones, se han efectuado por el Instituto de Antropología e Historia, importantísimos descubrimientos de tesoros arqueológicos, en varios lugares de la república, que han venido a enriquecer las existencias de nuestro Museo de Arqueología.

Bellas Artes

En este año se realizó el Primer Festival de Teatro Guatemalteco y el Festival de Artes Plásticas. La temporada anual de la Orquesta Sinfónica Nacional y del Ballet Guatemala, se realizaron de acuerdo con sus respectivos programas, preparados con fines recreativos y culturales para el público y en especial para escolares.

Editorial del Ministerio de Educación Pública

De acuerdo con el presupuesto asignado para los trabajos de la Editorial "José de Pineda Ibarra", se hizo una labor de producción de libros, folletos, revistas, tests, cuadernos escolares, boletines y periódicos, altamente encomiables. Fueron aumentadas las colecciones del libro escolar, del "Libro Didáctico de Guatemala", las coleccio-

nes científico-pedagógicas, colección contemporáneos, Joyas Literarias Nacionales y otras muchas que por su número se omite el detalle. Como trabajo de especial importancia para la educación nacional, se menciona la iniciación del plan del "Libro Didáctico para Guatemala a bajo Costo", con un tiraje de 40,000 ejemplares de cada uno de los libros de lectura para la Escuela Primaria.

Datos estadísticos del movimiento educativo en el país

Número de alumnos que asistieron a las escuelas oficiales y particulares de la república:

Inscritos: 412,379. Asistentes, 341,647. Porcentaje de asistencia, 83%. Profesorado que trabajó en escuelas oficiales y particulares:

Hombres, 7,667. Mujeres, 9,332. Total, 16,999.

Escuelas oficiales y particulares que funcionaron en la república durante el año:

Párvulos (mixtas), 71. Hombres, 547. Mujeres, 475. Mixtas, 3,342.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

El prócer norteamericano Alexander Hamilton, en un memorable discurso pronunciado en 1799, dijo lo siguiente: "Personas de cierta importancia mantienen la aprensión, un tanto fundada del peligro que se cierne sobre ellos al servir altos puestos del Estado; se supone que al aceptar un puesto de importancia, la vesania política los sindica inmediatamente como corruptos y tiránicos, perdiendo, por esa propaganda, el afecto de sus conciudadanos".

Inciso 18 del artículo 168 de la Constitución vigente: "Son funciones del Presidente de la República: Administrar la Hacienda Pública, con arreglo a la ley".

Principio a informar sobre el ramo de Hacienda con esta cita, porque lo que pasaba hace 163 años en los Estados Unidos, está pasando ahora en Guatemala. En aquel país la prensa y los ciudadanos han evolucionado. Nosotros estamos atrasados 163 años. Por esto y por otras cosas, nos llaman, y con razón, "país subdesarrollado".

En cuanto se nombra a un guatemalteco prominente a un puesto público, comienzan las malas lenguas a despedazar su reputación, por muy limpia que esté a través de una vida honesta y ejemplar. La calumnia, el murmullo, la bola, el anónimo o la mente mercenaria de un plumífero caen, como aves nocturnas de presa, sobre la víctima.

Generalmente, los que más daño hacen, son aquellos a quienes la vindicta pública ha señalado como verdaderos ladrones, estafadores y enriquecidos mediante el poder público cuando lo manejaron.

Los principales problemas que se presentaron en el ejercicio fueron:

1º—La crisis mundial económica y política que en diversas formas afectó nuestra economía.

2º—La baja de los ingresos en general, sobre todo la originada por la disminución de los precios del café.

3º—Disminución de las actividades comerciales, como consecuencia de acciones políticas internas.

4º—Un alto presupuesto de sueldos y de gastos que no se pudo bajar violentamente con despidos y disminución drástica de gastos, sin aumentar el pánico, cuyos estragos hubiera tenido que soportar el propio Estado y que habrían sido perjudiciales para la Nación.

Los males de la Nación, en relación con el mundo entero, fueron previstos por los economistas del Fondo Monetario Internacional, desde 1958. Llegó a Guatemala a mediados de dicho año una misión de este FMI, después de recorrer la América Latina, y luego de estudiar la situación interna de Guatemala, redactaron un informe para sus superiores y para el Banco de Guatemala. Ahí se decía, que los precios del café caerían inexorablemente, por motivo que las plantillas sembradas en Africa, Indonesia y El Paraná, comenzaban a rendir sus frutos; que la recesión económica y financiera que había golpeado a Estados Unidos de América, golpearía por inducción, a los países del continente y que los años de 1959, 1960 y 1961, serían de caída de precios de recesión agudizante; que en 1962 haría "crisis" la situación, deteniéndose la baja de precios del café, estabilizándose, aunque siempre bajos. Proponían, como medidas urgentes: aumentar el presupuesto general de ingresos de la Nación en unos diez millones de quetzales; disminuir el presupuesto general de egresos de la Nación en unos cinco millones de quetzales; usar únicamente préstamos venidos del exterior para reforzar la economía interna; disminuir a lo máximo, la concesión de préstamos para el fomento interno.

Solicité la publicación de estos consejos, para conocimiento del pueblo en general, y se me dijo que provocaría pánico financiero, siendo mejor no hacerlo público.

Los ministerios respectivos comenzaron a trabajar en sus programas de acuerdo con los que ya había estudiado el Consejo Técnico de Planificación Económica. Se presentaron al Honorable Congreso Nacional muchos proyectos de ley para aumentar los ingresos, entre ellos, el Impuesto Sobre la Renta, el Territorial, el de Vinos Nacionales, aguas no carbonatadas, etcétera, pero nunca fueron aprobados por el Congreso Nacional. Se cancelaron muchas plazas en el presupuesto de egresos y se rebajaron gastos y asignaciones; pero en el propio Congreso, en aquellos años, fueron aumentadas muchas partidas a solicitud de representantes de la Nación. Se presentó la moción para la rebaja de un porcentaje en los sueldos mayores de Q200.00, la cual no fue aprobada en este senado. Se hicieron esfuerzos permanentes para lograr el decreto de esas leyes tributarias. Yo mismo estuve ubicado en este sitial, dos noches interminables, esperando que el señor Presidente del Congreso, en 1960, pusiera a debate el proyecto de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No lo hizo, y no se pudo aumentar un solo centavo al presupuesto. Lo aconsejado eran unos 10 millones de quetzales.

A la llegada del doctor Milton Eisenhower, hermano del entonces Presidente de los Estados Unidos de América, al final de 1958, se le presentó a la misión económica que lo acompañaba, un estudio con numerosos proyectos debidamente discutidos con los técnicos del Ejecutivo, con los del Banco de Guatemala y con los expertos de la firma americana Klein & Sacks, contratada por el gobierno. Buscábamos los préstamos que aconsejaba la misión del FMI. No obstante que los miembros de la misión Eisenhower felicitaron a todos los que habían trabajado en esos proyectos, manifestando que eran los más depurados de los que habían recibido en Latinoamérica, nunca obtuvimos una respuesta sólida y nada se logró en aquellos años.

Pero la revolución industrial puesta en marcha no podía esperar más tiempo. Los cultivos y crianzas que se estaban acrecentando no podían esperar el maná del cielo. Hubimos de darles créditos del Banco de Guatemala, por medio de los Bancos del sistema, en contra de los consejos del FMI. Si hubiésemos cumplido la ordenanza del FMI, el fisco estaría ahora boyante de dinero y las industrias y las empresas agrícolas de algodón, de mieles y panelas y las de los dueños de los cañaverales y, en especial de los cultivadores del café, estarían en muy mala situación, porque no hubieran conseguido los créditos que se concedieron. Y, por lo tanto, la Nación hubiera padecido de inanición o pluricarencia económico-financiera, fatal para el porvenir de Guatemala.

Preferimos, pues, los males para el Fisco y esos son los que están sufriendo la Nación ahora, y para mejorarlos, no hay otro remedio mejor que seguir disminuyendo el presupuesto de egresos y aumentar el de ingresos.

El presupuesto de 1961-62, depurado de los ingresos extraordinarios provenientes de las ayudas que facilita el AID (antes ICA), produjo unos Q85 millones. Dividamos esta cantidad entre 3.88 millones de habitantes de Guatemala, resulta un cociente de Q22 por persona. El presupuesto general de ingresos de la república hermana de Costa Rica, del ciclo recién pasado, alcanzaba C314.5 millones (Q47.5 millones) y con los aumentos en las contribuciones fiscales para este año tiene un presupuesto de C414.6 millones (Q62.3 millones), es decir, C100.5 millones (Q14.9 millones) de aumento. Dividiendo los Q62.3 millones entre 1.273,887 habitantes de Costa Rica, según censo de junio de 1962, resulta un cociente de Q49 por habitante, es decir, que el tico tributa Q27 más que el guatemalteco.

Los costarricenses han hecho un esfuerzo muy patriótico para elevar sus ingresos en casi Q15 millones para poder solventar sus necesidades fiscales y sus compromisos internacionales.

Si los guatemaltecos tributáramos, en la proporción que lo hacen los costarricenses, nuestro presupuesto llegaría a los Q186.2 millones; es decir, Q100 millones más de lo que se recauda actualmente. Resignémonos para nivelar nuestro presupuesto con una quinta parte. Mientras Guatemala se encuentra muy subdesarrollada por la falta de una tributación adecuada, países como Costa Rica, tienen una superproducción de kilovatios, hora que, con las empresas en construcción, la duplicarán muy pronto.

Hubiera sido una magnífica aportación para disminuir en parte el desequilibrio, si las ayudas financieras ofrecidas por el Plan de Alianza para el Progreso y de acuerdo con la conferencia económica de Punta del Este, a mediados de 1961, hubieran llegado a tiempo.

Los proyectos presentados en aquella reunión, hubo que ponerlos en ejecución, financiándolos con fondos de los presupuestos ordinarios, comenzando con la planificación, investigación y estudios específicos. Hubo necesidad de hacer inversiones que no podían postergarse; además, había que proseguir los proyectos en ejecución. Todas estas erogaciones han restado disponibilidades para atender los diversos gastos del Estado.

La recesión fuerte la sintió, tanto el gobierno como el Banco de Guatemala, y esta entidad netamente gubernativa, en el mes de octubre, propuso al gobierno establecer el régimen de emergencia en las transferencias internacionales.

Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales

El 11 de octubre de 1962, debido a la situación anormal en la posición cambiaria del país, ocasionada ante todo por la baja de los precios de los productos que exportamos, principalmente el café, fuente de divisas, así como a la tendencia de exportar capitales, se decretó, a solicitud razonada de la Junta Monetaria, el Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales, contenido en la segunda parte del Decreto número 203 del Congreso de la República, la Ley Monetaria.

De conformidad con la ley, el 11 de octubre de 1962 el Ejecutivo, por medio del acuerdo gubernativo emitido a través del Ministerio de Economía, dio su aprobación al reglamento de administración del régimen de emergencia mencionado.

Hasta la fecha, el régimen de emergencia en las transferencias internacionales, ha venido funcionando dentro de los mismos lineamientos legales y reglamentarios establecidos al momento de su implantación. Los tres mercados de divisas contemplados en la ley: *a)* Esenciales; *b)* De licitaciones o de cuotas; y *c)* Divisas libres, han venido funcionando normalmente.

A través del mercado de esenciales, se ha cubierto la demanda de divisas para atender los pagos contemplados en la lista de importaciones esenciales y el resto de pagos al exterior autorizados por la Junta Monetaria. El régimen de licitaciones fue sustituido por el sistema de cuotas, a una tasa decretada por la Junta monetaria —a partir del 9 de noviembre de 1962— hasta el 2%, para la expedición de licencias

de cambio destinadas a importaciones no esenciales, fijando como límite máximo de divisas, para cada importador, el equivalente al 50% de las importaciones efectivas, no esenciales, efectuadas en los meses de noviembre y diciembre de 1961. Esta disposición fue puesta en vigor también por el primer trimestre de 1963. El mercado de divisas libres ha operado en forma ordenada, a una tasa que a finales de 1962 se había estabilizado alrededor del 3%.

Las consecuencias favorables para la economía nacional, resultantes de la implantación del régimen de emergencia, pueden resumirse así:

a) Se detuvo el alarmante drenaje de divisas que al 11 de octubre de 1962, había reducido las reservas internacionales netas del país, a 23.3 millones de quetzales. Tal nivel de reservas se sostuvo en los primeros días de la implantación del régimen, iniciando su recuperación a mediados de noviembre de 1962;

b) A escasos dos meses y medio de vigencia del régimen de emergencia, las reservas cambiarias del país reflejaban un aumento considerable, alcanzando un nivel de 31.7 millones de quetzales a finales de 1962;

c) Se aceleró sustancialmente la recuperación de las reservas cambiarias del país. En efecto, al 31 de diciembre de 1961, la recuperación de las reservas equivalía a 20.3% del drenaje sufrido, mientras que al 31 de diciembre de 1962, dicho porcentaje ascendió a 32.2%; y

d) Al 31 de diciembre de 1962 habían ingresado divisas provenientes de exportaciones realizadas después de la implantación del régimen, por 14.6 millones de quetzales. El monto total de divisas a ingresar al país por exportaciones, de acuerdo con las licencias extendidas hasta el 31 de diciembre de 1962, alcanzaban la cifra de 31.1 millones de quetzales.

Por otra parte, el gobierno no podía mandar a la Deuda Pública todo lo que no pudo pagarse al final del año fiscal 1961-62, porque había cuentas pendientes de materiales de construcción y otras obligaciones perentorias, y el uso de los ingresos del año fiscal actual para satisfacer esas necesidades, nos dejó más desequilibrado el presupuesto.

Plan para reequilibrar el presupuesto

Una vez determinado el déficit presupuestario ocasionado por los problemas mencionados, se pusieron en práctica varias medidas, dentro de las normas legales de administración hacendaria, con el fin de nivelar el presupuesto actualmente en ejecución, ya que con ingresos de éste se cubrió la mayor parte del déficit del ejercicio anterior, durante los dos primeros meses del presente año fiscal; además se tomaron las siguientes medidas:

1.—Se elaboró el proyecto y se logró que el Honorable Congreso de la República, previo dictamen de la Comisión de Hacienda del mismo y de exhaustivos debates en que intervino personalmente el titular de la cartera de Hacienda y Crédito Público, aprobara el Decreto número 1558, por medio del cual se autorizó la conversión de la Deuda Pública a un plazo de 15 años, a efecto de suavizar la integración del fondo de amortización, dejando, como consecuencia, un margen más favorable en los recursos ordinarios del fondo común, para atender con mayor normalidad los gastos directos de la administración pública.

2.—A la vez, el Congreso autorizó la emisión de Q7.000.000.00 de Notas de Tesorería, para su negociación en el mercado de valores y recuperar, en esa forma, los fondos absorbidos por el déficit presupuestario del año fiscal que se comenta, con lo cual se espera una nivelación o normalización de los compromisos mensuales del presupuesto de gastos.

3.—Este Ministerio trabajó intensamente en la preparación de la ley del Impuesto sobre la Renta, en un afán de llenar una necesidad imperativa, como lo era la de racionalizar, en parte, el sistema tributario de la Nación, que descansa fundamentalmente en impuestos indirectos que afectan a las mayorías consumidoras, para estar así acorde con la técnica, equidad y justicia de la tributación. Con este nuevo impuesto se espera una eficiente reorganización de las finanzas públicas para erradicar, de una vez por todas, las deficiencias presupuestarias que, año tras año, se vienen confrontando por la permanencia injustificable de sistemas de tributación totalmente fuera de las realidades nacionales.

Lo realizado en el ejercicio

En lo que se refiere a la disminución de gastos, se obtuvo una economía de 11.9 millones de quetzales, a la que contribuyó este Ministerio con 800 mil quetzales, economía que se establece entre lo que se podía gastar, según la autorización del presupuesto general de la Nación, y lo que efectivamente se gastó.

Se formularon proyectos de ley, enviados al Congreso, según se puede ver detalladamente en otra parte de este informe, y se ha tratado de aprovechar el equipo existente, así como de sentar las bases para la fijación de escalas de sueldos, de organización de oficinas y de adiestramiento del personal.

Nuestros proyectos para el futuro

Se pone empeño en llevar a la práctica:

1.—Solución de los problemas que influyen en el crecimiento normal del presupuesto, con miras a adoptar las medidas convenientes para no frenar el progreso del país, tomando muy en cuenta la actual crisis económica mundial. Entre tales medidas pueden citarse las siguientes:

a) Reestructuración económico-fiscal del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado;
b) Mejorar la organización de todas las oficinas de la administración pública, los procedimientos de trabajo y los conocimientos de los empleados;
c) Supresión de las plazas necesarias, pero no indispensables; y
d) Implantamiento de una escala justa de sueldos, que se procurará entre en vigor en el ejercicio fiscal 1963-64.

2.—Estudios encaminados a lograr la reforma de la legislación fiscal, de acuerdo con las técnicas modernas y las necesidades del país.

Además de ello, la comisión técnica *ad hoc* estudia la Ley de Emergencia, que es una condensación de varios proyectos de ley ya presentados al Congreso Nacional en los años anteriores, solicitando la reestructuración de algunos impuestos. Está para rendir su informe.

Presupuesto general de la Nación

Una de las principales funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consiste en preparar el presupuesto y administrar la Hacienda Pública, por lo que, tanto en lo que toca a labores del Ministerio, como a rendición de cuentas de la Nación, presento esta parte informativa, en el bien entendido de que las cuentas de la Nación, que se rinden por separado, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Decreto número 552, deberán tenerse como un complemento de esta información, por lo que sólo me refiero a los aspectos fundamentales del presupuesto.

Los ingresos durante el ejercicio se descomponen así: ordinarios, 74.7 millones; extraordinarios, 24.9 millones, y de empréstitos, 24.7 millones; lo que hace un total de 124.3 millones de quetzales.

Durante este período, los gastos efectivos, en millones de quetzales, fueron así: del ejercicio, 94.5; para amortización de la Deuda Pública, 31.3; lo que hace un total de 125.8 millones. Además, hubo ingresos y egresos de fondos ajenos al gobierno que sumaron 23.8 y 23.7 millones de quetzales, respectivamente.

ESTADO GENERAL DE CAJA

EJERCICIO FISCAL 1961-62 (En quetzales)

Saldo al 1º VII 62		12.748,637.78	Gastos ejercicio vigente		94.468,746.68
Ingresos ordinarios		74.704,951.28			
Ingresos extraordinarios		24.896,408.19	**Amortización de la Deuda Pública**		
			Interna	27.467,297.24	
			Externa	3.806,000.00	31.273,297.24
Productos de empréstitos			Pagos por depósitos		23.747,077.89
Internos	24.110,000.00				
Externos ...	561,666.07	24.671,666.07	Total general egresos		149.489,121.81
Ingresos por depósitos		23.840,731.47	Saldo al 30/VI/62		11.373,272.98
Total general		160.862,394.79	TOTAL GENERAL		160.862,394.79

FUENTE: Contaduría General de la Nación.

Comparación de ingresos

Para el presupuesto del Ejercicio se estimó un ingreso de 129.8 millones de quetzales; pero los ingresos efectivos sólo ascendieron a 108.3, lo que acusa una diferencia de menos de 21.5 millones.

Las principales bajas se registraron: en ingresos extraordinarios, 14.8; en impuestos y contribuciones, 4.3; en venta de artículos estancados y productos comerciales del Estado, 1.9; en ingresos varios, 0.7, y en rentas consignadas, 0.4, baja que disminuye al tomar en cuenta las alzas producidas en otras fuentes, y que ascienden a 0.6; para dejar una baja líquida de 21.5 millones de quetzales.

RENTAS DEL EJERCIO FISCAL 1961-62

(En quetzales)

	Estimación	Recaudación		Diferencia
TOTALES	129.751,460.91	108.273,025.54	—	21.478,435.37
INGRESOS ORDINARIOS				
Rentas patrimoniales	188,000.00	514,538.62	+	326,538.62
Servicios públicos	2.054,700.00	2.114,951.30	+	60,251.30
Venta de artículos estancados y productos comerciales del Estado	2.461,600.00	571,277.28	—	1.890,322.72
Impuestos y contribuciones "A"	63.698,150.00	59.388,755.80	—	4.309,394.20
Impuestos y contribuciones "B"	9.946,050.00	9.986,852.25	+	40,802.25
Impuestos y contribuciones "C"		430.00	+	430.00
Ingresos varios	2.780,400.00	2.128,146.03	—	652,253.97
Ingresos extraordinarios	37.877,386.91	23.091,558.11	—	14.785,828.80
Rentas consignadas	9.345,174.00	8.952,517.40	—	392,656.60
Fondo de montepío	1.400,000.00	1.523,998.75	+	123,998.75

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO

Como los compromisos de pagos que adquirió el Estado durante el ejercicio ascendieron a 117.9 millones de quetzales y los ingresos fueron de 108.3, el ejercicio se liquida con un déficit de 9.6 millones de quetzales.

LIQUIDACION DEL PRESUPUSTO GENERAL DE LA NACION

EJERCICIO FISCAL 1961-62

(En quetzales)

Gastos causados	109.120,887.72	
A. Otros gastos	8.742,454.99	117.863,342.71
PRODUCTOS		
A. Ingresos ordinarios	74.704,951.28	
B. Ingresos extraordinarios	24.896,408.19	
C. Otros productos	8.671,666.07	108.273,025.54
DEFICIT		9.590,317.17

DEUDA PUBLICA

El monto de la deuda pública, al 30 de junio de 1961, ascendía a 74.7 millones y al final del ejercicio a 84.7, lo que muestra un crecimiento de 10.0 millones de quetzales.

Debo advertir que el principal aumento consiste en la negociación de Bonos del Tesoro, por 35.8 millones, cuyo valor se destina para obras importantes, amortizables a largo plazo, de acuerdo con lo autorizado por el Decreto número 1390 del Congreso de la República; y en deudas por servicios y suministros al Estado durante el ejercicio, con valor de 20.8 millones de quetzales.

Es del caso señalar que, del primero de julio último al 31 de octubre de 1962, se llevan pagados 8.4 millones, con lo que la deuda quedó reducida a 12.4 millones de quetzales.

RESUMEN DEL ESTADO DE LA DEUDA PUBLICA AL 30 DE JUNIO DE 1962

(En quetzales)

TOTAL DE LA DEUDA PUBLICA		84.680,462.18
DEUDA INTERNA		62.654,085.40
FLOTANTE		
Servicio administrativo	20.760,601.78	
Otras acreedurías administrativas	895,768.41	
Bonificada	35.762,025.00	
Acreedores varios	5.235,690.21	
DEUDA EXTERNA		22.026,376.78
Empréstitos de bancos	3.760,732.24	
Bonificada	17.632,280.00	
Otras obligaciones	633,364.54	

La Hacienda Pública al 30 de junio de 1962

Como se dijo en otra parte, lo disponible al 30 de junio de 1962, ascendía a 11.4 millones de quetzales; los inmuebles, instalaciones, muebles y existencias en almacenes, se estimaban en 151.5 millones; los adeudos a favor del Fisco, exigibles, a 16.8 millones; las inversiones, a 69.0 millones, y otros valores, que suben el Activo de la Nación a 6.6 millones de quetzales.

El Pasivo, a la misma fecha, representado por las deudas interna y externa ascendía a 86.7, lo que deja 168.6 millones de quetzales, a favor del Estado.

BALANCE GENERAL DE LA HACIENDA PUBLICA AL 30 DE JUNIO DE 1962

(En quetzales)

ACTIVO		PASIVO	
Tesoro Público	11.373,272.98	Deuda Interna, más depósitos de particulares	64.645,799.15
Inmovilizado	151.448,088.48		
Exigible	16.817.428.08		
Realizable	916,966.43	Deuda Externa	22.026,376.78
Inversiones varias	69.072,310.62	Suma el Pasivo	36.672,175.93
Por legalizar o reintegrar	5.536,825.23		
Préstamos a largo plazo	200,000.00	Erario Nacional	168.692,715.89
TOTAL GENERAL	255.364.891.82	TOTAL GENERAL	255.364.891.82
Cuentas de Orden y Provisionales	69.338,117.36	Cuentas de Orden y Provisionales	69.338,117.36

Ayuda del Exterior

Guatemala recibió ayuda de las Naciones Unidas mediante la acción de organismos especializados, por medio de técnicos, equipo y becas para especializaciones.

Análoga ayuda a la anterior recibió el país del gobierno de los Estados Unidos; pero, además, aportes en efectivo que, durante el ejercicio, ascendieron a 4.5 millones de quetzales.

AYUDA EN EFECTIVO DE LA MISION "ADI" EJERCICIO FISCAL 1961-1962

(En quetzales)

TOTAL		4.470,700
AGRICULTURA	541,369	
Instituto Agropecuario Nacional	282,503	
Servicio de Fomento de la Economía Indígena	1,587	
Recursos Hidráulicos	5,356	
Asuntos Agrarios	155,551	986,366
COMUNICACIONES		
Caminos	61,281	
Construcción Escuelas	183,735	
Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda	86,726	331,742
ECONOMIA		
Centro de Fomento de Productividad Industrial		42,500
EDUCACION PUBLICA		
Servicio Cooperativo Interamericano de Educación	447,249	
Socio-Educativo Rural	38,188	515,437

SALUD PUBLICA		
Sanidad Pública	9,267	
Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública ..	756,482	756,749
SERVICIOS DIVERSOS		1.858,906

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

"Velar por la conservación de los recursos naturales de la Nación, y proveer a su aprovechamiento, transformación y desarrollo, conforme a las leyes".

(Inciso 22 del artículo 168 de la Constitución de la República. 1956).

Este Ministerio, muy recargado de trabajo, se ha dedicado a la construcción de nuevas carreteras y puentes y al mantenimiento de las ya existentes; no obstante por razones de equilibrio del presupuesto, se le ha disminuido mucho las partidas para sus obras. La lista de obras y carreteras en construcción e inauguradas durante el año, es colosal.

El gobierno obtuvo, al fin, un préstamo en diversas instituciones bancarias americanas de Q26.800,-000.00 destinado a los proyectos viales C-A-10 (Río Hondo-Esquipulas-Frontera-Honduras); C-A8 (Oratorio-Jalpatagua-Frontera El Salvador); para abastecimiento de aguas impolutas, para drenajes y programas de vivienda. A este préstamo, se añaden Q5.262,700.00 de la emisión de Bonos del Tesoro, recientemente aprobado por este Congreso, para la ampliación de la red telefónica.

Carretera Interamericana

Es la que va sobre el lomo de la cordillera de Los Andes. Se concluyó e inauguró el 19 de julio de 1962, el tramo Patzicía-San Cristóbal Totonicapán, de 111 kilómetros, con un costo de Q6.199,720.00, o sean Q55,853.00 por kilómetro. El pavimento es de asfalto doble de tratamiento superficial. Se comparan estos costos con los de la carretera al Atlántico, comenzada por dos administraciones anteriores a la mía, en la que resulta el costo por kilómetro en Q156,000.00.

Se trabajó en los tres tramos entre San Cristóbal Totonicapán y La Mesilla, en la frontera con México, pasando por las cercanías de la ciudad de Huehuetenango, inclusive el terrible tramo de El Tapón, donde pelean la naturaleza bravía y los deslizamientos telúricos, con la perseverancia y reciedumbre chapinas. Al fin venceremos El Tapón. En esos tramos de la carretera Interamericana se han inaugurado, en 1962, enormes puentes de ferroconcreto: Las Lajas, de 46 metros; "Octavio Aguilar", de 86 metros; Nahualá II, de 58 metros; Paxtulté, de 49 metros, "Los Cuaches", de 51 metros; Sija, de 49 metros; Paloguá, de 21 metros y Pucal, de 89 metros; con un costo total de Q452,168.57. Todos estos trabajos de carreteras y puentes se han hecho por contrato, previa licitación. Se trabaja también en el tramo Cuilapa-Asunción Mita, de la misma ruta.

En la carretera CA-2, que va por el litoral del Pacífico, se trabaja activamente en el tramo inconcluso entre Retalhuleu-Ocosito-Coatepeque.

Siendo angostos para una ruta internacional, se han ampliado a una rodadura de 7.90 metros los siguientes puentes: "Aceituno", "Mazate", "Obispo", "Xatá", "Guacalate" y "Provincias". Todos los trabajos fueron hechos por contrato y un costo total de Q99,298.09.

La carretera inconclusa entre Muluá a Las Rosas, en el departamento de Quezaltenango, ha sufrido mucho atraso por un juicio entre contratistas y afianzadores. Actualmente, bajo el patrocinio del Crédito Hipotecario Nacional, está por terminarse este tramo de 48 kilómetros. El costo de lo construido en 1962, alcanzó Q434,500.00.

La carretera Centro América Nº 10, entre Río Hondo-Esquipulas-Frontera con Honduras, la hace por contrato la *Thompson Cornwalls Inc.* Comenzó los trabajos a mediados de 1962 y se han consumido en ese año Q936,017.69. Esta carretera, de grandes esperanzas económicas y turísticas, acortará la ruta entre las repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y el Puerto Libre Centroamericano "Matías de Gálvez" sobre el Atlántico, en unos 203 kilómetros. Estará lista para el tránsito y para ponerle el pavimento de asfalto, en setiembre de este año.

De la carretera Centro América Nº 8, entre Oratorio-Jalpatagua y la carretera a El Salvador, están para terminarse los trámites de licitación pública. Se ha perdido mucho tiempo, al haberse anulado la primera licitación, por motivos legales.

Entre las dificultades que se presentan en los contratos por licitación, está otro ejemplo en el puente "Gualán", sobre el río Motagua: el contratista no pudo cumplir y debe seguirse un juicio que atrasa mucho la conclusión del puente, el cual tendrá una luz de 211.65 metros y un costo de Q204,276.88.

Otros puentes hechos por contrato, son los siguientes: "Las Piedras" y "El Armado", entre Cuyotenango y La Máquina; "Patayá", "Lajaxá" y "Nuevo Río de Paz", entre Santa Lucía y El Cajón, con un costo de Q61,638.70.

El 9 de setiembre se inauguró la carretera entre La Gomera y Los Angeles, de 22 kilómetros y un costo de Q128,474.06; y se trabajó por administración entre Cocales y Nueva Concepción, de 29 kilómetros y un costo de Q25,000.00.

ALTERNATIVAS PARA COMUNICAR LA CAPITAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR CON EL PUERTO MATIAS DE GALVEZ, EN LA COSTA ATLANTICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

De San Salvador a Puerto Matías de Gálvez, pasando por el Puente Manuel José Arce	*Kms.*
San Salvador-Puente Manuel José Arce	126
Puente Manuel José Arce-Guatemala	161
Guatemala-Matías de Gálvez	297
	584

De San Salvador a Puerto Matías de Gálvez, pasando por El Poy	*Kms.*
San Salvador-El Poy	96
El Poy-Frontera Guatemala	30
Frontera Guatemala-Matías de Gálvez	255
	381

Diferencia pasando por el Poy 203

62 CARRETERAS DE ACCESO, EN CONSTRUCCION Y LO QUE SE HA GASTADO EN ELLAS DURANTE 1962

Santa María-Volcán de Agua
Nejapa-Pochuta
Lavarreda-Tapias
Palencia-Sansur
Brigada-Belén
La Ciénaga-Chill
Pachalún-Joyabaj
Buena Vista-Quesada
Santa Catarina-Límite
Tamasulapa-Güija
Yupiltepeque-Zapotitlán
Teocinte-Amberes
Arenal-San Yuyo
Caobanal-La Paz
Mazate-Tahuexco
San Juan Bautista-Entronque
Tejutla-Tutuapa
Guativil-San Cristóbal Cucho
San Pablo-Chayén
San Marcos-San Pedro Sac.
Santa Lucía-Santa Clara
Santa Cat. Palo Gordo-Panajachel
Circ.-Lago Atitlán
Chichuy-Calel
San Mateo I.-Barillas
Ixtahuacán-Cuilco
V. Linca-San Miguel A.
San Sebastián-San Juan A.
Zacualpa-Canillá
Joyabaj-Pachalún
Provincia-San Antonio Huista
Libertad-Entronque
Santa Rosa-San Andrés S.
Lanquín-Cahabón
Salamá-Matanzas
Cobán-Salinas
San Miguel-San Gabriel
Senahú-Cahabón
Champona-Frontera Honduras
Cabañas-San Diego
Esquipulas-Yupiltepeque
CA-9 Guatemala-El Rancho
CA-2 Escuintla-Frontera
CA-2 Escuintla-Cocales
CA-9 Palín-Iztapa
RN-1 Escuintla-Las Lajas
E-14 San Juan S.-Guanagazapa
ES-2 Democracia-Sipacate
ES-15 Achiguate-Los Angeles
SA-10 Popoyá-Sibajá
R-6A Escuintla-Concepción
Cabuz-Ixtepén
Cuyotenango-El Niño
Champerico-Retalhuleu
San Marcos-El Quetzal
Monumento-Comitancillo
Puente Naranjo-Finca "San Luis"
Sololá-Santa Lucía Utatlán
Santa Lucía Utatlán-Santa Clara
San Mateo-El Tránsito
Ruta Nacional 5
Ruta Nacional 7-E

El costo de estos trabajos es de Q714,281.98.

Se efectuaron ampliaciones y mejoramientos de veintiuna carreteras en diversos lugares de la república, en una longitud de 196 kilómetros y un costo de Q169,577.98.

Puentes

Además de los ya mencionados, se construyeron los siguientes:

Santa Inés	Q 4,097.09
Belén	6,153.45
El Aguacate	3,004.37
Quebrada Seca	1,750.29
Las Cañas	270.91
Tempisque	18,362.88
Quezalapa	2,300.02
Los Esclavos	6,767.42
Sinacapa	20,854.88
La Gomera	3,691.39
Pasaco	5,799.09
Carrizo	17,311.08
Helado II	1,345.45
Fernando Pullin	2,889.67
Panán	10,738.28
Se	2,998.71
Kilá	4,153.79
Mopá	14,242.82
Ixtalito	4,597.41
La perla	770.59
La Brisa	207.13
Verapaz	380.39
El Cobanero	1,386.92
La Unión	2,224.99
Cambote	644.39
Las Culebras	3,258.42
El Injerto	1,788.02
Nentón	1,366.08
Chixoy (Subestructura)	14,101.37
El Pescado	407.18
Crick Nº 1	830.56
Crick Nº 2	745.01
Crick Nº 3	595.51

Con una longitud total de 980.02 metros y un costo de Q163,196.79.

Merecen especial mención, el puente "Fernando Pullin", de 420 metros de largo, en la Ruta Departamental 15 de Escuintla, y el "Chixoy" en la Ruta Nacional 7-W que une a los departamentos de Huehuetenango y Quiché con el de Alta Verapaz. Es de 118.57 metros de largo y su costo fue prorrateado con la AID (antes ICA), que proporcionó la estructura de acero.

El río Chixoy en ese lugar ha sido devorador de puentes. Este que se menciona ahora es el número 4.

OBRAS INAUGURADAS EN 1962

7 Carreteras:

Santa Catarina Pinula-Boca del Monte
Brigada-Belén, CA-1
Caobanal-La Paz
Cabuz-La Paz
Chichuy-Calel
Tejutla-Tutuapa
Entronque-Ruta Atlántico Morales

14 Puentes:

Los Esclavos
Sinacapa
Fernando Pullin
Panán
Sé
Mopá
Ixtalito
La Perla
La Brisa
Verapaz
El Cobanero
La Unión
Teculután
Huité

OBRAS TERMINADAS, PENDIENTES DE INAUGURACION OFICIAL

8 Carreteras:

Buena Vista-Quezada
Santa Catarina-El Rodeo
Yupiltepeque-Zapotitlán
Teocinte-Amberes
Arenal-San Yuyo
Santa Eulalia-San Mateo
Libertad-Entronque
Villa Linda-San Miguel A.

5 Puentes:

Santa Inés
Belén
Quebrada Seca
Las Cañas
Las Culebras

La Dirección General de Caminos invierte muchas de sus máquinas, camiones, combustibles y su personal, así como buena parte de sus gastos generales, en construir obras para las municipalidades de la república.

Obras públicas

La construcción de edificios para escuelas por medio del "Plan Tripartito Ydígoras", se lleva felizmente a ejecución. En 1962 se inauguraron 79 edificios, con un costo total de Q723,685.92.

A partir de marzo de 1961, se han construido 281 edificios para escuelas en este plan, que sumados a los fabricados en los años 1958-60 anteriores, dan hasta la fecha 311 templos del saber y se están construyendo ya para terminarlos en este año 144 edificios escolares. En los años 1961 y 1962 se construyeron a un ritmo de 21.7 escuelas por mes.

En este plan participan: el gobierno de la república, la oficina internacional para el desarrollo (AID) y las municipalidades y comités locales. Es muy complaciente que los tipos de construcción funcional, económicos y duraderos de estas escuelas, han sido adoptados en algunos países de Centro América, según pude comprobarlo en mi reciente viaje.

Dentro de la actual administración se han hecho las construcciones siguientes:

Aulas construidas en la administración del general Ydígoras Fuentes:

Fuera del plan tripartito, 30 escuelas	136 aulas
Dentro del plan tripartito, 281 escuelas	1,554 aulas
TOTAL DE AULAS CONSTRUIDAS	1,690

Aulas construidas desde la administración del expresidente, licenciado Estrada Cabrera, hasta la del expresidente coronel Carlos Castillo Armas 1,388

Se está terminando la escuela especial de 24 aulas en Mazatenango, y que se le dará al ilustrado gobierno de Alemania del Oeste para fundar una escuela de capacitación obrera. Su costo será de Q281,620.22.

Está por terminarse el edificio del Instituto Normal Mixto de 20 aulas en Cobán, con un costo de Q106,741.18. Además, se han hecho reparaciones importantes al Instituto para Señoritas "Belén", Instituto para Varones de la Antigua y a muchas otras escuelas en el ámbito de la república.

Hospitales y centros asistenciales

Para la ampliación, mejoramiento y cambio de artesonado y techos de varios hospitales, se invirtieron Q298,250.00. Para reparaciones y construcciones de cárceles, penitenciarías y edificios públicos, se invirtieron Q545,250.00, y en subsidios a municipalidades, Q35,000.00. Es de advertir que la partida para estos subsidios fue pasada en el presupuesto de 1962-63, directamente al Instituto de Fomento Municipal.

Aguas y drenajes

Dentro del "Plan Tripartito gobierno, SCISP y Municipalidades", se abasteció de agua impoluta a 13 poblaciones, con un costo de Q342,324.52; con sólo la ayuda de las municipalidades y del gobierno se abasteció a tres pueblos, con un costo de Q55,-426.93, y por el gobierno, sin otra ayuda, a Gualán, finca nacional "La Industria" y San Pedro Carchá, con un costo de Q154,494.81. Además de los trabajos terminados e inaugurados, están en ejecución 19 obras más que beneficiarán a igual número de pueblos.

Se construyen drenajes para varias ciudades y se han terminado durante el año, los siguientes: Colonia del Ferrocarrilero, en la capital; San Martín Jilotepeque, Patulul y Tiquisate. La villa de Esquipulas tiene ya la mitad de sus drenajes en uso. Con ellos ha desaparecido el flagelo del paludismo, que asolaba todo el valle. En total, se gastaron en drenajes ya inaugurados Q273,153.95.

Aeronáutica Civil

Quedaron terminados los trabajos de ampliación de las pistas del aeropuerto internacional "La Aurora" y el revestimiento de la antigua pista, con un costo total de Q2.629,112.60. Con estas mejoras, nuestro aeropuerto tiene la categoría de Terminal Internacional.

Cartografía

Esta magnífica entidad, con ayuda del Servicio Geodésico Interamericano de los Estados Unidos de América, efectuó numerosos trabajos y sobresalen los siguientes: 2 hojas del mapa básico en relieve; 24 hojas a cinco colores del mapa topográfico a escala 1:50,000; varios mapas de vegetación y otros geológicos y el segundo tomo del Diccionario Geográfico de Guatemala.

Teléfonos

Hay instaladas 18,497 líneas automáticas. Los ingresos del año, que han servido para la amortización del préstamo, fueron Q1.207,118.83. El Congreso Nacional ordenó la ampliación de bonos del Tesoro por Q5.500,000.00 para otros 18,000 teléfonos en la capital y 5,000 en los departamentos del país.

Correos y telégrafos

Este subramo viene trabajando con un déficit que aumenta año con año. Las tarifas datan desde 1931 y en todas partes del mundo han sufrido aumentos, menos en Guatemala. Los sistemas de transmisiones usados en el telégrafo son absolutos. Si hubo deficiencia durante muchos años por esta razón ahora que se estudia un sistema uniforme regional para Centro América, no habrá que desechar sistemas de elevado costo. De una vez gozará el país de los aparatos más modernos para telégrafo.

Problema de la vivienda

Durante el año-calendario 1962, se construyeron por medio del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, 717 casas, así: en la capital: "Los Cipresales", 133; Colonia del Ferrocarrilero, 130; Colonia del Maestro, 100; en los Multifamiliares, 160; en Mazatenango, 44; y en Quezaltenango, 150.

Sumando esta cantidad a las de otras dependencias, en 1962 se construyeron 1,792 casas, a un ritmo de 6 casas por día.

Aun cuando en los tres primeros años de mi administración, se comenzó en crescendo la construcción de viviendas, alcanzándose un ritmo progresivo en los años 1961 y 1962, el total de casas fabricadas del 1º de marzo de 1958 al 31 de diciembre de 1962 alcanza a 6,600, es decir, 3.78 casas por día. La construcción se distribuye así:

CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL		
Casas Tipo "Juan Chapín"		
Año 1961	15	
Año 1962	117	132
Casas Tipo "Esfuerzo Propio y Ayuda Mutua"		
(INSTITUTO COOPERATIVO INTERAMERICANO DE LA VIVIENDA)		
Año 1958	32	
Año 1959	554	
Año 1960	734	
Año 1961	772	
Año 1962	717	2,809
"VIVIENDA POPULAR" (INSTITUTO DE LA VIVIENDA URBANA)		
Con fondos de economías del Presidente de la República:		
Miles Rock	200	
Emergencia	64	
Colonia "Primero de Setiembre"	34	
Colonia "Camarón"	16	
Colonia "17 de Octubre"	32	
Colonia "Tecún Umán"	14	
Colonia "El Carmen, Frontera"	14	
Aeropuerto	18	
San Cristóbal Frontera	9	
Retalhuleu	16	417
Fincas Nacionales	36	36
EJERCITO NACIONAL		
No construyó en los años 1958 y 1959.		
Mariscal Zavala, año 1960	4	
No construyó en el año 1961.		
Mariscal Zavala, año 1962	24	
Cuartel General, año 1962	20	48

Para las viudas de jefes y oficiales del Ejército, en la Lotificación "La Aurora"		11	11
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA			
De enero de 1958 al 31 de diciembre de 1961:			
Casas de campesinos y empleados		684	
Cocinas		465	
Edificios públicos		85	
En 1962:			
Casas	67		
Edificios	23	90	1,324
INSTITUCIONES PRIVADAS "VIVIENDAS, S. A."			
Año 1958		80	
Año 1959		100	
Año 1960		200	
Año 1961		300	
Año 1962		500	1,180
URBANIZADORA LUCE Y PEZZAROSSI			
De 1958 a 1961		375	
INMOBILIARIA "GUTIERREZ" (GRANAI & TOWSON)			
En 1962		250	625
Casas, año 1962		55	
Edificios varios, año 1962		8	63
ASEGURADORA "QUETZAL, S. A."			
Casas en los años 1958-59 y 1960		25	25
Suspendió la construcción en 1961-62.			
TOTAL			6,600

Faltan los datos de otras instituciones bancarias o lucrativas que se dedican a la construcción, inclusive numerosos edificios de varios pisos con apartamientos del segundo piso para arriba.

Con la creación del Fondo de Hipotecas Aseguradas (FHA) en la institución bancaria Crédito Hipotecario Nacional, se ha abierto la puerta a un venero de posibilidades para muchas personas de la clase media para la construcción de sus viviendas. El ímpetu de construcción ya comenzó y se verán sus opimos resultados en el curso de este año 1963.

AGRICULTURA

Este ramo ha diversificado sus actividades y está abarcando numerosos productos agrícolas en casi todo el ámbito de la república.

"Velar por la conservación de los recursos naturales de la Nación, y proveer a su aprovechamiento, transformación y desarrollo, conforme a las leyes".

(Inciso 22 del artículo 168 de la Constitución de la República, 1956).

CAFE.—En la Memoria de la Asociación Nacional del Café y en la de Agricultura, se encontrarán numerosos detalles que no deben incluirse en este mensaje; pero hay que advertir que la dirección, manejo y exportación del grano ha quedado en excelentes manos y cerebros. La actual junta directiva de la Asociación ha tomado tal empuje para defender los intereses de sus afiliados, que su competencia ha trascendido fuera del país y sus miembros han sido electos para las directivas de la FEDECAME, así como para presidir reuniones en diversas partes del mundo.

Las mociones y planes presentados en esas reuniones por nuestros connacionales, han sido adoptados y, como resultado de un incesante movimiento en este continente y en el europeo, se ha logrado la estabilización de los precios del grano.

No obstante, y mientras se efectuaban estas brillantes intervenciones, la Asociación solicitó del gobierno que se equipararan los aranceles de exportación a los precios de las diversas clases de café.

Con la intervención del honorable Congreso Nacional se estableció una escala, a efecto de que los cafés de precios bajos paguen equitativamente menos que los cafés de mejor precio. La cosecha alcanzará, más o menos, hasta el 31 de enero, la cantidad de 2.180,000 quintales y para la exportación será de 1.960,000 quintales, aproximadamente.

ALGODON.—Para las siembras de 1962-63, se extendieron 332 licencias para cultivo, en una extensión de 103,560 manzanas de superficie. La cosecha se estima en unos 3.612,150 quintales en rama, 1.300,734 quintales en oro y, más o menos, 1.987,232 quintales en semilla.

TRIGO.—Se ha seguido la política triguera del gobierno, que persigue producir en Guatemala, todo el trigo suave para hacer pan de dulce y el necesario para mezclar con el trigo duro que se importa para elaborar el pan francés. Tiene Guatemala un mercado extenso en Centro América para sus trigos suaves o para sus harinas de trigo suave. Y tras ese goal va la Gremial de Trigueros, que efectúa un magnífico trabajo de extensión y de mejoramiento de semillas. Además de la semilla producida en el país, se importaron 22,000 quintales de las variedades Lerma Rojo, Huamantla Rojo y Pénjamo de México, y el Nariño 59 de Colombia, para aclimatarlas.

Además de los cultivos normales de maíz, frijol, arroz y todos los productos que sirven de alimentación al guatemalteco, cabe no olvidar que en Guatemala se está intensificando el cultivo del pepino de ensalada, para la exportación en gran escala a los Estados Unidos de América, así como la hierba Ocra que ya se exporta en grandes cantidades.

TOMATE.—Las siembras de tomate van en crescendo, especialmente en las orillas de la carretera al Atlántico y en las márgenes del río Motagua. Hay necesidad de ir estudiando una gremial de tomateros, para preservarlos de los malos contratos en sus ventas, ayudarlos a mejorar sus cultivos y a combatir las plagas que ya van apareciendo.

En vista del esfuerzo que hacen estos agricultores del noreste, mi gobierno dispuso que de las cantidades que anualmente se destinan a los créditos para la agricultura, se separaran unos Q2.000,000.00 para dar créditos a corto plazo para el cultivo de esta solanácea: romper la rutina y abrir nuevas fuentes de producción, cuesta un poco, y si en dicho año agrícola no pudieron beneficiarse muchos sembradores, para este año tendrán mejores posibilidades.

El Servicio Nacional de Certificación de Semillas, después de muchos tanteos, quedó funcionando normalmente con el nuevo presupuesto en julio de 1962.

GANADERIA.—Grupos aislados de ganaderos, pero muy unidos entre sí, han resuelto sus problemas de producción en el ganado bovino. Están funcionando normalmente dos mataderos para exportar carne de res refrigerada. Actualmente la exportación alcanza a 10.444,674 libras y sigue en aumento, con un valor de Q3.756,307.02.

CAMARON.—La pesca, tratamiento, consumo local y exportación del camarón, van tomando caracteres de progresión aritmética. Durante doce meses, de diciembre de 1961 a noviembre de 1962, se pescaron 2.207,204 libras, de las cuales se consumieron 347,732 en Guatemala y se exportaron 1.859,472 por un valor de Q1.840,876.29. Este es un nuevo renglón de exportación de Guatemala.

AZUCAR.—La producción de caña de azúcar fue, en el año, de 1.325,402 toneladas y la de azúcar de 128,177.7 toneladas, de las cuales se exportaron 28,000 toneladas. Este es un nuevo producto de exportación en el país.

ACEITES ESENCIALES.—La producción de aceite de citronela, de enero a diciembre de 1962, fue de 598,800 libras y un precio de Q679,612.00, y la de aceite de té de limón de 1.159,200 libras y un costo de Q2.278,640.00. El valor de estos aceites ha quedado bastante estabilizado.

Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Supervisado (SCICAS)

Lleva veintiún meses de operar en el país. Otorga créditos de diversas clases, así: de Avío, para cubrir necesidades inmediatas de pequeños agricultores, para impulsar la siembra para cultivo y cosecha de siembras anuales, para gastos de almacenaje, transporte y subsistencia familiar. Todos deben pagarse con el producto de la cosecha.

Los créditos refaccionarios, a corto y mediano plazo, con los que se ha colaborado a aumentar el número de cabezas de ganado en el medio rural, a realizar siembras de cultivos semipermanentes, a adquirir maquinaria agrícola y, en general, a lograr la adquisición de bienes de naturaleza semiestacionaria.

Los créditos para mejoras permanentes, destinados a incrementar el valor de las pequeñas propiedades, por medio de siembra de cultivos permanentes, construcciones de toda clase, viviendas, instalaciones de riego, etcétera. Estos créditos se han otorgado de mediano a largo plazo.

Por último, los créditos para Construcción de Vivienda en las zonas de desarrollo agrario de la Nación, con los cuales se ha logrado mejorar fundamentalmente las condiciones de vida de los parcelarios.

Zonas de operación

El SCICAS cubre actualmente un 33% del territorio nacional, que comprende los siguientes departamentos: Guatemala, Escuintla, Sacatepéquez, Chimaltenango, Suchitepéquez, Retalhuleu, Santa Rosa, Jutiapa, Jalapa, Chiquimula, Zacapa, El Progreso e Izabal.

Fuera de esta región, también se atienden las cooperativas agrícolas que operan en el occidente de la república.

Valor de las concesiones

En base a los estudios estadísticos elaborados al efecto, se dan los siguientes valores:

1.—Para el año 1963 se espera otorgar créditos por un valor total de un millón sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y un quetzales (Q1.068,741.00).

2.—El número total de créditos a concederse es de mil doscientos treinta y tres (1,233).

3.—El número de familias a ser beneficiadas es de un mil quinientas sesenta y nueve (1,569), siendo el 60% de ellas, núcleos familiares que derivan la tenencia de sus tierras de los programas de desarrollo agrario de la Nación.

4.—De consiguiente, el SCICAS, desde su fundación, habrá otorgado créditos por valor de Q2.428,455.00, distribuidos entre 2,158 créditos que amparan a 2,983 familias.

El valor promedio por crédito y por familia es de Q814.09.

Distribución de acuerdo a la modalidad crediticia

Se estima que al 31 de diciembre de este año, la cantidad anotada anteriormente estará distribuida de la manera siguiente:

1.—Créditos de Avío, con un 40% del monto total otorgado	Q 427,496.00
2.—Créditos de Refacción, con un 45%	480,933.00
3.—Créditos para Mejoras Permanentes, con un 12%	128,248.00
4.—Créditos para construcción de viviendas, con un 3%	32,064.00
	Q1.068,741.00

Instituto Agropecuario Nacional (IAN)

Este Instituto, llamado a ejercer una evolución fundamental en nuestra agricultura, ha venido desarrollando su labor, cubriendo ya numerosos departamentos de la república. Tiene a su cargo el SFEI, institución popular vernácula, que está ayudando al desarrollo de las comunidades indígenas del país.

Todavía no puede verse el resultado del IAN, pero sigue su tarea investigadora y su experimentación, sobre todo en el café y en el desarrollo de técnicas modernas. Su voluminosa memoria, escrita en 200 páginas, da mérito a sus actividades en 1962.

Escuela de Agricultura

Está enclavada en una región poco propicia para practicar todas las siembras esenciales de Guatemala; pero aunque se estudió su traslado a la finca "Chocolá", en el corazón agrícola de Guatemala, el destino futuro de dicha finca no se puede prever y, por ello, no se trasladó la escuela.

ENTIDADES AUTONOMAS

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS)

El Instituto cubrió con su protección a 269,065 trabajadores, en 11 de los 22 departamentos de la república.

Extendió su programa hospitalario terminando la construcción del Hospital de Escuintla, de 120 camas y con un costo de Q501,140.57. El Hospital de Malacatán, para 30 camas, con un costo de Q110,362.72 y la Policlínica ubicada en la 7ª avenida y 17 calle de la zona 1, de esta capital, con un costo de Q435,711.91

Se terminó el auditórium del edificio de las oficinas centrales. Servicios hospitalarios los tuvo en 65 centros, con 1,292 camas. Todas sus otras dependencias funcionaron normalmente.

Total de ingresos percibidos	Q8.218,376.03
Total de egresos ejecutados	8.737,127.62
DEFICIT	Q 518,751.59

Para cubrir la diferencia causada por la merma en sus ingresos, el Instituto se vio obligado a desinvertir parte de sus reservas, liquidando bonos suscritos por medio del Banco de Guatemala, como medida transitoria, mientras el Estado se encuentra en posibilidades de cubrir la totalidad de sus cuotas.

Instituto de Fomento de la Producción (INFOP)

Durante el presente año el INFOP se ha empeñado en resurgir como entidad que propicia el desarrollo agrícola, ganadero e industrial del país, a pesar de situaciones adversas que han limitado sus recursos y, por consiguiente, sus operaciones en general.

Sin embargo, la actividad de los años anteriores por parte del INFOP le ha dado solidez, ya que su cartera es amplia, y ha permitido continuar realizando algunas operaciones de fomento directo con el monto de las recuperaciones anuales, ade-

más de cubrir, en parte, sus gastos de administración. Pero la mayor acción de la entidad durante 1962, ha dependido, de manera principal, del uso de recursos de segunda instancia, provistos por el Banco de Guatemala, y de recursos diversos obtenidos de líneas crediticias del exterior, recursos que, de acuerdo con la política general del crédito establecido por la Junta Monetaria, han contribuido a que el INFOP siga ejerciendo una influencia beneficiosa entre los agricultores e industriales de la república.

Presupuesto y plan de realizaciones

No obstante que el presupuesto de la institución para 1962 previó un déficit de Q491,096.00 por razón de sus gastos administrativos y del mantenimiento de diversos servicios de carácter económico-social, tales como la red de silos para almacenamiento de cereales y la cancelación de adeudos a la Banca Central, éste se verá reducido por actividades extraordinarias realizadas durante el año, aproximadamente en Q100,000.00. Contribuyendo a esta situación el mejoramiento de las recuperaciones de cartera, especialmente vencida, que durante todo el año mostraron una tendencia al alza, resultado, también, de una mayor intensidad en las actividades de cobro. Por otro lado, las ventas de cereales durante el año (particularmente maíz), dejaron beneficio en cifras superiores a los Q50,000.00.

Fomento agrícola

Con el propósito de formular un programa de fomento agrícola que permita aumentar la producción para usos industriales, se continuaron estudios sobre soya, higuerillo, ramio, kenaf y frutas.

Operaciones de estabilización de cereales

Negociación de maíz

Durante el año se produjo escasez de este grano, que obligó a importar de los Estados Unidos y México una cantidad apreciable que se elevó a 720,343 quintales. Las existencias se vendieron a razón de Q4.10 el quintal, quedando un pequeño remanente en los silos del Instituto.

Para el año 1962 el Directorio Ejecutivo del INFOP estableció, como precio de garantía, Q2.50 por quintal de maíz puesto en los silos centrales o regionales y Q2.25 para el maíz que sea adquirido en lugares diferentes, es decir, en los centros mismos de producción o parcelamientos. El precio hasta el mes de diciembre se ha mantenido ligeramente superior a Q2.50, considerando que será posible cubrir la demanda interna sin necesidad de importar nuevas cantidades de maíz en 1963. De cualquier manera, si esta circunstancia llegara, creemos que será preferible importar el grano de países centroamericanos, como Honduras o Nicaragua. Para los efectos de las compras de maíz, el INFOP trabaja con recursos del Banco de Guatemala, entidad que, para la temporada 1962-63 autorizó un cupo de Q500,000.00.

Negociación de arroz

Aunque el Banco de Guatemala autorizó un adelanto de Q250,000.00 para el financiamiento de la producción de arroz, durante la temporada 1962-63, será necesario obtener una ampliación, ya que de dichos recursos se han aplicado Q147,000.00 a la fecha y se encuentran escriturados financiamientos hasta por Q240,000.00. El INFOP trabaja, para los efectos de las compras de arroz, en combinación con ocho beneficios distribuidos en la república.

Negociación de trigo

En 1962 colaboraron con el INFOP 13 molinos, que actuaron como agentes compradores, habiéndose fijado en Q6.00 el precio de garantía por quintal de trigo. El Banco de Guatemala autorizó para estas compras, durante la temporada 1962-63, la suma de Q500,000.00 y hasta la fecha se han aplicado Q402,000.00.

Acción crediticia

El cuadro que sigue muestra el total de créditos concedidos de enero a noviembre de 1962, con indicación del destino.

ASISTENCIA CREDITICIA DEL INFOP, DE ENERO A NOVIEMBRE DE 1962

Destino	Nº de créditos	Monto
Agricultura	39	Q1.693,819.00
Ganadería	28	229,150.00
Industria	28	1.289,204.00
Algodón	76	3.576,445.00
Hule	7	487,500.00
Varios	152	346,178.00
	330	Q7.622,296.00

La mayor cuantía de créditos concedidos hasta el 30 de noviembre, está en Q1.289,204.00 para la industria; Q1.693,819.00 para agricultores y Q3.576.445.00 para el algodón, fibra textil que ocupa lugar destacado en las exportaciones guatemaltecas y cuyo cultivo fuera, precisamente, promovido y desarrollado por el INFOP, desde el año 1949.

Es importante indicar que para 1962 el INFOP concedió créditos para algodón en cifra muy superior al año 1961, cuando solamente otorgó Q1.543,401.00, es decir, hubo un aumento mayor a Q2.000,000.00, lo cual ha resultado favorable para el Instituto y debiera significar cifra más elevada de recursos para 1963.

De los fondos del exterior, el INFOP utilizó Q1.272,044.44, que proceden de las fuentes siguientes:

Wells Fargo	Q 422,220.00
Development Loan Fund (Hule)	189,118.59
Bank Of America	243,142.35
Manufactures Hannover Trust	98,016.50
Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	274,547.00
Irving Trust Co.	45,000.00
	Q1.272,044.44

OPERACIONES ESPECIALES DE CREDITO

Fábrica de Hilados en Sacatepéquez

Por su monto y significación, señalamos el crédito concedido al señor Arturo Martín de Nicolás, en la cantidad de Q800,000.00, destinados a la compra de maquinaria para establecer una fábrica de hilados en el departamento de Sacatepéquez.

Operación "Palo Gordo"

Fue ésta una operación valiosa, realizada por el Instituto durante 1962, que beneficia a más de 150 cañeros de la zona de Suchitepéquez, quienes integran la Cooperativa Agrícola Industrial del "Ingenio Palo Gordo, S. A." Estos productores

de caña, en su mayor parte de pequeña escala, han adquirido acciones de la Cooperativa, a efecto de obtener participación en la capitalización de la empresa y facilitar la elaboración de azúcar en el "Ingenio Palo Gordo".

Asistencia crediticia para los productores de caña

Con el objeto de facilitar a los productores de caña, el corte y transporte del producto a los ingenios, como un derivado de la operación "Palo Gordo", el INFOP ha dispuesto conceder créditos sobre la base de Q2.00 por tonelada, cantidad que se estimó suficiente para el corte y acarreo.

Operaciones de orden financiero

Bonos de fomento 4½%

El 25 de abril de 1962 la Junta Monetaria autorizó la emisión por parte del INFOP, de bonos hipotecarios 4½%, por la cantidad de Q2.000,000.00. Estos bonos están destinados a las compañías de seguros de vida que conforme el artículo 4º del Decreto número 854 del Congreso de la República, deben absorberlos con sus reservas técnicas.

Operaciones de vivienda

A pesar de que el INFOP suspendió los créditos destinados a la construcción de viviendas desde 1955, la oportunidad del préstamo concedido por el Banco Interamericano de Desarrollo, en la cantidad de Q5.000,000.00 para ejecutar varios proyectos de viviendas baratas, a cargo del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda (ICIV), fue considerado como valiosa, en cuanto a que permitirá al INFOP reanudar sus operaciones de vivienda, con la diferencia de Q2.000,000.00 que el BID destina a las entidades de ahorro y préstamo para la vivienda familiar.

El INFOP actuará, así, como intermediario bancario para facilitar el trabajo del ICIV, y como administrador de la diferencia de Q2.000,000.00 en representación del Banco de Guatemala.

Operaciones bancarias

El INFOP concedió préstamos en cifra superior a Q7.000,000.00. Sin embargo, vale la pena señalar que la presión crediticia durante el año, se elevó a Q18.056,000.-00, lo que está indicando claramente, la necesidad de mayores recursos que habrán de ser proporcionados por la banca central y por el Gobierno de la República, sin lo cual no se podrá alcanzar, en los años futuros, el nivel deseado para darle un impulso correcto al desarrollo económico.

Banco Nacional Agrario

3,005 créditos que concedió de enero a noviembre de 1962	Q941,647.05
Recuperaciones obtenidas de enero a octubre de 1962:	
En créditos corrientes	444,657.88
En créditos supervisados	146,846.91

Las operaciones de 1963 incluirán: 2.3 millones de quetzales, de recursos del Banco; Q1.000,000.00 más con aportaciones que se han previsto, de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, para la atención de patrimonios familiares. Asimismo, está formalizándose el préstamo por Q5.000,000.00 que dará el Banco Interamericano de Desarrollo.

Instituto de Fomento Municipal (INFOM)

Motivo de íntima satisfacción es analizar los cuadros correspondientes a esta memoria, y constatar en ellos, la creciente evolución de operaciones, que han venido a reflejarse en positivo beneficio para los municipios de la república, que han encontrado en el INFOM, toda la buena voluntad de sus personeros, la comprobada eficiencia de sus técnicos y la comprensión necesaria para dar adecuada resolución a sus diferentes problemas.

La gran cantidad de obras realizadas en todos los ámbitos del país, es prueba evidente del interés y entusiasmo que las municipalidades han puesto al servicio de sus pueblos. Introducción de agua potable, drenajes, construcción de edificios municipales, escuelas, mercados, salones sociales, rastros, puentes, hidroeléctricas, pavimentación de calles, parques, estadios, etcétera, son obras que se han multiplicado ostensiblemente, contando todas ellas, con la intervención del INFOM, que les ha facilitado las asesorías del caso, y las cuales incluyen, desde la planificación de los proyectos, hasta el financiamiento de los mismos.

En función social, el INFOM no ha permanecido al margen, y así, cuando de manera acentuada se hizo sentir la escasez de maíz, alimento básico de nuestras grandes mayorías, promovió el otorgamiento de créditos específicos, para que las municipalidades pudieran dar una ayuda oportuna e inmediata, solventando el problema derivado de la falta de fondos, para poder comprar el grano que el gobierno se vio obligado a importar del extranjero.

En su quinto año de labores, el INFOM apunta con satisfacción el vigoroso impulso de sus actividades en las que ha invertido, por concepto de préstamos a las distintas municipalidades, una suma que sobrepasa los *cuatro millones y medio de quetzales*, correspondiendo a este ciclo, además del elevado porcentaje de obra realizada, el privilegio de ver consolidados su prestigio, sus funciones y su posición dentro de los círculos bancarios y financieros, tanto del país, como del extranjero.

Ha sido muy importante la colaboración rendida por la Dirección General de Obras Públicas y sus ingenieros de zona, en todas las obras donde se requiere, además de la natural supervisión, su asesoría técnica y consejo.

En un acto de justicia, haciendo "honor a quien honor merece", se reconoce que gran parte de esta labor, es obra de su exgerente, el licenciado Octavio Aguilar Castro (QEPD) y quien falleció el 16 de julio del año pasado, dejando un vivo ejemplo de sin par actividad, de acendrado patriotismo y de buen guatemalteco, que soñó con el engrandecimiento de su bienamada patria.

Se concedieron créditos a las siguientes municipalidades y para los fines que se especifican:

Introducción y mejoramiento de aguas impolutas, 12 municipalidades	Q 124,485.50
Mercados y rastros, 5 municipalidades	38,038.46
Edificios para escuelas, 34 municipalidades	137,645.00
Construcción de carreteras y puentes, 3 municipalidades	5,025.00
Drenajes y pavimentos, 5 municipalidades	386,336.58
Electrificación, una municipalidad	5,325.00
Edificios municipales, 9 municipalidades	55,075.00
Usos varios, 2 municipalidades	13,600.00
Para compras de maíz, 24 municipalidades	14,965.00
Además 172 municipalidades retiraron fondos de gasolina, para obras similares a las anteriores	86,784.79
TOTAL	Q 867,280.33

Contraloría General de Cuentas

Esta dependencia, cumplió a cabilidad, sus controles en las cuentas de las entidades del Estado y las autónomas y semiautónomas. Solamente el Legislativo y el Judicial, en todos los ramos, se revisan las cuentas de las municipalidades de la re-

pública, porque tanto en el Ejecutivo, como el Legislativo y el Judicial, en todos los ramos se revisan las cuentas, menos en las municipalidades. Aunque muchas de ellas llevan bien sus cuentas, otras en cambio, como ha pasado últimamente en la municipalidad de la capital y otras lejanas, necesitan un control bien determinado.

Crédito Hipotecario Nacional

Este Banco, tan popular y adentrado en el alma del pueblo, ha seguido funcionando con el beneplácito del Ejecutivo a mi cargo. Dedicaré pocas líneas a sus actividades habituales, informando que del mes de enero a setiembre de 1962, concedió 4,561 préstamos, así:

PRESTAMOS CONCEDIDOS DURANTE LOS MESES DE ENERO A SETIEMBRE DE 1962, CLASIFICADOS POR DESTINO

	Nº de Préstamo	Valor	%
TOTALES	4,561	Q14.410,345.71	100.0
Agricultura en general	303	Q 4.324,059.78	30.0
Otros Créditos: Adquisiciones Indispensables. Transferencias de deudas	2,387	3.077,238.03	21.4
Comercio: Importación de productos esenciales y materias primas para la industria, adquisición de maquinaria agrícola e industrial, exportación de productos agrícolas e industriales. Comercio interno	744	2.902,352.20	20.1
Silvicultura: Extracciones procedentes de la misma	5	1.426,700.00	9.9
Construcciones	649	1.295,171.70	8.9
Pequeñas industrias, Minería y Transportes en general	262	1.034,364.00	7.3
Ganadería: Crianza, esquilmo y engorde	161	329,710.00	2.3
Servicios: Instalaciones, mejoramiento y mantenimiento de diversos servicios proporcionados al público (consultorios profesionales, docentes, asistenciales, equipo médico, etcétera)	50	20,750.00	0.1

Recibió depósitos por Q5.920,691.00 durante los mismos meses del año.

BALANCE GENERAL CONSOLIDADO DEL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL

SUMA DE ACTIVOS	Q48.226,341.69
Disponibilidades internacionales	Q 404,291.47
Disponibilidades internas	4.544,116.97
Crédito interno	30.329,994.04
Otros activos	8.166,418.25
Gobierno de la República	26,937.65
Banco Nacional Agrario	384,823.94
Cargos Diferidos	3.259,026.70
Departamentos	1.110,732.67
SUMA DE PASIVO Y CAPITAL	Q48.226,341.69
Obligaciones internacionales	Q 2.542,159.03
Obligaciones internas	34.942,637.32
Otros pasivos	1.038,224.74
Créditos Diferidos	4.084,113.82
Departamentos	19,406.12
Capital y Reservas	5.599,801.66

Nuevo Palacio para el Crédito Hipotecario Nacional

El nuevo edificio del Crédito Hipotecario Nacional fue proyectado por los arquitectos Raúl Minondo, Jorge Montes, Carlos Haeussler y Luis Vásquez Canet, para ser construido en el antiguo predio del Estadio Autonomía, en la 7ª avenida y 22 calle de la zona 1, precisamente donde se levanta el Centro Cívico, regulado por la Municipalidad de la capital.

Su costo estimado será de Q1.000,000.00. Y al 30 de noviembre de 1962 iban invertidos, aproximadamente, Q370,000.00.

La primera piedra fue colocada simbólicamente el 20 de febrero de 1962 y su construcción se ha desarrollado así:

El primer nivel fue terminado de fundir el 22 de junio; el segundo, el 21 de julio; el tercero, el 21 de agosto; el cuarto, el 11 de setiembre, el quinto, el 10 de octubre; el sexto, el 13 de noviembre; y el sétimo (terraza), el 13 de diciembre.

El edificio constará de 6 pisos y sótano, con espacio suficiente para parqueo cerrado de automóviles, tanto del público como de la institución y del personal. Tendrá un autobanco para atender en mejor forma a sus clientes de depósitos monetarios, quienes podrán operar sus cuentas desde su vehículo.

Banco del Niño

El Banco del Niño es una institución creciente. Existen 26,455 cuentas con un valor de Q138,617.80. Un aspecto muy importante: ha extendido su función a los departamentos de San Marcos, Coatepeque, Petén, Tiquisate, Sololá y El Progreso.

En el Crédito Popular, que opera en los mercados de la capital, hay 2,731 depósitos con un valor de Q887,616.00. Se dan diversos créditos y hay cuenta especial de ahorros.

Estas dos instituciones creadas por el infrascrito presidente, honran al Crédito Hipotecario Nacional, a mi Gobierno y a Guatemala.

Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas

Ha trascendido, dentro y fuera del país, la creación del FHA, por Decreto del Congreso número 1448 de 7 de junio de 1961. Los Bancos, las aseguradoras, los industriales de materiales de construcción, las constructoras, los tenedores de tierra susceptible de parcelamiento, los trabajadores y profesionales de la construcción, los inversionistas y el público en general, han recibido el nacimiento de dicho Instituto como una positiva esperanza para Guatemala, y al conocer la mecánica de sus operaciones, han comprobado que viene a llenar un vacío en esta época de depresión económica que afecta a los países como el nuestro, así como a contribuir a la resolución del problema de la vivienda.

La escasez de vivienda alcanza proporciones insospechadas. Los gobiernos han actuado directamente en la medida de sus posibilidades para resolver la situación de las clases de ingresos bajos, por una urgencia de solidaridad humana, dejando para después el caso de la clase media.

Por iniciativa del Gobierno de la República, surge ahora el FHA para atender a la clase media del país, principalmente en sus capas bajas que, por razones lógicas, no pudieron estar comprendidas en los planes de vivienda pública, en los cuales el Estado subsidia un poco para suplir incapacidad de pago.

El Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas no sólo es una satisfacción para el gobierno actual, sino una esperanza para la clase media de Guatemala.

El capitalismo, medroso en sus movimientos comerciales, tiene ahora a su disposición el sistema FHA, como una solución a su idea de inseguridad. Dicha institución da garantías amplísimas al inversionista, ya sea éste pequeño o grande, nacional o extranjero.

Para infundir confianza a las empresas y al capital, ha sido necesario que el FHA difundiera todas las fases operacionales, toda su técnica de moderna transacción. Lejos de encerrarse en sus paredes y esperar la concurrencia de los interesados ha puesto de par en par sus puertas y ha tomado el camino de la divulgación por medio de pláticas a diferentes grupos: Bancos, aseguradoras, inversionistas, hombres de negocios, promotores, profesionales, tenedores de tierra urbanizable, etcétera, labor que ha venido realizando por medio de conferencias diurnas y nocturnas y divulgación impresa.

Durante los meses de enero a mayo del año en curso, se elaboraron todos los formularios del sistema FHA, para las operaciones de aseguramiento, tanto internas como para las entidades de crédito aprobadas o que se aprueben en el futuro. Al mismo tiempo se estudió el reglamento de la ley, para cubrir todos aquellos ángulos complementarios a la ley fundamental, habiéndose aprobado por acuerdo del Ejecutivo de fecha 14 de mayo.

Con fecha 21 de mayo de 1962, tuve el honor y la satisfacción de asistir personalmente a inaugurar las operaciones del FHA, con la presencia de altos funcionarios del gobierno y de la banca del país.

Con fecha 24 de mayo del corriente año, principiarán las entidades de crédito a solicitar ante el FHA, la aprobación correspondiente para operar dentro del sistema. A la fecha de preparar el presente resumen, las entidades aprobadas que integran el sistema son las siguientes:

Banco Inmobiliario, S. A.; Crédito Hipotecario Nacional; Granai & Townson, S. A.; Cruz Azul de Guatemala, S. A.; Aseguradora Quetzal, S. A.; Banco de Londres & Montreal, Ltd.; La Previsora, Ltda.; Banco Granai & Townson, S. A.

Consejo Nacional de Planificación Económica

El Consejo Nacional de Planificación Económica, de conformidad con las atribuciones que su Ley Orgánica le señala, cumplió prestando colaboración técnica a la Presidencia de la República y a los diferentes ministerios y organismos del Estado, autónomos y semiautónomos, estudiando los problemas cuya solución tiene por objeto promover el progreso económico y social de la república.

Para un mejor aprovechamiento de los dineros del pueblo, en beneficio del país y de los contribuyentes que vuelven a recibir, después de haber cumplido una función social y económica, lo que han pagado por concepto de impuestos, se puso en ejecución el Plan de Inversiones Públicas 1960 61-1963 64, al que se dio carácter de "Plan Oficial de Trabajo del Gobierno de la República".

Las inversiones realizadas en la ejecución de este plan, ascienden a 55.8 millones de quetzales, o sea el 64.1% de lo previsto para ese bienio, según detalle a continuación:

CUADRO SOBRE EJECUCION DEL PLAN. BIENIO 1960 61-1961 62

(Millones de quetzales)

CONCEPTOS	Previsto Plan	Ejecutado	Diferencia	% Ejecutado
Agricultura y Ganadería	13.1	3.6	— 9.5	27.5
Carreteras	34.4	23.2	— 11.2	67.4
Puertos y aeropuertos	4.2	3.3	— 0.9	78.6
Comunicaciones eléctricas	2.0	0.1	— 1.9	5.0
Energía eléctrica	4.5	1.3	— 3.2	28.9
Obras públicas	10.1	8.7	— 1.4	86.1
Salud Pública y Asistencia Social	6.7	6.6	— 0.1	98.5
Cartografía	1.9	1.8	— 0.1	94.7
Vivienda	4.0	5.9	+ 1.9	147.5
Plan Regional Petén	6.2	1.3	— 4.9	21.0
TOTAL	87.1	55.8	— 31.3	64.1

El financiamiento de esos 55.8 millones de quetzales se efectuó con recursos que tuvieron su origen en las siguientes fuentes: Recursos internos: 31.3 millones de quetzales; recursos externos: *a)* Préstamos, 4.9 millones de quetzales; y *b)* Ayuda externa, 19.6 millones de quetzales.

Por otra parte, ocurrieron inversiones adicionales muy importantes, no contempladas en el plan, por valor de 10.8 millones de quetzales. Entre esos proyectos, merece mención especial, el crédito a pequeños agricultores, que ascendió a 8.7 millones de quetzales.

Los renglones a los que se dio mayor énfasis en la ejecución del plan son: Agricultura y Ganadería; Carreteras; Puertos y Aeropuertos; Comunicaciones Eléctricas; Energía Eléctrica; Obras Públicas; Salud Pública y Asistencia Social; Cartografía; Vivienda y Plan Regional del Petén.

El Consejo Nacional de Planificación Económica está revisando en la actualidad el Plan 1960 61-1963 64, en lo relativo a sus dos últimos años (1962 63-1963-64), con el objeto de ajustarlo a los principios y requerimientos de la "Alianza para el Progreso", tomando en cuenta la disponibilidad de recursos externos e internos.

Tomando en consideración la situación económica prevaleciente, el Consejo Nacional de Planificación Económica, adoptó el criterio de establecer prioridad para cada proyecto, de los varios que comprenden el plan, así: *a)* Proyectos cuya ejecución dé como resultado un alto coeficiente que conduzca a un inmediato aumento de la producción; *b)* Proyectos muy necesarios, pero con un coeficiente bajo, o cuya ejecución conduce a un aumento de la producción a mediano o largo plazo; *c)* Proyectos cuya ejecución produce un aumento de la producción a largo plazo; y *d)* Proyectos que, por sus características esenciales, se consideran como actividades ordinarias del Organismo Ejecutivo, y no como proyectos de inversión.

Los proyectos de referencia son: desarrollo agropecuario, desarrollo industrial, aprovechamiento de recursos naturales, integración económica, obras diversas y mantenimiento, en lo que a inversiones de carácter económico se refiere, y escuelas, hospitales y centros de salud, agua y drenajes, combate de enfermedades, saneamiento y nutrición, vivienda y seguridad social y bienestar social, en las inversiones de carácter social.

El Consejo Nacional y Planificación económica aprobó el plan para el ejercicio 1962 1963, y en el curso del mes de diciembre de 1963, conocerá y recomendará al Organismo Ejecutivo, el plan para el año 1963 64, a fin de que sirva de base para la formulación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos, en lo que a inversiones públicas se refiere.

Desde mediados de 1960, se está llevando a cabo, por personal técnico de la Secretaría General del Consejo y del Banco de Guatemala, con la cooperación del experto de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), la evaluación de la economía guatemalteca. El diagnóstico que resultará de tal estudio, proporcionará la información básica e indispensable para la formulación del Plan de Desarrollo Económico y Social para largo plazo (10 años), que Guatemala deberá preparar, conforme a lo convenido en la Carta de Punta del Este.

El plan a largo plazo, contendrá los programas y medidas de todo orden, que conduzcan a un desarrollo conveniente y ordenado de la economía nacional. Este plan quedará terminado en el curso del presente año, de manera que entre en vigor, a partir del 1º de julio de 1964.

De las solicitudes de préstamos presentadas al Banco Interamericano de Desarrollo, a través del embajador de Guatemala en Washington, dentro de los planes de la "Alianza para el Progreso", fueron aprobadas las correspondientes a construcción de viviendas para familias de bajos ingresos y la introducción de agua y drenajes, para los cuales concedió préstamos de 5.3 y 3.5 millones de quetzales, respectivamente.

Conforme a lo preceptuado en los artículos 1º y 3º del Decreto del Congreso número 1390, que autoriza al Organismo Ejecutivo a emitir bonos hasta por la suma de Q40,000,000.00, el consejo emitió opinión favorable para la emisión de esos valores para financiar los siguientes programas, durante el presente ejercicio fiscal:

CONCEPTOS	Miles de quetzales
Electrificación	1,770.0
Vivienda	2,350.0
Fomento hipotecas aseguradas	600.00
Irrigación	879.6
Desarrollo agrario	500.0
Aguas y Drenajes	728.9
Hospitales y centros de salud	575.0
Construcción de carreteras	2,700.0
Obras del FYDEP	1,000.0
TOTAL	11,103.5

Centro de Fomento y Productividad Industrial

Mi gobierno, desde su inicio, orientó su política de desarrollo económico de Guatemala de acuerdo con las características fundamentales de la época actual, a saber: el amplio uso de la energía física y el empleo de la maquinaria moderna.

A esos dos elementos de progreso científico, debe el mundo en que vivimos, su creciente desarrollo: la existencia de una numerosa clase obrera que puede y debe vivir bien; las excelentes comunicaciones; el adelanto en todos los campos y el bienestar y abundancia que ya están al alcance de los pueblos que saben emplearlos. Empero, ese empleo demanda, fundamentalmente, productividad y extensos mercados de consumo para los productos.

Por ello, la presente administración, desde un principio, se ha preocupado por dotar al país de abundante fuerza eléctrica y muchas energías han sido empleadas en la planificación que está llegando a su fin; de proporcionar, como la que más, la integración económica de Centro América, y alentar las labores del Centro de Fomento y Productividad Industrial, hacia un mejor aprovechamiento de las materias primas nacionales; la administración científica de las empresas, la productividad técnica y personal y, en fin, la inversión y reinversión, sin las cuales no puede lograrse una sostenida elevación del nivel de vida del pueblo, ni suficientes empleos para las generaciones futuras, como bien lo puntualiza el estudio "Operación Progreso".

Entre los programas realizados por el Centro de Fomento y Productividad Industrial, que ha contado con todo el apoyo y simpatía del Gobierno de la República, merecen puntualizarse: *a)* El de mantenimiento y reparación de equipo para conservar nuestros medios de producción; *b)* El mapeo geológico, primera hoja de nuestro inventario de recursos naturales, que se está realizando con la cooperación de doctorados de la Universidad de Rice y de las direcciones de Minería e Hidrocarburos y de Cartografía; *c)* Los programas de administración científica; y *d)* Los de ingeniería industrial, "Estudio del Trabajo", que tan buenos resultados dieron en unas treinta empresas de esta capital y de Quezaltenango. Esos excelentes resultados enfatizan la necesidad de que se apliquen a toda la industria nacional, como los únicos medios de asegurarnos un puesto honroso dentro de la competencia de las otras parcelas del ámbito centroamericano.

Y aquí cabe expresar los agradecimientos de mi gobierno y de Guatemala, a las instituciones nacionales e internacionales que colaboraron generosamente con esos programas del Centro de Fomento y Productividad Industrial, proporcionando técnicos y expertos; tenemos la esperanza que dicha colaboración pueda ser tan exitosa en

el porvenir como lo ha sido hasta la fecha. Entre tales instituciones mencionaré algunas: la Agencia para el Desarrollo Internacional, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de los Estados Americanos, la FAO y el fondo especial de las Naciones Unidas.

Instituto Nacional de Electrificación (INDE)

Como toda empresa que se inicia, el INDE está aún en su fase de organización, habiendo pasado a formar parte del Instituto las diferentes dependencias estatales, relacionadas con la electrificación del país, tales como la Empresa Hidroeléctrica del Estado en Quezaltenango y el Departamento de Electrificación Nacional, que formaban parte de la Dirección General de Obras Públicas.

Dos importantes compañías consultoras extranjeras fueron contratadas, de conformidad con el acuerdo entre el fondo especial de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala, para realizar una evaluación de los recursos hidráulicos del país, con fines de electrificación e irrigación.

El Consejo de Planificación Económica aprobó la suma de 2.520,000.00 quetzales provenientes de Bonos, para el financiamiento de los proyectos "Río Hondo II" y "Los Esclavos".

Por medio de licitaciones públicas se obtuvo equipo, materiales y equipos de intercomunicación, con destino a las Hidroeléctricas de Santa María de Jesús, Río Hondo II en Chiquimula, red de distribución en la ciudad de Chiquimula, Los Esclavos, en Cuilapa, Santa Rosa y San Lucas Tolimán.

Durante el año 1962 el INDE tuvo a su cargo la planificación, ejecución y supervisión de varias obras; se han hecho estudios a efecto de interesar a instituciones y gobiernos europeos en el financiamiento de obras de electrificación. Varios gobiernos europeos han hecho ofertas de financiamiento; el gobierno alemán envió técnicos para conocer el estudio preliminar del proyecto de San Jerónimo, quienes lo han encontrado factible y actualmente existen muchas posibilidades de que dicho gobierno, a través de sus agencias financieras, proporcione los fondos necesarios para su realización.

El INDE, ante diversas peticiones de las municipalidades, elaboró dictámenes e informes, planos relacionados con los problemas de electrificación, efectuando algunas veces, trabajos nuevos de planificación con la documentación existente. Cincuenta y siete municipalidades fueron asesoradas por el INDE en el curso del año 1962.

El trabajo más importante, aunque no espectacular del INDE, es el estudio hidrometeorológico del país, el que se inició seriamente por primera vez en Guatemala, en el mes de marzo de 1962. Sin estos estudios preliminares, no hay obra posible ni de irrigación, ni de electrificación. El mayor problema que han encontrado los ingenieros que están haciendo los estudios de fuerza e irrigación en Guatemala, ha sido la falta de tales datos.

El INDE, en su fase de organización, está reuniendo, clasificando y haciendo estudios, sin los cuales no es posible pensar en el desarrollo de la electrificación y de la irrigación en el país. Las obras que se iniciaron o se construyeron durante regímenes anteriores —la práctica lo ha demostrado—, han sido un fracaso o, al final de cuentas, resultaron excesivamente caras e ineficaces por falta de información técnica.

Mi gobierno ha enviado al Congreso Nacional, un proyecto de ley para disminuir la burocracia en el INDE y que fue uno de los motivos de la convocatoria a sesiones extraordinarias. Ese proyecto todavía no ha sido puesto a debate.

Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP)

El FYDEP como entidad descentralizada del Estado, girando dentro de los límites que le fija el Decreto legislativo número 1286, tiene funciones múltiples, cuyos programas se vienen realizando, aun cuando factores negativos, han detenido el desenvolvimiento de los mismos.

Con fecha 1º de agosto dispuso el Presidente de la República que lo represente en sus funciones del FYDEP, el ministro de la Defensa, en lugar del titular de Economía. Se nombra un nuevo promotor y se procede a la reorganización total de la empresa; se ponen en marcha los trabajos paralizados por inanición; se aplazan actividades mediatas; se concentran las energías en las que demandan atención rápida.

Considerando la importancia de las carreteras en el desenvolvimiento económico del departamento del Petén, se ha puesto énfasis especial en la construcción y mantenimiento de las mismas, a fin de permitir la movilización de las riquezas del departamento. Así, la acción medular de fomento y desarrollo, se ha fincado en este aspecto, dándole prioridad a los trabajos en las cuatro grandes secciones de carretera que, en la actualidad, unen las diferentes poblaciones del Petén: *a)* Carretera San Benito-Libertad-Sayaxché (66 kilómetros); *b)* Carretera Puerto Méndez-San Luis Poptún (71 kilómetros); *c)* Carretera Poptún-Machaquilá-Dolores-Toribio-Santa Ana Nueva-Santa Elena-San Benito; y *d)* Carretera San Benito-Remate-Melchor de Mencos.

Las obras públicas proyectadas, pese a múltiples dificultades, se han continuado y así fue inaugurada la escuela de Santa Elena "María Rosa Morales Cetina", dentro del Plan Tripartito, con aporte de la ICA 3.83% del costo, del Consorcio de Empresarios de Chicle del Petén 4.10% y del FYDEP 92.7%; costo total de la obra, 17,188 quetzales 78 centavos. Además, se aprobaron los proyectos y se iniciaron los trabajos de las escuelas de San Juan de Dios, de Santa Ana Nueva y de San Benito.

Entre los proyectos de desarrollo del Petén, está el incremento de la crianza de ganado, para lo cual se organizó un departamento agropecuario, el que ya está rindiendo sus frutos. Hasta la fecha, se tienen en estudio 44 expedientes relativos a solicitudes de 1,038 caballerías de terrenos destinadas a la crianza de ganado. Además, se han distribuido en diversos lugares sementales porcinos con el fin de mejorar las razas existentes y se organizó en Santa Marta la primera granja piloto, con sementales caprinos, porcinos, etcétera.

La producción de chicle en el departamento del Petén, hasta noviembre de 1962, fue la siguiente: chicle recibido, 7,391.42 quintales; chicle transportado a Guatemala, 5,779.77 quintales, y saldo en bodegas de la empresa 1,511.65 quintales. Se embarcaron hasta fines de noviembre de 1962, 4,798.24 quintales con un valor de Q296,036.03. La producción de chicle de segunda (chiquibul) extraído ha sido de 2,900 quintales.

90 contratos con financiamiento del FYDEP fueron firmados entre la empresa y los contratistas. Este financiamiento fue posible gracias a un crédito concedido por el Crédito Hipotecario Nacional por Q540,000.00, con el exclusivo objeto de financiar la explotación chiclera. Los contratos firmados fueron para explotar 36,650 quintales y el financiamiento ascendió a Q543,128.30.

Las exportaciones de maderas, bajo control del FYDEP, fueron las siguientes: maderas industrializadas, 4,237.8915 toneladas York; maderas en rollo, 2,740.6926 toneladas York, dando un gran total de 6,978.5841 toneladas York.

Los cargos efectuados a los contratistas por concepto de impuestos de reforestación y valor intrínseco de maderas, fueron del orden de Q102,955.03.

El aserradero del FYDEP, en Machaquilá, estuvo muy activo, procesando 1,143 trozas con un volumen en pies Doyle de 346,014, llegando su movimiento a la cifra de 520,721 pies de madera, de la cual se vendió localmente 120,954 pies, se obsequió 79,862 pies y se empleó en construcciones del FYDEP, 223,981 pies.

Con la nueva y dinámica administración que está dando a la empresa nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP) el ministro de la Defensa Nacional, bajo cuyo control fue colocada apartir del mes de agosto de 1962, es seguro que se lograrán los resultados por tanto tiempo ambicionados, de incorporar tan rica región de nuestro territorio, como un factor primordial e importante de nuestra economía.

Centro Guatemalteco de Turismo

A solicitud de la iniciativa privada fue creado el Centro Guatemalteco de Turismo, como una entidad autónoma, por Decreto legislativo número 1497 del 18 de octubre de 1961, habiéndose hecho cargo de los destinos del centro, la Junta directiva que tomó posesión el 30 de noviembre del mismo año.

Mi gobierno ha considerado siempre, que el turismo, puede llegar a ser una fuente noble de ingresos para el país, y así ha prestado toda la ayuda y cooperación posibles para su desarrollo.

En este primer año de labores del centro, se ha distribuido propaganda impresa y litografiada en el exterior, principalmente en los Estados Unidos de América, y aunque no se ha logrado saturar aquel gran mercado con panfletos, cartelones, películas, fotografías, etcétera, de Guatemala, se observa que hay alguna mejoría en las actividades turísticas.

El primer presupuesto del Centro Guatemalteco de Turismo, previo estudio y aprobación del Ministerio de Economía, fue puesto en vigor el 1º de julio de 1962, y los ingresos del centro, provenientes de los impuestos que el Gobierno de la República cedió, ascendieron en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal a Q57,063.97.

Para la organización, control y manejo del Centro Guatemalteco de Turismo, se aprobó por el Ejecutivo, en los primeros días del mes de abril de 1962, el reglamento respectivo.

Es de desearse que el Centro Guatemalteco de Turismo, por todos los medios a su alcance y con la cooperación de la iniciativa privada, como cuenta con la del Gobierno de la República, incremente sus actividades y, por ende, el desarrollo de esta industria que provee de divisas a muchos otros países, que no cuentan con las ventajas y atractivos naturales de Guatemala.

Banco de Guatemala

Las reservas netas internacionales disminuyeron, en relación a 1961, al finalizar 1962, en Q5,423.2 miles; esta baja se debió, principalmente, a la depreciación de los productos básicos de exportación, a la colocación retardada de nuestro café en los mercados internacionales y a que se recibieron, en el curso del año, Q5.3 millones, menos donaciones y menor utilización de las líneas de crédito, así como a la mayor amortización de las mismas.

Las obligaciones internacionales disminuyeron en 21.65% en relación al año anterior, o sea en cifras absolutas, disminuyeron en Q3.1 millones. Dicha baja se originó, principalmente, por amortizaciones de las líneas de crédito y liquidación de cartas de crédito del gobierno y entidades autónomas y semiautónomas.

Durante el año 1962 se contrataron dos préstamos con el Banco Interamericano de Desarrollo: uno por US$3.5 millones para instalación de agua potable y otro de US$5.3 millones para la vivienda; al finalizar el año, estos préstamos no habían sido utilizados. También se solicitó un préstamo, con garantía de oro, al Federal Reserve Bank of New York, por US$10.0 millones, para contrarrestar bajas temporales en las reservas internacionales; asimismo, se continuó utilizando los préstamos de US$5 millones del Development Loand Fund, US$5 millones al Import Export Bank, US$5 millones al Banco Interamericano de Desarrollo, que fueron concedidos en años anteriores, para el cultivo del hule, desarrollo industrial, agrícola y ganadero, respectivamente.

El Banco de Guatemala contrató, durante el año 1962, nuevas líneas de crédito externo destinadas a la atención de proyectos industriales, agrícolas y ganaderos, siendo suministrados a través de los Bancos del Sistema, así: Bank of América, US$1 millón a 3 años plazo; Irving Trust Co., US$2 millones a 3 años plazo. Asimismo se siguió utilizando las otorgadas en años anteriores con el Bank of America, Manufactures Trust Co. y Wells Fargo Bank, por US$1.3 y 3 millones, respectivamente.

Durante 1962 se pagaron por cuenta del gobierno y con cargo a sus correspondientes fondos de amortización, las letras de Tesorería presupuestarias negociadas con el Chase Manhattan Bank of America, en un total de US$2.5 millones. En la misma forma se pagaron los Bonos de Fomento 4% del Instituto de Fomento de la Producción y Crédito Hipotecario Nacional, negociados con el Chase Manhattan Bank, con garantía de oro por un valor de US$3.3 millones.

El Banco de Guatemala, como banquero del Estado, ha venido sirviendo de intermediario en los préstamos que, por un total de US$15 millones, concedieron al Gobierno de la República el Eximbank y Development Loand Fund, para construcción de carreteras. De esos fondos están por utilizarse US$14.171,940.90.

Durante el año 1962 se utilizó la cantidad de Q5 millones del préstamo de "contingencia" que autorizó el Fondo Monetario Internacional.

En el mes de junio se liberó oro por Q4 millones, que se encontraba pignorado a favor del Chase Manhattan Bank como garantía de los Bonos del 4%. Por otro lado, el 30 de octubre de 1962 se pignoró oro por Q1,020.9 como garantía del préstamo concedido por el Federal Reserve Bank of New York por US$1 millón.

Al igual que en años anteriores, el Banco mantuvo invertida parte de las reservas del fondo de estabilización Monetaria, en valores de primera categoría del gobierno de los Estados Unidos, con el fin de evitar la tenencia de fondos ociosos; estos valores ganan un interés que oscila entre el 2.85 al 3.38% anual y son realizables en cualquier época.

La compraventa de divisas en 1962, se sintetiza así: compras, 70,375.6 miles de quetzales; ventas 78,916.5 miles de quetzales; diferencia, 8,540.9 miles de quetzales. Lo que antecede demuestra que el fondo experimentó una baja de Q8,540.9 miles, la cual fue ocasionada por pagos hechos a Bancos del exterior y a la Cámara de compensación Centroamericana.

La Cámara de compensación Centroamericana, de la cual el Banco de Guatemala es miembro activo, efectuó en 1962 el volumen de operaciones siguientes: Remesas enviadas a El Salvador, Q6,282.3; a Honduras, Q1,331.1 y a Nicaragua, Q651.5; total, Q8,264.9. Se recibieron remesas de: El Salvador, Q5,386.3; Honduras, Q3,308.0 y de Nicaragua, Q104.0; total, Q8,798.3. Estas cifras indican el incremento en el uso de las monedas centroamericanas, lo que demuestra la confianza que se ha dispensado en las monedas de los países participantes.

El movimiento de cartas de crédito en 1962, fue el siguiente: Saldo al 31 de diciembre de 1961, Q1.323.2 millones; cartas de crédito emitidas, Q1.802.8; total, Q3.126.0; menos cartas de crédito liquidadas, Q2.150.4; saldo al 31 de diciembre de 1962, Q975.6.

La venta de giros del Banco de Guatemala y emisión de órdenes de pago al Gobierno de la República, a Bancos del Sistema y entidades oficiales, ascendió en 1962, a Q60.187.2 millones.

Durante el año 1962, el Banco de Guatemala efectuó la política crediticia establecida por la Junta Monetaria, cuyo objetivo principal consistió en propiciar las condiciones necesarias para el crecimiento ordenado de la economía. Para el primer trimestre se fijó un tope global de Q22 millones, distribuidos en adelantos específicos, preferenciales y ordinarios. Posteriormente, en julio de 1962, se determinó la política crediticia para los meses del resto del año elevado el tope global a Q28 millones. Además, el Banco contó con los recursos obtenidos del exterior para concesión de adelantos especiales (Q7,232.2 miles).

Como agente financiero del Estado, el Banco de Guatemala ha prestado especial interés a aquellos valores que han emitido hasta la fecha el Estado y las instituciones públicas. Las emisiones de valores efectuadas durante el año 1962, ascendieron a la suma de Q26,690.0 miles, mientras que el año anterior las emisiones ascendieron a Q32,710.0 miles, lo que denota una baja de Q6,020.0 miles en relación a 1961. Los valores emitidos por el Estado y las instituciones públicas, que se encontraban en circulación al 31 de diciembre de 1962, ascendían a Q59.584,750.00, distribuidos así: Valores del gobierno, Q49.532,300.00; valores municipales, Q4.510,650.00 y valores bancarios, Q5.541,800.00.

La situación que presentaban los Bonos emitidos hasta el 31 de diciembre de 1962, es la siguiente:

Emitido	Q151.250,000.00	100.0%
Amortizado	78.198,950.00	51.7%
En circulación	59.584,750.00	39.4%
En poder del emisor	13.466,300.00	8.9%

Como agente financiero del Estado y las entidades públicas, el Banco atendió las recaudaciones de las rentas que se encuentran afectas para la amortización de las distintas emisiones de valores y deudas cuyo manejo le ha sido encomendado. Los ingresos que obtuvieron los diferentes fondos de amortización, ascendieron a Q35.835,-985.08; los pagos efectuados durante el año 1962, con cargo a los fondos de amortización, ascienden a Q33.667,179.57.

Con base en lo expuesto anteriormente, se resume que durante el año 1962 los fondos de amortización que administra el Banco de Guatemala, tuvieron el siguiente movimiento:

Saldo al 31 de diciembre	Q12.447,232.11
Ingresos	35.835,985.08
SUBTOTAL	Q48.283,217.19
Pagos	33.667,179.57
Saldo al 31 de diciembre de 1962	Q14.616,037.62

El fondo de regulación de valores tuvo un papel importantísimo en el desarrollo del mercado nacional de valores, realizando todas aquellas operaciones de compra y venta que le fueron solicitadas. Durante 1962 efectuó compras por Q18.824,-650.00 que, en comparación a los Q13.774,400.00 que tuvo en 1961, tuvo un alza de Q5.050,250.00. El total de ventas de valores fue de Q16.360,750.00 o sean Q1.597,-500.00 más que en 1961, cuando ascendieron a Q14.763,250.00.

La emisión monetaria durante 1962, fue la siguiente:

En billetes, fueron emitidos	Q21.500,000.00
En moneda fraccionaria	769,476.45
TOTAL	Q22.269,476.45

La amortización de billetes en 1962, fue de Q26.990,003.00.

Es interesante hacer notar que la cantidad de billetes amortizados en el año, fue mayor que la de los emitidos, dando como resultado una baja en la emisión monetaria, como se puede ver a continuación:

Emisión monetaria al 31 de diciembre de 1961	Q87.968,379.91
Emisión monetaria al 31 de diciembre de 1962	83.058,325.72
VARIACION	Q 4.910,054.19
Emisión monetaria al 31 de diciembre de 1961	Q67.301,665.72
El Circulante al 31 de diciembre de 1962 era de	66.445,496.27
VARIACION	Q 856,169.45

Las recaudaciones aduanales efectuadas por las Agencias del Banco de Guatemala, durante el año alcanzaron la cifra de Q37.503.3 millones, así: sobre importaciones y exportaciones, Q29.021.6; sobre exportación de café Q8.481.7.

El movimiento de la cámara de Compensación alcanzó en 1962 la cifra máxima en el uso de cheques; durante el año fueron operados 1.566,078 cheques con un valor de Q574.302,004.24; dichos totales reflejan un incremento de 50,127 cheques con un valor de Q9.843,929.23.

Con la implantación del Régimen de Emergencia en las transferencias internacionales, tuvo que crearse el Departamento de Cambios, cuyas labores se están desarrollando de acuerdo con la ley y el reglamento respectivos.

ACTIVIDADES DE LA PRIMERA DAMA DE LA NACION

Oficinas de asuntos sociales de Casa Presidencial

La oficina de asuntos sociales de Casa Presidencial, que preside la Primera Dama de la Nación, doña María Teresa Laparra de Ydígoras Fuentes, además de sus funciones de oficina receptora de toda su correspondencia, distribuyéndola a las dependencias correspondientes con las gestiones de mérito, y de haber realizado sus labores protocolarias, ya que dentro de sus atribuciones está el control de todos los compromisos diarios, audiencias diplomáticas y audiencias públicas, de la señora de Ydígoras Fuentes: organización de tés y de cualquier función que con fines asistenciales se llevan a cabo bajo el patrocinio de la Primera Dama de la Nación en beneficio de las instituciones asistenciales establecidas en la ciudad. Durante el año 1962, realizó un amplio programa de asistencia social, a pesar de lo exiguo de su presupuesto.

Máquinas de coser

120 máquinas de coser, que hacen un promedio de 10 máquinas mensuales, fueron repartidas por la oficina de asuntos sociales, entre familias carentes de recursos económicos y con numerosos niños a su cargo, residentes en las aldeas, municipios y cabeceras de los diversos departamentos de la república, previo estudio socio-económico de cada caso.

Aparatos mecánicos

8 juegos de aparatos mecánicos, para la instalación de parques infantiles, donó esta oficina en el transcurso del año 1962, para diversión y sano entretenimiento de la niñez de los departamentos y provincias.

Implementos deportivos

56 pelotas de básquetbol y de fútbol, así como 8 trofeos para los equipos vencedores, fueron donados por la señora de Ydígoras Fuentes, a través de la oficina de asuntos sociales, para estímulo e incremento del deporte en los departamentos y municipios de la república.

Sillas de ruedas y medicinas

12 sillas de ruedas para enfermos y paralíticos, y varios lotes de medicinas fueron remitidos por esta misma oficina a varios departamentos y a los dispensarios médicos de Boca del Monte y La Trinidad, en el barrio de El Gallito.

Hospital Infantil de Puerto Barrios

Obsequiada por el Presidente de la República, la señora de Ydígoras Fuentes, hizo entrega de una incubadora para la sala-cuna del Hospital Infantil de la ABI, que funciona en Puerto Barrios.

Víveres y prendas de vestir

160 quintales de granos de primera necesidad fueron repartidos a través de las gobernaciones departamentales a familias necesitadas, a quienes también se les ayudó con prendas de vestir.

Programas de leche

17,280 libras de leche en polvo fueron repartidas en los programas de leche que la oficina de asuntos sociales patrocina en los departamentos de la república.

Comité pro Navidad del Niño

El Comité pro Navidad del Niño, que preside la Primera Dama de la Nación, doña María Teresa Laparra de Ydígoras Fuentes, tiene por finalidad llevar alegría y sano esparcimiento a los niños de familias de escasos recursos de Guatemala, en la época de la Navidad; pero en vista de que los obsequios de juguetes no llenaban sino una satisfacción efímera y transitoria a la niñez, y en los cuales se empleaban fuertes sumas de dinero, la Junta Directiva, con mejor criterio, acordó reunir el producto de las recaudaciones de dos años, a efecto de construir una obra perdurable y de positivo beneficio para la formación integral de la niñez y de la juventud guatemaltecas.

Centro de recreación infantil

En un terreno ubicado en la colonia "Centro América", donado por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a título gratuito, el Comité pro Navidad del Niño construirá un parque de Recreación Infantil, dotado de todos los implementos de la técnica moderna, a un costo de Q55,000.00 y que contará con las siguientes instalaciones: biblioteca y sala de juegos; teatro al aire libre; cafetería; piscina con sus respectivas casetas; pista de patinaje; campos de básquetbol, fútbol y béisbol; equipos de juegos mecánicos, argollas, resbaladeros, columpios, subibajas, y otros aparatos que harán la felicidad de chicos y grandes, llenando una función social de grandes proyecciones, ya que con la instalación de centros de esta naturaleza podrá combatirse la vagancia, "madre de todos los vicios", manteniendo ocupados en sanas distracciones, después de las horas de estudio, a los muchachos de ambos sexos, cuyas familias podrán estar tranquilas de que sus hijos no deambulen por las calles, expuestos a tantísimos peligros.

La construcción de este parque infantil estará a cargo de los ingenieros Vásquez Canet y Cohen; los planos, diseños y especificaciones, los ha realizado el ingeniero y arquitecto José López Toledo y la supervisión de toda la obra estará a cargo del ingeniero Rafael Aguilar de León.

A mediados del próximo mes de abril, proyecta el Comité pro Navidad inaugurar este Centro de Recreación Infantil.

Juguetes, piñatas y golosinas

Para el Día de Reyes, 6 de enero próximo pasado, el Comité pro Navidad del Niño giró cheques por valor de Q200.00 a cada gobernador departamental, a efecto de organizar repartos de dulces y juguetes a los niños de los municipios y áreas rurales

de la república, con resultados verdaderamente satisfactorios, tal los mensajes e informes de todas las gobernaciones departamentales que obran en los archivos del Comité.

En esta forma cumplió con su cometido el Comité pro Navidad del Niño, durante el año 1962.

ASOCIACION DE BIENESTAR INFANTIL

Síntesis de las labores realizadas en el año 1962

Educación

En el aspecto educativo, la ABI mantuvo siete escuelas de educación preprimaria, con una asistencia de 943 niños. En el mes de diciembre de 1962, egresaron de las guarderías para incorporarse a la escuela primaria 200 niños, a quienes se les entregaron bolsones y útiles escolares para un año, en el programa de aseguramiento de la escolaridad.

Nutrición

En el año 1962 se sirvieron 2.043,190 tiempos de comida a un promedio de 4,500 niños. Los menús son variados y elaborados con la asesoría del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá. En lo que respecta a leche se sirvieron 827,256 vasos, de la donada por la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE) y la UNICEF.

Medicinas

Los servicios médicos prestados a los niños asistidos, pueden apreciarse en los datos que siguen:

Primer examen clínico	3,474
Ingresos	4,187
Consultas	8,176
Reconsultas	8,130
Transfusiones	800
Rayos X	1,475
Exámenes de laboratorio	22,572

SECCION SICOLOGICA

Casos sicológicos	62
Exámenes sicométricos	560
Exámenes neurológicos	85

Inauguraciones y nuevos programas

Siguiendo el ritmo de trabajo planificado para favorecer al mayor número de niños de escasos recursos en el año se realizaron las siguientes inauguraciones:

a) En el mes de julio se inauguraron las nuevas instalaciones de las oficinas centrales, a un costo de Q15,000.00.

Se proyectó una oficina de tipo funcional que vino a mejorar la atención al público;

b) En el mes de agosto se creó la Clínica de Otorrinolaringología, que vino a ampliar los servicios que se prestan a los asistidos.

c) En el mes de setiembre se puso en funciones la Guardería Infantil Nº 7, que vino a beneficiar el amplio sector que labora en el mercado de La Terminal. En la actualidad asisten 150 niños, que gozan de todo tipo de prestaciones; y

d) En el mes de agosto se efectuó un cursillo de capacitación de niñeras, al cual asistió todo el personal de los centros de la capital. Las conferencias fueron dictadas por destacados profesionales y los resultados se califican de sobresalientes.

Culminó el cursillo con una exhibición de material pedagógico elaborado por las propias niñeras y con la entrega de certificados de participación.

Obras próximas a inaugurarse

El proceso de trabajo impuesto permitirá en un breve lapso inaugurar las siguientes obras:

a) Ampliaciones al Centro Nutricional Materno-Infantil, consistentes en baños y servicios sanitarios para las madres y niños asistidos;

b) Sala-cuna de la Colonia Bethania, con capacidad para 30 camas. Es importante hacer notar que esta obra se realiza por primera vez, en colaboración estrecha con las madres de la Colonia Bethania, quienes ayudaron al agenciamiento de fondos;

c) Próximamente será puesta al servicio del Hospital Infantil de Puerto Barrios una clínica de rayos X, que viene a ser la tercera que funcione en la zona norte; y

d) En el presente año será inaugurado el nuevo Hogar-cuna, que funcionará en la zona 5 (Campo de Marte). Esta obra monumental, la primera en la América Latina de este tipo, albergará 400 niños y contará con todos los adelantos de la técnica moderna.

El costo de Q350,000.00, incluyendo el equipo, es base para determinar la magnitud de este servicio.

Otras actividades

a) La ABI colaboró con todas las entidades de Asistencia que solicitaron su ayuda, proporcionando los juegos mecánicos para su agenciamiento de fondos;

b) El desarrollo artístico de los niños alcanzó niveles elevados este año, lo cual admiró el público, para los actos del 15 de setiembre;

c) Se mantuvo un ritmo acelerado de reparaciones y refaccionamiento de los edificios que ocupan los Centros, para mantenerlos en buenas condiciones de servicio; y

d) Con el objeto de contar con personal especializado, se hizo concurrir al mismo a los diversos cursillos que imparte el CDAP.

Señor Presidente;
Señor Expresidente;
Señores Diputados:

Una expresión anglosajona reza: *Just around the corner.* Justamente, a la vuelta de la esquina, está el final de mi período presidencial, a un año plazo y justamente tras la esquina, están los políticos ansiosos de lograr el poder, unos con la constitución en la mano y el favor del pueblo, otros, por la fuerza y la traición.

Estoy estudiando, con los partidos políticos y sus candidatos, desbrozar de la ley electoral todo aquello que permita creer que se usan amaños, fraudes y artería en el ejercicio de las elecciones. Tengo la seguridad que de esas reuniones, saldrá algo práctico. Mi sustituto en la primera magistratura de la Nación, es una incógnita, que el pueblo soberano resolverá con sabiduría y paz, Dios mediante.

Fortificada la industria por medio de la revolución industrial, con el Mercado Común centroamericano y en las exposiciones centroamericanas llevadas a cabo en Guatemala, todo un corolario de la ley de fomento industrial, sin mencionar las exoneraciones de materias primas, de maquinaria y el pago de empresas lucrativas: superada la agricultura, con los créditos que se le otorgan, la defensa de sus precios en el exterior y la exportación, por primera vez, de tres productos básicos y la triplicación de la producción de los otros; con el fin de buscar una panacea para el golpeteo que nos da la crisis mundial, se organizará, para el año constitucional, marzo 63 a febrero 64, y con el concurso de las fuerzas vivas de la Nación, de los que contribuyen con su inteligencia y su dinero, los que contribuyen con sus brazos, a librar las tres batallas más importantes para Guatemala: la lucha contra el pie descalzo; la lucha contra el harapo y la lucha contra el hambre.

Ya el presidente Kennedy ha lanzado un nuevo derecho entre los derechos humanos: "El derecho de vivir sin hambre".

Necesitamos el concurso de todos los poderes y entidades de la Nación, de todos los hombres y mujeres de buena voluntad. Estamos cumpliendo con la ley de Dios. Jesucristo dijo: "Dad de vestir al desnudo; dad de comer al hambriento y dad consuelo al afligido".

Al par que producir más telas, al par que producir más zapatos y, al par que producir más alimentos, debemos dar al desnudo, al hambriento y al afligido, medios prácticos de adquisición, ofreciéndoles mayores oportunidades y lugares dónde trabajar y mejores retribuciones para ese trabajo.

Antes de terminar, señores representantes del pueblo, deseo hacer mención de la doctrina filosófica que rige los pasos de un gran pueblo: el guatemalteco. ¿Hacia dónde va el pueblo de Guatemala?

Belice, nuestra tierra irredenta, la olvidamos más de un siglo, dentro de los pliegues de Albión. Lanzamos al guatemalteco, de nuevo tras este ideal, que ya no va siendo ideal, ni quimera, sino realidad. El inglés, a quien no tuvimos pavor, ni complejos para hablarle recio, duro y a la cara, al fin reconoce nuestros derechos, sentándose a nuestra vera, a discutir el futuro de nuestro suelo aprisionado y el futuro de la población que se ha encariñado con ese suelo. El guatemalteco presiente que pronto hará crisis esta controversia.

Y mientras se avizora en el horizonte la redención de nuestro Belice y sus habitantes, agrandamos las dimensiones espirituales del pueblo, nos hicimos intérpretes de sus más íntimas ansias piadosas, arrancando de un olvido de más de 192 años, a la figura cimera de nuestra santidad: el hermano Pedro de Bethancourt. Santo a medias, según los cánones de la Iglesia, pero nuestro santo verdadero, porque elevó a la más alta expresión del heroísmo moral, las virtudes cristianas que laten en el corazón de nuestro pueblo. Se había olvidado al hermano Pedro desde 1771; nosotros nos preocupamos por borrar esa ingratitud, de hacer justicia al secreto y público clamor de nuestra catolicidad, de tener un santo centroamericano. Estamos sobre la brecha, los guatemaltecos, para hacer cristalizar una bella realidad: la de conquistarle el lugar que le corresponde dentro de la pléyade de héroes místicos que honra la Iglesia, no sólo como un objetivo piadoso, sino también para trazar nuestro camino de la unidad a través de los perfiles de su virtud que, en amor cristiano, funde en un solo latido a todos los corazones centroamericanos.

El ideal unitario que hemos mantenido, a través de décadas, los centroamericanos, se está convirtiendo en realidad, en una realidad de tan extraordinarias proporciones, como la comunidad que persigue, al otro lado del Atlántico, otro grupo de naciones. Seguimos el mismo camino que han emprendido esos países, gracias a la tenacidad, visión y hasta fanatismo de sus estadistas; nosotros también somos fanáticos por la unión. Nos estamos adelantando al futuro, preparando nuestro devenir histórico con proyecciones altas y nobles. Nuestra independencia política fue inspirada en las doctrinas filosóficas y sociales de la Revolución Francesa; 142 años después volvemos la mirada, una vez más, hacia la vieja Europa, en busca de una nueva inspiración: la de unidad política a través de un mercado común económico.

Guatemala abre sus brazos de hermana a todo el istmo, ofrece sus campos feraces, sus riquezas aún escondidas en las entrañas de la tierra, sus variados climas, el esfuerzo de sus hombres, su cielo azul, sin mácula. Guatemala también ofrece su ancestro glorioso de indígenas en Tikal, en Iximché y en el Popol Vuh; y el ancestro glorioso de los conquistadores en Ciudad Vieja, en la Antigua y, en los viejos infolios de Bernal Díaz del Castillo. Eso ofrecemos los guatemaltecos. Nuestro mayor orgullo, nuestra mayor gloria, es contribuir a reconstruir la Patria Grande. Nosotros nos volcamos, sin ambiciones, sin egoísmos, en busca de un ideal que fue, y es, el sueño generoso de todos los que piensan y sienten la historia de los pueblos en función vital.

Solamente unidos alcanzaremos la verdadera independencia; solamente unidos podremos conquistar la gloria con que soñaron nuestros antepasados.

Con esta lucha gloriosa, de perfiles épicos, porque supone esfuerzos y sacrificios. Guatemala y los guatemaltecos, estamos a la cabeza; este orgullo lo transmitiremos a nuestros descendientes, y cuando las naciones del planeta se reunan para discutir los problemas del universo, la voz de los centroamericanos será escuchada y respetada.

Tres despertares para el pueblo de Guatemala: la recuperación, la beatificación y la unión; un trinomio heroico y digno de nuestro pasado, pero duro y escabroso para alcanzarlo. La gloria en tres metas que, por su grandiosa importancia y sus alcances, dignifican al guatemalteco.

Guatemala ha logrado el respeto de sus vecinos poderosos y vuelve a tomar su puesto perdido, en el inmediato pasado, de hermana primogénita de Centro América, no la de los cinco Estados, la de los siete Estados, incluyendo en sus dos confines, los territorios patricios: Belice y Panamá. Hemos dado la gloria al guatemalteco de conquistar, por el amor y la perseverancia, una patria grande de 570,000 kilómetros cuadrados y de 12.600,000 habitantes. ¡A eso vamos, guatemaltecos!, ¡a eso vamos, centroamericanos!

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente de la República.

Guatemala, C. A., 1º de marzo de 1963.

DECRETOS

DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1963

DECRETO NUMERO 1574

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara inauguradas sus sesiones ordinarias de mil novecientos sesenta y tres.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Presidente.

JOSE R. AZPURU S.,
Secretario.

A. GARCIA MONTENEGRO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

DECRETO NUMERO 1575

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala sostiene magníficas relaciones de amistad con la República Federal de Alemania y, por otra parte, existe la posibilidad de intensificar en beneficio recíproco el intercambio cultural y económico entre ambos países;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la Segunda Guerra Mundial, Guatemala se vio en la necesidad de emitir leyes que restringieron la libertad de los nacionales alemanes, limitaron la disponibilidad de sus bienes y los sujetaron a un régimen especial de expropiación, de acuerdo con la Constitución de la República y las normas de Derecho Internacional;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 7 de diciembre de 1956, cesó el estado de guerra entre Guatemala y Alemania, al iniciarse la vigencia del Decreto número 1127 del Congreso de la República; que si bien en el artículo 4º de este decreto fueron abolidas todas las restricciones incompatibles con la cesación del estado de guerra, lo cual constituye derogación tácita de las disposiciones contenidas en las leyes emitidas durante la emergencia, es conveniente hacer una declaración expresa y categórica al respecto, a fin de que las relaciones entre ambos países descansen sobre una base de absoluta confianza,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Con las excepciones contenidas en el artículo 13 del Decreto número 1127 del Congreso de la República,[1] desde la fecha de vigencia de ese decreto, quedaron derogadas todas las disposiciones legales motivadas por la Segunda Guerra Mundial, que en cualquier forma restringieron los derechos y garantías de personas individuales o jurídicas afectadas por tales leyes, limitando la disponibilidad de sus bienes o implantando el régimen especial de expropiación.

Artículo 2º—En consecuencia, las personas individuales o jurídicas afectadas por tales leyes se encuentran, desde tal fecha, libres de todo régi-

1 Tomo 76, página 78.

men especial y en el pleno goce de las garantías que la Constitución y las leyes de la República reconocen a los extranjeros, sin más excepción que los privilegios que, por razones especiales, haya concedido o conceda Guatemala a los nacionales de las demás repúblicas de Centro América o Panamá, o las que correspondan a los nacionales de otros países, en virtud de tratados específicos celebrados por Guatemala, o que incluyan la cláusula de Nación más favorecida.

Artículo 3º—Habiendo quedado totalmente compensado con los bienes, derechos y acciones expropiados de acuerdo con las leyes de emergencia, el monto de las reclamaciones que Guatemala tenía en contra de Alemania y el cual quedó fijado por el Decreto número 858 del Congreso, no podrán ejecutarse, a partir de hoy, expropiaciones de ninguna índole, ni entablarse nuevas acciones de expropiación, ni continuarse los expedientes en trámite, en contra de personas individuales o jurídicas afectadas por tales leyes.

Artículo 4º—Lo dispuesto en los artículos anteriores no afecta, ni prejuzga, sobre la procedencia o improcedencia de los expedientes de exclusión que se encuentran en trámite, los cuales habrán de ser resueltos definitivamente dentro del improrrogable término de seis meses.

Artículo 5º—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 6º—Esta ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Presidente.

DANIEL A. CORZO DE LA ROCA,
Secretario.

JUAN JOSE BARRERA HIDALGO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 Publicado el 19 de marzo de 1963.

DECRETO NUMERO 1576

El Congreso de la República de Guatemala,

En uso de las atribuciones que le confieren el inciso 7º del artículo 144, y los artículos 166 y 167 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara electos Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República, al coronel Catalino Chávez Pérez, y al licenciado Joaquín Montenegro Paniagua, respectivamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Presidente.

RODOLFO AZPURU SAMAYOA.
Secretario.

ADOLFO GARCIA MONTENEGRO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

DECRETO NUMERO 1577

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Interamericano de Desarrollo ha concedido un préstamo por cinco millones trescientos mil quetzales (Q5.300,000.00), destinados a contribuir al financiamiento de la construcción de viviendas para familias de bajos ingresos; y,

que una de las condiciones de dicho préstamo es que no se harán desembolsos a cargo del mismo, mientras el Gobierno de Guatemala no cuente con los fondos disponibles para cubrir la parte que le corresponde o sea la suma de tres millones doscientos cincuenta mil quetzales (Q3.250,000.00) para completar el costo total del programa;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses nacionales, que el indicado préstamo se aproveche lo más pronto posible; pero por la falta de recursos ordinarios se hace necesario emplear como aporte del Gobierno de Guatemala los fondos que se obtengan por la negociación de "Bonos del Tesoro-Electrificación y Obras Públicas" que están disponibles,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en los artículos 117, 147, inciso 1º y 207 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar "Bonos del Tesoro, Electrificación y Obras Públicas", a que se refiere el inciso *a)* del artículo 1º del Decreto número 1390 del Congreso,[1] hasta por la cantidad de tres millones doscientos cincuenta mil quetzales (Q3,-250,000.00), utilizando su producto como aporte del Gobierno de la República al programa de construcción de viviendas para familias de bajos ingresos, que se ejecutará por intermedio del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda y con la parte de financiamiento que proporcionará el Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los Bonos a que se refiere el artículo anterior, se distribuirá conforme el contrato celebrado entre el Banco de Guatemala, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Gobierno de la República, para la realización del programa.

Artículo 3º—La cantidad de tres millones doscientos cincuenta mil quetzales (Q3.250,000.00) a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, deberá ser reintegrado al Instituto Nacional de Electrificación, cuando esta institución necesite de los fondos que requieran las obras que realice conforme el desarrollo de sus planes. Para este efecto, el Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a solicitud de dicho Instituto, propondrá al Congreso de la República el proyecto de ley de autorización y emisión de los bonos correspondientes.

Artículo 4º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1962-1963, en la forma siguiente:

Ingresos extraordinarios

I. *Internos*

Negociación de "Bonos del Tesoro-Electrificación y Obras Públicas" (Artículo 1º, inciso *a)* del Decreto número 1390 del Congreso: Planificación y obras específicas del Instituto Nacional de Electrificación	Q3.250,000.00

Total: tres millones doscientos cincuenta mil quetzales exactos.

1 En tomo 79, página 49.

Artículo 5º—El importe anterior de tres millones doscientos cincuenta mil quetzales (Q3.250,-000.00), se destina a crear las siguientes partidas en el Presupuesto General de Gastos vigente:

Presupuesto de programas de trabajo del Ramo II. Sección III

Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

Capítulo único

Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda

Construcción de casas destinadas para familias de bajos ingresos	Q2.000,000.00

Banco de Guatemala-BID

Para créditos, a entidades que desarrollen actividades de ahorro y préstamo	1.250,000.00
Total.....	Q3.250,000.00

Total: tres millones doscientos cincuenta mil quetzales exactos.

Artículo 6º—Con la presente ampliación, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del año fiscal en curso, asciende a la cantidad de ciento once millones novecientos treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis quetzales con cincuenta y nueve centavos (Q111.932,466.59).

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar las operaciones correspondientes.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Presidente.

JUAN JOSE BARRERA HIDALGO,
Secretario.

DANIEL CORZO DE LA ROCA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

1 Publicado el 2 de abril de 1963.

DECRETO NUMERO 1578

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Café de 1962 fue suscrito por el presidente de la Asociación Nacional del Café, debidamente acreditado como delegado por el Gobierno de Guatemala de conformidad con el artículo 7º del Decreto número 1397;

CONSIDERANDO:

Que el citado Convenio tiende al equilibrio de la oferta y la demanda del café regulando su producción, tráfico y consumo, con el propósito principal de obtener precios equitativos para dicho producto;

CONSIDERANDO:

Que no es necesario hacer hincapié en la importancia que tal asunto reviste para la economía nacional, por tratarse de un producto básico del cual depende en grado sumo la estabilidad financiera de nuestro país, y que, por otra parte, el citado Convenio no contradice ni se opone a las leyes guatemaltecas,

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 149 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Internacional del Café de 1962, suscrito por el representante de Guatemala en las Naciones Unidas, cuyo texto consta de setenta y cuatro artículos.[1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de representantes que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y el Convenio tendrá vigencia de acuerdo con lo previsto sobre el particular en el texto del mismo.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para los efectos legales consiguientes.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Presidente.

DANIEL CORZO DE LA ROCA,
Secretario.

ADOLFO GARCIA MONTENEGRO,
Secretario.

1 En este tomo

2 Publicado el 18 de octubre de 1963.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

DECRETO NUMERO 1579

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de diciembre de 1962, fue suscrita en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, la Nueva Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) con la finalidad de crear la comunidad económico-política que aspira a la integración de Centro América;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República autoriza en su artículo 8º de las Disposiciones Transitorias, para que Guatemala coadyuve en la creación de todas las organizaciones o entidades que creen o estrechen vínculos culturales, económicos o de cualquier otra índole entre las naciones centroamericanas, en tanto que se logra la Unión de Centro América, ya sea en forma total o parcial,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 149, inciso 2º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, suscrita por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 12 de diciembre de 1962.[1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número de diputados que forman el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

1 En este tomo.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Presidente.

DANIEL CORZO DE LA ROCA,
Secretario.

ADOLFO GARCIA MONTENEGRO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

DECRETO NUMERO 1580

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los gobiernos de los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, con el objeto de convenir las listas de productos que quedarán sujetos a regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y cada uno de los demás Estados Centroamericanos, suscribieron en la ciudad de Tegucigalpa, con fecha 16 de noviembre de 1962, el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana;

CONSIDERANDO:

Que las listas convenidas en el mencionado instrumento favorecen el período de transición al establecimiento pleno del libre comercio Centroamericano y están de acuerdo con lo previsto en el artículo IV del tratado general,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 149, inciso 2º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que contiene la lista de mercancías sujetas a regímenes transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y cada uno de los demás países Centroamericanos, suscrito el 16 de noviembre de 1962, en la ciudad de Tegucigalpa, por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. [1]

1 En este tomo.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado por unanimidad con el voto favorable de más de las dos terceras partes de representantes que integran este Congreso.

Artículo 3º—Esta ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Presidente.

DANIEL CORZO DE LA ROCA,
Secretario.

ADOLFO GARCIA MONTENEGRO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

EL Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

DECRETO NUMERO 1581

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, celebraron el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos, en la ciudad de San José de Costa Rica, el "Protocolo de Adhesión de Costa Rica al Protocolo sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en Managua, el trece de diciembre de mil novecientos sesenta";

Que dicho Protocolo incorpora efectivamente a Costa Rica al programa de integración económica centroamericana, lo que contribuye al perfeccionamiento del mercado común y de la unión aduanera, objetivos del Tratado General de Integración Económica Centroamericana,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 149, inciso 2º de la Constitución de la República,

1 Publicado el 25 de octubre de 1963.

DECRETA:

Artículo 1º.—Se aprueba el Protocolo de Adhesión de Costa Rica al Protocolo sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación suscrito en Managua, el 13 de diciembre de 1960, que fue convenido por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en la ciudad de San José de Costa Rica, el 31 de julio de 1962. [1]

Artículo 2º.—El presente decreto fue aprobado por unanimidad con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que forman el Congreso.

Artículo 3º.—Esta ley entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Presidente.

DANIEL CORZO DE LA ROCA,
Secretario.

ADOLFO GARCIA MONTENEGRO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

DECRETO NUMERO 1582

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que estimando urgente completar la Constitución del arancel uniforme a la importación, a fin de perfeccionar el mercado común centroamericano, los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica suscribieron en la ciudad de San José de Costa Rica, el 31 de julio de 1962, el "Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación", conocido también como "Protocolo de San José"; que dicho instrumento se ajusta a los objetivos de la política centroamericana de integración económica, en especial a la constitución de la unión aduanera de los países del Istmo,

POR TANTO,

En uso de los facultades que le confiere el artículo 149, inciso 2º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el *Protocolo al Convenio Cetroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación*, suscrito en San José de Costa Rica, el 31 de julio de 1962, por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el cual se conoce también como "Protocolo de San José." [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado por unanimidad con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que forman el Congreso.

Artículo 3º—Esta ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Presidente.

DANIEL CORZO DE LA ROCA,
Secretario.

ADOLFO GARCIA MONTENEGRO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

DECRETO NUMERO 1583

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, con el objetivo de estimular en forma conjunta el desarrollo industrial de Centro América a fin de mejorar las condiciones de vida y el bienestar de sus pueblos, suscribieron en la ciudad de San José de Costa Rica, con fecha 31 de julio de 1962, el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial;

1 En este tomo.
2 Publicado el 14 de noviembre de 1963.

1 En este tomo.
2 Publicado el 24 de enero de 1964.

CONSIDERANDO:

Que para fortalecer el mercado común centroamericano y propiciar condiciones adecuadas al desarrollo económico, es necesario y conveniente unificar las disposiciones sobre incentivos fiscales al desarrollo industrial en Centro América,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 149, inciso 2º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el "Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial", suscrito el 31 de julio de 1962, en la ciudad de San José de Costa Rica, por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. [1]

Artículo 2º—A partir de la fecha en que entre en vigor el convenio a que se refiere el presente decreto quedará derogada la Ley de Fomento Industrial contenida en el Decreto número 1317 del Congreso.

Artículo 3º—El presente decreto fue aprobado por unanimidad, con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de representantes que componen el Congreso.

Artículo 4º—La presente ley entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Presidente.

DANIEL CORZO DE LA ROCA,
Secretario.

ADOLFO GARCIA MONTENEGRO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

1 En este tomo.
2 Publicado el 27 de noviembre de 1963.

DECRETO NUMERO 1584

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 22 de junio de 1962 fue suscrito en la sede de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), en la ciudad de San Salvador, el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, entre los Estados de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, con el propósito de unificar los sistemas, planes y programas de estudio de los países centroamericanos;

CONSIDERANDO:

Que la suscripción de dicho Convenio constituye un paso trascendental y eficaz hacia la reestructuración de la Patria Centroamericana, sobre la base sólida del desarrollo cultural conjunto de nuestras poblaciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 149, inciso 2º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, suscrito en la sede de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), en la ciudad de San Salvador, por representantes de los Estados de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, el 22 de junio de 1962. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado por unanimidad con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número de representantes que integran este Congreso.

Artículo 3º—El Presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

MANUEL ORELLANÁ PORTILLO,
Presidente.

DANIEL CORZO DE LA ROCA,
Secretario.

ADOLFO GARCIA MONTENEGRO,
Secretario.

1 El convenio, en este tomo.
2 Publicado el 9 de diciembre de 1963.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 1585

El Decreto número 1585 a la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 1586

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Conferencia Internacional del Trabajo, al considerar que la industria de la edificación presenta graves riesgos de accidentes y que es necesario reducir estos riesgos, por motivos de orden humanitario y económico, adoptó el Convenio número 62 sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937;

Que las normas del referido Convenio concuerdan con los planes nacionales puestos en vigor en materia de seguridad e higiene en el trabajo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 149, inciso 2º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º- Se aprueba el Convenio número 62, sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su Vigésima Tercera Reunión, en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1937. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto favorable de mas de las dos terceras partes del número de representantes que integran este Congreso.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Presidente.

DANIEL CORZO DE LA ROCA,
Secretario.

ADOLFO GARCIA MONTENEGRO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República de Guatemala.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

DECRETO NUMERO 1587

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 22 de noviembre de 1955, fue suscrito en esta capital el "Acuerdo Básico entre el Gobierno de Guatemala y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia", con el objeto de proporcionar la ayuda del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia en beneficio de los niños y adolescentes, de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el citado Acuerdo Básico contiene disposiciones convenientes para la adecuada protección a la infancia y que no se opone a la legislación de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 149 inciso 2º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º— Se aprueba el Acuerdo Básico entre el Gobierno de Guatemala y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, suscrito en esta capital el 22 de noviembre de 1955, por el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, Domingo E. Goicolea, y por el jefe de la Oficina Regional para México y Centroamerica del fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Alice C. Schaffer. [1]

1 El convenio, en tomo 85.

2 Publicado el 27 de noviembre de 1964.

1 En tomo 84.

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número de representantes que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los veintisiete días del mes de marzo de 1963.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Presidente.

DANIEL CORZO DE LA ROCA,
Secretario.

ADOLFO GARCIA MONTENEGRO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1965.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho.
MAX KESTLER FARNES.

DECRETO NUMERO 1588

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala, por medio de su Delegación al Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en octubre de 1960 en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, suscribió un nuevo Convenio de la Unión Postal de las Repúblicas de las Américas y España;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente perfeccionar, extender y facilitar las relaciones postales entre las Repúblicas Americanas y la Madre Patria;

CONSIDERANDO:

Que el nuevo Convenio de la Unión Postal de las Américas y España y sus instrumentos de aplicación firmados en la ciudad de Buenos Aires, en octubre de 1960, por la Delegación de Guatemala, que se encuentran provisionalmente en vigor, responden plenamente a los fines antes indicados,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Apruébase el Convenio relativo a la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 14 de octubre de 1960, e igualmente se aprueban los siguientes instrumentos suscritos en la misma ciudad y fecha: [1]

a) Protocolo final del Convenio;
b) Reglamento de ejecución del Convenio;
c) Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España;
d) Reglamento de la Oficina Internacional de Transbordos;
e) Acuerdo relativo a Valores Declarados;
f) Acuerdo relativo a Encomiendas Postales;
g) Protocolo final del acuerdo relativo a Encomiendas Postales;
h) Reglamento de ejecución del acuerdo relativo a Encomiendas Postales;
i) Acuerdo relativo a Giros Postales; y
j) Protocolo final del acuerdo relativo a Giros Postales.

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número de representantes que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Presidente.

DANIEL CORZO DE LA ROCA,
Secretario.

ADOLFO GARCIA MONTENEGRO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

1 Publicado el 23 de abril de 1965.

1 En este tomo.
2 Publicado el 22 de abril de 1964.

DECRETO NUMERO 1589

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos 442 y 445 del Código Civil de 1877, al ocurrir un nacimiento, todo padre de familia en cuya casa se hubiere producido, y a falta de él, quien lo representaba, los parientes del recién nacido o cualquiera persona que hubiese asistido al parto, tenían la obligación de declarar el nacimiento en el Registro Civil. Que estas disposiciones no se modificaron sino hasta con los decretos legislativos números 1730 y 1932 promulgados en junio de 1931 y mayo de 1933, que al reformar las disposiciones anteriores, exigieron que si los padres del recién nacido no declaraban personalmente el nacimiento, deberían comparecer a ratificar el contenido del acta dentro del término fijado;

CONSIDERANDO:

Que es útil y conveniente tanto para los interesados, como para el Fisco, que la propiedad no permanezca inmovilizada e inscrita a nombre de titulares fallecidos, máxime que en la mayoría de los casos es difícil, si no imposible, tramitar los juicios de filiación por el tiempo transcurrido,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los tribunales de justicia deben reconocer toda validez jurídica a las actas de las partidas de nacimiento que durante la vigencia del Código Civil de 1877 hayan sido asentadas de conformidad con las prescripciones del mismo deben darles la fuerza probatoria que legalmente les corresponde para justificar el parentesco, aún cuando no hayan sido posteriormente ratificadas por el padre del inscrito.

Artículo 2º—La eficacia probatoria de dichos documentos, solamente quedará en suspenso y sujeta al resultado de la acción legal, que en la vía correspondiente, puedan ejercitar personas con derecho a hacerlo impugnando u oponiéndose al valor probatorio de tales documentos.

Artículo 3º—Los tribunales de justicia deberán facilitar, dentro de la ley, la subsanación de errores u omisiones formales de que adolezcan dichas actas de nacimiento, propiciando así la aplicación del texto y el espíritu de esta ley.

Artículo 4º—La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Presidente.

DANIEL CORZO DE LA ROCA,
Secretario.

ADOLFO GARCIA MONTENEGRO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

DECRETO NUMERO 1590

El Decreto número 1590 a la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 1591

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en vista de los movimientos evidentemente subversivos que elementos de reconocida filiación comunista han venido realizando, con el objeto de dar culminación a un vasto plan de agitación tendiente a cambiar violentamente las instituciones del Estado y deponer al régimen constituido, el Organismo Ejecutivo se vio obligado a hacer cesar la plena vigencia de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 43, 44, 46, 53, 54, 55, 56, primer párrafo del artículo 57, 64, 70, 71, última frase del artículo 73 y 76 de la Constitución de la República, implantando la Ley de Orden Público en Estado de Sitio en todo el territorio nacional por el término de treinta días, a través del Decreto número 617 tomado en Consejo de Ministros, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que el referido Decreto número 617 del Presidente de la República, ha sido emitido llenando todos los requisitos exigidos por la Constitución y Leyes ordinarias, siendo además las razones que lo fundamentan, justas, suficientes y atendibles,

1 Publicado el 30 de marzo de 1963.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas sus partes el Decreto número 617 emitido el 25 de marzo del presente año, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Presidente.

DANIEL CORZO DE LA ROCA,
Secretario.

ADOLFO GARCIA MONTENEGRO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

DECRETO NUMERO 1592

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1390 de este Organismo, autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir Bonos del Tesoro hasta por la suma de Q4.000,000.00 que se destinarán exclusivamente para obras específicas del Instituto Nacional de la Vivienda o de la entidad que haga sus veces;

CONSIDERANDO:

Que es urgente financiar un programa de viviendas para jefes y oficiales del Ejército Nacional, con base en los proyectos presentados y estudios efectuados, ya calificados por el Consejo Nacional de Planificación Económica y la Junta Monetaria,

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 205 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1962-1963, con el producto de Bonos del Tesoro autorizados por el Decreto número 1390 de este Congreso así: [1]

Ingresos extraordinarios

I. *Internos*

Negociación de Bonos del Tesoro Electrificación y Obras Públicas, Decreto número 1390 de este Organismo	Q1.300,000.00

Total: un millón trescientos mil quetzales exactos.

Artículo 2º—El importe anterior de un millón trescientos mil quetzales exactos (Q1.300,000.00) se destina a crear la siguiente partida en el Presupuesto General de gastos vigente:

Presupuesto de Programas de Trabajo,
Ramo II, Sección III

Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

Capítulo único

Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda

Urbanización de las colonias y construcción de casas destinadas a jefes y oficiales del Ejército Nacional	Q1.300,000.00

Total: un millón trescientos mil quetzales exactos.

Artículo 3º—El fondo de recuperación procedente de la urbanización de las colonias y construcción de casas para jefes y oficiales del Ejército, pasará al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, para formar el Fondo Rotativo con el que se continuará la construcción de viviendas para los miembros del Ejército Nacional, facultándose al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, para que la recuperación de los fondos empleados en urbanización, pueda efectuarlos a menor plazo.

Artículo 4º—Con la presente ampliación, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al presente ejercicio fiscal, asciende a la suma de ciento trece millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis quetzales con cincuenta y nueve centavos (Q113.232,466.59).

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar las operaciones correspondientes. [2]

---

1 Tomo 79, página 46.

2 Publicado el 6 de abril de 1963.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Presidente.

DANIEL CORZO DE LA ROCA,
Secretario.

ADOLFO GARCIA MONTENEGRO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1963, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1964

DECRETO NUMERO 617

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que elementos de reconocida filiación comunista en conexión con países de la misma ideología tienen preparado un vasto plan de agitación y violencia que abarca todo el territorio nacional, destinado a perturbar el orden público con grave perjuicio para la vida y la propiedad, relacionado con actividades políticas y terroristas, cuyo principal objetivo persigue socavar las instituciones del Estado y deponer al Régimen Constitucional;

CONSIDERANDO:

Que esos actos de terrorismo se han desencadenado con lujo de violencia, en franco desafío a las autoridades constituidas, haciendo explotar bonbas de gran potencia fabricadas en tubos de metal, que al estallar han causado graves destrozos en bienes particulares y del Estado;

CONSIDERANDO:

Que debido a la vigilancia perenne que las autoridades fronterizas mantienen para impedir la ayuda que los elementos subversivos puedan recibir del exterior para cambiar las instituciones, lograron incautar 610 libras de poderoso explosivo en la Aduana de la ciudad Pedro de Alvarado;

CONSIDERANDO:

Que en distintos lugares de la República, grupos subversivos debidamente armados, se movilizan con el objeto de alzarse violentamente contra el Gobierno, en movimientos sincronizados con los que operan en la ciudad capital;

CONSIDERANDO:

Que líderes comunistas de reconocida militancia internacional, han logrado burlar las fronteras, para dirigir a los facciosos en el momento que se ponga èn vigencia el vasto plan de agitación y violencia, a quienes las autoridades policíacas han ya capturado y buscan a otros para ponerlos a buen recaudo;

CONSIDERANDO:

Que varios grupos de oposición por la prensa y por medio de pasquines lanzados a la calle, han vertido amenazas directas contra el Gobierno, invitando al pueblo a la subversión, que según informes recogidos por las autoridades de policía constituye parte del plan para deponer por medios violentos al Régimen Constitucional;

CONSIDERANDO:

Que el día viernes 22 de los corrientes, entre 2.40 y 2.45 horas, mediante actos de sabotaje concomitantes con las actividades subversivas encaminadas a trastornar el orden constitucional, fueron cortadas todas las líneas telegráficas y telefónicas que van sobre postería del ferrocarril, en el trayecto Bananera-Quiriguá;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación y a la conservación del orden público,

POR TANTO,

Con base en el artículo 77 de la Constitución de la República, y en Consejo de Minstros,

DECRETA:[1]

Artículo primero.—Se declara el Estado de Sitio por el término de treinta días en todo el territorio nacional.

---

1 Ratificado por Decreto número 1591 del Congreso, en este tomo.

Artículo segundo.—En consecuencia, cesa la plena vigencia de las garantías a que se refieren los artículos 43, 44, 46, 53, 54, 55, 56, primer párrafo del artículo 57, 64, 70, 71, última frase del artículo 73 y 76 de la Constitución de la República; y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público.

Artículo tercero.—De conformidad con el artículo 37 de la Ley de Orden Público, el Presidente de la República actuará en su carácter de Comandante General del Ejército y se encomienda al Ministro de la Defensa Nacional, la inmediata restauración del orden público, mediante el cumplimiento de las ordenanzas y acuerdos de observancia general para estos casos, especificando las medidas extraordinarias que han de ser aplicadas y señalando las facultades que en el Ejército delega la autoridad civil.

Artículo cuarto.—El presente decreto se publicará y divulgará por los medios legales acostumbrados, entra en vigor inmediatamente y de él se dará cuenta al Congreso de la República hoy mismo.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON P.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
J. L. AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Economía,
RAUL REYNA ROSAL.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

CONSTITUYESE EL NUEVO GOBIERNO DE LA REPUBLICA A CARGO DEL EJERCITO NACIONAL

EL EJERCITO DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la República se halla al borde de un conflicto interno, como resultado de la subversión permanente que han propiciado sectores procomunistas; y que la infiltración comunista se ha venido acentuando en forma alarmante cada día mas mediante la tolerancia y la complacencia del Gobierno para con sus líderes y máximos dirigentes, a quienes se apronta ya a entregar el mando de la Nación, retornandose así regímenes antidemocraticos que fueron expulsados mediante cruentos sacrificios del pueblo de Guatemala;

Que las soluciones de tipo democrático a los problemas del país han sido obstaculizados por elementos interesados en propiciar un cambio del actual sistema político que garantiza las libertades basicas de los ciudadanos;

Que las Fuerzas Armadas están instituidas precisamente para garantizar a todos los habitantes de la República el mantenimiento del orden y de la tranquilidad y el libre ejercicio de sus derechos; por lo cual no pueden permanecer inactivas en circunstancias en que peligra la estabilidad social y política del país, por lo que deben tomar todas las medidas preventivas que conduzcan al restablecimiento de la seguridad y la libertad como valores fundamentales de nuestro sistema institucional;

Que por la situación caótica a que ha llegado el país, es imposible resolver sus graves problemas dentro del margen constitucional, ya que los comunistas, aprovechándose de la amplia libertad que concede la Constitución vigente, se han infiltrado en el Gobierno y en los diferentes partidos políticos, propiciando el fraccionamiento de las fuerzas

democráticas al mismo tiempo que unifican sus propios recursos, lo que daría por lógico resultado que ellos se apoderen del Gobierno dentro de una aparente legalidad, para luego implantar un régimen comunista, tal como lo enseña la práctica que han usado en otros países y han intentado en el nuestro,

POR TANTO,

RESUELVE:

1º—El Ejército, conservando su jerarquía militar, asume el Gobierno de la República.

2º—El Ministro de la Defensa Nacional, coronel Enrique Peralta Azurdia, como el más alto Jefe del Ejército, ejercerá las funciones ejecutivas y legislativas.

3º—Se suspende la vigencia de la Constitución de la República por el tiempo que sea necesario y hasta que se logre restablecer el orden y la tranquilidad en el país.

4º—Oportunamente se emitirá una Carta Provisional de Gobierno, para garantizar los derechos esenciales de los ciudadanos.

5º—El Jefe del Ejército gobernará por medio de Decretos-Leyes, quedando disuelto el Congreso Nacional.

6º—Los funcionarios y empleados de la Administración Pública y los tribunales y juzgados de la República actuarán de acuerdo con la legislación ordinaria del país.

7º—El nuevo Gobierno respetará los compromisos internacionales vigentes y queda comprometido solemnemente a evitar el establecimiento de un régimen comunista en el país.

8º—Para facilitar la vuelta a la normalidad, se suspenden las actividades de los partidos políticos.

9º—Se hace un llamamiento a todos los guatemaltecos, para que presten su decidida colaboración para lograr el establecimiento de un sistema de Gobierno basado en los principios verdaderamente democráticos y la erradicación del comunismo en Guatemala.

Dado en el Cuartel General del Ejército, a los 31 días del mes de marzo de 1963.

El Coronel de Infantería,
Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Coronel de F.A.P.A.,
Jefe del Estado Mayor del Ejército,
MIGUEL ANGEL PONCIANO SAMAYOA.

El Coronel de Infantería,
Subsecretario de la Defensa Nacional,
ERNESTO MOLINA ARREAGA.

El Coronel de Infantería
Comandante del Cuartel General
de la Z.M.G.J.R.B.,
RAFAEL ARREAGA BOSQUE.

El Coronel de Artillería, DEM,
Comandante de la Zona Militar
General Luis García León,
ENRIQUE SOSA AVILA.

El Coronel de Artillería, DEM,
Comandante de la Zona Militar
Capitán General Rafael Carrera,
SALOMON VILLEGAS.

El Coronel de Infantería,
Comandante de la Zona Militar,
General Aguilar Santa María,
AUGUSTO CONDE.

El Coronel de Artillería,
Comandante de la Zona Militar,
General Manuel Lisandro Barillas,
ARMANDO AZURDIA PEREZ.

El Coronel de Infantería,
Comandante de la Zona Militar,
Mariscal Gregorio Solares,
ALFREDO LEMUS AMADOR.

El Coronel de Artillería,
Comandante de la Marina de la
Defensa Nacional,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Coronel de Artillería, DEM,
Comandante de la Base Militar
de Puerto Barrios,
MANUEL DE J. PEREZ.

El Coronel de Infantería,
Comandante de la Base Militar del
Puerto de San José,
ROBERTO GARCIA VILLANUEVA.

El Coronel de Artillería, DEM,
Comandante de la Brigada
Guardia de Honor,
OLIVERIO CAHUEQUE M.

El Coronel de Infantería,
Comandante de la Brigada
Mariscal Zavala,
MIGUEL MARIANO NAJERA.

El Coronel de F.A.P.A.,
Comandante de la Fuerza Aérea
de Guatemala,
MANUEL OCTAVIO ZEA CARRASCOSA.

El Coronel de Infantería,
Comandante del Agrupamiento Táctico
de la F.A.G.,
FRANCISCO REYES.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República.

El Secretario General del Gobierno,
CARLOS RODIL MACHADO.

DECRETO-LEY NUMERO 1

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose suspendido la vigencia de la Constitución de la República, se hace necesario dictar normas que garanticen los derechos de los trabajadores, y el mantenimiento de las conquistas sociales;

CONSIDERANDO:

Que las relaciones entre patronos y trabajadores y los conflictos que se susciten con motivo de los contratos de trabajo, se resolverán de acuerdo con las normas del Decreto número 1441 del Congreso de la República, y que es conveniente mantener como derecho positivo, las normas fundantes de la legislación laboral,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

Carta Guatemalteca del Trabajo

Artículo 1º—El trabajo es un derecho. Toda persona tiene obligación de contribuir al progreso y bienestar mediante el trabajo. La vagancia es punible.

Artículo 2º—Las leyes laborales tienen carácter tutelar; el Estado mantendrá la armonía entre el capital y el trabajo, como factores de la producción, creando condiciones de equidad y justicia.

Artículo 3º—Todo servicio o trabajo que no deba prestarse gratuitamente en virtud de la ley o sentencia, será equitativamente remunerado.

Artículo 4º—Para fomentar las fuentes de trabajo, el Estado estimulará la creación de toda clase de actividades productivas, dando adecuada protección al capital y a la empresa privada, incrementando las instituciones de crédito y empleando todos los medios a su alcance para combatir la cesantía.

Artículo 5º—Las leyes que regulen las relaciones entre el capital y el trabajo, son esencialmente conciliatorias y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola, la ley tomará especialmente en cuenta, sus condiciones y necesidades peculiares y las de las zonas en que se ejecute.

Son principios fundamentales de la legislación del trabajo:

1º Fijación periódica del salario mínimo con audiencia de trabajadores y patronos, atendiendo a la clase de trabajo, necesidades del trabajador, en el orden material, moral y cultural y la conveniencia de fomentar la producción.

2º Igualdad de salario o sueldo para trabajo igual, prestando en idénticas condiciones de eficiencia y antigüedad a la misma empresa o patrono. Derecho a la libre ejecución del trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador una existencia digna.

3º La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias, ni de cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis horas a la semana. La jornada de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias ni de cuarenta y dos a la semana.

Todo trabajo efectivo realizado fuera de las jornadas ordinarias constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal.

La ley determinará en qué situaciones de excepción, muy calificadas, no son aplicables las disposiciones relativas a la jornada de trabajo.

Quienes por disposición de la ley, por la costumbre, o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarenta y ocho horas a la semana, tendrán derecho a percibir íntegro el salario de la semana ordinaria.

Se entiende por trabajo efectivo, todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o disposición del patrono.

4º Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada seis días consecutivos de trabajo. Los días de asueto reconocidos por la ley, serán también remunerados.

5º Derecho del trabajador a vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicio ininterrumpido. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el patrono compensar este derecho en forma distinta.

6º Protección a la mujer y al menor trabajador, y regulación de las condiciones en que deben prestar sus servicios.

No puede establecerse diferencia entre casadas y solteras para los efectos del trabajo. La ley regulará la protección a la mujer trabajadora en la época de la maternidad y dispondrá que no se le exija trabajo que requiera esfuerzo físico considerable durante los tres meses anteriores al alumbramiento.

Las madres trabajadoras disfrutarán de descanso remunerado, un mes antes y cuarenta y cinco días después del parto; en la época de la lactancia, tendrán derecho a dos períodos diarios de descanso extraordinario, de media hora cada uno. Los descansos prenatales y postnatales, serán ampliados, según la naturaleza física de cada madre, y con sólo presentación de un certificado médico.

7º Obligación del patrono de indemnizar al trabajador que sea despedido sin causa justificada, con un mes de sueldo por cada año de servicio continuo. Para los efectos del cómputo de servicio continuo, se tomará en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea. La ley señalará los casos en que no exista obligación del patrono de indemnizar al tra-

bajador por motivo del despido, así como aquellos en que proceda la referida indemnización por despido indirecto.

La obligación consignada en este inciso, se mantendrá vigente en tanto no se establezcan otros sistemas o compensaciones que ofrezcan iguales o mayores garantías al trabajador o que representen una mejor protección social.

8º Sólo los guatemaltecos por nacimiento podrán intervenir en las cuestiones relacionadas con las organizaciones de trabajadores. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo.

9º Derecho de sindicalización libre de trabajadores y patronos para fines exclusivos de defensa económica y de mejoramiento social.

La ley regulará este derecho atendiendo a las condiciones del medio y a las diferencias entre las condiciones del trabajador o patrono rural y urbano.

Los puestos directivos y cuerpos consultivos de estas asociaciones deben integrarse únicamente por guatemaltecos por nacimiento. Los sindicatos y sus directivos, como tales, no podrán intervenir en política.

10. Derecho de huelga y de paro ejercidos de conformidad con la ley, y como último medio, fracasadas todas las tentativas de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de defensa económica. Las leyes consignarán los casos y situaciones en que no sea permisible el ejercicio de estos derechos.

11. Preferencia a los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones. La ley fijará el porcentaje mínimo de guatemaltecos que debe trabajar en cada empresa. Igual proporción guardarán los sueldos y salarios.

12. Estipulación de las normas de cumplimiento obligatorio para patronos y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo.

13. Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal, sin embargo, el trabajador del campo puede recibir productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario.

En este caso el patrono suministrará esos productos a precio de costo o menos.

Artículo 6º—El Estado fomentará la construcción de viviendas baratas y de colonias para los trabajadores y velará por que llenen las condiciones necesarias de salubridad.

Artículo 7º—Los derechos consignados en esta ley son de carácter irrenunciable.

Serán nulas *ipso jure* y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo y otro pacto, las estipulaciones que impliquen disminución o tergiversación de los derechos reconocidos a favor del trabajador en las leyes de la República.

Artículo 8º—Las relaciones entre el Estado, la Municipalidad y demás entidades sostenidas con fondos públicos, y sus trabajadores, se regirán exclusivamente por el Estatuto de los trabajadores del Estado. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio de la Nación y no de partido político alguno.

El Estatuto de los trabajadores del Estado regulará todo lo relativo a su selección, promoción, traslado, permuta, suspensión y remoción, y las obligaciones, derechos y prestaciones que les correspondan.

Los trabajadores que presten servicio, en entidades o instituciones que, por su naturaleza, están sujetos a una disciplina especial, se regirán por sus ordenanzas, estatutos o reglamentos.

Ninguna persona podrá desempeñar, a la vez, dos o más empleos o cargos públicos remunerados, con excepción de quienes presten servicio en los hospitales y de quienes ejerzan cargos docentes.

Artículo 9º—En caso de grave perturbación o de emergencia los servicios públicos podrán ser militarizados por el tiempo que aquellas duren.

Artículo 10.—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAX SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública, Interino,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 2

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de público conocimiento el hecho de que algunas personas se han enriquecido indebidamente con detrimento de los bienes nacionales, razon por la que procede investigar esta clase de negocios, así como los traspasos de fincas del Estado a particulares,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece una Comisión investigadora de los negocios y traspaso de bienes de la Nación a que se refiere este decreto. Comisión que habrá de integrarse con un delegado por cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Hacienda, Ministerio Público, Contraloría General de Cuentas.

Artículo 2º—Esta Comisión tiene facultades para pedir a los demás organismos del Estado, todos los expedientes e informes que necesite para llenar su cometido.

Artículo 3º—La Comisión investigadora iniciará sus actuaciones inmediatamente, conforme las nóminas que habrá de proporcionarle el Ministerio de Hacienda.

Artículo 4º—No serán objeto de investigación los traspasos efectuados como consecuencia de parcelamientos por lotificaciones urbanas y agrarias que se hubieren hecho de conformidad con la ley.

Artículo 5º—No tienen validez los traspasos a terceras personas, de los bienes a que se refiere este decreto, realizados del 30 del mes último en adelante. Asimismo los registros de la República no operarán las operaciones de traspaso a terceras personas de bienes enajenados por la Nación a que se refiere este decreto.

Artículo 6º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

DECRETO-LEY NUMERO 3

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que dentro del plan de austeridad que el nuevo régimen se ha trazado, se encuentra el de hacer economías en aquellos renglones que representan erogaciones fuertes en el Presupuesto de Gastos de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que las funciones desempeñadas hasta la fecha por el Ministerio de Integración Centroamericana pueden y deben ser llevadas por el Ministerio de Economía, por lo que no se justifica la supervivencia del Ministerio de Integración como una entidad específica,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprime el Ministerio de Integración Centroamericana.

Artículo 2º—Se adscriben al Ministerio de Economía todas las funciones que conforme el Decreto número 1546 del Congreso de la República [1] tenía el Ministerio de Integración Centroamericana y, en consecuencia, el Ministro de Economía será el representante de Guatemala ante todos los organismos internacionales de la Integración Económica Centroamericana.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de llevar a cabo la transferencia de las partidas presupuestales correspondientes al Ministerio de Integración, conforme la organización que de la oficina respectiva, adscrita al Ministerio de Economía, haga el titular de este despacho.

Artículo 4º—El presente decreto surtirá efectos a partir del primero de abril del año en curso.

Dado en el Palacio Nacional de la República de Guatemala, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

DECRETO-LEY NUMERO 4

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por decreto emitido por el Ejército de Guatemala con fecha 31 de marzo del corriente año fue disuelto el Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que por efecto de la citada disposición deben cancelarse las partidas de sueldos y gastos de representación de los diputados que integraban aquel Organismo y que figuran en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;

---

1 En tomo 81.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente disponer de los recursos de dichas partidas presupuestarias para contribuir a mantener el ritmo normal de pagos y especialmente de los centros asistenciales,

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se cancelan las siguientes partidas del Presupuesto General de Egresos del Estado, correspondientes al año fiscal 1962-1963:

Presupuesto de servicios personales del Ramo I, Sección 00,

Organismo Legislativo

Capítulo I.—Departamento de Guatemala

	Mensual:	*En 3 meses* Abril, mayo, junio de 1963
Congreso de la República		
1 Presidente del Congreso, Pda. 1-017-1..	Q 700.00	
1 Primer Vicepresidente, Pda. 1-017-2	500.00	
1 Segundo Vicepresidente, Pda. 1-017-3	500.00	
4 Secretarios, Pdas. 1-017-4/7	2,000.00	
59 Diputados, Pdas. 1-017-8/66	29,500.00	
Gastos de representación		
Presidente, Pda. 1-013-1	200.00	
Primer Vicepresidente, Pda. 1-013-2	450.00	
Segundo Vicepresidente, Pda. 1-013-3 ..	450.00	
Secretarios, Pdas. 1-013-4/7	1,600.00	
Diputados, Pdas. 1-013-8/66	8,850.00	
Totales.....	Q45,350.00	Q136,050.00

Total: ciento treinta y seis mil cincuenta quetzales exactos (Q136,050.00).

Artículo 2º—El importe anterior de ciento treinta y seis mil cincuenta quetzales exactos (Q136,050.00) se destina a incrementar la siguiente partida del Presupuesto General de Egresos del Estado, correspondiente al año fiscal 1962-1963:

Presupuesto de Gastos de Operación Regular (Cuotas y Partidas Globales)

Ramo II, Sección 8ª

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Capítulo I.—Departamento de Guatemala

	En 3 meses Abril, mayo, junio de 1963
1 Imprevistos, Pda. 1-326-6	Q136,050.00
Total.....	Q136,050.00

Total: ciento treinta y seis mil cincuenta quetzales exactos (Q136,050.00).

Artículo 3º—Las modificaciones contenidas en el presente decreto surten sus efectos desde el primero del mes de abril del año en curso, y de conformidad con lo que se indica en la columna respectiva, debiendo la Contaduría General de la Nación efectuar las operaciones correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAX SERRANO CORDOVA.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
ERNESTO MOLINA A.,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS H. DE LEON.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

DECRETO-LEY NUMERO 5

No fue publicado en el Diario Oficial.

DECRETO-LEY NUMERO 6

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la instalación de semáforos para el control del tráfico en las calles de las áreas urbanas, constituye un positivo beneficio para los conductores de vehículos, toda vez que con tal sistema se evitan accidentes y las consecuencias inevitables de éstos, que se traducen en daños a sus personas y a sus bienes;

CONSIDERANDO:

Que es justo y conveniente que el financiamiento de las instalaciones de los semáforos recaiga sobre las personas que en mayor proporción se benefician con tal sistema,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece el impuesto temporal de un quetzal (Q1.00) por cada uno de los vehículos automotores a que se refiere la clasificación contenida en el Decreto número 404 del Presidente de la República, el cual deberá hacerse efectivo al mismo tiempo que se paguen los impuestos establecidos en el citado decreto. [1]

Artículo 2º—Quedan afectos al impuesto a que se refiere el artículo anterior, los propietarios de los vehículos o las personas que, sin tener tal calidad, hagan uso de ellos y a cuyo nombre se extiendan las correspondientes licencias de circulación para los años 1963 y 1964.

Artículo 3º—Se exceptúan del pago del impuesto que se establece por este decreto, los propietarios de las bicicletas, carretillas de mano y los triciclos sin motor a que se refieren los numerales 4, 17, 18 y 28 del artículo 1º del Decreto número 404 del Presidente de la República.

Artículo 4º—Se legaliza el cobro efectuado por concepto del impuesto por semáforos de las placas de circulación correspondientes al año de 1963 para vehículos automotores y que se ha venido recaudando desde el mes de diciembre del año 1962.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y se mantendrá vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, inclusive. [2]

Dado en el Palacio Nacional, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
ERNESTO MOLINA ARREAGA,
Subsecretario.

El Ministro de Gobernación,
LUIS M. SERRANO C.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Economía y de Integración Centroamericana,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Salud pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

DECRETO-LEY NUMERO 7

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que mientras no se lleve un estricto control de las personas que entren y abandonen el territorio de la Nación, se facilitan las actividades subversivas de los elementos comunistas. Que en esa virtud es procedente tomar las disposiciones encaminadas para evitar ese grave peligro,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto 1266 del Congreso de la República y se restablece la vigencia de los artículos de la Ley de Pasaportes (Decreto

1 El Decreto presidencial numero 404, en tomo 74, página 193 y por Decreto-Ley numero 316, se crea el impuesto con carácter permanente y le introduce modificaciones

2 Publicado el 18 de abril de 1963.

Gubernativo número 2039, aprobado por Decreto Legislativo número 2381) que modificó aquel Decreto en la forma en que estaba antes de la emisión del que se deroga por el presente. [1]

Artículo 2º—El artículo 141 del Código Penal, queda así:

"*Artículo 141.*—Serán castigados con la pena de cuatro años de prisión correccional, quienes por medios violentos, procuren el cambio de las instituciones políticas, jurídicas o económicas garantizadas por las leyes de la República o derogar los principios fundamentales que ellas consagran. Si, como consecuencia de tales actos, se produjere la muerte de una o más personas, lesiones graves a las mismas, daños a la propiedad, o se alterare gravemente el orden público, se impondrá la pena dicha, aumentada en una tercera parte."

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación
LUIS MAXIMILIANO SERRANO C.

DECRETO-LEY NUMERO 8

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala al asumir transitoriamente el Gobierno de la República, lo hizo en forma absolutamente desinteresada, sin el menor deseo de perpetuarse en el poder, sino con el único fin de evitar una inminente guerra civil y la instauración de un régimen comunista, a la vez que preparar un clima político favorable, que, permita al pueblo de Guatemala la elección libre de la persona que deba regir los destinos del país, sin presiones de ninguna especie;

CONSIDERANDO:

Que mientras esas finalidades se logren, se hace necesario garantizar a los ciudadanos la protección de sus derechos fundamentales y propiciar un ambiente de seguridad que les permita dedicarse a sus actividades normales, bajo el amparo de la autoridad, sin más restricciones que las que sean absolutamente necesarias para luchar contra la subversión comunista,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

Carta Fundamental de Gobierno

CAPITULO I

Del Poder Público

Artículo 1º—El poder público será ejercido por el Ejército de Guatemala, conservando su jerarquía militar.

Artículo 2º—El ministro de la Defensa Nacional será el Jefe del Gobierno de la República.

Artículo 3º—El Jefe del Gobierno de la República ejerce las funciones ejecutivas y legislativas; y asume en consecuencia, la formación, promulgación y ejecución de las leyes así como la aprobación e improbación de los tratados y demás convenios internacionales. Los decretos-leyes serán emitidos en Consejo de Ministros.

Artículo 4º—La Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales y jueces tienen la potestad de administrar justicia conforme a las leyes, con independencia y en forma exclusiva.

Artículo 5º—Guatemala mantendrá y cultivará las más estrechas relaciones con las hermanas repúblicas que integraron la Federación de Centro América y estará pronta a considerar toda actitud que lleve por fin su restauración.

Artículo 6º—La República de Guatemala cumplirá sus obligaciones internacionales; normará sus actos por los tratados, convenciones y pactos que tiendan a consolidar los principios fundamentales de la democracia.

CAPITULO II

Nacionalidad

Artículo 7º—Son guatemaltecos naturales:

1º Los nacidos en el territorio, naves y aeronaves de Guatemala, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida.

2º Los que nazcan en Guatemala, hijos de padres extranjeros si alguno de ellos tuviere su domicilio en la República.

Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si durante su minoría de edad, cualquiera de sus padres o el propio menor adquieren domicilio en la República.

Los que nazcan en Guatemaa, hijos de extranjeros transeúntes, si llegados a la mayoría de edad, establecen su domicilio en la República y manifiestan su deseo de ser guatemaltecos. Se exceptúan los hijos de representantes diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

3º Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre y madre guatemaltecos naturales, en los casos siguientes:

1 El Decreto número 1266 del Congreso, en tomo 77, página 40, y la Ley de Pasaportes (Decreto gubernativo número 2039), en tomo 56, página 249.

2 El Código Penal (Decreto legislativo número 2164), en tomo 55, página 121.

a) Si establecen domicilio en el país;

b) Si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponde la nacionalidad extranjera; y

c) Si tuvieren derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca.

4º Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos naturales, en los casos siguientes:

a) Si establecen domicilio en el país y optan por la nacionalidad guatemalteca;

b) Si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponde la nacionalidad extranjera; y

c) Si tuvieren derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca.

Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renuncia a cualquiera otra nacionalidad, condición que debe hacerse constar expresamente.

Artículo 8º—Se considera también guatemaltecos naturales, a los nacionales por nacimiento de las demás repúblicas que constituyeron la Federación de Centro América, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen.

Artículo 9º—Son guatemaltecos naturalizados:

1º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza conforme a la ley.

2º Los extranjeros que habiéndose domiciliado y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza.

3º La extranjera casada con guatemalteco que optare por la nacionalidad guatemalteca, o si conforme a la ley de su país le correspondiere, por el hecho de matrimonio, la nacionalidad del cónyuge.

4º El varón extranjero casado con guatemalteca, con dos o más años de residencia, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca, y siempre que el domicilio conyugal se halle establecido en Guatemala.

5º Los españoles y latinoamericanos por nacimiento, que se domicilien en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos.

Artículo 10.—La ley podrá facilitar la naturalización de inmigrantes que vinieren al país en virtud de planes de colonización del Estado, o de tratados o convenciones ratificados por Guatemala.

Artículo 11.—Las personas a quienes se otorgue la naturalización guatemalteca deben renunciar expresamente cualquiera otra nacionalidad y prestar juramento de fidelidad a Guatemala y de acatamiento a las instituciones nacionales.

Artículo 12.—La nacionalidad guatemalteca se pierde:

1º Por naturalización en país extranjero, salvo que sea en país centroamericano.

2º Por residir, los guatemaltecos naturalizados, tres o más años consecutivos fuera del territorio de Centro América, salvo los casos previstos por la ley.

3º Por negar, los naturalizados, su calidad de guatemaltecos en algún instrumento público o por usar voluntariamente pasaporte extranjero.

4º Por revocatoria, de conformidad con la ley de la naturalización otorgada.

Artículo 13.—La nacionalidad guatemalteca se recobra:

1º Por establecer domicilio en la República, el guatemalteco natural que la hubiere perdido por la naturalización en país extranjero.

2º Por establecer domicilio en el país y expresar su deseo de ser guatemalteco, quien con derecho a elegir entre dos nacionalidades hubiere optado antes por nacionalidad diferente a la guatemalteca.

3º Por disolución del matrimonio cuando la naturalización en país extranjero, sea consecuencia del vínculo conyugal, siempre que el interesado exprese su deseo de recobrar la nacionalidad guatemalteca; y aun sin esta manifestación, si por disolución del matrimonio perdiere la nacionalidad extranjera.

Artículo 14.—Son obligaciones de los guatemaltecos:

1º Servir y defender a la patria.

2º Cumplir y velar porque se cumplan las leyes de la República.

3º Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, económico y social de la nación.

4º Contribuir a los gastos públicos en la forma prescrita por la ley.

5º Respetar a las autoridades.

6º Prestar servicio militar de acuerdo con la ley.

Artículo 15.—Los extranjeros, desde que ingresen en el territorio de la República, están obligados a respetar a las autoridades, pagar las contribuciones y cumplir las leyes y reglamentos, y adquieren derecho de ser protegidos por ellos.

Artículo 16.—Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán reclamar al gobierno indemnización, por daños y perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren los movimientos armados o los disturbios civiles.

CAPITULO III

Ciudadanía

Artículo 17.—Son ciudadanos:

1º Los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años.

2º Las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir.

Artículo 18.—La ciudadanía se suspende:

1º Por auto de prisión dictado en caso de delito al que corresponda prisión correccional y no sea excarcelable bajo fianza.

2º Por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal.
3º Por interdicción judicial.

Artículo 19.—Cesa la suspensión de la ciudadanía:

1º Por resolución judicial firme, y que deje sin efecto el auto de prisión.
2º Por cumplirse la pena impuesta en sentencia, cuando no fuere necesaria la rehabilitación.
3º Por amnistía o por indulto en delitos políticos y comunes conexos.
4º Por rehabilitación.

Artículo 20.—La ciudadanía se pierde:

1º Por la pérdida de la nacionalidad guatemalteca.
2º Por prestación voluntaria de servicios a naciones en guerra con Guatemala o a los aliados de aquéllas, siempre que tales servicios implicaren traición a la patria.

Artículo 21.—La ciudadanía se recobra:

1º Por el transcurso de tres años después de haberse recuperado la nacionalidad guatemalteca.
2º Por acuerdo gubernativo, en los casos que determina la ley.

CAPITULO IV

Garantías Individuales

Artículo 22.—Se reconocen las siguientes garantías:

1º Se protegen de manera preferente la existencia e integridad corporal del hombre y su personalidad moral e intelectual.
2º Se asegura el derecho de locomoción. Toda persona puede libremente entrar, permanecer y salir del territorio de la República, salvo las excepciones que determina la ley.
3º Todos pueden disponer libremente de sus bienes de conformidad con la ley. El Estado se reserva la facultad de limitar el dominio sobre los bienes inmuebles en la faja de quince kilómetros de ancho, a lo largo de las fronteras y en la faja de tres kilómetros de ancho inmediatamente adyacentes a la zona marítimo-terrestre de las costas de la República. No se acordarán expropiaciones sino en casos de utilidad o necesidad públicas debidamente comprobada y de conformidad con la ley.
4º El gobierno normará todos sus actos por el principio de no ocasionar daño al patrimonio de los habitantes; y no es responsable por los daños que causen las facciones o conmociones del orden público o los medios empleados para someterlas.
5º Es libre el ejercicio de todas las religiones. Se reconocen como personas jurídicas las iglesias de todos los cultos, las cuales podrán adquirir y poseer bienes y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación.
6º Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana, con el objeto de promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden.

Queda prohibido, sin embargo, la organización o funcionamiento de grupos, asociaciones o entidades que actúen de acuerdo o en subordinación con organizaciones que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.
7º Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura, salvo las limitaciones que imponga la ley.
8º La correspondencia de toda persona y sus papeles y libros privados, son inviolables.
9º Se garantiza la inviolabilidad del domicilio. Sólo por orden de las autoridades competentes podrá allanarse.
10. Nadie podrá ser detenido sino en virtud de orden escrita dictada por autoridad competente, por causa de delito o falta, o como medida de seguridad. Se exceptúa el caso de delito in fraganti.
11. Ninguno puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
12. Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio. [1]

Artículo 23.—Se estatuye el recurso de *habeas corpus* o de exhibición personal para el efecto de establecer el tratamiento de los detenidos. Los jueces y tribunales que conozcan de dichos recursos se limitarán a ordenar la exhibición del detenido y a decretar su libertad si estuviere ilegalmente en detención. No podrá ordenarse la libertad de quienes estuvieren sujetos a medidas de seguridad en aplicación de la ley de defensa de las instituciones democráticas. [2]

Artículo 24.—El ejercicio de todos los derechos y el goce de las garantías individuales tendrá como límite las medidas de seguridad que dicte el Jefe del Gobierno. Toda acción comunista individual o asociada es punible. [2]

CAPITULO V

Atribuciones del Jefe del Gobierno

Artículo 25.—El Jefe del Gobierno ejerce sus funciones asistido del número de ministros de Estado que designe.

Artículo 26.—Los ministros en todo lo referente a su gestión, serán solidariamente responsables con el Jefe del Gobierno.

Artículo 27.—Son funciones del Jefe del Gobierno:

---

1 Reformado por Decreto-Ley número 64, en este tomo, y por Decreto-Ley número 68, en este tomo.
2 Véase Decreto-Ley número 11, en este tomo.

1º Cumplir y hacer que se cumplan esta Carta fundamental y demás leyes de la República.

2º Proveer a la defensa del territorio nacional y a la conservación del orden público.

3º Prestar los auxilios necesarios para el cumplimiento de las resoluciones de los tribunales de justicia.

4º Conmutar la pena que sea mayor en la escala de la penalidad, por la inmediata inferior.

5º Nombrar a los representantes diplomáticos y a los funcionarios del Cuerpo Consular.

6º Hacer todos los nombramientos de funcionarios y empleados de los organismos ejecutivo y judicial y de acuerdo con las normas del servicio civil, los de las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas, con la sola excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

7º Decretar tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación.

8º Administrar la Hacienda pública con arreglo a la ley.

9º Celebrar los tratados y demás convenciones internacionales y ratificarlos previa aprobación en Consejo de ministros.

10. Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos.

11. Conceder condecoraciones y distinciones.

12. Aprobar o reprobar en Consejo de Ministros los contratos suscritos para la creación o el establecimiento de servicios públicos así como los que se refieran a la explotación de minas e hidrocarburos y demás recursos naturales en los casos que así lo exija la ley.

13. Suspender las garantías contenidas en esta Carta en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública.

El ejercicio de cualquiera otra función pública o atribución no fijada en la presente Carta corresponde al Jefe del Gobierno.

Artículo 28.—El Jefe del Gobierno será asesorado por un Consejo de Estado compuesto por lo menos de diez miembros representativos de los diferentes sectores del país y por la Comisión de Asesoría Jurídica.

CAPITULO VI

Ejército

Artículo 29.—El Ejército de Guatemala está instituido para salvaguardar el territorio, la soberanía e independencia de la nación, para la conservación de la seguridad interior y exterior y del orden público. Se rige por sus leyes y reglamentos.

Artículo 30.—La jurisdicción de los tribunales militares se extiende a los integrantes del Ejército de Guatemala, aun cuando no estén en servicio activo y a los civiles en los casos que determina la ley.

CAPITULO VII

Del gobierno de los departamentos y municipios

Artículo 31.—El gobierno de los departamentos de la República será ejercido por un gobernador cuyas calidades y atribuciones administrativas establece la ley. En lo político los gobernadores cumplirán las disposiciones emanadas del Jefe del Gobierno.

Artículo 32.—El gobierno de los municipios será ejercido por un alcalde cuyas funciones establece la ley. Los alcaldes serán asistidos por una corporación de vecinos aptos y honorables, quienes tendrán las obligaciones y derechos que fijen las leyes.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Artículo 33.—La ley determina lo referente a trabajo, familia, salud pública, universidades, elecciones, organismos electorales, partidos políticos y demás cuestiones de la administración pública.

Artículo 34.—El Estado fomentará y divulgará la cultura. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. La ley regulará lo relativo a la enseñanza religiosa en locales oficiales. El Estado no la impartirá y la declara optativa.

Artículo 35.—Los recursos del subsuelo y los yacimientos de hidrocarburos son propiedad inalienable e imprescriptible de la nación, su explotación se regirá por las leyes.

Artículo 36.—La ley establece el régimen a que quedan sometidos los demás bienes y el patrimonio de la nación.

Artículo 37.—El Estado vigilará la explotación de los recursos naturales.

Artículo 38.—Los tribunales de justicia funcionarán de conformidad con la ley que regula sus atribuciones.

Artículo 39.—El Jefe del Gobierno hará formular, aprobará y publicará el presupuesto de ingresos y gastos del Estado. El presupuesto es uno e indivisible y no se podrán hacer más gastos que aquellos expresamente previstos en él.

Artículo 40.—La fiscalización de los fondos públicos la efectuará la Contraloría de Cuentas.

Artículo 41.—Los extranjeros no podrán recurrir a reclamación en la vía diplomática, salvo el caso de denegación de justicia. No se entenderá por denegación de justicia el hecho de que los tribunales hayan dictado sentencia desfavorable al recurrente.

Artículo 42.—En caso de perturbación del orden público o de emergencia nacional, los servicios públicos podrán ser militarizados.

Artículo 43.—No serán aplicables las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que se opongan a esta Carta.

Artículo 44.—Esta Carta tendrá plena vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Artículo transitorio.—La presente Carta no afecta las disposiciones dictadas conforme a la ley de orden público.

---

1 Publicado el 10 de abril de 1963.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Minstro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

DECRETO-LEY NUMERO 9

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el comunismo niega a Dios, la personalidad humana y los más altos valores del espíritu, lo que es contrario a las tradiciones y aspiraciones de la gran familia guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que el comunismo es una doctrina internacional por medio de la cual las minorías en el poder comercian con la soberanía e independencia nacionales y someten a los pueblos a la más oprobiosa esclavitud;

CONSIDERANDO:

Que la vocación de libertad del pueblo de Guatemala y el sistema democrático de gobierno son incompatibles con los métodos y sistemas comunistas, que grupos minoritarios han pretendido imponer no sólo con sus propios medios sino también con ayuda de potencias extranjeras, siendo aquella doctrina incompatible con nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es imperativo reprimir y contrarrestar los procedimientos internacionales que se emplean para su imposición,

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas [1]

Artículo 1º—Son delictuosas y serán sancionadas de conformidad con el presente decreto, todas las actividades que tiendan a atacar, vulnerar o destruir el sistema democrático en que se basa la vida institucional de la Nación.

Artículo 2º—Queda prohibida la organización y el funcionamiento de partidos políticos, agrupaciones, asociaciones, comités, células, grupos de lucha, burós y, en general, toda clase de entidades de ideología comunista en el territorio nacional.

Artículo 3º—Queda igualmente prohibido el establecimiento o funcionamiento de entidades nacionales o internacionales que bajo cualquier pretexto mantengan vinculaciones con los países del bloque comunista. Se exceptúan los organismos internacionales a los que pertenezca Guatemala.

Artículo 4º—Serán penados con dos años de prisión correccional:

1º Los que hagan circular folletos, panfletos, carteles, discos, grabaciones y toda clase de impresos o grabados de cualquier procedencia, que propugnen el establecimiento en Guatemala de entidades de tipo comunista.
2º Los que hagan propaganda comunista por cualquier medio de difusión.
3º Los que fabriquen o usen emblemas comunistas y los que comercien con ellos.
4º Los guatemaltecos que visiten los países del bloque comunista, sin expresa autorización del Gobierno.
5º Los que a sabiendas distribuyan propaganda de tipo comunista o totalitario.
6º Los que organicen reuniones públicas o ejecuten actos con el propósito de provocarlos, con fines de propaganda y agitación comunista o totalitaria.
7º Los que comercien con cualesquiera de los objetos enumerados en el inciso 1º de este artículo; y los que por cualquier medio de difusión intercalen propaganda comunista o totalitaria en programas comerciales o culturales.

Artículo 5º—Serán penados con tres años de prisión correccional:

1º Los que hicieren propaganda comunista en reuniones públicas o en lugares de trabajo.

1 Véase Decreto-Ley número 11, en este tomo.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

2º Los que transmitan comunicaciones de carácter de origen totalitario, pública o clandestinamente.
3º Los que tengan en su poder o proyecten películas cinematográficas de tesis comunista, así como quienes trafiquen con ellas.
4º Los que contribuyan en cualquier forma al sostenimiento de partidos o entidades comunistas y afines.

Artículo 6º.—Serán penados con cinco años de prisión correccional:

1º Los que fabriquen, tengan en su poder, comercien, transporten o adquieran explosivos agresivos químicos o materias afines, sustancias o instrumentos destinados a su fabricación y empleo y demás materiales considerados como de guerra, sin licencia expedida por el Ministerio de la Defensa Nacional.
2º Los que actúen como agentes de organizaciones comunistas internacionales.

Artículo 7º.- Serán castigados con diez años de prisión correccional:

1º Los que violaren las prohibiciones contenidas en los artículos 2º y 3º de esta ley.
2º Los que pertenezcan o se inscriban en partidos comunistas o en cualesquiera de los grupos afines.

Artículo 8º.—Son responsables del delito de terrorismo los que con fines de dominación o de alterar el orden público, causaren incendio, explosión, inundación u otros estragos con peligro para las personas y los bienes y los que lleven a cabo, aislada o sucesivamente, actos de violencia ejecutados para infundir terror.

Artículo 9º.—Son responsables del delito de sabotaje, los que causen daños o deterioros en cualesquiera de las instalaciones que presten servicios públicos, sean del Estado, del Ejército o de particulares o que, por otros medios dolosos, impidan, interrumpan o perturben cualesquiera de los servicios públicos.

Artículo 10.—Son igualmente responsables del delito de sabotaje, los que difundieren procedimientos para causar estragos o para fabricar materiales destinados a producirlos.

Artículo 11.—Los autores de los delitos de terrorismo y sabotaje serán penados con quince años de prisión correccional. Pero si a consecuencia de dichos delitos, se hubieren causado lesiones graves o sobreviniere la muerte de una o más personas, los autores sufrirán la pena de muerte.

Artículo 12.—Las penas que se impongan de conformidad con la presente ley, son inconmutables, y los procesados no podrán ser excarcelados.

Artículo 13.—La condena por los hechos a que se refiere esta ley inhabilita absoluta y definitivamente para el ejercicio de cargos públicos de elección popular o de nombramiento y para el desempeño de toda clase de cargos en sindicatos obreros y patronales.

Artículo 14.—El Gobierno de la República podrá revocar la nacionalidad a los guatemaltecos naturalizados, cuando desarrollen las actividades a que se refiere esta ley.

Artículo 15.—Las penas de privación de libertad consignada, serán agravadas con el doble del tiempo señalado, cuando los delitos fueren cometidos con ocasión o con motivo de actividades docentes en los establecimientos de enseñanza o con abuso de función, empleo o misión.

Artículo 16.—Todos los delitos a que se refiere la presente ley, serán juzgados por los tribunales militares exclusivamente y de conformidad con las leyes procesales militares.

Artículo 17.—El Ministerio Público será acusador en todo proceso que se inicie por los delitos expresados en esta ley, y deberá iniciarlos inmediatamente cuando por cualquier medio tenga conocimiento de tales infracciones.

Artículo 18.—Los procesos que por los delitos expresados se encuentren en trámite ante los tribunales ordinarios se pasarán inmediatamente a los tribunales militares para su prosecución y fenecimiento.

Artículo 19.—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá organizar inmediatamente un registro técnicamente elaborado, donde aparezcan:

1º Las personas afiliadas a partidos o entidades comunistas.
2º Las personas condenadas en sentencia firme de conformidad con esta ley.
3º Los países que deben ser conceptuados dentro del bloque comunista.
4º Las agrupaciones, organizaciones, entidades o partidos de tendencia comunista.

Artículo 20.—El hecho de figurar entre las personas a que se refieren los incisos 1º y 2º del artículo anterior, constituye, presunción de culpabilidad, salvo prueba en contrario.

Artículo 21.—Este decreto entrará en vigor inmediatamente y sustituye al Decreto número 1424 del Congreso de la República. [1]

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

---

1 En tomo 79, página 76.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

DECRETO-LEY NUMERO 10

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la delincuencia ha aumentado en forma alarmante en los últimos años y que es preciso, en resguardo de la familia guatemalteca, dictar medidas drásticas para sancionar pronta y efectivamente a quienes ponen en peligro la seguridad y la tranquilidad de los habitantes de la República;

CONSIDERANDO:

Que los delitos contra la seguridad del Estado, así como aquellos que por su gravedad, comprometen la paz o la independencia de la Nación o alteran sensiblemente el orden público, deben ser juzgados y sancionados por los tribunales militares,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Las agrupaciones, organizaciones, entidades o asociaciones con o sin personalidad jurídica que preparen o realicen actos subversivos o contrarios a la ley o al orden público, serán disueltas y los infractores puestos a disposición de los tribunales competentes.

Artículo 2º—A los responsables de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se les aplicará la pena de dos años de prisión correccional. Constituirá circunstancia agravante el hecho de que tales actividades se realicen en establecimientos nacionales, los cuales serán clausurados.

Artículo 3º—A los culpables de los delitos a que se refieren los artículos 369, párrafos 1º y 2º, 388, incisos 3º y 4º, y el artículo 392 del Código Penal, se les aplicará la pena de quince años de prisión correccional.

Artículo 4º—El conocimiento y sanción de los delitos a que se refiere la presente ley y de los delitos a que se refiere el título primero del libro II del Código Penal, así como los delitos de asesinato, plagio y los de robo comprendidos en el párrafo I del título XIII del libro II del mismo Código, serán de la exclusiva competencia de los tribunales militares quienes tramitarán los procesos de conformidad con sus propias leyes.[1]

Artículo 5º—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley el cual entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Minstro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES.

DECRETO-LEY NUMERO 11

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario señalar expresamente algunas de las medidas de seguridad a que se refieren los artículos 23 y 24 de la Carta Fundamental de Gobierno, en aplicación de la Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas,

---

1 Modificado por Decreto-Ley número 219, en tomo 83.

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Las autoridades podrán ordenar la detención de cualquier persona sospechosa de alterar el orden público o de acciones que tiendan a ello, sin necesidad de mandamiento judicial o apremio, hasta por el término de un mes. Si hubiere suspensión de garantías, la detención podrá prolongarse hasta el término de dicha suspensión.

Artículo 2º—Las autoridades podrán, asimismo, ordenar en igual forma la detención de cualquiera persona incluida en el registro a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas, hasta por el término de seis meses.

Artículo 3º—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Jefe del Gobierno podrá dictar cualesquiera otras medidas de seguridad contra las personas, agrupaciones, organizaciones, entidades o partidos a que se refiere el citado artículo de la Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas, y todas aquellas que se estimen necesarias para la tranquilidad nacional.

Artículo 4º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones legales que se le opongan. [1]

Dado en el Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

1 Publicado el 19 de abril de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 12

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Jefe del Gobierno de la República suspender las garantías, en aquellas situaciones de anormalidad en que por motivos de orden público conviene dejarlas sin vigencia, siendo el caso de fijar las normas a que debe sujetarse la autoridad,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—En caso de invasión del territorio, perturbación grave de la paz, actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, el Jefe del Gobierno en Consejo de Ministros, tiene la facultad de declarar el Estado de Sitio y suspender las garantías que asegura la Carta Fundamental de Gobierno.

Artículo 2º—El Decreto-Ley de declaración de Estado de Sitio y suspensión de Garantías, contendrá:

1º Los motivos que lo originan.
2º Las garantías que quedan sin vigencia.
3º El territorio que queda afectado.
4º El tiempo que durará el Estado de Sitio y la suspensión de Garantías.

Artículo 3º—El Jefe del Gobierno dictará los reglamentos, ordenanzas y disposiciones encaminadas a restablecer el orden público.

Artículo 4º—El decreto por el cual se declare el Estado de Sitio y se suspendan las garantías, deberá promulgarse en el Diario Oficial y publicarse por todos los medios de difusión de que disponga el Estado.

Artículo 5º—Este Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Ley de Orden Público y demás disposiciones que lo contradigan. [1]

Dado en el Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

1 Publicado el 19 de abril de 1963 y la Ley de Orden Público, en tomo 74, página 40.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

DECRETO-LEY NUMERO 13

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que todos los ciudadanos están obligados a prestar servicios a la Patria, por lo que es necesario limitar las excepciones contenidas en el artículo 57 de la Ley Constitutiva del Ejército, Decreto número 1387 del Congreso de la República, y evitar la conmuta del servicio militar, que es contraria al cumplimiento de los deberes ciudadanos,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforman los incisos *b)* y *c)* del artículo 57 de la Ley Constitutiva del Ejército, los cuales quedan en la forma siguiente: [1]

b) Tener bajo su patria potestad dos o más hijos menores de edad o incapacitados; y
c) Mantener con el producto de su trabajo personal, a dos o más de sus hermanos menores de edad o incapacitados.

Artículo 2º—Se suprime el inciso *h)* del citado artículo 57.

Artículo 3º—Este decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, deroga todas aquellas disposiciones legales que se le opongan. [1]

Dado en el Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

DECRETO-LEY NUMERO 14

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Carta Fundamental de Gobierno introdujo modificaciones en la Organización Política de la Nación, por lo que se hace necesario dictar una norma a fin de acomodar los preceptos legales de esa nueva situación,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y en Consejo de Ministros,

1 En tomo 79, página 35.

1 Publicado el 19 de abril de 1963.

DECRETA:

Artículo 1º- Mientras dure la vigencia de la Carta Fundamental de Gobierno, en todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, las expresiones "El Presidente de la República" y "Presidencia de la República", se sustituyen por las de "El Jefe del Gobierno de la República" y "Jefatura del Gobierno de la República".

Artículo 2º—Se legalizan todos aquellos actos, disposiciones y documentos oficiales, en los que se haya empleado los términos de: "El Jefe del Gobierno de la República" o "Jefatura del Gobierno de la República", a contar del 31 de marzo del año en curso.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA.

Por el Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
M. HERRERA FUENTES,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA M.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES.

1 Publicado el 22 de abril de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 15

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Jefe del Gobierno proveer a la defensa del territorio nacional y a la conservación del orden público;

CONSIDERANDO:

Que en la zona nor-oriental de la República han reaparecido grupos de facciosos que se movilizan con el objeto de crear zozobra entre los habitantes del país y mantener un clima de intranquilidad;

CONSIDERANDO:

Que en esta capital han surgido nuevamente actos terroristas, que persiguen como único fin la alteración del orden público, habiéndose llegado ya al caso de que niños indefensos sean sus primeras víctimas,

POR TANTO,

Con base en el inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y en el Decreto-Ley número 12,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días.

Artículo 2º—En consecuencia, se suspenden las garantías contenidas en el artículo 22, incisos 2º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 de la Carta Fundamental de Gobierno.

Artículo 3º—El Jefe del Gobierno dictará los reglamentos, ordenanzas y disposiciones que tiendan al restablecimiento del orden público.

Artículo 4º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor inmediatamente y se publicará y divulgará por todos los medios de difusión.

Dado en el Palacio Nacional, ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Educación
Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

DECRETO-LEY NUMERO 16

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno sustenta el principio de conciliación de la familia guatemalteca y en aras de ese principio estima necesario el perdón de hechos punibles ejecutados con la intervención de militares, en los lamentables acontecimientos del trece de noviembre de mil novecientos sesenta y del veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y dos;

CONSIDERANDO:

Que los beneficios de una amnistía no deben extenderse a los responsables de delitos comunes graves, que son repudiados por la conciencia pública,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede amnistía a los autores, cómplices y encubridores de los delitos políticos cometidos con ocasión de los alzamientos de fechas trece de noviembre de mil novecientos sesenta y veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo 2º—Se exceptúan de los beneficios del artículo anterior, a los participantes en los alzamientos mencionados que hayan cometido actos de terrorismo, sabotaje, asalto, robo, asesinato, violación o que posteriormente hayan atacado a patrullas o unidades del Ejército.

Artículo 3º—Los tribunales de la República aplicarán inmediatamente esta amnistía, sea cual fuere el estado de los procesos.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional, ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

DECRETO-LEY NUMERO 17

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de Educación Nacional, Decreto número 558 del Presidente de la República, de 25 de febrero de 1956, y su reforma Decreto número 1254 del Congreso, de fecha 27 de junio de 1958, no contemplan la forma de garantizar algunos preceptos fundamentales contenidos en dichas leyes;

Que el Decreto número 558, en sus artículos 5º, 7º y 8º, señala que la educación se propone formar en los guatemaltecos conciencia de su patria, desarrollando en ellos fe, amor y respeto por las instituciones nacionales, con espíritu de solidaridad continental y comprensión del mundo, para lo cual se necesita hacer de los ciudadanos seres

aptos para vivir democráticamente y considerar a la democracia, a sus valores y a sus instituciones como las mejores formas de convivencia humana, en oposición al comunismo y demás sistemas totalitarios;

Que es evidente que se ha realizado un trabajo sutil, pero activo y tendencioso, por parte de una minoría que sistemáticamente mantiene una labor de subversión en la escolaridad, principalmente en los niveles de secundaria y normal;

Que es necesario para el mantenimiento de la paz y el progreso de Guatemala, garantizar a la ciudadanía la tranquilidad necesaria para dedicarse a sus actividades honradas,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Todos los nombramientos en los establecimientos y dependencias nacionales para el Ramo de Educación Pública, se harán anteponiendo la conveniencia de la buena marcha de la enseñanza a cualquier otro requisito establecido.

Artículo 2º—Las actividades políticas realizadas dentro o fuera de los planteles educativos por sus miembros componentes y a nombre de dichos planteles, dará lugar a la destitución inmediata de las personas que resulten responsables de practicar tales actividades políticas, con pérdida de los derechos que la ley reconoce y serán puestos a disposición de tribunal competente.

Artículo 3º—Las actividades políticas de los escolares, realizadas dentro o fuera de los planteles, a nombre de éstos, dará lugar a la cancelación de la matrícula de inscripción y, en su caso, a la pérdida de la Bolsa de Estudios.

Artículo 4º—Los establecimientos educativos que se declaren en huelga, serán clausurados inmediatamente.

Artículo 5º—El Ministerio de Educación Pública queda facultado para reorganizar y abrir los establecimientos de enseñanza que hayan sido clausurados, en la forma y cuando lo estime conveniente.

Artículo 6º—Se procederá de inmediato a revisar el funcionamiento de las asociaciones de estudiantes en los establecimientos de secundaria y normal, para que se ajusten estrictamente a lo preceptuado en el artículo 72 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional; y aquellas asociaciones que no llenen los requisitos que la ley vigente determina, serán canceladas y podrán reorganizarse bajo la responsabilidad de los directores de los establecimientos respectivos y del Ministerio del ramo, con base en el artículo 76 del reglamento citado.

Artículo 7º—El Ministerio de Educación Pública emitirá las disposiciones complementarias, a efecto de que se regularicen en la forma debida las actividades de los planteles educativos, asistencia a clases y requisitos mínimos indispensables para tener derecho a exámenes finales.

Artículo 8º—Quedan sin efecto todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente decreto, el cual entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional, ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

DECRETO-LEY NUMERO 18

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1491 del Congreso de la República, en su artículo 1º estableció que quienes están obligados a inscribirse en el Registro Electoral, deberán presentar su Cédula de Ciudadanía o identificarla debidamente, al hacer sus solicitudes ante la autoridad, señalando a la vez el Distrito Electoral a que pertenecen; y, que en caso contrario, las autoridades de la República no tramitarán solicitud, memorial o expediente alguno;

Que tal disposición es contraria al principio que consagra el derecho de petición ante cualquier autoridad y el de acción ante los respectivos tribunales, y ha impuesto, por motivos políticos, restricciones innecesarias a todos los ciudadanos, causándoles molestias en la presentación y trámite de sus peticiones ante las autoridades que están obligadas a atenderlas,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el artículo 1º del Decreto número 1491 del Congreso de la República. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

DECRETO-LEY NUMERO 19

El Jefe del Gobierno de la República,

De conformidad con lo prescrito en el inciso 6º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Reorganizar las salas de la Corte de Apelaciones, de la manera siguiente:

Sala Primera

Presidente, licenciado Romeo Sandoval Carrillo.
Magistrado, licenciado Carlos Arias Ariza.
Magistrado, licenciado Augusto Linares Letona.
Magistrado suplente, licenciado Emilio Beltranena.
Magistrado suplente, licenciado Oscar Flores Soto.
Secretario, licenciado Federico Coronado Lampford.

Sala Segunda

Presidente, licenciado Abraham Bustamante.
Magistrado, licenciado Manuel Fernández Escobar.
Magistrado, licenciado Hugo Américo Lobos Hernández.
Magistrado suplente, licenciado Rafael Bagur Santisteban.
Magistrado suplente, licenciado Oswaldo Batres.
Secretario, licenciado Rodrigo Fortuny Martínez.

Sala Tercera

Presidente, licenciado Rogelio Vargas Solórzano.
Magistrado, licenciado Francisco Rodríguez Gómez.
Magistrado, licenciado José Juan Alvarez.
Magistrado suplente, licenciado Rafael Castellanos Avendaño.
Magistrado suplente, licenciado Carlos Fidel Ortiz Guerra.
Secretario, licenciado Rodolfo Muñoz Barrientos.

Sala Cuarta

Presidente, licenciado Luis Juárez y Aragón.
Magistrado, licenciado Francisco Rendón Cervantes.
Magistrado, licenciado Héctor Villagrán.
Magistrado suplente, licenciado Rosendo Arreaga Ovalle.
Magistrado suplente, licenciado, Luis Barrutia.
Secretario, licenciado José Adan Gamboa.

Sala Quinta (con sede en Jalapa)

Presidente, licenciado Arturo Centeno Menéndez.
Magistrado, licenciado Alfredo Figueroa Palma.
Magistrado, licenciado Francisco Cetina Pacheco.
Magistrado suplente, licenciado Luis P. Vargas.
Magistrado suplente, licenciado Antonio F. Aguirre.
Secretario, Emilio García Alvarado.

Sala Sexta (con sede en Zacapa)

Presidente, licenciado Roberto de la Hoz.
Magistrado, licenciado Roberto Franco Pérez.
Magistrado, licenciado Alfredo Rouanet.

1 Tomo 80, página 140.
2 Publicado el 24 de abril de 1963.

Magistrado suplente, licenciado Fabián E. Imeri.
Magistrado suplente, licenciado Baudilio Jordán.
Secretario, licenciado Luis Armando Guerra.

Sala Sétima (con sede en Quezaltenango)

Presidente, licenciado Francisco Fonseca Penedo.
Magistrado, licenciado Roberto Klée Fleishman.
Magistrado, licenciado, Carlos Rivera Barillas.
Magistrado suplente, licenciado Joaquín Sáenz Ortega.
Magistrado suplente, licenciado Ramón Alvarez Pérez.
Secretario, licenciado José María Barrios Martínez.

Sala Octava (con sede en Quezaltenango)

Presidente, licenciado José María Moscoso Duarte.
Magistrado, licenciado Valentín Gramajo Castilla.
Magistrado, licenciado Jesús Caravantes Pozuelos.
Magistrado suplente, licenciado Isaí Cabrera Alvarado.
Magistrado suplente, licenciado Alfredo Guzmán Pineda.
Secretario, licenciado Manuel Velarde.

Sala Primera de Trabajo

Presidente, licenciado Guillermo Corzo.
Magistrado, licenciado Alfonso Marroquín O.
Magistrado, licenciado Luis Felipe de la Peña.
Secretario, licenciado Víctor Valerio Guerrero.
Magistrado suplente, licenciado Oscar Quevedo.
Magistrado suplente, licenciado Julio Rivera Sierra.

Sala Segunda de Trabajo

Presidente, licenciado José García Bauer.
Magistrado, licenciado Humberto Velásquez Aguirre.
Magistrado, licenciado Arnulfo Maldonado.
Secretario, licenciado Lester Lemus Solórzano.
Magistrado suplente, licenciado Carlos Yaquián Otero.
Magistrado suplente, licenciado José Joaquín Garoz.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo

Presidente, licenciado Flavio Guillén Castañón.
Magistrado, licenciado Arturo Aroch.
Magistrado, licenciado Juan Fernández Córdova.
Secretario, licenciado Pablo Porres Rodríguez.
Magistrado suplente, licenciado Roberto Martínez Sobral.
Magistrado suplente, licenciado Roberto Serrano Alarcón.

El presente decreto entra en vigor inmediatamente, quedando encargada la Corte Suprema de Justicia de dar posesión de sus respectivos cargos a los funcionarios nombrados.

Dado en el Palacio Nacional: Guatemala, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

DECRETO-LEY NUMERO 20

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, en la forma en que ha venido actuando no cumple con las finalidades que pudieron tenerse en mente para su creación;

CONSIDERANDO:

Que, en consecuencia, es necesario sustituir dicha oficina por una dependencia de la Jefatura del Gobierno, a efecto de que ésta tenga un contacto inmediato con los sectores más necesitados de la población, y así poder atenderlos en forma directa y eficaz;

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de los fines enunciados, deben aprovecharse los servicios de personas cuya desinteresada colaboración redundará en beneficio de interés general, evitándose al mismo tiempo, un recargo para la hacienda pública,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se sustituye la Oficina de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, por una Secretaría de la Jefatura del Gobierno que se denominará "Secretaría de Bienestar Social", cuyo titular desempeñará el cargo *ad honorem*.

Artículo 2º—Dependerán de esa Secretaría las instituciones o entidades estatales de bienestar social que acuerde el Gobierno.

Artículo 3º—La indicada Secretaría será asesorada por un Consejo Consultivo, compuesto por el número de miembros que se estime conveniente y que desempeñarán los cargos *ad honorem*.

Artículo 4º—Todos los bienes, útiles y enseres de la Oficina de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, pasarán a la Secretaría de Bienestar Social de la Jefatura del Gobierno, con las formalidades de ley; y las partidas que en el Presupuesto General de la Nación figuren para dicha oficina, pasan asimismo, a la mencionada Secretaría, quedando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de realizar las operaciones pertinentes.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: Guatemala, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
MAX KESTLER FARNES,
Subsecretario, encargado del Despacho.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

1 Publicado el 9 de mayo de 1963.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

DECRETO-LEY NUMERO 21

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del aumento de la población escolar, que cada año es mayor, se reflejan dentro de las realidades funcionales pedagógicas, escasez del material didáctico apropiado para el efectivo desarrollo de la enseñanza;

CONSIDERANDO:

Que para resolver en parte esos problemas, es conveniente reformar el Decreto número 910 del Congreso, a efecto de que la Lotería Chica Pro Alfabetización, de acuerdo con los nuevos proyectos que se han elaborado para su financiamiento, pueda ampliar sus operaciones, destinando las utilidades que de ellas se obtengan, a la confección de mobiliario y material didáctico para las escuelas de la República,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto número 910 del Congreso de la República, de fecha 30 de setiembre de 1952, los cuales quedan así: [1]

"*Artículo 1º*—Establecer con carácter permanente, una Lotería Chica Pro Alfabetización, cuyas utilidades se distinarán exclusivamente a la ejecución de las actividades educativas de la Dirección General de Desarrollo Socio-Educativo Rural y de la Universidad Popular, en la proporción del 75 y 25%, respectivamente, cuando

1 Tomo 71, página 45.

aquellas provengan de los sorteos ordinarios; y en su totalidad, deducidos los gastos que se ocasionen, para la fabricación de pupitres y material didáctico que se utilizarán en todos los establecimientos educativos nacionales de la República, cuando se originen de sorteos extraordinarios." [1]

"*Artículo 2º*—Los números de la Lotería Chica Pro Alfabetización estarán divididos en décimos, cuyo precio para los sorteos ordinarios será de diez centavos de quetzal (Q0.10) cada uno; pero el valor de cada décimo en los extraordinarios, podrá llegar hasta de un quetzal (Q1.00), de acuerdo con el incremento de las posibilidades de venta de números. Los premios por números enteros que sean menores de veinticinco quetzales (Q25.00), quedan exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales."

"*Artículo 3º*—La Lotería Chica Pro Alfabetización estará a cargo de un administrador, bajo la supervigilancia del Ministerio de Educación Pública y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en lo que se refiere al control fiscal. Todos los ingresos de esta Lotería pasarán a la cuenta Fondo Común-Gobierno de la República, pero quedarán a disposición de la Dirección General de Socio-Educativo Rural, de la Universidad Popular y del Comité Nacional de la *Operación Pupitre*, en calidad de disponibilidad privativa y en las proporciones y casos establecidos en el artículo 1º del presente decreto."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
MAX KESTLER FARNES,
Subsecretario, encargado del Despacho.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

DECRETO-LEY NUMERO 22

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que debe darse toda clase de facilidades a la exportación de productos agrícolas, incrementándose en esta forma la agricultura nacional,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Modificar la Ley de Sanidad Vegetal, Decreto gubernativo número 446, en su artículo 17, último párrafo que queda derogado y sustituido por el siguiente: [1]

"Las plantas y productos vegetales en estado natural o elaborados que salgan del país, solo necesitan certificado de sanidad vegetal cuando así se exija en el país de destino."

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 Modificado por Decreto-Ley número 151, en este tomo.
2 Publicado el 4 de mayo de 1963.

1 Tomo 74, página 252.
2 Publicado el 4 de mayo de 1963

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

DECRETO-LEY NUMERO 23

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República está animado del firme próposito de conservar y defender la autonomía universitaria para que la Universidad de San Carlos de Guatemala, como rectora de la cultura nacional, pueda desarrollar sus altas finalidades;

CONSIDERANDO:

Que para realizar su importante misión, debe contar la Universidad con los medios económicos que sean necesarios y disponer de sus locales, edificios y demás inmuebles que le pertenezcan, en la forma legal que crea conveniente, siempre que su uso sea para sus propios servicios educativos, a fin de mantener el respeto y asistencia del poder público y el interés de la sociedad por su sostenimiento;

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar la intervención de la Universidad en la ejecución de los convenios y tratados internacionales relacionados con el reconocimiento de títulos y diplomas universitarios,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma, con personalidad jurídica. Le corresponde con exclusividad organizar, dirigir y desarrollar la enseñanza superior en la Nación y la educación profesional. Contribuirá con todos los medios a su alcance a la investigación científica y filosófica y a la difusión general de la cultura y cooperará al estudio de los problemas nacionales, cuando sea requerida.

La autonomía de la Universidad se garantiza para el cumplimiento de sus altos fines culturales, dentro de la observancia de las leyes, la seguridad del Estado y el mantenimiento del orden público.

Artículo 2º—Una asignación privativa, no menor del 2% del Presupuesto de Ingresos Ordinarios de la Nación, se destinará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para atender a su sostenimiento, desarrollo y engrandecimiento. La Universidad está exonerada de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y arbitrios.

Artículo 3º—Los locales, edificios y demás inmuebles de la Universidad forman parte de su patrimonio y servirán exclusivamente para sus propios servicios. Sus autoridades cuidarán que el uso que de ellos se haga corresponda a labores culturales y nunca para fines ajenos a su elevada misión o contrarios a la ley y al orden público.

Artículo 4º—No se reconocerán oficialmente más títulos y diplomas que los otorgados o reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual será la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades o escuelas facultativas extranjeras y para conceder el pase a los títulos y diplomas universitarios de los países con los que el Estado haya celebrado o celebre tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades y escuelas facultativas centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala, al lograrse la unificación básica de los planes y programas de estudio.

Los títulos y diplomas que no tengan carácter universitario y cuya expedición corresponda al Estado tienen validez legal. Los diplomas y certificados de aptitud que se hayan expedido con arreglo a la ley, quedan plenamente reconocidos. No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios con perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que hayan sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 5º—El Consejo Superior Universitario lo forman el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada colegio profesional, y un catedrático titular, y un estudiante de cada Facultad.

Forman parte también del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero de la Universidad, quienes en las deliberaciones tendrán voz pero no voto.

Artículo 6º—La colegiación de los profesionales es obligatoria y tendrá por fines la superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los Colegios profesionales funcionarán adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual corresponde con exclusividad reglamentar sus actividades y aprobar sus estatutos.

Artículo 7º—Es libre la creación y funcionamiento de otras Universidades en el país, pero su organización y sus programas de estudios deberán ser aprobados por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Los títulos que expidan para el ejercicio de las profesiones serán refrendados por el Rector de esta Universidad.

Artículo 8º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE G.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Subsecretario de Trabajo y Previsión
Social, encargado del Despacho,
DAVID HUMBERTO LEMUS PIVARAL.

DECRETO-LEY NUMERO 24

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado promover e incrementar la agricultura, llevando a la práctica normas modernas que permitan el desarrollo de la misma en beneficio y prosperidad del país;

CONSIDERANDO:

Que uno de los aspectos medulares para el incremento de la producción es utilizar para la siembra semillas mejoradas de alto valor genético y agronómico;

1 Publicado el 11 de mayo de 1963.

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado velar porque los avances en el campo agronómico contribuyan a impulsar el desarrollo económico del país, poniéndolos al alcance de todos los agricultores,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera de impuestos aduanales a todas las semillas agrícolas y forestales, en cantidad razonable y siempre que se trate de líneas y variedades o híbridos que sean adecuados a nuestro medio nacional y de una calidad que coadyuve a la superación de nuestros cultivos.

Artículo 2º—También gozarán de exoneración de impuestos aduanales en las mismas condiciones del artículo anterior, las semillas que se importen con fines de experimentación; pero no podrán ponerse a la venta en tanto que no se establezca su utilidad, adaptación al medio y satisfactorio rendimiento a juicio del Ministerio de Agricultura, quien lo comprobará por medio de sus dependencias respectivas.

Artículo 3º—Las exoneraciones en cada caso necesitan la previa aprobación del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º—No gozarán de exoneración las semillas certificadas de buena calidad que ya se produzcan en el país, a juicio del Ministerio de Agricultura.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicacion en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

1 Publicado el 11 de mayo de 1963.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Subsecretario de Trabajo y Previsión Social, encargado del Despacho,
DAVID HUMBERTO LEMUS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE G.

DECRETO-LEY NUMERO 25

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado de Inquilinato no ha dado los resultados favorables que se tuvieron en mente para establecerlo, siendo manifiesto, al contrario, que sus funciones pueden desempeñarlas los jueces ordinarios, sin que los intereses de las partes sufran ningún menoscabo; que, además, uno de los propósitos del régimen actual es la supresión de gastos innecesarios,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, y

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprime el Juzgado de Inquilinato a que se refiere el Decreto número 1468 del Congreso de la República (Ley de Inquilinato). [1]

Artículo 2º—Las funciones que correspondían al Juzgado de Inquilinato, serán ejercidas por los jueces ordinarios del domicilio del inquilino y según la cuantía de la renta existente.

Artículo 3º—El presente Decreto-Ley, que entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, deroga todas las disposiciones que se le opongan. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 En tomo 80.
2 Publicado el 11 de mayo de 1963.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Por el Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DAVID HUMBERTO LEMUS,
Subsecretario, encargado del Despacho.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

DECRETO-LEY NUMERO 26

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es propósito del actual Gobierno contrarrestar el aumento que la criminalidad ha tenido en los últimos tiempos y a la vez, dentro del plan de economía que se ha trazado, evitar los gastos que son indispensables en el funcionamiento de dependencias cuyas funciones deban ser desempeñadas por organismos superiores,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprime el Instituto de Criminología.

El patronato adscrito al mismo, funcionará en lo sucesivo como dependencia directa de la Corte Suprema de Justicia, con el nombre de Patronato de Cárceles y Liberados.

Artículo 2º—Las funciones que de conformidad con las leyes vigentes corresponden al Instituto de Criminología serán desempeñadas por los Patronatos de Cárceles y Liberados.

Artículo 3º—El artículo 52 del Código Penal, queda así:

"*Artículo 5º.*—La Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de reducir las penas impuestas en sentencia firme, cuando concurran las circunstancias siguientes:

1º Que el reo sea de buenas costumbres.
2º Que durante la tercera parte de la condena impuesta, hubiere observado buena conducta en la prisión y dado pruebas de haber mejorado su condición moral.
Podrán tomarse como tales el hecho de que si no tuviere oficio u otro medio de ganarse la vida o fuere analfabeto, hubiere aprendido algún oficio o cuando menos a leer y escribir.
3º Que el reo no sea reincidente.
4º Que el patronato de Cárceles informe en favor del peticionario.
5º Que la condena no sea por traición, rebelión sedición, parricidio, asesinato, robo, hurto, violación, delitos contra la Hacienda Pública, o los comprendidos en la Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas.

Acreditados los extremos a que se refiere el párrafo anterior, podrá acordarse, a favor del solicitante, la reducción de hasta la mitad de la pena impuesta.

Previamente a obtener su libertad el reo pagará o afianzará las responsabilidades civiles, en el monto y forma que determina la propia Corte.

El liberado queda sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Observar buena conducta durante el tiempo que dure la liberación;
b) Establecer su residencia en el lugar que se le señale, la cual no podrá cambiar sin permiso de la Corte, previo informe del Patronato de Cárceles y Liberados;
c) Someterse al cuidado y vigilancia del Patronato de Cárceles y Liberados, o de la autoridad que designe la Corte; y
d) Cumplir con las demás obligaciones que se le imponga en la resolución respectiva.

La reducción acordada será revocada cuando el liberado cometiere un nuevo delito. En tal caso no se le computará el tiempo que aquella hubiere durado. Si infringiere cualquiera de las condiciones que se le hubieren impuesto, la Corte, previo informe del Patronato de Cárceles y Liberados o de la autoridad que haga sus veces, dispondrá que vuelva a la prisión por el tiempo que prudencialmente determina o bien será amonestado por escrito. El Pronunciamiento se fundará en las circunstancias del hecho que lo motive y en el género de vida que llevó el liberado, mientras estuvo en libertad condicional, que revelen si es o no merecedor de continuar gozando de la misma. Vencido el término de la condena, sin que la reducción hubiere sido revocada, la pena quedará extinguida."

Artículo 4º—El artículo 14 del Decreto gubernativo 1862, queda así:

"*Artículo 14.*—La Corte Suprema de Justicia tendrá bajo su dependencia los Patronatos de Cárceles y Liberados y cualesquiera otros que fueren necesarios, cuya organización y funcionamiento reglamentará debidamente."

Artículo 5º—El párrafo segundo del artículo 4º del Decreto número 1560 del Congreso, queda así:

"Por actos altruistas, de heroísmo o de cualquier otra demostración de relevante sentimiento humanitario, se acordará una rebaja adicional, que fijará la Corte Suprema de Justicia, a propuesta de la Junta Central de Prisiones."

Artículo 6º—El inciso *a)* del artículo 10 del Decreto número 1560 del Congreso queda así:

"*a)* Por un representante del Patronato de Cárceles y Liberados."

Artículo 7º—El artículo 15 del Decreto número 1560 del Congreso, queda así:

"*Artículo 15.*—Corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, la aplicación de la presente Ley, de oficio o a solicitud de la Junta Central, de conformidad con lo que en cada caso dictamine previamente el Patronato de Cárceles y Liberados."

Artículo 8º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las leyes y disposiciones que se le opongan.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE G.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Subsecretario de Trabajo y Previsión
Social, encargado del Despacho,
DAVID HUMBERTO LEMUS PIVARAL.

DECRETO-LEY NUMERO 27

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que no obstante las reiteradas amonestaciones hechas por el Ministerio de Educación Pública, ciertos establecimientos de segunda enseñanza han persistido en actitud rebelde, con violación de disposiciones terminantes de la ley y atentatoria contra la tranquilidad y el orden público, motivo por el cual fueron clausurados el Instituto Nacional Central para Varones y la Escuela Normal Central para Varones;

Que es deber del Gobierno dictar las disposiciones necesarias para que los establecimientos de educación se consagren por entero a los elevados fines de su institución y sostenimiento; y evitar que políticos inescrupulosos introduzcan el malestar y la intranquilidad en centros en los cuales debe privar únicamente el afán de educación y de superación cultural,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

Y en uso de las facultades que le confieren los artículos 27, incisos 13 y 42 de la Carta Fundamental de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º—Los establecimientos nacionales de segunda enseñanza que persistieren en actividades ajenas a sus propias finalidades, una vez clausurados, serán reorganizados y funcionarán como centros cívico-militares, por el tiempo que fuere necesario.

Artículo 2º—Al efecto indicado, se designará un supervisor y el número de inspectores militares que se estimare conveniente, para cada uno de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Todo el personal administrativo y docente, así como los cursantes de los establecimientos así reorganizados, quedarán sujetos a la disciplina que imponen las leyes y reglamentos militares.

Artículo 4º—Todas las autoridades civiles y militares quedan obligadas a prestar su colaboración para el cumplimiento de este decreto.

Artículo 5º—Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán de inmediato al Instituto Nacional Central para Varones y a la Escuela Normal Central para Varones.

Artículo 6º—El Ministerio de Educación Pública, dará cumplimiento al presente decreto y emitirá los reglamentos respectivos.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y quedan en suspenso todas las disposiciones y leyes que se opongan a su cumplimiento, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la orden general del Ejército.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE G.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Subsecretario de Trabajo y Previsión
Social, encargado del Despacho,
DAVID HUMBERTO LEMUS PIVARAL.

DECRETO-LEY NUMERO 28

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el actual Gobierno, acorde con la política de economía que se ha trazado, está empeñado en suprimir organismos que sean innecesarios o cuyas funciones puedan ser desarrolladas por otras dependencias;

CONSIDERANDO:

Que en el Ministerio de Agricultura se creó la Dirección General Agropecuaria, con el propósito de coordinar las actividades de las direcciones de Agricultura, de Ganadería y Forestal, pero no habiéndose conseguido tal finalidad, aquella Dirección no ha llenado su cometido;

CONSIDERANDO:

Que existiendo las direcciones de Agricultura y de Ganadería, cuyas funciones son similares a las de la Dirección General Agropecuaria, no se justifica la existencia de esta última, haciéndose imperativa su supresión,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprime la Dirección General Agropecuaria que funciona en el Ministerio de Agricultura.

Artículo 2º—El monto de las partidas presupuestales destinadas al pago de sueldos, viáticos y gastos de dicha Dirección General, pasará a una nueva partida con destino a la Estación Agropecuaria de "La Tinta", que se creará en el Ministerio de Agricultura, quedando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de realizar las operaciones pertinentes.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Subsecretario de Trabajo y
Previsión Social,
encargado del Despacho,
DAVID HUMBERTO LEMUS P.

1 Publicado el 16 de mayo de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 29

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 166 del Congreso de la República, al determinar quiénes deben ejercer la jurisdicción militar, no tomó en consideración en su artículo 2º que en algunos casos las atribuciones propias de los segundos jefes no dejan margen para atender debidamente las que corresponden a los fiscales militares siendo, por consiguiente, el caso de introducir en el decreto citado las reformas necesarias,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 2º del Decreto número 166 del Congreso de la República, el cual queda así: [1]

"*Artículo 2º*—Las atribuciones judiciales encomendadas a los fiscales militares, las ejercerán los segundos jefes de zona, o el jefe u oficial que designe el Ministerio de la Defensa Nacional."

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE G.

1 Tomo 64, página 544
2 Publicado el 16 de mayo de 1963.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Subsecretario de Trabajo y
Previsión Social,
encargado del Despacho,
DAVID HUMBERTO LEMUS P.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

DECRETO-LEY NUMERO 30

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con la disposición contenida en el artículo 28 de la Carta Fundamental de Gobierno, y para el estudio de todos los actos, contratos y leyes que por su naturaleza exijan un detenido examen, por las proyecciones que puedan tener en las actividades económicas y sociales del país, es necesario organizar el Consejo de Estado,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se organiza el Consejo de Estado que dispone el artículo 28 de la Carta Fundamental de Gobierno, de conformidad con los artículos siguientes:

Artículo 2º—El Jefe del Gobierno nombrará diez Consejeros de los cuales cinco lo serán á propuesta en terna de las siguientes entidades: Cámara de Comercio, Cámara de Industria, Asociación General de Agricultores, Banca Privada y Sindicatos inscritos en el Registro Público de Sindicatos; uno por cada una de dichas entidades.

Cuando el Jefe del Gobierno lo estime conveniente, podrá ampliarse el número de miembros con representantes de otros sectores del país.

Artículo 3º—Las ternas a que se refiere el artículo anterior deberán ser expuestas dentro de los diez días siguientes al requerimiento que el Jefe del Gobierno haga para ese efecto. De lo contrario, dicho funcionario nombrará a las personas que juzgue conveniente.

Artículo 4º—Para ser Consejero de Estado se requiere ser guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 7º de la Carta Fundamental de Gobierno, ser mayor de treinta y cinco años de edad y de reconocida honorabilidad.

Artículo 5º—Son atribuciones del Consejo de Estado:

a) Emitir opinión en todos los asuntos en que fuere consultado por el Jefe del Gobierno, y en los casos que determinen específicamente las leyes;

b) Dictaminar sobre la negociación y renegociación de contratos para el establecimiento o creación de servicios públicos u otorgamiento de concesiones;

c) Emitir dictamen sobre los proyectos de leyes que, por su naturaleza, importancia o extensión, sean sometidos a su conocimiento; y

d) Presentar a consideración del Jefe del Gobierno, las iniciativas y las soluciones que a su juicio convenga dar a los problemas generales del país.

Artículo 6º—No podrán ser consejeros:

a) Los funcionarios y empleados de los organismos del Estado;

b) Los contratistas de obras y empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o de las municipalidades; los fiadores de los mismos y los que tengan reclamaciones pendientes por tales obras o empresas; y

c) Los parientes, dentro de los grados de ley, del Jefe del Gobierno y de los ministros de Estado.

Artículo 7º—Cuando algún consejero resulte comprendido en cualquiera de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, se tendrá por vacante el cargo; pero si fuere de los comprendidos en el inciso *a)* de dicho artículo, podrá optar por uno u otro cargo.

Artículo 8º—El Consejo, por mayoría de votos, elegirá de su seno a un presidente, un vicepresidente y un secretario y propondrá al Jefe del Gobierno el nombramiento del personal administrativo que estime necesario para su funcionamiento. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o impedimento.

Artículo 9º—Bastará el número de seis consejeros para celebrar sesión, siempre que previamente la Secretaría, con instrucciones del Presidente, hubiere citado a todos.

Artículo 10.—Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros que lo integran.

Artículo 11.—El personal administrativo figurará en partidas presupuestarias específicas y los consejeros devengarán dietas por su asistencia a las juntas. Las dietas serán fijadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 12.—El Consejo de Estado, para su régimen interior elaborará su reglamento, que será aprobado por acuerdo gubernativo.

Artículo 13.—El presente Decreto-Ley que sustituye a los decretos 97, 193 y 518 del Presidente de la República, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE G.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 31

El Jefe del Gobierno de la República,

De conformidad con lo que establece el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, y

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Corresponde al Jefe del Gobierno exonerar las multas y recargos en que hubieren incurrido los contribuyentes por no cubrir los impuestos fiscales dentro de los términos de ley, o por actos u omisiones en el orden administrativo. Esta facultad podrá delegarla.

Artículo 2º—Se reconoce la validez de las exoneraciones concedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por las administraciones de Rentas departamentales, hasta la fecha en que este decreto entre en vigor, siempre que las mismas se encuentren dentro de la competencia asignada por el acuerdo gubernativo de fecha 24 de marzo de 1956.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Los decretos números 97 y 193, en tomo 73, el 518, en tomo 74, y publicado el 20 de mayo de 1963.

1 Publicado el 6 de junio de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 32

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose suspendido el funcionamiento de los partidos políticos y correspondiendo actualmente al Jefe del Gobierno hacer todos los nombramientos de funcionarios y empleados de las municipalidades, las actividades a que se refiere la Ley Electoral quedan reducidas únicamente al Registro Electoral para la inscripción de ciudadanos, por lo que son innecesarios por ahora, los cargos de magistrados del Tribunal Electoral,

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, y

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declaran en receso el Tribunal Electoral y el Gobierno procederá a la cancelación de los nombramientos de los magistrados y demás funcionarios que lo integran.

Artículo 2º—Entre tanto se reorganiza el Tribunal Electoral, el Ministerio de Gobernación queda encargado de sus archivos y de sus funciones puramente administrativas y organizará la dependencia que se haga cargo del registro de ciudadanos.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que se opongan a su cumplimiento. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ,

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

1 Publicado el 23 de mayo de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 33

El Jefe del Gobierno de la República,

De conformidad con lo prescrito en el inciso 6º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, y

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Nombrar al licenciado José Víctor Taracena Alba, magistrado suplente de la Sala 6ª de Apelaciones con sede en Zacapa, en sustitución del licenciado Fabián S. Imeri, quien por razones de salud no aceptó.

Artículo 2º—El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, quedando encargada la Corte Suprema de Justicia de dar posesión del cargo a la persona nombrada. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

1 Publicado el 23 de mayo de 1963.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 34

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Jefe del Gobierno, proveer a la defensa del territorio nacional y a la conservación del orden público;

CONSIDERANDO:

Que en la zona nororiental de la República, grupos de facciosos persisten en crear zozobra entre los habitantes del país y mantener un clima de intranquilidad; y que en esta capital han reaparecido actos terroristas, que tienden a la alteración del orden público,

POR TANTO,

Con base en el inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y en el Decreto-Ley número 12,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días, que vencerá el día veintidós de junio del año en curso a las veinticuatro horas.

Artículo 2º—En consecuencia, continúan en suspenso las garantías contenidas en el artículo 22, incisos 2º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10, de la Carta Fundamental de Gobierno.

Artículo 3º—El Jefe del Gobierno dictará los reglamentos, ordenanzas y disposiciones necesarios para el restablecimiento del orden público.

Artículo 4º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor inmediatamente, y se publicará y divulgará por todos los medios de difusión.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

DECRETO-LEY NUMERO 35

El Jefe del Gobierno de la República,

De conformidad con lo prescrito en el inciso 6º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Nombrar a los abogados, licenciado Virgilio Alvarez Castro y licenciado Carlos Luján Alvarez, magistrados suplentes de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en sustitución de los de igual título y grado, señores Oswaldo Batres y Rafael Sagur, respectivamente, que no aceptaron.

Artículo 2º—El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, quedando encargada la Corte Suprema de Justicia de dar posesión de los cargos a las personas nombradas.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 36

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que las instalaciones del Parque Centro América fueron construidas con el fin de que se efectuaran exposiciones nacionales e internacionales para provecho del país y de los diversos sectores de la población;

CONSIDERANDO:

Que el Comité de Exposiciones Industriales Internacionales y el Comité de Mantenimiento del Parque Centro América, han tenido a su cargo, conjuntamente, todo lo relativo a dicho parque; y que es conveniente que una sola entidad asuma las funciones de ambos comités, para evitar interferencias y duplicidad de esfuerzos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea el Comité Permanente de Exposiciones, el cual asumirá las funciones que realizan actualmente el Comité de Exposiciones Industriales Internacionales y el Comité de Mantenimiento del Parque Centro América.

Artículo 2º—El Comité Permanente de Exposiciones estará integrado por cinco miembros, de los cuales dos serán representativos de la Cámara de Industria de Guatemala, uno de la Cámara de Comercio, uno de la Asociación General de Agricultores y uno del Ejecutivo; todos serán nombrados por el Jefe del Gobierno, para cuyo efecto las entidades privadas mencionadas deberán presentar una terna por cada uno de sus representantes.

Los miembros del Comité desempeñarán sus cargos *ad honorem*; y se organizarán en la forma que más convenga, eligiendo entre ellos al presidente.

Artículo 3º—Son atribuciones del Comité Permanente de Exposiciones:

a) Administrar, mantener y mejorar el Parque Centro América y sus instalaciones y anexos, ampliándolas cuando fuere necesario;
b) Organizar exposiciones nacionales e internacionales, especialmente de carácter centroamericano, así como cualquier otro evento que, a juicio del Comité, se considere conveniente;
c) Organizar la concurrencia de Guatemala a ferias o exposiciones internacionales, siempre que las posibilidades económicas lo permitan;
d) Dar en arrendamiento los salones, instalaciones y edificaciones a su cargo, ajustándose a los términos y a las tarifas que para el efecto se establezcan;
e) Elaborar los reglamentos que sean necesarios para la realización de sus fines, los cuales deberán ser aprobados por el Ejecutivo;
f) Proponer para su nombramiento, al personal que sea necesario para los servicios administrativos y de mantenimiento; y
g) Formular su presupuesto anual de ingresos y egresos, que deberá someter a la aprobación del Ministerio de Economía.

Artículo 4º—Serán fondos privativos del Comité Permanente de Exposiciones, destinados al cumplimiento de sus fines y funciones, los saldos que

existan a favor de los comités cuyas funciones asume conforme el artículo primero y los ingresos que provengan del arrendamiento de las instalaciones y edificios a su cargo o de cualquiera actividad que se desarrolle en los mismos, así como los ingresos extraordinarios que por cualquier título o circunstancia perciba.

Artículo 5º—No podrá entregarse en arrendamiento ninguno de los indicados bienes, sin que previamente se haya suscrito el contrato respectivo y pagado la renta correspondiente.

El arrendatario será responsable por los daños, deterioros o pérdidas que sufrieren los bienes arrendados. Dicha condición se hará constar en los contratos.

Artículo 6º—El Comité gozará de franquicia postal y telegráfica.

Artículo 7º—La Contraloría de Cuentas fiscalizará las actividades del Comité, de acuerdo con la ley.

Artículo 8º—El Ministerio de Economía será el órgano de comunicación del Comité con el Ejecutivo.

Artículo 9º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 31 de mayo de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 37

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el desarrollo de los programas de electrificación, que interesan urgentemente al país, reestructurar los órganos directivos y ejecutivos del Instituto Nacional de Electrificación,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º y en el inciso 6º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Las siguientes reformas al decreto número 1287 del Congreso de la República: [1]

Artículo 1º—El artículo 7º queda así:

"*Artículo 7º*—El Consejo Directivo se integra con cinco directores propietarios y tres suplentes, los cuales actuarán simultáneamente.

Los suplentes tendrán voto sólo en ausencia del titular al que sustituyan. Dos de los propietarios deben ser ingenieros civiles, un ingeniero electricista, un abogado y un economista.

Los suplentes deberán ser, un ingeniero civil, un abogado y un economista.

Todos los miembros del Consejo deben ser profesionales colegiados activos.

El Jefe del Gobierno, por conducto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, hará el nombramiento del Consejo Directivo, indicando quién fungirá como presidente." [2]

Artículo 2º—El artículo 8º queda así:

"*Artículo 8º*—En caso de ausencia temporal o accidental los miembros propietarios serán sustituidos por el suplente de la profesión que corresponda. En caso de falta definitiva, la sustitución se llevará a cabo en la misma forma, provisionalmente, y se informará al Jefe del Gobierno para que nombre al propietario".

Artículo 3º—Se suprime el artículo 9º

Artículo 4º—Se suprime el artículo 15.

Artículo 5º—Se suprime el artículo 16.

Artículo 6º—El artículo 17 queda así:

"*Artículo 17.*—En caso de falta temporal del presidente o del gerente, el Consejo designará al director o funcionario del Instituto, respectivamente, que deba sustituirlo durante la ausencia. En caso de falta definitiva, el Jefe del Gobierno designará a la persona que deba sustituirlos".

Artículo 7º—Se suprime el artículo 18.

1 En tomo 78, página 14.

2 Modificado por Decreto-Ley número 195, en tomo 83.

Artículo 8º—El artículo 20 queda así:

"*Artículo 20.*—El Consejo Directivo podrá, mediante resolución adoptada por lo menos con cuatro votos, delegar en el gerente algunas de las atribuciones correspondientes al presidente".

Artículo 9º—Se suprimen los incisos *l)* y *n)* del artículo 21, y los incisos *a)*, *b)*, y *e)* del mismo artículo, queda así:

"*a)* Dictar las disposiciones internas para la eficaz realización de los fines del instituto y para su buen funcionamiento; [1]

b) Emitir los reglamentos que requiera el funcionamiento interno del Instituto; [1] y

e) Autorizar la compra o enajenación de inmuebles, muebles, acciones, derechos y activos inventariables o inventariados, cuando el valor de cada operación no exceda de tres mil quetzales". [1]

Artículo 10.—El artículo 25 queda así:

"*Artículo 25.*—Los miembros de la Gerencia deberán llenar los mismos requisitos y estarán sujetos a los mismos impedimentos que respectivamente se establecen en los artículos 10 y 12 de esta ley."

Artículo 11.—El artículo 38 queda así:

"*Artículo 38.*—El INDE administrará su patrimonio independientemente del Gobierno de la República, pero estará obligado a informar trimestralmente de sus actividades al Organismo Ejecutivo, en la forma establecida por las leyes aplicables a entidades autónomas y descentralizadas. El INDE estará sujeto a las disposiciones legales aplicables a los presupuestos de tales instituciones".

Artículo 12.—El artículo 52 queda así:

"*Artículo 52.*—Las negociaciones que debe celebrar el Instituto, cuando excedan de tres mil quetzales, deberán ser autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas antes de su formalización y se sujetarán a la Ley de Licitaciones". [1]

Artículo 13.—El artículo 56 queda así:

"*Artículo 56.*—Unicamente el INDE y las municipalidades podrán construir o contratar para sí la construcción de nuevas plantas eléctricas para servicio público. No obstante, podrán construirse por personas naturales o jurídicas ajenas al INDE y a las municipalidades nuevas plantas generadoras para servicio público, en virtud de los contratos que celebre el INDE con dichas personas, siempre que tales contratos sean previamente aprobados por el Ejecutivo en Consejo de Ministros. Las empresas proveedoras de energía eléctrica que, en virtud de sus concesiones estén facultadas para ampliar sus actuales plantas generadoras o construir nuevas, podrán hacerlo siempre que concurran la autorización del INDE y la aprobación del Ejecutivo, en Consejo de Ministros".

1 Modificado por Decreto-Ley número 195, en tomo 83.

Artículo 14.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 38

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los principios financieros que deben regir la formulación y ejecución del Presupuesto General anual del Estado, la inversión en obras y servicios que forman parte del mismo, deben financiarse preferentemente con recursos extraordinarios provenientes del crédito público;

1 Publicado el 3 de junio de 1963.

CONSIDERANDO:

Que la inversión efectuada por el Estado en la compra de casquetes de seguridad para envases de aguardientes y licores por la cantidad de dos millones ochocientos cincuenta mil quetzales .... (Q2.850,000.00), afectaron los ingresos ordinarios de los años fiscales 1961-1962 y 1962-1963;

CONSIDERANDO:

Que es urgente reponer los ingresos ordinarios afectados por la referida inversión, por medio de la emisión de valores a mediano plazo, para atender de manera inmediata los gastos del presupuesto del año fiscal en vigor;

CONSIDERANDO:

Que oída la Junta Monetaria, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 215 del Congreso de la República, emitió dictamen favorable,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión de Notas del Tesoro, hasta por la cantidad de dos millones quinientos mil quetzales (Q2.500,000.00), cuyo producto ingresará a la cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala" para atender obligaciones del Presupuesto General de Gastos del año fiscal 1962-1963.

Artículo 2º—Los valores que se autorizan por el artículo anterior se denominarán "Notas del Tesoro Presupuesto 1962-1963". Se emitirán al portador y a cinco años plazo, se colocarán a su valor nominal y devengarán el siete por ciento de interés anual cuando se negocien en el exterior, el cinco por ciento anual cuando se negocien en el interior y, dos y medio por ciento anual cuando los adquiera el Banco de Guatemala, mientras permanezcan en su poder. Tales intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos.

Artículo 3º—El plazo de cinco años de las notas se computará a partir de la fecha de la emisión de cada serie y serán amortizadas anualmente con el producto de los recursos que se establecen en el artículo 5º de este Decreto, deducidos del fondo de amortización correspondiente, los intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda.

En el caso de que los recursos a que se refiere el párrafo anterior no fueren suficientes para el pago de las obligaciones que se originen por la emisión de las notas, la diferencia se tomará de la cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala".

Artículo 4º—El producto de la negociación de las notas deberá ser situado por el agente financiero a la Tesorería Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—Para atender la amortización del capital, intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda que se origine por la emisión de las notas se consigna específicamente el producto de la venta de la cantidad de trescientos millones (300,000,000) de casquetes de seguridad propiedad del Estado, para envases de alcoholes, aguardientes y licores al precio no menor de once quetzales con treinta y siete centavos (Q11.37) el millar.

La venta la efectuará la Dirección General de Rentas conforme los requerimientos de los destiladores patentados, de acuerdo con las disposiciones que rigen esta materia; y el producto de la misma lo deberá situar de manera inmediata al Banco de Guatemala, como agente financiero de la deuda.

Artículo 6º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda que se origine por la negociación de las notas y en tal sentido será el encargado del servicio de la misma. Para este objeto devengará por el desempeño de tales funciones, una comisión de un quinto del uno por ciento anual sobre el monto de las notas en circulación, la cual cargará al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 7º—Las notas a que se refiere el presente Decreto podrán ser negociadas, descontadas o redescontadas con personas naturales o jurídicas nacionales y extranjeras, comprendiendo los Bancos del Estado y Bancos privados por medio del agente financiero. Asimismo el Banco de Guatemala podrá descontarlas, redescontarlas, admitirlas en garantía de adelantos y adquirirlas por cuenta propia, de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 8º—Las notas a que se refiere el presente Decreto, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, impuestos sobre la renta y demás impuestos o tasas que se establezcan.

Artículo 9º—Para la mejor aplicación del presente Decreto se emitirá el Reglamento de la emisión de las notas, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asesorado por el Banco de Guatemala. [1]

Artículo 10.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 Su reglamento de 2º de mayo de 1963 en este tomo.
2 Publicado el 25 de mayo de 1963.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ,

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 39

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

La conveniencia y utilidad pública de que los parques nacionales estén en condiciones de satisfacer adecuadamente las necesidades de esparcimiento de las personas que los visitan;

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Centroamericana de Historia Natural ha manifestado su deseo de colaborar con el Gobierno de la República en el mejoramiento del Parque Zoológico Nacional "La Aurora", y en la conservación y embellecimiento de las áreas verdes que aún existen dentro del parque mencionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Quedarán en lo sucesivo, al cuidado y bajo la administración de la Asociación Centroamericana de Historia Natural, el Parque Zoológico Nacional "La Aurora", sus instalaciones y las áreas verdes que existen en el mismo. El Ministerio de Agricultura demarcará los límites del terreno que quedará bajo control de la Asociación Centroamericana de Historia Natural.

Artículo 2º—La Asociación Centroamericana de Historia Natural podrá introducir los cambios que considere convenientes en la distribución de las áreas recreativas y en la ubicación de las obras e instalaciones, así como las innovaciones que sean necesarias para el embellecimiento del lugar; y planificará las obras de mejoramiento y las instalaciones que deban efectuarse. Toda planificación deberá ser aprobada por el Ministerio de Agricultura, previamente a la iniciación de los trabajos y con la cooperación del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Queda destinada a la realización de las obras mencionadas y al mantenimiento de las existentes que considere conveniente conservar, la partida global asignada en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, al Parque Nacional la "Aurora", debiendo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hacer las operaciones pertinentes. En consecuencia, la Asociación determinará el empleo e inversión de las indicadas cantidades, bajo la fiscalización de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 3º—Queda facultada la Asociación para recaudar, con los requisitos de ley, fondos de particulares, con el objeto específico de invertirlos en los planes de mejoras del Parque Zoológico.

Artículo 4º—La Asociación podrá importar, libres de derechos e impuestos, los artículos e implementos que se utilicen en el Parque Zoológico Nacional "La Aurora"; y tratándose de bienes del Estado, deberá registrarlos inmediatamente en los inventarios respectivos.

Artículo 5º—La Asociación Centroamericana de Historia Natural, queda facultada para cobrar cuotas por el uso de las instalaciones del Parque. Los fondos obtenidos por tales conceptos, quedarán como disponibilidad privativa de la Asociación, para utilizarlos única y exclusivamente en el mantenimiento de las mismas instalaciones.

Artículo 6º—La Asociación Centroamericana de Historia Natural deberá proponer al Ministerio de Agricultura, los nombramientos del personal que sea necesario para la buena marcha de las funciones que se le han encomendado en el presente decreto.

Artículo 7º—La Asociación Centroamericana de Historia Natural elaborará y presentará para su aprobación, el presupuesto del parque.

Artículo 8º—La Asociación Centroamericana de Historia Natural queda facultada para solicitar la cooperación de todas aquellas asociaciones o entidades que considere conveniente.

Artículo 9º—El Ministerio de Agricultura dará toda clase de facilidades a la Asociación Centroamericana de Historia Natural, a fin de que tome posesión inmediatamente del Parque Zoológico Nacional "La Aurora" y de sus instalaciones.

Artículo 10.—El Ministerio de Agricultura es la autoridad competente para resolver en definitiva cualquier asunto administrativo, propuesto por la Asociación.

Artículo 11.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan. [1]

---

1 Publicado el 29 de mayo de 1963.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 40

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones del decreto 1559 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre la Renta, entrarán en vigor el primero de julio próximo entrante, por lo que es necesario que la Dirección del Impuesto sobre la Renta, que tendrá a su cargo la aplicación de la ley, sea organizada e inicie sus actividades inmediatamente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27, inciso 6º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—La Dirección del Impuesto sobre la Renta principiará a funcionar el primero de junio del corriente año.

El director del Impuesto sobre la Renta será nombrado por el Jefe del Gobierno de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 41

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que las finalidades eminentemente humanitarias que persigue la Cruz Roja Guatemalteca, necesitan el apoyo económico de las clases sociales

1 Publicado el 29 de mayo de 1963.

para que pueda hacer frente a los fuertes gastos que supone la prosecución del amplio programa de asistencia social que realiza; y que el Gobierno estima de su deber colaborar en mayor forma en la verificación de las obras que lleva a cabo aquella institución benéfica,

POR TANTO,

Con las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, y

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Lotería Nacional para que, durante el término de un año, a partir del mes de agosto próximo entrante, ceda a favor de la Cruz Roja Guatemalteca el valor que obtenga de la venta de 2,000 billetes de su emisión de 23,000 números de cada sorteo ordinario, después de haberse realizado la venta de los 21,000 primeros números de la misma emisión.

Artículo 2º—La Cruz Roja Guatemalteca hará por su cuenta la propaganda del caso, a fin de lograr la venta del mayor número de billetes que excedan de los 21,000 números, cuyo valor corresponderá a la Lotería Nacional.

Artículo 3º—La Lotería Nacional entregará a la Cruz Roja Guatemalteca, sin más trámite que la comprobación respectiva, las sumas obtenidas de conformidad con el artículo 1º, deduciendo el 10% de comisión que corresponde a los agentes vendedores.

Artículo 4º—La Contraloría de Cuentas se encargará de fiscalizar las operaciones derivadas de lo dispuesto en este decreto.

Artículo 5º—La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 5 de junio de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 42

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, en la que se regula la producción de vinos, no se incluyó ningún gravamen sobre estos productos, indudablemente con el propósito de que la entonces naciente industria vinícola nacional, no encontrara obstáculos tributarios para su desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que actualmente la industria vinícola ha alcanzado un alto nivel de producción, y la demanda de vinos nacionales compite, por su riqueza alcohólica, con la de aguardientes y licores, por lo que es conveniente y justo establecer un régimen impositivo adecuado para la producción de aquellas bebidas, con el propósito de regularizar los impuestos fiscales, los que son indispensables para el cumplimiento de las obligaciones presupuestarias del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 7º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adicionan al artículo 31 del Decreto número 536 del Congreso de la República, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, los siguientes incisos: * [1]

"d) Los vinos naturales, vinos de frutas, sidras y vinos de producción nacional en general, cuya riqueza alcohólica sea hasta de quince grados Gay-Lussac, pagarán los impuestos siguientes:

* En tomo 67, página 116.

1 Reformado por Decreto-Ley número 71, en este tomo.

En envases de 1 a 500 mililitros de capacidad Q0.10

En envases de 501 a 1,000 mililitros 0.15

Cuando los vinos contengan mayor riqueza alcohólica o se envasen en recipientes de mayor capacidad, el impuesto deberá pagarse en proporción al grado de riqueza alcohólica y a la capacidad, tomando como base en este último caso, el impuesto correspondiente a 500 mililitros o fracción adicional.

Los refrescos embotellados que contengan alcohol en cualquiera proporción, sin que exceda de 15 grados G-L se consideran, para los efectos de esta ley, como vinos.

El impuesto fijado para los vinos y sidras se pagará por anticipado y deberá llevar cada envase un timbre oficial de control de un valor correspondiente a su capacidad, de acuerdo con la escala del párrafo anterior. Los timbres de control deberán ser adquiridos en la Dirección General de Rentas o administraciones de Rentas departamentales. El Organismo Ejecutivo fijará las características de cada timbre y el valor conforme las distintas clases de capacidad de los envases.

El timbre oficial de control deberá ser adherido en las fábricas en la boca de los envases o botellas, de tal manera que sea destruido al abrir el envase y llevará para protegerlo una cápsula de celulosa o cualquier otro material transparente, en los lugares donde esté colocado el timbre, siendo prohibido cubrirlo con capuchas o cápsulas de material opaco.

Por acuerdo gubernativo se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el control y fiscalización de este impuesto; y en la misma forma se podrá modificar cuando lo estime conveniente el procedimiento de control del impuesto para sustituir el timbre a que se refiere este artículo; y

e) La contravención a cualquiera de las disposiciones del presente artículo, relacionadas con los vinos, será sancionada de acuerdo con los capítulos I, II, III y IV del libro II de la presente ley, equiparándose para tales efectos los vinos a los alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas."

Artículo 2º—Transitorio: Todos los establecimientos comerciales que posean vinos y sidra de producción nacional, embotellados en envases de cualquier capacidad, deberán presentar una declaración jurada de sus existencias a la Dirección General de Rentas o administraciones de Rentas departamentales, en su caso, dentro de un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la vigencia del presente decreto, haciendo constar el número de unidades y la capacidad de los envases. De acuerdo con la declaración jurada, deberán adquirir el número de timbres oficiales de control que corresponda a las existencias declaradas, los que serán adheridos por los propietarios de los establecimientos de expendio, en la taponadura del envase correspondiente. Al cabo del plazo fijado, todos los establecimientos deberán tener los envases de vino debidamente timbrados. [1]

La infracción al presente artículo será castigada por las administraciones de Rentas, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales (Q50.00 a Q500.00), que será regulada por el administrador de Rentas, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 43

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, en Decreto número 1564, de 6 de febrero de 1963, declaró de utilidad colectiva, beneficio social e interés pú-

1 Reformado por Decreto-Ley número 71, en este tomo.
2 Publicado el 5 de junio de 1963.

blico, la expropiación a favor de la municipalidad de San Juan Sacatepéquez, de este departamento, de la finca rústica número cincuenta y ocho, (58) folio ochenta y cinco, (85) del libro setenta y uno, (71) de Guatemala, inscrita a nombre de Estanislao e Isabel Ocox Pirir, finca en la cual se encuentra construido el Rastro Municipal de la población;

CONSIDERANDO:

Que el interés general prevalece sobre el interés particular, y la Ley de Expropiación establece que en casos de urgencia el expropiante tendrá derecho a entrar en inmediata posesión del bien, consignándose el valor de la declaración fiscal a título de indemnización provisional;

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia que la municipalidad de San Juan Sacatepéquez entre en posesión de la finca objeto de la expropiación, para evitar que el destace de ganado continúe haciéndose en la vía pública, con grave peligro de la salubridad de la población,

POR TANTO,

Con base en los artículos 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y 32 del Decreto número 529 del Congreso (Ley de Expropiación),

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—La municipalidad de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, podrá entrar en posesión de la finca cuya expropiación procede, de conformidad con el Decreto número 1564 del Congreso de la República, en cuanto haya consignado a favor de los propietarios o de sus herederos el valor de la declaración fiscal del inmueble, a título de indemnización provisional.

Artículo 2º—El expediente de expropiación continuará contra los propietarios o sus herederos, a efecto de que, de conformidad con la ley, se fije la indemnización definitiva y se otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—El gobernador departamental de Guatemala dará posesión del inmueble a la municipalidad de San Juan Sacatepéquez, en cuanto ésta haya hecho la consignación a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Por el Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO E.,
Subsecretario.

Por el Ministro de Educación Pública,
BENJAMIN GAROZ V.,
Subsecretario.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
FERNANDO JUAREZ R.,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

Por el Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
GONZALO MEJIA C.,
Subsecretario.

DECRETO-LEY NUMERO 44

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Cuadragésima Sexta Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, adoptó el 22 de junio de 1962 un Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización del Trabajo, con el objeto, por una parte, de ampliar la composición del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y por otra, de suprimir la última frase del párrafo 4º del artículo 7º de dicha Constitución;

CONSIDERANDO:

Que con este Instrumento de Enmienda se logra una representación más adecuada de todas las partes del mundo en el citado Consejo de Administración,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

1 Publicado el 8 de junio de 1963.

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Cuadragésima Sexta Reunión, celebrada en Ginebra, el 22 de junio de 1962.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los siete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 45

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el Convenio Internacional del Trabajo número 87, relativo a la Libertad Sindical, es obligación del Gobierno de la República adoptar las medidas que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus disposiciones; y que dicho Convenio Internacional expresamente prescribe que los sindicatos de patronos y trabajadores tienen el derecho de organizarse libremente, derecho que involucra el de poder desempeñar cargos directivos en su Comité ejecutivo por más de un período, siempre que no se trate del mismo cargo sino uno diferente, y ante todo que ésta sea la voluntad sindical, expresada por los medios que la legislación guatemalteca del trabajo señala;

CONSIDERANDO:

Que los trabajadores organizados de la República y sus respectivos sindicatos, han venido gestionando con la finalidad de que se derogue del Código de Trabajo la limitación que contiene el inciso *a)* del artículo 222, en el sentido de que no se prohiba que un dirigente sindical pueda desempeñar un nuevo cargo directivo en el período subsiguiente;

CONSIDERANDO:

Que la falta de escuelas e institutos de capacitación sindical, ha producido como consecuencia que los sindicatos no cuenten con suficientes miembros que llenen los requisitos que sus estatutos requieren, para el desempeño de nuevos cargos en su Comité ejecutivo, razón por la que es del caso dictar las disposiciones legales que proceda,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el inciso a) del artículo 222 del Código de Trabajo, contenido en Decreto número 1441 del Congreso de la República, el cual queda así: [1]

"*a)* Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo por períodos no mayores de dos años.

Dichos miembros sólo pueden volver a ser electos para desempeñar el mismo puesto, después de haber transcurrido dos períodos entre aquel en que cesaron y en el que resultaren nuevamente electos.

Sin embargo, tratándose de sindicatos integrados con escaso número de afiliados, la reelección de los miembros del Comité Ejecutivo o del Consejo Consultivo para el mismo cargo sí es permitida, cuando medie alguna de las dos circunstancias siguientes, que deben ser debidamente probadas: 1) Que dentro del total de afiliados al sindicato no haya un número suficiente que llene las calidades que este Código requiere para poder ser miembro del Comité Ejecutivo o del Consejo Consultivo; y 2) Que por el escaso número de afiliados al sindicato, forzosamente deba reelegirse uno o más miembros para poder integrar tales organismos."

1 Publicado el 12 de junio de 1963.

1 Tomo 80, página 13.

Artículo 2º—El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, doce de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Minîstro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

DECRETO-LEY NUMERO 46

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley número 20 se creó la Secretaría de Bienestar Social, con el objeto de orientar y desarrollar eficientemente las labores asistenciales a cargo directo del Gobierno, por medio de las dependencias respectivas;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República por acuerdo del 27 de abril del corriente año, asumió las funciones de la Asociación de Bienestar Infantil por la forma irregular en que venía operando esta institución, las cuales por su naturaleza, fueron asignadas a la Secretaría de Bienestar Social, por acuerdo de 3 de mayo del mismo año;

CONSIDERANDO:

Que para el debido cumplimiento de las funciones que conforme la ley corresponden a la Secretaría de Bienestar Social, esta dependencia necesita reorganizarse y desenvolver sus actividades dentro de un régimen especial presupuestario;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—La Secretaría de Bienestar Social, en su carácter de establecimiento público, asume el activo, inclusive los saldos de las asignaciones del Presupuesto General de Gastos del Estado, correspondiente al año fiscal 1962-1963 y el pasivo, de la Asociación de Bienestar Infantil.

Para el debido cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará las transferencias presupuestarias y las operaciones contables correspondientes, por medio de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 2º—Los servicios de las personas que formaban parte de la planta de empleados o trabajadores de la Asociación de Bienestar Infantil, que hubieren cesado en sus cargos o que pasaron a laborar a la Secretaría de Bienestar Social, deben legalizarse y, en su caso, formalizarse mediante contratos que deben ser aprobados por acuerdo gubernativo.

Artículo 3º—La Secretaría de Bienestar Social cubrirá sus gastos de operación regular, programas de trabajo y el valor de los contratos por servicios correspondientes al año fiscal 1962-1963; y el pasivo que resulte a su cargo, con las siguientes fuentes:

a) Con el producto de los ingresos que obtenga de las máquinas, juegos mecánicos, alquileres, cuotas, aportes de asistidos y cualquier otro de la misma naturaleza, así como aportes o donaciones que perciba de particulares. Los ingresos a que se refiere el presente inciso, quedan como disponibilidades privativas de la Secretaría de Bienestar Social; y

b) Con las asignaciones presupuestarias que conforme el Decreto-Ley número 20 le fueron traspasadas y con la asignación correspondiente a la partida número 1-424-3, ramo II, sección VI. Ministerio de Educación Pública: "Actividades de la Asociación de Bienestar Infantil."

Artículo 4º—Para el año fiscal 1963-1964, los servicios personales serán financiados en la forma que se indica en el artículo 2º del presente decreto y tanto éstos como los gastos de operación regular, programas de trabajo y pasivo se cubrirán con los siguientes recursos:

a) Con los ingresos privativos provenientes de las fuentes que se indican en el inciso *a)* del artículo 3º de este decreto; y

1 Publicado el 17 de junio de 1963.

b) Con la partida global de carácter económico que figure a su favor en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, correspondientes al año fiscal 1963-1964.

Para los efectos del presente artículo, el Presupuesto de la Secretaría deberá ser aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—Para el mejor desarrollo de las funciones administrativas de la Secretaría de Bienestar Social, se establece en la misma el cargo de subsecretario, el cual será nombrado por acuerdo gubernativo.

Artículo 6º—El régimen presupuestario a que se refiere el artículo 4º, únicamente estará en vigor durante el año fiscal 1963-1964, lapso durante el cual deberá procederse a la reorganización de las dependencias de la Secretaría de Bienestar Social, con el objeto de incorporarla en la forma que corresponde al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 18 de junio de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 47

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el debido cumplimiento del Decreto-Ley número 42, que establece un impuesto sobre los vinos de producción nacional, es conveniente implantar previamente a su vigencia, los procedimientos de control de pago del referido impuesto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El plazo para que entre en vigor el Decreto-Ley número 42, será de treinta días, a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 Publicado el 18 de junio de 1963.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 48

El Jefe del Gobierno de la República,

De conformidad con lo prescrito en el inciso 6º del artículo 27 de la Carta Fundamental del Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Nombrar al abogado, licenciado José Julio Urrutia Arriola, magistrado suplente de la Sala Segunda de Apelaciones en sustitución del de igual título y grado, señor Carlos Luján Alvarez, quien no aceptó.

Artículo 2º—Nombrar al abogado, licenciado José Ernesto Vásquez Avilés, magistrado suplente de la Sala Sexta de Apelaciones, con sede en Zacapa, en sustitución del de igual título y grado, señor Víctor Taracena Alba, quien no aceptó.

Artículo 3º—El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, quedando encargada la Corte Suprema de justicia de dar posesión de los cargos a las personas nombradas. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

1 Publicado el 18 de junio de 1963.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 49

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar, coordinar y estimular las actividades de la iniciativa privada, para que puedan traducirse en beneficios y en mejora de las condiciones económicas de la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que para incrementar y mantener en un nivel adecuado las fuentes de trabajo, es necesario relacionar los esfuerzos de los productores de materias primas con las empresas o personas que las obtienen para su transformación;

CONSIDERANDO:

Que al propiciar la indispensable armonía de trabajo en los diversos ramos de la producción, debe regularse la equitativa distribución de las utilidades, de las cuales depende el bienestar económico de gran número de trabajadores guatemaltecos,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—El Ministerio de Economía fijará anualmente los precios que los ingenios deben pagar por la caña de azúcar a los productores y determinará los demás aspectos de la política económica azucarera nacional.

Artículo 2º—Se crea la Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados que asesorará al Ministerio de Economía para los efectos del artículo anterior y estará integrada por representantes del Ministerio de Economía, del Ministerio de Agri-

1 Reglamentado el 20 de diciembre de 1963, en este

cultura, de los productores de azúcar y de los cañicultores, nombrados por el Organismo Ejecutivo.

Esta comisión se regirá por su propio reglamento.

Artículo 3º—Los contratos de suministro de caña de azúcar serán celebrados por escrito y directamente entre los productores de caña y los representantes de los ingenios, quedando prohibida la actuación de cualquier intermediario.

Artículo 4º—El precio que pagarán los ingenios por tonelada de caña de azúcar durante la presente zafra (1962-1963), queda establecido en un mínimum de Q6.70 por tonelada española de dos mil libras, siempre que el grado de la caña no sea inferior a 17º Brix y 80º de pureza. [1]

Artículo 5º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Por el Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
GONZALO MEJIA CIGARROA,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

[1] Véase Decreto-Ley número 108, en este tomo.
[2] Publicado el 19 de junio de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 50

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario brindar facilidades al comercio importador para el desalmacenaje de sus mercaderías y evitar el congestionamiento de las mismas en los almacenes fiscales,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el plazo de ocho (8) días hábiles, a partir de la vigencia de esta ley, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes fiscales de las aduanas y en las administraciones de Correos de la República, con las excepciones que en este decreto se establecen.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior, se aplicará a las pólizas pendientes de cancelación, que sean pagadas dentro del período a que se refiere el artículo 1º y a las pólizas autorizadas dentro del mismo término, siempre que, en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extendido y entregado la citación de pago correspondiente.

Artículo 3º—La exoneración no será aplicada cuando las mercaderías, libros, revistas e impresos no fueren retirados de las aduanas y de las administraciones de Correos dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cancelación de la póliza respectiva. Si los derechos aduanales ya hubieren sido pagados y los artículos se encontraren causando almacenaje al entrar en vigor esta ley, se aplicará la exoneración concedida, siempre que sean retirados dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de la vigencia de este decreto.

Artículo 4º—Cuando por virtud de la interposición de gestiones se demore el pago de los derechos de importación de las pólizas autorizadas dentro del período de exoneración, ésta se aplicará siempre que se deposite el valor que arroja la liquidación de la póliza respectiva, dentro del término del primer vencimiento y se solicite la cancelación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique la liquidación definitiva.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.
Jefe del Gobierno de la República
Ministro de la Defensa Nacional.

[1] Publicado el 22 de junio de 1963.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 51

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dignificar y estimular a todas aquellas personas que se hayan destacado en el ejercicio de la docencia en Guatemala, por ser el maestro quien trasmite el patrimonio cultural y suscita y desarrolla las mejores posibilidades de la juventud;

CONSIDERANDO:

Que el progreso y la vida nacional tienen como base fundamental la labor que desarrolla el maestro en los distintos ámbitos del país, en sus aspectos de enseñanza directa, investigación y preparación de obras pedagógicas, científicas, históricas y literarias;

CONSIDERANDO:

Que es imperativa y justa la creación de un símbolo que exalte la labor del educador guatemalteco; y que es el Gobierno, a través del Ministerio de Educación Pública, quien tiene el deber de velar porque los méritos y las labores del magisterio sean reconocidos;

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Francisco Marroquín, primer Obispo de Guatemala, por su calidad de educador y por haber fundado los primeros centros de estudios que hubo en el país, encarna históricamente el símbolo de docencia nacional,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se instituye la Orden Nacional Francisco Marroquín como símbolo de honor y dignificación para ser conferida a los educadores que se hayan distinguido en su profesión, dando ejemplo de trabajo abnegado y superación de la enseñanza en bien de Guatemala.

Artículo 2º—El Jefe del Organismo Ejecutivo será Jefe Supremo de la Orden y Canciller el Ministro de Educación Pública.

Artículo 3º—El consejo de la Orden estará integrado por el Jefe del Organismo Ejecutivo, los Ministros de Estado y el Rector de la Universidad de San Carlos, actuará como Secretario, el Subsecretario de Educación.

Artículo 4º—Las condecoraciones serán otorgadas por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministerio de Educación Pública, con la aprobación, de por lo menos, dos terceras partes de los miembros que lo integran y la aceptación del Jefe Supremo.

Artículo 5º—Actuarán como asesores del Ministerio de Educación Pública, para hacer las propuestas a que se refiere el artículo anterior, el presidente del Consejo Técnico de Educación Nacional y el presidente de la Junta Calificadora de Personal.

Artículo 6º—El Ministerio de Educación Pública elaborará el reglamento de la orden. [1]

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

---

1 Su reglamento de 25 de junio de 1964, en tomo 83
2 Publicado el 24 de junio de 1963.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 52

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que durante el pasado régimen se realizaron negocios escandalosos y fraudulentos en perjuicio de los intereses de la Nación, so pretexto de permutas, arreglos transaccionales y otros motivos que no tienen sustentación ni en la equidad ni en la ley; y que sirvieron para el enriquecimiento indebido de personas poco escrupulosas;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno actual ha iniciado una era de honestidad administrativa y está empeñado no sólo en deducir responsabilidades a funcionarios y personas particulares que hayan intervenido en aquellos negocios, sino en actos que sirvan de saludable precedente y que tiendan a reintegrar, sin demora, al patrimonio nacional, los bienes que fueron objeto de esos malos manejos;

CONSIDERANDO:

Que el presente régimen norma sus actos esencial y exclusivamente en consideraciones de moralidad administrativa, que deben traducirse en justas sanciones para quienes, en casos específicos, hicieron caso omiso de los principios inmutables de la honradez, con perjuicio manifiesto para los intereses de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión creada por el Decreto-Ley número 2 para investigar tales negocios, está haciendo un estudio exhaustivo de los mismos, a fin de establecer su fraudulencia y lesividad, con cuyos resultados el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estará en capacidad de determinar los bienes que deben reincorporarse al patrimonio nacional,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 3º y 27, última parte, de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—Se declaran nulas, de pleno derecho, las enajenaciones de bienes nacionales originadas de operaciones fraudulentas, ilegales o notoriamente lesivas a los intereses nacionales.

Artículo 2º—Quedan incluidas en la calificación establecida en el artículo anterior:

a) Las enajenaciones de bienes nacionales, realizadas sin llenar los requisitos legales;

b) Las permutas verificadas con base en avalúos notoriamente arbitrarios y preparados para justificar las enajenaciones; y

c) Las enajenaciones de los bienes nacionales notoriamente lesivas a los intereses nacionales.

Artículo 3º—El Jefe del Gobierno por medio de acuerdo dictado en Consejo de Ministros, declarará la lesividad de las resoluciones que sirvieron de base a las enajenaciones a que se refiere el artículo anterior y ordenará la cancelación de las inscripciones que se hubieren operado en virtud de escrituras públicas otorgadas con base en tales resoluciones, así como todas las inscripciones, cancelaciones y anotaciones posteriores.

El registro de la propiedad operará a favor de la Nación, con base en la transcripción del acuerdo respectivo.

Artículo 4º—En el caso del artículo anterior, el afectado puede hacer uso del recurso contencioso-administrativo dentro de un mes, a contar de la fecha en que fue notificado personalmente de la declaratoria de lesividad. Si el afectado no interpusiere dicho recurso en el término estipulado, se tendrá por consentida la declaración de lesividad, quedando extinguida toda acción del afectado.

Artículo 5º—Las mejoras e inversiones hechas en los inmuebles objeto de las enajenaciones a que se refiere esta ley, quedan a beneficio de los mismos, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 6º—Los terceros que hubieren adquirido derechos de cualquier naturaleza sobre los relacionados inmuebles con posterioridad a las enajenaciones a que se refiere este Decreto-Ley, serán necesariamente afectados, pero podrán repetir, si procedieron de buena fe, en contra de las personas de quienes obtuvieron sus derechos.

Artículo 7º—Quedan excluidos de las disposiciones de esta ley las transacciones efectuadas sobre bienes destinados al desarrollo agrario o de comunidades o cooperativas, los bienes traspasa-

---

1 Véase Decreto-Ley numero 140, en este tomo.

dos a misiones diplomáticas, organismos internacionales, entidades o dependencias nacionales y los que hayan sido adquiridos en licitación pública o en lotificaciones urbanas acordadas legalmente.

Artículo 8º—El Ministerio de Hacienda y Crédito público queda encargado de dar cumplimiento a este decreto y dispondrá la forma de recepción y administración de los bienes readquiridos y la rendición de cuentas que deberán verificar los poseedores de los mismos.

Artículo 9º—Las disposiciones de la presente ley no excluyen las responsabilidades penales a que se hayan hecho acreedores, tanto los funcionarios y empleados públicos, como las personas particulares que hayan intervenido en aquellos negocios fraudulentos o lesivos para la Nación.

Artículo 10.—El presente decreto es de orden público y tiene efecto retroactivo de conformidad con el artículo V de los preceptos fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; deroga las leyes y demás disposiciones que se opongan a su cumplimiento y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

1 Publicado el 21 de junio de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 53

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Jefe del Gobierno, proveer a la defensa del Territorio Nacional y a la conservación del orden público;

CONSIDERANDO:

Que la grave conspiración recientemente descubierta y de la cual se ha informado ampliamente a la ciudadanía , impone la necesidad de mantener estado de emergencia, a fin de garantizar la seguridad y la tranquilidad de los habitantes del país,

POR TANTO,

Con base en el inciso 13 del Artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y en el Decreto ley número 12,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días, que vencerá el día veintidós de julio del año en curso a las veinticuatro horas.

Artículo 2º—En consecuencia, continúan en suspenso las garantías contenidas en el Artículo 22, incisos 2º, 6º, 7º, 8º y 10., de la Carta Fundamental de Gobierno.

Artículo 3º—El Jefe del Gobierno dictará los reglamentos, ordenanzas y disposiciones necesarios para el restablecimiento del orden público.

Artículo 4º—El presente Decreto Ley entrará en vigor inmediatamente y se publicará y divulgará por todos los medios de difusión.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

DECRETO-LEY NUMERO 54

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adecuar los aspectos prácticos derivados de la aplicación de los Decretos gubernativos números 2099, 2191 y 204 del Congreso de la República, con la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto número 1559 del Congreso de la República, que entrará en vigor el próximo 1º de julio del corriente año;

CONSIDERANDO:

Que está próxima la fecha en que las personas naturales y jurídicas obligadas al efecto, deben presentar una Declaración Jurada de su patrimonio a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, por lo que es urgente y necesario emitir las regulaciones tendientes a allanar los problemas que en la práctica pudieran presentarse;

CONSIDERANDO:

Que en tanto no se emita el Reglamento de rigor, obviamente resulta impracticable la aplicación de los artículos 53 y 54 del decreto arriba mencionado número 1559, por cuya circunstancia es aconsejable una moratoria sobre el particular,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Las personas naturales o jurídicas que estén inscritas en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades como empresas lucrativas y que su ejercicio contable se haya iniciado con anterioridad a entrar en vigor el Decreto número 1559 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre la Renta, se les autoriza, por esta única vez, a efectuar su cierre de operaciones al llegar al final del período de imposición autorizado con anterioridad por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de las empresas Lucrativas. Posteriormente deberán ajustarse a lo que sobre el particular dispone la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 2º—El cálculo del patrimonio a que se refiere el artículo 87 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de las personas jurídicas que están comprendidas en el artículo anterior, se hará con base del último cierre que hayan practicado. Para las personas naturales, el cálculo se hará en la misma forma en cuanto se refiere a sus bienes incluidos en el último balance general de su empresa registrada en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades más los otros bienes que poseen al 1º de julio del año en curso. En cuanto a las demás personas naturales y jurídicas no inscritas en el régimen de lucrativas, se atendrán a lo dispuesto por el mismo artículo 87 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 3º—La declaración de patrimonio a que se refiere el artículo 87 del Decreto número 1559 del Congreso de la República deberá presentarse dentro de los noventa primeros días hábiles de la fecha de vigencia del mencionado decreto. [1]

Artículo 4º—Los artículos 53 y 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto número 1559 del Congreso de la República se aplicarán a partir de la fecha en que lo indique el reglamento respectivo.

Artículo 5º—La actual Contraloría del Impuesto sobre Utilidades y sus dependencias en los departamentos pasarán a ser, desde el primero de julio del año en curso, y por el tiempo que sea necesario, una Sección de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, teniendo como atribuciones la recepción, tramitación y liquidación de las declaraciones de utilidades y beneficios de capital, así como lo relacionado con la expedición de patentes de comercio, registros comercial e industrial, patentes de representación, el cobro de las cuotas a las compañías extranjeras, el impuesto por traspaso de acciones, el impuesto probomberos, las multas y en general todos aquellos asuntos que no sean necesariamente del resorte de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, según instructivos que elabore el director o quien por este Decreto-Ley y conforme el artículo 60 del Decreto número 1559 del Congreso de la República, se faculta al director general del Impuesto sobre la Renta para delegar en todo o en parte, la autoridad que le corresponde, en el jefe de la sección que se encargará de continuar aplicando el Decreto gubernativo número 2099 y demás leyes, reglamentos y disposiciones conexas y afines.

Artículo 6º—El artículo 84 del Decreto número 1559 del Congreso de la República queda así:

1 Derogado por Decreto-Ley número 52, en este tomo.

"Artículo 84.—El Organismo Ejecutivo emitirá, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta ley."

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Relaciones Exteriores
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 55

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 119 de la Ley Constitutiva de Ejército contenida en el Decreto número 1387 de Congreso de la República, no ha llenado los fines que se proponía, debido a que se concretó a dejar vigentes las disposiciones incompletas incluidas en el capitulo XV del Decreto número 116 del Congreso de la República, o sea la anterior Ley Constitutiva del Ejército;

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las normas relacionadas con las jubilaciones, pensiones y montenios en el orden militar,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el Ejército

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La jubilación y el montepío constituyen una institución previsora, que tiene por finalidad cubrir las asignaciones a que son acreedores los militares en vida o sus deudos al fallecer aquéllos, llenándose los requisitos que se expresan en la presente ley.

Artículo 2º—La jubilación y el montepío no deben considerarse como una gracia o favor, pues constituyen un derecho legítimamente adquirido.

Artículo 3º—Gozarán de las prestaciones a que esta ley se refiere, todas las personas que sirvan o hayan servido en el Ejército de Guatemala, siempre que no se encuentren bajo la protección del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 4º—El fondo especial para el pago de jubilaciones, pensiones y montepíos se forma con los valores que el Gobierno destina para ese objeto y con el descuento sobre el sueldo base que del Erario Nacional perciban los interesados, de conformidad con lo que para el efecto determina el artículo 1º del Decreto número 297 del Presidente de la República.

Artículo 5º—Los encargados de verificar el pago de los sueldos, asignaciones y jubilaciones harán el descuento indicado de oficio y bajo su responsabilidad; en consecuencia, no se exigirá al solicitante de una jubilación o montepío que presente prueba especial de haberse hecho el descuento respectivo.

Artículo 6º—Para determinar la cuantía mensual de la jubilación o montepío, se tomará como base el sueldo del último grado del beneficiario o causante, si se trata de la oficialidad, o el promedio de los sueldos mensuales devengados durante los últimos cinco años de servicios, cuando se refieran a personas sin grado militar que estén o hayan estado al servicio del Ejército. La cuantía de la jubilación o montepío no excederá de Q300.00. [1]

1 Modificado por Decreto-Ley número 181, en este tomo.

Artículo 7º—El Servicio de Previsión Social Militar iniciará y tramitará de oficio los expedientes de jubilación y montepío, de conformidad con las disposiciones reglamentarias sobre la materia. [1]

Artículo 8º—Las jubilaciones, pensiones y montepíos son inembargables.

Artículo 9º—En caso de ser procedente la concesión de jubilaciones o montepíos, aquéllas deberán reconocerse desde la fecha de baja del interesado, y éstos, desde la fecha de fallecimiento del causante. [1] [2]

Artículo 10.—Para los efectos del artículo 6º de esta ley, en caso de devengarse dos o más sueldos, servirá de base el sueldo mayor, pero en ningún caso se tomarán en cuenta las cantidades que se hubieren percibido y sobre las cuales no se haya hecho el descuento respectivo.

Artículo 11.—Para tener derecho a jubilación o montepío es indispensable haber tributado para la formación del fondo especial de jubilaciones y montepíos; poseer grado o nombramiento en el Ejército de Guatemala, y haber prestado, por lo menos, 15 años de servicios en el mismo, completándose la progresión que la presente ley establece para ser jubilado, con el tiempo que haya servido en otros puestos de la administración pública. En todo caso, quedan a salvo los derechos del interesado para solicitar su jubilación en el ramo civil, por causa justificada, siempre que se lo permitan las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 12.—En caso de retiro definitivo por cualquier motivo no previsto en esta ley, sin tener el tiempo mínimo de servicios para obtener la jubilación, el interesado tiene derecho a la devolución de los descuentos mensuales que se le hayan hecho para tal fin.

CAPITULO II

Jubilaciones y pensiones

Artículo 13.—Puede obtenerse jubilación militar por los motivos siguientes:

a) Por el tiempo de servicios prestados; y
b) Por estar imposibilitado.

Artículo 14.—Por servicios prestados pueden jubilarse las personas a quienes esta ley comprende, cuando se compruebe haber prestado quince años o más de servicios, conforme está estipulado.

Artículo 15.—Por estar imposibilitado puede jubilarse el general, jefe u oficial, o empleado del Ejército que compruebe padecer de enfermedad crónica, impedimento físico o mental, contraídos en funciones del servicio militar o por causa de él, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados y la edad que tenga; esta jubilación nunca podrá ser menor que el porcentaje mínimo estipulado en el artículo 16 de la presente ley, cuando el solicitante tenga menos de quince años de servicio.

Artículo 16.—La progresión entre el mínimo y el máximo de jubilación, se graduará conforme a la siguiente escala:

A los 15 años de servicio, el 25%;
A los 16 años de servicio, el 30%;
A los 17 años de servicio, el 35%;
A los 18 años de servicio, el 40%;
A los 19 años de servicio, el 45%;
A los 20 años de servicio, el 50%;
A los 21 años de servicio, el 55%;
A los 22 años de servicio, el 60%;
A los 23 años de servicio, el 65%;
A los 24 años de servicio, el 70%;
A los 25 años de servicio, el 75%;
A los 26 años de servicio, el 80%;
A los 27 años de servicio, el 85%;
A los 28 años de servicio, el 90%;
A los 29 años de servicio, el 95%;
A los 30 años de servicios o más, el 100%, de conformidad con el artículo 6º de esta ley.

Artículo 17.—A los generales, jefes, oficiales y demás personas que estén al servicio del Ejército que en acción de guerra, en función del servicio o por causa de él, queden imposibilitados, se les concederá una pensión mensual, cuya cuantía será equivalente a la que indica el artículo 6º de esta ley, aun cuando el beneficiario no haya tributado para la formación del fondo especial destinado a jubilaciones y montepíos.

Artículo 18.—Los militares que sean jubilados por servicios prestados, pasarán a la situación de reserva o de retiro, según les corresponda por su edad y por lo estipulado en esta ley; y los que lo sean por estar imposibilitados pasarán de una vez a la situación de retiro definitivo, cualquiera que sea su edad.

Artículo 19.—El derecho a obtener jubilación o el disfrute de la misma, se pierde por sentencia firme condenatoria de los tribunales de justicia por los delitos de traición y rebelión y, además, por cambio de la nacionalidad guatemalteca o por fijar residencia en el extranjero sin autorización del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 20.—Cuando la persona jubilada desempeñe un empleo público que tenga asignación de sueldo o cualquier clase de remuneración, únicamente percibirá la asignación mayor.

Para este efecto, se entiende por empleo público el cargo que una persona desempeñe en los organismos del Estado o en entidades autónomas o semiautónomas. [1]

CAPITULO III

Montepíos

Artículo 21.—El montepío lo reciben los deudos del causante en el orden siguiente:

1 Reformado por Decreto-Ley número 83, en este tomo, y reglamentado el 6 de setiembre de 1963, en este tomo.

2 Modificado por Decreto-Ley número 181, en este tomo.

1 Modificado por Decreto-Ley número 111, en este tomo.

a) La viuda, los hijos menores de 18 años de edad e hijas hasta los 21 años cumplidos, y los hijos e hijas incapacitados de cualquiera edad que el causante dejare a su fallecimiento, entrarán a gozar por partes iguales del monto del montepío que fuere concedido;
b) Faltando la viuda, hijos e hijas a que se refiere el inciso anterior, tienen derecho al montepío la madre y el padre sexagenario o imposibilitado; y
c) El causante puede, por disposición testamentaria, alterar la prelación y proporciones establecidas en este artículo, o excluir a uno o más deudos enumerados en él.

Artículo 22.—El hecho de que el causante hubiere estado percibiendo jubilación, no priva a los deudos, que esta ley comprende, del derecho a obtener montepío.

Artículo 23.—Si después de concedido un montepío se presentaren otras personas que, con fundamento en lo establecido en el artículo 21 de esta ley, se crean con derecho a él y justificaren sus pretensiones, se procederá a rectificar las asignaciones a fin de que, conjuntamente y por partes iguales, entren al goce del montepío que hubiere sido acordado en su oportunidad.

Artículo 24.—Las personas que tengan derecho a percibir montepío o que ya lo estén gozando, lo pierden:

a) Por sentencia firme condenatoria de los tribunales de justicia, por los delitos de traición y rebelión;
b) Por cambio de la nacionalidad guatemalteca;
c) Por ejercer las mujeres la prostitución públicamente;
d) Porque los hijos varones lleguen a la mayoría de edad y las hijas cumplan veintiún años, salvo incapacidad;
e) Porque se casen las hijas solteras; y
f) Porque las viudas contraigan matrimonio.

Perdido el montepío, no podrá recobrarse y su pérdida sólo afectará a la persona que hubiere dado lugar a ello.

Artículo 25.—Cuando varios beneficiarios disfruten de un mismo montepío y cualquiera de ellos perdiere su derecho, este derecho y los sucesivos pasarán a favor de la viuda, hasta completar el 50% del total del montepío. En caso de fallecimiento de la viuda, el derecho por ella adquirido se repartirá entre los demás beneficiarios si éstos fueren los hijos; en caso contrario, se extinguirá el derecho.

Artículo 26.—Los hijos e hijas de los militares fallecidos, que padezcan de algún impedimento físico o mental que los imposibilite racionalmente para el trabajo, tienen derecho a percibir montepío aunque pasen de las edades fijadas por esta ley, pero en estos casos el Ministerio de la Defensa Nacional dictará las disposiciones pertinentes a fin de establecer la existencia, naturaleza y persistencia del impedimento y, previa audiencia al Estado Mayor del Ejército, resolverá lo que proceda en justicia.

Artículo 27.—No disfrutará de montepío la mujer divorciada del causante.

Artículo 28.—Prescribirán los derechos que esta ley concede para obtener montepío, si dentro de los cinco años siguientes al fallecimiento, del militar, no se promueve la solicitud respectiva, salvo el caso de que se trate de interesados incapaces o menores de edad.

Artículo 29.—A las personas que en virtud de lo establecido en la presente ley, no tuvieren derecho a montepío por no haber prestado el causante el tiempo de servicios requerido, si éste hubiere muerto hallándose en servicio efectivo se les concederá por una sola vez, una gratificación que se graduará conforme la siguiente escala:

Hasta 5 años completos, una sexta parte del sueldo de un solo año, correspondiente al último grado o clase del causante;

De 5 a 7 años completos, una quinta parte;

De 7 a 10 años completos, una cuarta parte;

De 10 a 13 años completos, una tercera parte;

De 13 años a menos de 15 años, la mitad.

Artículo 30.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de la Defensa Nacional cubrirá los gastos de inhumación de los cadáveres de las personas pertenecientes al Ejército que fallecieren en servicio activo o en funciones de éste, y auxiliará a los deudos del causante, con una cantidad equitativa para lutos, que no podrá ser menor de Q75.00. Y legaliza los gastos efectuados en lo que respecta a lutos, enterramientos y gratificaciones efectuados a contar del 1º de octubre de 1960. [1]

Artículo 31.—Las personas indicadas en el artículo 21 y en el orden establecido en dicha disposición, tendrán derecho a montepío mensual, cuando el militar falleciere en tiempo de paz, encontrándose en cualquiera situación y con 15 años de servicios militares completos en su abono, como mínimo, graduándose el monto mensual de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y conforme la siguiente escala:

A los 15 años de servicios completos, el 25%;
A los 16 años de servicios completos, el 30%;
A los 17 años de servicios completos, el 35%;
A los 18 años de servicios completos, el 40%;
A los 19 años de servicios completos, el 45%;
A los 20 años de servicios completos, el 50%;
A los 21 años de servicios completos, el 55%;
A los 22 años de servicios completos, el 60%;
A los 23 años de servicios completos, el 65%;
A los 24 años de servicios completos, el 70%;
A los 25 años de servicios completos, el 75%;
A los 26 años de servicios completos, el 80%;
A los 27 años de servicios completos, el 85%;
A los 28 años de servicios completos, el 90%;
A los 29 años de servicios completos, el 95%;
A los 30 años o más de servicios completos, el 100%, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de esta ley.

1 Modificado por Decreto-Ley número 111, en este tomo.

Artículo 32.—Los deudos de todo general, jefe, oficial o persona al servicio del Ejército muerto en campaña, a que se refiere el artículo 20, recibirán en el orden y forma expresados en esta ley, un montepío mensual cuyo monto se graduará conforme a la escala siguiente:

Hasta los 10 años de servicios completos, el 25%;

Hasta los 11 años de servicios completos, el 30%;

Hasta los 12 años de servicios completos, el 35%;

Hasta los 13 años de servicios completos, el 40%;

Hasta los 14 años de servicios completos, el 45%;

Hasta los 15 años de servicios completos, el 50%;

Hasta los 16 años de servicios completos, el 55%;

Hasta los 17 años de servicios completos, el 60%;

Hasta los 18 años de servicios completos, el 65%;

Hasta los 19 años de servicios completos, el 70%;

Hasta los 20 años de servicios completos, el 75%;

Hasta los 21 años de servicios completos, el 80%;

Hasta los 22 años de servicios completos, el 85%;

Hasta los 23 años de servicios completos, el 90%;

Hasta los 24 años de servicios completos, el 95%;

Hasta los 25 años de servicios completos, el 100%, de conformidad con el artículo 6º de la presente ley.

Artículo 33.—En iguales circunstancias y derechos que los expresados en el artículo anterior, están los deudos de los militares que en tiempo de paz fallecieren en comisiones armadas o accidentes ocurridos en funciones del servicio, pero estos casos serán calificados por el Estado Mayor del Ejército, quien deberá dictaminar si tales hechos pueden ser equiparados a los acaecidos en acciones de armas.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 34.—Esta ley es aplicable a todas aquellas personas que no hayan sido protegidas por el Estado en aplicación del capítulo XV del Decreto legislativo número 116 del Congreso de la República; capítulo que queda subrogado por la presente ley.

Artículo 35.- Esta ley no es aplicable a los expedientes de jubilación, pensión o montepío ya resueltos.

Artículo 36.—Se derogan las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en lo que se opongan a la presente, expresamente el artículo 119 del Decreto número 1387 del Congreso de la República. Para los efectos de jubilaciones, pensiones y montepíos militares, no serán aplicables los artículos 4º, 6º y 8º del Decreto número 196 del Presidente de la República, ni los artículos 5º y 6º del Decreto número 297 del Presidente de la República.

Artículo 37.—La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 56

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 3º y 39 de la Carta Fundamental de Gobierno, le corresponde aprobar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;

---

1 Publicado el 28 de junio de 1963.

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de presupuesto elaborado para el año fiscal 1963-1964 fue objeto de un estudio exhaustivo por parte de los organismos técnicos adscritos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Comisión Técnica Permanente del Presupuesto y Departamento Técnico del Presupuesto); que por encontrarlo correcto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo sometió a la consideración del Consejo de Ministros, mereciendo su aprobación,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El Presupuesto de Ingresos de la Nación para el Ejercicio Fiscal 1963-1964, se fija en la cantidad de *ciento catorce millones doscientos sesenta y seis mil setenta y nueve quetzales* (Q114.266,079.00), que se estima en la forma siguiente:

ESTIMACION DE INGRESOS PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 1963-1964

Grupo I.—Ingresos ordinarios

1. *Rentas patrimoniales*			
Alquileres y rentas de bienes nacionales	Q	52,002.00	
Venta de productos fincas nacionales		350.00	
Venta de productos forestales		517,000.00	
Dividendos y utilidades por inversiones		105,507.00	
Intereses sobre inversiones		325,641.00	
Industrias nacionales		12,000.00	
Talleres nacionales		4,500.00	Q 1.017,000.00
2. *Servicios públicos*			
Correos Nacionales	Q	783,837.00	
Comunicaciones eléctricas		583,417.00	
Servicios aduanales		561,270.00	
Cuotas y derechos educacionales		46,996.00	
Servicios de asistencia social		84,403.00	
Laboratorios del Estado		6,886.00	
Servicios de radiodifusión		900.00	
Servicios varios		198,291.00	2.266,000.00
3. *Impuestos y contribuciones*			
Importación (aduanas)	Q	25.611,000.00	
Exportación (aduanas)		8.020,000.00	
Bebidas alcohólicas y tabacos		15.998,000.00	
Renta de timbre y papel sellado		12.000,000.00	
Impuesto sobre Utilidades, incluyendo Impuesto sobre la Renta		8.851,079.00	
Otros impuestos y contribuciones		7.115,000.00	77.595,079.00
4. *Venta de artículos estancados y productos comerciales del Estado*			
Venta de artículos estancados	Q	336,209.00	
Venta de productos comerciales del Estado		45,896.00	
Venta de libretos y formularios		175,999.00	
Venta de especies (precintos para puros)		1,896.00	560,000.00
5. *Ingresos varios*			
Productos diversos	Q	564,607.00	
Entradas ordinarias diversas		644,326.00	
Venta de bienes nacionales		144,638.00	
Multas		391,229.00	
Intereses penales		47,096.00	
Entradas no previstas		9,499.00	
Banco de Guatemala (Consejo Nacional de Planificación Económica)		138,700.00	
Depósitos caducados		101,505.00	
Servicios fiscalización de la Contraloría de Cuentas		8,400.00	2.050,000.00
			Q 83.488,079.00

Grupo II.—Rentas consignadas

1.	10% sobre ingresos aduanales, Decreto número 1269	Q 3.574,361.00	
2.	Ingresos sobre rentas consignadas, otros decretos	5.625,639.00	Q 9.200,000.00

Grupo III.—Fondo de montepío

Descuento para el Fondo de Montepío ...	1.500,000.00

Grupo IV.—Ingresos extraordinarios

1.	Internos: Bonos del Tesoro	Q13.197,900.00	
2.	Externos: Préstamos externos	6.880,100.00	20.078,000.00
	Total de Ingresos		Q114.266,079.00

Artículo 2º—Los egresos se fijan en la cantidad de *ciento catorce millones doscientos sesenta y seis mil setenta y nueve quetzales* (Q114.266,079.00), que se distribuyen globalmente por ramos y secciones en la siguiente forma:

Ramo I.—Organismo Legislativo

(Personal administrativo y gastos)	Q 113,580.00

Ramo II.—Organismo Ejecutivo

Sección 1ª	Jefatura de Gobierno	2.150,121.00
Sección 2ª	Ministerio de Agricultura	3.804,522.00
Sección 3ª	Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	25.362,427.00
Sección 4ª	Ministerio de la Defensa Nacional	10.993,505.00
Sección 5ª	Ministerio de Economía	1.296,421.00
Sección 6ª	Ministerio de Educación Pública	16.890,069.00
Sección 7ª	Ministerio de Gobernación	5.255,233.00
Sección 8ª	Ministerio de Hacienda y Crédito Público	5.455,436.00
Sección 9ª	Ministerio de Relaciones Exteriores	1.988,514.00
Sección 10.	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	9.780,594.00
Sección 11.	Ministerio de Trabajo	498,882.00
Sección 12.	Contraloría de Cuentas	599,199.00

Ramo III.—Organismo Judicial

Organismo Judicial	2.020,044.00

Ramo IV.—Deuda Pública	14.647,670.00
Ramo V.—Clases Pasivas	3.000,000.00

Ramo VI.—Instituciones semiautónomas

Sección 1ª	Ministerio Público	125,460.00
Sección 2ª	Secretaría de Información del Gobierno	402,716.00
Sección 3ª	Consejo Nacional de Planificación Económica	138,700.00

Ramo VII.—Instituciones autónomas

Sección 1ª	Ayuda a municipalidades	806,100.00
Sección 2ª	Universidad de San Carlos	1.653,589.00
Sección 3ª	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	1.000,000.00
Sección 4ª	Tribunal de Cuentas	114,999.00
Sección 5ª	Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala	60,000.00
Sección 6ª	Instituto Nacional de Electrificación	4.040,838.00
Sección 7ª	Instituto Nacional de Transformación Agraria	1.200,460.00
Sección 8ª	Instituto de Fomento Hipotecas Aseguradas	300,000.00

Ramo VIII.—Empresas del Estado

Sección 1ª	Empresa de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP)	517,000.00
Sección 2ª	Ferrocarril Verapaz y servicios anexos	50,000.00
		Q114.266,079.00

El total general de egresos arroja la cantidad de *ciento catorce millones doscientos sesenta y seis mil setenta y nueve quetzales exactos* (Q114.-266,079.00), que el Organismo Ejecutivo distribuirá en forma analítica, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto presidencial número 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación).

Artículo 3º—En la ejecución del presupuesto votado en la presente fecha, se observarán las siguientes:

NORMAS

I

Servicios personales

El monto fijado a las partidas de sueldos no podrá ser alterado en el curso del ejercicio fiscal 1963-1964, salvo las modificaciones que se introduzcan al establecerse las escalas de salarios que actualmente se encuentran en estudio.

II

Las asignaciones para sueldos de directores y profesores de educación primaria urbana, enseñanza rural, preprimaria urbana, educación de adultos y artes industriales figuran en el Presupuestó en grupos de partidas similares, a fin de dar al Ministerio de Educación Pública la mayor flexibilidad, para que sin necesidad de transferencias presupuestales ni nuevos acuerdos de nombramiento, sino solamente mediante una resolución ministerial, puedan hacerse los traslados de personal que sean necesarios de una a otra escuela dentro de una misma jurisdicción fiscal o zona de pago y conservando el mismo número de partida durante el tiempo que dure la relación laboral. Para el debido control del personal a que se refiere la presente norma, el Ministerio de Educación Pública establecerá la forma de pago de los sueldos. La partida global para creación de nuevas plazas de maestros se irá utilizando conforme a las necesidades mediante nombramiento que será solicitado por el ramo y emitido por el Jefe del Gobierno.

III

No se reconocerán sueldos y salarios no devengados; por lo tanto, los empleados que sin la debida justificación faltaren a su trabajo, o no asistieren durante todo el tiempo reglamentario, no devengarán el sueldo o salario correspondiente. Los jefes de las respectivas dependencias quedan obligados a cumplir esta norma, reportando a la Contaduría General de la Nación el tiempo y salarios no devengados, dentro de los cinco días siguientes a cada mes, para que se operen los descuentos en el mes siguiente al que corresponden.

IV

Planillas y contratos de trabajo

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto presidencial número 552, en las planillas de jornales sólo podrán figurar peones y obreros con una salario hasta de Q3.00 diarios. Con respecto a las personas que devenguen un salario mayor del mencionado, dentro de partidas globales, deberá formalizarse su relación laboral con el Estado por medio de contratos y surtirán sus efectos únicamente durante el año fiscal vigente. El pago de planillas, tanto en partidas específicas del Presupuesto, como en programas de trabajo, no podrán excederse de las cantidades en que queden distribuidas las asignaciones para cada período.

Las planillas deberán ser autorizadas por el jefe inmediato de los trabajadores y el jefe del proyecto, en su caso, quienes serán responsables de la veracidad de los servicios.

Los contratos de trabajo que se celebren para el desempeño de cargos que figuren entre los proyectos de inversión (Formulario Pr. 4, del Departamento Técnico del Presupuesto), únicamente requerirán la aprobación correspondiente en acuerdo del Ministerio respectivo.

V

Transferencias de partidas

Las cantidades asignadas a cada partida, no podrán alterarse ni dárseles otro fin que el consignado en el texto respectivo; cuando por razones urgentes de la administración pública, el Organismo Ejecutivo disponga emitir decretos de transferencia de partidas dentro de un mismo ramo, de acuerdo con el artículo 45 del Decreto presidencial número 552, se requiere la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen del Departamento Técnico del Presupuesto. En el caso de inversiones también se requerirá el del Consejo Nacional de Planificación Económica. Dichas transferencias serán autorizadas por decreto de presupuesto emitido por el Jefe del Gobierno de la República y refrendado por el Ministerio de Hacienda y el o los ministerios afectados.

VI

Acuerdos de erogación

Los acuerdos de erogación con cargo a las partidas de "Diversos" e "Imprevistos" del Presupuesto General de Gastos del Estado, serán emitidos por el Ministerio respectivo y refrendados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VII

Responsabilidad por efectuar gastos fuera de ley

Se establece que cualquier proyecto que se ordene o ejecute sin contar con las asignaciones específicas para llevarlo a cabo, sin los estudios técnicos que se requieran y sin la aprobación previa correspondiente, implica responsabilidad por el monto de lo invertido, para los funcionarios que los ordenen y los que los ejecuten.

VIII

Registro y reporte de gastos

Todas las dependencias de la administración pública quedan obligadas a presentar para su autorización, a las dependencias respectivas, dentro

de los primeros quince días siguientes a la terminación del año fiscal, un detalle comprobado de los compromisos adquiridos hasta el fin del ejercicio, a efecto de imputarlos a las partidas correspondientes.

IX

Las dependencias públicas quedan obligadas a llevar un registro analítico de todos los gastos que efectúen con cargo a cada una de las partidas presupuestarias y, dentro del mes de julio siguiente a la terminación del año fiscal, deben enviar el detalle de los gastos registrados en el ejercicio al Departamento Técnico del Presupuesto.

X

Presupuesto de fondos privativos

Las dependencias que manejen fondos privativos, de conformidad con el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

a) Las rentas privativas provenientes de bienes y servicios, deberán ser autorizadas previamente en acuerdo gubernativo, por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b) Deberán llevar registros de los ingresos que perciban y de los pagos de gastos que efectúen;

c) Los gastos deberán ajustarse a las partidas del presupuesto analítico. En ningún caso podrán hacerse gastos en exceso de los ingresos percibidos;

d) Dentro de los primeros cinco días siguientes al mes a que corresponda, deberá presentarse a la Contaduría General de la Nación un informe del movimiento de fondos habido durante el mes anterior;

e) En el mes de enero deberá presentarse al Departamento Técnico del Presupuesto, el proyecto de presupuesto de fondos privativos para el ejercicio fiscal siguiente; y

f) Los excedentes de fondos no comprometidos con cargo a sus partidas de gastos que resultaren al final del año fiscal, deberán remitirse a la Tesorería Nacional para ser abonados a la cuenta "Fondo Común, Gobierno de Guatemala", dentro de los primeros diez días del mes de julio siguiente.

XI

Traslado de excedentes sobre amortizaciones de la Deuda Pública

Los saldos de los fondos de amortización de Deuda Pública en exceso de las obligaciones respectivas, deberán trasladarse a la cuenta "Fondo Común, Gobierno de Guatemala". El Banco de Guatemala como Agente Financiero de la deuda, deberá verificar, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mensualmente, el estado de los fondos, a fin de dar cumplimiento a esta norma.

XII

Programas de inversión

Cada vez que se dé principio a los trabajos correspondientes a un proyecto de los contemplados entre inversiones (programas de trabajo) que figuran en el presupuesto, la dependencia que tenga a su cargo la ejecución del mismo deberá comunicarlo al Departamento Técnico del Presupuesto para efectos de control.

XIII

No deberá autorizarse ningún pago por cuenta de programas de trabajo incluidos entre las asignaciones presupuestarias, si los proyectos respectivos no han sido aprobados por el Consejo Nacional de Planificación Económica y presentados al Departamento Técnico del Presupuesto.

XIV

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Departamento Técnico del Presupuesto, verificará la efectiva realización de los programas de trabajo que figuran en las distintas dependencias de la Administración Pública, sin perjuicio de la función que corresponde al Consejo Nacional de Planificación Económica.

XV

En los proyectos de construcción de carreteras, se admitirá como suma máxima de gastos de supervisión, el 10 por ciento sobre el costo total estimado de la obra; y, en los casos en que ésta se lleve a cabo con recursos extraordinarios (préstamos externos, ayudas, etcétera) la que se fije en los convenios o contratos respectivos, debiendo presentarse el Presupuesto analítico de los gastos de supervisión al Departamento Técnico del Presupuesto para control.

XVI

Instituciones autónomas

La asignación contenida en el ramo VII del artículo 2º de esta ley, destinada a las municipalidades de la República, se situará por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Instituto de Fomento Municipal, para su aplicación en obras técnicamente planificadas. El Instituto de Fomento Municipal será responsable de la aplicación de los fondos, quedando obligado a informar mensualmente al Ministerio de Hacienda sobre el movimiento de los mismos.

XVII

Para fijar el porcentaje correspondiente a la Universidad de San Carlos de Guatemala, se ha tomado como base la suma de Q82.679,474.00 a que montan los ingresos ordinarios estimados, en los cuales no se incluyen las rentas consignadas temporal y exclusivamente al servicio de las deudas contraídas, legalmente por el Estado. Se deducen también de tales ingresos los correspondientes a: Venta de Artículos Estancados y

Productos Comerciales del Estado por tratarse de una inversión recuperable (no de ingresos ordinarios propiamente), la subvención del Banco de Guatemala para el sostenimiento del Consejo Nacional de Planificación Económica, servicios de Fiscalización de la Contraloría de Cuentas y depósitos caducados.

XVIII

La cuota patronal del Estado a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en lo que se refiere a personal con asignación fija, a personal por contrato y al que cobra por planilla, quedará cubierta con la asignación de la partida que figura en este Presupuesto.

XIX

Gastos confidenciales

Los gastos confidenciales para el presente año fiscal se fijan definitivamente en Q471,600.00, que se distribuirán de conformidad con los artículos 17 y 52 del Decreto presidencial número 552.

XX

Compra de vehículos

Para la compra de vehículos, solamente figurará una partida en el Presupuesto General de Egresos de la Nación, en la Sección 8ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, las dependencias que necesiten adquirir algún vehículo, deberán solicitarlo por el órgano correspondiente al Ministerio mencionado, el que previa calificación de la necesidad de adquirirlo dará la autorización respectiva.

Quedan excluidos de esta norma el Ministerio de la Defensa Nacional y los vehículos cuya adquisición esté prevista dentro del financiamiento global de los programas de inversión.

XXI

Medidas en situaciones apremiantes

Si durante el tercer trimestre del ejercicio se observare desequilibrio y deficitario entre las estimaciones de ingresos y los efectivamente percibidos, los gastos del último trimestre se autorizarán conforme las disponibilidades del Tesoro Público.

XXII

Se constituye una comisión permanente para el estudio y elaboración en forma técnica, científica y moderna del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado que se denominará "Comisión Técnica Permanente del Presupuesto", la que además de la función enunciada deberá dictaminar sobre las modificaciones que se propongan en el curso del año fiscal. Tanto en la elaboración como en las modificaciones deberá analizar la mayor o menor necesidad de las mismas de acuerdo con los programas respectivos, con las prioridades y con la situación fiscal y económica del país.

La comisión estará integrada por un representante por cada una de las siguientes dependencias. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Consejo Nacional de Planificación Económica, Banco de Guatemala, Contaduría General de la Nación y Departamento Técnico del Presupuesto, quienes devengarán dietas.

Los estudios previos se llevarán a cabo por el Departamento Técnico del Presupuesto, a fin de poner a la comisión en condiciones de resolver convenientemente los casos que se presenten.

Las oficinas públicas quedan obligadas a proporcionar al Citado Departamento Técnico del Presupuesto todas las informaciones que requiera para llenar debidamente su cometido.

Artículo 4º—Las normas presupuestales que contiene este decreto, complementan la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día primero de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 57

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que toda persona tiene obligación de contribuir al progreso y bienestar social mediante el trabajo que los días de asueto reconocidos por la ley deberán ser remunerados conforme a las normas legales y que el artículo 56 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto presidencial número 552), ordena que no se reconocerán sueldos no devengados;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable poner coto al exceso de feriados en las oficinas del Estado, dispuestos mediante órdenes o acuerdos carentes de respaldo legal, ya que aquéllos causan atrasos y afectan el despacho de los negocios públicos, interrumpen y hacen ineficientes los servicios asistenciales, elevan innecesariamente los costos de las obras públicas y restringen el derecho ciudadano a que las peticiones sean resueltas sin demora;

CONSIDERANDO:

Que deben suprimirse los días feriados dedicados a celebraciones de carácter partidista, a fin de propiciar la unión de la familia guatemalteca,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Son días de asueto, con derecho a remuneración, para los funcionarios, empleados y demás trabajadores del Estado, de las municipalidades y de las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas sostenidas con fondos públicos, exclusivamente los siguientes:

a) El primero de enero;
b) El Jueves, Viernes y Sábado Santos;
c) El primero de mayo;
d) El treinta de junio;
e) El quince de setiembre;
f) El doce de octubre;
g) El primero de noviembre;
h) El veinticuatro de diciembre, a partir de las doce horas;
i) El veinticinco de diciembre; y
j) El día de la festividad de la localidad.

Artículo 2º—En las dependencias u oficinas públicas comprendidas en las disposiciones del artículo anterior, en las cuales se prestan servicios que por su naturaleza no puedan interrumpirse, se organizarán los turnos correspondientes a fin de mantener la prestación de tales servicios.

Por medio de acuerdo gubernativo emitido por conducto del Ministerio de Gobernación, se determinarán las dependencias u oficinas a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3º—Los días de asueto gremial serán establecidos por acuerdo gubernativo.

Artículo 4º—Se modifica el artículo 127 del decreto 1441 del Congreso de la República (Código de Trabajo), el cual queda así: [1]

"*Artículo 127.*—Son días de asueto con goce de salario el primero de enero, el jueves santo, el Viernes santo, el Sábado santo, el primero de mayo, el quince de setiembre, el primero de noviembre, el veinticinco de diciembre y el día de la festividad de la localidad. El patrono no está obligado a pagar el día de descanso semanal después de dos días de asueto pagado en una misma semana, ni cuando coincidan un día de asueto pagado y un día de descanso semanal".

Artículo 5º—(Transitorio) Para el cómputo de los términos legales y judiciales a que la fecha de vigencia de este decreto ya hubieren comenzado a correr, no se comprenderán los asuetos que confieren otras leyes que se derogan por la presente.

Artículo 6º—Quedan derogados los decretos y disposiciones que se opongan a esta ley.

Artículo 7º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 En tomo 80.
2 Publicado el 3 de julio de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 58

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de la Industria de Transformación de petróleo en el territorio nacional, hará disminuir la importación de gasolina, kerosene, diésel oil, fuel oil (bunker oil), gases naturales (metano, propano y butano) y otros productos, cuyo resultado será la reducción de los derechos de importación que por ese concepto percibe el Estado actualmente;

Que por tal circunstancia es necesario adoptar una política tributaria adecuada a fin de que, sin detrimento del público consumidor ni de los ingresos del Estado, se proteja la industria nacional contra la competencia extranjera;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario compensar la baja de ingresos que en renglón de derechos arancelarios dejaría de percibir el Estado al no importarse los mencionados productos, por medio de un impuesto al consumo de los mismos, equivalente al que se cobra actualmente por aquel concepto para no afectar los intereses fiscales,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—Se establecen los siguientes impuestos sobre el consumo nacional de los productos derivados del petróleo que se detallan, así:

	Galón
a) Gasolina	Q0.196
b) Petróleo para lámparas y espíritu de petróleo (kerosene)	0.001
c) Gas oil, diésel y otros aceites combustibles similares	0.05
d) Gases combustibles naturales, como metano, propano, butano, etcétera, en cualquier forma	0.001
e) Fuel oil, bunker oil y otros aceites combustibles similares	0.001

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior se entiende por consumo la salida de los productos derivados del petróleo de los depósitos de distribución de las refinerías y de las compañías importadoras.

Artículo 3º—Para el cobro de los impuestos que se establecen en el artículo primero de este decreto las refinerías al efectuar el expendio de los productos, retendrán el valor de los mismos y harán la remisión de los fondos a la Tesorería Nacional, para que ingresen a la cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala", dentro de los diez días siguientes a su recaudación, bajo pena de imponerles una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto del impuesto dejado de enviar, por cada día de retraso.

Artículo 4º—El impuesto de consumo sobre los productos derivados del petróleo que se importen deberá cobrarse en el momento que tales productos causen importación y su monto se determinará en las pólizas respectivas.

Artículo 5º—El impuesto sobre consumo de los productos derivados del petróleo elaborados por refinerías establecidas en el país se liquidará conforme las cantidades que salgan de sus depósitos de distribución, las cuales deben registrarse en detalle en los libros de contabilidad de las mismas.

Artículo 6º—Se modifican los grupos 313 y 314 de la sección 3ª, capítulo 31 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto número 1269 del Congreso, los cuales quedan así. [1]

GRUPO 313

Productos derivados del petróleo

Para determinar las características de los combustibles y lubricantes comprendidos en las partidas 312-01 a la 313-04 se usarán las normas establecidas por el "American Petroleum Institute".

Partida y subpartida	
313-01	Carburantes para motor (gasolina y otros aceites ligeros para usos similares), incluso agentes para mezclar con las gasolinas:
313-01-01	Gasolina, Q0.05 por galón. La gasolina natural se clasifica en la partida 312-01-00.
313-01-02	Otros aceites ligeros usados como carburantes, Q0.01 K.B. 10% A.V.
313-01-03	Agentes para mezclar con las gasolinas, Q0.08 K.B. 10% A.V.
313-02-00	Petróleo para lámparas y espíritu de petróleo (kerosene), Q0.04 por galón. Se incluye en esta partida la trementina mineral ("white spirit"), producto intermedio entre la gasolina y el kerosene, en la destilación del petróleo, que se utiliza como sustituto de las esencias de trementina en la preparación de pintura y barnices, como disolventes del caucho, para el lavado de gases, en tintorerías, etcétera.
313-03-00	Gas oil, diésel oil y otros aceites, combustibles similares.
313-03-00-01	Gas oil, diésel oil, Q0.05 por galón.
313-03-00-09	Los demás, Q0.025 por galón.
313-04	Aceites y grasas lubricantes, incluso las mezclas con lubricantes, animales o vegetales: se excluyen los lubricantes hechos únicamente de aceites animales o vegetales, que se clasifican con éstos en la sección 4.

1 Véase Decreto-Ley número 149, en este tomo, que hace excepciones y el 293, en tomo 83.

1 En tomo 77.

Partida y subpartida	
313-04-01	Aceites lubricantes, Q0.02 K.B. 10% A.V.
313-04-02	Grasas lubricantes, Q0.02 K.B. 10% A.V.
313-05	Jaleas y ceras minerales: Las ceras minerales mezcladas con ceras animales, vegetales o artificiales se clasifican en la subpartida 599-09-01.
313-05-01	Parafina, ceresina u ozoquerita, Q0.02 K.B. 10% A.V.
313-05-02	Vaselina, petrolátum o jalea de petróleo, simple, sin mezcla de ninguna otra sustancia, Q0.02 K.B. 10% A.V. Los preparados perfumados para el tocador se clasifican en la partida 552-01.
313-05-03	Otras jaleas y ceras minerales n.e.p., Q0.05 K.B. 10% A.V.
	NOTA: 313-05-03-a. Esta subpartida incluye el idralatu, plasticrude o sebo sintético.
313-09-00	Pez, resina, asfalto de petróleo, coque de petróleo y otros subproductos del carbón, lignito, petróleo y de los esquistos aceitosos (incluso las mezclas con asfalto), n.e.p., que no sean sustancias químicas, libre 10% A.V. Los productos químicos crudos de petróleo, carbón y del gas natural se incluyen en la partida 521-02.

GRUPO 314

Gas natural y artificial

314-01-00	Gas combustible natural como el metano, propano y butano, en cualquier forma, Q0.04 por galón. Se incluyen en esta partida los gases combustibles obtenidos como subproductos de la refinación del petróleo. El butano, el propano y otros gases similares, refinados y químicamente puros, se clasifican en la partida 512-09.
314-02-00	Gases combustibles artificiales, libre 1% A.V.

Artículo 7º—En cualquier tiempo en que las refinerías no elaboren en cantidades necesarias los productos derivados del petróleo que se consignan en el artículo 6º de esta ley para abastecer la totalidad de la demanda nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo informe de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos por intermedio del Ministerio de Economía, exonerará de los derechos de importación que se establecen en el citado artículo, las cantidades que cubran la diferencia entre la producción nacional y la totalidad de la demanda del país, de los citados productos.

El reglamento de esta ley establecerá los métodos y procedimientos para determinar la diferencia entre la producción y el consumo nacionales, para los efectos de la aplicación de las exoneraciones.

Artículo 8º—Los impuestos a que se refiere la presente ley, se establecen sin perjuicio del arbitrio municipal ya existente, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y tres y el impuesto establecido por el Decreto número 580 del presidente de la República.

Artículo 9º—Para el debido cumplimiento del artículo 7º del presente decreto las refinerías y las compañías distribuidoras de los productos derivados del petróleo quedan obligadas a proporcionar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la información que le requiera en el tiempo y forma que esa oficina disponga.

Artículo 10.—Las refinerías autorizadas para operar en el país deberán vender sus productos únicamente a las compañías distribuidoras legalmente establecidas.

Artículo 11.—Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Economía, deberán elaborar el reglamento del presente decreto, para su mejor aplicación, dentro de los treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial. [1]

Artículo transitorio.—Las existencias de los productos a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del artículo 1º de este decreto, quedan afectas a los impuestos que se establecen en el mismo artículo, en el caso de que sobre estos productos no se hubieren cubierto los derechos arancelarios correspondientes conforme el Decreto número 1269 del Congreso de la República, Arancel de Aduanas.

Para los efectos del párrafo anterior, las empresas quedan obligadas a hacer dentro de los diez días siguientes de su vigencia, una declaración jurada de tales existencias, ante la Dirección General de Aduanas, bajo la pena de imponerles una multa equivalente al veinticinco (25) por ciento del valor de los impuestos correspondientes.

Artículo 12.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

Por el Ministro de Gobernación,
NOE MONTENEGRO,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

---

1 Reglamentado el 16 de diciembre de 1963, en este tomo

2 Publicado el 3 de julio de 1963

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 59

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propender al desarrollo de la industria nacional creando los incentivos adecuados a través de una política arancelaria encaminada a proteger las actividades económicas, en forma congruente con las realidades del país;

CONSIDERANDO:

Que en la práctica se ha comprobado que los aforos que gravan la importación de papel para libros y papel para escribir, en rollos y en pliegos, no cortado a tamaño (incluyendo el papel para copias), sin rayar, no es suficientemente proteccionista para la industria, por lo cual es necesario elevarlo en forma equitativa,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican los aforos del Arancel de Aduanas (Decreto número 1269), para las subpartidas números 641-02-01 y 641-02-03, en la forma siguiente. [1]

		AFORO: Específico	Ad. Val.
641-02-01	Papel para libros y otros impresos	Q0.06 K.B.	10%
641-02-03	Papel para escribir en rollos y en pliegos, no cortado a tamaño (incluyendo el papel para copias), sin rayar	0.06 K.B.	10%

1 En tomo 77.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, [1] pero no afectará a las mercancías que se encuentren en las aduanas de la República, pendientes de despacho, ni a las que hubieren sido embarcadas a la fecha de vigencia de esta ley, siempre que este último extremo se compruebe por medio de los conocimientos de embarque terrestre, aéreo y marítimo que, de conformidad con las regulaciones del Código de Aduanas, deben agregarse a las solicitudes de despacho para surtir efectos legales. En consecuencia, quedan excluidos de esta consideración los comprobantes de transporte al puerto de embarque.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

Por el Ministro de Gobernación,
NOE MONTENEGRO,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 3 de julio de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 60

El Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado el mantenimiento regular y continuo de los servicios públicos y la realización de los programas de trabajos previstos en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de cada año fiscal, como medio necesario para mantener ocupación;

CONSIDERANDO:

Que debido a la baja constante en los ingresos fiscales en los últimos años, el Gobierno no sólo no ha ampliado los servicios públicos tradicionales como corresponde al crecimiento normal de la población, sino que está confrontando dificultades para atenderlos adecuadamente y para la debida realización de sus programas de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que el Impuesto sobre la Renta que entró en vigor en julio del presente año, no producirá ingresos sustanciales adicionales durante los primeros años, por tratarse de un gravamen cuyo rendimiento depende gran parte del control de los contribuyentes, el cual puede lograrse únicamente con la experiencia que se adquiera por su aplicación en el transcurso del tiempo;

CONSIDERANDO:

Que el Estado ha hecho considerables inversiones y ha concedido los incentivos fiscales necesarios para impulsar la producción algodonera, circunstancia por la cual los agricultores dedicados a esta actividad, han obtenido márgenes de utilidad que les permite soportar un gravamen equitativo sin afectar la remuneración racional de los capitales que han invertido en esa clase de negocio;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del desarrollo económico del país, la propiedad inmueble ha aumentado de valor, pero debido a que este incremento no ha tenido efecto, en gran parte, en los registros de la matrícula fiscal para el cobro justo y equitativo del impuesto territorial, es necesario dictar normas convenientes de revaluación;

CONSIDERANDO:

Que el aumento constante del costo de las especies fiscales y del control del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, han disminuido el rendimiento normal de este gravamen;

CONSIDERANDO:

Que el restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas para resolver los problemas presupuestarios del Estado, demanda la atención inmediata del Gobierno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 7º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno Decreto-Ley número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se hacen las siguientes modificaciones al Decreto legislativo número 1831. "Ley de Papel Sellado y Timbres", y sus reformas:[1]

a) El inciso *b)* del artículo 2º queda así: "*b)* Pasando de un quetzal (Q1.00) la contribución será de uno por ciento (1%), forzándose las fracciones para los cómputos, a la unidad inmediata superior";

b) El inciso 7º del artículo 3º queda así: "7º—Por cada auténtica de firma por dependencias oficiales, Q5.00";

c) El inciso 22 del artículo 3º queda así: "22.—Cuentas y facturas por ventas y recibos por servicios personales y profesionales, de cualquier naturaleza: uno por ciento (1%) que se pagará en efectivo por medio de declaración trimestral en la forma que lo reglamenta el Organismo Ejecutivo. Tanto por las ventas como por los servicios, quedan obligadas las personas responsables a extender las facturas y los recibos correspondientes en formulario oficial sin hacer distinción entre facturas por menor y por mayor";[2]

d) El inciso 27 del artículo 3º queda así: "27—Saldos de cuentas que hacen veces de recibos: uno por ciento (1%)";

e) El inciso 64 del artículo 3º queda así: "64.—Letras de cambio y demás documentos de giro, expedidos en el país para ser pagados en la República: uno por ciento (1%)"; y

f) Se suprime el inciso 66 del artículo 3º.

Artículo 2º—Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que estipulan la obligación de utilizar papel sellado del valor de cinco centavos de quetzal, en cuyos casos deberá usarse en lo sucesivo el de la denominación de diez centavos de quetzal (Q0.10).

La Dirección General de Rentas procederá a contramarcar las existencias de papel sellado de cinco centavos de quetzal (Q0.05), en las denominaciones de mayor valor que considere conveniente.

El papel sellado de cinco centavos de quetzal (Q0.05), que se encuentre en poder de particulares podrá usarse en sustitución de las de diez centavos de quetzal (Q0.10), agregando a la misma un timbre fiscal del primero de los citados valores.

Artículo 3º—Se hacen las siguientes modificaciones al Decreto legislativo número 1153, Ley de Contribuciones y sus modificaciones:[3]

---

1 En tomo 51, página 100.

2 Véase Decreto-Ley número 67, en este tomo. Modificado por Decreto-Ley número 123, en este tomo; vuelto a modificar por Decreto-Ley número 225, en tomo 83.

3 Tomo 40, página 109.

a) El artículo 86 queda así: "*Artículo 86.*—Se exceptúan del pago de esta contribución:

1. Las personas que poseyeren bienes inmuebles cuyo valor total no llegue a cien quetzales;

2. Los inmuebles pertenecientes al Estado y sus instituciones, municipalidades, instituciones de asistencia social y las fincas inscritas a nombre de las iglesias, destinadas al culto religioso";

b) Los dos primeros párrafos del artículo 113 quedan así: "*Artículo 113.*—La matrícula de inmuebles se rectificará cuando lo estime conveniente y necesario el Organismo Ejecutivo y por lo menos cada diez años, por los siguientes procedimientos. [1]

I. Con base en la declaración jurada del valor del inmueble que presente el contribuyente;

II. Por avalúos de valuadores autorizados;

III. De oficio con base en índices derivados de avalúos de la propiedad inmueble efectuados por oficinas fiscales o instituciones bancarias tomando los promedios ponderados de los avalúos de los últimos cinco años.

Los casos a que se refieren los numerales I, II y III anteriores, serán reglamentados para su correcta aplicación; y

IV. Avalúo objetivo para cuyo efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, designará con la debida anticipación las respectivas comisiones valuadoras";

c) El artículo 120 queda así: "*Artículo 120.*—El pago del impuesto debe verificarse en las administraciones de Rentas departamentales, por trimestres vencidos y en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. [2]

El pago de la contribución podrá hacerse a voluntad de los contribuyentes por uno o más trimestres anticipados sin perjuicio de los ajustes correspondientes a las modificaciones que sufre el capital declarado. Las cantidades que se perciban en la forma indicada se abonarán en cuenta, afectando siempre el saldo por el impuesto que corresponda al capital declarado.

Del pago de la contribución será responsable siempre el último propietario";

d) El artículo 131 queda así: "*Artículo 131.*—Los contribuyentes que no pagaren el impuesto dentro del mes siguiente al vencimiento del trimestre respectivo, incurrirán en una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) sobre la cantidad que hubieren dejado de pagar y los que adeuden dos o más trimestres, incurrirán en la multa del cincuenta por ciento (50%) de su adeudo"; [3]

e) El artículo 147 queda así: "*Artículo 147.*—Las liquidaciones por impuestos de cualquier naturaleza emitidos o no pagados, deben formularse y exigirse el pago de la contribución correspondiente únicamente por los últimos diez años. *

Artículo 4º—Para los efectos del impuesto territorial, se eleva en un 300% el valor declarado en la matrícula fiscal de los bienes inmuebles que no hayan sido valuados o revaluados físicamente (avalúo bancario o practicado por empleados de la Dirección General de Rentas o por valuadores autorizados), en los últimos 15 años contados retroactivamente a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto. [1, 2]

Los contribuyentes que no se conformaren con el aumento a que se refiere el párrafo anterior, podrán impugnarlo dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se les notifique el aumento acompañando a su gestión avalúo de experto valuador. Las impugnaciones se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes de la materia.

Vencido el término indicado ya no será admisible ninguna impugnación.

Lo dispuesto en este artículo no limita los derechos del Estado para practicar rectificaciones de conformidad con el artículo 113 del Decreto legislativo número 1153.

Artículo 5º—Se hacen las siguientes modificaciones al Arancel de Aduanas, Decreto número 1269 del Congreso y sus reformas así: [3]

a) Tarifa de exportación.

SECCION "2"

Materiales crudos, no comestibles excepto combustibles

CAPITULO 26

Fibras textiles (no manufacturadas en hilazas, hilos o tejidos) y desperdicios

GRUPO 263

Algodón

Partida y subpartida		Aforo Esp.	Aforo Ad. Val.
263-01	Algodón en rama, excepto borra:		
263-01-01	Algodón sin desmotar ...	Libre	(x)
263-01-02	Algodón desmotado, en rama	Libre	(x)
263-03-00	Algodón deshilachado, residuos o desechos de algodón, algodón regenerado, sin manufactura ulterior y borra de algodón	Libre	(x)
263-04-00	Algodón cardado o peinado	Libre	(x)

Las subpartidas señaladas con asterisco (x) pagarán por derechos aduaneros de exportación, el 10% del exceso sobre el precio FOB de Q20.00 por quintal.

1 Véase artículo 2º del acuerdo de 12 de julio de 1963, en este tomo.

2 Reformado por Decreto-Ley número 100, en este tomo.

3 Reformado por Deceto-Ley número 100 en este tomo.

1 Reformado por Decreto-Ley número 100, en este tomo.

2 Por Decreto-Ley número 155, en este tomo, se amplía el plazo y por el 188.

3 En tomo 77, página 44 y modificado por Decreto-Ley número 185, en este tomo.

SECCION 4

Aceites y mantecas de origen animal y vegetal

CAPITULO 41

Aceites (excepto los aceites esenciales), manteca, grasas y derivados de origen animal y vegetal

GRUPO 551

Aceites esenciales, materias aromatizantes y saporíficas

Partida y subpartida		Aforo Esp.	Aforo Ad. Val
551-01	Aceites vegetales esenciales o volátiles, líquidos o sólidos, exentos o no de terpenos; sustancias resinoides n.e.p.:		
551-01-01	Aceites vegetales esenciales o volátiles:		
551-01-01-01	Aceite esencial de quenopodio	Libre	Libre
551-01-01-02	Aceite esencial de citronela	Libre	(x)
551-01-01-03	Aceite de té de limón	Libre	(xx)
551-01-01-09	Otros aceites vegetales esenciales, incluso sustancias resinoides, n.e.p.	Libre	Libre

La posición arancelaria señalada con un asterisco (x) pagará por derechos aduaneros de exportación, el 10% del exceso sobre el precio FOB de Q0.60 libra.

La posición arancelaria señalada con dos asteriscos (xx) pagará por derechos aduaneros de exportación, el 10% del exceso sobre precio FOB de Q0.80 libra.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Minjstro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

1 Publicado el 4 de julio de 1963.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 61

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el nombre de "Subsecretarios" de los ministerios, usado para designar a los funcionarios que ocupan la jerarquía inmediata inferior a la de los ministros de Estado, es anacrónico porque implica la existencia de secretarios de Estado, que fueron sustituidos por los ministros desde que se promulgó la Constitución de 1945;

CONSIDERANDO:

Que la enumeración de las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, contenida en la Ley del Organismo Ejecutivo es deficiente, ya que faltan muchas de las funciones que por su naturaleza corresponden a dicho Ministerio, especialmente si se toma en cuenta que la actividad internacional es cada día más compleja y activa, por lo que es necesario actualizar la expresada ley en lo que concierne a ese ramo de la administración pública,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 8º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 7º de la Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto número 93 del Congreso de la República), el cual queda así: [1]

"*Artículo 7º*—Los viceministros ocupan la jerarquía inmediata inferior a la de los ministros de Estado en el despacho y dirección de los negocios del ramo que tienen a su cargo.

1 En tomo 64, página 464.

Son, además, funcionarios auxiliares y suplentes temporales de estos últimos y encargados del régimen interior de las respectivas oficinas."

Artículo 2º—Se reforma la sección VIII, capítulo II, segunda parte de la misma ley, la cual queda así:

"Sección VIII.—Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 21.—Corresponden a su despacho:

1º La representación y protección de los intereses de la República y todo lo concerniente a la defensa del honor y de la soberanía del país en la esfera internacional.

2º Todo lo relacionado con la política interna de la república.

3º Los asuntos concernientes a la demarcación y al respeto de las fronteras y territorio nacionales.

4º Los asuntos relacionados con aguas limítrofes e internacionales.

5º La negociación, celebración, prórroga, modificación y denuncia de tratados, pactos, convenciones y acuerdos internacionales.

6º La exigencia y aplicación, cuando corresponda, del principio internacional de reciprocidad.

7º La declaración, en casos concretos, de las normas o disposiciones generales del Derecho Internacional, aceptadas por Guatemala.

8º Los asuntos relacionados con organismos internacionales y sus funcionarios.

9º La organización y dirección de las misiones diplomáticas y consulares de la República en el extranjero, y de las representaciones oficiales del ramo de Relaciones Exteriores en congresos, conferencias y reuniones internacionales.

10. El asesoramiento de las representaciones oficiales de cualquier otro ramo de la administración pública, en congresos, conferencias y reuniones internacionales.

11. La organización y dirección de las conferencias internacionales de su ramo que tengan lugar en Guatemala.

12. La asesoría en las conferencias internacionales de otro orden, que tengan lugar en Guatemala.

13. Las cortesías internacionales y el protocolo respectivo.

14. Todo lo relativo a la adquisición, goce, pérdida y recuperación de la nacionalidad guatemalteca.

15. La protección de los guatemaltecos y de sus intereses en el exterior, cuando proceda.

16. La expedición de pasaportes diplomáticos y consulares y sus correspondientes visas.

17. La tramitación ante los gobiernos extranjeros de las solicitudes de extradición de delincuentes, cuando proceda conforme a las leyes y a los tratados o a las prácticas internacionales.

18. La legalización de los documentos expedidos en el exterior para que surtan efectos en la República y viceversa.

19. Los asuntos relacionados con el asilo político y el otorgamiento o requerimiento, según el caso, de los respectivos salvoconductos.

20. La recopilación y publicación de los tratados vigentes.

21. El estudio y trámite de las reclamaciones diplomáticas.

22. El refrendo de la correspondencia que el Jefe del Estado dirija a soberanos u otros jefes de Estado extranjeros.

23. La dirección de las gestiones tendientes a la reincorporación del territorio nacional de Belice, y la intervención en todo asunto que guarde relación con dicho territorio, hasta su efectiva reincorporación.

24. La intervención en los planes de inmigración en que tenga interés el Estado.

25. El fortalecimiento de las relaciones con los Estados de la América Central, así como los planes tendientes a restablecer la Unidad Centroamericana.

26. La cancillería de las órdenes honoríficas del Estado, cuando no estén adscritas por ley a otro ministerio.

27. Cualquier otro asunto que se le atribuya por ley especial, o que de acuerdo con los principios del derecho o la jurisprudencia, corresponda al orden internacional."

Artículo 3º—Como consecuencia de la modificación a que se contrae el artículo 1º de este decreto, la denominación de "Subsecretarios" de los ministerios de Estado, que aparece en las leyes, disposiciones administrativas y de cualquier otra naturaleza, queda sustituida por la de "Viceministros", y queda legalizado el uso que de este último término se haya hecho a partir del primero de julio en curso.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

1 Publicado el 4 de julio de 1963.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

DECRETO-LEY NUMERO 62

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que entre las finalidades fundamentales del Estado está la de fomentar la justicia social creando condiciones económicas que conduzcan al bienestar colectivo; y que debe estimarse como de utilidad pública toda campaña relativa a la protección y mejoramiento de la salud del pueblo, aceptando la colaboración de organizaciones nacionales e internacionales y disponiendo la expedición de los procedimientos fiscales, en forma adecuada, para la más amplia ejecución de los programas de asistencia social que dichas organizaciones se proponen;

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE INC), y la "Fundación de Asistencia social" CARITAS de Guatemala, entre otros objetivos primordiales, tienen el de promover y realizar en la república la prestación de asistencia social en forma organizada; y que es urgente y necesario que el Estado apoye sus gestiones proporcionándoles las facilidades administrativo-fiscales para expeditar la tramitación de las solicitudes respectivas; y cooperar, cuando sea requerido para ello, en el transporte de sus importaciones de los puertos nacionales a las centrales de distribución, con el fin de que los beneficios de estas instituciones sean recibidas inmediatamente por el pueblo,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, y

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera de los derechos arancelarios y demás cargos a la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE INC.) y a la Fundación de Asistencia Social (CARITAS) de Guatemala (Catholic Relief Services, N.C.W.C.) sobre las importaciones que efectúen con destino a los programas de beneficencia previstos en sus respectivos estatutos.

Artículo 2º—Para gozar de las prerrogativas del artículo que antecede, las instituciones mencionadas deberán hacer la solicitud correspondiente, en cada caso, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien calificará la procedencia de la exoneración e impartirá las órdenes encaminadas a su pronta expedición. Cuando se trate de medicamentos será necesaria la autorización previa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Las dependencias administrativas del Estado deben cooperar dentro del margen de sus posibilidades legales, a la urgente resolución de las solicitudes. Y cuando puedan, y sean requeridas, a la transportación de las importaciones de ayuda, de los puertos nacionales a las centrales de distribución.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

---

1 Publicado el 4 de julio de 1963.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 63

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del puerto nacional Matías de Gálvez, tuvo como finalidad esencial dotar a Guatemala de un puerto sobre la costa norte de la República que, incrementando el tráfico internacional, contribuya al mejoramiento económico y comercial de esa importante zona y del país en general;

CONSIDERANDO:

Que, dado el auge alcanzado en las actividades de dicho puerto, y para su futuro desarrollo, se hace indispensable la organización de la empresa portuaria nacional Matías de Gálvez, como una entidad autónoma, por responder esta forma a la naturaleza misma de los servicios públicos e internacionales que presta, a fin de obtener su mayor rendimiento y eficiencia,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DE LA EMPRESA PORTUARIA NACIONAL MATIAS DE GALVEZ

CAPITULO I

Artículo 1º—La empresa portuaria nacional Matías de Gálvez, es una entidad del Estado, dotada de personalidad jurídica propia y con capacidad suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 2º—La empresa portuaria nacional Matías de Gálvez, que en el texto de este decreto podría designarse simplemente "la empresa", goza de la autonomía indispensable para operar de acuerdo con sus fines y su naturaleza, de conformidad con la presente ley.

Artículo 3º—La duración de la empresa será ilimitada; y corresponde al Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, en su caso, a la Junta directiva, vigilar por el mejor desarrollo y desenvolvimiento de sus actividades y por el cumplimiento de sus leyes y reglamentos.

Artículo 4º—La empresa tiene su domicilio y sus oficinas principales en la ciudad de Guatemala.

CAPITULO II

Finalidades de la empresa

Artículo 5º—La empresa tiene los fines siguientes:

a) Organizar y prestar los servicios de embarque y desembarque de pasajeros, carga y descarga de mercaderías en el puerto y en el muelle de Matías de Gálvez;
b) Prestar los servicios de faros, balizaje, recibo y despacho de barcos, pilotaje y grúas, de aprovisionamiento en general a los barcos, alumbrado, energía eléctrica y agua potable a edificios e instalaciones ajenos a la empresa portuaria, y cualquier otro que exijan las necesidades portuarias;
c) Efectuar los servicios de correo, de y para Guatemala, sin cobro de muellaje, con excepción del servicio de fardos postales;
d) Servir la representación o agencia de empresas nacionales o extranjeras que se dediquen a prestar servicios de carga, de pasajeros o de correspondencia;
e) Organizar y prestar servicios de transporte marítimo, fluvial, lacustre y terrestre, de y hacia el puerto nacional Matías de Gálvez; y
f) Prestar cualquier otro servicio público compatible con sus actividades.

Los servicios a que se refiere este artículo deberán cobrarse sin excepción alguna, de conformidad con las tarifas respectivas.

CAPITULO III

Organización

Artículo 6º—La empresa, para su dirección y administración, conservación de su patrimonio y desarrollo e incremento de sus finalidades, se regirá por los órganos que siguen:

a) Junta directiva;
b) Gerencia general; y
c) Administración del puerto.

Artículo 7º—La Junta directiva se integrará en la forma siguiente: un presidente; un director vicepresidente; tres directores propietarios y dos directores suplentes; quienes serán nombrados por el Jefe del Gobierno de la República a propuesta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8º—Para ser miembro de la Junta directiva se requiere:

a) Ser guatemalteco de nacimiento;
b) Ser mayor de 30 años;
c) Estar en el goce de los derechos ciudadanos;
d) Ser del estado seglar; y
e) Tener conocimientos y capacidad en materia portuaria.

Artículo 9º—No podrán ser miembros de la Junta directiva:

a) Personas que tengan parentesco entre sí, dentro de los grados legales;
b) Los deudores reconocidamente morosos de cualquier institución de crédito;
c) Los declarados en quiebra mientras no sean rehabilitados; los que hayan sido condenados por cualquier delito contra la propiedad particular o del Estado y los que hayan faltado a la Ley de Probidad; y
d) Las personas que tengan contratos que impliquen negocios de cualquier índole, con la empresa.

Artículo 10.—La Directiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, y las remuneraciones correspondientes a los propietarios y suplentes se determinará en el reglamento.

Artículo 11.—Por ausencia temporal o definitiva de alguno de sus miembros propietarios, deberán ser sustituidos por los suplentes en su orden. En caso de ausencia temporal del presidente, éste será sustituido por el director-vicepresidente. [1]

Artículo 12.—El gerente general asistirá obligatoriamente a las sesiones y participará en las discusiones pudiendo exigir que quede constancia en el acta de sus opiniones externadas, sin derecho a voto.

Artículo 13.—Cuando la Directiva o el presidente deseen oir la opinión de los gerentes y jefes de departamentos, podrán citarlos para que concurran a las sesiones.

Artículo 14.—El secretario general de la empresa tendrá la obligación de actuar como secretario de las juntas que celebre la Directiva, debiendo llevar al efecto el libro de actas correspondiente.

CAPITULO IV

SECCION I

Deberes, facultades y atribuciones de la Junta directiva

Artículo 15.—Son deberes, facultades y atribuciones de la Junta directiva:

a) Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia exclusiva del presidente de la empresa, del gerente general o del administrador;
b) Nombrar al personal que no sea de nombramiento del Ejecutivo conforme a esta ley;
c) Facultar al gerente de la empresa para otorgar poderes en asuntos que así lo requieran y para contratar al personal técnico necesario, dentro o fuera del país, para el mejor desenvolvimiento de la entidad;
d) Fijar, a propuesta del gerente general, la clase y cuantía de las fianzas con que deben caucionar su responsabilidad los empleados de la misma, que por la índole especial de sus actividades, estén obligados a presentarlas;
e) Presentar anualmente, a título informativo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con anticipación no menor de un mes al cierre del ejercicio contable, el presupuesto estimativo de los ingresos y egresos para el año administrativo siguiente, quedando facultada la Junta directiva para hacer todas las modificaciones que estime oportunas y convenientes, de acuerdo con las operaciones de la empresa, a dicho presupuesto, debiendo informar en su oportunidad al Ministerio de Hacienda de tales modificaciones; [1]
f) Aprobar la redacción de la memoria de las labores desarrolladas por la empresa durante el año, la cual deberá ser enviada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el mes de julio de cada año;
g) Someter al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación, las tarifas de la empresa; si este despacho no estuviere de acuerdo con las mismas, mandará a oír por el término de 15 días a la Junta directiva, la cual hará las observaciones y presentará las justificaciones que creyere pertinentes. Recibidas tales observaciones y justificaciones, o pasado el término de 15 días, el Ministerio de Hacienda, aprobará en la forma que creyere conveniente, las tarifas de la empresa, por medio de acuerdo ministerial que debe ser publicado en el Diario Oficial;
h) Dar en arrendamiento las naves, equipo y demás bienes de la empresa, siempre que con ello no se interrumpan los servicios que la misma está obligada a prestar;
i) Proponer al Ministerio de Hacienda y Crédtio Público, la reforma o modificación de las leyes y reglamentos que regulan las actividades de la empresa, cuando se considere necesario para el mejor desarrollo de la misma;
j) Aprobar los reglamentos internos de la empresa, y en general, tomar las disposiciones encaminadas al mejor desenvolvimiento de la misma;
k) Someter al Ministerio de Hacienda para su aprobación, las asimilaciones de los artículos no denominados en las tarifas, para el cobro de los servicios que preste la empresa;
l) Nombrar al gerente general de la empresa;
m) Autorizar los contratos que celebre el gerente general, para la buena administración del puerto, cuando su monto exceda de un mil quetzales;
n) Disponer la forma de inversión de la reserva a que se refiere el artículo 25; y
o) Desarrollar las instalaciones principales y complementarias de la empresa, conforme las necesidades del servicio lo requiera y previos los estudios que aseguran la viabilidad; así como mejorar o incrementar el equipo para las operaciones de la misma. [2]

1 Modificado por Decreto-Ley número 177, en este tomo.

1 Modificado por Decreto-Ley número 177, en este tomo.
2 Adicionado por Decreto-Ley numero 177, en este tomo.

SECCION II

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 16.—Son funciones y atribuciones del presidente de la Junta directiva las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de los fines de la empresa;
b) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta directiva;
c) Proporcionar a la Junta directiva la información necesaria sobre la marcha de los negocios y funcionamiento de las oficinas y dependencias de la empresa. Para tal fin, el gerente general, el administrador del puerto y todos los funcionarios y empleados de la empresa están en la obligación de proporcionar los informes que solicite;
d) Presentar a la Junta directiva para su estudio, el proyecto de la memoria de las labores desarrolladas por la empresa durante el año;
e) Convocar a los otros miembros de la Junta directiva para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias, y presidirlas;
f) Proponer a la Junta directiva la creación o supresión de plazas y en el primer caso, proponer a las personas aptas para desempeñarlas; conforme lo que determina el Reglamento;
g) Proponer a la Junta directiva el monto de la fianza con que deben caucionar su responsabilidad los empleados de la empresa, de acuerdo con la cuantía de los fondos o valores que manejen o custodien; y
h) El presidente ejercerá sus atribuciones con la colaboración del gerente, del administrador del puesto, de los asesores técnicos y demás funcionarios cuya cooperación crea conveniente, en atención a las circunstancias.

CAPITULO V

SECCION I

De la gerencia general

Artículo 17.—La gerencia General tendrá las siguientes dependencias:

a) Secretaría;
b) Ayudante del gerente;
c) Departamento de Auditoría, Contabilidad y Estadística;
d) Departamento Técnico-jurídico y de Ingeniería;
e) Departamento de Personal y Relaciones Públicas;
f) Departamento de Compras; y
g) Cualquier otra que las necesidades del servicio exija.

Artículo 18.—La gerencia general ejecutará las decisiones adoptadas por la Junta directiva, impartiendo las instrucciones que sean necesarias al personal de la empresa y vigilando su cumplimiento.

Artículo 19.—Para desempeñar el cargo de gerente general es requisito poseer reconocida competencia en servicios portuarios; además de:

a) Ser mayor de 30 años;
b) Gozar de los derechos ciudadanos; y
c) Ser del estado seglar.

Artículo 20.—El gerente general tiene a su cargo la jefatura inmediata superior de la administración del puerto.

SECCION II

Obligaciones y atribuciones

Artículo 21.—Son deberes, facultades y atribuciones del gerente general:

a) Ejercer la gestión general de los negocios de la empresa, de conformidad con las normas que aconseja una eficiente administración;
b) Representar judicial y extrajudicialmente a la empresa, representación que podrá delegar en otra persona, previa autorización de la Junta directiva;
c) Cumplir y hacer que se cumplan, en materia de su competencia, las resoluciones de la Junta directiva, las que emanen de la propia gerencia general y las de la administración del puerto;
d) Librar, aceptar, avalar, endosar y protestar cheques, pagarés, libranzas, giros y demás documentos de crédito, debiendo firmar conjuntamente con el contador de la empresa dichos documentos y quedando solidariamente responsables por estos actos;
e) Exigir el estricto cumplimiento de sus deberes a todos los empleados de la empresa, debiendo imponer, cuando sea necesario, las medidas disciplinarias a que haya lugar y hacerlo del conocimiento de la Junta directiva para que ésta disponga lo conveniente, de conformidad con lo que determine el reglamento;
f) Cuidar que los gastos no excedan sin causa justificada del monto del presupuesto de ingresos y egresos aprobado por la Junta directiva; [1]
g) Velar por el buen servicio y funcionamiento de los servicios públicos que está obligada a prestar a la empresa en el puerto Matías de Gálvez, y dictar todas aquellas medidas, dentro de sus atribuciones, que tiendan a lograr la mayor eficiencia en tales servicios;
h) Entregar a la Junta directiva la memoria de las labores desarrolladas por la empresa para los efectos del inciso *f)* del artículo 15 de la presente ley;
i) Proponer a la Junta directiva, las reformas que estime convenientes hacer a las tarifas, leyes y reglamentos que regulan las actividades de la empresa; y
j) Celebrar toda clase de contratos cuyo valor no exceda de un mil quetzales, dando cuenta de tales operaciones a la Junta directiva en sus sesiones inmediatas.

Cuando el valor de dichos contratos exceda de un mil quetzales, deberán ser autorizados previamente por la Junta directiva.

1 Modificado por Decreto-Ley número 177, en este tomo.

Artículo 22.—Corresponde también al gerente general:

a) Conocer y resolver los asuntos relacionados con la prestación de los servicios a que se refiere esta ley y que sean de su competencia, y elevar en consulta a la junta directiva, por conducto de su presidente, todos aquellos que por su naturaleza o importancia competa resolver a dicho organismo;

b) Proponer a la junta directiva la apertura o supresión de las agencias y representaciones, tanto en el interior como en el exterior de la república, conforme a las necesidades del servicio;

c) Realizar los negocios de la empresa, de conformidad con las normas que aconseje una eficiente y atinada administración;

d) Firmar los estados de cuenta y demás documentos;

e) Proporcionar a la junta directiva la información necesaria sobre la marcha de los negocios y el funcionamiento de las oficinas y dependencias de la empresa;

f) Proponer a la junta directiva la creación o supresión de plazas;

g) Ejecutar el presupuesto de ingresos y egresos y autorizar con su visto bueno los gastos de la empresa, siempre que no excedan de los montos presupuestados;

h) Efectuar la compra de equipo, repuestos, combustibles e implementos que se necesiten de conformidad con las disposiciones que determina el inciso *j)* del artículo 21 de esta ley;

i) Velar por el desarrollo y funcionamiento de los servicios públicos que está obligada a prestar la empresa, y dictar todas aquellas medidas que tiendan a la mayor eficiencia en tales servicios; y

j) Asistir a las sesiones que celebre la Junta directiva. En dichas sesiones tendrá voz pero no voto. [1]

CAPITULO VI

De la administración del puerto

Artículo 23.—La administración del puerto nacional Matías de Gálvez estará a cargo de un administrador, quien tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

a) Conocer y resolver los asuntos relacionados con la prestación de los servicios a que se refiere esta ley y que sean de su competencia; y elevar en consulta a la gerencia general todos aquellos que por su naturaleza o importancia competa resolver a los órganos superiores de la empresa;

b) Elaborar la memoria de las labores desarrolladas por la administración del puerto durante el ejercicio económico contable, la cual deberá ser presentada a la gerencia general dentro de los 30 días de haber finalizado el mismo;

c) Someter a consideración del gerente, las modificaciones que a su juicio deban hacerse a las tarifas del puerto: así como las asimilaciones de aquellos artículos no denominados en las mismas, y que por su naturaleza lo requieran;

d) Proponer al gerente general, para que éste a su vez le dé el curso que corresponda, la reforma o modificación de la presente ley y de los reglamentos que regulen las actividades de la empresa, cuando se considere necesario para su mejor desarrollo y explotación;

e) Proponer al gerente general, la apertura o supresión de las agencias y representaciones tanto en el interior como en el exterior de la República, conforme las necesidades de los servicios;

f) Realizar los negocios del puerto, de conformidad con las normas que aconseje una eficiente administración;

g) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de los órganos superiores de la empresa;

h) Firmar la correspondencia y demás documentos;

i) Proporcionar a los órganos superiores de la empresa, la información necesaria sobre la marcha de los negocios y funcionamiento de las oficinas y dependencias del puerto;

j) Proponer al gerente general la creación o supresión de plazas;

k) Exigir que el personal del puerto caucione su responsabilidad de acuerdo con lo que determina el reglamento;

l) Cuidar que los gastos no excedan del monto autorizado; y solicitar a la gerencia general, para que ésta a su vez le dé el curso que corresponde, la transferencia de partidas del presupuesto, cuando las necesidades así lo requieran;

m) Ejecutar el presupuesto y autorizar con su visto bueno los gastos del puerto;

n) Efectuar las compras de repuestos, combustibles e implementos que se necesiten, con autorización de la gerencia general, de conformidad con lo que preceptúa el reglamento respectivo;

ñ) Adoptar las medidas indispensables para protección de las instalaciones, equipos y demás bienes que se encuentren bajo su custodia; y

o) Velar por el desarrollo y funcionamiento de los servicios públicos que está obligada a prestar el puerto, y dictar todas aquellas medidas, dentro de sus atribuciones, que tiendan a lograr la mayor eficiencia en tales servicios.

CAPITULO VII

Del capital de la empresa

Artículo 24.—El capital de la empresa, se constituye con el valor de los siguientes bienes:

1 Adicionado por Decreto-Ley número 177, en este tomo.

a) Los que figuren en el inventario que se practique con intervención de la Contraloría de Cuentas; [1]
b) Los que el Estado le entregue para el desarrollo de sus actividades; y los que la propia empresa adquiera para ese mismo objeto;
c) Las asignaciones que le fueren fijadas en el presupuesto general de ingresos y egresos de la nación; y
d) Sus ingresos y utilidades.

Artículo 25.—La empresa aplicará sus respectivas utilidades líquidas de cada ejercicio en la forma siguiente:

a) Un 50% para las operaciones normales de la empresa;
b) Un 25% para el Estado;
c) Un 10% para la formación de la reserva legal; y
d) Un 15% para repartirlo anualmente entre su personal, empleados y trabajadores en Proporción al sueldo y tiempo de servicio. [2]

El reglamento determinará las normas para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Todas las cuentas por servicios prestados a las diferentes dependencias de la administración pública que no fueren oportunamente pagadas, serán cargadas en la cuenta del Gobierno de la República y deducidas del porcentaje de utilidades que corresponde al mismo.

CAPITULO VIII

Régimen económico y contable

Artículo 26.—Cada ejercicio económico y contable de la empresa se computará del 1º de julio al 30 de junio del año siguiente, debiendo liquidarse independientemente del que le precede y del que le sigue.

Artículo 27.—El sistema de cobros y pagos de la empresa se regirá por las disposiciones del reglamento respectivo.

Artículo 28.—La centralización de las operaciones contables de la empresa se llevará a cabo en el departamento respectivo de la gerencia general, conforme a lo establecido en el reglamento.

Artículo 29.—La reserva a que se refiere el inciso *c)* del artículo 25 de esta ley podrá ser invertida por la empresa, en Bonos del Estado y Municipales.

Artículo 30.—Para el cumplimiento de sus fines, la empresa gozará de exención de impuestos, derechos, tasas y arbitrios fiscales o municipales, establecidos o que en el futuro se establezcan.

Artículo 31.—Los empleados y trabajadores que presten sus servicios en la empresa, no quedan afectos a descuentos para el fondo del servicio de clases pasivas ni gozan de los beneficios correspondientes.

Artículo 32.—Con el objeto de facilitar las operaciones de la empresa, ésta podrá comprar al contado o al crédito los equipos marítimos o de tierra con sus correspondientes accesorios, y todos los repuestos, materiales y artículos indispensables para sus operaciones, sin necesidad de sujetarse a los preceptos de la ley de licitaciones. Sin embargo, por tratarse de fondos públicos, la Contraloría de Cuentas y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejercerán la fiscalización correspondiente.

Artículo 33.—Toda persona individual o jurídica a quien se otorguen los beneficios de la Ley de Fomento Industrial, queda obligada a introducir al país la maquinaria, equipo o cualquier artículo amparado por las franquicias que concede dicha ley, por el puerto nacional Matías de Gálvez, cuando la importación se efectuare por la vía Océano Atlántico.

Todas las importaciones y exportaciones que efectúen los organismos del Estado y sus instituciones autónomas y semiautónomas, así como las personas individuales o jurídicas de derecho privado cuando tales importaciones o exportaciones se deriven de contratos celebrados con el Estado o sus instituciones, deberán de efectuarse por el puerto nacional Matías de Gálvez, cuando el ingreso o salida deba efectuarse por la vía del Océano Atlántico.

Se exceptúan de las disposiciones de los dos párrafos anteriores, los casos justificados, previa calificación razonada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 34.—Los organismos del Estado, sus instituciones autónomas y semiautónomas y las municipalidades, también pagarán el importe de los servicios que la empresa les preste. Dicho importe no podrá ser objeto de exoneración alguna.

Artículo 35.—Las aduanas de la República, en ningún caso tramitarán pólizas ni entregarán mercancías pertenecientes a personas o entidades que tengan pendiente del pago de servicios portuarios y ferroviarios prestados por la empresa, hasta que no acrediten haber cancelado el importe de tales servicios.

Artículo 36.—Como medida de preservación del patrimonio de la empresa, la estructura de los muelles, los equipos rodantes y flotantes, los edificios, los materiales y cualesquiera otros bienes, deberán estar protegidos por medio de pólizas de seguro contra incendio, terremoto, inundación, chubasco, tempestad y demás riesgos.

Artículo 37.—La empresa enviará en el mes de julio de cada año, a la Contaduría General de la Nación y a la Contraloría de Cuentas, una copia del balance general a fin de ejercicio, un estado de pérdidas y ganancias y los estados contables que determine el reglamento.

Artículo 38.—Ninguna persona individual o jurídica, de derecho privado o de derecho público, podrá ocupar, ni ceder por ningún título los predios adyacentes al puerto Matías de Gálvez, que sean necesarios para el desarrollo actual o futuro de dicho puerto, si no es de conformidad y estricto apego a la planificación correspondiente, y a lo que al efecto preceptúan los decretos números 1305 y 1319 del Congreso de la República, los reglamentos respectivos y, en su caso, el Decreto número 559 del Presidente de la República.

1 Modificado por Decreto-Ley número 177, en este tomo.
2 Reglamentado el 26 de agosto de 1964, en tomo 83.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 39.—Por prestar la administración del puerto un servicio público, sus trabajadores están sujetos a las modalidades inherentes a dicho servicio, y sus relaciones con la misma serán objeto de un reglamento especial.

Artículo 40.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para resolver todos aquellos casos no previstos en la presente ley, teniendo como mira el mejor y más fácil desarrollo de las actividades de la empresa, a efecto de que ésta tenga siempre la flexibilidad suficiente e indispensable para llevar a cabo sus operaciones comerciales y de servicio público.

Artículo 41.—La empresa organizará su propio servicio de seguridad en la zona portuaria, para ejercer fiscalización y vigilancia efectiva en los barcos atracados al muelle y en la rada del puerto, en sus bodegas en tierra y sobre las mercaderías estacionadas en los muelles. Ejercerá asimismo, el control de las personas que entren y salgan del área del puerto.

El servicio de seguridad recibirá órdenes exclusivamente de los funcionarios de la empresa.

Artículo 42.—El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, determinará la zona estrictamente portuaria tomando en cuenta el plan regulador de la urbanización del puerto.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

Artículo 43.—Mientras se llevan a cabo los estudios correspondientes para determinar el ulterior destino que habrá de darse a los transportes "Atlántida", que han venido funcionando adscritos a la empresa, queda autorizado el funcionamiento de la sección de transportes mencionado, como dependencia que tiene por objeto, prestar el servicio de transporte de carga y mercaderías entre esta capital y el puerto nacional Matías de Gálvez y viceversa, así como las diversas regiones del país, cuando la economía nacional o las necesidades del servicio lo justifiquen.

Artículo 44.—Quedan comprendidos dentro del patrimonio de la empresa, los bienes muebles o inmuebles que específicamente se le hayan asignado, así como los que en el futuro se le asignen aún cuando por razones técnicas se contabilicen con la debida separación, debiendo efectuarse los estados consolidados en la contabilidad de la gerencia general.

Artículo 45.—La sección de transportes "Atlántida", contará con las dependencias y el personal que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, y regulará sus atribuciones por las disposiciones de la presente ley y del reglamento respectivo.

Artículo 46.—La Junta directiva, de conformidad con los estudios que se realicen al efecto, resolverá acerca de la conveniencia de continuar la explotación del servicio de transportes "Atlántida", o bien determinará las bases para su enajenación o arrendamiento.

Artículo 47.—Las facultades que los incisos *b)* y *l)* del artículo 15 y *b)* del artículo 22 conceden a la Junta directiva y al gerente de la empresa, respectivamente, quedan en suspenso mientras dure la vigencia del inciso 6º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno.

CAPITULO XI

Disposiciones finales

Artículo 48.—Se derogan el Decreto número 547 del Presidente de la República, en lo concerniente al puerto nacional Matías de Gálvez, y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley. [1]

Artículo 49.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 El Decreto presidencial número 547, en tomo 74.
2 Publicado el 10 de julio de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 64

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el principio relativo a que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, debe ceder ante los intereses públicos y los altos intereses del Estado, ya que de lo contrario la acción de éste sería nugatoria si en cada caso de evidente lesividad de aquellos intereses, la administración estuviera sujeta a largos trámites previos desatendiendo el precepto de que el interés social priva sobre el interés individual y dando lugar a perjuicios irreparables para la nación,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 3º y 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, y

en Consejo de Ministros,

DECRETA: *

Artículo 1º—El inciso 12 del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno queda así: [1]

"12.—Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, salvo que se trate de la aplicación de disposiciones legislativas de orden público, dictadas en resguardo de los intereses de la Nación, sin perjuicio de que la persona afectada pueda ejercitar subsecuentemente las defensas que procedan conforme a la ley."

Artículo 2º—El artículo XXVIII de los preceptos fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, queda así: [2]

"*Artículo XXVIII.*—No podrán ser afectados los derechos de persona alguna si antes no fuere legalmente citada, oída y vencida en juicio, salvo que se trate de la aplicación de disposiciones legislativas de orden público, dictadas en resguardo de los intereses de la Nación sin perjuicio de posterior defensa legal."

Artículo 3º—El presente Decreto-Ley es de orden público e interés nacional, tiene efecto retroactivo y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

DECRETO-LEY NUMERO 65

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario expeditar la tramitación de las declaraciones de bienes inmuebles y de la reinscripción de los mismos por diferencias de áreas en los registros fiscales;

CONSIDERANDO:

Que para salvar el obstáculo que constituye el cobro de impuestos atrasados derivados de declaraciones o reinscripciones de inmuebles y obviar la tramitación de juicios económico-coactivos que terminan necesariamente con declaraciones sobre la prescripción de los adeudos, es conveniente disponer la anulación de los saldos que representen cargos de impuestos anteriores a los últimos diez años,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, y

---

* Sustituido por Decreto-Ley número 68, en este tomo.

1 La Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8, en este tomo.

2 La Ley Constitutiva, Decreto gubernativo número 1862, en tomo 55.

3 Publicado el 10 de julio de 1963.

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—En los casos de declaraciones de bienes inmuebles o de rectificaciones de las áreas inscritas en la Matrícula Fiscal, el cobro de los impuestos omitidos a que se refiere el artículo 127 del Decreto legislativo número 1153, se limitará a los últimos diez años anteriores a la fecha de la inscripción o reinscripción.

Artículo 2º—Cuando se trate de rectificación de las áreas, la liquidación la ordenará la Sección de la Matrícula por la diferencia que resulte tomando en cuenta el límite de tolerancia establecido en el Decreto presidencial número 215.

Artículo 3º—En los casos de declaraciones o reinscripciones de inmuebles, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenará la anulación de los saldos que representen cargos de impuestos anteriores a los últimos diez años.

Artículo 4º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y deroga las leyes y demás disposiciones que se le opongan. [1]

Dado en el Palacio Nacional: Guatemala, ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 12 de julio de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 66

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1962, aprobó en sesión celebrada en Ginebra el 10 de marzo de 1962, el Convenio Internacional del Trigo, 1962, al cual puede adherirse el Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Ministerio de Agricultura, como la Oficina Reguladora de la Importación de Trigo y la Gremial Nacional de Trigueros, emitieron opiniones favorables a la adhesión de Guatemala a dicho Convenio,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que dispone el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, y

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Internacional del Trigo, 1962, compuesto de 37 artículos y 3 anexos, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo en sesión celebrada el 10 de marzo de 1962. [1]

Artículo 2º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que solicite la adhesión de Guatemala al mencionado Convenio.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

1 El convenio, en este tomo.
2 Publicado el 29 de agosto de 1963.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 67

El Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el implantamiento del formulario oficial a que se refiere el inciso *c)* del artículo 1º del Decreto-Ley número 60 del Jefe del Gobierno de la República, requiere el tiempo necesario para su normal aplicación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Las cuentas y facturas por ventas y recibos por servicios personales y profesionales se podrán extender en los formularios que actualmente se encuentran en uso en las actividades comerciales, industriales y profesionales, sin distinción de ventas o servicios al por mayor o menor, únicamente por el término de sesenta días contados a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 Prorrogado a 30 días, por Decreto-Ley número 104, en este tomo.

2 Publicado el 12 de julio de 1963.

Dado en el Palacio Nacional: a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 68

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley número 52, que ordena la recuperación de los bienes nacionales que salieron del dominio del Estado mediante negociaciones nulas de pleno derecho, respondió al clamor general de la ciudadanía, por ser manifiestamente fraudulentas o lesivas al patrimonio público; razón por la cual las medidas gubernativas que persiguen la recuperación de esos bienes, deben ser aplicadas de inmediato, a efecto de que no se sigan causando más daños a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que, para evitar que la modificación hecha por Decreto-Ley número 64 al inciso 12 del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno y al artículo XXVIII de los Preceptos Fundamentales de

la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, sea objeto de interpretaciones indebidas o malintencionadas, es necesario y conveniente precisar la finalidad de la reforma y los casos a que se extienda su aplicación,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 3º y 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, y

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El inciso 12 del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno, queda así: [1]

"12.—Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio. Sin embargo, en los casos de enajenación fraudulenta o lesiva de bienes de la Nación, se procederá a la inmediata recuperación de los mismos, pudiendo los interesados interponer el recurso contencioso-administrativo."

Artículo 2º—El artículo XXVIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, queda así: [2]

"*Artículo XXVIII.*—No podrán ser afectados los derechos de persona alguna si antes no fuere legalmente citada, oída y vencida en juicio. No obstante, en los casos de enajenación fraudulenta o lesiva de bienes de la Nación se procederá a la inmediata recuperación de los mismos, pudiendo los interesados interponer el recurso contencioso-administrativo."

Artículo 3º—Este Decreto-Ley es de orden público e interés nacional, tiene efecto retroactivo, sustituye al Decreto-Ley número 64 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 69

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la forma en que aparece redactado el artículo 17 del Decreto gubernativo número 1986, hace ineficaz la fianza a favor del Estado o de las municipalidades, pues condiciona la responsabilidad de la institución afianzadora al aviso que reciba de que el funcionario o empleado pasa a ocupar un nuevo empleo; circunstancia que se descuida en la generalidad de los casos desvirtuándose así la finalidad de la fianza como es la efectividad de la garantía ante las pérdidas que sufre el Fisco por quienes malversan fondos o incurren en otros delitos contra el patrimonio del Estado o del municipio,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 17 del Decreto gubernativo número 1986, Ley Orgánica del Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, cuyo texto queda en la forma siguiente: [1]

1 La Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8, en este tomo.

2 La Ley Constitutiva, Decreto gubernativo número 1862, en tomo 55.

3 El Decreto-Ley número 64, en este tomo; y publicado el 13 de julio de 1963.

1 Tomo 56, página 138.

"Artículo 17.—Si transcurridos diez días desde la fecha de recepción del detalle de primas descontadas correspondiente a los cargos afianzados, el Departamento de Fianzas no hubiere hecho ningún reparo contra los ocupantes de los cargos o empleados comprendidos en dicho detalle, de hecho se entenderá que no hay reparos contra ellos. Los avisos a que se refiere el artículo 16, servirán únicamente para llevar el debido control en las oficinas respectivas, y si recibido el detalle mensual del descuento de primas, se estableciere que se ha omitido alguno, el Departamento lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Contaduría General de la Nación, para que se imponga a los responsables la multa respectiva."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 13 de julio de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 70

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 84 e inciso 9º del artículo 136 del Decreto gubernativo número 1150, el Estado ha venido efectuando las devoluciones de los excesos pagados por los importadores en concepto de derechos aduanales, por medio de un sistema de vales amortizables a cuenta de futuros pagos de derechos e impuestos de importación;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto presidencial número 552 y la Ley Monetaria, Decreto número 203 del Congreso, se oponen a ese sistema de devoluciones, por cuanto que los vales aduanales circulan como moneda de curso legal o como documento de crédito para el pago de impuestos fiscales;

CONSIDERANDO:

Que, por lo complejo de la atención del régimen aduanero del país, se hace necesario contar con un sistema de amortización de los excesos que se cobren en los derechos e impuestos de importación,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 75 del Decreto presidencial número 552, [1] queda así: "Todo pago con fondos públicos podrá hacerse en moneda de uso legal o por medio de cheque en la forma que determine el reglamento de la presente ley.

En los casos que disponga el Organismo Ejecutivo, los impuestos y demás ingresos fiscales podrán ser pagados con documentos de crédito o valores del Estado.

Los excesos que resulten por cobros indebidos en las pólizas y que deban reintegrarse a los importadores o exportadores, podrán devolverse en vales aduanales amortizables exclusivamente en pago de derechos y demás cargas aduaneras, los cuales serán endosables por una sola vez dentro de un período no mayor de seis meses a contar de la fecha de su expedición. Los vales los expedirá la Dirección General de Aduanas bajo su propia responsabilidad, previa comprobación de los extremos correspondientes y audiencia a la Contraloría de Cuentas."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 En tomo 74, página 320.

2 Publicado el 13 de julio de 1963.

Dado en el Palacio Nacional: Guatemala, once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 71

El Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de facilitar la recaudación del impuesto sobre vinos y sidras de producción nacional a que se refiere el Decreto-Ley número 42 del Jefe del Gobierno de la República, es conveniente sustituir el uso del timbre de control establecido por el citado decreto para ese objeto, por una declaración jurada de ventas que deberán presentar las fábricas en el tiempo y forma que se indica en el presente decreto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 7º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto-Ley número 42, del Jefe del Gobierno de la República: [1]

Artículo 1º—El artículo 1º queda así: "Se adicionan al artículo 31 del Decreto número 536 del Congreso de la República, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, los siguientes incisos: [2]

d) Los vinos naturales, vinos de frutas, sidras y cualquiera otro de la misma naturaleza de producción nacional, cuya riqueza alcohólica sea hasta de quince grados Gay-Lussac, quedan afectos al impuesto de seis centavos de quetzal (Q0.06) por litro.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser calculado y pagado sobre las ventas, reduciéndose a litros la capacidad de los diversos envases que contengan los citados productos, mediante declaración jurada mensual que las fábricas deberán presentar dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes a la Dirección General de Rentas o a la Administración de Rentas departamental que corresponda.

El monto del impuesto correspondiente deberá pagarse al presentarse la declaración dentro del término indicado.

Cuando los vinos contengan mayor riqueza alcohólica o se envasen en recipientes de mayor capacidad, el impuesto deberá pagarse en proporción al grado de riqueza alcohólica y a la capacidad, tomando como base el impuesto de seis centavos de quetzal (Q.0.06) por litro o fracción adicional.

Los refrescos embotellados que contengan alcohol en cualquier proporción, sin que exceda de quince grados Gay-Lussac se consideran, para los efectos del presente decreto, como vinos; y

e) La contravención a cualquiera de las disposiciones del presente artículo, relacionadas con los vinos, será sancionada de acuerdo con los capítulos I, II, III y IV del libro II de la presente ley, equiparándose para tales efectos los vinos a los alcoholes y bebidas alcohólicas".

Artículo 2º—El artículo 2º queda así: "Para la debida aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto, se emitirán las disposiciones reglamentarias correspondientes que fijarán los requisitos y obligaciones a que deben sujetarse las fábricas de los productos a que se refiere el citado artículo y las multas administrativas en que incurrieren por infracción a tales disposiciones".

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

---

1 En este tomo.
2 En tomo 67, página 101.
3 Publicado el 17 de julio de 1963.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de julio de 1963.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 72

El Jefe del Gobierno de la República,

Con base en el inciso 6º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Nombrar al licenciado Carlos Luján Alvarez, magistrado suplente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en sustitución del de igual título Roberto Martínez Sobral, quien renunció.

Artículo 2º—El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, quedando encargada la Corte Suprema de Justicia de dar posesión del cargo a la persona nombrada.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 73

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno debe proveer a la conservación del orden público y garantizar la seguridad de los habitantes del país;

CONSIDERANDO:

Que en el norte-oriente de la República han resurgido grupos de facciosos que tratan de alterar el orden y amenazan la seguridad de los habitantes; y, por otra parte, se desarrollan actividades conspirativas en connivencia con políticos resentidos que no han cejado en sus ambiciones personales,

POR TANTO,

Con base en el inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y en el Decreto-Ley número 12,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días, que vencerá el veintiuno de agosto del año en curso a las veinticuatro horas.

Artículo 2º—En consecuencia, continúan en suspenso las garantías contenidas en el artículo 22 incisos, 2º, 6º, 7º, 8º, 9º, y 10 de la Carta Fundamental de Gobierno.

Artículo 3º—El Jefe del Gobierno dictará los reglamentos, ordenanzas y disposiciones necesarios para el restablecimiento del orden público.

Artículo 4º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor inmediatamente, y se publicará y divulgará por todos los medios de difusión.

Dado en el Palacio Nacional: en la Ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 74

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para lograr un sistema educativo eficiente y adecuado a los ideales de nuestra nacionalidad, es necesario que exista un planeamiento integral de la educación; como lo han reconocido diversas resoluciones de reuniones internacionales y específicamente la resolución A-1, tomada en la Reunión Extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social, celebrada en Punta del Este, Uruguay, en el mes de agosto de 1961, que recomienda que se adopten en cada país planes integrales de educación encaminados a lograr metas precisas en la próxima década, a fin de llevar el nivel cultural de los pueblos de la América Latina y capacitarlos para que participen constructivamente en el desarrollo económico y social;

CONSIDERANDO:

Que conviene a los intereses de la Nación que se pongan en práctica las resoluciones mencionadas, dentro de las actividades del planeamiento del desarrollo general del país, tomando en cuenta que el desenvolvimiento económico y social tiene como base fundamental el desarrollo integral de la educación; y que para su realización, el Ministerio de Educación Pública, cuenta con el personal y equipo necesarios,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación (OPIE), como dependencia del Ministerio de Educación Pública, la que deberá funcionar en estrecha coordinación con el Consejo Nacional de Planificación Económica y con el Consejo Técnico de Educación Nacional, despacho este último que participará, sobre todo, en el planeamiento relacionado con los aspectos cualitativos de la educación.

Artículo 2º—Los Ministerios de Estado y las dependencias estatales deberán prestar la colaboración que les sea requerida por la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación, a fin de que pueda desarrollar sus labores eficazmente.

Artículo 3º—La organización y las relaciones de la oficina con las diversas dependencias y entidades mencionadas y con cualesquiera otras, así como sus normas de funcionamiento, se establecerán en un reglamento que será emitido por el órgano del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 4º—Esta oficina centralizará y coordinará las funciones de todas aquellas dependencias del Ministerio de Educación Pública que tengan actividades similares.

Artículo 5º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 75

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en vista de la situación creada por el menosprecio de la Gran Bretaña por los derechos de Guatemala, con respecto a Belice, es obligación del Gobierno tomar las medidas que juzgue necesarias en defensa de los intereses del país;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Extranjería, el Gobierno ejerce control y vigilancia sobre los extranjeros que se encuentren en el país,

POR TANTO,

Con base en los artículos 3º y 27, incisos 1º, 3º, y párrafo final de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—Todos los súbditos británicos nacionales del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que residan en Guatemala deberán registrarse, dentro de un término de tres días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto-Ley, en libros especiales que para el efecto abrirán inmediatamente las gobernaciones departamentales en los departamentos y la Dirección General de la Policía Nacional en la Ciudad capital. La inscripción contendrá el nombre completo del registrado, sexo, edad, estado civil, nombre completo del cónyuge en su caso, el número y el nombre de los hijos, dirección exacta del domicilio del registrado y actividades a que se dedique.

Artículo 2º—Todo súbdito británico nacional del Reino Unido que, después de registrarse en la forma que prescribe el artículo anterior, cambiare posteriormente de domicilio, deberá notificar a las gobernaciones departamentales en los departamentos y a la Dirección General de la Policía Nacional en la capital el cambio de domicilio y su nueva dirección, dentro de un plazo no mayor de tres días después de efectuado, y los registros respectivos deberán ser anotados de conformidad.

Artículo 3º—Los súbditos británicos nacionales del Reino Unido residentes en Guatemala que estuvieren ausentes del país cuando entre en vigor el presente Decreto-Ley, deberán cumplir con los requisitos de los artículos anteriores dentro de los tres días de volver al país.

Artículo 4º—Todo súbdito británico nacional del Reino Unido que dejare de cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley podrá ser expulsado inmediatamente del país a discreción del Ministerio de Gobernación.

Artículo 5º—El Presente Decreto-Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

1 Publicado el 27 de julio de 1963.

1 Véase Decreto-Ley número 79, en este tomo.
2 Publicado el 26 de julio de 1963.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 76

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es usual en las convenciones internacionales condicionar la extradición a la garantía de que no se aplicará al reo la pena de muerte; condición que también se presenta en ausencia de tratados;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer una base legal para que el Gobierno de la República, cuando lo estime conveniente, pueda dar a los gobiernos extranjeros esa garantía, a efecto de que no queden impunes delitos que caen bajo la jurisdicción de los tribunales de Guatemala,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El último párrafo del artículo 45 del Código Penal, queda así: [1]

"En ningún caso se aplicará la pena de muerte cuando la condena se base en presunciones. Tampoco se aplicará cuando el reo haya sido extraditado bajo condición o garantía de que no se le impondrá dicha pena, debiendo el Ejecutivo en tal cosa comunicar inmediatamente al Organismo Judicial la existencia del compromiso."

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 77

El Jefe del Gobierno de la República,

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 3º y artículo 27, inciso 6º de la Carta Fundamental de Gobierno,

1 El Código Penal (Decreto legislativo número 2164), en tomo 55, página 121.

1 Publicado el 26 de julio de 1963.

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombra Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, al licenciado Raúl Asturias Monterroso, en sustitución del de igual título Antonio Valladares y Aycinena, a quien se le agradecen los servicios prestados en dicho cargo.

Artículo 2º—El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, quedando encargado el Ministro de Gobernación de dar posesión del cargo a la persona nombrada.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 78

El Jefe del Gobierno de la República,

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 3º y artículo 27, inciso 6º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombra presidente del Tribunal de Cuentas, al licenciado Emilio Beltranena Sinibaldi, en sustitución del de igual título Edgar Alvarado Pinetta, a quien se le agradecen los servicios prestados en dicho cargo; y vocal segundo al licenciado Rafael Castellanos Avendaño, en sustitución del de igual título Luis Valladares Aycinena, quien pasa a otro cargo.

Artículo 2º—Se confirma al contador Héctor Caballeros Marroquín, en el cargo de vocal primero del mismo Tribunal.

Artículo 3º—El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, quedando encargado el Ministro de Gobernación de dar posesión de sus cargos a las personas designadas.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 79

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno británico ha tomado medidas que afectan la soberanía, la integridad territorial y la seguridad de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que en vista de esa actitud, se hace necesario adoptar disposiciones en defensa de los intereses nacionales,

POR TANTO,

Con base en los artículos 3º y 27, incisos 1º y 2º y párrafo final, de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—Toda persona, individual o jurídica, nacional del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que posea bienes en el territorio nacional, deberá inscribirlos, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto-Ley, en libros especiales que para el efecto se abrirán inmediatamente en la Dirección General de Rentas en la capital y en las administraciones de Rentas en los departamentos.

Artículo 2º—Toda persona, individual o jurídica, que represente o maneje empresas, agencias o sucursales de empresas de capital británico, o de capital predominantemente británico a juicio del Ministerio de Hacienda, que operen en el país, debe proceder a inscribirlos en la forma y dentro del plazo que prescribe el artículo primero.

Artículo 3º—Quedan afectas al presente Decreto-Ley las personas jurídicas, empresas, agencias o sucursales que hayan sido nacionales del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y hayan adquirido cualquiera otra nacionalidad en el curso de los últimos diez años.

Artículo 4º—En el caso de las personas a que se refiere el artículo primero, en la inscripción se hará constar:

a) Nombre de la persona;
b) Su domicilio en Guatemala; y
c) Bienes que posea, y con especificación de ubicación y números de registro de la Propiedad Inmueble y de la Matrícula Fiscal, cuando se trate de bienes inmuebles.

Artículo 5º—En el caso de las personas a que se refieren los artículos 2º y 3º, en la inscripción se hará constar:

a) Nombre de la empresa o entidad;
b) Su domicilio en Guatemala;
c) Domicilio de la casa matriz, en su caso;
d) Nombre del gerente, representante, administrador o director en Guatemala;
e) Capital con que opera en Guatemala, con especificación de la proporción que corresponde al capital británico; y
f) Número de las personas británicas que ocupan en Guatemala dentro de su personal.

Artículo 6º—Quienes no cumplieren con lo estipulado en el presente decreto, serán sancionados con la cancelación de las respectivas patentes de comercio, o la intervención de sus bienes o negocios en caso de no tener patente de comercio.

Artículo 7º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para hacer las inspecciones o investigaciones que estime necesarias o convenientes, a efecto de comprobar la veracidad de los datos suministrados y el debido cumplimiento del presente decreto.

Artículo 8º—Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Vease Decreto-Ley número 75, en este tomo.

1 Publicado el 31 de julio de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 80

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la conculcación por parte de la Gran Bretaña de los derechos de Guatemala sobre el territorio de Belice obliga al Gobierno a tomar las medidas que demandan los intereses del país;

CONSIDERANDO:

Que entre ellas deben incluirse todas aquellas medidas precautorias aplicables a los súbditos británicos nacionales del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

POR TANTO,

Con base en los artículos 3º y 27 (incisos 1º y 2º y párrafo final) de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Todo contrato cuyo objeto sea la enajenación, donación, cesión, o constitución de gravámenes o limitaciones, sobre bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, situados en Guatemala, cuando por lo menos una de las partes sea persona individual o jurídica nacional del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, deberá ser aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia al de Relaciones Exteriores, antes de formalizarse en instrumento público.

Artículo 2º—El Registro de la Propiedad Inmueble no inscribirá ningún contrato de los relacionados en el artículo anterior, si no se acredita haber obtenido la aprobación a que el mismo se refiere.

Artículo 3º—Las sociedades accionadas no podrán inscribir en sus libros de registro ningún traspaso de acciones nominativas cuando el cedente o el cesionario sea persona natural o jurídica nacional del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sin obtener la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, después de oir al de Relaciones Exteriores. Las sociedades que infringieren esta disposición serán sancionadas por el Ministerio de Gobernación, a solicitud del de Hacienda y Crédito Público, con la cancelación de su personalidad jurídica.

Artículo 4º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 9 de agosto de 1963.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER F.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ V.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 81

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para los fines que se propone realizar el Decreto número 1465 del Congreso de la República, en la práctica ha resultado insuficiente el fondo rotativo hasta por la cantidad de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), establecido por el artículo 8º del citado decreto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El fondo rotativo hasta por la cantidad de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), a que se refiere el artículo 8º del Decreto número 1465 del Congreso de la República,[1] se aumenta hasta por la suma de un millón de quetzales (Q1.000,000.00).

Artículo 2º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 En tomo 80
2 Publicado el 9 de agosto de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 82

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que estando en estudio el proyecto de reformas al Decreto número 1559 del Congreso (Ley del Impuesto sobre la Renta), conviene que los contribuyentes, antes de hacer la declaración patrimonial a que se refiere el artículo 87 de dicha ley, tengan conocimiento de la norma a que deben sujetarse, por lo que, mientras se emiten dichas reformas y el reglamento respectivo, debe dejarse en suspenso el mencionado artículo,

POR TANTO,

Con base en los artículos 3º y 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—En tanto se emiten las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, queda en suspenso el artículo 87 del Decreto número 1559 del Congreso de la República.[1]

Artículo 2º—Se deroga el artículo 3º del Decreto-Ley número 54.[2]

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[3]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

1 En tomo 81.
2 En este tomo.
3 Publicado el 9 de agosto de 1963.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 83

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente precisar los alcances de los artículos 7º y 9º del Decreto-Ley número 55. Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el Ejército, a fin de que queden comprendidas las diversas situaciones en que pueden encontrarse los miembros de la Institución armada; y que los efectos de dichas disposiciones deben armonizar con los intereses fiscales de la Nación, que son de orden público,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 7º del Decreto-Ley número 55, queda así: [1]

"*Artículo 7º*—El Servicio de Previsión Social Militar iniciará y tramitará de oficio los expedientes de montepío; así como los de jubilación, cuando el interesado alcance la edad de retiro estando de alta. Los demás casos de jubilación los tramitará de oficio, una vez iniciado el expediente por el interesado."

Artículo 2º—El artículo 9º del Decreto-Ley número 55, queda así:

"*Artículo 9º*—Las jubilaciones y montepíos, cuando fueren procedentes, se devengarán. [2]

I) Las jubilaciones:

a) En los casos de baja anteriores al 29 de junio de 1963, desde la fecha en que se emita el acuerdo gubernativo en que se reconozca el derecho del solicitante; y

b) En los casos de baja posteriores a la fecha antes indicada:

1º Cuando el interesado no haya llegado a la edad de retiro o la alcance estando de baja, desde la fecha en que se inicie el respectivo expediente.

2º Cuando el interesado alcance la edad de retiro estando de alta, desde la fecha en que cause baja.

II) Los montepíos, en todo caso, desde la fecha de fallecimiento del causante."

Artículo 3º—Por estar relacionado en su vigencia con el Decreto-Ley número 55, los efectos del presente decreto se retrotraen al 29 de junio del año en curso.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE G.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
J. ERNESTO GRAJEDA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

1 En este tomo.
2 Modificado por Decreto-Ley número 181, en este tomo.

1 Publicado el 17 de agosto de 1963.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 84

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar la Ley de Contribuciones en lo que respecta al tiempo en que debe hacerse efectivo el pago del impuesto sobre compraventas y permutas de inmuebles, a efecto de evitar situaciones que en la práctica son inconvenientes para los contratantes;

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 41 del Decreto legislativo número 1153 (Ley de Contribuciones), queda así: [1]

"*Artículo 41.*—El pago deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al del recibo en la receptoría fiscal correspondiente, del informe que, para los efectos del cobro del impuesto, rinda la sección de la Matrícula Fiscal de bienes inmuebles de la Dirección General de Rentas."

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor a los ocho días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
J. ERNESTO GRAJEDA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES MARTINEZ.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 85

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado proteger a los diversos sectores sociales del país cuando circunstancias extraordinarias o razones humanitarias así lo exijan;

CONSIDERANDO:

Que las estaciones de aficionados para transmitir comunicaciones de o para terceras personas son vehículo apropiado para la protección de vidas humanas o la solución de casos de emergencia o calamidad públicas;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra 1959), como el Decreto número 260 del Presidente de la República (Ley de Radiodifusión) contienen prohibición de transmitir mensajes de o para terceras personas,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

1 En tomo 40, página 109.
2 Publicado el 17 de agosto de 1963.

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 72 del Decreto número 260 (Ley de Radiodifusión), el cual queda así: [1]

"*Artículo 72.*—Las transmisiones entre estaciones de aficionados de países distintos se efectuarán en lenguaje claro y se limitarán a mensajes de naturaleza técnica, con relación a ensayos, observaciones y experiencias de carácter puramente personal que, por su poca importancia, no justifiquen el empleo del servicio público de telecomunicaciones y, en consecuencia, se prohibe terminantemente utilizar las estaciones de aficionados para transmitir comunicaciones de o para terceras personas, salvo lo pactado sobre el particular en convenios o acuerdos internacionales."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE G.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
J. ERNESTO GRAJEDA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 En tomo 74, página 57.
2 Publicado el 17 de agosto de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 86

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

Con base en el inciso 6º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombra al licenciado Luis Barrutia Castro, magistrado suplente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en sustitución del licenciado Emilio Beltranena Sinibaldi, quien pasó a otro puesto.

Artículo 2º—Se nombra al licenciado Rafael Ugarte Rivas, magistrado suplente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en sustitución del licenciado Luis Barrutia Castro que pasa a otro puesto.

Artículo 3º—Se nombra al licenciado Héctor Menéndez de la Riva, magistrado suplente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en sustitución del licenciado Rafael Castellanos Avendaño, que pasó a otro puesto.

Artículo 4º—El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, quedando encargada la Corte Suprema de Justicia de dar posesión del cargo a las personas nombradas.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, á los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE G.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
J. ERNESTO GRAJEDA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 87

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es evidente la expectativa en que se mantienen elementos extremistas, para desatar en cualquier momento actos que vendrían a perturbar la tranquilidad de la ciudadanía honrada y trabajadora, la que se siente justamente protegida bajo el estado de sitio, y que en la zona norte-oriente del país persiste el bandolerismo de elementos subversivos; razón por la que el Gobierno de la República debe continuar en ejercicio de facultades especiales, para garantizar debidamente a los habitantes del país el normal desarrollo de sus actividades cotidianas,

POR TANTO,

Con base en el inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y en el Decreto-Ley número 12,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:*

Artículo 1º—Se prorroga el estado de sitio en todo el territorio nacional, por el tiempo que sea necesario para que el país vuelva a la completa normalidad y que la ciudadanía no esté amenazada por las actividades de elementos subversivos.

Artículo 2º—En consecuencia, continúan en suspenso las garantías contenidas en los incisos 2º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10, del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno.

Artículo 3º—El Jefe del Gobierno dictará las disposiciones, ordenanzas y reglamentos necesarios para el mantenimiento del orden público.

Artículo 4º—El presente decreto entra en vigor inmediatamente y se publicará y divulgará por todos los medios de difusión.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 88

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito por los plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica el 29 de enero de 1963, en la ciudad de San Salvador, fue celebrado en cumplimiento del artículo XII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, firmado en San José de Costa Rica el primero de setiembre de 1959 y dicho Protocolo se basa en los artículos II y IV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en la ciudad de Managua el 13 de diciembre de 1960;

* Derogado por Decreto-Ley número 130, en tomo 83.

CONSIDERANDO:

Que el citado Protocolo tiende a crear en breve plazo condiciones propicias a la ampliación y diversificación de la producción centroamericana y a la eliminación de diferencias artificiales en los costos de producción de la industria centroamericana, expeditando al mismo tiempo, el libre comercio intercentroamericano e impulsando el desarrollo económico de los países signatarios,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, inciso 9º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito por los plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador el 29 de enero de 1963. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del depósito de los respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 En este tomo.
2 Publicado el 13 de setiembre de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 89

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito por los plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el 29 de enero de 1963, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, fue celebrado para aplicar el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo XVII del Tratado General de Integración Económica Centroamericana;

CONSIDERANDO:

Que con el citado Protocolo se crean sistemas complementarios de estímulo al establecimiento de actividades industriales de particular interés para el desarrollo económico de la región,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, inciso 9º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito por los plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 29 de enero de 1963. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 En este tomo.
2 Publicado el 13 de setiembre de 1963.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 90

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para hacer más expedita la tramitación de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra resoluciones y acuerdos del Jefe del Gobierno, es conveniente delegar su representación en el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, tanto para evitar la duplicidad innecesaria de partes litigantes, como por ser esta institución la llamada a intervenir ante los tribunales de justicia en defensa y representación de los derechos e intereses de la Nación, y en todos aquellos asuntos en que deba hacerlo por ministerio de la ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, y

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 28 del Decreto gubernativo número 1881 (Ley de lo Contencioso-Administrativo) el cual queda así: [1]

"*Artículo 28.*—Después de cumplidas las prescripciones a que se refieren los artículos anteriores, el tribunal, si encontrare arreglado a derecho el recurso, dictará providencia, mandando oír por el término de nueve días a la autoridad contra la cual se haya interpuesto y al Ministerio Público cuando el recurso sea interpuesto contra el Jefe del Gobierno de la República, su representación la tendrá el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, desde que se admita la demanda por el tribunal o en cualquier estado del procedimiento."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

---

1 En tomo 55, página 422.
2 Publicado el 24 de agosto de 1963.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 91

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable aportar los fondos necesarios para la eficaz realización del plan de inversiones públicas contemplado en el Presupuesto Fiscal 1963-1964 para nuevos proyectos de desarrollo agrario; construcción de nuevas vías de comunicación; ayuda a municipalidades para la ejecución de programas de aguas y drenajes; y financiamiento del crédito agrícola supervisado;

CONSIDERANDO:

Que es función primordial del Estado, fomentar el incremento de la producción agrícola, con el fin de lograr un mejor nivel de vida de la población rural y abaratamiento de los artículos esenciales en los centros urbanos;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la construcción y mantenimiento de caminos de conexión entre las áreas rurales y las carreteras principales del país, a efecto de facilitar el transporte de los productos agrícolas hacia los mercados de consumo;

CONSIDERANDO:

Que es necesario el incremento del programa de crédito agrícola supervisado en beneficio de los pequeños agricultores de escasos recursos económicos de las diferentes zonas agrícolas de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental del Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Hacer la transferencia de Bonos del Tesoro Electrificación y Obras Públicas a que se refiere el inciso *a)* del artículo 1º del Decreto número 1390 del Congreso de la República, hasta por la cantidad de dos millones doscientos mil quetzales (Q2.200,000.00), cuyo producto se empleará en la ejecución de los siguientes proyectos de trabajo: [1]

Crédito agrícola supervisado ...	Q 500,000.00
Supervisión carreteras CA-8 y CA-10	600,000.00
Caminos a centros urbanos	100,000.00
Trazo de parcelas	100,000.00
Mantenimiento de obras de Desarrollo Agrario	100,000.00
Ayuda a municipalidades, aguas y drenajes	800,000.00
Total.....	Q2.200,000.00

Artículo 2º—La cantidad de dos millones doscientos mil quetzales (Q2.200,000.00) a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, forma parte de los ingresos extraordinarios contemplados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Ejercicio Fiscal 1963-1964, de la Nación aprobado por Decreto-Ley número 56.

Artículo 3º—La suma citada anteriormente, deberá ser reintegrada al Instituto Nacional de Electrificación, cuando dicha institución necesite los recursos que requieran las obras que realice conforme el desarrollo de sus planes. Para tal efecto el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a solicitud de dicho instituto, propondrá el proyecto de ley para la autorización y emisión de los Bonos correspondientes.

Artículo 4º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

---

1 El Decreto número 1390, en tomo 79, pagina 46.
2 Publicado el 24 de agosto de 1963.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 92

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado coadyuvar al desarrollo de la industria nacional creando los incentivos adecuados a través de una política arancelaria encaminada a proteger las actividades económicas en forma congruente con las realidades del país;

CONSIDERANDO:

Que en la práctica se ha comprobado que el aforo que grava la importación de papel para libros y papel para escribir, en rollos y en pliegos, no cortado a tamaño (incluyendo el papel para copias), sin rayar, no es suficientemente proteccionista para la industria nacional, por cuya circunstancia es necesario elevarlo en una forma más equitativa para colocarlo en situación competitiva con industrias de igual índole de fuera del área centroamericana;

CONSIDERANDO:

Que ya se ha negociado la equiparación arancelaria en los países de Centro América, de la mayoría de los productos objeto de importación de fuera del área centroamericana, entre las cuales se encuentra el papel para libros y otros impresos y el papel para escribir en rollos y en pliegos, no cortado a tamaño,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 7º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el aforo de las subpartidas números 641-02-01 y 641-02-03 del Arancel de aduanas (Decreto número 1269 del Congreso de la República y sus reformas introducidas por Decreto-Ley número 5) en la siguiente forma:

Aforo específico Ad Valorem

641-02-01 Papel para libros y otros impresos, Q0.10 K.B. 10% Ad. Val.

641-02-03 Papel para escribir en rollos y en pliegos, no cortado a tamaño (incluyendo el papel para copias), sin rayar, Q0.10 K.B. 10% Ad. Val.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial,[1] pero no afectará a las mercancías que se encuentren en las aduanas de la República, pendientes de despacho, ni a las que ya hubieren sido embarcadas a la fecha de iniciación de la vigencia de esta ley, siempre que este último extremo se compruebe por medio de los conocimientos de embarque terrestres, aéreos o marítimos que, de conformidad con las regulaciones del Código de Aduanas, deben agregarse a las solicitudes de despacho para surtir efectos legales. No se consideran como documentos de prueba, los comprobantes que expidan las empresas porteadoras hasta un puerto de embarque.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

1 Publicado el 27 de agosto de 1963.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 93

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 12 de mayo de 1961 [1] se creó el Servicio Nacional de Certificación de Semillas, adscrito a la Dirección General de Agricultura, con el propósito de que se ejerzan los controles necesarios sobre las simientes destinadas a la reproducción, para lograr que se mejore la calidad de éstas, tanto genéticamente como en su prolificación, mediante análisis y pruebas de germinación previas a su uso o comercialización;

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación contenida en la citada disposición del Ejecutivo, otorga facultades exclusivas al mencionado servicio para "Certificar" la calidad de las semillas destinadas a la reproducción, en cuya operación obligatoriamente tiene que analizar y efectuar pruebas de germinación en cada lote de aquéllas para comprobar su pureza y poder germinativo;

CONSIDERANDO:

Que la ejecución de las operaciones referidas ocasiona gastos al Servicio Nacional de Certificación de Semillas y que la garantía de que este procedimiento reviste a las simientes para reproducción, produce plusvalía en el valor comercial de dichas semillas, y por ende se justifica establecer los ingresos necesarios que compensen los costos de mantenimiento de tales servicios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establecen las siguientes tasas por los servicios que presta al público el Servicio Nacional de Certificación de Semillas:

Por cada análisis de laboratorio	Q0.50
Pruebas de germinación, cada muestra	1.00
Etiqueta y marchamado de un bulto de cualquier semilla "certificada"	0.10

Artículo 2º—Se exceptúan del pago de las tasas anteriores, las primeras muestras que se reciban para análisis y pruebas de germinación cuya certificación es obligatoria para el servicio.

Artículo 3º—Los ingresos que produzcan las tasas establecidas en el artículo primero constituirán un fondo privativo para el Servicio Nacional de Certificación de Semillas, que se destinará, única y exclusivamente, para el mantenimiento de los servicios.

Artículo 4º—La Dirección General de Agricultura tendrá a su cargo el control de los ingresos que se perciban y los enviará al Departamento de Contabilidad y Caja del Ministerio de Agricultura, que los mantendrá en depósito y abrirá una cuenta especial para su manejo. Los gastos que deban imputarse a dicha disponibilidad privativa, también deberán ser controlados por la citada Dirección.

Artículo 5º—La Contraloría de Cuentas suministrará los talonarios oficiales de recibos y ejercerá la fiscalización correspondiente.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

1 En tomo 80.

1 Publicado el 27 de agosto de 1963.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 94

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar todas aquellas disposiciones que tiendan a la protección y desarrollo del cultivo e industria del algodón en el país, en beneficio de la economía nacional y de los agricultores dedicados a ese cultivo;

CONSIDERANDO:

Que en el campo específico del algodón, la agricultura mecanizada ha promovido la utilización de grandes áreas sometidas a un laboreo excesivo que afecta la conservación y buen uso de las características adecuadas de los suelos;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Sanidad Vegetal declara de utilidad y necesidad públicas el combate de plagas y enfermedades agrícolas, y sus preceptos deben cumplirse a plenitud para que pueda llenar sus propósitos y finalidades, especialmente en cultivos susceptibles de plagas peculiares que ponen en peligro su supervivencia y la de otros cultivos circunvecinos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:*

Artículo 1º—Toda persona natural o jurídica que desee cultivar algodón en la República deberá obtener licencia previa ante la Dirección General de Agricultura.

Artículo 2º—No se concederá licencia para el cultivo de algodón a las personas que habiéndolo sembrado el año precedente no comprueben por medio de certificación extendida por la Alcaldía Municipal respectiva, haber destruido o soterrado los rastrojos, residuos y raíces de la cosecha anterior.

Artículo 3º—La producción, reproducción y venta de semillas cosechadas en el país o importadas debe hacerse llenando los requisitos que establecen las normas reglamentarias para la producción, certificación y comercialización de semillas agrícolas y forestales.

Artículo 4º—Se prohibe la importación de semillas de algodón de la calidad "certificada", permitiéndose únicamente la de calidad "registrada", previa autorización del Ministerio de Agricultura, quien la otorgará siempre que se llenen los requisitos indicados en el artículo anterior.

Artículo 5º—La importación de semillas de algodón de nuevas variedades, básicas y de fundación, sólo se permitirá a instituciones de investigación, y experimentación mediante autorización del Ministerio de Agricultura, previo dictamen favorable del Consejo Técnico.

Artículo 6º—Toda persona que cultive algodón queda obligada, de conformidad con esta ley y demás leyes y reglamentos vigentes sobre la materia, a combatir las plagas y enfermedades que aparecieren en sus siembras.

Artículo 7º—Asimismo, deberá observar las disposiciones sobre conservación de suelos y aguas, sujetándose al control de la División de Conservación de Suelos y Aguas adscrita a la Dirección General de Agricultura.

Artículo 8º—Después de cuatro años consecutivos del cultivo del algodón, es obligatorio dedicar, el área cultivada, durante dos años al cultivo de una leguminosa.

Artículo 9º—Los residuos de cosechas deberán ser incorporados al suelo mediante enterramiento, no permitiéndose la quema de los mismos, salvo en casos comprobados en que para el control de alguna plaga o enfermedad sea aconsejable la quema, por determinación de la División de Sanidad Vegetal y Cuarentena.

Artículo 10.—No se podrá cultivar algodón en una área de tres kilómetros alrededor de apiarios comerciales no menores de cincuenta colmenas, establecidas con anterioridad a la primera licencia concedida para siembra de algodón en esa área, y siempre que dichos apiarios se encuentren debidamente inscritos en los registros que llevará la Alcaldía Municipal de la jurisdicción.

Artículo 11.—Toda persona natural o jurídica que cuente con la maquinaria e instalaciones adecuadas para el beneficio del algodón, queda obligada a registrarse en la Dirección General de Agricultura. Igual obligación tienen los fabricantes o vendedores de insecticidas.

Artículo 12.—Los gerentes o administradores de los beneficios sólo podrán comprar algodón a las personas legalmente autorizadas para su cultivo.

Artículo 13.—Es prohibido a los beneficios de algodón vender semilla con destino a la reproducción, salvo que provenga de semilleristas debidamente autorizados por el Servicio Nacional de Certificación de Semillas.

* Derogado por Decreto-Ley número 187, en tomo 83.

Artículo 14.—Las personas a que se refiere esta ley están obligadas a enviar a la Dirección General de Agricultura los datos estadísticos que les sean solicitados y los que se especifiquen en los reglamentos respectivos.

Artículo 15.—La Dirección General de Agricultura queda facultada para imponer sanciones económicas que no excedan de dos mil quetzales a las personas que infrinjan esta ley y su reglamento, y los fondos que por ese concepto se perciban ingresarán al fondo común, pero serán asignadas por mitad a la División de Sanidad Vegetal, con destino a las campañas fitosanitarias, y a la municipalidad jurisdiccional.

Artículo 16.—Los gobernadores departamentales, alcaldes municipales y auxiliares, policías Nacional y de Hacienda, empleados del Ministerio de Agricultura, comités de Sanidad Vegetal y Servicios de Asistencia Técnica de Asociaciones Privadas, que tengan relación con esta actividad, están obligados a prestar su colaboración y a velar por el estricto cumplimiento de esta ley y de su reglamento.

Artículo 17.—El presente decreto deroga el acuerdo gubernativo de 20 de marzo de 1952 y todas las demás disposiciones que se opongan a su cumplimiento, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 El acuerdo de 20 de marzo de 1952, en tomo 71; y publicado el 27 de agosto de 1963.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 95

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto número 433 del Congreso de la República no fueron incluidos los brevets que corresponden a las unidades de paracaidistas del Ejército de Guatemala, que facilitan determinar a simple vista, quiénes son los miembros de la Institución Armada que han recibido ese entrenamiento y la categoría que les corresponde, por lo que se hace indispensable incorporarlos a dicha ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 1º del Decreto número 433 del Congreso de la República (Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares), el cual queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Se instituyen en el Ejército las distinciones que, en orden de precedencia, se especifican a continuación:

a) Condecoraciones:

1. Cruz de "Mérito Militar".
2. Cruz de "Servicios Distinguidos".
3. Cruz de "La Fuerza Aérea".
4. Medalla de "Mérito Intelectual".
5. Medalla de "Constancia en el Servicio".
6. Medalla de "Aptitud y Conducta".
7. Medalla "Militar Deportiva"; y

b) Distintivos:

1. "Roble de Oro".
2. "Placa de Combatiente".
3. "Citación Presidencial".
4. "Estrellas por citación en orden general".
5. De "Tirador".

1 En tomo 66, página 111.

6. De "Tiempo de Servicios".
7. De "Soldado Experto".
8. "Alas de la Fuerza Aérea".
9. "Alas de Paracaidista".
10. De "Empacador".
11. De "Guía".
12. "Estrellas, por duplicación o triplicación de condecoraciones".

Artículo 2º—Se modifica el artículo 16 del Decreto mencionado, el cual queda así:

"*Artículo 16.*—El distintivo 'Alas de la Fuerza Aérea' será otorgado, a propuesta de ese Cuerpo, en la forma que determina el reglamento correspondiente a esta materia, a las personas que reunan el mérito para ello.

Descripción:

En plata, dos alas estilizadas de 85 milímetros de envergadura y 18 de alto. En la unión de las dos alas, un escudo cortado y terciado, de 11 por 9 milímetros, con el cuartel del jefe y el tercio central esmaltados en blanco; los dos tercios laterales esmaltados en azul nacional. Todo el escudo enmarcado dentro de otro, de plata también, de 14 por 11 milímetros. Atrás, un gancho para sujetar el distintivo al uniforme.

El distintivo de brevets de paracaidistas, se obtendrá al haber recibido y aprobado el entrenamiento básico, de paracaidismo y haber efectuado cinco saltos satisfactoriamente desde un avión militar.

Los paracaidistas egresados de escuelas extranjeras, deberán efectuar el mismo número de saltos en Guatemala, para poder tener derecho a usar las alas correspondientes.

Las alas de paracaidista 'experto', se otorgarán después de haber efectuado un mínimo de 30 saltos conforme los requisitos siguientes:

a) De los treinta saltos, haber efectuado 15 saltos en combate simulado, dos saltos nocturnos (uno como jefe de salto), y dos saltos en masa como miembro de una unidad que salte completa;
b) Ser graduado en una escuela para jefes de salto en el extranjero, o haber recibido y aprobado este entrenamiento en el Ejército de Guatemala;
c) Haber sido jefe en 15 saltos o haber efectuado un salto de combate real; y
d) Haber servido en situación activa (saltando), en las unidades de paracaidistas o en otras organizaciones de paracaidistas autorizadas, por lo menos durante un año.

Las alas de paracaidista 'Maestro', se obtendrán después de haber efectuado un número de 65 saltos y llenar cualesquiera de los requisitos siguientes:

a) De los 65 saltos, haber efectuado veinticinco saltos de combate simulado, cuatro saltos nocturnos (dos como jefe de salto), dos saltos libres (uno de ellos con caída controlada) y 5 saltos en masa cuando la unidad salte completa;
b) Haber sido jefe en 33 saltos, o en dos o más saltos de combate real; y
c) Haber servido en situación activa (saltando), en las unidades de paracaidistas del Ejército, o en otra organización de paracaidistas autorizada, durante un tiempo no menor de dos años.

Los distintivos de 'Empacador' y de 'Guía' se otorgarán a todos los paracaidistas que hayan aprobado el curso respectivo.

Descripción:

'Alas de Paracaidista': Serán plateadas, midiendo en su parte más ancha 5.4 centímetros y en su parte más alta 2.1 centímetros. Un paracaídas unirá las dos alas.

'Alas de Paracaidista Experto': Igual que las anteriores, con una estrella de cinco picos, no mayor de un centímetro, sobre el centro de la cúpula. La estrella será del mismo material que el de las alas.

'Alas de Paracaidista Maestro': Igual que las anteriores, con una corona rodeando la estrella, también sobre el centro de la cúpula; todo del mismo material.

Distintivo de 'Empacador': Las alas de paracaidista con una 'E' dorada, de 3 mm. de alto por 1 mm. de ancho, incrustada en el centro de la cúpula.

Distintivo de 'Guía': Una 'G' dorada, de 3 mm. de alto por 1 mm. de ancho, incrustada en el centro de la cúpula."

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

1 Publicado el 28 de agosto de 1963.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 96

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 566 del Presidente de la República reconoció la autonomía del deporte extraescolar investiendo a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala como la máxima autoridad en la organización y control del deporte de aficionados en el territorio de la República y asignándole para su uso, mantenimiento y administración, todos los bienes, edificios y campos que constituyen la Ciudad Olímpica y las demás instalaciones deportivas que menciona;

CONSIDERANDO:

Que ha sido norma invariable del Gobierno de la República prestar a la Confederación Deportiva Autónoma todo el apoyo necesario para el fomento y desarrollo del deporte nacional, con el objeto de que pueda llenar los altos fines para los cuales fue creada;

CONSIDERANDO:

Que no obstante la ayuda del Gobierno y el favor del público, la Confederación Deportiva Autónoma no ha fomentado ni desarrollado adecuadamente el deporte nacional, pues es notorio que sus diversas ramas han sido objeto de discriminación; que no ha prestado la atención debida a las delegaciones deportivas del país en eventos celebrados en el extranjero; que el mantenimiento de las instalaciones olímpicas puesta bajo su custodia es deficiente;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el buen uso y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles de la Nación,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 8º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se intervienen la Confederación Deportiva Autónoma y sus entidades afiliadas, reguladas por el Decreto número 566 del Presidente de la República,[1] y se nombrará para el efecto un interventor-administrador. La intervención durará el tiempo estrictamente necesario para investigar el manejo e inversión de los fondos destinados al deporte, y todos los aspectos relacionados con el mismo.[2]

Artículo 2º—Para comprobar el manejo de fondos se abrirá una investigación, que realizará una comisión integrada en la siguiente forma:

El interventor-administrador;
Un representante del Ministerio de Educación Pública;
Un representante de la Inspección General de Hacienda; y
Un representante de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 3º—El Ministerio de Educación Pública elaborará el reglamento para la correcta aplicación de esta ley.[3]

Artículo 4º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[4]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

1 En tomo 74, página 367.
2 Adicionado por Decreto-Ley número 196, en tomo 83.
3 Reglamentado el 10 de febrero de 1965, en tomo 83.
4 Publicado el 30 de agosto de 1963.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 97

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

Con base en el inciso 6º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Nombrar al licenciado Luis Barrutia Castro, magistrado propietario del Tribunal de Conflictos de jurisdicción en sustitución del licenciado Flavio Guillén Castañón.

Artículo 2º—Nombrar al licenciado Ismael Ortiz Orellana, magistrado suplente del Tribunal de Conflictos de jurisdicción, en sustitución del licenciado Luis Barrutia Castro.

Artículo 3º—Nombrar al licenciado Ricardo Ortiz Molina, magistrado suplente del Tribunal de Conflictos de jurisdicción en sustitución del licenciado Guillermo Sáenz de Tejada, quien no aceptó el cargo.

Artículo 4º—El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, quedando encargada la Corte Suprema de Justicia de dar posesión del cargo a la persona nombrada.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 98

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Estado ha venido confrontando déficit presupuestarios durante los últimos años, debido, entra otras causas, a la baja de los ingresos fiscales ordinarios;

CONSIDERANDO:

Que la acumulación de déficit presupuestarios de un año fiscal a otro, por no haberse previsto en su debida oportunidad el financiamiento de los mismos, ha constituido un obstáculo insuperable para lograr un equilibrio racional entre los ingresos y egresos del presupuesto general del Estado de cada año fiscal, lo que lógicamente ha dado lugar a un acrecentamiento de la deuda flotante proveniente, en su mayor parte, de la insolvencia del Estado por la adquisición de bienes y servicios en el orden administrativo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 89 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto número 552 del Presidente de la República, es necesario adoptar las medidas financieras aconsejables para amortizar la deuda flotante, a fin de lograr el equilibrio necesario para una correcta ejecución presupuestaria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se fija el término de tres meses, a contar de la fecha de iniciación de la vigencia del presente decreto, para que las personas naturales o jurídicas acreedoras del Estado por operaciones derivadas del Presupuesto General de Gastos de ejercicios fiscales anteriores al actual, se presenten a registrar los adeudos en las oficinas de la Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 3º de este mismo decreto, debiendo acompañar con la documentación legal correspondiente los siguientes informes:

a) Nombre de la persona natural o jurídica acreedora;
b) Monto del adeudo;
c) Origen y naturaleza del mismo;
d) Dependencia a que corresponde; y
e) Año fiscal en que se efectuó la operación que dio origen a la deuda.

Cuando la documentación a que se refiere el presente artículo se encontrare en poder de las dependencias públicas, éstas deberán enviarla a la Comisión Calificadora.

Artículo 2º—Se exceptúan del registro a que se refiere el artículo 1º, los adeudos ya calificados como legítimos, de conformidad con el Decreto número 385 del Presidente de la República y su reforma contenida en el Decreto número 1071 del Congreso y los acuerdos gubernativos del 19 de agosto de 1958 y 4 de abril de 1961; los cuales deberán incluirse en el cómputo total a que se refiere el artículo 11 de este decreto.

Artículo 3º—Se establece una Comisión Calificadora de los adeudos a que se refiere el artículo primero, la cual se integrará con un representante de cada una de las siguientes dependencias: Contraloría de Cuentas, Inspección de Hacienda, Contaduría General de la Nación y Departamento Técnico del Presupuesto, quienes serán nombrados por acuerdo gubernativo por el Organo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º—La Comisión Calificadora deberá laborar permanentemente hasta haber cumplido las atribuciones que por el presente decreto se le encomiendan y sus miembros no devengarán más sueldo que el que tienen asignado a la plaza que desempeñen en las dependencias mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 5º—La Comisión Calificadora tiene las siguientes atribuciones:

a) Calificar cada adeudo con el objeto de establecer si en el trámite del mismo, conforme los documentos correspondientes, se cumplieron los requisitos legales y reglamentarios vigentes a la fecha en que fueron contraídos por el Estado;
b) Si de la calificación a que se refiere el inciso anterior se deduce que el adeudo es legítimo por haberse cumplido con los requisitos indicados, ordenará el registro para su pago oportuno, siempre que conforme a la ley, la acción de cobro no hubiere prescrito, pues en caso contrario, ordenará su cancelación en los registros contables correspondientes, previa notificación que deberá hacerse al interesado;
c) La Comisión podrá, en cualquier otro caso distinto al que se refiere el inciso *b)* del presente artículo, considerar como adeudos legítimos, aquellos que hubieren llenado los siguientes requisitos:

I. Que hayan sido imputados a la partida respectiva del presupuesto general de gastos del año fiscal correspondiente, o que sin haberse imputado, la partida haya tenido saldo disponible;
II. Que se haya cumplido con la ley de licitaciones, en su caso; y
III. Que exista constancia que se prestaron efectivamente los servicios o ingresaron los vienes o suministros, ya sea en los inventarios, en almacenes o en bodegas;

d) Ordenar el registro de los adeudos establecidos por sentencia firme de tribunal competente, siempre que no hubiere prescrito conforme a la ley la acción de cobro correspondiente.

Los adeudos a que se refiere este inciso, no están sujetos a calificación por parte de la Comisión Calificadora; y
e) Proseguir la calificación de los adeudos registrados conforme el Decreto número 119 del Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores.

Artículo 6º—Los casos no contemplados en el artículo 5º deberán ser sometidos a la consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su resolución.

Artículo 7º—Los adeudos considerados legítimos conforme el artículo 5º deberán ser registrados para su pago oportuno.

Artículo 8º—Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión podrá, cuando lo crea conveniente, requerir dictamen de los asesores jurídicos, consejos técnicos o funcionarios que tengan atribuciones de asesoría legal o financiera de los ministerios o dependencias a que correspondan los adeudos.

Artículo 9º—Vencido el término establecido en el artículo 1º no podrá registrarse ningún adeudo para su pago, conforme lo dispuesto en el presente decreto.

La Comisión ardenará la supresión de oficio de todos los adeudos que figuren en el pasivo de la Nación y que no hubieren sido registrados dentro del citado término.

Artículo 10.—Con base en el cómputo total de los adeudos legítimos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá elaborar las bases de su financiamiento y proponer el proyecto de ley adecuado.

Artículo 11.—Los adeudos correspondientes al año fiscal 1962-1963, serán pagados de conformidad con las disposiciones del decreto 552 del Pre-

sidente de la República, su reglamento y las normas presupuestarias aplicables del Decreto-Ley número 56; o, en su caso, conforme lo establece el artículo 10 del presente Decreto.

Artículo 12.—Se derogan el Decreto número 385 del Presidente de la República, el Decreto número 1071 del Congreso y cualquiera otra disposición que se oponga al presente decreto. [1]

Artículo 13.—Este decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 El Decreto presidencial número 385, en tomo 74 y el 1071 del Congreso, en tomo 75.
2 Publicado el 5 de setiembre de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 99

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que uno de los propósitos fundamentales del actual Gobierno es el de dotar a los habitantes de los medios para que puedan ejercitar sus derechos en forma pronta; y que la disposición que contiene el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto legislativo número 2009, en su artículo 294, se ha prestado a interpretaciones que retardan el trámite de las auténticas en el Ministerio de Relaciones Exteriores,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se reforma el artículo 294 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto legislativo número 2009, el cual queda así: [1]

"*Artículo 294.*—Los documentos otorgados en país extranjero deben ser autenticados por el ministro o por el viceministro de Relaciones Exteriores.

Extendida la auténtica antes indicada, el documento se presentará al Presidente del Organismo Judicial para los efectos del pase."

Artículo 2º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

* Sustituido por Decreto-Ley número 107, en este tomo.
1 No se encuentra en la Recopilación de Leyes.
2 Publicado el 6 de setiembre de 1963.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 100

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la necesidad de introducir reformas al Decreto-Ley número 60,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto-Ley número 60: [1]

Artículo 1º—El inciso c) del artículo 3º queda así:

"*c)* El artículo 120 queda así: *Artículo 120.*— El pago de la contribución territorial del tres por millar debe efectuarse en las administraciones de rentas y receptorías fiscales de la República, por trimestres vencidos. No obstante, los contribuyentes podrán pagar uno o más trimestres anticipadamente, sin perjuicio de los ajustes correspondientes a las modificaciones que sufra el capital declarado.

Del pago de la contribución será responsable siempre el último propietario."

Artículo 2º—El inciso *d)* del artículo 3º queda así:

"*d)* El artículo 131 queda así: *Artículo 131.*— Los contribuyentes que no pagaren el impuesto dentro del trimestre siguiente al vencimiento del trimestre respectivo, incurrirán en una multa equivalente al 25% sobre la cantidad que hubiere dejado de pagar y los que adeuden dos o más trimestres incurrirán en una multa del 50% de su adeudo."

Artículo 3º—El inciso *e)* del artículo 3º queda así:

"*e)* El artículo 147 queda así: *Artículo 147.*— Las liquidaciones por impuestos de cualquier naturaleza causados y no pagados, deben formularse y exigirse únicamente por los últimos diez años. Al efectuarse el pago, la Dirección General de Rentas ordenará la anulación de los saldos anteriores."

Artículo 4º—El artículo 4º queda así:

"*Artículo 4º*—Los propietarios de bienes inmuebles deberán presentar durante el último trimestre de 1963 declaración jurada del valor estimativo de los mismos en los formularios que para el efecto suministrará la Dirección General de Rentas por medio de las oficinas fiscales. Los valores así declarados se operarán con la fecha de su presentación de la respectiva matrícula, si fueren mayores que los que aparezcan en la misma, y surtirán efectos desde el 1º de enero de 1964. La veracidad de las declaraciones podrá ser comprobada por la autoridad fiscal, mediante avalúo físico de los inmuebles de conformidad con las disposiciones vigentes, avalúo que determinará el monto definitivo de la reinscripción. [1]

Si el valor fijado en definitiva al inmueble con motivo del reavalúo físico excediere en un 50% o más al de la declaración jurada, aquél surtirá efecto desde el 1º de enero de 1964 y por lo tanto deberá pagarse la diferencia impositiva que se hubiere acumulado a favor del Fisco.

Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables: *a)* Si el reavalúo físico fuere practicado después de tres años de la fecha de la declaración; *b)* Si el interesado probare que la diferencia resultante obedece sustancialmente a inversiones hechas en el inmueble con posterioridad a la declaración; *c)* Si se hubiere producido plusvalía que fuere determinante de la diferencia.

En todo caso, el valor manifestado en la declaración jurada será durante el término de diez años, a partir de la fecha de su presentación, la base para la liquidación del impuesto sobre la renta por beneficios que se obtengan en la venta o permuta de bienes inmuebles.

La omisión de la declaración jurada constituirá presunción legal de que el contribuyente estima su propiedad en el cuádruplo del valor con que aparezca inscrita a la fecha de iniciación de la vigencia de esta ley y, en consecuen-

1 En este tomo.

1 Por Decreto-Ley número 155, en este tomo, se amplía el plazo y por el 188.

cia, la Dirección General de Rentas, a partir del 1º de enero de 1964, procederá a reinscribir de oficio las propiedades de que se trate, con un recargo del 300% del valor en que figuren en la Matrícula Fiscal, recargo que surtirá efectos desde esa fecha.

Se exceptúan del requisito de la declaración jurada y no estarán afectos al recargo del 300%, los inmuebles siguientes:

a) Los que hayan sido valuados o revaluados físicamente (avalúo de la Dirección General de Rentas, bancario o de valuador autorizado), a partir del 1º de octubre de 1953, y los nuevos inmuebles derivados de los mismos;

b) Los que hubieren sido reinscritos a partir del 1º de octubre de 1953, mediante aviso municipal dado por nuevas construcciones, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 29 de octubre de 1945; y

c) Los adquiridos de instituciones de crédito, o de empresas lotificadoras o constructoras.

Lo dispuesto en esta ley no limita los derechos del Estado para practicar, en cualquier tiempo, reavalúos o rectificaciones de conformidad con el Decreto legislativo número 1153 y demás disposiciones vigentes; ni el derecho de los contribuyentes para que tales reavalúos o rectificaciones se efectúen a su solicitud."

Artículo 5º—Se dejan sin ningún valor ni efecto las operaciones que se hayan hecho en los libros de la Matrícula Fiscal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto-Ley número 60.

Artículo 6º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 6 de setiembre de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 101

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el contrato suscrito entre el Banco de Guatemala y el Banco Interamericano de Desarrollo, este último ha otorgado un préstamo por la cantidad de US$5.300,000.00, para el financiamiento de un programa de viviendas para personas de escasos recursos;

CONSIDERANDO:

Que la suma de US$3.250,000.00, será destinada para que el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, desarrolle un programa de construcción de viviendas bajo el sistema de Esfuerzo Propio y Ayuda Mutua;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad, dicha entidad gubernativa no está capacitada legalmente para contratar y obligarse, y que por lo tanto, debe otorgársele la personalidad necesaria para recibir los fondos del préstamo mencionado y realizar el programa de viviendas a que se ha hecho referencia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, personalidad jurídica limitada, para que por medio de su director, a quien corresponde su representación legal, pueda contratar y obligarse exclusivamente en todo lo relativo a la realización del programa de construcción de viviendas para

personas de escasos recursos, el cual debe efectuarse con fondos provenientes del préstamo identificado como préstamo 39 TF, que fue otorgado al Gobierno de Guatemala por el Banco Interamericano de Desarrollo, a través del Banco de Guatemala.

Artículo 2º—Los fondos provenientes de dicho préstamo 39 TF, serán otorgados en préstamo por el Banco de Guatemala al Instituto de Fomento de la Producción, y éste a su vez, contratará con el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la construcción de viviendas para personas de escasos recursos por el sistema de Esfuerzo Propio y Ayuda Mutua, de acuerdo con los términos convenidos entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco de Guatemala en el contrato de fecha 25 de setiembre de 1962.

Artículo 3º—El Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda deberá llevar, en contabilización aparte, el control de los fondos recibidos por el concepto señalado en el artículo anterior y con los créditos que le otorgue deberá formar una cartera hipotecaria a favor del Instituto de Fomento de la Producción.

Artículo 4º—El Instituto de Fomento de la Producción, deberá traspasar la cartera a que se refiere el artículo anterior a nombre del Banco de Guatemala.

Artículo 5º—La intervención del Instituto de Fomento de la Producción será temporal, en tanto se crea el Organismo Central de Ahorro y Préstamo, previsto en el Contrato entre el Banco de Guatemala y el Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 25 de setiembre de 1962, del que se ha hecho mención.

Artículo 6º—Las operaciones del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, tendrán en lo que se refiere a la ejecución de este programa, la garantía ilimitada del Estado.

Artículo 7º—Este Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 102

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 3º y artículo 27, inciso 6º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombran magistrados suplentes del Tribunal de Cuentas, a los abogados, licenciado Pedro Aycinena Salazar y doctor Eduardo Enríquez Arrué y al contador Alfredo García Barrios.

Artículo 2º—El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, quedando encargado el ministro de Gobernación de dar posesión de sus cargos a las personas nombradas.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

1 Publicado el 10 de setiembre de 1963.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 103

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 18 de abril de 1961, el representante de Guatemala, suscribió en la ciudad de Viena, la *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*, abierto a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas;

CONSIDERANDO:

Que esta Convención contribuirá al desarrollo de las relaciones de amistad entre las naciones,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*, suscrito por el representante de Guatemala, en la ciudad de Viena, el 18 de abril de 1961.[1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del depósito de los respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

1 En este tomo.

2 Publicado el 13 de setiembre de 1963.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 104

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún se encuentra en estudio las reformas al inciso c) del artículo 1º del Decreto-Ley número 60, y siendo deber del Estado velar porque no se interrumpan las actividades industriales y comerciales del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorrogan por el término de treinta (30) días que vencerán el nueve de octubre del año en curso, los efectos del Decreto-Ley número 67. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y surte efectos desde la expiración del plazo que se prorroga. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 105

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente promover y desarrollar las actividades de la aviación comercial como un medio eficaz para impulsar el desarrollo económico del país, mediante el fortalecimiento de las entidades que tengan a su cargo o contribuyan al desenvolvimiento de aquellas actividades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27, párrafo final, de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se establece una contribución de un centavo de quetzal (Q0.01) por cada galón de insecticida, fertilizante o de cualquier otro producto de la misma naturaleza que se consuma en la fumigación por medio de aeroplanos.

La contribución a que se refiere el presente artículo afecta únicamente a la fumigación que efectúen pilotos aviadores extranjeros.

Artículo 2º—Las personas naturales o jurídicas que contraten o en otra forma utilicen los servicios de pilotos aviadores extranjeros para la actividad a que se refiere el artículo anterior, quedan obligados a deducir el importe de la contribución de los emolumentos, sueldos, o cualquiera otra clase de remuneración que les pagaren por tal concepto, y deberán entregar el monto correspondiente en la Receptoría Fiscal de la cabecera departamental respectiva, dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes.

Artículo 3º—Los pilotos aviadores extranjeros a que se refiere el presente decreto, quedan obligados a presentar ante la Dirección General de Rentas, una declaración jurada mensual de la cantidad de los productos consumidos en la fumigación que realicen, dentro del mismo término a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º—El producto de la contribución establecida por este decreto, queda como disponibilidad privativa de la Escuela Nacional de Fumigación Aérea, de acuerdo con el procedimiento que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los destinará a gastos propios de su actividad, conforme presupuesto anual previamente aprobado por el citado Ministerio.

Artículo 5º—La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del presente decreto, será sancionada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con una multa de veinticinco a cien quetzales y, en su caso, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá cancelar, a solicitud del citado Ministerio, el certificado de matrícula, el certificado de navegabilidad o la licencia de piloto correspondiente.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

---

1 En este tomo.
2 Publicado el 11 de setiembre de 1963.

* Sustituido por Decreto-Ley número 127, en este tomo.
1 Publicado el 12 de setiembre de 1963.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 106

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que desde hace varios años se ha sentido la urgente necesidad de reformar la legislación civil, para adaptarla a los avances de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres y demás relaciones sociales reguladas por esta rama del Derecho;

CONSIDERANDO:

Que también es indispensable unificar, dentro del Código Civil, varias leyes dispersas que anticiparon reformas o establecieron nuevas instituciones que, por su propia naturaleza, deben figurar en este cuerpo legal;

CONSIDERANDO:

Que la comisión designada para revisar el proyecto del nuevo Código Civil emitió un informe favorable al mismo, después de haber introducido las modificaciones que estimó pertinentes;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

El siguiente

CODIGO CIVIL

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS Y DE LA FAMILIA

TITULO I

DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

DE LAS PERSONAS INDIVIDUALES

Personalidad

Artículo 1º—La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.

Partos dobles

Artículo 2º—Si dos o más nacen de un mismo parto, se considerarán iguales en los derechos civiles que dependen de la edad.

Comoriencia

Artículo 3º—Si dos o más personas hubiesen fallecido de modo que no se pueda probar cuál de ellas murió primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar transmisión alguna de derechos entre ellas.

Identificación de la persona

Artículo 4º—La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que la hubieren reconocido.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba.

Artículo 5º—El que constante y públicamente use un nombre propio distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omita alguno de los apellidos que le corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad, o por cualquiera que tenga interés en la identificación.

Cambio de nombre

Artículo 6º—Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial. La persona a quien perjudique un cambio de nombre, puede oponerse a la pretensión del solicitante en la forma que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 7º—En los casos a que se refieren los artículos anteriores, la alteración se anotará al margen de la partida de nacimiento. La identificación y el cambio de nombre no modifican la condición civil del que la obtiene ni constituye prueba alguna de la filiación.

Capacidad

Artículo 8º—La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.

Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años.

Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

Incapacidad

Artículo 9º—Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.

La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.

Artículo 10.—Las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones.

Artículo 11.—Después de la muerte de un individuo, los actos realizados por él mismo no podrán impugnarse por incapacidad sino cuando la interdicción ha sido pedida antes de su muerte, o cuando la prueba de la incapacidad resulte del mismo acto que se impugna.

Artículo 12.—La interdicción puede solicitarla indistintamente el Ministerio Público, los parientes del incapacitado o las personas que tengan contra él alguna acción qué deducir; y termina cuando cesa la causal que la motivó y así lo declare la autoridad judicial a instancia de quienes tienen derecho a pedirla o del mismo declarado incapaz.

Artículo 13.—Quienes padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, los ciegos de nacimiento y los sordomudos tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos, pero son capaces los que puedan expresar su voluntad de manera indubitable. [1]

Artículo 14.—Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales.

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Artículo 15.—Son personas jurídicas:

1º El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley;

2º Los establecimientos de asistencia social, las fundaciones y las demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley; [1]

3º Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses indicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y

4º Las sociedades, empresas, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos, que permitan las leyes. [1]

Las asociaciones no lucrativas a que se refiere el inciso 3º podrán establecerse con la autorización del Estado, en forma accionada, sin que, por ese solo hecho, sean consideradas como empresas mercantiles.

Artículo 16.—La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarios para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social.

Artículo 17.—Las iglesias son capaces para adquirir y poseer bienes y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación. Su personería se determina por las reglas de su institución.

Artículo 18.—Las instituciones, los establecimientos de asistencia social y demás entidades de interés público, regulan su capacidad civil por las leyes que las hayan creado o reconocido, y las asociaciones por las reglas de su institución aprobadas por el Ejecutivo cuando no hubieren sido creadas por el Estado.

Artículo 19.—Las personas jurídicas a que se refiere el inciso 4º del artículo 15, quedan suje-

1. Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 82.

tas a lo convenido en su escritura constitutiva o en sus estatutos debidamente aprobados por la autoridad que corresponda.

Artículo 20.—Las fundaciones se constituirán por escritura pública o por testamento. En el instrumento de fundación debe indicarse el patrimonio afecto y el fin a que se destina y la forma de administración. La autoridad respectiva aprobará el funcionamiento de la fundación si no fuere contraria a la ley, y a falta de disposiciones suficientes, dictará las reglas necesarias para dar cumplimiento a la voluntad del fundador.

El Ministerio Público deberá vigilar por que los bienes de las fundaciones se empleen conforme a su destino.

Artículo 21.—Si el fin de la fundación no fuere realizable, o si resultaren insuficientes los bienes para la finalidad propuesta, o se hiciere oneroso su mantenimiento, probadas estas circunstancias ante el juez de Primera Instancia competente, será incorporado el patrjmonio de la fundación a otra institución que persiga fines análogos, salvo lo que a este respecto hubiere dispuesto el fundador.

Artículo 22.—Las fundaciones extranjeras quedan sujetas a las anteriores disposiciones en cuanto a su aprobación y funcionamiento.

Artículo 23.—Quienes integren uniones, asociaciones o comités que se propongan llevar a cabo fines de socorro o de beneficencia u obras públicas, monumentos, exposiciones, festejos y similares, cuando no tengan personalidad jurídica, son responsables solidariamente de los fondos que recauden y de su inversión en la finalidad anunciada. Cuando ésta no se haya realizado, los fondos recogidos serán destinados mediante disposición de la autoridad, a fines de asistencia social.

Artículo 24.—Las personas jurídicas son civilmente responsables de los actos de sus representantes que en el ejercicio de sus funciones perjudiquen a tercero, o cuando violen la ley o no la cumplan; quedando a salvo la acción que proceda contra los autores del daño.

Artículo 25.—Las asociaciones podrán disolverse por la voluntad de la mayoría de sus miembros y por las causas que determinen sus estatutos. También pueden disolverse por acuerdo de la autoridad respectiva, a pedido del Ministerio Público, cuando se compruebe que sus actividades son contrarias a la ley y al orden público.

Artículo 26.—Disuelta una asociación, los bienes que le pertenezcan tendrán el destino previsto en sus estatutos; y si nada se hubiere dispuesto, serán considerados como bienes vacantes y aplicados a los objetos que determine la autoridad que acuerde la disolución.

Artículo 27.—La extinción de la persona jurídica no la exime de las responsabilidades que hubiere dejado pendientes; y no cesará la representación de las personas que la hayan tenido, sino hasta que estén fenecidos los asuntos relacionados con dicha persona jurídica.

Artículo 28.—Las compañías o asociaciones legalmente constituidas en el extranjero, podrán establecerse en el país o tener en él agencias o sucursales, previa autorización del Ejecutivo.

Artículo 29.—No se dará la autorización a que se refiere el artículo anterior, sin que la compañía o asociación compruebe legalmente estar constituida y autorizada con arreglo a las leyes del país de su domicilio; que por su constitución y fines no se opongan a las leyes de la república y que ha nombrado mandatario expensado y arraigado con todas las facultades generales y especiales que la ley exige para responder de los negocios judiciales y extrajudiciales que se relacionen con la compañía o asociación. Si el apoderado no tuviere todas estas facultades, se le considerará investido de ellas, por ministerio de la ley.

Artículo 30.—Las compañías o asociaciones extranjeras que tengan negocios en la república, están obligadas:

1º A establecer agencias o sucursales que atiendan dichos negocios;
2º A tener contabilidad, en forma legal y escrita en español, en que consten las operaciones o negocios que verificaren en el país; y
3º A someterse a las leyes y tribunales de la república para la decisión de las cuestiones judiciales a que den lugar los negocios de la agencia o sucursal.

Artículo 31.—Las compañías o asociaciones extranjeras establecidas en Guatemala y las sucursales y agencias extranjeras, que infrinjan las prescripciones contenidas en el artículo anterior, podrán ser clausuradas por la autoridad administrativa, sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades en que hubieren incurrido con ocasión de sus actividades.

Las fundaciones, instituciones, establecimientos de asistencia social y asociaciones cuyas finalidades sean de interés público, estarán sometidas a la vigilancia del Estado. Dichas entidades y las sociedades por acciones, podrán también ser intervenidas por el Ejecutivo cuando el interés o el orden público lo requieran.

CAPITULO III

DEL DOMICILIO

Artículo 32.—El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.

Artículo 33.—Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte.

Artículo 34.—Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona.

Artículo 35.—La persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra.

Artículo 36.—El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Artículo 37.—Se reputa domicilio legal:

a) Del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda; [1]
b) De los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, el lugar en que prestan sus servicios; pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar;
c) De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
d) De los que se hallen extinguiendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido; y
e) De los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el último domicilio que tenían en el territorio nacional.

Artículo 38.—El domicilio de una persona jurídica es el que se designa en el documento en que conste su creación o, en su defecto, el lugar en que tenga su administración o sus oficinas centrales.

Artículo 39.—También se reputa como domicilio de las personas jurídicas que tengan agencias o sucursales permanentes en lugares distintos de los de su domicilio, el lugar en que se hallan dichas agencias o sucursales respecto de los actos o contratos que éstas ejecuten.

Artículo 40.—Las personas, en sus contratos, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen.

Artículo 41.—La vecindad es la circunscripción municipal en que una persona reside y se rige por las mismas leyes que el domicilio.

La vecindad confiere iguales derechos e impone las mismas obligaciones locales a guatemaltecos y extranjeros.

CAPITULO IV

DE LA AUSENCIA

Artículo 42.—Es ausente la persona que se halla fuera de la república y tiene o ha tenido su domicilio en ella.

Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora.

Declaración de ausencia para la representación en juicio

Artículo 43.—Toda persona que tenga derechos qué ejercitar u obligaciones qué cumplir en la república y se ausente de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituido, con todas las facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante; y si no lo hiciere, se le declarará ausente a petición de parte.

Artículo 44.—La declaratoria anterior tendrá como único objeto, nombrar defensor judicial al ausente, para los casos en que deba responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio.

Artículo 45.—Si el ausente hubiere dejado apoderado sin facultades suficientes para la defensa en juicio, el cargo de defensor judicial recaerá de preferencia en éste.

A falta de apoderado, el juez nombrará a una persona de notoria honradez, arraigo y competencia.

Artículo 46.—Termina el cargo de defensor judicial del ausente:

a) Desde que termine el litigio en que se le nombró;
b) Desde que se provea de guardador de bienes al ausente; y
c) Desde que el ausente se apersone por sí o por medio de apoderado con facultades suficientes.

Declaración de ausencia para la guarda y administración de bienes del ausente

Artículo 47.—Cuando el ausente tenga bienes que deban ser administrados, cualquier persona capaz o el Ministerio Público puede denunciar la ausencia y solicitar el nombramiento de guardador de sus bienes. [1]

El juez nombrará un defensor específico en estas diligencias, que exclusivamente tendrá a su cargo la representación judicial del presunto ausente y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes, nombrando un depositario, que puede ser el mismo defensor.

Artículo 48.—Si el ausente hubiere dejado mandatario sin facultades suficientes, los cargos de defensor y depositario recaerán, de preferencia, en él. [1]

En caso contrario, la designación corresponde al cónyuge o al pariente consanguíneo más próximo o, en defecto de pariente, el juez nombrará a una persona de notoria honradez y arraigo.

Artículo 49.—La ausencia debe ser declarada judicialmente. Concluido el procedimiento respectivo y hecho el nombramiento definitivo de guardador, la persona designada entre las que menciona el artículo que precede, recibirá los bienes, llenando previamente los requisitos legales y asumirá la representación del ausente, cesando en sus cargos el defensor específico y el depositario provisional.

Artículo 50.—El representante del ausente es administrador de los bienes de éste y tiene las mismas obligaciones, facultades y prohibiciones de los tutores, en lo que fueren aplicables.

Artículo 51.—El guardador tendrá derecho a una retribución anual que fijará el juez de Primera Instancia competente, de acuerdo con lo dispuesto para la tutela en el artículo 340.

Artículo 52.—Cuando el guardador sea removido por su culpa no tendrá derecho a retribución alguna.

Artículo 53.—Termina el cargo de guardador:

1. Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

1. Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

1º Cuando se apersona el ausente por sí o por medio de apoderado;
2º Cuando se extinguen los bienes o dejan de pertenecer al ausente;
3º Cuando fallezca el guardador, se le admita la renuncia o se le remueva del cargo, según las reglas establecidas para el tutor en lo que fueren aplicables, en cuyos casos el juez procederá de oficio a nombrar nuevo guardador; y
4º Cuando se da la administración a las personas que indica el artículo 55.

Artículo 54.—El Ministerio Público y los parientes del ausente deben denunciar al juez de Primera Instancia respectivo, las causas de remoción del guardador.

Administración por los parientes

Artículo 55.—La administración de los bienes podrá ser solicitada y ejercida por el cónyuge e hijos del ausente y a falta de ellos, por los parientes consanguíneos en el orden de sucesión que establece la ley.

Artículo 56.—Antes de concederse la administración a los parientes del ausente, se practicará inventario y tasación de los bienes y liquidación o partición de los que pertenecen al matrimonio si el ausente fuere casado.

Artículo 57.—Los parientes que solicitaren la administración constituirán hipoteca o prestarán fianza por el valor de los bienes del ausente. Mientras no se otorgue la expresada garantía, no cesará la administración del guardador.

Artículo 58.—Al entrar el administrador designado en posesión de los bienes, cesará la representación del guardador, quien deberá rendirle cuentas de su administración.

Artículo 59.—Los parientes que tuvieren la administración, asumirán la representación legal del ausente y harán suyos los frutos naturales y civiles de los bienes.

Artículo 60.—El administrador no podrá enajenar ni gravar los bienes del ausente, sin llenar las formalidades que las leyes establecen en cuanto a los bienes de menores o incapacitados.

Artículo 61.—El guardador o el administrador que adquieran para el ausente bienes o derechos por sucesión u otro título gratuito, deben denunciarlos al juez respectivo dentro de quince días y ampliarán hasta el valor de estos bienes o derechos, la garantía que hubieren prestado.

Artículo 62.—Se reputa vivo al ausente, para el efecto de adquirir por cualquier título, mientras no se haya decretado la posesión definitiva de sus bienes.

Muerte presunta y posesión de los herederos

Artículo 63.—Transcurridos cinco años desde que se decretó la administración por los parientes, o cinco desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta de éste y, en tal caso, podrán sus herederos testamentarios o legales pedir la posesión de la herencia. [1]

1. Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 88.

Artículo 64.—Podrá asimismo declararse la muerte presunta:

a) De la persona que desapareciere durante una guerra en que haya tomado parte o se hubiere encontrado en la zona de operaciones, cuando haya transcurrido un año de terminada la guerra sin que se tenga noticias de ella;
b) De la persona que se hubiere encontrado a bordo de un buque náufrago, o al verificarse un accidente de aviación, cuando haya transcurrido un año desde su desaparición; y
c) De la persona cuyo cadáver no haya sido encontrado y hubiere desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro.

Artículo 65.—Cuando no constare la fecha del siniestro en que se presume fallecida alguna persona, el juez fijará el día y la hora en que se reputen ser los de la muerte, en vista de las circunstancias en que pueda haber ocurrido y de las pruebas que presenten los interesados.

A falta de datos acerca de la hora de fallecimiento, se fijará como tal, la última hora del día presuntivo de la muerte.

Artículo 66.—La herencia corresponderá a los que resulten herederos del ausente en la fecha señalada como día de la muerte presunta.

Artículo 67.—En cualquier tiempo en que se estableciere la fecha exacta del fallecimiento del ausente, en esa fecha se considerará abierta la sucesión para el efecto de declarar quiénes son los herederos.

Artículo 68.—La resolución que declare la muerte presunta así como la que otorgue la posesión definitiva de los bienes, será inscrita en los registros del estado civil y de la propiedad inmueble que correspondan.

Artículo 69.—En cualquier estado en que aparezca revocado el testamento que motivó la posesión definitiva, o que se presente otro testamento posterior del ausente, se conferirá la herencia a los que resulten herederos según los documentos últimamente aparecidos.

Artículo 70.—Decretada la posesión definitiva, los propietarios de bienes usufructuados, los legatarios y, en general, todos aquellos que tengan derechos subordinados a la condición de muerte del ausente, podrán hacerlos valer.

Artículo 71.—Cesará la posesión definitiva cuando haya noticia comprobada de que vive el ausente; desde entonces, el heredero quedará con el carácter de guardador y sujeto a todas las obligaciones de éste.

Artículo 72.—Los que por cualquier título tengan la administración o custodia de los bienes del ausente, o hayan obtenido la posesión definitiva de ellos, no podrán retenerlos por causa alguna ni rehusar su entrega inmediata al ausente que regrese o a la persona que legalmente lo represente. El ausente, mientras viva, conserva la posesión civil de estos bienes, bajo el amparo de la ley.

Artículo 73.—Los poseedores de los bienes deben proveer de alimentos a los que tengan derecho a recibirlos, en los términos que la ley establece.

Artículo 74.—Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia y de muerte presunta, respecto a los bienes, se determinan por la ley del lugar en que se hallen situados.

Las demás relaciones jurídicas seguirán sujetas a la ley que anteriormente las regía.

Artículo 75.—Si el ausente o presunto muerto aparece o se prueba su existencia, aun después de la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que éstos se encuentren, el precio de los vendidos y los que provengan del empleo que se haya hecho de ese precio.

Artículo 76.—Los herederos o legatarios que hayan obtenido la posesión definitiva de los bienes, no podrán adquirirlos por prescripción.

Matrimonio del cónyuge

Artículo 77.—Si el cónyuge de la persona declarada muerta contrae nuevo matrimonio, éste será válido aunque el ausente viva, a no ser que los cónyuges o uno de ellos conociera la circunstancia de estar vivo el ausente. En este caso, la acción de nulidad corresponde al ausente o al cónyuge que haya ignorado, al casarse, que aquél vivía. Esta acción prescribe a los seis meses contados, para el ausente, desde la fecha en que tuvo conocimiento del nuevo matrimonio; y para el cónyuge, desde que supo la supervivencia del ausente.

TITULO II

DE LA FAMILIA

CAPITULO I

DEL MATRIMONIO

PARRAFO I

Disposiciones generales

El matrimonio, institución social

Artículo 78.—El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

Artículo 79.—El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez.

Esponsales

Artículo 80.—Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, pero dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó.

Aptitud para contraer matrimonio

Artículo 81.—La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes.

Artículo 82.—La autorización deberán otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, solo, la patria potestad.

La del hijo adoptivo menor la dará el padre o madre adoptante.

A falta de padres, la autorización la dará el tutor.

Autorización judicial

Artículo 83.—Si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores; y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez de Primera Instancia del domicilio del menor.

Artículo 84.—En caso de desacuerdo de los padres o de negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, el juez puede concederla cuando los motivos en que se funde la negativa no fueren razonables.

Matrimonio por poder

Artículo 85.—El matrimonio podrá celebrarse por poder. El mandato debe ser especial, expresar la identificación de la persona con la que debe contraerse el matrimonio y contener declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona el artículo 93. La revocatoria del poder no surtirá efecto si fuere notificada legalmente al mandatario cuando el matrimonio ya estuviere celebrado.

Matrimonio celebrado fuera de la república

Artículo 86.—El matrimonio celebrado fuera del territorio nacional, en la forma y con los requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, producirá todos sus efectos en la república, a no ser que medie impedimento absoluto para contraerlo por alguna de las causas que determina este Código.

Nacionalidad

Artículo 87.—La guatemalteca casada con extranjero conserva su nacionalidad, a menos que quiera adoptar la de su cónyuge, en cuyo caso deberá hacerlo constar expresamente en las diligencias matrimoniales.

PARRAFO II

Impedimentos para contraer matrimonio

Casos de insubsistencia

Artículo 88. — Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio:

1º Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medio hermanos;

2º Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y

3º Las personas casadas. [1]

1. Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Ilicitud del matrimonio

Artículo 89.—No podrá ser autorizado el matrimonio: [1]

1º Del menor de 18 años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor;
2º Del varón menor de 16 años o de la mujer menor de 14 años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela;
3º De la mujer, antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de ese término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno;
4º Del tutor, del protutor y del guardador o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela, protutela o guarda, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración; a no ser que el padre o la madre del menor hubieren autorizado el matrimonio sin ese requisito, en testamento o en escritura pública;
5º Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquéllos, ni garantizare su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona; y
6º Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción.

Sanciones

Artículo 90.—Si no obstante lo prescrito en el artículo anterior fuere celebrado el matrimonio, éste será válido, pero tanto el funcionario como las personas culpables de la infracción serán responsables de conformidad con la ley y las personas a que se refieren los incisos 4º y 5º, perderán la administración de los bienes de los menores, y no podrán sucederles por intestado.

Artículo 91.—Si el funcionario que interviene en el acto tuviere conocimiento de la existencia de algún impedimento legal, ya por razón de oficio o por denuncia del Ministerio Público o de cualquier persona, ordenará la suspensión de las diligencias matrimoniales y no podrá proseguirlas sino hasta que los interesados obtengan resolución favorable por la autoridad competente. Si la denuncia no fuere ratificada, quedará sin efecto.

PARRAFO III

Celebración del matrimonio

Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio

Artículo 92.—El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión.

También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.

Formalidades

Artículo 93.—Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.

Menores de edad

Artículo 94.—Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento o, si ésto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez.

Contrayente que fue casado

Artículo 95.—El contrayente que hubiese sido casado, presentará el documento legal que acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior; si hubiese tenido hijos, comprobará estar garantizada la obligación de alimentarlos; y si tuviere bienes de menores bajo su administración, presentará el inventario respectivo.

Contrayente extranjero

Artículo 96.—El contrayente que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado. Previamente a la celebración del matrimonio, se publicarán edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de 15 días, emplazando a denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo.

Si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los edictos, éstos perderán su efecto legal.

Constancia de sanidad

Artículo 97.—La constancia de sanidad es obligatoria para el varón, y también para la mujer cuando lo solicite el contrayente o los representantes legales de éste, si fuere menor de edad.

Será extendida por la Dirección General de Sanidad o por un facultativo, haciendo constar que la persona examinada no padece de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia, o no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación.

1. Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

No están obligadas a presentar certificado de sanidad las personas que residan en lugares que carecen de facultativo y las que, al solicitar el matrimonio, ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario dicho certificado.

Señalamiento de día y hora

Artículo 98.—Cerciorado el funcionario de la capacidad de los contrayentes y cumplidos, en su caso, los requisitos que exigen los artículos anteriores, señalará, si lo solicitan los contrayentes, día y hora para la celebración del matrimonio, o procederá a su celebración inmediata.

Ceremonia de la celebración

Artículo 99.—Estando presentes los contrayentes, procederá el funcionario que debe autorizar el matrimonio, a dar lectura a los artículos 78, 108 a 114 de este Código; recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente, como marido y mujer y, en seguida, los declarará unidos en matrimonio.

El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si los hubiere, poniendo su impresión digital los que no sepan hacerlo, además del funcionario autorizante.

Constancia del acto

Artículo 100.—Una vez efectuado el matrimonio, el funcionario que lo autorice entregará inmediatamente constancia del acto a los contrayentes, razonará las cédulas de vecindad y demás documentos de identificación que se le presenten, y enviará aviso a la oficina de Registro de Cédula de Vecindad respectiva, dentro de los 15 días siguientes a la celebración de dicho acto, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Actas de matrimonio

Artículo 101.—Las actas de matrimonio serán asentadas en un libro especial que deberán llevar las municipalidades.

Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada, y los ministros de los cultos, en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación.

Copia del acta al Registro Civil

Artículo 102.—Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta, y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la municipalidad.

Artículo 103.—Todos los días y horas son hábiles para la celebración del matrimonio. Las diligencias, constancias, certificaciones, avisos y testimonios relativos al mismo se extenderán en papel simple.

Artículo 104.—Cuando se trate de matrimonios que deban celebrarse fuera del perímetro de la sede municipal, el alcalde, o quien haga sus veces, concurrirá a donde sea necesario, siempre que los interesados faciliten los medios de transporte.

Matrimonio en artículo de muerte

Artículo 105.—En caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. El funcionario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados.

Recursos

Artículo 106.—Contra los actos y providencias del funcionario que deba celebrar el matrimonio, que pongan obstáculo indebido a su celebración, podrán ocurrir los interesados a los jueces de Primera Instancia o de Paz de la jurisdicción, quienes, en vista de las justificaciones que se les presenten, resolverán lo que proceda, sin demora alguna.

Militares

Artículo 107.—Los militares y demás individuos pertenecientes al Ejército, que se hallen en campaña o en plaza sitiada, podrán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite la unión. Dentro de quince días de terminada la campaña o levantado el sitio, se enviará el acta original del matrimonio al Registro Civil que corresponda.

PARRAFO IV

Deberes y derechos que nacen del matrimonio

Apellido de la mujer casada

Artículo 108.—Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio.

Representación conyugal

Artículo 109.—La representación conyugal corresponde al marido, pero ambos cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; fijarán de común acuerdo el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar.

Protección a la mujer

Artículo 110.—El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas.

La mujer tiene especialmente el derecho y la obligación de atender y cuidar a sus hijos durante la menor edad y dirigir los quehaceres domésticos.

Obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar

Artículo 111.—La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba.

Derechos de la mujer sobre los ingresos del marido

Artículo 112.—La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores.

Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia.

Mujer empleada fuera del hogar

Artículo 113.—La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique el interés y cuidado de los hijos ni las demás atenciones del hogar.

Artículo 114.—El marido puede oponerse a que la mujer se dedique a actividades fuera del hogar, siempre que suministre lo necesario para el sostenimiento del mismo y su oposición tenga motivos suficientemente justificados. El juez resolverá de plano lo que sea procedente.

Representación de la mujer

Artículo 115.—La representación conyugal será asumida por la mujer cuando por cualquier motivo deje de ejercerla el marido y especialmente en los casos siguientes:

1º Si se declara la interdicción del marido;
2º Si el marido abandona voluntariamente el hogar, o se declara su ausencia; y
3º Si el marido fuere condenado a prisión, y por todo el tiempo que ésta dure.

PARRAFO V

Régimen económico del matrimonio

Capitulaciones matrimoniales

Artículo 116.—El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio.

Artículo 117.—Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio.

Artículo 118.—Son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes:

1º Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales;
2º Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes;
3º Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y
4º Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado.

Artículo 119.—Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

Artículo 120.—Son nulas y se tendrán por no puestas, las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos.

Artículo 121.—Las capitulaciones deberán comprender:

1º La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio, con expresión de su valor estimativo; [1]
2º Declaración del monto de las deudas de cada uno; y
3º Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales; o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo.

Comunidad absoluta

Artículo 122.—En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen a la sociedad legal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio. [1]

Separación absoluta

Artículo 123.—En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos.

Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria.

Comunidad de gananciales

Artículo 124.—Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse la sociedad legal, los bienes siguientes: [1]

1. Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 33.

1º Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes;

2º Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y

3º Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

Alteración de las capitulaciones

Artículo 125.—Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico de la sociedad, durante el matrimonio.[1]

La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos, y sólo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción.

Régimen subsidiario

Artículo 126.—A falta de capitulaciones sobre los bienes se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales.

Bienes propios de cada cónyuge

Artículo 127.—No obstante lo establecido en los artículos anteriores, son bienes propios de cada cónyuge los que adquiera por herencia, donación u otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedades, deducidas las primas pagadas durante la sociedad.[1]

Sostenimiento del hogar

Artículo 128.—La separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges, de la obligación común de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio.

Menaje de la casa

Artículo 129.—Corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido.

Cónyuges extranjeros

Artículo 130.—El régimen de bienes entre cónyuges extranjeros de una misma nacionalidad, se determina, a falta de capitulaciones, por la ley personal que les es común en el momento de la celebración del matrimonio; y si fueren de distinta nacionalidad, por la del lugar en que los esposos fijaron el primer domicilio conyugal.

El cambio de nacionalidad de los esposos o de uno de ellos, no tendrá influencia sobre el régimen de los bienes.

1. Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Administración

Artículo 131.—El marido es el administrador del patrimonio conyugal, en el régimen de comunidad absoluta, o en el de gananciales, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular.

La enajenación o gravamen de bienes inmuebles de la comunidad debe ser otorgada con el consentimiento de ambos cónyuges para que el acto sea válido.

Oposición de la mujer

Artículo 132.—La mujer puede oponerse a cualquier acto del marido que redunde en perjuicio de los intereses administrados y también puede hacer cesar su administración y pedir separación de bienes, cuando por su notoria negligencia, incapacidad o imprudente administración, amenaza arruinar el patrimonio común, o no provee a un adecuado mantenimiento de la familia.

En ambos casos, el juez de Primera Instancia, con plena justificación de los hechos, resolverá lo procedente.

Administración de la mujer

Artículo 133.—La administración del patrimonio conyugal se transfiere a la mujer en los casos del artículo 115, con las mismas facultades, limitaciones y responsabilidades que establecen los artículos anteriores.

Marido menor de edad

Artículo 134.—Si el marido fuere menor de dieciocho años, deberá ser asistido en la administración de sus bienes y los del patrimonio conyugal, por la persona que ejerza sobre él la patria potestad o tutela; pero si la mujer fuere mayor de edad, ella ejercerá la administración de los bienes hasta que el marido llegue a la mayoría.

Responsabilidad de los bienes comunes

Artículo 135.—De las obligaciones que contraiga cualquiera de los cónyuges para el sostenimiento de la familia, responderán los bienes comunes, y si éstos fueren insuficientes, los bienes propios de cada uno de ellos.

Hechos ilícitos

Artículo 136.—La responsabilidad civil por hechos ilícitos de un cónyuge, no obliga al otro en sus bienes propios ni en su parte de los comunes.

Deudas anteriores al matrimonio

Artículo 137.—Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas con los bienes propios del que las contrajo, aun cuando aquél se rija por el régimen de comunidad.

Gastos de enfermedad y funerales

Artículo 138.—Los gastos que causaren las enfermedades, así como los que se originen por funerales y lutos a consecuencia de la muerte

de un cónyuge o de los hijos de ambos, se reputan deudas comunes del matrimonio, por las cuales son responsables los bienes propios de los cónyuges, en el caso de ser insuficientes los comunes.

Disolución de la comunidad de bienes

Artículo 139.—La comunidad de bienes termina:

1º Por la disolución del matrimonio;
2º Por separación de bienes; y
3º Por ser condenado en sentencia judicial firme alguno de los cónyuges por delito cometido en contra del otro.

Liquidación del patrimonio conyugal

Artículo 140.—Concluida la comunidad de bienes, se procederá inmediatamente a su liquidación. [1]

Si el régimen económico fuere el de comunidad parcial, los bienes que queden después de pagar las cargas y obligaciones de la sociedad y de reintegrar los bienes propios de cada cónyuge, son gananciales que corresponderán, por mitad, a marido y mujer o a sus respectivos herederos.

Artículo 141.—El abandono injustificado del hogar conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la comunidad de bienes en cuanto le favorezcan.

Artículo 142.—En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable no tendrá derecho a gananciales durante el tiempo de la separación.

Artículo 143.—Cuando se declare la nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades.

Si los dos procedieron de mala fe, el hecho de ambos quedará compensado.

PARRAFO VI

Insubsistencia y nulidad del matrimonio

Insubsistencia del matrimonio

Artículo 144.—El matrimonio es insubsistente en los casos que enumera el artículo 88. La declaratoria de insubsistencia puede hacerla de oficio el juez, con intervención de los cónyuges y del Ministerio Público.

Anulabilidad del matrimonio

Artículo 145.—Es anulable el matrimonio:

1º Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción;
2º Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio;
3º De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo; y
4º Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente.

1. Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Error o dolo

Artículo 146.—El error que hace anulable el matrimonio es el que recae sobre la identidad personal del otro contrayente, o se produce por la ignorancia de algún defecto sustancial del mismo, de tal gravedad, que haga insoportable la vida en común o constituya un peligro para la prole.

La acción de nulidad que nace del error o dolo, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, dentro de treinta días de haberse dado cuenta del error o del dolo.

Violencia

Artículo 147.—La anulación por motivo de coación corresponde demandarla al contrayente agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia, amenaza o intimidación. En el caso del matrimonio del raptor con la raptada, el término comenzará a contarse desde que la mujer haya recobrado su plena libertad.

Ejercicio de las acciones

Artículo 148.—La anulación del matrimonio por ocurrir el caso del inciso 2º del artículo 145, puede pedirse por cualquiera de los contrayentes si la impotencia es relativa; pero si fuere absoluta, el cónyuge impotente no podrá demandar la nulidad.

La acción deberá ser ejercida dentro de seis meses de haberse efectuado el matrimonio.

Artículo 149.—La acción de nulidad, en el caso del inciso 4º del artículo 145, puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos de la víctima o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses contados, para el cónyuge inocente, desde que tuvo conocimiento de la culpabilidad de su nuevo cónyuge y para los hijos y el Ministerio Público, desde que se celebró el nuevo matrimonio.

Artículo 150.—La nulidad por incapacidad mental de uno de los cónyuges, puede demandarse por el cónyuge capaz, por el padre, madre o tutor del incapacitado y por el Ministerio Público, dentro de sesenta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

Artículo 151.—La acción de nulidad, que no sea la determinada en los artículos 149 y 150, no pasa a los herederos del cónyuge, pero sí podrán éstos continuar la demanda iniciada por su causante.

Artículo 152.—La declaratoria de nulidad o de insubsistencia del matrimonio se mandará publicar por el juez en el Diario Oficial y se comunicará a los registros civiles y de la propiedad, para que se hagan las cancelaciones o anotaciones correspondientes.

PARRAFO VII

De la separación y del divorcio

Artículo 153.—El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio.

Separación y divorcio

Artículo 154.—La separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse:

1º Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y
2º Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

Causas

Artículo 155.—Son causas comunes para obtener la separación o el divorcio:

1º La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
2º Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;
3º El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
4º La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año;
5º El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
6º La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
7º La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado;
8º La disipación de la hacienda doméstica;
9º Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;
10. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;
11. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;
12. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;
13. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;
14. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción; y
15. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme.

Artículo 156.—Se presume voluntario el abandono e inmotivada la ausencia a que se refiere el inciso 4º del artículo anterior; pero contra tales presunciones se admite prueba en contrario. La acción respectiva debe promoverse durante la ausencia o abandono del cónyuge demandado.

Artículo 157.—No son causa de separación ni de divorcio, los actos de infidelidad cometidos en connivencia o con el consentimiento del otro cónyuge, o cuando después de consumados y conocidos por el otro, han continuado los cónyuges conviviendo.

Quién puede solicitar la separación o el divorcio por causa determinada

Artículo 158.—El divorcio y la separación sólo pueden solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda.

No puede declararse el divorcio con el simple allanamiento de la parte demandada. Asimismo, no es suficiente prueba para declarar el divorcio, la confesión de la parte demandada sobre la causa que lo motiva. [1]

PARRAFO VIII

Efecto de la separación y del divorcio

Artículo 159.—Son efectos civiles comunes de la separación y del divorcio, los siguientes:

1º La liquidación del patrimonio conyugal;
2º El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso; y
3º La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.

Artículo 160.—Son efectos propios de la separación, además de la subsistencia del vínculo conyugal, los siguientes:

1º El derecho del cónyuge inculpable, a la sucesión intestada del otro cónyuge; y
2º El derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido.

Artículo 161.—Es efecto propio del divorcio la disolución del vínculo conyugal, que deja a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio.

Protección a la mujer y a los hijos

Artículo 162.—Desde el momento en que sea presentada la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes, y se dictarán las medidas urgentes que sean necesarias. Los hijos quedarán provisionalmente en poder del cónyuge que determine el juez, hasta que se resuelva en definitiva, a no ser que causas graves obliguen a confiarlos a un tutor provisional.

Mutuo acuerdo

Artículo 163.—Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes:

1. Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

1º A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;
2º Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;
3º Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y
4º Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

Obligación del juez

Artículo 164.—Para el efecto expresado en el artículo anterior, el juez, bajo su responsabilidad, debe calificar la garantía, y si ésta, a su juicio no fuere suficiente, ordenará su ampliación, de manera que lo estipulado asegure satisfactoriamente las obligaciones de los cónyuges.

Artículo 165.—Si la separación o el divorcio se demandaran por causa determinada, deberá el juez resolver las cuestiones a que se refiere el artículo 163; pero, tanto en este caso como en el de mutuo acuerdo, no podrá declararse la separación o el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos.

A quién se confían los hijos

Artículo 166.—Los padres podrán convenir a quién de ellos se confían los hijos; pero el juez, por causas graves y motivadas, puede resolver en forma distinta, tomando en cuenta el bienestar de los hijos. Podrá también el juez resolver sobre la custodia y cuidado de los menores, con base en estudios o informes de trabajadores sociales o de organismos especializados en la protección de menores. En todo caso, cuidará de que los padres puedan comunicarse libremente con ellos.

Obligación de los padres separados

Artículo 167.—Cualesquiera que sean las estipulaciones del convenio o de la decisión judicial, el padre y la madre quedan sujetos, en todo caso, a las obligaciones que tienen para con sus hijos y conservan el derecho de relacionarse con ellos y la obligación de vigilar su educación.

Obligación del juez respecto de los hijos

Artículo 168.—En cualquier tiempo el juez podrá dictar, a pedido de uno de los padres o de los parientes consanguíneos, o del Ministerio Público, las providencias que considere beneficiosas para los hijos y que sean requeridas por hechos nuevos.

Pensión a la mujer

Artículo 169.—La mujer inculpable gozará de la pensión alimenticia a que se refiere el inciso 3º del artículo 163, la cual será fijada por el juez, si no lo hicieren los cónyuges, teniendo en cuenta las posibilidades de quien debe prestarla y las necesidades de quien ha de recibirla.

La mujer gozará de la pensión mientras observe buena conducta y no contraiga nuevo matrimonio; y el marido inculpable tendrá el mismo derecho, sólo cuando esté imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medio de subsistencia y no contraiga nuevo matrimonio.

Liquidación del patrimonio conyugal

Artículo 170.—Al estar firme la sentencia que declare la insubsistencia o nulidad del matrimonio, o la separación o el divorcio, se procederá a liquidar el patrimonio conyugal en los términos prescritos por las capitulaciones, por la ley, o por las convenciones que hubieren celebrado los cónyuges.

Pérdida del apellido

Artículo 171.—La mujer divorciada no tiene derecho a usar el apellido del marido.

Efectos

Artículo 172.—Los efectos y consecuencias de la insubsistencia o de la nulidad del matrimonio, así como los de la separación y del divorcio, se regirán, en cuanto a las personas, por las leyes del país donde hayan sido decretadas.

CAPITULO II

DE LA UNION DE HECHO

Cuándo procede declararla

Artículo 173.—La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

Cómo se hace constar

Artículo 174.—La manifestación a que se refiere el artículo anterior, se hará constar en acta que levantará el alcalde, o en escritura pública o acta notarial si fuere requerido un notario.

Identificados en forma legal, declararán bajo juramento sus nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y residencia, profesión u oficio, día en que principió la unión de hecho, hijos procreados, indicando sus nombres y edades, y bienes adquiridos durante la vida en común.

Aviso al Registro Civil

Artículo 175.—Dentro de los quince días siguientes, el alcalde o el notario dará aviso al Registro Civil jurisdiccional para que proceda a la inscripción de la unión de hecho, oficina que entregará a los interesados constancia de dicha inscripción, la que producirá iguales efectos que la certificación de matrimonio.

La falta de este aviso será sancionada con una multa de cinco quetzales, que impondrá el juez local a solicitud de parte.

La certificación del acta municipal o el testimonio notarial, se presentarán al Registro de la Propiedad, si se hubieren declarado inmuebles, como bienes comunes.

Enajenación de bienes

Artículo 176.—Los bienes comunes no podrán enajenarse ni gravarse sin consentimiento de las dos partes, mientras dure la unión y no se haga liquidación y adjudicación de los mismos.

Unión de menores

Artículo 177.—Los alcaldes o notarios no podrán aceptar declaración de unión de hecho de menores de edad, sin el consentimiento de los padres o del tutor o, en su caso, autorización del juez.

Solicitud de reconocimiento judicial

Artículo 178.—También puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el juez de Primera Instancia competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada. En dicha declaración, fijará el juez el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella.

La certificación de la sentencia favorable al demandante, deberá presentarse al Registro Civil y al de la Propiedad si hubiere bienes inmuebles, para que se proceda a las respectivas inscripciones.

Término

Artículo 179.—La acción a que se refiere el artículo anterior, deberá iniciarse antes de que transcurran tres años desde que la unión cesó, salvo el derecho de los hijos para demandar en cualquier tiempo la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres, para el solo efecto de establecer su filiación.

Uniones ilícitas

Artículo 180.—La mujer que a sabiendas que el varón tiene registrada su unión de hecho con otra mujer, y el hombre que a sabiendas que la mujer tiene registrada su unión con otro hombre, hicieren vida común, no gozarán de la protección de la ley, mientras la unión registrada no hubiere sido disuelta legalmente y liquidados los bienes comunes.

Preferencia en varias uniones

Artículo 181.—En el caso de que varias mujeres, igualmente solteras, demandaren la declaración de la unión de hecho con el mismo hombre soltero, el juez hará la declaración únicamente en favor de aquélla que probare los extremos previstos en el artículo 173; y en igualdad de circunstancias, la declaratoria se hará en favor de la unión más antigua. Lo dispuesto en este artículo es aplicable siempre que las uniones de hecho que se pretenda se declaren, coexistan en el momento de solicitarse la declaratoria respectiva o bien en la fecha en que ocurrió la muerte de la persona con quien se mantuvo la unión de hecho.

Efectos de la inscripción

Artículo 182.—La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes:

1º Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario;

2º Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad;

3º Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan; [1]

4º En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del inciso anterior; y

5º Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio.

Cese de la unión

Artículo 183.—La unión de hecho puede cesar por mutuo acuerdo de varón y mujer, en la misma forma que se constituyó; o por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 155 para el divorcio y la separación, en cuyo caso la cesación deberá ser declarada judicialmente.

La cesación de la unión de hecho por mutuo acuerdo deberá hacerse constar ante el juez de Primera Instancia del domicilio de los convivientes, o ante un notario; pero para que se reconozca y se ordene la anotación respectiva en el Registro Civil debe cumplirse previamente con lo que dispone el artículo 163 de este Código, con respecto al divorcio de los cónyuges.

Artículo 184.—El varón y la mujer cuya unión de hecho conste en la forma legal, se heredan recíprocamente *ab intestato* en los mismos casos que para los cónyuges determina este Código.

Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables.

Aviso al Registro

Artículo 185.—Terminadas las diligencias de la cesación de la unión y satisfechas las exigencias legales, la autoridad que haya intervenido

1. Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

en ellas o el notario que autorice la escritura de separación, liquidación y adjudicación de bienes, dará aviso al Registro Civil en que se inscribió la unión de hecho, para que se haga la anotación correspondiente.

Libertad de Estado

Artículo 186.—La separación, una vez registrada, deja libres de estado a hombre y mujer, pero sin que ésto perjudique las obligaciones que ambos tienen que cumplir con respecto a los hijos, quienes conservarán íntegros sus derechos a ser alimentados, no obstante cualquier estipulación de los padres.

Matrimonio de uno de los unidos de hecho

Artículo 187.—Para que pueda autorizarse el matrimonio de cualquiera de los dos que haya hecho vida común que estuviere registrada, es indispensable que se proceda a cumplir con lo preceptuado en el artículo 183.

Oposición al matrimonio

Artículo 188.—Al matrimonio puede oponerse parte interesada para exigir que previamente se resuelvan aquellas cuestiones y se liquiden los bienes comunes.

El funcionario que intervenga en el matrimonio no podrá autorizarlo si el solicitante no comprueba haber liquidado los bienes comunes y asegurado la prestación de alimentos de los hijos.

Matrimonio de los que están unidos de hecho

Artículo 189.—Cuando las personas ligadas por unión de hecho desearen contraer matrimonio entre sí, la autoridad respectiva o el notario a quien acudieren, lo efectuará con sólo presentar certificación de la inscripción del Registro Civil, en la cual conste dicha circunstancia. El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración y durante la unión de hecho.

CAPITULO III

DEL PARENTESCO

Clases de parentesco

Artículo 190.—La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

Consanguinidad

Artículo 191.—Parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Afinidad

Artículo 192.—Parentesco de afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos.

Grado

Artículo 193.—El parentesco se gradúa por el número de generaciones; cada generación constituye un grado.

Línea

Artículo 194.—La serie de generaciones o grados procedentes de un ascendiente común forma línea.

Artículo 195.—La línea es recta, cuando las personas descienden unas de otras, y colateral o transversal, cuando las personas provienen de un ascendiente común, pero no descienden unas de otras.

Artículo 196.—En la línea recta, sea ascendiente o descendiente, hay tantos grados como generaciones, o sea tantos como personas, sin incluirse la del ascendiente común.

Artículo 197.—En línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, subiendo desde la persona cuyo parentesco se requiere comprobar hasta el ascendiente común y bajando desde éste hasta el otro pariente.

Artículo 198.—El parentesco de afinidad se computa del mismo modo que el de consanguinidad, y concluye por la disolución del matrimonio.

CAPITULO IV

PATERNIDAD Y FILIACIÓN MATRIMONIAL

Paternidad del marido

Artículo 199.—El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Se presume concebido durante el matrimonio:

1º El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y

2º El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Prueba en contrario

Artículo 200.—Contra la presunción del artículo anterior, no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia.

Impugnación por el marido

Artículo 201.—El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si éste no impugna su paternidad.

La impugnación no puede tener lugar:

1º Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;

2º Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento; y

3º Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido.

Artículo 202.—La filiación del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, podrá impugnarse por el marido; pero el hijo y la madre tendrán también derecho para justificar la paternidad de aquél.

Adulterio de la madre

Artículo 203.—El marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre, aun cuando ésta declare en contra de la paternidad del marido, salvo que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso sí podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación.

Si al marido se le hubiere declarado en estado de interdicción, podrá ejercitar ese derecho su representante legal.

Término

Artículo 204.—La acción del marido negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge, deberá intentarse judicialmente, dentro de sesenta días, contados desde la fecha del nacimiento, si está presente; desde el día en que regresó a la residencia de su cónyuge, si estaba ausente; o desde el día en que descubrió el hecho, si se le ocultó el nacimiento.

Los herederos del marido solamente podrán continuar la acción de impugnación de la paternidad iniciada por él, pero este derecho podrán ejercitarlo únicamente dentro de sesenta días contados desde la muerte del marido.

Acción de los herederos

Artículo 205.—Podrán asimismo impugnar la filiación, si el hijo fuere póstumo, o si el presunto padre hubiere fallecido antes de que transcurriera el plazo señalado en el artículo anterior.

Los herederos deberán iniciar la acción dentro de sesenta días, contados desde que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

Derechos de la mujer encinta

Artículo 206.—En caso de separación o disolución del matrimonio, la mujer que esté encinta deberá denunciarlo al juez o al marido, en el término de noventa días contados desde su separación o divorcio. Asimismo, si la mujer quedare encinta a la muerte del marido, deberá denunciarlo al juez competente, dentro del mismo término, a fin de que, en uno u otro caso, se tomen las disposiciones necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal y establecer la filiación.

Nuevas nupcias de la madre

Artículo 207.—Si disuelto un matrimonio, la madre contrajere nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución, el hijo que naciere dentro de los ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, se presume concebido en el primero.

Se presume concebido en el segundo matrimonio, el hijo que naciere después de los ciento ochenta días de su celebración, aunque se esté dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

Contra estas presunciones es admisible la prueba a que se refiere el artículo 200.

Artículo 208.—En todo juicio de filiación será parte la madre, si viviere.

CAPITULO V

PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Igualdad de derechos de los hijos

Artículo 209.—Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.

Reconocimiento del padre

Artículo 210.—Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.

Formas de reconocimiento

Artículo 211.—El reconocimiento voluntario puede hacerse:

1º En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil;
2º Por acta especial ante el mismo registrador;
3º Por escritura pública;
4º Por testamento; y
5º Por confesión judicial.

En los casos de los tres últimos incisos de este artículo, debe presentarse al registrador civil testimonio o certificación del documento en que conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva.

El reconocimiento no es revocable

Artículo 212.—El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo. Si se ha hecho en testamento y éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento. Tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad.

Artículo 213.—Es válido el reconocimiento que se hace por medio de testamento, aunque éste se declare nulo por falta de requisitos testamentarios especiales que no hubieran anulado el acto si sólo se hubiera otorgado el reconocimiento.

Reconocimiento de ambos padres

Artículo 214.—Los padres pueden reconocer al hijo conjunta o separadamente.

El reconocimiento hecho por uno solo de los padres, sólo produce efecto respecto de él.

El padre o la madre que no intervino en el acto, así como el propio hijo o un tercero interesado legítimamente, puede impugnar el reconocimiento, dentro de seis meses a contar del día en que tal hecho fuere conocido por ellos.

Si el hijo fuere menor de edad, puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a su mayoría.

Reconocimiento separado

Artículo 215.—Cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubieren tenido el hijo.

No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable.

Reconocimiento por los abuelos

Artículo 216.—En caso de muerte o incapacidad del padre o de la madre, el hijo puede ser reconocido por el abuelo paterno o por el abuelo materno, respectivamente.

Si el incapaz recobrare la salud, podrá impugnar el reconocimiento dentro del año siguiente al día en que tenga conocimiento de aquel hecho.

Reconocimiento por el menor de edad

Artículo 217.—El varón menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial.

Artículo 218.—La mujer mayor de catorce años si tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento a que se refiere el artículo anterior.

Derechos de la mujer que ha criado a un niño

Artículo 219.—La mujer que ha criado a un niño, como hijo suyo, y ha provisto a su subsistencia y educación, tiene derecho a que no lo separen de ella por efecto del reconocimiento que un hombre haya hecho del menor. Pero si fuere obligada a entregarlo por resolución judicial, el padre que pretenda llevárselo, deberá previamente pagar el monto de lo gastado en el sostenimiento del niño.

Acción judicial de filiación

Artículo 220.—El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él.

Los herederos del hijo podrán proseguir la acción que éste dejare iniciada al tiempo de su fallecimiento, o intentarla si el hijo falleciere durante su menor edad, o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado.

Casos en que puede ser declarada la paternidad

Artículo 221.—La paternidad puede ser judicialmente declarada:

1º Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca;
2º Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre;
3º En los casos de violación, estupro o rapto, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; y
4º Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción.

Presunción de paternidad

Artículo 222.—Se presumen hijos de los padres que han vivido maridablemente:

1º Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho; y
2º Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida común.

Posesión notoria de estado

Artículo 223.—Para que haya posesión notoria de estado se requiere que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o los familiares de éstos y que, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º Que hayan proveído a su subsistencia y educación;
2º Que el hijo haya usado, constante y públicamente, el apellido del padre; y
3º Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.

Acción de filiación después del fallecimiento de los padres

Artículo 224.—La acción de filiación sólo podrá entablarse en vida del padre o de la madre contra quien se dirija, salvo en los siguientes casos:

1º Cuando el hijo sea póstumo;
2º Cuando la persona contra quien se dirija la acción hubiera fallecido durante la menor edad del hijo; y
3º En los casos mencionados en el artículo 221.

Indemnización a la madre

Artículo 225.—La madre tiene derecho a ser indemnizada del daño moral en los casos de acceso carnal delictuoso, o de minoridad al tiempo de la concepción.

Improcedencia de la acción

Artículo 226.—La acción concedida en el artículo anterior y la declaratoria a que se refieren los incisos 3º y 4º del artículo 221 no proceden en los casos siguientes:

1º Si durante la época de la concepción, la madre llevó una vida notoriamente desarreglada, o tuvo comercio carnal con persona distinta del presunto padre; y
2º Si durante la época de la concepción, fue manifiestamente imposible al demandado tener acceso carnal con la madre.

Reconocimiento es acto declarativo

Artículo 227.—El reconocimiento voluntario y el judicial son actos declarativos de la paternidad y, por consiguiente, surten sus efectos desde la fecha del nacimiento del hijo.

Sobre la calidad de hijo no puede celebrarse transacción ni compromiso alguno; pero sí sobre los derechos pecuniarios, que puedan deducirse de la filiación.

CAPITULO VI

DE LA ADOPCION

Concepto

Artículo 228.—La adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, puede legalizarse la adopción de un mayor de edad con su expreso consentimiento, cuando hubiere existido la adopción de hecho durante su minoridad.

Efectos sólo entre adoptante y adoptado

Artículo 229.—Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco civil que se establece entre adoptante y adoptado, no se extienden a los parientes de uno u otro.

Sin embargo, el adoptado y los hijos del adoptante, deben ser considerados, tratados y presentados a las relaciones sociales, como hermanos; pero entre ellos no existe derecho de sucesión recíproca.

Artículo 230.—El adoptante tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Artículo 231.—El adoptado tendrá para con la persona del adoptante los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a sus padres

Patria potestad del adoptante

Artículo 232.—Al constituirse la adopción, el adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado y éste tiene derecho a usar el apellido de aquél.

Artículo 233.—La mayoría de edad del adoptado no termina la adopción, pero pone fin a la patria potestad que sobre él ejerce el adoptante.

Adopción conjunta de marido y mujer

Artículo 234.—El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar como hijo al menor adoptado. Fuera de este caso, ninguno puede ser adoptado por más de una persona.

También uno de los cónyuges puede adoptar al hijo del otro.

Adopción por el tutor

Artículo 235.—El tutor no puede adoptar al pupilo mientras no hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela y entregados los bienes al protutor.

Herencia del adoptado

Artículo 236.—El adoptante no es heredero legal del adoptado, pero éste sí lo es de aquél.

Si el adoptado no es heredero, tendrá derecho a ser alimentado hasta la mayoría de edad.

En caso de herencia testada, los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.

Artículo 237.—El adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca. Si el adoptado falleciere antes que el adoptante o renunciare la herencia o fuere excluido de ella, los hijos de aquél no tienen derecho de representación ni a ser alimentados por el adoptante.

Artículo 238.—El adoptado que sea menor de edad al morir el adoptante, vuelve al poder de sus padres naturales o tutor, o a la institución de asistencia social que procediere.

Cómo se establece la adopción

Artículo 239.—La adopción se establece por escritura pública, previa aprobación de las diligencias respectivas por el juez de Primera Instancia competente.

Artículo 240.—La solicitud de adopción debe presentarse al juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante

Se acompañará a la solicitud la partida de nacimiento del menor y se propondrá el testimonio de dos personas honorables para acreditar las buenas costumbres del adoptante y su posibilidad económica y moral para cumplir las obligaciones que la adopción impone.

Artículo 241.—Si el menor tiene bienes, el adoptante deberá presentar inventario notarial de los mismos y constituir garantía suficiente a satisfacción del juez.

Artículo 242.—Si el solicitante hubiere sido tutor del menor, deberá presentar los documentos en que conste que fueron aprobadas sus cuentas y que los bienes fueron entregados.

Artículo 243.—Los padres del menor, o la persona que ejerza la tutela deberán expresar su consentimiento para la adopción.

El Ministerio Público examinará las diligencias y si no opusiere objeción alguna, el juez declarará haber lugar a la adopción y mandará que se otorgue la escritura respectiva.

Artículo 244.—En la escritura de adopción deberán comparecer el adoptante y los padres del menor, o la persona que ejerza la tutela. Firmada la escritura, el menor pasa a poder del adoptante, lo mismo que los bienes si los hubiere, y el testimonio será presentado al Registro Civil para su inscripción, dentro de los quince días siguientes a la fecha del otorgamiento.

Artículo 245.—Las disposiciones de este Código que regulan la patria potestad, su suspensión, pérdida y rehabilitación regirán para la adopción en lo que fueren aplicables.

Cesación

Artículo 246.—La adopción termina:

1º Por mutuo consentimiento de adoptante y adoptado, cuando éste haya cumplido la mayoría de edad; y
2º Por revocación.

Revocación

Artículo 247.—La adopción puede revocarse:

1º Por atentar el adoptado contra la vida y el honor del adoptante, su cónyuge, ascendientes o descendientes;
2º Por causar maliciosamente al adoptante una pérdida estimable de sus bienes;
3º Por acusar o denunciar al adoptante imputándole algún delito, excepto en causa propia o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge; y
4º Por abandonar al adoptante que se halle física o mentalmente enfermo o necesitado de asistencia.

Artículo 248.—La revocación será declarada por el tribunal, a solicitud del adoptante con intervención del Ministerio Público y de las personas que prestaron su consentimiento para constituir la adopción.

Artículo 249.—La resolución que declare la revocación de la adopción, o la pérdida o suspensión de la patria potestad del adoptante, obliga al juez a tomar inmediatamente las providencias oportunas para que el menor vuelva al poder de sus padres si existieren, o quede bajo la tutela de algún pariente hábil o del centro asistencial que corresponda.

Rehabilitación

Artículo 250.—La rehabilitación del adoptante para el ejercicio de la patria potestad, deja en vigor la adopción en los términos establecidos en la escritura respectiva.

Artículo 251.—Las resoluciones judiciales a que se refieren los artículos anteriores, deberán certificarse para que el Registro Civil y de la Propiedad, en su caso, hagan las anotaciones respectivas.

CAPITULO VII

DE LA PATRIA POTESTAD

En el matrimonio y fuera de él

Artículo 252.—La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso.

Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad, solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción.

Obligaciones de ambos padres

Artículo 253.—El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad.

Representación del menor o incapacitado

Artículo 254.—La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición.

Artículo 255.—Cuando la patria potestad la ejerzan conjuntamente el padre y la madre durante el matrimonio o la unión de hecho, la representación del menor o incapacitado y la administración de los bienes la tendrá el padre.

Pugna entre el padre y la madre

Artículo 256.—Siempre que haya pugna de derechos e intereses entre el padre y la madre, en ejercicio de la patria potestad, la autoridad judicial respectiva debe resolver lo que más convenga al bienestar del hijo.

Padres menores de edad

Artículo 257.—Si los padres fueren menores de edad, la administración de los bienes de los hijos será ejercitada por la persona que tuviere la patria potestad o la tutela sobre el padre.

Hijo adoptivo

Artículo 258.—La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce únicamente la persona que lo haya adoptado.

Capacidad relativa de los menores

Artículo 259.—Los mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento.

Los hijos deben vivir con sus padres casados o unidos

Artículo 260.—Los hijos menores de edad deben vivir con sus padres o con el padre o la madre que los tenga a su cargo; no pueden sin permiso de ellos dejar la casa paterna o materna o aquélla en que sus padres los han puesto; debiendo en todos los casos ser auxiliada la autoridad doméstica por la pública, para hacer volver a los hijos al poder y obediencia de sus progenitores.

Madre soltera o separada

Artículo 261.—Cuando el padre y la madre no sean casados ni estén unidos de hecho, los hijos estarán en poder de la madre, salvo que ésta convenga en que pasen a poder del padre, o que sean internados en un establecimiento de educación.

Si la separación de los padres procede de la disolución del matrimonio, se estará a lo dispuesto en el artículo 166.

En todo caso, el que por vías de hecho sustrajere al hijo del poder de la persona que legalmente lo tenga a su cargo, será responsable conforme a la ley; y la autoridad deberá prestar auxilio para la devolución del hijo, a fin de reintegrar en la patria potestad al que la ejerza especialmente.

El interés de los hijos es predominante

Artículo 262.—No obstante lo preceptuado en los artículos anteriores, cuando la conducta de los padres sea perjudicial al hijo y se demande la suspensión o pérdida de la patria potestad, debe el juez adoptar las providencias urgentes que exija el interés y conveniencia del menor y puede disponer también, mientras resuelve en definitiva, que salga de la casa de sus padres y quede al cuidado del pariente más próximo, o de otra persona de reconocida honorabilidad, o si fuere posible, de un centro educativo.

Los hijos deben respeto a sus padres

Artículo 263.—Los hijos aun cuando sean mayores de edad y cualquiera que sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y están obligados a prestarles asistencia en todas las circunstancias de la vida.

Bienes de los hijos

Artículo 264.—Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos ni contraer en nombre de ellos, obligaciones que excedan los límites de su ordinaria administración, sino por causa de absoluta necesidad y evidente utilidad y previa la autorización del juez competente e intervención del Ministerio Público.

Artículo 265.—Tampoco podrán los padres celebrar contratos de arrendamiento por más de tres años, ni recibir la renta anticipada por más de un año, sin autorización judicial; ni vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, bonos, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; ni prestar garantía en representación de los hijos, a favor de tercera persona.

Artículo 266.—Siempre que el juez conceda licencia para enajenar o gravar bienes inmuebles, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta o el monto del crédito, sea empleado en el objeto que motivó la autorización y que el saldo, si lo hubiere, se invierta debidamente, depositándose mientras tanto en un establecimiento bancario.

Artículo 267.—Salvo el caso de sucesión intestada, el que ejerza la patria potestad no puede adquirir, ni directa ni indirectamente, bienes o derechos del menor.

Los actos realizados contra esta prohibición pueden ser anulados a solicitud del hijo o de sus herederos.

Tutor especial

Artículo 268.—Si surge conflicto de intereses entre hijos sujetos a la misma patria potestad, o entre ellos y los padres, el juez nombrará un tutor especial.

Separación de la patria potestad

Artículo 269.—Si el que ejerce la patria potestad disipa los bienes de los hijos, o por su mala administración, se disminuyen o deprecian, será separado de ella, a solicitud de los ascendientes del menor, sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad, o del Ministerio Público.

Artículo 270.—Los padres están obligados a prestar garantía de la conservación y administración de los bienes de los hijos, cuando pasen a ulteriores nupcias o cuando sean declarados en quiebra.

Artículo 271.—Si al que se halla bajo la patria potestad se le hiciere alguna donación, o se le dejare herencia o legado, con la expresa condición de que los bienes no los administren los padres, será respetada la voluntad del donante o testador, quien deberá designar la persona o institución administradora y, si no lo hiciere, el nombramiento lo hará el juez en persona de reconocida solvencia y honorabilidad, si no hubiere institución bancaria autorizada para tales encargos.

Artículo 272.—Los padres deben entregar a los hijos, luego que éstos lleguen a la mayoría de edad, los bienes que les pertenezcan y rendir cuentas de su administración.

Suspensión

Artículo 273.—La patria potestad se suspende:

1º Por ausencia del que la ejerce, declarada judicialmente;
2º Por interdicción, declarada en la misma forma;
3º Por ebriedad consuetudinaria; y
4º Por tener el hábito del juego o por el uso indebido y constante de drogas estupefacientes.

Pérdida

Artículo 274.—La patria potestad se pierde:

1º Por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares;
2º Por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes, consejos, insinuaciones y ejemplos corruptores;
3º Por delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra la persona de alguno de sus hijos;
4º Por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado; y
5º Por haber sido condenado dos o más veces por delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito.

También se pierde la patria potestad cuando el hijo es adoptado por otra persona.

Artículo 275.—El que haya sido suspendido en el ejercicio de la patria potestad o la hubiere perdido, no quedará exonerado de las obligaciones hacia sus hijos, que se establecen en el presente capítulo.

Artículo 276.—Sólo podrán promover la acción sobre pérdida o suspensión de la patria potestad, los ascendientes del menor, sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad y el Ministerio Público. El progenitor inocente y el Ministerio Público serán parte en el juicio en todos los casos.

Restablecimiento

Artículo 277.—El juez en vista de las circunstancias de cada caso, puede, a petición de parte, restablecer al padre o a la madre en el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:

1º Cuando la causa o causas de la suspensión o pérdida hubieren desaparecido y no fueren por cualquier delito contra las personas o los bienes de los hijos;
2º Cuando en el caso de delito cometido contra el otro cónyuge, a que se refiere el inciso 3º del artículo 274, no haya habido reincidencia y hubieren existido circunstancias atenuantes; y
3º Cuando la rehabilitación fuere pedida por los hijos mayores de catorce años o por su tutor, siempre que la causa de pérdida de la patria potestad no estuviere comprendida dentro de los casos específicos que determina el inciso 1º de este artículo.

En todos los casos debe probarse la buena conducta del que se intente rehabilitar, por lo menos en los tres años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud respectiva.

CAPITULO VIII

DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

Concepto

Artículo 278.—La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Artículo 279.—Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.

Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.

Artículo 280.—Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Artículo 281.—Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.

Artículo 282.—No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos.

Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos.

Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.

Personas obligadas

Artículo 283.—Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.

Artículo 284.—Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde.

Artículo 285.—Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

1º A su cónyuge;
2º A los descendientes del grado más próximo;
3º A los ascendientes, también del grado más próximo; y
4º A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución.

Derechos para alimentos

Artículo 286.—De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será éste responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto.

Artículo 287.—La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.

Artículo 288.—El que haya suministrado alimentos con protesta de cobrarlos, tiene derecho a ser indemnizado por la persona que esté obligada a satisfacerlos.

Artículo 289.—Cesará la obligación de dar alimentos:

1º Por la muerte del alimentista;
2º Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía;
3º En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;

4º Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y

5º Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

Artículo 290.—Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos:

1º Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y

2º Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

Artículo 291.—Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate.

El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece en favor de los parientes del obligado.

Obligación de garantía

Artículo 292.—La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.

CAPITULO IX

DE LA TUTELA

PARRAFO I

Disposiciones generales

Casos en que procede

Artículo 293.—El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres.

El tutor es el representante legal del menor o incapacitado.

Artículo 294.—La tutela se ejerce por un tutor y un protutor, cuyos cargos son personales y no pueden delegarse, pero pueden otorgar mandatos especiales para actos determinados.

Artículo 295.—La tutela y protutela son cargos públicos a cuyo desempeño están obligadas todas las personas que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles.

Clases de tutela

Artículo 296.—La tutela puede ser testamentaria, legítima y judicial.

Testamentaria

Artículo 297.—La tutela testamentaria se instituye por testamento, por el padre o la madre sobreviviente, para los hijos que estén bajo su patria potestad; por el abuelo o la abuela, para los nietos que estén sujetos a su tutela legítima; por cualquier testador, para el que instituya heredero o legatario, si éste careciere de tutor nombrado por el padre o la madre y de tutor legítimo; y por el adoptante que designe heredero o legatario a su hijo adoptivo.

Artículo 298.—Los padres y los abuelos, en su caso, pueden nombrar un tutor y un protutor para todos o para varios de sus hijos o para cada uno de ellos. Pueden también nombrar varios tutores y protutores para que ejerzan el cargo uno en defecto de otro, respectivamente, en el orden de su designación.

Legítima

Artículo 299.—La tutela legítima de los menores corresponde en el orden siguiente:

1º Al abuelo paterno;
2º Al abuelo materno;
3º A la abuela paterna;
4º A la abuela materna; y
5º A los hermanos, sin distinción de sexo, siendo preferido los que procedan de ambas líneas y entre éstos el de mayor edad y capacidad.

La línea materna será preferida a la paterna para la tutela de los hijos fuera de matrimonio. Sin embargo, mediando motivos justificados para variar la precedencia, puede el juez nombrar tutor al pariente que reuna las mejores condiciones de conocimiento y familiaridad con el menor, solvencia, idoneidad y preparación, que constituya una garantía para el desempeño satisfactorio de su cargo.

Judicial

Artículo 300.—La tutela judicial procede por nombramiento del juez competente, cuando no haya tutor testamentario ni legítimo. Para este efecto, el Ministerio Público y cualquier persona capaz deben denunciar a la autoridad el hecho que da lugar a la tutela no provista.

Para la designación de la persona del tutor, el juez deberá tomar en cuenta las circunstancias que se mencionan en el artículo anterior.

Tutela de los declarados en estado de interdicción

Artículo 301.—La tutela de los mayores de edad declarados en interdicción corresponde:

1º Al cónyuge;
2º Al padre y a la madre;
3º A los hijos mayores de edad; y
4º A los abuelos, en el orden anteriormente establecido.

Artículo 302.—Si hallándose en ejercicio un tutor legítimo o judicial apareciere el testamentario, se transferirá inmediatamente a éste la tutela.

Derecho de los menores que han cumplido dieciséis años

Artículo 303.—A los menores que hayan cumplido la edad de dieciséis años, debe asociarlos el tutor en la administración de los bienes para su información y conocimiento; y si carecieren de tutor testamentario tendrán derecho a proponer candidato entre sus parientes llamados a la tutela legítima, o a falta de éstos, a persona de reconocida honorabilidad para que ejerza la tutela judicial.

Protutor

Artículo 304.—El protutor intervendrá en las funciones de la tutela, para asegurar su recto ejercicio.

La designación del protutor se hará en la misma forma que la del tutor. Puede recaer en parientes del pupilo o en otras personas, siempre que reuna las condiciones de notoria honradez y arraigo.

Artículo 305.—El protutor está obligado:

1º A intervenir en el inventario y avalúo de los bienes del menor y en la calificación y otorgamiento de la garantía que debe prestar el tutor;
2º A defender los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor;
3º A promover el nombramiento de tutor, cuando proceda la remoción del que estuviere ejerciéndola, o cuando la tutela quede vacante o abandonada;
4º A intervenir en la rendición de cuentas del tutor; y
5º A ejercer las demás atribuciones que le señala la ley.

Tutores específicos

Artículo 306.—Cuando hubiere conflicto de intereses entre varios pupilos sujetos a una misma tutela, el juez les nombrará tutores específicos.

Artículo 307.—Mientras no se nombre tutor y protutor y no se disciernan los cargos, el juez, de oficio, o a solicitud del Ministerio Público, deberá dictar las providencias necesarias para el cuidado de la persona del menor o incapacitado y la seguridad de sus bienes.

Tutores legales

Artículo 308.—Los directores o superiores de los establecimientos de asistencia social, que acojan menores o incapacitados, son tutores y representantes legales de los mismos, desde el momento de su ingreso, y su cargo no necesita discernimiento.

Artículo 309.—Los institutos de asistencia pública pueden confiar el menor internado, que carezca de padres, ascendientes y hermanos, a personas de notoria moralidad, que dispongan de medios económicos para proporcionarle alimentos, instrucción y educación.

La dirección del establecimiento debe estar frecuentemente informada de las condiciones en que se desarrolle la vida del menor, y en caso de abandono, o cambio de circunstancias, recogerlo e internarlo de nuevo.

Artículo 310.—Los extranjeros no están obligados a aceptar el cargo de tutor o protutor, sino en el caso de que se trate de sus parientes y connacionales. La admisión de tales cargos, no implica la adquisición de la nacionalidad guatemalteca.

Artículo 311.—El discernimiento de la tutela, se rige por la ley del lugar del domicilio del menor o incapacitado.

El cargo de tutor, discernido en país extranjero, de conformidad con las leyes de dicho país, será reconocido en la república.

La tutela, en cuanto a los derechos y obligaciones que impone, se rige por las leyes del lugar en que fue discernido el cargo.

Artículo 312.—Las facultades de los tutores, respecto a los bienes que el menor o incapacitado tuviere fuera del lugar de su domicilio, se ejercitarán conforme a la ley del lugar en que dichos bienes se hallen situados.

Artículo 313.—Las disposiciones relativas a los tutores, regirán para las personas que administren bienes de menores o incapaces, en casos determinados.

PARRAFO II

Inhabilidad y excusas para la tutela

Prohibiciones

Artículo 314.—No puede ser autor ni protutor:

1º El menor de edad y el incapacitado;
2º El que hubiere sido penado por robo, hurto, estafa, falsedad, faltas y delitos contra la honestidad, u otros delitos del orden común que merezcan pena mayor de dos años;
3º El que hubiere sido removido de otra tutela, o no hubiere rendido cuentas de su administración, o si habiéndolas rendido, no estuviesen aprobadas;
4º El ebrio consuetudinario, el que haga uso habitual de estupefacientes, el vago y el de notoria mala conducta;
5º El fallido o concursado, mientras no haya obtenido su rehabilitación;
6º El que tenga pendiente litigio propio o de sus ascendientes, descendientes o cónyuges, con el menor o incapacitado;
7º El que ha perdido el ejercicio de la patria potestad o la administración de los bienes de sus hijos;
8º El acreedor o deudor del menor por cantidad apreciable en relación con los bienes del menor, a juicio del juez, a menos que con conocimiento de causa, haya sido nombrado por testamento;
9º El que no tenga domicilio en la república; y
10. El ciego y el que padezca enfermedad grave, incurable o contagiosa.

Artículo 315.—Los tutores o protutores a quienes sobrevenga alguna de las incapacidades que se mencionan en el artículo anterior, serán sepa-

rados de su cargo por declaración judicial, previa denuncia y comprobación del hecho por el Ministerio Público o algún pariente del pupilo.

Remoción

Artículo 316.—Serán también removidos de la tutela y protutela:

1º Los que demuestren negligencia, ineptitud o infidelidad en el desempeño del cargo;
2º Los que incitaren al pupilo a la corrupción o al delito;
3º Los que emplearen mal trato con el menor;
4º Los que a sabiendas hayan cometido inexactitud en el inventario, omitiendo bienes o créditos activos o pasivos; y
5º Los que se ausenten por más de seis meses, del lugar en que desempeñen la tutela y protutela.

Excusa

Artículo 317.—Pueden excusarse de la tutela y protutela:

1º Los que tengan a su cargo otra tutela o protutela;
2º Los mayores de sesenta años;
3º Los que tengan bajo su patria potestad tres o más hijos;
4º Las mujeres;
5º Los que por sus limitados recursos no puedan atender el cargo sin menoscabo de su subsistencia;
6º Los que padezcan enfermedad habitual que les impida cumplir los deberes de su cargo; y
7º Los que tengan que ausentarse de la república por más de un año.

Artículo 318.—Los que no fueren parientes del menor o incapacitado, no estarán obligados a aceptar la tutela o protutela si hubiere personas llamadas por la ley, que no tengan excusa o impedimentos para ejercer aquellos cargos.

PARRAFO III

Ejercicio de la tutela

Discernimiento del cargo

Artículo 319.—El tutor y el protutor no entrarán a ejercer sus cargos, sino después de discernidos por el juez.

Ninguna tutela puede ser discernida sin estar llenados todos los requisitos que para su ejercicio exige la ley.

Obligación de hacer inventario

Artículo 320.—El tutor procederá al inventario y avalúo de los bienes del menor o incapacitado, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo, plazo que podrá ser restringido o ampliado prudencialmente por el juez, según las circunstancias.

En ningún caso, ni aun por disposición del testador, quedará el tutor eximido de esta obligación.

Constitución de garantía

Artículo 321.—Practicado el inventario, el tutor y el protutor quedan solidariamente obligados a promover la constitución de la garantía, salvo que no haya bienes, o que tratándose de tutor testamentario hubiere sido relevado de esta obligación por el testador, en cuanto a los bienes objeto de la herencia, donación o legado.

Artículo 322.—Cuando con posterioridad al discernimiento de la tutela, sobrevenga o se descubra causa que haga obligatoria la caución, lo harán saber al juez, el propio tutor o el protutor, o el Ministerio Público, para el efecto de la constitución de la garantía.

Artículo 323.—La garantía deberá asegurar:

1º El importe de los bienes muebles que reciba el tutor;
2º El promedio de la renta de los bienes, en los últimos tres años anteriores a la tutela; y
3º Las utilidades que durante un año puede percibir el pupilo de cualquier empresa.

Artículo 324.—La garantía deberá aumentarse o disminuirse, según aumente o disminuya el valor de los bienes expresados y el de las cosas en que aquélla esté constituida.

Artículo 325.—La garantía deberá consistir en hipoteca, prenda o fianza otorgada por alguna institución bancaria o legalmente autorizada para el efecto. La garantía personal y aun la caución juratoria, pueden admitirse por el juez cuando, a su juicio, fueren suficientes, tomando en cuenta el valor de los bienes que vaya a administrar el tutor y la solvencia y buena reputación de éste.

Artículo 326.—La garantía prendaria que preste el tutor, se constituirá depositando los efectos o valores en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; y a falta de ella, en una persona de notorio arraigo.

Artículo 327.—El juez fijará, a solicitud y propuesta del tutor, la pensión alimenticia, de acuerdo con el inventario y las circunstancias del pupilo, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otros motivos que apreciará el tribunal.

Presupuesto

Artículo 328.—El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, someterá a la aprobación del juez, el presupuesto de gastos de administración para el año.

Para los gastos extraordinarios que pasen de quinientos quetzales, necesita el tutor autorización judicial.

Artículo 329.—Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos, bonos, acciones y valores, que a juicio del juez no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento autorizado por la ley para recibir depósitos.

Carrera, oficio o profesión del menor

Artículo 330.—El tutor destinará al menor a la carrera, oficio o profesión que éste elija, según sus circunstancias. Si ya había iniciado alguna de estas actividades durante la patria potes-

tad, el tutor no puede variarla sin autorización del juez, para lo cual deberá tomarse en cuenta las aptitudes y circunstancias del menor.

Artículo 331.—El pupilo debe respeto y obediencia al tutor. Este tiene respecto de aquél, las facultades de los padres, con las limitaciones que la ley establece.

Necesidad de autorización judicial

Artículo 332.—El tutor necesita autorización judicial:

1º Para enajenar o gravar bienes inmuebles o derechos reales del menor incapacitado; para dar los primeros en arrendamiento por más de tres años o con anticipo de renta por más de un año; para hacer o reconocer mejoras que no sean necesarias; para constituir servidumbres pasivas; y en general, para celebrar otra clase de contratos que afecten el patrimonio del pupilo, siempre que pasen de quinientos quetzales.

Los contratos a que se refiere este inciso, no pueden ser prorrogados;

2º Para tomar dinero a mutuo, debiendo sujetarse a las condiciones y garantías que acuerde el juez;

3º Para repudiar herencias, legados y donaciones;

4º Para transigir o comprometer en árbitros, las cuestiones en que el pupilo tuviere interés;

5º Para hacerse pago de los créditos que tenga contra el menor o incapacitado; y

6º Para resolver la forma, condiciones y garantías en que debe colocar el dinero del pupilo.

Artículo 333.—La venta de valores comerciales o industriales, títulos de renta, acciones, bonos, frutos y ganados, podrá hacerse extrajudicialmente, pero nunca por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, lo cual deberá comprobar el tutor al rendir sus cuentas.

Artículo 334.—El tutor responde de los intereses legales del capital del pupilo, cuando por su omisión o negligencia, quedare improductivo o sin empleo.

Artículo 335.—El tutor no puede sin autorización judicial, liquidar la empresa que forme parte del patrimonio del menor o variar el comercio o industria a que éste o sus causantes hubieren estado dedicados.

Prohibiciones

Artículo 336.—Quedan prohibidos al tutor los actos siguientes:

1º Contratar por sí o por interpósita persona, con el menor o incapacitado, o aceptar contra él créditos, derechos o acciones, a no ser que resulten de subrogación legal;

2º Disponer a título gratuito de los bienes del menor o incapacitado;

3º Aceptar donaciones del expupilo, sin estar aprobadas y canceladas las cuentas de su administración, salvo cuando el tutor fuere ascendiente, cónyuge o hermano del donante;

4º Hacer remisión voluntaria de derechos del menor o incapacitado; y

5º Aceptar la institución de beneficiario en seguros a su favor, provenientes de su pupilo.

Artículo 337.—Tampoco podrán contratar acerca de bienes del menor o incapacitado, por sí o por interpósita persona, los parientes del tutor, salvo que éstos sean coherederos o copartícipes del pupilo.

Artículo 338.—El tutor no puede reconocer hijos del pupilo, sino con el consentimiento expreso de éste y en ningún caso los del incapaz, ni consentir expresa o tácitamente las resoluciones desfavorables al pupilo.

Artículo 339.—Durante el ejercicio de la tutela, el protutor está obligado a defender los derechos del menor en juicio y fuera de él, cuando estén en oposición con los intereses del tutor; y a promover el nombramiento, cuando proceda la remoción del que la tuviere en ejercicio, o cuando la tutela quede vacante o abandonada.

Retribución de la tutela

Artículo 340.—La tutela y protutela dan derecho a una retribución que se pagará anualmente y que no bajará del cinco ni excederá del quince por ciento anual de las rentas y productos líquidos de los bienes del pupilo.

Cuando la retribución no hubiere sido fijada en el testamento, o cuando sin mediar negligencia del tutor, no hubiere rentas o productos líquidos, la fijará el juez, teniendo en cuenta la importancia del caudal del pupilo y el trabajo que ocasione el ejercicio de la tutela. La retribución se distribuirá entre el tutor y el protutor, correspondiendo al primero el setenta y cinco por ciento y al segundo el veinticinco por ciento restante.

Artículo 341.—Cuando el tutor y el protutor hubieren sido removidos por su culpa, no tendrán derecho a recibir retribución alguna.

Artículo 342.—El tutor está obligado a llevar una contabilidad, comprobada y exacta de todas las operaciones de su administración, en libros autorizados, aun cuando el testador le hubiere relevado de rendir cuentas. Al final de su cargo, presentará una memoria que resuma los actos llevados a cabo.

PARRAFO IV

Rendición de cuentas de la tutela

Artículo 343.—El tutor deberá rendir cuentas anualmente y al concluirse la tutela o cesar en su cargo.

Artículo 344.—La rendición anual de cuentas se hará ante el juez con intervención del protutor y del Ministerio Público.

Artículo 345.—La rendición final de cuentas se hará por el tutor o sus herederos, al expupilo o a quien lo represente, dentro de sesenta días contados desde que terminó el ejercicio de la tutela.

Artículo 346.—El tutor que sustituya a otro está obligado a exigir la entrega de bienes y la rendición de cuentas al que lo ha precedido. Si no lo hiciere, es responsable de los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al pupilo.

Artículo 347.—Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la comprobación de los gastos en que no se acostumbre recoger recibo.

Artículo 348.—Los gastos de la rendición de cuentas, serán a cargo del menor o incapacitado.

Entrega de bienes

Artículo 349.—El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar al que fue su pupilo, todos los bienes y documentos que le pertenezcan.

Esta obligación no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas.

Artículo 350.—El saldo de las cuentas que resultare a favor o en contra del tutor, producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el pupilo sea requerido para el pago, previa entrega de los bienes; en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubieren sido rendidas dentro del término legal, y en caso contrario, desde que éste expire.

Prescripción de acciones

Artículo 351.—Las acciones u obligaciones que recíprocamente correspondan al tutor y al expupilo, por razón del ejercicio de la tutela, se extinguen a los cinco años de concluida ésta.

CAPITULO X

DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Concepto

Artículo 352.—El patrimonio familiar es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.

Bienes sobre los cuales puede constituirse

Artículo 353.—Las casas de habitación, los predios o parcelas cultivables, los establecimientos industriales y comerciales, que sean objeto de explotación familiar, pueden constituir el patrimonio de familia, siempre que su valor no exceda de la cantidad máxima fijada en este capítulo.

Artículo 354.—Sólo puede fundarse un patrimonio para cada familia, por el padre o la madre sobre sus bienes propios, o por marido y mujer sobre bienes comunes de la sociedad conyugal.

También puede constituirse por un tercero, a título de donación o legado.

Valor máximo del patrimonio

Artículo 355.—No puede establecerse patrimonio familiar que exceda de diez mil quetzales en el momento de su constitución.

Cuando el valor de los bienes afectos sea inferior a dicha suma, podrá ampliarse hasta llegar a ese valor, sujetándose la ampliación al mismo procedimiento que para su constitución.

Caracteres del patrimonio

Artículo 356.—Los bienes constituidos en patrimonio familiar son indivisibles, inalienables, inembargables y no podrán estar gravados ni gravarse, salvo el caso de servidumbre.

No puede hacerse en fraude de acreedores

Artículo 357.—El establecimiento del patrimonio familiar no puede hacerse en fraude de acreedores. Los bienes deben estar libres de anotación y gravamen y la gestión del instituyente solicitando la aprobación judicial, será publicada para que llegue a conocimiento de los que puedan tener interés en oponerse.

Obligación de los beneficiarios

Artículo 358.—Los miembros de la familia beneficiaria están obligados a habitar la casa o a explotar personalmente el predio agrícola, o la industria o negocio establecido, salvo las excepciones que el juez permita temporalmente por motivos justificados.

Artículo 359.—Si el inmueble constituido en patrimonio familiar fuere inscrito únicamente a nombre del cabeza de familia, se entenderá que ha sido constituido para el sostenimiento del cónyuge, de los hijos menores o incapaces y de las personas que tengan derecho a ser alimentadas por aquél.

Obligación de constituir patrimonio

Artículo 360.—Cuando haya peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas tienen derecho a exigir judicialmente que se constituya patrimonio familiar sobre determinado bien del obligado.

Aprobación judicial

Artículo 361.—Para la constitución del patrimonio familiar se requiere la aprobación judicial y su inscripción en el Registro de la Propiedad, previos los trámites que fije el Código Procesal Civil y Mercantil.

Sin embargo, cuando el Estado proceda al parcelamiento y distribución de un bien nacional, podrá darle a cada parcela el carácter de patrimonio familiar; y bastará esta calificación legal, para su constitución y registro. En lo demás, este patrimonio familiar se regulará de conformidad con lo dispuesto en este capítulo en todo lo que le sea aplicable.

Administrador

Artículo 362.—El representante legal de la familia será el administrador del patrimonio familiar y representante a la vez de los beneficiarios en todo lo que al patrimonio se refiera.

Artículo 363.—El patrimonio familiar termina:

1º Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos;

2º Cuando sin causa justificada y sin autorización judicial, la familia deje de habitar la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta la parcela o predio vinculado;

3º Cuando se demuestre la utilidad y necesidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;

4º Cuando se expropien los bienes que lo forman; y
5º Por vencerse el término por el cual fue constituido.

Artículo 364.—El patrimonio familiar a término fijo, debe comprender el término indispensable para que el menor de los miembros actuales de la familia alcance la mayoría de edad; pero en ningún caso podrá constituirse un patrimonio familiar por un término menor de diez años.

Artículo 365.—Terminado el derecho al patrimonio familiar, los bienes sobre que fue constituido, volverán al poder de quien lo constituyó o de sus herederos; pero si el dominio corresponde a los beneficiarios, tendrán derecho de hacer cesar la indivisión.

Artículo 366.—Cuando el patrimonio se extinga por expropiación del inmueble, la indemnización respectiva se depositará en una institución bancaria mientras se constituye un nuevo patrimonio familiar.

Artículo 367.—Puede disminuirse el valor del patrimonio familiar cuando por causas posteriores a su establecimiento, ha sobrepasado la cantidad fijada como máxima, o porque sea de utilidad y necesidad para la familia dicha disminución.

Artículo 368.—El Ministerio Público intervendrá en la constitución, extinción y redacción del patrimonio familiar.

CAPITULO XI

DEL REGISTRO CIVIL

PARRAFO I

Disposiciones generales

Artículo 369.—El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.

Artículo 370.—El Registro Civil efectuará las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, protutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas.

Las actas prueban el estado civil

Artículo 371.—Las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

Si la inscripción no se hubiere hecho, o no apareciere en el libro en que debiera encontrarse, o estuviere ilegible, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, podrá establecerse el estado civil ante juez competente, por cualquier otro medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas.

Artículo 372.—Cuando no sea posible fijar la fecha del nacimiento de una persona, el juez le atribuirá la edad que fijaren los expertos, compatible con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

Función municipal

Artículo 373.—Los registros del estado civil se llevarán en cada municipio y estarán a cargo de un registrador nombrado por la propia corporación.

En los lugares en donde no sea necesario un nombramiento especial, ejercerá el cargo el secretario de la municipalidad.

En la capital y, cuando fuere posible, en las cabeceras departamentales, el registrador deberá ser abogado y notario, colegiado y hábil para el ejercicio de su profesión.

En todo caso, para el desempeño del cargo es indispensable ser guatemalteco natural y persona idónea y de reconocida honorabilidad.

Agentes consulares

Artículo 374.—Los agentes consulares de la república en el extranjero, llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquéllos ejerzan sus funciones. De cada partida que asienten en sus libros, remitirán copia certificada al Registro Civil de la capital de la república, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los ocho días siguientes, para que se hagan las inscripciones que corresponden.

Fe pública del registrador

Artículo 375.—El registrador es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de fe pública, y es responsable, mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro.

El registrador como tal depositario, tiene a su cargo la conservación de los libros y documentos relativos al estado civil de las personas.

Formas de las inscripciones

Artículo 376.—Las inscripciones se harán en formularios impresos, conforme modelo oficial, que se llenarán con los datos que suministren los interesados o que consten en los documentos que se presenten.

Cada hoja del formulario constará de tres partes, dos de ellas separables, una para ser enviada a la Dirección de Estadística y otra que se entregará al interesado.

Artículo 377.—Los registros civiles que no tuvieren formularios, harán las inscripciones en los libros respectivos; pero tanto éstos como los formularios, estarán o deberán ser encuadernados, empastados y foliados; llevarán en cada una de sus hojas el sello de la municipalidad que corresponda y serán proporcionados por ésta. La primera hoja llevará una razón que exprese el número de folios que contiene, la que será firmada por el alcalde municipal y el secretario de la corporación.

Artículo 378.—Las inscripciones debe hacerlas el registrador en el momento en que el interesado comparece a dar el aviso. La inscripción que proceda en virtud de resolución judicial o admi-

nistrativa, o de actos verificados ante los alcaldes municipales u otorgados ante notario, la hará el registrador en vista del aviso, certificación o testimonio que se le presente.

Artículo 379.—Las actas llevarán numeración cardinal y se extenderán en los libros autorizados, una a continuación de otra, por riguroso orden de fechas. La inscripción deberá contener los datos que se mencionan en los párrafos respectivos de este capítulo.

Los formularios serán impresos con sujeción a iguales formalidades.

Artículo 380.—Siempre que se extienda una acta que tenga relación con otra, deberá anotarse la partida a que haga referencia o a la cual modifique.

Artículo 381.—Cuando en alguna acta se haya cometido error de palabra, que no entrañe alteración de concepto, podrá rectificarse en nuevo asiento poniéndose razón al margen del primitivo, si las partes y el registrador estuvieren de acuerdo.

Artículo 382.—Cuando en el acta se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte el fondo del acto inscrito, el interesado ocurrirá al juez competente para que, con audiencia del registrador y del Ministerio Público, se ordene la rectificación y se anote la inscripción original.

Cierre de libros

Artículo 383.—Los libros se cerrarán el treinta y uno de diciembre de cada año, con una razón que indique el número de actas que contiene, la que será firmada por el registrador.

Igual razón se pondrá en el libro que se concluya en el transcurso del año.

Inspección

Artículo 384.—El registrador civil de la capital y los registradores de las demás cabeceras departamentales, tendrán la inspección y vigilancia de los registros civiles municipales de sus respectivos departamentos, debiendo visitarlos e instruir a los encargados de llevarlos, respecto de los requisitos y formalidades para asentar las inscripciones. Levantarán acta de la visita, en que harán constar las faltas e irregularidades que observaren y las medidas dictadas para subsanarlas, de lo cual darán cuenta al alcalde respectivo.

Estadística

Artículo 385.—Los registradores civiles municipales, remitirán al registrador civil de la cabecera, dentro de los primeros diez días de cada mes, un cuadro, con la debida separación, comprensivo del movimiento del registro durante el mes anterior. El registrador civil de la cabecera, a su vez, formará por duplicado el cuadro total de las inscripciones hechas en todos los registros del departamento y los enviará al alcalde municipal y a la Dirección de Estadística. Asimismo, en formularios que proporcionará la Dirección General de Sanidad Pública, dará los datos que se requieran.

Las infracciones de los registradores a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el alcalde respectivo, con multa de cinco a veinticinco quetzales.

Artículo 386.—Toda persona obligada a dar aviso para que se haga una inscripción, que no lo hiciere dentro de los plazos señalados en este Código, incurrirá en multa que no baje de dos quetzales ni exceda de diez, la cual graduada por el propio registrador, la hará efectiva el interesado al hacerse la inscripción que solicite.

Artículo 387.—Las multas que se impongan por el incumplimiento de la ley y reglamento del Registro, serán percibidas por las respectivas municipalidades.

Artículo 388.—Los registros del estado civil son públicos y las inscripciones son gratuitas.

Cualquier persona puede obtener certificaciones de los actos y constancias que contengan.

Las certificaciones que expidan los registradores pagarán el honorario fijado en el arancel que regula esta materia, debiendo insertarse en ellas todas las notas marginales que contenga la partida.

Registros parroquiales

Artículo 389.—Los registros parroquiales prueban el estado civil de las personas nacidas antes de la institución del Registro; y también el de los nacidos en lugares o poblaciones durante el tiempo que carecieron de dicha institución.

Reglamento

Artículo 390.—El reglamento del Registro Civil contendrá las demás disposiciones que deben normar su funcionamiento y regular su perfecta organización en todos los municipios de la república.

PARRAFO II

Registro de nacimientos

Plazo para dar parte

Artículo 391.—Los nacimientos que ocurran en la república deberán declararse al Registro Civil respectivo para su inscripción, dentro del plazo de treinta días del alumbramiento.

Quién debe dar aviso

Artículo 392.—La declaración del nacimiento de un niño se hará por el padre o la madre, o en defecto de uno u otro, por las personas que hayan asistido al parto.

Los padres podrán cumplir esta obligación por medio de encargado especial; pero el registrador deberá citarlos para que dentro de un término que no pase de sesenta días, ratifiquen la declaración.

Artículo 393.—Los dueños o administradores de fincas rústicas y los alcaldes auxiliares de los caseríos, aldeas y otros lugares tienen también la obligación de dar parte de los nacimientos que ocurran en su localidad.

Artículo 394.—Los nacimientos que ocurran en los hospitales, casas de maternidad, cárceles u otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores.

Artículo 395.—No se consignará declaración alguna sobre la condición de los hijos ni sobre el estado civil de los padres en las actas de nacimiento, ni en ningún documento referente a la filiación.

Artículo 396.—En caso de duda o de que los datos aportados sean sospechosos de falsedad, el registrador se constituirá acompañado de testigos, en el lugar en que el niño hubiere nacido, para comprobar la veracidad de la declaración.

Niños expósitos

Artículo 397.—Los administradores de los asilos de huérfanos y, en general, toda persona que hallare abandonado a un recién nacido, o en cuya casa hubiere sido expuesto, están obligados a declarar el hecho y a exhibir en la oficina del Registro las ropas, documentos y demás objetos con que se encontró, todo lo cual se describirá en el acta respectiva.

Formalidades del acta

Artículo 398.—El acta de inscripción del nacimiento expresará:

1º El lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento y si fuere único o múltiple;
2º El sexo y nombre del recién nacido;
3º El nombre, apellidos, origen, ocupación y residencia de los padres;
4º El establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho, o los nombres del médico, comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto. Si se tratare de hijos nacidos fuera de matrimonio, no se designará al padre en la partida, sino cuando haga la declaración él mismo o por medio de mandatario especial; y
5º Firma o impresión digital del que diere el aviso y del registrador.

Nacimientos dobles

Artículo 399.—La inscripción de dos o más recién nacidos del mismo parto, se hará en partida separada para cada uno de ellos, designándose especialmente todo signo corporal que pueda contribuir a identificarlos.

Muerte del recién nacido

Artículo 400.—La muerte del recién nacido no exime de la obligación de registrar el nacimiento y la defunción.

Nacimiento durante un viaje

Artículo 401.—Si durante un viaje ocurriere un nacimiento, se inscribirá en el Registro en cuya jurisdicción municipal se efectuó el parto.

Nacimiento fuera de la república

Artículo 402.—Si el nacimiento de un guatemalteco ocurriere fuera de la república, se procederá del modo siguiente:

1º En caso de nacimiento a bordo de un buque que navegue en aguas de la república, será obligación del capitán del buque ponerlo en conocimiento de la autoridad del primer puerto nacional a donde llegue, para que se inscriba en el Registro Civil del puerto;
2º Si el nacimiento hubiere acaecido en alta mar o en aguas jurisdiccionales extranjeras, en buque que navegue con bandera de la república, tendrá el capitán la misma obligación;
3º Si el nacimiento ocurriere en buque que navegue con bandera extranjera en aguas no jurisdiccionales, el parte del nacimiento se dará por los padres, parientes, encargados del recién nacido o cualquier persona que hubiere estado a bordo en el primer lugar donde arribe el buque y haya consulado de Guatemala; y
4º Las mismas reglas se observarán si el nacimiento ocurriese a bordo de una aeronave.

Hermanos del mismo nombre

Artículo 403.—Si el recién nacido tuviere o hubiere tenido uno o más hermanos del mismo nombre, se hará constar esta circunstancia en la partida de nacimiento y se hará también referencia, en su caso, a la muerte de los hermanos homónimos.

Anotación de la partida

Artículo 404.—Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán las modificaciones del estado civil, las identificaciones y cambios de nombre, así como el reconocimiento que hagan los padres.

PARRAFO III

Registro de defunciones

Lugar donde debe inscribirse

Artículo 405.—Toda defunción que ocurra en la república, debe inscribirse en el Registro Civil del lugar donde la persona hubiere fallecido.

Personas obligadas a dar aviso

Artículo 406.—El jefe de la casa o establecimiento donde hubiere fallecido alguna persona y las demás expresadas en los artículos 392 a 394, están obligadas a dar aviso al Registro Civil, por sí o por medio de otra persona, en un término que no exceda de veinticuatro horas.

Lugares fuera de las poblaciones

Artículo 407.—En los lugares situados fuera de las poblaciones donde esté el Registro, los agentes de la autoridad permitirán el enterramiento del cadáver, recibiendo previamente el parte que transmitirán al expresado Registro, dentro del indicado término, más el de la distancia.

Constancia médica

Artículo 408.—Además de las formalidades exigidas por este Código para extender la partida de defunción, será necesaria constancia médica. Si no hubiere facultativo en el lugar, la constancia podrá expedirla un empírico o el jefe de la policía del lugar.

Artículo 409.—La constancia expresará, en cuanto sea posible, el nombre y domicilio que tuvo el difunto, la causa inmediata de la muerte y el

día y hora en que tuvo lugar, debiendo el facultativo expresar si estas circunstancias le constan por conocimiento propio o por informes de tercero.

Artículo 410.—La constancia deberá presentarse al encargado del Registro por la persona obligada a declarar la muerte, y podrá ser exigida de oficio por aquel funcionario a los facultativos.

El registrador, cuando dudare de la autenticidad de la certificación, podrá hacer comparecer a su despacho al que la haya extendido para que la ratifique a su presencia.

Artículo 411.—La partida de defunción será firmada por quienes dieron el aviso, si supieren firmar, y por el registrador.

Formalidades de la partida de defunción

Artículo 412.—El acta de defunción deberá expresar, en cuanto sea posible:

1º El nombre, apellido, edad, sexo, origen, domicilio o residencia, profesión u oficio de la persona muerta, indicando el nombre y apellido del cónyuge, si hubiere sido casado;
2º El lugar, fecha y hora en que hubiere acaecido la muerte y la enfermedad o causa de la defunción;
3º Los nombres y apellidos del padre y de la madre del muerto, si se supieren;
4º Si testó y ante quién; y
5º Los nombres, apellidos, edades, profesiones y domicilios de los declarantes.

Cadáver abandonado

Artículo 413.—Si se tratare de un cadáver abandonado, la inscripción deberá contener, si fuere posible, los datos a que se refiere el artículo anterior y, en todo caso:

1º El lugar donde fue hallado el cadáver;
2º El estado en que se encontraba;
3º El sexo y la edad que represente; y
4º La descripción del vestido que tenía y cualesquiera otras circunstancias o indicios que puedan servir para identificar la persona del muerto.

Siempre que se adquieran otros datos, se anotarán al margen del acta.

Artículo 414.—No podrá sepultarse el cadáver de ninguna persona, sin que se presente al encargado del cementerio, constancia de la defunción inscrita en el Registro Civil, salvo lo dispuesto en el artículo 407.

Encargado de los cementerios

Artículo 415.—Los encargados de los cementerios llevarán en un libro nota exacta de las inhumaciones que se verifiquen en el mes, con separación de los que han fallecido en hospitales y establecimientos de asistencia pública, haciendo relación de la constancia expedida por el Registro Civil, y mensualmente enviarán al encargado del Registro una copia de las partidas del libro de inhumaciones, para que las confronte con las del libro respectivo. El registrador dará parte al juez de las diferencias que note, para que investigue la causa de ellas.

Muerte a bordo de un buque

Artículo 416.—En caso de muerte a bordo de un buque que navegue en aguas de la república, será obligación del capitán del buque, ponerlo en conocimiento de la autoridad del primer puerto nacional a donde arribe, para que se inscriba en el Registro Civil del puerto.

Cuando la defunción hubiere acaecido en alta mar o en aguas jurisdiccionales extranjeras, en buque que navegue con bandera de la república, tendrá el capitán la misma obligación.

Muertos en campaña

Artículo 417.—Respecto de los que murieren en campaña o en algún combate o encuentro, en el territorio de la república, el que tenga el mando de las tropas está obligado a poner en conocimiento de su jefe, las muertes ocurridas, para que éste haga inscribirlas por quien corresponde.

Igual obligación tendrá el que mande tropas, respecto de los muertos habidos en ella, fuera de la república.

Muerte presunta

Artículo 418.—La sentencia que declare la presunción de muerte de una persona, será inscrita en el Registro Civil del domicilio del presunto muerto.

Artículo 419.—Cuando hubiere noticia cierta de los hechos a que se refiere el artículo 64, será inscrita la defunción en el registro de la vecindad de las víctimas. Para los casos de los incisos *b)* y *c)* del artículo 64, la autoridad del puerto o aeropuerto nacional, de donde hubiere zarpado la nave, y el cónsul de la república en el puerto o aeropuerto de su destino, darán aviso del siniestro a sus superiores jerárquicos, para que sean inscritas las defunciones ocurridas.

Artículo 420.—Si alguno muere fuera del lugar de su domicilio, el registrador que reciba la declaración de muerte, debe inscribirla y comunicarla, dentro del plazo de diez días, al registrador del lugar en que el difunto tenía su domicilio, si constare esa circunstancia, para que sea anotada en la partida de nacimiento.

Artículo 421.—En caso de inhumación clandestina, no se inscribirá la defunción, sino por mandato judicial recaído en la causa que, para el efecto, debe ser instruida.

PARRAFO IV

Registro de matrimonios

Inscripción

Artículo 422.—La inscripción del matrimonio la hará el registrador civil inmediatamente que reciba la certificación del acta de su celebración, o el aviso respectivo.

Artículo 423.—En la partida de matrimonio, se anotará cualquier otra inscripción que posteriormente se hiciere en el Registro y que afecte a la unión conyugal.

Sin perjuicio de la anotación marginal, la sentencia que declare la nulidad o insubsistencia del matrimonio, la separación, el divorcio o la reconciliación, se transcribirá en el libro correspondiente.

Capitulaciones matrimoniales

Artículo 424.—Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones, se inscribirán en el libro respectivo. Las modificaciones se anotarán también al margen de la primera inscripción.

***Artículo 425.*—Para el efecto del artículo anterior, el notario que autorice una escritura de capitulación matrimonial o su modificación; o el funcionario ante quien se levante el acta que se refiere el artículo 119, hará constar en el documento, que se advirtió a los interesados la obligación de presentar al Registro el testimonio, en el primer caso, o copia certificada en el segundo, para su inscripción.**

La omisión de la advertencia, será penada con cinco quetzales de multa.

PARRAFO V

Registro de Reconocimiento de Hijos

Reconocimiento en el Registro

Artículo 426.—**El reconocimiento que se efectuare en el Registro, se hará constar en el libro respectivo, por medio de un acta que firmarán el registrador y el padre que hiciere el reconocimiento.**

Requisitos que deben cumplirse

Artículo 427.—En el acta se expresará el nombre, apellido, edad, estado, profesión, nacionalidad y domicilio del que hace el reconocimiento; así como el nombre, lugar y fecha en que nació el hijo a quien se reconoce.

El registrador hará constar si conoce al que comparece como progenitor y, en caso negativo, exigirá la cédula de vecindad o la comparecencia de dos testigos de conocimiento, que firmarán el acta.

Reconocimiento por escritura pública

Artículo 428.—Cuando el reconocimiento se haga por escritura pública o por testamento, la inscripción en el Registro se hará en vista del testimonio.

Reconocimiento judicial

Artículo 429.—Cuando el reconocimiento proceda de sentencia de los tribunales, el juez de oficio o a solicitud de parte, enviará copia de la ejecutoria en que se declare la filiación, para que se haga la inscripción que corresponda; o, en su caso, copia certificada del acto de la confesión judicial en que conste el reconocimiento. [1]

PARRAFO VI

Registro de tutelas

Artículo 430.—Los tutores, protutores y guardadores están obligados a presentar al Registro Civil, el documento que acredite su cargo y la certificación del acta en que se les hubiere discernido, para su inscripción.

Artículo 431. - La remoción o suspensión de los tutores, protutores y guardadores, se anotará al margen de la partida donde se haya registrado el discernimiento del cargo. También se anotará la aprobación de la cuenta final de la tutela o guarda.

Para tales efectos, el juez dará aviso dentro de cuarenta y ocho horas al registrador que corresponda.

PARRAFO VII

Registro de extranjeros domiciliados y naturalizados

Artículo 432.—**El extranjero domiciliado en la república, debe inscribirse en el Registro, haciendo constar su nacionalidad, estado civil, profesión, oficio o modo de vivir, el lugar de la última residencia y el tiempo que tenga de estar en el país. Para este efecto, deberá exigírsele la presentación de documentos auténticos que identifiquen su persona.**

Artículo 433.—Se inscribirán en el Registro los extranjeros que adquieran la nacionalidad guatemalteca y se hará constar, además de los datos a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo en que fue concedida.

Artículo 434.—**El domicilio de los extranjeros en la república, sólo podrá comprobarse con certificación de la partida de inscripción en el Registro Civil.**

PARRAFO VIII

Registro de adopciones y de uniones de hecho

Artículo 435.—**La adopción será inscrita en un libro especial, en vista del testimonio de la escritura pública de adopción que establece el artículo 244.**

La revocación de la adopción y la rehabilitación del adoptante deberán ser anotadas al margen de la partida respectiva.

Artículo 436.—La unión de hecho se inscribirá al recibir el registrador la certificación del acta que levante el alcalde, o el testimonio de la escritura pública o acta notarial, o certificación de la sentencia firme dictada por el tribunal competente.

Artículo 437.—En la partida de la unión de hecho debe anotarse el día en que dio principio tal unión y los hijos procreados, si constaren tales datos en los documentos presentados.

PARRAFO IX

Registro de Personas Jurídicas

Artículo 438.—**En el libro especial de Registro de Personas Jurídicas se hará la inscripción de las comprendidas en los incisos 3º y 4º, y párrafo final del artículo 15 de este Código.**

Artículo 439.—La inscripción se hará con presencia del testimonio de la escritura pública en que se constituya la persona jurídica, debiéndose dar cumplimiento a los requisitos que establece el tratado de sociedades en el Código respectivo.

1. Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Con la escritura debe acompañarse una copia de la misma en papel sellado del menor valor, que quedará archivada, devolviéndose el testimonio de la escritura con la razón de haber quedado inscrita la persona jurídica.

Artículo 440.—Las asociaciones que menciona el inciso 3º del citado artículo 15, presentarán para su inscripción, copia simple certificada de sus estatutos o reglamento y el acuerdo de su aprobación y del reconocimiento de su personalidad jurídica, documentos que quedarán en poder del Registro.

PARRAFO X

Disposición general

Artículo 441.—El Registro, una vez hecha la inscripción, entregará certificación de la partida correspondiente, a quien la solicite.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DEMAS DERECHOS REALES

TITULO I

DE LOS BIENES

CAPITULO I

DE LAS VARIAS CLASES DE BIENES

Concepto

Artículo 442.—Son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles.

Cosas apropiables

Artículo 443.—Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Cosas fuera del comercio

Artículo 444.—Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas exclusivamente por ninguna persona, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

Bienes inmuebles

Artículo 445.—Son bienes inmuebles:

1º El suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las minas mientras no sean extraídas, y las aguas que se encuentren en la superficie o dentro de la tierra;

2º Los árboles y plantas mientras estén unidos a la tierra, y los frutos no cosechados;

3º Las construcciones adheridas al suelo de manera fija y permanente;

4º Las cañerías conductoras de agua, gas o electricidad, incorporadas al inmueble;

5º Los ferrocarriles y sus vías; las líneas telegráficas y telefónicas, y las estaciones radiotelegráficas fijas;

6º Los muelles, y los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; y

7º Los viveros de animales, palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos de modo permanente a la finca.

Se reputan bienes inmuebles

Artículo 446.—Se consideran inmuebles para los efectos legales, los derechos reales sobre inmuebles y las acciones que los aseguran.

Parte integrante

Artículo 447.—Es parte integrante de un bien lo que no puede ser separado sin destruir, deteriorar o alterar el mismo bien.

Materiales de un edificio

Artículo 448.—No pierden el carácter de parte integrante de un edificio los materiales que se han separado mientras se hacen reparaciones.

Accesorios

Artículo 449.—Es accesorio del bien todo lo que está aplicado permanentemente a su fin económico y se halla en una relación que responde a ese fin.

La separación temporal de los bienes no les hace perder su calidad.

Condición de integrantes y accesorios

Artículo 450.—Las partes integrantes y los accesorios de un bien siguen la condición de éste, salvo los casos en que la ley o el contrato permitan su diferenciación.

Bienes muebles

Artículo 451.—Son bienes muebles:

1º Los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados;

2º Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal;

3º Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación;

4º Las acciones o cuotas y obligaciones de las sociedades accionadas, aun cuando estén constituidas para adquirir inmuebles, o para la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes;

5º Los derechos de crédito referentes a muebles, dinero o servicios personales; y

6º Los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literaria, artística e industrial.

Menaje de casa

Artículo 452.—Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que sirven exclusiva y propiamente para el uso ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integran. En consecuencia, no se comprenderán los libros, dinero, joyas, documentos, papeles de crédito, medallas, armas, instrumentos de artes y oficios, ropas, granos y animales.

Artículo 453.—Los materiales provenientes de la destrucción de un edificio que no sean utilizados en reparaciones del mismo y los reunidos para la construcción de uno nuevo, son muebles mientras no estén empleados en la construcción.

Bienes fungibles

Artículo 454.—Los bienes muebles son fungibles si pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad; y no fungibles los que no pueden ser remplazados por otros de las mismas cualidades.

Semovientes

Artículo 455.—Los semovientes son bienes muebles; pero los animales puestos al servicio de la explotación de una finca, se reputan como inmuebles.

CAPITULO II

DE LOS BIENES CON RELACION A LAS PERSONAS A QUIENES PERTENECEN

Dominio de los bienes

Artículo 456.—Los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Bienes del dominio público

Artículo 457.—Los bienes del dominio del poder público pertenecen al Estado o a los municipios y se dividen en bienes de uso público común y de uso especial.

Bienes nacionales de uso común

Artículo 458.—Son bienes nacionales de uso público común:

1º Las calles, parques, plazas, caminos y puentes que no sean de propiedad privada;

2º Los puertos, muelles, embarcaderos, pontones y demás obras de aprovechamiento general, construidos o adquiridos por el Estado o las municipalidades;

3º Las aguas de la zona marítima territorial en la extensión y términos que fije la ley respectiva; los lagos y ríos navegables y flotables y sus riberas; los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite al territorio nacional; las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que establece la ley de la materia; y las aguas no aprovechadas por particulares; y

4º La zona marítimo-terrestre de la república, la plataforma continental, el espacio aéreo y la estratosfera en la extensión y forma que determina la ley.

Bienes nacionales de uso no común

Artículo 459.—Son bienes nacionales de uso no común:

1º Los que están destinados al servicio del Estado, de las municipalidades y de las entidades estatales descentralizadas, y los demás que constituyen su patrimonio;

2º Los de uso público, cuando dejen de serlo de hecho o por virtud de una ley;

3º Los ingresos fiscales y municipales;

4º El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales antes de ser extraídos, así como cualquiera otra sustancia orgánica o inorgánica del subsuelo;

5º Los terrenos baldíos y las tierras que no sean de propiedad privada;

6º Los que habiendo sido de propiedad particular queden vacantes, y los que adquieran el Estado o las municipalidades por cualquier título legal;

7º Los excesos de propiedades rústicas o urbanas, de conformidad con la ley; y

8º Los monumentos y las reliquias arqueológicas.

Bienes de propiedad privada

Artículo 460.—Son bienes de propiedad privada los de las personas individuales o jurídicas que tienen título legal.

Aprovechamientos de bienes nacionales

Artículo 461.—Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que establecen las leyes respectivas.

Artículo 462.—Los bienes que constituyen el patrimonio del Estado, de los municipios y de las entidades estatales descentralizadas, están sujetos a las leyes especiales y subsidiariamente a lo dispuesto en este Código.

Artículo 463.—El traspaso de los bienes del dominio público de uso común al patrimonio del Estado o de los municipios, deberá hacerse llenándose los trámites que señalan las leyes y reglamentos respectivos.

TITULO II

DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Contenido del derecho de propiedad

Artículo 464.—La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.

Abuso del derecho

Artículo 465.—El propietario, en ejercicio de su derecho, no puede realizar actos que causen perjuicio a otras personas y especialmente en sus trabajos de explotación industrial, está obligado a abstenerse de todo exceso lesivo a la propiedad del vecino.

Derecho del perjudicado

Artículo 466.—El que sufre o está amenazado con un daño porque otro se exceda o abusa en el ejercicio de su derecho de propiedad, puede exigir que se restituya al estado anterior, o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por el daño sufrido.

Expropiación forzosa

Artículo 467.—La propiedad puede ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, previa indemnización determinada de conformidad con la ley de la materia.

Defensa de la propiedad

Artículo 468.—El propietario tiene derecho de defender su propiedad por los medios legales y de no ser perturbado en ella, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio.

Reivindicación

Artículo 469.—El propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor o detentador.

Derecho de autor

Artículo 470.—El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera persona, son propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y por las especiales sobre estas materias.

Frutos de los bienes

Artículo 471.—El propietario de un bien tiene derecho a sus frutos y a cuanto se incorpora por accesión, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo respectivo de este Código.

Bienes de interés histórico y artístico

Artículo 472.—Las cosas de propiedad privada, inmuebles y muebles, declaradas como objetos de interés artístico, histórico o arqueológico, están sometidas a leyes especiales.

CAPITULO II

DE LAS LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD

Subsuelo y sobresuelo

Artículo 473.—La propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo, hasta donde sea útil al propietario, salvo disposiciones de leyes especiales.

Prohibición de hacer excavaciones que dañen al vecino

Artículo 474.—En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que debiliten el suelo de la propiedad vecina, sin que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño ulterior.

Deslinde y amojonamiento

Artículo 475.—Todo propietario tiene derecho de obligar a los vecinos propietarios o poseedores, al deslinde y amojonamiento; y según la costumbre del lugar y la clase de propiedad, a construir y a mantener a prorrata las obras que los separen.

Obligación de cerrar el fundo

Artículo 476.—Todo propietario debe cerrar su fundo, del modo que lo estime conveniente o lo dispongan las leyes y reglamentos municipales, salvo los derechos de servidumbre.

Construcciones cerca de edificios públicos

Artículo 477.—Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose a las condiciones exigidas en los reglamentos respectivos.

Servidumbres establecidas

Artículo 478.—Las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal respecto de construcciones o plantaciones, para mantener expedita la navegación de los ríos o la construcción o separación de las vías públicas o para las demás obras comunales de esta clase, se determinan y resuelven por leyes y reglamentos especiales; y a falta de éstos, por las reglas establecidas en este Código.

Construcciones no permitidas

Artículo 479.—Nadie puede construir a menos de dos metros de distancia de una pared ajena o medianera, aljibes, pozos, cloacas, letrinas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos ni depósitos de agua ni de materias corrosivas, sin construir las obras de resguardo necesarias y con sujeción a cuantas condiciones se prevengan en los reglamentos de policía y de sanidad.[1]

Dentro de poblado se prohibe depositar materias inflamables o explosivas, salvo las excepciones establecidas en reglamentos especiales; e instalar máquinas de vapor y fábricas destinadas a usos industriales que sean peligrosos o nocivos.

1. Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 88.

Prohibición de actos que dañen pared medianera

Artículo 480.—No se puede poner contra una pared medianera que divida dos predios de distinto dueño, ninguna acumulación de basura, tierra, estiércol u otras materias que puedan dañar la salubridad de las personas y la solidez y seguridad de los edificios.

Tanto en estos casos como en los enunciados en el artículo anterior, a falta de reglamentos generales o locales, se ocurrirá a un juicio pericial.

Siembra de árboles cerca de heredad ajena

Artículo 481.—No se debe plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a distancia no menor de tres metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro si la plantación es de arbustos o árboles pequeños.

Derecho de exigir que se arranquen los árboles

Artículo 482.—Todo propietario puede pedir que se arranquen los árboles que existan a mayor distancia de la señalada en el artículo que precede, si por la extensión de sus raíces amenazaren la seguridad de sus construcciones.

Ramas que se caen sobre propiedad vecina

Artículo 483.—Si las ramas de los árboles se extienden sobre alguna heredad, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre sus propiedades.

Los frutos de las ramas que se extienden sobre el predio del vecino pertenecen a éste.

Obra peligrosa

Artículo 484.—Si un edificio o pared amenazare peligro, podrá el propietario ser obligado a su demolición o a ejecutar las obras necesarias para evitarlo. Si no cumpliere el propietario, la autoridad podrá hacerlo demoler a costa de éste.

Lo mismo se observará cuando algún árbol amenazare caerse.

CAPITULO III

DE LA COPROPIEDAD

PARRAFO I

Disposiciones generales

Cuándo hay copropiedad

Artículo 485.—Hay copropiedad cuando un bien o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.

A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones del presente capítulo.

Cuotas de los partícipes

Artículo 486.—Las cuotas de los copartícipes se presumen iguales. El concurso de los comuneros, tanto en los beneficios como en las cargas de la comunidad, será proporcional a sus respectivas cuotas.

Uso de la cosa común

Artículo 487.—Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad ni impida a los copropietarios usarla según su derecho.

Obligaciones de los comuneros

Artículo 488.—Cada partícipe debe contribuir a los gastos necesarios para la conservación de la cosa común, salvo la facultad de liberarse de esta obligación con la renuncia de la parte que le corresponde en el dominio.

Innovaciones

Artículo 489.—Ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones que modifiquen la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos, a no ser que fueren aprobadas por la mayoría de los copropietarios que represente por lo menos las dos terceras partes del valor total de la misma.

Administración

Artículo 490.—Para la administración del bien común, serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes, que represente por lo menos las dos terceras partes del valor total de la cosa.

Derecho de cada condueño

Artículo 491.—Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o gravarla y aun ceder únicamente su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o gravamen con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho de tanteo, que podrán ejercitar dentro de los quince días siguientes de haber sido notificados del contrato que se pretende celebrar.

Derecho de pedir la división

Artículo 492.—Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común, salvo los casos en que la indivisión esté establecida por la ley.

Acordada la división, cada comunero tendrá derecho preferente a adquirir las partes de los otros si ellos quisieren venderlas.

Pacto de indivisión

Artículo 493.—Será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado que no exceda de tres años, plazo que podrá prorrogarse por nueva convención.

La autoridad judicial, sin embargo, cuando lo exijan graves y urgentes circunstancias, puede ordenar la división de la cosa común aun antes del tiempo convenido.

Improcedencia de la división

Artículo 494.—Los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso a que se destina. En este caso, si los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se procederá a su venta y se repartirá su precio.

Deudas contraídas por un partícipe y por los comuneros

Artículo 495.—A las deudas contraídas en pro de la comunidad y durante ella, no está obligado sino el condómino que las contrajo, quien tendrá acción contra los otros para rembolso de lo que hubiere pagado.

Si la deuda hubiere sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas y sin haberse estipulado solidaridad, están obligados al acreedor por partes iguales, salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado de más respecto a la cuota que le corresponde.

Derecho de pedir el acotamiento de tierras

Artículo 496.—Cada uno de los comuneros en una tierra podrá pedir que se acote una parte proporcional a su cuota, para explotarla con labores agrícolas.

Si los demás comuneros se negaren a concedérsela podrá acudir al juez local para que resuelva.

Otorgada la parcela, los gastos y los frutos de ella pertenecerán exclusivamente al comunero que la haya obtenido.

Sanciones por distracción de fondos

Artículo 497.—Cada comunero debe a la comunidad lo que saca indebidamente de ella, incluidos los intereses legales del dinero común que haya empleado en sus propias atenciones, y responderá también de cualesquiera daños que haya causado en el bien común.

Derecho de tanteo

Artículo 498.—Si se hubiere de poner en explotación todo o parte de la cosa común, cualquiera de los comuneros tendrá derecho preferente a obtenerla en igualdad de condiciones del que ofrezca la mejor propuesta.

Si pidieren el arriendo dos o más comuneros y no lograren ponerse de acuerdo, se hará la adjudicación a todos ellos en proporción a sus respectivas cuotas en el condominio.

Derechos de los acreedores

Artículo 499.—Los acreedores de uno o más condueños, tienen derecho para hacer embargar y vender la porción correspondiente a sus deudores, pero sin dividir por ello la cosa común.

Aplicabilidad de las reglas de la partición de la herencia

Artículo 500.—Serán aplicables a la división entre los partícipes en la comunidad, las reglas concernientes a la partición de la herencia.

Los comuneros quedan recíprocamente obligados al saneamiento en proporción a la parte de cada uno.

Acreedores o cesionarios en la partición

Artículo 501.—Los acreedores o cesionarios de los partícipes podrán concurrir a la división de la cosa común y oponerse a que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada, excepto en el caso de fraude o en el de haberse verificado sin su concurso.

No hay perjuicio de tercero

Artículo 502.—La división de la cosa común no perjudicará a tercero que hubiere inscrito su derecho antes de la partición.

Cesa la copropiedad

Artículo 503.—La copropiedad cesa por la división de la cosa común; por su pérdida, destrucción o enajenación; y por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo copropietario.

Comunidad de tierras

Artículo 504.—Las formas de comunidad de tierras entre campesinos serán reguladas por las leyes agrarias.

PARRAFO II

Copropiedad en la medianería de inmuebles

Medianería

Artículo 505.—Hay copropiedad en una pared, foso o cerca que sirve de límite y separación a dos propiedades contiguas; y mientras no haya prueba o signo exterior que demuestre lo contrario, se presume:

1º En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación;
2º En las paredes divisorias de los jardines o corrales situados en poblado o en el campo; y
3º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Signo contrario a la medianería

Artículo 506.—Hay signo contrario a la medianería:

1º Cuando hay ventanas o huecos abiertos en las paredes divisorias de los edificios;
2º Cuando conocidamente toda la pared, vallado o seto están construidos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre uno y otro de las dos contiguas;
3º Cuando la pared soporta las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua;
4º Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, están construidas de modo que la albardilla cae hacia una sola de las propiedades;

5º Cuando la pared divisoria, construida de mampostería presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen de la superficie sólo por un lado de la pared y no por el otro;

6º Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forma parte y un jardín, campo, corral o sitio sin edificio;

7º Cuando una heredad se halle cerrada o defendida por vallado, cerca, o setos vivos y las contiguas no lo estén;

8º Cuando la cerca que cierra completamente una heredad es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos a la primera; y

9º Cuando en las cercas de alambre de cualquier clase, el alambre esté clavado en los postes o setos vivos que lo sostienen, solamente del lado de una heredad y no del lado de la heredad contigua.

Presunción en contra de la medianería

Artículo 507.—En general se presume que en los casos señalados en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados o setos, pertenece exclusivamente al dueño de la finca o heredad que tiene a su favor aquellos signos exteriores.

Arboles medianeros

Artículo 508.—Los árboles que crecen en el seto medianero se reputan comunes, y cada uno de los propietarios tiene derecho a pedir que sean cortados, probando que de algún modo le dañan; pero si sirven de lindero o forman parte de una cerca, no deben cortarse ni sustituirse sino de común acuerdo.

Presunción en cuanto a zanjas

Artículo 509.—Las zanjas o acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título o signo que demuestre lo contrario.

Presunción en cuanto a la tierra sacada de la zanja

Artículo 510.—Hay signo contrario a la medianería cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla se halla sólo de un lado; en este caso se presume que la propiedad de la zanja o acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene a su favor este signo exterior.

Cesa la presunción anterior

Artículo 511.—La presunción que establece el anterior artículo, cesa cuando la inclinación del terreno obliga a echar la tierra de un solo lado.

Obligaciones de los condueños

Artículo 512.—Los dueños de los predios están obligados a cuidar de que no se deterioren la pared, cerca, zanja o seto medianeros; y si por hecho propio o de alguno de sus dependientes o animales se deterioraren, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Reparación y mantenimiento de construcciones medianeras

Artículo 513.—La reparación y reconstrucción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, cercas, setos vivos, zanjas o acequias, también medianeros, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan a su favor esta medianería.

Renuncia de la medianería

Artículo 514.—El propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera, puede, al derribarlo, renunciar o no a la medianería.

En el primer caso serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar o reparar los daños que causen la demolición.

En el segundo, además de esta obligación, queda sujeto a las que imponen los artículos 512 y 513.

Contrato para adquirir la medianería

Artículo 515.—El propietario de una finca contigua a una pared divisoria no medianera, sólo puede darle este carácter en todo o en parte, por contrato con el dueño de ella.

Derecho de alzar la pared medianera

Artículo 516.—Todo propietario puede alzar la pared medianera haciéndolo a sus expensas e indemnizando de los perjuicios que se ocasionen por la obra, aunque sean temporales.

Limitación de la medianería

Artículo 517.—El derecho de adquirir la medianería no existe cuando el dueño de la pared soporta servidumbre de no impedir la luz o la vista. En tal caso sólo podrá usarse el derecho concedido por el artículo anterior, hasta la altura de las ventanas o balcones de la servidumbre. [1]

Obras a cargo del dueño que haya alzado la pared

Artículo 518.—Serán igualmente de cuenta del dueño de la pared, todas las obras de conservación, en la parte que éste haya aumentado de altura o espesor y las que en la parte medianera sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura o espesor que se haya dado a la pared.

Obligación de reconstruir la pared

Artículo 519.—Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá la obligación de reconstruirla a su costo, y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.

Medianería hasta la altura común

Artículo 520.—En los casos señalados por los artículos 516, 517 y 519, la pared continuará medianera hasta la altura en que lo era anteriormente, aun cuando haya sido construida de nuevo a expensas de uno solo de los medianeros; y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propia exclusivamente del que la construyó.

---

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Adquisición de la medianería en la parte elevada

Artículo 521.—Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación o espesor a la pared medianera, podrán, sin embargo, adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor.

Uso de la pared medianera

Artículo 522.—Cada propietario de una pared medianera, podrá usar de ella, en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá por tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor; pero sin impedir el respectivo uso común de los demás medianeros.

Para usar el medianero de este derecho, ha de dar aviso previo a los demás interesados en la medianería y si alguno se opusiere, se fijarán por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllos.

No se puede abrir ventanas en pared medianera

Artículo 523.—Ningún propietario puede, sin consentimiento del otro, abrir ventanas ni hueco alguno en pared medianera.

Ventanas en pared no medianera

Artículo 524.—El dueño de una pared no medianera, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir las luces a una altura tal, que la parte inferior de la ventana, diste del suelo de la vivienda a que da luz, tres metros a lo menos, en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre cuyas mallas tengan tres centímetros a lo más.

Derecho del vecino

Artículo 525.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuviesen abiertas ventanas o huecos, podrá construir pared contigua a ella, o si se adquiere la medianería, apoyarse en la misma pared medianera, aunque de uno u otro modo cubra los huecos o ventanas.

Ventanas de vista de costado u oblicuas

Artículo 526.—No se puede tener ventanas para asomarse, o balcones ni otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, prolongándolos más allá del límite que separa las heredades.

Tampoco puede tenerse vistas de costado u oblicuas, sobre la misma propiedad, si no hay seis decímetros de distancia.

La distancia se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

Ventanas de vista directa

Artículo 527.—No pueden abrirse ventanas o balcones que den vista a las habitaciones, patios o corrales del predio vecino, a menos que medie una distancia de tres metros.

La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más saliente de la ventana o balcón y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, en el punto en que dichas líneas se estrechan más, si no son paralelas.

PARRAFO III

De la propiedad horizontal

Propiedad singular en edificio de varios pisos, departamentos y habitaciones

Artículo 528.—Los distintos pisos de un mismo edificio de más de una planta, con sus departamentos y habitaciones, susceptibles de aprovechamiento independiente, pueden pertenecer a diferentes propietarios o en condominio a más de una persona, siempre que tengan salida a la vía pública o a determinado espacio común que conduzca a dicha vía. [1]

Cómo se origina la propiedad horizontal

Artículo 529.—El régimen de propiedad horizontalmente dividida puede originarse:

a) Cuando el propietario o los propietarios comunes de un edificio decidan someterlo a este régimen para efectuar cualquier negocio jurídico con todos o parte de sus diferentes pisos, una vez que se hayan inscrito en el Registro de la Propiedad como fincas independientes;
b) Cuando una o varias personas construyan un edificio con el mismo propósito; y
c) Cuando en disposición de última voluntad se instituya a los herederos o a algunos de ellos como legatarios de pisos de un mismo edificio susceptible de propiedad horizontal.

El inmueble debe estar libre de gravámenes

Artículo 530.—Todo inmueble, para que pueda organizarse en el régimen de propiedad horizontal, debe encontrarse libre de gravámenes, limitaciones, anotaciones o reclamaciones de cualquiera naturaleza. En caso contrario, deben prestar su consentimiento expreso las personas a cuyo favor aparecieren inscritos tales gravámenes, limitaciones o reclamaciones.

Debe constituirse por escritura pública

Artículo 531.—El régimen de la propiedad horizontal se debe constituir por escritura pública, que ha de inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble.

La escritura constitutiva debe contener los requisitos siguientes:

1º Declaración del propietario o propietarios de someter a este régimen el inmueble de su propiedad;
2º Situación, medidas y colindancias del terreno, así como una descripción total del edificio y mención de sus servicios de agua, electricidad y cualesquiera otros de que goce;

1. Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

3º Descripción de cada piso con los datos que sean necesarios para su identificación;
4º El valor del inmueble y el de cada piso;
5º Descripción de los elementos y partes comunes del edificio y de los elementos y partes comunes limitados a las unidades independientes; y
6º Cualquier otro dato que consideren conveniente los otorgantes.

Piso. Departamento. Habitación

Artículo 532.—Se entiende por piso el conjunto de departamentos y habitaciones construidos en un mismo plano horizontal, en un edificio de varias plantas. [1]

Propiedad singular y condominio

Artículo 533.—Cada titular es dueño exclusivo de su piso y copropietario de los elementos y partes comunes del edificio total.
Son elementos comunes, además del terreno, las cosas necesarias para la seguridad, conservación y servicios generales para el uso y goce de todo el inmueble y de cada planta.

Indivisión forzosa

Artículo 534.—Los elementos y partes comunes se han de mantener en indivisión forzosa mientras dure el régimen de propiedad horizontal, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Facultades del propietario

Artículo 535.—Cada piso puede transmitirse o gravarse con independencia del edificio total de que forma parte.º El propietario tiene derecho de usar, gozar y disponer de él con las limitaciones que establecen las leyes, escritura constitutiva del régimen y reglamento de copropiedad y administración. [1]

Prohibiciones

Artículo 536.—Cada propietario de piso debe abstenerse de destinar su propiedad a usos contrarios a la moral y buenas costumbres, hacerla servir a otros objetos, que los convenidos en la escritura constitutiva, efectuar actos que perturben la tranquilidad de los demás propietarios u ocupantes, o realizar hechos que comprometan la seguridad, solidez y salubridad del edificio, así como incurrir en omisiones que produzcan los mismos resultados. [1]

Acción contra el propietario que viole las prohibiciones

Artículo 537.—Si el dueño de un piso faltare en forma grave a las obligaciones que determina el artículo anterior, los propietarios pueden acudir al juez para que, comprobados los hechos, declare la exclusión del demandado del goce personal de la unidad y responda de los daños y perjuicios causados a los dueños u ocupantes de los demás departamentos. [1]

1. Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Infracciones cometidas por inquilinos

Artículo 538.—Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores cometidas por inquilinos u ocupantes, son causales para el desahucio; y la acción puede ejercitarla el administrador como representante legal de los propietarios.

Prohibición a los dueños del primero y último pisos

Artículo 539.—El propietario del último piso o planta más alta, no puede elevarlo sin el consentimiento de los demás propietarios y la autorización municipal respectiva; y al propietario de la planta baja o primer piso, se le prohibe hacer excavaciones, sótanos u otra obra de igual o semejante naturaleza. [1]

Mejoras comunes

Artículo 540.—Las reformas a todo el edificio, destinadas al mejoramiento del mismo o al uso más cómodo de los elementos comunes, así como las modificaciones que alteren su estructura, deben ser acordadas por todos los propietarios, y cuando afecten especialmente alguna planta, el consentimiento de su propietario es indispensable.

Obras urgentes

Artículo 541.—Cuando el edificio o sus elementos comunes requieran obras urgentes o necesarias de reparación para su seguridad o conservación, cualquier propietario de piso, en ausencia del administrador, puede hacerlas a sus expensas y tiene derecho a repetir contra los demás para el pago proporcional de los gastos hechos, mediante la presentación de los comprobantes respectivos.

Autorización de obras urgentes

Artículo 542.—La estimación de la urgencia o necesidad de las obras y su importe, corresponde a la mayoría de los propietarios o, en su defecto, al juez competente, cuando lo solicite cualquiera de ellos, si no hubiere acuerdo.

Mejoras en cada piso

Artículo 543.—Cada propietario puede hacer toda clase de obras y reparaciones en su piso, siempre que no dañe la estructura o partes esenciales del edificio, perjudicando su seguridad, solidez o salubridad.

Oposición a las mejoras

Artículo 544.—En caso de que cualquier interesado considere que las obras o reparaciones perjudican el edificio o limitan el libre uso y goce a otras unidades del mismo, puede acudir al juez ejercitando las acciones procedentes.

Gastos comunes

Artículo 545.—Cada propietario debe contribuir a los gastos comunes de administración, mantenimiento, reparación, pago de servicios ge-

1. Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

nerales y primas de seguros sobre el edificio total; así como al pago de los impuestos que a éste correspondan, sin perjuicio de cubrir por su cuenta los impuestos de su propiedad particular.

Adeudos al enajenarse el piso

Artículo 546.—La obligación de los propietarios de pagar los gastos comunes se transmite al causahabiente, siendo éste responsable solidariamente con el enajenante por los adeudos pendientes ocurridos antes de la enajenación.

Administración del edificio

Artículo 547.—Los edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal deben ser administrados por la persona que designe la mayoría de propietarios.

El administrador ejercerá su cargo con sujeción a las disposiciones que debe contener el reglamento de copropiedad y administración.

Facultades del administrador

Artículo 548.—El administrador es el representante legal de los propietarios en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales comunes relacionados con el edificio, sea que se promuevan a nombre o en contra de ellos.

Artículo 549.—El administrador tendrá las facultades generales que la ley otorga a todo mandatario, y las que requieran cláusula especial que se le confieran por el reglamento de copropiedad y administración, o en disposición tomada por los propietarios con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 550.—Los asuntos de interés común que no se encuentren comprendidos dentro de las facultades conferidas al administrador, así como aquéllos que correspondan a éste pero que los propietarios estimen conveniente conocer personalmente, deben ser resueltos por la mayoría de los mismos propietarios.

Informe y rendición de cuentas

Artículo 551.—La asamblea de propietarios debe anualmente conocer del informe del administrador y de la cuenta que éste debe rendir. Aprobará el presupuestos de gastos para el año siguiente y determinará la forma en que deben allegarse los fondos necesarios para cubrirlo.

Las disposiciones legalmente adoptadas por la asamblea obligan a todos los propietarios.

Seguros comunes

Artículo 552.—El edificio total debe ser asegurado contra los riesgos que pueda sufrir, determinados en la escritura constitutiva, sin perjuicio de los seguros particulares a que igualmente estén obligados los titulares o que acuerde la mayoría de propietarios.

Destino de la indemnización

Artículo 553.—En caso de siniestro que destruya el edificio, la indemnización del seguro se entregará al administrador, previo afianzamiento de su responsabilidad, para que pague en primer lugar los gravámenes si los hubiere y, en seguida, la reparación o reconstrucción del edificio.

Artículo 554.—Si la indemnización no alcanzare a cubrir los gastos de reconstrucción, el costo adicional se debe satisfacer por los titulares perjudicados por el siniestro, en proporción al valor de su propiedad, salvo lo que dispongan en cada caso los propietarios afectados.

Extinción del régimen

Artículo 555.—El régimen de propiedad horizontal puede extinguirse por resolución expresa de los dueños de pisos del edificio, tomada con el voto de las dos terceras partes del total de propietarios. Sin embargo, la minoría inconforme con esta determinación puede adquirir las unidades singulares de los que hayan votado por la extinción del régimen, a efecto de mantenerlo. [1]

Artículo 556.—La extinción no puede otorgarse sino en el caso de que todos los pisos del inmueble se encuentren libres de gravamen y anotación o, en caso contrario, que los interesados presten su consentimiento. [1]

Artículo 557.—Los propietarios de unidades singulares del edificio, al extinguirse el régimen quedan como dueños en común del terreno, de la construcción, o de los materiales aprovechables según el caso.

Artículo 558.—La cancelación del régimen de propiedad horizontal de un inmueble, deben hacerla constar los propietarios en escritura pública que debe inscribirse en el Registro de la Propiedad. Las fincas filiales se refundirán en la finca matriz en la cual se harán las inscripciones respectivas a favor de los comuneros y los gravámenes y anotaciones que pesaren sobre las fincas canceladas, en su caso.

Reglamento de copropiedad y administración

Artículo 559.—Cuando el número de pisos y propietarios haga necesaria la regulación de las recíprocas relaciones de vecindad y condominio, así como lo referente a la administración y atención de los servicios comunes, deberán los otorgantes del régimen aprobar e incluir en la escritura constitutiva el reglamento de copropiedad y administración y determinar en él las formas de mayoría, para los casos de aprobación de los actos y negocios, que requiera el voto de los propietarios. [1]

El reglamento puede ser modificado en la misma forma, y a sus disposiciones deben sujetarse los nuevos adquirentes, inquilinos y ocupantes.

CAPITULO IV

DE LA PROPIEDAD EN FIDEICOMISO

Concepto

Artículo 560.—Fideicomiso es la institución por medio de la cual un establecimiento de crédito autorizado legalmente, adquiere la propiedad de

1. Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

determinados bienes para destinarlos a un fin lícito, o entregarlos al destinatario al cumplirse la condición o el plazo impuesto por el enajenante. [1]

La persona propietaria de los bienes que ordena el fideicomiso se denomina fideicomitente; la institución que adquiere la propiedad para realizarlo se llama fiduciario, y feicomisario el que recibe el beneficio o adquiere definitivamente la propiedad de los bienes.

Requisitos que se exigen en el fideicomitente y en el fideicomisario

Artículo 561.—El fideicomitente debe tener capacidad legal para enajenar sus bienes, y el fideicomisario, para adquirir el provecho del fideicomiso.

El que no puede heredar por incapacidad o indignidad, no puede ser fideicomisario de un fideicomiso testamentario.

La institución fiduciaria, no podrá ser a la vez fideicomisaria en el mismo fideicomiso.

Sólo las instituciones de crédito pueden ser fiduciarias

Artículo 562.—Sólo pueden ser fiduciarios los bancos o instituciones de crédito facultados por la ley para hacer negocios en la república.

En caso de que al constituirse el fideicomiso no se designe nominalmente la institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elija el fideicomisario, o en su defecto, el juez de Primera Instancia del lugar en que estuvieren ubicados los bienes.

Artículo 563.—El fideicomiso se puede establecer por contrato o por testamento para cualesquiera fines que no sean contrarios a la moral o a las leyes y sobre toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular. Cuando se constituya por contrato debe constar la aceptación del fiduciario en el mismo acto.

Los jueces de Primera Instancia del Ramo Civil, a solicitud de parte y con opinión favorable del Ministerio Público, podrán constituir fideicomisos en los casos en que por ley pueden designar personas que se encarguen de la administración de bienes. El fiduciario nombrado judicialmente sólo será administrador de los bienes.

Varios fideicomisarios

Artículo 564.—El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios existentes al establecerse el fideicomiso, para que reciban simultánea o sucesivamente el beneficio que se instituya. [1]

Los inmuebles deben registrarse

Artículo 565.—La propiedad en fideicomiso de bienes inmuebles deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la institución fiduciaria.

1. Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Efectos contra terceros

Artículo 566.—El fideicomiso surte efectos contra terceros:

a) Desde el momento de la presentación del documento constitutivo al Registro de la Propiedad Inmueble, si se tratare de inmuebles, derechos reales y demás bienes sujetos a inscripción;

b) Desde que la traslación se perfeccione de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación o con la ley, si se tratare de créditos u obligaciones no endosables;

c) Desde la fecha del endoso o registro, en su caso, si se tratare de títulos nominativos o a la orden, o de bienes muebles sujetos a registro o inscripción;

d) Desde la fecha en que se constituye el fideicomiso, si se tratare de bienes muebles no sujetos a registro;

e) Desde que se efectúa la tradición, si se tratare de títulos al portador; y

f) Desde la fecha de la publicación de un edicto en el Diario Oficial notificándolo a los interesados, si se tratare de empresas industriales, comerciales o agrícolas, que fueren objeto del fideicomiso.

Artículo 567.—El fiduciario tiene todas las acciones y derechos inherentes al dominio; pero no podrá enajenar ni gravar los bienes fideicometidos si no estuviere estipulado por el fideicomitente, salvo que la ejecución del fideicomiso se haga imposible o manifiestamente desventajosa sin enajenarlos o gravarlos.

Obligaciones del fiduciario

Artículo 568.—La institución fiduciaria está obligada:

1º A cumplir el fideicomiso de entero acuerdo con la ley y lo dispuesto en la escritura de su constitución;

2º A tomar posesión de los bienes fideicometidos, en los términos del acto constitutivo, cuidar su conservación y seguridad, ejercitar los derechos y acciones necesarios para su defensa y, en su caso, administrarlos e invertirlos de la manera más adecuada a su naturaleza y que no se oponga a las finalidades del fideicomiso, mediante las garantías aconsejables, cuando así proceda; y

3º A llevar cuenta detallada de su gestión, rendirlas periódicamente a quien corresponda, e incluir, cuando sea conveniente o se le solicite, un informe de dichas gestiones y del estado de los bienes fideicometidos.

Artículo 569.—El fiduciario debe declarar que actúa en esa calidad, en todo acto o contrato que otorgue en ejecución del fideicomiso y será responsable de los daños y perjuicios que ocasione al fideicomitente o al fideicomisario en su caso, si omite esa declaración.

Artículo 570.—El fideicomiso de usufructo, renta o pensión, constituido a favor de una persona jurídica no podrá durar más de veinticinco años,

salvo que se haya establecido para el sostenimiento de instituciones de beneficio social reconocidas por el Estado.

El fiduciario no puede delegar su encargo

Artículo 571.—La institución fiduciaria no podrá delegar su encargo. Sus funcionarios designados para desempeñar gestiones fiduciarias, únicamente podrán conferir poderes para pleitos y cobranzas y mandatos especiales para actos que hayan de realizarse fuera de su domicilio.

Derechos del fideicomisario

Artículo 572.—El fideicomisario tendrá, además de los derechos que le conceda la escritura de su designación, los siguientes:

1º Atacar la validez de los actos que la institución fiduciaria realice en su perjuicio con infracción del fideicomiso o de mala fe y, en su caso, obtener la restitución al patrimonio del mismo fideicomiso, de los bienes que hayan salido de dicho patrimonio como consecuencia de esos actos.

Cuando intervengan terceros, la impugnación sólo procederá si éstos han tenido conocimiento de los vicios, o si el acto es gratuito;

2º Exigir a la institución fiduciaria, informes y cuentas de su gestión; y

3º Promover la remoción de la institución fiduciaria, por causa justificada.

Si no existe fideicomisario determinado, los derechos mencionados corresponderán al Ministerio Público.

Artículo 573.—Los derechos que el fideicomisario pueda tener en los bienes objeto del fideicomiso no son embargables por sus acreedores; pero sí lo son los frutos que el fideicomisario perciba del fideicomiso. Si el fideicomisario fuere menor, incapaz, enfermo incurable o institución de asistencia social, únicamente será embargable hasta el cincuenta por ciento de los frutos que perciban del fideicomiso.

Remoción del fiduciario

Artículo 574.—El fiduciario debe ser removido:

a) Si tiene intereses antagónicos con los de fideicomisario;

b) Si malversa los fondos del fideicomiso, administra los bienes en forma perjudicial a los fines para los cuales fue constituido el fideicomiso o abusa de sus facultades; y

c) Si le sobreviniere inhabilidad.

La remoción del fiduciario no termina el fideicomiso, a menos que su sustitución sea imposible.

Fideicomisos prohibidos

Artículo 575.—Quedan prohibidos:

1º Los fideicomisos sécretos;

2º Aquéllos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas o ya concebidas a la muerte del fideicomitente; y

3º Aquéllos cuya duración sea mayor de 25 años. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de 25 años cuando el fin del fideicomiso sea únicamente para garantizar a enfermos incurables o incapaces, o para beneficio de instituciones de asistencia social.

Extinción del fideicomiso

Artículo 576.—El fideicomiso termina:

a) Por la realización del fin para el que fue constituido;

b) Por hacerse imposible su realización;

c) Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;

d) Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario, si esta causal se hubiere previsto en el contrato o acto constitutivo. Este convenio no perjudicará derechos de terceros, adquiridos durante la gestión del fideicomiso;

e) Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando se haya reservado ese derecho en el contrato o acto constitutivo;

f) Por renuncia, no aceptación o remoción del fiduciario, si no fuere posible sustituirlo;

g) Por el transcurso del plazo máximo de 25 años, a menos que el fideicomisario sea incapaz, enfermo incurable o institución de asistencia social; y

h) Por sentencia judicial.

Efectos de la extinción

Artículo 577.—Al terminar el fideicomiso, los bienes del mismo que tenga en su poder el fiduciario, deberán ser entregados a quien corresponda según las disposiciones del contrato o acto constitutivo o sentencia judicial en su caso; y, en su defecto, al fideicomitente o sus herederos, en los casos señalados en los incisos *b)*, *c)*, *e)* y *f)* del artículo anterior; y al fideicomisario, en los casos señalados en los incisos *a)* y *g)* de dicho artículo.

Para que la devolución de los bienes objeto del fideicomiso surta efectos, tratándose de inmuebles, o derechos reales sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo asiente, en declaración legalizada por notario, en el documento constitutivo del fideicomiso y que esta declaración se inscriba en el Registro de la Propiedad en que aquél hubiere sido inscrito.

Honorarios del fiduciario

Artículo 578.—Los honorarios de la institución fiduciaria podrán ser a cargo del fideicomitente, del fideicomisario o de ambos; pero, en todo caso, la propia institución tendrá preferencia sobre el patrimonio del fideicomiso para ser pagada de dichos honorarios y de los gastos del mismo fideicomiso, que haya anticipado.

CAPITULO V

DE LA PROPIEDAD DE LAS AGUAS

Aguas de dominio privado

Artículo 579.—Son de dominio privado:

1º Las aguas pluviales que caigan en predios de propiedad privada, mientras no traspasen sus linderos;
2º Las aguas continuas y discontinuas que nazcan en dichos predios, mientras discurran por ellos;
3º Las lagunas y sus álveos formados por la naturaleza, en los expresados terrenos; y
4º Las aguas subterráneas obtenidas por medios artificiales en propiedades particulares.

Propiedad de los álveos o cauces

Artículo 580.—Pertenecen al propietario los álveos o cauces naturales de las corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales y los álveos de los ríos y arroyos en la parte que atraviesan sus heredades, pero no podrá ejecutar labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de otro, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas, pueda causar daño a predios, fábricas o establecimientos, fuentes, caminos o poblaciones. Los álveos de las charcas, lagunas o lagos que colindan con sus propiedades le pertenecerán en proporción a su colindancia, siempre que no sean de propiedad de persona determinada.

Aguas subterráneas

Artículo 581.—Todo propietario puede abrir pozos dentro de sus fincas, para obtener y elevar aguas subterráneas, y efectuar cualquiera otra obra con el objeto de buscar el alumbramiento de dichas aguas, pero sin que tales trabajos puedan mermar o distraer aguas públicas o privadas de su corriente superficial natural que se destinan a un servicio público o a un aprovechamiento particular preexistente, con título legítimo, en cuyo caso, la autoridad, a solicitud de los interesados, podrá ordenar la suspensión de la obra.

Distancias a que pueden abrirse los pozos

Artículo 582.—Las obras artificiales a que se refiere el artículo anterior no podrán ejecutarse a menor distancia de cuarenta metros de edificios ajenos, de un ferrocarril o carretera, ni a menos de cien metros de otro alumbramiento o fuente, río, canal, acequia o abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños o, en su caso, del municipio.

Artículo 583.—Los pozos no deberán perforarse a menor distancia de dos metros entre uno y otro dentro de las poblaciones, y de quince metros, por lo menos, en el campo.

Propiedad de las aguas alumbradas

Artículo 584.—El propietario que obtenga el alumbramiento de aguas subterráneas por medios artificiales, será dueño de ellas aunque salgan de la finca de su pertenencia, con sujeción a lo que establece el artículo siguiente.

Artículo 585.—Si para aprovechar las aguas alumbradas tuviere el dueño necesidad de conducirlas por predios inferiores ajenos, deberá constituir la servidumbre correspondiente, pero si las dejare abandonadas a su curso natural y los dueños de estos predios las hubieren aprovechado por cinco años ininterrumpidos, adquirirán el derecho de disfrutarlas por el orden de su colocación, dándose preferencia al que se haya anticipado en su uso, quien no podrá ser privado de él por otro, aun cuando éste estuviere situado más arriba, sin antes ser vencido en juicio.

Artículo 586.—Para los efectos del artículo anterior, se tendrán por aguas subterráneas, las que habiendo corrido por la superficie, desaparecieren por causas de erupciones volcánicas, terremotos u otros accidentes de la naturaleza.

Concesionarios mineros

Artículo 587.—Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagües de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven la concesión de sus minas respectivas.

Artículo 588.—Todo lo relativo al uso, aprovechamiento y disfrute de las aguas públicas y particulares, se regirá por las disposiciones de las leyes agrarias o de la ley especial del régimen de aguas y regadíos.

CAPITULO VI

DE LA PROPIEDAD POR OCUPACION

Ocupación de muebles

Artículo 589.—Las cosas muebles o semovientes que no pertenecen a ninguno, pueden adquirirse por ocupación, de conformidad con lo dispuesto en leyes especiales.

Artículo 590.—Los inmuebles no pueden adquirirse por ocupación. Los que no estén reducidos a propiedad particular pertenecen a la nación.

Muebles que pueden ser objeto de ocupación

Artículo 591.—Pueden ser objeto de ocupación las piedras, conchas y otras sustancias que se encuentran en las riberas del mar, de los ríos y arroyos, de uso público y que no presentan señales de dominio anterior.

También pueden ser objeto de ocupación las cosas cuya propiedad abandona voluntariamente su dueño.

Tesoro descubierto

Artículo 592.—El tesoro encontrado en terreno propio pertenece íntegramente al descubridor.

El tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno y la persona que haya hecho el descubrimiento. Sin embargo, el descubridor no tendrá derecho a su porción sino cuando el descubrimiento sea fortuito, o cuando haya buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno.

Descubrimiento de tesoro

Artículo 593.—Nadie puede buscar tesoro en terreno ajeno, sin permiso escrito del dueño.

El interesado que obtuviere permiso y prestare garantía a satisfacción del propietario, podrá hacer excavaciones para sacar dinero, alhajas u objetos preciosos, que alegare pertenecerle.

Artículo 594.—No probándose el derecho sobre dichos dineros, alhajas u objetos preciosos, serán considerados como bienes perdidos o como tesoro encontrado en suelo ajeno, según los antecedentes y señales.

Artículo 595.—En el segundo caso del artículo anterior, deducidas las costas se dividirá el tesoro por partes iguales entre el denunciador y el dueño del suelo; pero no podrá éste pedir indemnización de perjuicios, a menos de renunciar a su porción.

Bienes mostrencos

Artículo 596.—El que encontrare un mueble o semoviente al parecer extraviado y cuyo dueño se ignore, deberá presentarlo a la autoridad municipal más próxima al lugar donde hubiere tenido lugar el hallazgo.

La autoridad que reciba el bien encontrado, pondrá el hecho en conocimiento público, y si transcurrido el término fijado no se presentare persona que justifique su dominio, se procederá a su venta en pública subasta.

Artículo 597.—El dueño que recobre lo perdido o su precio, está obligado al pago de los gastos y a abonar a quien lo halló el diez por ciento del valor de la cosa o del producto de la venta.

Artículo 598.—La persona que hallare cosas perdidas y no las entregare a la autoridad, perderá su porción a favor de los fondos de justicia y quedará sujeta a la acción de daños y perjuicios que podrá deducir el propietario y, según las circunstancias, a la sanción penal que corresponda.

El procedimiento que la autoridad deberá seguir en el caso del hallazgo de cosas a que se refieren los tres artículos anteriores, será el señalado en la ley especial de bienes mostrencos.

Artículo 599.—No se presumen abandonadas por sus dueños las cosas que los navegantes en el agua y en el aire, arrojen para aligerar la nave, ni los despojos provenientes del siniestro.

Tampoco se presumirán abandonadas las cosas que, con el fin de salvarlas, sean sacadas a la vía pública o a otro lugar, en caso de terremoto, incendio u otro siniestro.

Caza y pesca

Artículo 600.—Son susceptibles de ocupación por la caza y la pesca, los animales bravíos o salvajes.

Artículo 601.—No se puede cazar sino en tierras propias, o en las ajenas con permiso del dueño. Pero no será necesario este permiso si las tierras no estuvieren cercadas, ni plantadas, ni cultivadas.

Artículo 602.—Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por la ley esté obligado a obtenerlo, lo que cace será para el dueño, a quien además indemnizará de todo perjuicio.

Artículo 603.—Se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal bravío y lo hace suyo, desde el momento en que lo ha herido de manera que no le sea fácil escapar, y mientras persiste en perseguirlo o desde el momento en que el animal ha caído en sus trampas o redes, con tal que las haya armado o tendido en paraje en que le sea lícito cazar o pescar.

Artículo 604.—Si el animal herido muriese en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, éste o quien le represente, deberá entregarlo al cazador o permitir que entre a buscarlo.

Si no diere el permiso, deberá pagar el valor del animal herido; pero si el cazador entra a buscarlo sin el permiso indicado, perderá todo derecho.

Artículo 605.—Los animales feroces que escapen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos por cualquiera y podrán también ser ocupados desde que el dueño abandone su persecución.

Cualquier persona puede apoderarse de los animales bravíos y hacerlos suyos, tan luego como recobren su libertad natural, con tal de que no vaya el dueño en su seguimiento.

Artículo 606.—Los animales no domésticos y peces que de su respectivo criadero pasaren a otro perteneciente a distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio o engaño, pues en este caso, el aprehensor estará obligado a la indemnización de todo perjuicio y a la devolución de la pieza cobrada.

Artículo 607.—El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste del daño causado.

Artículo 608.—Los animales sin marca alguna que se encuentren en una finca particular se presume que son del dueño de ésta, mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

Artículo 609.—Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que varias personas exploten en común, se presume que pertenecen al dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecida, mientras no se pruebe lo contrario; pero si dos o más fueren dueños de la misma especie o raza, se reputarán de propiedad común si no se prueba que pertenecen a alguno de ellos.

Artículo 610.—Los animales domésticos, que nacen y se crían ordinariamente bajo el dominio del hombre, aunque salgan de su poder puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación si se hubieren causado.

Artículo 611.—El ejercicio de la caza y la pesca se sujetará a los reglamentos sobre la materia.

CAPITULO VII

DE LA POSESION

Concepto de la posesión

Artículo 612.—Es poseedor el que ejerce sobre un bien todas o algunas de las facultades inherentes al dominio.

Posesión temporal

Artículo 613.—El poseedor temporal en virtud de un derecho es poseedor inmediato, correspondiendo la posesión mediata a quien le confirió tal derecho.

Casos en que no hay posesión

Artículo 614.—No es poseedor quien ejerce el poder sobre la cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de la misma y la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las instrucciones que de él ha recibido.

Artículo 615.—Tampoco es poseedor el que tiene la cosa o disfruta del derecho por actos meramente facultativos o de simple tolerancia, concedidos o permitidos por el propietario.

Bienes objeto de la posesión

Artículo 616.—Sólo pueden ser objeto de posesión los bienes corporales y los derechos que sean susceptibles de apropiación. La posesión de los derechos se rige por las mismas disposiciones que regulan la de las cosas corporales.

La posesión presume la propiedad

Artículo 617.—La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída, puede producir el dominio por usucapión.

Transmisión de la posesión

Artículo 618.—La posesión continúa de derecho en la persona del sucesor. El poseedor puede agregar a la suya la posesión de su antecesor o antecesores, con tal que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

Posesión actual, anterior e intermedia

Artículo 619.—La posesión actual y la anterior hacen presumir la posesión intermedia; pero la posesión actual no hace presumir la anterior.

Condiciones para la usucapión

Artículo 620.—Para que la posesión produzca el dominio se necesita que esté fundada en justo título, adquirida de buena fe, de manera continua, pública y pacífica y por el tiempo señalado en la ley.

Justo título

Artículo 621.—Es justo título para la usucapión, el que siendo traslativo de dominio, tiene alguna circunstancia que lo hace ineficaz para verificar por sí solo la enajenación.

Buena fe

Artículo 622.—La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueña de ella y podía transmitir su dominio.

Presunción de buena fe

Artículo 623.—La buena fe dura mientras las circunstancias permiten al poseedor presumir que posee legítimamente, o hasta que es citado en juicio.

Efectos de la posesión de buena fe

Artículo 624.—El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, goza de los derechos siguientes:

1º Hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no sea interrumpida;
2º De que se le abonen todos los gastos necesarios y útiles, teniendo derecho de retener la cosa poseída hasta que se haga el pago;
3º Retirar las mejoras voluntarias, si no se causa daño en el bien mejorado, o reparando el que se cause al retirarlas;
4º Que se le abonen los gastos hechos por él para la producción de frutos naturales y civiles que no haga suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión, teniendo derecho al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día en que los haya hecho;
5º No ser desposeído de la cosa, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio;
6º Ser preferido a cualquier otro que la pida con igual derecho, excepto el caso en que deba darse posesión indivisa;
7º Servirse de la posesión como medio para adquirir el dominio por prescripción; y
8º Ser considerado dueño de los muebles que posee.

Frutos percibidos

Artículo 625.—Se entiende percibidos los frutos naturales desde que se separan o levantan.

Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que le son debidos, aunque no los haya recibido.

Comprobación de gastos

Artículo 626.—El poseedor debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho; y cuando hubiere percibido frutos que legalmente no le correspondieren, habrá lugar a la compensación de valores.

Gastos

Artículo 627.—Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley y aquéllos sin los cuales la cosa se pierde o desmejora. Gastos útiles, los que sin ser necesarios aumentan el precio o producto de la cosa; y voluntarios, los que sirven sólo al ornato de la cosa, o al placer o comodidad del poseedor.

Poseedor de mala fe

Artículo 628.—Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; y también el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Posesión de mala fe

Artículo 629.—El poseedor de mala fe está obligado a la devolución del bien que ha poseído y de sus frutos, o el valor de éstos estimado al tiempo que los percibió o los debió percibir; y a responder de la pérdida o deterioro de la cosa, sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que pruebe que tal pérdida o deterioro se habría causado aunque la posesión la hubiere tenido el propietario.

Posesión discontinua

Artículo 630.—Existe discontinuidad en la posesión, cuando la cosa poseída se abandona o desampara por más de un año, o antes, cuando expresa o tácitamente se manifiesta la intención de no conservarla.

Posesión violenta

Artículo 631.—Es posesión violenta la que se adquiere por la fuerza o por medio de coacción moral o material contra el poseedor, contra la persona que lo representa o contra quien tiene la cosa a nombre de aquél.

Posesión pública y clandestina

Artículo 632.—Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos; y clandestina, la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

Posesión de bienes inmuebles

Artículo 633.—Tratándose de bienes inmuebles, la posesión por diez años, con las demás condiciones señaladas en el artículo 620, da derecho al poseedor para solicitar su titulación supletoria a fin de ser inscrita en el Registro de la Propiedad.

Artículo 634.—Las diligencias de titulación supletoria deberán sujetarse al procedimiento que señala la ley respectiva, y la resolución aprobatoria de las mismas es título para adquirir la propiedad.

Artículo 635.—Sólo los guatemaltecos de nacimiento pueden obtener titulación supletoria de terrenos comprendidos dentro de quince kilómetros a lo largo de las fronteras y del litoral. Si se trata de personas jurídicas, los individuos que las formen deben ser todos guatemaltecos de nacimiento.

Artículo 636.—Los inmuebles situados dentro de las reservas del Estado no pueden titularse supletoriamente. Tampoco pueden titularse los excesos de las propiedades raíces, los que se adquieren según lo dispuesto por las leyes administrativas de la materia.

Artículo 637.—La posesión registrada de un inmueble, una vez consumado el término de diez años desde la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad, se convierte en inscripción de dominio y puede oponerse a cualquiera otra inscripción de propiedad relativa al mismo bien.

Sin embargo, el usucapiente puede entablar juicio para que se le declare dueño aun antes del tiempo señalado en el párrafo anterior, y la sentencia que así le declare, es título para la inscripción de la propiedad y para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño.

Artículo 638.—Una misma cosa no puede ser poseída por varias personas a la vez, de suerte que cada uno pretenda poseerla toda; pero sí pueden poseer una cosa en común, teniendo todas ellas la posesión indivisa.

Artículo 639.—El que hubiere perdido la posesión de una cosa mueble o semoviente o aquel a quien se la hubiesen quitado, podrá reivindicarla de quien la tenga, sin perjuicio de que este último, si hubiese adquirido la cosa de buena fe, pueda exigir indemnización de quien la hubiere habido.

Artículo 640.—Si el actual poseedor de la cosa sustraída o perdida, la hubiere comprado en una feria o en venta pública o a personas que negocien en cosas análogas, no podrá el propietario exigir la restitución, sin rembolsar al poseedor la cantidad que la cosa le hubiere costado.

Posesión de la herencia

Artículo 641.—La posesión de la herencia se adquiere desde el momento de la muerte del causante, aunque el heredero lo ignore.

El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás.

CAPITULO VIII

DE LA USUCAPION

Quiénes pueden adquirir por usucapión

Artículo 642.—Pueden adquirir la propiedad por usucapión, todas las personas capaces para adquirir por cualquier otro título.

Cosas prescribibles

Artículo 643.—Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

El derecho de prescribir es irrenunciable

Artículo 644.—Los que tienen capacidad para enajenar, pueden renunciar la prescripción consumada, pero el derecho de prescribir es irrenunciable.

Los acreedores pueden utilizar la prescripción consumada que renuncia el adquirente

Artículo 645.—Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla a pesar de la renuncia del adquirente.

La usucapión sólo favorece al que posee a nombre propio

Artículo 646.—El que posee a nombre de otro no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, a no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.

Mudada la causa de la posesión

Artículo 647.—Se dice mudada legalmente la causa de la posesión cuando el que poseía a nombre de otro, comienza a poseer legalmente a nombre propio; pero, en este caso, la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.

Posesión común

Artículo 648.—Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedo-

res, pero sí puede prescribir contra un extraño y, en este caso, la prescripción aprovecha a todos los partícipes.

La prescripción no vale sin título

Artículo 649.—El que alega la prescripción, debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

Efecto de la prescripción

Artículo 650.—La prescripción una vez perfeccionada, produce el dominio de la cosa adquirida, y con la acción que nace de él, puede reivindicarse de cualquier poseedor y utilizarse como acción o excepción por el usucapiente.

Prescripción de inmuebles y muebles

Artículo 651.—El dominio y demás derechos reales, sobre bienes inmuebles, prescriben por la posesión durante diez años, con los demás requisitos legales.[1]

Los bienes muebles y semovientes se adquieren por usucapión, por el transcurso de dos años, salvo lo que se establezca en este Código o en leyes especiales, respecto a determinados casos de prescripción.

Casos en que no corre la prescripción

Artículo 652.—No corre la prescripción:

1º Contra los menores y los incapacitados, durante el tiempo que estén sin representante legal constituido. Los representantes serán responsables de los daños y perjuicios que por la prescripción se causen a sus representados;
2º Entre padres e hijos, durante la patria potestad;
3º Entre los menores e incapacitados y sus tutores, mientras dure la tutela;
4º Entre los consortes; y
5º Entre copropietarios, mientras dure la indivisión.

Interrupción de la prescripción

Artículo 653.—La prescripción se interrumpe:

1º Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa, o del goce del derecho, durante un año;
2º Por notificación de la demanda o por embargo, salvo si el actor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo; y[1]
3º Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Efectos de la interrupción

Artículo 654.—El efecto de la interrupción, es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

CAPITULO IX

DE LA ACCESION

Frutos naturales y civiles

Artículo 655.—Los frutos naturales y civiles pertenecen al propietario de la cosa que los produce.

Artículo 656.—Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías de los animales y demás productos que se obtengan con o sin la industria del hombre.

Artículo 657.—No se conceptúan frutos naturales sino los que están manifiestos, producidos o nacidos.

Respecto de los animales, basta que estén en el vientre de la madre. La cría de los animales pertenece exclusivamente al dueño de la hembra, salvo que haya estipulación contraria.

Accesión por incorporación a bienes inmuebles

Artículo 658.—Lo que se une o se incorpora a una cosa pertenece al propietario de ésta, de conformidad con las disposiciones siguientes:

Artículo 659.—Toda construcción, siembra, plantación u obra verificada sobre o debajo del suelo, se presume hecha por el propietario a sus expensas y que le pertenece.

Accesión de mala fe con materiales ajenos

Artículo 660.—El propietario del suelo que ha hecho construcciones, plantaciones u obras con materiales ajenos, debe pagar al dueño el valor de éstos, y quedará también obligado, en caso de mala fe, al pago de los daños y perjuicios; pero el propietario de los materiales no tiene derecho de llevárselos, a menos que pueda hacerlo sin destruir la obra construida o sin que perezcan las plantaciones.

Accesión de buena fe

Artículo 661.—El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización correspondiente; o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta.

Sembrador o edificador de mala fe

Artículo 662.—El que de mala fe edifica, planta o siembra en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho a reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa.

Derecho del dueño

Artículo 663.—El dueño del terreno en que se haya edificado de mala fe, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas a su estado primitivo, a costa del edificador.

Mala fe de ambas partes

Artículo 664.—Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edificare, sino por parte del dueño del terreno, se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.

Cuando haya mala fe en el edificador o sembrador

Artículo 665.—Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando hace la plantación, edificación o siembra en terreno que es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.

Cuando hay mala fe en el dueño

Artículo 666.—Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que a su vista o ciencia y paciencia se hicieren el edificio, la siembra o la plantación y no se opusiere a ellos.

Materiales y plantas pertenecientes a tercero

Artículo 667.—Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:

1º Que el que de mala fe empleó los materiales, plantas o semillas no tenga bienes con qué responder de su valor; y
2º Que lo edificado, plantado o sembrado aproveche al dueño del terreno.

Artículo 668.—No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 663.

Accesiones ocasionadas por las aguas

Artículo 669.—Son de dominio público los terrenos que se unen a la zona marítimo-terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando por consecuencia de estas accesiones y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona avance hacia aquél, los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítimo-terrestre, pasarán a ser propiedad de la nación.

Propiedad de la nación

Artículo 670.—Son propiedad de la nación las islas ya formadas o que se formen en la zona marítimo-terrestre y en las rías y desembocaduras. Pero si estas islas se formaren en terrenos de propiedad particular, continuarán perteneciendo a los dueños de la finca o fincas desmembradas.

Dominio público

Artículo 671.—Es de dominio público lo que el mar arroje y no tenga dueño conocido, salvo lo dispuesto en el título relativo a ocupación y en leyes especiales.

Artículo 672.—Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, o por los arroyos, ríos y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Cauces de los ríos

Artículo 673.—Los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen a los dueños de los predios ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Nuevo cauce del río

Artículo 674.—Cuando en un río navegable o flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan a dejarlo en seco, ya naturalmente o bien por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Cauces abandonados

Artículo 675.—Los cauces públicos que queden en seco a consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, formarán parte de ésta, si no se establece otra cosa en las condiciones con que se hizo.

Avulsión

Artículo 676.—Cuando la corriente de un arroyo, torrente o río segrega de su ribera una porción conocida de terreno, y la transporta a las heredades fronteras o a las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porción de terreno incorporado; pero si dentro del término de seis meses no ejercitare su derecho, lo perderá en favor del dueño del terreno a que se hubiere agregado la porción arrancada.

Artículo 677.—Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo al dueño del terreno cuya ribera fue segregada. Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un río en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos.

Formación de islas

Artículo 678.—Las islas que, por sucesiva acumulación de arrastres superiores, se van formando en las rías, pertenecen a los dueños de las márgenes u orillas más cercanas a cada una, o a las de ambas márgenes si la isla se hallase en medio río, dividiéndose entonces longitudinalmente por la mitad.

Si una sola isla así formada, distare de una margen más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Aluvión

Artículo 679.—Pertenece a los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por accesión o sedimentación de las aguas.

Bienes mostrencos

Artículo 680.—Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por las corrientes de las aguas públicas o sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente a la autoridad local, que dispondrá su depósito o su venta en pública subasta, cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo, y si dentro de los tres meses hubiere reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto o su precio, previo abono de los gastos de conservación y el derecho de salvamento, que consistirá en un 10 por ciento. Transcurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho, y se devolverá todo a quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación.

Brozas, ramas y leñas flotantes

Artículo 681.—Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas o sean depositadas por ellas en el cauce o en terreno de dominio público, son del primero que las recoja. Las dejadas en terrenos de dominio privado, son del dueño de la finca respectiva.

Arboles arrancados por las aguas

Artículo 682.—Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas, pertenecen al propietario del terreno a donde vinieren a parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles o ponerlos en lugar seguro.

Objetos sumergidos en los cauces públicos y privados

Artículo 683.—Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo a sus dueños, pero si en el término de seis meses no los extraieren, serán de las personas que verifiquen la extracción, previo el permiso de la autoridad. Si los objetos sumergidos ofrecieren obstáculos a las corrientes o al tránsito, se concederá por la autoridad un término prudente a los dueños transcurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá a la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular, solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos; y en el caso de que éste lo negare, concederá el permiso la autoridad, previa fianza de daños y perjuicios.

Defensa contra las aguas

Artículo 684.—Los dueños de predios lindantes con cauces públicos, tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes, por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente.

Terrenos pantanosos

Artículo 685.—Los dueños de lagunas o terrenos pantanosos y encharcadizos, que quieran desecarlos o sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos la tierra y piedra indispensables para el terraplén y demás obras.

Accesión por incorporación a bienes muebles

Artículo 686.—Cuando dos cosas muebles pertenecientes a dueños distintos, se unen de tal manera que vienen a formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere lo accesorio, pagando su valor.

Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

Cosa principal

Artículo 687.—Si no pudiere hacerse la calificación conforme a la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno, se haya conseguido por la unión del otro.

Cosa accesoria

Artículo 688.—En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados y litografías, se estima por accesorio, la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.

Cosas que pueden separarse

Artículo 689.—Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, los dueños respectivos tienen derecho de exigir la separación.

Cosas que no pueden separarse

Artículo 690.—Cuando las cosas no pueden separarse sin que la que se reputa accesoria sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho a pedir la separación; pero quedará obligado a indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que éste haya procedido de buena fe.

Pérdida de lo accesorio por mala fe de su dueño

Artículo 691.—Cuando el dueño de la cosa accesoria es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fe; y está, además, obligado a indemnizar al propietario de la principal, de los perjuicios que se le hayan seguido por la incorporación.

Mala fe del dueño de la cosa principal

Artículo 692.—Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesoria, tendrá derecho a que se le pague su valor y se le indemnice de los daños y perjuicios, o que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

Incorporación sin oposición

Artículo 693.—Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños, a la vista o ciencia y paciencia del otro, sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme a lo dispuesto en el artículo 686.

Derecho a indemnización

Artículo 694.—Siempre que el dueño de la materia empleada tenga derecho a indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en valor y en todas sus circunstancias a la empleada, o bien en el precio de ella, fijado por expertos.

Mezcla de cosas no separables sin detrimento

Artículo 695.—Si se mezclan dos cosas de igual o diferente especie por voluntad de sus dueños o por casualidad, y las cosas no son separables sin detrimento, el propietario en cuyo poder se haya verificado la confusión o mezcla, podrá adquirir para sí la cosa mezclada o confundida, reintegrando al otro propietario el valor proporcional a la parte que le corresponda. Si la mezcla se verificare en poder de un tercero, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendiendo al valor de las cosas mezcladas o confundidas.

Artículo 696.—Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; a no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

Mezcla de mala fe

Artículo 697.—El que de mala fe hace la mezcla o confusión, pierde la cosa mezclada o confundida que fuere de su propiedad y queda, además obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa o cosas con que se hizo la mezcla.

Empleo de materia ajena

Artículo 698.—El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio a la materia cuyo valor indemnizará al dueño.

Artículo 699.—Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio a la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie y tendrá derecho, además de reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra, a tasación de expertos.

Artículo 700.—Si la nueva especie se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo; o de exigir de éste que le pague el valor de la materia y lo indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

Mala fe en mezcla o confusión

Artículo 701.—La mala fe, en los casos de mezcla o confusión, se calificará conforme a lo dispuesto en los artículos 665 y 666 de este Código.

Artículo 702.—Cuando la cosa se haga común entre los propietarios de las materias de que se haya formado, cada uno de ellos podrá pedir su venta por cuenta de los interesados.

TITULO III

USUFRUCTO, USO Y HABITACION

CAPITULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO

Extensión del usufructo

Artículo 703.—Pertenecen al usufructuario los frutos naturales y civiles que los bienes produzcan ordinaria y extraordinariamente, salvo las limitaciones establecidas en el título en que se constituya.

Forma de constitución

Artículo 704.—El usufructo se constituye por contrato o por acto de última voluntad.

Duración del usufructo

Artículo 705.—El usufructo puede constituirse por tiempo fijo, vitalicio, puramente o bajo condición, pero no a perpetuidad, y sobre toda especie de bienes muebles e inmuebles.

Asimismo puede constituirse a favor de personas jurídicas, o de una o varias personas individuales, simultánea o sucesivamente.

En caso de disfrute sucesivo, el usufructo sólo aprovechará a las personas que existan cuando concluya el derecho del anterior usufructuario.

El usufructo no puede exceder de treinta años

Artículo 706.—Cuando en la constitución del usufructo no se fije tiempo para su duración, se entiende constituido por toda la vida del usufructuario. El usufructo que no sea vitalicio y el constituido a favor de personas jurídicas no podrá exceder de treinta años, salvo que se trate de bienes nacionales, en cuyo caso podrá ser hasta por cincuenta años.

No hay derecho de acrecer

Artículo 707.—Si se constituye el usufructo a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia o por contrato, no hay derecho de acrecer, si el constituyente no lo ha establecido clara y expresamente.

Derechos de los acreedores

Artículo 708.—Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo y oponerse a toda cesión o renuncia de éste que se haga en fraude de aquéllos.

Derecho del usufructuario

Artículo 709.—Los frutos naturales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario, salvo las obligaciones a que tales frutos estén afectos con anterioridad. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario.

El dueño de los frutos pendientes al constituirse o al terminarse el usufructo, es quien debe pagar los gastos de cultivo del año rural correspondiente.

Artículo 710.—Los frutos civiles pertenecen al usufructuario día por día.

Artículo 711.—El usufructuario de cosas muebles que se gastan y deterioran lentamente con el uso, tiene derecho a servirse de ellas según su naturaleza y destino; y al fin del usufructo, no está obligado a restituirlas sino en el estado en que se hallen, respondiendo solamente de aquellas pérdidas o deterioros que provengan de dolo o culpa.

Artículo 712.—El usufructo de una heredad se extiende a sus bosques y arboledas, pero el usufructuario debe conservarlos y reponer los árboles que derribe, sujetándose en la explotación, a las disposiciones de las leyes forestales.

Obligación de restituir

Artículo 713.—Si el usufructo comprende cosas que no pueden usarse sin consumirse, el usufructuario está obligado a restituirlos en igual género, cantidad y calidad; y si esto no fuere posible, a pagar su valor si se hubiesen dado estimadas, o su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo, si no fueron estimadas.

Usufructo sobre capitales

Artículo 714.—Si el usufructo se constituye sobre capitales puestos a rédito, el usufructuario hace suyo éste y no aquéllos; pero en toda novación o convenio que modifique la obligación primitiva, se necesita el consentimiento del usufructuario.

Goce de la accesión

Artículo 715.—El usufructuario puede gozar del aumento que sobrevenga por accesión a la cosa usufructuada, de las servidumbres y, en general, de todos los derechos de que gozaría el propietario. Goza también del producto de las minas y canteras que se estén explotando al empezar el usufructo, que perteneciere al propietario, pero no del de las nuevas minas que se descubran, ni del tesoro que se encuentre.

Enajenación del usufructo

Artículo 716.—El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, arrendarla a otro, y enajenar su derecho de usufructo, salvo lo dispuesto en el artículo 708, pero todos los contratos que como tal usufructuario celebre, terminarán al fin del usufructo.

Artículo 717.—El usufructuario no tiene derecho a que se le abonen las mejoras que hiciere en la cosa usufructuada, pero si lo tendrá para que le sean compensadas con los deterioros que se le puedan imputar. En cuanto a las mejoras separables sin detrimento de la cosa, el usufructuario podrá llevárselas si el propietario no le abonare su valor. Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de las convenciones que hayan celebrado el usufructuario y el propietario, relativas a mejoras, o de lo que sobre esta materia se haya previsto en la constitución del usufructo.

Cesión del usufructo

Artículo 718.—Cedido el usufructo a un tercero, el cedente y el cesionario serán solidariamente responsables al propietario de la cosa usufructuada.

Servidumbres

Artículo 719.—El usufructuario no puede constituir servidumbres perpetuas sobre la finca que usufructúa; las que constituya cesarán al terminar el usufructo.

Obligaciones del usufructuario

Artículo 720.—El usufructuario tomará las cosas en el estado en que se encuentran; pero no podrá entrar en posesión de ellas, sin hacer previo inventario de los muebles y descripción del estado de los inmuebles, con citación del propietario.

Los gastos inherentes a este acto serán a cargo del usufructuario. Cuando haya sido relevado el usufructuario de las obligaciones de que trata este artículo, el propietario tendrá derecho de hacer que se lleven a cabo a sus expensas.

Garantía

Artículo 721.—El usufructuario debe garantizar el buen uso de su derecho, a satisfacción del propietario.

No están obligados a prestar garantía el donante con reserva del usufructo y el que hubiere sido dispensado de tal obligación por el instituyente.

Derecho del propietario si no se presta garantía

Artículo 722.—Si el usufructuario no presta garantía en los casos en que deba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos y al portador, se depositen en un banco u otra institución de crédito, y que los capitales o sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se inviertan en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores, y los productos de los bienes puestos en administración, pertenecen al usufructuario.

Administración por el propietario

Artículo 723.—También podrá el propietario, si lo prefiere, mientras el usufructuario no preste garantía, o quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo, en calidad de administrador, con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convenga o judicialmente se señale. El administrador podrá ser removido por mala administración.

Recobro de la administración por el usufructuario

Artículo 724.—El retardo en dar garantía no priva al usufructuario del derecho sobre los frutos y puede en todo tiempo, respetando los actos legalmente ejecutados, reclamar la administración, prestando la garantía a que está obligado.

Abuso del usufructuario

Artículo 725.—El usufructuario tiene la obligación de dar garantía aun cuando no haya estado obligado a ella por el título constitutivo del usufructo, si abusa causando deterioros en el fundo o dejándolo destruirse por falta de reparación, así como cuando por el cambio de circunstancias personales del usufructuario, no ofrece éste las mismas seguridades que al constituirse el usufructo.

Reparaciones ordinarias

Artículo 726.—El usufructuario debe hacer las reparaciones ordinarias indispensables para la conservación de la cosa.

Reparaciones extraordinarias

Artículo 727.—Las reparaciones extraordinarias serán a cargo del propietario.

El usufructuario está obligado a darle aviso, cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas.

Son reparaciones extraordinarias las que se necesitan para restablecer o reintegrar los bienes que se hayan arruinado o deteriorado por vejez, caso fortuitq o accidente no imputable al usufructuario.

Aviso que debe dar el usufructuario

Artículo 728.—La omisión del aviso oportuno al propietario, hace responsable al usufuctuario de la destrucción, pérdida o menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones.

Si por la urgencia del caso fuere necesaria la pronta reparación antes de dar aviso al propietario, y la hiciere el usufructuario, éste tendrá derecho a que se le abone su valor, siempre que diere el aviso inmediatamente después de dar principio a la obra.

Reparaciones hechas por el propietario

Artículo 729.—Si el propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho a exigir del usufructuario, el interés legal de la cantidad invertida en ellas, mientras dure el usufructo.

Si no las hiciere cuando fueren indispensables para la conservación de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario, pero tendrá derecho a exigir del propietario, al concluir el usufructo, el reembolso de su valor, sin intereses.

Si el propietario se negare a satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho a retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

Artículo 730.—Las disposiciones de los artículos que preceden se aplican también cuando por vejez, o por caso fortuito, se arruina solamente en parte el edificio que formaba un accesorio necesario para el goce del fundo sujeto al usufructo.

Carga que soporta el usufructuario

Artículo 731.—Cuando el usufructo sea a título gratuito, el usufructuario está obligado a soportar todos los impuestos y contribuciones que pesen sobre la cosa usufructuada; pero si fuere constituido a título oneroso, el usufructuario sólo estará obligado a pagar los impuestos que impliquen servicios para el goce de la cosa usufuctuada.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo pactado al constituirse el usufructo.

Ejecución de la finca

Artículo 732.—Si la finca se embarga o vende judicialmente para el pago de una deuda del propietario, el usufructo no será perjudicado sino por los gravámenes o actos anteriormente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad.

Usufructo de patrimonio

Artículo 733.—El usufructuario de un patrimonio, o de una parte del patrimonio, estará obligado al pago total o proporcional a su parte de todas las anualidades de rentas vitalicias, y de los intereses de todas las deudas o legados que graven el patrimonio. Cuando se trate del pago de un capital, si el usufructuario adelantare la cantidad con que debe contribuir la cosa usufructuada, se le restituirá aquél, sin intereses, al terminar el usufructo.

Si el usufructuario no quisiere hacer este adelanto, tendrá derecho el propietario a elegir entre el pago de la cantidad adeudada o hacer vender una porción de los bienes sujetos al usufructo, hasta la concurrencia de la cantidad debida.

En el primer caso, el usufructuario debe abonarle el interés durante el usufructo.

Derechos del propietario perturbados por un tercero

Artículo 734.—Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado a ponerlo en conocimiento de aquél; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

Costas de los pleitos

Artículo 735.—Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos con motivo del usufructo, son de cuenta del propietario, si el usufructo se ha constituido por título oneroso; y del usufructuario, si se ha constituido por título gratuito.

Artículo 736.—Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán a los gastos en proporción a sus derechos respectivos, si el usufructo se constituyó a título gratuito; pero el usufructuario, en ningún caso está obligado a responder por más de lo que produce el usufructo.

Usufructo sobre animales

Artículo 737.—Si el usufructo está constituido sobre animales y éstos perecen sin culpa del usufructuario, sólo estará obligado para con el propietario a darle cuenta de las pieles o de su valor; pero si no todo el rebaño pereciere, el usufructuario estará obligado a remplazar con las crías los animales muertos.

CAPITULO II

MODO DE EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO

Extinción del usufructo

Artículo 738.—El usufructo se extingue:

1º Por muerte del usufructuario;
2º Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó, o por realizarse la condición resolutoria a la cual estaba sujeto el usufructo;
3º Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; pero si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo;
4º Por prescripción;
5º Por renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renuncias hechas en fraude de acreedores;
6º Por la pérdida de la cosa usufructuada. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre el resto; y
7º Por la anulación o cesación del derecho del que constituyó el usufructo.

Cesación del usufructo

Artículo 739.—También puede cesar el usufructo por el abuso que el usufructuario haga de su derecho, deteriorando los bienes o dejándolos perecer por falta de las reparaciones ordinarias. En este caso, la extinción del usufructo no procede de hecho, sino que debe ser declarada por resolución judicial.

También puede optar el propietario en el mismo caso, a que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose a pagar al usufructuario, periódicamente, el producto líquido de los mismos, deducido el honorario de administración, fijado de conformidad con la ley.

Destrucción del bien usufructuado

Artículo 740.—Si el usufructo estuviere constituido sobre una finca de la que forme parte un edificio, y éste llegare a perecer, de cualquier modo que sea, el usufructuario, tendrá derecho a disfrutar del suelo y de los materiales.

Lo mismo sucederá cuando el usufructo estuviere constituido solamente sobre un edificio y éste pereciere. En tal caso, si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho a ocupar el suelo y a servirse de los materiales, quedando obligado a pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.

Impedimento temporal

Artículo 741.—El impedimento temporal, por caso fortuito o fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni da derecho a exigir indemnización del propietario.

El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa usufructuada.

Usufructo a término

Artículo 742.—El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, subsistirá el número de años prefijados, aunque éste muera antes, salvo si el usufructo hubiere sido expresamente concedido sólo en atención a la existencia de dicho tercero.

Seguro

Artículo 743.—Si el usufructuario concurriere con el propietario al seguro del predio usufructuado, el segundo percibirá el precio del seguro en caso de siniestro, y el usufructuario continuará en el goce del nuevo edificio si se construyere, o tendrá derecho a los intereses del precio si la reedificación no conviniere al propietario.

Si el propietario se hubiese negado a contribuir al seguro del predio constituyéndolo por sí solo el usufructuario, adquirirá éste el derecho de percibir por entero, en caso de siniestro, el precio del seguro, pero con la obligación de invertirlo en la reconstrucción de la finca.

Si el usufructuario se hubiere negado a contribuir al seguro constituyéndolo por sí solo el propietario, percibirá éste íntegro el precio del seguro, en caso de siniestro.

Expropiación de la cosa usufructuada

Artículo 744.—Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado a abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización que recibiere, por todo el tiempo que deba durar el usufructo.

El usufructuario podrá exigir que el propietario garantice el pago de los réditos.

CAPITULO III

USO Y HABITACION

Contenido del uso

Artículo 745.—El uso da derecho de servirse de cosa ajena o de aprovecharse de los frutos de ella, en cuanto basten para las necesidades del usuario y las de su familia.

Contenido de la habitación

Artículo 746.—La habitación se limita a lo que sea necesario para quien tiene el derecho y para su familia, aun cuando no la haya tenido en el momento de constituirse tal derecho.

Artículo 747.—Los derechos de uso y habitación se regulan por el título que los constituye. Si el título no determina la extensión de estos derechos, se regularán conforme a los artículos siguientes.

Son derechos inalienables

Artículo 748.—Los derechos de uso y habitación no se pueden enajenar, gravar ni arrendar.

Obligaciones de prestar garantía y de hacer inventario

Artículo 749.—Para gozar de los derechos de uso y habitación, debe prestarse previamente garantía y hacerse formal inventario y descripción del estado de los inmuebles, con citación del propietario. En cuanto a la garantía rigen las mismas prescripciones que para el usufructo.

Artículo 750.—Los derechos de uso y habitación se establecen y se pierden de la misma manera que el usufructo.

Obligaciones del usuario y del habitacionista

Artículo 751.—Si quien tiene el uso de un fundo tomare todos sus frutos, o si quien tiene derecho de habitación ocupare toda la casa, estará obligado a hacer los gastos de cultivo o de reparaciones ordinarias y a pagar las contribuciones.

Si no tomare más que una parte de los frutos, o no ocupare más que una parte de la casa, contribuirá en proporción de lo que goce.

TITULO IV

DE LAS SERVIDUMBRES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Concepto

Artículo 752.—Servidumbre es el gravamen impuesto sobre un predio para uso de otro predio de distinto dueño o para utilidad pública o comunal.

Sin embargo, el propietario de dos fincas puede gravar una de ellas con servidumbre en beneficio de la otra.

El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Artículo 753.—La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho es necesario que esté expresamente determinado por la ley o en el acto en que se constituyó la servidumbre.

Clasificación

Artículo 754.—Las servidumbres son continuas o discontinuas, aparentes o no aparentes.

Son continuas aquellas cuyo uso es o puede ser incesante, sin intervención de ningún hecho actual del hombre; y discontinuas, aquellas cuyo uso necesita algún hecho actual del hombre.

Son aparentes, las que se anuncian por obras o signos exteriores dispuestos para su uso y aprovechamiento, y no aparentes, las que no presentan signo exterior de su existencia.

Inseparabilidad

Artículo 755.—Las servidumbres son inseparables del inmueble a que activa o pasivamente pertenecen.

Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.

Indivisibilidad

Artículo 756.—Las servidumbres son indivisibles. Si se divide el predio sirviente, cada una de sus porciones tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si se divide el dominante, cada propietario de éste puede usarla por entero, pero no alterarla ni agravarla.

Servidumbres voluntarias y legales

Artículo 757.—Las servidumbres se derivan de la situación natural de los predios, de las obligaciones impuestas por la ley o de la voluntad de los propietarios.

Artículo 758.—Las servidumbres que tienen por objeto el interés de los particulares, pueden ser establecidas, derogadas o modificadas por la voluntad de éstos, siempre que tengan capacidad para disponer de sus bienes.

Lo concerniente a servidumbres legales establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones de este título.

Amplitud de la servidumbre

Artículo 759.—Al constituirse una servidumbre, se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquella, cesan también estos derechos accesorios, pero no aquellos medios que se han obtenido por un título independiente de la servidumbre.

CAPITULO II

DE LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO

Casos en que puede imponerse

Artículo 760.—Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, para la conducción de aguas destinadas a algún servicio de utilidad pública, previa indemnización.

Puede imponerse también servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado, previa indemnización, en los casos siguientes:

1º Establecimiento o aumento de riegos;
2º Establecimiento de baños y fábricas;
3º Desecación de lagunas y terrenos pantanosos;
4º Evasión o salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales; y
5º Salida de aguas de escorrederas y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no sólo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evasión de las sobrantes.

Oposición del dueño del predio sirviente

Artículo 761.—El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1º Por pretenderse construir acequia descubierta que sea perjudicial por su calidad de agua;
2º Por ser peligrosa para el terreno del predio sirviente, cuando se intente utilizarla para objetos de interés privado; y
3º Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objeto de interés privado, sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

División del fundo

Artículo 762.—Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto, se divide por herencia, venta u otro título entre dos o más dueños, los de la parte superior quedan obligados a dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de los inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, salvo pacto en contrario.

Cómo se constituye

Artículo 763.—La servidumbre forzosa de acueducto podrá constituirse:

1º Por acequia descubierta cuando no sea peligrosa por su profundidad o situación ni ofrezca otros inconvenientes;
2º Con acequia cubierta cuando lo exija su profundidad, contigüidad a habitaciones o caminos, o algún otro motivo análogo a juicio de autoridad competente; y
3º Con cañería o tubería, cuando puedan ser absorbidas aguas ajenas; cuando las aguas conducidas pueden infeccionar a otras, absorber sustancias nocivas o causar daños a obras o edificios; y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme.

Artículo 764.—La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal o perpetuamente. Se entenderá perpetua para los efectos de este Código, cuando su duración exceda de cinco años.

Servidumbre temporal

Artículo 765.—Si la servidumbre fuese temporal, se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo que correspondería por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposición de acequia.

Además, será de cargo del dueño del predio dominante, el reponer las cosas a su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpetua se abonará el valor del terreno ocupado y de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca.

Obligaciones del que otorga la servidumbre

Artículo 766.—Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, o garantía suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever o no conformarse con ella los interesados. Estos podrán compelerle a ejecutar las obras y limpias necesarias para impedir estancamientos o filtraciones que originen deterioros.

Anchura del conducto

Artículo 767.—Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, en vista de la naturaleza y configuración del terreno, la anchura en que deben tener la acequia y sus márgenes, según la cantidad de agua que habrá de ser conducida. Si por ser la acequia de construcción antigua o por otra causa, no estuviere determinada la anchura de su cauce, se fijará conforme a las bases anteriores, cuando lo solicite cualquiera de los interesados.

Derecho de paso

Artículo 768.—A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes, para su exclusivo servicio.

Artículo 769.—Si el acueducto atravesare vías públicas o particulares, de cualquiera naturaleza que sean, quedará obligado, el que haya obtenido la concesión, a construir y conservar las alcantarillas, canales y puentes necesarios; y si hubiere de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal, ni adultere su calidad.

Aumento de capacidad del acueducto

Artículo 770.—Cuando el dueño de un acueducto que atraviese tierras ajenas, solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de agua, se usarán las mismas reglas que para su establecimiento.

Prohibición de hacer plantaciones

Artículo 771.—El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes o ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Facultades del dueño del predio sirviente

Artículo 772.—La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias que hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al propietario, arrendatario o administrador del predio sirviente. Si para la limpieza fuese preciso demoler parte de algún edificio, el costo de su reparación será a cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas o boquetes para aquel servicio.

Artículo 773.—El dueño del predio sirviente podrá construir sobre el acueducto, puentes para pasar de una a otra parte del predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

Artículo 774.—En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que van destinadas las aguas.

Prohibiciones

Artículo 775.—Nadie podrá en los casos y condiciones especificados en los artículos precedentes, construir edificio ni puente sobre acequia o acueducto ajeno, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atravesare una acequia o acueducto, o por cuyos linderos corriere, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, a no ser que se fundare en títulos de propiedad que exprésen tal derecho.

Caducidad

Artículo 776.—La concesión de la servidumbre de acueducto sobre predios ajenos, caducará si dentro del plazo que se hubiere fijado, el concesionario no hiciere uso de ella; dicha caducidad se opera sin perjuicio de satisfacer al dueño de cada predio sirviente la indemnización que corresponde.

Servidumbres urbanas de acueducto

Artículo 777.—Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las disposiciones generales y locales.

Las procedentes de contratos privados que no afecten a las atribuciones de los municipios, se regirán por las leyes aplicables al contrato.

Servidumbre de estribo

Artículo 778.—En los mismos casos que la servidumbre de acueducto, puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intenta construir una presa no sea dueño de las riberas o terrenos donde haya de apoyarlas.

Pago de terreno ocupado

Artículo 779.—Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del predio o predios sirvientes, el valor que por la ocupación del terreno corresponda; y además, se le indemnizará de los daños y perjuicios que hubieren experimentado las fincas.

Construcción de compuertas

Artículo 780.—El que para dar riego a su heredad o mejorarla necesite construir compuertas o partidor en la acequia o regadora por donde haya de recibirlo, sin gravamen ni merma para los demás regantes, podrá exigir de los dueños de las márgenes, que permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen por la nueva servidumbre.

Servidumbre de abrevadero y de saca de agua

Artículo 781.—Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población o caserío, previa la indemnización correspondiente.

Artículo 782.—No se impondrán estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas o aljibes ni sobre los edificios o terrenos cercados con pared.

Artículo 783.—Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua llevan consigo la obligación, en los predios sirvientes, de dar paso a personas y ganados hasta el fundo donde hayan de ejercerse aquellas, debiendo ser también extensiva a este servicio la indemnización.

Artículo 784.—Son aplicables a las concesiones de esta clase de servidumbres, las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía o senda que haya de conducir al abrevadero o punto destinado para sacar agua.

Artículo 785.—Los dueños de predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía o senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variación perjudique el uso de las servidumbres.

CAPITULO III

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO

Derecho del predio enclavado

Artículo 786.—El propietario de un predio enclavado entre otros ajenos que no tenga salida a la vía pública, o que no pueda procurársela sin excesivo gasto o dificultad, tiene derecho a exigir paso por los predios vecinos, para el aprovechamiento y explotación del mismo predio. El propietario de una finca rústica, tenga o no salida a la vía pública, podrá también exigir paso por los predios vecinos hasta la estación de cualquier ferrocarril. En ambos casos y mientras resuelven en definitiva las autoridades judiciales, podrá constituirse provisionalmente por éstas, previa garantía de indemnización y de daños y perjuicios.

Indemnización al predio sirviente

Artículo 787.—Se deberá siempre una indemnización equivalente al valor del terreno necesario y al perjuicio que ocasione ese gravamen. La misma disposición se aplicará al que teniendo paso por predio de otro, necesite ensanchar el camino para conducir vehículos con los mismos fines.

Prescripción

Artículo 788.—La acción para reclamar esa indemnización es prescriptible; pero, aunque prescriba, subsistirá la servidumbre obtenida.

Lugar de la servidumbre

Artículo 789.—El dueño del predio sirviente tiene el derecho de señalar el lugar donde ha de constituirse la servidumbre de paso. Si no estuviere de acuerdo el dueño del predio dominante por ser impracticable o muy gravoso para éste el lugar designado, podrá ocurrir al juez competente para que, oyendo el dictamen de expertos, resuelva lo más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

Predio obligado

Artículo 790.—Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso, el obligado a la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia. Si ésta fuere igual por dos o más predios, el juez designará cuál de éstos ha de dar el paso.

Anchura del paso

Artículo 791.—En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste a las necesidades del predio dominante, a juicio del juez, no pudiendo exceder de seis metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados.

Paso sin indemnización

Artículo 792.—Si un fundo queda cerrado por todas partes por causa de venta, permuta o división, los vendedores, permutantes o copartícipes, están obligados a dar el paso sin indemnización alguna.

Exoneración de la servidumbre

Artículo 793.—Si obtenida la servidumbre de paso, deja de ser indispensable para el predio dominante por la adquisición de otros terrenos que le dan un acceso cómodo al camino o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que al establecer ésta se hubiere pagado por el valor del terreno.

Paso para servicio público

Artículo 794.—Cuando la servidumbre de paso tenga por objeto un servicio público, debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente; pero buscando siempre la mayor facilidad y menor distancia hacia el punto en que el servicio deba ser prestado.

Entrada al predio sirviente

Artículo 795.—Todo propietario debe permitir la entrada y paso por su propiedad, siempre que sean absolutamente necesarios para construir o reparar un muro u obra de interés particular del vecino, o en interés común de ambos.

Servidumbre para establecer comunicación telefónica

Artículo 796.—Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes o tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta debe permitirlo, mediante la indemnización correspondiente, la que a falta de acuerdo entre las partes, fijará el juez en las diligencias respectivas.

Esta servidumbre comprende el derecho de tránsito de las personas y el de la conducción de los materiales indispensables para la construcción y vigilancia de la línea.

Conducción de energía eléctrica

Artículo 797.—Las servidumbres provenientes de la conducción de energía eléctrica para las poblaciones y del paso de vehículos aéreos, se regirán por leyes especiales.

Servidumbre legal de desagüe

Artículo 798.—Cuando un predio rústico o urbano se encuentre enclavado en otro u otros, de manera que no tenga comunicación directa con algún camino, canal o calle pública, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos a permitir por entre éstos, el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto se fijarán por el juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose, en cuanto fuere posible, las reglas dadas en este capítulo.

CAPITULO IV

DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

Las servidumbres voluntarias se rigen por su título

Artículo 799.—El ejercicio y extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se regulan por los respectivos títulos y, en su defecto, por las disposiciones de este capítulo.

Propiedad común

Artículo 800.—Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con el consentimiento de todos.

Artículo 801.—Si fueren varios los propietarios, y uno solo de ellos adquiere la servidumbre sobre otro predio a favor del común, todos los propietarios podrán aprovecharse de ella, quedando obligados a los gravámenes y a los pactos con que se haya adquirido.

Propiedad resoluble

Artículo 802.—Los que sólo tienen dominio resoluble, como aquel a quien se ha legado un fundo bajo condición no realizada, y otros semejantes, pueden constituir servidumbre; pero queda sin efecto, desde que se resuelve el derecho del constituyente.

Fundo hipotecado

Artículo 803.—El dueño de un fundo hipotecado puede constituir servidumbre; pero si por tal motivo bajase el valor de aquél, de modo que perjudique al acreedor, tendrá derecho éste para hacer que se venda el fundo libre de la servidumbre.

Adquisición de la servidumbre

Artículo 804.—Puede adquirirse la servidumbre en favor de un fundo por los poseedores de éste, sean de buena o de mala fe; y pueden igualmente adquirirla los que no gozan de la libre administración de sus bienes y los administradores de bienes ajenos en provecho de éstos.

Artículo 805.—Las servidumbres continuas y y aparentes se adquieren por cualquier título legal, inclusive la prescripción por el transcurso de diez años.

Artículo 806.—Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción sino por otro título legal. La posesión, aunque sea inmemorial, no basta para establecerlas.

Título

Artículo 807.—Al que pretenda tener derecho a una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.

Pruebas supletorias

Artículo 808.—La falta de títulos constitutivos de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por confesión judicial o reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente, o por sentencia firme que declare existir la servidumbre.

Obligaciones del dueño del predio dominante

Artículo 809.—El dueño del predio dominante debe hacer a su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por servidumbre, más gravamen que el consiguiente a ella. Si por su descuido u omisión se causare daño, estará obligado a la indemnización.

Artículo 810.—El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre aquél.

Cambio de lugar de la servidumbre

Artículo 811.—Si el lugar primitivamente destinado para el uso de una servidumbre llegare a presentar graves inconvenientes al dueño del predio sirviente, éste podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante, quien no podrá rehusarlo si no se perjudica.

Artículo 812.—El cambio de sitio para ejercicio de una servidumbre puede también admitirse a instancias del dueño del predio dominante, si éste prueba que el cambio le reporta una notoria ventaja y no produce daño alguno al predio sirviente.

Obras que puede realizar el dueño del predio sirviente

Artículo 813.—El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

Artículo 814.—Si de la ejecución de dichas obras se siguiere algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado a restablecer las cosas a su antiguo estado, y a indemnizar los daños y perjuicios.

Artículo 815.—Si el dueño del predio dominante se opone a las obras de que trata el artículo 813, la controversia se resolverá sumariamente.

Interpretación en caso de duda

Artículo 816.—Cualquiera duda sobre el uso y extensión de la servidumbre, se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar ni dificultar el uso de la servidumbre.

CAPITULO V

EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

Artículo 817.—Las servidumbres voluntarias se extinguen:

1º Por el no uso.

Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de tres años, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre. Cuando fuere discontinua o no aparente, por el no uso de cinco años, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario a la servidumbre, o por haber prohibido que se usare de ella. Si no hubo acto contrario o prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre, o si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripción;

2º Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del sirviente a tal estado que no pueda usarse la servidumbre.

Si en lo sucesivo los predios vuelven a su estado anterior de manera que pueda usarse de ella, se restablecerá, a no ser que hayan transcurrido tres años, o que desde el día que pudo volverse a usar, haya pasado el tiempo suficiente para la prescripción;

3º Por la remisión gratuita u onerosa, hecha por el dueño del predio dominante; y

4º Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condición o sobreviene la circunstancia que debe poner término a aquél.

La prescripción en la posesión pro indiviso

Artículo 818.—Si el predio dominante pertenece a varios dueños pro indiviso, el uso de uno de ellos aprovecha a los demás para impedir la prescripción.

Artículo 819.—Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales, no puede correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás.

Prescripción de las servidumbres legales

Artículo 820.—Las servidumbres legales establecidas por utilidad pública o comunal, se pierden por el no uso de cinco años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.

Artículo 821.—Los aprovechamientos comunes de las aguas públicas y las concesiones de aprovechamientos especiales, quedan sujetos a lo que establezcan la ley y reglamentos respectivos.

TITULO V

DERECHOS REALES DE GARANTIA

CAPITULO I

DE LA HIPOTECA

Concepto

Artículo 822.—La hipoteca es un derecho real que grava un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación.

No hay saldo insoluto

Artículo 823.—La hipoteca afecta únicamente los bienes sobre que se impone, sin que el deudor quede obligado personalmente ni aun por pacto expreso.

Derecho del acreedor hipotecario

Artículo 824.—La constitución de la hipoteca únicamente da derecho al acreedor para promover la venta judicial del bien gravado cuando la obligación se venza y no se cumpla. [1]

Es nulo el pacto de adjudicación en pago que se estipule al constituirse la hipoteca.

Indivisibilidad de la hipoteca

Artículo 825.—La hipoteca es indivisible y como tal, subsiste íntegra sobre la totalidad de la finca hipotecada aunque se reduzca la obligación.

División del gravamen si se divide la finca

Artículo 826.—Si una finca hipotecada se dividiere en dos o más, el deudor puede pedir al acreedor la repartición del gravamen y si se negare arbitrariamente, la distribución puede hacerse por decisión judicial, previo dictamen de expertos. [1]

División del gravamen si son varias fincas

Artículo 827.—Cuando se hipotequen varias fincas a la vez por un solo crédito, los interesados deberán determinar la cantidad o parte del gravamen que debe garantizar cada finca. El acreedor no podrá ejercer su derecho sobre las fincas hipotecadas sino por la cantidad que a cada una de ellas se le hubiere asignado. [1]

Imputación del deudor

Artículo 828.—Si se hubieren hipotecado varias fincas, el deudor que pagare parte del crédito elegirá la que debe quedar libre, si pudiere aplicarse indistintamente el pago. [1]

Inmueble sujeto a condición

Artículo 829.—El que hipotecare un bien sobre el cual tuviere un derecho eventual limitado, o sujeto a condiciones suspensivas, rescisorias o resolutorias, que consten en el Registro de la Propiedad, lo hace con las condiciones o limitaciones a que está sujeto ese derecho aunque así no se exprese.

La hipoteca surtirá efectos contra tercero desde su inscripción en el Registro, si la obligación llega a realizarse o la condición a cumplirse.

Extensión de la hipoteca

Artículo 830.—La hipoteca se extiende:

1º A las accesiones naturales y mejoras;

2º A los nuevos edificios que el propietario construya y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados;

3º A los derechos del deudor en los excesos de la superficie del inmueble; y

4º A las indemnizaciones que se refieran a los bienes hipotecados, concedidas o debidas al propietario por seguros, expropiación forzosa o daños y perjuicios. [1]

Pago de las indemnizaciones

Artículo 831.—En caso de indemnización, los acreedores hipotecarios harán valer sus derechos sobre el precio que se pague, si fuere por expropiación por utilidad pública.

Si la finca estuviere asegurada y se destruyere por incendio u otra eventualidad, subsistirá la hipoteca en los restos de la finca y además el valor del seguro quedará afecto al pago.

Si fueren varios los acreedores hipotecarios, el monto de la indemnización hasta el límite de las obligaciones que consten en el Registro, se depositará a la orden del juez para que verifique los pagos de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 832.—El pago de las indemnizaciones deberá hacerlo el juez según el orden de preferencia que les corresponda legalmente a los acreedores hipotecarios.

Sobre las sumas que retiren los acreedores no correrán intereses.

Artículo 833.—Si la indemnización por expropiación forzosa o por daños y perjuicios causados en bienes hipotecados sobre cuyos frutos o muebles se hubiere constituido prenda agraria, no fuere especialmente aplicable al inmueble o a los bienes pignorados, el pago se hará por el juez, de manera equitativa, tomando en cuenta el monto de los capitales garantizados, los daños y perjuicios sufridos y demás circunstancias que sean necesarias.

Los frutos no quedan incluidos en la hipoteca

Artículo 834.—Los bienes de una finca sobre los cuales puede constituirse prenda agraria, ganadera e industrial no quedarán incluidos en la hipoteca, salvo que estuvieren libres de gravamen al ejecutarse el cumplimiento de la obligación. [2]

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

2. Adicionado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Quién puede hipotecar

Artículo 835.—Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y únicamente pueden ser hipotecados los bienes inmuebles que pueden ser enajenados.

Nulidad de la prohibición de enajenar

Artículo 836.—El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos no obstante cualquiera estipulación en contrario. [1]

Artículo 837.—El predio común no puede ser hipotecado sino con el consentimiento de todos los propietarios. Sin embargo, pueden hipotecarse los derechos que el condómino tenga en el predio común.

Bienes que no pueden hipotecarse

Artículo 838.—No podrán hipotecarse: [1]

1º El inmueble destinado a patrimonio de familia;

2º Los bienes adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el causante haya puesto dicha condición, pero ésta no podrá exceder del término de 5 años. Para los menores de edad dicho término se cuenta desde que cumplan la mayoría de edad;

3º Las servidumbres independientemente del predio dominante;

4º El uso y la habitación; y

5º El arrendamiento inscrito, a no ser con autorización del propietario.

Hipoteca del edificio sobre suelo ajeno

Artículo 839.—La hipoteca del edificio o parte del edificio construido en suelo ajeno, no afecta los derechos del propietario del suelo.

Edificios en propiedad horizontal

Artículo 840.—El edificio organizado en el régimen de propiedad horizontal puede hipotecarse en su totalidad por resolución unánime de todos los propietarios, o separadamente por el dueño del piso o finca independiente; pero, en el primer caso, deberá determinarse la cantidad o parte de gravamen que se asigne a cada piso del edificio.

Aceptación de la hipoteca

Artículo 841.—La constitución y aceptación de la hipoteca deben ser expresas.

Hipoteca y otras garantías

Artículo 842.—Si se constituyeren hipotecas y otras garantías, deberá determinarse la cantidad o parte de gravamen que se asigne a los bienes hipotecados y a las demás garantías. [1]

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Unificación de fincas cuando una de ellas esté hipotecada

Artículo 843.—No podrán unificarse en el registro dos o más fincas cuando alguna de ellas, por lo menos, estuviere hipotecada, sin que preceda convenio del propietario con los acreedores hipotecarios y los que tengan algún derecho real inscrito sobre las mismas.

Intereses sobre el capital que asegura la hipoteca

Artículo 844.—La hipoteca constituida en garantía de una obligación que devengue intereses, no asegurará, con perjuicio de tercero, sino los intereses de las dos últimas anualidades y los que se causen desde que se anote la ejecución.

Insuficiencia de la garantía

Artículo 845.—Si la garantía ya no fuere suficiente por haber disminuido el valor de la finca hipotecada, el acreedor podrá exigir que se mejore la hipoteca hasta hacerla suficiente para responder de la obligación. [1]

Si quedare comprobada, mediante prueba pericial la insuficiencia de la garantía y el deudor no la mejorare dentro del término que señalare el juez, el plazo se dará por vencido y procederá el cobro del crédito.

Cancelación de gravámenes en caso de remate

Artículo 846.—Los bienes rematados por ejecución de un acreedor hipotecario, pasarán al rematario o adjudicatario libres de las hipotecas de grado inferior que sobre ellos pesaren y también de los demás gravámenes, inscripciones y anotaciones inscritas con posterioridad a la inscripción de la hipoteca motivo de la ejecución.

Artículo 847.—También tiene derecho el rematario o adjudicatario a que se cancelen las hipotecas anteriores, siempre que pagare íntegramente los capitales e intereses hasta el vencimiento de los plazos o la fecha de pago, si ya hubieren transcurrido los plazos.

Artículo 848.—Los bienes inmuebles rematados en virtud de ejecución no hipotecaria, pasarán al adquirente con los gravámenes, anotaciones y limitaciones inscritos con anterioridad a la anotación de la demanda ejecutiva o del embargo, en su caso.

Derecho de tanteo en el remate

Artículo 849.—Después de los comuneros, los acreedores hipotecarios por su orden, tendrán derecho preferente durante el remate, a que la finca se les adjudique por la mejor postura que se hiciere.

Pagos con el precio que se obtenga en el remate

Artículo 850.—Del precio que se obtenga en la venta judicial de los bienes gravados, se pagarán:

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

1º Los gastos de rigurosa conservación que haya autorizado el juez;
2º La deuda por contribuciones de la finca o fincas objeto de la ejecución; [1]
3º La deuda por seguros vigentes de la finca o fincas rematadas;
4º Los gastos del procedimiento ejecutivo, comprendiendo honorarios de abogado, procurador, depositario o interventor y expertos, regulados conforme a la ley; y
5º Los acreedores hipotecarios, subhipotecarios o prendarios, conforme al lugar y preferencia legal de sus títulos.

Artículo 851.—Si hubieren sido varias las ejecuciones, los pagos a que se refiere el inciso 4º del artículo anterior quedarán sujetos al orden de preferencia que corresponda a cada hipoteca.

Subhipoteca

Artículo 852.—El crédito garantizado con hipoteca puede subhipotecarse en todo o en parte, llenándose las formalidades aplicables establecidas para la constitución de la hipoteca.

Notificación al deudor

Artículo 853.—La subhipoteca deberá notificarse al deudor para que pueda inscribirse en el Registro.

Pago con intervención judicial

Artículo 854.—Si el crédito estuviere subhipotecado o anotado, el deudor deberá hacer el pago con intervención judicial, si no hubiere acuerdo entre los interesados. El juez ordenará los pagos correspondientes y la cancelación de los gravámenes o anotaciones que los garantizaren.

Caso en que la subhipoteca ocupa el lugar de la hipoteca

Artículo 855.—Si la finca pasare en propiedad al acreedor hipotecario, la hipoteca se extingue, pero la subhipoteca ocupará su lugar como hipoteca, en favor del acreedor respectivo, sin que la responsabilidad del inmueble pueda exceder del crédito hipotecario gravado.

Prescripción de la hipoteca

Artículo 856.—La hipoteca prescribirá a los 10 años contados desde el vencimiento de la obligación o de la fecha en que se tuviere como vencida en virtud de lo estipulado. [1]

Hipoteca en cuentas corrientes de crédito

Artículo 857.—Puede constituirse hipoteca en garantía de cuentas corrientes de crédito, fijándose en la escritura de constitución la cantidad máxima de que responda la finca hipotecada, los plazos de liquidación de la cuenta y la forma en que debe ser acreditada la cantidad líquida exigible al vencimiento de cada plazo. [1]

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 88.

Garantía que presta la hipoteca

Artículo 858.—La hipoteca constituida para garantizar un crédito abierto con limitación de cantidad, garantiza las sumas parciales entregadas a cuenta en cualquier tiempo, en cuanto no excedan de la suma prefijada.

Hipotecas de cédulas

Artículo 859.—Puede constituirse hipoteca para garantizar un crédito representado por cédulas sin que sea necesario que haya acreedor y emitirse las cédulas en favor del mismo dueño del inmueble hipotecado. [1]

El crédito garantizado por cédulas no puede exceder del 80 por ciento del avalúo del inmueble hipotecado.

CAPITULO II

CEDULAS HIPOTECARIAS

Artículo 860.—La hipoteca de cédulas no impide la constitución de otras hipotecas de la misma clase para emitir cédulas de segundo o ulterior orden. [1]

Solidaridad de gravamen si son varios bienes

Artículo 861.—Si son varios los inmuebles hipotecados, todos ellos garantizarán solidariamente el crédito; y si forman un solo cuerpo, deberán unificarse previamente en el registro.

Propiedades pro indiviso y en que exista usufructo

Artículo 862.—Las propiedades que estén pro indiviso y aquéllas en que la nuda propiedad y el usufructo correspondan a diversas personas, se admitirán en garantía, siempre que en el primer caso consientan expresamente en el gravamen de toda la propiedad los copropietarios y en el segundo el usufructuario.

Propiedades gravadas

Artículo 863.—No se admitirán en garantía las propiedades que se encuentren anotadas o gravadas ni las sujetas a condiciones suspensivas, rescisorias o resolutorias.

Bonos bancarios

Artículo 864.—Los bancos de crédito territorial podrán emitir cédulas o bonos hipotecarios por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles que otorgaren.

Artículo 865.—Las cédulas o bonos hipotecarios emitidos por una institución de crédito, son títulos al portador, cuyo pago queda garantizado con el conjunto de inmuebles que están afectos a la institución emisora y con todos los otros haberes que a ella pertenezcan. [1]

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 88.

Requisitos de la escritura de cédulas o bonos

Artículo 866.—La hipoteca de bonos o cédulas se hará constar en escritura pública que deberá contener los requisitos especiales siguientes: [1]

1º El valor total del crédito garantizado con hipoteca y el monto de cada serie de bonos o cédulas, si se emitieren varias;
2º El valor y número de bonos o cédulas que se emiten y la serie a que pertenecen;
3º El tipo de interés y el tiempo y lugar del pago;
4º El plazo del pago o los pagos sucesivos en caso de hacerse amortizaciones graduales;
5º Identificación de la finca o fincas hipotecadas y expresión del monto del avalúo practicado;
6º Designación de persona o institución que como agente financiero esté encargada del servicio de la deuda, pago de intereses, comisiones y amortizaciones;
7º El nombre de la persona o institución a cuyo favor se hace la emisión, en caso de que no fuere al portador; y el del propio otorgante si fuere a su favor;
8º La especificación de las emisiones anteriores, si las hubiere; y
9º Si la emisión se dividiere en series, el orden de preferencia para su pago, si se hubiere establecido.

Emisión de cédulas

Artículo 867.—Verificada la inscripción de la hipoteca en el Registro, se emitirán las cédulas o bonos. [1]

Cada cédula o bono será del valor de 100 quetzales o de cualquier múltiplo de cien.

Requisitos de las cédulas o bonos

Artículo 868.—Las cédulas o bonos contendrán: [1]

1º Número de orden y registro;
2º Las especificaciones contenidas en la escritura en que se constituya la hipoteca;
3º El número de cupones y sus respectivos vencimientos;
4º Lugar y fecha de otorgamiento de las cédulas;
5º Firma del agente financiero;
6º Firma del otorgante de la hipoteca; y
7º Firma y sello del registrador de la Propiedad Inmueble.

Cupones de las cédulas

Artículo 869.—Si el crédito devenga intereses y éstos no se hubieren descontado, se agregará a cada cédula tantos cupones que sirvan de título al portador para la cobranza de aquéllos, como meses, trimestres, o semestres contuviere el plazo. [1]

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Requisitos que deben tener los cupones

Artículo 870.—Cada cupón contendrá:

1º La denominación de cupón hipotecario;
2º El número, serie, lugar y fecha de la cédula;
3º El valor y especie en que debe pagarse;
4º Lugar y fecha de su pago;
5º La firma del otorgante de la hipoteca; y
6º El sello del Registro de la Propiedad.

Deben redactarse en español

Artículo 871.—Las cédulas o bonos y los cupones se redactarán en español, irán impresos, grabados o litografiados, podrán contener traducciones a uno o varios idiomas extranjeros y no causarán impuesto de papel sellado ni timbre. [1]

Son títulos que aparejan ejecución

Artículo 872.—Las cédulas o bonos y los cupones vencidos son títulos que aparejan ejecución y pueden traspasarse por la simple tradición si fueren al portador, o por endoso si fueren nominativos.

El endoso no hace responsable al endosante y se reputará auténtico mientras no se pruebe lo contrario. [1]

Depreciación de la garantía

Artículo 873.—Si la finca hipotecada desmejorare el valor y se tema fundadamente que pueda llegar a no cubrir las responsabilidades hipotecarias, los tenedores de cédulas que representen por lo menos el 25 por ciento de las no pagadas, podrán pedir al juez la venta del inmueble aunque el plazo no esté vencido, a menos que el deudor amplíe la garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 845, de lo cual será notificada la persona encargada del servicio de la deuda.

Si la venta se efectuare, con el precio que se obtenga se hará el pago del crédito, descontándose los intereses anticipados y los no vencidos.

Intervención del inmueble

Artículo 874.—Si el poseedor de la finca hipotecada no la cuidare y atendiere como es debido, dentro de una prudente administración, los tenedores del 25 por ciento de las cédulas no redimidas podrán pedir que se ponga la finca en intervención. El juez, con justificación de los hechos, nombrará interventor. [1]

Repartición del precio del remate

Artículo 875.—Cuando el precio del remate no alcance a cubrir la totalidad de la primera hipoteca, se repartirá a prorrata entre las cédulas correspondientes a tal hipoteca.

Consignación del valor de las cédulas o cupones

Artículo 876.—Las cédulas o cupones vencidos que no se presenten para su cobro, podrán ser pagados por consignación de su valor ante el juez.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

En la misma forma podrán pagarse las cédulas y cupones no vencidos si el deudor quisiere cancelarlos antes del vencimiento.

La constancia de la consignación aprobada servirá para la cancelación de la hipoteca en el Registro.

Reposición de cédulas o bonos

Artículo 877.—La reposición de las cédulas o bonos se sujetará a lo establecido para la reposición de títulos o acciones de sociedades anónimas.

Cancelación de la hipoteca

Artículo 878.—La hipoteca de cédulas o bonos se cancelará por uno de los medios siguientes: [1]

1º Por escritura pública otorgada por el emisor o por el intermediario si lo hubiere. Con el testimonio deberán presentarse al Registro las cédulas o bonos a que se refiere la cancelación o la constancia de la consignación por las cédulas o bonos y cupones no presentados;
2º Por solicitud escrita al Registro acompañando las cédulas o bonos o constancia de depósito, en su caso; y
3º Por sentencia firme.

Las cédulas o bonos se conservarán originales en el Registro, con la razón de haber sido cancelados; pero no será necesario presentar copia de ellos.

Artículo 879.—Las disposiciones de la hipoteca común son aplicables a la hipoteca de cédulas o bonos siempre que no contraríen lo dispuesto en este capítulo.

CAPITULO III

PRENDA COMUN

Concepto

Artículo 880.—La prenda es un derecho real que grava bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación.

Saldo insoluto

Artículo 881.—La prenda afecta únicamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, sin que el deudor quede obligado personalmente, salvo pacto expreso.

Derecho que tiene el acreedor

Artículo 882.—El contrato de prenda da al acreedor el derecho de ser pagado con preferencia a otros acreedores, del precio en que se vende la prenda. [1]

Prenda a varias personas sucesivamente

Artículo 883.—Un objeto puede darse en prenda a varias personas sucesivamente, con aviso a los acreedores que ya tienen la misma garantía. Los acreedores seguirán el orden en que han sido constituidas las prendas para el efecto de la preferencia en el pago. El depositario deberá ser aceptado por todos los acreedores. [1]

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Formalidades para la constitución de la prenda

Artículo 884.—La prenda debe constar en escritura pública o documento privado, haciéndose constar la especie y naturaleza de los bienes dados en prenda, su calidad, peso, medida, cuando fueren necesarios, y demás datos indispensables para su identificación; nombre del depositario y especificación de los seguros que estuvieren vigentes sobre los bienes pignorados. La aceptación del acreedor y del depositario deberá ser expresa.

Depositario

Artículo 885.—Los bienes pignorados, al constituirse la garantía, deberán ser depositados en el acreedor o en un tercero designado por las partes, o bien en el propio deudor si el acreedor consiente en ello. [1]

Artículo 886.—La persona que reciba la prenda tiene las obligaciones y derechos de los depositarios. [1]

Prenda de créditos

Artículo 887.—Siempre que la prenda fuere un crédito, el depositario estará obligado a hacer lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquél representa. Las cantidades que reciba las aplicará a la amortización de intereses y capital, si fuere el caso, salvo lo que las partes convengan en el contrato.

Prenda de facturas

Artículo 888.—Cuando la garantía consista en facturas por cobrar, el depositario de la prenda hará el cobro, retendrá su valor en depósito y lo hará saber a los interesados.

Si consistiere en facturas de mercadería por recibir, tomará la mercadería y la conservará en prenda, dando también aviso a los interesados.

Prenda constituida por un tercero

Artículo 889.—Si el bien pignorado no pertenece al deudor sino a un tercero que no ha consentido en el gravamen, la prenda no subsiste y el acreedor podrá exigir que se le preste otra garantía a su satisfacción, o se le pague inmediatamente su crédito; pero si el acreedor hubiere procedido de mala fe, no tendrá los derechos a que se refiere el presente artículo.

El tercero no podrá exigir del acreedor la restitución de la prenda sin rembolsar a éste el valor del crédito y sus intereses, cuando el que prestó la garantía negocie en cosas análogas o las hubiere adquirido en feria o venta pública.

Saneamiento

Artículo 890.—El deudor está obligado al saneamiento de la cosa dada en prenda, pero si se tratare de créditos u otros valores, únicamente responderá de su existencia y legitimidad en el momento de la pignoración.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Imputación del deudor

Artículo 891.—El deudor no podrá reclamar la restitución de la prenda mientras no haya pagado la totalidad de la deuda, salvo que siendo varios los bienes pignorados, los interesados hubieren convenido en asignar a cada cosa la cantidad por la que debe responder.

Uso del bien pignorado

Artículo 892.—Los bienes dados en prenda no se podrán usar sin consentimiento del dueño y del acreedor. [1]

Abuso del depositario

Artículo 893.—Si el depositario abusare de la prenda será responsable en caso de pérdida o deterioro y el deudor tendrá derecho de hacerla depositar en otra persona.

Cambio de acreedor

Artículo 894.—Si el acreedor negociare su crédito, no se cambiará la persona del depositario sin consentimiento del deudor. [1]

Amortización con los frutos

Artículo 895.—Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al dueño de ella; pero si por convenio los percibe el acreedor, su importe se aplicará primero a los intereses y el sobrante al capital. Esta disposición rige también para el caso de indemnización.

Pérdidas o destrucción de la prenda

Artículo 896.—Si se perdiere o destruyere la prenda, será pagada por el depositario, quien sólo podrá eximirse de esta obligación probando que no se perdió ni destruyó por su culpa.

Artículo 897.—Cuando la pérdida fuere por accidente o caso fortuito acaecido después de pagado el crédito o de cumplida la obligación principal, el depositario pagará el valor de la prenda si no tuvo justa causa para demorar su devolución.

Tiene igual responsabilidad el acreedor que sin causa legal, no quiso admitir anteriormente el pago de su crédito.

Nulo el pacto de adjudicación en pago

Artículo 898.—Es nulo todo pacto que autorice al acreedor para apropiarse la prenda o para disponer de ella por sí mismo en caso de falta de pago. [1]

Depreciación de la cosa pignorada y su venta

Artículo 899.—Si la cosa dada en prenda se deteriora o disminuye su valor, el acreedor o el deudor pueden solicitar que se venda en pública subasta, o al precio corriente. La disminución o la suficiencia de la garantía las calificará el juez. [1]

Si se efectuare la venta, su importe substituirá la cosa; pero si calculado el monto del capital e intereses hasta el vencimiento del plazo o la fecha de pago, resultare excedente, éste se entregará al propietario.

El deudor puede oponerse a la venta y obtener la restitución de la cosa, constituyendo otra garantía declarada suficiente por el juez, oyendo expertos. Este derecho es irrenunciable.

Artículo 900.—También puede el deudor solicitar la venta en igual forma, de la cosa o cosas pignoradas, si se le presentare ocasión ventajosa para hacerlo, en cuyo caso, una vez verificada la venta, se procederá como lo dispone el párrafo segundo del artículo anterior. [1]

Artículo 901.—Cuando fueren varias las cosas dadas en prenda y su valor total excediere del monto del crédito, el juez podrá, a solicitud del deudor y previa calificación, limitar la venta a las cosas cuyo valor sea suficiente a cubrir la deuda, sin perjuicio de subastar las restantes si el precio de las vendidas no cubriere la obligación.

Artículo 902.—Las indemnizaciones relativas a los bienes pignorados quedan afectas al pago del crédito prendario.

Montes de piedad

Artículo 903.—Respecto de los montes de piedad y demás establecimientos autorizados para prestar sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, y subsidiariamente las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO IV

PRENDA AGRARIA, GANADERA E INDUSTRIAL

Bienes que pueden ser objeto de prenda sin desplazamiento

Artículo 904.—Puede constituirse prenda sin tradición, con independencia de los inmuebles a que pertenezcan y quedar en posesión del deudor, sobre los bienes siguientes: [1]

1º Las máquinas, aperos o instrumentos de labranza, usados en la agricultura o en industria de cualquier clase;

2º Los muebles destinados al servicio y explotación de una finca o establecimiento industrial;

3º Los animales de cualquier especie y sus frutos o productos;

4º Los frutos pendientes, futuros o cosechados;

5º Las materias primas de toda clase y los productos en cualquier estado, de las fábricas o industrias;

6º Los productos extraídos de las minas y canteras; y

7º Los productos de las plantas y las plantas que sólo pueden utilizarse mediante el corte.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

También puede constituirse prenda sin tradición sobre vehículos y demás objetos fácilmente identificables, que constituyan garantía de una operación comercial.

Los bienes pueden pignorarse aunque exista hipoteca

Artículo 905.—Aunque la finca estuviere hipotecada, podrán pignorarse los bienes a que se refiere el artículo anterior, pero debe darse la preferencia al acreedor hipotecario, quien podrá ejercer este derecho dentro de cinco días contados desde que el deudor le haga saber en forma auténtica, las bases del contrato que proyecta celebrar. Si el acreedor hipotecario no concede el crédito, no podrá oponerse a que el deudor lo obtenga de otra persona sobre las mismas bases.

Pago de saldo insoluto con la siguiente cosecha

Artículo 906.—Sólo la cosecha pendiente podrá pignorarse, pero cuando su producto no alcanzare a amortizar el crédito prendario, el saldo insoluto quedará cancelado con el producto de la cosecha subsiguiente, aunque no alcanzare a cubrir la totalidad de dicho saldo. Cuando la prenda fuere ganadera o industrial, cualquier saldo quedará cancelado con los productos de los dos años subsiguientes.

Quedan a salvo las disposiciones especiales de las leyes bancarias. [1]

Preferencia en el pago

Artículo 907.—El acreedor prendario tiene preferencia sobre cualquier otro acreedor, en el precio de los bienes dados en prenda, por el importe del crédito, intereses y gastos si los hubiere.

Nuevos gravámenes

Artículo 908.—Puede constituirse nuevo gravamen sobre bienes ya pignorados, o darse en garantía la parte restante de una cosecha pendiente a persona distinta del primer acreedor, siempre que éste, impuesto de las bases del contrato que se pretenda celebrar, en la forma expresada en el artículo 905, no quiera o no pueda conceder nuevo crédito; pero en todo caso, sin perjuicio de los derechos que como primer acreedor le corresponden.

Depositario

Artículo 909.—El deudor pignoraticio tiene respecto de la cosa dada en prenda, las responsabilidades del depositario. En consecuencia, está obligado a conservarla en buen estado, a responder de los deterioros o perjuicios que sufriere por su culpa o dolo, y a no disponer de ella sin conocimiento del acreedor. [1]

Inversión de los fondos

Artículo 910.—Los fondos que se obtengan con prenda agraria, si hubiere hipoteca, deberán invertirse exclusivamente en gastos de administración, sostenimiento, cultivo, recolección y beneficio, y en reparación de maquinaria, en la finca de que se trata. [1]

Extensión de la prenda

Artículo 911.—Si para obtener nueva maquinaria, vehículos o semovientes destinados al servicio de la finca hipotecada, se dieren en prenda los frutos pendientes, la garantía prendaria se entenderá extendida a los nuevos bienes adquiridos.

Inscripción en el Registro

Artículo 912.—La prenda agraria deberá inscribirse en el Registro de Inmuebles si recae en los bienes que se detallan en el artículo 904, exceptuándose la constituida sobre los bienes siguientes:

1º Los animales que no se destinan al servicio o explotación de la finca;
2º Los frutos o productos ya cosechados;
3º Las materias primas y los productos en cualquier estado, de las fábricas o industrias;
4º Los productos extraídos de las minas y canteras; y
5º Los enumerados en el inciso 2º del artículo 904 si la finca fuere de un tercero.

Prohibición de trasladar los bienes

Artículo 913.—Las cosas dadas en prenda no podrán ser trasladadas fuera del lugar de explotación agrícola, pecuaria o industrial o del señalado en el contrato constitutivo, a menos que el acreedor lo autorice por escrito o en acta levantada ante el alcalde municipal del lugar. [1]

El poseedor de las cosas dadas en prenda, que las traslade o disponga de ellas sin aquella autorización, quedará sujeto a responsabilidad penal, sin perjuicio de las acciones que corresponden al acreedor pignoraticio.

Venta de los bienes

Artículo 914.—Los bienes dados en prenda podrán ser vendidos por el deudor siempre que la venta sea al contado, que el precio cubra el total de lo adeudado y que previamente dé aviso al acreedor. Al hacer la venta deberá depositar el monto del crédito en el lugar donde debe hacerse el pago, ya sea en el Juzgado de Primera Instancia o en un establecimiento bancario, dentro de veinticuatro horas hábiles de haberse celebrado, más el término de la distancia, en su caso, y dar inmediatamente aviso al acreedor.

La omisión de cualquiera de los requisitos aquí establecidos hace que el deudor incurra en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior.

Derecho del acreedor para inspeccionar los bienes

Artículo 915.—El acreedor podrá por sí o por medio de un delegado, inspeccionar los bienes objeto de la prenda y si se encontraren sufriendo

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

daño o deterioro o en estado de abandono por parte del deudor, el acreedor podrá también acudir al juez para que se nombre un interventor.

Artículo 916.—Las disposiciones de la prenda común y de la hipoteca son aplicables a la prenda agraria o industrial en cuanto no contrarían su naturaleza y lo preceptuado en este artículo.

LIBRO TERCERO

DE LA SUCESION HEREDITARIA

TITULO I

DE LA SUCESION EN GENERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sucesión hereditaria

Artículo 917.—La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Transmisión de la herencia

Artículo 918.—Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular.

Herencia y legado

Artículo 919.—La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado. El título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados.

La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada.

Responsabilidad limitada del heredero

Artículo 920.—El heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta.

El legatario sólo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador.

Legatarios considerados como herederos

Artículo 921.—Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Derechos del heredero

Artículo 922.—Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.

Ley que rige la capacidad para suceder

Artículo 923.—La capacidad para suceder se rige por la ley del domicilio que tenga el heredero o legatario al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, cuando se trate de bienes situados fuera de la república.

CAPITULO II

DE LAS INCAPACIDADES PARA SUCEDER

Incapacidades para heredar, por indignidad

Artículo 924.—Son incapaces para suceder como herederos o legatarios, por causa de indignidad:

1º El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge, conviviente de hecho, o hermanos de ella. Esta causa de indignidad subsistirá no obstante la gracia acordada al criminal o la prescripción de la pena;

2º El heredero mayor de edad que, siendo sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión, no la denunciare a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiere procedido de oficio. Si los homicidas fueren ascendientes o descendientes, cónyuge o conviviente de hecho, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar;

3º El que voluntariamente acusó al autor de la herencia, de un delito que merezca por lo menos la pena de un año de prisión;

4º El condenado por adulterio con el cónyuge del causante;

5º El pariente del autor de la herencia si, habiendo estado éste demente y abandonado no cuidó de él, de recogerlo o asilarlo en establecimiento público, si hubiere podido hacerlo;

6º El padre o la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad o que los haya corrompido o tratado de corromper, cualquiera que sea la edad de los hijos;

7º El que con dolo o coacción obligare al testador a hacer testamento, a cambiarlo o revocarlo;

8º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento o revocar el que tuviere hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro testamento posterior; y

9º El que ejerciere violencia sobre el notario o testigos, para impedir el otorgamiento del testamento, o para conseguir que se teste a su favor o a favor de otra persona.

Cuándo no se aplican

Artículo 925.—Las incapacidades enumeradas en el artículo anterior no se aplican cuando el causante así lo dispone en disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las hayan producido.

Incapacidades para suceder por testamento

Artículo 926.—Son incapaces para suceder por testamento:

1º Los ministros de los cultos, a menos que sean parientes del testador;

2º Los médicos o cirujanos que hubieren asistido al testador en su última enfermedad, si éste falleciere de ella, salvo que sean parientes del testador;

3º El notario que autoriza el testamento y sus parientes, y los testigos instrumentales;

4º El tutor, el protutor y los parientes de ellos si no se hubieren aprobado las cuentas de la tutela, a no ser que fueren parientes del pupilo; y

5º Las instituciones extranjeras, cualquiera que sea su finalidad.

La indignidad de los ascendientes no daña a sus descendientes

Artículo 927.—La indignidad del padre o de la madre o de los descendientes, no daña a sus hijos o descendientes, ora sucedan por derecho propio o por representación. En este caso, ni el padre ni la madre, tienen sobre la parte de la herencia que pasa a sus hijos, los derechos de administración que la ley reconoce en favor de los padres.

Acción por indignidad

Artículo 928.—Sólo puede deducirse acción, para declarar la indignidad del heredero, dentro de dos años de que el indigno esté en posesión de la herencia o legado. No se podrá intentar esta acción contra sus herederos, si no se ha iniciado durante la vida de éste.

No produce efecto la acción de indignidad contra tercero de buena fe.

CAPITULO III

REPRESENTACION HEREDITARIA

Casos en que hay representación

Artículo 929.—Derecho de representación hereditaria, es el que tienen los descendientes de una persona para heredar en lugar de ella, si hubiere muerto antes que su causante. [1]

Igual derecho existe cuando el heredero ha renunciado la herencia o la ha perdido por indignidad. En estos casos, los hijos o descendientes tendrán derecho a heredar representando al repudiante o al excluido.

Representación en la línea colateral

Artículo 930.—En la línea colateral corresponde la representación solamente a los hijos de los hermanos, quienes heredarán por estirpes si concurren con sus tíos.

Si los sobrinos concurren solos, heredarán por partes iguales.

Artículo 931.—No hay representación en la línea ascendiente ni de ningún otro pariente fuera de los mencionados en los artículos anteriores.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Artículo 932.—Siempre que se herede por representación en la línea recta descendente, la división de la herencia será por estirpes de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviese.

Representación en herencia testamentaria

Artículo 933.—Las disposiciones de este capítulo rigen para la sucesión intestada y testamentaria; pero la representación en caso de testamento, sólo se efectuará cuando los herederos y legatarios sean parientes del testador.

TITULO II

DE LA SUCESION TESTAMENTARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Libertad de testar

Artículo 934.—Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar. [1]

Concepto del testamento

Artículo 935.—El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte.

Límites de la libertad de testar

Artículo 936.—La libertad de testar sólo tiene por límite el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas.

Es prohibido el contrato de sucesión recíproca

Artículo 937.—Queda prohibido el contrato de sucesión recíproca entre cónyuges o cualesquiera otras personas; y es nulo el testamento que se otorgue en virtud de contrato.

Artículo 938.—Se prohibe que dos o más personas otorguen testamento en un mismo acto.

Artículo 939.—Las cédulas o papeles a que se refiere el testador en el testamento, no podrán considerarse como parte de éste, aunque el testador lo ordene.

Interpretación de las disposiciones testamentarias

Artículo 940.—Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. La interpretación del testamento no debe hacerse tomando sólo palabras o frases aisladas, sino la totalidad de la declaración de voluntad.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Artículo 941.—El hijo póstumo o el nacido después de hecho el testamento, si no hubieren sido desheredados de manera expresa y el testador hubiere distribuido desigualmente sus bienes entre los otros hijos, tendrán derecho a una parte de la herencia equivalente a la porción que les correspondería si toda la herencia se hubiera repartido en partes iguales.

Si los herederos testamentarios no son hijos del testador, el hijo póstumo y el nacido después de hecho el testamento que no hubiere sido desheredado expresamente, tendrán derecho al cincuenta por ciento de la herencia. En ambos casos la porción hereditaria que corresponda al hijo póstumo o al nacido después de hecho el testamento, se deducirá a prorrata de las porciones correspondientes a los herederos testamentarios. El hijo preterido se reputa desheredado.

Disposición a favor de parientes en general

Artículo 942.—La disposición redactada a favor de parientes del testador, en forma general e indeterminada, se entiende hecha únicamente a favor de los herederos llamados a la sucesión.

Donación por causa de muerte

Artículo 943.—Las donaciones por causa de muerte se rigen por las mismas disposiciones de los testamentos sobre legados.

Fideicomiso

Artículo 944.—El testador puede testar por fideicomiso únicamente en favor de la institución de crédito autorizada por la ley especial. También puede el testador encomendar a un tercero la distribución de herencias o legados que dejare para personas u objetos determinados. [1]

Incapacidades para testar

Artículo 945.—Están incapacitados para testar:

1º El que se halle bajo interdicción;
2º El sordomudo y el que hubiere perdido el uso de la palabra, cuando no puedan darse a entender por escrito; y
3º El que sin estar bajo interdicción no gozare de sus facultades intelectuales y volitivas, por cualquier causa, en el momento de testar.

Artículo 946.—No es heredero ni legatario el instituido por error, cuando ese error recae sobre la persona designada.

Artículo 947.—La omisión de la institución de heredero en un testamento no anula las disposiciones que contiene.

Los bienes, derechos y acciones de que no dispuso el testador que omitió la institución de heredero, pasan a sus herederos legales.

Artículo 948.—El testador que nombre dos o más personas como sus herederos, señalará la parte de herencia que destina a cada uno de ellos. Si no lo hiciere, será igual el derecho de todos los herederos a los bienes hereditarios.

Artículo 949.—Cuando reunidas las porciones que asignó el testador a sus herederos, excedan del monto de la masa hereditaria, se reducirán a prorrata.

Artículo 950.—Si el testador señala todas las porciones que deja a sus herederos, y queda algo sin aplicación determinada, esta parte corresponderá a los herederos legales.

Artículo 951.—Designada en el testamento parte determinada de la herencia para uno o más herederos, sin señalarse la de sus coherederos, éstos se distribuirán con igualdad lo que sobre de la herencia, deducido lo que fue destinado especialmente.

Artículo 953.—Salvo lo dispuesto por el testador, los bienes adjudicados por testamento, ya sea por herencia o por legados que vacaren por haber fallecido los adjudicatarios antes que el testador, pasarán por derecho de representación a quienes determina la ley, si fueren parientes de él.

Artículo 953.—Si la vacancia se produjera por la no aceptación de la herencia, los bienes pasarán al heredero universal testamentario; en su defecto, se adjudicarán a las personas a quienes corresponda la herencia intestada, conforme a la ley, siempre que éstas no hubieren sido desheredadas expresamente por el testador. [1]

CAPITULO II

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

Formas testamentarias

Artículo 954.—Los testamentos en cuanto a su forma, son comunes y especiales.

Son comunes, el abierto y el cerrado.

Son especiales los que se otorguen en los casos y condiciones que se expresan en este capítulo.

Testamento en escritura pública

Artículo 955.—El testamento común abierto deberá otorgarse en escritura pública, como requisito esencial para su validez.

Artículo 956.—El testador puede entregar al notario la minuta de sus disposiciones testamentarias o manifestar de palabra su última voluntad.

El notario redactará el testamento, y procederá a su lectura en presencia de los testigos, en un solo acto y sin interrupción, llenando los demás requisitos que para el efecto exige el Código de Notariado.

Testamento del ciego

Artículo 957.—En el testamento del ciego debe intervenir un testigo más de los que se requieren para el testamento abierto; será leído en alta voz dos veces; la primera por el notario autorizante, y la segunda, por uno de los testigos elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta circunstancia.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Testamento del sordo

Artículo 958.—Si un sordo quiere hacer testamento abierto, deberá leer el mismo en voz inteligible, el instrumento, a presencia del notario y testigos, lo que se hará constar.

Formalidades del testamento cerrado

Artículo 959.—En el testamento cerrado se observarán las solemnidades pertinentes prescritas para el testamento abierto y, además, las siguientes:

1ª El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta;

2ª En presencia del notario y los testigos, y los intérpretes en su caso, manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento y si está escrito y firmado por él o escrito por mano ajena y si, por no poder firmar, lo ha hecho a su ruego otra persona, cuyo nombre expresará;

3ª Sobre la cubierta del testamento extenderá el notario el acta de su otorgamiento, dará fe de haberse observado las formalidades legales; y

4ª Extendida y leída el acta, la firmarán el testador, los testigos, los intérpretes si los hubiere y la autorizará el notario con su sello y firma.

Si el testador no puede firmar, pondrá su impresión digital, y un testigo más, designado por él mismo, firmará a su ruego.

Artículo 960.—No pueden hacer testamento cerrado:

1º El ciego; y

2º El que no sepa leer y escribir.

Artículo 961.—Los que no pueden hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, pero tanto el testamento como el acta de la plica deberán ser escritos y firmados de puño y letra del testador.

Artículo 962.—Autorizado el testamento cerrado, el notario lo entregará al testador, después de transcribir en el protocolo, con el número y en el lugar que le corresponde, el acta de otorgamiento. Dicho instrumento será firmado también por todos los que en el acto intervinieren.

Artículo 963.—El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, encomendar su guarda a persona de su confianza, o depositarlo en poder del notario. Cualquiera de estas tres circunstancias se hará constar en el acta.

Artículo 964.—El notario o la persona que tenga en su poder el testamento cerrado, deberá presentarlo al juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador y, a más tardar, dentro de diez días, bajo pena de responder de los daños y perjuicios.

Testamento militar

Artículo 965.—Los militares en campaña, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el Ejército o que sigan a éste, podrán otorgar testamento abierto ante el oficial bajo cuyo mando se encuentren.

Es aplicable esta disposición a los individuos de un ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo o herido, podrá otorgarse ante el facultativo que lo asista, o ante un oficial de cualquier categoría.

Si estuviere en destacamento, ante el que mande éste, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo, será necesaria la presencia de dos testigos que sepan leer y escribir; y si el testador no pudiere firmar, lo hará por él cualquiera de los dos testigos.

Artículo 966.—El testamento otorgado con arreglo al artículo anterior, deberá ser remitido con la brevedad posible al Cuartel General, y por éste al Ministerio de la Defensa.

Si el testador hubiere fallecido, el Ministro remitirá el testamento al juez del último domicilio del difunto y, no siéndole conocido, a cualquier Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, para que, de oficio, cite a los herederos y demás interesados en la sucesión.

Estos deberán solicitar que el testamento se protocolice en la forma prevenida en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Testamento marítimo

Artículo 967.—Los testamentos abiertos o cerrados de los que vayan a bordo durante un viaje marítimo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el contador o ante el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir, y que vean y entiendan al testador. El comandante del buque o el que haga sus veces, pondrá además, su "visto bueno".

En los buques mercantes autorizará el testamento el capitán o el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos como se expresa anteriormente.

En uno y otro caso, los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere.

Artículo 968.—El testamento del contador del buque de guerra y el del capitán del mercante, serán autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose en lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 969.—Los testamentos abiertos, hechos en alta mar, serán custodiados por el comandante o por el capitán, y se hará mención de ellos en el diario de navegación.

Artículo 970.—En el testamento hecho en el mar, es nula toda disposición a favor de cualquiera persona que ejerza autoridad a bordo, a no ser que sea pariente del testador.

Testamento en lugar incomunicado

Artículo 971.—Los que se hallen en lugar incomunicado por motivo de epidemia, podrán testar ante el juez local y en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir.

Testamento de preso

Artículo 972.—Si el testador se halla preso podrá en caso de necesidad, otorgar testamento ante el jefe de la prisión, pudiendo ser testigos, a falta de otros, los detenidos o presos, con tal que no sean inhábiles por otra causa y que sepan leer y escribir.

En este testamento es nula toda disposición hecha a favor de los que tienen autoridad en la prisión, a menos que sean parientes del testador.

Artículo 973.—Los testamentos especiales a que se refieren los artículos anteriores, solo son válidos si el testador muere durante la situación a que dichos artículos se refieren o dentro de los noventa días posteriores a la cesación de ella.

Testamento en el extranjero

Artículo 974.—Los guatemaltecos podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las normas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar, durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción a las leyes de la nación a que el buque pertenezca.

Artículo 975.—No será válido en Guatemala el testamento mancomunado que los guatemaltecos otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nación donde se hubiere otorgado.

Artículo 976.—También podrán los guatemaltecos que se encuentran en país extranjero otorgar testamento, abierto o cerrado, ante el agente diplomático o consular de esta república, residente en el lugar del otorgamiento, si fuere notario.

CAPITULO III

REVOCACION, NULIDAD, FALSEDAD Y CADUCIDAD DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

Artículo 977.—Es nulo el testamento que se otorga sin la observancia de las solemnidades esenciales que la ley establece.

El testamento cerrado será nulo, además, cuando apareciere rota la plica que lo contiene.

Artículo 978.—Es anulable el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento, en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

Artículo 979.—El que de algún modo ejerza coacción sobre el testador para que haga, altere o revoque su testamento o cualquiera disposición testamentaria, pierde todos los derechos que por el testamento o por la ley le correspondan en los bienes de la herencia.

Artículo 980.—Incurre también en la pena del artículo anterior quien impida que una persona haga, revoque o varíe su testamento.

Artículo 981.—Si el testamento posterior fuere declarado nulo o falso, subsistirá el anterior.

Artículo 982.—El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

Artículo 983.—El testamento que no es revocado total y expresamente por otro posterior, subsiste en las disposiciones compatibles con las de este último. [1]

Artículo 984.—Cuando se ha otorgado un testamento dando expresamente por causa la muerte del heredero instituido en el anterior, valdrá éste y se tendrá por no otorgado aquél si resulta falsa la noticia de la muerte.

Artículo 985.—Por la enajenación que haga el testador del todo o parte de una cosa dejada en testamento, se entiende revocada su disposición relativa a la cosa o parte enajenada, a no ser que vuelva a su dominio.

Artículo 986.—La donación o legado de un crédito hecho en testamento, queda revocado en todo o en parte, si el testador recibe en pago el todo o parte de la cantidad que se le debía o si por cualquier razón ha cancelado el crédito.

Artículo 987.—No produce efecto el testamento en cuanto a la institución del heredero, si el nombrado tuviere incapacidad legal para heredar.

Artículo 988.—Caduca la disposición testamentaria en que se deja algo bajo condición, si el heredero o el legatario a que se refiere, muere antes de que se verifique.

Artículo 989.—No caduca la disposición testamentaria si el testador ha nombrado heredero sustituto para el caso en que el heredero instituido muera antes que él, o no quiera, o no pueda aceptar la herencia.

Artículo 990.—No caduca la herencia ni el legado que se deja desde día cierto o desde tiempo determinado aun cuando el heredero o el legatario mueran antes de haber llegado el día o vencido el tiempo que fijó el testador.

Artículo 991.—La disposición testamentaria de una cosa específica, en favor de alguno, no produce efecto si se destruye la cosa sin culpa de la persona obligada a entregarla.

Artículo 992.—En todos los casos en que caduque o pierda su efecto la institución de heredero, pasará la herencia a los herederos legales.

CAPITULO IV

HERENCIA CONDICIONAL Y A TERMINO

Herencia condicional

Artículo 993.—Las disposiciones testamentarias podrán otorgarse bajo condición, haciendo depender su eficacia de la realización de un acontecimiento futuro e incierto.

Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios se regirán por lo establecido para las obligaciones condicionales en lo que no esté prevenido en este capítulo.

Artículo 994.—La condición de no enajenar o no gravar los bienes, sólo será válida hasta la mayoría de edad y cinco años más de los herederos o legatarios.

Artículo 995.—Se tendrá por no puesta la condición de no casarse; pero será válida la que se dirija a impedir el matrimonio con persona de-

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

terminada. Podrá, sin embargo, legarse al causahabiente, el usufructo, uso o habitación, o una pensión personal, por el tiempo que permanezca soltero.

Artículo 996.—Si el heredero o legatario fueren instituidos bajo condición suspensiva, se pondrán en administración los bienes que les correspondan, hasta que la condición se realice o haya certeza de que no podrá cumplirse.

Se tendrá por cumplida la condición cuando sin culpa del heredero o legatario, impida el cumplimiento de ella el interesado en que no se realice.

Artículo 997.—La administración de que habla el artículo anterior, se confiará al heredero o herederos sin condición; pero si no hubiere coherederos, podrá confiarse la administración al heredero condicional, siempre que garantice suficientemente su manejo a juicio del juez.

Herencia a término

Artículo 998.—Será válida la designación de día o tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o legatario.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, o cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legitimo. Mas, en el primer caso, no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente, con intervención del instituido.

Artículo 999.—En la herencia o legado conferidos desde día determinado, los frutos que produzcan los bienes hasta que llegue ese día, corresponderán a los herederos legales, si el testador no hubiere dispuesto de ellos.

Artículo 1000.—Si el testador instituye heredero o legatario hasta cierto día o tiempo determinado, no podrá el heredero retener los bienes hereditarios, ni hará suyos los frutos, desde que pasen el día o tiempo señalados.

Artículo 1001.—Los bienes y frutos de que habla el artículo anterior, pertenecerán en adelante al heredero instituido, o a los herederos legales del testador.

CAPITULO V

LEGADOS

Artículo 1002.—El testador puede disponer de una cosa, o de una cantidad, o del todo o de una parte de sus bienes, a título de legado, en favor de una o más personas individuales o jurídicas.

Artículo 1003.—Legatario es la persona a quien se da algo por testamento, conforme el artículo anterior, aun sin instituirlo heredero.

Artículo 1004.—Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas, gravámenes y porciones alimenticias entre los legatarios, en proporción al valor de sus respectivos legados.

Artículo 1005.—No tiene efecto el legado de una cosa en especie, si no se halla en el dominio del testador al tiempo de su muerte.

Artículo 1006.—En el legado de una cosa indeterminada, comprendida en un género o en una especie, la elección corresponde al obligado a pagarlo.

Artículo 1007.—El legado de un crédito contra tercero o el de perdón o liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito o de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

Artículo 1008.—En los legados remuneratorios, se observarán las reglas sobre donaciones de este género.

Artículo 1009.—El legado hecho a un acreedor tendrá efecto sin perjuicio del pago de su crédito.

Artículo 1010.—Se acepta el legado expresamente, cuando se pide; y tácitamente, cuando se recibe la cosa legada.

Artículo 1011.—Si el legado consiste en una pensión o renta vitalicia, ésta comienza a correr desde el día de la muerte del testador.

Artículo 1012.—Si entre varios herederos ninguno ha sido encargado particularmente de pagar el legado, cada uno debe hacerlo en proporción a la parte que le haya correspondido en la herencia.

Artículo 1013.—Si la obligación de pagar el legado se ha impuesto a uno de los herederos, él solo debe hacerlo.

Artículo 1014.—La cosa legada se entregará con sus accesorios y en el estado en que se encuentre el día de la muerte del testador.

Artículo 1015.—Los gastos necesarios para la entrega del legado, serán a cargo de la herencia.

Artículo 1016.—Si la cosa legada estuviere gravada con una pensión, servidumbre u otra carga inherente al fundo, tal gravamen recaerá sobre el legatario.

Artículo 1017.—Si la cosa legada estuviere empeñada por una obligación de la herencia o de un tercero, el heredero estará obligado al pago.

Artículo 1018.—Desde que pase un año del fallecimiento del testador, se abonarán intereses al legatario, si el legado consiste en dinero.

Artículo 1019.—Al entrar el heredero en posesión de la herencia, tendrán los legatarios el derecho de pedir al albacea o al heredero, según las circunstancias, la entrega del legado y sus frutos e intereses.

Artículo 1020.—En todo caso se cumplirá la disposición del testador en cuanto al modo, orden y tiempo en que deban entregarse o pagarse los legados.

Artículo 1021.—El legatario que muera antes que el testador, no adquiere derecho alguno al legado, ni lo transmite a sus herederos, a no ser que éstos hubiesen sido llamados igualmente por el testador.

Artículo 1022.—No hay derecho de acrecer entre los legatarios, si el testador no lo estableció clara y expresamente.

Artículo 1023.—Distribuida en legados toda la herencia, el heredero instituido, si lo hubiere, tendrá derecho a la cuarta parte de la herencia que se deducirá a prorrata de los legados.

Artículo 1024.—Si en el testamento se hubiere legado al heredero alguna cosa, y el valor de ésta, sumado al de la herencia, fuere menos que la cuarta parte de ella, tendrá derecho a completarla, deduciendo lo necesario a prorrata de los demás legados.

Lo dispuesto en este precepto y en los artículos 1001, 1004, 1006, 1015, 1017, 1018 y 1023, se observará si el testador no hubiere dispuesto lo contrario.

Artículo 1025.—Las reglas establecidas con respecto a la herencia para dos o más herederos, regirán en los legados que se dejen a dos o más personas. Asimismo, regirá para los legados lo dispuesto en el capítulo III de este título.

CAPITULO VI

DE LA ACEPTACION Y DE LA RENUNCIA DE LA HERENCIA

Artículo 1026.—La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita.

Artículo 1027.—El heredero acepta expresamente la herencia, manifestándolo al juez, o pidiéndole posesión de los bienes, o usando del título o de la calidad de heredero en instrumento público.

Artículo 1028.—Acepta el heredero tácitamente, entrando en posesión de la herencia o practicando otros actos para los cuales no tendría derecho sin ser heredero.

Artículo 1029.—La herencia instituida a favor de personas jurídicas, menores e incapacitados, será aceptada por sus representantes legales.

La renuncia de la herencia dejada a menores e incapacitados deberá hacerse con aprobación judicial e intervención del Ministerio Público.

Artículo 1030.—La aceptación de la herencia no puede hacerse condicional ni parcialmente.

Artículo 1031.—El término para aceptar la herencia es de seis meses a contar de la muerte del testador, si el heredero se encuentra en el territorio de la República y de un año si está en el extranjero. Si pasa el término de la aceptación sin que nadie se presente a reclamar la herencia, ni haya heredero a quien manifiestamente pertenezca, o han renunciado los que tenían derecho a ella, se declarará vacante, arreglándose a las prescripciones del Código Procesal.

Artículo 1032.—Una vez aceptada la herencia, el heredero es propietario de ella desde la muerte del causante, y son suyos los frutos y las ganancias y pérdidas de los bienes hereditarios.

Artículo 1033.—Pueden renunciar la herencia y legados los que tengan la libre disposición de sus bienes.

Artículo 1034.—El término para renunciar la herencia es el mismo que el de la aceptación.

La renuncia debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez o por medio de escritura pública.

Artículo 1035.—La renuncia de la herencia solamente, no priva al que la hace de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

Artículo 1036.—El acreedor del heredero o legatario que renuncia a la herencia o al legado, puede reclamar la parte que cubra su crédito.

Artículo 1037.—El que es llamado a una misma herencia por testamento o intestado, si renuncia la una se entiende que renuncia las dos.

Artículo 1038.—Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o renuncia a la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije un plazo, que no excederá de treinta días, para que dentro de él haga su declaración, bajo apercibimiento de que si no lo hace se tendrá la herencia por aceptada.

Artículo 1039.—Si el heredero renuncia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos, siempre que sus créditos fueren anteriores a la renuncia, pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél. En este caso, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores hasta el monto de sus créditos; correspondiendo el exceso, si lo hubiere, a los herederos que sean llamados por la ley.

Artículo 1040.—El que deba entrar a la posesión de la herencia por la renuncia del heredero, puede oponerse a que la acepten los acreedores pagando a éstos los créditos que tengan contra el que renunció.

CAPITULO VII

ALBACEAS

Artículo 1041.—Albacea o ejecutor testamentario, es la persona a quien el testador encarga el cumplimiento de su voluntad.

Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias a las leyes.

Artículo 1042.—Puede haber también albacea judicial, por nombramiento de juez.

Artículo 1043.—Se nombrará albacea judicial sólo en los casos de renuncia, remoción o falta del que estaba nombrado en el testamento, cuando así lo pidieren los herederos instituidos.

Artículo 1044.—Los herederos, o el juez en su caso, pueden exigir garantía al albacea judicial.

Artículo 1045.—Incumbe a los herederos cumplir la voluntad del testador cuando éste no hubiere nombrado albacea.

Artículo 1046.—Incumbe también a los herederos ejecutar las disposiciones del testador, siempre que no se hayan cumplido, sea por no estar comprendidas en la comisión del albaceazgo, o por falta de posibilidad o de voluntad del albacea nombrado.

Artículo 1047.—Puede conferirse el albaceazgo a una o más personas para que lo ejerzan mancomunadamente o una después de otra.

Artículo 1048.—Para ser albacea se necesita haber cumplido dieciocho años de edad, poder legalmente administrar bienes, no ser incapaz de adquirirlos a título de herencia, y no estar en actual servicio de funciones judiciales o del Ministerio Público, aunque se halle con licencia temporal, salvo en los casos de que se trate de las sucesiones de sus parientes.

Artículo 1049.—Ninguno está obligado a aceptar el cargo de albacea, pero no puede renunciarlo después de aceptarlo, sino con justa causa, a juicio del juez.

Artículo 1050.—Las facultades y atribuciones de los albaceas, además de las que designe el testador, serán las siguientes:

1ª Disponer y pagar los funerales del testador, con arreglo a lo ordenado por éste, y en defecto de tal disposición, según las costumbres del lugar y las posibilidades de la herencia;
2ª Hacer las gestiones necesarias para la inmediata seguridad de los bienes;
3ª Hacer el inventario, con intervención de los herederos, y cuando no los haya, con la de los interesados en los bienes;
4ª Pagar las deudas y legados; y
5ª Administrar los bienes, hasta que los herederos tomen posesión de ellos.

Obligaciones relativas al patrimonio familiar

Artículo 1051.—Cuando el testador haya instituido patrimonio familiar, el albacea, y si no hubiere, los herederos, tienen obligación de hacer las gestiones pertinentes para cumplir lo dispuesto en el testamento, debiendo iniciarlas en el momento en que se abra la sucesión.

Venta de bienes para pago de deudas y legados

Artículo 1052.—Si no hubiere en la herencia dinero bastante para hacer los pagos de las deudas y de los legados, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles, y no alcanzando éstos, la de los inmuebles, procediendo en ambos casos con intervención de los herederos. Si los herederos fueren menores o incapaces, no se procederá sin la intervención judicial.

Entrega de legados

Artículo 1053.—Practicado el inventario, cuidará el albacea que se entreguen los legados específicos y asegurará el pago de los demás legados, a su satisfacción; y quedará la herencia en poder de los herederos, aunque no haya transcurrido el término legal del albaceazgo.

Artículo 1054.—Mientras el albacea no sea removido ni haya declaratoria de herederos, tiene la representación de la sucesión para demandar y responder en juicio, salvo prohibición del testador.

El cargo de albacea no puede transmitirse

Artículo 1055.—El cargo de albacea es meramente personal y no puede trasmitirse ni substituirse por el que lo ejerce. Pasan, sin embargo, a sus herederos, las responsabilidades civiles en que hubiese incurrido por su administración.

Para actos de administración pueden dar poderes especiales

Artículo 1056.—No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrán los albaceas dar poderes especiales en relación a los actos que a ellos les competen, siendo personalmente responsables por los actos del mandatario.

Prohibición al albacea de adquirir bienes de la herencia

Artículo 1057.—Durante el ejercicio del albaceazgo, y mientras no estén aprobadas las cuentas de administración, no podrá adquirir el albacea por sí, ni por medio de otro, bienes de la testamentaría, ni créditos contra ella, bajo pena de nulidad.

Plazo del albaceazgo

Artículo 1058.—El albacea, a quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento o de alguna de sus disposiciones.

Artículo 1059.—Si el testador quisiere ampliar el plazo legal deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año. Si transcurrida esta prórroga, no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el juez conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 1060.—Los herederos y legatarios podrán de común acuerdo, prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crea necesario; pero si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año.

Rendición de cuentas

Artículo 1061.—Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario y rendir cuentas.

El albacea dará a los interesados cuenta documentada del albaceazgo, inmediatamente después de haberlo ejercido.

Gastos

Artículo 1062.—Los gastos del albaceazgo se pagarán de la herencia.

Honorarios del albacea

Artículo 1063.—El albacea, si no fuere heredero o legatario, tendrá por su trabajo el honorario del dos por ciento (2%) del valor de los bienes por él administrados o inventariados, si la cantidad llega o pasa de cincuenta mil quetzales; del tres por ciento (3%), si a cuarenta; del tres y medio por ciento ($3\frac{1}{2}$), si a treinta; del cuatro por ciento (4%), si a veinte; y del cinco por ciento (5%), cuando baje de esa cantidad. Si fueren varios los albaceas, ese honorario se distribuirá entre ellos, proporcionalmente al trabajo que cada cual haya realizado.

Aseguramiento que pueden exigir los herederos

Artículo 1064.—En la herencia desde día cierto, o desde que se hayan cumplido los encargos del testador, los herederos tienen derecho a exigir que el albacea asegure la devolución de los bienes, para cuando llegue el día o se hayan cumplido los encargos, sin más menoscabo en cuanto de él dependa, que el que resulta naturalmente de las disposiciones del testador.

Artículo 1065.—Los legatarios desde día cierto, o desde que se hayan cumplido los encargos del testador, no habiendo herederos, gozan del mismo derecho concedido a éstos en el artículo anterior.

Remoción del albacea

Artículo 1066.—Por causa de negligencia, abuso o malversación pueden ser removidos los albaceas, sean cuales fueren su clase, y extensión de sus facultades, a petición de los interesados en los bienes.

Artículo 1067.—Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del albacea, y por el vencimiento del término señalado por el testador, por la ley y, en su caso, por los interesados.

TITULO III

DE LA SUCESION INTESTADA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Casos en que tiene lugar

Artículo 1068.—La sucesión intestada tiene lugar:

1º Cuando no hay testamento;

2º Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudió la herencia; fuera de los casos de sustitución y acrecimiento con arreglo a este Código; [1]

3º Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados; y

4º Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes.

Artículo 1069.—En los casos de los incisos 3º y 4º del artículo anterior, el intestado sólo procede respecto de los bienes de que no dispuso el testador.

Artículo 1070.—Para reglar la sucesión intestada, la ley sólo considera los vínculos del parentesco; no el sexo de las personas, ni la naturaleza, ni el origen de los bienes.

Artículo 1071.—En la sucesión intestada se hereda por derecho propio y por derecho de representación.

Artículo 1072.—Los que suceden por derecho propio heredan por cabezas, es decir, que cada uno toma, por iguales partes, la porción que la ley le asigna.

Artículo 1073.—Los que suceden por derecho de representación, heredan por estirpes, tal como se expresa en el artículo 932.

Artículo 1074.—Son llamados a la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determinan, los parientes del difunto y, a falta de éstos, el Estado y las universidades de Guatemala, por partes iguales.

El pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Artículo 1075.—En el caso de ser la sucesión parte intestada y parte testamentaria, se procederá previamente a la liquidación, a fin de pagar el pasivo de la herencia, y en seguida se partirán separadamente los bienes intestados y los testamentarios, respetando siempre la voluntad del testador.

Todos los hijos heredan por partes iguales

Artículo 1076.—Los hijos, sean o no de matrimonio, heredan a sus padres por iguales partes. El hijo adoptivo hereda a su padre adoptivo en igual grado que los hijos que lo son por naturaleza, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Artículo 1077.—Si hubiere varios parientes de un mismo grado y alguno o algunos renunciaren o no pudieren heredar, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación.

CAPITULO II

ORDEN DE SUCESION INTESTADA

Artículo 1078.—La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; quienes heredarán por partes iguales.

No obstante, el cónyuge sobreviviente cuyo derecho de gananciales sea menor que la cuota hereditaria que le correspondería en ausencia de gananciales, tendrá derecho a que se le complete un monto equivalente a dicha cuota deduciéndose la diferencia de la masa hereditaria.

Artículo 1079.—A falta de descendencia, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge, por iguales porciones, y cuando sólo hubiere una de esas partes, ésta llevará toda la herencia.

Artículo 1080.—A falta de los llamados a suceder según los artículos anteriores, sucederán los hermanos, sean o no de matrimonio; y, en defecto de éstos, los demás colaterales hasta el cuarto grado, excluyendo los más próximos a los más remotos. [1]

Artículo 1081.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de los derechos de representación y de alimentos.

Artículo 1082.—El cónyuge separado no tendrá parte alguna en la herencia intestada de su mujer o marido, si por sentencia hubiere sido declarado culpable de la separación.

Artículo 1083.—El cónyuge divorciado no tendrá parte alguna en la herencia intestada de su excónyuge.

Artículo 1084.—La sucesión de las personas que tienen legalizada su unión de hecho, se regula por los preceptos anteriores.

El hombre o mujer supérstite ocupan el primer lugar, juntamente con los hijos.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

CAPITULO III

PARTICION DE BIENES HEREDITARIOS

Obligación del albacea de hacer la partición

Artículo 1085.—Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer inmediatamente la partición de la herencia.

No puede suspenderse la partición

Artículo 1086.—Sólo puede suspenderse una partición, en virtud de convenio expreso de los interesados y por un término que no pase de tres años.

No puede obligarse a la proindivisión

Artículo 1087.—A ningún coheredero puede obligársele a permanecer pro indiviso en los bienes hereditarios, ni aún por orden expresa del testador.

Herederos que pueden pedir la partición

Artículo 1088.—Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes puede pedir, en cualquier tiempo, la partición de la herencia.

Artículo 1089.—Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.

Artículo 1090.—Los herederos bajo condición, no pueden pedir la partición hasta que aquélla se cumpla.

Artículo 1091.—Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición asegurando competentemente el derecho de aquél, para el caso de realizarse la condición; y hasta establecerse que esta ha faltado o no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional.

Artículo 1092.—La partición se considerará provisional en el caso del artículo anterior, sólo en cuanto a la parte en que consiste el derecho del pretendiente, y en cuanto a las cauciones con que se haya asegurado.

Legatario de parte alícuota

Artículo 1093.—El legatario de parte alícuota de la herencia, puede pedir la partición; el de género o cantidad puede pedir la entrega del legado.

Acreedor de heredero o legatario de parte alícuota

Artículo 1094.—El acreedor de un heredero o de un legatario de parte alícuota que ha embargado el derecho que éstos tienen a la herencia y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

Artículo 1095.—También pueden pedirla los cesionarios, ya sea del heredero o del legatario de parte alícuota.

Artículo 1096.—Si antes de hacerse la partición muere uno de los herederos, dejando dos o más herederos, deberán éstos proceder de consuno y bajo una misma representación bastando que uno de ellos pida la partición.

Artículo 1097.—Respecto de la partición de los bienes de un ausente, una vez declarada la muerte presunta, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

Partición hecha por el testador

Artículo 1098.—El dueño de los bienes puede hacer la partición de ellos por acto entre vivos, siempre que se respeten y aseguren los derechos de las personas que deben ser alimentadas.

Derechos de los alimentistas

Artículo 1099.—Al hacerse la partición de bienes, deben los herederos asegurar, en beneficio de los alimentistas, las porciones o cuotas a que éstos tengan derecho; y sin ese requisito no será inscrita la partición. En tal caso, los registradores harán de oficio, anotación sobre los bienes de la herencia, la que se cancelará hasta que estén garantizados los alimentos y las pensiones debidas.

Heredero ausente

Artículo 1100.—Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez a petición de cualquier persona capaz, o del Ministerio Público, procederá a nombrarle su representante en los términos establecidos en el tratado de ausencia.

Cuando hubiere ausentes, menores o incapacitados, la partición debe ser aprobada judicialmente.

Artículo 1101.—La proindivisión de bienes se regirá por las reglas de la comunidad de bienes, si los interesados no hubieren acordado las normas de administrarla y regirla.

Partición extrajudicial

Artículo 1102.—Cuando los herederos son mayores de edad y no hay ausentes o incapaces, podrán partir los bienes como mejor les parezca, sin intervención judicial.

Obligación recíproca de los herederos

Artículo 1103.—Los herederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

Deudas de la proindivisión

Artículo 1104.—Las deudas contraídas durante la proindivisión serán pagadas preferentemente.

Masa hereditaria

Artículo 1105.—De los bienes que deja una persona a su fallecimiento se pagarán sus deudas. El resto es masa hereditaria distribuida entre los que tienen derecho a ella.

Gastos de enfermedad y muerte

Artículo 1106.—Los gastos de última enfermedad, de funerales y lutos se deducirán de la masa hereditaria.

Gastos de partición

Artículo 1107.—Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común; los que se hagan por el interés particular de algún heredero o legatario, se imputarán a su haber.

CAPITULO IV

EFECTOS DE LA PARTICION

Artículo 1108.—La partición legalmente hecha, confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido adjudicados.

Obligación recíproca de saneamiento

Artículo 1109.—Los coherederos están obligados recíprocamente a indemnizarse en caso de evicción de los bienes repartidos.

Cuándo cesa la obligación de saneamiento

Artículo 1110.—La obligación de saneamiento sólo cesará en los casos siguientes:

1º Cuando al hacerse la partición entre herederos mayores, se pactó expresamente; y

2º Cuando la evicción proceda de causa posterior a la partición o fuese ocasionada por culpa del que la sufre.

Derecho del que sufra la evicción

Artículo 1111.—El que sufra la evicción será indemnizado por los coherederos, en proporción a sus cuotas hereditarias.

Cuota del que pierda su parte

Artículo 1112.—La cuota que deberá pagarse al que pierda total o parcialmente su parte por evicción, no será la que represente su haber primitivo, sino la que corresponda, hecha la deducción del total de la herencia.

Coheredero insolvente

Artículo 1113.—Si alguno de los coherederos que debe indemnizar estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se partirá entre los demás, incluyendo al que perdió su parte por evicción.

Artículo 1114.—Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él, para cuando mejore de fortuna.

Insolvencia del deudor después de la adjudicación

Artículo 1115.—Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor; y sólo son responsables de su insolvencia, al tiempo de hacerse la partición.

Créditos incobrables

Artículo 1116.—Por los créditos incobrables adjudicados como tales, no hay responsabilidad.

Responsabilidad de los coherederos

Artículo 1117.—El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronuncie sentencia firme por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que puede resultarles; y en caso contrario, que se les prohiba enajenar los bienes que recibieron.

CAPITULO V

RESCISION Y NULIDAD DE LA PARTICION

Rescisión de particiones extrajudiciales

Artículo 1118.—Las particiones hechas extrajudicialmente sólo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

Rescisión de particiones judiciales

Artículo 1119.—Las particiones hechas judicialmente no pueden ser rescindidas sino en los casos de saneamiento u otra causa legal, conforme al capítulo anterior, que trata de los efectos de la partición.

Partición anulable

Artículo 1120.—La partición será anulable si se hubiere hecho con preterición de alguna persona que haya tenido título para heredar en el momento de abrir la sucesión; pero sólo en el caso que hubiere mediado dolo o mala fe por parte de sus coherederos.

Artículo 1121.—Si no hubiere mediado dolo o mala fe, o si el título para la herencia intestada se adquiere con posterioridad a la partición, ésta no se rescindirá, pero el preterido tendrá derecho a la parte del valor de los bienes que le corresponderían, determinándose su valor en juicio de expertos.

Partición nula

Artículo 1122.—La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él, y en cuanto su personalidad perjudique a otros interesados.

Partición suplementaria

Artículo 1123.—Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones anteriores.

LIBRO CUARTO

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

TITULO I

DE LA INSCRIPCION EN GENERAL

CAPITULO I

DE LOS TITULOS SUJETOS A INSCRIPCION

Artículo 1124.—El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles; y hacer públicos todos los derechos que a dicha propiedad afectan.[1]

Artículo 1125.—En el registro se inscribirán:

1º Los títulos que acrediten el dominio de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos;

2º Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, patrimonio familiar, hipoteca, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales sobre inmuebles; y los contratos de promesa sobre inmuebles o derechos reales sobre los mismos;

3º La posesión que conste en título supletorio legalmente expedido;

4º Los actos y contratos que transmitan en fideicomiso los bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos;

5º Las capitulaciones matrimoniales, si afectaren bienes inmuebles o derechos reales;

6º El arrendamiento o subarrendamiento, cuando lo pida uno de los contratantes; y obligatoriamente, cuando sea por más de tres años o que se haya anticipado la renta por más de uno; [1]

7º Los ferrocarriles, tranvías, canales, muelles u obras públicas de índole semejante, así como los buques, naves aéreas, y los gravámenes que se impongan sobre cualesquiera de estos bienes;

8º Los títulos en que se constituyan derechos para la explotación de minas e hidrocarburos y su transmisión y gravámenes;

9º Las concesiones otorgadas por el Ejecutivo para el aprovechamiento de las aguas;

10. La prenda común, la prenda agraria, ganadera, industrial o comercial;

11. La posesión provisional o definitiva de los bienes del ausente; y

12. La declaratoria judicial de interdicción y cualquiera sentencia firme por la que se modifique la capacidad civil de las personas propietarias de derechos sujetos a inscripción o la libre disposición de los bienes. [2]

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.
2 Adicionado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Artículo 1126.—Se inscribirán asimismo en el Registro, los instrumentos o títulos expresados en el artículo anterior, otorgados o expedidos en país extranjero, que reunan los requisitos necesarios para hacer fe en juicio, y las providencias o sentencias firmes pronunciadas en el extranjero, cuando se hayan mandado cumplimentar por los tribunales de la república, y afecten derechos reales.

Artículo 1127.—La inscripción en el Registro puede pedirse por cualquier persona que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir. [1]

Artículo 1128.—Los registradores harán toda inscripción o anotación dentro de seis días y el asiento del diario dentro de veinticuatro horas, contados ambos términos desde la hora de entrega del documento. Si la escritura o documento presentado diere lugar a varias inscripciones, el término de seis días se ampliará a doce días hábiles. [1]

Artículo 1129.—Si el documento presentado no fuere inscribible o careciere de los requisitos legales necesarios, el registrador lo hará constar en el diario y en el propio documento que devolverá, expresando la hora de entrega y la ley en que se funda. [1]

CAPITULO II

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION

Artículo 1130.—La primera inscripción de todo inmueble será la del título de propiedad o de posesión y sin ese requisito no podrá inscribirse otro título o derecho real relativo al mismo inmueble; y no podrá ser modificada, ampliada o enmendada sino por providencia judicial. [1]

Artículo 1131.—Toda inscripción expresará: [1]

1º Si la finca es rústica o urbana, su situación, municipio, departamento, linderos, medida superficial, según el sistema métrico decimal, su nombre y número si constare;

2º La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se inscriba y su valor si constare;

3º La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de derechos sobre los cuales se constituye el o los que sean objeto de la inscripción;

4º La naturaleza del acto o contrato y la fecha y lugar de éste;

5º Los nombres y apellidos paterno y materno de las personas otorgantes, haciéndose constar si no tuvieren más que un apellido, o la razón social o denominación de las personas jurídicas que intervinieren en el acto o contrato;

6º El juez, funcionario o notario que autorice el título; y

7º La fecha de la entrega del título en el Registro, con expresión de la hora.

Los requisitos a que se refiere el inciso 1º, sólo serán necesarios en la primera inscripción.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Artículo 1132.—Todo documento se presentará por duplicado al registro; la copia se extenderá en papel sellado del menor valor y se conservará con la clasificación del caso en la oficina. De los documentos otorgados en el extranjero, se presentará por duplicado, certificación notarial.

Artículo 1133.—Cuando la finca corresponda por su situación a dos o más departamentos, se inscribirá en el registro del territorio donde estuviere enclavada la casa de habitación o las principales oficinas; en su defecto, en el registro del departamento donde estuviere ubicada la mayor parte del terreno. En igualdad de circunstancias, si no hubiere casa ni oficina el interesado la inscribirá en cualquiera de los departamentos en que esté situada la finca.

Artículo 1134.—En las inscripciones relativas a un inmueble anteriormente inscrito, se omitirán aquellas circunstancias que respecto de él consten ya en el registro, haciéndose sólo referencia a ellas y citándose el número y el libro y folio en que se encuentran; pero se deberán expresar las alteraciones que el mismo inmueble haya sufrido. [1]

Artículo 1135.—Cuando hubiere de inscribirse algún acto o contrato traslativo de dominio, en que haya mediado precio, se expresará el que resulte del título, si ha sido al contado o a plazos y la forma en que debe pagarse. Las mismas circunstancias se expresarán también en la permuta y en la adjudicación en pago, si alguno de los interesados quedare obligado a satisfacer al otro cualquiera diferencia en numerario o en especie.

Artículo 1136.—Las inscripciones hipotecarias expresarán las condiciones a que estén sujetos los créditos, el importe de la obligación garantizada y el plazo. [1]

Artículo 1137.—Las servidumbres se harán constar en la inscripción de la propiedad, tanto del predio dominante como del predio sirviente; pero si fueren constituidas con el carácter de uso público y a favor de pueblos, ciudades o municipios, sólo se harán constar en el predio sirviente, cuando no hubiere predio dominante determinado.

Artículo 1138.—El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias o rescisorias que afecten los actos o contratos inscritos, se hará constar en el registro por una nueva inscripción a favor de quien corresponda, al ser presentada la escritura pública respectiva o la resolución judicial que lo ordene.

Artículo 1139.—Las inscripciones de las resoluciones judiciales a que se refieren los incisos 11 y 12 del artículo 1126, expresarán la especie de incapacidad y las limitaciones declaradas en cuanto a la libre disposición de los bienes.

Estas inscripciones comprenderán todos los bienes inscritos a nombre de la persona a que se refiere la resolución judicial firme.

Artículo 1140.—Si el inmueble perteneciere en común a varias personas, se hará una sola inscripción mientras no se practique la división entre los copartícipes o alguno de éstos transfiera su derecho a otro.

Artículo 1141.—Entre dos o más inscripciones de una misma fecha y relativas a la misma finca o derecho, determinará la preferencia la anterioridad en la hora de la entrega del título en el registro.

Artículo 1142.—Si se presenta en el mismo día orden o mandamiento judicial de embargo y escritura de venta o contrato que afecte los bienes embargados, se atenderá la hora de la entrega. Si fueren presentados a un mismo tiempo los documentos que deben ser inscritos, tendrá la preferencia el que sea anterior en fecha, y siendo de la misma fecha, el registrador anotará ambos, dará parte al juez que haya ordenado el embargo y le remitirá los documentos respectivos. Estas anotaciones no podrán ser canceladas sino por orden judicial.

Artículo 1143.—Si al hacerse una inscripción o anotación resultare del título algún otro derecho real no inscrito anteriormente, el registrador procederá a hacer acto continuo la inscripción separada y especial que corresponda a tal derecho. Esta inscripción, desde su fecha, producirá efecto contra tercero.

Artículo 1144.—Los títulos supletorios inscritos, producirán los mismos efectos del título de dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 637 de este Código.

Artículo 1145.—La inscripción será nula cuando por omisión de alguna de las circunstancias que debe contener, o por estar extendida con inexactitud, hubiere inducido a error a un tercero y éste, o alguna de las partes contratantes, aparezcan perjudicadas en el registro.

Artículo 1146.—La inscripción no convalida los actos o contratos nulos según las leyes. Esto no obstante, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el registro aparezca con derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de causas que no aparezcan del mismo registro.

Artículo 1147.—Las acciones rescisorias o resolutorias no perjudicarán a tercero que haya inscrito su derecho, exceptuándose:

1º Las acciones rescisorias o resolutorias estipuladas expresamente por las partes, que consten en el registro; y

2º La acción revocatoria de enajenación en fraude de acreedores, cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude o el derecho lo haya adquirido a título gratuito.

En los dos casos del inciso 2º no perjudicará a tercero la acción revocatoria que no se hubiere entablado dentro de un año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

Artículo 1148.—Unicamente perjudicará a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el registro. Por tercero se entiende el que no ha intervenido como parte en el acto o contrato.

Los títulos inscritos o anotados surtirán efectos contra tercero y aun contra los acreedores singularmente privilegiados, desde la fecha de su entrega al Registro.

---

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

CAPITULO III

DE LAS ANOTACIONES Y SUS EFECTOS

Artículo 1149.—Podrán obtener anotación de sus respectivos derechos:

1º El que demandare en juicio la propiedad, constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles u otros derechos reales sujetos a inscripción, o la cancelación o modificación de ésta;

2º El que obtuviere mandamiento judicial de embargo que se haya verificado sobre derechos reales inscritos del deudor;

3º Los legatarios y acreedores ciertos del causante en derechos reales de la herencia;

4º El que demandare la declaración o presunción de muerte, la incapacidad por interdicción, la posesión de los bienes del ausente, o que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes;

5º El que presentare título cuya inscripción no puede hacerse definitivamente por faltas que sean subsanables en el término de treinta (30) días, pasados los cuales la anotación se tendrá por cancelada de hecho; y

6º El que en cualquier otro caso tuviere derecho a pedir anotación preventiva, conforme a lo dispuesto en este Código o en otra ley.

Artículo 1150.—Las anotaciones que procedan de orden judicial, en los casos de los incisos 1º, 2º, 4º y 6º del artículo anterior, las hará el registrador al recibir el despacho que deberá librar el tribunal respectivo.

En el caso del inciso 3º, será necesario que el derecho conste de manera fehaciente, pero si hubieren transcurrido seis meses desde la muerte del causante, la anotación sólo la hará el registrador de orden judicial.

En los demás casos, bastará la solicitud del interesado ante el registrador justificando su derecho.

Artículo 1151.—Las anotaciones que procedan de providencias judiciales no se suspenderán por apelación u oposición de parte.

Artículo 1152.—El interesado en la anotación de un inmueble que no esté inscrito en el registro, tiene derecho de hacer personalmente todas las gestiones necesarias para obtener la inscripción del inmueble de que se trate.

Artículo 1153.—El legatario de género o cantidad, no podrá exigir anotación sobre bienes inmuebles o derechos reales legados a otros especialmente, y el legatario de inmuebles determinados o de crédito o pensiones asignados sobre ellos, no podrá constituir su anotación sino sobre los mismos bienes.

Artículo 1154.—Si alguno de los legatarios fuere persona incierta, la anotación de su legado se practicará de oficio por el registrador, al anotarse otros legados o al inscribirse la herencia a favor del heredero.

Artículo 1155.—El acreedor que obtenga anotación a su favor en el caso del inciso 2º del artículo 1149, será preferido, en cuanto a los bienes anotados, solamente a los que tengan contra el mismo deudor un crédito contraído con posterioridad a dicha anotación.

Artículo 1156.—La anotación preventiva no da preferencia a los legatarios entre sí, ni al acreedor sobre los demás de su misma clase.

Artículo 1157.—La anotación a favor del acreedor a la herencia o del legatario que no lo fuera de especie, ni de rentas o derechos reales constituidos sobre un inmueble determinado, caducará al año de su fecha, y en consecuencia, deberá cancelarse de oficio por el registrador, aun cuando haya sido decretada judicialmente.

Si al vencimiento del año no fuere aún exigible el legado o el crédito, se considerará subsistente la anotación hasta dos meses después del día en que puedan exigirse.

Artículo 1158.—Si antes de expirar el término de la anotación resultare ésta ineficaz para garantizar el crédito o legado, por razón de las cargas o condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el acreedor a la herencia o el legatario, que se anoten otros bienes, si los hubiere susceptibles de tal gravamen.

Artículo 1159.—El legatario de rentas o pensiones podrá pedir, en cualquier tiempo, que la anotación hecha a su favor se convierta en inscripción hipotecaria, si el testador hubiere consignado las porciones sobre inmuebles determinados de la herencia.

Artículo 1160.—Si el legatario hubiere anotado su derecho, podrá pedir, en cualquier tiempo, la inscripción hipotecaria de los bienes inmuebles de la herencia gravados por el testador, que existan en poder del heredero o legatario obligado a dar la pensión.

Artículo 1161.—Cuando se presente al Registro de la Propiedad un testamento en que se constituya patrimonio familiar, el registrador hará, de oficio, anotación provisional sobre los bienes afectados por el patrimonio, la que se cancelará al hacerse la inscripción definitiva.

Artículo 1162.—Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Artículo 1163.—Los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de aquél a cuyo favor se haya hecho la anotación.

Artículo 1164.—El registrador suspenderá o denegará la inscripción de los títulos y demás documentos que en algún concepto impidan su registro, y anotados si lo pidiere alguno de los interesados, los devolverá para que se subsane el vicio o defecto que haya encontrado. La anotación referida no la hará el registrador, si de los libros del registro no apareciere con derecho a verificarlo la persona que traslade, grave o modifique el dominio o derecho real. El registrador razonará el título o documento devuelto, manifestando los vicios o defectos que lo hagan inadmisible en el registro. Si el interesado no se conforma, puede ocurrir al juez, y éste resolverá de plano lo que en derecho proceda. Contra la resolución que se pronunciare se podrán interponer, por el interesado o por el registrador, en su caso, los recursos procedentes.

Artículo 1165.—La anotación a que se contrae el artículo anterior, caducará a los treinta días de su fecha y será cancelada de oficio por el registrador, si durante este término no se presentare el título con la subsanación requerida o providencia del juez mandando hacer la inscripción o aviso del mismo funcionario de haberse prorrogado aquel término o haber juicio pendiente respecto del valor legal del título.

En este último caso, la anotación subsistirá hasta el resultado del juicio. El aviso del juez comunicando la prórroga o haber juicio pendiente, se hará constar por medio de una razón autorizada por el registrador.

Artículo 1166.—Toda anotación expresará: el inmueble o derecho real a que se contraiga; el juez que la hubiere decretado, si fuere el caso; las personas a quienes afecte, el título de su procedencia, el importe de las obligaciones si pudieren determinarse; la fecha y hora de la entrega del documento en el registro. La falta de alguno de estos requisitos hará ineficaz la anotación.

CAPITULO IV

DE LAS CANCELACIONES

Artículo 1167.—Las inscripciones se cancelarán en virtud del documento en que conste haberse extinguido legalmente los derechos u obligaciones inscritos. [1]

La cancelación podrá hacerse parcial o totalmente. En el primer caso deberá indicarse con claridad la parte respecto de la cual se hace la cancelación.

Artículo 1168.—Podrá pedirse la cancelación total de las inscripciones y anotaciones: [1]

1º Cuando se extingue por completo el inmueble objeto de la inscripción o el derecho real inscrito;
2º Cuando se declare la nulidad del documento en cuya virtud se ha hecho la inscripción; y
3º Cuando se declare la nulidad de la inscripción a consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1145.

Artículo 1169.—El registrador, a solicitud de parte interesada, cancelará: [1]

1º Las inscripciones de derechos reales con plazo inscrito, cuando hubieren transcurrido diez años del vencimiento fijado en el contrato.

Para este efecto el plazo del vencimiento será el que determine el título, aun cuando contenga cláusula de renovación, sin necesidad de otorgar nueva escritura;
2º Las anotaciones de demanda y de embargo, después de cinco años de su fecha; y
3º La prenda agraria, después de dos años del vencimiento del plazo fijado en el contrato.

Artículo 1170.—La cancelación no se hará sin citación previa del interesado, quien podrá oponerse a ella por los medios legales, dentro de los ocho días siguientes. En caso de oposición, la cancelación se suspenderá mientras el juez resuelve lo procedente. Esta citación no será necesaria cuando en los casos de los tres incisos del artículo anterior, el tiempo transcurrido fuere de diez años o más. [1]

Artículo 1171.—Las inscripciones o anotaciones decretadas judicialmente en los casos 1º, 2º, 4º y 6º del artículo 1149, no se cancelarán sino por providencia judicial firme. En los demás casos del citado artículo, podrá hacerse la cancelación en escritura pública en la cual exprese su consentimiento la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o anotación, sus causahabientes o representantes legítimos.

Artículo 1172.—La anotación se cancelará, no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en escritura pública se convenga, o en providencia judicial se disponga convertirla en defintiva.

Artículo 1173.—Cuando se presente al registro un título traslativo de dominio o derecho real, otorgado en virtud de remate por ejecución judicial, se cancelará de oficio todo embargo, anotación o inscripción posterior a la inscripción o anotación del derecho que hubiere motivado el remate. Asimismo, se cancelará la anotación de la demanda de nulidad o falsedad del título que haya dado lugar a la ejecución y al remate.

Artículo 1174.—Toda cancelación contendrá los requisitos siguientes:

1º La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación;
2º La fecha del documento y la de entrega en el registro;
3º La designación del juez que hubiere expedido el documento o del notario ante quien se haya otorgado;
4º Los nombres de los interesados en la cancelación; y
5º La inscripción o anotación que se cancele.

Artículo 1175.—El registrador, bajo su responsabilidad, suspenderá o denegará la cancelación conforme a lo dispuesto para las inscripciones.

Artículo 1176.—Será nula la cancelación en perjuicio de tercero:

1º Cuando no dé a conocer claramente la inscripción cancelada;
2º Cuando en la cancelación parcial no se dé a conocer claramente la parte del inmueble que haya desaparecido, o la parte de la obligación que se extinga y la que subsista; y
3º Cuando la cancelación no tenga la fecha de la entrega en el registro, del instrumento en que se haya convenido por las partes u ordenado por el juez.

Artículo 1177.—Cuando una cancelación se declare nula en virtud de causas que no aparezcan en el asiento, tal nulidad no podrá perjudicar a tercero.

Artículo 1178.—Cuando una finca tuviere quince o más inscripciones de dominio o hipotecarias, el registrador las cancelará y abrirá nueva ins-

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

cripción con los datos que de las inscripciones resulten, transcribiendo a ella toda inscripción o anotación que estuviere vigente. El registrador podrá exigir de los interesados los demás datos que juzgue necesarios.

CAPITULO V

CERTIFICACIONES DE REGISTRO

Artículo 1179.—La liberación o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, sólo podrá acreditarse por la certificación del registro en que se haga constar el estado de dichos bienes.

Artículo 1180.—Los registradores expedirán las certificaciones que se les pidan, relativas a los bienes inscritos en el registro. Dichas certificaciones se solicitarán por escrito y se extenderán sin citación alguna, debiendo pagar el solicitante los honorarios fijados en el Arancel. [1]

También expedirán certificación de no existir inscripción, anotación o gravamen a que se refiera el peticionario.

Artículo 1181.—Cuando se expidiere certificación de una inscripción cancelada, el registrador insertará en todo caso a continuación de ella, copia literal del asiento de cancelación.

De la misma manera, el registrador hará mérito en la certificación, de cualquier título que estuviere presentado solamente, pero que tenga relación con el asiento certificado.

Artículo 1182.—Cuando el registrador dudare si está o no subsistente una inscripción, por dudar también de la validez o eficacia de la cancelación que a ella se refiere, insertará a la letra ambos asientos en la certificación, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelación reune las circunstancias necesarias para producir todos sus efectos legales, debiendo expresar también los motivos de la duda.

Artículo 1183.—Las certificaciones pueden ser sustituidas por copias fotográficas, legalizadas por el registrador.

Artículo 1184.—Cuando las certificaciones que expida el registrador no fueren conformes con los asientos a que se refieren, se estará a lo que de éstos resulte, salvo la acción del perjudicado por aquéllas para exigir la indemnización correspondiente del registrador que hubiere cometido la falta.

TITULO II

DE LAS INSCRIPCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1185.—En el Registro de la Propiedad se llevarán por separado los registros siguientes: de prenda agraria, de testamentos y donaciones por causa de muerte, de propiedad horizontal, de fábricas inmovilizadas, de buques y aeronaves, canales, muelles, ferrocarriles y otras obras públicas de índole semejante, de minas e hidrocarburos, y otros que establezcan leyes especiales.

También se llevarán los registros de la prenda común, de la prenda ganadera, industrial y comercial, cuyas modalidades serán objeto de disposiciones especiales. [1]

Artículo 1186.—Sin perjuicio de hacerse la inscripción en los libros especiales cuando las operaciones se refieran a las expresadas en los incisos 5º, 6º, 10, 11 y 12 del artículo 1125, se anotarán los inmuebles que afecten tales inscripciones.

Artículo 1187.—Salvo disposiciones especiales, las reglas establecidas para la inscripción en general, se observarán en las inscripciones de que trata este título.

CAPITULO II

REGISTRO DE LA PRENDA AGRARIA

Artículo 1188.—La partida de inscripción de la prenda agraria contendrá:

1º El nombre e inscripción del fundo a que la prenda pertenezca;
2º El nombre de los contratantes;
3º El lugar y la fecha del contrato;
4º La suma recibida en préstamo y la forma en que deberá devolverse;
5º El nombre del notario que autorizó el contrato;
6º Los intereses estipulados;
7º El plazo de la obligación;
8º Las cosas dadas en prenda, con especificación de todas las circunstancias que sirvan para identificarlas;
9º Las condiciones especiales que hayan pactado los contratantes; y
10. Los detalles que se requieran para la claridad y precisión del asiento.

Artículo 1189.—Cuando las cosas dadas en prenda se encuentren en departamentos que correspondan a distintas oficinas del registro, el documento respectivo deberá ser presentado e inscrito en todas ellas; pero la prelación se determinará por la fecha de la primera presentación. [1]

Artículo 1190.—Tan pronto como se registre un contrato de prenda sin tradición, se anotará al margen de la inscripción de dominio del fundo de que legalmente formen parte las cosas pignoradas. Esta anotación se cancelará al mismo tiempo que la inscripción de prenda.

Artículo 1191.—En los casos en que para la cancelación o rescisión de la prenda, no mediare instrumento público o sentencia firme, bastará la comparecencia del acreedor ante el registrador, quien levantará el acta respectiva y hará las operaciones correspondientes. [1]

Artículo 1192.—Cuando ocurriere la venta judicial de la prenda por incumplimiento del contrato respectivo, el juez que intervenga en ella mandará, una vez concluida la ejecución, cancelar el asiento de inscripción de la prenda.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

CAPITULO III

REGISTRO DE TESTAMENTOS Y DE DONACIONES POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 1193.—En el registro de testamentos y donaciones por causa de muerte, se hará constar:

1º En el libro de testamentos abiertos y donaciones por causa de muerte: el nombre del testador o donante con todas las identificaciones que aparecen en el testamento o donación; el lugar, fecha y hora; el folio o folios que correspondan al protocolo; el número y registro del papel sellado en que estuviere extendido el original; y la constancia de haber firmado el testador o donante, o el nombre de la persona que firmó a su ruego;

2º En el libro de testamentos cerrados: copia íntegra del acta que protege el testamento;

3º En el libro de testamentos especiales: los mismos datos que contiene el inciso 1º de este artículo, en lo que sea aplicable; y

4º La ampliación, revocación, nulidad o insubsistencia de testamentos o donaciones.

Artículo 1194.—Muerto el testador, se presentará el testimonio del testamento abierto, junto con el certificado de defunción para que sea transcrito en el libro de asientos. [1]

CAPITULO IV

REGISTRO DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

Artículo 1195.—La propiedad horizontal deberá inscribirse formando tantas fincas separadas como pisos o unidades tenga la edificación.

El testimonio de la escritura que origine la primera inscripción del edificio, deberá acompañarse de una copia de los planos del mismo y los planos de cada unidad o piso.

Artículo 1196.—Los planos deben detallar la situación, dimensiones y colindancias del terreno, así como una descripción del edificio, incluyendo sus servicios de agua, electricidad y cualesquiera otros de que goce; y descripción de cada piso o unidad, su situación, colindancias y datos que sean necesarios para identificarlos.

Artículo 1197.—La inscripción del edificio, como finca matriz, se debe practicar en la finca con cuyo número aparezca inscrito el terreno.

Artículo 1198.—Cada piso, departamento o habitación que reúna los requisitos que establece este Código, se debe inscribir como finca independiente de la finca matriz, y cada una de las nuevas fincas debe tener notas marginales de mutua referencia.

Artículo 1199.—La inscripción del edificio en la finca matriz ha de expresar las circunstancias que para toda inscripción señala el artículo 1131, en cuanto fueren aplicables.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Artículo 1200.—En la inscripción deben expresarse los elementos comunes a favor del o de los que resultan ser titular o titulares del edificio total; y en su caso, de los que correspondan a cada piso, departamento o habitación, en la proporción respectiva.

Artículo 1201.—Al inscribirse un piso, departamento o habitación, se deben expresar las mismas circunstancias que indican los artículos anteriores. En cuanto a la parte que en los elementos comunes generales o limitados, en su caso, corresponde a los titulares, el registrador hará una breve referencia al asiento de la finca matriz en que aparezcan inscritos.

Artículo 1202.—Si la edificación de los pisos no estuviere concluida, deberá indicarse lo ya realizado y lo que se encuentre pendiente de construcción; pero al estar terminados, debe declararse al registro para modificar o ampliar la inscripción que corresponda.

Artículo 1203.—La parte proporcional o porcentaje en los elementos comunes que corresponda al titular de cada piso o unidad, se entiende transmitida o gravada conjuntamente con éste, sin necesidad de inscribir dicha transmisión o gravamen de la parte proporcional de esos elementos en la finca matriz.

Artículo 1204.—La adición de nuevos pisos o la adquisición de nuevas porciones de terreno colindantes, efectuadas por la totalidad de titulares para que formen parte de los elementos comunes del edificio, se ha de inscribir en la finca matriz, con la cual deben unificarse las nuevas parcelas adquiridas.

Artículo 1205.—La cancelación total o parcial de gravámenes que afecten el edificio en general y las anotaciones preventivas que hagan referencia expresa al edificio o a los elementos comunes del mismo en su totalidad, se deben practicar en la finca matriz, dejando anotación marginal en las fincas filiales.

CAPITULO V

OTROS REGISTROS ESPECIALES

Artículo 1206.—Las inscripciones de que trata este capítulo, deberán hacerse con los requisitos que se exigen para toda clase de inscripciones, en cuanto fueren aplicables, y además los que se prescriben especialmente en cada caso. [1]

Artículo 1207.—Los buques y naves aéreas, canales, muelles, ferrocarriles, y otras obras públicas de índole semejante, y los derechos reales que los afecten, deberán inscribirse en el registro central de la propiedad en los libros destinados a tales bienes.

Artículo 1208.—La inscripción de una de las obras mencionadas la hará el registrador a la presentación de la escritura constitutiva de la concesión o contrato, debidamente aprobado.

La primera inscripción deberá expresar la naturaleza y descripción de la obra y todo lo que ella comprenda como necesario para su existencia o explotación, de conformidad con los términos y condiciones de la concesión legalmente aprobada.

1. Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Artículo 1209.—Si la inscripción se hace durante la construcción de la obra pública, podrá adicionarse o rectificarse al concluir la obra o terminar cada una de las secciones, presentando al efecto, certificación auténtica en que conste que el funcionario competente se da por recibido de la obra o de la sección que se pone al servicio público.

Artículo 1210.—En cuanto el concesionario adquiera en forma legal, el terreno para la construcción de ferrocarril, canal, muelle u obras de la misma índole, se inscribirán los títulos de la adquisición, en la forma prevenida en el artículo 1208.

Artículo 1211.—Las estaciones, almacenes, presas, puentes, acueductos y demás obras que constituyan parte integrante de la vía o canal, como necesarias para su existencia o explotación, no requieren inscripción separada, sino que se incluirán en la inscripción general de la obra; pero, las fincas rústicas o urbanas que adquiera la compañía concesionaria y que estén separadas de la vía o canal, deben inscribirse separadamente con las condiciones y requisitos que exige la ley.

Artículo 1212.—El dominio del Estado sobre los hidrocarburos naturales en sus diferentes condiciones, los carbones minerales y las sustancias minerales metálicas que se encuentran en el subsuelo, es inalienable e imprescriptible y deberá inscribirse con tales requisitos en un libro especial, formando un inmueble separado del fundo en cuyo subsuelo se encuentre ubicado el yacimiento o la mina respectiva. En la inscripción de dicho fundo se anotará la desmembración del dominio del subsuelo y en la nueva finca que se forme a favor del Estado, se expresarán el número, folio y libro de la finca en cuyo subsuelo se formó el nuevo inmueble.

Artículo 1213.—El dominio útil de los hidrocarburos, carbones minerales y minas, se inscribirá en el mismo libro, a favor de los concesionarios, con las condiciones establecidas en el respectivo contrato que se hará constar en escritura pública y asimismo se inscribirán las transferencias de dominio y derechos reales que los afecten, que se regularán por las prescripciones comunes.

Artículo 1214.—Las inscripciones que se efectúen de acuerdo con este capítulo, se anotarán al margen de la inscripción de cada uno de los inmuebles que afecten. [1]

Artículo 1215.—La primera inscripción de un buque o nave particular será la de propiedad del mismo. Para extender esta inscripción deberá presentarse la escritura de propiedad y copia certificada de la matrícula del buque expedida en la forma legal. El cambio de matrícula se hará constar en nueva inscripción.

La primera inscripción de propiedad del buque, contendrá la descripción del mismo, expresando las circunstancias que sirvan para identificarlo.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

TITULO III

DE LOS REGISTROS Y DE LOS REGISTRADORES

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTO DE INSPECCION DE REGISTROS

Artículo 1216.—El registro de la propiedad de la zona central, con sede en la ciudad capital, tendrá a su cargo el registro de la propiedad territorial de las demás zonas de la República, que no tengan registro propio. [1]

La creación de nuevos registros, sus sedes y los departamentos que comprendan, serán objeto de una ley especial, atendiendo al mejor servicio público.

Artículo 1217.—La inspección de cada registro la tendrá a su cargo el juez de Primera Instancia de lo Civil, designado anualmente por la Corte Suprema de Justicia, si fueren varios los jueces del departamento en que tenga su sede el respectivo registro.

Artículo 1218.—Los jueces de Primera Instancia visitarán el registro de su jurisdicción, para darse cuenta de la marcha de la oficina, del estado en que se encuentren los libros y archivos del mismo registro y de la actividad y competencia del personal. Extenderá acta en que haga constar sus observaciones y si el despacho se encuentra al día o si sufre retraso; enviando copia de la misma acta a la Corte suprema de Justicia para que si fuere del caso, dicte las medidas que estime convenientes.

Artículo 1219.—Si los jueces notaren alguna falta de formalidad por parte de los registradores, en el modo de llevar el registro, o en el arreglo de los documentos que a él corresponda, dictarán las disposiciones necesarias para corregirla y, en su caso, sancionarán a los registradores en la forma que establece este Código.

CAPITULO II

LIBROS QUE DEBEN LLEVARSE EN EL REGISTRO

Artículo 1220.—En los registros es obligatorio llevar los siguientes libros principales:

1º De entrega de documentos;
2º De diario o de asientos;
3º De inscripciones;
4º De cuadros estadísticos; y
5º De índices por orden alfabético de apellidos de los propietarios y poseedores de inmuebles.

Artículo 1221.—El registrador llevará asimismo los libros que sean necesarios para las inscripciones especiales y los demás que determine el reglamento del registro.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Artículo 1222.—Los libros de los registros serán públicos; no se sacarán por ningún motivo de la oficina del registro donde se mantendrán con todas las precauciones necesarias para su conservación y seguridad. Las diligencias judiciales y extrajudiciales que exijan la exhibición de dichos libros, se practicarán precisamente en la misma oficina.

Artículo 1223.—Sólo harán fe los libros del registro llevados legalmente.

Artículo 1224.—Los libros que se encuentren destruidos o deteriorados de tal manera que sea difícil su consulta, serán repuestos bajo la responsabilidad del registrador, previa autorización judicial.

Hecha la transcripción, el registrador cerrará el nuevo libro con una razón en que haga constar estar confrontadas y conformes con el original todas las partidas transcritas.

CAPITULO III

DE LOS REGISTRADORES

Artículo 1225.—Cada registro estará a cargo de un registrador designado por el Presidente de la República, por el órgano del Ministerio de Gobernación. Su permuta, traslado o cesación serán acordados en la misma forma.

Artículo 1226.—Para ser nombrado registrador de la propiedad se requiere ser guatemalteco de origen, notario y abogado colegiado. [1]

Artículo 1227.—El cargo de registrador es incompatible con el ejercicio de las profesiones de abogado y notario y con todo empleo o cargo público, y con cualquier actividad ajena al desempeño de sus funciones. [1]

Artículo 1228.—Los registradores, antes de entrar a ejercer sus cargos, garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones con hipoteca o fianza. El Ministerio de Gobernación fijará el importe de la garantía, atendiendo a la importancia del registro. [1]

Artículo 1229.—La garantía de que trata el artículo anterior no se cancelará, sino hasta un año después de haber cesado el registrador en el ejercicio de su cargo, salvo que hubiere pendiente alguna reclamación contra el registrador, en cuyo caso, la cancelación quedará sujeta a las resultas del juicio.

Artículo 1230.—Si la garantía fuere hipotecaria y quedare un saldo insoluto al rematarse el inmueble, el registrador responderá con sus demás bienes por dicho saldo.

Artículo 1231.—Los registradores enviarán al registrador de la capital, durante el mes de enero de cada año, un cuadro estadístico relativo al año anterior, que contendrá: las enajenaciones y su precio, con separación de fincas rústicas y urbanas; los derechos reales impuestos sobre ellas y su valor si constare; las hipotecas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados con ellas y las cancelaciones verificadas.

Artículo 1232.—En el mes de febrero de cada año, el registrador de la capital, enviará al Ministerio de Gobernación un cuadro con los datos estadísticos que deberá comprender todas las operaciones efectuadas en los registros de la propiedad. Los datos estadísticos se compilarán por dicho registrador, en el libro respectivo.

Artículo 1233.—En cada Registro habrá un registrador sustituto, de nombramiento del Ejecutivo a propuesta y bajo la responsabilidad del propietario, para que haga las veces de éste en los casos de ausencia, enfermedad o incompatibilidad en el desempeño de sus funciones. El sustituto tendrá las mismas calidades que el propietario. Si excediere de un mes el tiempo de la interinidad, el sustituto deberá prestar garantía en los mismos términos que el propietario.

Artículo 1234.—El registrador sustituto hará las veces del propietario accidentalmente, cuando éste, su cónyuge o sus parientes intervengan en un documento inscribible o sean parte en el juicio de que proceda el mandamiento u orden para una inscripción o anotación.

Cuando exista incompatibilidad en ambos registradores, el Ministerio de Gobernación designará, en cada caso, al notario que deba autorizar las operaciones.

Artículo 1235.—Los registradores no son parte en ningún litigio en que se ventile la validez o nulidad de una inscripción, excepto cuando se les deduzca responsabilidad por abusos de sus funciones o por defecto de una inscripción, y en los ocursos de queja.

Artículo 1236.—Quien por culpa del registrador aparezca en el registro indebidamente exonerado de alguna obligación o gravamen inscrito, quedará responsable de dicha obligación o gravamen, solidariamente con el registrador; y éste responderá, además, de los daños y perjuicios que por tales daños u omisiones se hayan causado.

Artículo 1237.—El juez de 1ª Instancia a cuya jurisdicción pertenezca el registro, será el competente para conocer de las demandas que por daños y perjuicios procedan contra el registrador.

Artículo 1238.—Las infracciones de esta ley o de los reglamentos relativos al registro, cometidas por los registradores, aunque no causen perjuicio a tercero, ni constituyan delito, serán castigadas con multas de cinco a cincuenta quetzales.

La multa será impuesta por el juez del departamento a que corresponda el registro y sin más trámite que las diligencias necesarias para averiguar el hecho. Quedan al penado expeditos los recursos legales.

El importe de las multas ingresará a los fondos de justicia.

Artículo 1239.—Lo dispuesto en los artículos anteriores, en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios y sujeción a multas, no obstará a la imposición de la pena que, en caso de delito, proceda conforme a las leyes.

Artículo 1240.—Cuando un registrador fuere condenado a la vez a la indemnización de daños y perjuicios y al pago de la multa, se pagarán de preferencia los primeros.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Artículo 1241.—Los registradores percibirán los honorarios que fije el Arancel y costearán los gastos necesarios para la provisión y conservación de los libros del registro. [1]

CAPITULO IV

ERRORES EN LOS LIBROS Y SU RECTIFICACION

Artículo 1242.—Los registradores, antes de firmar y sellar los asientos del Registro, cuidarán de revisarlos para salvar las palabras testadas o intercaladas.

Artículo 1243.—No podrán corregirse los errores u omisiones cometidos en los libros del Registro, con tachas o intercalando palabras entre líneas, después de firmados los asientos.

Artículo 1244.—Los registradores no pueden rectificar sin consentimiento del interesado los errores materiales. Se entiende que hay error material, cuando se han escrito unas palabras por otras, omitido la expresión de alguna circunstancia, cuya falta no causa nulidad, o equivocado los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción, ni el de ninguno de sus conceptos.

Artículo 1245.—Los errores de concepto no pueden rectificarse sino por acuerdo unánime de los interesados, y en defecto de tal acuerdo, mediante resolución judicial que ordene la rectificación.

Los errores de concepto cometidos en asientos de presentación o en anotaciones marginales, pueden ser rectificados por el registrador, cuando el asiento principal basta para que aquéllos sean conocidos.

Artículo 1246.—Se entenderá que se comete error de concepto, cuando alguna de las palabras expresadas en la inscripción alteren o varíen su verdadero sentido.

Artículo 1247.—El registrador o cualquiera de los interesados en un asiento, pueden oponerse a la rectificación que otros soliciten por causa de error de concepto, siempre que a juicio de aquéllos el concepto que se supone equivocado esté conforme con el mérito del título a que el asiento se refiere. La cuestión que se suscite con este motivo, se decidirá judicialmente.

Artículo 1248.—Los errores de concepto se rectifican por un nuevo asiento, que se extenderá mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el registrador reconoce su error o el juez lo declara; y en virtud de nuevo título si el error ha sido cometido a causa de la redacción vaga, ambigua o inexacta del título primitivo y las partes convienen en ello, o se declara así por resolución judicial.

Siempre que se rectifique un error en virtud del mismo título antes presentado, son de cuenta del registrador los gastos y perjuicios que del error se originen.

En caso contrario, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.

Artículo 1249.—Cuando los errores materiales o de concepto anulen una inscripción, no habrá lugar a la rectificacion sino mediante declaración judicial.

El asiento rectificado no produce efecto en ningún caso, sino desde la fecha de la rectificación sin perjuicio del derecho de los terceros para reclamar de la falsedad o nulidad del título a que se refiere el asiento equivocado.

Artículo 1250.—Respecto a los detalles sobre el modo de llevar el registro, los registradores observarán las prescripciones contenidas en el reglamento del ramo.

LIBRO QUINTO

DEL DERECHO DE OBLIGACIONES

PRIMERA PARTE

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

TITULO I

DEL NEGOCIO JURIDICO

CAPITULO I

DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD

Artículo 1251.—El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.

Artículo 1252.—La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita y resultar también de la presunción de la ley en los casos en que ésta lo disponga expresamente.

Artículo 1253.—El silencio no se considerará como manifestación tácita de voluntad sino en los casos en que existe, para la parte a quien afecta, la obligación de explicarse.

Artículo 1254.—Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquéllas a quienes la ley declare específicamente incapaces.

Artículo 1255.—La incapacidad relativa de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio, si oportunamente la hubiere conocido.

Artículo 1256.—Cuando la ley no declare una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente.

CAPITULO II

VICIOS DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD

Artículo 1257.—Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia. La nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiere causado el vicio.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Artículo 1258.—El error es causa de nulidad cuando recae sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto, o sobre cualquiera circunstancia que fuere la causa principal de la declaración de voluntad.

Artículo 1259.—El error sobre la persona sólo invalidará el negocio jurídico cuando la consideración a ella hubiere sido el motivo principal del mismo.

Artículo 1260.—El error de cuenta sólo dará lugar a su corrección.

Artículo 1261.—Dolo es toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes.

Artículo 1262.—El dolo de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, produce la nulidad si ha sido la causa determinante del negocio jurídico.

Artículo 1263.—La omisión dolosa produce los mismos efectos que la acción dolosa.

Artículo 1264.—Será ineficaz el consentimiento prestado por violencia o intimidación.

Artículo 1265.—La violencia o intimidación deben ser de tal naturaleza que causen impresión profunda en el ánimo de una persona razonable y le inspiren el temor de exponer su persona o su honra o la de su cónyuge o conviviente de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, a un mal grave o a la pérdida considerable de sus bienes.

Si se trata de otras personas, el juez podrá declarar la nulidad según las circunstancias.

Artículo 1266.—Para calificar la violencia o intimidación, debe atenderse a la edad, al sexo, a la condición de la persona y demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad.

Artículo 1267.—La amenaza del ejercicio regular de un derecho y el temor reverencial, esto es, el sólo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no anularán el acto o negocio.

Artículo 1268.—Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el error o el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica su voluntad o no reclama dentro del término de la prescripción, el negocio adquiere toda su validez.

CAPITULO III

NEGOCIOS JURIDICOS CONDICIONALES

Artículo 1269.—En los negocios jurídicos condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependen del acontecimiento que constituye la condición.

Artículo 1270.—El negocio condicional surte efectos desde el cumplimiento de la condición, salvo estipulación en contrario.

Artículo 1271.—Se puede estipular cualesquiera condiciones que no sean contrarias a las leyes ni a la moral.

No vician el contrato y se tienen por no puestas las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres.

Artículo 1272.—Es nulo el negocio contraído bajo una condición cuyo cumplimiento depende en lo absoluto de la voluntad de la parte obligada.

Artículo 1273.—Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impide voluntariamente su cumplimiento.

Artículo 1274.—El negocio jurídico sujeto a la condición de que se verifique un acontecimiento dentro de un término, caduca si pasa el término sin realizarse la condición, o antes si hay certidumbre de que no puede cumplirse.

Artículo 1275.—Si la condición es de que no se verifique cierto acontecimiento dentro de un término, se entiende cumplida desde que pasa el término o llega a ser cierto que el acontecimiento no puede realizarse.

Artículo 1276.—El acreedor puede, antes del cumplimiento de la condición, ejercitar las acciones conducentes a la conservación de su derecho.

Artículo 1277.—El cumplimiento de la condición es indivisible, aunque consista en una prestación divisible.

Artículo 1278.—La condición resolutoria expresa, opera de pleno derecho.

CAPITULO IV

DEL PLAZO

Artículo 1279.—El plazo solamente fija el día o fecha de la ejecución o extinción del acto o negocio jurídico.

Artículo 1280.—No puede exigirse el cumplimiento de la prestación antes del vencimiento del plazo, pero si el que pagó ignoraba la existencia de ese plazo cuando hizo el pago, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiere percibido por el anticipo.

Artículo 1281.—Perderá el deudor el derecho de utilizar el plazo:

1º Cuando después de contraída la obligación resulte insolvente, salvo que garantice la deuda;

2º Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que se hubiere comprometido; y

3º Cuando por acto propio hubiese disminuido las garantías y cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras, a satisfacción del acreedor.

Artículo 1282.—El plazo se presume convenido en favor del deudor, a menos que resulte del tenor del instrumento o de otras circunstancias, que ha sido fijado en favor del acreedor o de las dos partes.

Artículo 1283.—Si el negocio no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el juez fijará su duración.

También fijará el juez la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor.

CAPITULO V

DE LA SIMULACION

Artículo 1284.—La simulación tiene lugar:

1º Cuando se encubre el carácter jurídico del negocio que se declara, dándose la apariencia de otro de distinta naturaleza;

2º Cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas; y

3º Cuando se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, para mantener desconocidas a las verdaderamente interesadas.

Artículo 1285.—La simulación es absoluta cuando la declaración de voluntad nada tiene de real; y es relativa, cuando a un negocio jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Artículo 1286.—La simulación absoluta no produce ningún efecto jurídico. La simulación relativa, una vez demostrada, producirá los efectos del negocio jurídico encubierto, siempre que su objeto sea lícito.

Artículo 1287.—La simulación no anula el negocio jurídico cuando no tiene un fin ilícito ni causa perjuicio a ninguna persona.

Artículo 1288.—La acción de simulación es imprescriptible entre las partes que simularon y para los terceros perjudicados con la simulación.

Artículo 1289.—Si la persona favorecida por la simulación ha transferido a otro sus derechos, la acción contra el tercero sólo será admisible si la transmisión tuvo lugar a título gratuito. Si la transmisión se operó a título oneroso, la revocación sólo será posible, si el subadquirente obró con mala fe.

CAPITULO VI

DE LA REVOCACION

Artículo 1290.—Todo acreedor puede pedir la revocación de los negocios celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos.

Sólo los acreedores cuyos créditos sean anteriores al negocio impugnado, pueden ejercitar la acción revocatoria.

Artículo 1291.—Los negocios de disposición a título gratuito realizados por el deudor insolvente, o reducido a la insolvencia a consecuencia de dichos negocios, pueden ser revocados a instancia de los acreedores.

Artículo 1292.—Si el negocio fuere oneroso, la revocación sólo tendrá lugar cuando haya mala fe de parte del deudor y del adquirente.

Artículo 1293.—La revocación puede tener lugar, tanto en los negocios en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

Artículo 1294.—La acción revocatoria debe seguirse a instancia del acreedor.

La revocación sólo será declarada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido y hasta el importe de sus créditos.

Artículo 1295.—La acción revocatoria cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con qué poder cubrirla.

La persona a quien se hubiesen enajenado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado.

Artículo 1296.—Revocado el negocio fraudulento del deudor, los bienes se devolverán por el que los adquirió de mala fe, como todos sus frutos; o indemnización de daños y perjuicios cuando la restitución de dichos bienes no fuere posible.

Artículo 1297.—La acción concedida al acreedor contra el primer adquirente, no procede contra el tercer poseedor sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

Artículo 1298.—Son también revocables los pagos hechos en estado de insolvencia, por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos.

Artículo 1299.—Se presumen fraudulentos:

1º Los pagos anticipados hechos por el deudor concursado o declarado en quiebra, dentro de los diez días anteriores a la fecha fijada para la cesación de pagos.

Hay pago anticipado en el descuento de pagarés o facturas a cargo del fallido y en el que se verifique mediante renuncia del plazo estipulado a favor del deudor;

2º Todo gravamen que, dentro del propio término de diez días, se constituya sobre los bienes del fallido, por deudas contraídas en el mismo término o con anterioridad;

3º Las enajenaciones a título oneroso o gravámenes constituidos sobre bienes, realizados por las personas contra las cuales se hubiere pronunciado antes sentencia condenatoria en relación a tales bienes; y

4º Las enajenaciones hechas por el fallecido o concursado después del día fijado para la cesación de pagos o dentro de los diez días que la han precedido.

Artículo 1300.—La acción revocatoria prescribe en un año, contado desde la celebración del negocio o desde la fecha en que se verificó el pago o se hizo la renuncia del derecho.

CAPITULO VII

DE LA NULIDAD

Artículo 1301.—Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia.

Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto si son revalidables por confirmación.

Artículo 1302.—La nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. Puede también ser alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Público.

Artículo 1308.—El negocio jurídico es anulable:

1º Por incapacidad relativa de las partes o de una de ellas; y

2º Por vicios del consentimiento.

Artículo 1304.—Los negocios que adolecen de nulidad relativa pueden revalidarse confirmándolos expresamente o dando cumplimiento a la obligación, a sabiendas del vicio que los hace anulables.

Artículo 1305.—La revalidación expresa debe hacerse con los mismos requisitos que exige la ley para la celebración del negocio que se trata de revalidar.

Artículo 1306.—La confirmación expresa a tácita de un negocio viciado de nulidad relativa implica la renuncia a la acción o excepción de nulidad.

Artículo 1307.—La confirmación surte efectos desde la fecha de la celebración del negocio que se confirma, pero no perjudicará derechos de terceros de buena fe.

Artículo 1308.—La nulidad de una o más de las disposiciones de un negocio jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de las obligaciones accesorias; pero la nulidad de éstas no induce la de la obligación principal.

Artículo 1309.—El negocio que adolece de nulidad relativa surte todos sus efectos mientras en sentencia firme no se declare dicha nulidad.

Artículo 1310.—La nulidad que se funde en vicios del consentimiento de las partes o de una de ellas, solamente se podrá intentar por la parte cuyo consentimiento está viciado o por quien resultare directamente perjudicado.

Artículo 1311.—La nulidad procede con respecto a las obligaciones de los ausentes, de los menores y de los incapaces, cuando no se han observado las formalidades requeridas por la ley, o cuando los menores o incapaces actúan sin intervención de las personas que los representan.

En estos casos, la acción de nulidad por parte del menor, incapaz o ausente, corresponde a su representante legal o al Ministerio Público.

Artículo 1312.—El derecho de pedir la nulidad relativa dura dos años contados desde el día en que se contrajo la obligación, salvo los casos en que la ley fije término distinto.

Artículo 1313.—Si la nulidad se fundare en violencia o temor grave, el término es de un año, contado de la fecha en que la violencia cesó o el temor grave ha debido razonablemente desaparecer.

Artículo 1314.—Las partes deben restituirse recíprocamente lo que han recibido o percibido como consecuencia del negocio anulado.

Artículo 1315.—En los casos en que ambas partes han percibido frutos, productos o intereses, serán compensables hasta la fecha de la notificación de la demanda de nulidad, y desde esta fecha serán restituibles.

Artículo 1316.—La restitución de las cosas debe hacerse en el estado que guardaban en el momento de la celebración del negocio.

Las mejoras o deterioros se abonarán por quien corresponda, salvo que el deterioro proceda de caso fortuito, fuerza mayor, vicio o defectos ocultos.

Artículo 1317.—Si a una de las partes lo fuere imposible la restitución de la cosa, cumplirá entregando otra de igual especie, calidad y valor, o devolviendo el precio que tenía en el momento de la celebración del negocio; y si la nulidad de la obligación o la imposibilidad de la entrega provienen de mala fe, pagará además los daños y perjuicios que correspondan.

Artículo 1318.—La devolución de las cosas, declarada la nulidad, debe hacerse simultáneamente, y si esto no fuere posible, dentro del término que fijen las partes o, en su defecto, el juez.

TITULO II

DE LAS OBLIGACIONES SUS MODALIDADES Y EFECTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1319.—Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Artículo 1320.—La obligación de dar cosa determinada comprende su entrega y la de sus accesorios y pertenencias, así como los frutos que produzca desde que se perfecciona el convenio. El deudor es responsable, asimismo, de su conservación, hasta que verifique la entrega.

Artículo 1321.—En las obligaciones de dar cosa determinada únicamente por su especie, la elección corresponde al deudor, salvo pacto en contrario.

El deudor cumplirá eligiendo cosas de regular calidad, y de la misma manera procederá el acreedor, cuando se le hubiere dejado la elección.

Artículo 1322.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, el deudor no podrá, antes de la individualización de la cosa, eximirse de la entrega, alegando la pérdida por caso fortuito o fuerza mayor. Practicada la elección, se aplicarán las reglas establecidas sobre obligaciones de dar cosas ciertas o determinadas.

Artículo 1323.—En las obligaciones de hacer, el incumplimiento del obligado da derecho al acreedor para hacer por sí o por medio de tercero, a costa del deudor, lo que se hubiere convenido, si la calidad del ejecutante fuere indiferente.

Artículo 1324.—Si el acreedor prefiere la prestación por el deudor, pedirá que se le fije un término prudencial para que cumpla la obligación, y si no la cumpliere, será obligado a pagar daños y perjuicios.

Artículo 1325.—Si la obligación de hacer resultare imposible sin culpa del deudor, la obligación queda extinguida. El deudor debe devolver en este caso al acreedor lo que por razón de la obligación hubiere recibido.

Artículo 1326.—Si la obligación es de no hacer, el obligado incurre en daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Artículo 1327.—El acreedor tiene derecho para exigir que se obligue al deudor a destruir lo que se hubiere hecho contraviniendo lo pactado, o a que se le autorice la destrucción por cuenta del deudor.

Artículo 1328.—Si no fuere posible destruir lo que se hubiere hecho o si la prestación fuere indestructible por su naturaleza, como la divulgación de un secreto industrial, el acreedor tendrá derecho de exigir daños y perjuicios por la contravención.

Artículo 1329.—La obligación personal queda garantizada con los bienes enajenables que posea el deudor en el momento de exigirse su cumplimiento.

Artículo 1330.—Cuando las condiciones bajo las cuales fuere contraída la obligación cambiaren de manera notable, a consecuencia de hechos extraordinarios imposibles de prever y de evitar, haciendo su cumplimiento demasiado oneroso para el deudor, el convenio podrá ser revisado mediante declaración judicial.

Artículo 1331.—La pérdida o deterioro de la cosa objeto de la obligación, antes de la entrega, se regirá por las reglas siguientes:

1º Si se pierde sin culpa del deudor, la obligación quedará sin efecto y se devolverá lo que se hubiere recibido por cuenta del convenio;
2º Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y los daños y perjuicios; y
3º Si la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el acreedor podrá rescindir el convenio o recibir la cosa en el estado en que se encuentre, con indemnización de daños y perjuicios en ambos casos, o disminución proporcional del precio si lo hubiere.

Artículo 1332.—Si el deterioro de la cosa fuere de tal importancia que la haga inútil para el fin que se proponía el acreedor, se procederá como en el caso de pérdida.

Artículo 1333.—Las mejoras originadas por la naturaleza de la cosa o por el transcurso del tiempo, corresponden al acreedor.

Si las mejoras se hicieren por el deudor con el consentimiento del acreedor, éste debe pagarlas. Estas normas serán aplicables siempre que la cosa sea entregada al acreedor.

CAPITULO II

OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

Artículo 1334.—El obligado alternativamente a diversas prestaciones, cumple ejecutando íntegramente una de ellas. El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra.

Artículo 1335.—La elección corresponde al deudor, a menos que expresamente se concediere al acreedor.

La elección no puede recaer en prestaciones que resultaren imposibles, ilícitas o que no hubieran podido ser objeto de la obligación.

La elección no producirá efectos sino desde que fuere notificada.

Artículo 1336.—El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones a que alternativamente estuviere obligado, sólo una fuere realizable.

Artículo 1337.—El acreedor tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios cuando, por culpa del deudor hubieren desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, o se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.

La idemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa desaparecida o el del servicio que últimamente se hubiere hecho imposible.

Artículo 1338.—Cuando la elección corresponde al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que haya sido notificada al deudor.

Mientras no se hubiere hecho la notificación, las responsabilidades del deudor se regirán por las reglas siguientes:

1º Si alguna de las cosas se perdió sin culpa del deudor, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes o la que haya quedado si una sola subsistiera;
2º Si la pérdida de alguna de las cosas sobrevino por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, o el precio de la que, por culpa de aquél, hubiera desaparecido; y
3º Si todas las cosas se hubieren perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.

Las mismas reglas se aplicarán a las obligaciones de hacer o de no hacer, en el caso de que algunas o todas las prestaciones resultaren imposibles.

Artículo 1339.—Cuando la elección debe ser hecha por varias personas, el juez concederá un plazo para que se pongan de acuerdo. Si no hubiere acuerdo decidirá la mayoría, y si no hicieren la elección o no hubiere mayoría, elegirá el juez.

Artículo 1340.—Si el deudor es omiso en hacer la elección, el juez le señalará un plazo para que cumpla con hacerla, y si vencido este plazo el deudor se mantuviera en la omisión, la elección corresponderá al acreedor.

CAPITULO III

OBLIGACIONES FACULTATIVAS

Artículo 1341.—Obligación facultativa es la que, no teniendo por objeto sino una sola prestación, da al deudor el derecho de sustituir esa prestación por otra.

Artículo 1342.—La naturaleza de la obligación facultativa se determina únicamente por la prestación principal que forma el objeto de ella.

Artículo 1343.—La obligación facultativa será nula por un vicio inherente a la prestación principal, aunque la prestación accesoria no tenga vicio alguno.

Artículo 1344.—La obligación facultativa se extingue cuando la cosa que forma el objeto de la prestación principal parece sin culpa del deudor, antes que éste se haya constituido en mora, o porque se hubiere hecho imposible su cumplimiento, aunque el objeto de la prestación accesoria no hubiese perecido y fuese posible su entrega.

Artículo 1345.—No tendrán influencia alguna sobre la prestación principal, ni la pérdida o deterioro de la cosa ni la imposibilidad del hecho o de la omisión que constituye el objeto de la prestación accesoria.

Artículo 1346.—En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por facultativa.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES MANCOMUNADAS

Artículo 1347.—Hay mancomunidad cuando en la misma obligación son varios los acreedores o varios los deudores.

Mancomunidad simple

Artículo 1348.—Por la simple mancomunidad no queda obligado cada uno de los deudores a cumplir íntegramente la obligación, ni tiene derecho cada uno de los acreedores para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, y cada parte constituye una deuda o un crédito separados.

Artículo 1349.—Los actos de uno solo de los acreedores, dirigidos contra uno solo de los deudores, no aprovechan a los otros acreedores ni perjudican a los otros deudores.

Artículo 1350.—La mora o la culpa de uno de los deudores no afecta a los demás.

Artículo 1351.—Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores, se requiere la citación de todos ellos.

Mancomunidad solidaria

Artículo 1352.—La obligación mancomunada es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de manera que todos o cualquiera de ellos pueden ser constreñidos al cumplimiento total de la obligación, y el pago hecho por uno solo libera a los demás; y es solidaria con respecto a los acreedores cuando cualquiera de ellos tiene el derecho de exigir la totalidad del crédito, y el pago hecho a uno de ellos libera al deudor.

Artículo 1353.—La solidaridad no se presume: debe ser expresa por convenio de las partes o por disposición de la ley.

La solidaridad expresa podrá pactarse aunque los acreedores o deudores no se obliguen del mismo modo, ni por plazos ni condiciones iguales.

Artículo 1354.—Cada uno de los acreedores o deudores solidarios puede hacer todo lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial. La acción ejercitada contra cualquiera de los deudores solidarios perjudica a todos ellos.

Artículo 1355.—El deudor podrá hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios, pero si hubiere sido demandado por alguno de ellos, a éste hará el pago con notificación de los demás interesados.

Artículo 1356.—Cada uno de los deudores solidarios es responsable del hecho propio para con sus codeudores en el cumplimiento de la obligación.

Artículo 1357.—El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente.

La reclamación entablada contra uno no será obstáculo para las que se dirijan posteriormente contra los demás, mientras la obligación no estuviere totalmente satisfecha.

Artículo 1358.—El pago total por uno de los deudores solidarios extingue la obligación. El deudor que hizo el pago total puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno de ellos corresponde en la obligación, con los intereses respectivos y gastos necesarios.

Artículo 1359.—Si uno de los deudores solidarios resulta insolvente, la parte que le corresponde en la obligación se distribuirá a prorrata entre los codeudores solventes y el que hizo el pago.

Artículo 1360.—El deudor solidario podrá utilizar contra el acreedor todas las excepciones que le sean personales, las que se originen de la naturaleza de la obligación y las comunes a todos los codeudores.

El deudor solidario que no opone la prescripción, o las excepciones comunes a todos los codeudores, pierde el derecho de repetir contra los demás.

Artículo 1361.—Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores solidarios, aprovecha o perjudica a los restantes, siempre que el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos. El acreedor sólo podrá exigir a los deudores, cuyas obligaciones no hayan prescrito, el valor de éstas, deducida la parte que corresponde a los demás.

Artículo 1362.—Si el acreedor de uno de los deudores solidarios, sólo exige de él la parte que le corresponde, no se entenderá interrumpida la prescripción respecto de los demás.

Artículo 1363.—La sentencia condenatoria obtenida por uno de los acreedores solidarios contra el deudor común, aprovecha a los otros. La sentencia absolutoria del deudor aprovecha a éste contra todos los acreedores solidarios, a menos que haya sido fundada en una causa personal del acreedor demandante.

Artículo 1364.—La novación hecha por el acreedor con uno de los deudores solidarios libera a todos los codeudores. Sin embargo, si el acreedor ha exigido la adhesión de los codeudores y éstos la han rehusado, el primitivo crédito subsiste.

Artículo 1365.—La novación o transacción hecha entre uno de los acreedores solidarios y el deudor común, sólo afecta la parte del acreedor que las celebró.

Artículo 1366.—El pago parcial aceptado por el acreedor y la quita o remisión que hiciere a uno de los deudores solidarios, no altera sus derechos por el resto de la deuda, ni los de los deudores entre sí.

Artículo 1367.—Si uno de los acreedores solidarios libera solamente a uno de los deudores solidarios, ese hecho no altera los derechos de los demás acreedores ni las obligaciones de los demás deudores por el resto de la obligación.

Artículo 1368.—La confusión libera a los otros codeudores por la parte de aquél en cuya persona se han reunido las calidades de acreedor y de deudor.

Artículo 1369.—El deudor solidario no puede oponer compensación al acreedor por lo que éste deba a otro de los codeudores solidarios.

Artículo 1370.—Si el acreedor hubiere renunciado a la solidaridad respecto a uno de los codeudores y otro de ellos cae en insolvencia, la parte de deuda del insolvente será repartida proporcionalmente entre todos los deudores, comprendiendo al que había sido liberado de la solidaridad. Sin embargo, si se comprueba que el acreedor quiso liberar de toda obligación al deudor, respecto del cual renunció a la solidaridad, la parte proporcional de éste quedará a cargo del acreedor.

Artículo 1371.—Si la cosa debida perece por culpa de cualquiera de los deudores solidarios, todos serán solidariamente responsables del precio y de los daños y perjuicios. Los deudores solidarios no culpables tendrán derecho a que el culpable reintegre la parte de precio que le corrresponde y la totalidad de los daños y perjuicios pagados al acreedor.

Artículo 1372.—Cada uno de los sucesores de un deudor solidario estará obligado a pagar la cuota que le corresponde en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible; pero todos los sucesores serán considerados en conjunto como un solo deudor solidario, con relación a los otros deudores.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

Artículo 1373.—Las obligaciones son divisibles cuando su objeto es susceptible de cumplirse parcialmente; e indivisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por entero.

Artículo 1374.—El deudor no puede obligar al acreedor a recibir por partes el pago de una deuda aunque ésta sea divisible, salvo convenio.

Artículo 1375.—La solidaridad no da a la obligación el carácter de indivisible, ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria.

Artículo 1376.—La obligación se considera indivisible:

1º Cuando tiene por objeto la entrega de un cuerpo cierto;
2º Cuando uno solo de los deudores está encargado de ejecutar la prestación; y
3º Cuando las partes convienen expresamente en que la prestación no pueda satisfacerse parcialmente o cuando por la naturaleza de la obligación sea imposible su cumplimiento parcial.

Artículo 1377.—En las obligaciones indivisibles, el acreedor no puede dirigir su acción contra uno solo de los deudores, sino contra todos a la vez, salvo que uno solo esté encargado de ejecutar la prestación, en cuyo caso, el deudor tiene derecho de pedir que se cite y emplace a sus codeudores para el efecto de repetir contra ellos.

Artículo 1378.—Cuando es indivisible la obligación contraída con cláusula de indemnización, se incurre en ésta por culpa de cualquiera de los deudores; pero los codeudores no culpables tendrán derecho a que el culpable les reintegre la parte que hubiere tenido que pagar.

Artículo 1379.—Si es divisible la obligación contraída con cláusula de indemnización, o simplemente mancomunada, será obligada a pagarla solamente el deudor que contravino a la obligación y por la parte que le corresponde.

CAPITULO VI

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

PARRAFO I

Pago

Artículo 1380.—El cumplimiento de la prestación puede ser ejecutado por un tercero, tenga o no interés y ya sea consintiendo o ignorándolo el deudor.

Artículo 1381.—En las obligaciones de hacer, el acreedor no puede ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor hubieren sido motivo determinante al establecer la obligación.

Artículo 1382.—El que pague por cuenta de otro puede repetir lo que pagó, a no ser que lo hubiere hecho contra la voluntad expresa del deudor.

Artículo 1383.—Para hacer pago válidamente en las obligaciones de dar en que se ha de transferir la propiedad de la cosa, es necesario ser dueño de lo que se da en pago y tener capacidad para enajenarlo. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero u otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiere gastado o consumido de buena fe.

Artículo 1384.—El pago debe hacerse al acreedor o a quien tenga su mandato o representación legal.

El pago hecho a quien no tuviere facultad para recibirlo, es válido si el acreedor lo ratifica o se aprovecha de él.

Artículo 1385.—No es válido el pago que se haga directamente al menor o incapaz. Sin embargo, si lo pagado se invirtió en su beneficio personal o en la conservación de su patrimonio, se extingue la obligación en la parte invertida en esos fines.

Artículo 1386.—No se puede obligar al acreedor a aceptar cosa distinta de la que se le debe, aunque el valor de la ofrecida sea igual o mayor, salvo disposición especial de la ley.

Artículo 1387.—El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y no podrá efectuarse parcialmente sino por convenio expreso por disposición de la ley.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá el acreedor exigir el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 1388.—No extingue la obligación el deudor que paga a su acreedor después de estar notificado judicialmente para que no lo verifique.

Artículo 1389.—Es válido el pago hecho de buena fe al que está en posesión del derecho de cobrar, aunque sea después vencido en juicio sobre la propiedad del crédito.

Artículo 1390.—El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago; y de retener éste mientras dicho documento no le sea entregado.

Artículo 1391.—El portador de un recibo se reputa autorizado para recibir el pago, a menos que las circunstancias se opongan a admitir esta presunción.

Artículo 1392.—La entrega del documento original que justifica el crédito, hecha por el acreedor al deudor, hace presumir la liberación de éste, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 1393.—El pago hecho al tenedor de un título al portador extingue la deuda.

Artículo 1394.—El pago hecho por medio de cheque, queda sujeto a la condición de que éste se haga efectivo a su presentación.

Artículo 1395.—El pago en moneda nacional lo hará el deudor entregando igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda en la fecha en que se le requiera de pago, siempre que ya sea exigible la obligación.

Artículo 1396.—Si el pago tuviere que hacerse en moneda extranjera, cumplirá el deudor con entregar su equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en la plaza el día del pago.

Artículo 1397.—Si el pago tuviere que hacerse en especie y hubiere imposibilidad de entregar la misma cantidad y calidad, el deudor satisfará el valor que la cosa tenga en el tiempo y lugar señalados para el pago, salvo que se haya fijado precio al celebrarse el contrato.

Artículo 1398.—El pago se hará en el lugar designado en el contrato. Si no se designó y se trata de cosa cierta y determinada, se hará el pago en lugar en que la cosa existía al tiempo de contraerse la obligación. En cualquier otro caso, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor al tiempo de exigirse la obligación.

Artículo 1399.—Los gastos extrajudiciales y judiciales que ocasione el pago serán cubiertos por el deudor, debiendo los últimos ser fijados por el juez con arreglo a la ley.

Artículo 1400.—El acreedor que después de celebrado el contrato cambia voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al deudor los gastos que haga por este motivo para efectuar el pago, si la obligación debe cumplirse en el domicilio de aquél.

Artículo 1401.—Las obligaciones deben ser ejecutadas sin demora, a no ser que circunstancias relativas a su naturaleza, modo o lugar fijado para el cumplimiento, impliquen la necesidad de un plazo que fijará el juez prudencialmente si no estuviere señalado por la ley. Si las partes hubieren señalado plazo, el pago debe ser hecho el día de su vencimiento.

Artículo 1402.—En los pagos periódicos la constancia de pago del último período hace presumir el pago de los anteriores, salvo prueba en contrario.

Artículo 1403.—El pago del capital supone el de los intereses, salvo que se hubiere aceptado el pago con la reserva expresa correspondiente.

Artículo 1404.—El deudor de diversas obligaciones a favor del mismo acreedor, tiene derecho a declarar al hacer el pago, a qué deuda debe aplicarse.

Artículo 1405.—Si el deudor, no obstante la imputación hecha por él, aceptare recibo del acreedor imputando el pago a alguna deuda especialmente, no puede pedir que se aplique a otra, a menos que hubiere causa que invalide la imputación hecha por el acreedor.

Artículo 1406.—No expresándose a qué deuda debe hacerse la imputación, se entenderá aplicado el pago a la que sea de plazo vencido; si hay varias de plazo vencido a la que fuere más onerosa para el deudor; si son de igual naturaleza, a la más antigua; y si todas son iguales, el pago se imputará proporcionalmente.

Artículo 1407.—El que debe capital e intereses no puede, sin consentimiento del acreedor, aplicar el pago al capital antes que a los intereses, ni éstos antes que a los gastos.

PARRAFO II

Pago por consignación

Artículo 1408.—Se paga por consignación, depositando la suma o cosa que se debe ante un juez competente.

Artículo 1409.—La consignación procede:

1º Cuando el acreedor se negare a recibir la cantidad o cosa que se le debe;
2º Cuando el acreedor fuere incapaz de recibir el pago y careciere de representación legal;
3º Cuando el acreedor no se encuentre en el lugar en que debe hacerse el pago y no tuviere en dicho lugar apoderado conocido;
4º Cuando fuere dudoso el derecho del acreedor y concurrieren otras personas a exigir el pago, o cuando el acreedor fuere desconocido;
5º Cuando la deuda fuere embargada o retenida en poder del deudor, y éste quisiese exonerarse del depósito;
6º Cuando se hubiere perdido el título de la deuda;
7º Cuando el rematario o adjudicatario de bienes gravados quiera redimirlos de las cargas que pesan sobre ellos; y
8º En cualquier otro caso en que el deudor no pueda hacer directamente un pago válido.

Artículo 1410.—Para que la consignación produzca efecto, es necesario:

1º Que se haga ante juez competente;

2º Que se haga por persona capaz o hábil para verificar el pago;

3º Que comprenda la totalidad de la deuda líquida y exigible, con sus intereses y costas si las hubiere; y

4º Que esté cumplida la condición, si la deuda fuere condicional, o vencido el plazo si se estipuló en favor del acreedor.

Artículo 1411.—Declarada válida la consignación, la obligación quedará extinguida desde la fecha en que se hizo el depósito y, en consecuencia, los riesgos de la cosa pasan desde ese mismo día al acreedor.

Artículo 1412.—El deudor puede retirar la consignación mientras el acreedor no la haya aceptado o no fuere declarada válida. En tales casos, la obligación subsistirá con todas sus condiciones, modalidades y garantías.

Artículo 1413.—Declarada válida la consignación, el deudor sólo puede retirarla con el consentimiento expreso del acreedor y, en tal caso, cesan las responsabilidades de los codeudores, fiadores y demás garantes de la obligación.

Artículo 1414.—Si lo debido es cosa cierta y determinada que deba entregarse en el lugar en que se encuentra, el deudor, al ofrecer el pago, requerirá al acreedor para que la reciba, y si éste no la recibiere, podrá el deudor pedir al juez que la ponga en depósito.

Artículo 1415.—Si se tratare de un inmueble o de una cosa destinada a permanecer en el lugar, puede el deudor, después de requerir al acreedor para que la reciba y entre en posesión, obtener del juez el nombramiento de un interventor, si el acreedor se opusiere a recibirla.

En los casos de este artículo y del anterior, una vez formalizado el depósito o la intervención a cargo de un tercero, el deudor quedará libre de responsabilidad.

PARRAFO III

Pago por cesión de bienes

Artículo 1416.—El deudor puede hacer cesión de bienes a sus acreedores cuando se encuentre en la imposibilidad de continuar sus negocios o de pagar sus deudas.

Artículo 1417.—La cesión de bienes puede ser extrajudicial o judicial. La primera es contractual, y la segunda es un beneficio que se concede al deudor de buena fe que por accidentes inevitables o por causas que no le pueden ser imputadas, suspende el pago de sus deudas o está en inminente riesgo de suspenderlas.

Artículo 1418.—La cesión judicial de bienes debidamente aprobada, produce los efectos siguientes:

1º La separación del deudor de la administración de sus bienes, quien no podrá recibir pagos válidamente;

2º La liquidación de los negocios del deudor, la realización de los bienes cedidos y el pago y cobro de las deudas;

3º La suspensión definitiva de las ejecuciones entabladas contra el deudor y de los intereses respectivos, por créditos no garantizados con hipoteca, subhipoteca o prenda; y

4º La extinción de las deudas en virtud de los pagos que se hagan, aunque lo que alcance cada acreedor no baste para el pago total, siempre que el que haga la cesión sea una persona individual.

Si fuere una sociedad y sus bienes no alcanzaren el pago total, subsistirá la responsabilidad de los socios conforme el contrato y naturaleza de la sociedad.

Artículo 1419.—Los acreedores, una vez aceptada la cesión judicial, pueden celebrar convenios con el deudor para la administración y venta de los bienes cedidos. En estos arreglos se procederá conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 1420.—Dentro de un año posterior a la aprobación del convenio o de la cesión judicial, cualquiera de los acreedores puede impugnar la cesión por dolo o culpa del cedente; y si se comprobare que hubo dolo o culpa, quedarán subsistentes las obligaciones del deudor, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Artículo 1421.—El deudor puede recobrar los bienes o parte de ellos antes de su venta o adjudicación, pagando a los acreedores las deudas.

Artículo 1422.—La cesión judicial de bienes está sujeta al procedimiento señalado en el Código Procesal Civil y Mercantil; y el pago de los créditos deberá hacerse de conformidad con lo que disponga la ley para la graduación de acreedores.

CAPITULO VII

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 1423.—El incumplimiento de la obligación por el deudor se presume por culpa suya mientras no pruebe lo contrario.

Culpa

Artículo 1424.—La culpa consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar.

Artículo 1425.—La responsabilidad por culpa debe graduarse atendiendo a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas, de tiempo y de lugar.

Artículo 1426.—El deudor no es responsable de la falta de cumplimiento de la obligación por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que en el momento en que ocurriere, hubiere estado en mora.

Artículo 1427.—La deuda de cosa determinada proveniente de hechos ilícitos, obligará al responsable aun por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, éste se haya constituido en mora.

Mora

Artículo 1428.—El deudor de una obligación exigible se constituye en mora por la interpelación del acreedor.

Artículo 1429.—El acreedor también incurre en mora cuando sin motivo legal no acepta la prestación que se le ofrece, o rehusa realizar los actos preparatorios que le incumben para que el deudor pueda cumplir su obligación.

Artículo 1430.—El requerimiento para constituir en mora al deudor o al acreedor, debe ser judicial o notarial. La notificación de la demanda de pago equivale al requerimiento.

Artículo 1431.—No es necesario el requerimiento:

1º Cuando la ley o el pacto lo declaran expresamente;

2º Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación de la época en que debía cumplirse la prestación, fue motivo determinante para que aquella se estableciera;

3º Cuando el cumplimiento de la obligación se ha imposibilitado por culpa del deudor, o éste ha declarado que no quiere cumplirla; y

4º Cuando la obligación procede de acto o hecho ilícito.

Artículo 1432.—En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora sino desde que alguno de ellos cumple su prestación o garantiza su cumplimiento en la parte que le concierne.

Daños y perjuicios

Artículo 1433.—Establecida legalmente la situación de mora, el deudor está obligado a pagar al acreedor los daños y perjuicios resultantes del retardo, y corren a su cargo todos los riesgos de la cosa.

Artículo 1434.—Los daños, que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Artículo 1435.—Si la obligación consiste en el pago de una suma de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal hasta el efectivo pago.

Cláusula de indemnización

Artículo 1436.—Las partes pueden fijar anticipadamente una cantidad que deberá pagar el que deje de cumplir la obligación, o no la cumpla de la manera convenida, o retarde su cumplimiento; la cual, en tales casos, compensa los daños y perjuicios.

Artículo 1437.—El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la cantidad convenida, pero no las dos cosas, a no ser que ésta se exija por el simple retardo o por el cumplimiento imperfecto.

Artículo 1438.—Si la obligación hubiere sido cumplida en parte, imperfectamente o con retardo, procederá la reducción proporcional de la cantidad indemnizatoria, y si las partes no se pusieren de acuerdo, la fijará el juez.

Artículo 1439.—En caso de exigirse la indemnización, el acreedor no está obligado a probar los daños y perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de pagarla pretendiendo probar que no los hubo.

Artículo 1440.—La indemnización convenida anticipadamente por las partes no puede exceder de la cuantía de la obligación principal.

Artículo 1441.—La cláusula de indemnización será insubsistente cuando se trate de asegurar con ella el cumplimiento de obligaciones que no pueden exigirse judicialmente, salvo los casos expresamente consignados en la ley.

Artículo 1442.—Las arras dadas en garantía del cumplimiento de una obligación, constituyen el equivalente de los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, siempre que mediare culpa; y si el incumplimiento procediere de quien las recibió, éste deberá restituir el doble de lo que hubiere recibido.

TITULO III

TRANSMISION DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I

CESION DE DERECHOS

Artículo 1443.—El acreedor puede ceder sus derechos sin el consentimiento del deudor, salvo que haya convenio en contrario o que no lo permita la ley o la naturaleza del derecho.

En la cesión se observarán las disposiciones relativas al negocio jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo.

Artículo 1444.—La cesión comprende todos los derechos accesorios cuando no se pacte lo contrario.

Cuando la cesión hubiere sido por menor valor del monto del crédito, el deudor podrá extinguir su obligación rembolsando al cesionario la cantidad que haya pagado por la cesión y los gastos que la misma le hubiere ocasionado.

Artículo 1445.—La cesión debe hacerse en escritura pública si se trata de derechos sobre inmuebles o que deben inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Artículo 1446.—Las acciones o títulos nominativos se transfieren por endoso, a falta de disposiciones especiales en el contrato de su creación.

Los documentos y efectos a la orden se transfieren por endoso, y los documentos al portador por la mera tradición.

Los efectos públicos negociables quedan sujetos en cuanto a su transferencia, a las disposiciones de la ley que autoriza su emisión.

Artículo 1447.—Si la cesión no comprendiere la totalidad del derecho y el título quedare en poder del cedente, se hará constar esta circunstancia en el documento de cesión y el cedente estará obligado a exhibirlo cuando lo necesitare el cesionario.

Artículo 1448.—La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra tercero sino desde que se notifica al deudor o desde que este se muestra sabedor de ella. Se entiende que el deudor tiene conocimiento de la cesión cuando ejecuta un hecho que lo supone, como un principio de pago al cesionario o la contestación de la demanda promovida por éste.

Artículo 1449.—La notificación de la cesión deberá hacerla el cedente o el cesionario, ya sea judicialmente o por medio de notario. Esta diligencia no es necesaria cuando el acreedor está facultado por el deudor para ceder el crédito sin su notificación. Tampoco es necesaria en los documentos endosables.

Artículo 1450.—Cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor a quien se notifique la cesión puede oponer al cesionario, todas las excepciones que podría oponer al cedente por causas anteriores a la notificación.

Artículo 1451.—El que cede un crédito u otro derecho, sólo responde de su legitimidad y existencia al tiempo de la cesión, salvo que se haya comprometido expresamente con el cesionario a garantizar la solvencia del deudor, o que se trate de documentos endosables.

Artículo 1452.—La responsabilidad del cedente que se compromete a garantizar la solvencia del deudor, se limita al momento en que la obligación sea exigible, salvo convenio en contrario.

CAPITULO II

SUBROGACION

Artículo 1453.—La subrogación tiene lugar cuando el acreedor sustituye en el tercero que paga, todos los derechos, acciones y garantías de la obligación.

Artículo 1454.—El subrogado no puede ejercer los derechos y acciones del acreedor sino hasta la concurrencia de la suma efectivamente pagada por él para la liberación del deudor.[1]

Artículo 1455.—La subrogación tiene lugar por ministerio de la ley, sin necesidad de declaración alguna de los interesados:

1º Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor que le es preferente;

2º Cuando el tercero que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;

3º Cuando el tercero no interesado en la obligación paga con anuencia del deudor; y

4º Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia.

Artículo 1456.—Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de la ley, en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en documento fehaciente en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la deuda.[1]

Artículo 1457.—La subrogación legal en provecho del que ha pagado una deuda a la cual estaba obligado con otros, lo autoriza a ejercer los derechos y acciones del acreedor, salvo los efectos de la confusión en cuanto a la parte que corresponda al subrogado en la obligación.

Artículo 1458.—Si el subrogado lo hubiere sido sólo en parte y los bienes del deudor no alcanzaren a pagar la totalidad del crédito, el pago se hará a prorrata.

CAPITULO III

TRANSMISION DE DEUDAS

Artículo 1459.—La sustitución del deudor en una obligación personal y su liberación, se verifican por convenio entre el acreedor y el tercero que se sustituye.

Artículo 1460.—La sustitución también puede convenirse entre el deudor y el tercero, siempre que el acreedor consienta expresa o tácitamente.

Artículo 1461.—Se presume que el acreedor consiente en la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como el pago de intereses o la amortización parcial o periódica del capital, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo.

Artículo 1462.—El acreedor que exonera al antiguo deudor aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero si el nuevo se encuentra insolvente, salvo pacto en contrario.

Artículo 1463.—El deudor sustituto queda obligado en los mismos términos en que lo estaba el deudor primitivo; pero si la deuda estuviere garantizada con fianza, esta garantía cesará con la sustitución del deudor, a menos que el fiador consienta expresamente en que continúe.

Artículo 1464.—Si la obligación estuviere garantizada con hipoteca o prenda, la transferencia de la cosa pignorada o hipotecada transmite la deuda, con todas sus consecuencias y modalidades, sin necesidad de convenio expreso de los interesados.

Artículo 1465.—La persona que adquiere un patrimonio o una empresa con activo y pasivo, es responsable de las deudas y obligaciones de la misma hasta el importe de los bienes adquiridos, siempre que el precio de la adquisición esté de acuerdo con su valor efectivo aceptado por los acreedores.

Si el precio no hubiere sido aceptado por los acreedores, la responsabilidad del adquirente y cedente serán solidarias.

Artículo 1466.—Cuando dos empresas se fusionan, transfiriéndose recíprocamente su activo y pasivo, la empresa nueva responderá de todo el pasivo.

Artículo 1467.—El deudor sustituto puede oponer al acreedor las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda y las que le sean personales, pero no puede oponer las que sean personales al deudor primitivo.

---

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Artículo 1468.—Cuando se declara nula la sustitución del deudor, la antigua deuda subsiste con todos sus accesorios, pero con la reserva de derechos adquiridos por terceros de buena fe. En este caso, el deudor primitivo es responsable por la disminución de la garantía.

TITULO IV

EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I

COMPENSACION

Artículo 1469.—La compensación tiene lugar cuando dos personas reunen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Artículo 1470.—La compensación no puede tener lugar en perjuicio de tercero y solamente procede cuando las deudas consisten en dinero o en cosas fungibles de la misma especie y calidad, y son igualmente líquidas y exigibles.

Artículo 1471.—Para que la compensación produzca sus efectos es necesario que la oponga la parte interesada y, una vez opuesta, extingue las dos deudas desde la fecha de su coexistencia y hasta la cantidad que importe la menor.

Artículo 1472.—La prescripción no impide la compensación cuando no se había consumado en el momento en que las obligaciones eran compensables.

Artículo 1473.—No procede la compensación:

1º En la demanda sobre la restitución del despojo;

2º En la demanda sobre la restitución de un depósito; y

3º En lo que se debe por alimentos presentes.

Artículo 1474.—El corredor o cualquiera otra persona intermediaria, no pueden compensar las sumas que reciban para comprar objetos determinados, ni el precio que se les entregue por las cosas que venden, con las cantidades que les deban los comitentes.

Artículo 1475.—El fiador, o el que ha dado sus bienes en garantía de la deuda de otro, puede oponer la compensación de lo que el acreedor le debe a él o al deudor.

Artículo 1476.—Cuando las deudas deban ser pagadas en diferentes lugares, se tendrán en cuenta para la compensación los gastos de transporte.

Artículo 1477.—Cuando haya varias deudas compensables debidas por la misma persona, se observarán para la compensación las reglas establecidas para la imputación de pagos.

El que paga una deuda compensable sabiendo que lo es, sin oponer compensación, cuando exija su crédito que pudo ser compensado, no puede aprovecharse en perjuicio de tercero, de las garantías que hubiere tenido dicho crédito al tiempo de hacer el pago.

CAPITULO II

NOVACION

Artículo 1478.—Hay novación cuando deudor y acreedor alteran sustancialmente la obligación sustituyéndola por otra.

La novación no se presume; es necesario que la voluntad de efectuarla resulte claramente del nuevo convenio, o que la antigua y la nueva obligación sean de todo punto incompatibles.

Artículo 1479.—La novación extingue las garantías y obligaciones accesorias, a menos que el acreedor y deudor convengan expresamente en la reserva; pero no valdrá ésta cuando la garantía la hubiere prestado un tercero que no acepte expresamente la nueva obligación.

Artículo 1480.—La novación no altera el orden y preferencia de las garantías constituidas por el deudor cuando se trata de bienes de su propiedad o de bienes de terceros que hayan prestado su consentimiento para la nueva obligación.

Artículo 1481.—La prórroga del plazo de una deuda no constituye novación, pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las garantías constituidas sobre bienes que no sean del deudor, salvo que los fiadores o los dueños de las cosas dadas en garantía accedan expresamente a la prórroga, en el acto de acordarse.

Artículo 1482.—La sola reducción del palzo no constituye novación, pero no podrá cobrárseles a los fiadores que no hayan aceptado expresamente la reducción, sino hasta que expire el plazo primitivamente estipulado. [1]

Artículo 1483.—Cuando la nueva obligación consista simplemente en añadir o quitar una especie, género o cantidad a la primera, los codeudores subsidiarios o solidarios no podrán ser obligados por el exceso.

Artículo 1484.—Si la nueva obligación se limita a señalar una cantidad como indemnización para el caso de incumplimiento y ambas son exigibles al mismo tiempo, las garantías constituidas subsistirán sólo hasta la concurrencia de la deuda principal sin la indemnización; y si únicamente ésta fuere exigible quedarán extinguidas las garantías y exonerados los codeudores solidarios o subsidiarios que no hubieren aceptado el nuevo convenio.

Artículo 1485.—La reducción del tipo de interés en las deudas consistentes en dinero y la reducción de rentas, no constituyen novación.

Artículo 1486.—La simple mutación del lugar para el pago, deja subsistentes las garantías de la obligación constituidas por terceros, pero sin ningún gravamen más para éstos.

Artículo 1487.—La novación no produce efectos si la antigua obligación era nula o estaba extinguida. La obligación simplemente anulable queda confirmada por la novación.

Artículo 1488.—Si solamente la nueva obligación fuere nula, la anterior renacerá con todas sus condiciones, modalidades, privilegios y garantías.

---

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

CAPITULO III

REMISION

Artículo 1489.—La remisión de la deuda hecha por el acreedor y aceptada por el deudor, extingue la obligación.

Artículo 1490.—El perdón de la deuda hecha al deudor, aunque no sea aceptado por éste, extingue la obligación de los fiadores y cualesquiera otras garantías.

Artículo 1491.—La condonación hecha a uno de los deudores simplemente mancomunados, sólo extingue la obligación del deudor que fue perdonado.

Artículo 1492.—La condonación hecha a uno de los fiadores simples, no extingue la obligación del deudor ni la de los demás fiadores.

Artículo 1493.—Si el deudor cayere en insolvencia, el acreedor cobrará su crédito de los demás fiadores, rebajada la parte que corresponda al fiador que fue perdonado.

Artículo 1494.—Se presume la remisión de la obligación accesoria de prenda cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor, salvo prueba en contrario.

CAPITULO IV

CONFUSION

Artículo 1495.—La reunión en una misma persona de la calidad de acreedor y deudor, extingue la obligación.

Artículo 1496.—Si por cualquier causa el acto que originó la confusión se anulare o rescindiere, se restablece la situación primitiva con todos sus privilegios, garantías y accesorios, sin perjuicio de tercero y de buena fe.

Artículo 1497.—La confusión que se verifica en el deudor principal aprovecha a sus fiadores.

Artículo 1498.—La confusión que se verifica en la persona del fiador no extingue la obligación principal ni la de los demás fiadores.

Artículo 1499.—Si concurre la calidad de acreedor en uno de varios deudores simplemente mancomunados, no quedan libres los demás sino en la parte que correspondía a su codeudor.

Artículo 1500.—Los créditos y deudas del heredero que no haya sido instituido a título universal, no se confunden con las deudas y créditos hereditarios.

CAPITULO V

PRESCRIPCION EXTINTIVA

Artículo 1501.—La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación.

La prescripción de la obligación principal produce la prescripción de la obligación accesoria.

Artículo 1502.—Las personas impedidas de administrar sus bienes, pueden reclamar contra sus representantes legales, cuyo dolo o negligencia hubiere sido causa de la prescripción.

Artículo 1503.—Los que tienen capacidad para obligarse pueden renunciar la prescripción ya adquirida, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Artículo 1504.—Se entiende renunciada la prescripción, si el deudor confiesa deber sin alegar prescripción o si paga el todo o parte de la deuda.

Artículo 1505.—No corre el término para la prescripción:

1º Contra los menores y los incapacitados, durante el tiempo que estén sin representante legal constituido;
2º Entre padres e hijos, durante la patria potestad;
3º Entre los menores e incapacitados y sus tutores, mientras dure la tutela;
4º Entre los copropietarios, mientras dure la indivisión; y
5º Entre los cónyuges, durante el matrimonio y entre hombre y mujer, durante la unión de hecho.

Artículo 1506.—La prescripción se interrumpe:

1º Por requerimiento judicial o notarial o por demanda judicial debidamente notificada o por embargo salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo; [1]
2º Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe; y
3º Por el pago de intereses o amortizaciones por el deudor, así como por el cumplimiento parcial de la obligación por parte de éste.

Artículo 1507.—El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella.

Artículo 1508.—La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse; y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación.

Artículo 1509.—En las obligaciones a plazo y en las condiciones, se cuenta el término para la prescripción, desde que el plazo se cumple o la condición se verifica.

Artículo 1510.—La prescripción de la acción de garantía por razón de saneamiento, se cuenta desde el día en que tuvo lugar la evicción.

Artículo 1511.—En las obligaciones con intereses, la prescripción del capital, vencido el plazo, se cuenta desde la fecha del último pago de los intereses.

Artículo 1512.—La prescripción de la obligación de rendir cuentas comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; y la de la acción para cobrar el saldo de aquellas, desde el día en que la cuenta sea aprobada por los interesados o por sentencia firme.

---

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Artículo 1513.—Prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente de delito o falta y la que nace de los daños o perjuicios causados en las personas.

La prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria, o desde aquel en que se causó el daño.

Artículo 1514.—Prescriben en dos años:

1º Los honorarios, sueldos, salarios, jornales y otras retribuciones por prestación de cualquier servicio;

2º La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de los objetos vendidos;

3º La acción de los dueños de hoteles y toda clase de casas de hospedaje para cobrar el importe de las pensiones y la de los fondistas y demás personas que suministran alimentos, para cobrar el precio de éstos; y

4º Las pensiones, rentas, alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

En estos casos la prescripción corre desde el día en que el acreedor puede exigir el pago.

Artículo 1515.—La obligación de rendir cuentas que tienen todos los que administran bienes ajenos, y la acción para cobrar el saldo de ellos, prescriben por el término de tres años.

Artículo 1516.—Las disposiciones del presente capítulo se entienden sin perjuicio de lo que en este Código o en leyes especiales se establezca respecto a otros casos de prescripción.

TITULO V

OBLIGACIONES PROVENIENTES DE CONTRATO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1517.—Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.

Artículo 1518.—Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez.

Artículo 1519.—Desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, y debe ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes.

Contrato de adhesión

Artículo 1520.—Los contratos de adhesión, en que las condiciones que regulan el servicio que se ofrece al público son establecidas sólo por el oferente, quedan perfectos cuando la persona que usa el servicio acepta las condiciones impuestas.

Las normas y tarifas de estos negocios deben ser previamente aprobadas por el Ejecutivo, para que pueda actuar la persona o empresa que hace la oferta, incurriendo en responsabilidad en caso contrario. Cuando la variación de las circunstancias en que fue autorizado un servicio de carácter público hagan demasiado onerosas las normas y tarifas aceptadas, puede el Ministerio Público o el representante de la municipalidad respectiva, pedir la revisión de las condiciones impuestas.

Proposición de contrato

Artículo 1521.—La persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

Si no se ha fijado plazo, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente.

Artículo 1522.—La oferta contendrá las condiciones del contrato y se hará en términos precisos y concretos. La respuesta se dará lisa y llanamente.

Artículo 1523.—Cuando la oferta se haga a persona ausente, el contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la contestación de aquella dentro del plazo de la oferta.

Si la oferta se hiciere sin fijación de plazo, el autor de ella quedará ligado durante el tiempo suficiente para que la contestación llegue a su conocimiento.

Artículo 1524.—El contrato por teléfono se considera celebrado entre presentes, y tanto en este caso como en el del artículo anterior, el contrato se reputa celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

Artículo 1525.—Si por alguna circunstancia la aceptación llegare tardíamente a conocimiento del oferente, éste lo comunicará sin dilación al aceptante, bajo pena de responder por los daños y perjuicios.

Artículo 1526.—Si el negocio fuere de aquéllos en que no se acostumbra la aceptación expresa, o cuando el oferente la hubiere dispensado, se reputará concluido el contrato si la oferta no fue rehusada sin dilación.

Artículo 1527.— Se considera inexistente la aceptación, si antes de ella o junto con ella, llegare a conocimiento del oferente la retractación del aceptante.

Artículo 1528.—No tendrá efecto la oferta si el proponente falleciere o perdiere su capacidad para contratar, antes de haber recibido la aceptación; o si falleciere o perdiere su capacidad la otra parte antes de haber aceptado.

Artículo 1529.—Los derechos y obligaciones de los contratantes pasan a los herederos y demás sucesores de las partes, a menos que lo contrario resulte de la ley, de la convención o de la naturaleza misma del contrato.

Contrato a favor y a cargo de tercero

Artículo 1530.—Se puede prometer por el hecho de un tercero con cargo de indemnización si éste no cumple. La responsabilidad del promitente cesará desde el momento en que el tercero acepte la obligación.

Artículo 1531.—El que estipulare en favor de un tercero tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación.

El mismo derecho incumbe al tercero cuando así resulte del fin contemplado en el contrato.

Artículo 1532.—Cuando se dejare al tercero favorecido por el contrato el derecho de reclamar la ejecución de lo pactado, no dependerá del estipulante exonerar al deudor.

Artículo 1533.—El estipulante puede reservarse el derecho de substituir al tercero designado en el contrato, independientemente de la voluntad de éste y del otro contratante.

Efectos del contrato

Artículo 1534.—Los que celebren un contrato, están obligados a concluirlo y a resarcir los daños y perjuicios resultantes de la inejecución o contravención por culpa o dolo.

Artículo 1535.—En todo contrato bilateral hay condición resolutoria y ésta se realiza cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de la obligación en lo que le concierne.

El interesado puede pedir la resolución del contrato o reclamar su ejecución, y en ambos casos, el pago de daños y perjuicios, si los hubiere.

Artículo 1536.—También es podrá pedir la resolución del contrato, aun después de haber optado por reclamar el cumplimiento, si éste resultare imposible con posterioridad a la demanda.

Artículo 1537.—El que ha dado motivo para la falta de cumplimiento o invalidez de un contrato, no podrá invocar en su favor esa causa para pedir su resolución.

Objeto del contrato

Artículo 1538.—No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Los hechos han de ser posibles, determinados y en su cumplimiento han de tener interés los contratantes.

Artículo 1539.—Se prohibe todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha fallecido, o cuyo fallecimiento se ignora.

Artículo 1540.—Si después de celebrado un contrato bilateral sobreviniere a una de las partes disminución de su patrimonio, capaz de comprometer o hacer dudosa la prestación que le incumbe, puede la parte que debe efectuar su prestación en primer lugar, rehusar su ejecución, hasta que la otra satisfaga la que le concierne o dé garantías suficientes.

Artículo 1541.—Mientras las partes no estén conformes sobre todos los extremos del contrato, no se considerará concluido. La conformidad sobre puntos aislados no producirá obligación, aunque se haya consignado por escrito.

Contratos usurarios

Artículo 1542.—La persona que aprovechándose de la posición que ocupe, o de la necesidad, inexperiencia o ignorancia de otra, la induzca a conceder ventajas usurarias o a contraer obligaciones notoriamente perjudiciales a sus intereses, está obligada a devolver lo que hubiere recibido, con los daños y perjuicios, una vez declarada judicialmente la nulidad del convenio.

CAPITULO II

SANEAMIENTO

PARRAFO I

Disposiciones generales

Artículo 1543.—El enajenante está sujeto al saneamiento por evicción o por vicios ocultos, en todo contrato oneroso en que se transfiere la propiedad, la posesión, el uso, goce o disfrute de una cosa.

Artículo 1544.—Los contratantes pueden ampliar o restringir por pacto expreso los efectos del saneamiento y aun convenir en que éste no se preste; pero la renuncia al saneamiento no será válida si hubiere mediado mala fe por parte del enajenante.

Artículo 1545.—Cuando ha sido renunciado el saneamiento, llegado que sea el momento de prestarlo, debe el enajenante devolver únicamente el precio que recibió, si el contrato fuere traslativo de dominio; salvo que el caso de saneamiento ocurrido hubiere sido renunciado de manera expresa, para cuyo efecto, al celebrarse el contrato, está obligado el que enajena a declarar los gravámenes y limitaciones que afectan a la cosa, así como los vicios ocultos que conozca.

Artículo 1546.—El adquirente puede pedir la rescisión del contrato en lugar del saneamiento, si sólo hubiere perdido una parte de la cosa, siempre que esta parte fuere de tal importancia con respecto al todo, que sin ella no la habría adquirido.

Artículo 1547.—Si por razón del saneamiento estuviere obligado el enajenante a pagar una cantidad que exceda de la mitad del precio que recibió, podrá rescindir el contrato satisfaciendo el valor que tenga la cosa al tiempo de la rescisión, más los gastos y perjuicios ocasionados.

PARRAFO II

Saneamiento por evicción

Artículo 1548.—Tendrá lugar la evicción cuando se prive al adquirente, por sentencia firme en virtud de un derecho anterior a la enajenación, de todo o parte de la cosa adquirida.

Artículo 1549.—Si el derecho del demandante no era perfecto antes de la enajenación y se perfeccionó por culpa o descuido del adquirente, no habrá lugar al saneamiento por evicción.

Artículo 1550.—Promovido juicio contra el adquirente en los casos en que hay lugar al saneamiento, debe el demandado hacer citar al enajenante en la forma establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil para el emplazamiento de terceros.

Artículo 1551.—Si el enajenante comparece y quiere tomar la defensa, se seguirá contra él sólo el procedimiento, pero el adquirente podrá intervenir como parte para la conservación de sus derechos.

Artículo 1552.—Si el enajenante se allana al saneamiento, podrá siempre el adquirente continuar por sí mismo el procedimiento; y si es vencido, no tendrá derecho para exigir de aquél el rembolso de los gastos del juicio, ni el de los frutos percibidos durante el mismo y satisfechos al dueño.

Artículo 1553.—El precio que el enajenante está obligado a sanear, es el que tenga la cosa al tiempo de perderla el adquirente, pero si fuere menor del que tenía al adquirirla y el enajenante hubiere procedido de mala fe, podrá exigirse el precio que tenía la cosa al tiempo de la enajenación.

Artículo 1554.—Realizada la evicción, tendrá derecho el adquirente a exigir del enajenante, además de la restitución del precio, lo siguiente:

1º Los frutos que haya sido obligado a restituir;
2º El pago de las mejoras necesarias y útiles que hubiere hecho el adquirente, y los gastos de conservación de la cosa;
3º Los gastos del juicio que haya motivado la evicción y, en su caso, los del procedimiento seguido con el obligado al saneamiento; y
4º Los gastos e impuestos del contrato que haya satisfecho.

Artículo 1555.—Si el juicio terminare por sentencia absolutoria en favor del adquirente, no estará abligado, el que enajenó, a indemnizarle los perjuicios y gastos que el proceso le hubiere causado, sino en cuanto fuere imputable a hecho o culpa del enajenante.

Artículo 1556.—Si se perdiera solamente una parte de la cosa, el precio que debe sanearse será el de la parte perdida, fijado en relación a su importancia o en proporción al precio total.

Artículo 1557.—El enajenante que ha procedido de mala fe está obligado, en caso de saneamiento, a pagar al adquirente las mejoras de recreo y los daños y perjuicios causados.

Artículo 1558.—El adquirente pierde el derecho al saneamiento por evicción, en los casos siguientes:

1º Si omite hacer citar de evicción al enajenante;
2º Cuando sin consentimiento del enajenante, transige, desiste del juicio o lo somete a juicio de árbitros;
3º Si habiéndose hecho cargo de la defensa, la descuida, se deja condenar por rebeldía o abandona el juicio;
4º Si no hace uso de los recursos legales contra las resoluciones que afectan directamente al negocio principal;
5º Si a sabiendas no opone la excepción de prescripción;
6º Si no emplea en la defensa los documentos que le haya suministrado el enajenante;
7º Si comete dolo en el juicio en que fue vencido, o se prueba colusión entre él y el demandante; y,
8º Si a sabiendas adquirió cosa ajena o litigiosa.

PARRAFO III

Saneamiento por vicios ocultos

Artículo 1559.—El enajenante está obligado al saneamiento por los vicios o defectos ocultos de la cosa enajenada que la hagan impropia o inútil para uso a que se la destina, o que disminuya este uso de tal modo que, de haberlos conocido el adquirente, no hubiera aceptado la cosa o el precio convenido.

Artículo 1560.—El enajenante no es responsable de los defectos o vicios manifiestos o que están a la vista, ni tampoco de los que no lo están si el adquirente, por razón de su oficio o profesión, debe fácilmente conocerlos, salvo el caso de que el enajenante haya declarado que la cosa la entregaba sin ningún defecto.

Artículo 1561.—Por los vicios ocultos de la cosa tiene el adquirente derecho de ejercitar, a su elección, la acción redhibitoria para que se rescinda el contrato, o la acción estimatoria para que se le devuelva del precio lo que la cosa vale menos.

Artículo 1562.—Si se probare que el enajenante conocía los defectos de la cosa, está obligado a indemnizar daños y perjuicios, además de restituir el precio. Si los ignoraba, no está obligado sino a la restitución del precio y al pago de los gastos del contrato si se hubieren causado.

Artículo 1563.—El enajenante sufre la pérdida de la cosa, enajenándose dos o más cosas con la cosa si perece por los vicios ocultos que tenía; pero si prueba que la destrucción pudo evitarse y no se evitó por culpa del adquirente, éste sólo tendrá derecho a la reducción del precio.

Artículo 1564.—En las ventas judiciales no habrá lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios, pero sí a todo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 1565.—Enajenándose dos o más cosas conjuntamente, sea por un precio alzado o señalando a cada una su precio, el vicio de una sola da lugar al saneamiento de ella, pero no de las demás, a no ser que aparezca que el adquirente no habría recibido la cosa o cosas buenas sin la que resulte viciada, o que la cosa consista en un rebaño o partida de ganado y el vicio fuere una enfermedad contagiosa.

Artículo 1566.—En la adquisición de un tiro, yunta o pareja de animales, o juego de otras cosas, se presume que el adquirente no habría aceptado una sola de ellas ni adquirido el juego incompleto aunque se hubiere señalado precio separado a cada uno de los animales o cosas que lo componen.

Artículo 1567.—Si el animal que se enajena muere dentro de los siete días siguientes a la entrega, procederá al saneamiento si el adquirente probare que la muerte se debió a enfermedad o causa anterior a la enajenación o a la entrega si ésta, no fuere simultánea con la enajenación.

Artículo 1568.—No serán objeto de contrato los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciere respecto de ellos será nulo.

También será nulo el contrato de enajenación de los ganados y animales, si, expresándose en el mismo contrato el servicio o uso para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo.

Artículo 1569.—El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria, ni en la de caballerías enajenadas como de desecho, salvo el caso previsto en la primera parte del artículo anterior.

Artículo 1570.— Si la cosa enajenada fuere inmueble y resultare gravado con servidumbres no aparentes de las que no se dió noticia al adquirente al tiempo de contratar, puede éste ejercitar la acción de reducción del precio, si no prefiere la redhibición; pero deberá intentar aquélla dentro de tres meses contados desde el día en que tenga conocimiento de la servidumbre.

Artículo 1571.—Si el enajenante ha garantizado el buen funcionamiento de la cosa por un tiempo determinado y resultare, durante su transcurso, defecto en el funcionamiento, debe el adquirente hacerlo saber a aquél dentro de los quince días siguientes al descubrimiento del defecto; y si el enajenante no procede a su inmediata reparación, podrá exigir el saneamiento.

Artículo 1572.—La acción redhibitoria o la estimatoria deben deducirse dentro de los seis meses siguientes a la entrega de la cosa.

Las mismas acciones, por los vicios ocultos de los animales, deberán ejercitarse dentro de quince días de la fecha de su entrega al adquirente.

Artículo 1573.—La acción redhibitoria excluye la estimatoria, y viceversa; intentada una de ellas, el adquirente queda privado de la otra.

CAPITULO III

FORMA DE LOS CONTRATOS

Artículo 1574.—Toda persona puede contratar y obligarse:

1º Por escritura pública;

2º Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar;

3º Por correspondencia; y,

4º Verbalmente.

Artículo 1575.— El contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales, debe constar por escrito.

Si el contrato fuere mercantil puede hacerse verbalmente si no pasa de mil quetzales.

Artículo 1576.—Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública.

Sin embargo, los contratos serán válidos y las partes pueden compelerse recíprocamente al otorgamiento de escritura pública, si se establecieren sus requisitos esenciales por confesión judicial del obligado o por otro medio de prueba escrita.

Artículo 1577.—Deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez.

Artículo 1578.—La ampliación, ratificación o modificación de un contrato debe hacerse constar en la misma forma que la ley señala para el otorgamiento del propio contrato.

CAPITULO IV

RESCISION DE LOS CONTRATOS

Artículo 1579.—Los contratos válidamente celebrados pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por mutuo consentimiento o por declaración judicial en los casos que establece este Código.

Artículo 1580.—En caso de haberse perjudicado un tercero por la rescisión, se reputará subsistente la obligación sólo en lo que sea relativo a los derechos de la persona perjudicada.

Artículo 1581.—La condición resolutoria convenida por los contratantes deja sin efecto el contrato desde el momento en que se realiza, sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 1582.—La resolución de un contrato por efecto de la condición resolutoria implícita, debe ser declarada judicialmente.

Artículo 1583.—Verificada o declarada la rescisión o resolución de un contrato, vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse; en consecuencia, las partes deberán restituirse lo que respectivamente hubieren recibido. Los servicios prestados deberán justipreciarse ya sea para pagarlos o para devolver el valor de los no prestados.

Artículo 1584.—En la rescisión por mutuo consentimiento ninguna de las partes podrá reclamar daños y perjuicios, frutos ni intereses, si no lo hubieren convenido expresamente.

Artículo 1585.—La acción para pedir la rescisión dura un año, contado desde la fecha de la celebración del contrato, salvo que la ley fije otro término en casos especiales.

Artículo 1586.—Son aplicables a la rescisión y resolución las disposiciones de los artículos 1314, 1315, 1316, 1317 y 1318 de este Código.

CAPITULO V

DIVISION DE LOS CONTRATOS

Artículo 1587.—Los contratos son unilaterales, si la obligación recae solamente sobre una de las partes contratantes; son bilaterales, si ambas partes se obligan recíprocamente.

Artículo 1588.—Son consensuales cuando basta el consentimiento de las partes para que sean perfectos; y reales, cuando se requiere para su perfección la entrega de la cosa.

Artículo 1589.—Son principales, cuando subsisten por sí solos; y accesorios, cuando tienen por objeto el cumplimiento de otra obligación.

Artículo 1590.—Es contrato oneroso aquél en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos y gratuito, aquél en que el provecho es solamente de una de las partes.

Artículo 1591.—El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que determina la ganancia o pérdida, desde el momento en que ese acontecimiento se realice.

Artículo 1592.—Son condicionales los contratos cuya realización o cuya subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las partes; y absolutos, aquéllos cuya realización es independiente de toda condición.

CAPITULO VI

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

Artículo 1593.—Cuando los términos o conceptos del contrato son claros y no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras fueren diferentes o contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Artículo 1594.—Por muy generales que sean los términos en que aparezca redactado un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él, cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

Artículo 1595.—Las frases y palabras que puedan interpretarse en diverso sentido, deben entenderse en aquél que sea más conforme con la materia del contrato.

Artículo 1596.—Si alguna cláusula permitiere diversos o contrarios sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto, según la naturaleza del contrato.

Artículo 1597.—Cuando dos o más cláusulas se contradigan entre sí, de tal manera que sea imposible su coexistencia, prevalecerá la cláusula o las cláusulas que sean más conformes con la naturaleza del contrato y con la intención de las partes.

Artículo 1598.—Las cláusulas de los contratos se interpretarán las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Artículo 1599.—Las cláusulas ambiguas se interpretarán con arreglo a lo que el uso y la costumbre determinan en el lugar en que el contrato se haya otorgado.

Artículo 1600.—Las cláusulas oscuras, ambiguas o contradictorias de un contrato, insertas en modelos o formularios preparados de antemano por uno de los contratantes, se interpretarán en favor del otro contratante.

Artículo 1601.—Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá que se quiso restringir toda la obligación a este caso solamente, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.

Artículo 1602.—Si la duda no puede resolverse por los medios indicados debe decidirse en favor del obligado.

Artículo 1603.—Tratándose de una obligación debe estarse, en caso de duda, más por la negativa que por la afirmativa, y viceversa, si se trata de una liberación.

Artículo 1604.—Cuando por los términos en que está concebido el contrato, no pueda conocerse la intención o voluntad de los contratantes sobre el objeto principal, la obligación carece de valor.

TITULO VI

OBLIGACIONES PROVENIENTES DE HECHOS LICITOS SIN CONVENIO

CAPITULO I

GESTION DE NEGOCIOS

Artículo 1605.—El que sin convenio se encarga voluntariamente de los negocios de otro, está obligado a dirigirlos y manejarlos útilmente y en provecho del dueño.

Cesará la gestión desde el momento en que el interesado o quien lo represente, se persone en el negocio.

Artículo 1606.—El gestor debe dar aviso de su gestión al dueño, tan pronto como sea posible y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora.

Si no fuere posible dar ese aviso, el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto.

Artículo 1607.—El gestor queda sujeto, en el ejercicio de la gestión, a las obligaciones y responsabilidades del mandatario, en lo que sean aplicables.

Artículo 1608.—Cuando dos o más personas tomaren a su cargo la gestión de los negocios de un tercero, su responsabilidad será solidaria.

Artículo 1609.—El juez apreciará para fijar la amplitud de la responsabilidad, las circunstancias que indujeron al gestor a encargarse de la gestión.

Artículo 1610.—El gestor responderá del caso fortuito cuando verifique operaciones distintas del giro habitual de los negocios del dueño, cuando hubiere pospuesto el interés de éste al suyo propio, o cuando inició la gestión contra la voluntad manifiesta o presunta del dueño.

Cesa la responsabilidad del gestor por caso fortuito, si prueba que habría sobrevenido igualmente, aunque se hubiera abstenido de la gestión.

Artículo 1611.—La ratificación de la gestión por parte del dueño, produce los efectos del mandato expreso y opera retroactivamente.

Artículo 1612.—Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de los bienes o negocios que aproveche las ventajas de la

misma, será responsable de las obligaciones contraídas en su interés e indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiere hecho y los perjuicios que hubiere sufrido en el desempeño de la gestión.

La misma obligación le concierne cuando la gestión hubiere tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ellos no resultare provecho alguno.

Artículo 1613.—La utilidad o necesidad del gasto en que incurra el gestor, se apreciará, no por el resultado obtenido, sino según las circunstancias del momento en que se hizo.

Artículo 1614.—Cuando sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diése un extraño, tendrá derecho éste a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por motivo de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Artículo 1615.—Los gastos funerarios suministrados por quien no tenía obligación, y en relación a la posición social de la persona y a los usos del lugar, deberán ser satisfechos con los bienes del causante, y si éstos no fueren suficientes o no hubiere dejado, responderán las personas que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

CAPITULO II

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Artículo 1616.—La persona que sin causa legítima se enriquece con perjuicio de otra, está obligada a indemnizarla en la medida de su enriquecimiento indebido.

Artículo 1617.—No hay enriquecimiento sin causa en los contratos celebrados lícitamente, cualquiera que sea la utilidad que obtenga una de las partes contratantes; salvo el caso contemplado en el artículo 1542.

Artículo 1618.—El que ha pagado alguna cosa por error de haberse creído deudor de ella, tiene derecho a recobrarla del que la recibió indebidamente. Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

Artículo 1619.—Si el que recibe lo indebido fuere menor o incapaz, solamente restituirá lo que existe en su poder y lo consumido en su propio provecho; salvo el caso de mala fe imputable al menor, o de que lo haya recibido por medio de su representante legal, casos en los cuales se aplicarán las prescripciones relativas a las personas capaces.

Artículo 1620.—Si el que de buena fe recibe la cosa indebida y la enajena antes de haber sido notificado de la demanda de restitución, estará obligado a restituir el precio recibido o a ceder la acción para reclamarlo del comprador. Si la enajenación hubiere sido hecha a título gratuito, la donación no subsistirá.

Artículo 1621.—Si actuó de mala fe el que recibió lo que no se le debía, estará obligado, no sólo a la restitución prescrita en el artículo anterior, sino también a los frutos o los intereses legales, desde la fecha del pago indebido, y a reparar el detrimento que hubiere sufrido la cosa.

Artículo 1622.—En el caso de haberse perdido en todo o en parte la cosa indebidamente pagada, sólo estará obligado el que la recibió de buena fe, a satisfacerla total o parcialmente, si tuvo culpa en su pérdida.

Mas, el que la recibió con mala fe, restituirá en todo caso su valor y satisfará los intereses devengados desde el día en que se le pagó indebidamente.

Artículo 1623.—Si el que recibió con mala fe la cosa indebidamente pagada, la enajenare y el tercero adquirente ha procedido también con mala fe, ambos responderán solidariamente al dueño.

Artículo 1624.—El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido, tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si con la separación no sufre detrimento la cosa dada en pago. Si con la separación sufriere deterioro, tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente al aumento de valor que recibió la cosa con la mejora hecha.

Artículo 1625.—No se puede recobrar lo pagado que no habiéndose podido exigir con arreglo a las leyes, se hubiere satisfecho según la equidad.

Tampoco se puede recobrar lo que se hubiese dado con objeto de alimentos o por causa de piedad, si en el acto de la entrega no se hizo reserva de reclamar el pago.

Artículo 1626.—Está sujeto a las reglas del pago indebido el que se hace para extinguir una obligación condicional, cuya condición no se ha cumplido; o por una causa que ha dejado de existir.

Artículo 1627.—Pasan a los respectivos herederos los derechos y obligaciones sobre lo indebidamente pagado.

Artículo 1628.—La acción para recobrar lo indebidamente pagado prescribe en un año, contado de la fecha en que se hizo el pago indebido.

CAPITULO III

DE LA DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD

Oferta al público

Artículo 1629.—La persona que ofrezca al público objetos en determinado precio, queda obligada a sostener su ofrecimiento.

Promesa de recompensa

Artículo 1630.—El que hace oferta por la prensa u otro medio de difusión, de remunerar una prestación o un hecho, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

Cualquiera que realice la prestación, aun cuando no haya tenido conocimiento de la existencia de la promesa, puede exigir del obligado la recompensa ofrecida.

Artículo 1631.—La promesa pública de recompensa podrá revocarse, cuando exista justa causa para ello, en la misma forma que la oferta, a no ser que la prestación se hubiere ya realizado.

Artículo 1632.—La revocación obliga al prometente a rembolsar los gastos hechos por quienes de buena fe comenzaron a ejecutar el hecho y dieron aviso de haber principiado; pero la suma total que se rembolse no podrá exceder del monto de la remuneración ofrecida.

Artículo 1633.—El que hubiere realizado la prestación o comenzado a ejecutarla, podrá reclamar el rembolso dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de la revocatoria.

Artículo 1634.—Si el hecho por el cual se prometió la recompensa se hubiese ejecutado por varias personas, tendrá derecho a recibirla la que primero realizó la ejecución.

Si el hecho fue ejecutado simultáneamente por varios, cada uno recibirá una parte igual de la recompensa.

Si la recompensa no es divisible, o si, según el tenor de la promesa, hubiere de obtenerla uno solo, se sorteará entre los interesados.

Artículo 1635.—En los concursos en que haya promesa de recompensa, es requisito indispensable que se fije plazo para la presentación de la obra.

Artículo 1636.—La persona o personas designadas para la calificación de los trabajos, están obligadas a decidir a quién o a quiénes debe entregarse el premio ofrecido o si ninguna de las obras presentadas merece la recompensa.

Artículo 1637.—El promitente solo podrá exigir la propiedad de la obra premiada, cuando haya estipulado esta condición en la promesa.

Títulos al portador

Artículo 1638.—Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador".

Estos títulos se transmiten por la simple tradición.

Artículo 1639.—El poseedor de un título al portador puede reclamar del emisor la prestación debida.

Artículo 1640.—El emisor está obligado a pagar a cualquiera que le presente y entregue el título, salvo que hubiere sido notificado judicialmente para retener el pago.

Artículo 1641.—El emisor no puede oponer más excepciones que las que se refieren a la nulidad del título, las que se deriven de su texto o las que tenga en contra del portador que lo presente.

Artículo 1642.—El suscriptor de un título al portador está obligado, aun cuando haya sido robado o perdido, o haya entrado a la circulación sin su voluntad.

Para la eficacia de la obligación al portador será indiferente que el título se haya puesto en circulación después de la muerte o de la incapacidad del que lo suscribe.

Artículo 1643.—No podrán emitirse títulos al portador en serie, que contengan la obligación de pagar una suma de dinero, sin autorización gubernativa, previa comprobación de estar cumplidos los requisitos y formalidades establecidos en leyes especiales.

Los títulos de esta naturaleza puestos en circulación sin la autorización gubernativa son nulos, pero el emisor en este caso, es responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 1644.—La reposición de títulos que por su deterioro no estuvieren en condiciones de circular, siempre que los caracteres distintivos del mismo puedan reconocerse con seguridad, será hecha por el emisor, a costa del interesado, previa aprobación del juez de Primera Instancia del domicilio del suscriptor del título.

TITULO VII

OBLIGACIONES QUE PROCEDEN DE HECHOS Y ACTOS ILICITOS

CAPITULO UNICO

TODO DAÑO DEBE INDEMNIZARSE

Artículo 1645.—Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1646.—El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado.

Artículo 1647.—La exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Artículo 1648.—La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido.

Accidentes de trabajo

Artículo 1649.—En los accidentes de trabajo son responsables los patronos, aunque mediare culpa del trabajador; pero no responderá del accidente cuando el trabajador lo haya voluntariamente producido.

Artículo 1650.—La persona o empresa que habitual o accidentalmente ejerciere una actividad en la que hiciere uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño o perjuicio que cause, salvo que pruebe que ese daño o perjuicio se produjo por dolo de la víctima.

Medios de transporte

Artículo 1651.—Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas

empresas o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria.

Artículo 1652.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cesa si se comprueba que el damnificado hubiere dado lugar al daño o perjuicio resultante o cuando hubiere procedido con manifiesta violación de las leyes y reglamentos.

Abusos del derecho

Artículo 1653.—El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos.

Artículo 1654.—Si la persona que reclama la indemnización ha contribuido a causar el daño o perjuicio, la obligación de repararlo se deducirá en proporción a su participación en él.

Lesiones corporales

Artículo 1655.—Si el daño consiste en lesiones corporales, la víctima tiene derecho al rembolso de los gastos de curación y al pago de los daños o perjuicios que resulten de su incapacidad corporal, parcial o total para el trabajo, fijado por el juez en atención a las siguientes circunstancias:

1º Edad, estado civil, oficio o profesión de la persona que hubiere sido afectada;
2º Obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley; y
3º Posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada.

En caso de muerte, los herederos de la víctima, o las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella, podrán reclamar la indemnización que será fijada de conformidad con las disposiciones anteriores.

Difamación

Artículo 1656.—En caso de difamación, calumnia o injuria, la reparación se determinará en proporción al daño moral y a los perjuicios que se derivaron.

Artículo 1657.—Si varias personas son culpables del daño o perjuicio derivado de hecho ilícito, serán solidariamente responsables, salvo que pueda determinarse la parte de daño o perjuicio causado por cada una. El que haya pagado la totalidad de la indemnización podrá repetir contra cada uno de los otros por la parte que fije el juez, según el grado de participación de cada cual en el hecho, y si no fuere posible determinarlo, por partes iguales.

Artículo 1658.—El que causa daño o perjuicio para preservarse a sí mismo o para proteger a un tercero de un peligro inminente, está obligado, no obstante a la reparación que fije el juez de manera equitativa y según las circunstancias; pero si la protección redunda exclusivamente en favor del tercero, éste será obligado a dicha reparación.

Artículo 1659.—El que causa daño o perjuicio estando privado accidentalmente de discernimiento, no queda exento de responsabilidad, a menos que pruebe que cayó en este estado sin su culpa.

Menores de edad

Artículo 1660.—El menor de edad, pero mayor de quince años, y el incapaz cuando obra en momentos de lucidez, son responsables de los daños o perjuicios que ocasionen. En los demás casos, son responsables los padres, tutores o guardadores.

Artículo 1661.—Los directores de establecimientos de enseñanza y los jefes de taller son responsables, en su caso, por los daños o perjuicios que causen los alumnos o aprendices menores de quince años, mientras estén bajo su autoridad o vigilancia.

Artículo 1662.—La responsabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores cesa, si las personas comprendidas en ellos justifican que les fue imposible evitar el daño o perjuicio. Esta imposibilidad no resulta de la circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia si aparece que ellos no han ejercido vigilancia sobre los menores o incapaces.

Responsabilidad de los patronos

Artículo 1663.—Los patronos y los dueños de talleres, hoteles, establecimientos mercantiles o industriales y, en general, las personas que tienen a otra bajo su dependencia, responden por los daños o perjuicios que causen sus empleados y demás trabajadores en actos del servicio.

También están obligados a responder por los actos ajenos, los que teniendo la posesión o el mando de un objeto o elemento cualquiera, lo entreguen o transfieran a persona que no ofrezca las garantías necesarias para manejarlo.

El que pague puede repetir contra el autor del daño o perjuicio lo que hubiere pagado.

Personas jurídicas

Artículo 1664.—Las personas jurídicas son responsables de los daños o perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Estado y municipalidades

Artículo 1665.—El Estado y las municipalidades son responsables de los daños o perjuicios causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos.

Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño o perjuicio causado.

Artículo 1666.—En los casos de los tres artículos anteriores, el que paga el daño o perjuicio tiene derecho a repetir contra el que lo causó, salvo que éste hubiere procedido de conformidad con instrucciones recibidas de aquél y sin excederse de ellas.

Apremio y prisión ilegales

Artículo 1667.—El que origina un apremio o prisión ilegales y el que los ordena, son responsables solidariamente por el daño o perjuicio que causen.

Profesionales

Artículo 1668.—El profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusables, o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión.

Dueños de animales

Artículo 1669.—El dueño o poseedor de un animal, o el que lo tenga a su cuidado, es responsable por los daños o perjuicios que cause, aun en el caso de que se le hubiere escapado o extraviado sin su culpa. Pero si el animal fuere provocado o sustraído por un tercero o hubiese mediado culpa del ofendido, la responsabilidad recaerá sobre éste y no sobre aquéllos.

Propietarios de edificios

Artículo 1670.—El que se hallare amenazado de un daño o perjuicio proveniente del edificio o de la obra de otro, instalaciones o árboles, tiene derecho a exigir del propietario que tome las medidas necesarias para evitar el peligro, de acuerdo con lo que al respecto dispone este Código.

Artículo 1671.—El propietario de un edificio es responsable del daño o perjuicio causado por la ruina total o parcial del mismo. Si la ruina se debió a defecto de construcción, la responsabilidad del dueño será solidaria con la del constructor, pero el propietario podrá repetir contra aquél para rembolsarse de lo que hubiere pagado por los daños o perjuicios sufridos.

Artículo 1672.—Los propietarios, arrendatarios, poseedores y, en general, las personas que se aprovechan de los bienes, responderán, igualmente:

1º Por los daños o perjuicios que causen las cosas que se arrojaren o cayeren de los mismos;

2º Por la caída de árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

3º Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

4º Por el humo o gases que sean nocivos, perjudiquen o causen molestia a las personas o a las propiedades;

5º Por los desagües, acueductos, instalaciones, depósitos de agua, materiales o sustancias que humedezcan o perjudiquen la propiedad del vecino; y

6º Por el ruido, trepidación, peso o movimiento de las máquinas o por cualesquiera otra causa que origine el daño o perjuicio.

En todos estos casos, el perjudicado tiene derecho a exigir que cese la causa que motiva el daño o perjuicio y la indemnización si procediere.

Prescripción

Artículo 1673.—La acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios a que se refiere este título, prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quién lo produjo.

SEGUNDA PARTE

DE LOS CONTRATOS EN PARTICULAR

TITULO I

DE LA PROMESA Y DE LA OPCION

Artículo 1674.—Se puede asumir por contrato la obligación de celebrar un contrato futuro.

La promesa de contrato debe otorgarse en la forma exigida por la ley para el contrato que se promete celebrar.

Artículo 1675.—La promesa de contrato puede ser unilateral o bilateral.

Artículo 1676.—La promesa unilateral es la estipulación que una persona hace a favor de otra, otorgándole la opción de adquirir una cosa o un derecho en las condiciones pactadas y por el tiempo convenido.

Artículo 1677.—La opción puede ser contrato independiente o celebrarse como pacto accesorio de otro y, en ambos casos, debe contener las condiciones en que ha de realizarse el convenio.

Artículo 1678.—La aceptación del optante debe ser expresa y no puede ceder a otro su derecho de opción, si no estuviere expresamente facultado por el promitente.

Artículo 1679.—La promesa bilateral de contrato obliga a ambas partes y les da derecho a exigir la celebración del contrato prometido de entero acuerdo con lo estipulado.

Artículo 1680.—Cuando la promesa se refiera a enajenación de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, el contrato debe inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Artículo 1681.—El plazo en el contrato de promesa no podrá exceder de dos años si se tratare de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, y de un año, si se tratare de otros bienes o prestaciones.

Artículo 1682.—Si no se fijare plazo convencional, se entenderá que las partes se sujetan al plazo señalado en el artículo anterior.

Artículo 1683.—Si el promitente se negare a otorgar la escritura para dar forma legal al contrato prometido, en su rebeldía lo hará el juez, salvo que la cosa haya pasado a tercero de buena fe, en cuyo caso la promesa se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

Artículo 1684.—La acción para exigir el cumplimiento de la promesa, deberá entablarse dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo convencional o legal.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior para entablar la acción, sin que ésta se haya ejercitado, las partes quedan libres de toda obligación. En este caso, si hubo arras, las devolverá quien las recibió.

Artículo 1685.—Cuando en la promesa se conviene en el pago de una multa sin expresar que este pago es sin perjuicio del cumplimiento del contrato, pagada la multa cesa la obligación de celebrar el contrato prometido.

TITULO II

DEL MANDATO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1686.—Por el mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios.

El mandato puede otorgarse con representación o sin ella. En el mandato con representación, el mandatario obra en nombre del mandante y los negocios que realice dentro de las facultades que se le hayan conferido, obligan directamente al representado.

En el mandato sin representación, el mandatario obra en nombre propio, sin que los terceros tengan acción directa contra el mandante.

Artículo 1687.—El mandato debe constar en escritura pública como requisito esencial para su existencia, y puede ser aceptado expresa o tácitamente.

No es necesaria la escritura pública:

1º Cuando se trate de asuntos cuyo valor no exceda de mil quetzales, en cuyo caso puede otorgarse el mandato en documento privado, legalizado por notario, o en acta levantada ante el alcalde o juez local, con las formalidades legales.

Sin embargo, si el mandato se refiere a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, es obligatorio el otorgamiento del poder en escritura pública; y

2º Cuando la representación se confiere por cartas-poderes para la asistencia a juntas y demás actos en que la ley lo permite.

El mandato para asuntos judiciales queda sujeto, especialmente, a lo que establecen las leyes procesales.

Artículo 1688.—Pueden ser objeto de mandato, todos los actos o negocios para los que la ley no exige intervención personal del interesado.

No se puede dar poder para testar o donar por causa de muerte, ni para modificar o revocar dichas disposiciones.

Artículo 1689.—Sólo es gratuito el mandato si el mandatario hace constar, de manera expresa, que lo acepta de ese modo.

Artículo 1690.—El mandato es general o especial. El general comprende todos los negocios del poderdante y el especial se contrae a uno o más asuntos determinados.

Artículo 1691.—Los representantes de los menores, incapaces o ausentes, no pueden dar poder general sino solamente especial para asunto determinado que no pueda ser atendido personalmente por ellos.

Artículo 1692.—Se necesita poder especial para donar entre vivos, contraer matrimonio, otorgar capitulaciones matrimoniales, pactar las bases referentes a la separación o al divorcio, demandar la nulidad o insubsistencia del matrimonio, constituir patrimonio de familia, reconocer hijos y negar la paternidad.

Artículo 1693.—El poder general necesita cláusula especial para enajenar, hipotecar, afianzar, transigir, gravar o disponer de cualquier otro modo la propiedad del mandante, y para todos los demás actos en que la ley lo requiera.

La facultad para celebrar negocios o contratos implica la de otorgar los correspondientes documentos.

Artículo 1694.—No se puede ejercer al mismo tiempo poder de varias personas cuando entre éstas hay colisión de derechos. Tampoco puede un solo mandatario otorgar contratos, representando a la vez los derechos o intereses de las dos partes contratantes, sin autorización de los mandantes.

Artículo 1695.—El marido no puede, sin el consentimiento expreso de la mujer, ni ésta sin el de aquél, dar poder para asuntos relativos a los bienes comunes o para contratos de los que resulten obligaciones para ambos.

Artículo 1696.—Por las personas jurídicas confieren poder las personas individuales que las representen, debiendo limitarse el mandato a los negocios que son objeto de la sociedad.

Artículo 1697.—Para que las personas jurídicas puedan ejercer mandato, es necesario que las operaciones a que el poder se refiera entren en el curso de los negocios de aquéllas, o que, de conformidad con el instrumento de su constitución o respectivos estatutos, estén facultados los gerentes o representantes para aceptarlos.

Artículo 1698.—No puede ejercer mandato el fallido mientras no se le rehabilite; el sentenciado por cualquier delito mientras no haya purgado la condena o sido rehabilitado y, en casos especiales, las personas a quienes la ley lo prohibe o tienen incompatibilidad o impedimento.

Artículo 1699.—El mandato es esencialmente revocable, aun cuando se haya conferido con plazo o para asunto determinado; pero si hubiere sido aceptado, la revocación sólo producirá efecto desde la fecha y hora en que se notifique al apoderado.

Artículo 1700.—Es válido el poder otorgado en el extranjero con sujeción a las formalidades externas prescritas por las leyes del lugar en que se otorga; pero si para el acto o contrato, objeto del poder, la ley de Guatemala exige facultad especial, debe sujetarse a lo dispuesto en ésta.

Artículo 1701.—El poder que se da a dos o más personas será ejercitado conjuntamente si el mandante no expresó que se ejercite por separado.

Artículo 1702.—El mandato en que se le confiere al apoderado la facultad de otorgar poderes o sustituir el que se le otorga, no autoriza al mandatario para dar facultades no comprendidas en el mandato, ni más amplias que las que le fueron conferidas.

Artículo 1703.—Es nulo lo que el apoderado haga excediéndose de los límites del mandato o sin contener éste las facultades necesarias.

Artículo 1704.—El testimonio de la escritura pública del mandato y el de la revocación deben presentarse al Registro de Poderes.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

Artículo 1705.—El mandatario queda obligado por la aceptación, a desempeñar con diligencia el mandato y a responder de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Artículo 1706.—El mandatario debe sujetarse a las instrucciones del mandante, y no separarse ni excederse de las facultades y límites del mandato.

Está obligado a dar cuenta de su administración, a informar de sus actos y a entregar los bienes del mandante que tenga en su poder, en cualquier tiempo en que éste lo pida.

Artículo 1707.—El apoderado debe desempeñar personalmente el mandato y sólo podrá sustituirlo si estuviere facultado expresamente para hacerlo.

Queda libre de responsabilidad el apoderado cuando hace la sustitución en la persona designada por el mandante.

Si la designación se hiciere por el apoderado, éste es responsable si la sustitución recayere en persona notoriamente incapaz o insolvente.

Artículo 1708.—Aceptado el mandato no puede el apoderado renunciarlo sin justa causa cuando hubiere negocios pendientes de cuya interrupción pueden resultar perjuicios al mandante; y si lo renuncia, deberá continuar la gestión de los asuntos pendientes hasta que se le remplace.

Artículo 1709.—Cuando el mandatario queda inhabilitado o le sobrevienen causas de incompatibilidad y el mandante no ha designado sustituto, podrá el juez nombrarlo bajo su responsabilidad para mientras aquél lo hace, pero solamente para continuar los asuntos pendientes de carácter urgente.

Artículo 1710.—Sin la autorización previa y escrita del mandante, no puede el mandatario usar ni adquirir para sí ni para sus parientes legales las sumas o bienes que de él haya recibido o por su cuenta; bajo pena de nulidad y pago de daños y perjuicios que se sobrevengan al mandante.

Artículo 1711.—Si una causa imprevista y fundada hiciere perjudicial a juicio del mandatario la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender su cumplimiento, bajo su responsabilidad, dando cuenta al mandante por el medio más rápido posible.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DEL MANDANTE

Artículo 1712.—El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente.

Artículo 1713.—El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiera anticipado, debe rembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, siempre que el mandatario no haya incurrido en culpa.

El rembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo la anticipación.

Artículo 1714.—Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni dolo del mismo mandatario.

Artículo 1715.—El mandatario podrá retener las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y rembolso de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 1716.—Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPITULO IV

TERMINACION DEL MANDATO

Artículo 1717.—El mandato termina:

1º Por vencimiento del término para el que fue otorgado;
2º Por concluirse el asunto para el que se dio;
3º Por revocación;
4º Por renuncia del mandatario;
5º Por muerte o interdicción del mándante o del mandatario;
6º Por quiebra del mandante o porque sobrevenga al mandatario causa que conforme a la ley lo inhabilite para ejercer mandatos; y
7º Por disolución de la persona jurídica que lo hubiere otorgado.

Artículo 1718.—La revocación deberá notificarse tanto al mandatario como a las personas interesadas en el asunto o negocio pendiente.

Artículo 1719.—La revocación notificada únicamente al mandatario no puede oponerse a terceros que ignorándolo hubieren tratado con él y así lo prueben; pero en tal caso queda al mandante su derecho expedito contra el mandatario.

Artículo 1720.—El nombramiento de nuevo mandatario para que se encargue del mismo o de los mismos asuntos o negocios, sin expresar que queda vigente el mandato anterior, equivale a la revocación de éste.

Los efectos de la revocación comienzan desde el día en que se notifica al anterior mandatario el nombramiento del sucesor.

Artículo 1721.—Por la revocación que el mandante haga del mandato quedan revocados los poderes y las sustituciones que el apoderado haya otorgado, salvo que el poderdante expresamente los confirme.

Esta revocación debe notificarse a los sustitutos para que surta sus efectos.

Artículo 1722.—Muerto el mandante, el apoderado deberá continuar ejerciendo el mandato, pero solamente para asuntos pendientes y mientras se apersonan los representantes legales; y en ningún caso para nuevos negocios.

Artículo 1723.—Lo que haya hecho el mandatario después de la muerte del mandante o de haber sido cesado en el cargo, será válido si procedió ignorando esas circunstancias.

Artículo 1724.—En caso de muerte del mandatario, sus herederos o cualquier persona que tenga interés, deberán dar aviso al mandante y mientras éste resuelve lo conveniente, harán lo que las circunstancias exijan para la conservación de los bienes.

En ausencia del mandante, el aviso se dará al juez.

Artículo 1725.—Pasa a los herederos del mandatario la obligación de rendir cuentas al mandante cuando aquel hubiere administrado bienes.

Artículo 1726.—El mandato general que no exprese duración, se considera conferido por diez años contados desde la fecha del otorgamiento, salvo prórroga otorgada con las mismas formalidades del mandato.

Artículo 1727.—Las acciones derivadas del mandato que no tengan término especial de prescripción, duran un año contado de la fecha en que terminó el mandato.

TITULO III

DE LA SOCIEDAD

Artículo 1728.—La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias.

Artículo 1729.—La sociedad debe celebrarse por escritura pública e inscribirse en el Registro respectivo para que pueda actuar como persona jurídica.

Artículo 1730.—La escritura de sociedad deberá expresar lo siguiente:

1º Objeto de la sociedad;
2º Razón social;
3º Domicilio de la sociedad;
4º Duración de la sociedad;
5º Capital y la parte que aporta cada socio;
6º Parte de utilidades o pérdidas que se asigne a cada socio, fecha y forma de su distribución;
7º Casos en que procederá la disolución de la sociedad antes de su vencimiento; y las bases que en todo caso de disolución deberán observarse para la liquidación y división del haber social;
8º Cantidad que puede tomar periódicamente cada socio para sus gastos personales;
9º Modo de resolver las diferencias que surjan entre los socios; y
10. La forma de administración de la sociedad, y los demás pactos que acuerden los socios.

Artículo 1731.—Si la sociedad se constituye para propósito u objeto que por su naturaleza tenga duración limitada, pero cuyo plazo no sea posible fijar, se entenderá que su duración será por el tiempo necesario para la realización de aquel objeto.

Artículo 1732.—Son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas del contrato de sociedad en que se estipule que alguno de los socios no participará en las ganancias o que la patre del capital o bienes que aporte estarán libres de responsabilidad o riesgo.

Artículo 1733.—No pueden los socios hacer pacto alguno reservado, ni oponer contra el contenido de la escritura de sociedad ningún documento privado ni prueba testimonial.

Las ampliaciones o modificaciones sobre este contrato, se harán con las mismas solemnidades y requisitos exigidos para su celebración.

Artículo 1734.—La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad como persona jurídica, salvo que expresamente se pacte otra cosa. Los inmuebles o derechos reales sobre los mismos, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Artículo 1735.—El socio que contrate en nombre de la sociedad antes de que ésta pueda actuar como persona jurídica, queda directamente responsable por los efectos del contrato celebrado.

Artículo 1736.—Los cónyuges no pueden celebrar entre sí contrato de sociedad que implique la formación de una persona jurídica, pero sí pueden, conjuntamente, celebrarlo con terceras personas. La prohibición no rige para el caso de sustitución legal. [1]

Artículo 1737.—Durante el matrimonio no puede la mujer sin el consentimiento del marido, ni éste sin el de aquélla, celebrar con terceros contrato de sociedad en relación a bienes comunes o aportar a una sociedad esta clase de bienes.

Artículo 1738.—El tutor y el guardador no pueden celebrar contrato de sociedad con sus representados mientras no haya terminado la minoría de edad o la incapacidad y estén aprobadas las cuentas de la tutela y canceladas las garantías.

Artículo 1739.—No pueden celebrar contratos de sociedad los declarados en quiebra mientras no hayan sido rehabilitados.

Artículo 1740.—Por los menores o incapaces podrán sus representantes celebrar contrato de sociedad, previa autorización judicial por utilidad comprobada. La responsabilidad de los menores o incapaces se limitará al monto de su aportación entregada.

---

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Artículo 1741.—La razón o firma social se formará con el nombre y apellido de uno de los socios; o los apellidos de dos o más, con la agregación de las palabras "Sociedad Civil".

Artículo 1742.—Las obligaciones sociales se garantizan con los bienes de la sociedad; y si éstos no fueren suficientes, con los bienes propios de los socios.

Artículo 1743.—A la sociedad no pueden ser aportados como capital social de menores sus bienes inmuebles o derechos de propiedad sobre ellos, pero si los frutos o productos de dichos bienes.

Artículo 1744.—Los socios deben poner en la masa común dentro del plazo convenido, sus respectivos capitales; y contra el moroso puede la sociedad proceder ejecutivamente hasta que se verifique la entrega o rescindir el contrato en cuanto a dicho socio.

Artículo 1745.—Cada socio está obligado a entregar y sanear a la sociedad la cosa que prometió.

Artículo 1746.—El socio que retarde la entrega de su capital, cualquiera que sea la causa, debe abonar a la sociedad el interés legal del dinero que no entregó a su debido tiempo.

Artículo 1747.—Los socios que ponen su industria en común, darán cuenta a la sociedad de las utilidades que hayan obtenido del ejercicio de esa industria.

Artículo 1748.—El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan a la sociedad para que sólo sean comunes su uso, frutos o productos, corresponde al socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles o no pueden guardarse sin que se deterioren, o se aportaron para ser vendidas, el riesgo corresponde a la sociedad. También corresponderá a la misma, a falta de pacto especial, el riesgo de las cosas justipreciadas al aportarse y, en este caso, la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

Artículo 1749.—Cualquier daño o perjuicio causado en los intereses de la sociedad por dolo, abuso de facultades o negligencia grave de algún socio, constituye a su autor en la obligación de indemnizarlo si los consocios lo exigen, con tal que no pueda colegirse de acto alguno la aprobación o ratificación expresa o virtual del hecho sobre que se funda la reclamación.

Artículo 1750.—Ningún socio puede distraer ni segregar del fondo común para sus gastos particulares, mayor cantidad que la designada a cada uno en las cláusulas del contrato.

Además de responder los socios por los daños o perjuicios que resulten a la sociedad, a causa de haber ellos tomado cantidades del fondo común, abonarán el interés legal correspondiente a éstas.

Artículo 1751.—La sociedad abonará a los socios los gastos que hicieren al desempeñar los negocios de ella, y les indemnizará de los daños o perjuicios que les sobrevinieren con ocasión inmediata y directa de los mismos negocios; pero no de los que hayan sufrido por culpa suya o por caso fortuito o por otra causa independiente, mientras se ocupaban en servicio de la sociedad.

Artículo 1752.—En caso de no haberse determinado en el contrato la parte que cada socio deba tener en las ganancias o pérdidas, se dividirán unas y otras a prorrata del capital que cada uno aportó a la sociedad.

Artículo 1753.—Si se estipuló la parte de las ganancias sin mencionarse la de las pérdidas, se hará la distribución de éstas en la misma proporción que la de aquéllas y al contrario; de modo que la expresión de las unas sirva para las otras.

Artículo 1754.—La parte que deba tener en la ganancia el socio que no aportó más que su industria, será igual a la porción correspondiente al socio que contribuyó con más capital; y si son iguales los capitales, o es uno solo el socio que lo ha aportado, la ganancia del socio industrial será igual a la de los otros.

Artículo 1755.—El socio industrial sufrirá también las pérdidas, cuando sean mayores que todo el capital de la sociedad; y entonces participará de ellas sólo en la parte que excedan del capital.

Artículo 1756.—No puede reclamar contra la distribución de las ganancias o pérdidas el socio que la aceptó expresa o tácitamente, ni el que hubiese dejado pasar tres meses desde que tuvo conocimiento de ella, sin usar de su derecho.

Artículo 1757.—La administración de los negocios de la sociedad, debe sujetarse a lo dispuesto en el contrato. Si está encargada a uno o más de los socios, los demás no pueden oponerse ni revocarle la administración sino en los casos de dolo, culpa, inhabilidad o incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 1758.—A falta de convenios especiales sobre la administración, se observarán las reglas siguientes:

1º Cada socio es administrador; y, como tal, puede obrar a nombre de la sociedad, sin perjuicio del derecho de los otros para oponerse a un acto antes de que se perfeccione;

2º Puede asimismo cada socio servirse de los bienes puestos en común, empleándolos en su destino natural; sin perjudicar los intereses de la sociedad, ni impedir que los demás socios usen de igual derecho;

3º Cada uno de los socios tiene el derecho de obligar a los demás para que concurran a los gastos que exige la conservación de las cosas de la sociedad; y

4º Ninguno de los socios puede hacer innovaciones en los bienes inmuebles que dependen de la sociedad, aun cuando las considere ventajosas a ella, si no consienten los demás.

Artículo 1759.—El socio que no es administrador, no puede celebrar ningún contrato sobre los bienes pertenecientes a la sociedad, aunque sean muebles.

Artículo 1760.—Ningún socio puede transmitir a otra persona, sin consentimiento de los demás, el interés que tenga en la sociedad; ni ponerla en lugar suyo para que desempeñe los oficios que le tocan en la administración de los negocios sociales.

Artículo 1761.—Son obligatorios para todos los socios los contratos celebrados por el socio administrador, o por el que estuviese autorizado para ello.

Artículo 1762.—Quedan igualmente obligados todos los socios por la deuda de que se ha aprovechado la sociedad, aunque se haya contraído por algún socio sin autorización.

Artículo 1763.—No debe contraerse obligación nueva si expresamente lo contradice uno de los socios administradores; pero si llegare a contraerse producirá sus efectos legales en cuanto al acreedor y el que la contrajo, quedará responsable de los daños o perjuicios que cause a la sociedad.

Artículo 1764.—Todos los socios tienen derecho de examinar el estado de la administración, y de hacer las reclamaciones convenientes al interés común, con arreglo a lo pactado en la escritura de sociedad.

Artículo 1765.—El pago hecho a uno de los socios administradores por un deudor particular suyo, que lo es también de la sociedad, se imputará proporcionalmente a ambos créditos, aunque el socio lo hubiere aplicado íntegramente en la carta de pago a su crédito particular; pero si se aplicó al crédito de la sociedad, se cumplirá esta disposición.

Artículo 1766.—Puede rescindirse el contrato de la sociedad parcialmente, o disolverse y extinguirse en su totalidad.

Se rescinde parcialmente:

1º Si un socio para sus negocios propios usa del nombre, de las garantías o del patrimonio perteneciente a la sociedad;

2º Si ejerce funciones administrativas el socio a quien no corresponde desempeñarlas, según el contrato de la sociedad;

3º Si el socio administrador comete fraude en la administración o cuentas de la sociedad;

4º Si cualquiera de los socios se ocupa de sus negocios privados, cuando está obligado por el contrato a ocuparse en provecho de la sociedad;

5º Si alguno de los socios incurre en los casos de los artículos 1744 y 1749, según la gravedad de las circunstancias: y

6º Si se ha ausentado el socio que tiene obligación de prestar servicios personales a la sociedad; y requerido para regresar no lo verifica, o manifiesta que está impedido para hacerlo.

Artículo 1767.—Rescindido parcialmente el contrato, queda el socio culpable excluido de la sociedad.

Artículo 1768.—Se disuelve totalmente el contrato de sociedad:

1º Por concluirse el tiempo convenido para su duración, por acabarse la empresa o el negocio que fue objeto de la sociedad o por haberse vuelto imposible su consecución;

2º Por la pérdida de más del cincuenta por ciento del capital, a menos que el contrato social señale un porcentaje menor;

3º Por quiebra de la sociedad;

4º Por muerte de uno de los socios; a no ser que la escritura contenga el pacto expreso para que continúen los herederos del socio difunto;

5º Por la interdicción judicial de uno de los socios, o por cualquiera otra causa que le prive de la administración de sus bienes;

6º Por quiebra de cualquiera de los socios; y

7º Por voluntad de uno de ellos.

Artículo 1769.—En los casos de los incisos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo anterior, no se entenderá disuelta la sociedad, si quedando dos o más socios quieren de mutuo acuerdo continuarla, o lo hubieren pactado al tiempo de la celebración del contrato.

Artículo 1770.—La prórroga de una sociedad debe formalizarse antes del vencimiento del plazo y con las mismas solemnidades y requisitos exigidos para la celebración del contrato.

Artículo 1771.—Si uno de los socios promete poner en común la propiedad de una cosa cuya importancia sea tal que equivalga al objeto fundamental del negocio, si ésta se pierde antes de verificarse la entrega, se disuelve el contrato respecto de todos los socios.

Artículo 1772.—La cláusula de que muerto un socio continuarán en su lugar sus herederos, no obliga a éstos a entrar en la sociedad; pero obliga a los demás socios a recibirlos.

Artículo 1773.—Si continúa la sociedad después del fallecimiento de un socio y los herederos de éste no entran en ella, sólo tienen derecho a la parte que correspondía al difunto al tiempo de su muerte; y no participan de los resultados posteriores, sino en cuanto sea una consecuencia necesaria de lo practicado antes de la muerte del socio a quien heredan.

Artículo 1774.—La conclusión de la sociedad por voluntad de uno de los socios sólo tiene lugar en las que se celebran por tiempo ilimitado; y cuando el renunciante no procede de mala fe ni intempestivamente.

Hay mala fe en el socio que renuncia, cuando pretende hacer un lucro particular, que no tendría, subsistiendo la sociedad; y procede intempestivamente, cuando lo hace en circunstancias de no haberse concluido una negociación y de convenir que continúe la sociedad por algún tiempo más, para evitarse el daño o perjuicio que de lo contrario le resultaría.

Artículo 1775.—Ningún socio puede pedir la disolución de la sociedad celebrada por tiempo determinado antes del plazo convenido; a no ser que para ello concurran motivos justos, como cuando otro socio falta a sus deberes, o el que se separa padece una enfermedad habitual que lo inhabilita para los negocios de la sociedad, o han sobrevenido otras causas, cuya gravedad y legitimidad se dejan al arbitrio del juez.

Artículo 1776.—Los socios están obligados recíprocamente a darse cuenta de la administración y sus resultados, tanto activos como pasivos, pasan a sus herederos.

Artículo 1777.—Terminada la sociedad subsistira la persona jurídica pero solamente para los efectos de la liquidación, correspondiendo a los

liquidadores representarla en juicio activa y pasivamente. Al entrar en liquidación se agregarán a la razón social las palabras: "en liquidación".

Artículo 1778.—La liquidación de la sociedad deberá hacerse en la forma y por las personas que exprese el contrato social o el convenio de disolución. Si nada se estipuló acerca del nombramiento del liquidador o liquidadores y los socios no se ponen de acuerdo, el nombramiento se hará por el juez competente, debiendo recaer en persona de reconocida responsabilidad.

Artículo 1779.—El liquidador es un mandatario y como tal deberá sujetarse a las reglas que se le hubieren señalado; si fuere nombrado por el juez y alguno de los socios lo pide, deberá caucionar su responsabilidad a satisfacción del juez.

Los acreedores que representen por lo menos el veinticinco por ciento del pasivo de la sociedad pueden pedir también que el liquidador, cualquiera que sea la procedencia de su nombramiento, caucione su responsabilidad a satisfacción del mismo funcionario.

Artículo 1780.—Si fueren varios los liquidadores deberán proceder conjuntamente, y su responsabilidad será solidaria. La discrepancia de pareceres entre ellos será sometida a la resolución de los socios, y en su defecto el juez competente decidirá.

Artículo 1781.—El término para la liquidación no excederá de seis meses y cuando transcurra éste sin que se hubiere concluido, cualquiera de los socios o de los acreedores podrá pedir al juez competente que fije un término prudencial para concluirla, quien previo conocimiento de causa lo acordará así.

Si apareciere que la demora obedece a culpa de los liquidadores procederá su remoción sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido.

Artículo 1782.—Hecha la liquidación de la sociedad, se observará en los pagos el orden siguiente:

1º Gastos de liquidación;
2º Deudas de la sociedad;
3º Aportes de los socios; y
4º Utilidades.

Si los bienes de la sociedad no alcanzan a cubrir las deudas, se procederá con arreglo a lo dispuesto en materia de concurso o quiebra.

Artículo 1783.—Los socios no pueden exigir la restitución de su capital antes de concluirse la liquidación de la sociedad, a menos que consista en el usufructo de los bienes introducidos al fondo común.

Artículo 1784.—Terminada la sociedad y practicada la liquidación, el reparto de utilidades se hará por el liquidador o liquidadores observando las disposiciones relativas a la partición de herencia, salvo lo que hubieren estipulado los socios.

Artículo 1785.—No estando determinadas las facultades del liquidador no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo, en consecuencia, el liquidador no podrá gravar los bienes sociales, ni tomar dinero a préstamo, ni transigir sobre los derechos de la sociedad ni someterlos a arbitraje, a menos que, previa justificación, obtenga autorización judicial para ello.

Artículo 1786.—Además de los deberes que su título impone al liquidador, estará obligado:

1º A formar inventario al tomar posesión de su cargo;
2º A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;
3º A exigir la cuenta de su administración a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad;
4º A liquidar y cancelar las deudas de la sociedad;
5º A cobrar los créditos activos, percibir su importe, cancelar los gravámenes que los garanticen y otorgar los correspondientes finiquitos;
6º A vender los bienes sociales, aun cuando haya algún menor o incapacitado entre los socios, con tal que no hayan sido destinados por éstos para ser adjudicados en especie;
7º A presentar estado de liquidación cuando cualquiera de los socios lo pida; y
8º A rendir al final de la liquidación una cuenta general y comprobada de su administración.

Si el liquidador fuere el administrador de la sociedad extinguida, deberá presentar en esa época la cuenta de su gestión.

Artículo 1787.—El liquidador nombrado por los socios puede ser removido por el voto de la mayoría y renunciar el cargo, según las reglas del mandato. El nombrado por el juez, si hubiere aceptado el cargo, sólo podrá renunciar por justa causa legalmente comprobada, y ser removido por dolo, culpa, inhabilidad o incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 1788.—Haciendo por sí mismos la liquidación, los socios se ajustarán a las reglas precedentes y procederán como en el caso de administración conjunta.

Artículo 1789.—Las acciones de los acreedores contra los socios, las de los socios y acreedores contra el liquidador y las de los socios entre sí prescriben en tres años contados desde la fecha en que termine la liquidación, salvo que la ley fije término menor según la naturaleza de la obligación o del título.

TITULO IV

DE LA COMPRAVENTA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1790.—Por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero.

Artículo 1791.—El contrato de compraventa queda perfecto entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y en el precio, aunque ni la una ni el otro se haya entregado. Queda prohibido el pacto de retroventa.[1]

Artículo 1792.—El marido no puede comprar de su mujer ni ésta de aquél, aunque haya separación de bienes. No quedan incluidas en la prohibición las adjudicaciones en pago entre cónyuges por razón de liquidación de la sociedad conyugal.

Artículo 1793.—No pueden comprar por sí ni por interpósita persona:

1º Los administradores de bienes, los que tengan bajo su administración o cuidado;

2º Los depositarios judiciales, interventores, síndicos y liquidadores, los bienes del depósito, intervención, quiebra o liquidación;

3º Los jueces y demás funcionarios o empleados, los abogados, expertos, procuradores y mandatarios judiciales, los bienes que son objeto de los expedientes o diligencias en que intervienen;

4º Los corredores y martilleros jurados, los bienes cuya venta se hace con su intervención; y los notarios, los bienes cuyas actas de remate autoricen;

5º El mandatario, los del mandante sin el consentimiento expreso de éste; y

6º El albacea, los de la testamentaría mientras no estén aprobadas las cuentas de su administración.

Artículo 1794.—Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad. La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor debe restituir el precio si lo hubiere recibido y responder de daños y perjuicios si hubiere procedido de mala fe.

El que comprare lo suyo por haberlo creído de otro, tiene derecho a conservar la cosa y a que se le restituya el precio.

Artículo 1795.—Los representantes de menores, incapaces o ausentes y los depositarios, administradores, interventores o liquidadores, no pueden vender los bienes que tengan a su cargo sin llenar previamente las formalidades que para cada caso señala la ley.

Artículo 1796.—No hay compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo; pueden convenir en que el precio lo fije un tercero, y si éste no quiere o no puede hacerlo, el contrato quedará sin efecto; peso si la cosa fuere entregada, se presumirá que las partes han aceptado el precio corriente que tenga en el día y lugar en que se hubiere celebrado el contrato, o el precio medio en caso de diversidad de precios.

Artículo 1797.—Se considerará fijado el precio cuando los contratantes aceptan el que la cosa tuviere en lugar y tiempo determinados.

Si fueren varios los precios, se entenderá que convinieron en el precio medio.

Artículo 1798.—Se entiende fijado el precio en el contrato, si las partes se refieren al que resulte de una tasación íntegra o con cierta rebaja convenida, siempre que además se sometan a decisión judicial en el caso de que alguna de ellas no se conforme con la tasación.

Artículo 1799.—Las cosas que se acostumbra comprar al gusto, o que las partes convienen en sujetar a prueba antes de comprarlas, no se consideran vendidas hasta que el comprador quede satisfecho.

El plazo para la prueba, salvo estipulación, es de tres días, contados desde que el vendedor las ponga a disposición del comprador; y si éste no aceptare dentro de dicho término, se le tendrá por desistido del contrato.

Artículo 1800.—La compra sobre muestras, lleva implícita la condición de resolver el contrato si las cosas no resultaren conformes con las muestras.

Artículo 1801.—Vendida una cosa expresando su especie y calidad, el comprador tiene derecho de que se resuelva el contrato si la cosa no resulta de la especie y calidad convenidas.

Cuando se hubiere expresado el uso que se va a dar a la cosa, la calidad debe corresponder a ese uso.

Artículo 1802.—En la venta de cosas que están en tránsito, el comprador podrá resolver el contrato si no llegaren en buen estado y en el tiempo convenido.

Artículo 1803.—Cuando se estipula que la cosa debe ser entregada en lugar determinado, la compra se entiende celebrada bajo condición de que la cosa llegue a su destino.

Artículo 1804.—Si al tiempo de celebrarse el contrato se hubiere perdido en su totalidad la cosa objeto del mismo, el convenio quedará sin efecto. Si se hubiese perdido sólo en parte, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, o reclamar la parte existente abonando su precio en proporción al total convenido.

Artículo 1805.—Pueden venderse las cosas futuras, antes de que existan en especie, y también una esperanza incierta.

Igualmente pueden venderse las cosas o derechos litigiosos, o con limitaciones, gravámenes o cargas, siempre que el vendedor instruya previamente al comprador, de dichas circunstancias y así se haga constar en el contrato.

Artículo 1806.—Se puede vender un derecho hereditario, sin especificar los bienes de que se compone; y en tal caso, el vendedor sólo responderá de su calidad de heredero.

El vendedor deberá pagar al comprador las cosas de la herencia, de las que se hubiere aprovechado: y a su vez, el comprador, satisfacer al vendedor las deudas y cargas que en razón de la herencia hubiere pagado.

Artículo 1807.—Si una misma cosa mueble se hubiere vendido a diferentes personas, prevalecerá la venta hecha al que de buena fe se halle en posesión de la cosa; y si ninguno tuviere la posesión, prevalecerá la venta primera en fecha.

Artículo 1808.—Si la cosa vendida fuere inmueble o derecho real sobre inmuebles, prevalecerá la venta que primero se haya inscrito en el Registro, y si ninguna lo ha sido, será válida la venta anterior en fecha.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83

CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Artículo 1809.—El vendedor está obligado a entregar la cosa vendida y a garantizar al comprador la pacífica y útil posesión de la misma.

La entrega se hará en el lugar señalado en el contrato, y a falta de convenio, en el lugar en que la cosa se encuentre al tiempo de la venta.

Artículo 1810.—La entrega de la cosa vendida puede ser real, simbólica o legal.

La primera consiste en la entrega material de la cosa vendida o del título si se trata de un derecho.

La entrega simbólica se realiza empleando alguna forma o figura con la cual el comprador se da por recibido de la cosa vendida.

La entrega legal tiene lugar cuando la ley considera recibida la cosa por el comprador aun sin estar materialmente entregada.

Artículo 1811.—Si los contratantes no fijaren plazo, la entrega de la cosa vendida se hará inmediatamente, a no ser que se tratare de cosas cuya entrega debe prepararse, en cuyo caso el vendedor deberá tenerlas a disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del contrato.

Si el vendedor no entrega la cosa, el comprador puede pedir que se le ponga en posesión de ella, o la resolución del contrato.

Artículo 1812.—La entrega de la cosa vendida se entiende verificada:

1º Por la transmisión del conocimiento, certificado de depósito o carta de porte;
2º Por el hecho de fijar su marca el comprador con consentimiento del vendedor en las cosas compradas; y
3º Por cualquier otro medio autorizado por el uso.

Artículo 1813.—El riesgo de la cosa recae sobre el contratante que tenga la posesión material y el uso de la misma, salvo convenio en contrario.

Artículo 1814.—En caso de resolución del contrato por falta de entrega de la cosa, el vendedor deberá devolver el precio pagado y los intereses corridos hasta la devolución, más los daños y perjuicios; pero sólo devolverá el precio si el comprador, al tiempo de celebrar el contrato, hubiere conocido el obstáculo del que ha provenido la falta de entrega de la cosa.

Artículo 1815.—La cosa vendida debe entregarse en el estado en que se hallaba en el momento del contrato; y desde ese día los frutos pertenecen al comprador, salvo lo que estipulen las partes.

Artículo 1816.—Si después de perfeccionada la venta, el vendedor consume, altera o enajena y entrega a otro las cosas vendidas, el comprador podrá exigir otras equivalentes en especie, calidad y cantidad o, en su defecto, su valor a juicio de peritos, con indemnización de daños y perjuicios en ambos casos.

Artículo 1817.—El comprador que contratare en conjunto una determinada cantidad de cosas o efectos, no está obligado a recibir una parte bajo promesa de que se le entregará posteriormente lo restante.

Pero si él comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto a las porciones recibidas, aun cuando el vendedor no le entregue las restantes. En este caso el comprador podrá compeler al vendedor a que cumpla íntegramente el contrato o a que indemnice los daños o perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto.

Artículo 1818.—Entregadas las cosas vendidas, el comprador no será oído sobre defecto de calidad o falta de cantidad siempre que al tiempo de la entrega las hubiere examinado y recibido sin previa protesta.

Artículo 1819.—Cuando las cosas fueren entregadas en fardos o bajo cubierta que impida su reconocimiento y el comprador hiciere una formal y expresa reserva del derecho de examinarla, podrá reclamar dentro de tres días inmediatos al de la entrega, comprobando las faltas de cantidad o defecto de calidad.

Artículo 1820.—Si la venta fuere de bienes inmuebles y se hubiese hecho fijando su área, o a razón de un precio por unidad de medida, el comprador está obligado a pagar lo que se halle de más y el vendedor a devolver el precio correspondiente a lo que se encuentre de menos, siempre que el exceso o falta, no pase de la décima parte del todo vendido.

La acción para ejercitar este derecho prescribe en un año contado desde la fecha del contrato o del día fijado por las partes para verificar la medida.

Artículo 1821.—Cuando el comprador no puede pagar inmediatamente la diferencia del precio que resulte a su cargo, estará obligado el vendedor a concederle un término para el pago. Si lo negare, el juez, con arreglo a las circunstancias del caso, acordará un término que no exceda de tres meses contados desde la aprobación de la medida.

Artículo 1822.—Si el exceso o falta en la extensión de la cosa vendida es mayor que un décimo, queda a elección del comprador, o pagar lo que hubiese de más y cobrar en su caso lo que resulte de menos, o rescindir el contrato.

Artículo 1823.—Si un inmueble se ha vendido determinando expresamente sus linderos, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que esté comprendido dentro de dichos linderos, aunque haya exceso o disminución en las medidas indicadas en el contrato.

Artículo 1824.—Salvo uso o pacto en contrario, el vendedor debe satisfacer los gastos de la entrega de la cosa vendida; y el comprador los de escritura.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 1825.—La obligación principal del comprador es pagar el precio en el día, lugar y forma estipulados en el contrato.

A falta de convenio, el precio debe ser pagado en el lugar y momento en que se hace la entrega de la cosa.

Artículo 1826.—El comprador que no ha pagado el precio y ha recibido la cosa, está obligado al pago de intereses en los casos siguientes:

1º Si así se estipuló en el contrato;
2º Si la cosa produce frutos o rentas; y
3º Si fuere requerido judicial o notarialmente para el pago.

Artículo 1827.—Cuando se ha pagado parte del precio, y en el contrato no se estipuló plazo para el pago de la otra parte, si el comprador no paga el resto dentro del plazo que el juez señale prudencialmente, o no otorga la garantía convenida, puede el vendedor pedir la rescisión, devolviendo la parte de precio pagado, deducidos los impuestos y gastos del contrato que hubiere hecho efectivos.

Artículo 1828.—Si el comprador fuere perturbado en la posesión o hubiere motivo justificado para temer que lo será, podrá el juez autorizarlo para retener la parte del precio que baste a cubrir la responsabilidad del vendedor, salvo que éste haga cesar la perturbación o garantice el saneamiento.

Artículo 1829.—En las ventas a plazos la retención a que se refiere el artículo anterior, comenzará por el último vencimiento estipulado en el contrato y los que le precedan, hasta completar la cantidad cuya retención haya sido autorizada judicialmente.

Artículo 1830.—El comprador está obligado a recibir la cosa en el lugar y tiempo convenidos, o en su defecto, en los legales, y si rehusare sin justa causa recibirla o si por su culpa se demorare la entrega, correrán a su cargo los riesgos de la cosa y los gastos de su conservación y el vendedor tendrá además el derecho de cobrarle los daños y perjuicios que le causare. Si la cosa fuere mueble, el vendedor puede pedir su depósito a costa del comprador.

Artículo 1831.—El comprador es responsable de la baja del precio y de las costas, en la resolución de la venta por falta de pago del precio.

Artículo 1832.—El comprador tiene derecho de retener el precio mientras se le demora la entrega de la cosa.

Artículo 1833.—Si se ha fijado plazo para el pago del precio y el vendedor demora la entrega de la cosa, el plazo se contará de la fecha de la entrega y no de la estipulada en el contrato.

CAPITULO IV

COMPRAVENTA POR ABONOS CON O SIN RESERVA DE DOMINIO

Artículo 1834.—Es válida la venta con pacto de reserva de dominio mientras el comprador no pague totalmente el precio. [1]

El comprador obtiene por esta modalidad de venta, la posesión y uso de la cosa, salvo convenio en contrario; pero mientras no haya adquirido la plena propiedad, le queda prohibido cualquier gravamen o enajenación de su derecho, sin previa autorización escrita del vendedor.

El dominio se transfiere al comprador sin necesidad de ulterior declaración, al estar totalmente pagado del precio.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83

Artículo 1835.—La venta en abonos con o sin reserva de dominio de bienes inmuebles, o de muebles susceptibles de registro, debe inscribirse en el Registro de la Propiedad. [1]

Artículo 1836.—La compraventa por abonos con o sin reserva de dominio, perjudica a terceros adquirentes si, tratándose de bienes inmuebles o de muebles susceptibles de registro, el contrato se inscribió en el Registro de la Propiedad. [1]

Cuando se trate de bienes que no puedan identificarse de manera indubitable, no serán perjudicados los terceros adquirentes de buena fe.

Artículo 1837.—El contrato de compraventa en abonos puede resolverse por falta de pago de cuatro a más mensualidades consecutivas, si el vendedor no prefiere exigir el cumplimiento del convenio. [1]

En caso de resolución del contrato, el vendedor devolverá al comprador el precio recibido descontándose una equitativa compensación por el uso de la cosa, que fijará el juez oyendo el dictamen de peritos, si las partes no se pusieren de acuerdo.

Pero si se tratare de bienes muebles, el contrato puede resolverse por falta de pago de dos mensualidades vencidas; y el vendedor tiene derecho de hacer suyos los abonos pagados, hasta una suma equitativa que será fijada en juicio oral, si las partes no se pusieren de acuerdo, como compensación por el uso y depreciación de la cosa.

Artículo 1838.—Serán por cuenta del comprador todos los gastos de uso, conservación y reparaciones de la cosa mueble, incluyendo el pago de impuestos y licencias. [1]

Tratándose de bienes inmuebles, las mejoras se regularán en caso de rescisión, por las disposiciones del capítulo IV, título VII de la segunda parte del libro V, en lo que fueren aplicables.

Artículo 1839.—La cosa será recuperada por el vendedor abonando el valor de las mejoras que no sean separables, pero tendrá derecho a ser indemnizado por los daños que el comprador hubiere causado a la propiedad.

Si la cosa produjo frutos o rentas, el comprador los devolverá al vendedor; pero si en los abonos se hubieren incluido intereses, se hará compensación entre aquéllos y éstos, devolviéndose solamente la diferencia si la hubiere.

Artículo 1840.—El vendedor puede reservarse la entrega material de la cosa para cuando el precio se haya acabado de pagar, o para cuando el comprador hubiere entregado un número determinado de abonos. En estos casos, si el contrato se resuelve, el vendedor devolverá las sumas que haya recibido y los intereses aunque no estuvieren estipulados. [1]

El comprador que hubiere pagado la mitad del precio o más, puede exigir que el vendedor le garantice la entrega de la cosa, o la devolución de los abonos si el vendedor se negare.

Artículo 1841.—Es nula la estipulación de que el comprador perderá a favor del vendedor los abonos que hubiere efectuado, aunque sea a título de multa o de retribución por el uso de la cosa. [1]

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Artículo 1842.—La calificación de arrendamiento, depósito o cualquier otra denominación que se dé a la venta, no modifica la calificación legal ni surtirá otros efectos que los que aparecen en este capítulo. [1]

Artículo 1843.—Las condiciones impuestas por las compañías o empresas lotificadoras o constructoras, deberán ser aprobadas por la autoridad gubernativa para que se reconozca su validez.

CAPITULO V

PACTOS DE RESCISION

Artículo 1844.—Pueden las partes estipular en el contrato que la venta se rescindirá si no se paga el precio en cierto día determinado. Sin embargo, el comprador de bienes inmuebles podrá pagar el precio después del día señalado mientras no hubiere incurrido en mora en virtud de requerimiento.

Artículo 1845.—La venta de cosas que no sean inmuebles se entenderá rescindida sin necesidad de requerimiento, si a la expiración del término convenido no se presentó el comprador a pagar el precio.

Artículo 1846.—Si estipulado el pacto de rescisión, el comprador paga más de la mitad del precio total, no procederá la rescisión y el vendedor solamente tendrá derecho a exigir el pago del resto, costas y perjuicios.

Artículo 1847.—Puede también estipularse en el contrato que la venta se rescindirá a solicitud del vendedor si dentro de un término fijado hubiere quien dé más por la cosa.

Este término no podrá exceder en ningún caso de seis meses si se tratare de inmuebles o de tres si se tratare de otros bienes, y se contará de la fecha de la celebración del contrato.

Artículo 1848.—Estipulado el pacto a que se refiere el artículo anterior, el comprador goza de preferencia para quedarse con la cosa pagando la diferencia de precio. Para el ejercicio de este derecho deberá notificársele al comprador el ofrecimiento del precio mayor.

Pagada la diferencia por el comprador el pacto se tendrá por concluido aunque el término por el cual se estipuló no lo estuviere.

Artículo 1849.—No procede la rescisión si se prueba colusión entre el vendedor y el que ofrece mayor precio.

Se entenderá que hubo colusión si el comprador exige que el precio mayor se deposite en efectivo y no se deposita dentro de los tres días siguientes al requerimiento.

Artículo 1850.—Las mejoras que hubiere hecho el comprador en la cosa y el aumento del valor que ésta tenga por el transcurso del tiempo, deben serle pagados si por el ofrecimiento de precio mayor se rescinde la venta.

Artículo 1851.—La rescisión voluntaria de la venta sin pacto especial previo, solamente puede hacerse dentro del año de la celebración del contrato, si se tratare de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos y dentro de los seis meses, si se tratare de otros bienes.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

TITULO V

DE LA PERMUTA

Artículo 1852.—La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes transmite la propiedad de una cosa a cambio de la propiedad de otra. Cada permutante es vendedor de la cosa que da y comprador de la que recibe en cambio; y cada una de las cosas es precio de la otra. Este contrato se rige por los mismos principios del contrato de compraventa, en lo que fueren aplicables.

Artículo 1853.—Si la cosa que se entrega se ha de pagar parte en dinero y parte en otros bienes, el contrato será de permuta siempre que la porción estipulada en dinero no llegue a la mitad del precio.

Artículo 1854.—El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió, o que la devuelva en razón de sus vicios, puede reclamar a su elección, la restitución de la cosa que dio, si se halla aún en poder del otro permutante, o el valor de la cosa que se le hubiese dado en cambio, con el pago de daños y perjuicios.

TITULO VI

DONACION ENTRE VIVOS

Artículo 1855.—La donación entre vivos es un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa, a título gratuito.

Artículo 1856.—La donación entre vivos también puede ser remuneratoria y onerosa, pero en este último caso, sólo constituye donación el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidos los gravámenes o cargas.

Artículo 1857.—El donatario puede aceptar en el momento de la donación o en acto separado. Si aceptare con posterioridad, para que el contrato quede perfecto debe notificarse la aceptación al donante en forma auténtica.

Artículo 1858.—Si el donante muere antes que el donatario haya aceptado la donación, puede éste, sin embargo, aceptarla y los herederos del donante están obligados a entregar la cosa donada.

Si muere el donatario antes de aceptar la donación, queda ésta sin efecto, y sus herederos nada podrán pedir al donante.

Artículo 1859.—El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante. Este, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa o remuneratoria, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

Artículo 1860.—La donación puede hacerse por medio de apoderado; pero el poder debe designar la persona del donatario y especificar los bienes objeto de la donación y condiciones a que queda sujeta.

Artículo 1861.—La donación que se haga a los menores, incapaces o ausentes, la aceptarán sus representantes legales; pero, cuando se trate de donaciones condicionales y onerosas, deberá preceder autorización judicial, como en el caso de utilidad y necesidad.

Artículo 1862.—La donación de bienes inmuebles debe otorgarse y aceptarse por escritura pública.

Artículo 1863.—Toda donación será estimada; y si comprendiere todos o la mayor parte de los bienes o los más productivos, deberán detallarse en el instrumento en que se otorgue el contrato.

Artículo 1864.—El donatario quedará obligado con los acreedores y alimentistas del donante y con el hijo nacido con posterioridad, solamente hasta el valor de los bienes donados al tiempo de hacerse la donación, si el donante no tuviere medios para cumplir estas obligaciones; pero podrá eximirse de responsabilidad haciendo abandono de los bienes donados o de la parte suficiente para cubrirlas.

Artículo 1865.—En las donaciones onerosas, el donatario quedará obligado por la parte que efectivamente constituye la donación, en los términos del artículo anterior, una vez deducido el monto de las obligaciones impuestas.

Artículo 1866.—La donación gratuita, y la onerosa en la parte que constituya la donación efectiva, pueden ser revocados por causa de ingratitud del donatario. Esta facultad es personal del donante e irrenunciable, y se otorga en los casos siguientes:

1º Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, su cónyuge, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes;

2º Por acusar o denunciar de algún delito al donante, salvo que el delito se hubiere cometido contra el donatario, su cónyuge, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes; y

3º Por negarse indebidamente a alimentar al donante que careciere de bienes, o si lo desamparare o abandonare cuando estuviere necesitado de asistencia.

Artículo 1867.—La revocación de la donación por ingratitud sólo puede hacerse contra el donatario; sin embargo, si hubiere sido iniciada en vida de éste, podrá continuarse contra los herederos.

Artículo 1868.—Cuando el donatario cause voluntariamente la muerte del donante, se invalida por el mismo hecho la donación.

Artículo 1869.—La revocación que haga el donante por causa de ingratitud, no producirá efecto alguno si no se notifica al donatario o a sus herederos dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se otorgue la escritura pública de revocación.

Artículo 1870.—El donatario o sus herederos podrán oponerse a la revocación que haga el donante, contradiciendo las causas que éste invoque, para que judicialmente se decida sobre el mérito de ellas.

Artículo 1871.—Queda consumada la revocación que no fuere contradicha dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que sea notificada al donatario o a sus herederos.

Artículo 1872.—No son revocables las donaciones remuneratorias, las que se hacen con motivo de matrimonio que se ha efectuado y los obsequios que se acostumbra por razones sociales o de piedad.

Artículo 1873.—La revocación de la donación perjudica a tercero desde que se presentare al Registro la escritura si se tratare de bienes inmuebles, y desde que se hiciere saber a los terceros o se publicare la revocación, si se tratare de otra clase de bienes.

Artículo 1874.—La facultad de revocar la donación por causa de ingratitud dura seis meses, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho que la motiva.

Artículo 1875.—Si la donación fuere onerosa y el donatario no cumpliere la prestación a que se hubiere obligado, o sin justa causa la suspende o interrumpe, puede el donante rescindir el contrato; sin embargo, si la obligación del donatario consistiere en el pago de una pensión o deuda y hubiere pagado la mitad o más, el donante o sus herederos no podrán rescindir el contrato sino solamente reducir la donación efectiva en cuanto a los bienes que sean necesarios para completar el pago.

Artículo 1876.—El donante que desmejora de fortuna puede reducir la donación en la parte necesaria para sus alimentos.

Si fueren varias las donaciones hechas a diversas personas, la reducción comenzará por la última en fecha y se continuará con la inmediata anterior hasta llegar a la más antigua.

Habiendo diversas donaciones otorgadas en la misma fecha, se hará la reducción a prorrata.

Artículo 1877.—Si no fuere posible la devolución de las cosas donadas, al revocarse, rescindirse o reducirse la donación, el donatario estará obligado a devolver el valor que hayan tenido al tiempo de hacerse la donación o la parte de ese valor, según los casos.

Artículo 1878.—Los frutos y productos de las cosas donadas corresponden al donatario hasta el día en que se le notifique la revocación, rescisión o reducción.

Artículo 1879.—La acción para pedir la reducción o rescisión de la donación dura seis meses, contados desde el día en que sobrevino el motivo de la reducción o rescisión.

TITULO VII

DEL ARRENDAMIENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1880.—El arrendamiento es el contrato por el cual una de las partes se obliga a dar el uso o goce de una cosa por cierto tiempo, a otra que se obliga a pagar por ese uso o goce un precio determinado.

Todos los bienes no fungibles pueden ser objeto de este contrato, excepto aquéllos que la ley prohibe arrendar y los derechos estrictamente personales.

La renta o precio del arrendamiento debe consistir en dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

Artículo 1881.—Puede dar bienes en arrendamiento el propietario que tenga capacidad para contratar, así como el que por ley o pacto tenga esta facultad respecto de los bienes que administra.

Artículo 1882.—El marido necesita del consentimiento de su cónyuge para dar en arrendamiento los bienes comunes del patrimonio conyugal por un plazo mayor de 3 años o con anticipo de la renta por más de un año.

Artículo 1883.—El copropietario de cosa indivisa no puede darla en arrendamiento sin el consentimiento de sus condueños.

Artículo 1884.—No pueden tomar en arrendamiento:

1º Los administradores de bienes ajenos, los bienes que estén a su cargo;

2º El mandatario, los bienes del mandante, a no ser con el consentimiento expreso de éste; y

3º Los funcionarios y empleados públicos, los bienes que son objeto de los asuntos en que intervienen por razón de su cargo.

Artículo 1885.—Cuando una misma cosa se hubiere arrendado a dos o más personas, tendrá la preferencia el primer contratante, y si los contratos fueren de la misma fecha, el que tenga la cosa en su poder; pero, si el arrendamiento debe inscribirse en el registro de la propiedad, la preferencia corresponderá al que primero haya inscrito su derecho.

Artículo 1886.—El plazo del arrendamiento será fijado por las partes.

El arrendatario tendrá derecho de tanteo para la renovación del contrato por un nuevo plazo, siempre que haya cumplido voluntariamente todas las obligaciones que contrajo en favor del arrendador.

Artículo 1887.—Vencido el plazo del arrendamiento, si el arrendatario no devuelve la cosa y el arrendador no la reclama y, en cambio, recibe la renta del período siguiente sin hacer reserva alguna, se entenderá prorrogado el contrato en las mismas condiciones, pero por plazo indeterminado.

La prórroga del contrato por voluntad expresa o tácita de las partes, extingue las fianzas y seguridades que un tercero haya prestado para garantizarlo, salvo que el fiador se obligue expresamente.

Artículo 1888.—En los arrendamientos cuya duración se cuenta por años forzosos y voluntarios, estos últimos se convierten en obligatorios si el optante no avisa al otro, con tres meses de anticipación, que terminará el contrato cuando se acaben los años forzosos.

Artículo 1889.—Las cláusulas del contrato que sean oscuras o dudosas sobre la duración del arrendamiento, se interpretarán a favor del arrendatario que no haya sido moroso en el pago de la renta.

Artículo 1890.—El arrendatario podrá subarrendar en todo o en parte la cosa arrendada si no le ha sido prohibido expresamente, pero no puede ceder el contrato sin expreso consentimiento del arrendador.

El subarriendo total o parcial no menoscaba los derechos ni las obligaciones que respectivamente corresponden al arrendador y al arrendatario, ni altera las garantías constituidas para seguridad del contrato de arrendamiento.

Artículo 1891.—El subarrendatario no podrá usar la cosa en otros términos ni para otros usos que los estipulados con el primer arrendador; y será responsable solidariamente con el arrendatario por todas las obligaciones a favor del arrendador.

Artículo 1892.—Cesado el arrendamiento caducan los subarrendamientos aunque su plazo no hubiere vencido; salvo el derecho del subarrendatario para exigir del arrendatario la indemnización correspondiente.

Artículo 1893.—Ninguna de las partes puede mudar la forma de la cosa arrendada sin consentimiento de la otra. La violación de este precepto da derecho al perjudicado para exigir que la cosa se reponga al estado que guardaba anteriormente, o a que se rescinda el contrato si la modificación fue de tal importancia que la haga desmerecer para el objeto del arrendamiento.

Artículo 1894.—Si durante el arrendamiento el arrendador enajena la cosa, el nuevo dueño no podrá negarse a mantener en el uso de ella al arrendatario mientras no expire el término del contrato.

Artículo 1895.—Si el arrendatario abandonare la cosa arrendada, el contrato se tendrá por resuelto y el arrendador tendrá derecho a que se le entregue judicialmente.

Artículo 1896.—Los arrendamientos de bienes nacionales, municipales o de entidades autónomas o semiautónomas, estarán sujetos a sus leyes respectivas y, subsidiariamente, a lo dispuesto en este Código.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ARRENDADOR

Artículo 1897.—El arrendador está obligado a entregar la cosa en estado de servir al objeto del arrendamiento.

La entrega debe hacerse inmediatamente si no se fija plazo; pero si el arrendatario debe pagar la renta anticipadamente o prestar garantía, mientras no cumpla estas obligaciones, no estará obligado el arrendador a entregar la cosa.

Artículo 1898.—El arrendador que de buena fe da en arrendamiento cosa ajena, se libra de responsabilidad si presenta otra de iguales o mejores condiciones al arrendatario, aunque no la acepte.

Artículo 1899.—Si el arrendatario sabía que la cosa era ajena y no se cuidó de asegurarse de la facultad del arrendador para celebrar el contrato, no tendrá derecho a ninguna indemnización por la falta de entrega o la privación de la cosa.

Artículo 1900.—Si la cosa se destruye antes de la entrega, en su totalidad o de modo que quede inútil para el propósito del arrendamiento, sin culpa del arrendador, no tendrá obligación de indemnizar al arrendatario, pero devolverá la renta si se hubiere anticipado.

Artículo 1901.—El arrendador está obligado:

1º A poner en conocimiento del arrendatario, en el acto de celebrarse el contrato, los vicios ocultos de la cosa y las limitaciones y gravámenes que puedan perjudicarle;
2º A mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa durante el arrendamiento;
3º A no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables;
4º A conservar la cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias;
5º A defender el uso de la cosa contra un tercero que pretenda tener o quiera ejercer algún derecho sobre ella; y
6º A pagar los impuestos fiscales y municipales que gravitan sobre la cosa.

Artículo 1902.—Si el arrendador no hiciere las reparaciones que sean necesarias para impedir la destrucción o deterioro de la cosa, después de ser avisado de la urgencia de su realización, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento o solicitar autorización judicial para hacerlas por su cuenta. El juez, con conocimiento de causa, fijará la cantidad máxima que el arrendatario podrá gastar y la parte de alquileres o rentas que deberá aplicarse al pago.

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ARRENDATARIO

Artículo 1903.—El arrendatario está obligado a pagar la renta desde el día en que reciba la cosa, en los plazos, forma y lugar convenidos.

A falta de convenio, la renta se pagará vencida, a la presentación del recibo firmado por el arrendador o su representante legal.

Artículo 1904.—Si el contrato se rescinde o se declara terminado antes de vencerse el plazo, o si la cosa se devuelve después de vencido el contrato, la renta correrá hasta el día en que efectivamente sea devuelta.

Artículo 1905.—No es válida la estipulación de que el arrendatario pagará la totalidad de las rentas por devolución de la cosa antes del vencimiento del plazo, salvo lo dispuesto en el artículo 1888.

Artículo 1906.—Si el arrendatario se ve impedido, sin culpa suya, del uso total o parcial de la cosa arrendada, no está obligado a pagar la renta en el primer caso, y tiene derecho, en el segundo, a una rebaja proporcional que, a falta de acuerdo, fijará el juez.

En ambos casos, si el impedimento dura más de dos meses, el arrendatario podrá pedir la rescisión del contrato.

Artículo 1907.—El arrendatario está obligado:

1º A servirse de la cosa solamente para el uso convenido, y a falta de convenio, para el que corresponda según su naturaleza y destino;
2º A responder de todo daño o deterioro que el bien arrendado sufra por su culpa o la de sus familiares, dependientes y subarrendatarios, así como los que causen los animales y cosas que en ella tenga; y
3º A devolver la cosa, al terminar el arrendamiento, en el estado en que se le entregó, salvo los desperfectos inherentes al uso prudente de ella.

Si la entrega se hizo por inventario, la devolución deberá hacerse de conformidad con el mismo.

Artículo 1908.—El arrendatario que establece en el inmueble arrendado una industria peligrosa, tiene obligación de asegurarlo contra los riesgos que se originan del ejercicio de esa industria, siendo responsable por los daños que se causen si así no lo hiciere.

Artículo 1909.—Serán de cuenta del arrendatario las reparaciones llamadas locativas, pero serán de cuenta del arrendador si los deterioros provinieren de mala calidad o defecto de construcción de la cosa arrendada.

Artículo 1910.—Se entiende por reparaciones locativas las que según la costumbre del lugar son a cargo del arrendatario y, en general, las de aquellos deterioros que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario, sus familiares o dependientes.

Artículo 1911.—El arrendatario está obligado a poner inmediatamente en conocimiento del arrendador, de cualquiera usurpación o imposición de servidumbre que se intente contra el inmueble, siendo responsable de los perjuicios que cause su omisión.

Artículo 1912.—El arrendatario es responsable del incendio del bien objeto del arrendamiento, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción.

Artículo 1913.—Si son varios los arrendatarios, todos son responsables del incendio en la proporción de la parte que respectivamente ocupan, a no ser que se pruebe que el incendio comenzó en la habitación de alguno de ellos, quien en tal caso será el único responsable.

Artículo 1914.—Cesa la responsabilidad del arrendatario, en caso de incendio, si la cosa estuviere asegurada; salvo el derecho del asegurador contra el arrendatario si el incendio fue causado por culpa de éste.

CAPITULO IV

DE LAS MEJORAS

Artículo 1915.—El arrendatario tiene facultad de hacer en la cosa arrendada, sin alterar su forma, todas las mejoras de que quiera gozar durante el arrendamiento.

Artículo 1916.—Las mejoras son necesarias, cuando tienen por objeto impedir la destrucción o el deterioro de la cosa.

Son útiles cuando, sin pertenecer a la clase de necesarias, aumentan el valor y renta de la cosa en que se ponen.

Y son de recreo cuando, sin ser necesarias ni útiles, sirven para ornato, lucimiento o mayor comodidad.

Artículo 1917.—Ninguna mejora es abonable al arrendatario, salvo convenio por escrito en que el dueño se haya obligado a pagarla.

Quedan exceptuadas de esta disposición las reparaciones necesarias o las locativas que sean de cuenta del arrendador, las cuales serán abonables si se hacen por el arrendatario después de notificar al primero, privada o judicialmente, la necesidad de la reparación.

Artículo 1918.—Es nulo el contrato sobre abono de mejoras en que no se especifica, al menos aproximadamente, cuáles deben ser éstas y cuánta será la mayor cantidad que con tal objeto pueda gastar el arrendatario.

Artículo 1919.—Puede el arrendador autorizar al arrendatario para que invierta en mejorar la cosa arrendada, una o más de sus rentas.

Artículo 1920.—También puede autorizarse al arrendatario, para que de sus fondos propios gaste en mejoras de la cosa, hasta la cantidad que se estipule.

Artículo 1921.—Cuando el arrendatario haya puesto mejoras con consentimiento del dueño, o sin él, para gozar de ellas durante el tiempo del arrendamiento y dejarlas después a beneficio de la finca, sin responsabilidad de éste; si antes de concluirse ese tiempo se interrumpe el arrendamiento por causa o culpa del dueño, desde entonces se hacen abonables las mejoras necesarias o útiles. En este caso, el dueño o el que le suceda en la cosa responderá, o bien de todo el valor de ellas si no las hubiere disfrutado todavía el arrendatario, o sólo de una parte proporcional al tiempo que faltaba del contrato si ya hubiese empezado a gozarlas.

Artículo 1922.—La tasación de mejoras se arreglará:

1º Al convenio de las partes; y

2º A lo gastado en ponerlas y conservarlas.

Artículo 1923.—Siempre que se haga tasación de mejoras abonables al arrendatario, se incluirá en ella y se rebajará de su monto, el valor de los daños o deterioros a que se refiere el inciso 2º del artículo 1907.

Artículo 1924.—Si son separables las mejoras que no se deben abonar, puede separarlas el arrendatario que las puso.

Si no son separables, o si no puede hacerse la separación sin destruirlas, el arrendador puede impedir que se destruyan.

Artículo 1925.—Las mejoras que sean abonables por haberse puesto conforme a lo convenido legalmente entre el dueño y el arrendatario, serán pagadas en cantidad, tiempo y forma, según convenio.

Faltando acuerdo sobre el modo de verificarse el pago de estas mejoras, se hará con la cantidad que baste de la renta del último año del arrendamiento.

Artículo 1926.—Cuando en un contrato de arrendamiento se designa por renta una cantidad menor de la que produce la cosa, con el objeto explícito de que la mejore el arrendatario, si éste no cumple con poner las mejoras, el arrendador tiene derecho a pedir la rescisión del contrato; la devolución de las cantidades que se rebajaron de la renta, en consideración a las mejoras; los intereses de la suma a que estas cantidades asciendan, y la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado.

Tiene los mismos derechos el arrendador, cuando de cualquier otro modo se entrega o deja al arrendatario alguna cantidad destinada expresamente para mejoras, si éste no cumple con la obligación de mejorar.

Artículo 1927.—Si el arrendatario hubiese puesto sólo una parte más o menos considerable de las mejoras a que estaba obligado, el juez resolverá, según las circunstancias, sobre la rescisión del contrato, pero siempre habrá lugar a la devolución de las cantidades que dejaron de emplearse en mejoras, al pago de sus respectivos intereses y a la indemnización de los perjuicios causados.

CAPITULO V

DEL MODO DE TERMINAR EL ARRENDAMIENTO

Artículo 1928.—El arrendamiento termina por el cumplimiento del plazo fijado en el contrato, o por la ley, o por estar satisfecho el objeto para el que la cosa fue arrendada.

Artículo 1929.—Termina también el arrendamiento:

1º Por convenio expreso;

2º Por nulidad o rescisión del contrato;

3º Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada; y

4º Por expropiación o evicción de la cosa arrendada.

Artículo 1930.—Puede rescindirse el arrendamiento:

1º Si el arrendador o el arrendatario faltan al cumplimiento de sus respectivas obligaciones;

2º Si, tratándose de una finca rústica, el arrendatario abandona las plantaciones existentes al tiempo de celebrar el contrato o no las cultiva con la debida diligencia;

3º Si entregada la cosa arrendada y debiendo el arrendatario garantizar el pago de la renta, se niega a hacerlo o no lo hace en el término convenido;

4º Por mayoría de edad del menor, rehabilitación del incapaz o vuelta del ausente, en los arrendamientos que hubieren celebrado sus respectivos representantes con plazo mayor de tres años;

5º Por subarrendar contra prohibición expresa del arrendador;

6º Por usar el arrendatario la cosa arrendada con fines contrarios a la moral o al orden público o a la salubridad pública; y

7º Por muerte del arrendatario, si sus herederos no desean continuar con el arrendamiento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL ALQUILER DE CASAS Y LOCALES

Artículo 1931.—No podrá darse en arrendamiento una casa, habitación o local, sin que reúna las condiciones de higiene y salubridad que exige el código respectivo. El propietario o arrendador deberá presentar la tarjeta de habitabilidad del inmueble, expedida por el funcionario competente, para que el contrato pueda otorgarse.

Artículo 1932.—El arrendador que no realice las obras que ordene la autoridad que corresponda para que un local sea habitable e higiénico, responderá de los daños y perjuicios que los inquilinos que lo ocupan sufran por su causa.

Artículo 1933.—Los gastos corrientes que ocasionen las disposiciones sobre limpieza, salubridad e higiene que ordenen las autoridades respectivas, son a cargo del arrendatario, si no consisten en modificaciones o mejoras que, según la ley, corresponda hacer al arrendador.

Artículo 1934.—Si se alquila una casa o local amueblado, deberán especificarse los muebles en el contrato y se entenderá que el arrendamiento de éstos es por el mismo tiempo que el del edificio, a no ser que haya convenio en contrario.

Artículo 1935.—Salvo estipulación expresa, es a cargo del inquilino el consumo de la energía eléctrica y servicio telefónico, así como el agua que exceda de la que corresponde al inmueble o la cantidad determinada en el contrato.

Artículo 1936.—El pago de la renta se hará en los períodos estipulados, y a falta de convenio, el pago se hará por meses vencidos.

Artículo 1937.—El inquilino deberá devolver la casa o local al fin del arrendamiento, en el estado en que le fue entregado, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos.

En cuanto a los deterioros graves del inmueble, deberá probar que no fueron causados por su culpa ni la de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios, y, a falta de esta prueba, será responsable por el valor de las reparaciones.

Artículo 1938.—La restitución del edificio la hará el arrendatario desocupándolo enteramente y entregándolo con las llaves al arrendador.

Artículo 1939.—El arrendatario podrá poner fin al arrendamiento dando aviso por escrito al arrendador, por lo menos con treinta días de anticipación si se tratare de vivienda y con sesenta días de anticipación si se tratare de locales de negocios u oficinas, salvo lo dispuesto en el artículo 1888.

Artículo 1940.—El arrendador podrá dar por terminado el arrendamiento en los casos generales establecidos en el artículo 1930 y en los especiales siguientes:

1º Cuando el arrendatario no esté solvente con el pago de la renta y adeuda por lo menos dos meses vencidos;

2º Cuando el propietario necesite la casa o vivienda para habitarla él y su familia, siempre que compruebe esta circunstancia. En la familia se comprende su esposa o conviviente de hecho, hijos, padres, o personas que dependan de él económicamente;

3º Cuando el inmueble necesite reparaciones indispensables para mantener su estado de habitabilidad o de seguridad, o vaya a construirse nueva edificación;

4º Cuando la vivienda o local sufran deterioros por culpa del arrendatario, o de sus familiares o dependientes, que no sean producidos por el uso normal del inmueble;

5º Cuando se trate de inmuebles del Estado o de las municipalidades que sean necesarios para la instalación de sus dependencias, oficinas o servicios; y

6º Cuando el propietario necesite el local para instalar su negocio o cualquiera otra actividad lícita, siempre que no tenga otro inmueble con las condiciones adecuadas para tal fin.

Ocurrido cualquiera de los casos anteriores, se procederá de acuerdo con lo que establecen las leyes respectivas.

Artículo 1941.—Las disposiciones consignadas en este capítulo regirán sin perjuicio de lo establecido en la ley especial de inquilinato u otra ley de emergencia que regule este contrato, en cuanto a fijación de renta y demás condiciones no determinadas en los artículos anteriores.

TITULO VIII

DEL MUTUO

Artículo 1942.—Por el contrato de mutuo una persona entrega a otra dinero u otras cosas fungibles, con el cargo de que se le devuelva igual cantidad de la misma especie y calidad.

Artículo 1943.—La cosa objeto del mutuo se transmite para su consumo al mutuario y queda a su cargo la mejora, deterioro, depreciación o destrucción que sobrevenga después.

Artículo 1944.—El mutuante es responsable de los daños que sufra el mutuario por la mala calidad o vicios ocultos de la cosa prestada, si conoció los defectos y no le dio aviso oportunamente.

No se reputan vicios ocultos los que el mutuario ha podido conocer por él mismo.

Artículo 1945.—Si el mutuante ignoraba los vicios ocultos de la cosa, sólo está obligado a sufrir la reducción proporcional de su valor.

Artículo 1946.—Salvo pacto en contrario, el deudor pagará intereses al acreedor y, a falta de convenio, se presumirá que las partes aceptaron el interés legal.

Artículo 1947.—El interés legal es de seis por ciento anual. El máximo del interés convencional puede ser fijado por una disposición especial.

Artículo 1948.—No habiendo limitación legal expresa, las partes pueden acordar el interés que les parezca, pero cuando sea manifiestamente desproporcionado con relación al interés normal aceptado en la localidad, el juez podrá reducirlo equitativamente, tomando en cuenta el tipo corriente y las circunstancias del caso.

Artículo 1949.—Sólo podrán capitalizarse los intereses por períodos no menores de un año, salvo lo que dispongan las leyes bancarias para los préstamos que otorguen a particulares las instituciones de crédito. [1]

Artículo 1950.—Si en el contrato no se ha fijado plazo para la restitución de lo prestado, se entenderá que es el de seis meses si el mutuo consiste en dinero; y si lo prestado fueren cereales u otros productos agrícolas, la devolución se hará en la próxima cosecha de los mismos o semejantes frutos o productos.

Artículo 1951.—En los préstamos en dinero, si el acreedor recibe voluntariamente el pago de intereses devengados después del vencimiento del plazo, se entenderá prorrogado el contrato por un término de seis meses. [1]

Si el plazo del contrato fuere menor de seis meses, la prórroga será por igual término que el del contrato.

Artículo 1952.—Si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, se deberá restituir igual cantidad del mismo género y calidad, aunque el precio de ellas haya bajado o subido.

Artículo 1953.—Si las cosas fueren apreciadas al tiempo del contrato, el deudor está obligado a satisfacer el valor que se les dio, aunque valgan más o menos al tiempo del pago.

Artículo 1954.—Si no fuere posible al mutuario restituir en género, podrá pagar el valor que la cosa prestada tenga el día en que debiera ser devuelta.

Artículo 1955.—El préstamo en dinero se arreglará para la restitución, a lo establecido en los artículos 1395 y 1396.

Artículo 1956.—El deudor de una suma de dinero puede anticipar el pago, pero cubriendo los intereses respectivos por todo el tiempo que falte para el vencimiento del plazo.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

TITULO IX

DEL COMODATO

Artículo 1957.—Por el contrato de comodato una persona entrega a otra, gratuitamente, algún bien mueble no fungible o semoviente, para que se sirva de él por cierto tiempo y para cierto fin y después lo devuelva.

Artículo 1958.—Sólo pueden dar en comodato el que tiene la libre disposición de la cosa y el arrendatario y usufructuario que no tengan prohibición.

Artículo 1959.—Corresponden al comodante los aumentos de la cosa. También le corresponden los menoscabos o pérdidas, cuando no sean debidos a culpa del comodatario o no haya habido pacto de satisfacer daños o perjuicios.

Artículo 1960.—Si fue tasada la cosa al entregarla, responderá el comodatario de la pérdida de ella, aún por caso fortuito, salvo pacto en contrario.

Artículo 1961.—El comodato se entiende otorgado en consideración a la persona del comodatario, y éste no podrá transferirlo, salvo pacto expreso.

Artículo 1962.—Son obligaciones del comodante:

1º Avisar si la cosa prestada tiene algún vicio oculto, siendo responsable, en caso contrario, de los daños o perjuicios que resulten de los vicios ocultos si, conociéndolos, no dio aviso al comodatario;

2º No pedir lo que prestó antes del vencimiento del plazo estipulado; y, en defecto de convención antes de haber servido en el uso para que fue prestado; y

3º Pagar los gastos extraordinarios e indispensables que hubiere hecho el comodatario para la conservación de la cosa prestada.

Artículo 1963.—Si el comodante necesita con urgencia imprevista la cosa prestada, o si ésta corre peligro de perecer si continúa en poder del comodatario, podrá exigir que se le devuelva antes de cumplido el plazo o antes de que se haya usado de ella, y el juez, según las circunstancias, resolverá lo que proceda.

Artículo 1964.—Son obligaciones del comodatario:

1º Cuidar la cosa prestada;

2º Emplearla en el uso señalado por su naturaleza o por el pacto; siendo responsable de su pérdida o deterioro proveniente del abuso, aun por caso fortuito;

3º Hacer los gastos ordinarios que exija la cosa mientras dure el comodato; y

4º Devolver la cosa en el término estipulado o después del uso determinado en el contrato, sin más deterioro que el proveniente del uso ordinario de ella.

Artículo 1965.—Si terminado el comodato y requerido el comodante demora recibir la cosa, todo riesgo será a su cargo y deberá rembolsar los gastos que el comodatario hiciere para conservarla.

Artículo 1966.—El comodatario que demora la devolución de la cosa, responde de la pérdida de la cosa y de los daños y perjuicios, aunque provengan de caso fortuito.

Artículo 1967.—Es responsable el comodatario de la pérdida de la cosa y de los daños y perjuicios que resulten de su dolo o culpa.

Artículo 1968.—Cuando sea imposible devolver la cosa prestada, el comodatario entregará otra de la misma especie y calidad, o el valor que le corresponda, a elección del comodante, arreglándose a las circunstancias de tiempo y lugar en que debía restituirse. Si la cosa fue valorada al tiempo de la celebración del contrato, el precio que el comodatario devolverá, será el valor que se le dio.

Artículo 1969.—Pagada la cosa prestada en caso de haberse perdido, si la hallare después el comodatario, no podrá ser obligado el comodante a recibirla.

Artículo 1970.—Si la cosa fuere hallada por el comodante, podrá retenerla, restituyendo el precio que se le dio, o quedarse con éste devolviendo aquélla al comodatario.

Hallándola un tercero, tiene el comodatario derecho a recobrarla como suya.

Artículo 1971.—El comodatario no puede retener la cosa en seguridad ni en compensación de lo que le debe el comodante, pero si la deuda procede de gastos extraordinarios e indispensables en beneficio de la misma cosa, podrá retenerla en calidad de depósito mientras no se le haga el pago.

Artículo 1972.—Cuando en el contrato de comodato sean varios los comodatarios, todos ellos responderán solidariamente.

Artículo 1973.—El comodante que pagare las responsabilidades civiles provenientes de daños y perjuicios causados por el uso de la cosa prestada, tiene derecho a repetir contra el comodatario por lo que hubiere sido obligado a pagar.

TITULO X

DEL DEPOSITO

Artículo 1974.—Por el contrato de depósito una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la obligación de devolverla cuando la pida el depositante, o la persona a cuyo favor se hizo, o cuando lo ordene el juez.

Artículo 1975.—No es necesaria la entrega de la cosa cuando el que la tiene en su poder por otro título, acepta el depósito expresamente o en virtud de mandato de autoridad competente.

Artículo 1976.—El menor de edad que acepte el depósito está obligado a restituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación; y si hubiere procedido de mala fe, podrá ser condenado al pago de daños y perjuicios.

Artículo 1977.—El depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, salvo pacto en contrario. Si las partes no se pusieren de acuerdo, fijará el juez dicha retribución equitativamente, según las circunstancias del caso.

Artículo 1978.—Son obligaciones del depositario:

1º Guardar la cosa depositada y abstenerse de hacer uso de ella;

2º No registrar las cosas que se han depositado en arca, cofre, fardo o paquete, cerrados o sellados;

3º Dar aviso inmediato al depositante o en su caso al juez, del peligro de pérdida o deterioro de la cosa depositada y de las medidas que deben adoptarse para evitarlo; y

4º Indemnizar los daños y perjuicios que por su dolo o culpa sufriere el depositante.

Artículo 1979.—Los depositarios de documentos que devenguen intereses, están obligados a realizar el cobro de éstos en las fechas de su vencimiento, así como a ejecutar los actos necesarios para que tales documentos conserven su vigencia.

Artículo 1980.—Si por culpa del depositario se hubiere roto la cerradura o el sello de un depósito que se hizo en caja, fardo o paquete cerrado o sellado, sin hacerse constar su contenido y así lo admitió el depositario, se tendrá como cierta la declaración jurada del depositante acerca del contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 1981.—El depositante está obligado a satisfacer al depositario los gastos hechos en la guarda y la conservación de la cosa y resarcirle los daños y perjuicios que el depósito le hubiere causado.

Artículo 1982.—El depositario podrá retener la cosa depositada mientras no se le hayan pagado o garantizado los gastos o los daños y perjuicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 1983.—Es de cuenta del depositante el deterioro o pérdida de la cosa sin culpa del depositario.

Artículo 1984.—Cuando al celebrarse el contrato se faculta al depositario para usar la cosa, y no se tratare de depósito de moneda corriente en instituciones de crédito, el contrato será de mutuo si se trata de cosas fungibles, o de comodato, si de cosas que no perecen con el primer uso.

Artículo 1985.—El depósito hecho en favor de un tercero, si éste no manifestare aceptarlo dentro de dos meses desde el día que el depositante o depositario le haya dado aviso, podrá recuperarlo el depositante.

Artículo 1986.—Si fueren dos o más los depositantes, todos concurrirán a recibir el depósito y no se entregará a ninguno de ellos sin el consentimiento de los demás.

Artículo 1987.—Si el depósito se hizo por un apoderado o administrador, cuyo cargo terminó, se devolverá la cosa al dueño o a su nuevo representante.

Artículo 1988.—El depositario no debe restituir el depósito a la misma persona de quien lo recibió:

1º Si el juez manda retenerlo;

2º Si aparece que la cosa pertenecía a otra persona, o que había sido robada; y

3º Si el depositante es persona incapaz.

Artículo 1989.—En el caso segundo del artículo anterior, el depositario está obligado a dar cuenta inmediatamente al juez, para lo que proceda; y en el caso tercero, se devolverá el depósito a la persona que, según la ley, represente al depositante.

Artículo 1990.—Por muerte del depositante se restituirá el depósito a sus herederos.

Artículo 1991.—La devolución del depósito se hará en el mismo lugar en que fue recibido, salvo pacto en contrario.

Artículo 1992.—No habiendo plazo, el depositario puede devolver la cosa depositada avisando al depositante con prudente anticipación si el caso lo requiere.

Artículo 1993.—Las cosas depositadas no podrán ser trasladadas fuera del lugar señalado en el contrato, sino por causa de necesidad y con previo aviso al depositante.

Artículo 1994.—Aun cuando se haya fijado plazo para la destitución del depósito, debe entregarse luego que el depositante lo reclame, a no ser que se haya trasladado a otra parte la cosa depositada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1995.—El depositario que rehuse entregar el depósito, fuera de los casos expresados en el artículo 1988, responderá por los intereses, desde que incurra en mora, más los daños y perjuicios que se hubieren causado al depositante.

Artículo 1996.—El depositario tiene derecho a que se le exonere del depósito, cuando ya no puede guardarlo con seguridad o sin perjuicio de sí mismo. Pero si tomó el encargo mediante un precio o salario, sólo podrá admitirse su renuncia por un cambio imprevisto de circunstancias a juicio del juez.

Artículo 1997.—Las cosas litigiosas pueden ser depositadas en un tercero por disposición judicial; pero si el depósito se hizo por consentimiento de las partes, termina cuando ellas convienen en ponerle fin.

Artículo 1998.—El depósito judicial termina por orden de juez competente.

Artículo 1999.—El depósito de dinero en moneda corriente en las instituciones de crédito está sujeto a lo dispuesto en leyes especiales.

Se presume nulo el depósito de dinero constituido en persona no autorizada por la ley para recibirlo, salvo prueba en contrario.

TITULO XI

DEL CONTRATO DE OBRA O EMPRESA

Artículo 2000.—Por el contrato de obra o empresa, el contratista se compromete a ejecutar y entregar una obra que le encarga otra persona, mediante un precio que ésta se obliga a pagar.

Artículo 2001.—El riesgo de la obra correrá a cargo del contratista o empresario hasta el momento de la entrega, a no ser que el que hubiere de recibirla incurriere en mora, o hubiere convenio expreso en contrario.

Artículo 2002.—Cuando se haya invitado a varios constructores para hacer planos, diseños o presupuestos, con el objeto de escoger el que parezca mejor, y estén sabidos de esta circunstancia, no tienen derecho a cobrar honorarios, salvo ofrecimiento o convenio en contrario.

Artículo 2003.—El contratista cuyo plano o presupuesto haya sido aceptado, no puede cobrar honorarios aparte del que le corresponda en la obra si él mismo tomare a su cargo el trabajo; pero si éste no se realizare por causa del dueño, podrá cobrar el precio del plano, diseño o presupuesto.

Artículo 2004.—Podrá también el autor del plano, diseño o presupuesto cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme al mismo, por otra persona, aun cuando se hayan hecho modificaciones en los detalles.

Artículo 2005.—El contratista está obligado a hacer la obra de entera conformidad con las especificaciones del contrato y, a falta de ellas, en la forma, condiciones y calidades acostumbradas en el lugar en que la obra se ejecute y que sean necesarias para el uso a que se destina.

El contratista está obligado, además, a sujetarse a los principios de la técnica y al plano o diseño que haya aceptado el dueño.

Artículo 2006.—Aceptado por el dueño el presupuesto, plano o diseño, no podrá ser modificado sino por convenio expreso de ambas partes, y por escrito si el contrato constare en esa forma.

Artículo 2007.—Salvo pacto en contrario, el contratista que se encarga por un precio determinado de la construcción de un edificio u otra obra, en vista de un plano convenido con el propietario y con un plazo estipulado, no puede pedir aumento del precio aunque ocurran aumentos en los salarios o en el valor de los materiales; pero podrá hacerlo cuando se haya realizado algún cambio en el plano, que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario.

Artículo 2008.—Si en el curso de la obra resultare indispensable introducir modificaciones para terminarla satisfactoriamente, el contratista deberá avisarlo al dueño, haciéndole saber el aumento del precio; y si se negare a aceptar las modificaciones sin causa justificada, podrá rescindirse el contrato.

Artículo 2009.—El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra con su trabajo o con su material, y éstas no tendrán acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude al contratista cuando se hace la reclamación.

Artículo 2010.—El contratista no puede encargar a otro la obra encomendada, a menos que se haya pactado lo contrario o que lo consienta el dueño; pero, en todo caso, la obra se hará bajo la responsabilidad del contratista.

Artículo 2011.—El dueño puede separarse del contrato pagando al contratista el trabajo realizado, los materiales empleados y la indemnización que fije el juez.

Artículo 2012.—El contratista es responsable de la infracción de las leyes y reglamentos administrativos y municipales referentes a la obra que se le encomendó y de todo daño o perjuicio que por la construcción se cause a terceros.

Artículo 2013.—El dueño está obligado a pagar el precio en la forma y plazos convenidos y, a falta de estipulación, al serle entregada la obra a su satisfacción.

Artículo 2014.—Si requerido el dueño de la obra para recibirla no concurre el día señalado o no hace, al recibirla, los reparos o reservas del caso, se entenderá que la recibe a su entera satisfacción, excepto en cuanto a vicios o defectos ocultos y a la responsabilidad especial relativa a la construcción de edificios.

Artículo 2015.—El contratista es responsable por la destrucción o deterioro debidos a dolo o culpa de su parte, durante cinco años, contados desde la fecha de la entrega.

Si el contratista y el ingeniero arquitecto o constructor fueren personas distintas, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 2016.—Igual responsabilidad corresponde cuando la destrucción o deterioro proceden de defectos en el terreno o cimiento, si el contratista no hace al dueño las advertencias convenientes antes de emprender la construcción.

Artículo 2017.—La responsabilidad que establecen los artículos anteriores, es aplicable al caso de que el deterioro proceda de vicios de construcción no aparentes, o los defectos o deterioros se originen de haber modificado el plano o diseño sin autorización del propietario.

Artículo 2018.—El contratista responde al dueño por los daños y perjuicios que resulten a éste de no entregar la obra debidamente terminada en el plazo convenido.

Artículo 2019.—Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de ella.

En este caso, el propietario debe abonar a los herederos del contratista en proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados.

También procederá la rescisión cuando el contratista no pueda terminar la obra por causa independiente de su voluntad.

Artículo 2020.—Si muere el dueño de la obra no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el contratista.

Artículo 2021.—El que se obliga a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba.

Artículo 2022.—La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar a esa presunción, solamente porque el propietario haya hecho adelantos a buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplique a la parte ya entregada.

Artículo 2023.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se observará cuando las piezas que se manden construir no puedan ser útiles, sino formando reunidas un todo.

Artículo 2024.—Cuando la obra fue ajustada sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resolverse por uno y otro contratante, concluidas que sean las partes designadas, pagándose la parte concluida.

Artículo 2025.—Pagado el contratista de lo que le corresponde, según el artículo anterior, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando a otras personas, aun cuando aquélla siga conforme al mismo plano, diseño o presupuesto.

Artículo 2026.—El constructor de una obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra.

TITULO XII

DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES

Artículo 2027.—Los profesionales que presten sus servicios y los que los soliciten, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago.

Artículo 2028.—A falta de convenio, la retribución del profesional se regulará de conformidad con el arancel respectivo y, si no hubiere, será fijada por el juez, tomando en consideración la importancia y duración de los servicios y las circunstancias económicas del que debe pagarlos.

Artículo 2029.—El profesional tiene derecho, además de la retribución, a que se le paguen los gastos que haya hecho con motivo de los servicios prestados, justificándolos y comprobándolos debidamente.

Artículo 2030.—Si varias personas encomendaren un negocio o solicitaren servicios profesionales en un mismo asunto, serán solidariamente responsables por el pago de los honorarios y gastos causados con tal motivo.

Artículo 2031.—Cuando varios profesionales hubieren prestado sus servicios en un mismo asunto, cada uno de ellos tendrá derecho a ser retribuido proporcionalmente a los servicios prestados y al rembolso de los gastos.

Artículo 2032.—Salvo pacto en contrario, los que prestaren servicios profesionales tendrán derecho a ser retribuidos, cualquiera que sea el éxito o resultado del negocio o asunto en el cual hubieren intervenido.

Artículo 2033.—El profesional está obligado a prestar sus servicios con toda dedicación y diligencia y con arreglo a las prescripciones de la ciencia o arte de que se trate, siendo responsable de los daños y perjuicios que cause por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, o por la divulgación de los secretos de su cliente.

Artículo 2034.—Cuando un profesional no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar con la debida anticipación, según la naturaleza del trabajo, a la persona que los contrató, quedando responsable de daños y perjuicios si se separare sin dar aviso y sin dejar persona competente que lo sustituya.

Artículo 2035.—Si la persona que contrató los servicios no está conforme con su desarrollo o con los actos o conducta del profesional, puede rescindir el contrato pagando el trabajo y los gastos efectuados, cantidad que fijará el juez, si hubiere desacuerdo entre las partes.

Artículo 2036.—Las personas que, sin tener título facultativo o autorización legal, prestaren servicios profesionales para los cuales la ley exi-

ge ese requisito, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho a retribución y serán responsables de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

TITULO XIII

DEL CONTRATO DE EDICION

Artículo 2037.—Por el contrato editorial o de edición, el autor de una obra científica, literaria, artística o industrial, se obliga a entregarla al editor y éste se compromete a publicarla o reproducirla y hacerla circular, mediante las condiciones económicas convenidas.

Artículo 2038.—El derecho de autor lo conserva su titular en este contrato si no hubiere estipulación en contrario.

Artículo 2039.—En el contrato se hará constar la proporción de beneficios o la cantidad fija que corresponde al autor, el plazo en el cual la obra debe ser publicada, si la publicación es por una sola vez o si comprende varias ediciones y el número de ejemplares de cada edición.

Artículo 2040.—El autor debe entregar al editor la obra o manuscrito correspondiente, en el tiempo convenido y abstenerse de publicar por su cuenta el trabajo entregado.

Artículo 2041.—No habiendo término estipulado para la entrega de la obra, el editor, en caso de demora excesiva, puede solicitar judicialmente la fijación del plazo y, en defecto de cumplimiento, rescindir el contrato.

Artículo 2042.—Si en el contrato no se hubiere fijado la retribución del autor y las partes no se pusieren de acuerdo, el juez la determinará previo dictamen de expertos.

Artículo 2043.—Si la retribución del autor se determina en un tanto por ciento del producto de la venta, el autor puede exigir trimestralmente la liquidación de su cuenta.

Artículo 2044.—El editor sólo tiene derecho a publicar una edición cuando lo contrario no resulte del contrato.

Artículo 2045.—A falta de convenio, corresponde al editor fijar el número de ejemplares de cada edición, pero está obligado, si lo exige el autor, a imprimir suficiente número de ejemplares para dar a la obra la publicidad debida.

Artículo 2046.—El autor tiene derecho de fiscalizar las tiradas sellando cada uno de los ejemplares de la edición.

Artículo 2047.—Si en el contrato no se hubiere fijado plazo dentro del cual la edición debe quedar concluida y los ejemplares puestos a la venta, se entenderá que ese término es el de seis meses desde la fecha de la entrega del original. Transcurrido dicho término, sin que el editor ejecute el trabajo, puede el autor rescindir el contrato mediante aviso escrito o exigir el cumplimiento y, en ambos casos, el pago de daños y perjuicios.

Artículo 2048.—Si el contrato concede al editor el derecho de publicar varias ediciones y descuida publicar una nueva cuando se hubiere agotado la anterior, puede el autor pedir al juez que fije plazo para la publicación, bajo pena de rescindir el contrato, con pago de daños y perjuicios.

Artículo 2049.—El editor, aun cuando estuviere facultado por el contrato para hacer una nueva edición, debe dar al autor el tiempo necesario para que pueda introducir las modificaciones o adiciones que estime necesarias.

Artículo 2050.—El autor conserva el derecho de introducir en su obra correcciones y mejoras, siempre que no perjudique los intereses ni aumente la responsabilidad del editor. Si por dicho motivo impone gastos imprevistos al editor, debe indemnizarlos.

Artículo 2051.—El editor queda obligado a anunciar y difundir la obra y a distribuir y vender los ejemplares por su propia cuenta.

Artículo 2052.—Mientras no se hubieren agotado las ediciones que el editor tenga derecho de hacer, el autor no podrá disponer de la obra, en todo ni en parte.

Artículo 2053.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de artículos de periódicos y otros trabajos de corta extensión insertos en revistas, podrán reproducirlos libremente, salvo pacto en contrario.

Artículo 2054.—El editor no puede introducir en la obra abreviaturas, ediciones o modificaciones, sin permiso del autor.

Artículo 2055.—El editor tiene derecho de fijar el precio de venta pero, sin embargo, no puede elevarlo al punto que limite la circulación de la obra.

Artículo 2056.—El autor tiene derecho de publicar traducciones de su obra si en el contrato no se le privó de esta facultad.

Artículo 2057.—El autor que enajene su derecho de propiedad conserva la facultad de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que quiera introducirse en su obra, cuando con ello menoscabe su reputación o fama o sea perjudicial a su honor.

Artículo 2058.—Puede también el autor, obligarse a la confección de una obra científica, literaria, artística o industrial, según el plan suministrado por el editor y, en este caso, el autor sólo tendrá derecho a los honorarios estipulados, adquiriendo el editor la propiedad de la obra.

Artículo 2059.—En el caso del artículo anterior, no habiendo término estipulado para la entrega de la obra, el autor debe entregarla en un término prudencial, y si no hubiere acuerdo entre las partes, lo fijará el juez. Si el autor no cumpliere, quedará obligado al pago de los daños y perjuicios y a la devolución de los anticipos que se le hayan hecho.

Artículo 2060.—El autor que realiza la obra que le encarga el editor, queda siempre responsable por las ideas y tesis expuestas, a no ser que se pacte expresamente que la responsabilidad sea exclusivamente del editor.

Artículo 2061.—Cuando la obra perece por caso fortuito, estando en poder del editor, el autor tiene derecho de reclamar sus honorarios y el pago de daños y perjuicios.

Artículo 2062.—Si la edición ya preparada para la venta perece por caso fortuito, el editor está obligado a sustituir los ejemplares destruidos o a hacer otra edición, sin que el autor pueda pretender nuevos honorarios.

Artículo 2063.—El contrato por el cual el autor ejecuta la obra por encargo del editor, se extingue si, antes de la terminación de la misma, el autor muere, queda incapaz o se encuentra, sin culpa suya, en la imposibilidad de terminarla.

Artículo 2064.—En caso de quiebra del editor, el autor puede pasar la obra a otro editor, a menos que reciba garantías de que la obra se editará, no obstante la declaración de la quiebra.

Artículo 2065.—En el caso de una nueva edición o tiraje, si las partes no se pusieren de acuerdo sobre la manera de ejercer sus derechos, podrá cualquiera de ellas rescindir el contrato, sin perjuicio de la edición precedente.

TITULO XIV

DE LOS CONTRATOS DE DIFUSION POR RADIO, TELEVISION, CINEMATOGRAFIA O GRABACION, Y DE REPRESENTACION TEATRAL O ESCENICA

Artículo 2066.—Por los contratos de difusión por radio, televisión, cinematografía y grabación, y de representación teatral o escénica, el dueño, gerente, director o empresario de una entidad o establecimiento dedicado legalmente a dichas actividades, conviene con el autor de una obra de contenido científico, literario, artístico o de cualquiera otra índole, en que sea difundida o representada mediante la radiofonía, la televisión, la cinematografía, el teatro o la escena, o la grabación o impresión sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otro procedimiento apto para reproducción sonora o proyección.

Artículo 2067.—Si la obra es compuesta por varios autores, el derecho de contratar la publicación corresponde a la mayoría de ellos si no pudieren ponerse de acuerdo.

Artículo 2068.—Tratándose de cualquier conjunto artístico, la difusión o representación debe convenirse con el director del mismo y, además, con el autor de la obra si tuviere derechos reservados.

Artículo 2069.—Una vez perfeccionado el contrato, el empresario deberá llevar a cabo la difusión o representación en la forma convenida y en un término razonable que no exceda de seis meses, a no ser que las partes lo hayan fijado expresamente.

Artículo 2070.—El incumplimiento del empresario o director del establecimiento en que la representación o ejecución ha de efectuarse, faculta a la otra parte para rescindir el contrato y demandar el pago de daños y perjuicios.

Artículo 2071.—El empresario está obligado a pagar al autor la cantidad que le corresponda según el contrato, y a falta de convenio acerca de este punto, la que determine el juez en juicio oral.

Artículo 2072.—Los acreedores de la empresa no podrán embargar la parte destinada al pago del autor, y éste tendrá derecho a ser pagado con preferencia.

Artículo 2073.—El autor no podrá hacer modificación alguna sustancial en la obra entregada y aceptada por el empresario, sino de acuerdo con éste.

Artículo 2074.—El empresario no podrá ceder la obra ni hacerla ejecutar por otra empresa, ni comunicarla a ninguna persona extraña, sin expreso consentimiento del autor.

Artículo 2075.—Los contratos a que se refiere este título y los que tengan por objeto la transmisión de juegos o competencias deportivas, y la difusión de anuncios y propagandas comerciales, deberán constar por escrito, cualquiera que sea su valor y expresarse el tiempo de la misma, forma de pago y demás condiciones en que convengan las partes.

Artículo 2076.—Las disposiciones del contrato de edición regirán para los contratos a que se refiere este título, en cuanto fueren aplicables.

TITULO XV

DEL HOSPEDAJE

Artículo 2077.—Por el contrato de hospedaje una persona se obliga a dar albergue a otra mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no la alimentación.

Artículo 2078.—Si el que presta el hospedaje tiene establecimiento público destinado a ese objeto, el contrato queda sujeto al reglamento que para su funcionamiento hubiere aprobado la autoridad que corresponda, cuyas disposiciones deben estar siempre escritas en lugar visible para conocimiento de los interesados.

Artículo 2079.—Los hoteleros o posaderos responden de los equipajes y efectos introducidos por los huéspedes en los hoteles y posadas, siempre que se les hubiere dado conocimiento a los mismos o a sus dependientes, de los objetos introducidos; y que los huéspedes, por su parte, observen las prevenciones que se les hagan sobre cuidado y vigilancia de sus enseres.

Tratándose de dinero, alhajas y documentos de valor, el hospedero será responsable como depositario cuando se le hayan entregado personalmente o al empleado que lo represente.

Artículo 2080.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, comprende los daños ocasionados a los huéspedes por la pérdida, destrucción o deterioro de sus efectos, ya sean causados por los empleados o dependientes del establecimiento o por los extraños; pero no los que provengan de robo a mano armada o por otros sucesos de fuerza mayor, ni los que se deban a culpa de los mismos huéspedes, o de sus acompañantes o visitantes.

Artículo 2081.—El hospedero no se eximirá de las responsabilidades que le imponen los artículos precedentes, aun cuando por medio de sus reglamentos, avisos o carteles, anuncie que no responde de los efectos introducidos en el establecimiento, salvo que dicha exención resultare de convenio expreso con el huésped.

Artículo 2082.—Los equipajes y efectos del huésped responden preferentemente al hospedero por el importe del hospedaje y a ese efecto podrán ser retenidos por éste mientras no se le pague lo que el huésped adeuda.

Artículo 2083.—Aunque se haya contratado el hospedaje por tiempo determinado, puede cualquiera de las partes ponerle término antes del vencimiento del plazo, pero ninguna podrá imponer el cambio de las condiciones pactadas.

Si terminado el contrato, en el caso del párrafo anterior, el huésped se negare a desocupar o retirarse del establecimiento, el hospedero podrá solicitar el auxilio inmediato de la autoridad.

Artículo 2084.—Cuando en los hoteles, posadas o pensiones y demás establecimientos similares se alberguen carros o caballerías, el hospedero tendrá, respecto a ellos, las mismas responsabilidades que se señalan en los artículos anteriores.

TITULO XVI

DEL TRANSPORTE

Artículo 2085.—El contrato por el cual una persona se obliga por un precio determinado, a transportar a personas o cosas, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, se regirá por las disposiciones de este título, si no constituye un contrato mercantil.

Artículo 2086.—Para el transporte de cosas, el porteador dará al cargador una carta de porte o guía que expresará: el nombre, apellido y domicilio del porteador, cargador y consignatario; la designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, peso y marcas o signos externos de los bultos en que están contenidos, lugar y destino; plazo en que se hará la entrega al consignatario; precio del transporte; lugar y fecha de la entrega; y firma del remitente en el original y del porteador o de sus agentes autorizados en la copia o duplicado que entregue a aquél.

Artículo 2087.—El remitente entregará la carga al porteador o a sus agentes autorizados, en el tiempo, forma y sitio convenidos, y suministrará en su caso los documentos necesarios para garantizar y expeditar el libre tránsito de los efectos.

Las cosas que el porteador acepte sin reparos ni advertencias, se presume que han sido recibidas sin vicios y bien acondicionadas.

Artículo 2088.—Los porteadores son responsables de los daños o perjuicios que ocasionen, en los casos siguientes:

1º Por hechos de los conductores y defectos en los medios de transporte que empleen;

2º Por la pérdida, destrucción o deterioro de las cosas que reciban;

3º Por las omisiones o equivocación que haya en la remisión de los efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado o que los envíen a lugar distinto del convenido; y

4º Por retardo en el viaje, al comenzarlo o durante su curso, o por cambio de ruta.

Cesará la responsabilidad del porteador si comprobare su inculpabilidad por la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que no le pueda ser imputado.

Artículo 2089.—Si la cosa trasportada fuese de naturaleza peligrosa, el porteador, si tuviere conocimiento de ello, deberá tomar las precauciones necesarias y será responsable de los daños y perjuicios que se produzcan por su negligencia.

En caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador.

Artículo 2090.—El transporte de explosivos y otras materias inflamables o peligrosas es prohibido hacerlo en vehículos en que se conduzcan personas.

El cargador y el porteador serán solidariamente responsables en caso de contravención.

Artículo 2091.—El cargador está obligado a pagar el flete en la forma, lugar y tiempo convenidos.

El porteador puede retener las cosas que transporte mientras el precio no le haya sido pagado, y, por el importe de éste, tiene preferencia en el valor de las mismas.

Artículo 2092.—El porteador es responsable de las infracciones a la ley y reglamentos de policía durante el viaje, salvo que la infracción sea imputable al cargador.

Artículo 2093.—El contrato se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, o durante su curso, por caso fortuito o fuerza mayor que impida verificarlo o continuarlo.

En el segundo caso, el porteador tendrá que restituir las personas y las cosas gratuitamente al lugar de partida o al lugar posible que señalen los pasajeros o cargadores, siempre que sea en la ruta del medio de transporte de que se trate.

Artículo 2094.—Es rescindible el contrato a voluntad del cargador, antes o después de comenzarse el viaje, siempre que pague en el primer caso la mitad y en el segundo la totalidad del porte y reciba la carga en el lugar y día en que la rescisión se verifique.

Artículo 2095.—El cargador puede variar el destino y consignación de la carga mientras no termine el viaje, pagando la diferencia de porte si la hubiere e impartiendo las órdenes oportunas al porteador, quien deberá extender nueva guía en que haga constar la modificación introducida.

Artículo 2096.—Si el cargador toma a su cargo personal o por medio de sus empleados el manejo del vehículo, cesa la responsabilidad del porteador por los daños o perjuicios que aquél o las personas o cosas que conduzca sufran durante el viaje, salvo si se debieron a defectos del medio de transporte que no fueron expresamente declarados por el porteador o que no hayan estado a la vista.

Artículo 2097.—Cuando el destinatario no se presente a recibir la carga dentro de los ocho días siguientes a la llegada al lugar de su destino, el porteador podrá tenerla en depósito o pedir al juez local que designe persona o institución como depositaria. El cargador o el consignatario responsable deberá pagar el almacenaje respectivo.

Artículo 2098.—Por falta de pago del flete, o en caso de que el depósito se prolongue, o se trate de efectos que amenacen deteriorarse o descomponerse, el juez podrá ordenar su venta en pública subasta y con el precio que se obtenga se pagarán de preferencia el valor del flete y los gastos del depósito o almacenaje, consignándose el saldo a la orden del destinatario.

Artículo 2099.—Las acciones derivadas del contrato de transporte duran seis meses, contados desde la fecha de la terminación del viaje, y si éste no se hubiere realizado, desde la entrega de la carga.

TITULO XVII

DE LA FIANZA

Artículo 2100.—Por el contrato de fianza una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra.

El fiador puede estipular con el deudor una remuneración por el servicio que le presta.

Artículo 2101.—La fianza debe constar por escrito para su validez.

Artículo 2102.—El fiador sólo será responsable por aquello a que expresamente se hubiere comprometido. Puede obligarse, a menos pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones. Si se hubiere obligado a más, se tendrá por reducida su obligación en cuanto al exceso.

Artículo 2103.—Si la fianza no fuere limitada, el fiador queda obligado no sólo por la obligación principal sino por el pago de intereses, indemnización de daños y perjuicios en caso de mora, y gastos judiciales, pero respecto de éstos no responderá el fiador sino de los que se hubieren causado después de haber sido requerido para el pago. [1]

Artículo 2104.—Es nula la fianza que recae sobre una obligación que no es válida. Se exceptúa el caso en que la nulidad proceda de incapacidad personal del deudor, si el fiador tuvo conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse.

Artículo 2105.—El fiador puede pedir que el fiado le garantice las resultas de la fianza:

1º Si el deudor está para ausentarse de la república;
2º Si el deudor ha sufrido menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de insolvencia;
3º Si hubiere temor justificado de que el deudor oculte o dilapide sus bienes;
4º Si el fiador ha sido demandado por el acreedor para el pago de la deuda; y
5º Cuando el deudor se haya obligado a obtener el relevo de la fianza dentro de cierto plazo, y éste haya vencido.

Artículo 2106.—No puede compelerse al fiador a pagar al acreedor, sin previa excusión de los bienes del deudor.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Artículo 2107.—La excusión no tiene lugar:

1º Cuando el fiador ha renunciado expresamente a ella;
2º Cuando se ha obligado solidariamente con el deudor; y
3º En caso de quiebra o de cesión de bienes del deudor.

Artículo 2108.—Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste lo requiera para el pago, y señalarle bienes realizables del deudor que sean suficientes para cubrir el importe de la obligación.

Artículo 2109.—El fiador podrá hacer valer las excepciones que contra el acreedor correspondan al deudor, aunque éste las hubiere renunciado.

Artículo 2110.—El fiador puede pedir que se le exonere de la fianza haciendo el depósito judicial de la cantidad de dinero adeudado y los intereses hasta el vencimiento del plazo.

Artículo 2111.—La cláusula de que el plazo de la obligación principal se prorroga a voluntad de ambas partes sin necesidad de nueva escritura o documento, no prorroga la fianza, salvo que el fiador haga constar expresamente su aceptación.[1]

Artículo 2112.—Si el fiador viniere a estado de insolvencia, puede el acreedor exigir al deudor otro fiador abonado, y si no lo presentare dentro del término que le señale el juez, el acreedor podrá dar por vencido el plazo de la obligación principal.

Artículo 2113.—La solvencia del fiador se estima atendiendo a sus bienes y al estado de sus negocios. No se tomarán en cuenta para este objeto, los bienes litigiosos ni los que estén garantizando alguna obligación.

Artículo 2114.—El fiador que paga o cumple la obligación del deudor en todo o en parte, tiene derecho a que éste le rembolse la totalidad de lo pagado.

El fiador se subroga por el pago en los derechos que el acreedor tenía contra el deudor, pero cualquiera reducción o beneficio que hubiere obtenido del acreedor aprovechará al deudor y, en consecuencia, no podrá exigirle más de lo que efectivamente haya pagado.

Artículo 2115.—Si fueren varios los fiadores, el que satisfaga la deuda tiene derecho para cobrarla de los demás cofiadores, rebajada la parte que a prorrata le corresponde.

Artículo 2116.—El fiador de una obligación que pagare la deuda de varios deudores solidarios entre sí, tiene derecho a repetir por el total contra todos o cada uno de ellos.

Artículo 2117.—La prórroga concedida al deudor sin el expreso consentimiento del fiador, extingue la obligación de éste. [1]

También se extingue la fianza si vencido el plazo de la obligación principal el acreedor dejare pasar seis meses sin exigir el pago o abandonare la acción iniciada.

1 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Artículo 2118.—Si la fianza se prestó por tiempo indeterminado y no hubiere convenio expreso en contrario, se extinguirá la obligación del fiador al cumplirse un año de la fecha del contrato.

Artículo 2119.—El fiador del fiador no está obligado para con el acreedor sino en el caso de que el deudor principal y todos los fiadores de éste no hayan cumplido la obligación.

Artículo 2120.—Los derechos y obligaciones del fiador pasan a sus herederos en proporción a la parte que les corresponda.

TITULO XVIII

DE LA RENTA VITALICIA

Artículo 2121.—Por el contrato aleatorio de renta vitalicia, una persona transmite el dominio de determinados bienes a otra que se obliga, en cambio, a pagar periódicamente una pensión durante la vida del rentista.

El rentista puede ser el que transfiere la propiedad de los bienes o un tercero designado por éste en el contrato.

La renta vitalicia puede también constituirse a título gratuito.

Artículo 2122.—Para la validez del contrato se requiere su otorgamiento en escritura pública, la cual contendrá la especificación y valor de los bienes que se transmiten, la identificación del rentista si fuere un tercero y la pensión o renta que ha de pagársele, el propósito de la renta, la garantía que asegure su pago y las condiciones que crean convenientes las partes.

Si se trata de inmuebles se observarán, además, los requisitos necesarios para su inscripción.

Artículo 2123.—El rentista puede ser persona jurídica, pero, en tal caso, la renta terminará con la vida del instituyente o con la vida de la persona designada por él al otorgarse el contrato.

Artículo 2124.—El contrato es nulo si la persona sobre cuya vida se constituye ha muerto antes de su otorgamiento o dentro del plazo que el contrato señale y que no podrá bajar de tres meses.

Artículo 2125.—Si al constituirse la renta a favor de varias personas, no se expresa la parte de que gozará cada una, se entiende que es por partes iguales. La muerte de cualquiera de ellas no acrece la parte de las que sobrevivan, salvo disposición en contrario.

Artículo 2126.—El que está obligado a pagar alimentos no podrá hacer transferencia de bienes por renta, sin garantizar previamente el derecho de los alimentistas.

Artículo 2127.—Si la renta hubiere sido destinada para alimentos, o si por las circunstancias sobrevenidas al rentista hubiere de destinarse a ese objeto, no será compensable ni embargable la que corresponde al período que esté corriendo, ni las futuras.

Artículo 2128.—El deudor de renta vitalicia debe prestar garantía suficiente a favor del rentista. Si no cumpliere esta obligación, el acreedor puede demandar la resolución del contrato y la restitución de los bienes si ya hubieren sido entregados.

Artículo 2129.—Si la garantía prestada hubiere disminuido o se hiciere insuficiente, el rentista puede solicitar su ampliación, y si el obligado no estuviere de acuerdo, corresponderá al juez calificar tales circunstancias. Si el deudor no la ampliara de conformidad con la declaración judicial, podrá pedirse la recisión del contrato.

Artículo 2130.—La renta vitalicia se extingue con la muerte de la persona sobre cuya vida fue constituida.

Si muere el deudor, la obligación de pagar la renta pasa a sus herederos, en forma solidaria, salvo lo que se establezca en el contrato.

Artículo 2131.—La falta de pago de la renta sólo da derecho al rentista para demandar el pago de las que estén vencidas y el aseguramiento de las futuras.

Artículo 2132.—La renta correspondiente al período en que muere el que la disfrute, se pagará en proporción a los días que éste vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe del plazo que durante la vida del rentista hubiere comenzado a correr.

Artículo 2133.—Si la renta a título gratuito debe comenzar a pagarse desde que muera el instituyente y antes falleciere el beneficiario sin que aquél designare al sustituto, la renta corresponderá a los herederos del que la instituyó. Pero si la renta hubiere sido establecida en compensación de servicios u obligaciones, pasará a los herederos del beneficiario.

Artículo 2134.—En la renta instituida para ser pagada a la muerte del instituyente, si el rentista no aceptare la pensión, ésta pasará a los herederos del que la instituyó, excluyéndose al beneficiario si también fuere heredero.

Artículo 2135.—El tercero rentista a título gratuito, no puede enajenar ni gravar su derecho a la renta si no hubiere sido facultado expresamente por el que la estableció, y en caso de que lo haga por estar facultado, siempre terminará la renta la fecha en que debía concluir para el rentista que enajenó su derecho.

Artículo 2136.—Si el deudor fuere responsable criminalmente de la muerte del rentista o de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta, devolverá el capital al instituyente o a sus herederos, sin deducción de lo que hubiere pagado.

TITULO XIX

LOTERIAS Y RIFAS; APUESTAS Y JUEGO

Artículo 2137.—La participación o interés en una lotería o rifa, sólo se acreditará con el billete o documento legalmente expedido.

Artículo 2138.—Los derechos que se deriven del billete al portador corresponden al tenedor de éste, sin que tenga que justificar la forma en que lo adquirió.

Si el billete fuere nominativo, la transferencia se operará por endoso igualmente nominativo.

Artículo 2139.—El sorteo deberá hacerse con intervención de la autoridad competente; y salvo lo dispuesto en leyes especiales, no podrá correrse el sorteo, sin que la propia autoridad haga constar

en acta, que ha sido vendido, por lo menos, el ochenta por ciento de los billetes emitidos, y que los billetes no vendidos han sido retirados y destruidos.

Artículo 2140.—El producto de la venta de billetes se mantendrá en depósito hasta que los favorecidos en el sorteo hayan sido pagados, salvo que el empresario o persona responsable, preste garantía suficiente a juicio de la autoridad judicial.

Artículo 2141.—Si por cualquier motivo no se corriere el sorteo en la fecha indicada en los billetes o en la prórroga debidamente autorizada, los tenedores de billetes podrán exigir la devolución del valor que representen.

Artículo 2142.—El billete o documento de participación legalmente expedido, es título ejecutivo para reclamar el pago de lo ganado o la devolución de lo pagado, si la lotería o rifa no llegare a realizarse, sin que pueda oponerse compensación o novación de contrato para eludir el pago.

Artículo 2143.—El empresario o persona responsable están obligados a pagar el premio del billete a la presentación de éste, a menos que hubiere orden judicial, en cuyo caso se depositará el valor en la persona o institución que designe el juez.

Artículo 2144.—Fuera de las disposiciones anteriores, las loterías o rifas, cuando se permitan, quedarán sujetas a las leyes y reglamentos especiales que regulen esta materia.

Artículo 2145.—No hay acción para reclamar lo que se gane en apuestas o juegos.

El que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que haya mediado dolo, o que fuere menor o inhabilitado para administrar sus bienes.

Artículo 2146.—También procede la repetición a solicitud del cónyuge del que perdió, cuando el monto de lo pagado les prive de los medios económicos necesarios para las necesidades familiares, en cuyo caso, el juez podrá obligar al que ganó a que restituya la cantidad que cubra los gastos ordinarios y normales de la familia.

Artículo 2147.—Las deudas de juego o apuestas no pueden compensarse ni ser convertidas por novación en obligaciones civilmente eficaces.

Artículo 2148.—El que hubiere firmado una obligación que se derive de una deuda de juego o de apuesta, puede anularla probando la causa real de la obligación.

Artículo 2149.—Si a una obligación de juego o de apuesta se le hubiere dado la forma de título a la orden o al portador, el suscriptor debe pagarla al portador de buena fe, sin perjuicio de las acciones que procedan contra el que ganó.

Artículo 2150.—Cuando las personas se sirvan del medio de la suerte para dividir cosas comunes o terminar cuestiones, producirá, en el primer caso, los efectos de una partición legítima y en el segundo, los de una transacción.

TITULO XX

DE LA TRANSACCION

Artículo 2151.—La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado.

Artículo 2152.—Para que la transacción sea válida se requiere:

1º Que las partes tengan capacidad para disponer de lo que sea objeto de la transacción;

2º Que las cosas o cuestiones sobre las cuales se transige, sean dudosas o litigiosas;

3º Que las partes se prometan, cedan o den algo recíprocamente; y

4º Que, cuando se celebre por medio de mandatario, éste tenga facultad especial, no sólo para transigir, sino para los actos y contratos derivados de la transacción que necesiten facultad especial.

Artículo 2153.—La transacción puede referirse a todos o solamente a alguno o algunos de los puntos controvertidos; pero, en todo caso, no se comprende en la transacción sino lo que se ha expresado por las partes, sea que la intención de ellas se hubiere manifestado en términos generales o especiales, o que se conozca esta intención como consecuencia necesaria de lo expresado en el convenio.

Artículo 2154.—La renuncia que se haga de derechos, acciones y pretensiones, comprende solamente los que se refieren a la disputa que dió lugar a la transacción.

Artículo 2155.—La transacción celebrada por uno o algunos de los interesados, no obliga ni favorece a los demás si no la aceptan.

Artículo 2156.—Si una cosa que fue materia de transacción resulta ajena, se pierde para todos los que transigieron, en proporción del interés que hubiere correspondido a cada uno. La parte en cuyo poder quedó y se perdió la cosa, tiene derecho a que los demás con quienes celebró la transacción, le devuelvan lo que dio por ella.

Artículo 2157.—Ha lugar al saneamiento en las transacciones, cuando una de las partes da a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa.

Artículo 2158.—Se prohibe transigir:

1º Sobre el estado civil de las personas;

2º Sobre la validez o nulidad del matrimonio o del divorcio;

3º Sobre la responsabilidad penal en los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio; pero puede transigirse sobre la responsabilidad civil proveniente del delito;

4º Sobre el derecho a ser alimentado; pero no sobre el monto de los alimentos y sobre alimentos pretéritos; y

5º Sobre lo que se deja por disposición de última voluntad, mientras viva el testador o donante.

Artículo 2159.—Los representantes de menores, incapaces o ausentes no pueden transigir sobre los bienes de las personas que representan, sin autorización judicial.

Artículo 2160.—El marido no puede sin el consentimiento de la mujer, ni ésta sin el de aquél, transigir sobre bienes comunes.

Artículo 2161.—Los que administran bienes nacionales o municipales, sólo podrán transigir con autorización o aprobación del Ejecutivo.

Artículo 2162.—Las asociaciones se ajustarán para transigir, a la ley de su creación o al instrumento de su constitución o estatutos. A falta de dichas disposiciones, se procederá con autorización judicial.

Artículo 2163.—Ni aun después de que el menor haya cumplido la mayoría de edad, o el incapaz haya sido rehabilitado, podrá el tutor transigir con él sobre los bienes que administró, si no están aprobadas judicialmente las cuentas de la tutela y canceladas las garantías legales.

Artículo 2164.—Los depositarios sólo podrán transigir sobre sus derechos y gastos causados en la conservación del depósito, pero no sobre la cosa objeto del depósito.

Artículo 2165.—Para que el socio administrador o representante pueda transigir sobre los bienes o derechos pertenecientes a una sociedad, necesita autorización expresa.

Artículo 2166.—Son causas especiales de nulidad en las transacciones:

1º Si celebrada por causa o con vista de un título nulo, no se hizo en ella mérito de tal nulidad;
2º Si se celebró en asunto en el que ya había recaído sentencia definitiva y las partes, o una de ellas, lo ignoraban; y
3º Si se celebró en virtud de documentos que después se declaran falsos.

Artículo 2167.—El error de cálculo en las transacciones debe enmendarse y no es causa de nulidad.

Artículo 2168.—Si los interesados convinieren en la transacción una pena adicional, ésta no podrá exceder de la quinta parte del valor que tenga la cosa.

Artículo 2169.—La transacción debe redactarse por escrito, sea en escritura pública o en documento privado legalizado por notario; o bien, mediante acta judicial, o petición escrita dirigida al juez, cuyas firmas estén autenticadas por notario.

TITULO XXI

DEL COMPROMISO

Artículo 2170.—Por el contrato de compromiso las partes someten sus controversias a la decisión de árbitros.

Artículo 2171.—Si los interesados convinieren en que la controversia se sustancie y resuelva con sujeción a la ley, los árbitros son *juris* o de derecho; y si los facultan para que, tomando como base la equidad y la justicia, resuelvan según su leal saber y entender, los árbitros son arbitradores o amigables componedores.

Cuando no se exprese en el compromiso la calidad de los árbitros se entenderá que son árbitros de derecho.

Artículo 2172.—No se puede someter a árbitros los asuntos en que está prohibido transigir.

Artículo 2173.—El marido no puede sin el consentimiento de la mujer, ni ésta sin el de aquél, comprometer en árbitros los negocios que afecten bienes comunes.

Artículo 2174.—Los representantes de menores, incapaces y ausentes necesitan autorización judicial para comprometer en árbitros los asuntos de las personas que representan.

Artículo 2175.—La estipulación de que serán resueltas por árbitros las cuestiones que puedan surgir de determinado negocio, da derecho a cada uno de los contratantes, una vez que se presenten las cuestiones previstas, para obligar al otro a que otorgue la escritura de compromiso y a que nombre sus árbitros. Si ne negare a ello, será responsable del pago de daños y perjuicios y se procederá a la formalización judicial del compromiso, en la forma prescrita por el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 2176.—La muerte de una de las partes obliga a sus herederos a continuar el juicio arbitral.

Artículo 2177.—En cuanto al modo de proceder en los compromisos y a la extensión y efectos de éstos, se estará a lo que determina el Código Procesal Civil y Mercantil.

TITULO FINAL

Artículo 2178.—Este Código entrará en vigor el 1º de enero de 1964, exceptuando los artículos 373, el párrafo último del 385, y el 387, cuya vigencia principiará el 1º de julio de 1964. [1]

Artículo 2179.—Al entrar en vigor el nuevo Código, quedan derogados el Código Civil contenido en el Decreto Jegislativo número 1932, el libro III del Código Civil de 1877, promulgado por el Decreto del Ejecutivo número 176; los decretos del Congreso números 375, 444, 1145, 1289 y 1318, que son las leyes de adopción, de uniones de hecho, celebración del matrimonio y propiedad horizontal, respectivamente, así como las demás leyes civiles, en cuanto a las disposiciones que ya estén comprendidas o que estén en oposición con lo establecido en este Código. [2]

Artículo 2180.—Los conflictos en la aplicación de preceptos contradictorios entre lo dispuesto en leyes anteriores y lo acordado en este Código, se resolverán de conformidad con lo que establece la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, especialmente en lo que ordena el artículo 250 de dicha ley.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

---

1 Modificado por Decreto-Ley número 156, en este tomo, y por el 180, también en este tomo

2 Modificado por Decreto-Ley número 218, en tomo 83.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 107

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil vigente ya no está en armonía con el avance de las instituciones jurídicas, ni llena las condiciones que se requieren para una pronta y cumplida administración de justicia;

CONSIDERANDO:

Que, atendiendo a la necesidad de una legislación adecuada a las circunstancias actuales y a las condiciones peculiares del país, el Gobierno designó una Comisión de jurisconsultos para que se encargara de redactar un nuevo cuerpo legal, la que dio cuenta con el proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil; y, siendo favorable el dictamen de la Comisión Revisora nombrada al efecto, es el caso de disponer su promulgación como ley de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

El siguiente

CODIGO

PROCESAL, CIVIL Y MERCANTIL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

JURISDICCION ORDINARIA

CAPITULO I

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Jurisdicción de los jueces ordinarios

Artículo 1º—La jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios, de conformidad con las normas de este Código.

Pacto de sumisión

Artículo 2º—Las partes pueden someter expresa o tácitamente a un juez distinto del competente por razón de territorio, el conocimiento y decisión de un asunto determinado.

En ningún caso podrán someterse las partes a un juez o tribunal superior, distinto de aquél a quien esté subordinado el que haya conocido en Primera Instancia.

Prórroga de la competencia

Artículo 3º—La competencia en los asuntos civiles y mercantiles, podrá prorrogarse a juez o tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.

Casos de prórroga de competencia

Artículo 4º—Se prorroga la competencia del juez:

1º—Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes.
2º—Por sometimiento expreso de las partes.
3º—Por contestarse la demanda, sin oponer incompetencia.
4º—Por la reconvención, cuando ésta proceda legalmente.
5º—Por la acumulación.
6º—Por otorgarse fianza a la persona del obligado.

Momento que determina la jurisdicción y la competencia

Artículo 5º—La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que tengan ninguna influencia los cambios posteriores de dicha situación.

Conocimiento de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia

Artículo 6º—Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y de competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial.

CAPITULO II

REGLAS GENERALES DE LA COMPETENCIA

Competencia por el valor

Artículo 7º—Por razón de la cuantía son competentes los jueces menores, cuando el valor que se litiga no exceda de quinientos quetzales.

Sin embargo, son competentes los jueces de Primera Instancia para conocer de los negocios de menor cuantía, cuando éstos son incidentales del proceso principal.

La Corte Suprema de Justicia tendrá la facultad de señalar, mediante acuerdo, un límite menor a la cuantía de los asuntos que se deban seguir ante los juzgados de Paz, cuando lo crea conveniente atendidas las circunstancias especiales del municipio de que se trate y las disponibilidades de personal técnico.

Determinación del valor

Artículo 8º—Para establecer la cuantía de la reclamación, se observarán las siguientes disposiciones:

1º—No se computarán los intereses devengados.
2º—Si se demandaren pagos parciales o saldos de obligaciones, la competencia se determinará por el valor de la obligación o contrato respectivo.
3º—Si el juicio versare sobre rentas, pensiones o prestaciones periódicas, servirá de base su importe anual.

Determinación del valor en caso de duda

Artículo 9º—Cuando en un proceso hubiere divergencia o duda acerca de la cuantía del litigio, la decidirá el juez oyendo a las partes por un término común de veinticuatro horas.

Asuntos de valor indeterminado

Artículo 10.—En los asuntos de valor indeterminado es juez competente el de Primera Instancia.

Determinación del valor en la acumulación objetiva de demandas

Artículo 11.—Si en un mismo proceso se entablacen a la vez varias pretensiones, en los casos en que esto pueda hacerse conforme a lo prevenido en este Código, se determinará la cuantía del proceso por el monto a que ascendieren todas las pretensiones entabladas.

Competencia por razón del domicilio

Artículo 12.—Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente, en asunto de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad.

En los procesos que versen sobre prestaciones de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última.

Juez competente cuando no existe domicilio fijo

Artículo 13.—El que no tiene domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en donde se encuentre o en el de su última residencia.

Competencia por domicilio constituido

Artículo 14.—Quien ha elegido domicilio, por escrito, para actos y asuntos determinados, podrá ser demandado ante el juez correspondiente a dicho domicilio.

Competencia en la acumulación subjetiva

Artículo 15.—Si fueren varios los demandados y las acciones son conexas por el objeto o por el título, pueden ser iniciadas ante el juez del lugar del domicilio de uno de los demandados, a fin de que se resuelvan en un mismo proceso.

Competencia en los procesos sobre reparación de daños

Artículo 16.—En las demandas sobre reparación de daños es juez competente el del lugar en donde se hubieren causado.

Derecho del que ejercite acción personal

Artículo 17.—El demandante en toda acción personal, tendrá derecho de ejercitar su acción ante el juez del domicilio del demandado, no obstante cualquier renuncia o sometimiento de éste.

Competencia por la ubicación de los inmuebles

Artículo 18.—Será juez competente cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde estén situados los bienes.

Si éstos estuvieren en distintos departamentos, el del lugar donde esté situado cualquiera de ellos, con tal que allí mismo tenga su residencia el demandado; y no concurriendo ambas circunstancias, será juez competente el del lugar en que se encuentre el de mayor valor según la matrícula para el pago de la contribución territorial.

Competencia por la ubicación del establecimiento comercial o industrial

Artículo 19.—Si la acción se refiere a un establecimiento comercial o industrial, el demandante podrá deducirla ante el juez del lugar en que esté situado el establecimiento.

Competencia en acciones de naturaleza varia

Artículo 20.—Si la acción se refiere a bienes inmuebles y de otra naturaleza a la vez, es juez competente el del lugar donde se encuentren los primeros.

Competencia en los procesos sucesorios

Artículo 21.—La competencia en los procesos sucesorios, corresponde a los jueces de Primera Instancia del último domicilio del causante; a falta de domicilio, al juez de Primera Instancia del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia; y a falta de domicilio y de bienes inmuebles, al juez de Primera Instancia del lugar en donde el causante hubiere fallecido. Ante el mismo juez deben ejercitarse todos los derechos que de cualquier manera hayan de deducirse contra los bienes de la mortual, mientras no esté firme la partición hereditaria.

Competencia en los procesos de ejecución colectiva

Artículo 22.—En los procesos de ejecución colectiva, es juez competente aquél en cuya jurisdicción se halle el asiento principal de los negocios del deudor; pero cuando no pueda determinarse, se preferirá el de su residencia habitual.

Competencia por accesoriedad

Artículo 23.—La obligación accesoria sigue la competencia de la principal.

Competencia en los asuntos de jurisdicción voluntaria

Artículo 24.—Para el conocimiento de los asuntos de jurisdicción voluntaria, son competentes los jueces de Primera Instancia, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

TITULO II

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS

CAPITULO I

JUECES

Facultades del juzgador

Artículo 25.—Los jueces tendrán las obligaciones y atribuciones establecidas por el presente Código, la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y el Reglamento General de Tribunales.

Concordancia entre la petición y el fallo

Artículo 26.—El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes.

Fundamentos legales

Artículo 27.—Los tribunales rechazarán en forma razonada toda solicitud que no llene los requisitos que la ley establece.

CAPITULO II

SECRETARIOS

Actuación del secretario

Artículo 28.—El secretario asistirá al juez, con su firma, en todos los casos en que deban dictarse resoluciones o levantarse actas.

En defecto del secretario, podrán actuar dos testigos de asistencia.

Atribuciones

Artículo 29.—El secretario tendrá a su cargo la expedición de certificaciones, extractos o copias auténticas de los documentos y actuaciones que pendan ante el Tribunal, así como la conservación y formación de los expedientes por riguroso orden. Recibirá los escritos y documentos que le presenten, dará en el mismo acto, si se le pidiere, recibo del escrito y de las copias y dará cuenta inmediatamente al juez con estos escritos y los antecedentes si los hubiere. Rechazará los escritos cuando no se acompañen las copias exigidas por la ley.

Otras atribuciones

Artículo 30.—El secretario tendrá, además, las atribuciones que señale el Reglamento General de Tribunales.

CAPITULO III

AUXILIARES DEL JUEZ

Notificadores

Artículo 31.—Los notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del Tribunal, así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene.

Tendrán las atribuciones que fija el Reglamento General de Tribunales.

Personal administrativo

Artículo 32.—Los oficiales y demás empleados se sujetarán a las prescripciones del Reglamento General de Tribunales y estarán, así como los notificadores, a las órdenes inmediatas del secretario.

Notarios

Artículo 33.—El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos.

Depositarios

Artículo 34.—La conservación y administración de los bienes embargados o secuestrados se confiará a un depositario, salvo que la ley disponga otra cosa.

Todo depósito deberá ser recibido por inventario, que firmarán el propietario de la cosa depositada, si quisiere hacerlo, y el que lo reciba.

Los depositarios deben ser personas de reconocida honradez y arraigo, nombrados por el juez y en todo caso estarán obligados a prestar garantía de su administración, suficiente a juicio del juez, si lo pidiere alguna de las partes.

Responsabilidad del depositario

Artículo 35.—El depositario es responsable de la guarda, conservación y devolución de la cosa depositada y de sus frutos, so pena de daños y perjuicios y de las responsabilidades penales consiguientes.

El depositario está obligado a dar cuenta del depósito y de su administración cada vez que le fuere pedida por las partes o por el juez. La renuencia a cumplir con el mandato judicial, se castigará con las penas que el Código Penal señala para los funcionarios o empleados públicos que, requeridos por autoridad competente, no presten la debida cooperación para la administración de justicia.

Derechos del propietario

Artículo 36.—El propietario tiene derecho a fiscalizar la conservación y administración de la cosa depositada y de oponerse a negociaciones o actos que crea perjudiciales; y si surgiere discusión, el juez la resolverá en forma de incidente.

Cuando el depósito fuere de propiedades rústicas o urbanas, el propietario tiene derecho de seguir viviendo con su familia en la finca puesta en depósito.

Interventores

Artículo 37.—El depositario de fincas rústicas o urbanas, de establecimientos industriales o comerciales, o de propiedades agrícolas, tendrá el carácter de interventor y no podrá interrumpir las operaciones de la empresa respectiva; tendrá la facultad de dirigir dichas operaciones, autorizará los gastos ordinarios del negocio, depositará el valor de los productos en un establecimiento de crédito y llevará cuenta comprobada de la administración. Podrá también nombrar o remover al personal, con autorización del juez.

Según los casos, el juez decidirá si las personas que han tenido la administración conservan su cargo, parcial o totalmente, bajo la sola fiscalización del interventor.

Venta de bienes en depósito

Artículo 38.—Durante el depósito no podrán hacerse más operaciones que las de curso corriente. La venta de bienes, frutos o semovientes sólo podrá llevarse a cabo con autorización del juez, quien, para el efecto, oirá a las partes por el término común de veinticuatro horas. El juez, al acordar la venta, fijará las condiciones en que haya de hacerse, conforme a los usos de la plaza y atendiendo en lo posible a las indicaciones de los interesados. Contra lo resuelto por el juez sólo cabe la acción de responsabilidad.

Los depositarios e interventores cuando se trate de bienes expuestos a deterioro, menoscabo o destrucción, dispondrán la venta bajo su responsabilidad, sin previa autorización judicial.

Gravamen y cierre del negocio

Artículo 39.—Si los ingresos no fueren suficientes para cubrir los gastos de administración, el depositario estará obligado a ponerlo en conocimiento del juez y éste, oyendo a las partes por dos días comunes, autorizará al depositario o interventor para agenciarlos en las condiciones más favorables que sea posible, gravando los bienes que fuere necesario, o bien para cerrar el negocio.

Valores en custodia

Artículo 40.—Los que reciban en depósito valores o cosas que produzcan renta o de obligaciones que deban ser cobradas, están obligados a hacerlas efectivas, como si fuesen propietarios y su descuido o negligencia los hará responsables de los daños y perjuicios.

Tienen derecho a ser indemnizados de todos los gastos que requieran la guarda y conservación del depósito y a cobrar los honorarios correspondientes.

Renuncia

Artículo 41.—Los depositarios o interventores no podrán renunciar de sus cargos sino por causa justa.

Remuneración

Artículo 42.—Los depositarios e interventores que administren o participen en la administración de los bienes depositados, gozarán de honorarios conforme al arancel respectivo.

Tramitación

Artículo 43.—Salvo que la propia ley disponga otra cosa, todas las diligencias relativas a depósito, intervención, rendición de cuentas de los depositarios e impugnación de las mismas, se tramitarán en cuerda separada y en forma de incidente, a fin de no obstaculizar el curso del asunto principal.

CAPITULO IV

LAS PARTES

Capacidad procesal

Artículo 44.—Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos.

Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, no podrán actuar en juicio sino representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad.

Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes conforme a la ley, sus estatutos o la escritura social.

Las uniones, asociaciones o comités, cuando no tengan personalidad jurídica, pueden ser demandadas por medio de sus presidentes, directores o personas que públicamente actúen a nombre de ellos.

El Estado actuará por medio del Ministerio Público.

Justificación de la personería

Artículo 45.—Los representantes deberán justificar su personería en la primera gestión que realicen, acompañando el título de su representación.

No se admitirá en los Tribunales credencial de representación que no esté debidamente registrada en la oficina respectiva.

Representante común

Artículo 46.—Cuando sean varios los demandantes o demandados que representen un mismo derecho, están obligados a unificar su personería; si no lo hicieren, pasado el término que el juez les señalare a solicitud de parte, se designará de oficio al representante común.

Los términos serán comunes y correrán para los representados desde que se notifique a la persona nombrada para representarlos.

El representante común no podrá hacer uso de las facultades que requieren cláusula especial, a no ser que se las hubieren conferido expresamente los interesados, en el instrumento correspondiente.

Obligaciones del representante

Artículo 47.—Los que actúen en representación de otros, están obligados a interponer todos los recursos, defensas y excepciones que legalmente puedan oponer las partes, so pena de responsabilidad personal y de daños y perjuicios.

Lo anterior no impide a la parte representada hacer uso, dentro de los términos legales, de todos los derechos que le confieren las leyes.

Representante judicial

Artículo 48.—Cuando falte la persona a quien corresponda la representación o la asistencia, y existan razones de urgencia, podrá nombrarse un representante judicial que asista al incapaz, a la persona jurídica o a la unión, asociación o comité no reconocidos, hasta que concurra aquél a quien corresponda la representación o la asistencia.

Se procederá también al nombramiento de un representante especial para el representado, cuando exista conflicto de intereses con el representante.

Sustitución procesal

Artículo 49.—Fuera de los casos expresamente previstos en la ley, nadie podrá hacer valer en el proceso, en nombre propio, un derecho ajeno.

Asistencia técnica

Artículo 50.—Las partes deberán comparecer auxiliadas por abogado colegiado. No será necesario el auxilio de abogado en los asuntos de ínfima cuantía y cuando en la población donde tenga su asiento el Tribunal, estén radicados menos de cuatro abogados hábiles.

Los escritos que no lleven la firma y el sello del abogado director, así como los timbres forenses, serán rechazados de plano.

TITULO III

DEL EJERCICIO DE LA PRETENSION PROCESAL

Pretensión procesal

Artículo 51.—La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código.

Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma.

Provocación de demanda

Artículo 52.—Nadie puede ser obligado a demandar sino en los casos de jactancia y cuando se tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otra persona.

En el caso de jactancia, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 225 a 228 de este Código.

En el segundo caso, previa audiencia por dos días a la otra parte, el juez fijará un término no mayor de sesenta días para que se interponga la demanda por quien corresponde, bajo apercibimiento de tenerse por caducado su derecho.

Litisconsorcio necesario

Artículo 53.—Si la decisión no puede pronunciarse más que en relación a varias partes, éstas deben demandar o ser demandadas en el mismo proceso.

Si éste es promovido por algunas o contra algunas de ellas solamente, el juez emplazará a las otras dentro de un término perentorio.

Litisconsorcio facultativo

Artículo 54.—Varias partes pueden demandar o ser demandadas en el mismo proceso, cuando entre las causas que se promueven exista conexión por razón del objeto o del título de que dependen, o bien cuando la decisión dependa, total o parcialmente, de la resolución de cuestiones idénticas.

Pluralidad de pretensiones contra la misma parte

Artículo 55.—Contra la misma parte pueden proponerse en el mismo proceso diversas pretensiones, siempre que no sean contradictorias, ni que hayan de seguirse en juicios sujetos a procedimientos de distinta naturaleza, observándose lo dispuesto en el artículo 11.

Intervención voluntaria

Artículo 56.—En un proceso seguido entre dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir una acción relativa al mismo asunto. Esta nueva acción se llama tercería y el que la promueve, tercero opositor o coadyuvante.

Intervención a instancia de parte

Artículo 57.—Al demandar o al contestar la demanda, cada una de las partes puede llamar al proceso a un tercero, respecto del cual considere común la causa o de quien pretenda una garantía.

Vinculación de tercero

Artículo 58.—Hecho el emplazamiento en la forma legal, el tercero queda vinculado a la decisión final del asunto, pudiéndose ejecutar en su contra la sentencia que se dicte.

Sucesión en el proceso

Artículo 59.—Cuando la parte desaparece por muerte o por otra causa, el proceso se prosigue por el sucesor universal o en contra suya.

Sucesión a título particular en el derecho controvertido

Artículo 60.—Si en el curso del proceso se transfiere el derecho controvertido por acto entre vivos a título particular, el proceso prosigue entre las partes originarias. Si la transferencia a título particular ocurre por causa de muerte, el proceso se prosigue por el sucesor universal o en contra de él.

En cualquier caso, el sucesor a título particular puede intervenir o ser llamado al proceso en calidad de parte y, si las otras partes consienten en ello, el enajenante o el sucesor universal puede ser objeto de exclusión.

La sentencia dictada contra estos últimos produce efectos contra el sucesor a título particular.

TITULO IV

LOS ACTOS PROCESALES

CAPITULO I

GESTIONES DE LAS PARTES

Escrito inicial

Artículo 61.—La primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia contendrá lo siguiente:

1º—Designación del juez o Tribunal a quien se dirija.

2º—Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.

3º—Relación de los hechos a que se refiere la petición.

4º—Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.

5º—Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar.

6º—La petición, en términos precisos.

7º—Lugar y fecha.

8º—Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

Requisitos de las demás solicitudes

Artículo 62.—Las demás solicitudes sobre el mismo asunto no es necesario que contengan los datos de identificación personal y de residencia del solicitante ni de las otras partes, pero deberán ser auxiliadas por el abogado director. Si éste cambiare, deberá manifestarse expresamente tal circunstancia; en casos de urgencia, a juicio del Tribunal, podrá aceptarse el auxilio de otro abogado colegiado.

Copias

Artículo 63.—De todo escrito y documento que se presente, deben entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas, a cuya disposición quedarán desde que sean presentadas.

Para el efecto de este artículo, se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma representación.

Los litigantes presentarán una copia adicional, debidamente firmada, que utilizará el Tribunal para reponer los autos en caso de extravío.

En los escritos se hará constar el número de copias que se acompañen.

CAPITULO II

PLAZOS Y HABILITACION DE TIEMPO

Carácter de los plazos y términos

Artículo 64.—Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario.

Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.

Habilitación de tiempo

Artículo 65.—Podrá pedirse la habilitación de días y horas inhábiles, para la realización de diligencias sin cuyo cumplimiento corra grave riesgo el ejercicio de un derecho.

La habilitación deberá pedirse antes de los días o de las horas inhábiles.

CAPITULO III

NOTIFICACIONES

Clases de notificaciones

Artículo 66.—Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera.

Las notificaciones se harán, según el caso:

1º—Personalmente.
2º—Por los estrados del Tribunal.
3º—Por el libro de copias.
4º—Por el Boletín Judicial.

Notificaciones personales

Artículo 67.—Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes.

1º—La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.
2º—Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada.
3º—Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.
4º—Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa.
5º—Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.
6º—Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las en que se haga éste efectivo.
7º—El señalamiento de día para la vista.
8º—Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer.
9º—Los autos y las sentencias.
10.—Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.

Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.

Notificaciones por estrados, por libros y por el Boletín Judicial

Artículo 68.—Las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del Tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos.

Además se les enviará copia de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas como lo indica el párrafo anterior. El notificador que no cumpliere con el envío de copias por correo, incurrirá en las sanciones consignadas en el artículo 69 de este Código.

La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, organizará el Boletín Judicial, disponiendo la forma y clase de notificaciones que pueden hacerse a través de dicho Boletín.

Copia de actuaciones

Artículo 69.—De toda resolución se dejará copia al carbón, íntegra y legible, la cual firmará y sellará el secretario, consignando la fecha en que la suscriba e identificando el respectivo expediente. Dichas copias se coleccionarán debidamente ordenadas y foliadas, atendiendo a las distintas clases de asuntos que se tramiten. Las copias de las resoluciones de carácter precautorio, las coleccionará en forma reservada y bajo su propia responsabilidad el secretario del Tribunal. El secretario deberá cumplir con las obligaciones que le impone este artículo, dentro de las veinticuatro horas de dictada la resolución, bajo pena de multa de cinco quetzales por la primera vez que incumpla; de diez quetzales, por la segunda, y de destitución por la tercera.

Las copias de las resoluciones servirán, asimismo, para reposición de cualquier expediente que se extraviare.

Entrega de copias

Artículo 70.—Al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere el artículo 67, se entregará la copia de la solicitud con la transcripción

de la resolución en ella dictada, o sólo de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso el expediente respectivo.

Forma de las notificaciones personales

Artículo 71.—Para hacer las notificaciones personales, el notificador del Tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.

También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del Tribunal, la copia de la solicitud y su resolución, o sólo copia de ésta, como se indica en el artículo anterior. Cuando la notificación se haga por notario, el juez entregará a éste, original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Los notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente.

Los abogados de los litigantes no podrán actuar como notarios notificadores en el proceso de que se trate.

Cédula de notificación

Artículo 72.—La cédula debe contener la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del Tribunal y del notario, en su caso.

Notificación por exhorto, despacho o suplicatorio

Artículo 73.—Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del proceso, se hará la notificación o citación por medio de exhorto o despacho dirigido al juez de Primera Instancia si la persona residiere en la cabecera departamental o dirigido al juez menor correspondiente si residiere en un municipio.

Cuando el suplicatorio o comisión rogatoria haya de remitirse a juez o Tribunal de otro país, deberá hacerse por medio de la Corte Suprema de Justicia.

Abstención de notificar por ausencia o muerte

Artículo 74.—Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en la casa de la persona que deba ser notificada, que ésta se halla ausente de la república o hubiere fallecido, se abstendrá de entregar o fijar cédula, y pondrá razón en los autos, haciendo constar cómo lo supo y quiénes le dieron la información, para que el Tribunal disponga lo que deba hacerse.

Término para notificar

Artículo 75.—Las notificaciones deben hacerse a las partes o a sus representantes, y las que fueren personales se practicarán dentro de veinticuátro horas, bajo pena al notificador de dos quetzales de multa, salvo que por el número de los que deban ser notificados se requiera tiempo mayor a juicio del juez.

El juez o el presidente del Tribunal tienen obligación de revisar, cada vez que haya de dictarse alguna resolución, si las notificaciones se hicieron en tiempo y en su caso impondrán las sanciones correspondientes. Si así no lo hicieren incurrirán en una multa de diez quetzales que les impondrá el Tribunal superior.

Recursos y razonamientos

Artículo 76.—En las notificaciones no se admitirán razonamientos ni interposición de recursos, a menos que en la ley o en la resolución se disponga otra cosa.

Nulidad de las notificaciones

Artículo 77.—Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo, además, responder de cuantos daños y perjuicios se hayan originado por su culpa.

Facultad de darse por notificado

Artículo 78.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si el interesado se hubiere manifestado en juicio sabedor de la resolución, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legítimamente hecha; mas no por eso quedará relevado el notificador de la responsabilidad expresada en el artículo anterior.

Igualmente se tendrá por notificado a quien se hubiere manifestado en juicio sabedor de la resolución, aunque ésta no haya sido notificada.

Lugar para notificar

Artículo 79.—Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacérseles en el mis-

mo perímetro. En la capital deberán fijar tal lugar dentro del sector comprendido entre la primera y la doce avenidas y la primera y la dieciocho calles de la zona uno, salvo que se señalare oficina de abogado colegiado, para el efecto.

No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del Tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno.

Notificaciones en los juzgados menores

Artículo 80.—En los juzgados menores donde no hubiere notificador, hará las notificaciones el secretario respectivo o la persona autorizada al efecto, citándose al interesado para que concurra al Tribunal.

Si no compareciere después de la primera citación, se le notificarán las resoluciones a que se contrae el artículo 67, en la forma que previene el artículo 71.

CAPITULO IV

EXHORTOS, DESPACHOS Y SUPLICATORIOS

Comisión de diligencias

Artículo 81.—Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar en donde se sigue el proceso, deberán cometerse al juez del lugar que corresponda.

Los exhortos, despachos y suplicatorios, deben contener, además de las fórmulas de estilo, la copia íntegra de la resolución que debe notificarse e indicación de la diligencia que haya de practicarse, en su caso, y con ellos se acompañarán las copias de los escritos y documentos que la ley previene.

Razón de envío

Artículo 82.—El secretario o el notificador deberán poner en los autos una razón firmada por ellos, en la que conste la fecha en que se expide el exhorto, despacho o suplicatorio, el juez a quien se dirige, el medio de conducción —que puede ser el propio interesado—, el número de folios y los anexos que contenga.

Cumplimiento de la comisión

Artículo 83.—El secretario del Tribunal Comisionado pondrá la fecha y hora de recibo. El juez, el mismo día en que reciba la comisión, ordenará la práctica de la diligencia, la que se cumplirá dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que hayan de practicarse exijan mayor tiempo, lo que se hará constar, o que el comitente, por la naturaleza de la misma, haya señalado día y hora para el efecto. Concluidas éstas, se devolverán las diligencias inmediatamente y de oficio.

Al comisionado que no cumpla con las prescripciones de este artículo, se le impondrá una multa de cinco quetzales, por el superior respectivo, de oficio o a solicitud de parte interesada.

Impedimento del juez comisionado

Artículo 84.—Si la persona con quien deba practicarse la diligencia residiere en otro departamento, el juez trasladará la comisión al juez respectivo, dando aviso al comitente.

En caso de estar impedido el juez comisionado, pasará la comisión al que deba remplazarlo, sin necesidad de recurrir nuevamente al juez de quien emanó la comisión.

Responsabilidades

Artículo 85.—Los comisionados y los ejecutores son responsables por omisión, descuido o faltas que cometan en el cumplimiento de la comisión.

CAPITULO V

GASTOS DE ACTUACION

Papel sellado

Artículo 86.—Los expedientes judiciales se formarán en hojas de papel sellado, de acuerdo con las prescripciones de la ley de la materia.

Omisión en el cumplimiento de las leyes fiscales

Artículo 87.—La parte que sea omisa en el cumplimiento de las leyes fiscales que gravan el proceso, no podrá presentar nuevos escritos ni formular petición alguna hasta tanto no regularice su situación.

Sin embargo, se les dará curso a los escritos de apelación y a los memoriales solicitando el diligenciamiento de pruebas, pero el juez ordenará la reposición del papel al del sello correspondiente, conforme lo dispuesto por el artículo siguiente.

Reposición de papel sellado

Artículo 88.—Cuando un litigante a quien corresponda proporcionar el papel sellado, no lo verificare, se empleará papel español suministrado por el juzgado, con cargo de reposición al del sello correspondiente, por medio de timbres que se adherirán a las hojas suplidas, más el valor del papel español y diez centavos de quetzal por cada hoja, en vía de multa, que ingresará a los fondos de Justicia. En caso de duda sobre quién de las partes debe suministrar el papel, el juez decidirá, bajo su responsabilidad.

Para hacer efectiva la reposición del papel suplido en la forma indicada, se señalará término a la parte obligada a la reposición, bajo apercibimiento de multa que fijará el juez.

El Tribunal no compulsará certificaciones ni extenderá constancias a las partes que no hubieren cumplido con sus obligaciones fiscales en el proceso.

CAPITULO VI

ASISTENCIA JUDICIAL GRATUITA

Derecho a la declaratoria

Artículo 89.—Los que carezcan de recursos para litigar, en razón de su pobreza, podrán gestionar el beneficio de litigar gratuitamente con arreglo a las disposiciones siguientes.

Beneficios de la declaratoria

Artículo 90.—El declarado con derecho a la asistencia judicial gratuita litigará en papel español, será asistido por abogado y no estará obligado al pago de honorarios, constitución de depósitos y demás gastos que ocasione el proceso, salvo que mejorare de fortuna.

Solicitud inicial

Artículo 91.—El que solicite la declaratoria se presentará ante el juez competente para el conocimiento del proceso en que ha de gozar del beneficio, proponiendo información testimonial y las demás pruebas que justifiquen su estado de pobreza. De la petición se dará audiencia conforme al procedimiento de los incidentes a la persona con quien se va a litigar y al Ministerio Público.

Oposición, prueba y resolución

Artículo 92.—Si no hubiere oposición, el juez recibirá inmediatamente las pruebas y resolverá dentro de un término que no exceda de cinco días. Si hubiere oposición, abrirá a prueba el incidente por el término de diez días y luego resolverá dentro de los tres días siguientes.

Cuerda separada

Artículo 93.—Las diligencias iniciadas para obtener la declaratoria se tramitarán siempre en cuerda separada, a efecto de que los recursos que se interpongan no interrumpan el curso del asunto principal.

Pobreza notoria

Artículo 94.—Cuando sea urgente dictar la resolución que se pide y si a juicio del juez fuere notoria la pobreza del solicitante, podrá conceder provisionalmente el beneficio de asistencia judicial gratuita, que valdrá por el término de dos [illegible]

Cese de los efectos de la declaratoria

Artículo 95.—Cesarán los beneficios que produce la declaratoria, desde que el favorecido adquiera bienes que mejoren su fortuna. La declaratoria del cese de los efectos, puede ser pedida por el Ministerio Público o por el demandado, y se tramitará también en cuerda separada y por el procedimiento incidental.

LIBRO SEGUNDO

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

TITULO I

JUICIO ORDINARIO

CAPITULO I

PREPARACION DEL JUICIO

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Vía ordinaria

Artículo 96.—Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario.

Conciliación

Artículo 97.—Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso.

Si las partes llegan a un avenimiento se levantará acta firmada por el juez o presidente del Tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario. A continuación se dictará resolución declarando terminado el juicio y se mandará anotar de oficio el acta, en los registros respectivos.

SECCION SEGUNDA

PRUEBAS ANTICIPADAS

Posiciones

Artículo 98.—Para preparar el juicio, pueden las partes pedirse recíprocamente declaración jurada sobre hechos personales conducentes, lo mismo que reconocimiento de documentos privados.

A esta diligencia le serán aplicables las normas relativas a la declaración de las partes y al reconocimiento de documentos.

El articulante deberá indicar en términos generales, en su solicitud, el asunto sobre que versará la confesión y acompañará el interrogatorio en plica. Sin llenar este requisito no se dará curso a la solicitud. El juez calificará la procedencia de las preguntas al abrir la plica para recibir la declaración.

Exhibición de documentos

Artículo 99.—Cuando se pida la exhibición de documentos, deberá indicarse en términos generales el contenido del documento y probar que éste se encuentra en poder del requerido.

Si el obligado a exhibir el documento no lo presentare en el término fijado para el efecto, o no indicare el lugar en que se encuentra, se tendrá por probado en su contra el contenido que el solicitante de la medida le atribuya en su solicitud.

Exhibición de libros de contabilidad y de comercio

Artículo 100.—La persona que necesite preparar una acción o rendir una prueba, podrá pedir la exhibición de libros de contabilidad y de comercio, para hacer constar los extremos conducentes que le interesen.

El juez podrá disponer que el examen de los libros se practique en el Tribunal o en el domicilio u oficina del dueño de los mismos, por contador o auditor público, que rendirá su dictamen al Tribunal.

El juez podrá disponer la exhibición o examen de libros de contabilidad y de comercio, para mejor proveer.

A esta diligencia le es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Exhibición de bienes muebles y semovientes

Artículo 101.—Si una vez decretada la exhibición de bienes muebles y semovientes, el obligado no cumpliere con exhibirlos en el término que se le fije, el juez ordenará el secuestro de los mismos, nombrando depositario.

Si el secuestro no pudiere hacerse efectivo por ocultación o destrucción, el juez fijará provisionalmente los daños y perjuicios, pudiendo el solicitante pedir que se trabe embargo preventivo sobre otros bienes del requerido.

Trámite de las exhibiciones

Artículo 102.—La solicitud para exhibición de documentos, bienes muebles o semovientes, se tramitará por el procedimiento de los incidentes.

Reconocimiento judicial y prueba pericial

Artículo 103.—Tanto el que haya de demandar como el que crea verosímilmente que ha de ser demandado, podrá pedir antes de la demanda, que se verifique un reconocimiento judicial de las cosas que habrán de ser motivo de prueba en el proceso y que estén llamadas a desaparecer en breve plazo.

Podrá también pedirse el reconocimiento cuando la cosa amenace ruina o evidente deterioro, o cuando su conservación en el estado en que se encuentra resulte gravosa.

Podrá complementarse el reconocimiento con prueba pericial, si ésta fuera apropiada, a criterio del juez. En ese caso, se procederá en la forma expuesta para este medio de prueba.

Para practicar esta diligencia se notificará a quien deba figurar en el proceso como parte, contraria y, si no fuere habida, fuere indeterminada o no existiere, al Ministerio Público, haciéndose constar esta circunstancia.

Declaración de testigos

Artículo 104.—Podrá pedirse por la parte interesada, en el concepto a que se refiere el artículo anterior o cuando la ley así lo disponga, que se reciba la declaración de testigos de muy avanzada edad, gravemente enfermos o próximos a ausentarse del país.

Para recibir estas declaraciones se notificará a quien deba figurar en el proceso como parte contraria y, si no fuere habida, fuere indeterminada o no existiere, se citará al Ministerio Público.

Facultades del juez y recurso contra sus decisiones

Artículo 105.—El juez podrá, asimismo, admitir otras pruebas anticipadas, además de las que se mencionan en esta sección, si las estima oportunas y conducentes.

Sus resoluciones en esta materia serán apelables sólo en cuanto niegan las medidas solicitadas.

CAPITULO II

DEMANDA

Contenido de la demanda

Artículo 106.—En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

Documentos esenciales

Artículo 107.—El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

Inadmisibilidad de documentos

Artículo 108.—Si no se presentaran con la demanda los documentos en que el actor funde su derecho, no serán admitidos posteriormente, salvo impedimento justificado.

Omisión de requisitos legales

Artículo 109.—Los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado.

Cambio de demanda

Artículo 110.—Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada.

CAPITULO III

EMPLAZAMIENTO

Término del emplazamiento

Artículo 111.—Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos.

Efectos del emplazamiento

Artículo 112.—La notificación de una demanda produce los efectos siguientes:

1º—*Efectos materiales:*

a) Interrumpir la prescripción;
b) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla;
c) Constituir en mora al obligado;
d) Obligar al pago de intereses legales, aun cuando no hayan sido pactados; y
e) Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

2º—*Efectos procesales:*

a) Dar prevención al juez que emplaza;
b) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y
c) Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

CAPITULO IV

SUSTANCIACION DEL JUICIO

SECCION PRIMERA

ACTITUD DEL DEMANDADO

Rebeldía del demandado

Artículo 113.—Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.

Efectos de la rebeldía

Artículo 114.—Desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso.

Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren.

Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebeldía y el embargo trabado, si el demandado prueba que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable. También podrá sustituirse el embargo, proponiendo otros bienes o garantía suficiente a juicio del juez. La petición se sustanciará como incidente, en pieza separada y sin que se suspenda el curso del asunto principal.

Allanamiento

Artículo 115.—Si el demandado se allanare a la demanda, el juez previa ratificación, fallará sin más trámite.

Excepciones previas

Artículo 116.—El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas:

1º—Incompetencia.
2º—Litispendencia.
3º—Demanda defectuosa.
4º—Falta de capacidad legal.
5º—Falta de personalidad.
6º—Falta de personería.
7º—Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer.
8º—Caducidad.
9º—Prescripción.
10.—Cosa juzgada
11.—Transacción.

Excepción de arraigo

Artículo 117.—Si el demandante fuere extranjero o transeúnte, será también excepción previa la de garantizar las sanciones legales, costas, daños y perjuicios.

No procede esta excepción:

1º—Si el demandante prueba que en el país de su nacionalidad no se exige esta garantía a los guatemaltecos.
2º—Si el demandado fuere también extranjero o transeúnte.

Contestación de la demanda

Artículo 118.—La contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los artículos 107 y 108.

Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.

Reconvención

Artículo 119.—Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvención, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites.

SECCION SEGUNDA

PROCEDIMIENTO

Interposición de excepciones previas

Artículo 120.—Dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.

El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes.

Resolución de las excepciones previas

Artículo 121.—El juez resolverá en un solo auto todas las excepciones previas.

Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declarare infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas en el mismo auto.

Si la incompetencia fuere declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las restantes, hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia.

Si el auto fuere apelado, el Tribunal superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto. Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes y dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente.

Trámites de la reconvención

Artículo 122.—La reconvención se tramitará conforme a lo dispuesto para la demanda.

CAPITULO V

PRUEBA

SECCION PRIMERA

PARTE GENERAL

Apertura a prueba

Artículo 123.—Si hubiere hechos controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días.

Este término podrá ampliarse a diez días más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo.

La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente.

Término extraordinario de prueba

Artículo 124.—Cuando en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la República y procedieren legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días.

Curso de los términos

Artículo 125.—El término extraordinario principiará a correr juntamente con el ordinario.

El término de prueba se declarará vencido, si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o cuando éstas de común acuerdo lo pidieren.

Carga de la prueba

Artículo 126.—Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba.

Apreciación de la prueba

Artículo 127.—Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables; pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fuere protestada por el interesado, sea recibida por el Tribunal que conozca en Segunda Instancia, si fuere procedente.

Los incidentes sobre la prueba no suspenden el término probatorio, sino con respecto de la diligencia que motiva la discusión.

Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación.

Medios de prueba

Artículo 128.—Son medios de prueba:

1º—Declaración de las partes.
2º—Declaración de testigos.
3º—Dictamen de expertos.
4º— Reconocimiento judicial.
5º—Documentos.
6º—Medios científicos de prueba.
7º—Presunciones.

Práctica de la prueba

Artículo 129.—Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración.

Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación.

La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente.

El juez presidirá todas las diligencias de prueba.

SECCION SEGUNDA

DECLARACION DE LAS PARTES

Obligación de declarar

Artículo 130.—Todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, en cualquier estado del juicio en Primera Instancia y hasta el día anterior al de la vista en la Segunda, cuando así lo pidiere el contrario, sin que por ésto se suspenda el curso del proceso.

Para que la declaración sea válida es necesario que se haga ante juez competente.

A la misma parte no puede pedirse más de una vez posiciones sobre los mismos hechos.

Citación

Artículo 131.—El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, dos días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte. Para ordenar la citación es necesario que se haya presentado la plica que contenga el pliego de posiciones, el cual quedará bajo reserva en la Secretaría del Tribunal.

Salvo el caso del artículo 138, el impedimento a que se refiere el párrafo anterior deberá alegarse antes de que el juez haga la declaración de confeso.

Absolvente

Artículo 132.—Las partes están obligadas a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al mandatario que tenga cláusula especial para absolverlas, o cuando se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.

El cesionario se considera como apoderado del cedente, para los efectos de los párrafos que preceden.

Si se pidiere que absuelva posiciones una entidad jurídica cuya representación legal la tengan varias personas, dicha entidad designará a la que deba contestarlas.

Por los menores de edad prestarán declaración sus representantes legales. Sin embargo, si se trata de mayores de dieciséis años, el articulante podrá pedir que la diligencia se practique con el menor en presencia de su representante legal.

Si el que debe absolver posiciones estuviere fuera del lugar del juicio, el juez comisionará para la práctica de la diligencia respectiva al Tribunal correspondiente, acompañando la plica.

Posiciones

Artículo 133.—Las posiciones versarán sobre hechos personales del absolvente o sobre el conocimiento de un hecho, expresadas con claridad y precisión y en sentido afirmativo.

Cada posición debe versar sobre un solo hecho. Dos hechos pueden comprenderse en una misma pregunta, cuando estén íntimamente relacionados.

Las preguntas deben referirse a hechos controvertidos en el proceso.

El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

Práctica de la diligencia

Artículo 134.—El obligado a declarar, lo hará con arreglo a la siguiente fórmula: "¿Prometéis bajo juramento, decir la verdad en lo que fuéreis preguntado?"; y contestará: "Sí, bajo juramento, prometo decir la verdad".

A continuación se le hará saber la pena relativa al perjurio.

Recibido el juramento, el juez abrirá la plica y calificará las preguntas, dirigiendo las que reunan los requisitos del artículo anterior.

Si fueren varios los que hayan de declarar al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y una a continuación de la otra, evitando que los que declaren primero se comuniquen con los que han de declarar después.

Si no comparecieren todos los citados, la diligencia podrá llevarse a cabo con los que concurran, si lo pidiere el articulante, quien podrá solicitar nueva diligencia para que declaren los que hayan justificado su inasistencia, presentando nuevo interrogatorio en plica.

Forma de las respuestas

Artículo 135.—Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas; y el que las dé podrá agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida. Si se negare a declarar en esta forma, el juez lo tendrá por confeso, si persiste en su negativa.

El declarante responderá oralmente las preguntas, pudiendo asistir a la diligencia los litigantes y sus abogados; pero les está prohibido hacer indicaciones de ninguna clase al declarante y se limitarán a reclamar contra las ilegalidades que observen y a pedir al juez que aclare la pregunta cuando fuere confusa. El abogado que de cualquier manera sugiera las respuestas o haga indicaciones al absolvente, será expulsado del despacho del juez.

No podrá valerse el absolvente de ningún borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte en el acto, apuntes o simples notas, cuando a juicio del juez y previa calificación, sean necesarios para auxiliar la memoria.

Preguntas adicionales

Artículo 136.—La parte que promovió la prueba puede presentar otras preguntas, que el juez calificará antes de dirigirlas al absolvente en la misma diligencia.

Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez, de dirigir otras preguntas al articulante a cuyo fin puede exigir, con veinticuatro horas de anticipación cuando menos a la fecha señalada para la diligencia, que éste se halle presente. Y la diligencia no se llevará a cabo si no compareciere el articulante y así lo pidiere el absolvente.

El Tribunal puede libremente pedir a las partes las explicaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos y circunstancias motivo de la declaración.

Documentación

Artículo 137.—De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se harán constar los datos de identificación personal del absolvente, el juramento que preste y las contestaciones relativas a cada pregunta, conservando en cuanto sea posible el lenguaje de los que hayan declarado. En el acta no será necesario insertar las preguntas antes de las respectivas respuestas.

El acta deberá ser firmada en su final y al margen de las hojas anteriores a la última, por los que intervinieron en la diligencia, después de haberla leído por sí mismos si quisieren hacerlo o de que les sea leída por el secretario. Si no supieren o no quisieren firmar se hará constar esa circunstancia.

Cuando el declarante agregare o rectificare algo después de leída la diligencia, el juez decidirá lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse en el acta. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

Si el declarante se refiere en sus respuestas a las constancias de sus libros, serán tenidas como parte de aquéllas, si el que hubiere articulado las posiciones no prefiere que se dé un término prudencial al declarante para que conteste después de haberlos consultado.

Incomparescencia por enfermedad

Artículo 138.—En caso de enfermedad legalmente comprobada del que debe declarar el Tribunal se trasladará al domicilio o lugar en que aquél se encuentre, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte, si asistiere; salvo que el estado del enfermo le impida declarar, a juicio del juez.

A tal efecto, el interesado deberá justificar su inasistencia con dos horas de antelación a la señalada para la práctica de la diligencia; salvo que por lo repentino de la enfermedad fuere imposible, a juicio del juez, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 131. De lo contrario se le declarará confeso a solicitud de parte.

Valor probatorio

Artículo 139.—La confesión prestada legalmente produce plena prueba. Las aserciones contenidas en un interrogatorio que se refieran a hechos personales del interrogante, se tendrán como confesión de éste.

El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

La confesión extrajudicial sólo se tiene como principio de prueba.

Terminación del proceso por confesión

Artículo 140.—La confesión legítimamente hecha sobre los hechos que fundamenten las pretensiones del actor, termina el proceso; y el juez, a solicitud de parte y sin más trámite, dictará sentencia.

Confesión sin posiciones

Artículo 141.—Cuando la confesión no se haga al absolver posiciones, sino en la demanda o en otro estado del proceso, la parte interesada podrá pedir y deberá decretarse la ratificación.

Hecha ésta, la confesión quedará perfecta.

La citación se hará bajo apercibimiento de que si se dejare de asistir a la diligencia sin justa causa, se tendrá por consumada la ratificación.

SECCION TERCERA

DECLARACION DE TESTIGOS

Obligación de declarar

Artículo 142.—Las partes pueden probar sus respectivas proposiciones de hecho por medio de testigos, en los casos en que la ley no requiera especialmente otro medio de prueba.

Los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos, siempre que fueren requeridos. El juez les impondrá los apremios legales que juzgue convenientes si se negaren a declarar sin justa causa.

Cada uno de los litigantes puede presentar hasta cinco testigos sobre cada uno de los hechos que deban ser acreditados.

Aptitud para ser testigo

Artículo 143.—Puede ser admitida a declarar como testigo cualquier persona que haya cumplido dieciséis años de edad.

Testigos inhábiles

Artículo 144.—No podrán ser presentados como testigos los parientes consanguíneos o afines, de las partes, ni el cónyuge aunque esté separado legalmente.

No obstante, podrá recibirse la declaración de tales testigos si es propuesta por ambas partes, así como en los procesos sobre edad, filiación, estado, parentesco o derechos de familia que se litiguen entre parientes.

Interrogatorio

Artículo 145.—La parte que proponga prueba testimonial, presentará en la solicitud el interrogatorio respectivo, debiendo las preguntas ser claras y precisas.

El interrogatorio deberá formularlo la parte de modo que cada pregunta no se refiera sino a un hecho simple a que el testigo debe concretar su respuesta. No es permitido dirigirles o consignar preguntas de apreciación ni opiniones suyas.

Señalamiento de audiencia

Artículo 146.—El juez señalará día y hora para la práctica de la diligencia, debiendo notificarse a las partes con tres días de anticipación, por lo menos.

La diligencia se verificará en presencia de las partes y sus abogados, si concurrieren, pero las personas que asistan no podrán retirarse ni comunicarse con los testigos que no han sido examinados; y tanto las partes o sus abogados como el juez podrán hacer a los testigos las preguntas adicionales necesarias para esclarecer el hecho.

Incomparescencia de testigos

Artículo 147.—Si en la audiencia señalada para el examen no se presentaren todos los testigos, el juez practicará la diligencia con los que concurran, si estuviere de acuerdo el proponente, y, en este caso, ya no recibirá las declaraciones de los ausentes; pero si la parte interesada lo pidiere, el juez suspenderá la diligencia y señalará nuevo día y hora para recibir las declaraciones a todos los propuestos. La transferencia del día en que deban recibirse las declaraciones podrá concederse por una sola vez.

Generales de ley

Artículo 148.—Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

1º—Por su nombre, apellidos, edad, estado, nacionalidad, profesión y domicilio.
2º—Si son parientes de alguno de los litigantes, y en qué grado.
3º—Si tienen interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante.
4º—Si son amigos íntimos o enemigos de alguno de los litigantes.
5º—Si son trabajadores domésticos, dependientes, acreedores o deudores de alguno de los litigantes, o si tienen algún otro género de relación con ellos.

Práctica de la diligencia

Artículo 149.—Los testigos declararán bajo juramento, prestado en la misma forma que establece el artículo 134.

Las respuestas que den se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas o dictarlas. Al consignar las respuestas, no será necesario transcribir las preguntas en el acta, bastando hacer la referencia correspondiente.

Los testigos están obligados a dar la razón del conocimiento de los hechos y el juez deberá exigirlo, aunque no se pida en el interrogatorio.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no puede o no quiere hacerlo, la declaración será leída por el secretario, haciéndose constar esa circunstancia.

El testigo está obligado a firmar su declaración o a dejar su impresión digital. Si se negare a hacerlo, el juez se limitará a dejar constancia de esta negativa en el acta.

El examen de los testigos se practicará en la audiencia señalada para el efecto, separada y sucesivamente, sin que unos puedan oír las declaraciones de los otros; pudiendo autorizar el juez que se retiren los testigos que hayan prestado declaración conforme a lo dispuesto en este artículo.

Consultas

Artículo 150.—No se permitirá al testigo leer ningún papel o escrito para contestar, pero cuando la pregunta se refiera a libros, cuentas o papeles, podrá permitírsele que los consulte en el acto.

Si se tratare de documentos extendidos por el testigo, puede pedírsele su reconocimiento.

Repreguntas

Artículo 151.—Las repreguntas que se formulen al testigo deben versar sobre los hechos relatados por el testigo y se dirigirán inmediatamente que conteste al interrogatorio. Si se presentaren antes de la diligencia, quedarán en el Tribunal bajo reserva.

El juez calificará la procedencia de las repreguntas.

Careo

Artículo 152.—Los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias, podrán ser careados entre sí.

El juez dispondrá la forma de practicar esta diligencia.

Declaración de diplomáticos

Artículo 153.—Si fuere preciso tomar declaración a un miembro del Cuerpo Diplomático acreditado en Guatemala, se dirigirá el juez por el órgano respectivo al ministro de Relaciones Exteriores, quien pasará nota al diplomático extranjero, para que dé su declaración, por informe, si lo tiene a bien, salvo que el diplomático se presentare voluntariamente al Tribunal a dar su declaración.

Estas disposiciones no se extienden a los miembros del Cuerpo Consular, quienes deben declarar de la misma manera que cualquiera otra persona, salvo que en los Tratados se disponga lo contrario.

Declaración por informe

Artículo 154.—Exceptúanse de la obligación de comparecer a prestar declaración, los siguientes funcionarios: Presidente de los organismos del Estado; ministros y viceministros de Estado; secretarios y subsecretarios de Gobierno; magistrados y jueces.

Sin embargo, estos funcionarios, si estimaren que su declaración es necesaria, podrán hacerlo bajo protesta y por informe, o bien personalmente en la forma ordinaria si espontáneamente quisieren hacerlo así.

Declaración fuera del Tribunal

Artículo 155.—Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del juez para no hacerlo, será examinado donde se encuentre, presentes o no las partes, según las circunstancias.

Declaración ante juez comisionado

Artículo 156.—Si el testigo no reside en el lugar en que se siga el proceso, podrá ser examinado por el juez que corresponda, conforme al interrogatorio presentado y repreguntas, si las hubiere, librándose para el efecto exhorto, despacho o suplicatorio.

Perjurio

Artículo 157.—Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de perjurio, el juez ordenará, acto continuo, que se certifique lo conducente para remitirlo al Tribunal que corresponda, para los efectos legales.

Gastos

Artículo 158.—Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare a declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas, daños y perjuicios.

Habilitación de tiempo

Artículo 159.—Si en la audiencia señalada para recibir la declaración de testigos no pudiere terminarse la diligencia, se tendrá por habilitado todo el tiempo que sea necesario.

Nulidad de las declaraciones

Artículo 160.—Las declaraciones en que no se hubiesen observado las prescripciones de esta sección, no tendrán valor alguno.

Fuerza probatoria

Artículo 161.—Los jueces y tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos. También apreciarán las declaraciones que hubieren sido recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104. Sin embargo, si fueren objetadas por alguna de las partes que no hubiere sido citada al recibirlas, deberá ordenarse nuevo examen de los testigos, si ello fuere posible y el Tribunal lo estima conveniente.

Tachas

Artículo 162.—Las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos, dentro del mismo término de prueba. El juez apreciará según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de sus declaraciones en la sentencia, juntamente con lo principal.

Intérpretes

Artículo 163.—Si el testigo no sabe el idioma español, dará su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez, debiendo preferir al titulado.

Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

SECCION CUARTA

DICTAMEN DE EXPERTOS

Proposición de la prueba

Artículo 164.—La parte a quien interese rendir prueba de expertos, expresará en su solicitud con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen.

El juez oirá por dos días a la otra parte, pudiendo ésta adherirse a la solicitud, agregando nuevos puntos o impugnando los propuestos.

Designación de los expertos

Artículo 165.—Cada parte designará un experto y el juez un tercero para el caso de discordia, a no ser que los interesados se pusieren de acuerdo respecto al nombramiento de uno solo.

La designación de expertos por cada parte deberá hacerse al proponer la prueba y al contestar la audiencia a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior. En caso contrario, el juez hará los nombramientos de oficio.

El juez dictará resolución teniendo por nombrados a los expertos designados por las partes y, a su vez, nombrará al que haya de actuar como tercero.

Aceptación y recusación de los expertos

Artículo 166.—Dentro de cinco días de notificados, los expertos aceptarán personalmente el cargo, en cuya oportunidad el juez se los discernirá. Si no comparecieren o no aceptaren dentro del mencionado término, la parte interesada deberá proponer por una sola vez nuevo experto dentro del término que le fije el juez bajo apercibimiento de hacer la designación de oficio.

Los expertos podrán ser recusados por las partes dentro de cuarenta y ocho horas de notificado el nombramiento, por los mismos motivos de recusación de los jueces. Las partes sólo podrán recusar a los expertos que hubieren designado, por causas posteriores al nombramiento.

Las resoluciones que se dicten en los incidentes de recusación de expertos no son apelables.

Auto de recepción de la prueba

Artículo 167.—Llenados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el juez dictará resolución que deberá contener:

1º—Confirmación del nombramiento de los expertos.

2º—Fijación de los puntos sobre los que deberá versar el dictamen.

3º—Determinación del plazo dentro del cual deberán rendir los expertos su dictamen, pudiendo exceder del término ordinario de prueba.

Vencimiento del plazo

Artículo 168.—Si al vencimiento del plazo señalado a los expertos no fuese presentado el dictamen, el juez declarará caducado el encargo, salvo que las partes, de común acuerdo, solicitaren el otorgamiento de un nuevo plazo, que no podrá exceder de la mitad del anterior y que se contará a partir del vencimiento del mismo.

En caso de caducar el encargo, el experto perderá todo derecho a honorarios por los trabajos realizados, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Acto continuo, el juez designará de oficio al experto que deba sustituir al que hubiere incumplido el encargo, fijándole nuevo término prudencial.

Entrega del dictamen

Artículo 169.—Los expertos entregarán su dictamen por escrito, con legalización de firmas o concurriendo al Tribunal a ratificarlo.

Los expertos que estén conformes extenderán su dictamen en una sola declaración; en caso contrario, la extenderán separadamente.

El juez, a solicitud de parte o de oficio, podrá pedir a los expertos, verbalmente o por escrito, las aclaraciones que estime pertinentes sobre el dictamen y contra lo que resuelva no cabe ningún recurso.

Valor probatorio

Artículo 170.—El dictamen de los expertos, aun cuando sea concorde, no obliga al juez, quien debe formar su convicción teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el proceso.

Honorarios de los expertos

Artículo 171.—Los honorarios de cada experto serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuyo nombre lo hubiere designado de oficio el Tribunal, y los del tercero, por ambas partes en igual proporción.

El juez prevendrá a cada parte que deposite los honorarios correspondientes, así como la suma necesaria para gastos, los cuales calculará el juez prudencialmente según la naturaleza del dictamen y trabajo que exija. En cuanto al tercero, la parte a quien interese la diligencia deberá hacer el respectivo depósito.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

SECCION QUINTA

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Oportunidad de la prueba

Artículo 172.—En cualquier momento del proceso, hasta antes del día de la vista, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, practicar el reconocimiento judicial. También podrá hacerlo en diligencia para mejor fallar.

Objeto del reconocimiento

Artículo 173.—Pueden ser objeto del reconocimiento las personas, lugares y cosas que interesen al proceso.

Pedido el reconocimiento, el juez dispondrá la forma en que debe ser cumplido; señalará con tres días de anticipación, por lo menos, el día y hora en que haya de practicarse y procurará en todo caso su eficacia.

El reconocimiento sobre las personas, ya sea en casos de incapacidad, parentesco, enfermedad u otros similares, se practicará en forma de asegurar sus resultados con la menor violencia posible, física o moral, sobre las mismas, pudiendo realizarse por los expertos en forma reservada.

Asistentes a la diligencia

Artículo 174.—Las partes y sus abogados podrán concurrir a la diligencia de reconocimiento y hacer de palabra al juez las observaciones que estimen oportunas.

El juez y las partes podrán hacerse acompañar por peritos de su confianza, los que en el acto del reconocimiento podrán exponer sus puntos de vista verbalmente, si fueren requeridos por el juez.

Los honorarios de los peritos de las partes serán abonados por ellas particularmente. Los del perito que acompañe al juez, serán satisfechos por la parte que solicitó la prueba. Si la prueba fuera dispuesta por el juez, serán satisfechos por mitad por ambas partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 171.

Podrán ser examinados los testigos en el mismo acto del reconocimiento judicial, cuando ello contribuya a la claridad de su testimonio, si así lo hubiere solicitado oportunamente la parte interesada y si el juez estima conveniente la práctica de la diligencia en tales condiciones.

Resistencia de las partes

Artículo 175.—Si para la realización del reconocimiento judicial fuere menester la colaboración material de una de las partes, y ésta se negare a suministrarla, el juez la apercibirá para que la preste. Si a pesar de ello continuare su resistencia, el juez dispensará la práctica de la diligencia, pudiendo interpretar la negativa a colaborar en la prueba, como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria al respecto.

Acta

Artículo 176.—Del resultado de la diligencia se levantará la correspondiente acta, que será firmada por el juez, el secretario, testigos, peritos y por los demás asistentes que quisieren hacerlo.

Si el juez lo juzga conveniente, se consignará en el acta la constancia de algún resultado, consecuencia o hecho ocurrido.

SECCION SEXTA

PRUEBA DE DOCUMENTOS

Presentación de documentos

Artículo 177.—Los documentos que se adjunten a los escritos o aquéllos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática, o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Los documentos expedidos por notario podrán presentarse en copia simple legalizada, a menos que la ley exija expresamente testimonio. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas salvo prueba en contrario.

Si el juez o el adversario lo solicitaren, deberá ser exhibido el documento original.

El documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra.

Documentos admisibles

Artículo 178.—Podrán presentarse toda clase de documentos, así como fotografías, fotostáticas, fotocopias, radiografías, mapas, diagramas, calcos y otros similares.

No serán admitidas como medio de prueba las cartas dirigidas a terceros, salvo en materia relativa al estado civil de las personas, ejecución colectiva y en procesos de o contra el Estado, las municipalidades o entidades autónomas o descentralizadas.

Cotejo con los originales

Artículo 179.—En cualquier momento del proceso puede el juez, de oficio o a solicitud de parte, disponer el cotejo de una copia con el original, ya sea por sí mismo o por medio de peritos.

En este caso, y como excepción, podrá disponer que se lleven a su presencia los registros, archivos o protocolos. La parte a quien interese la diligencia o ambas si lo dispone el juez, deberán sufragar los gastos que originare el traslado y que el juez fijará prudencialmente en forma inapelable.

Documentos incompletos

Artículo 180.—Los documentos rotos, cancelados, quemados o raspados en parte sustancial, no hacen fe.

Tampoco hacen fe los documentos en la parte en que estuvieren enmendados o entrelineados, si la enmendadura o entrelínea no fuere salvada antes de la firma del autor, o del otorgante y del autorizante del documento, en su caso.

Cuando se solicite certificación parcial de un documento, puede cualquiera de las partes interesadas pedir que, a su costa, se haga la transcripción o relación íntegra del documento o de la parte que le interese. La transcripción ha de ser íntegra, cuando la autoridad o funcionario que la expida considere que la parte omitida afecta o complementa el hecho o actuación de que se quiere tener constancia.

Documentos en poder de terceros

Artículo 181.—Cuando las partes deban servirse de documentos que se hallen en poder de terceros, deberán solicitar al juez que intime a los mismos a efecto de que entreguen las piezas originales, una copia fotográfica, fotostática, fotocopia o transcripción autorizada por notario, a cargo del peticionario.

Los terceros pueden rehusarse a la entrega, en los casos en que tienen derecho exclusivo sobre los documentos.

En los casos de negativa injustificada, los terceros quedarán sujetos al pago de los daños y perjuicios que puedan irrogar a la parte interesada en aportar la prueba.

Documentos en poder del adversario

Artículo 182.—La parte que deba servirse de un documento que, según su manifestación, se halle en poder de su adversario, deberá presentar copia del mismo o, cuando menos, los datos que conozcan acerca de su contenido. Deberá, asimismo, probar que el documento lo tiene o lo ha tenido el adversario.

El juez dispondrá se prevenga a la parte contraria la entrega del documento dentro de un plazo que le señalará, bajo apercibimiento de hacer una de las declaraciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Si el documento no fuere entregado y no se produjera contrainformación por parte del tenedor del mismo, el juez resolverá el punto declarando:

a) Que se tendrá por exacto el texto del documento mencionado por la parte que solicitó la diligencia; o

b) Que los datos suministrados acerca del contenido del documento por la parte que pidió la diligencia, se tendrán por exactos en la sentencia.

Si la prueba acerca de la existencia del documento en poder de la parte fuera contradictoria, el juez se reservará el pronunciamiento para el momento del fallo definitivo, en cuya oportunidad podrá extraer de las manifestaciones de las partes y de las pruebas suministradas, las presunciones que su prudente arbitrio le aconseje.

Informes

Artículo 183.—El juez, de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública o institución bancaria, las informaciones escritas relativas a actos o documentos de dichas oficinas, que sea necesario incorporar al proceso.

Reconocimiento de documentos

Artículo 184.—La parte que desee aportar un documento privado al proceso podrá, si lo creyere conveniente, o en los casos en que la ley lo establezca, pedir su reconocimiento por el autor o por sus sucesores.

Si el documento fuera suscrito por apoderado o representante legal, se podrá citar indistintamente al representante o al representado.

El reconocimiento de documentos también puede hacerse por medio de apoderado, con facultad especial.

Si una persona que no sabe o no puede firmar, hizo que otra persona firmara por ella, las dos harán el reconocimiento. En todo caso, bastará el reconocimiento que haga el obligado.

El documento privado puede ser reconocido por los herederos del causante; pero el reconocimiento hecho por un heredero no perjudica a sus coherederos.

Diligencia de reconocimiento

Artículo 185.—El que haya de reconocer un documento, será citado a más tardar dos días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, se tendrá el documento por reconocido a solicitud de parte.

El reconocimiento judicial puede practicarse conjuntamente con la diligencia de declaración de las partes.

El desconocimiento de una firma que luego se demostrase ser verdadera, hace incurrir a su autor en la responsabilidad prevista en el Código Penal.

Autenticidad de los documentos

Artículo 186.—Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

Los demás documentos a que se refieren los artículos 177 y 178, así como los documentos privados que estén debidamente firmados por las partes, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario.

La impugnación por el adversario debe hacerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que admita la prueba.

Sin embargo, los documentos privados sólo surtirán efectos frente a terceros, desde la fecha en que hubieren sido reconocidos ante juez competente o legalizados por notario.

Impugnación de los documentos

Artículo 187.—La parte que impugne un documento público o privado presentado por su adversario, deberá especificarse en su escrito, con la mayor precisión posible, cuáles son los motivos de impugnación.

Con dicho escrito se formará pieza separada, que se tramitará de acuerdo con el procedimiento de los incidentes, siendo apelable la resolución que se dicte. Si la impugnación del documento no estuviere decidida al vencerse el término probatorio, el juez podrá suspender el proceso principal hasta la decisión del incidente, si estimare que es fundamental para la sentencia.

Si al resolverse el incidente de impugnación se declarara total o parcialmente falso el documento, se remitirá la pieza original o una certificación de la parte conducente, al juez respectivo del orden penal. El proceso penal por falsedad no detiene ni modifica las conclusiones del proceso civil.

Cotejo de letras

Artículo 188.—Si un documento privado fuere impugnado por aquél a quien se atribuye, podrá éste pedir que se proceda al cotejo de letras por peritos, señalando los documentos indubitados con los que deba hacerse la confrontación.

A falta de medios idóneos y a juicio del juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá ser requerida la persona a quien se atribuye el documento para que escriba y firme lo que el juez le dicte en el acto, o estampe su huella dactilar si éste fuere el caso por no saber firmar. Si se negare a ello, se estimará como auténtico el documento discutido.

Libros de contabilidad y de comercio

Artículo 189.—Los libros de contabilidad y de comercio hacen prueba contra su autor.

Si el proceso fuere entre comerciantes, harán fe en juicio los libros que estén llevados de conformidad con la ley.

Si hubiere divergencia entre los libros de los litigantes, el juez los apreciará de acuerdo con la restante prueba que se produzca.

Los libros llevados de conformidad con la ley, hacen prueba contra el litigante no comerciante, pero la admiten en contrario.

Pedida esta prueba, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 100.

Documentos otorgados en el extranjero

Artículo 190.—Los documentos otorgados en el extranjero producirán sus efectos en Guatemala, si reunen los requisitos siguientes:

1º—Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país de donde proceden o hayan sido otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares, de conformidad con las leyes de esta república.

2º—Que el acto o contrato no sea contrario a las leyes de Guatemala.

SECCION SETIMA

MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA

Reproducciones y experimentos

Artículo 191.—De oficio o a petición de parte, pueden disponerse calcos, relieves, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, asimismo, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considerare necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica.

En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos u otros, y, en general, cualesquiera experimentos o pruebas científicas.

Aporte de medios científicos

Artículo 192.—Certificada su autenticidad por el secretario del Tribunal o por un notario, pueden las partes aportar fotografías y sus copias, cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas y similares; registros dactiloscópicos y fonográficos; versiones taquigráficas, siempre que se acompañe la traducción de ellas y se exprese el sistema empleado; y cualesquiera otros medios científicamente reconocidos.

Podrán aportarse también comunicaciones telegráficas, radiográficas, cablegráficas y telefónicas, siempre que se hayan observado las disposiciones de las leyes y reglamentos respectivos.

Apreciación y gastos

Artículo 193.—El juez, si lo considerare necesario para la apreciación de esta prueba, podrá requerir el dictamen de expertos.

Los gastos que ocasione la rendición de medios científicos de prueba, serán a cargo de quien los proponga.

SECCION OCTAVA

PRESUNCIONES

Presunciones legales

Artículo 194.—Las presunciones de derecho admiten prueba en contrario, a menos que la ley lo prohiba expresamente. Son admisibles para este efecto, todos los medios de prueba cuando no exista precepto que los señale taxativamente.

Presunciones humanas

Artículo 195.—La presunción humana sólo produce prueba, si es consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado.

La prueba de presunciones debe ser grave y concordar con las demás rendidas en el proceso.

CAPITULO VI

VISTA Y SENTENCIA

Vista

Artículo 196.—Concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez.

El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren.

La vista será pública, si así se solicitare.

Auto para mejor fallar

Artículo 197.—Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

1º—Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2º—Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.

3º—Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.

Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el Tribunal les conceda.

Sentencia

Artículo 198.—Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

TITULO II

JUICIO ORAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Materia del juicio oral

Artículo 199.—Se tramitarán en juicio oral:

1º—Los asuntos de menor cuantía.

2º—Los asuntos de ínfima cuantía.

3º—Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.

4º—La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;

5º—La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.

6º—La declaratoria de jactancia.

7º—Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Integración del procedimiento

Artículo 200.—Son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

Demanda

Artículo 201.—La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los artículos 106 y 107 de este Código en lo que fuere aplicable.

Juicio oral

Artículo 202.—Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.

Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.

Conciliación

Artículo 203.—En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes.

Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Contestación de la demanda

Artículo 204.—Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda.

Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que se establece en este Código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto.

De la misma manera procederá el juez en caso de reconvención.

Excepciones

Artículo 205.—Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia.

Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse.

Pruebas

Artículo 206.—Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba.

Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al Tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días.

Cuando se proponga la prueba de declaración de la parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este artículo. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el artículo 197.

También están facultados los jueces que conozcan de estos juicios, para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República.

Incidentes y nulidades

Artículo 207.—Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el artículo 206.

Sentencia

Artículo 208.—Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día.

Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor.

Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

Apelación

Artículo 209.—En este tipo de proceso sólo será apelable la sentencia. El juez o Tribunal superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Ejecución de sentencias

Artículo 210.—La ejecución de sentencias se llevará a cabo en la forma establecida en este Código, pero los términos se entenderán reducidos a la mitad.

CAPITULO III

JUICIO DE INFIMA CUANTIA

Procedimiento

Artículo 211.—Cuando la cantidad que se litiga no exceda de cien quetzales, la demanda, su contestación y demás diligencias, se harán de palabra, dejando constancia de ellas en un libro que se llevará al efecto, así como de la resolución que se dicte en el acto. Contra esa resolución no cabe recurso alguno.

Si no compareciere el demandado, el juez podrá citarlo bajo apercibimiento de tener su incomparescencia como confesión de los hechos afirmados por el actor, que se harán constar lacónicamente en acta y se dictará sentencia conforme al párrafo anterior.

En esta clase de proceso no se gravará a las partes con gastos, costas ni honorarios de ninguna clase.

CAPITULO IV

ALIMENTOS

Título para demandar

Artículo 212.—El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco.

Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.

Pensión provisional

Artículo 213.—Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior.

Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.

Medidas precautorias y de ejecución

Artículo 214.—El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

Si el obligado no cumpliere se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo.

Efecto de la rebeldía

Artículo 215—Si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

Materia del juicio y costas

Artículo 216.—Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo.

Para esta clase de juicios no se exigirá papel sellado al alimentista. La reposición de dicho papel al del sello de ley correspondiente, será a cargo del demandado si resulta condenado, quien en este caso también deberá ser condenado al pago de las costas judiciales.

CAPITULO V

RENDICION DE CUENTAS

Declaración preliminar

Artículo 217.—Cuando se demande la rendición de cuentas, ya sea por no haberse rendido, o por haberse hecho defectuosa o inexactamente, el juez, con base en los documentos en que se funda la demanda, declarará provisionalmente la obligación del demandado de rendir las cuentas y le prevendrá cumplir con esta obligación en la primera audiencia que señale, bajo apercibimiento de tener por ciertas las afimaciones del actor y de condenarlo en los daños y perjuicios que prudencialmente fijará el juez.

Contra las afirmaciones del actor, puede el demandado rendir la prueba que hubiere ofrecido al contestar la demanda.

El trámite de la rendición de cuentas de los depositarios nombrados en juicio, se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 43.

Contenido de la sentencia

Artículo 218.—Según los casos, la sentencia podrá contener lo siguiente:

1º—La aprobación o improbación de las cuentas.

2º—La condena al pago del saldo que resulte de las mismas.
3º—La condena en daños y perjuicios, que se fijarán prudencialmente por el juez, para el caso de la rebeldía a rendir cuentas, o de improbación de las mismas, tomando como base las afirmaciones del actor.
4º—La condena al pago de intereses legales y de las costas.
5º—La fijación del plazo dentro del cual deberá hacerse el pago, o bien,
6º—La absolución del demandado con base en que no estaba obligado a rendir cuentas.

CAPITULO VI

DIVISION DE LA COSA COMUN

Declaración judicial necesaria

Artículo 219.—Cuando los copropietarios no estén de acuerdo, podrá pedirse la división o la venta en pública subasta de la cosa común, por el procedimiento del juicio oral.

También será necesaria la declaración judicial cuando hubiere intereses de menores, ausentes, incapaces o del Estado, quienes serán citados por medio de sus legítimos representantes.

Nombramiento del Partidor

Artículo 220.—El Partidor deberá ser notario.

En la fase conciliatoria, el juez procurará avenir a las partes sobre el nombramiento de Partidor; y si no hubiere acuerdo él hará la designación. Asimismo, procurará que los interesados determinen las bases de la partición.

Previa aceptación y discernimiento del cargo al Partidor nombrado, el juez le fijará término para que presente su proyecto de partición o manifieste al Tribunal la imposibilidad de llevarlo a cabo.

Previamente a formular el proyecto de partición, el Partidor podrá pedir privadamente a las partes interesadas las instrucciones y aclaraciones que juzgue oportunas. Si no se obtuvieren, ocurrirá al juez para que convoque a una audiencia, a fin de que en ella se fijen los puntos que crea indispensables.

Discusión del proyecto

Artículo 221.—Presentado el proyecto de partición, el juez lo hará saber a las partes y las convocará a una audiencia, para que hagan las observaciones y rindan las pruebas que estimen convenientes.

Si el juez estimare fundadas las objeciones de las partes, podrá disponer por una sola vez que se formule nuevo proyecto por el Partidor, fijando plazo para el efecto. De este nuevo proyecto se dará audiencia por cinco días a las partes.

El juez podrá ampliar los términos de la tramitación del juicio oral, en lo que sea necesario para dar cumplimiento a los traslados del proyecto de partición.

Aprobación judicial

Artículo 222.—Pasados los términos a que se refiere el artículo anterior, si no hubiere oposición de parte, el juez aprobará la partición en auto razonado, y mandará protocolarla por el propio Partidor.

Si hubiere oposición, el juez dictará sentencia, declarando según los casos la aprobación del proyecto, su modificación con determinación concreta de los puntos que sean objeto de la misma, o bien la procedencia de la venta de la cosa en pública subasta.

Forma de la protocolación

Artículo 223.—Para los efectos de protocolar la partición, el Partidor recibirá del juzgado certificación del proyecto y del auto que lo apruebe, o de la sentencia en su caso.

Dicha certificación será compulsada, en lo que se refiere al proyecto de partición, respetando en todas sus partes la forma que le hubiere dado el Partidor, aunque se hayan dejado espacios y no se haya escrito a renglón seguido.

Subasta pública

Artículo 224.—Si el juez ordenare la venta de la cosa en pública subasta, señalará de una vez día y hora para el efecto, observándose los trámites del procedimiento ejecutivo, en lo que fueren aplicables a los efectos del remate.

CAPITULO VII

DECLARATORIA DE JACTANCIA

Procedencia de la declaración

Artículo 225.—La declaratoria de jactancia procede contra todo aquel que, fuera de juicio se hubiere atribuido derecho sobre bienes del demandante o créditos o acciones en contra del mismo, de cualquier especie que fueren.

Requisitos de la demanda

Artículo 226.—Además de cumplir con los requisitos establecidos para la demanda, el actor expresará en qué consiste la jactancia, cuándo se produjo, medios por los que llegó a conocimiento y formulará petición para que el demandado confiese o niegue el hecho o hechos imputados.

Intimación

Artículo 227.—Al emplazar al demandado, el juez le intimará para que en la audiencia que señale confiese o niegue los hechos imputados bajo apercibimiento de que, en caso de rebeldía, se tendrán por ciertos los hechos en que se funda la demanda.

Contenido de la sentencia

Artículo 228.—En caso de rebeldía o de que el demandado confesare los hechos, el juez dictará sentencia declarando la jactancia y seña-

lando al jactancioso el término de quince días para que interponga su demanda, bajo apercibimiento de tenerse por caducado su derecho.

Si se hubiere negado la demanda, el juez con base en las pruebas producidas dictará sentencia, la cual declarará si se produjeron o no por el demandado las expresiones que la demanda le hubiere atribuido. En caso afirmativo, procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Transcurrido el término fijado en la sentencia, sin que el demandado hubiere justificado haber interpuesto la demanda, el juez, a solicitud de parte, declarará caducado el derecho y mandará expedir certificación al actor.

TITULO III

JUICIO SUMARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Materia del juicio sumario

Artículo 229.—Se tramitarán en juicio sumario:

1º—Los asuntos de arrendamiento y de desocupación.
2º—La entrega de bienes muebles, que no sean dinero.
3º—La rescisión de contratos.
4º—La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.
5º—Los interdictos.
6º—Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Aplicación por analogía

Artículo 230.—Son aplicables al juicio sumario todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título.

Opción a la vía sumaria

Artículo 231.—Las personas capaces para obligarse pueden, por convenio expreso celebrado en escritura pública, sujetarse al proceso sumario para resolver sus controversias.

Celebrado el convenio, no podrá variarse la decisión; pero si el proceso intentado, por su naturaleza, debiera haberse ventilado en juicio ordinario, habrá lugar al recurso de casación.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS

Interposición de excepciones previas

Artículo 232.—Dentro de segundo día de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas a que se refiere el artículo 116, las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes.

Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las que serán resueltas en sentencia.

Contestación de la demanda

Artículo 233.—El término para contestar la demanda es de tres días, en cuya oportunidad debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor.

Las excepciones nacidas después de la contestación de la demanda, así como las relativas a pago y compensación, se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.

Prueba, vista y sentencia

Artículo 234.—El término de prueba será de quince días.

La vista se verificará dentro de un término no mayor de diez días, contados a partir del vencimiento del término de prueba.

La sentencia debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes.

Recursos

Artículo 235.—Cualquiera de las partes que interponga apelación de una resolución que no sea la sentencia, incurrirá en el pago de las costas y en una multa de veinticinco quetzales que le impondrá el Tribunal de Segunda Instancia, si se confirma la resolución o se declara improcedente el recurso.

CAPITULO III

JUICIOS SOBRE ARRENDAMIENTOS Y DESAHUCIO

Arrendamiento

Artículo 236.—Todas las cuestiones que se susciten con motivo del contrato de arrendamiento, deberán ventilarse por el procedimiento a que se refiere este título, salvo disposición contraria de la ley.

Desahucio

Artículo 237.—La demanda de desocupación puede ser entablada por el propietario, por el que ha entregado un inmueble a otro con la obligación de restituírselo o por los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo; y se da en contra de todo simple tenedor y del intruso o en contra del que recibió el inmueble sujeto a la obligación antes dicha.

Si la desocupación se promoviere contra el inquilino, podrá optarse por el procedimiento que establece este título o por el específico que determine la ley de la materia.

Personas afectadas por el desahucio

Artículo 238.—El desahucio afectará al inquilino, a los subarrendatarios y a cualesquiera otros ocupantes del inmueble por cualquier título.

A estos efectos, el inquilino se considerará representante de todas las personas mencionadas en el párrafo anterior, bastando que se hagan a él las notificaciones.

Medidas precautorias

Artículo 239.—El actor puede pedir el embargo de bienes suficientes para cubrir las responsabilidades a que esté sujeto el demandado según el contrato; y el juez lo decretará preventivamente.

Apercibimiento

Artículo 240.—Si con los documentos acompañados por el actor a su demanda, se comprobare la relación jurídica afirmada por éste, el juez, al emplazar al demandado deberá apercibirlo de que, si no se opone dentro del término de tres días de que dispone para contestar la demanda, se ordenará la desocupación sin más trámite.

Si no hubiere oposición, el juez decretará la desocupación, fijando los siguientes plazos:

1º 15 días si se tratare de casas o locales de habitación.

2º 30 días si se tratare de un establecimiento mercantil o industrial.

3º 40 días si se tratare de fincas rústicas.

Estos términos son irrenunciables e improrrogables.

Si los documentos acompañados a la demanda fueren privados, únicamente se hará efectivo el apercibimiento, si estuvieren firmados por el demandado y no hubieren sido objetados por éste dentro del término de tres días mencionado en este artículo.

Lanzamiento

Artículo 241.—Vencidos los términos fijados para la desocupación sin haberse ésta efectuado, el juez ordenará el lanzamiento, a costa del arrendatario.

Si en la finca hubiere labores, plantíos o algunas otras cosas que reclamare el arrendatario como de su propiedad, debe hacerse constar la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas, sin que esta reclamación impida el lanzamiento.

Verificado el lanzamiento, se procederá al justiprecio de las cosas reclamadas.

Cosas reclamadas

Artículo 242.—El pago o entrega de las cosas reclamadas se regirá por lo estipulado en el contrato y, a falta de ello, por lo dispuesto sobre mejoras en las leyes que regulan las obligaciones y contratos.

Cualquier cuestión que surja a este respecto, se sustanciará en forma de incidente.

Recursos

Artículo 243.—Sólo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia. Para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.

CAPITULO IV

ENTREGA DE COSAS Y RESCISION DE CONTRATOS

Entrega de cosas

Artículo 244.—Cuando no proceda la vía ejecutiva, se aplica el juicio sumario para la entrega de cosas que no sean dinero y que se deban por virtud de la ley, el testamento, el contrato, la resolución administrativa o la declaración unilateral de voluntad en los casos en que ésta es jurídicamente obligatoria.

En estos casos, la obligación de entregar debe acreditarse en forma documental.

Rescisión de contratos

Artículo 245.—Procede, asimismo, el juicio sumario en las demandas de rescisión de contratos que el acreedor haya cumplido por su parte.

En este caso, podrá también optarse por la vía ordinaria.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD CIVIL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS

Acción de responsabilidad

Artículo 246.—La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos procede en los casos en que la ley lo establece expresamente; y se deducirá ante el juez de Primera Instancia por la parte perjudicada o sus sucesores.

Competencia

Artículo 247.—La responsabilidad civil de los jueces y magistrados, se deducirá ante el Tribunal inmediato superior. Si los responsables fueren magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se organizará el Tribunal que deba juzgarlos conforme al artículo 11 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Recursos

Artículo 248.—Contra la sentencia procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior; pero si se tratare de la responsabilidad de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no cabrán más recursos que aclaración, ampliación y reposición.

CAPITULO VI

INTERDICTOS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Naturaleza de los interdictos

Artículo 249.—Los interdictos sólo proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva. En ellos no se resolverá cosa alguna sobre la propiedad.

Los interdictos son:

1º—De amparo de posesión o de tenencia;
2º—De despojo.
3º—De apeo y deslinde. .
4º—De obra nueva o peligrosa.

No podrá rechazarse la demanda por la circunstancia de haberse denominado equivocadamente el interdicto que legalmente procede, siempre que de los hechos alegados y probados aparezca que se ha violado un derecho de posesión. En tal caso, el juez resolverá de acuerdo con las normas del interdicto que proceda, para restituir las cosas al estado anterior al hecho que motivó la demanda.

Juicio posterior

Artículo 250.—El que ha sido vencido en el juicio de propiedad o en el plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos, respecto de la misma cosa.

El vencido en cualquier interdicto puede, después, hacer uso del juicio plenario de posesión, y una vez adquirida ésta, no se interrumpirá, aunque se interponga demanda de propiedad, sino hasta la sentencia definitiva.

Caducidad

Artículo 251.—Las acciones interdictales sólo podrán interponerse dentro del año siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho que las motiva.

Si el demandante no fuere el propietario, deberá citarse a éste, dándole audiencia por tres días.

Medidas precautorias

Artículo 252.—El juez podrá adoptar todas las medidas precautorias que considere necesarias en vista de las circunstancias.

SECCION SEGUNDA .

AMPARO DE POSESION O DE TENENCIA

Legitimación para demandar

Artículo 253.—Procede este interdicto cuando el que se halla en posesión o tenencia de un bien inmueble es perturbado en ella, por actos que pongan de manifiesto la intención de despojarlo.

El depositario, el administrador o cualquier persona que poseyere a nombre de otro, puede pedir también que se le ampare en la tenencia o posesión.

Prueba y sentencia

Artículo 254.—La prueba de la posesión o tenencia ha de contraerse al hecho de la posesión actual. Si procediere la demanda, el juez ordenará que se mantenga al demandante en la posesión o tenencia; condenará en las costas al perturbador y en daños y perjuicios, que fijará prudencialmente si se hubiere ejercido violencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

SECCION TERCERA

DESPOJO

Procedencia del interdicto de despojo

Artículo 255.—El que tenga la posesión o la tenencia de un bien inmueble o de derecho real, que fuere desposeído, con fuerza o sin ella, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, puede pedir la restitución ante el juez respectivo, exponiendo el hecho del despojo, su posesión y el nombre del despojador; y ofrecerá la prueba de los extremos de haber poseído y dejado de poseer.

Sentencia

Artículo 256.—Si el demandado no se opusiere, o de la información resultaren probados los extremos de la demanda, el juez ordenará la restitución, condenando al despojador en las costas y a la devolución de frutos; y si hubiere habido violencia, se le condenará, además, al pago de daños y perjuicios, que el juez fijará prudencialmente, quedando el demandado sujeto a las demás responsabilidades a que hubiere dado lugar.

Despojo judicial

Artículo 257.—Procede también el interdicto de despojo cuando el juez haya privado a alguno de su posesión, sin previa citación y audiencia.

Si las providencias que causaron el despojo hubieren sido dictadas por un juez que conoce en Primera Instancia, se pedirá la restitución ante el Tribunal Superior.

Si no se hubiere interpuesto el recurso de apelación contra la providencia que causó el despojo, puede el despojado solicitar la restitución ante el Tribunal Superior, dentro del año siguiente al despojo. Al efecto, se pedirán los autos al inferior, para que los remita con su informe dentro de segundo día; y la demanda se tramitará como en Primera Instancia, con intervención del Ministerio Público.

Si se hubiere interpuesto el recurso de apelación en contra de las resoluciones que causen el despojo, no podrá usarse de la reclamación indicada en el párrafo anterior.

Responsabilidad en el despojo judicial

Artículo 258.—El juez despojante será condenado en las costas y a la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen causado, estimados prudencialmente por el Tribunal; siendo, además, responsable en el orden penal.

Si no se probare el despojo judicial, el que interpuso la reclamación pagará las costas y sufrirá una multa de cincuenta quetzales que se le impondrá en la sentencia respectiva.

SECCION CUARTA

APEO O DESLINDE

Procedencia

Artículo 259.—Procede este interdicto cuando haya habido alteración de límites entre heredades, removiendo las cercas o mojones y poniéndolos en lugar distinto del que tenían, haciéndose nuevo lindero en lugar que no le corresponde.

Contenido de la demanda

Artículo 260.—En la demanda debe expresarse:

1º—El nombre, jurisdicción, linderos y situación de la finca.

2º—La parte o partes en que ha sido alterado el lindero.

3º—El nombre de quién o quiénes han hecho la alteración, si se supiere; y los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo.

4º—El lugar en que se pretenda que deban colocarse los mojones, vallas o cercas, debiéndose acompañar los títulos y demás documentos que sirvan para la diligencia.

Pruebas

Artículo 261.—Las pruebas se limitarán a establecer si ha habido alteración de límites o mojones y quién la hizo o mandó se hiciera.

El juez practicará reconocimiento judicial, conforme a las normas del artículo 174. Discernido que sea el cargo a los peritos, se señalará día para practicar la diligencia, previniendo a los interesados y a los colindantes que presenten en ella sus respectivas pruebas. De la diligencia se levantará acta en la que se describirá todo lo practicado, incluyendo el dictamen de los peritos, la cual será firmada por todos los que hubieren estado presentes, si pudieren hacerlo.

Sentencia

Artículo 262.—Si la alteración fuere comprobada, se ordenará la restitución a cargo del que la hizo o la hubiere ordenado, quien será responsable de las costas del juicio y de los daños y perjuicios, fijados prudencialmente por el juez, y quedará sujeto además a las responsabilidades penales consiguientes.

SECCION QUINTA

OBRA NUEVA Y OBRA PELIGROSA

Obra nueva

Artículo 263.—La obra nueva que causa un daño público, produce acción popular, que puede ejercitarse judicialmente o ante la autoridad administrativa.

Cuando la obra nueva perjudica a un particular, sólo a éste compete el derecho de proponer el interdicto.

La persona que tenga derecho al agua como fuerza motriz, puede denunciar la obra nueva, cuando por ella se embarace el curso o se disminuya el volumen o la fuerza del agua cuyo disfrute le corresponda.

Suspensión de la obra nueva

Artículo 264.—Si el juez lo estimare justo, podrá acordar la suspensión inmediata de la obra, pero el dueño de ella quedará facultado para continuarla si diere garantía por las resultas del juicio y por los daños y perjuicios.

El juez, sin embargo, le permitirá las obras que sean absolutamente indispensables para la conservación de lo edificado.

Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

Obra peligrosa

Artículo 265.—Si la obra fuere peligrosa, o la construción por su mal estado pudiera causar daño, o si existieren árboles de donde puede éste provenir, el juez dictará en el acto las medidas de seguridad que juzgare necesarias o el derribo de la obra, construcción o árbol, sin ulterior re-

Reconocimiento judicial

Artículo 266.—Al darle trámite a la demanda, el juez ordenará el reconocimiento judicial de la obra, señalando día y hora para el efecto.

El juez podrá practicar inmediatamente el reconocimiento, según las circunstancias, sin necesidad de notificación previa a la otra parte.

Efectos de la suspensión

Artículo 267.—Si fuere decretada la suspensión y el propietario de la obra no concurriere al reconocimiento judicial, el juez hará la prevención al director o encargado de la obra y, a falta de él, a los operarios, para que en el acto suspendan los trabajos, so pena de castigarlos como desobedientes.

En el acta respectiva se detallará el estado en que se halle la obra en el momento de la suspensión.

En cualquier momento y a petición de parte, el juez podrá ordenar la demolición de lo construido en contra de la orden de suspensión, a costa del infractor.

Sentencia

Artículo 268.—En la sentencia, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión definitiva o de la demolición de la obra, condenando en costas al vencido.

Si procediere la suspensión definitiva, se ordenará la ejecución inmediata del fallo; y si procediere la demolición de la obra se fijará término para llevarla a cabo a costa del demandado.

TITULO IV

JUICIO ARBITRAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto del arbitraje

Artículo 269.—Las partes tienen el derecho de someter sus diferencias al proceso arbitral, a menos que la ley lo prohiba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.

Podrán ser objeto de un compromiso todas aquellas materias de Derecho Privado sobre las que las partes puedan disponer válidamente.

En el caso de que una materia disponible aparezca indisolublemente unida a otra que no lo sea, no podrá comprometerse sobre ninguna de las dos.

Cláusula compromisoria

Artículo 270.—En todo contrato o en un acto posterior, puede establecerse que las controversias específicas que surjan entre las partes deben dirimirse en juicio arbitral.

La cláusula compromisoria debe consignarse en escritura pública, bajo pena de nulidad.

Formalización judicial del compromiso

Artículo 271.—Si alguna de las partes se negare a formalizar el compromiso, o lo hiciere de modo que resultare inaceptable, la otra parte podrá dirigirse al juez pidiendo la formalización judicial del compromiso.

La formalización judicial del compromiso se llevará a cabo del siguiente modo:

1º—Será juez competente para intervenir en ella el de Primera Instancia del lugar donde el compromiso hubiere de ser contraído y, en su defecto, el del domicilio de alguno de los que se nieguen a cumplirlo, salvo pacto en contrario.

2º—La parte a quien interese la formalización del compromiso, se dirigirá por escrito al juez, justificando notarialmente la negativa del contrario o contrarios, e indicando el nombre del árbitro o árbitros que proponga y los demás elementos que debe o puede contener la escritura de compromiso.

3º—El juez tramitará la petición por el procedimiento de los incidentes.

4º—Evacuados los trámites correspondientes, el juez resolverá por medio de auto si accede o no a la formalización.

Si hubiere lugar a la formalización, el auto contendrá las declaraciones relativas al nombramiento de árbitros, determinación de las cuestiones que se han de resolver, fijación del término para laudar y demás que sean pertinentes.

5º—Contra la resolución del juez no cabrá recurso alguno, pero su criterio no prejuzgará definitivamente la validez del contrato preliminar.

Cuando el juez no acceda a la formalización del compromiso, la petición podrá ser reproducida en juicio ordinario. Si accediese a ella, sólo podrá atacarse la validez del contrato preliminar mediante los recursos establecidos para la impugnación del laudo.

Las costas de la formalización judicial del compromiso serán a cargo de la parte cuya pretensión u oposición resulte desestimada, sin perjuicio de su recuperación ulterior, si a ella hubiere lugar.

Compromiso arbitral

Artículo 272.—El compromiso arbitral deberá constar en escritura pública y contendrá:

1º—Los nombres y apellidos, profesión, nacionalidad y domicilio de los árbitros.

2º—La controversia que se somete al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias.

3º—El término dentro del cual los árbitros hayan de pronunciar su laudo.

4º—El lugar en que habrá de desarrollarse el arbitraje.

Las partes podrán estipular en el compromiso que los árbitros habrán de fallar, no con sujeción a derecho, sino con arreglo a su saber y entender; y que habrán de pagarse las multas que se fijen en la escritura, como cláusula de indemnización por el incumplimiento del convenio, en sustitución o con independencia del derecho a pedir su ejecución.

También podrán las partes incluir en el compromiso el pacto de que los árbitros podrán condenar en costas a alguna de ellas.

Se entenderá que las partes optan por un arbitraje de derecho cuando nada dijeran en contrario.

Caducidad del compromiso

Artículo 273.—Caduca el compromiso por la voluntad unánime de los que lo otorgaron; iniciado el juicio, caduca por el transcurso de seis meses sin realizarse ningún acto procesal.

También caduca por vencimiento del plazo dado para laudar.

Término para emitir el laudo

Artículo 274.—El compromiso será válido, aunque no se fije término al proceso arbitral, pero en este caso, las funciones de los árbitros durarán cien días, sin exclusión de día alguno.

Este término se contará a partir de la última notificación de que el Tribunal se ha organizado.

Validez de los actos

Artículo 275.—Cuando haya caducado el compromiso, los actos consumados legalmente serán válidos a fin de ser utilizados por los árbitros que sustituyan a los anteriores, o en un arbitraje ulterior.

Excepción de compromiso

Artículo 276.—El otorgamiento del compromiso o la existencia de la cláusula compromisoria, impedirá a los jueces y tribunales conocer de la controversia sometida al proceso arbitral, siempre que la parte a quien interese invoque el compromiso mediante la correspondiente excepción, que tendrá carácter previo.

CAPITULO II

TRIBUNAL ARBITRAL

Número de árbitros

Artículo 277.—Salvo que las partes designen un solo árbitro, o que convengan en que éste sea designado por el juez, el número de los árbitros será siempre de tres o cinco, nombrados de común acuerdo.

Capacidad para ser árbitro

Artículo 278.—El nombramiento de árbitros deberá recaer en abogados o notarios colegiados.

No obstante, si las partes estipulan que los árbitros puedan fallar, no con arreglo a derecho, sino a su saber y entender, podrán designar a quienes prefieran con tal de que sean personas individuales, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que sepan leer y escribir.

Incompatibilidades

Artículo 279.—No podrán ser nombrados árbitros los miembros del Organismo Judicial. Tampoco podrán serlo quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete, alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención, excusa y recusación de un juez.

Esto no obstante, si las partes, conociendo dicha circunstancia, la dispensan expresamente, el laudo no podrá ser impugnado por tal motivo.

Aceptación de los árbitros

Artículo 280.—Otorgada la escritura, el notario autorizante, u otro que dé fe del acto, la presentará a los árbitros para la aceptación y discernimiento de sus cargos.

De la aceptación o de la negativa, en su caso, se extenderá acta que firmarán los árbitros que concurrieren y el notario.

En igual forma procederá el notario que fuere requerido para el efecto, haciéndosele la entrega de certificación del auto que declara la formalización judicial del compromiso.

La aceptación de los árbitros dará derecho a cada una de las partes para compelerle a que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Reemplazo de los árbitros

Artículo 281.—Si algún árbitro designado no aceptara, se procederá a su reemplazo con las formas preceptuadas para el nombramiento del anterior.

De la misma manera se procederá si alguno de los árbitros renunciare con justa causa, falleciere o se inhabilitare de algún modo para el ejercicio del cargo, durante el curso del arbitraje. En este caso, se obtendrá el procedimiento, el que se reanudará en el estado en que se hallaba al designarse el reemplazante.

Si no hubiere acuerdo de las partes, la designación del nuevo árbitro la hará el juez de Primera Instancia del lugar donde se siga el arbitraje.

Recusación de los árbitros

Artículo 282.—Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por hechos posteriores a su designación.

Los árbitros nombrados por el juez serán recusables dentro de los tres días siguientes a la notificación del nombramiento.

Provocada la recusación, si el árbitro recusado no se abstuviere de intervenir, deberá plantearse ante el juez de Primera Instancia del lugar en que se siga el proceso arbitral, tramitándose en lo que fuere aplicable por lo establecido en la ley para la recusación de los jueces.

Remoción de los árbitros

Artículo 283.—Durante el curso del arbitraje, los árbitros no pueden ser removidos, sino por consentimiento de las partes.

Organización del Tribunal arbitral

Artículo 284.—Una vez discernidos los cargos a los árbitros por el notario, se dictará resolución declarando constituido el Tribunal arbitral, y el notario hará las notificaciones a las partes, a efecto de que empiece a correr el término para laudar.

Todas las actuaciones y resoluciones del Tribunal se harán ante notario, quien actuará como secretario.

Conclusión de las funciones de los árbitros

Artículo 285.—Los árbitros concluyen en sus funciones por haber dictado el laudo. Sin embargo, se entiende prorrogada su misión, a los fines de poder hacer las aclaraciones y ampliaciones que les fueren solicitadas y para los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

También concluyen las funciones de los árbitros por caducidad del compromiso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 273.

Remuneración

Artículo 286.—Los árbitros y el notario tendrán derecho a percibir los honorarios que se convengan o, en su defecto, a que se liquiden conforme al arancel respectivo.

Las partes son solidariamente responsables por el pago de honorarios, salvo condena en costas.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Irrenunciabilidad de los procedimientos

Artículo 287.—El procedimiento arbitral se ajustará a lo que se establece en los artículos siguientes y en ningún caso podrá ser modificado por convenio entre las partes.

Arbitraje de derecho

Artículo 288.—El procedimiento arbitral se ajustará a lo que se establece en las siguientes normas:

1º—Los árbitros señalarán a las partes un plazo que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para formular por escrito sus pretensiones, presentar los documentos en que las apoyen y proponer, también por escrito, cualquier otro medio de prueba, acompañando tantas copias cuantas sean las partes interesadas.

2º—Las copias de los escritos presentados por cada una de las partes se entregarán a las otras, concediéndoles un nuevo plazo que no podrá exceder de la cuarta parte del total fijado en la escritura, para contestar por escrito a las alegaciones contrarias y presentar los documentos y proponer las pruebas que sean necesarias en virtud de aquéllas.

3º—A continuación, los árbitros recibirán el procedimiento a prueba, si estimaren que es precisa para demostrar hechos de directa y conocida influencia en la resolución del conflicto planteado.

El término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del total señalado en la escritura.

4º—Podrán practicarse en el arbitraje cualquier clase de pruebas, incluso por la iniciativa de los árbitros, sujetándose, en cuanto a su realización, a las normas generales de la prueba, según este Código.

Para las pruebas que los árbitros no puedan practicar por sí mismos, solicitarán el auxilio del juez de Primera Instancia del lugar donde se desarrolla el arbitraje, quien adoptará a este efecto las medidas que estime oportunas.

5º—Practicadas las pruebas, los árbitros oirán personalmente a las partes o a los abogados que las defiendan.

6º—Finalmente, los árbitros dictarán su laudo, con arreglo a derecho, sobre cada uno de los puntos sometidos a su decisión, dentro del tiempo que reste por correr del señalado en el compromiso.

Arbitraje de equidad

Artículo 289.—El procedimiento, en caso de equidad, no tendrá que someterse a formas legales ni que ajustarse a derecho en cuanto al fondo.

Los árbitros deberán, no obstante, dar a las partes oportunidad adecuada de ser oídas y de presentar las pruebas que estimen necesarias, dirimiendo después el conflicto según su saber y entender.

Sin embargo, los árbitros deberán sujetarse a las reglas de actuación que las partes hubieren estipulado en el compromiso.

Cuestiones conexas

Artículo 290.—Tanto en los arbitrajes de derecho como en los de equidad, una vez constituído el Tribunal, se entienden sometidas a él todas las cuestiones conexas con la principal, que surjan en el curso del mismo. En este caso, dichas cuestiones se tramitarán por el procedimiento que las partes convengan y, en su defecto, por el señalado para los incidentes.

No serán admitidas, sin embargo, las tercerías, la litispendencia ni los incidentes de acumulación.

Si surgiere alguna cuestión de orden criminal, los árbitros lo pondrán en conocimiento del juez competente, a quien remitirán certificación de las constancias respectivas.

CAPITULO IV

LAUDO Y RECURSOS

Laudo arbitral

Artículo 291.—El laudo deberá dictarse por escrito ante notario, quien dará fe de su autenticidad.

La decisión se tomará por mayoría de votos, teniendo derecho el árbitro disidente a razonar el suyo.

El árbitro que se negare a firmar el laudo o su aclaración y ampliación dentro de los términos correspondientes, incurrirá en una multa de cien quetzales y será responsable de los daños y perjuicios.

Si no resultare mayoría a favor de ninguna decisión, se entenderá que queda sin efecto el compromiso.

Recursos

Artículo 292.—Contra los laudos arbitrales no cabrán más recursos que los de aclaración, ampliación y casación.

Contra el fallo que dicten los árbitros en un arbitraje de derecho, procederá el recurso de casación por violación de ley o por quebrantamiento de forma.

Contra el fallo que dicten los árbitros en un arbitraje de equidad, procederá el recurso de casación sólo en los casos determinados por el artículo 623 de este Código.

Ejecución del laudo

Artículo 293.—Firme el laudo arbitral, podrá obtenerse su ejecución ante el juez de Primera Instancia del lugar donde se ha seguido el arbitraje.

Esta ejecución se llevará a efecto del mismo modo establecido para la de sentencia.

Podrá también concederse, a instancia de parte, ejecución provisional del laudo pendiente de casación, si el que la pidiera da garantía suficiente, a juicio del juez, para responder de las costas y de los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar.

LIBRO TERCERO

PROCESOS DE EJECUCION

TITULO I

VIA DE APREMIO

CAPITULO I

TITULO EJECUTIVO

Procedencia de la ejecución en vía de apremio

Artículo 294.—Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible:

1º—Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
2º—Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación.
3º—Créditos hipotecarios.
4º—Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
5º—Créditos prendarios.
6º—Transacción celebrada en escritura pública.
7º—Convenio celebrado en el juicio.

Ejecución de sentencias

Artículo 295.—La petición de ejecución de sentencia o de laudos arbitrales puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, a elección del ejecutante.

En estos casos sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo, cuya ejecución se pida, las cuales se interpondrán dentro de tercero día de notificada la ejecución.

Ineficacia del título

Artículo 296.—Los títulos expresados anteriormente pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple; y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca. En ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo o desde que se cumpla la condición si la hubiere.

Sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro de tercero día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes.

CAPITULO II

EMBARGO

Mandamiento de ejecución

Artículo 297.—Promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considerase suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso.

No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En estos casos, se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate de conformidad con el artículo 313.

En todo caso, se podrán solicitar las medidas cautelares previstas en este Código.

Ejecutor

Artículo 298.—El juez designará un notario, si lo pidiere el ejecutante, o uno de los empleados del juzgado, para hacer el requerimiento y embargo o secuestro, en su caso.

El ejecutor requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento. Si no se hiciere el pago en el acto, procederá el ejecutor a practicar el embargo.

Ausencia del deudor

Artículo 299.—Despachado el mandamiento de ejecución, si el deudor no fuere habido, se harán el requerimiento y embargo por cédula, aplicándose las normas relativas a notificaciones.

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere domicilio conocido, se harán el requerimiento y embargo por el Diario Oficial y surtirá sus efectos desde el día siguiente al de la publicación. En este caso, se observará además lo dispuesto en el Código Civil respecto de ausentes.

Pago y consignación

Artículo 300.—Si el demandado pagare la suma reclamada y las costas causadas, se hará constar en los autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento.

Asimismo, puede el deudor hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada, más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación, se practicará embargo por la que falte.

Embargo

Artículo 301.—El acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, pero el ejecutor no embargará sino aquéllos que, a su juicio, sean suficientes para cubrir la suma por la que se decretó el embargo más un diez por ciento para liquidación de costas.

Medidas conservatorias

Artículo 302.—Cuando se embargue un crédito que pertenezca al deudor, el ejecutante queda autorizado para ejercer, judicial o extrajudicialmente, los actos necesarios a efecto de impedir que se perjudique el crédito embargado, siempre que haya omisión o negligencia de parte del deudor.

Efectos del embargo

Artículo 303.—El embargo apareja la prohibición de enajenar la cosa embargada.

Si esta prohibición fuese infringida, el embargante tiene derecho a perseguirla de cualquier poseedor, salvo que el tenedor de la misma opte por pagar al acreedor el importe de su crédito, gastos y costas de ley.

Embargo de créditos

Artículo 304.—Si el crédito embargado está garantizado con prenda, se intimará a quien detenta la cosa dada en prenda para que no lleve a cabo la devolución de la cosa sin orden del juez.

Si el crédito embargado está garantizado con hipoteca, el acto de embargo debe anotarse en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Desde el día en que se le notifique el embargo, el deudor del ejecutado tendrá las obligaciones y responsabilidades que la ley impone a los depositarios, respecto de las cosas y de las sumas por él debidas, y no podrá pagar al ejecutado, bajo pena de tener por no extinguida su obligación, si lo hiciere.

Depositario

Artículo 305.—El ejecutor nombrará depositario de los bienes embargados a la persona que designe el acreedor, detallando los bienes lo más exactamente posible, a reserva de practicar inventario formal, si fuere procedente. Sólo a falta de otra persona de arraigo, podrá nombrarse al acreedor depositario de los bienes embargados.

Cuando los bienes hubieren sido objeto de embargo anterior, el primer depositario lo será respecto de todos los embargos posteriores, a no ser que se trate de ejecuciones bancarias. En este caso, el ejecutor notificará al primer depositario el nuevo embargo, para los efectos del depósito.

El depósito de dinero, alhajas y valores negociables se hará en un establecimiento bancario; y donde no hubiere bancos ni sucursales, en persona de honradez y responsabilidad reconocidas.

Bienes inembargables

Artículo 306.—No podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes:

1º—Los ejidos de los pueblos y las parcelas concedidas por la administración pública a los particulares, si la concesión lo prohibe.

2º—Las sumas debidas a los contratistas de obras públicas, con excepción de las reclamaciones de los trabajadores de la obra o de los que hayan suministrado materiales para ella; pero sí podrá embargarse la suma que deba pagarse al contratista después de concluida la obra.

3º—La totalidad de salarios o sueldos y de honorarios, salvo sobre los porcentajes autorizados por leyes especiales y, en su defecto, por el Código de Trabajo.

4º—Las pensiones alimenticias presentes y futuras.

5º—Los muebles y los vestidos del deudor y de su familia, si no fueren superfluos u objetos de lujo, a juicio del juez; ni las provisiones para la subsistencia durante un mes.

6º—Los libros, útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que el deudor esté dedicado.

7º—Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso, habitación y usufructo pero no los frutos de éste.

8º—Las pensiones, montepíos o jubilaciones menores de cien quetzales al mes que el Estado acuerde y las pensiones o indemnizaciones en favor de inválidos.

9º—Los derechos que se originen de los seguros de vida, o de daños y accidentes en las personas.

10.—Los sepulcros o mausoleos.

11.—Los bienes exceptuados por leyes especiales.

Para los casos en que sea aplicable, pueden ser embargados los bienes a que se refieren los incisos anteriores, cuando la ejecución provenga de la adquisición de ellos.

Embargo de sueldos

Artículo 307.—El embargo de sueldos o pensiones se hará oficiando al funcionario o persona que deba cubrirlos, para que retenga la parte correspondiente. Si el ejecutado pasare a otro cargo durante el embargo, se entenderá que éste continuará sobre el nuevo sueldo.

Anotación de embargo

Artículo 308.—Todo embargo de bienes inmuebles o derechos reales, se anotará en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble, para lo cual librará el juez, de oficio, el despacho correspondiente.

Ampliación del embargo

Artículo 309.—Podrá el acreedor pedir ampliación del embargo cuando los bienes embargados fueran insuficientes para cubrir el crédito reclamado y prestaciones accesorias o cuando sobre dichos bienes se deduzca tercería.

La ampliación del embargo se decretará a juicio del juez, sin audiencia del deudor.

Reducción del embargo

Artículo 310.—A instancia del deudor, o aun de oficio, cuando el valor de los bienes embargados fuere superior al importe de los créditos y de las costas, el juez, oyendo por dos días a las partes, podrá disponer la reducción del embargo, sin que ésto obstaculice el curso de la ejecución.

Sustitución de bienes embargados

Artículo 311.—Cuando el embargo resultare gravoso para el ejecutado, podrá éste, antes de que se ordene la venta en pública subasta, pedir la sustitución del embargo en bienes distintos que fueren suficientes para cubrir el monto de capital, intereses y costas.

Esta petición se tramitará en forma de incidente y en cuerda separada, sin que se interrumpa el curso de la ejecución.

Tasación

Artículo 312.—Practicado el embargo, se procederá a la tasación de los bienes embargados. Esta diligencia se efectuará por expertos de nombramiento del juez, quien designará uno solo, si fuere posible, o varios si hubiere que valuar bienés de distinta clase o en diferentes lugares.

La tasación se omitirá siempre que las partes hubieren convenido en el precio que deba servir de base para el remate. Cuando se tratare de bienes inmuebles, podrá servir de base a elección del actor, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial.

CAPITULO III

REMATE

Orden de remate

Artículo 313.—Hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces, por lo menos, en el Diario Oficial y en otro de los de más circulación. Además, se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del Tribunal y, si fuere el caso, en el Juzgado menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de quince días.

El término para el remate es de quince días, por lo menos, y no mayor de treinta días.

Avisos

Artículo 314.—Los avisos contendrán una descripción detallada del bien o bienes que deban venderse, de su extensión, linderos y cultivos, el departamento y municipio donde estén situados; los gravámenes que tengan, los datos de sus inscripciones en el Registro de la Propiedad, el nombre y la dirección de la finca, el nombre del ejecutante, el precio base del remate, el día y hora señalados para el mismo, la nómina de los acreedores hipotecarios y prendarios si los hubiere, el monto de sus créditos, y el juez ante quien se debe practicar el remate. Se omitirá el nombre del ejecutado.

Remate

Artículo 315.—El día y hora señalados, el pregonero del Juzgado anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales el secretario tomará nota. Cuando ya no hubiere más posturas, el juez las examinará y cerrará el remate declarándolo fincado en el mejor postor y lo hará saber por el pregonero. De todo esto se levantará un acta que firmarán el juez, el secretario, el rematario y los interesados que estén presentes y sus abogados.

Sólo se admitirán postores que en el acto de la subasta depositen el diez por ciento del valor de sus ofertas, salvo que el ejecutante los releve de esta obligación. Si fueren varios los bienes que se rematan, serán admisibles las posturas que por cada uno de ellos se hagan, separadamente.

Fincado el remate en el mejor postor, se devolverán a los demás los depósitos que hubieren hecho.

El postor y el ejecutante podrán convenir en el acto del remate en las condiciones relativas a la forma de pago.

Derecho de tanteo

Artículo 316.—Durante el remate y antes de fincarse, pueden ejercitar el derecho de preferencia por el tanto, en el siguiente orden: los comuneros, los acreedores hipotecarios, según sus grados y el ejecutante.

Responsabilidad del subastador

Artículo 317.—El subastador está obligado a cumplir las condiciones a que se obligó en el remate, y si no lo hiciere, perderá en favor del ejecutante y con abono a la obligación por la que se ejecuta, el depósito que hubiere hecho para garantizar su postura y quedará, además, responsable de los daños y perjuicios que causare.

Falta de interesados en el remate

Artículo 318.—Si el día señalado para el remate no hubiere postores por el setenta por ciento, se señalará nueva audiencia para la subasta, por la base del sesenta por ciento, y así continuará, bajando cada vez un diez por ciento.

Si llegare el caso de que ni por el diez por ciento haya habido comprador, se hará un último señalamiento, y será admisible entonces la mejor postura que se haga, cualquiera que sea.

En cualquier caso, el ejecutante tiene derecho de pedir que se le adjudiquen en pago los bienes objeto del remate, por la base fijada para éste, debiendo abonar la diferencia si la hubiere.

Liquidación

Artículo 319.—Practicado el remate, se hará liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante, y el juez librará orden a cargo del subastador, conforme a los términos del remate.

Los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención, y los demás que origine el procedimiento ejecutivo, serán a cargo del deudor y se pagarán de preferencia con el precio del remate, siempre que hayan sido necesarios o se hubieren hecho con autorización judicial.

Pago en efectivo

Artículo 320.—Si el embargo se hubiere trabado en dinero efectivo o depósitos bancarios, al estar firme el auto que apruebe la liquidación, el juez ordenará se haga pago al acreedor.

Sobrante del remate

Artículo 321.—Si hubiere sobrante después de pagar por su orden los gravámenes vigentes, se entregará al ejecutado previo mandato judicial.

Rescate de los bienes rematados

Artículo 322.—El deudor o el dueño de los bienes rematados, en su caso, tienen derecho de salvarlos de la venta, mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el juez.

Depósito del precio

Artículo 323.—En el auto aprobatorio de la liquidación, el juez señalará al subastador un término no mayor de ocho días, para que deposite en la Tesorería de Fondos de Justicia el saldo que corresponda.

Si el subastador no cumpliere, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 317 y se señalará nuevo día y hora para el remate.

Escrituración

Artículo 324.—Llenados los requisitos correspondientes, el juez señalará al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste.

En la escritura se transcribirán el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación.

Recursos

Artículo 325.—Solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación.

Entrega de bienes

Artículo 326.—Otorgada la escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. Para el efecto, fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a su costa.

TITULO II

JUICIO EJECUTIVO

CAPITULO I

TITULO EJECUTIVO

Procedencia del juicio ejecutivo

Artículo 327.—Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

1º—Los testimonios de las escrituras públicas.

2º—La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.

3º—Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.

4º—Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.

5º—Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.

6º—Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.

7º—Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

Integración del procedimiento

Artículo 328.—Además de las disposiciones especiales previstas en este título y en el siguiente, se aplicarán las normas correspondientes a la vía de apremio.

Los títulos enumerados en el artículo anterior, pierden su eficacia ejecutiva en los mismos casos previstos por el artículo 296.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS

Audiencia al ejecutado

Artículo 329.—Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si éste fuere procedente; y dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones.

Incomparecencia del ejecutado

Artículo 330.—Si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término el juez dictará sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución.

Oposición del ejecutado

Artículo 331.—Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición.

Si el demandado tuviere excepciones qué oponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición.

El juez oirá por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario.

En ningún caso se otorgará término extraordinario de prueba.

Sentencia

Artículo 332.—Vencido el término de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición, y en su caso, sobre todas las excepciones deducidas. Pero si entre éstas se hallare la de incompetencia, se pronunciará sobre las restantes sólo en el caso de haber rechazado la de incompetencia.

Si la excepción de incompetencia fuese acogida, el juez se abstendrá de pronunciarse sobre lo demás. En este caso, se aguardará a que quede ejecutoriada la resolución, para decidirse las restantes excepciones y la oposición, por quien sea competente.

La sentencia de Segunda Instancia, en los casos en que la excepción de incompetencia fuese desechada en el fallo de Primera, se pronunciará sobre todas las excepciones y la oposición, siempre que no revoque lo decidido en materia de incompetencia.

Además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor; si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso, el pago de daños y perjuicios.

Efectos de la incompetencia

Artículo 333.—Cuando la resolución declare procedente la excepción de incompetencia condenará en costas al actor, pero declarará vigente el embargo y dispondrá que los autos pasen al juez competente para la decisión del juicio, siendo válido todo lo actuado anteriormente.

Recursos

Artículo 334.—En el juicio ejecutivo únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, serán apelables.

El Tribunal Superior señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días, so pena de responsabilidad personal.

Juicio ordinario posterior

Artículo 335.—La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior.

Este juicio sólo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo.

Para conocer en el juicio ordinario posterior, cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, es competente el mismo Tribunal que conoció en la Primera Instancia del juicio ejecutivo.

El derecho a obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste, o de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso.

TITULO III

EJECUCIONES ESPECIALES

Ejecución de obligaciones de dar

Artículo 336.—Cuando la ejecución recaiga sobre cosa cierta o determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumple, se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva. Si la cosa ya no existe, o no pudiere secuestrarse, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y por los daños y perjuicios, pudiendo ser estimada provisionalmente por el juez la cantidad equivalente a los daños y perjuicios.

El ejecutante y el ejecutado podrán oponerse a los valores prefijados y rendir las pruebas que juzguen convenientes, por el procedimiento de los incidentes.

Ejecución de obligaciones de hacer

Artículo 337.—Si el título contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el juez, atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla la obligación; si no se cumpliere, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios, y el embargo consiguiente, o bien que se cumpla la obligación de hacer por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso, el juez fijará el término correspondiente.

Ejecución de la obligación de escrituras

Artículo 338.—Si la obligación consiste en el otorgamiento de escritura pública, al dictar sentencia haciendo lugar a la ejecución, el juez fijará al demandado el término de tres días para que la otorgue.

En caso de rebeldía, el juez otorgará de oficio la escritura, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de este último.

Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer

Artículo 339.—Si se quebrantare la obligación de no hacer, el juez fijará un término para que se repongan las cosas al estado anterior, si esto fuese posible. Si no se cumpliere, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 336.

El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios a que da lugar el quebrantamiento de la obligación de no hacer, y el embargo consiguiente, o bien que se repongan las cosas al estado anterior por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso, el juez fijará el término correspondiente.

TITULO IV

EJECUCION DE SENTENCIA

CAPITULO I

EJECUCION DE SENTENCIAS NACIONALES

Normas aplicables a la ejecución de sentencias

Artículo 340.—En la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas en este Código para la vía de apremio y las especiales previstas en el título anterior, así como lo dispuesto por la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Posesión de los bienes

Artículo 341.—Si en virtud de sentencia debe entregarse al que ganó el litigio alguna propiedad inmueble, se procederá a ponerlo en posesión. Para el efecto, el juez fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a su costa.

Lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida; si vencido el término no se entregare la cosa, se ordenará el secuestro.

Ejecución provisional de sentencias

Artículo 342.—El interesado podrá pedir la ejecución de la sentencia de Segunda Instancia, aun cuando no hubiere transcurrido el término para interponer la casación o ésta estuviere pendiente, si se llenan los siguientes extremos:

1º—Que los fallos de Primera y Segunda Instancia sean conformes en su parte resolutiva.

2º—Que se preste garantía suficiente para responder de la restitución, daños y perjuicios, para el caso de ser casada la sentencia recurrida.

La ejecución provisional no procede en los procesos sobre capacidad y estado civil de las personas.

Incumplimiento de la sentencia

Artículo 343.—Si el obligado a ejecutar alguna cosa, la hiciere de modo distinto del que se fijó en la sentencia, se procederá a la destrucción de lo hecho y al debido cumplimiento de aquélla, y serán a su cargo todos los gastos y los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento de la sentencia.

CAPITULO II

EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Eficacia de la sentencia extranjera

Artículo 344.—Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asignen a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos.

Condiciones para le ejecución

Artículo 345.—Toda sentencia extranjera tendrá fuerza y podrá ejecutarse en Guatemala, si reúne las siguientes condiciones:

1º—Que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil.

2º—Que no haya recaído en rebeldía ni contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala.

3º—Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República.

4º—Que sea ejecutoriada conforme a las leyes de la nación en que se haya dictado.

5º—Que reuna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.

Juez competente y requisitos del título

Artículo 346.—Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó.

Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los tribunales de la República.

TITULO V

EJECUCION COLECTIVA

CAPITULO I

CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES

Proposición de convenio

Artículo 347.—Las personas naturales o jurídicas, sean o no comerciantes, que hayan suspendido o estén próximas a suspender el pago corriente de sus obligaciones, podrán proponer a sus acreedores la celebración de un convenio. Podrán hacer o también, aun cuando hubieren sido declaradas en quiebra, siempre que ésta no haya sido calificada judicialmente de fraudulenta o culpable.

Convenio

Artículo 348.—El convenio puede versar:

1º—Sobre cesión de bienes.

2º—Sobre administración total o parcial del activo por los acreedores, o por el deudor, bajo la intervención nombrada por ellos.

3º—Sobre esperas o quitas, o ambas concesiones a la vez.

Convenio extrajudicial

Artículo 349.—El convenio puede ser extrajudicial. En tal caso se requiere el acuerdo de todos los interesados en el concurso y deberá celebrarse en escritura pública.

Contenido de la solicitud de convenio judicial

Artículo 350.—El convenio judicial debe proponerse ante el juez del lugar en que el deudor tenga el centro principal de sus negocios; y la solicitud debe contener, además de los requisitos de todo escrito, los siguientes:

1º—Causas de la suspensión o cesación de pagos.

2º—Origen y monto de cada deuda, fecha de su vencimiento, garantía y condiciones, si las hubiere.

3º—Proyecto del convenio, al cual se adjuntará el balance general de los negocios, firmado por el deudor y por la persona encargada de llevar la contabilidad.

4º—La nómina de los acreedores, con indicación del domicilio de cada uno de ellos o de sus respectivos representantes legales.

5º—Dos copias de la solicitud y documentos anexos, una de las cuales quedará en el Tribunal, y la otra se entregará a la comisión revisora a que se refiere el artículo siguiente.

Auto que declare el estado de concurso voluntario

Artículo 351.—Presentada la solicitud en la forma prescrita, el juez dictará el auto que declara el estado de concurso, el cual deberá contener:

1º—Orden de que se oficie a los tribunales donde existieren ejecuciones pendientes contra el que solicitó el convenio, haciéndoseles saber la presentación del proyecto respectivo, para que suspendan aquéllas en que aún no se hubiere verificado el remate; excepto las que hubieren sido promovidas por créditos hipotecarios o prendarios o en ejecución de sentencias sobre pago de alimentos.

2º—Nombramiento de una comisión revisora, compuesta de una persona que elegirá el juez, dentro de la lista que para ese efecto le haya comunicado el Ministerio de Economía, y de dos de los principales acreedores del proponente del convenio. Si el proponente fuere un banco, empresa de seguros o de fianzas, la comisión revisora será integrada con un representante de la Superintendencia de Bancos y dos de los principales acreedores.

3º—Nombramiento de un depositario provisional, que intervenga en las operaciones del deudor y deposite en uno de los bancos nacionales, la parte libre de las entradas, deducidos los gastos ordinarios del negocio y los de alimentación del deudor y su familia.

4º—Orden de publicar este auto por tres veces en el término de quince días, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación.

Dictamen de la comisión

Artículo 352.—El juez discernirá los cargos a los miembros de la comisión, señalándoles luego un término prudencial para que, con vista de la contabilidad y documentos del deudor, rindan un informe que deberá comprender lo siguiente:

1º—Comprobación de la verdad de la exposición del proponente del convenio.

2º—Dictamen acerca de la razonable proporción entre los gastos personales que hubiere efectuado el deudor, así como los dividendos repartidos en su caso, y el volumen del negocio y la cuantía de las utilidades producidas.

3º—Estado general del negocio, corrección con que hubiere sido manejado y su probable porvenir.

Lista de acreedores

Artículo 353.—Todo acreedor podrá, hasta cinco días antes de la fecha señalados para la celebración de la junta, presentarse por escrito al juez, pidiéndole su inclusión en la lista de acreedores o impugnando los créditos incluidos en la misma.

El secretario del Tribunal, en vista de las solicitudes o impugnaciones a que se refiere el párrafo anterior y del informe presentado por la comisión revisora, formulará tres días antes, a más tardar, del señalado para la celebración de la junta, una lista de acreedores clasificados en el orden siguiente:

1º—Acreedores incluidos por el deudor, cuyos créditos no hubiesen sido impugnados.
2º—Acreedores incluidos por el deudor, que pretendieren aumento de la cifra asignada.
3º—Acreedores omitidos por el deudor, que hayan solicitado su inclusión en la lista.
4º—Acreedores incluidos por el deudor, cuyos créditos hayan sido impugnados por excesivos.
5º—Acreedores incluidos por el deudor, cuyos créditos hubiesen sido totalmente impugnados.

Esta lista y el informe permanecerán en la secretaría del Tribunal a disposición de los acreedores.

Terminación del procedimiento de concurso voluntario

Artículo 354.—Recibido en el juzgado el informe de la comisión revisora, si de él apareciere que el deudor ha faltado deliberadamente a la verdad en puntos sustanciales, o que existen indicios de fraude o de culpabilidad, el juez declarará en quiebra al deudor; dictará todas las providencias establecidas en este Código para tal caso y quedará fenecido el procedimiento preventivo de convenio. En igual forma procederá si el deudor dejare de promover durante quince días en las diligencias de convenio. En este caso, el juez resolverá de oficio o a solicitud de cualquiera de los acreedores.

Junta general de acreedores

Artículo 355.—Cuando del informe no se dedujeren contra el deudor las circunstancias adversas expresadas en el artículo que precede, el juez señalará lugar, día y hora para que se celebre junta general de acreedores; ordenará que se cite en persona a los acreedores presentes; por exhorto o despacho a los que estuvieren fuera del lugar del proceso, pero en la República; y por edictos a los ignorados, para que con los documentos justificativos de sus créditos concurran a la junta general. El término para la celebración de la junta no será menor de quince ni mayor de sesenta días; y los edictos de convocatoria serán publicados tres veces, durante dicho término, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación.

Si de la nómina de acreedores presentada por el deudor resultare que alguno de ellos está fuera de la República y no tiene en ella representación legítima, oficiará respecto a los que sean extranjeros al Cónsul de la nación a que pertenezcan para que, por sí o por medio de la persona que designe, represente a sus connacionales mientras se constituyen personalmente o por medio de mandatario en el lugar del proceso. Respecto a los guatemaltecos que se hallaren en el mismo caso, el juez, de oficio, les nombrará defensor.

Representación de los acreedores

Artículo 356.—Los acreedores podrán concurrir personalmente a la junta o por medio de apoderado, debidamente facultado. Una misma persona no puede tener en la junta más de tres representaciones.

Quorum

Artículo 357.—Para que la junta se celebre, deben concurrir a ella no menos de la mitad más uno del número de personas que figuren como acreedores y han de representar las tres cuartas partes por lo menos del total de créditos. Si no se presentaren con las mayorías indicadas, se citará por estrados a nueva junta con ocho días de anticipación, y ésta se verificará con los que concurran, cualquiera que sea su número.

Desarrollo de la junta

Artículo 358.—Constituida la junta general, se dará conocimiento a los acreedores de la solicitud y de los documentos presentados por el deudor, así como del informe de la comisión revisora y de la lista clasificada de acreedores que hubiere formulado la Secretaría del Tribunal. En seguida, la junta ratificará el nombramiento judicial de los representantes de los acreedores o procederá a elegir otros representantes en sustitución de aquéllos.

Justificación de los créditos

Artículo 359.—Los acreedores deberán exhibir los documentos justificativos de sus créditos, y la junta se ocupará inmediatamente en el examen y reconocimiento de los mismos.

Los acreedores que no presenten a la junta los documentos a que se refiere el párrafo anterior, o que no aparezcan incluidos en las listas, sin impugnación, serán excluidos de la junta.

En caso de ser rechazado o disminuido un crédito, el acreedor podrá reclamar en el acto ante el juez que preside, quien resolverá inmediatamente, confirmando o modificando, sin lugar a recurso alguno, la resolución de la mayoría.

Esta resolución de la junta o del juez, sólo tiene valor a efecto de constituir la junta de acreedores, pero no prejuzga sobre la legitimidad de los créditos ni impide la reclamación ulterior de los interesados.

Deliberación

Artículo 360.—Todos los acreedores cuyos créditos estén reconocidos, tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas al convenio.

Los acreedores hipotecarios y prendarios pueden abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y haciéndolo así, sus derechos permanecerán intactos.

Si por el contrario, prefiriesen conservar voz y voto sobre la proposición del convenio, quedarán sujetos al acuerdo de la junta, sin perder las garantías y privilegios de sus respectivos créditos.

Votación

Artículo 361.—En las juntas de acreedores formará resolución la mayoría de sufragios.

La mayoría se constituye por la mitad y uno más del número de votantes, que representen las tres quintas partes del total de créditos por lo menos.

Si se tratare de hacer quitas al deudor, se procederá así. Cuando la quita exceda del 75% de las deudas, la mayoría deberá ser más del 80% del número de votantes; si excediere del 60% no podrá bajar del 65% de los votantes; si la quita llegare al 50%, el número de votos será a lo menos del 60% de ellos, y si fuere menor del 50% bastará la mayoría absoluta. En estos casos la mayoría de capital se computará en la misma proporción establecida para la mayoría de votantes.

Nueva junta de acreedores

Artículo 362.—Terminada la verificación de créditos, el juez someterá a discusión las bases del convenio.

Los acreedores podrán proponer modificaciones a las bases, o nuevas formas que serán igualmente discutidas.

Cuando considere el juez que las bases han sido suficientemente discutidas, dará por cerrado el debate, y las pondrá a votación con las modificaciones propuestas. El juez podrá también, de oficio o a solicitud de la mayoría de los acreedores, postergar la discusión para una nueva junta, que se celebrará sin necesidad de nueva convocatoria, dentro de los tres días siguientes, en el lugar, fecha y hora que señale la providencia que debe dictarse en el mismo acto en que se acuerde la postergación.

Aprobación del convenio

Artículo 363.—El convenio a que se llegue será firmado en acta en la misma junta en que se celebre, bajo pena de nulidad, habilitándose de oficio el tiempo necesario y se considerará como un simple proyecto mientras no sea aprobado por el juez.

Transcurridos quince días sin presentarse impugnación, o declarada ésta sin lugar, en su caso, el juez dará su aprobación al convenio, y contra esta resolución no cabrá recurso alguno, exceptuándose los que interpongan los acreedores que se hubieren opuesto en tiempo al convenio.

Oposición al convenio

Artículo 364.—Dentro del término de quince días a que se refiere el artículo anterior, podrán los acreedores y la comisión revisora oponerse a la aprobación del convenio por alguna de las causas siguientes:

1º—Defecto en las formas prescritas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.

2º—Colusión por parte del deudor con algún acreedor de los concurrentes a la junta, para votar en favor del convenio.

3º—Falta de capacidad legal, falta de personalidad o falta de personería en alguno de los que hubieren concurrido con su voto a formar la mayoría.

4º—Exageración fraudulenta de créditos para constituir el interés que deben tener los que acuerden la resolución.

Trámite de la oposición

Artículo 365.—Formalizada la oposición, el juez la sustanciará por el procedimiento de los incidentes, con audiencia del deudor y de los representantes de los acreedores.

Si el que propone el convenio fuere un banco o institución de naturaleza similar y el opositor fuere el superintendente de bancos, aun cuando la causa que invoque no estuviere comprendida en los casos enumerados en el artículo anterior, la resolverá el juez, tomando en consideración el fundamento legal y de interés público en que se apoye.

En todo caso, la resolución del juez será apelable, pero únicamente por el opositor y las personas a quienes se oyó en audiencia.

Efectos de la cosa juzgada

Artículo 366.—Pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución aprobatoria del convenio, obliga al deudor y a todos los acreedores, excepto a los hipotecarios y prendarios que se hubieran abstenido de votar.

Efectos de la falta de aprobación judicial

Artículo 367.—Si el convenio no hubiere sido aceptado y aprobado judicialmente, el deudor será declarado insolvente y procederá el concurso necesario o la quiebra, según los casos.

Actos nulos

Artículo 368.—Mientras no se haya aprobado el convenio, no podrán realizarse más operaciones que las corrientes, de manera que no se disminuya el activo ni se aumente el pasivo. Tampoco podrán reconocerse nuevas obligaciones ni garantizarse las pendientes. Los actos y contratos celebrados en contravención a este precepto serán nulos y se presumirán fraudulentos.

Todo acto o convenio privado que celebre el deudor con sus socios o con uno o varios acreedores que modifique en cualquier forma los términos del convenio o les acuerde privilegios o concesiones no previstas por la ley, será nulo y de ningún efecto.

Anulación del convenio

Artículo 369.—El convenio podrá anularse por ocultación en el activo o exageración en el pasivo, descubiertas después de la resolución aprobatoria.

La anulación del convenio por dolo o fraude, sólo perjudica al deudor, a sus coobligados mancomunada o solidariamente y a los acreedores favorecidos por el fraude, salvo que demuestren que

no tuvieron conocimiento de él. Los actos ejecutados con arreglo al convenio antes de presentada la demanda de nulidad serán firmes con respecto a los acreedores de buena fe.

En el juicio de nulidad, la masa de acreedores estará representada por los dos acreedores que hubieren formado parte de la comisión revisora, quienes tendrán el carácter de síndicos y todas las facultades de defensores judiciales. Si por cualquier razón estuvieren inhabilitados, el juez resolverá quiénes de los acreedores tendrán la representación judicial.

La acción de nulidad prescribe en el término de un año que corre desde el día de la aprobación del convenio.

Cesación del cargo de depositario

Artículo 370.—El depositario nombrado cesará en su cargo al ser aprobado judicialmente el convenio y rendirá cuentas de su administración a la comisión revisora, cuantas veces se le pidiere, mientras no le hayan sido aprobadas judicialmente.

El depositario gozará de la retribución que le fije la junta general de acreedores, no bajando de tres ni excediendo de ocho quetzales diarios según la importancia del negocio y el tiempo y trabajo que requiera.

CAPITULO II

CONCURSO NECESARIO DE ACREEDORES

Procedencia del concurso necesario

Artículo 371.—Procede el concurso necesario de acreedores del deudor que ha suspendido el pago corriente de sus obligaciones, en los casos siguientes:

1º—Cuando ha sido rechazado por los acreedores o desaprobado judicialmente el convenio previo propuesto por el deudor.

2º—Cuando hay tres o más ejecuciones pendientes contra el mismo deudor y no hubiere bienes suficientes y libres para cubrir las cantidades que se reclaman.

En los dos casos previstos, cualquiera de los acreedores podrá pedir el concurso del deudor y el juez lo declarará sin previa notificación.

Auto que declare el estado de concurso necesario

Artículo 372.—El auto en que se declare el estado de concurso necesario contendrá las disposiciones que rigen para el caso de concurso voluntario, con las modificaciones y adiciones siguientes:

1º—Orden de ocupar los bienes del deudor, no excluidos legalmente de embargo, su contabilidad, documentos y correspondencia de negocios.

2º—Nombramiento de un depositario que, con intervención de la comisión revisora, reciba por inventario los bienes del deudor, pudiendo éste concurrir a la diligencia.

3º—Orden de oficiar a las oficinas correspondientes para que remitan al Tribunal las comunicaciones dirigidas al concursado.

4º—Orden de arraigo al deudor conminándolo con detención corporal, si quebrantare o intentare quebrantar el arraigo.

5º—Prohibición de entregar bienes y hacer pagos al concursado y orden a las personas que tengan bienes de aquél o le adeuden cantidades para que, dentro de tercero día, los pongan a disposición del juzgado, bajo pena de ser considerados como ocultadores y cómplices del deudor y de declarar nulos los pagos y las entregas que hicieren.

6º—Fijación de día, hora y lugar para que los acreedores celebren junta general, citándolos en la forma prevista en el concurso voluntario de acreedores.

Efectos de la declaratoria

Artículo 373.—Desde el momento en que el Tribunal declare el estado de concurso necesario de una persona, se tendrá por vencidos todos los créditos y obligaciones a su cargo y dejarán de correr intereses a favor de los acreedores.

Documentos que debe presentar el deudor

Artículo 374.—El concursado presentará al Tribunal, dentro del término de cinco días, los documentos expresados en el artículo 350, y si no lo hiciere será castigado con ocho días de prisión, salvo impedimento comprobado.

Si el deudor no cumpliere, la comisión revisora hará el balance general y elaborará la lista de acreedores, informando además, en todo caso, acerca de los puntos indicados en el artículo 352 y sobre la calificación de la insolvencia.

Operaciones corrientes

Artículo 375.—Mientras se resuelve la situación definitiva del concurso, podrán continuar las operaciones corrientes en los negocios del concursado, si lo creyere conveniente la comisión revisora, la que lo comunicará al juzgado, razonando su resolución para que en vista de las circunstancias, autorice lo que corresponda.

La misma comisión podrá aprovechar los servicios del deudor en la administración de sus bienes, mientras la junta de acreedores resuelve.

Los acreedores están facultados para hacer, antes de la junta general, las gestiones que proceden en el concurso voluntario.

Junta general de acreedores

Artículo 376.—Constituida la junta general de acreedores, se le dará cuenta de todo lo actuado y del informe de la comisión revisora. Se pondrán a discusión los puntos resolutivos que la comisión proponga, procediéndose en todo como en el caso del concurso voluntario.

Terminación del procedimiento de concurso necesario

Artículo 377.—Si no se llegare a un acuerdo entre el deudor y sus acreedores, el juez, dentro del término de veinticuatro horas, declarará el estado de quiebra y mandará poner en detención al fallido, a disposición del Juzgado de lo Penal que tenga competencia. No procederá la detención si la comisión revisora calificó la insolvencia como fortuita o inculpable. Si el deudor no concurriere, la junta resolverá sin oírlo.

Integración del procedimiento

Artículo 378.—En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en este capítulo, serán aplicables las normas que regulan el concurso voluntario de acreedores.

CAPITULO III

QUIEBRA

Procedencia de la declaratoria de quiebra

Artículo 379.—En los casos en que no se apruebe el convenio previo, ni se llegue en el concurso necesario a un avenimiento entre el deudor y sus acreedores en cuanto a la administración y realización de los bienes y al pago del pasivo, procederá la declaratoria de quiebra.

Podrá también ser declarada la quiebra, a solicitud de uno o varios acreedores, en los casos expresados en el artículo 371.

Auto que declare la quiebra

Artículo 380.—El auto en que se declare la quiebra contendrá la fijación de la época de cesación de pagos, con calidad de por ahora, sin perjuicio de tercero, observándose, además, todas las disposiciones establecidas para el caso de concurso necesario, si no se hubieren tomado antes; orden de detención contra el fallido, certificándose lo conducente al Juzgado del ramo Penal que fuere competente; y nombramiento de síndico y de depositario provisionales. La junta general, en su primera reunión, ratificará los nombramientos para esos casos o designará otras personas.

Además, nombrará el juez dos expertos para el avalúo de los bienes.

Atribuciones del síndico

Artículo 381.—El síndico representa a la masa de acreedores, judicial y extrajudicialmente.

Deberá hacer publicar los edictos, cuidar de que se cumpla lo mandado en el auto que declare la quiebra, de que se hagan las notificaciones y hará cuantas gestiones conduzcan a que se tramite el proceso con la brevedad posible.

Desde que se declare la quiebra, si antes se hubiere designado comisión revisora, ésta cesará en sus funciones, que quedarán a cargo del síndico, en el estado en que se encuentren y las llevará a cabo en su totalidad.

Los síndicos podrán servirse de abogados, notarios y contadores, así como conferir mandatos especiales para las gestiones que hubiere que hacer fuera del lugar del juicio, dando cuenta al juez de ello.

Ocupación de bienes del deudor

Artículo 382.—La ocupación de bienes y su entrega al depositario se hará con intervención del síndico y a presencia de un notario y de los dos expertos valuadores. Si parte de los bienes consistiere en dinero, alhajas, títulos o acciones, deberán ser depositados por el síndico y el depositario en uno de los bancos nacionales, o en sus sucursales.

Oposición del deudor

Artículo 383.—Cuando el concurso o la quiebra no hubieren sido declarados a solicitud del deudor, éste podrá oponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que la declaración le haya sido notificada.

La oposición se sustanciará en forma de incidente entre el opositor y el síndico.

La ejecución de las medidas para la ocupación de bienes, contabilidad, documentos y correspondencia continuará, no obstante la oposición.

Inventario y avalúo

Artículo 384.—Practicados el inventario y el avalúo, el notario los presentará al juez, quien dará audiencia a los interesados, por el término de ocho días comunes, para que puedan impugnarlos.

Pasado este término el juez los aprobará si no hubiere habido oposición, y en caso contrario, la oposición se sustanciará en forma de incidente.

Realización de los bienes

Artículo 385.—Aprobados el inventario y el avalúo, el síndico pedirá autorización para realizar los bienes, lo que se llevará a cabo en subasta pública o en la forma que determine el juez en los casos urgentes.

Es prohibido a los síndicos, depositarios, expertos y miembros del Tribunal donde radicare el concurso o la quiebra, adquirir por título oneroso o gratuito bienes del deudor, bajo pena de devolver lo adquirido y perder el precio de la compra.

Depósito del producto de la venta

Artículo 386.—El producto de las ventas deberá depositarse en uno de los bancos nacionales o en sus sucursales, a más tardar, al siguiente día hábil. Los gastos corrientes de administración y cualesquiera otros deberán hacerse con autorización judicial. La junta de acreedores resolverá acerca de los primeros.

Informe del depositario

Artículo 387.—El depositario, en los primeros cinco días de cada mes, presentará al juzgado un informe de su administración que comprenda el

detalle de las ventas, el monto de los ingresos y egresos y el estado de los bienes no vendidos. El juez dará audiencia al síndico en incidente.

Rectificación del avalúo y bajas para la liquidación

Artículo 388.—A solicitud del síndico y del depositario, el juez mandará hacer las rectificaciones del avalúo que fueren necesarias; y autorizará la baja no mayor de diez por ciento cada semana para apresurar la liquidación. Tales bajas se darán a conocer por medio de publicaciones de prensa.

Todas las ventas se harán precisamente al contado, a menos que el juez autorice otra forma de pago, dadas las circunstancias.

Calificación de la quiebra

Artículo 389.—Si la junta de acreedores, en vista del informe que le hubiere presentado la comisión revisora o el síndico, en su caso, pidiere que la quiebra se declare fraudulenta o culpable, o si el juez la estimare así, en virtud de lo que aparezca de las actuaciones, certificará lo conducente, para que el juez competente abra el proceso criminal.

Cuando la quiebra fuere calificada de fortuita, el juez lo pondrá en conocimiento inmediato del juez que conozca del proceso penal, para que ponga en libertad al fallido, y se publicará en el Diario Oficial la resolución que contenga tal declaratoria.

Memoria del síndico

Artículo 390.—El síndico, dentro de treinta días de celebrada la primera junta, presentará al Tribunal una memoria que abrace la relación sucinta de los incidentes y administración del concurso, la verificación y graduación de créditos, el resumen de las operaciones realizadas por el depositario y el producto líquido existente.

Nueva junta general

Artículo 391.—El juez mandará convocar a nueva junta general de acreedores, en la que regirán las mismas reglas que en la primera, se dará cuenta en ella con la memoria del síndico, y si fuere aprobada, servirá de base para los pagos.

Si alguno de los acreedores se opusiere a las conclusiones del síndico, la oposición se tramitará y resolverá en forma de incidente.

Las resoluciones de la junta serán publicadas en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación. Las resoluciones obligan a los acreedores desconocidos y a los que no hubieren concurrido a la junta, quienes ya no podrán impugnarlas.

Graduación de créditos y liquidación del concurso

Artículo 392.—La clasificación y graduación de créditos, salvo lo dispuesto en otras leyes, seguirá el siguiente orden:

1º—Acreedurías por alimentos presentes y por trabajo personal.

2º—Acreedurías por gastos de última enfermedad y funeral, testamento, inventario y proceso sucesorio.

3º—Acreedurías establecidas en escritura pública, según el orden de sus fechas.

4º—Acreedurías comunes, que comprende todas las no incluidas en los numerales anteriores.

En cuanto a los créditos hipotecarios y prendarios, una vez pagados, si hubiere sobrante, éste se entregará al depositario de la quiebra.

Aceptada la graduación de créditos por la junta general o firmes los autos que resuelvan las impugnaciones que se hubieren hecho, el síndico formulará la liquidación del concurso, estableciendo la cantidad que a cada acreedor corresponda en el saldo que resulte, después de deducidos los gastos legales.

Las costas de la quiebra, serán pagadas de toda preferencia.

Fuero de atracción

Artículo 393.—El proceso de concurso y de quiebra atrae todas las reclamaciones pendientes contra el deudor y hará cesar las ejecuciones que se estén siguiendo contra éste, excepto las que se funden en créditos hipotecarios o prendarios.

Atrae asimismo todas las reclamaciones que haya iniciado el deudor, o se inicien con posterioridad.

Proyecto de distribución de bienes no realizados

Artículo 394.—Si los bienes no hubieren sido realizados en todo o en parte antes de la graduación de créditos, por falta de postores, el síndico formulará un proyecto de distribución de esos bienes, por las dos terceras partes de su tasación, para adjudicarlos individual o conjuntamente a los acreedores. El juez les dará audiencia por seis días comunes, y tomando en cuenta las razones que expongan y lo que manifieste la mayoría de ellos, resolverá aprobando, modificando o rechazando la proposición del síndico.

Bienes que no admiten cómoda división

Artículo 395.—Cuando se trate de bienes que no admiten cómoda división y por circunstancias que el juez calificará, no fuere posible venderlos a buen precio, se dará a los acreedores que hayan de pagarse con dichos bienes, derechos de copropiedad en la proporción que corresponda según sus respectivas acreedurías. El síndico, en tales casos, propondrá las bases para la organización de una sociedad, conforme a las cuales haya de explotarse en lo sucesivo el bien o bienes que no hayan podido dividirse, si el caso lo amerita.

En igual forma se procederá cuando el interés público se oponga a la liquidación y división de los bienes que forman una empresa concursada.

Honorarios

Artículo 396.—Los honorarios de los síndicos, depositarios, abogados, notarios, contadores y procuradores, se graduarán conforme al respectivo arancel. En todo caso, el total de dichos honorarios, considerados conjuntamente, no excederá del doce por ciento del activo de la quiebra, debiendo el juez hacer los correspondientes ajustes en cada liquidación. Los honorarios de los síndicos se fijarán conforme a lo preceptuado en el arancel para los depositarios.

La distribución la acordará el juez en vista del tiempo empleado y el trabajo de cada uno, y los honorarios se cargarán a los gastos del proceso.

Piezas de autos

Artículo 397.—En los procesos de quiebra se llevarán por separado las siguientes piezas de autos:

La primera, comprenderá todo lo relativo a la declaración de insolvencia, nombramiento y revocación de síndicos y depositarios, y el convenio entre los acreedores y el deudor, que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de ocupación, depósito y realización de los bienes y todo lo concerniente a la administración, hasta la liquidación y rendición de cuentas.

La tercera, el examen, verificación, graduación y pago de los diversos créditos.

CAPITULO IV

REHABILITACION

Efectos

Artículo 398.—La persona que a consecuencia de su estado de quiebra quedare privada de sus derechos e incapacitada de ejercer determinadas funciones, recobra su anterior situación jurídica por la rehabilitación.

Procedencia

Artículo 399.—La rehabilitación del fallido procede en los siguientes casos:

1º—Si ha pagado íntegramente a sus acreedores.

2º—Cuando le ha sido admitida en pago la totalidad o una parte de sus bienes.

3º—Cuando queda firme el convenio celebrado con sus acreedores.

4º—Cuando la quiebra haya sido declarada inculpable.

5º—Después de cumplida la pena a que hubiere sido condenado por quiebra culpable o fraudulenta.

Trámite

Artículo 400.—La demanda de rehabilitación se presentará ante el juez que conoció de la quiebra, se sustanciará y resolverá en forma de incidente con audiencia del síndico y a falta de él, por incapacidad, muerte o ausencia del lugar del proceso, con el Ministerio Público.

Declarada la rehabilitación del fallido, el juez ordenará que se publique en el Diario Oficial.

LIBRO CUARTO

PROCESOS ESPECIALES

TITULO I

JURISDICCION VOLUNTARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Actos de jurisdicción voluntaria

Artículo 401.—La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Principio general

Artículo 402.—Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de autorizaciones judiciales, rectificación de partidas, etcétera, y todos los que no estuvieren especialmente reglamentados, se sujetarán a lo dispuesto en este título, aplicándose, además, lo que particularmente establezcan como requisito especial las leyes respectivas.

Solicitud y audiencia

Artículo 403.—Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de Primera Instancia; y cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le notificará para que, dentro de tercero día, la evacúe.

Los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren serán recibidos sin necesidad de citación.

Se oirá al Ministerio Público:

1º—Cuando la solicitud promovida afecte a los intereses públicos.

2º—Cuando se refiera a personas incapaces o ausentes.

Oposición

Artículo 404.—Si a la solicitud se opusiere alguno que tenga derecho para hacerlo, el asunto será declarado contencioso, para que las partes acudan a donde corresponde a deducir sus derechos.

Si la solicitud se hiciere por quien no tenga derecho en el asunto, el juez la rechazará de oficio.

Carácter revocable de las providencias

Artículo 405.—El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujetarse a los términos y formas establecidos para la jurisdicción contenciosa.

CAPITULO II

ASUNTOS RELATIVOS A LA PERSONA Y A LA FAMILIA

SECCION PRIMERA

DECLARATORIA DE INCAPACIDAD

Procedencia

Artículo 406.—La declaratoria de interdicción procede por enfermedad mental, congénita o adquirida, siempre que a juicio de expertos sea crónica e incurable, aunque en tal caso pueda tener remisiones más o menos completas. También procede por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, si la persona se expone ella misma o expone a su familia, a graves perjuicios económicos.

La sordomudez congénita y grave, da lugar a la declaración de incapacidad civil, siempre que a juicio de expertos sea incorregible o mientras el inválido no se haya rehabilitado para encontrarse en aptitud de entender y darse a entender de manera suficiente y satisfactoria.

La ceguera congénita o adquirida en la infancia, da lugar a la declaratoria de incapacidad civil, mientras el ciego no se rehabilite, hasta estar en condiciones de valerse por sí mismo.

Solicitud y trámite

Artículo 407.—La solicitud respectiva pueden hacerla las personas que tengan interés o el Ministerio Público.

A la solicitud se acompañarán los documentos que contribuyan a justificarla y se ofrecerán las declaraciones pertinentes. El juez hará comparecer, si fuere posible, a la persona cuya incapacitación se solicite o se trasladará a donde ella se encuentre, para examinarla por sí mismo. También ordenará que se practique un examen médico por expertos nombrados uno por el juez y otro por el solicitante y, si hubiere desacuerdo, se recurrirá a un órgano consultivo o se nombrará un tercero. Si el Tribunal encontrare motivos bastantes, nombrará al presunto incapaz un tutor específico que le defienda. Si lo creyere oportuno, dictará medidas de seguridad de los bienes y nombrará un interventor provisional que los reciba por inventario.

Cuando se haya comprobado el estado que motivó la solicitud, el juez dictará las disposiciones necesarias para el cuidado y la seguridad del enfermo.

En todo caso, las disposiciones mencionadas en este artículo se practicarán dentro del término de ocho días.

Examen médico

Artículo 408.—El examen médico se efectuará dentro del término que sea necesario, no pasando de treinta días. Vencido este término, se pondrá en autos el resultado de las diligencias y se levantará acta que firmarán el juez, los expertos y el secretario.

Durante el término indicado, el juez podrá interrogar o examinar al paciente, cuantas veces lo crea necesario.

Declaratoria

Artículo 409.—El juez, previa audiencia al Ministerio Público, que en todo caso será parte, resolverá si ha o no lugar a la declaración solicitada.

Si la resolviere con lugar, designará a quien deba encargarse de la persona del incapaz y de sus bienes, conforme al Código Civil, cesando toda administración provisional, desde que se dé cumplimiento a lo resuelto.

La declaratoria se publicará en el Diario Oficial y se anotará de oficio en los registros Civil y de la Propiedad.

Oposición y rehabilitación

Artículo 410.—Cualquier oposición que se intente contra la declaratoria solicitada, se tramitará en juicio ordinario, sin perjuicio de las medidas cautelares que procedan.

Para rehabilitar a una persona declarada incapaz, se practicarán las mismas diligencias prescritas en los artículos anteriores, pero el dictamen médico deberá recaer sobre los siguientes extremos:

1º—Efectividad de la curación.

2º—Pronóstico en lo relativo a la posibilidad de recaídas.

3º—Si la recuperación ha sido completa o si quedará alguna incapacidad de manera permanente y en qué grado.

SECCION SEGUNDA

AUSENCIA Y MUERTE PRESUNTA

Solicitud

Artículo 411.—Pedida la declaración de ausencia, el juez, con intervención del Ministerio Público, mandará recibir información que compruebe lo siguiente:

1º—El hecho de la ausencia.

2º—La circunstancia de no tener el ausente parientes, o mandatario con facultades suficientes, ni tutor en caso de ser menor o incapacitado.

3º—El tiempo de la ausencia.

Con la solicitud deberán acompañarse los documentos que conduzcan a probar los extremos indicados en este artículo.

Trámite

Artículo 412.—El juez nombrará un defensor judicial, que exclusivamente tendrá a su cargo la representación judicial del presunto ausente; y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes, nombrando un depositario, que puede ser el mismo defensor.

En la misma resolución se ordenará la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces durante un mes, debiendo contener los edictos la relación del asunto para el que ha sido pedida la declaración de ausencia, la citación al presunto ausente, la convocatoria a los que se consideren con derecho a representarlo, la fecha y la firma del secretario del Tribunal en donde se actúe.

Oposiciones

Artículo 413.—Si varias personas se disputaren el derecho de representar al ausente, la cuestión se resolverá en forma de incidente; y, al declararse la ausencia, el juez nombrará a la persona que tenga mejor derecho, de acuerdo con lo que dispone el Código Civil.

Si hubiere oposición a la declaración de ausencia, el asunto será declarado contencioso y se sustanciará en la vía sumaria.

Declaratoria de ausencia

Artículo 414.—Recibida la información y pasado el término de las publicaciones, el juez, con intervención del Ministerio Público y del defensor judicial, declarará la ausencia si procediere y nombrará un guardador, quien asumirá la representación judicial del ausente y del depósito de los bienes, si los hubiere.

Facultades del guardador

Artículo 415.—Por ministerio de la ley, el guardador queda investido de todas las facultades generales y especiales que se requieren para la defensa en juicio; pero para transigir, someter asuntos al proceso arbitral y repudiar herencias o donaciones y legados, necesita de autorización judicial.

Estas mismas facultades tendrá el defensor judicial, nombrado para representar al presunto ausente durante las diligencias a que se refiere esta sección.

El juez discernirá el cargo al guardador y extenderá la credencial que acredite la representación; y previo inventario, avalúo de los bienes y otorgamiento de la garantía de la manera establecida en el Código Civil, se le hará entrega de los mismos.

Discernido el cargo, o formalizada la entrega de bienes, si los hubiere, el guardador asumirá la representación del ausente, cesando desde ese momento en sus cargos el defensor judicial y el depositario, si no hubiere recaído en alguno de ellos el nombramiento de guardador.

Administración de los bienes

Artículo 416.—Pueden obtener la administración de los bienes del ausente, los que se crean con derecho a ello, según el Código Civil.

La solicitud deberá publicarse en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación; y en caso de presentarse oposición, se tramitará en juicio sumario.

El juez ordenará que se dé la administración de los bienes del ausente a los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

Posesión de los bienes por los herederos

Artículo 417.—La solicitud para obtener la posesión de los bienes por los herederos, se sujetará a lo dispuesto en el artículo anterior, debiendo probarse:

1º—Que la ausencia ha continuado desde que se confirió la administración de los bienes.

2º—Que se ha declarado la muerte presunta del ausente.

3º—Que al tiempo de pedirse la posesión se tiene derecho a los bienes como heredero testamentario o intestado.

SECCION TERCERA

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADMINISTRACION DE BIENES DE MENORES INCAPACES Y AUSENTES

Discernimiento de cargos

Artículo 418.—Todo tutor, protutor o guardador, deberá solicitar del juez de Primera Instancia el discernimiento del cargo; y el juez, antes de confirmarlo o discernirlo, podrá seguir, de oficio, información respecto a la moralidad y aptitudes del nombrado. Con el resultado de la información, el juez confirmará o no el nombramiento y discernirá el cargo, procediendo al inventario y avalúo de los bienes, así como al otorgamiento de las garantías correspondientes, conforme al Código Civil.

Excusas, impedimentos y remoción

Artículo 419.—Las excusas o impedimentos para ejercer los cargos de tutor, protutor o guardador, deben presentarse dentro de quince días, contados desde la fecha de la notificación del nombramiento. Sin embargo, serán admisibles en cualquier tiempo los que sobrevinieren durante el ejercicio de dichos cargos. Mientras no esté aceptada la excusa y discernido el cargo a otra persona, no podrá separarse del ejercicio del mismo el que haya propuesto la excusa o impedimento.

La remoción del tutor, protutor o guardador, será tramitada en forma de incidente, con intervención del Ministerio Público.

Disposición y gravamen de bienes

Artículo 420.—Para enajenar o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, el que los tenga bajo su administración deberá obtener licencia judicial, probando plenamente que hay necesidad urgente o que resulta manifiesta utilidad del acto que se pretende verificar, en favor de su representado.

Hay utilidad y necesidad en los contratos sobre bienes de menores, incapaces o ausentes:

1º—Cuando los productos de los bienes inmuebles no alcancen para satisfacer créditos legítimos o para llenar necesidades precisas de alimentación del menor o incapaz.

2º—Cuando para conservar los bienes y sus productos, no se puede encontrar otro medio que el de gravarlos.

3º—Cuando se proporciona la redención de un gravamen mayor por otro menor.

Solicitud

Artículo 421.—El solicitante manifestará ante el juez respectivo:

1º—El título con que administra los bienes, el cual deberá acreditar.

2º—Los motivos que le obligan a solicitar la licencia.

3º—Los medios de prueba para acreditar la utilidad y necesidad del contrato u obligación.

4º—Las bases del contrato respectivo.

5º—Los bienes que administra, con designación de los que se propone enajenar o gravar.

Trámite

Artículo 422.—El juez, con intervención del Ministerio Público y del protutor, en su caso, mandará recabar la prueba propuesta y practicará de oficio cuantas diligencias estime convenientes.

En caso de que fuere necesaria la tasación de bienes, será practicada por un experto de nombramiento del juez.

Declaratoria de utilidad y necesidad

Artículo 423.—Recabada la prueba y oído el Ministerio Público, el juez dictará auto que deberá contener:

1º—Si son o no fundadas las oposiciones que se hubieren planteado.

2º—La declaratoria de utilidad y necesidad, en su caso.

3º—La autorización para proceder a la venta o gravamen de los bienes, fijando las bases de la operación.

4º—El nombramiento de notario y la determinación de los pasajes conducentes del expediente, que deban incluirse en la escritura, en la que comparecerá también el juez.

Tratándose de la venta de bienes, el juez podrá disponer que se haga en pública subasta, fijando los términos de la misma.

La declaratoria de utilidad y necesidad la hará el juez siempre bajo la responsabilidad de todos los que hubieren intervenido en las diligencias.

Norma general

Artículo 424.—Para otros casos en que se necesite la autorización judicial, se observarán las prescripciones de esta sección, en lo que fueren aplicables.

SECCION CUARTA

DISPOSICIONES RELATIVAS AL MATRIMONIO

PARRAFO PRIMERO

MODO DE SUPLIR EL CONSENTIMIENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO

Dispensa judicial

Artículo 425.—En los casos en que, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para que pueda contraer matrimonio un menor, la solicitud de éste se tramitará en forma de incidente con intervención del Ministerio Público y del opositor.

Rendida la prueba, el juez, previos los informes que crea convenientes, concederá o negará la licencia. La resolución es apelable.

Si antes de otorgar la licencia prestaren su consentimiento el padre, la madre, los abuelos, o el tutor, en su caso, del que la haya pedido, se sobreseerá el expediente.

PARRAFO SEGUNDO

DIVORCIO Y SEPARACION

Mutuo consentimiento

Artículo 426.—El divorcio o la separación por mutuo consentimiento podrán pedirse ante el juez del domicilio conyugal, siempre que hubiere transcurrido más de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

Con la solicitud deberán presentarse los documentos siguientes:

1º—Certificaciones de la partida de matrimonio, de las partidas de nacimiento de los hijos procreados por ambos y de las partidas de defunción de los hijos que hubieren fallecido.

2º—Las capitulaciones matrimoniales, si se hubiesen celebrado.

3º—Relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Medidas cautelares

Artículo 427.—Al darle curso a la solicitud, el juez podrá decretar la suspensión de la vida en común y determinará provisionalmente quién de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cuál será la pensión alimenticia que a éstos corresponda, así como la que deba prestar el marido a la mujer, si fuere el caso. También podrá dictar todas las medidas que estime convenientes para la adecuada protección de los hijos y de la mujer.

Los hijos menores de diez años, sin distinción de sexo, y las hijas de toda edad, quedarán durante la tramitación del divorcio o de la separación, al cuidado de la madre; y los hijos varones, mayores de diez años, al cuidado del padre.

Sin embargo, si en concepto del juez hubiere motivos fundados, podrá confiarlos al cuidado del otro cónyuge o de una tercera persona.

Los jueces determinarán, igualmente, el modo y la forma en que los padres puedan relacionarse con los hijos que no se encuentren en su poder.

Junta conciliatoria

Artículo 428.—El juez citará a las partes a una junta conciliatoria, señalando día y hora para que se verifique dentro del término de ocho días. Las partes deberán comparecer personalmente, auxiliadas por diferente abogado. Previa ratificación de la solicitud, el juez les hará las reflexiones convenientes, a fin de que continúen la vida conyugal. Si aquéllos se avinieren, el juez declarará el sobreseimiento definitivo.

Unicamente el cónyuge que esté fuera de la República podrá constituir apoderado para este acto. En ningún caso pueden los cónyuges designar apoderado a una misma persona para tramitar estas diligencias.

Convenio

Artículo 429.—Si no hubiere conciliación, en la misma junta o con posterioridad, se presentará al juez un proyecto de convenio en que consten, en su caso, los puntos siguientes:

1º—A quién quedan confiados los hijos menores o incapaces habidos en el matrimonio.

2º—Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos.

3º—Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer, si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades.

4º—Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

El convenio no perjudicará a los hijos, quienes, a pesar de las estipulaciones, conservarán íntegros sus derechos a ser alimentados y educados, con arreglo a la ley.

Aprobación del convenio

Artículo 430.—El juez aprobará el convenio si estuviere arreglado a la ley y las garantías propuestas fueren suficientes, disponiendo, en tal caso, que se proceda a otorgar las escrituras correspondientes, si fuere procedente.

Sentencia

Artículo 431.—Cumplidos los requisitos anteriores, e inscritas las garantías hipotecarias, en su caso, el juez dictará la sentencia dentro de ocho días, la que resolverá sobre todos los puntos del convenio y será apelable.

Después de seis meses de haber causado ejecutoria la sentencia de separación, cualquiera de los cónyuges puede pedir que se convierta en divorcio, fundado en la ejecutoria recaída en el proceso de separación. Esta petición se resolverá como punto de derecho, previa audiencia por dos días a la otra parte. En caso de oposición, se tramitará en juicio ordinario.

Reconciliación

Artículo 432.—En cualquier estado del proceso de separación o de divorcio y aún después de la sentencia de separación, pueden los cónyuges reconciliarse, quedando sin efecto dicha sentencia. Sólo por causas posteriores a la reconciliación, podrá entablarse nuevo proceso. La reconciliación podrá hacerse constar por comparecencia personal ante el juez, por memorial con autenticación de firmas o por escritura pública.

Inscripción en los registros

Artículo 433.—La sentencia de separación, la reconciliación posterior a ella y la sentencia de divorcio, serán inscritas de oficio en el Registro Civil y en el de la Propiedad, para lo cual el juez remitirá, dentro de tercero día, certificación en papel español, de la resolución respectiva.

Norma general

Artículo 434.—Son aplicables al proceso de separación o divorcio por causa determinada, que se tramitará en vía ordinaria, todas las disposiciones contenidas en los artículos 427, 431, 432 y 433.

SECCION QUINTA

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL

PARRAFO PRIMERO

RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ O DE PARTO

Solicitud

Artículo 435.—Puede la mujer solicitar el reconocimiento de su preñez en los casos de ausencia, separación o muerte de su marido.

Igual derecho tienen los herederos instituidos o legales del marido, en caso de que éste haya muerto.

La solicitud se hará ante el juez de Primera Instancia, acreditando la ausencia, separación o muerte del marido; y pidiendo que se nombren facultativos para que hagan el reconocimiento.

Medidas de oficio

Artículo 436.—El juez podrá dictar de oficio o a instancia de quien tuviere interés, todas las medidas que estime necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal y establecer la filiación.

Al ocurrir el parto, los facultativos nombrados darán aviso inmediatamente al juez, expresando la hora del alumbramiento, las personas que asistieron, las demás circunstancias especiales respecto del nacido y el tiempo que vivió, en caso de haber muerto.

Declaración judicial

Artículo 437.—De todo lo actuado se dará audiencia por dos días a quienes hubieren manifestado interés en las diligencias; si éstos nada alegaren en contra, el juez declarará lo que proceda para los efectos civiles. Si hubiere oposición, se sustanciará en vía ordinaria.

Si el resultado de las diligencias fuere favorable a la madre o al hijo, mandará el juez, no obstante la oposición, que se ampare al nacido en la cuasiposición de hijo y que de los bienes del presunto padre, se le provea lo que necesite para sus alimentos.

PARRAFO SEGUNDO

CAMBIO DE NOMBRE

Solicitud y trámite

Artículo 438.—La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo solicitará por escrito al juez de Primera Instancia de su domicilio, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar.

El juez mandará que se reciba la información que se ofrezca por el solicitante y que se publique el aviso de su solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, en el término de treinta días. El aviso expresará el nombre completo del peticionario, el nombre que desee adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados por el cambio de nombre.

Resolución y oposición

Artículo 439.—Recibida la información y transcurridos diez días a partir de la última publicación, sin que haya habido oposición, el juez accederá al cambio de nombre y ordenará que se publique por una sola vez en el Diario Oficial y que se comunique al Registro Civil, para que se haga la anotación correspondiente.

Si se hubiere presentado oposición, se tramitará en forma de incidente; y en vista de la prueba aportada, el juez resolverá si procede o no el cambio de nombre. Esta resolución es apelable.

PARRAFO TERCERO

IDENTIFICACION DE PERSONA

Solicitud

Artículo 440.—Cualquier persona que, constante y públicamente, hubiere usado y fuere conocida con nombre propio distinto del que aparece en su partida de nacimiento, o usare nombre incompleto, u omitiere alguno de los apellidos que le corresponden, podrá pedir ante un notario, conforme a lo establecido en el Código Civil, su identificación, la que se hará constar en escritura pública; el testimonio y una copia se presentarán al Registro Civil correspondiente para la anotación de la partida.

La identificación de un tercero se podrá pedir ante el juez de Primera Instancia o un notario. La solicitud se mandará publicar en el Diario Oficial en un edicto que contendrá el nombre completo de la persona cuya identificación se pide, los nombres y apellidos que hubiere usado constante y públicamente y los que aparezcan en su partida de nacimiento. El solicitante aportará la documentación que tuviere y propondrá la información de testigos, pudiendo ser parientes de la persona de cuya identificación se trate.

Oposición y resolución

Artículo 441.—Si se tratare de la identificación de un tercero y hubiere oposición dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación, se seguirá en juicio ordinario ante un juez de Primera Instancia, suspendiéndose las diligencias voluntarias. En este caso, el notario que conociere de ellas, las remitirá al juez correspondiente.

Si no hubiere oposición, el juez dictará resolución declarando si procede o no la identificación y mandará que se anote en el Registro Civil. La resolución es apelable.

Acta de notoriedad

Artículo 442.—En el caso de identificación de un tercero ante notario, una vez publicado el edicto a que se refiere el artículo 440 y pasado el término para la oposición sin que ésta se haya hecho valer, el notario podrá hacer constar la notoriedad de la identificación en acta que contendrá:

1º—Requerimiento de la persona interesada, comprobando la calidad con que actúa.
2º—Declaración jurada del interesado, acerca de los extremos de su solicitud.
3º—Declaración de dos testigos, cuando menos, pudiendo ser parientes de la persona de cuya identificación se trate.
4º—Relación de los documentos que se han tenido a la vista.
5º—Declaratoria de la notoriedad de la identificación, justificada suficientemente a juicio del notario.

El notario compulsará certificación del acta que enviará, para los efectos de su inscripción en el Registro respectivo; y remitirá el expediente al Archivo General de Protocolos.

PARRAFO CUARTO

ASIENTO Y RECTIFICACION DE PARTIDAS

Solicitud y trámite

Artículo 443.—En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente mandando aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso.

SECCION SEXTA

PATRIMONIO FAMILIAR

Solicitud

Artículo 444.—El que desee constituir un patrimonio familiar pedirá por escrito, al juez de Primera Instancia de su domicilio, que le dé la autorización correspondiente.

La solicitud expresará:

1º—Los nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de las personas a cuyo favor se desea constituir el patrimonio.

2º—La situación, valor, dimensiones, linderos del o de los inmuebles, descripción del establecimiento industrial o comercial, en su caso, y de los otros bienes que deben constituir el patrimonio familiar, así como las demás circunstancias necesarias para su identificación.

3º—El tiempo que debe durar el patrimonio familiar.

4º—El valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante.

Acompañará a su solicitud: título de propiedad; certificación del Registro de la Propiedad, de que los inmuebles no tienen gravamen de ninguna especie, excepto las servidumbres; declaración jurada de que los demás bienes no soportan gravámenes; y certificación del valor declarado de los inmuebles para los efectos del pago de las contribuciones fiscales.

Publicaciones y oposición

Artículo 445.—Si el juez encontrare bien documentada la solicitud, ordenará que se publique en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, en el término de treinta días.

Si antes de la declaratoria judicial hubiere oposición, el juez la resolverá por los trámites del juicio ordinario, siempre que con la demanda se acompañe prueba documental que acredite el derecho a oponerse, suspendiéndose mientras tanto estas diligencias.

Autorización judicial y escrituración

Artículo 446.—Efectuadas las publicaciones sin que se hubiere presentado oposición, o rechazada o declarada sin lugar, en su caso, el juez, previa audiencia al Ministerio Público, declarará que ha lugar a constituir el patrimonio familiar y ordenará el otorgamiento de la escritura pública respectiva, determinando la persona del fundador, los nombres de los beneficiarios, bienes que comprende, valor y tiempo de duración del patrimonio familiar. La resolución que concede la autorización deberá transcribirse en la escritura constitutiva, para lo cual el juez mandará compulsar certificación.

El patrimonio familiar surtirá todos sus efectos legales desde el momento en que se otorgue la escritura constitutiva, y desde su inscripción en el Registro de la Propiedad, en lo que concierne a los bienes inmuebles. Constituido el patrimonio familiar no podrá entablarse acción de nulidad del mismo.

CAPITULO III

SUBASTAS VOLUNTARIAS

Solicitud

Artículo 447.—Para que pueda anunciarse subasta judicial voluntaria, deberá acreditarse por el que la solicite, que le pertenece lo que ha de ser objeto de la subasta y los gravámenes y anotaciones vigentes, que aparezcan en el Registro, debiendo notificarse a los que tengan interés.

Llenados los requisitos anteriores el juez accederá al anuncio de la subasta, en la forma y bajo las condiciones que propusiere el que la haya solicitado, pudiendo repetirse cuantas veces lo pida el interesado.

Condiciones de la subasta

Artículo 448.—En la subasta voluntaria, el vendedor o quien legítimamente represente sus derechos, es libre para establecer las condiciones que le convengan y para aceptar las propuestas por el postor.

Sin que conste el consentimiento del vendedor, el juez no podrá mandar apercibir de remate; y el secretario o testigos de actuación, cuidarán de hacerlo constar en el acta respectiva y de puntualizar en la misma todas las condiciones del contrato.

Subasta ante notario

Artículo 449.—Las subastas voluntarias a que se refiere este capítulo podrán llevarse a cabo ante notario, en las condiciones que libremente fijen las partes.

TITULO II

PROCESO SUCESORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto del proceso sucesorio

Artículo 450.—Sin perjuicio de que los interesados obtengan la declaración judicial de otros derechos que pudieran haber emanado del fallecimiento de su causante, o de su muerte presunta, el proceso sucesorio determinará, cuando menos:

1º—El fallecimiento del causante o su muerte presunta.

2º—Los bienes relictos.
3º—Las deudas que gravan la herencia.
4º—Los nombres de los herederos.
5º—El pago del impuesto hereditario.
6º—La partición de la herencia.

Fuero de atracción del proceso sucesorio

Artículo 451.—El juez competente lo es para todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del causante, así como para entender en todas las reclamaciones que se pudieran promover respecto del patrimonio relicto.

En los juicios pendientes al abrirse la sucesión, se suspenderán los términos por el tiempo necesario para que los autos pasen al juez competente y la sucesión se halle legalmente representada.

Sin perjuicio de los trámites del proceso sucesorio, los juicios pendientes y los que se promueven por o contra la mortual, se tramitarán en legajo separado.

Responsabilidad específica

Artículo 452.—El abogado, notario, procurador, contador o perito, que en la tramitación judicial o extrajudicial del proceso sucesorio actuaren en forma de causar perjuicio al erario público, serán responsables por el perjuicio sufrido, siempre que el hecho no constituya delito, en cuyo caso, además, se someterán los antecedentes al juez del orden penal, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que puedan adoptar los colegios profesionales respectivos.

Formas del proceso sucesorio

Artículo 453.—El proceso sucesorio puede tramitarse en dos formas:

1º—Extrajudicialmente, ante notario, siempre que todos los herederos estén de acuerdo.
2º—Judicialmente, radicándolo ante juez competente.

Cambio de procedimiento

Artículo 454.—En cualquier momento, el proceso extrajudicial podrá transformarse en judicial, solicitando cualquiera de los herederos que el expediente respectivo se remita al juez que corresponda.

Mediando acuerdo de todos los herederos, también en cualquier momento el expediente judicial podrá radicarse ante notario, para seguir el trámite extrajudicial.

Radicación del proceso sucesorio

Artículo 455.—Pueden promover el proceso sucesorio los que tengan interés en la herencia, tales como el cónyuge supérstite, los herederos, el Ministerio Público, los legatarios, los acreedores, el albacea o por otro concepto similar.

Con el memorial de radicación se acompañarán el certificado de defunción o la certificación de la declaratoria de muerte presunta, los documentos justificativos del parentesco y el testamento, si lo hubiere.

Salvo que los interesados lo presentaren, el juez o el notario pedirán el informe al Registro respectivo, sobre si existen o no testamentos o donaciones por causa de muerte otorgados por el causante.

Edictos

Artículo 456.—En la misma resolución en que se radique el proceso, se ordenará la publicación de edictos, citando a los que tengan interés en la mortuoria, debiendo publicarse por tres veces, dentro del término de quince días, en el Diario Oficial, y contendrán los nombres del solicitante y del causante, el tipo y forma de proceso que se radica, así como lugar, día y hora para la celebración de la junta de herederos, ante el juez competente o el notario, según los casos.

El término de las publicaciones no interrumpe el curso de las demás diligencias que deban efectuarse.

Intervención del Ministerio Público

Artículo 457.—El Ministerio Público será considerado parte en los procesos sucesorios, hasta que haya declaración de herederos.

Además, representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o acrediten su representante legítimo, a los menores o incapaces que no tengan representante y al Estado y a las Universidades en caso de herencia vacante.

Sucesión radicada en el extranjero

Artículo 458.—Para que surtan efecto los procesos sucesorios radicados en el extranjero, sobre bienes situados en Guatemala, el Tribunal competente de esta República, a solicitud de parte interesada, mandará publicar edictos convocando a quienes, según las leyes de Guatemala, pudiera perjudicar la adjudicación, transmisión o actos realizados en el lugar donde se tramitó la sucesión. Las publicaciones se harán por tres veces con intervalos de cinco días entre cada una, por lo menos, en dos periódicos, siendo uno de ellos el Diario Oficial.

Hechas las publicaciones, cubiertos en esta República los impuestos correspondientes y llenados los demás requisitos que la ley establece, se mandará hacer las inscripciones respectivas y dar posesión de los bienes a quienes corresponda.

Si hubiere oposición, se tramitará en juicio ordinario.

Procesos sucesorios en concurso

Artículo 459.—Las testamentarías y los intestados pueden ser concursados en los casos en que puedan serlo los particulares, quedando sujetos a las disposiciones de la materia.

CAPITULO II

SUCESION TESTAMENTARIA

SECCION PRIMERA

TRAMITE JUDICIAL

Procedencia de la sucesión testamentaria

Artículo 460.—Corresponde el proceso sucesorio testamentario cuando media testamento válido, abierto o cerrado, otorgado de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley.

El Registro General de la República establecerá la forma de llevar el Registro de Testamentos.

Requerimiento y entrega del testamento

Artículo 461.—El que tenga en su poder un testamento tiene el deber de presentarlo al juez competente, tan pronto conozca la muerte del testador.

A solicitud de cualquier heredero, del cónyuge supérstite o del presunto albacea, puede el juez apercibir al tenedor de un testamento de persona fallecida, la entrega del documento. En caso de renuencia, ordenará el secuestro.

Si se tratare de testamento abierto y hubiere acuerdo de todos los herederos, podrá entregarse al notario por ellos designado, a los efectos de la formación del proceso sucesorio extrajudicial.

Junta de herederos

Artículo 462.—Siendo parte legítima el que pida la apertura del proceso, el juez lo tendrá por radicado y convocará a los interesados a una junta, citándolos en la forma prevista por el artículo 456.

En dicha junta se dará lectura al testamento, los herederos y legatarios expresarán su aceptación, se dará a conocer al albacea testamentario y, en caso de no haberlo y ser necesario, se procederá a su nombramiento de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

El heredero que no concurra a la junta podrá presentarse por escrito, exponiendo lo que convenga a su derecho.

Disposiciones obligatorias del testador

Artículo 463.—Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes, serán respetadas por los herederos instituidos.

Reconocimiento de herederos y legatarios

Artículo 464.—Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez, dentro de los tres días que sigan a la junta, sin necesidad de gestión alguna reconocerá como herederos y legatarios a los que estén nombrados.

Si el testamento contuviere alguna condición nula o imposible de cumplir, así como disposiciones contrarias a la ley y a la moral, el juez hará la correspondiente declaratoria en el mismo auto.

Impugnación del testamento

Artículo 465.—Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero o legatario, la controversia se sustanciará en juicio ordinario, sin que por ello se suspendan las medidas de seguridad, el inventario y el avalúo de los bienes.

Procesos conexos

Artículo 466.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en cuanto a las demandas que se deduzcan con respecto a los bienes y las que se entablen en nombre de la testamentaría. Unas y otras se seguirán en el juicio correspondiente a su naturaleza; y lo que en virtud de las segundas aumentare el caudal, se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente adquiridos.

SECCION SEGUNDA

FORMALIZACION DE TESTAMENTOS CERRADOS Y ESPECIALES

PARRAFO PRIMERO

APERTURA DEL TESTAMENTO CERRADO

Examen de la cubierta y los sellos

Artículo 467.—En el acto de entrega del testamento cerrado y antes de cualquier otro trámite, el juez a presencia del solicitante y del secretario, levantará acta que exprese cómo se encuentran la cubierta y sus sellos, y demás circunstancias relativas al estado de la plica. El acta será suscrita por el juez y por las demás personas que hubieren concurrido al acto.

Si el testamento no se hallare en poder de quien solicite la apertura, pedirá que lo exhiba el que lo tenga, y a presencia de éste se levantará acta.

Citación al notario y testigos

Artículo 468.—Para el acto de apertura del testamento serán citados, además de los interesados, el notario y los testigos que firmaron la cubierta.

El notario deberá presentar testimonio del acta, extendida en su protocolo, del testamento cerrado de que se trate.

Si no fueren conocidas todas las personas interesadas, se citará también al Ministerio Público.

Diligencias previas a la apertura

Artículo 469.—La diligencia de apertura se realizará con los que concurran. Si no pueden comparecer todos los testigos y el notario, por muerte o por ausencia del lugar donde se sigan las diligencias, bastará la manifestación de los que puedan estar presentes.

El juez tomará declaración bajo protesta al notario autorizante de la carátula del testamento y a los testigos instrumentales de la misma, para

que manifiesten si las firmas que aparecen en el documento que se les exhibe son suyas, si tienen por auténticas las de aquéllos que hayan fallecido o estén ausentes y si la vieron colocar todas en un mismo acto.

Se les permitirá que examinen el pliego y expresarán igualmente si lo encuentran en el mismo estado en que se hallaba cuando firmaron la cubierta y si es el que entregó el testador.

Apertura sin notario ni testigos

Artículo 470.—Si al acto de apertura no concurrieran ni el notario autorizante de la cubierta ni los testigos instrumentales, por haber fallecido, por hallarse ausentes o porque no pudieren hacerlo, el juez suspenderá la diligencia de apertura.

Acto continuo dispondrá se publiquen edictos en dos periódicos, uno de los cuales será el Diario Oficial, por una sola vez, haciendo saber el día y hora en que se procederá a la apertura del testamento.

En este caso, la diligencia se practicará con los interesados que se hallaren presentes, dictando el juez las medidas necesarias para cerciorarse de la autenticidad de las firmas del notario y los testigos.

Apertura del testamento

Artículo 471.—Practicado lo que previenen los artículos anteriores, se procederá a abrir el testamento y a darle lectura.

Inmediatamente, el juez rubricará y sellará cada una de las hojas del testamento.

El secretario levantará acta que suscribirán los presentes, dejándose constancia de todo lo realizado y de las observaciones formuladas.

Protocolización del testamento

Artículo 472.—Acto seguido el juez dictará resolución mandando protocolizar el testamento y lo entregará al notario que designe la mayoría o, en su defecto, al que decida el propio juez.

El notario podrá expedir luego los testimonios que fueren solicitados por los interesados.

Trámite del proceso testamentario

Artículo 473.—Una vez protocolizado el testamento cerrado, se procederá como se dispone para el proceso sucesorio en caso de testamento abierto.

Pero si se hubieren formulado objeciones a la cubierta del testamento, el proceso sucesorio no podrá tramitarse en forma extrajudicial.

PARRAFO SEGUNDO

TESTAMENTOS ESPECIALES

Norma general

Artículo 474.—Para la formalización de los testamentos especiales, se seguirán los mismos trámites señalados en el párrafo anterior para los testamentos cerrados, con las modalidades señaladas en los artículos siguientes.

Interrogatorio a los testigos

Artículo 475.—Los testigos que concurran a la diligencia serán examinados separadamente y deberán declarar sobre los siguientes extremos:

1º—Lugar, hora, día, mes y año en que se otorgó el testamento.

2º—La edad de los testigos y el lugar en que tenían su domicilio al otorgarse el testamento.

3º—Si vieron y oyeron distintamente al testador expresar en forma clara su voluntad.

4º—Si el testador gozaba de su capacidad mental y estaba libre de coacción.

5º—El tenor de la disposición testamentaria, en su caso, y las personas que intervinieron en el acto.

6º—Si lo que consta en la cédula que se les pondrá de manifiesto, es sustancialmente lo que oyeron y fue dispuesto por el testador, en su caso.

7º—Si las firmas que igualmente se les pondrán de manifiesto, son de puño y letra, y en caso de no saber firmar, si encargaron a otro que lo hiciera por ellos.

Testamento marítimo

Artículo 476.—Las autoridades diplomáticas o consulares guatemaltecas a quienes se presente un testamento marítimo, otorgado conforme a las prescripciones del Código Civil, cuidarán de que, sujetándose a las solemnidades externas del lugar de la residencia, ratifiquen sus declaraciones el comandante y testigos ante quienes se haya otorgado. Acto seguido, remitirán la cédula testamentaria, la certificación de defunción y las actas correspondientes, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que los hará llegar al juez competente para su formalización.

Declaratoria de formalización

Artículo 477.—Si las declaraciones fueren satisfactorias y se hubieren llenado todos los requisitos legales, el juez puede declarar formal el testamento especial y ordenará su protocolización.

CAPITULO III

SUCESION INTESTADA

Presentación

Artículo 478.—Al promover un intestado, el denunciante justificará el interés con que proceda, por cualquier medio de prueba.

Deberá también indicar, si los supiere, los nombres y residencias de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

De ser posible, deberán acompañarse de una vez las certificaciones de las correspondientes partidas del Registro Civil.

Trámite

Artículo 479.—El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará citar a los interesados en la forma prevista por el artículo 456, sin perjuicio de hacerlos notificar por cédula o por correo certificado.

Durante la celebración de la junta, los presuntos herederos expresarán su aceptación; y si no hubiere acuerdo sobre la forma de administrar la herencia, podrá el juez nombrar administrador al que designe la mayoría, o bien a un tercero de su propia elección. El presunto heredero que no concurra a la junta podrá presentarse por escrito, exponiendo lo que convenga a su derecho.

Oposición

Artículo 480.—Si algún interesado o el Ministerio Público impugnaren la capacidad para suceder, de algún heredero o la validez de algún documento con que se trate de justificar el parentesco, la controversia se sustanciará en juicio ordinario, sin que por ello se suspendan las medidas de seguridad, el inventario, ni el avalúo de los bienes, ni la declaratoria en favor de herederos no afectados por la oposición.

Declaratoria de herederos

Artículo 481.—En vista de los atestados del Registro Civil que presenten los interesados, el juez hará la declaratoria de herederos, conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

La declaración se hará siempre sin perjuicio de tercero, de igual o mejor derecho.

Cualquier persona con igual o mejor derecho, podrá pedir la ampliación o rectificación del auto dentro del término de diez años, a partir de la fecha de la declaratoria.

CAPITULO IV

SUCESION VACANTE

Procedencia de la sucesión vacante

Artículo 482.—No existiendo testamento y no concurriendo a heredar al causante personas que se hallen dentro del grado legal, se declarará vacante su sucesión, procediéndose siempre en forma judicial.

Denuncia

Artículo 483.—Formulada la denuncia de sucesión vacante ante el juez competente, éste dispondrá las medidas de seguridad que juzgue convenientes, de acuerdo con lo dispuesto para la administración de la herencia.

Edictos

Artículo 484.—Inmediatamente se dispondrá la publicación de edictos por tres veces durante treinta días, en dos periódicos, uno de los cuales será el Diario Oficial, fijando término para que se presenten los que tengan interés.

Si en atención a las circunstancias del caso el juez creyera conveniente hacer saber los edictos además, por otros medios, así lo dispondrá dando las normas necesarias.

Presencia de interesados

Artículo 485.—Cuando comparezca cualquier interesado alegando su condición de heredero, se formará con su solicitud pieza separada, continuando mientras tanto la gestión del administrador hasta que haya declaratoria de heredero en favor del peticionario.

Declarado el heredero, cesará la administración y le será entregada la posesión de la herencia en el estado en que se halle, y sin perjuicio de las demandas de responsabilidad que pudiera tener contra el administrador por dolo, culpa o negligencia en el ejercicio del cargo.

Intervención del Ministerio Público

Artículo 486.—En todos los trámites de la herencia vacante, intervendrán el Ministerio Público, como representante del Estado, y las universidades.

Noticia a los agentes extranjeros

Artículo 487.—Si el causante fuere extranjero, su muerte y denuncia de sucesión vacante se harán saber por oficio al representante diplomático o consular de su país.

CAPITULO V

PROCESO SUCESORIO EXTRAJUDICIAL

SECCION PRIMERA

TRAMITE ANTE NOTARIO

Procedimiento actuado

Artículo 488.—Las diligencias del proceso sucesorio extrajudicial se harán constar en actas notariales, principiando por la que haga constar el requerimiento hecho por los interesados, quienes presentarán al mismo tiempo los documentos a que alude el artículo 455.

Al pie de la primera acta, el notario declarará promovido el proceso sucesorio extrajudicial y mandará publicar los edictos correspondientes, para citar a los que se consideren con derecho a la herencia a título universal o singular, y dictará todas las demás medidas previstas en las disposiciones generales de este título.

Avalúos

Artículo 489.—Simultáneamente con la publicación de los edictos o posteriormente a ellos, el notario podrá pedir, por intermedio de la dependencia que corresponda, que se fije el valor de los bienes que son objeto de transmisión hereditaria, el cual se hará constar en el inventario.

También podrán las partes proponer un experto autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien podrá cumplir su cometido al ser faccionado el inventario.

Sin embargo, tratándose de acciones u otros valores, el notario oficiará a la Superintendencia de Bancos o a otras oficinas competentes, para recabar el valor correspondiente.

Inventario

Artículo 490.—El notario faccionará el inventario del patrimonio hereditario, cuidando de especificar detalladamente los bienes, derechos y acciones que constituyen el activo, con su valor actual; y el pasivo, formado por las obligaciones, gastos deducibles y las costas que gravan la herencia. También indicará lo relativo a bienes gananciales y litigiosos.

Adjuntará al expediente el inventario, los documentos que justifiquen el pasivo y los que determinen la calidad de los bienes.

Junta de herederos

Artículo 491.—El día y hora señalados para la junta, el notario dará lectura al testamento, si lo hubiere. Los herederos, y en su caso los legatarios, expresarán si aceptan la herencia o legado y si se reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios. El cónyuge supérstite podrá pedir que se haga constar lo relativo a los bienes gananciales.

Por mayoría podrá decidirse sobre la forma de administrar la herencia, mientras se hace la partición; y el notario hará constar lo que quede en posesión de cada uno.

La inasistencia justificada de algún heredero o legatario no impedirá la celebración de la junta, pudiendo hacer constar posteriormente ante el notario lo que convenga a su derecho.

Si los herederos y legatarios consienten, podrán asistir a la junta los acreedores.

Audiencia al Ministerio Público

Artículo 492.—Llenados todos los requisitos del caso, el notario entregará el expediente al Ministerio Público, con el objeto de recabar su parecer.

El Ministerio Público podrá pedir la presentación de los documentos que estime necesarios o la enmienda de los ya acompañados si fueren defectuosos, e impugnar el inventario.

Se pronunciará acerca de quiénes son las personas llamadas a heredar al causante y aprobará la calificación de bienes gananciales que contenga el inventario.

Impugnación del Ministerio Público

Artículo 493.—Si los interesados compartieran las observaciones formuladas por el Ministerio Público y dieren cumplimiento a sus requerimientos, el notario podrá hacer la declaratoria a que se refiere el artículo siguiente.

Si las observaciones no fueren compartidas por los herederos o legatarios, el notario someterá el expediente al juez competente, quien resolverá la cuestión en la forma establecida para los incidentes y, al estar firme la resolución, devolverá las diligencias al notario con certificación de lo que se hubiere resuelto.

Cuando el Ministerio Público, tratándose de sucesión testamentaria, objetare determinadas cláusulas del testamento, sin acusar la nulidad de éste, el notario podrá hacer la declaratoria correspondiente; pero quedará obligado a someter el expediente al juez competente, para los efectos de su homologación.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad para suceder de algún heredero o legatario, la controversia se sustanciará en juicio ordinario y el notario pasará el expediente al juez competente.

Reconocimiento de herederos y legatarios

Artículo 494.—Con vista de lo actuado, de los documentos aportados y del dictamen del Ministerio Público, el notario resolverá en forma razonada reconociendo como herederos legales a quienes corresponda de acuerdo con el Código Civil para la sucesión intestada, con la salvedad prevista en el artículo 481; o como herederos y legatarios a los instituidos, en el caso de haber testamento.

Homologación

Artículo 495.—El juez que recibiere las actuaciones, ya sea en virtud de lo dispuesto por el artículo 493 o porque el notario lo estima conveniente, si encontrare que están en forma, procederá a su aprobación sin más trámite, dictando auto en que consigne:

1º—Que está probado el fallecimiento del causante o su muerte presunta.
2º—El nombre y dirección del notario ante quien se tramita el proceso sucesorio extrajudicial.
3º—El nombre de los herederos que justificaron su condición de tales.
4º—La declaratoria respecto a las cláusulas que contengan condiciones imposibles de cumplir o disposiciones contrarias a la moral o a la ley.
5º—La aprobación del inventario, si fuere el caso.

Este auto será apelable.

Al quedar firme la decisión judicial, el expediente volverá a poder del notario, con certificación de lo resuelto.

Liquidación fiscal

Artículo 496.—El notario entregará el expediente a la Dirección General de Rentas para que, sin otro trámite y con base en lo actuado, practique la liquidación de los impuestos respectivos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Herencias, Legados y Donaciones.

El expediente será devuelto al notario con certificado de lo resuelto.

Titulación y registros

Artículo 497.—El notario compulsará testimonio de las partes conducentes a cada uno de los herederos y legatarios, debiendo insertar en todo caso los pasajes que contengan el reconocimiento de herederos y legatarios, la aprobación de las actuaciones, en su caso, y la liquidación fiscal.

Los testimonios serán presentados a los registros correspondientes; y dentro de los quince días siguientes a su compulsación, el notario dará aviso a las oficinas que proceda, para los efectos de los traspasos correspondientes.

Archivo

Artículo 498.—Cumplidas todas las diligencias correspondientes, el notario remitirá el expediente al Archivo General de Protocolos, salvo que los herederos decidieren hacer la partición de los bienes, en cuyo caso se esperará hasta que esta operación quede terminada de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo correspondiente.

Disposiciones supletorias

Artículo 499.—En todo lo que se halle previsto en los artículos precedentes, se aplicarán las restantes disposiciones de este título.

SECCION SEGUNDA

ALTERNATIVAS DEL PROCESO

SUCESORIO EXTRAJUDICIAL

Simultaneidad de procesos

Artículo 500.—Si un mismo proceso sucesorio se promoviere por distintos herederos simultáneamente ante diferentes notarios, no mediando acuerdo de partes para reducirlo a uno solo, se remitirán todos al juez competente para continuar un solo proceso judicial.

Sustitución de notario

Artículo 501.—En cualquier momento los herederos podrán remplazar al notario ante quien se ha radicado el proceso sucesorio extrajudicial.

El remplazo, conforme sea notificado de la sustitución, deberá hacer entrega del expediente que tiene en su poder al remplazante, pero podrá exigir que antes de hacerlo se le pague u otorgue garantía suficiente por lo que se le adeude por concepto de honorarios, según arancel y en proporción al trabajo realizado.

Si el notario se resiste a entregar la pieza sin causa justificada, el juez podrá ordenar la ocupación, siguiendo el trámite señalado para los incidentes.

Medidas de orden judicial

Artículo 502.—Cuando se requieren medidas que sólo pueden cumplirse de orden judicial, como entrega de fondos, colocación de sellos, apertura de locales, entrega de bienes en poder de terceros, etcétera, el notario se dirigirá al juez por oficio, solicitándole el cumplimiento de tales medidas.

El juez podrá, antes de ordenarlas, disponer que se lleve a su vista el expediente extrajudicial, el que será devuelto al notario una vez cumplida la medida.

CAPITULO VI

ADMINISTRACION DE LA HERENCIA

Objeto de la administración

Artículo 503.—Si no hubiere albacea, podrá pedirse por cualquiera de los herederos o por el cónyuge supérstite la administración de la herencia, cuando el estado de la misma lo exija, con el objeto de asegurar, conservar y mejorar el patrimonio del causante, atender la inversión normal a que los frutos están destinados, vender las cosechas, arrendar los inmuebles, hacer las inversiones corrientes para incrementar la producción de los bienes relictos, pagar las obligaciones y cobrar las rentas o créditos pendientes.

Administración de la herencia yacente

Artículo 504.—Antes de que se promueva cualquier proceso sucesorio, podrá el juez, con intervención del Ministerio Público, dictar las providencias necesarias para asegurar los bienes en los siguientes casos:

1º—Si el causante no era conocido o estaba de tránsito en el lugar.
2º—Cuando haya menores, ausentes o incapaces que tengan interés en la herencia y no estuvieren debidamente representados.
3º—Cuando lo pida algún acreedor que justifique legalmente su título.
4º—Cuando haya peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.
5º—Cuando no fueren conocidos los herederos o, si los hay, renunciaren a la herencia.

Al dictar las providencias precautorias, el juez reunirá en paquetes todos los papeles del causante y, cerrados y sellados, los depositará con las seguridades necesarias. También dará orden a las oficinas respectivas para que le remitan la correspondencia que venga para el causante, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles. De todo esto se levantarán actas.

Administrador de la herencia yacente

Artículo 505.—Si pasados nueve días de la muerte del causante, no se presenta el testamento, o en éste no se hubiere nombrado albacea, el juez procederá al nombramiento de un administrador, que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes, sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras previa autorización judicial.

El administrador recibirá los bienes por inventario, durará en el cargo hasta que se presenten los interesados y deberá tener los requisitos siguientes:

1º—Ser mayor de dieciocho años.
2º—Ser de notoria buena conducta.

3º—Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión.

4º—Tener bienes inmuebles con qué asegurar el manejo y resultado de la administración o, a falta de ellos, dar garantía a satisfacción del juez.

Terminación de la administración provisional

Artículo 506.—Si el juez nombrare albacea o se apersonare el designado en el testamento, el administrador le hará entrega de los bienes recibidos. En la entrega se harán constar las variaciones que haya sufrido el inventario.

También se entregarán al albacea la correspondencia, los libros, papeles y documentos del causante, una vez tomada razón en los autos.

Si se apersonaren los herederos, o sus respectivos representantes, el administrador les hará la entrega con las mismas formalidades.

Administración definitiva de la herencia

Artículo 507.—Para administrar los bienes se estará a lo dispuesto en el testamento; y, en su defecto, a lo que decidan los herederos. Si no hubiere acuerdo sobre la forma de administrar la herencia, el juez podrá nombrar administrador al que designe la mayoría, o bien a un tercero de su propia elección.

El juez fijará el régimen de administración, pudiendo confiarla a un banco de notoria responsabilidad.

En cualquier momento uno o más herederos podrán hacer cesar la administración judicial, dando garantía suficiente a juicio del juez, que asegure a los coherederos la integridad de su cuota hereditaria y la percepción puntual de los frutos correspondientes.

En igualdad de condiciones para ejercer la administración de la herencia, el juez preferirá al heredero que indique la mayoría. Esta se computará por capitales y, en caso de empate, por personas.

Cualquiera que sea el régimen de administración, los coherederos tienen derecho a ejercer la vigilancia sobre la misma, en las condiciones que fije el juez.

Administrador

Artículo 508.—Salvo que se tratare de un banco, el administrador deberá ser mayor de edad, de notoria buena conducta, estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión y, si lo pidiere algún heredero o legatario, dar garantía suficiente a juicio del juez.

Deberá llevar una cuenta detallada de su administración e informar de la misma al juez cada seis meses, o cuando lo pida algún interesado, o cuando el juez lo estime conveniente. Mientras no se hayan aprobado las cuentas, no se cancelará la garantía que tenga otorgada el administrador.

El administrador no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación, tenga contra la herencia, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

El administrador tendrá el honorario que el juez le designe, conforme a la ley.

Representación de la herencia

Artículo 509.—Mientras no se haya reconocido a los herederos, podrá el juez autorizar al administrador para que gestione lo que proceda en favor de los intereses hereditarios, ya se trate de intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la mortual o de contestar las demandas que contra ésta se promuevan, así como cualquier otra diligencia extrajudicial.

Una vez reconocidos los herederos, a éstos compete exclusivamente la representación de la mortual.

Alimentos en favor de herederos

Artículo 510.—El juez, atendidas las circunstancias de los herederos, podrá autorizar al administrador de la herencia, a suplir lo que sea necesario para los alimentos de aquéllos, conforme presupuesto previamente aprobado por él.

Entrega de bienes y rendición de cuentas

Artículo 511.—Si al terminar su encargo, el administrador pone obstáculos a la entrega de los bienes a los herederos o legatarios, será apremiado a la devolución, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste se abrirá de oficio el proceso criminal que corresponda.

Todo lo relativo a la rendición de cuentas del administrador e impugnación de las mismas, se decidirá por el trámite de los incidentes, en cuerda separada.

CAPITULO VII

PARTICION DE LA HERENCIA

Procedencia de la partición judicial

Artículo 512.—A petición de parte procederá la partición judicial, siempre que el testador no la hubiere hecho antes.

Para su trámite, se estará a lo dispuesto por los artículos 220, 221, 222, 223 y 224, en lo que fuere aplicable.

Reglas de la partición

Artículo 513.—En toda partición de bienes hereditarios se observarán las siguientes reglas:

1ª—Si se tratare de persona casada, se tendrán presentes las capitulaciones matrimoniales que hayan regido el patrimonio conyugal.

2ª—Si hubiere bienes propios del cónyuge sobreviviente se hará la debida separación.

3ª—Si el patrimonio conyugal hubiere estado bajo el régimen de gananciales, se hará en primer lugar la separación del monto de los que correspondan al cónyuge sobreviviente.

4ª—Se dispondrá lo necesario para asegurar las porciones alimenticias y demás obligaciones que pesen sobre la herencia, expresando las hipotecas que han de constituirse o las garantías que han de prestarse.

5ª—Se dispondrá la manera y forma de pagar los legados, observándose las reglas sobre la prelación, quitas y plazos para pagarlos.

6ª—Si los inmuebles de la herencia soportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos.

7ª—Lo que quede, hechas las deducciones a que se refieren los incisos anteriores, y las deudas a cargo de la herencia, es la masa hereditaria distribuible entre los herederos.

8ª—Pagadas las costas y deudas de la sucesión, o después de señalar bienes con qué hacerlo, el partidor practicará la división procurando la mayor equidad posible al adjudicar los bienes.

9ª—En caso de constituirse un patrimonio familiar, de orden del testador, se procederá según lo dispuesto en el Código Civil y en este Código.

Indivisibilidad de los bienes

Artículo 514.—Si se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten o no cómoda división, el juez, oyendo expertos, decidirá lo que convenga, en forma de incidente.

Los bienes que fueren indivisibles o que no admitan cómoda división, podrán adjudicarse a uno de los herederos, con la condición de abonar a los otros el exceso. Si esto no fuere posible y los herederos no convinieren en usufructuar los bienes en común, o en otra manera de pago, se procederá a su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

La diferencia que hubiere en el precio, aumentará o disminuirá la masa hereditaria. En estos casos, la partición deberá modificarse únicamente respecto a la diferencia.

Derecho de tanteo

Artículo 515.—Si hubiere varios herederos, el que quiera enajenar sus derechos a un tercero a título oneroso, deberá hacerlo saber previamente a los demás para que puedan ejercitar su derecho de tanteo.

Los herederos serán preferidos por el tanto, si usan de este derecho dentro de treinta días siguientes al aviso correspondiente y cumplen las demás condiciones impuestas al tercero.

El derecho concedido en este artículo, no procede si la enajenación se hace a un coheredero.

LIBRO QUINTO

ALTERNATIVAS COMUNES A TODOS LOS PROCESOS

TITULO I

PROVIDENCIAS CAUTELARES

CAPITULO I

SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Norma general

Artículo 516.—Para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de Primera Instancia decretarán, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley.

Los jueces menores pueden proceder en casos de urgencia, dando cuenta inmediatamente al juez de Primera Instancia que corresponda con las diligencias que hubieren practicado.

Trámite

Artículo 517.—El juez se trasladará a donde se encuentre la persona que deba ser protegida, para que ratifique su solicitud, si fuere el caso, y hará la designación de la casa o establecimiento a que deba ser trasladada.

Seguidamente hará efectivo el traslado a la casa o establecimiento designado, entregará mediante acta los bienes de uso personal, fijará la pensión alimenticia que deba ser pagada, si procediere, tomará las demás medidas necesarias para la seguridad de la persona protegida y le entregará orden para que las autoridades le presten la protección del caso. Si se tratare de un menor o incapacitado, la orden se entregará a quien se le encomiende la guarda de su persona.

Intervención del Ministerio Público

Artículo 518.—Si se tratare de menores o incapacitados se certificará lo conducente, de oficio, al Ministerio Público, para que bajo su responsabilidad inicie las acciones que procedan.

Oposición

Artículo 519.—Si hubiere oposición de parte legítima a cualquiera de las medidas acordadas por el juez, ésta se tramitará en cuerda separada por el procedimiento de los incidentes. El auto que la resuelva es apelable, sin que se interrumpan dichas medidas.

Menores o incapaces abandonados

Artículo 520.—Siempre que por cualquier medio llegue a conocimiento del juez que un menor de edad o incapacitado, ha quedado abandonado

por muerte de la persona a cuyo cargo estuviere o por cualquiera otra circunstancia, dictará con intervención del Ministerio Público, las medidas conducentes al amparo, guarda y representación del menor o incapacitado.

Restitución al hogar de menores o incapacitados

Artículo 521.—A solicitud de los padres, tutores, guardadores o encargados, el juez dictará las medidas que estime oportunas a efecto de que el menor o incapacitado que haya abandonado el hogar, sea restituido al lado de las personas a cuyo cuidado o guarda estaba.

Trámite

Artículo 522.—El juez hará comparecer al menor o incapacitado a su presencia, levantará acta haciendo constar todos los hechos relacionados con la causa del abandono y dictará las disposiciones que crea necesarias e iniciará, en su caso, los procedimientos que correspondan.

Estas diligencias se harán saber al protutor, si lo tuviere el menor o incapacitado, a fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan.

CAPITULO II

MEDIDAS DE GARANTIA

Arraigo

Artículo 523.—Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que deba seguirse el proceso.

El arraigo de los que estén bajo patria potestad, tutela o guarda, o al cuidado de otra persona, solicitado por sus representantes legales, se decretará sin necesidad de garantía, siendo competente cualquier juez; y producirá como único efecto, mantener la situación legal en que se encuentre el menor o incapaz.

Efectos del arraigo

Artículo 524.—Al decretar el arraigo el juez prevendrá al demandado que no se ausente del lugar en que se sigue o haya de seguirse el proceso, sin prestar la garantía a que se refiere el artículo 533 y sin dejar apoderado con facultades suficientes para la prosecución y fenecimiento del proceso. [1]

Si se prestare la garantía y se constituyere apoderado con facultades suficientes, el juez levantará el arraigo; pero si el apoderado se ausentare del lugar donde se siga el proceso, el juez nombrará un defensor judicial del demandado, el cual, por ministerio de la ley, tendrá todas las facultades judiciales en el proceso de que se trate, para llevarlo a término.

El juez comunicará el arraigo a las autoridades de Migración y de Policía y a las dependencias que estime necesario, para impedir la fuga del arraigado.

1 Modificado por Decreto-Ley número 309, en tomo 83.

Quebrantamiento del arraigo

Artículo 525.—El arraigado que quebrante el arraigo o que no comparezca en el proceso por sí o por representante, además de la pena que merezca por su inobediencia, será remitido a su costa al lugar de donde se ausentó indebidamente, o se le nombrará defensor judicial en la forma que previene el artículo anterior, para el proceso en que se hubiere decretado el arraigo y para los demás asuntos relacionados con el litigio.

Anotación de la demanda

Artículo 526.—Cuando se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

Igualmente podrá pedirse la anotación de la demanda sobre bienes muebles cuando existan organizados los registros respectivos.

Efectuada la anotación, no perjudicará al solicitante cualquier enajenación o gravamen que el demandado hiciere sobre los mencionados bienes.

Embargo

Artículo 527.—Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución.

Secuestro

Artículo 528.—El secuestro se cumplirá mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos de la misma.

En igual forma se procederá cuando se demande la propiedad de bienes muebles, semovientes, derechos o acciones, o que se constituya, modifique o extinga cualquier derecho sobre los mismos.

Intervención

Artículo 529.—Cuando las medidas de garantía recaigan sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios.

Podrá decretarse asimismo la intervención, en los casos de condominio o sociedad, a los efectos de evitar que los frutos puedan ser aprovechados indebidamente por un condueño en perjuicio de los demás.

El auto que disponga la intervención fijará las facultades del interventor, las que se limitarán a lo estrictamente indispensable para asegurar el derecho del acreedor o del condueño, permitiendo en todo lo posible la continuidad de la explotación.

Asegurado el derecho del acreedor, se decretará de inmediato el cese de la intervención.

Providencias de urgencia

Artículo 530.—Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores y en otras disposiciones de este Código sobre medidas cautelares, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho a través de los procesos instituidos en este Código, se halle tal derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir por escrito al juez las providencias de urgencia que, según las circunstancias, parezcan más idóneas, para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo.

Garantía

Artículo 531.—De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide. Por consiguiente, son de su cargo las costas, los daños y perjuicios que se causen, y no será ejecutada tal providencia si el interesado no presta garantía suficiente, a juicio del juez que conozca del asunto. Esta garantía, cuando la acción que va a intentarse fuere por valor determinado, no bajará del diez por ciento ni excederá del veinte por ciento de dicho valor; cuando fuere por cantidad indeterminada, el juez fijará el monto de la garantía, según la importancia del litigio.

Para el efecto de la fijación de la garantía, el que solicite una medida precautoria está obligado:

1º—A determinar con claridad y precisión lo que va a exigir del demandado.
2º—A fijar la cuantía de la acción, si fuere el caso.
3º—A indicar el título de ella.

Medidas cautelares solicitadas en la demanda

Artículo 532.—Cuando la medida precautoria no se solicita previamente, sino al interponer la demanda, no será necesario constituir garantía en el caso de arraigo, anotación de demanda e intervención judicial.

Tampoco será necesaria la constitución previa de garantía cuando en la demanda se solicite el embargo o secuestro de bienes, si la ley autoriza específicamente esa medida en relación al bien discutido; o si la demanda se funda en prueba documental que, a juicio del juez, autorice dictar la providencia precautoria.

Sin embargo, en los casos de anotación de demanda, intervención judicial, embargo o secuestro, que no se originen de un proceso de ejecución, el demandado tiene derecho a pedir que el actor preste garantía suficiente, a juicio del juez, para cubrir los daños y perjuicios que se le irroguen si fuere absuelto. Si la garantía no se presta en el término y monto señalados por el juez, la medida precautoria dictada se levantará.

Para los efectos del párrafo anterior, el término para constituir la garantía no será menor de cinco días.

Contragarantía

Artículo 533.—En cualquier caso en que proceda una medida cautelar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 524 para el arraigo, el demandado tiene derecho a constituir garantía suficiente a juicio del juez, que cubra la demanda, intereses y costas, para evitar la medida precautoria o para obtener su inmediato levantamiento. La petición se tramitará en forma de incidente.

La garantía podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza; y una vez formalizada la garantía, la medida precautoria dictada se levantará.

Puede también el demandado proceder conforme a lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 300. [1]

Cumplimiento de las resoluciones

Artículo 534.—Las providencias precautorias se dictarán sin oír a la parte contra quien se pidan y surtirán todos sus efectos, no obstante cualquier incidente, excepción o recurso que contra ellos se haga valer, mientras no sean revocadas o modificadas.

Promoción inmediata del proceso

Artículo 535.—Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de quince días, si el proceso hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez tomará en cuenta el término de la distancia.

Si el actor no cumple con lo dispuesto en el párrafo anterior, la providencia precautoria se revocará al pedirlo el demandado, previo incidente.

Remisión de lo actuado

Artículo 536.—Cuando la providencia precautoria se dicte por quien no sea el juez que deba conocer del negocio principal, se remitirán a éste las actuaciones, para que surtan los efectos que correspondan conforme a derecho, en relación al expediente respectivo.

Costas, daños y perjuicios

Artículo 537.—El que obtenga la providencia precautoria queda obligado a pagar las costas y los daños y perjuicios:

1º—Si no entabla la demanda dentro del término legal.
2º—Si la providencia fuere revocada.
3º—Si se declara improcedente la demanda.

TITULO II

ACUMULACION DE PROCESOS

Principio de la acumulación

Artículo 538.—Procede la acumulación de procesos en los siguientes casos:

1º—Cuando diversas demandas entabladas provengan de una misma causa, aun cuando sean diferentes las personas que litigan y las cosas que sean objeto de las demandas.
2º—Cuando las personas y las cosas son idénticas, aunque las pretensiones sean diferentes.

1 Modificado por Decreto-Ley número 309, en tomo 83.

3º—En general, siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir efectos de cosa juzgada en otro.

Requisitos

Artículo 539.—La acumulación de proceso sólo podrá decretarse a petición de parte, salvo los casos en que conforme a la ley deba hacerse de oficio.

No procede la acumulación de procesos que por la naturaleza de sus procedimientos sean distintos; tampoco procede cuando se trate de procesos de ejecución singular y en los interdictos o cuando los procesos se encuentren en diferentes instancias.

Litispendencia

Artículo 540.—Cuando la demanda entablada en un proceso sea igual a otra que se ha entablado ante juez competente, siendo unas mismas las personas y las cosas sobre las que se litiga, se declarará la improcedencia del segundo juicio y se condenará al actor, en costas, daños y perjuicios.

Petición

Artículo 541.—La acumulación de procesos puede pedirse en cualquier estado del proceso antes de pronunciarse sentencia definitiva.

La petición se formulará ante el juez que conozca del proceso más antiguo; pero si alguno se tramitare ante un Tribunal de mayor jerarquía, la acumulación se hará sobre el que se tramita ante él.

Contenido de la petición

Artículo 542.—El que pida la acumulación expresará:

1º—El juzgado en que se sigan los procesos que deben acumularse.
2º—Las personas que en ellos sean interesadas.
3º—La acción que en cada uno de ellos se ejercite.
4º—El objeto de cada uno de los procesos.
5º—Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

Resolución del juez y apelación

Artículo 543.—El juez resolverá de plano la acumulación que se le plantee y la resolución que dicte será apelable, ante el Tribunal Superior. Si los procesos se ventilaren en diferentes tribunales, una vez decretada la acumulación, el juez oficiará al Tribunal o tribunales que corresponda, para que le remitan los autos.

Si los jueces que tramitan los procesos cuya acumulación se pide pertenecen a distintas salas, conocerá de la apelación la Corte Suprema de Justicia.

El Tribunal que conozca de la apelación resolverá sin más trámite, dentro del término de veinticuatro horas, salvo que estimare necesario traer a la vista todos los procesos de cuya acumulación se trate.

Suspensión del proceso

Artículo 544.—Desde que se pida la acumulación quedará en suspenso la tramitación de los procesos a que aquélla se refiera, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias y urgentes.

Efectos de la acumulación

Artículo 545.—El efecto de la acumulación es que los procesos acumulados se sigan en un solo proceso y se decidan por una misma sentencia.

Cuando se acumulen los procesos, se suspenderá el curso del proceso que estuviere más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado, poniéndose razón en autos.

La regla establecida en el párrafo anterior, no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los procesos atractivos, a cuya tramitación se acomodarán los que se acumulen a ellos, que se seguirán en cuerda separada.

Asimismo, si se tratare de consignaciones de rentas o pensiones, se acumularán de oficio o a solicitud de parte, al proceso principal, y si no fueren aceptadas, se resolverán en sentencia.

Validez de las actuaciones

Artículo 546.—Es válido todo lo actuado por los jueces competentes antes de que se pida la acumulación; lo que se practique después de pedida ésta es nulo, y causa responsabilidad, salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias y urgentes.

TITULO III

INTERVENCION DE TERCEROS

CAPITULO I

TERCERIAS

Tercerías

Artículo 547.—Todo aquél que intervenga en un proceso de conformidad con el artículo 56 de este Código, debe hacerlo por escrito o verbalmente, según la naturaleza del proceso, ante el mismo juez que conoce del asunto principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Interés del tercero

Artículo 548.—No se admitirá la intervención de terceros que no tengan un interés propio y cierto en su existencia, aunque se halle su ejercicio pendiente de plazo y condición.

El juez resolverá de plano la admisión o el rechazo del tercero, si tuviere elementos suficientes para hacerlo con la prueba que se acompañe.

Terceros coadyuvantes

Artículo 549.—El tercero coadyuvante se reputa una misma parte con aquél a quien ayuda, debiendo tomar el proceso en el estado en que se halle; no puede suspender su curso, ni alegar ni probar lo que estuviere prohibido al principal.

Terceros excluyentes

Artículo 550.—A los terceros que aleguen un derecho de dominio o de preferencia, una vez resuelta su admisión en el proceso, se les concederá un término de prueba por diez días, común a todos los que litigan.

No se concederá este término si el tercero comparece luego de verificada la vista del proceso o si estuviere pendiente de sentencia, salvo las facultades del juez para mejor fallar.

Forma de resolver las tercerías

Artículo 551.—Las tercerías pueden interponerse en cualquier proceso, salvo disposición en contrario.

Las tercerías, de la clase que sean, planteadas en procesos que no sean de ejecución, se resolverán juntamente con el asunto principal, en sentencia, la que se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la tercería, debiendo el juez hacer las declaraciones que correspondan.

Para resolver las tercerías interpuestas en procesos de ejecución se observarán estas reglas:

1ª—Si la tercería fuere coadyuvante, se resolverá juntamente con lo principal.
2ª—Si la tercería fuere excluyente de dominio, se resolverá por el procedimiento de los incidentes.
3ª—Si la tercería fuere excluyente de preferencia se tramitará como incidente, pero éste se resolverá antes del remate o del pago en su caso.

Suspensión del remate y del pago

Artículo 552.—En las tercerías de dominio, mientras no esté resuelto el incidente respectivo no podrá ordenarse el remate de los bienes, suspendiéndose los procedimientos desde entonces, hasta que se decida la tercería.

Si la tercería fuere de preferencia, mientras no se dicte la resolución que gradúa los créditos, no podrá ordenarse el pago, el cual se hará al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide la tercería, se depositará el precio de la venta en la Tesorería de Fondos de Justicia.

Los que intervengan como terceros alegando un derecho de preferencia, pueden instar el curso de la ejecución mientras conserven interés en la misma.

CAPITULO II

EMPLAZAMIENTOS DE TERCEROS

Llamamiento de terceros

Artículo 553.—Cuando proceda la intervención de terceros, de conformidad con el artículo 57, se oirá por veinticuatro horas al emplazado. Si hubiere controversia acerca de si éste debe o no salir al proceso, se tramitará y resolverá como incidente, sin que se interrumpa el curso del proceso principal.

Si el emplazado se apersonare en el proceso, será tenido como coadyuvante de la parte con quien esté vinculado el interés que él tenga. Si asume la responsabilidad del proceso, se le tendrá como parte principal.

Derecho del emplazado

Artículo 554.—Aunque el emplazado no hubiere contestado en el término de la audiencia, podrá intervenir en el proceso en cualquier estado que guarde, antes de que la sentencia sea ejecutoriada, sin que por ello se interrumpa el curso del proceso.

El emplazado tiene derecho de pedir que se emplace a otros coobligados, si los hubiere, siempre que lo haga dentro del término de la audiencia que se le hubiere concedido, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

TITULO IV

INVENTARIOS Y AVALUOS CONSIGNACIONES Y COSTAS

CAPITULO I

INVENTARIOS Y AVALUOS

Obligación de inventariar

Artículo 555.—El que administra bienes ajenos o recibe como propios algunos que pueden estar afectos a responsabilidad, tiene obligación de hacer inventario de ellos, conforme a lo dispuesto en este Código y en el Civil.

Nadie puede eximir a otro de la obligación de practicar inventario, en los casos en que lo prescriben las leyes.

Inventario

Artículo 556.—Todo inventario debe hacerse constar en acta notarial y deberá contener la relación ordenada y descriptiva de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones de una persona física o entidad jurídica, enumerados con el objeto de fijar su estado y valor en un momento determinado.

El inventario judicial se practica de orden del juez competente, con citación del que ha de administrar los bienes y de los interesados en ellos. Cuando los bienes no llegan a mil quetzales, bastará un detalle de bienes autorizados por el ejecutor del Tribunal.

El inventario extrajudicial se practicará siempre que en los bienes no tengan interés el Estado, ni menores, incapaces o ausentes, que carezcan de representante legal.

Interesados

Artículo 557.—Pueden solicitar la facción del inventario, suscribirlo y oponerse al mismo, las siguientes personas:

1º—El cónyuge supérstite.

2º—Los herederos legales o testamentarios, cuya anuencia se requiere para elaborar el inventario extrajudicial.

3º—El Ministerio Público.

4º—Los acreedores y legatarios.

5º—Los representantes de menores, incapaces o ausentes y los protutores.

6º—El albacea o el administrador de los bienes.

7º—En su caso, el propietario de los bienes.

8º—Los integrantes de la Comisión Revisora, en el concurso necesario.

El juez mandará, de oficio, que se haga inventario de los bienes relictos en el caso de la herencia vacante y en los demás que establezcan las leyes.

Contenido del inventario

Artículo 558.—El notario hará constar en la correspondiente acta notarial:

1º—Lugar, día y hora en que principie y en que termine la diligencia.

2º—Los nombres, apellidos y datos de identificación de las personas que lo hayan requerido y de las demás que intervengan en el acto.

3º—Relación circunstanciada de los hechos que motivan la facción del inventario y, en su caso, transcripción del acto judicial que lo ordena.

4º—La declaración jurada de las personas que estén encargadas de los bienes, de que manifestarán todos los bienes que tienen en su poder y de que darán razón de aquéllos de que tengan noticia.

5º—La determinación del activo del patrimonio inventariado, debiendo describir los bienes inmuebles, su extensión, situación y límites e inscripción en el Registro de la Propiedad y en las oficinas fiscales; los bienes muebles, indicando su número, clase, estado, situación, etcétera; los semovientes, vivos o muertos, se expresarán por su número, especie, marca y demás señas individualizadoras correspondientes a cada clase de ganados, rebaños, etcétera; los derechos, acciones y créditos activos, con indicación de la clase de garantía; y el valor de cada renglón.

6º—La determinación del pasivo del patrimonio inventariado, incluyendo los créditos pasivos, con indicación de la fecha de su constitución y vencimiento, clase de garantía, tipo de interés, nombre del acreedor y demás circunstancias identificadoras de la obligación; los honorarios y costas, calculados conforme a los respectivos aranceles; y los demás gastos cuya inclusión autorice la ley.

7º—Determinación del capital líquido, por comparación entre el activo y el pasivo.

8º—La naturaleza de los bienes que ameriten una calificación especial.

9º—La enumeración de los documentos, títulos, cuentas, libros de contabilidad y demás papeles útiles, con sus fechas y circunstancias, que el notario tenga a la vista.

10.—La manifestación de los interesados de si están o no de acuerdo con lo consignado, y si saben o no que existan otros bienes.

El activo y el pasivo estarán divididos en tres columnas; en la de la izquierda se pondrá el número de orden; en la del centro la descripción de los bienes y obligaciones; y en la de la derecha los valores correspondientes, expresados en números.

Bienes litigiosos

Artículo 559.—En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del proceso.

Bienes de la herencia

Artículo 560.—En los inventarios de mortuorias también se designarán con precisión los bienes que fueren propios del causante, los comunes de los cónyuges y los gananciales, indicándose la clase a que pertenezcan.

Si hubiere donaciones o legados de cosa indeterminada, ésta se incluirá con expresión de su calidad especial.

Exclusión de bienes

Artículo 561.—Si durante la facción del inventario alegare una persona derecho de propiedad sobre alguno de los bienes y lo reclamare, comprobando su pertenencia, se hará la entrega, no habiendo oposición. Pero si la hubiere, aunque sea verbal, se expresará en el inventario esta circunstancia, reservando la acción del reclamante para que la deduzca cuando le convenga.

Procedimiento del inventario

Artículo 562.—El inventario deberá practicarse tan pronto como el administrador de bienes ajenos acepte el cargo.

El notario, o en su caso el juez a solicitud de aquél, hará saber a los interesados el lugar, fecha y hora en que dará principio la diligencia, para que concurran si desean hacerlo.

Cuando alguno de los interesados exponga que no aparecen todos los bienes, no impedirá este reclamo la prosecución del inventario, pudiendo éste ampliarse posteriormente si aquéllos aparecieren.

Presentado el inventario, se dará audiencia por cinco días a los interesados, y si ninguno de ellos lo objetare dentro de ese término, lo aprobará el juez, con la reserva de adicionarlo con los otros bienes que aparecieren.

En caso de oposición, ésta se tramitará y resolverá por el procedimiento de los incidentes, debiendo el juez citar además, a una junta conciliatoria. Si hubiere arreglo, se aprobará el inventario sin más trámite.

Documentación del inventario

Artículo 563.—El notario agregará a los comprobantes de su protocolo una copia al carbón del acta de inventario, debidamente firmada, en la misma clase de papel sellado usada en el original, o bien fotocopia con timbres por igual valor. De este documento podrá compulsar certificación, en caso de extraviarse el original.

Del inventario judicial compulsará certificación el Tribunal; correspondiente, incluyendo el auto de aprobación; pero en todo caso se respetará en todas sus partes la forma que le hubiere dado el notario, aunque se hayan dejado espacios y no se haya escrito a renglón seguido.

Obligación de valorar

Artículo 564.—Todos los bienes que figuren en un inventario deberán valuarse, fijando precios a cada uno, haciéndose respecto de ellos las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

El avalúo se hará preferentemente por expertos que nombrarán los interesados en forma legal; si no se pusieren de acuerdo, el juez confirmará el nombramiento hecho por los que representen mayor interés y, no siendo esto posible, nombrará uno de su propia elección.

No será necesaria la intervención de expertos cuando los herederos y legatarios, o sus representantes, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

Avalúo en el inventario

Artículo 565.—El avalúo de los bienes se podrá hacer al mismo tiempo que el inventario, concurriendo al acto los expertos.

Cuando éstos necesiten razonar su dictamen respecto de todas o de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

No se valuarán los bienes cuya exclusión se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusión no llegare a tener efecto.

Procedimientos del avalúo

Artículo 566.—Si el avalúo se hubiere practicado con separación del inventario, para aprobarlo o improbarlo, se tramitará como está previsto para el inventario.

Ejecutoriadas que sean las resoluciones sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario, se procederá a justipreciar en la forma prevenida, los que se manden agregar de nuevo, o que se declare que deben continuar inventariados.

Oposición a los avalúos

Artículo 567.—A los avalúos sólo puede hacerse oposición por dos causas:

1ª—Por error en la cosa objeto del avalúo, o en sus condiciones y circunstancias esenciales.

2ª—Por cohecho de los expertos o inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno o algunos de los interesados, para aumentar o disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Si se estableciere que ha habido cohecho o inteligencias fraudulentas para el avalúo, se mandará proceder criminalmente contra los culpables.

CAPITULO II

CONSIGNACION

Trámite

Artículo 568.—Cuando procede el pago por consignación según la ley, el juez mandará extender recibo de la cosa consignada y ordenará inmediatamente su depósito en la Tesorería de Fondos de Justicia o en el Banco de Guatemala, sus sucursales o agencias, según el caso.

La petición se tramitará en forma de incidente.

Aprobación

Artículo 569.—Para que la consignación sea aprobada y surta sus efectos, es necesario que concurran todos los requisitos para que el pago sea válido, en cuanto a las personas, objeto, lugar, modo y tiempo.

Si se declara bien hecho el pago, se ordenará en el mismo auto la cancelación de las garantías y gravámenes, librándose los despachos que fueren necesarios a los correspondientes registros. En caso contrario, se mandará devolver al deudor la cosa depositada.

Gastos y costas

Artículo 570.—Si el acreedor impugnare la consignación y fuere vencido en la oposición que hiciere, los gastos del depósito y las costas judiciales serán a su cargo. Serán a cargo del deudor, si retirase el depósito o si la consignación se declara improcedente.

Si la cosa se hallare en otro lugar que aquél en que debe ser entregada, corresponde al deudor transportarla por su cuenta.

Ausencia del acreedor

Artículo 571.—Si el acreedor se hallare fuera del lugar en que debe hacerse el pago y no tuviere legítimo representante, se recibirá información de estos extremos y, con citación del defensor que se le nombre, aprobará el juez la consignación si procediere, reservándose la entrega de la cosa para cuando se apersone el acreedor o su representante.

CAPITULO III

COSTAS

Carga de las costas

Artículo 572.—Cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen por los actos que lleve a cabo y por los que pida, debiendo

anticiparlos cuando así lo establezca la ley. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos necesarios que hubiere hecho.

Condena a las costas

Artículo 573.—El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al rembolso de las costas a favor de la otra parte.

Facultades del juez

Artículo 574.—No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe; cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas; cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o de la contrademanda, o admita defensas de importancia invocadas por el vencido; y cuando haya vencimiento recíproco o allanamiento.

Podrá eximirlo también del pago de aquellas costas que se hubieren causado en diligencias que el juez califique de ociosas o innecesarias.

Casos en que se estima no hay buena fe

Artículo 575.—No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado; cuando haya habido necesidad de promover ejecución contra el deudor para la satisfacción del crédito; si el vencido hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda o de la contrademanda que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar aquéllas; si la parte hubiere aducido documentos falsos o testigos falsos o sobornados; y si no se rindiere ninguna prueba para justificar la demanda o las excepciones interpuestas.

Costas en los incidentes

Artículo 576.—En los incidentes, las costas se impondrán al vencido en ellos aunque no se soliciten, pudiendo el juez eximirlas cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho. La liquidación de estas costas se hará al finalizar el proceso. Si el favorecido con la condena en costas solicitare la liquidación antes de terminar el proceso se tramitará en cuerda separada.

Responsabilidad de los representantes

Artículo 577.—Todos aquéllos que representan a la parte en el proceso, pueden ser condenados personalmente, por motivos graves que el juez debe especificar en la sentencia, a las costas del proceso entero o de actos singulares, en forma solidaria con la parte representada.

Costas rembolsables

Artículo 578.—Son costas rembolsables: el valor del papel sellado y timbres fiscales, los honorarios del abogado director, de los notarios, procuradores, expertos, depositarios e interventores; las causadas por embargos, despachos, edictos, publicaciones, certificaciones, inventarios; las inscripciones en los registros; la indemnización a los testigos por el tiempo que hubieren invertido y los gastos de viaje.

Las diligencias judiciales no causarán gastos personales, a menos que sean por motivo de viaje, pago de vehículos, de transporte, o comunicaciones; compra de sustancias u otros artículos que fueren necesarios para la averiguación de algún hecho.

Responsabilidad solidaria

Artículo 579.—Si fueren varias las personas condenadas en costas, todas serán responsables solidariamente de su pago. Esta responsabilidad solidaria es extensiva a los que intervengan en el proceso de conformidad con el artículo 56 de este Código, cuando proceda.

Las personas que tengan derecho a cobrar costas, o sus servicios o los gastos que hubieren hecho en el proceso, podrán hacerlo ejecutivamente contra quien requirió sus servicios o contra los condenados en costas. El que requirió sus servicios y los condenados en costas son responsables solidariamente de su pago, regulado conforme arancel.

Liquidación de costas

Artículo 580.—El que pida regulación de costas presentará un proyecto de liquidación ajustado al arancel. El juez oirá en incidente a quien deba pagarlas y con su contestación o sin ella, resolverá lo procedente.

Si se impugnaren las costas de Segunda Instancia o Casación, el juez pedirá por nota al Tribunal Superior la confirmación de las costas causadas.

En el auto en que se apruebe la liquidación se expresará el monto a que asciende la misma. La certificación de este auto constituye título ejecutivo suficiente para el cobro de las costas causadas.

TITULO V

MODOS EXCEPCIONALES DE TERMINACION DEL PROCESO

CAPITULO I

DESISTIMIENTO

Formas del desistimiento

Artículo 581.—El desistimiento puede ser total o parcial.

El desistimiento total es del proceso o de un recurso que afecte la esencia del asunto; y el parcial solamente de un recurso, incidente o excepción sobre puntos que no dan fin al proceso y sobre una prueba propuesta.

Toda solicitud de desistimiento debe formularse especificando concretamente su contenido. El desistimiento puede hacerse cualquiera que sea el estado del proceso.

Desistimiento del proceso

Artículo 582.—Cualquiera puede desistir del proceso que ha promovido o de la oposición que ha formulado en un proceso en que es parte.

Este desistimiento impide renovar en el futuro el mismo proceso y supone la renuncia al derecho respectivo.

Para desistir del proceso no es necesaria la conformidad de la parte contraria.

Desistimiento parcial

Artículo 583.—El desistimiento de un recurso, excepción o incidente deja firme la resolución recurrida y sin efecto la excepción o incidente.

Para el desistimiento parcial no es necesaria la conformidad de la parte contraria.

Quiénes no pueden desistir del proceso

Artículo 584.—No pueden desistir del proceso ni de un recurso o excepción que afecte el fondo del asunto, los que defienden intereses de menores, incapaces o ausentes. Tampoco podrán hacerlo los que defiendan intereses del Estado o municipales.

Trámite

Artículo 585.—Para que el desistimiento sea válido, se necesita que conste en autos la voluntad de la persona que lo hace, con su firma legalizada por un notario o reconocida ante el juez en el momento de presentar la solicitud; y si no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego.

Si no se cumpliere con lo dispuesto en este artículo la solicitud se desechará de plano.

Aprobación judicial

Artículo 586.—Presentado en forma válida el desistimiento, el juez dictará resolución aprobándolo.

Daños y perjuicios

Artículo 587.—El desistimiento del proceso no impide las demandas que pueda promover la parte contraria por los daños y perjuicios causados por el proceso desistido.

CAPITULO II

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Principio de la caducidad

Artículo 588.—Caduca la Primera Instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla. La Segunda caduca por el transcurso de tres meses. Estos plazos son continuos y en ellos se incluyen los días inhábiles.

Excepciones al principio de la caducidad

Artículo 589.—No procede la caducidad de la instancia en los siguientes casos:

1º—Cuando el proceso se encuentre en estado de resolver sin que sea necesaria gestión de las partes.
2º—En el proceso arbitral.
3º—En los procesos de ejecución singular que se paralicen por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor, o porque el ejecutante esté recibiendo pagos parciales por convenio judicial o extrajudicial.
4º—En los procesos de ejecución singular que se basen en una garantía real.
5º—En los procesos para ejecutar una sentencia firme.
6º—En los procesos de ejecución colectiva.
7º—En los procesos especiales a que se refiere el Libro IV de este Código.

La caducidad de la instancia impide la continuación de la reconvención, si la hubiere. El actor no puede pedir la caducidad de la Primera Instancia únicamente en relación a la reconvención.

Curso de los plazos

Artículo 590.—Los plazos corren desde la fecha de la última diligencia practicada en el proceso, sea o no de notificación.

La gestión que haga alguna de las partes y toda diligencia que se practique en él proceso, interrumpe la caducidad.

Trámite

Artículo 591.—La petición de caducidad se tramitará en forma de incidente y, dentro de la dilación probatoria, podrá rendirse la que corresponda al legítimo impedimento de la parte que no promovió.

La caducidad de la Primera Instancia puede pedirse también en la Segunda, cuando los autos se encuentren allí por apelación que no fuere de la sentencia y hayan transcurrido seis meses sin gestionar en ella; pero en este caso, el Tribunal Superior remitirá los autos al de Primera Instancia para que conozca de la caducidad planteada.

Declaración judicial

Artículo 592.—El que quiera aprovecharse de la caducidad deberá, antes de que se reanude el proceso, pedir la declaración judicial al respecto, pues de lo contrario se tiene por renunciada.

Efectos de la caducidad

Artículo 593.—La caducidad operada en Primera Instancia restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda.

La caducidad operada en Segunda Instancia deja firme la resolución apelada.

La caducidad de la Primera Instancia hace ineficaces los actos procesales realizados, e impide replantear el proceso, a no ser que se trate de derechos no prescritos en cuyo caso puede iniciarse nuevo proceso.

Las prescripciones interrumpidas mediante el emplazamiento del demandado, siguen corriendo tal como si la interrupción no se hubiere producido, una vez declarada la caducidad.

Responsabilidad civil y penal

Artículo 594.—Los que defiendan intereses de menores, incapaces o ausentes, o intereses del Estado o municipales, serán responsables personalmente de los daños y perjuicios que causaren si dieren lugar a la caducidad de la instancia, y quedarán sujetos asimismo a las responsabilidades penales consiguientes.

Costas

Artículo 595.—Será condenado en las costas causadas el que diere lugar a la caducidad de la instancia.

LIBRO SEXTO

IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

TITULO I

ACLARACION Y AMPLIACION

Procedencia

Artículo 596.—Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, podrá solicitarse la ampliación.

La aclaración y la ampliación deberán pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia.

Trámite y resolución

Artículo 597.—Pedida en tiempo la aclaración o la ampliación se dará audiencia a la otra parte por dos días, y con su contestación o sin ella, se resolverá lo que proceda.

En estos casos, el término para interponer apelación o casación del auto o de la sentencia, corre desde la última notificación del auto que rechace de plano la aclaración o ampliación pedida, o bien el que los resuelva.

TITULO II

REVOCATORIA Y REPOSICION

Procedencia de la revocatoria

Artículo 598.—Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación.

Resolución

Artículo 599.—El juez o Tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Procedencia de la reposición

Artículo 600.—Los litigantes pueden pedir la reposición de los autos originarios de la Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Procederá asimismo la reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

Trámite y resolución

Artículo 601.—De la solicitud se dará audiencia a la parte contraria por dos días, y con su contestación o sin ella, el Tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.

TITULO III

APELACION

Procedencia

Artículo 602.—Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada.

Las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria, son apelables.

El término para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito.

Límite de la apelación

Artículo 603.—La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada.

Efectos de la interposición

Artículo 604.—Desde que se interpone la apelación, queda limitada la jurisdicción del juez a conceder o denegar la alzada.

No obstante, podrá el juez seguir conociendo:

1º—De los incidentes que se tramitan en pieza separada, formada antes de admitirse la apelación.

2º—De todo lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia; de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro y de lo relacionado con las providencias cautelares.

3º—Del desistimiento del recurso interpuesto, si no se hubieren elevado los autos al Tribunal Superior.

Elevación de los autos

Artículo 605.—Al admitir la apelación el juez, previa notificación a las partes, enviará los autos originales al superior, con hoja de remisión.

Audiencia

Artículo 606.—El Tribunal de Segunda Instancia señalará el término de seis días, si se tratare de sentencia, y de tres días en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso.

Adhesión a la apelación

Artículo 607.—El litigante que no hubiere apelado, puede adherirse a la apelación interpuesta por la otra, especificando los puntos que le perjudiquen. Esta adhesión puede hacerse desde que el juez de Primera Instancia admita la apelación, hasta el día anterior al de la vista en Segunda Instancia.

La adhesión dejará de producir efectos si se desiste de la apelación, o se produce la caducidad de la Segunda Instancia, o la apelación es rechazada por inadmisibilidad.

Nuevas excepciones

Artículo 608.—Pueden las partes, dentro de los términos señalados en el artículo 606, alegar nuevas excepciones nacidas después de contestada la demanda y pedir que se abran a prueba. La solicitud se tramitará como incidente.

Medios de prueba

Artículo 609.—Los medios de prueba admitidos en Primera Instancia son admisibles en la Segunda; pero no se recibirán declaraciones de testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios que se hubieren presentado en la Primera.

Si en la Primera Instancia, sin culpa del interesado, se hubiere omitido interrogar a un testigo presentado legalmente, o si se omitió examinarlo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, podrá ser examinado en la Segunda.

En la Segunda Instancia se resolverá sin ningún trámite ni recurso, sobre la admisibilidad de la prueba que hubiere sido protestada en la Primera Instancia de acuerdo con lo que establece el artículo 127 de este Código.

Vista y resolución

Artículo 610.—Recibida la prueba o transcurridos en su caso los términos señalados en el artículo 606, el Tribunal, de oficio, señalará día y hora para la vista.

En la vista podrán alegar las partes y sus abogados. La vista será pública, si así se solicitare.

Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

La resolución debe confirmar, revocar o modificar la de Primera Instancia y en caso de revocación o modificación se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Lo resuelto debe certificarse por el secretario del Tribunal y la certificación remitirse con los autos al juzgado de su origen.

Ocurso de hecho

Artículo 611.—Cuando el juez inferior haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, la parte que se tenga por agraviada, puede ocurrir de hecho al superior, dentro del término de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso.

Trámite y resolución

Artículo 612.—El Tribunal Superior remitirá original el ocurso al juez inferior para que informe en el perentorio término de veinticuatro horas. Con vista del informe, se resolverá el ocurso dentro de veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación. Solamente cuando el Tribunal Superior lo estime indispensable se pedirán los autos originales.

En el primer caso se pedirán los autos originales y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 606, y en el segundo, se declarará sin lugar el ocurso, ordenando se archiven las diligencias respectivas e imponiendo al recurrente una multa de veinticinco quetzales.

Concedida la apelación por el Tribunal Superior se procederá de conformidad con lo preceptuado en este Título para el trámite de la apelación.

TITULO IV

NULIDAD

Procedencia de la nulidad

Artículo 613.—Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación.

Improcedencia de la nulidad

Artículo 614.—La nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba. Tampoco puede ser interpuesta por la parte que la haya determinado.

Es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente. Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación en los demás casos. Las partes no podrán interponer la nulidad extemporáneamente ni los tribunales acordarla de oficio.

Trámite de la nulidad

Artículo 615.—La nulidad se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento; se tramitará como incidente y el auto que lo resuelva, es apelable ante la Sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia.

La nulidad puede interponerse por actos o procedimientos realizados antes o después de dictada la sentencia. En el primer caso se interpondrá antes del señalamiento del día para la vista.

Nulidad por vicio de procedimiento

Artículo 616.—Si la nulidad fuere declarada por vicio de procedimiento, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad.

Nulidad de resolución

Artículo 617.—Cuando por violación de ley se declare la nulidad de una resolución, el Tribunal dictará la que corresponda. Esta nulidad no afecta los demás actos del proceso y si fuere por una parte de la resolución no afecta las demás y no impide que el acto produzca sus efectos.

La nulidad de las sentencias o autos sujetos a apelación o a recurso de casación, sólo puede hacerse valer dentro de los límites y según las reglas propias de estos medios de impugnación.

Si el Tribunal de apelación declara la nulidad de la sentencia, resolverá también sobre el fondo del litigio.

Esta disposición no se aplica, cuando la sentencia carezca de la firma del juez.

Podrán anularse los actos procesales posteriores a la sentencia siguiendo las normas de este Título.

Costas de las actuaciones nulas

Artículo 618.—Las costas correspondientes a las actuaciones nulas, serán a cargo de los funcionarios o empleados públicos, en forma solidaria, si les fueren imputables. A tal efecto, en la resolución que declare la nulidad se hará el pronunciamiento de costas y se ordenará a la Secretaría la formulación del proyecto de liquidación del caso.

TITULO V

CASACION

Legitimación

Artículo 619.—Los directa y principalmente interesados en un proceso, o sus representantes legales, tienen derecho de interponer recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

El escrito puede entregarse al Tribunal que dictó la resolución recurrida o a la Corte Suprema; y deberá contener además de los requisitos de toda primera solicitud:

1º—Designación del juicio y de las otras partes que en él intervienen.

2º—Fecha y naturaleza de la resolución recurrida.

3º—Fecha de la notificación al recurrente y de la última, si fueren varias las partes en el juicio.

4º—El caso de procedencia, indicando el artículo e inciso que lo contenga.

5º—Artículos e incisos de la ley que se estimen infringidos y doctrinas legales en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 627.

6º—Si el recurso se funda en error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en qué consiste el error alegado, a juicio del recurrente; e identificar, en el caso de error de hecho, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.

Procedencia

Artículo 620.—El recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía.

La casación procede por motivos de fondo y de forma.

Casación de fondo

Artículo 621.—Habrá lugar a la casación de fondo:

1º—Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables.

2º—Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.

Se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos.

Casación de forma

Artículo 622.—Procede la casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, en los siguientes casos:

1º—Cuando el Tribunal, de Primera o de Segunda Instancia, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto de que se trate, o cuando el Tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo.

2º—Por falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes, o de personería en quien los haya representado.

3º—Por omisión de una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente, conforme al artículo 67, si ello hubiere influido en la decisión.

4º—Por no haberse recibido a prueba el proceso o sus incidencias en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo a la ley, o se hubiere denegado cualquiera diligencia de prueba admisible, si todo ello hubiere influido en la decisión.

5º—Cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada.

6º—Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación; y, en general, por incongruencia del fallo con las acciones que fueren objeto del proceso.

7º—Por haberse dictado la resolución por un número de magistrados menor que el señalado por la ley, o por magistrado legalmente impedido.

Casación de los laudos arbitrales

Artículo 623.—Procede el recurso de casación contra los laudos definitivos dictados en los arbitrajes de derecho, en los mismos casos en que procede para la jurisdicción ordinaria.

Contra los laudos dictados en los arbitrajes de equidad únicamente procede en los siguientes casos:

1º—Cuando versaren sobre puntos no sometidos a la decisión del Tribunal arbitral.

2º—Cuando el laudo recaiga sobre asuntos que conforme a la ley no pueden someterse al proceso arbitral.

3º—Cuando fueren dictados fuera del término para laudar.

4º—Cuando hubiere intervenido un árbitro legalmente impedido.

5º—Cuando se hayan infringido las reglas de actuación acordadas por las partes en la escritura de compromiso.

Alegación conjunta de los motivos

Artículo 624.—Cuando se interpusiere recurso de casación por quebrantamiento sustancial de procedimiento y fuere desestimado, no podrá ya interponerse por ninguna otra de las causas que expresa este Código, ni viceversa. En consecuencia, el recurrente deberá invocar de una vez todos los motivos que tenga para impugnar la resolución recurrida.

Subsanación de la falta

Artículo 625.—Los recursos de casación por quebrantamiento sustancial de procedimiento, sólo serán admitidos si se hubiere pedido la subsanación de la falta en la Instancia en que se cometió y reiterada la petición en la Segunda, cuando la infracción se hubiese cometido en la Primera.

No será necesario haber reclamado la subsanación de la falta cuando ésta hubiese sido cometida en Segunda Instancia, y hubo imposibilidad de pedirla.

Término para interponer la casación

Artículo 626.—El término para interponer el recurso de casación es de quince días, contados desde la última notificación de la resolución respectiva.

Cita de leyes y doctrinas legales

Artículo 627.—En el escrito en que se interponga el recurso deben citarse los artículos violados y exponerse las razones por las cuales se estiman infringidos.

No será necesaria la cita de leyes, en relación al motivo de casación que consiste en error de hecho en la apreciación de la prueba.

Si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario.

El Tribunal no tendrá en cuenta otras leyes y doctrinas legales que las citadas al interponerse el recurso o antes de señalar día para la vista del asunto.

Trámite y vista

Artículo 628.—Recibido por el Tribunal el escrito en que se interpone el recurso, pedirá los autos originales; y si hallare el recurso arreglado a la ley, señalará día y hora para la vista. En caso contrario, lo rechazará de plano sin más trámite.

El día de la vista pueden concurrir las partes y sus abogados y éstos alegar de palabra o por escrito. La vista será pública cuando lo pida cualquiera de los interesados o así lo disponga la Corte Suprema.

Incidencias y recursos

Artículo 629.—Durante la tramitación del recurso de casación, no se puede proponer ni recibir prueba alguna ni tramitarse más incidentes que los de recusación, excusa, impedimento, desistimiento y los recursos de aclaración o ampliación, en su caso.

Efectos de la casación de fondo

Artículo 630.—Si el recurso es de fondo y el Tribunal lo declarare procedente, casará la resolución impugnada y fallará conforme a la ley.

Efectos de la casación de forma

Artículo 631.—Si el recurso se interpone por quebrantamiento substancial del procedimiento, declarada la infracción por el Tribunal, casará la resolución y anulará lo actuado desde que se cometió la falta y remitirá los autos a donde corresponda para que se sustancien y resuelvan con arreglo a la ley, imputando las costas y reposición de los autos al juez o Tribunal que hubiere dado motivo al recurso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el motivo alegado consista en la falta de declaración en el fallo sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, podrá la Corte Suprema limitarse a ordenar al Tribunal que emitió la sentencia, que la complete dictando resolución sobre el punto omitido.

Efectos de la casación de laudos arbitrales

Artículo 632.—Cuando se trate de laudos dictados en procesos arbitrales, la Corte se limitará a casar el laudo sin entrar a resolver el fondo del asunto.

Costas y multa

Artículo 633.—Si el Tribunal desestima el recurso o considera que la resolución recurrida está arreglada a derecho, hará la declaración correspondiente, condenando al que interpuso el recurso al pago de las costas del mismo y a una multa no menor de cincuenta quetzales ni mayor de quinientos, según la importancia del asunto. Los insolventes serán penados con prisión de ocho días a tres meses. Estas sanciones no son aplicables al Ministerio Público.

No procede la condena en costas ni la imposición de la multa, cuando el recurso se hubiere fundado en violación de doctrina legal existente, si tal doctrina es modificada por el fallo de casación.

Recursos

Artículo 634.—Contra las sentencias de casación sólo proceden los recursos de aclaración y ampliación; pero los magistrados que las dicten, serán responsables con arreglo a la ley.

Ejecutoria y publicidad

Artículo 635.—Concluida la tramitación del recurso se enviarán los autos a donde procediere, con certificación de lo resuelto por la Corte Suprema.

Los fallos de casación deberán darse a conocer en la publicación oficial de los tribunales.

DISPOSICIONES FINALES

Procesos pendientes

Artículo I.—Los procesos pendientes al entrar en vigor esta ley, se tramitarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Derogaciones

Artículo II.—Al entrar en vigor este Código queda derogado el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Legislativo número 2009 y sus reformas, así como todas las demás leyes que se le opongan.

Vigencia

Artículo III.—El presente Código entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro. [1]

1 Reformado por Decreto-Ley número 156, en este tomo. y por el 180, también en este tomo.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA,

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público.
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 108

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley número 49 se fijó en forma equitativa, con base en estudios económicos, el precio de la tonelada de caña de azúcar que deberán pagar los Ingenios a los cañeros, por la zafra de 1962-1963; y que es necesario determinar las sanciones y procedimientos correspondientes para el caso de incumplimiento;

CONSIDERANDO:

Que es función del Jefe del Gobierno hacer que se cumplan la Carta Fundamental y demás leyes de la República,

POR TANTO,

Con base en los artículos 3º y 27, inciso 1º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de los Ingenios de azúcar instalados en la República, que no hubieren pagado la tonelada de caña de la zafra en 1962-1963 conforme al precio y estipulaciones que fija el artículo 4º del Decreto-Ley número 49 a más tardar el día 30 del mes de setiembre en curso, incurrirán en una multa de dos quetzales (Q2.00) por tonelada de caña de azúcar adquirida. [1]

Artículo 2º—La multa a que se refiere el artículo anterior, será impuesta por el Ministerio de Economía, previa comprobación de los extremos pertinentes, y deberá pagarse dentro del improrrogable plazo de cinco días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva.

El pago deberá hacerse en la Dirección General de Rentas, en esta capital, o en las Administraciones de Rentas en los departamentos.

Vencido el plazo anterior sin haberse hecho efectiva la multa, se procederá por la vía económico-coactiva.

Artículo 3º—Para el debido cumplimiento del presente Decreto-Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás dependencias del Gobierno deberán prestar al Ministerio de Economía la colaboración que se les requiera. Los Ingenios del país quedan obligados, asimismo, a presentar a las autoridades correspondientes sus libros de contabilidad y demás documentos que les sean solicitados.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez y nueve días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social, encargado del
despacho,
MANUEL HERRERA FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión
Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 109

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la disolución del Congreso de la República, el Jefe del Gobierno ordenó que el Personal Administrativo y equipos de oficina quedaran bajo la dependencia del Ministerio de Economía,

CONSIDERANDO:

Que a la Comisión de Régimen Interior del Congreso no le fue posible cubrir todas sus obligaciones, quedando en consecuencia algunas acreedurías pendientes de pago; y faltando por otra parte poner las actas y el Diario de las Sesiones al día, atendiendo gastos de escritorio y mantenimiento de las oficinas del Congreso;

CONSIDERANDO:

Que al hacerse cargo el Ministerio de Economía del Personal Administrativo y de los equipos de oficina del Congreso de la República disuelto, la autorización de gastos del Ramo I, Sección 00 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, es facultativa del Titular de dicho Ministerio;

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

---

1 El Decreto-Ley número 49, en este tomo.
2 Publicado el 20 de setiembre de 1963.

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se legalizan todos los gastos efectuados por la Tesorería y Contaduría del excongreso de la República que hayan sido autorizados por el Ministerio de Economía, en concepto de acreedurías pendientes de pago, así como de gastos de escritorio, de materiales de impresión, de aseo o de otra naturaleza, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 1963.

Artículo 2º—El Ministro de Economía, de acuerdo con el presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal de tal dependencia, queda encargado de ordenar y controlar los gastos que implique el mantenimiento de las instalaciones del Congreso, así como cualquier gasto que se origine con motivo de la conservación de los vehículos, mantenimiento de gastos de escritorio o de cualquier otra naturaleza que sobrevengan en forma imprevista; gastos que deberán ser debidamente comprobados.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 Publicado el 21 de setiembre de 1963.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
encargado del despacho,
MANUEL HERRERA FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión
Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 110

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno, dentro del Programa de Desarrollo Nacional que está realizando, contempla como uno de los renglones fundamentales la construcción de nuevas carreteras y el mejoramiento y ampliación de las existentes; para lo cual es imprescindible dictar normas expeditas y eficaces que regulen la obtención por parte del Estado de los Derechos de Vía necesarios para los fines antes indicados;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1,000 del Congreso de la República se declaró de urgencia nacional y de utilidad y necesidad públicas la expropiación de los bienes necesarios para ampliar las carreteras existentes y construir las proyectadas o que se proyecten en el futuro;

CONSIDERANDO:

Que la demora en la obtención del Derecho de Vía de las carreteras retrasa la construcción y eleva considerablemente el costo de las mismas; a la vez que constituye un obstáculo para la obtención del financiamiento respectivo y ocasiona fuertes pérdidas a la economía nacional con perjuicio de la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que es evidente la plusvalía que en la gran mayoría de los casos adquieren las propiedades adyacentes a las carreteras de diverso orden, las cuales se construyen sin que los dueños de esos terrenos retribuyan en forma alguna el beneficio recibido, sino que por el contrario, algunos pretenden el pago de fuertes sumas queriendo ignorar tal beneficio, creando situaciones de manifiesta incomprensión al progreso nacional y entorpeciendo seriamente el desarrollo de la obra vial que se está ejecutando;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 39 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto número 1,000 del Congreso de la República: [1]

Artículo 1º—El artículo 2º, queda substituido con los siguientes:

"Artículo 2º—El Gobernador Departamental que corresponda, a solicitud del Director General de Caminos o su representante, notificará al propietario o poseedor de los bienes a que se refiere el artículo anterior, la ocupación de que van a ser objeto, con quince días de anticipación por lo menos, haciéndole saber que dentro del término mencionado puede presentar su reclamación indemnizatoria. Transcurrido el término indicado, la ocupación podrá efectuarse en cualquier momento.

La Dirección General de Caminos procederá por su cuenta a cercar los lados del Derecho de Vía y a levantar los planos de las fracciones ocupadas.

La indemnización correspondiente al valor del terreno ocupado por el Derecho de Vía se reputa cubierta con la plusvalía adquirida por el resto de los bienes, salvo prueba en contrario, en cuyo caso, el Estado pagará a la mayor brevedad el excedente que resulte a favor del propietario o poseedor; siempre que éste presente su reclamación dentro de los quince días siguientes a la notificación de la ocupación.

La reclamación para el solo efecto de fijar la indemnización, si fuere el caso, deberá presentarla el interesado ante la Gobernación Departamental respectiva, acreditando su derecho y proponiendo un experto para el justiprecio de la parte de terreno objeto de la ocupación.

Artículo 2º "A"—El Gobernador, si estuvieren llenados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, lo hará saber inmediatamente a la autoridad caminera que solicitó la ocupación, a fin de que ésta designe experto por su parte, dentro de los tres días siguientes, bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio si no lo hiciere.

Designados los expertos y discernidos los cargos por el Gobernador, emitirán dictamen sobre el monto de la indemnización dentro de cinco días.

En caso de discordia, la propia Gobernación inmediatamente de recibir el dictamen de los expertos, nombrará el tercero dirimente, que rendirá su informe dentro de cinco días contados desde la fecha en que le fuere discernido el cargo.

Los expertos deberán tomar en cuenta, además de los aspectos que estimen pertinentes, el valor en que el inmueble se encuentra declarado, si lo estuviere, para el pago del impuesto territorial y, principalmente, la plusvalía que, en su caso, adquiere el resto de los bienes por el paso de la carretera.

La Gobernación resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas, declarando con lugar la reclamación o su improcedencia. En el primer caso, determinará el monto de la indemnización y elevará el expediente al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para los efectos del pago.

Artículo 2º "B"—Independientemente de la reclamación que plantee el interesado sobre el monto de la indemnización que pretenda, para la inscripción en el Registro de la Propiedad de las fracciones de terreno ocupadas por el Derecho de Vía, la Dirección General de Caminos o su representante, presentará las solicitudes a las Gobernaciones Departamentales respectivas, identificando la propiedad y acompañando original y dos copias de los planos de la fracción. La Gobernación fijará al propietario o poseedor un término que no exceda de diez (10) días para que se presente ante el Escribano de Cámara y del Gobierno a otorgar la escritura de traspaso correspondiente, para cuyo efecto remitirá a la Escribanía el expediente y de una vez, para el caso que no se presente el obligado, facultará al Gobernador del departamento de Guatemala para que otorgue la escritura en su rebeldía. El escribano, de oficio, procederá a autorizar la escritura, sea que se presente el obligado o en su rebeldía una vez transcurrido el término que se le hubiere fijado. El procurador general de la nación comparecerá al otorgamiento de las escrituras, aceptando las fracciones de terreno. Si se tratare de la Gobernación del departamento de Guatemala, la misma resolverá lo procedente de conformidad con este artículo, en lo que sea aplicable.

Artículo 2º "C"—En casos muy especiales que calificará el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y cuando con el paso de la carretera se afecten viviendas, construcciones, instalaciones o siembras, de tal manera que se lesionen de inmediato los intereses económicos vitales de sus propietarios o poseedores, la ocupación se realizará hasta después de haberse cancelado el valor de la indemnización o consignado el monto de la misma, determinado conforme lo dispuesto anteriormente."

Artículo 2º—El artículo 9º queda así:

"Artículo 9º—Los procedimientos comunes de expropiación (Decreto del Congreso número 529), no son aplicables a los casos a que se refiere esta ley.

Los expedientes que se sustancien en relación con lo dispuesto en esta Ley, serán tramitados por las Gobernaciones Departamentales con la mayor diligencia y celeridad.

La Dirección General de Caminos queda estrictamente obligada a localizar la ruta de las carreteras que proyecten en la forma más técnica y económica, cuidando que, salvo casos ineludibles no se afecten con el Derecho de Vía, construcciones, instalaciones o siembras que existan en las propiedades.

Los Gobernadores Departamentales, en los casos en que sea necesario, dispondrán que se provea a las autoridades y empleados de la Di-

1 Tomo 72, página 45.

rección General de Caminos el auxilio que requieran para la ejecución de su cometido y el cumplimiento de las disposiciones y resoluciones que se dicten con base en esta Ley."

Artículo 3º (Transitorio)—Los expedientes que se encuentran en trámite y en los cuales ya existan convenios suscritos entre los interesados y los representantes de la Dirección General de Caminos, se continuarán sustanciando conforme lo dispuesto por los acuerdos gubernativos de fechas 11 de agosto de 1958 y 20 de enero de 1959. [1]

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de octubre del año en curso.

Dado en el Palacio Nacional: En Guatemala, a los diecinueve días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social, encargado del
despacho,
MANUEL HERRERA FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión
Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Los dos acuerdos, en tomo 77.

DECRETO-LEY NUMERO 111

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el Ejército, no se previó el caso de que una persona jubilada al prestar posteriormente servicios a la Nación, tenga derecho a solicitar que se rectifique su asignación;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la misma ley, al establecer que el Ministerio de la Defensa Nacional cubrirá los gastos de inhumación de los miembros del Ejército que fallecieren en servicio o en funciones de éste, no incluyó a los generales que se encuentren en situación de retiro;

CONSIDERANDO:

Que el grado de general es el más alto en la jerarquía militar, por lo que es justo que a las personas que ostenten ese grado se les guarde consideraciones especiales, en cualquier situación en que se encuentren.

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 20 del Decreto-Ley número 55, el cual queda así: [1]

"Artículo 20.—Cuando la persona jubilada desempeñe un empleo público que tenga asignasión de sueldo o cualquier clase de remuneración, únicamente percibirá la asignación mayor.

Para este efecto, se entiende por empleo público el cargo que una persona desempeñe en los organismos del Estado o en sus entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.

Después de otorgada una jubilación, el interesado tendrá derecho a solicitar rectificación de la misma, por servicios prestados posteriormente a la Nación, siempre que estos nuevos servicios excedan de tres años y que durante ese tiempo, haya tributado para la formación del fondo especial de jubilación en el orden militar."

Artículo 2º—El artículo 30, queda así:

"Artículo 30.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de la Defensa Nacional cubrirá los gastos de inhuma-

1 En este tomo.

ción de los miembros del Ejército que fallecieren en servicio activo o en funciones de éste, y auxiliará a los deudos del causante con una cantidad equitativa para lutos, que no podrá ser menor de Q75.00. Dentro de esta disposición quedan comprendidos los Generales que fallezcan en cualquier situación."

Artículo 3º (Transitorio)—Quedan legalizados los gastos efectuados por el Ministerio de la Defensa Nacional del primero de octubre de 1960 a la fecha, en lo que a lutos, inhumaciones y gratificaciones se refiere.

Artículo 4º—La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social, encargado del
despacho,
MANUEL HERRERA FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión
Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 28 de setiembre de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 112

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Interamericano de Desarrollo, con sede en Washington, D. C., ha informado al Gobierno de Guatemala el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de US$2.500,000.00, destinado a cooperar en la ejecución de un programa de Crédito Rural Orientado, en beneficio de agricultores de bajos ingresos, incluyendo el mejoramiento de la vivienda rural;

CONSIDERANDO:

Que tanto la Junta Monetaria como el Consejo Nacional de Planificación Económica, emitieron opinión favorable para que el Gobierno de la República contrate con el Banco Interamericano de Desarrollo un empréstito de dos millones quinientos mil dólares (US$2.500,000.00), con destino a un programa de Crédito Supervisado que administrará el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado (SCICAS);

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala estima de especial importancia sentar las bases para la solución de los problemas más agudos que impidan el desarrollo económico y social a través de metas específicas, siendo una de ellas la transformación del grupo indígena y de la población rural en una clase social con mayores oportunidades económicas, culturales, de salud y de ambiente social;

CONSIDERANDO:

Que la Reforma Agraria Integral del país no podrá acelerarse sin encontrarse una adecuada solución al problema financiero, y que en los convenios generales de la Alianza para el Progreso se reconoció la necesidad de proporcionar fondos interamericanos para el desarrollo social, entre el cual debe considerarse de urgente prioridad el desarrollo rural;

POR TANTO,

Con base en los artículos 3º y 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto de los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público, contrate un préstamo hasta por la cantidad de US$2.500,000.00 con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Artículo 2º—El valor total del préstamo a que se refiere el artículo anterior, se aplicará exclusivamente al financiamiento de los programas de Crédito Supervisado, que el Gobierno de Guatemala confíe en administración al Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado (SCICAS).

Artículo 3º—Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo, por conducto de los Ministerios de Economía, Hacienda y Agricultura, emitirá un reglamento para la administración por parte del Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado (SCICAS), de los fondos provenientes del préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo, en el cual deberán expresarse las responsabilidades respecto a la amortización de los créditos y a los servicios que de esta deuda se deriven.

Artículo 4º—El Banco Interamericano de Desarrollo devengará semestralmente por concepto de intereses el 1½% por año, en quetzales, sobre los saldos deudores a partir de los respectivos desembolsos. De convenir al Gobierno de Guatemala el pago de estos intereses, podrá efectuarse en dólares.

Artículo 5º—El Gobierno de Guatemala se compromete a pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del ¾% del 1% anual, en dólares, a partir también de los respectivos desembolsos. El pago de estas comisiones e intereses se hará efectivo en las fechas convenidas en el contrato que el Gobierno suscriba con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 6º—El Gobierno de Guatemala, amortizará el préstamo concedido por el Banco Interamericano de Desarrollo en cuarenta y nueve (49) cuotas semestrales consecutivas; denominadas en dólares pero pagaderos en quetzales, moneda legal de Guatemala. De convenir al Gobierno de Guatemala estas amortizaciones, podrán efectuarse en dólares. El monto de las amortizaciones será de acuerdo con el convenio que para el efecto sea suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 7º—Cuando el Gobierno de Guatemala pagare las amortizaciones, intereses y comisiones en quetzales, determinará su equivalencia en dólares, de conformidad con el procedimiento indicado en el contrato con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 8º—El Gobierno de Guatemala se compromete a efectuar en la oficina principal del BID, en Washington, D. C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para el efecto, todo pago por concepto de capital, intereses y comisiones.

Artículo 9º—El Gobierno de Guatemala podrá pagar cualquier parte del capital del préstamo antes de su vencimiento, siempre que dé aviso con cuarenta y cinco (45) días de anticipación por lo menos y que no adeude suma alguna por concepto de intereses o de comisiones exigibles. El pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 10.—La amortización de capital, pago de intereses y demás gastos del servicio de la deuda, se efectuarán con asignaciones presupuestarias anuales, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá consignar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, durante los períodos respectivos de pago, las partidas correspondientes hasta la total cancelación de la deuda. Si los recursos fiscales lo permiten, conforme las necesidades y condiciones financieras del Estado, el Organismo Ejecutivo por contacto del citado Ministerio podrá hacer amortizaciones anticipadas.

El Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado (SCICAS), queda obligado a trasladar a la Tesorería Nacional los ingresos y utilidades que perciba como consecuencia de la utilización del préstamo contratado con el Banco Interamericano de Desarrollo, cantidad que destinará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los pagos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 11.—El contrato de préstamo a que se refiere esta ley, queda sujeto a las condiciones y requisitos usuales fijados por las instituciones prestamistas, en lo no previsto en este Decreto.

Artículo 12.—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

---

1 Publicado el 27 de setiembre de 1963.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, encargado del despacho,
MANUEL HERRERA FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 113

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala ha hecho suyo el principio de la declaración a los pueblos de América de Punta del Este, de que a través de programa de Reforma Agraria y mediante el complemento del crédito oportuno y adecuado, la asistencia técnica y la comercialización y distribución de los productos, la tierra constituya para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar y garantía de su libertad y dignidad; y que es necesario para lograr tales propósitos dotar de las facultades legales apropiadas a la Institución especializada que en el país tiene a su cargo el Crédito Agrícola Supervisado;

CONSIDERANDO:

Que el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado (SCICAS), ha venido otorgando asistencia crediticia supervisada a agricultores que trabajan en unidades agropecuarias de bajos ingresos, con base en Convenios firmados entre los gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, como complemento a sus planes de Reforma Agraria, ha solicitado la asistencia financiera de instituciones internacionales y de países amigos, para cubrir préstamos destinados a elevar el nivel cultural, social y económico de los campesinos del país;

CONSIDERANDO:

Que siendo el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado (SCICAS), una dependencia del Ministerio de Agricultura, es indispensable por su naturaleza y para mayor flexibilidad en sus operaciones, otorgarle cierta autonomía a base de personalidad jurídica limitada para la contratación de los diferentes créditos que otorgue, suscripción de contratos y su acción para iniciar ante los Tribunales de Justicia de la República o en cualquier otra dependencia administrativa diligencias encaminadas a la recuperación de los créditos otorgados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede al Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado (SCICAS), dependencia del Ministerio de Agricultura, personalidad jurídica limitada para que de acuerdo con sus reglamentos y convenios internacionales que lo rigen, pueda contratar y obligarse en todo lo relacionado con la administración y realización del programa de crédito destinado a pequeños propietarios agrícolas, bajo el sistema de Crédito Agrícola Supervisado.

Artículo 2º—Para el cumplimiento de sus funciones el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado (SCICAS), contará con aportaciones anuales que el Gobierno asignará en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, y también con los fondos provenientes de empréstitos nacionales o internacionales que le confíe el Estado en administración.

Artículo 3º—Corresponderá la representación legal de esta dependencia, al Director del Servicio, quien podrá delegarla en otro u otros funcionarios o empleados de la misma, previa autorización de su Consejo Consultivo.

Artículo 4º—Se faculta al Servicio, para que indistintamente, a su elección, pueda hacer uso de los procedimientos señalados en la Ley de Bancos de esta República, o los señalados en el Código Procesal Civil y Mercantil, con el objeto de que pueda ejecutar a los deudores morosos para la recuperación de los créditos concedidos de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 5º—El Servicio deberá llevar un control contable de cada uno de los fondos, que en concepto de administración reciba del Estado, tanto los que se le otorguen con recursos nacionales, como los que se originen en préstamos internacionales. Asimismo, deberá separar las carteras a efecto de controlar adecuadamente la recuperación de los diferentes fondos.

Artículo 6º—La Contraloría de Cuentas ejercerá el control de las operaciones que el Servicio efectúe con los fondos que le sean entregados en administración.

Artículo 7º—El Servicio deberá presentar mensualmente un informe detallado de las operaciones que haya realizado el mes anterior, con los diferentes fondos que administra, a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Economía.

Artículo 8º—Los contratos por préstamos que conceda el Servicio, salvo los hipotecarios podrán suscribirse en documentos privados con firmas autenticadas por notario o alcalde municipal, inclusive aquellos en que se constituya prenda agrícola, ganadera o industrial. Las simples ampliaciones de contratos de préstamos, se suscribirán en documento privado que no precisará ir autenticado bastando estar suscrito por el obligado y el representante del Servicio. Los alcal-

des municipales estarán obligados a identificar al deudor y personas que suscriban el documento, por medio de sus Cédulas de Vecindad de lo cual dará fe asentando en la propia auténtica los números de orden y registro, y el lugar en que fueron extendidas. Si alguna de las personas que concurren en el documento no supiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, a quien se identificará en la misma forma indicada, haciendo constar la circunstancia de que firma a ruego y la persona por quien lo hace, la cual deberá dejar la impresión digital del pulgar derecho o, en su defecto, la de otro dedo, lo que se hará constar.

Artículo 9º—Se reconoce la validez jurídica de todos los actos y contratos celebrados por el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado actuados en ejercicio de los convenios internacionales y reglamentos que lo rigen.

Artículo 10.— Este Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, encargado del despacho,
MANUEL HERRERA FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 28 de setiembre de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 114

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los arbitrios municipales sobre producción del café, que se han establecido en el pasado, no han llenado los fines deseados, debido a la falta de métodos apropiados de recaudación, a la ausencia de uniformidad en la tributación y a que el destino de los fondos no ha sido reglamentado en forma adecuada a las necesidades del sector rural productor;

CONSIDERANDO:

Que el café es el principal producto de exportación y factor básico en la obtención de recursos internacionales, por lo que los impuestos y contribuciones que lo graven deben reunir caracteres de uniformidad y fácil recaudación, evitando que se estorbe el libre movimiento de exportación y las variaciones en los costos motivados por impuestos diversos;

CONSIDERANDO:

Que los municipios donde se produce café deben beneficiarse directamente de los tributos que gravan el grano, realizando, en el nivel local, obras de positivo beneficio social que urgentemente requiere el sector agrícola y rural, principal elemento en la producción del grano.

POR TANTO,

Con base en lo que disponen los artículos 3º y 27, inciso 7º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Los arbitrios sobre café autorizados a las municipalidades, quedan sustituidos por un impuesto en favor de los municipios en cuya jurisdicción se produce o produzca en lo futuro, de quince centavos de quetzal por cada 100 libras españolas, equivalentes a cuarenta y seis kilos de café oro destinado a la exportación, incluso el de las fincas nacionales, de los bancos del Estado y demás instituciones y dependencias del mismo, exceptuando únicamente a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Cuando se trate de exportaciones de café que no sea en oro, el monto del impuesto se determinará y pagará conforme a las tablas de conversión de la Asociación Nacional del Café, sobre la base establecida en el párrafo anterior.

Artículo 2º—El pago del impuesto municipal lo efectuarán los exportadores por cuenta de los productores, en las oficinas del INFOM. Los exportadores consignarán en las solicitudes de los permisos de embarque, las cantidades que correspon-

dan a cada productor y el impuesto municipal respectivo en cada caso, como información adicional a la que establece el artículo 8º del Decreto número 1549 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El INFOM operará los ingresos como cuenta consignada y acreditará por separado a cada municipalidad lo percibido a su favor, de acuerdo con los documentos correspondientes, e informará mensualmente a las municipalidades respectivas.

Artículo 4º—La Asociación Nacional del Café no extenderá las autorizaciones o permisos de embarque si no se efectúa previamente el pago de impuestos.

Artículo 5º—Para los efectos del pago del impuesto, los propietarios o representantes de beneficios en los que se compre café en maduro o pergamino para su transformación, deberán registrar las cantidades que adquieran, separadamente por municipio, e informar a la Asociación Nacional del Café.

Artículo 6º—Las municipalidades deberán aplicar los fondos provenientes de esta fuente de ingresos, por lo menos en las cantidades que se determinen cada año entre las respectivas municipalidades y el INFOM, al ejercer éste la asesoría a que se refiere el artículo 28 del Código Municipal, a la realización, ampliación, mejora y mantenimiento de obras y servicios esenciales o discrecionales, técnicamente planificados, que beneficien a las cabeceras municipales, aldeas y caseríos. Podrán aplicarse, también, a la adquisición de bienes inmuebles para la realización de tales obras y servicios, construcciones o instalaciones que tiendan a promover los deportes y a la construcción, mejora y mantenimiento de caminos vecinales.

Las municipalidades a que se refiere el párrafo anterior presentarán ante el INFOM, el programa de las obras o servicios que deseen realizar con el producto del impuesto, y dicha institución, en cada caso, entregará las cantidades correspondientes de acuerdo con los planes respectivos, aprobados por el propio INFOM.

Las municipalidades también podrán aplicar el producto del impuesto a que se refiere este Decreto-Ley, al pago de intereses y amortizaciones de préstamos que el INFOM les haya otorgado o que en el futuro les otorgue.

Artículo 7º—Queda terminantemente prohibido a las municipalidades de la República interferir en forma alguna el libre tránsito de café dentro de sus respectivas jurisdicciones; tampoco podrán gravar con tasas, arbitrios o contribuciones de ninguna clase, el café, que en ellas se produzca, ya que el impuesto establecido por la presente ley será el único impuesto municipal sobre el café.

Artículo 8º—Todo el café de consumo local queda exonerado específicamente del presente impuesto, de cualquier otra tasa, arbitrio o contribución municipal.

Artículo 9º (Transitorio.)—Los deudores de las municipalidades, por razón de los arbitrios sobre café que éstas han tenido autorizados, deberán presentar al INFOM declaración jurada de su adeudo, incluyendo lo correspondiente a la cosecha 1962/1963. En las declaraciones se especificará el monto del café que estuvo afecto al pago y el monto del adeudo, por cada cosecha, y, en su caso, se presentará declaración jurada de no tener adeudo pendiente.

El perjurio será castigado conforme el Decreto número 1108 del Congreso de la República, sin que sea necesaria la advertencia a que se refiere el artículo 3º del citado decreto.

El adeudo deberá pagarse abonando en los años sucesivos, diez centavos de quetzal por cada 100 libras españolas, equivalente a cuarenta y seis kilos de café destinado a la exportación, producido por el deudor, en oro o su equivalente conforme a las tablas de conversión de la Asociación Nacional del Café, hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo 10.—Quedan derogados en la parte conducente, los acuerdos gubernativos por los cuales se autorizaron arbitrios o tasas sobre producción, extracción y beneficio de café, sin perjuicio de que las municipalidades cobren las cantidades pendientes de pago, en los términos establecidos por el artículo 9º de este decreto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, conservará su valor y efectos el acuerdo gubernativo de fecha 27 de mayo del año en curso, por el cual se autorizó a la Municipalidad de San Pablo, departamento de San Marcos, el cobro por una sola vez, del arbitrio a que dicho acuerdo se refiere.

Artículo 11.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

1 Publicado el 27 de setiembre de 1963.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social, encargado del
despacho,
MANUEL HERRERA FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión
Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 115

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en las negociaciones de Equiparación Arancelaria, la Delegación de Guatemala ha propiciado para la subpartida 653-09-02 de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana, un aforo acorde con una sana política de protección a la industria regional, sin menoscabo de los intereses del consumidor;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adoptar a nivel nacional los aforos propuestos para dicha subpartida por la Delegación de Guatemala en la Reunión de Tegucigalpa,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le concede el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el aforo de la subpartida 653-09-02 del Arancel de Aduanas (Decreto número 1269 del Congreso de la República y sus reformas), en la forma siguiente:

	AFORO	
	Específico	Ad-Valórem
653-09-02	Ø0.50 K.B.	10%

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

1 Publicado el 3 de octubre de 1963.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social, encargado del
despacho,
MANUEL HERRERA FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión
Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 116

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para salvaguardar el territorio y la soberanía e independencia de la Nación, así como para garantizar el orden interno, se requiere que el Ejército se mantenga debidamente alojado, equipado y abastecido;

CONSIDERANDO:

Que el régimen de licitaciones es incompatible con la reserva que debe privar en los diversos aspectos del orden militar, por lo que la Institución Armada no debe estar sujeta a dicho régimen,

POR TANTO,

Con base en los artículos 3º, 27, incisos 2º y 3º, y 29 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—No están sujetas a licitación pública ni privada, las compras o adquisiciones de armamento, municiones, equipo, materiales de construcción, aeronaves, barcos y demás vehículos, combustibles, lubricantes y víveres, así como la contratación de servicios o suministros, que se hagan para el Ejército de Guatemala.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional cuidará de que las adquisiciones y compras a que se refiere el artículo anterior, se ajusten a los intereses nacionales y que no resulten gastos innecesarios para el Estado.

Artículo 3º—Se legaliza todo lo actuado hasta la presente fecha, en lo que respecta a operaciones de la naturaleza indicada en el artículo 1º, siempre que los actos no hayan sido realizados en forma constitutiva de delito.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 Publicado el 1º de octubre de 1963.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia social, encargado del
despacho,
MANUEL HERRERA FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión
Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 117

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en los casos de impedimento, recusación o excusa de los tres magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, no es posible formar tribunal para que resuelva y continúe el trámite, en su caso, debido a que está reducido a dos el número de magistrados suplentes; por lo que conviene restablecer el número de tres magistrados suplentes y prever el caso de que aun los suplentes estén inhabilitados, a efecto de que no se perjudique la administración de justicia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 1º del Decreto Gubernativo número 1881 (Ley de lo Contencioso-Administrativo), reformado por el artículo 1º del Decreto número 294 del Congreso, queda así: [1]

"*Artículo 1º*—El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se integra con tres magistrados propietarios y tres suplentes, nombrados en la misma forma que los magistrados de la Corte de Apelaciones. Deberán reunir las mismas calidades y gozarán de los mismos derechos, inmunidades y preeminencias legales de aquellos funcionarios.

En los casos en que no fuere posible formar Tribunal aun con los suplentes, el Presidente del mismo lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que designe entre los suplentes de las Salas de la Corte de Apelaciones a los que deban integrarlo."

Artículo 2º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 El Decreto Gubernativo número 1881, en tomo 55 y el 294 del Congreso, en tomo 65.

2 Publicado el 3 de octubre de 1963.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a primero de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.
Jefe del Gobierno de la República.
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 118

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala debe continuar como miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones prestando así la cooperación que le corresponde en el sentido de facilitar las relaciones entre los pueblos por medio de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que para tal efecto debe aprobarse el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y Anexos, suscrito en Ginebra el 21 de diciembre de 1959, así como a su protocolo final y los protocolos adicionales a dicho instrumento,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, con sus seis anexos, su protocolo final y sus protocolos adicionales relativos a: I. Procedimiento que deben seguir los miembros y miembros asociados para elegir su clase contributiva; II. Gastos de la unión para el período de 1961 a 1965; III. Tope de los gastos ordinarios; y IV. Disposiciones transitorias, suscritos en Ginebra, Suiza, el 21 de diciembre de 1959. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del depósito del respectivo instrumento de ratificación y adhesión.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional, en Guatemala, a primero de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 5 de octubre de 1963.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro de Hacienda
y Crédito Público,
encargado del despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 119

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que han presentado sus renuncias de los cargos que ejercen, el presidente del Organismo Judicial y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por lo que es el caso de designar a las personas que deban substituirlos,

POR TANTO,

Con base en los artículos 3º y 27, inciso 6º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombra presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, al licenciado Romeo Augusto de León Roldán, en sustitución del licenciado Hernán Morales Dardón.

Artículo 2º—Se confirma en sus cargos, como vocales primero y segundo de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, a los licenciados Gregorio Aguilar Fuentes y Arnoldo Reyes Morales.

Artículo 3º—Se designa como vocales tercero y cuarto de la misma Corte, a los licenciados Arturo Aroch Navarro y Carlos Arias Ariza, respectivamente, en sustitución de los licenciados Fernando Juárez y Aragón y Alberto Argueta Sagastume.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a primero de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República.
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

Por impedimento del Ministro de Agricultura,
El Viceministro,
J. ERNESTO GRAJEDA GAITAN.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 120

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 del Decreto Presidencial 495, corresponde levantar cada diez años Censos de Población, y Vivienda, y cada cinco años el Censo Agropecuario, existiendo compromisos y convenios internacionales que obligan a nuestro país a cumplir con el programa del Censo de las Américas, los cuales debieron haberse verificado en el año 1960;

CONSIDERANDO:

Que los programas de desarrollo económico requieren de un mejor conocimiento de la realidad nacional, lo que se obtiene a través de los censos; y que se ha recibido cooperación de organismos internacionales para cumplir con el programa censal,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El levantamiento de los Censos de Población, Vivienda y Agropecuario se declara de interés nacional.

Artículo 2º—Durante los días comprendidos del 18 al 26 de abril de 1964 deberá procederse, en todo el territorio de la República, al levantamiento simultáneo del VII Censo General de la Población, II Censo de Vivienda y II Censo Agropecuario, en la forma que lo disponga la Dirección General de Estadística, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 del Decreto Presidencial número 495, atendiendo el interés nacional y a las recomendaciones internacionales sobre el programa del Censo de las Américas.

Artículo 3º—Todos los habitantes de la República están obligados a suministrar los datos que para fines censales figuren en las respectivas boletas de empadronamiento, cuando sean requeridos por el personal encargado de tales trabajos. Asimismo, están obligados a desempeñar las comisiones que se les confíen en la preparación y ejecución de los Censos.

Artículo 4º—Los funcionarios y empleados del Estado, de las entidades autónomas, semiautónomas y municipales cuya colaboración sea solicitada con motivo de los Censos, están obligados a cooperar y a prestar sus servicios personales sin derecho a remuneración adicional, estando relevados de concurrir a sus labores habituales los días que les corresponda desempeñar tales comisiones, y quedando en estos casos a las órdenes de la Dirección General de Estadística.

Artículo 5º—Por el órgano del Ministerio de Economía se emitirán el Reglamento respectivo y las disposiciones que correspondan para la preparación y ejecución de estos Censos. [1]

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a primero de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 121

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar las condiciones en que los funcionarios y empleados del servicio exterior de la república, pueden importar a su regreso definitivo al país su mobiliario y demás efectos personales, así como lo relativo a la liquidación del respectivo impuesto cuando se trate de vehículos automotores, que habiendo ingresado con franquicia, sean enajenados posteriormente,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta fundamental de Gobierno,

1 Reglamentado el 20 de diciembre de 1963, en este tomo.
2 Publicado el 8 de octubre de 1963.

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Los funcionarios y los empleados de carrera de las misiones diplomáticas y consulares permanentes de la república podrán importar a su regreso definitivo al país, libres de impuestos y derechos, su equipaje, mobiliario y demás efectos personales, así como un automóvil que hayan tenido en uso en el último país en que prestaron sus servicios, siempre que tales efectos lleguen a Guatemala antes de seis meses a contar de la fecha de entrega del cargo.

Cuando se estime conveniente, podrá requerirse al interesado, comprobación de que el mobiliario y el automóvil, en su caso, fueron adquiridos con anterioridad a la fecha en que tuvo conocimiento oficial de su cesación en el cargo.

Artículo 2º—Cuando una persona enajene a título oneroso o gratuito el automóvil que haya importado con franquicia conforme al artículo anterior, los impuestos y derechos de importación serán subiertos en las siguientes proporciones:

a) Los vehículos del modelo correspondiente al año en que se haga la enajenación, causarán el 100 por ciento de los derechos, tasas e impuestos;

b) Los de modelos de años anteriores gozarán de un descuento de veinte por ciento por cada año;

c) Por los vehículos de modelo cinco o más años anteriores, la enajenación estará libre de los derechos, tasas e impuestos a que se refiere este decreto.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público extenderá el correspondiente certificado de solvencia, previo el respectivo pago, así como en el caso del inciso *c)* que antecede.

Artículo 3º—Las disposiciones de este decreto son aplicables a los casos similares a los contemplados en el mismo, anteriores a su promulgación.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a primero de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

DECRETO-LEY NUMERO 122

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha ofrecido su cooperación para la construcción de la Carretera Interamericana en Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectiva tal cooperación debe aprobarse el Convenio entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de América para cooperar en la construcción de la Carretera Interamericana en Guatemala, concertado por el Canje de Notas: número 64, de fecha 25 de setiembre del presente año, de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala, y número 22971, de fecha 3 de octubre en curso, del Ministerio de Relaciones Exteriores,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el convenio entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de América para cooperar en la construcción de la Carretera Interamericana en Guatemala, concertado por el Canje de Notas: número 64, de

1 Publicado el 4 de octubre de 1963.

fecha 25 de setiembre del presente año, de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala, y número 22971, de fecha 3 de octubre en curso, del Ministerio de Relaciones Exteriores. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado de los trámites de su ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 En este tomo.
2 Publicado el 5 de octubre de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 123

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la necesidad de introducirle reformas al Decreto-Ley número 60, en lo que respecta al impuesto del papel sellado y timbre,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se modifica el inciso *c)* del artículo 1º del Decreto-Ley número 60, en los siguientes términos: [1]

"c) El inciso 22 del artículo 3º queda así: '22 Cuentas y facturas por ventas y recibos por servicios personales y profesionales, de cualquier naturaleza: uno por ciento (1%).

Las cuentas y facturas por ventas realizadas en establecimientos fijos se pagarán en efectivo por medio de declaración jurada trimestral, en la forma que indique el reglamento respectivo.

Salvo los casos que por modalidades especiales del comercio se determinen en el reglamento, por las ventas de veinte quetzales (Q20.00) o más, deberán extenderse facturas o recibos de libros talonarios autorizados por la Dirección General de Rentas o por la Administración departamental respectiva, cuyas hojas llevarán numeración y serán selladas o perforadas por dichas oficinas.

El impuesto sobre las ventas de ganado se cubrirá en la forma establecida en el Acuerdo Gubernativo de 16 de octubre de 1957.

El impuesto por servicios personales o profesionales que se presten en forma habitual, se pagará extendiendo recibos o facturas de libros talonarios autorizados en la forma que se ha indicado y en los que se colocarán los timbres correspondientes al valor del documento, los cuales deberán ser debidamente cancelados. Los talones deberán ser conservados durante cinco años y estarán sujetos a las revisiones que determine el reglamento".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

* Sustituido por Decreto-Ley número 225, en tomo 83.
1 En este tomo.
2 Publicado el 7 de octubre de 1963.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 124

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que las Naciones Unidas han iniciado una campaña de tipo internacional con el propósito de allegar fondos para los refugiados que tienen a su cargo en diversos lugares del mundo, consistente en la venta de un disco fonográfico grabado de manera gratuita por artistas de fama mundial;

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de reunir una cantidad mayor como producto de tal campaña, los encargados de la misma han gestionado ante el Gobierno de la República la exoneración de los impuestos de importación para 1,500 discos destinados a venderse en el país;

CONSIDERANDO:

Que tal gestión es atendible por su contenido humanitario, altruista y absolutamente apolítico, ya que el problema de los refugiados es preocupación de todos los pueblos,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Por esta sola vez, se exonera de derechos e impuestos, tasas, cargos y sobrecargos aplicables, la importación de 1,500 ejemplares del disco LP titulado "All Star Festival", grabado por las Naciones Unidas para recaudar fondos para los refugiados que tienen a su cargo en diversas partes del mundo.

Artículo 2º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

---

1 Publicado el 8 de octubre de 1963.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 125

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Cuadragésima Sexta Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, adoptó con fecha 28 de junio de 1962, el Convenio número 118, relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social;

CONSIDERANDO:

Que el citado Convenio establece reciprocidad de obligaciones con otros Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo que asimismo lo ratifique, en las ramas de la seguridad para las que específicamente se acepte, y para las cuales posea una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales, para beneficio de los trabajadores afiliados;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para Guatemala aprobar el presente Instrumento Internacional, pero dicha aprobación solamente puede concretarse a las obligaciones que conciernen a una sola de las ramas de seguridad social que enumera, como lo es la relativa a "Prestaciones de Maternidad", por ser una rama que se aplica en una forma efectiva en su territorio,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio número 118 relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Cuadragésima Sexta Reunión, celebrada en Ginebra el 28 de junio de 1962, aceptando las obligaciones derivadas del mismo solamente en lo concerniente a la rama de la seguridad social relativa a Prestaciones de Maternidad, contenida en el inciso *c)* del artículo 2 del referido Convenio. [1]

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Dado en el Palacio Nacional en Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

1 En este tomo.
2 Publicado el 15 de octubre de 1963.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 126

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española, recomendado por el Segundo Congreso de Academias de la Lengua Española, que se reunió en la Ciudad de Madrid, España, en el año de 1956, y firmado por el representante de Guatemala, en la ciudad de Bogotá, el 28 de julio de 1960, fija las bases para que todos los pueblos de habla española se unan para la defensa y desarrollo de su lengua común;

CONSIDERANDO:

Que es obligación de los Estados fomentar la cultura de sus pueblos y atender a la defensa de su patrimonio espiritual, particularmente de su lengua patria,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española, suscrito en la ciudad de Bogotá el 28 de julio de 1960. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 127

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley número 105 establece una contribución sobre los productos empleados en fumigación aérea, pero al tomar como base impositiva el galón, no contempla las formas en que tales productos pueden ser usados; y que, por otra parte, las sanciones que tal Decreto-Ley establece deben hacerse más eficaces,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y

1 En este tomo.
2 Publicado el 15 de octubre de 1963.

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

"*Artículo 1º*—Se establece una contribución de un centavo de quetzal por cada galón resultante de la disolución, desleimiento o emulsionamiento de insecticidas, fertilizantes o cualquier otro producto de la misma naturaleza que para fumigación se esparza o riegue por medio de aeronaves; y una contribución de un octavo de centavo por cada libra de insecticida, fertilizantes o cualquier otro producto de la misma naturaleza, sea en forma de polvo, granulación o cualquier otro estado sólido, que se esparza por el mismo medio.

La contribución a que se refiere este artículo afecta únicamente al esparcimiento o riego que realicen pilotos aviadores extranjeros".

Artículo 2º—Las personas naturales o jurídicas que contraten o utilicen en otra forma los servicios de pilotos aviadores extranjeros para las actividades indicadas, quedan obligadas a deducir el importe de los impuestos a que se refiere el artículo anterior, de los emolumentos, sueldos o cualquier otra clase de remuneración que les pagaren en tal concepto, y deberán entregar el monto correspondiente en la Receptoría Fiscal de la cabecera departamental respectiva, dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes.

Artículo 3º—Los pilotos aviadores extranjeros a que se refiere este decreto, quedan obligados a presentar ante la Dirección General de Rentas, dentro del mismo término a que se refiere el artículo anterior, una declaración jurada de la cantidad de galones o libras de productos que hayan empleado en la forma que indica el artículo 1º

Artículo 4º—El producto de las contribuciones que establece este decreto, queda como disponibilidad privativa de la Escuela Nacional de Fumigación Aérea, de acuerdo con el procedimiento que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los destinará a gastos propios de su actividad, conforme presupuesto anual previamente aprobado por dicho Ministerio.

Artículo 5º—La falta de cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, será sancionada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con una multa de cien a quinientos quetzales. En caso de reincidencia, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá cancelar, a solicitud del citado Ministerio, el certificado de matrícula, el certificado de navegabilidad o la licencia de piloto correspondiente y el permiso de operación de la Empresa.

Artículo 6º—Queda derogado el Decreto-Ley número 105 y las demás disposiciones que se opongan a este decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 128

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el presidente del Organismo Judicial debe informarse del funcionamiento de los tribunales y de todo lo relativo a la administración de justicia, lo que lo obliga a hacer frecuentes visitas a los departamentos; y que, por otra parte, las atribuciones que determina el artículo 4º de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial requieren su presencia constante en la capital;

1 El Decreto-Ley número 105, en este tomo y publicado el 22 de octubre de 1963.

CONSIDERANDO:

Que, en consecuencia, se hace necesario determinar la forma de suplir a dicho alto funcionario, tanto en los casos de ausencia como en los de impedimentos, a fin de que no se afecten las funciones contenidas en el precepto citado,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 4º del Decreto gubernativo número 1862 (Ley Constitutiva del Organismo Judicial) [1] con el párrafo siguiente:

"En los casos de ausencia o de impedimento del presidente del Organismo Judicial, las funciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por uno de los magistrados vocales de la Corte Suprema de Justicia, en su orden".

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 129

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 29 del Decreto número 552 del Presidente de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, la Contaduría General de la Nación ha formulado un resumen de los ingresos provenientes de las aportaciones recibidas del exterior sin obligación de rembolso, así como de los otros ingresos extraordinarios percibidos durante el ejercicio fiscal recién fenecido y de las inversiones efectuadas, por lo que procede ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Nación correspondiente al período 1962-63, con el Presupuesto Extraordinario respectivo, al tenor del artículo 31 del decreto citado anteriormente;

CONSIDERANDO:

Que los ingresos indicados anteriormente fueron recibidos de acuerdo con los convenios suscritos al efecto o con las leyes emitidas sobre el particular, y que fueron utilizados en los fines para que estaban previstos,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1962-1963, en la cantidad de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE QUETZALES SIETE CENTAVOS (Ø1.137,129.07), descompuesta en la siguiente forma:

1 En tomo 55, página 310.
2 Publicado el 23 de octubre de 1963.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Internos

Impuesto para adquisición semáforos, Decreto-Ley número 38	Q	38,928.00	
Aportación Fundación Becaria Guatemalteca, acuerdo del 29 de setiembre de 1961		1,000.00	Q 39,928.00

Externos

Agencia para el Desarrollo Internacional (ADI), convenio del 13 de diciembre de 1954	Q1.050,949.07		
Agencia para el Desarrollo Internacional (ADI). Financiamiento Importación artículos esenciales, según convenio del 20 de diciembre de 1960, que ampara el uso de Q10.000,000.00		46,252.00	1.097,201.07
		Total	Q1.137,129.07

TOTAL: Un millón ciento treinta y siete mil ciento veintinueve quetzales siete centavos.

Artículo 2º—La suma anterior se destina a crear las siguientes partidas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación del ejercicio fiscal 1962-1963:

CAPITULO I. GUATEMALA

Departamento de Recursos Hidráulicos	Partida		Anual	Total
Trabajos para irrigación, proyecto 520-W-12-AX	3-402-6	Q	2,984.00	
Dirección de Agricultura				
Extensión Agrícola, proyecto 520-W-11-AC	4-402-11		40,050.00	
Diversificación de la Agricultura, proyecto 520-A-13-AA	4-402-12		35,367.05	Q 78,401.05

Presupuesto de Programas de Trabajo Ramo II, Sección III, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

CAPITULO I. GUATEMALA

Dirección General de Obras Públicas				
Construcción escuelas proyecto 520-W-69-AT	4-424-3	Q	93,745.46	
Dirección General de Caminos				
Carreteras de acceso, proyecto 520-W-31-AY	5-409-55		91,045.59	
Construcción puentes, proyecto 520-W-31-AR	5-409-56		68,487.75	253,278.80

Presupuesto de cuotas y partidas globales Ramo II, Sección V, Ministerio de Economía

CAPITULO I. GUATEMALA

Ministerio de Estado				
Sección Permanente. — Tratado Integración Económica Centroamericana, proyecto 520-Z-92-AP	1-308-17	Q	11,208.30	
Fomento y Productividad Industrial, proyecto 520-J-29-AA....	1-333-18		22,052.82	
Censos de Guatemala, proyecto 596-K-78-AA	1-302-19		5,000.00	38,261.12

Presupuesto de programas de trabajo del Ramo II, Sección V, Ministerio de Economía

CAPITULO I. GUATEMALA

Ministerio de Estado				
Ayuda propia, proyecto 520-W-99-BH	1-423-2	Q	1,660.63	
Promoción y Desarrollo Industrial, proyecto 596-K-29-AA	1-423-3		3,600.00	5,260.63

Presupuesto de programas de trabajo del Ramo II,
Sección VI, Ministerio de Educación Pública

CAPITULO I. GUATEMALA

Ministerio de Estado	Partida		Anual	Total
Educación Vocacional, proyecto 250-W-69-BC	1-424-8	Q	58,156.79	
Asistencia Cooperativa Educación Nacional, proyecto 520-N-69-AB	1-424-9		40,068.84	
Adiestramiento Vocacional proyecto 520-J-61-AB	1-424-10		7,482.75	Q 105,708.38

Presupuesto de cuotas y partidas globales Ramo II,
Sección VIII Ministerio de Hacienda y
Crédito Público

CAPITULO I. GUATEMALA

Ministerio de Estado

Centro para el Desarrollo de la Administración Pública	1-308-11	Q	20,659.00	

Presupuesto de programas de trabajo del Ramo II,
Sección VIII, Ministerio de Hacienda y
Crédito Público

CAPITULO I. GUATEMALA

Ministerio de Estado

Programa Seguridad Pública, proyectos 520-Q-71-AB y 520-S-71-AA	1-445-1	Q	5,540.00	
Promoción Desarrollo Económico de Guatemala	1-445-2		20,400.00	
Compra planta diésel	1-441-1		12,000.00	
Para adquisición e instalación semáforos, Decreto-Ley Nº 38	1-431-2		38,928.00	97,527.00

Presupuesto de Programas de trabajo del Ramo II,
Sección X, Ministerio de Salud Pública y
Asistencia Social

CAPITULO I. GUATEMALA

Ministerio de Estado

Facilidades básicas de saneamiento, proyecto 520-W-99-BA ..	1-471-9	Q	557.42	
Erradicación de la malaria, proyecto 520-P-51-AA	1-471-10		362,116.84	
Unidades móviles de Salud Pública, proyecto 596-P-53-AA ...	1-471-11		1,623.67	
Fundación Becaria Guatemalteca, acuerdo 29 Setbre.-61	1-471-12		1,000.00	365,297.93

Presupuesto de programas de trabajo, Ramo VII,
Sección VIII, Instituto Nacional de
Transformación Agraria

CAPITULO I. GUATEMALA

Facilidades administrativas, proyecto 520-W-99-BG	1-402-2	Q	29,336.87	
Servicios Comunidad Rural, proyecto 520-W-99-AV	1-402-3		91,487.23	
Vivienda y suministro de agua, proyecto 520-W-99-BF	1-402-4		49,671.39	
Preparación de tierras, proyecto 520-W-12-AW	1-402-5		22,898.67	193,394.16
			Total.....	Q1.137,129.07

TOTAL: Un millón ciento treinta y siete mil ciento veintinueve quetzales siete centavos.

Artículo 3º—El presente Decreto-Ley surte sus efectos con fecha 29 de junio del año en curso, quedando la Contaduría General de la Nación, encargada de hacer las operaciones correspondientes dentro del ejercicio fiscal 1962-1963.

Artículo 4º—Con la ampliación a que se refiere este Decreto-Ley, el Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Nación, asciende a la cantidad de CIENTO VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Q123.212,631.66).

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 130

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

De conformidad con las facultades que le confieren los artículos 3º y 27, inciso 6º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombra vocal primero de la Sala primera de la Corte de Apelaciones, al licenciado Roberto de la Hoz Zepeda, en sustitución del licenciado Carlos Arias Ariza, quien pasó a otro puesto.

Artículo 2º—Se nombra presidente de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, al licenciado José Luis Merlos Ruano, en sustitución del licenciado Roberto de la Hoz Zepeda, quien pasa a otro puesto.

Artículo 3º—Se nombra magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al licenciado Carlos Escobedo Mencos, en sustitución del licenciado Arturo Aroch Navarro, quien pasó a otro puesto.

Artículo 4º—El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, quedando encargada la Corte Suprema de Justicia de dar posesión de sus cargos a las personas nombradas.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE G.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 131

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la debida garantía y uniformidad en las actuaciones judiciales, es necesario que la Corte de Apelaciones conozca en segunda instancia de las resoluciones de los jueces de Sanidad.

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el Título V del Capítulo vigésimo primero del Código de Sanidad (Decreto Gubernativo número 1877), el cual queda así: [1]

TITULO V

De los recursos de apelación y reposición

Artículo 248.—"En los juicios de Sanidad no serán apelables las providencias de trámite, pero sí cabe el recurso de apelación contra los autos y sentencias definitivos. De dicho recurso conocerán las salas de la Corte de Apelaciones." [2]

Artículo 249.—"En caso de que se interponga el recurso de apelación contra alguna de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, el juez de Sanidad debe concederlo inmediatamente y la interposición de dicho recurso no impedirá el cumplimiento de la sentencia, cuando se trate de casos urgentes".

Artículo 250.—"El recurso de apelación puede interponerse verbalmente en el momento de la notificación del auto o de la sentencia, o por escrito dentro de tercero día de notificada la resolución. Concedido el recurso, el juez de Sanidad, con noticia de las partes, mandará los autos a la Sala de Apelaciones correspondiente."

Artículo 251.—"Cuando sean varias las personas interesadas, el recurso de apelación interpuesto por una de ellas, favorece a las demás."

Artículo 252.—"Recibidos los antecedentes en virtud del recurso de apelación, la Sala señalará día vara la vista. Dentro de los ocho días siguientes de verificada, dictará su resolución cofirmando, modificando, revocando o anulando la resolución apelada."

Artículo 253.—"Contra las resoluciones originarias de las salas de Apelaciones cabe el recurso de reposición, siempre que se interponga ante la propia Sala que dictó la resolución y dentro de las veinticuatro horas de notificada la misma, y será substanciado en la forma prescrita en el Código Procesal Civil y Mercantil."

Artículo 2º—La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el inciso *i)* del artículo 13 del Decreto Gubernativo número 1862 asignará a cada Sala de la Corte de Apelaciones, los tribunales de sanidad cuyos asuntos judiciales deba conocer.

Artículo 3º—(Transitorio.)—Todos los procesos pendientes ante el Consejo Superior de Sanidad, deberán ser enviados a las Salas de la Corte de Apelaciones que correspondan de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 4º—Este decreto deroga cualesquiera disposiciones legales que se le opongan y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

1 En tomo 55, página 377.

2 Modificado por Decreto-Ley número 201, en tomo 83.

1 Publicado el 30 de octubre de 1963.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 132

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo acordado en la III Reunión Regional de Navegación Aérea del Caribe, celebrada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, en abril de 1956, se designó a Guatemala como una Terminal Aérea de Aviones de Retropropulsión, dentro del sistema de terminales en los servicios aéreos internacionales del Caribe;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el compromiso contraído por nuestro país en la mencionada reunión, se efectuaron los trabajos de reacondicionamiento de la pista de aterrizaje del Aeropuerto "La Aurora", la cual se puso en uso para vuelos internacionales diurnos y nocturnos; pero aún hace falta el equipo para aterrizaje direccional, edificios y demás instalaciones aeroportuarias indispensables para completar el proyecto, de entero acuerdo con la naturaleza de las necesidades del servicio en consonancia con la magnitud del movimiento aéreo internacional;

CONSIDERANDO:

Que la complementación de las obras de la Terminal "La Aurora", no sólo permitirá que nuestro país cumpla con sus obligaciones contraídas sobre el particular, sino que redundará en positivo beneficio, tanto para los usuarios nacionales del servicio, como para el desenvolvimiento comercial en particular y económico en general, además de constituir el mismo, una fuente importante de ocupación;

CONSIDERANDO:

Que los estudios técnicos llevados a cabo por el Gobierno, ponen en evidencia que las obras que integrarán el servicio aeroportuario de la terminal, producirán ingresos suficientes para la amortización total de su costo y consecuentemente no producirá efectos financieros desfavorables;

CONSIDERANDO:

Que oída la Junta Monetaria de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, decreto 215 del Congreso de la República, emitió dictamen favorable,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículo 3º y 27 (párrafo final) de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión de Bonos del Tesoro, hasta por la cantidad de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL QUETZALES (Ø3.200,000.00), cuyo producto se destinará exclusivamente, para la construcción de los edificios e instalaciones y compra de equipo de la Terminal Aérea "La Aurora".

Artículo 2º—Los bonos que se autorizan por el artículo anterior, se denominarán "Bonos del Tesoro Terminal Aérea La Aurora"; se emitirán al portador y a quince años plazo; se colocarán a su valor nominal y devengarán hasta el siete por ciento (7%) de interés anual, cuando se negocien en el interior o en el exterior del país; y dos y medio por ciento (2½%) anual cuando los adquiera el Banco de Guatemala, mientras permanezcan en su poder. Tales intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá negociar parte o el total de la emisión en el exterior, con un descuento razonable que en ningún caso podrá exceder de un cinco por ciento (5%) del valor nominal de los Bonos, en caso de absoluta necesidad y previo dictamen favorable del Banco de Guatemala.

Artículo 4º—El plazo de quince (15) años de los Bonos se computará a partir de la fecha de emisión de cada serie y serán amortizados anualmente con el producto de los recursos que se establece en el artículo 6º de este decreto, deducidos del fondo de amortización correspondiente, los intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda.

En el caso de que los recursos a que se refiere el párrafo anterior no fueren suficientes para el pago de las obligaciones que se originen por la emisión de los Bonos, la diferencia se tomará de la cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala".

Artículo 5º—El producto de la negociación de los Bonos deberá ser situado por el agente financiero a la Tesorería Nacional en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º—Para atender la amortización del capital, intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda que se origine con la emisión de los Bonos, se consignan exclusiva y específicamente los siguientes recursos:

a) La parte proporcional, de acuerdo con los planes de amortización respectivos, de los ingresos provenientes de los gravámenes tributarios que por aterrizaje, iluminación de pista, balizaje y pasajes aéreos, establecen los artículos 8º, 10 y 14 del Decreto número 836 del Congreso de la República; y

b) Cinco centavos de quetzal (Q0.05) por metro cuadrado de pago que en concepto de arrendamiento mensual deberán cubrir las empresas de aviación por el uso de los terrenos que ocupan sus edificios e instalaciones en el Aeropuerto Internacional "La Aurora".

Artículo 7º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda que se origine con la negociación de los Bonos y en tal sentido será el encargado del servicio de la misma. Para este objeto devengará por el desempeño de tales funciones, una comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual sobre el monto de los Bonos en circulación, la cual cargará al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 8º—Los Bonos podrán ser negociados, descontados o redescontados a personas naturales o jurídicas nacionales y extranjeras, comprendiendo los Bancos del Estado y Bancos privados por medio del agente financiero. Asimismo el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 9º—Los Bonos a que se refiere el presente decreto, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, impuestos sobre la renta y demás impuestos o tasas que se establezcan.

Artículo 10.—Para la mejor aplicación del presente decreto se emitirá el Reglamento de la emisión de Bonos por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asesorado por el Banco de Guatemala. [1]

Artículo 11.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
FERNANDO JUAREZ RODAS,
Viceministro.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 133

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA) confronta una situación anómala derivada de pugna surgida entre el personal y las autoridades de la misma, lo cual redunda en perjuicio de su buen funcionamiento y de los servicios que constituyen su objeto;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte se hace necesario llevar a cabo una investigación a fin de establecer la situación financiera de la mencionada empresa y encauzar sus actividades de acuerdo con sus leyes y reglamentos;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo está obligado a ejercer vigilancia y control sobre las empresas que prestan servicio al público, especialmente cuando se trata de entidades estatales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

1 Reglamentado el 9 de febrero de 1965, en tomo 83.
2 Publicado el 11 de noviembre de 1963.

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se interviene la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA), para cuyo efecto se nombrará un interventor-administrador.

Artículo 2º—El interventor-administrador tendrá la representación legal de la Empresa y podrá ejercer todas las atribuciones y funciones de la Junta Directiva y del presidente de la misma, órganos que estarán subordinados a la autoridad de aquél y que únicamente podrán ejercer las funciones que el mismo les delegue.

Artículo 3º—Para llenar su cometido en cuanto a los aspectos financieros de la intervención, el interventor-administrador será asesorado por un delegado del Ministerio de Economía, uno de la Inspección General de Hacienda y uno de la Contraloría de Cuentas, quienes deberán prestarle su colaboración, conjunta o separadamente, cuando el mismo lo requiera.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Por el Ministro,
el Primer Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 134

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los servicios internacionales de telecomunicaciones tienen entre una de sus más nobles finalidades la de estrechar más los vínculos de amistad entre naciones amigas, y que su mejoramiento es indispensable para el desarrollo de esa política de amistad;

CONSIDERANDO:

Que con tal objeto, el Gobierno de Guatemala suscribió con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 12 de junio de 1963, un Convenio sobre Telecomunicaciones,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio sobre Telecomunicaciones suscrito entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, en esta ciudad capital, el 12 de junio de 1963. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional, en Guatemala, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

1 En este tomo.
2 Publicado el 20 de noviembre de 1963.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía, encargado del despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 135

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de interés universal la adopción de todas aquellas medidas que tiendan al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales;

CONSIDERANDO:

Que con tal objeto, los gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, han suscrito en Moscú el 5 de agosto del año en curso un Convenio sobre prohibición de explosiones experimentales del arma nuclear, y dicho Convenio ha quedado abierto a la firma de todos los Estados;

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala, de entera conformidad con su política tradicional de respeto a los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas, ha suscrito el mencionado Convenio con fecha 23 de setiembre de 1963,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Tratado de Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y bajo el Agua, suscrito en Moscú el 5 de agosto de 1963. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional, en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía, encargado del despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 28 de noviembre de 1963

DECRETO-LEY NUMERO 136

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Azúcar de 1958, del cual forma parte Guatemala, expira el próximo 31 de diciembre, y que se ha suscrito en Londres un Protocolo para prolongar la vigencia del citado Convenio hasta el 31 de diciembre de 1965;

CONSIDERANDO:

Que es de la mejor conveniencia para la economía de Guatemala formalizar su participación en el referido Protocolo,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, suscrito en Londres el 1º de agosto de 1963. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional, en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 En este tomo.

2 Publicado el 29 de noviembre de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 137

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la Reunión de Ministros de Comunicaciones y Obras Públicas y de Economía de los Estados centroamericanos, celebrada en la ciudad de Guatemala del 28 de agosto al 1º de setiembre de 1963, se convino en la programación para concluir la Red Vial Centroamericana, la que incluye la construcción del Puente Internacional sobre el río de Anguiatú;

CONSIDERANDO:

Que con tal objeto se suscribió en esta ciudad capital el 5 de noviembre del corriente año un Convenio entre los gobiernos de Guatemala y El Salvador, relativo a la construcción de dicho Puente Internacional,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio entre los gobiernos de Guatemala y El Salvador, relativo a la construcción del Puente Internacional sobre el río de Anguiatú, suscrito el 5 de noviembre de 1963. [1]

1 El Convenio, en este tomo.

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado de efectuar el canje del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional, en Guatemala, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 138

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario brindar facilidades al comercio importador para el desalmacenaje de sus mercaderías y evitar el congestionamiento de las mismas en los almacenes fiscales,

1 Publicado el 30 de noviembre de 1963.

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la vigencia de esta ley, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes de las Aduanas y en las Administraciones de Correos de la República, con las excepciones que en este decreto se establecen.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior se aplicará a las pólizas pendientes de cancelación, que sean pagadas dentro del período a que se refiere el artículo 1º y a las pólizas autorizadas dentro del mismo término, siempre que, en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extendido y entregado la citación de pago correspondiente.

Artículo 3º—La exoneración no será aplicada cuando las mercaderías, libros, revistas e impresos no fueren retirados de las Aduanas y de las Administraciones de Correos dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cancelación de la póliza respectiva. Si los derechos aduanales ya hubieren sido pagados y los artículos se encontraren causando almacenaje al entrar en vigor esta ley, se aplicará la exoneración concedida, siempre que sean retirados dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de la vigencia de este decreto.

Artículo 4º—Cuando por virtud de la interposición de gestiones se demore el pago de los derechos de importación de las pólizas autorizadas dentro del período de exoneración, ésta se aplicará siempre que se deposite el valor que arroje la liquidación de la póliza respectiva, dentro del término del primer vencimiento y se solicite la cancelación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique la liquidación definitiva.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

1 Publicado el 21 de noviembre de 1963.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 139

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los beneficios del artículo 1º del Decreto número 1484 del Congreso de la República que reforma el artículo 51 del Código Penal, no deben extenderse a los miembros del Ejército de Guatemala, en relación con los delitos puramente militares, en vista de que al no sufrir las sanciones respectivas, se quebranta la disciplina y organización del Instituto armado;

CONSIDERANDO:

Que asimismo, es necesario que los individuos de tropa cumplan obligatoriamente su tiempo de servicio completo, aun en el caso de que hayan cometido deserción;

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Quedan excluidos de los beneficios del artículo 51 del Código Penal, reformado por el artículo 1º del Decreto número 1484 del Congreso de la República, los miembros del Ejército de Guatemala procesados por los delitos a que se refiere la primera parte del Código Militar.

Artículo 2º—Los individuos de tropa que consumaren deserción y quedaren en libertad por cumplimiento de la condena, por amnistía o por indulto, están obligados a completar el tiempo de servicio que dejaron pendiente, debiendo los Tribunales Militares que conozcan del delito, ordenar su traslado al Cuerpo Militar, Zona, Base, Escuela o Dependencia Militar en donde desertaron.

Artículo 3º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 Publicado el 25 de noviembre de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 140

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que algunas instituciones bancarias otorgaron créditos con prenda agraria de frutos a determinadas fincas que el Estado acaba de recuperar; pero tales gravámenes fueron cancelados de conformidad con el Decreto-Ley número 52, quedando los acreedores sujetos a deducir su acción contra otros bienes de los deudores. No obstante, al estimar que sin el préstamo las cosechas no se hubieran producido, es de justicia reconocer que los bancos deben rembolsarse preferentemente con el precio de venta de los frutos pignorados,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículo 3º y 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, y

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Las instituciones de crédito que hayan concedido préstamos con prenda agraria de frutos, inscrita sobre inmuebles afectados por el Decreto-Ley número 52, serán pagadas preferentemente con el precio que se obtenga en la venta de las cosechas pignoradas. El Estado podrá autorizar a dichas instituciones para que controlen la recolección y venta de las cosechas.

Artículo 2º—Las instituciones a que se refiere el artículo anterior quedan obligadas a continuar el financiamiento de los créditos respectivos, hasta la total recolección de las cosechas dadas en garantía, con la parte de los fondos de que no hicieron uso los anteriores prestatarios.

Artículo 3º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 141

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el empeño del gobierno de restablecer en el país las condiciones de normalidad de un Estado institucional, se ve estorbado por la persistencia de individuos y grupos, irresponsables y ambiciosos, que subvirtiendo el orden necesario para la reestructuración nacional, pretenden regresar al régimen caótico y vergonzoso depuesto por la acción tomada por el Ejército el treinta de marzo del corriente año;

CONSIDERANDO:

Que la acción consumada en esa fecha y el régimen transitorio instaurado consecuentemente, respondieron a notorio e irresistible clamor del pueblo; y es deber de las autoridades eliminar, por todos los medios a su alcance, los obstáculos que se opongan al cumplimiento de elevados designios, tanto más si se presentan con el fin de impedir que el proceso de reencauzamiento del país hacia la constitucionalidad se realice sobre bases de honradez y dignidad, como lo evidencian los sucesos recientes protagonizados por una facción de exdiputados al Congreso disuelto, reencauzamiento que el Gobierno ha decidido firmemente con el beneplácito de la ciudadanía;

CONSIDERANDO:

Que elementos de juicio incontrovertibles, en poder de las autoridades, prueban el hecho de que dos partidos políticos intervienen e influyen en tales maniobras regresivas y de subversión, no

1 Publicado el 22 de noviembre de 1963.

obstante que la ley prohibe sus actividades; siendo dichos partidos precisamente los determinantes del desorden y corrupción que sufrió la república, por haberse nutrido con fondos del erario, haber participado en depredaciones a la hacienda pública y haber sido coautores y beneficiarios de múltiples fraudes electorales, en especial del que se originó la última integración del Congreso y que fue causa de la más grave crisis política en los años recientes;

CONSIDERANDO:

Que todo lo expuesto evidencia la necesidad de proscribir, por conveniencia nacional, la existencia y funcionamiento de las entidades políticas responsables de aquel desgobierno y de los recientes actos subversivos,

POR TANTO,

Con base en los artículos 3º y 27 (párrafo final) de la Carta Fundamental de Gobierno, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto-Ley número 10,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se disuelven los partidos políticos "Reconciliación Democrática Nacional" y "Movimiento Democrático Nacionalista".

Estando en receso el Tribunal Electoral, se faculta a la Dirección General del Registro de Ciudadanos, para que proceda a la cancelación de las inscripciones de dichos partidos, debiendo hacer las anotaciones correspondientes, en los libros y expedientes respectivos.

Artículo 2º—El Ministerio de Gobernación velará por el estricto cumplimiento de este decreto; y el Ministerio Público ejercitará las acciones legales que correspondan contra los infractores, por los actos punibles realizados y que motivan la presente ley.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 142

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

De conformidad con lo prescrito en el inciso 6º) del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombra al licenciado Luis Felipe Luna Herrera, magistrado suplente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, plaza vacante.

Artículo 2º—Se nombra magistrado suplente para la Corte de Apelaciones, a las siguientes personas:

Sala 1ª de lo Civil

Al licenciado Carlos Flores y Flores, en sustitución del licenciado Oscar Flores Soto.

Sala 2ª de lo Civil

Al licenciado Luis René Sandoval Martínez, en sustitución del licenciado Virgilio Alvarez Castro.

Sala 5ª con sede en Jalapa

Al licenciado Luis Alberto Pimentel García, en sustitución del licenciado Antonio F. Aguirre.

Sala 1ª de Trabajo y Previsión Social

Al licenciado Gustavo Alfonso de León Cabrera, en sustitución del licenciado Julio Rivera Sierra.

Sala 2ª de Trabajo y Previsión Social

Al licenciado Carlos Corzantes Molina, en sustitución del licenciado Carlos Yaquián Otero.

1 Publicado el 22 de noviembre de 1963.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, quedando encargada la Corte Suprema de Justicia de dar posesión de los cargos a las personas nombradas.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República.
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 143

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia ha informado que con motivo de opuestos criterios de calificación de los delitos sometidos al conocimiento de los Tribunales comunes y militares, se han producido indebidas inhibitorias, de las cuales se derivan frecuentes conflictos de jurisdicción entre esos Tribunales, con grave perjuicio para la pronta y cumplida administración de justicia, por lo que es urgente dictar disposiciones que eviten tales anomalías,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, y

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Si el juez que reciba un asunto por inhibitoria de otro estimare que no es competente, lo hará constar en auto razonado, sin reformar el de prisión, procediendo en lo demás conforme a lo establecido en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial para la sustanciación de las competencias.

Artículo 2º—El tribunal llamado a dirigir las competencias que se susciten entre los jueces del orden común y los de jurisdicción militar, calificará el delito para decidir la competencia.

Artículo 3º—Si el tribunal que dirime la competencia, estimare injustificada la negativa de un juez para conocer de los asuntos de su jurisdicción, lo hará constar en el propio auto e impondrá al responsable una multa de veinticinco quetzales.

Artículo 4º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República.
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

1 Publicado el 26 de noviembre de 1963.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 144

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar todas aquellas medidas que contribuyan de manera eficaz al fomento y desarrollo de las actividades agrícolas en el país, facilitando la importación de maquinaria, sus repuestos y accesorios, destinados a tales fines;

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones del Decreto número 887 del Congreso de la República, por las cuales se establece exoneración de impuestos sobre la importación de maquinaria e implementos agrícolas clasificados en el Arancel de Aduanas, establecido por el Decreto Gubernativo número 1765 ya derogado, no son congruentes con las del Decreto número 1269 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27 (párrafo final) de la Carta Fundamental de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de los impuestos respectivos la importación de maquinaria y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la tierra, comprendidos en las subpartidas 712-01-01/05 de la partida 712-01 y 712-02-01 de la partida 712-02; de tractores agrícolas y fajas para los mismos correspondientes a la partida 713-01-00; y de aeronaves más pesadas que el aire, construidas o acondicionadas especialmente para la fumigación aérea, de la partida 734-01-00, del Arancel de Aduanas, vigente, Decreto número 1269 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Una vez aprobados los extremos anteriores, las autoridades aduaneras aplicarán de oficio la exoneración de derechos e impuestos aduaneros.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Decreto número 887 del Congreso de la República. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 145

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto número 1577 del Congreso de la República y Decreto-Ley número 91, se transfirieron Bonos de Electrificación y Obras Públicas del total asignado al patrimonio del Instituto Nacional de Electrificación para

1 Publicado el 6 de diciembre de 1963, y el Decreto número 887 del Congreso, en tomo 71, página 10.

atender programas de trabajo de trascendencia nacional, con la obligación consignada en las citadas disposiciones legales, de reintegrar oportunamente a dicha Institución el total transferido, a efecto de que pueda llevar a cabo las obras de electrificación indispensables para el desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO:

Que es necesario fortalecer económicamente al Instituto de Fomento de la Producción y al Banco Nacional Agrario, con el objeto de que estas entidades estén en condiciones financieras para desarrollar normal y racionalmente sus actividades, especialmente aquellas que contribuyan al desarrollo agropecuario del país;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, interesado en el desenvolvimiento de las actividades científicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estima que el "Programa Global de Fortalecimiento del Desarrollo de Ciencias Básicas" que realizará dicha entidad, en cumplimiento de sus altos fines, merece el apoyo financiero del Estado;

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de las atribuciones del Estado, se hace indispensable el mantenimiento adecuado de las carreteras, edificios y servicios públicos, así como los medios de difusión del Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que de los estudios financieros efectuados para el efecto, se ha establecido plenamente que las rentas consignadas específicamente para la amortización de la Deuda Pública Bonificada, de acuerdo con el ritmo normal de pagos de la misma, muestran excedentes en magnitud suficiente para garantizar la amortización oportuna de nuevas obligaciones de crédito público;

CONSIDERANDO:

Que oída la Junta Monetaria de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto número 215 del Congreso de la República, emitió dictamen favorable.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículo 3º y 27, inciso 13 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión de Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de DIEZ MILLONES DE QUETZALES (Ø10.000,000.00), cuyo producto se destinará exclusivamente para los siguientes programas:

1º—Obras específicas del Instituto Nacional de Electrificación:	
Reposición a su patrimonio inicial	Ø 5.450,000.00
2º—Instituto Nacional de Fomento de la Producción:	
Aportación del Estado para sus programas	1.000,000.00
3º—Banco Nacional Agrario:	
Aportación del Estado para sus programas	1.000,000.00
4º—Secretaría de Información de la Jefatura del Gobierno de la República:	
Dirección General de Radiodifusión, Radio Nacional TGW, Televisión Nacional:	
Adquisición de equipo de radiodifusión y televisión	350,000.00
5º—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas:	
a) Mantenimiento y reconstrucción de carreteras ..	1.000,000.00
b) Mantenimiento y mejoramiento de edificios y servicios públicos [1]	650.000.00
6º—Universidad de San Carlos de Guatemala:	
Aportación del Gobierno en el "Programa Global de Fortalecimiento del Desarrollo de Ciencias Básicas"	400,000.00
7º—Estudios de preinversión ...	150,000.00
TOTAL	Ø10.000,000.00

Artículo 2º—La emisión y negociación de los Bonos a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a los siguientes requisitos:

a) Que la inversión de las cantidades asignadas al Instituto Nacional de Electrificación, queda sujeta a las disposiciones establecidas sobre el particular en el Decreto número 1390 del Congreso de la República;

b) Tanto el Banco Nacional Agrario como el Instituto de Fomento de la Producción, deberán presentar a los ministerios de Economía y Hacienda y Crédito Público los programas respectivos de inversión, para su estudio y aprobación correspondiente previo dictamen del Consejo de Planificación Económica; y

c) Que los proyectos respectivos de mantenimiento y construcción de carreteras, así como los de mantenimiento y mejoramiento de edificios y servicios públicos, deberán ser previamente aprobados por el Consejo de Planificación Económica.

1 Modificado por Decreto-Ley número 212, en tomo 83.

Artículo 3º—Los Bonos que se autorizan por el artículo anterior se denominarán "Bonos del Tesoro Año Fiscal 1963-1964"; se emitirán al portador y a quince años plazo; se colocarán a su valor nominal y devengarán, hasta el siete por ciento (7%) de interés anual; dos y medio por ciento (2½%) anual cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Tales intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos.

Artículo 4º—El plazo de quince (15) años de los Bonos se computarán a partir de la fecha de emisión de cada serie y serán amortizados anualmente con el producto de los recursos que se establece en el artículo 6º de este decreto, deducidos del fondo de amortización correspondiente, los intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda.

En el caso de que los recursos a que se refiere el párrafo anterior no fueren suficientes para el pago de las obligaciones que se originen por la emisión de los Bonos, la diferencia se tomará de la Cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala", para lo cual se faculta al Banco de Guatemala en su carácter de Agente Financiero a efectuar los cargos necesarios sin ningún trámite ni requisito previo o posterior.

Artículo 5º—El producto de la negociación de los Bonos deberá ser situado por el agente financiero a la Tesorería Nacional en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º—Para atender la amortización del capital, intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda que se origine con la emisión de los Bonos, se consignan exclusiva y específicamente los excedentes de las rentas consignadas a que se refieren las siguientes disposiciones legales, conforme lo dispuesto en el artículo 7º:

a) Decreto número 435 del Congreso de la República, en la parte vigente a la fecha;
b) Decreto número 934 del Congreso de la República;
c) Decreto número 1269 del Congreso de la República;
d) Decreto número 1354 del Congreso de la República, modificado por el Decreto número 1533 del mismo Organismo;
e) Decreto número 1551 del Congreso de la República, modificado por el Decreto número 1567 del mismo Organismo;
f) Decreto número 485 del Presidente de la República; y
g) Decretos número 564 y 565 del Presidente de la República. [1]

Artículo 7º—Los excedentes que se indican en el artículo 6º del presente decreto, serán los que resulten después de atender, con los recursos provenientes de los impuestos establecidos por las leyes que se señalan en el citado artículo, las obligaciones derivadas de la deuda pública bonificada, autorizada por las siguientes disposiciones legales:

a) "Bonos del Tesoro para el Desarrollo Económico Nacional" 5%, Decreto número 965 del Congreso, ampliado por el Decreto número 525 del Presidente de la República;
b) "Bonos del Tesoro Teléfonos Nacionales" 5%, Decretos números 485 del Presidente de la República y 1261 del Congreso;
c) "Bonos del Tesoro Teléfonos Nacionales", Decreto número 1554 del Congreso, modificado por el Decreto número 1567 del mismo Organismo;
d) "Bonos del Tesoro Plan de Comunicaciones" 5%, Decreto número 1136 del Congreso de la República;
e) "Bonos del Tesoro Exposición Industrial Centroamericana y Feria de Primavera", Decreto número 1354 del Congreso de la República;
f) "Bonos del Tesoro Desarrollo Municipal 5%", Decreto número 565 del Presidente de la República; [1]
g) "Bonos del Tesoro Electrificación y Obras Públicas", Decreto número 1390 del Congreso de la República y Decreto-Ley número 91; y
h) "Notas del Tesoro Deuda Pública", Decreto número 1558 del Congreso de la República, modificado por el Decreto número 1569 del mismo Organismo.

Artículo 8º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda que se origine con la negociación de los Bonos y en tal sentido será el encargado del servicio de la misma. Para este objeto devengará por el desempeño de tales funciones, una comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación, a cada último día de mes. La comisión se cargará al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 9º—Los Bonos a que se refiere el presente decreto podrán ser negociados, descontados o redescontados a personas naturales o jurídicas nacionales y extranjeras, comprendiendo los Bancos del Estado y Bancos privados por medio del agente financiero. Asimismo el Banco de Guatemala, podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelanto y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 10.—Los Bonos a que se refiere el presente decreto, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, impuestos sobre la renta y demás impuestos o tasas que se establezcan.

Artículo 11.—Para la mejor aplicación del presente decreto se emitirá el Reglamento de la emisión de los Bonos por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asesorado por el Banco de Guatemala. [2]

Artículo 12.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

1 Suprimido por Decreto-Ley número 210, en tomo 83.

1 Suprimido por Decreto-Ley número 210, en tomo 83.
2 Su reglamento de 15 de enero de 1964, en este tomo.
3 Publicado el 6 de diciembre de 1963.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 146

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es alarmante la frecuencia con que se comete el delito de falso testimonio en los tribunales del país, causando grave perjuicio en la administración de Justicia;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer penas determinadas y severas para sancionarlo, a fin de lograr su erradicación,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código Penal (Decreto Legislativo número 2164):

Artículo 1º—El artículo 216 queda así:

"Artículo 216.—Incurrirá en la pena de dos años de prisión correccional, el testigo o experto que en su declaración o dictamen ante notario o autoridad competente, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello, ocultare la verdad."

Artículo 2º—El artículo 217 queda así:

"Artículo 217.—Si el falso testimonio se diere en perjuicio del procesado, la pena será de tres años de prisión correccional."

Artículo 3º—El artículo 223 queda así:

"Artículo 223.—Se impondrá la pena de dos años de prisión correccional al que presentare a sabiendas, testigos que declaren falsamente en asunto judicial o administrativo o ante notario."

Artículo 4º—Se suprimen los artículos 218, 219, 220 y 222 del mismo Código.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Por el Ministro de Economía,
el Viceministro,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

---

1 Publicado el 10 de diciembre de 1963.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 147

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente otorgar a los tribunales de justicia mayor facultad para apreciar el valor de la prueba de testigos en materia penal; y que, por otra parte, es inadecuada la solución, vigente en la actualidad, de hacer depender del número el mérito de los testigos, en determinados casos,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Procedimientos Penales (Decreto Gubernativo número 551):

Artículo 1º—El artículo 586 queda así:

"Para apreciar el valor de la declaración de un testigo, el tribunal considerará las circunstancias siguientes:

1º—Que por su edad, condición física y mental y grado de instrucción, tenga la capacidad necesaria para apreciar el hecho;

2º—Que por su probidad, por su independencia de posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

3º—Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser apreciado por los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otras personas;

4º—Que su declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho o de sus circunstancias esenciales;

5º—Que no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; y

6º—Que explique circunstanciadamente los hechos sobre que declara, expresando por qué y de qué manera le consta lo que ha afirmado.

Además deberá de tener en cuenta el Tribunal la oportunidad en que declara apreciando el tiempo que medie entre la fecha del testimonio y aquella en que ocurrió el hecho a que se refiere, así como si fue o no mencionado en el período del sumario."

Artículo 2º—Se suprimen los artículos 584 y 585 del mismo Código.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Por el Ministro de Economía,
el Viceministro,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 148

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es preocupación constante del Gobierno dar una mayor y mejor protección a los derechos e intereses de la república en el extranjero y mantener y acrecentar el prestigio del país en el exterior.

---

1 Publicado el 10 de diciembre de 1963.

Que el reglamento del cuerpo diplomático en vigor, expedido el 17 de julio de 1892, con sus reformas acordadas el 5 de abril de 1897, ya no se ajusta a las necesidades de la vida internacional del país.

Que, por lo tanto, es conveniente reorganizar el actual cuerpo diplomático, bajo un sistema técnico que permita disponer de personal con un alto grado de eficiencia.

Que, en consecuencia, es de urgente necesidad la creación de la carrera diplomática, en forma que garantice al Estado un máximum de rendimiento por la calidad y capacidad de sus funcionarios, y proporcione a éstos la indispensable estabilidad en sus cargos y las seguridades y directivas para el mejor cumplimiento de su misión,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Cosejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL SERVICIO DIPLOMATICO DE GUATEMALA

CAPITULO I

Objeto de la ley

Artículo 1º—El servicio diplomático de Guatemala tiene a su cargo los intereses y la representación internacional de la república en el extranjero.

Artículo 2º—Se crea la carrera diplomática en las condiciones que establece la presente ley.

CAPITULO II

Del servicio diplomático

Artículo 3º—El servicio diplomático de la república depende del jefe del Ejecutivo, que lo dirige y administra por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º—El servicio diplomático comprende las misiones que Guatemala acredite en el extranjero, las cuales se denominarán:

a) Delegaciones permanentes;
b) Delegaciones temporales;
c) Embajadas;
d) Legaciones; y
e) Misiones especiales.

Se considerarán como delegaciones permanentes las de duración constante que el Gobierno de la República acredite ante organismos internacionales, y como temporales las que sin ese carácter se acrediten ante los mismos organismos.

Artículo 5º—El jefe del Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, determinará el número y categoría de las misiones diplomáticas, pudiendo fijar y cambiar su residencia y jurisdicción; establecerá las de nueva creación que juzgue conveniente o suprimirá las que no sean necesarias. Asimismo podrá nombrar, en su caso, misiones extraordinarias y especiales de duración transitoria.

Artículo 6º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, formulará y girará las instrucciones a las misiones diplomáticas; fijará sus atribuciones y deberes, ejercerá vigilancia sobre ellas; y dará el debido y exacto cumplimiento a las disposiciones de esta ley y de su reglamento.

Artículo 7º—Los consulados de Guatemala dependerán de las embajadas o legaciones acreditadas ante el Gobierno del país donde aquéllos estén establecidos, pero podrán dirigirse directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para la tramitación de los asuntos ordinarios, salvo en los casos en que los asuntos consulares estén a cargo de un funcionario diplomático en servicio en dichas embajadas o legaciones.

Artículo 8º—El servicio diplomático será desempeñado por funcionarios de carrera, salvo los casos que esta ley determina.

CAPITULO III

De la carrera diplomática y de los funcionarios

Artículo 9º—Podrán ingresar a la carrera diplomática, las personas que cumplan con los requisitos que prescribe esta ley.

Artículo 10.—Constituye la escala jerárquica en la carrera, el conjunto de categoría que puede ocupar el funcionario diplomático desde su ingreso a ella.

Artículo 11.—La carrera diplomática principia con el cargo de tercer secretario y termina con el de embajador extraordinario y plenipotenciario, conforme a la siguiente escala:

Tercer secretario; segundo secretario; primer secretario; consejero; ministro consejero; enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, embajador extraordinario y plenipotenciario.

Artículo 12.—Son funcionarios diplomáticos de carrera los que figuren en el escalafón diplomático por haber ingresado en el servicio o haber sido incorporados a él de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 20, y 1º y 2º Transitorios de esta ley.

Artículo 13.—El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará el número de funcionarios en cada misión diplomática de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 14.—El Ministerio de Relaciones Exteriores se encargará de fijar las atribuciones de los funcionarios del servicio exterior en las misiones diplomáticas, y ejercerá sobre ellos la debida vigilancia.

Artículo 15.—El titular del Ministerio de Relaciones Exteriores es el superior jerárquico del personal del servicio diplomático.

Artículo 16.—El Ministerio de Relaciones Exteriores es el único medio de comunicación entre el personal del servicio diplomático y las demás dependencias del Estado.

Artículo 17.—El Ministerio de Relaciones Exteriores se encargará de llevar la hoja de servicios del personal del servicio diplomático, en la que deberán anotarse rigurosamente los méritos y deméritos de cada funcionario y todos los detalles y circunstancias de cada una de sus actuaciones en lo oficial y de su conducta privada cuando dicha conducta pueda afectar el prestigio del país.

CAPITULO IV

Del ingreso al Servicio Diplomático

Artículo 18.—Para ingresar al servicio diplomático de Guatemala, se deberán llenar los siguientes requisitos:

1.—Ser guatemalteco natural por nacimiento u origen.

2.—Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos.

3.—Ser del estado seglar.

4.—Poseer al menos el grado de bachiller u otro título o diploma posprimario equivalente.

5.—No tener antecedentes penales de tal índole que, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo incapaciten para el servicio.

6.—Observar y haber observado intachable conducta tanto en público como en privado, la cual deberá comprobarse satisfactoriamente a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7.—Gozar de buena salud.

8.—No tener defectos físicos que, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo incapaciten para el servicio.

9.—No pertenecer ni haber pertenecido a alguna entidad que propugne la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.

Artículo 19.—Para ingresar a la carrera diplomática se requiere, además de llenar los requisitos indicados en el artículo anterior, poseer título o grado universitario debidamente reconocidos. Si los estudios universitarios hechos no incluyen las materias especiales para la carrera diplomática, el interesado deberá pasar exámenes sobre las mismas ante tribunales designados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En todo caso el candidato deberá someterse a examen en las materias complementarias que se requieran para el servicio.

El reglamento de la presente ley determinará las materias a que se refiere este artículo, así como la forma de integrar los tribunales y el procedimiento que debe seguirse para los exámenes.

Artículo 20.—El ingreso al servicio diplomático como funcionario de carrera, se realizará por la categoría inicial de tercer secretario.

Sin embargo, si el interesado, además de cumplir con los requisitos que para el ingreso se señalan en esta ley, reune otros conocimientos o méritos y calidades superiores, podrá ingresar a la carrera diplomática en las categorías de segundo secretario a ministro consejero, inclusive, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO V

De los nombramientos

Artículo 21.—El jefe del Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, nombrará y removerá a los funcionarios y empleados del servicio diplomático.

Artículo 22.—Para ocupar los cargos del servicio diplomático, desde tercer secretario hasta el de embajador extraordinario y plenipotenciario, inclusive, deberán nombrarse exclusivamente funcionarios diplomáticos de carrera, con excepción de lo dispuesto por el artículo 24 de esta ley.

Artículo 23.—En una misma misión diplomática podrán ser designados varios funcionarios de la misma categoría, desde tercer secretario hasta enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, inclusive.

Artículo 24.—El jefe del Ejecutivo, cuando lo juzgue conveniente, podrá nombrar como jefes de misión, con los cargos de embajador extraordinario y plenipotenciario, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, y encargado de negocios *ad hoc*, a personas que no figuran en el escalafón diplomático.

Artículo 25.—Los nombramientos a que se refiere el artículo anterior, deberán recaer necesariamente en guatemaltecos naturales por nacimiento u origen, que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y de méritos personales reconocidos.

Artículo 26.—El jefe del Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá nombrar libremente para prestar servicio en las embajadas y legaciones, a otros funcionarios diplomáticos con los cargos de agregados civiles, militares, navales, aéreos, culturales, comerciales, agrícolas, obreros, de prensa, de turismo u otros que crea conveniente. De igual manera podrá nombrar toda clase de asesores técnicos y los oficiales, mecanógrafos y demás empleados que juzgue necesarios. Este personal nombrado libremente no pertenecerá a la carrera diplomática, formará parte solo accidentalmente del servicio y estará en todo momento subordinado a los respectivos jefes de misión.

Artículo 27.—Por las necesidades del servicio, cualquier funcionario diplomático de carrera podrá ser asignado a un cargo inmediatamente inferior al de su propia categoría, en misiones diplomáticas acreditadas en país distinto a aquel en el que sirviera con la categoría que le corresponda.

Artículo 28.—Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 24 y 27, los puestos de encargados de negocios *ad hoc* serán cubiertos por funcionarios de la categoría de ministro consejero o, en su defecto, por los que le sigan en categoría, sucesivamente. En estos casos, su nombramiento se ajustará al procedimiento que para los ascensos fija el artículo 31 de la presente ley.

CAPITULO VI

De los ascensos

Artículo 29.—Los cargos del servicio diplomático, desde segundo secretario hasta el de embajador extraordinario y plenipotenciario, inclusive,

serán cubiertos por riguroso ascenso en los términos que fija esta ley y su reglamento, con excepción de las disposiciones contenidas en los artículos 20, 24 y 27 anteriores.

Artículo 30.—Para ascender de una categoría a otra dentro de la escala jerárquica del servicio diplomático, se requiere por lo menos dos años de servicios continuos en la categoría desde la cual se efectúa la promoción.

Cuando en los términos del artículo 20, se ingrese a la carrera diplomática en una categoría superior a tercer secretario, para ascender a la categoría inmediata superior se necesitará cubrir el tiempo correspondiente a cada una de las categorías inferiores.

Artículo 31.—Cuando hubiere dos o más candidatos que llenaren el requisito de tiempo mínimo establecido por el artículo 30, se tomarán en consideración para el ascenso las condiciones que a continuación se señalan y de conformidad con la siguiente escala de preferencia:

1º—La mayor capacidad y eficiencia demostrada por el funcionario en el ejercicio de su cargo, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2º—Los méritos y mejores antecedentes personales que consten en la correspondiente hoja de servicios.

3º—La cultura general.

4º—La antigüedad.

5º—A igualdad de las condiciones anteriores, la edad mayor.

Artículo 32.—Cuando, en los términos del artículo 27, se designe a un funcionario para desempeñar un cargo inferior al de su categoría, el tiempo de servicios en dicho cargo se computará para los efectos del ascenso del funcionario a la categoría inmediata superior que le corresponda.

Cuando un funcionario sea designado, en los términos del artículo 28 de esta ley, como encargado de negocios *ad hoc*, el tiempo en que desempeñe este cargo se computará para el correspondiente ascenso a la categoría que le corresponda.

CAPITULO VII

De las funciones de las misiones diplomáticas

Artículo 33.—Son funciones y atribuciones fundamentales de las misiones diplomáticas y, a la vez, obligaciones de los funcionarios que la sirven:

I.—Velar por el prestigio, la dignidad y el progreso de la nación.

II.—Promover y mantener las relaciones políticas, económicas y culturales entre Guatemala y los otros países.

III.—Vigilar el cumplimiento de los tratados, convenciones y obligaciones de carácter internacional, que puedan afectar a Guatemala.

IV.—Proteger los derechos e intereses de Guatemala, de su gobierno y de los guatemaltecos, en el país de su adscripción.

V.—Proteger y auxiliar en todo lo que fuere necesario a las delegaciones oficiales durante sus visitas al país de su adscripción.

VI.—Obtener y transmitir al Ministerio de Relaciones Exteriores, informes sobre la situación política, económica, cultural y social del país de su jurisdicción, en asuntos que interesen a Guatemala.

VII.—Reclamar las inmunidades, prerrogativas, franquicias y cortesías a que tengan derecho conforme a los tratados y prácticas internacionales, especialmente las que el gobierno de Guatemala concede a las misiones diplomáticas y consulares de otros países.

VIII.—Realizar, en auxilio de la justicia nacional y de acuerdo con los tratados y usos internacionales, las gestiones que les sean encomendadas.

IX.—Desempeñar las funciones administrativas que les atribuye esta ley y su reglamento.

X.—Dar estricto cumplimiento a las órdenes e instrucciones que reciban del Ministerio de Relaciones Exteriores.

XI.—Actuar de acuerdo con las funciones que les deleguen las diversas dependencias del Organismo Ejecutivo en los casos previstos por las leyes o por orden expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO VIII

De las obligaciones de los jefes de misión

Artículo 34.—Los jefes de las misiones diplomáticas tienen la representación de Guatemala y de su Gobierno ante el Estado o ante el Organismo Internacional en que estén acreditados. Tienen autoridad sobre las dependencias, oficinas, funcionarios y empleados de la Misión a su cargo, y, excepto los jefes de las delegaciones permanentes, sobre los consulados de Guatemala que funcionen en el país de su adscripción.

Sus obligaciones principales son las siguientes:

I.—Promover y fomentar las relaciones entre Guatemala y el país en que estén acreditados, y obrar de acuerdo con el principio fundamental de conservación y defensa de las instituciones de la República, del patrimonio nacional y del buen nombre de Guatemala, debiendo observar atentamente todo acto en el país de su adscripción que signifique peligro para el orden de la República o su patrimonio e informar lealmente y sin pérdida de tiempo al Ministerio de Relaciones Exteriores.

II.—Iniciar, promover y conducir ante el Gobierno del país su Organismo Internacional en que estén acreditados, todas aquellas negociaciones que crean conducentes al mejor servicio de la República y al ensanche y desarrollo de las relaciones diplomáticas que les están encomendadas, debiendo obrar, cuando el Ministerio de

Relaciones Exteriores lo juzgue conveniente y el caso lo permita, mediante instrucciones especiales en cada fase de la negociación.

III.—Cuidar de que en ningún caso sufran menoscabo el honor y los intereses de Guatemala.

IV.—Comunicar inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, por los conductos debidos, cualquier acto o hecho público que perjudique el buen nombre de Guatemala, y tomar las medidas oportunas para evitar o impedir sus efectos.

V.—Comunicar igualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores todas las noticias que juzgue interesantes para la seguridad e integridad nacionales. Rectificar éstas y cualesquiera informaciones de carácter público que, a su juicio, perjudiquen el buen nombre de Guatemala y de su gobierno y hacer todas las declaraciones y publicaciones que juzguen convenientes para los intereses de la República. En caso de duda deberán consultar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

VI.—Proteger a los ciudadanos guatemaltecos, velar por su seguridad personal y la de sus bienes y cuidar que nunca ni por ningún motivo se les niegue el beneficio de las leyes y de los derechos que les corresponden.

VII.—Dirigir la misión de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento y con las instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

VIII.—Autorizar las solicitudes de franquicias diplomáticas del personal de la misión.

IX.—Gestionar el "Exequátur" para los cónsules de su jurisdicción.

X.—Visitar u ordenar visitas a los consulados de su jurisdicción y dar cuenta del resultado al Ministerio de Relaciones Exteriores.

XI.—Cuidar que las oficinas de la misión se encuentren instaladas en la mejor forma posible de acuerdo con su categoría y las necesidades del servicio.

XII.—Exigir a todo el personal de la misión el más diligente y fiel cumplimiento de sus obligaciones.

XIII.—Sujetarse estrictamente a las instrucciones y cumplir con esmero las órdenes que reciban del Ministerio de Relaciones Exteriores.

XIV.—Informar periódicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores acerca del estado que guardan todos los asuntos de la misión.

XV.—Presentar al fin de cada año una memoria circunstanciada de los trabajos realizados durante ese tiempo.

XVI.—Vigilar en la misión a su cargo, el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de su reglamento.

CAPITULO IX

De las obligaciones generales de los funcionarios y empleados del servicio diplomático

Artículo 35.—Además de lo prescrito en el artículo 33 de esta ley, son obligaciones generales de los funcionarios y empleados del Servicio Diplomático:

I.—Velar por el prestigio, la dignidad y el progreso de la nación.

II.—Someterse en todo momento y de manera absoluta a la posición que en materia de política internacional adopte el Gobierno de la República.

III.—Guardar la más completa discreción sobre los asuntos oficiales que se les encomienden o lleguen a su conocimiento. Esta estricta obligación subsistirá aún después de que el funcionario o empleado abandone el Servicio Diplomático.

IV.—Actuar con el mayor cuidado y diligencia en los asuntos oficiales que se les encomienden.

V.—Obedecer fielmente las instrucciones y órdenes de trabajo que reciban de sus superiores y cooperar, tanto con éstos, como con los subordinados, en la prestación de los servicios oficiales.

VI.—Mantener las mejores relaciones con las autoridades y los particulares del país en que estuvieren acreditados.

VII.—Instruir a los guatemaltecos sobre las leyes y demás disposiciones administrativas del país de su adscripción, a fin de prevenir su falta de cumplimiento por ignorancia de las mismas.

VIII.—Mantener el indispensable decoro, tanto en su función oficial, como en su vida privada, absteniéndose de cualquier acto que pudiera redundar en desprestigio de su persona y de Guatemala.

IX.—Residir en el lugar donde radique la misión en que presten sus servicios, salvo autorización especial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

X.—Dar estricto cumplimiento a las disposiciones de esta ley y de su reglamento.

CAPITULO X

De las prohibiciones

Artículo 36.—Queda terminantemente prohibido a los funcionarios y empleados del Servicio Diplomático:

I.—Dirigirse al Jefe del Ejecutivo sin ponerlo simultáneamente en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores.

II.—Dirigirse a las otras dependencias del organismo Ejecutivo, a los otros organismos del Estado y sus dependencias, si no es por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los agregados y los asesores técnicos a que se refiere el artículo 26, con excepción de los agregados militares, rendirán exclusivamente por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores sus informes a los Ministerios, instituciones o centros de que dependan y por el mismo conducto recibirán órdenes e instrucciones de ellos.

III.—Inmiscuirse en los asuntos internos o de carácter político del país de su adscripción.

IV.—Hacerse cargo, sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la representación diplomática o consular de otro país.

V.—Entregar para su custodia los archivos de la misión a la representación diplomática o consular de otro país, en los casos de retiro por suspensión de relaciones diplomáticas o por cualquier otro motivo, sin autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

VI.—Aceptar representaciones individuales o colectivas, salvo de familiares en los grados de ley, sobre asuntos de interés privado, sin previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores; y, en todo caso, mandatos judiciales.

VII.—Ejercer, ellos o los miembros de sus familias que dependan de los mismos, en el país de su adscripción, cualesquiera actividades profesionales, comerciales o industriales, salvo las culturales y sociales con carácter honorario y los casos establecidos en el inciso 2º) del artículo 6º del Código de Notariado.

VIII.—Sostener polémicas y hacer publicaciones o declaraciones que puedan redundar en perjuicio del buen nombre y de los intereses de la república y de su gobierno.

IX.—Utilizar los documentos y sellos oficiales y las valijas diplomáticas para fines particulares.

X.—Dar a conocer, sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, a persona ajena a la misión los documentos oficiales.

XI.—Aceptar obsequios valiosos de funcionarios o particulares, sin previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta prohibición se hace extensiva a los familiares de los funcionarios y empleados.

XII.—Usar de sus cargos e influencias para obtener propaganda personal.

XIII.—Ausentarse del país en donde ejercen sus funciones, sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 37.—Queda estrictamente prohibido al personal subalterno del Servicio Diplomático:

I.—Hacer cualquier gestión oficial ante las autoridades del país en donde estén acreditados, sin autorización del jefe de la misión.

II.—Hacer publicación alguna o suministrar a la prensa declaraciones, notas e informaciones, en su carácter oficial, sin autorización expresa del jefe de la misión y sin el previo conocimiento y aprobación por éste de los textos a publicarse.

III.—Dirigirse directamente al Jefe de Estado o a cualquier otro funcionario de gobierno. Cualquier gestión, petición, queja o reclamo que deseen formular, habrá de ser cursado por medio del jefe de la misión, quien tendrá la obligación de transmitirla inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores acompañando el informe correspondiente.

IV.—Ausentarse del lugar en donde se encuentren establecidas las oficinas de la misión, sin permiso del jefe de ésta.

CAPITULO XI

De las prerrogativas de los funcionarios diplomáticos

Artículo 38.—Los funcionarios del Servicio Diplomático de Guatemala tendrán derecho a gozar de las siguientes prerrogativas. [1]

I.—Exención de pago de derechos de importación, derechos consulares, tasas, sobrecargos y demás impuestos, sobre el equipaje y artículos de viaje de los funcionarios en servicio efectivo, o de sus familiares, en todas las oportunidades en que dichos funcionarios o sus familiares entren o salgan del país.

II.—Exención de pago de derechos de importación, y derechos consulares, tasas, sobrecargos y demás impuestos, sobre el ajuar, equipaje, artículos de viaje y demás efectos personales de los funcionarios y de sus familiares, así como un automóvil, al regresar definitivamente al país por haber cesado en el servicio efectivo al ser separados de sus cargos.

III.—Las demás que les concedan los tratados y convenciones aceptados por Guatemala, y otras leyes vigentes en la república.

Artículo 39.—Los funcionarios diplomáticos de Carrera, y sus familiares, disfrutarán de las prerrogativas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, al regresar al país para pasar a la situación de Disponibilidad, o para ocupar algún cargo diplomático en el exterior o en el Ministerio de Relaciones Exteriores según lo previsto por el artículo 84 de la presente ley.

Artículo 40.—Las exenciones a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán a los bienes que en los mismos se enumeran aun cuando dichos bienes ingresen o salgan del país por vía distinta o en oportunidad diferente a la del funcionario y sus familiares, siempre que tales bienes lleguen a Guatemala antes de seis meses a contar de la fecha de entrega del cargo.

---

1 Reformado por Decreto-Ley número 338, en tomo 84.

CAPITULO XII

De las vacaciones y licencias

Artículo 41.—Los funcionarios y empleados del Servicio Diplomático tendrán derecho a veinte días hábiles de vacaciones después de cada año de servicios, las cuales, a su solicitud, podrán acumularse hasta por dos años sucesivos. En ningún caso estas vacaciones podrán tomarse por adelantado.

Artículo 42.—El personal del Servicio Diplomático gozará de asueto el 15 de setiembre y los días de feriado oficial señalados por el país de su adscripción. Cuando, a juicio del jefe de la misión, las necesidades del servicio lo requieran, se trabajará en esos días, concediéndose en estos casos, dentro de los diez días siguientes a los de descanso omitidos, igual número de días a los que se haya dejado de gozar.

Artículo 43.—Por causa debidamente justificada, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá conceder al personal del Servicio Diplomático licencias hasta por dos meses con goce de sueldo, y hasta seis meses más sin sueldo. La subsistencia de la causa que motivó la licencia deberá comprobarse ante el Ministerio indicado. De no hacerse la comprobación en la forma expresada, la licencia se suspenderá inmediatamente.

Artículo 44.—Los jefes de Misión podrán conceder al personal subalterno licencias con goce de sueldo, hasta por diez días en casos de urgente necesidad y hasta por treinta días en casos de enfermedad comprobada, informando inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO XIII

De los sueldos y gastos

Artículo 45.—Los sueldos y gastos de representación de los funcionarios y de los empleados del Servicio Diplomático, serán fijados teniendo en cuenta la categoría del funcionario o empleado, así como el costo y demás condiciones de vida en los países donde dichos funcionarios y empleados presten sus servicios.

Artículo 46.—Los funcionarios y empleados del Servicio Diplomático que no se encuentren en el ejercicio de sus cargos por disfrute de vacaciones, por uso de licencia con goce de sueldo, por el desempeño de alguna comisión del servicio o de cualquier otra comisión oficial, disfrutarán durante la ausencia, de su sueldo íntegro y de los gastos de representación que les corresponden.

Artículo 47.—Los funcionarios diplomáticos y los empleados que, con autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, ejerzan las funciones de un cargo superior al de su categoría, ya sea por encontrarse éste vacante, por ausencia del titular en uso de licencia sin goce de sueldo, o por encontrarse el titular suspendido del servicio, recibirán el sueldo y los gastos de representación en su caso, correspondientes al cargo que ocupen interinamente a partir del momento en que lo [illegible]

Artículo 48.—Los funcionarios diplomáticos de Carrera que pasen a la situación de Disponibilidad por resolución del jefe del Ejecutivo, devengarán durante todo el tiempo que permanezcan en dicha situación, dos tercios del sueldo correspodiente al último cargo desempeñado.

Artículo 49.—A las misiones diplomáticas permanentes se les asignará una cantidad mensual para gastos. Estas asignaciones, que se denominarán Gastos de Embajada o Gastos de Legación, serán fijadas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, teniendo en cuenta el costo y demás condiciones de vida en los países en donde las misiones se encuentren acreditadas El reglamento de esta ley señalará lo que debe entenderse por Gastos de Embajada o Legación.

CAPITULO XIV

De los pasaportes, pasajes y gastos de representación extraordinaria

Artículo 50.—Los funcionarios diplomáticos que se encuentren en servicio efectivo, y sus familiares, tendrán derecho a pasaporte diplomático para todos los viajes que realicen tanto en lo oficial, como en lo particular, inclusive el de regreso al país al ser separados de sus cargos.

Los empleados del servicio diplomático y sus familiares tendrán derecho a pasaporte oficial para todos los viajes que efectúen durante el tiempo que se encuentren prestando servicios, inclusive el de retorno al país al ser retirados de sus cargos.

Para hacer uso de dichos pasaportes, el retorno al país deberá efectuarse en un término prudencial, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 51.—No tendrán derecho a uso de pasaporte diplomático, salvo para regresar al país al ser retirados de sus cargos:

a) Los funcionarios que pasen a la Disponibilidad por solicitud del propio interesado;

b) Los funcionarios que se encuentren suspensos por faltas en el servicio.

Artículo 52.—Los funcionarios y empleados del Servicio Diplomático tendrán derecho a los pasajes y gastos de representación extraordinarios que fije el reglamento de la presente ley.

CAPITULO XV

De las faltas y de las sanciones

Artículo 53.—Los funcionarios y empleados del servicio diplomático son responsables por las faltas que cometieren en el servicio.

Artículo 54.—Son faltas en el servicio las siguientes:

a) Incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 de la presente ley;

b) Negligencia o morosidad ocasional en el cumplimiento de algún deber oficial o de las obligaciones inherentes al cargo;

c) Desobediencia a órdenes o instrucciones de los superiores jerárquicos;

d) Ausencia de la oficina, sin causa debidamente justificada;
e) Mala conducta notoria ocasional;
f) Embriaguez pública ocasional;
g) Irrespeto a los superiores jerárquicos.

Artículo 55.—Se calificarán como faltas graves en el servicio, las siguientes:

a) Las señaladas en el artículo anterior, cuando sus consecuencias revistan caracteres de gravedad;
b) El abuso de las franquicias diplomáticas o de las prerrogativas e inmunidades inherentes al cargo;
c) La negligencia o morosidad habituales en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo;
d) La mala conducta habitual en la vida privada o en actuaciones oficiales;
e) La embriaguez habitual;
f) El incumplimiento de los compromisos económicos personales contraídos; y
g) Cualquier otra falta que cause algún perjuicio grave a los intereses o al prestigio de la República.

Artículo 56.—Por la comisión de las faltas a que se refieren los artículos anteriores, los funcionarios y empleados del Servicio Diplomático serán objeto de las siguientes sanciones:

I.—Amonestación por escrito.
II.—Suspensión.
III.—Destitución.

Artículo 57.—La amonestación por escrito o la suspensión se aplicarán por la comisión de cualquiera de las faltas a que se refiere el artículo 54, después de oír al interesado, salvo los casos graves que requieran una decisión inmediata.

Artículo 58.—La suspensión consiste en privar al funcionario o empleado, por un tiempo no menor de treinta días ni mayor de seis meses del ejercicio de su cargo y del sueldo y gastos de representación que le correspondan.

Artículo 59.—Son faltas que pueden dar lugar a la destitución, según su gravedad o consecuencia, las siguientes:

a) Cualquiera de las señaladas en el artículo 55;
b) Comunicar o revelar, sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, cualquier asunto oficial que el funcionario o empleado tenga encomendado o que llegue a su conocimiento;
c) Negligencia en la conservación de las claves, documentos reservados y fondos públicos, que estén bajo la custodia del funcionario o empleado;
d) Enviar maliciosamente al Ministerio de Relaciones Exteriores informes falsos;
e) Promover dificultades entre el personal de la misión, que redunden en perjuicio del buen funcionamiento de ésta; y
f) La comisión de cualquier acto que redunde en perjuicio del prestigio de la misión.

Artículo 60.—Los funcionarios diplomáticos de Carrera que fueren destituidos de sus cargos de conformidad con esta ley y su reglamento, serán retirados del escalafón y perderán la categoría diplomática adquirida.

Artículo 61.—Los jefes de misión están obligados a comunicar inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores toda infracción que así lo amerite, cometida por cualquier miembro del personal a sus órdenes, enviando un informe circunstanciado del caso.

Artículo 62.—Cuando lo excepcional del caso demande una resolución inmediata, los jefes de misión están facultados para suspender en sus funciones a los miembros del personal a sus órdenes y a los funcionarios y empleados de los consulados que tengan bajo su jurisdicción, mientras resuelve lo conveniente el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO XVI

De las situaciones en el Servicio Diplomático

Artículo 63.—Se establecen las siguientes situaciones para el personal del Servicio Diplomático:

a) Servicio efectivo;
b) Disponibilidad; y
c) Retiro.

Artículo 64.—Solamente los funcionarios diplomáticos de Carrera pueden pasar a la situación de Disponibilidad.

Artículo 65.—Los funcionarios diplomáticos que no pertenezcan a la Carrera y los demás empleados del Servicio Diplomático, podrán encontrarse únicamente en las situaciones de servicio efectivo o de retiro.

Artículo 66.—Se considerarán en situación de servicio efectivo:

I.—Todos los funcionarios y empleados que desempeñen efectivamente algún cargo en el Servicio Diplomático.
II.—Los funcionarios diplomáticos de Carrera que desempeñen algún cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores.
III.—Los funcionarios y empleados que se encuentren ausentes de sus cargos por uso de las vacaciones o de las licencias a que se refiere el Capítulo XII de esta ley.
IV.—Los funcionarios diplomáticos de Carrera durante el tiempo comprendido entre la entrega de algún cargo anterior y la toma de posesión de uno nuevo al ser trasladados a otro puesto del servicio o a alguno en el Ministerio de Relaciones Exteriores.
V.—Los funcionarios y empleados que se encuentren ausentes de sus cargos por haber sido llamados al país en asuntos del servicio o para el desempeño de alguna comisión oficial.

Artículo 67.—Para todos los efectos legales correspondientes, el tiempo del servicio efectivo se contará:

I.—Para los funcionarios diplomáticos de Carrera:

a) Desde la fecha del acta de toma de posesión del cargo, para los que ingresen al servicio de conformidad con las disposiciones de los artículos 19 y 20 de esta ley;

b) Desde la fecha del acta de toma de posesión del primer cargo que hayan ocupado como titulares en el Cuerpo Diplomático o en el Ministerio de Relaciones Exteriores o, en su defecto, desde la fecha de la notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores de la toma de posesión de dicho primer cargo, para los que queden incorporados al servicio como funcionarios de Carrera, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 2º, transitorios de esta ley;

II.—Para los funcionarios que no pertenezcan a la Carrera, desde la fecha del acta de toma de posesión del cargo.

Artículo 68.—El tiempo que un funcionario o empleado permanezca en suspenso por faltas en el servicio no se contará en su servicio efectivo.

Artículo 69.—Los funcionarios diplomáticos de Carrera pasarán a la situación de Disponibilidad:

I.—A solicitud del interesado.

II.—Por resolución del Jefe del Ejecutivo.

Artículo 70.—Los funcionarios diplomáticos tendrán derecho a pasar a la situación de Disponibilidad a su solicitud, solamente después de tres años de servicios; y podrán regresar al servicio efectivo en cualquier tiempo en que se presente una vacante de su categoría, siempre que no haya funcionarios en Disponibilidad por resolución del Jefe del Ejecutivo que estén en condiciones de ocupar dicha vacante o en servicio efectivo en aptitud de ocupar el cargo por ascenso. Durante el tiempo que permanezcan en Disponibilidad, conservarán su categoría, pero no tendrán derecho a ser ascendidos ni a disfrutar de los sueldos, gastos y prerrogativas que indica esta ley y su reglamento.

Artículo 71.—El tiempo de permanencia en Disponibilidad por solicitud del interesado, no se computará para los efectos legales correspondientes como tiempo de servicios.

Artículo 72.—Los funcionarios diplomáticos de Carrera pasarán a la situación de Disponibilidad por resolución del Jefe del Ejecutivo:

I.—Por la supresión de misiones permanentes que no sean necesarias, prevista por el artículo 5º de esta ley.

II.—Por la disminución del número de funcionarios diplomáticos de cada misión de acuerdo con las necesidades del servicio, prevista por el artículo 13.

III.—Los jefes de las misiones permanentes que sean retirados de sus cargos en los términos del artículo 82 de la presente ley.

IV.—Por retiro de las misiones en los casos de suspensión o ruptura de relaciones diplomáticas.

V.—Por retiro a solicitud del Gobierno ante el que se encuentren acreditados, cuando ello no sea por actuaciones que impliquen faltas en el servicio.

VI.—Por enfermedad que los incapacite para el desempeño de sus funciones, cuando la dolencia subsista por más de un año y menos de dos.

VII.—En cualquier otro caso en que encontrándose en servicio en las misiones o en el Ministerio de Relaciones Exteriores, sean retirados de su cargo sin haber dado motivo para ello.

Artículo 73.—Los funcionarios que pasen a la situación de Disponibilidad por resolución del Jefe del Ejecutivo, disfrutarán durante el tiempo que permanezcan en dicha situación, de todos los derechos y prerrogativas que esta ley y su reglamento establecen para los funcionarios diplomáticos de Carrera en servicio efectivo.

Tendrán derecho a ser ascendidos durante el tiempo que se encuentren en Disponibilidad; y estarán obligados a desempeñar cualquier comisión oficial, a cumplir las labores que se les encomienden en el Ramo de Relaciones Exteriores y a ocupar la primera vacante de su categoría, o de categoría inmediata superior si se encuentran en aptitud para el ascenso.

El Ministerio, por su parte, queda obligado a ocupar, de acuerdo con su categoría, los servicios de los funcionarios diplomáticos que se encuentren en Disponibilidad por resolución del Jefe del Ejecutivo, en las diferentes dependencias de la Cancillería.

Artículo 74.—Para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo anterior, se tendrá en cuenta la antigüedad en la situación de Disponibilidad por resolución del Jefe del Ejecutivo.

La negativa a cumplir con estas obligaciones hará que automáticamente se considere al funcionario, en situación de Disponibilidad por propia solicitud.

Artículo 75.—El tiempo de permanencia en Disponibilidad por resolución del Jefe del Ejecutivo se computará como servicio efectivo para todos los efectos legales.

Artículo 76.—Los funcionarios diplomáticos de Carrera pasarán a la situación de retiro:

I.—Por haber cumplido la edad de 70 años.

II.—Por causa de enfermedad, cuando la dolencia subsista por más de dos años y los incapacite para el servicio.

El paso a la situación de retiro se efectuará automáticamente.

Artículo 77.—Por conveniencia del servicio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogar el periodo de servicio efectivo de cualquier funcionario diplomático de Carrera, al cumplir la edad límite.

Artículo 78.—Los funcionarios que pasen a la situación de retiro en los términos del artículo 76, reingresarán al servicio de la siguiente manera:

A) En los casos a que se refiere la fracción I, cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores lo considere conveniente;

B) En los casos previstos por la fracción II, una vez que se encuentren restablecidos de la enfermedad, quedando, en consecuencia, en situación de Disponibilidad por resolución del Jefe del Ejecutivo.

Artículo 79.—Lo relativo a jubilaciones, pensiones y montepíos correspondientes a los funcionarios y empleados del Servicio Diplomático, se regularán por las leyes de la materia vigentes en la República.

CAPITULO XVII

De la renuncia, de la separación y de los traslados

Artículo 80.—Los funcionarios diplomáticos de Carrera podrán, en cualquier tiempo, renunciar a dicha calidad.

La renuncia implica la pérdida de la categoría diplomática adquirida y la de todos los derechos y prerrogativas que esta ley y su reglamento establecen.

Artículo 81.—Los funcionarios diplomáticos de Carrera, de las categorías de tercer secretario hasta ministro-consejero inclusive, podrán ser separados de sus cargos por el Jefe del Ejecutivo únicamente por las causas expresamente previstas por esta ley.

Artículo 82.—Los jefes de misión, los funcionarios diplomáticos que no pertenezcan a la Carrera, los asesores, los agregados y demás empleados del Servicio Diplomático, nombrados en los términos de los artículos 24 y 26 de esta ley, podrán ser removidos de sus cargos, sin expresión de causa.

Artículo 83.—Por necesidades del servicio, el Jefe del Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores podrá disponer, en cualquier momento, el traslado de los funcionarios y empleados del servicio diplomático, a otros puestos del mismo.

El funcionario diplomático de carrera que no acate una orden de traslado quedará en situación de "Disponibilidad por solicitud".

Artículo 84.—El Ministerio de Relaciones Exteriores cuando lo juzgue conveniente, podrá llamar sucesivamente a funcionarios diplomáticos de carrera que tengan más de cinco años de servicios en el extranjero, para desempeñar algún cargo de igual categoría en dicho Ministerio.

CAPITULO XVIII

Del escalafón diplomático

Artículo 85.—Solamente los funcionarios diplomáticos que aparezcan inscritos en el escalafón, serán considerados de carrera.

Artículo 86.—Serán inscritos en el Escalafón:

I.—Los que ingresen a la carrera diplomática de acuerdo con las disposiciones establecidas por los artículos 19 y 20.

II.—Los que queden incorporados a la Carrera diplomática de conformidad con las estipulaciones de los artículos 1º y 2º de las disposiciones transitorias de esta ley.

Artículo 87.—En el Escalafón quedarán inscritos por rigurosa antigüedad los funcionarios de cada una de las categorías diplomáticas de la escala jerárquica a que se refiere el artículo 11 de esta ley.

Artículo 88.—La categoría diplomática con la que deberán ser inscritos los funcionarios, será:

I.—En los casos de la fracción I del artículo 86 anterior, la de tercer secretario, a excepción de lo dispuesto en el artículo 20.

II.—En los casos a que se refiere la fracción II del citado artículo 86, la del cargo más elevado que hayan ocupado en propiedad en el Cuerpo Diplomático, por cualquier tiempo, dentro del período de servicios a que se refiere la fracción II del artículo 1º de las disposiciones transitorias de esta ley.

Artículo 89.—La antigüedad en cada una de las categorías diplomáticas con la que deben quedar inscritos en el Escalafón los funcionarios interesados, según lo dispuesto por el artículo 87, se determinará:

I.—En los casos contemplados por la fracción I del artículo 88, por la fecha del acta de toma de posesión del cargo.

II.—En los casos de la fracción II del citado artículo 88, por la fecha del acta de toma de posesión del primer cargo que hayan ocupado de la categoría con la que tengan derecho a ser inscritos. A falta de acta, por la fecha de la notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores de la toma de posesión de dicho primer cargo.

Artículo 90.—La inscripción de los funcionarios comprendidos en la fracción I del artículo 86, será hecha inmediatamente que el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba la copia certificada del acta de toma de posesión del cargo. La de los comprendidos en la fracción II del citado artículo 86, se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º transitorio de esta ley.

Artículo 91.—Las inscripciones en el Escalafón serán hechas por medio de acuerdo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 92.—Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores acuerde un ascenso, la antigüedad del funcionario en la categoría adquirida comenzará a correr desde la fecha del acuerdo, y se procederá al registro correspondiente en el Escalafón.

CAPITULO XIX

Disposiciones finales

Artículo 93.—Por ausencia del jefe de una misión diplomática del país en donde se encuentre acreditado, asumirá la jefatura de la misma, con el carácter de Encargado de Negocios *ad interin*, el funcionario subalterno de categoría más elevada. Solamente funcionarios de las categorías de tercer secretario a ministro-consejero podrán ser encargado de negocios *ad interin;* los demás funcionarios quedarán, en su caso, como encargados de los archivos.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando lo considere conveniente, podrá acordar el envío de un funcionario ajeno a la misión, para hacerse cargo interinamente de la jefatura de la misma mientras dure la ausencia del titular.

Artículo 94.—Cuando en una Misión Diplomática no se encuentre completa la planta de funcionarios de las diferentes categorías a que se refiere el artículo 11, el jefe de la misión distribuirá, equitativamente, entre los funcionarios restantes y de acuerdo con su categoría, capacidad y competencia, las obligaciones que para cada funcionario, según su categoría, señale el reglamento de esta ley.

Artículo 95.—El personal de las misiones diplomáticas extraordinarias o especiales, y el de las delegaciones oficiales a congresos, conferencias y asambleas internacionales, deberá integrarse, de preferencia, con funcionarios diplomáticos de Carrera

Artículo 96.—Los funcionarios que sean nombrados en los términos del artículo 24 de esta ley, no ingresarán definitivamente al servicio diplomático; formarán parte de dicho servicio y ejercerán sus funciones en él sólo accidentalmente; no figurarán en el Escalafón Diplomático; no tendrán derecho a los correspondientes ascensos ni podrán gozar de los derechos y prerrogativas que la presente ley establece para los funcionarios de Carrera.

Artículo 97.—Para los efectos de esta ley, se entenderá por familiares a los padres, si económicamente dependen del diplomático; a la esposa, a los hijos menores o incapaces; y a las hijas mayores no casadas, cuando no sean económicamente independientes.

CAPITULO XX

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Quedarán incorporados a la carrera diplomática, los actuales funcionarios del Cuerpo Diplomático de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores que dentro del término de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, llenen todos y cada uno de los siguientes requisitos: [1]

I.—Los señalados por las fracciones 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 18.

II.—Poseer los grados o títulos universitarios de abogado o licenciado en derecho o en ciencias jurídicas y sociales o doctor en derecho o licenciado o doctor en diplomacia.

III.—Haber prestado por lo menos seis años de servicios en el Cuerpo Diplomático, en uno o varios cargos de las categorías señaladas por el artículo 11 de esta ley; o en uno o varios cargos del Ministerio de Relaciones Exteriores que tienen equivalencia diplomática conforme al artículo 3º transitorio de la presente ley; o alternativamente en cargos de uno u otra de las citadas dependencias.

IV.—Que en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores no figuren antecedentes de faltas en el servicio. [1]

Artículo 2º—Quedarán, además, incorporados a la carrera diplomática, los que hayan prestado servicios en el Cuerpo Diplomático o en el Ministerio de Relaciones Exteriores y que, en el momento de la vigencia de esta ley, llenen todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 1º transitorio de esta ley. [1]

Artículo 3º—Sin perjuicio de lo dispuesto por la fracción II del artículo 88 de esta ley, los actuales funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que queden incorporados a la carrera diplomática de acuerdo con las disposiciones del artículo 1º del presente capítulo, serán inscritos en el Escalafón Diplomático con las categorías fijadas en el siguiente cuadro de equivalencias:

Ministro, Viceministro, Directores: Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Subdirectores, Asesores Jurídicos: Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Jefes de departamento, Secretarios de Dirección: Ministro Consejero.

Subjefes de Departamento, Primer Ayudante de la Dirección de Protocolo: Consejero.

Jefes de Sección, Segundo Ayudante de la Dirección de Protocolo, Oficiales Primeros: Primer Secretario.

Tercer Ayudante de la Dirección de Protocolo, Oficiales Segundos: Segundo Secretario.

Oficiales terceros: Tercer Secretario. [1]

Artículo 4º—Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 1º y 2º del presente capítulo, el tiempo de servicios se computará a partir de la fecha del acta de toma de posesión del cargo más antiguo que los interesados hayan ocupado en propiedad en cualquiera de las dependencias a que se refieren los citados artículos.

A falta de acta en caso de cargo en el Cuerpo Diplomático, el tiempo de servicios se computará desde la fecha de la notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores de la toma de posesión de dicho cargo.

No se descontará del tiempo de servicios, para el cómputo a que alude este artículo, el comprendido entre la entrega de un cargo anterior y la toma de posesión de uno nuevo, siempre que en cada caso de entrega y toma de posesión de un cargo, dicho tiempo no haya sido mayor de seis meses.

Artículo 5º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, a solicitud de los interesados, tendrá la obligación de inscribir en el Escalafón a los funcionarios que queden incorporados a la carrera diplomática de conformidad con lo prescrito en los artículos 1º y 2º de este capítulo, dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud y, al efecto, el interesado deberá proporcionar todos los documentos necesarios.

Artículo 6º—Los que queden incorporados a la carrera diplomática de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 2º del presente capítulo de dis-

1 Reformado por Decreto-Ley número 338, en tomo 84.

1 Adicionado por Decreto-Ley número 338, en tomo 84.

posiciones transitorias, pasarán automáticamente a la situación de "Disponibilidad por solicitud".

Artículo 7º—Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo Diplomático de la República deberán llenarse con funcionarios diplomáticos de carrera, salvo lo dispuesto por el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 8º—El reglamento determinará la forma de aplicar el artículo 22 de la presente ley, mientras no haya funcionarios diplomáticos, de carrera en aptitud de ocupar cualquiera de los cargos a que dicho artículo se refiere.

CAPITULO XXI

Disposiciones derogativas y vigencia

Artículo 1º—Se deroga el Reglamento del Cuerpo Diplomático de la República de Guatemala del 17 de julio de 1892, y las reformas acordadas el 5 de abril de 1897.

Artículo 2º—Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, disposiciones y acuerdos que se opongan a la presente ley.

Artículo 3º—El reglamento de esta ley se emitirá a través del Ministerio de Relaciones Exteriores en el término de tres meses, a partir de la fecha en que la misma entre en vigor. [1]

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 149

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que con la promulgación del Decreto-Ley número 58 y el acuerdo del 3 de agosto del año en curso, emitidos por el Organo del Ministerio de Hacienda, se modificaron los gravámenes de importación sobre los productos derivados del petróleo, adoptando la modalidad de impuestos al consumo;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de disposiciones legales y contractuales, han gozado de exoneración de derechos de importación sobre los productos derivados del petróleo, las dependencias del Estado, sus instituciones autónomas o semiautónomas y las municipalidades, así como diversas entidades particulares que persiguen fines de interés social o cooperan con el Estado en diferentes formas.

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º y el párrafo final del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Están exentas del impuesto sobre el consumo de los productos derivados del petróleo a que se refiere el Decreto-Ley número 58, las dependencias del Estado, sus instituciones autónomas y semiautónomas y las municipalidades, así como las personas naturales o jurídicas que por tratados y contratos han gozado de franquicia de importación respecto de tales productos; en la misma forma y extensión que aquellos instrumentos establecen.

Artículo 2º—Las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de la República gozarán de la indicada exoneración a base de reciprocidad, de acuerdo con lo que resuelva el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º—El Aeroclub de Guatemala que goza de las franquicias contempladas en el Decreto Presidencial número 225, se le exonera el cincuenta por ciento (50%) de los impuestos al

1 Reglamentado el 13 de julio de 1964, en tomo 83.
2 Publicado el 26 de diciembre de 1963.

consumo determinados por el Decreto-Ley número 58, sobre la gasolina de aviación y demás combustibles y lubricantes que se destinen para el uso de dicha institución y de sus miembros. [1]

Artículo 4º—Las instituciones de beneficencia que gozan de franquicia de importación por ley disfrutarán de la exoneración de impuestos al consumo. [1]

Artículo 5º—Las exoneraciones a que este Decreto-Ley se refiere, serán aplicables al consumo de productos derivados del petróleo, que se hayan hecho a partir de la vigencia del Decreto-Ley número 58.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Modificado por Decreto-Ley número 160, en este tomo.
2 Publicado el 19 de diciembre de 1963.

DECRETO-LEY NUMERO 150

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno de la República, proveer los medios necesarios para la defensa del territorio nacional y la conservación del orden público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, promulgado el 9 de abril de 1963 (Carta Fundamental) y lo que dispone el artículo 43 del Decreto Gubernativo número 552, emitido el 22 de febrero de 1956 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación),

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al presente ejercicio fiscal de 1963-1964, en la cantidad de cuarenta y nueve mil ochocientos veintinueve quetzales, con noventa y dos centavos de quetzal (Ø49,829.92), así:

Ingresos extraordinarios

REMANENTE: Ministerio de la Defensa Nacional	Ø49,829.92

Total: cuarenta y nueve mil ochocientos veintinueve quetzales, con noventa y dos centavos de quetzal.

Artículo 2º—El importe anterior de cuarenta y nueve mil ochocientos veintinueve quetzales, con noventa y dos centavos de quetzal (Ø49,829.92), se destina a crear la siguiente partida en el Presupuesto General de Gastos de la Nación vigente:

Presupuesto de Gastos de Operación Regular (cuotas y partidas globales), Ramo II Sección 4ª Ministerio de la Defensa Nacional

CAPITULO I GUATEMALA

MINISTERIO DE ESTADO

Partida Global

Asignación para la compra de avionetas, equipos de radio, plantas eléctricas y demás gastos indispensables para ampliar la defensa del Atlántico, para retirar de una sola vez	*Total:* Ø49,829.92

Total: cuarenta y nueve mil ochocientos veintinueve quetzales, con noventa y dos centavos de quetzal.

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere este decreto, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal de 1963-1964, asciende a la suma de ciento quince millones treinta y ocho mil seiscientos noventa quetzales cuarenta y dos centavos (Ø115.038,690.42).

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente, debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar las operaciones respectivas.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 151

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley número 21 se asignó al Comité Nacional de la Operación Pupitre, en calidad de disponibilidad privativa el producto de un sorteo extraordinario de la Lotería Chica Proalfabetización, para el cumplimiento de sus fines,

CONSIDERANDO:

Que la Lotería Chica Proalfabetización ha venido efectuando en calidad de extraordinario un tercer sorteo mensual, con cuyos fondos se ha dado cumplimiento a la disposición legal antes indicada;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente armonizar los sorteos de la mencionada Lotería para la debida asignación de fondos a las entidades que financian sus operaciones con los mismos,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Decreto número 910 del Congreso de la República, modificado asimismo por el artículo 1º del Decreto-Ley número 21, el cual queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Establecer con carácter permanente, una Lotería Chica Proalfabetización, cuyos ingresos se destinarán exclusivamente a la ejecución de las actividades educativas de la Dirección General de Desarrollo Socio-Educativo Rural y de la Universidad Popular, en la proporción del 75% y 25%, respectivamente, cuando aquellos provengan de dos sorteos ordinarios; y en su totalidad cuando se originen de un tercer sorteo ordinario mensual, deducidos los gastos que se ocasionen, se destinarán al Comité Nacional de la Operación Pupitre, el cual los utilizará para la fabricación de pupitres y adquisición o fabricación de material didáctico con destino a los establecimientos educativos nacionales de la República."

Artículo 2º—Se legaliza el traspaso de fondos provenientes de un sorteo ordinario mensual de la Lotería Chica Proalfabetización que se haya efectuado a favor del Comité Nacional de la Operación Pupitre.

Los saldos pendientes de traspaso de los fondos deberán ser situados a favor del citado Comité para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 3º—El presente decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

1 El Decreto número 910 del Congreso, en tomo 71 y el Decreto-Ley número 21, en este tomo.

2 Publicado el 19 de diciembre de 1963.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 152

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que se ha observado que las placas de "Vendedor" a que se refiere el artículo 2º del Decreto presidencial número 404, se utilizan en vehículos distintos al que corresponde la tarifa pagada y de consiguiente para evitar esas anomalías deben establecerse las sanciones que el caso amerita;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 404 citado, que establece los tributos fiscal y municipal, sobre la circulación de vehículos, no previó el caso de aquellas personas que necesiten adquirir dichas placas durante el último trimestre del año, obligándolas al pago total de las mismas, no obstante que el uso de ellas es únicamente por un breve tiempo. En consecuencia, se estima necesario y justo que el pago de esas tarifas se efectúe en forma más equitativa;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 3º e inciso 7º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del Decreto presidencial número 404, en la forma siguiente: [1]

"*Artículo 2º*—Las placas para demostraciones se entregarán únicamente a las personas que estén registradas como vendedoras de vehículos de motor y solamente podrán ser usadas para demostraciones de los vehículos correspondientes al tipo de placas que se hubiere pagado. En caso contrario, el infractor queda sujeto a una sanción igual a diez veces el valor del impuesto fiscal respectivo, además de la cancelación de su licencia de vendedor por el año natural a que corresponde.

El tonelaje de los vehículos para los efectos del pago de los tributos del caso, será determinado con base en la documentación fehaciente que presenten los interesados, o, en su defecto, por expertos oficiales.

Para la autorización de la circulación de vehículos y la obtención de las placas correspondientes durante el último trimestre del año natural, los interesados deberán pagar además del valor de las placas y de la impresión de frenos, el cincuenta por ciento (50%) de los impuestos fiscal y municipal a que se refiere el artículo primero."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

---

1 En tomo 74.

2 Publicado el 21 de diciembre de 1963.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 153

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que, siendo Guatemala uno de los países signatarios del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, deben adoptarse los medios tendientes a revisar y modificar los Planes de Estudio para ajustarlos al contenido de dicho Convenio;

CONSIDERANDO:

Que, por otra parte, es deber del Organismo Ejecutivo atender las múltiples peticiones que se le han presentado, procedentes de diversos sectores, para que sean revisados y reformados los actuales planes de estudio, haciéndolos más acordes con la realidad y las posibilidades de carácter económico y humano del país;

CONSIDERANDO:

Que, en consecuencia, el Ministerio del Ramo, con el objeto de promover el mejoramiento constante de la educación, ha llevado a cabo una tarea de cuidadoso estudio de los actuales planes, tomando en cuenta la experiencia tenida y la opinión valiosa de los sectores representativos del magisterio e instituciones que, en una u otra forma se preocupan por los problemas de la educación nacional,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El sistema educativo de Guatemala comprende los siguientes niveles:

1.—Educación Preprimaria
2.—Educación Primaria
3.—Educación Media
4.—Educación Superior.

Artículo 2º—El Plan de Actividades para el Nivel de Educación Preprimaria es el siguiente:

1.—Formación de hábitos
2.—Conocimiento del medio
3.—Adaptación escolar y social
4.—Iniciación matemática
5.—Prelectura
6.—Educación Estética
7.—Educación sensomotriz.

Artículo 3º—El Nivel de Educación Primaria comprende tres ciclos:

1.—Primer Ciclo: Primero y Segundo Grados
2.—Segundo Ciclo: Tercero y Cuarto Grados
3.—Tercer Ciclo: Quinto y Sexto Grados.

Artículo 4º—El Plan de Estudios para el Nivel de Educación Primaria es el siguiente:

1.—Idioma Español
2.—Matemáticas
3.—Estudios Sociales (incluye también Educación Moral y Cívica)
4.—Estudio de la Naturaleza
5.—Educación Estética
6.—Salud y Seguridad (incluye también Educación Física)
7.—Educación Agropecuaria
8.—Artes Industriales y Educación para el Hogar.

Artículo 5º—El Nivel de Educación Media comprende dos ciclos:

1.—De Educación Básica o de Cultura General; Primero, Segundo y Tercer Grados
2.—De Estudios Diversificados: Cuarto, Quinto Sexto y Sétimo Grados (según el caso).

Artículo 6º—El Plan de Estudios para el Ciclo de Educación Básica o de Cultura General es el siguiente:

PRIMER GRADO

1.—Idioma Español, Primer Curso
2. Matemáticas, Primer Curso (con énfasis en Aritmética)
3.—Estudios Sociales, Primer Curso
4.—Ciencias Naturales, Primer Curso
5.—Inglés, Primer Curso
6.—Artes Industriales y Educación para el Hogar, Primer Curso
7.—Educación Física, Primer Curso
8.—Educación Estética, Primer Curso:

a) Formación Musical
b) Artes Plásticas.

SEGUNDO GRADO

1.—Idioma Español, Segundo Curso
2.—Matemáticas, Segundo Curso (con énfasis en Algebra)
3.—Estudios Sociales, Segundo Curso
4.—Ciencias Naturales, Segundo Curso
5.—Inglés, Segundo Curso
6.—Artes Industriales y Educación para el Hogar, Segundo Curso
7.—Educación Física, Segundo Curso
8.—Educación Estética, Segundo Curso:

a) Formación Musical
b) Artes Plásticas.

TERCER GRADO

1.—Idioma Español, Tercer Curso
2.—Matemáticas, Tercer Curso (con énfasis en Geometría)
3.—Estudios Sociales, Tercer Curso
4.—Ciencias Naturales, Tercer Curso
5.—Contabilidad General
6.—Inglés, Tercer Curso
7.—Artes Industriales y Educación para el Hogar, Tercer Curso
8.—Educación Física, Tercer Curso
9.—Educación Estética, Tercer Curso:

a) Formación Musical
b) Artes Plásticas.

Artículo 7º—El curso de Mecanografía es obligatorio par acompletar el currículum del Nivel Medio, y deberá ser cursado y aprobado en cualquiera de los tres grados del Plan Básico o de Cultura General.

Artículo 8º—El Ciclo Diversificado comprende estudios para:

1.—Bachiller en Ciencias y Letras
2.—Bachiller Industrial y Perito en una especialidad
3.—Maestro de Educación Preprimaria
4.—Maestro de Educación Primaria Urbana
5.—Maestro de Educación Primaria Rural
6.—Maestro de Educación para el Hogar
7.—Maestro de Educación Física
8.—Maestro de Educación Musical
9.—Perito Contador
10.—Perito Industrial
11.—Secretario y Oficinista
12.—Secretario Bilingüe
13.—Trabajador Social
14.—Otros que se crearen.

Artículo 9º—El Plan de Estudios para Bachiller en Ciencias y Letras es el siguiente:

CUARTO GRADO

1.—Literatura Universal
2.—Matemáticas, Cuarto Curso
3.—Estudios Sociales, Cuarto Curso
4.—Física
5.—Idioma Extranjero, Cuarto Curso
6.—Biología
7.—Estadística Aplicada
8.—Educación Estética, Cuarto Curso
9.—Educación Física, Cuarto Curso.

QUINTO GRADO

1.—Literatura Hispanoamericana
2.—Matemáticas, Quinto Curso
3.—Estudios Sociales, Quinto Curso
4.—Química
5.—Idioma Extranjero, Quinto Curso
6.—Sicobiología
7.—Introducción a la Filosofía
8.—Historia del Arte Guatemalteco
9.—Educación Estética, Quinto Curso
10.—Educación Física, Quinto Curso.

Artículo 10.—El Plan de Estudios para Bachiller Industrial y Perito en una especialidad es el siguiente:

CUARTO GRADO

1.—Prácticas de Taller, Primer Curso
2.—Tecnología Vocacional, Primer Curso
3.—Matemáticas, Cuarto Curso
4.—Estudios Sociales, Cuarto Curso
5.—Sicobiología
6.—Física
7.—Idioma Extranjero, Primer Curso
8.—Dibujo Técnico Básico
9.—Fundamentos de Moral y Etica Profesional
10.—Educación Física
11.—Educación Musical.

QUINTO GRADO

1.—Prácticas de Taller, Segundo Curso
2.—Tecnología Vocacional, Segundo Curso
3.—Matemáticas, Quinto Curso
4.—Estudios Sociales, Quinto Curso
5.—Literatura Universal
6.—Química
7.—Idioma Extranjero, Segundo Curso
8.—Economía Política
9.—Relaciones Públicas y Laborales
10.—Educación Física.

SEXTO GRADO

1.—Prácticas de Taller, Tercer Curso
2.—Tecnología Vocacional, Tercer Curso
3.—Introducción a la Filosofía
4.—Literatura Hispanoamericana
5.—Idioma Extranjero, Tercer Curso
6.—Organización de Empresas
7.—Higiene y Primeros Auxilios
8.—Práctica Supervisada.

Artículo 11.—El estudiante que apruebe la carrera a que se refiere el artículo anterior, recibirá el Diploma de Bachiller Industrial y el título de Perito en la especialidad a que hubiese optado.

Artículo 12.—El Plan de Estudios para Maestra de Educación Preprimaria es el siguiente:

CUARTO GRADO

1.—Literatura Hispanoamericana
2.—Estudio del Lenguaje Infantil
3.—Estudios Socio-económicos de Centro América
4.—Psicobiología
5.—Pedagogía General
6.—Didáctica General
7.—Historia de la Educación
8.—Educación Estética de la Maestra:

a) Solfeo y Formación Musical; y
b) Iniciación a la Danza Infantil y Rondas.

QUINTO GRADO

1.—Prelectura y Lectura Inicial
2.—Organización, Legislación y Supervisión Escolares

3.—Psicología y Psicopatología del Niño
4.—Estadística Aplicada a la Educación
5.—Didáctica de la Educación Parvularia
6.—Fundamentos de Moral y Etica Profesional
7.—Elaboración de Material Didáctico
8.—Manualidades Infantiles
9.—Educación Estética de la Maestra:

a) Solfeo y Formación Musical; y
b) Artes Plásticas.

SEXTO GRADO

1.—Literatura Infantil y Prácticas Escénicas
2.—Introducción a la Filosofía
3.—Puericultura y Medicina de Urgencia
4.—Técnicas de Evaluación en la Educación Parvularia
5.—Práctica Docente
6.—Seminario sobre Aspectos de la Educación Nacional
7.—Juegos Educativos y Rondas
8.—Educación Estética de la Maestra:

a) Solfeo y Formación Musical.

Artículo 13.—El Plan de Estudios para Maestro de Educación Primaria Urbana es el siguiente:

CUARTO GRADO

1.—Matemáticas, Cuarto Curso
2.—Literatura Universal
3.—Física
4.—Estudios Socio-económicos de Centro América
5.—Pedagogía General
6.—Psicología General
7.—Didáctica General
8.—Fundamentos de Moral y Etica Profesional.

QUINTO GRADO

1.—Literatura Hispanoamericana
2.—Química
3.—Psicología del Niño
4.—Didáctica de las Matemáticas
5.—Didáctica de los Estudios Sociales
6.—Didáctica de las Ciencias Naturales
7.—Didáctica del Idioma Español
8.—Didáctica de la Educación Estética
9.—Organización, Legislación y Supervisión Escolares.

SEXTO GRADO

1.—Introducción a la Filosofía
2.—Biología
3.—Literatura Infantil
4.—Historia de la Educación
5.—Estadística Aplicada a la Educación
6.—Evaluación Escolar
7.—Seminario sobre Aspectos de la Educación Nacional
8.—Práctica Docente.

Artículo 14.—El Plan de Estudios para Maestro de Educación Primaria Rural es el siguiente:

CUARTO GRADO

1.—Matemáticas, Cuarto Curso
2.—Literatura Universal
3.—Estudios Socio-económicos de Centro América
4.—Pedagogía General
5.—Sicobiología
6.—Didáctica General
7.—Lengua Indígena, Primer Curso
8.—Fundamentos de Moral y Etica Profesional
9.—Educación Agropecuaria.

QUINTO GRADO

1.—Literatura Hispanoamericana
2.—Sicología del Niño
3.—Didáctica de las Matemáticas
4.—Didáctica de los Estudios Sociales
5.—Didáctica de las Ciencias Naturales
6.—Didáctica del Idioma Español
7.—Didáctica de la Educación Estética
8.—Organización, Legislación y Supervisión Escolares
9.—Lengua Indígena, Segundo Curso
10.—Taller.

SEXTO GRADO

1.—Introducción a la Filosofía
2.—Literatura Infantil
3.—Organización y Desarrollo de la Comunidad
4.—Historia de la Educación
5.—Estadística Aplicada a la Educación
6.—Evaluación Escolar
7.—Lengua Indígena, Tercer Curso
8.—Seminario sobre Aspectos de la Educación Nacional
9.—Práctica Docente.

Artículo 15.—El Plan de Estudios para Maestro de Educación Física es el siguiente:

CUARTO GRADO

1.—Literatura Universal
2.—Matemáticas Aplicadas
3.—Anatomía y Fisiología Humanas
4.—Pedagogía General
5.—Sicobiología
6.—Didáctica General
7.—Fundamentos de Moral y Etica Profesional
8.—Educación Física:

a) Gimnasia; y
b) Deportes.

QUINTO GRADO

1.—Literatura Hispanoamericana
2.—Sicología del Niño y del Adolescente
3.—Higiene y Primeros Auxilios
4.—Historia de la Educación Física
5.—Didáctica de la Educación Física
6.—Organización, Legislación y Supervisión Escolares
7.—Educación Física:

a) Gimnasia;
b) Deportes; y
c) Formaciones y desfiles escolares.

8.—Educación Estética:

a) Apreciación Musical.

SEXTO GRADO

1.—Estadística Aplicada a la Educación
2.—Quinesiología y Fisioterapia
3.—Juegos Educativos y Recreación
4.—Educación Física:

a) Gimnástica; y
b) Deportes.

5.—Práctica Supervisada
6.—Antropometría Aplicada a la Educación Física
7.—Seminario sobre Aspectos de la Educación
8.—Técnicos de Evaluación en la Educación Física
9.—Dietética.

Artículo 16.—El Plan de Estudios para Perito Contador es el siguiente:

CUARTO GRADO

1.—Contabilidad de Sociedades
2.—Matemáticas Comerciales
3.—Fundamentos de Derecho
4.—Inglés Comercial, Primer Curso
5.—Correspondencia Mercantil
6.—Economía Política
7.—Caligrafía
8.—Organización y Práctica de Oficina.

QUINTO GRADO

1.—Contabilidad de Costos
2.—Cálculo Mercantil y Financiero
3.—Inglés Comercial, Segundo Curso
4.—Hacienda Pública
5.—Legislación Fiscal y Aduanal
6.—Geografía Económica
7.—Archivo y Catalogación
8.—Mecanografía.

SEXTO GRADO

1.—Contabilidad Bancaria
2.—Estadística Comercial
3.—Contabilidad Fiscal y Municipal
4.—Derecho Mercantil y Nociones de Derecho Laboral
5.—Organización de Empresas
6.—Auditoría
7.—Etica Profesional y Relaciones Humanas
8.—Práctica Supervisada.

Artículo 17.—El Plan de Estudios para Perito en una especialidad industrial es el siguiente:

CUARTO GRADO

1.—Prácticas de Taller, Primer Curso
2.—Tecnología Vocacional, Primer Curso
3.—Idioma Extranjero, Primer Curso
4.—Dibujo Técnico Básico
5.—Fundamentos de Moral y Etica Profesional.

QUINTO GRADO

1.—Práctica de Taller, Segundo Curso
2.—Tecnología Vocacional, Segundo Curso
3.—Idioma Extranjero, Segundo Curso
4.—Organización de Empresas
5.—Higiene y Primeros Auxilios.

SEXTO GRADO

1.—Práctica de Taller, Tercer Curso
2.—Tecnología Vocacional, Tercer Curso
3.—Idioma Extranjero, Tercer Curso
4.—Relaciones Públicas y Laborales
5.—Práctica Supervisada.

Artículo 18.—Tendrán opción al Plan de Estudios a que se refiere el artículo anterior, quienes posean el título de Maestro de Educación Primaria Urbana y Rural o el Diploma de Bachiller en Ciencias y Letras.

Artículo 19.—El Plan de Estudios para Secretario y Oficinista es el siguiente:

CUARTO GRADO

1.—Redacción y Correspondencia, Primer Curso
2.—Ortografía
3.—Taquigrafía, Primer Curso
4.—Mecanografía, Primer Curso
5.—Matemáticas Comerciales
6.—Inglés Comercial
7.—Caligrafía
8.—Organización y Práctica de Oficina.

QUINTO GRADO

1.—Redacción y Correspondencia, Segundo Curso
2.—Taquigrafía, Segundo Curso
3.—Mecanografía, Segundo Curso
4.—Práctica de Contabilidad
5.—Nociones de Economía Política
6.—Relaciones Públicas y Etica Profesional
7.—Nociones de Administración Pública
8.—Archivo y Catalogación
9.—Práctica Supervisada.

Artículo 20.—El Plan de Estudios para Secretario Bilingüe Español-Inglés es el siguiente:

CUARTO GRADO

1.—Inglés Avanzado, Primer Curso
2.—Redacción y Correspondencia, Primer Curso
3.—Ortografía
4.—Taquigrafía Primer Curso
5.—Mecanografía, Primer Curso
6.—Matemáticas Comerciales
7.—Inglés Comercial
8.—Caligrafía
9.—Organización y Prácticas de Oficina.

QUINTO GRADO

1.—Inglés Avanzado, Segundo Curso
2.—Taquigrafía en Inglés, Primer Curso
3.—Redacción y Correspondencia, Segundo Curso
4.—Taquigrafía, Segundo Curso
5.—Mecanografía, Segundo Curso

6.—Prácticas de Contabilidad
7.—Nociones de Economía Política
8.—Relaciones Públicas y Etica Profesional
9.—Nociones de Administración Pública
10.—Archivo y Catalogación
11.—Práctica Supervisada.

SEXTO GRADO

1.—Inglés Avanzado, Tercer Curso
2.—Taquigrafía en Inglés, Segundo Curso
3.—Conversación en Inglés
4.—Literatura Contemporánea Inglesa
5.—Mecanografía en Inglés
6.—Práctica Supervisada.

Artículo 21.—Los planes de estudio reconocidos legalmente y no comprendidos en el presente decreto, se mantendrán provisionalmente en vigencia. El Ministerio de Educación Pública nombrará las comisiones específicas que realicen la revisión y modificación de los mismos a la mayor brevedad posible.

Artículo 22.—El currículum del Ciclo de Estudios Diversificado del Nivel Medio para los establecimientos que funcionen en la jornada nocturna será el mismo establecido en el presente decreto, pero se desarrollará con un año adicional, a efecto de que esté de acuerdo con las disponibilidades de tiempo de los alumnos. El Ministerio de Educación Pública hará la adecuada distribución de las asignaturas.

Artículo 23.—En el currículum del Plan Básico para los establecimientos nocturnos de enseñanza, se suprimen las asignaturas de Educación Física, Artes Industriales y Educación para el Hogar.

El Ministerio de Educación Pública hará un estudio exhaustivo de las condiciones en que se desarrollan los Planes de Enseñanza Media en los establecimientos de jornada nocturna, para dictar las medidas que tiendan a su mejoramiento; y por medio de las Direcciones respectivas establecerá las normas de selección de los alumnos que ingresen a los mencionados planteles.

Artículo 24.—La elaboración de los Planes de Estudios del Nivel de Educación Superior corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala de acuerdo con la ley respectiva.

Artículo 25.—El Ministerio de Educación Pública tomará las medidas necesarias para la adecuada aplicación y desarrollo de los presentes planes de estudios.

Artículo 26.—Los planes de estudios comprendidos en el presente decreto entrarán en vigor al iniciarse el año escolar 1964; se exceptúa lo correspondiente a los grados 5º, 6º y 7º del nivel de Educación Media, que se aplicará cuando el Ministerio de Educación Pública lo considere conveniente, pero la vigencia total de los planes debe completarse en enero de 1965.

Artículo 27.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional: a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 154

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que varias dependencias de los diferentes Ministerios de Estado, están urgidos de incrementos en las asignaciones de algunas de sus Partidas Presupuestales y otras de la creación de ellas, para llenar las necesidades de carácter urgente;

CONSIDERANDO:

Que para sacar avante los trabajos que llevan a cabo y hacer posible la compra de equipos indispensables, es imperioso proveerlas de los recursos económicos requeridos para el caso;

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General de Gastos de la Nación vigente, ha acusado alzas en el transcurso de los meses que van corridos del presente Ejercicio Fiscal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, promulgado el 9 de abril de 1963 (Carta Fundamental) y lo que dispone el artículo 43 del Decreto Gubernativo número 552, emitido el 22 de febrero de 1956 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación),

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al presente Ejercicio Fiscal 1963-1964, en la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUETZALES EXACTOS (Q550,000.00), así:

INGRESOS ORDINARIOS

Impuesto sobre consumo nacional de productos derivados del petróleo, Dto.-Ley Nº 58. Diésel		Q550,000.00

Total: Quinientos cincuenta mil quetzales exactos.

Artículo 2º—El importe anterior de QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUETZALES EXACTOS (Q550,000.00), se destina a crear e incrementar las siguientes partidas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación vigente:

Presupuesto de gastos de operación regular (cuotas y partidas globales del Ramo II, Sección 1ª). Jefatura del Gobierno de la República

CAPITULO I GUATEMALA

Secretaría de Bienestar Social

Compra de Equipos de carácter asistencial (para ser retirada de una sola vez)	10-471-2	Q 30,000.00

Presupuesto de inversiones y programas de trabajo del Ramo II, Sección 2ª. Ministerio de Agricultura

CAPITULO I GUATEMALA

Ministerio de Estado

Terminación de las instalaciones de la Planta Deshidratadora y Pasteurizadora de Leche de Asunción Mita, Jutiapa (Cargo automático)	1-402-2	122,008.50

Presupuesto de inversiones y programas de trabajo del Ramo II, Sección 3ª. Ministerio de Comunicaciones y O. P.

CAPITULO I GUATEMALA

Dirección General de Obras Públicas

Proyecto Nº 4

Incremento a la partida 4-460-4 "Obras Varias, Construcciones, Reparaciones y Mantenimiento", para terminar los trabajos de construcción de la Aduana "La Mesilla" (Cargo automático)	4-460-4	Q 10,378.00

Presupuesto de gastos de operación regular (cuotas y partidas globales del Ramo II, Sección 7ª). Ministerio de Gobernación

CAPITULO I GUATEMALA

Palacio Nacional

Incremento a la partida Nº 2-100-1 "Gastos de Operación Regular"	2-100-1	600.00

Presupuesto de gastos de operación regular (cuotas y partidas globales del Ramo II, Sección 8ª). Ministerio de Hacienda y Crédito Público

CAPITULO I GUATEMALA

Ministerio de Estado

Incremento a su partida 1-320-5 "Diversos". Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Acuerdo de Erogación)	1-320-5	20,983.91
Incremento a su partida 1-326-12.15 "Imprevistos": Gastos para toda la Administración Pública, Emergencias debidamente comprobadas y Programas de Trabajo no previstos (Acuerdos de Erogación)	1-326-12.15	121,500.00
Para reintegrar a la Tesorería de Fondos de Justicia del Organismo Judicial, la Fianza pagada a la Tesorería		

General de la Nación por el Crédito Hipotecario Nacional y que ésta ingresó al Fondo Común (para ser retirada de una sola vez)	1-170-15	Q 12,729.59

Presupuesto de inversiones y programas de trabajo del Ramo II, Sección 8ª. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

CAPITULO I GUATEMALA

Ministerio de Estado

Proyecto Nº 2

Incremento a la Partida 1-475-1 "Vehículos", compra de vehículos por el Ramo de Hacienda y Crédito Público (Acuerdo de Erogación)	1-475-1	60,000.00

Presupuesto de servicios personales del Ramo II, Sección 9ª. Ministerio de Relaciones Exteriores

CAPITULO I GUATEMALA

Ministerio de Estado

Servicio Diplomático en el Exterior

Creación de plazas destinadas a instalar nuevas Representaciones Diplomáticas y Consulares en el exterior del país: Santo Domingo, Honduras, México y Los Angeles, California	1-017-90	17,500.00

Presupuesto de gastos de operación regular (cuotas y partidas globales del Ramo II, Sección 9ª). Ministerio de Relaciones Exteriores

CAPITULO I GUATEMALA

Ministerio de Estado

Servicio Diplomático en el Exterior

Gastos de Operación Regular para la Misión Diplomática que se instaure en Santo Domingo, Rep. Dominicana	2-200-29	3,500.00

Presupuesto de gastos de operación regular (cuotas y partidas globales, Ramo II, Sección 10ª). Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

CAPITULO I GUATEMALA

Ministerio de Estado

Incremento a su Partida 1-320-2, "Diversos", para dotar de equipos, Instalaciones Eléctricas y hacer reparaciones urgentes a los Hospitales y Centros de Salud de la República	1-320-2	Q 60,000.00
Subvención a favor de la Liga Nacional contra el Cáncer, destinada específicamente a continuar la construcción del Hospital de Cancerología	1-331-26	10,000.00

Presupuesto de gastos de operación regular (cuotas y partidas del Ramo II, Sección 12ª). Contraloría de Cuentas

CAPITULO I GUATEMALA

Contraloría de Cuentas

Incremento a su Partida 1-100-2, "Gastos de Operación Regular"...	1-100-2	2,800.00

Presupuesto de inversiones y programas de trabajo del Ramo VIII, Sección 1ª. Empresa de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP)

CAPITULO I GUATEMALA

Empresa de Fomento y Desarrollo Económico del Petén, (FYDEP)

Evaluación Forestal (Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el Fondo especial de las Naciones Unidas) ...	1-402-2	78,000.00
	TOTAL:	Q550,000.00

Total: Quinientos cincuenta mil quetzales exactos.

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere este decreto, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al presente Ejercicio Fiscal 1963-1964, asciende a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUI-

NIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA QUETZALES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE QUETZAL (Q115.588,690.42).

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente, debiendo la Contaduría General de la Nación efectuar las operaciones correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

DECRETO-LEY NUMERO 155

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que dado el gran número de personas que acuden a recabar datos en la matrícula fiscal, se dificulta a los contribuyentes la consulta de los libros respectivos para poder presentar en tiempo la declaración jurada que establece el artículo 4º del Decreto-Ley número 60, reformado por Decreto-Ley número 100; por lo que es procedente prorrogar el plazo fijado por dicho decreto, a fin de dar a todos los propietarios la oportunidad de cumplir con esa obligación,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le otorga el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía hasta el 31 de marzo de 1964 el plazo que, para la presentación de la declaración jurada del valor estimativo de sus inmuebles, fija a los contribuyentes el párrafo primero del artículo 4º del Decreto-Ley número 60 reformado por Decreto-Ley número 100; y, en consecuencia, las reinscripciones de oficio, con un recargo del 300%, a que se refiere el párrafo quinto del mismo artículo, se harán a partir del 1º de abril de 1964.

En todo caso, los valores declarados y los recargos que se efectúen, surtirán efectos desde el 1º de enero de 1964, como lo establece el artículo mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 Publicado el 28 de diciembre de 1963.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 156

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones aducidas por el Colegio de Abogados de Guatemala y por otras entidades, en el sentido de que se fije nueva fecha para la iniciación de la vigencia de los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil, cuya trascendencia para la vida jurídica del país hace necesario que todos los habitantes y en especial los jueces y profesionales del Derecho, cuenten con un plazo que les permita estudiar ambos cuerpos de leyes,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27 (párrafo final) de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2178 del Código Civil (Decreto-Ley número 106), el cual queda así:

"*Artículo 2178.*—Este Código entrará en vigor el 1º de marzo de 1964, exceptuando los artículos 373, el párrafo último del 385, y el 387, cuya vigencia principiará el 1º de julio de 1964."

Artículo 2º—Se reforma el artículo III de las Disposiciones Finales del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley número 107), el cual queda así:

"*Artículo III.*—El presente Código entrará en vigor el día primero de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro."

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

1 Publicado el 28 de diciembre de 1963.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 157

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Asegurada, como está la confianza del pueblo en el poder restaurador del orden político y administrativo establecido en la República por el Ejército, es necesario y conveniente reorganizar el Estado sobre bases democráticas a las que el régimen ciñe fundamentalmente su política de gobierno;

CONSIDERANDO:

El Ejército, al asumir las funciones del poder público se propuso, una vez cumplido el imperativo de restablecer las condiciones de seguridad, paz, orden y trabajo, encauzar con alta mira patriótica la restauración del ordenamiento jurídico-político de la Nación;

CONSIDERANDO:

Para llenar tal finalidad procede dictar las medidas legales adecuadas a la instalación de una Asamblea Constituyente, suprema representación de la Soberanía Nacional que se encargue de plasmar la expresión categórica y definitiva de la voluntad del pueblo en cuanto al reencauzamiento de la normalidad institucional en la República;

CONSIDERANDO:

Que las medidas de referencia deben estar comprendidas en un estatuto específico que contenga las normas básicas de la organización del cuerpo a elegirse y los procedimientos que garanticen la libre expresión del voto popular,

POR TANTO,

En uso de las facultades de que está investido

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El Gobierno de la República convocará al pueblo antes del treinta de marzo del año de mil novecientos sesenta y cuatro, a elegir una Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 2º—Las elecciones para Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente se regirán por las disposiciones de este Decreto-Ley y supletoriamente, en lo que sea aplicable, por los procedimientos del Decreto número 1069 del Congreso y sus reformas.

Artículo 3º—Para la integración de la Asamblea Nacional Constituyente, cada departamento de la República constituirá Distrito Electoral y elegirá dos diputados, pero aquellos cuya población exceda de cien mil habitantes elegirán uno más por cada cincuenta mil habitantes adicionales o fracción que pase de veinte mil.

El municipio de la capital de la República constituirá un Distrito Central y los otros municipios del departamento de Guatemala pasan a constituir el primer Distrito de acuerdo con la nomenclatura de Distritos Electorales existente. La elección de diputados de estos dos Distritos seguirá la regla del párrafo anterior.

Para los efectos de este artículo, servirá de base el censo demográfico estimado por la Dirección General de Estadística al año de mil novecientos sesenta.

Artículo 4º—Para ser electo Diputado a la Constituyente se requiere la calidad de guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 7º de la Carta Fundamental de Gobierno, hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, ser del estado seglar y mayor de treinta años de edad.

Artículo 5º—No pueden ser diputados constituyentes:

a) Los contratistas de obras o de empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o de los municipios, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes contra las mismas entidades por cualquier concepto;
b) Los que estuvieren comprendidos en las disposiciones de la Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas;
c) Los militares en servicio activo;
d) Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos y sus abogados;
e) Los que habiendo sido condenados por sentencia firme en juicio de cuentas, no comprueben haber solventado su obligación con el Fisco a la fecha del acta de adjudicación, mediante presentación del finiquito; y
f) Los ministros de cualquier religión o culto.

Si al tiempo de su elección o posteriormente, el electo resultare incluido en cualesquiera de las prohibiciones de este artículo, se tendrá por vacante su cargo. Es nula la elección de la persona que ejerciere jurisdicción en el Distrito que lo postula, a la fecha de la elección.

Artículo 6º—Los diputados son dignatarios de la Nación y, como garantía para el ejercicio de la función parlamentaria, gozarán, desde el día en que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

1º—Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si la Asamblea no autoriza previamente el enjuiciamiento y declara haber lugar a formación de causa. Cuando se les sorprenda en flagrante delito, podrán ser aprehendidos, pero deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la Asamblea para los efectos del antejuicio.
2º—Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo.

Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad.

Artículo 7º—Desde la fecha en que se publique el decreto de convocatoria y para los efectos de la postulación e inscripción de candidatos y de la campaña electoral consiguiente, quedará autorizada plenamente la actividad de los partidos políticos legalmente inscritos.

Disposiciones generales

Artículo 8º—Las elecciones para diputados a la Asamblea Nacional Constituyente deberán efectuarse ininterrumpidamente en un solo día, que será domingo y en la fecha que señale el decreto de convocatoria.

Artículo 9º—La votación se iniciará en toda la República a las siete horas y terminará a las dieciocho horas, pero si después de esta última hora aún quedaren personas sin votar estando presentes en la mesa, la votación continuará por el tiempo que sea necesario hasta las veinticuatro horas, circunstancia que se hará constar en el acta. El presidente de la mesa ordenará que a las dieciocho horas se haga un recuento de los sufragantes presentes y no permitirá que ingresen más votantes después de esa hora.

Artículo 10.—El voto es función personal no delegable y obligatorio para los ciudadanos alfabetos quienes lo emitirán en forma secreta. Es optativo para los ciudadanos analfabetos quienes

emitirán su voto públicamente debiendo manifestar en la mesa por cuál candidato o planilla emiten su voto a fin de que sea marcada en su presencia la papeleta respectiva, que personalmente doblarán y depositarán en la urna.

Artículo 11.—El voto se emitirá por planilla sin que sea permitido introducir cambios o modificaciones de ninguna especie.

Artículo 12.—Son electores los guatemaltecos calificados por el artículo 17 de la Carta Fundamental de Gobierno y que tengan vigente su registro de ciudadanos conforme a la ley; la cédula de ciudadanía identifica al sufragante.

Artículo 13.—La Dirección General del Registro de Ciudadanos queda investida de la facultad de organizar los comicios, dirigir el proceso de los mismos y adjudicar los cargos a quienes resultaren electos.

Tendrá carácter de Tribunal, con jurisdicción privativa para conocer y juzgar de la validez de la elección, sustanciar y resolver las nulidades y otras controversias que se suscitaren en el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 14.—El director general del Registro de Ciudadanos, gozará de antejuicio y sólo podrá ser detenido o enjuiciado, si la Corte Suprema de Justicia declara que ha lugar a formación de causa en su contra. En caso de delito *in fraganti* podrá ser detenido, pero será puesto inmediatamente a disposición de dicha Corte para los efectos del antejuicio.

De las Juntas Electorales

Artículo 15.—La Dirección General del Registro de Ciudadanos organizará en cada municipio, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha señalada para la elección, una Junta Electoral que será presidida por el alcalde respectivo o quien haga sus veces y se integrará, además, con dos vocales propietarios y dos suplentes.

Artículo 16.—Las Juntas deberán publicar con tres días de anticipación, por la prensa, la radio u otros medios usuales, la información sobre el número y localización de las mesas receptoras de votos.

Artículo 17.—Del antejuicio de que gozan los componentes de las Juntas Electorales, conoceré un juez de Primera Instancia de la jurisdicción en donde actúen.

Inscripción de candidatos

Artículo 18.—La inscripción de candidatos se hará por los partidos políticos constituidos conforme a la ley, por medio de su representante o representantes debidamente autorizados.

Una vez inscrito un candidato o planilla de candidatos, la inscripción no podrá ser modificada o cancelada sin antes justificar las causas que las motivan, ante el Registro respectivo. No se dará curso a ninguna petición o reclamo acerca de la inscripción, después de las veinticuatro horas siguientes al cierre de la inscripción de candidatos.

Artículo 19.—La inscripción de candidatos quedará abierta desde la fecha en que se publique el decreto de la convocatoria en el Diario Oficial y se mantendrá vigente hasta las dieciocho horas del tercer domingo anterior al día señalado para la elección. Después de esa hora sólo se inscribirán las postulaciones solicitadas con anterioridad y que hubieren quedado pendientes; para el efecto, los registradores pondrán en cada solicitud la fecha y hora de recibido.

Artículo 20.—Desde el momento de su inscripción hasta la fecha en que se hiciere la adjudicación definitiva de cargos, los candidatos gozan de inmunidad personal. Al quedar inscrito un candidato, se dará informe al Ministerio de Gobernación para el efecto de dicha garantía y, salvo caso de delito *in fraganti*, sólo podrá ser detenido o enjuiciado si la Corte Suprema de Justicia declara que ha lugar a formación de causa en su contra.

Artículo 21.—La inscripción de candidatos se hará así: para el Distrito Central y el Primer Distrito, en el Registro de la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y para los demás Distritos de la República, en el Registro de Ciudadanos de la cabecera departamental respectiva.

Artículo 22.—La inscripción contendrá:

a) Nombre del partido o partidos que hagan la inscripción;
b) Identificación de sus representantes en el acto;
c) Nombres y apellidos completos del candidato o candidatos;
d) Cédula de ciudadanía;
e) Partida de nacimiento o certificado de nacionalidad extendido por el ministro de Relaciones Exteriores; y
f) Advertencia sobre el contenido de los artículos 4º y 5º de esta ley.

El registrador procederá a inscribir al candidato o planilla de candidatos, levantando acta en el libro respectivo y consignando la hora exacta de apertura y cierre del acta. La inscripción será firmada por el registrador y el representante del partido o partidos que postulen, a quienes se entregará gratuitamente, copia certificada del acta. Las inscripciones deberán asentarse rigurosamente en orden de su presentación.

Los registradores deberán comunicar inmediatamente por telégrafo a la Dirección General del Registro de Ciudadanos, las inscripciones que autoricen y remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes dos copias certificadas del acta respectiva a la misma Dirección.

De la propaganda electoral

Artículo 23.—Es libre la propaganda electoral sin más limitación que la de los actos que ofendan la moral o afecten el derecho de propiedad y el orden público.

Artículo 24.—Ninguna autoridad podrá impedir las manifestaciones o reuniones al aire libre, dispuestas con fines de propaganda, desde la convocatoria hasta un día antes del señalado para la elección; pero los partidos que las promuevan deberán solicitar autorización a la Gobernación Departamental respectiva, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

No se permitirán reuniones o manifestaciones de diferentes agrupaciones postulantes en una misma población el mismo día, salvo que respalden postulaciones idénticas.

Los gobernadores departamentales se encargarán de conceder las autorizaciones por estricto orden de prelación en la presentación de las solicitudes. De lo resuelto se dará constancia escrita al interesado. En ningún caso se permitirán desfiles nocturnos.

Artículo 25.—Queda prohibido:

a) Hacer propaganda en el día de las elecciones;
b) Toda propaganda electoral pegando o pintando rótulos o efigies en paredes, árboles, puentes o monumentos, ya se trate de propiedades del Estado o de particulares;
c) Que los funcionarios o empleados públicos empleen la autoridad o influencia de sus cargos para servir intereses de las entidades postulantes;
d) Que los componentes de las fuerzas armadas en activo y de la policía participen en actos de carácter político o en actos de propaganda electoral; y
e) Que los funcionarios o empleados públicos se dediquen durante las horas de oficina a trabajos o discusiones que tengan carácter político.

Artículo 26.—Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, se penarán con multas de diez a cien quetzales. En los casos de los incisos *c)* y *e)* procederá, además, la inmediata destitución; en el caso del inciso *c)* será aplicable también el artículo 452 del Código Penal.

Los partidos políticos serán solidariamente responsables por el pago de las multas en que incurran sus afiliados, o personas extrañas si se establece connivencia con aquéllos.

Artículo 27.—Las fuerzas militares y de policía prestarán su colaboración a requerimiento de autoridad competente para preservar el orden electoral. Durante reuniones, concentraciones al aire libre, desfiles y mientras se desarrollen los comicios, la fuerza pública encargada del orden se mantendrá a prudente distancia (de las mesas en el último caso) y se abstendrán de intervenir, salvo que fueren requeridas o que la gravedad de los casos justifique su intervención.

Cómputo, escrutinio y adjudicación de cargos

Artículo 28.—Para la práctica de las operaciones de cómputo de votos y escrutinio todos los días y horas son hábiles.

Artículo 29.—Dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo de la documentación, la Dirección General del Registro de Ciudadanos procederá a efectuar el escrutinio de las elecciones correspondientes a cada Distrito, juzgará de la validez de los hechos de la elección y consignará el resultado en acta especial, haciendo la declaración pertinente.

Artículo 30.—La nulidad por causa de inhabilidad personal, únicamente afectará al candidato o candidatos impugnados y, en tal caso, se declarará la vacante del cargo o cargos no cubiertos.

La nulidad declarada por vicio de las elecciones, dará lugar a nueva convocatoria y tanto para este efecto como para el de la parte final del párrafo anterior, la Dirección General del Registro de Ciudadanos comunicará inmediatamente lo resuelto al Organismo Ejecutivo.

Los empates que se suscitaren, se resolverán por sorteo, con citación de señalados con tal fin, concurran o no los representantes legales de los partidos, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 31.—Para la extensión de la credencial del diputado o diputados que se tengan por definitivamente electos, la Dirección General del Registro de Ciudadanos elevará al Ministerio de Gobernación copia autorizada de los cuadros del resultado de las votaciones y certificación del acta de declaración de electo o electos a favor de los candidatos que hubieren obtenido mayoría de votos.

Artículo 32.—La declaratoria de elección de diputado se hará por el sistema de mayoría relativa, a favor del candidato o planilla que obtenga el mayor número de votos válidos.

Revisión

Artículo 33.—Contra lo resuelto en las acciones de nulidad sólo cabe recurso de revisión. Este recurso deberá presentarse ante el Ministerio de Gobernación dentro de las veinticuatro horas después de notificada la resolución que lo motiva. Recibido el recurso, el ministerio pedirá inmediatamente los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos debiendo dictar resolución dentro de tres días a contar de la fecha de recibo de los antecedentes. Contra lo resuelto por el Ministerio de Gobernación no cabe recurso alguno.

De las sanciones

Artículo 34.—Es prohibido el expendio y consumo de licores y bebidas embriagantes el día de las elecciones, bajo pena de cancelación de la patente al propietario del establecimiento infractor y de multa para el consumidor, dentro de los límites especificados en el artículo siguiente.

Artículo 35.—Toda infracción a las disposiciones de esta ley no sancionadas específicamente en artículos anteriores, y sin perjuicio de casos de delito calificados por las leyes penales en vigor, se sancionará:

a) Si la falta es imputable a una persona particular, con multa de cinco a cien quetzales; y
b) Si es cometida por funcionario o empleado público, con multa de diez a cien quetzales.

La reincidencia se sancionará con prisión inconmutable de cinco a veinte días.

El monto de las multas ingresará a las respectivas tesorerías municipales.

Artículo 36.—Las sanciones por faltas electorales serán impuestas por los jueces de paz a petición de cualquier autoridad. Es obligación de las autoridades que intervengan en la elección, dar cuenta a juez competente de los delitos de que tengan conocimiento y hubieren ocurrido durante y por causa de las elecciones.

Artículo 37.—El término de prescripción para las faltas en materia electoral, es de seis meses contados de la fecha en que se cometan.

Disposiciones finales

Artículo 38.—Durante el día de las votaciones, los partidos postulantes y los candidatos gozarán de franquicia telegráfica y telefónica para dirigirse a las autoridades electorales.

Artículo 39.—Las dudas que se presenten con motivo de la aplicación de esta ley, serán resueltas por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, con audiencia por veinticuatro horas al Ministerio Público.

Artículo 40.—Para las elecciones de que trata esta ley, se habilitan los libros de inscripción de candidatos y de recepción de votos del Tribunal Electoral en receso. La Dirección General del Registro de Ciudadanos suministrará, con la oportunidad debida, los libros, papelería y útiles necesarios para las votaciones.

Artículo 41.—Todas las autoridades de la república prestarán su concurso para el mejor desempeño de las funciones electorales, quedando a cargo del Ministerio de Gobernación la facultad de dictar las medidas necesarias encaminadas al estricto cumplimiento de la presente ley. El Ejecutivo proporcionará los fondos necesarios para cubrir los gastos que impliquen estas elecciones.

Artículo 42.—Los gobernadores departamentales supervigilarán en su jurisdicción el desarrollo de los comicios, tanto para resguardar el orden público, como para asegurar a los ciudadanos en su máximo la garantía de un sufragio libre, estando obligados, además, a prestar todo el apoyo indispensable a las autoridades encargadas del evento electoral para el mejor desempeño de su cometido. La facultad de que trata la primera parte de este artículo, no autoriza la intervención de los gobernadores en las funciones que según la ley competen exclusivamente a las autoridades electorales.

Artículo 43.—Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 158

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley número 120 se declaró de interés nacional el levantamiento simultáneo del VII Censo General de Población, II Censo de Vivienda y II Censo Agropecuario en todo el territorio de la república, que habrán de efectuarse durante los días comprendidos del 18 al 26 de abril de 1964;

CONSIDERANDO:

Que para el éxito de tales eventos es indispensable dar a la Dirección General de Estadística toda clase de facilidades para que en tiempo oportuno pueda adquirir los artículos y contratar los servicios y suministros que requiera para el efecto,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta a la Dirección General de Estadística para que, sin llenar los requisitos de licitación pública o privada que establece el Decreto Gubernativo 3021 y sus reformas, pueda llevar a cabo las compras de artículos y contrataciones de servicios y suministros que requiera para los trabajos de preparación, ejecución y realización de los censos de población, vivienda y agropecuario que tendrán efecto en el mes de abril de 1964.

1 Publicado el 31 de diciembre de 1963.

Artículo 2º—Para cada compra cuyo valor exceda de Q1.000.00, la Dirección General de Estadística queda obligada a solicitar el mayor número de cotizaciones a fin de obtener los mejores precios y calidades.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 159

DECRETO-LEY NUMERO 159, NO FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL.

1 Publicado el 2 de enero de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 160

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la promulgación del Decreto-Ley número 149 que exceptuó del impuesto sobre el consumo a los productos derivados del petróleo creado por Decreto-Ley número 58, a las dependencias del Estado, instituciones autónomas, semiautónomas, municipales, etcétera, el Aeroclub de Guatemala quedó sujeto al pago del 50% sobre los referidos impuestos;

CONSIDERANDO:

Que el Aeroclub de Guatemala, contribuye al fomento y desarrollo de la aviación en el país, entrenando e impartiendo instrucción a pilotos civiles, actividad que merece la protección del Estado para el logro de sus fines;

CONSIDERANDO:

Que asimismo es conveniente ampliar los efectos del Decreto-Ley número 149 en sentido de beneficiar a todas aquellas personas y empresas que por ley gozan de exoneración de derechos de importación sobre los productos derivados del petróleo,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º y párrafo final del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 3º del Decreto-Ley número 149, el cual queda así: [1]

"*Artículo 3º*—El Aeroclub de Guatemala que goza de las franquicias contempladas en el Decreto Presidencial número 225, se exonera de los impuestos al consumo determinados por el Decreto-Ley número 58, sobre la gasolina de aviación y demás combustibles y lubricantes que se destinen para el uso de dicha institución y de sus miembros."

Artículo 2º—Se reforma el artículo 4º del Decreto-Ley número 149, el cual queda así: [1]

"*Artículo 4º*—Se exonera de impuestos al consumo sobre los derivados del petróleo a las personas naturales y jurídicas que por ley gozan de franquicia de derechos de importación, en la misma forma, cuantía y extensión que la misma disponga."

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 El Decreto-Ley número 149, en este tomo.
2 Publicado el 8 de enero de 1963.

Dado en el Palacio Nacional: Guatemala, treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 161

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Liquidadora del exdepartamento de Fincas Nacionales solicitó la creación de dos plazas más de contralores, para la pronta liquidación de las operaciones contables del mismo, aportando los fondos necesarios, de su propio presupuesto interno;

CONSIDERANDO:

Que el señor Toribio Barrios Galindo hizo efectivo el pago de la cantidad de Ø1,200.00 en la Administración de Rentas de El Quiché, valor de la hipoteca, más intereses, que pesaba sobre las propiedades urbanas del señor Elizardo Rubín Arenas, bienes que fueron declarados como herencia vacante a favor del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1554 del Congreso de la República autorizó al Organismo Ejecutivo para emitir Bonos del Tesoro Teléfonos Nacionales, hasta por la cantidad de cinco millones quinientos mil quetzales, como complemento a la autorizada por el Decreto número 485 del Presidente de la República y por el Decreto número 1261 del propio Congreso;

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Guatemala, en concepto de agente financiero del Estado, negoció Bonos del Tesoro Teléfonos Nacionales, el 5 de setiembre de 1963, por la suma de ochocientos cuarenta mil quetzales exactos, de los cuales la cantidad de setecientos dieciséis mil ciento ochenta y un quetzales con cincuenta centavos está destinada exclusivamente a sufragar los gastos e inversiones requeridos para la ampliación de las redes telefónicas de las ciudades de Guatemala y Quezaltenango,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1963-1964, en la cantidad de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS, así:

GRUPO I

INGRESOS ORDINARIOS

5.—INGRESOS VARIOS

Entradas no previstas	Ø	1,200.00
Servicios fiscalización de la Contraloría de Cuentas		5,400.00

GRUPO IV

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1.—Internos: Bonos del Tesoro ...	716,181.50
TOTAL:	Ø722,781.50

Total: Setecientos veintidós mil setecientos ochenta y un quetzales con cincuenta centavos de quetzal.

Artículo 2º—El importe anterior, de setecientos veintidós mil setecientos ochenta y un quetzales con cincuenta centavos, se destina a incrementar el Presupuesto General de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 1963-1964, en la siguiente forma:

RAMO II

ORGANISMO EJECUTIVO

Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	Q716,181.50
Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	1,200.00
Sección 12ª—Contraloría de Cuentas	5,400.00
TOTAL:	Q722,781.50

Total: Setecientos veintidós mil setecientos ochenta y un quetzales con cincuenta centavos de quetzal.

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere este decreto, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1963-1964, asciende a la suma de CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL (Q114.988,860.50); ampliación que surte efectos a partir del quince de octubre del corriente año, y cuya distribución analítica corresponde al Organismo Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Presidencial número 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación).

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 162

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el plan de acción que se ha trazado el Gobierno para ejecutar las diversas obras públicas y la idea tendiente a expeditar las actividades del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, han encontrado como principal obstáculo el límite de Q1,000.00 que fija el artículo 1º del Decreto Gubernativo número 3021 para efectuar compras sin los requisitos de licitación pública y privada;

CONSIDERANDO:

Que el límite antes aludido fue establecido en el año 1942 y desde entonces han variado ostensiblemente tanto el valor de los artículos y servicios que se hace necesario contratar, como el volumen de operaciones que ejecuta el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; por lo cual, el límite indicado, ha perdido actualidad y ha venido a constituir una rémora a la efectividad de dicho Ministerio.

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 1º del Decreto Gubernativo número 3021, el siguiente párrafo: [1]

"Para el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y sus dependencias, será obligatorio el procedimiento fijado en esta ley, cuando las compras y suministros que efectúen excedan de tres mil quetzales (Q3,000.00)."

Artículo 2º—El presente decreto, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 En tomo 61, página 393.
2 Publicado el 15 de enero de 1964.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a dos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 163

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Gobernación Departamental de Quezaltenango percibió, durante el tiempo comprendido del 1º de octubre de 1961 al 30 de junio de 1963, la cantidad mensual de ciento cincuenta quetzales exactos que, en concepto de rentas le ha pagado la sucursal del Banco Nacional Agrario; lo que hace un total de tres mil ciento cincuenta quetzales exactos, que no ha ingresado al fondo común, y se encuentra depositado en el Banco de Occidente;

CONSIDERANDO:

Que tales ingresos no fueron estimados en los presupuestos de los ejercicios fiscales 1961-1962, 1962-1963 y 1963-1964; siendo necesarios en el actual Ejercicio Fiscal, para el aporte del Ministerio de Gobernación a la realización del convenio número 520 Ø71-AB Seguridad Pública, celebrado con la Agencia para el Desarrollo Internacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1963-1964, en la cantidad de TRES MIL CIENTO CINCUENTA QUETZALES EXACTOS, así:

GRUPO 1

INGRESOS ORDINARIOS

1.—RENTAS PATRIMONIALES

Alquileres y rentas de bienes nacionales	Ø3,150.00

Total: Tres mil ciento cincuenta quetzales exactos.

Artículo 2º—El importe anterior, de tres mil ciento cincuenta quetzales, se destina a incrementar el Presupuesto General de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 1963-1964, en la siguiente forma:

RAMO II. — ORGANISMO EJECUTIVO

Sección 7ª—Ministerio de Gobernación Ø3,150.00

Total: Tres mil ciento cincuenta quetzales exactos.

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere este decreto, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1963-1964, asciende a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA QUETZALES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (Ø115.591,840.42); ampliación que el Organismo Ejecutivo distribuirá en forma analítica, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Presidencial número 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación).

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 164

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la integración de los países del Istmo Centroamericano como unidad dentro del Sistema de Defensa del Continente Americano para cumplir más eficazmente con sus obligaciones, asegurar la paz por todos los medios posibles y proveer una ayuda recíproca efectiva entre los Estados Centroamericanos;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de Creación y Funcionamiento del Consejo de Defensa Centroamericana, suscrito en esta ciudad el 14 de diciembre de 1963 por los representantes de los gobiernos de Guatemala, Honduras y Nicaragua, y, en calidad de observadores, por los representantes de Costa Rica y Panamá, llena tales objetivos,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio de Creación y Funcionamiento del Consejo de Defensa Centroamericana, suscrito en esta ciudad capital el 14 de diciembre de 1963, por los representantes de los gobiernos de Guatemala, Honduras y Nicaragua, y, en calidad de observadores, por los representantes de Costa Rica y Panamá. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores quedará encargado del trámite correspondiente al respectivo Instrumento de Ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 28 de enero de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 165

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo emitido por el órgano del Ministerio de Economía, fue autorizada la Cámara de Industria de Guatemala para organizar y realizar una Exposición Industrial y de Artesanía; evento que constituye una oportunidad para poner de manifiesto el grado de adelanto de la industria del país y las posibilidades de su mejoramiento, lo que redunda en beneficio de la economía nacional,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Comité Específico de la Exposición Industrial y de Artesanía, organizado por la Cámara de Industria de Guatemala, de todos los impuestos, tasas y sobrecargos, por todas las actividades que realice para recaudar fondos que permitan financiar la exposición.

Artículo 2º—Se concede al mencionado Comité, franquicia postal y telegráfica desde la fecha de vigencia del presente decreto hasta el 31 de marzo próximo entrante. [1]

Artículo 3º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 166

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos fundamentales de la intervención acordada por el Gobierno de la República, de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", es el de depurar las obligaciones contraídas por la misma, a fin de lograr el equilibrio de sus finanzas para la prestación eficiente de sus servicios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le conceden los artículos 3º y 27, inciso 13 de la Carta Fundamental de Gobierno Decreto-Ley número 8 y conforme la resolución número 4256 del 22 de enero del corriente año, de la Junta Monetaria,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al ministro de Hacienda y Crédito Público para que avale cuatro letras de cambio que por valor de CIEN MIL QUETZALES (Q100,000.00), al plazo de un año y al seis por ciento (6%) de interés anual, ha emitido la firma norteamericana AIR CARRIER ENGINE SERVICE, Inc., de Miami, Florida, a cargo de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", en pago del adeudo que por esa cantidad le tiene a aquella firma por diversos servicios prestados.

Artículo 2º—El Banco de Guatemala queda facultado para separar diariamente de los ingresos de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", la parte alícuota necesaria para la formación del fondo de amortización respectivo, hasta la completa cancelación del adeudo a que se refiere el artículo anterior.

1 Modificado por Decreto-Ley número 168, en este tomo.
2 Publicado el 28 de enero de 1964.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República.
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 167

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, por medio del Decreto-Ley número 145, autorizó que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se emitieran bonos del Tesoro hasta por la cantidad de diez millones de quetzales (Q10.000,000.00);

CONSIDERANDO:

Que parte de dichos bonos fueron destinados a programas que desarrollan el Instituto de Fomento de la Producción, Banco Nacional Agrario y Universidad de San Carlos de Guatemala, Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y Defensa Nacional;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente distribuir adecuadamente a las entidades antes mencionadas las cantidades que les fueron asignadas en el decreto de mérito, con el objeto de fortalecer económicamente a las dos instituciones citadas en primer término para que puedan desarrollar sus actividades normal y racionalmente; a los ministerios referidos, para que el primero continúe su programa de mantenimiento y construcción de carreteras y el segundo termine el estudio de agua potable del proyecto XAYA-PIXCAYA; y a la Universidad, para que realice su programa global de fortalecimiento del desarrollo de ciencias básicas,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 3º y el inciso 13º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno (Decreto-Ley número 8), y artículo 43 del Decreto número 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación),

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1963-1964, en la cantidad de tres millones trescientos quince mil quetzales exactos (Q3,315,000.00), así:

IV.— Ingresos Extraordinarios

1. Internos: Bonos del Tesoro

Negociación de Bonos del Tesoro.
Año Fiscal 1963-64, autorizados por Decreto-Ley número 145 ... Q3.315,000.00

Total: tres millones trescientos quince mil quetzales exactos.

Artículo 2º El importe anterior de tres millones trescientos quince mil quetzales exactos (Q3,315,000.00), se destina a crear e incrementar las siguientes partidas en el Presupuesto General de Gastos vigente:

Presupuesto de Inversiones y programas de trabajo Ramo II, Sección 3ª. Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

CAPITULO I. — GUATEMALA

Dirección General de Caminos

Aumento a la partida número 5-451-1 "Mantenimiento y construcción de carreteras" Q1.000,000.00

1 Publicado el 25 de enero de 1964.

Presupuesto de Inversiones y programas de trabajo. Ramo II, Sección 4ª Ministerio de la Defensa Nacional

CAPITULO I. — GUATEMALA

Estudios de preinversión. Aporte del Gobierno para terminar el estudio de agua potable del proyecto Xayá-Pixcayá (cargo automático)	Ø 115,000.00

Presupuesto de Gastos de Operación Regular (cuotas y partidas globales), Ramo VII, Sección 2ª. Instituciones autónomas

CAPITULO I. — GUATEMALA

Universidad de San Carlos

Aumento a la partida número 1-334-1 "Aportación del Gobierno en el programa global de fortalecimiento del desarrollo de ciencias básicas	Ø 200,000.00

Presupuesto de inversiones y programas de trabajo, Ramo VII, Instituciones autónomas

Sección 9ª

Instituto de Fomento de la Producción

Aportación del Estado para sus programas	Ø1.000,000.00

Sección 10ª

Banco Nacional Agrario

Aportación del Estado para sus programas	1.000,000.00
TOTAL	Ø3.315,000.00

Total: tres millones trescientos quince mil quetzales exactos.

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere este decreto, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1963-1964, asciende a la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA QUETZALES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (Ø118.906,840.42).

Artículo 4º—El presente decreto, surte sus efectos inmediatamente, debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar las operaciones correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 168

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en acuerdo gubernativo emitido por el órgano del Ministerio de Economía, a solicitud de la Cámara de Industria de Guatemala, fue pospuesta la fecha para la celebración de una Exposición Industrial y de Artesanía a nivel nacional, la que deberá efectuarse del 4 al 12 de abril, en vez de la que se había señalado para el efecto, del 7 al 15 de marzo del presente año,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que dispone el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y

en Consejo de Ministros,

DECRETA,

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Decreto-Ley número 165,[1] en el sentido de que la franquicia postal y telegráfica concedida por el mismo, se prolonga hasta el 30 de abril del año en curso.

Artículo 2º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES

1 En este tomo.
2 Publicado el 1º de febrero de 1964

DECRETO-LEY NUMERO 169

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana que contiene el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica el 13 de diciembre de 1963, en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, fue celebrado en cumplimiento del artículo XXIX del Decreto del Congreso de la República número 1435, Tratado General de Integración Económica Centroamericana;

CONSIDERANDO:

Que el citado Protocolo, a fin de dar cumplimiento al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, tiende a crear en breve plazo las condiciones legales adecuadas para el funcionamiento de la Unión Aduanera Centroamericana;

CONSIDERANDO:

Que con la adopción del Código Aduanero Uniforme Centroamericano se complementa el proceso de unificación de la Legislación Aduanera, base indispensable para el normal funcionamiento del Mercado Común Centroamericano, y se mejora la Legislación Nacional sobre esta materia posibilitando la prestación de un servicio público en forma más eficiente,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA que contiene el CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO, suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, el 13 de diciembre de 1963.[1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del depósito de los respectivos Instrumentos de Ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

1 El Protocolo, en tomo 83.
2 Publicado el 31 de enero de 1964.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 170

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente promover el desarrollo de la industria nacional y orientar los planes de industrialización y diversificación de la economía del país, y procurar el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y de la materia prima centroamericana. Que para el cumplimiento y realización de dichas funciones, es urgente y necesario dictar las disposiciones conducentes encaminadas a procurar el ensanchamiento de la industria nacional prestándole la ayuda indispensable a fin de que sus actividades puedan desenvolverse adecuadamente;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Fomento Industrial contenida en el Decreto número 1317 del Congreso de la República, no contempla dentro de sus preceptos lo relativo a las empresas que por una u otra razón necesitan gozar de los mismos beneficios otorgados a su misma rama industrial, recientemente clasificadas, que las colocaría en igual plano de competencia y les daría la oportunidad de intensificar sus actividades con indudable beneficio para la economía del país; que un grueso sector de la población que se dedica a la producción de artículos manufacturados en pequeña escala en industrias familiares y en productos típicos y que no operan en plantas industriales nunca han gozado de los beneficios de la Ley de Fomento Industrial;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la creación de un Banco Industrial para atender los requerimientos de crédito de la industria del país,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Podrán acogerse a las disposiciones de esta ley las industrias de artesanía, las empresas industriales ya establecidas, no clasificadas y aun las clasificadas conforme las leyes de Fomento Industrial, y las cooperativas de producción industrial, siempre que consuman por lo menos el equivalente en valor del cincuenta por ciento (50%) de materia prima nacional o centroamericana, en relación al costo de la materia prima que requieran en su respectiva industria. [1]

Artículo 2º—Las industrias y empresas comprendidas en el artículo anterior, gozarán únicamente de los siguientes beneficios: [1]

a) Exoneración de los derechos de importación de materias primas, materiales y envases requeridos para el proceso industrial, en la proporción que se determina en el artículo precedente, siempre que no se produzcan en el país o en el área centroamericana;
b) Exoneración de los derechos de importación y de los impuestos establecidos por el Decreto-Ley número 58, por combustibles que requieran para generar energía, excepto gasolina; y
c) Exoneración de los derechos de importación de maquinaria industrial, equipo y accesorios de la misma.

Las exoneraciones serán otorgadas por acuerdo gubernativo a través de los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público, a cada industria o empresa industrial, hasta por diez años, que se contarán desde la fecha de publicación del acuerdo respectivo.

---

1 Modificado por Decreto-Ley número 197, en tomo 83

Artículo 3º—Para acogerse a esta ley, las empresas e industrias interesadas deberán demostrar mediante un estudio económico-tecnológico, firmado por economista colegiado, los extremos que determina el artículo 1º de este decreto, siguiendo los procedimientos que para ese efecto establece la Ley de Fomento Industrial (Decreto número 1317 del Congreso de la República). [1]

Quedan exceptuadas de la obligación de presentar estudio económico-tecnológico, las industrias de artesanía, en cuyo caso bastará el informe económico favorable de un asesor del Departamento Industrial del Ministerio de Economía.

Artículo 4º—Con el objeto de promover la creación de un Banco Industrial, las empresas e industrias que se beneficien con la aplicación del presente decreto y del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, aprobado por Decreto número 1583 del Congreso de la República, o que hubieren sido clasificadas conforme los Decretos números 459 y 1317 del citado Organismo, deberán depositar en el Banco de Guatemala durante el período para el cual se les hubiere concedido beneficios una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del monto de los derechos o impuestos que se les exoneren en cada caso y que el Banco de Guatemala ingresará en una cuenta especial destinada a la capitalización del Banco Industrial.

Al concederse cada exoneración, el Ministerio de Economía extenderá orden de depósito, el que deberá hacerse en el Banco de Guatemala antes de retirar de las aduanas de la república los artículos objeto de la exoperación.

El valor total de los depósitos que cada empresa o industria efectúe conforme lo dispuesto en el presente artículo, constituirá la aportación de la misma al capital del Banco Industrial.

Artículo 5º—Para la aplicación de la presente ley deberán emitirse disposiciones reglamentarias, por el órgano del Ministerio de Economía. [2]

Artículo 6º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON

1 Modificado por Decreto-Ley número 197 en tomo 83
2 Reglamentado el 14 de febrero de 1964 en este tomo
Publicado el 6 de febrero de 1964

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 171

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los abogados que ejercen cargo en las oficinas administrativas del Estado cuando estén obligados a servir por tiempo completo, deben evitar distraer sus obligaciones con el ejercicio particular de su profesión,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso 4º del artículo 211 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto Gubernativo número 1862, en la forma siguiente:

"4º—Los funcionarios y empleados remunerados del Organismo Ejecutivo, cuando el cargo que sirvan sea de tiempo completo."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

1 Publicado el 7 de febrero de 1964

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 172

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los profesionales que prestan servicios en las dependencias del Estado por tiempo completo, deben dedicarse durante las horas hábiles al cumplimiento de sus obligaciones, pues así lo exige el buen servicio público,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El inciso 2º del artículo 5º del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso, queda así:

"2º—Los abogados consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesores de los organismos del Estado, así como los directores o redactores de las publicaciones oficiales, cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo."

Artículo 2º—Se suprime el inciso 5º del artículo 5º del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso.

Artículo 3º—Este decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES

1 Publicado el 7 de febrero de 1964

DECRETO-LEY NUMERO 173

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que la amplitud para otorgar la suspensión de la condena en toda clase de delitos cuya pena no exceda de tres años, ha contribuido notoriamente al aumento de la criminalidad y de los casos de reincidencia, lo que obliga a establecer las necesarias limitaciones al ejercicio de esa facultad por los tribunales de justicia;

CONSIDERANDO:

Que al hacer aplicación adecuada de la suspensión de la condena, resulta innecesaria la institución del perdón judicial,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 51 del Código Penal modificado por el artículo 1º del Decreto número 1484 del Congreso queda así:

"*Artículo 51.*—En casos de primera condena, cuando se impusiere privación de libertad por un término que no exceda de dos años, se trate de un solo delito o concurso de delitos, el juez al dictar sentencia podrá, a su prudente arbitrio, otorgar o no la suspensión del cumplimiento de la pena, excepto en los delitos que comprometan la paz o independencia del Estado, contra la Hacienda Pública, los previstos en la Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas, hurto, robo y malversación de caudales públicos.

El Tribunal fijará la suspensión entre un término no menor de uno ni mayor de tres años, atendiendo a las características personales del delincuente y a las circunstancias que rodearon el delito.

En caso de que el beneficiado cometiere un nuevo delito intencional dentro del término de la suspensión, cesará ésta, y cumplirá la pena del nuevo delito más la que le hubiere sido suspendida.

Transcurrido el término de la suspensión sin que sea revocado, la responsabilidad penal queda extinguida. La remisión de la pena puede extenderse a las accesorias, pero no a las responsabilidades civiles.

Cuando la suspensión sea acordada en sentencia de primer grado no se ejecutará sin antes haber sido aprobada por el Tribunal superior

Los tribunales de segunda instancia y el de casación podrán en los fallos respectivos conceder la suspensión, cuando no lo hubieren hecho los tribunales inferiores."

Artículo 2º—La reforma introducida conforme el artículo precedente, no afecta lo dispuesto en el Decreto-Ley número 139.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 174

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y de gran utilidad para Guatemala la creación en el territorio de la República de un Instituto Técnico de Capacitación para

1 Publicado el 7 de febrero de 1964

formar profesionalmente a ciudadanos guatemaltecos y para perfeccionar la formación de trabajadores guatemaltecos que ejercen ya una profesión;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República Federal de Alemania propuso para tal objeto la celebración de un Convenio el que se formalizó por medio del canje de notas de fechas 5 de noviembre de 1963 y se modificó por el Acuerdo Complementario de dicho Convenio, celebrado por canje de notas de 9 de enero de 1964,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio entre el Gobierno de Guatemala y el de la República Federal de Alemania, para establecer un Instituto Técnico en Guatemala, formalizado por el canje de notas de fecha 5 de noviembre de 1963, y el Acuerdo Complementario que modifica dicho Convenio, celebrado por Canje de notas de 9 de enero de 1964. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado de comunicar la ratificación del mencionado Convenio al Gobierno de la República Federal de Alemania.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

DECRETO-LEY NUMERO 175

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar a conocer con suficiente anticipación las normas que regirán la constitución y funcionamiento de los partidos políticos, a partir de la fecha en que se reinicien las actividades de ese orden, conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley número 157;

CONSIDERANDO:

Que en la organización del Estado moderno la representación popular se obtiene, en su expresión más genuina, a través de los partidos políticos legítimamente instituidos; en consecuencia, es conveniente armonizar las normas que regulan la formación y el funcionamiento de esta clase de entidades, con los principios que inspiran una política seria y consecuente con los ideales democráticos;

CONSIDERANDO:

Que conforme al último antecedente constitucional, los partidos políticos han gozado dentro de nuestro ordenamiento legal, de una situación jurídica preeminente al atribuírseles categoría de entidades con carácter de instituciones de derecho público, situación que debe subsistir, pero dentro de los límites que permitan su organización y funcionamiento de acuerdo con los principios democráticos y que en ningún momento se tornen en instrumentos destinados a socavar y destruir las instituciones del Estado;

CONSIDERANDO:

Que para los efectos indicados es necesario substituir el capítulo III del Decreto número 1069 del Congreso y sus reformas, por normas que encaucen debidamente la realidad política nacional,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

1 El Convenio, en este tomo.
2 Publicado el 4 de marzo de 1964.

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º -Es libre la formación y funcionamiento de partidos políticos que se normen por principios democráticos y se ajusten a las disposiciones de esta ley. Los partidos políticos legalmente organizados e inscritos tienen carácter de instituciones de derecho público.

Artículo 2º—Se prohibe la formación y funcionamiento de agrupaciones y partidos políticos que sustenten la ideología comunista o cualquiera otra doctrina o sistema totalitarios, o que pugnen por ellas directa o indirectamente. Las asociaciones y agrupaciones religiosas y los ministros de los cultos no pueden intervenir en política.

Artículo 3º—Cualquier grupo de ciudadanos puede promover la formación de un partido político llenando los requisitos de esta ley; pero en tanto dicho grupo no sea constituido en partido e inscrito en el registro respectivo, no podrá ostentar ni usar la denominación de partido político. La contravención a este precepto dará lugar a procedimiento penal por usurpación contra los dirigentes del grupo y se sancionará con un año de arresto mayor. Esta disposición se aplica también a los grupos que con anterioridad a la presente ley hubieren tenido inscripcion de partidos y se les haya cancelado.

Artículo 4º—El grupo de ciudadanos que aspire a organizar un partido político debe identificarse a través de directiva responsable, acreditando su carácter de asociación creada con fines políticos, en el Tribunal Electoral. Los libros para inscripción de afiliados deberán ser autorizados previamente por esta institución. En cada caso se dará intervención al Ministerio Público.

Artículo 5º—Para formar un partido político deberán llenarse previamente los requisitos siguientes:

1º—Contar con cincuenta mil afiliados o más, de los cuales no menos del veinte por ciento deben saber leer y escribir.

2º—Constitución de la entidad por medio de escritura pública que contendrá esencialmente:

a) Juramento solemne de desarrollar sus actividades de acuerdo con las leyes de la República y en especial de la presente ley;
b) Nombre y emblema adoptados por el partido;
c) Bases fundamentales de su ideología política;
d) Declaración jurada de que el grupo cuenta con el número de afiliados a que se refiere el inciso primero de este artículo; y
e) Nombres de los integrantes de su directiva provisional.

3º—Formular los estatutos del partido, que esencialmente contendrán:

a) Nombre y emblema que adopte.
Queda prohibido usar los símbolos patrios o de Estados extranjeros, los que se refieran a credos religiosos, organizaciones internacionales u otros que puedan confundirse por su semejanza con los que identifiquen a cualquiera de los demás partidos ya inscritos;
b) El programa político;
c) La forma de elección interna para designar candidatos a cargos de elección popular, que deberá ajustarse a normas democráticas;
d) Forma de elección interna para designar las autoridades del partido y determinación del tiempo de su ejercicio;
e) Forma de control de cuotas y demás aportaciones a favor del partido;
f) Organos de funcionamiento; sus atribuciones y representación legal; y
g) Sanciones y medidas disciplinarias.

Artículo 6º -Todo partido político está obligado a inscribirse en el Tribunal Electoral. Para este fin presentará solicitud escrita señalando su sede central y lugar para recibir notificaciones y acompañará los documentos siguientes:

1º—Testimonio de la escritura pública de su constitución.

2º—Acta o actas notariales que contengan la nómina de los afiliados en orden alfabético por apellidos, consignando los números de orden, registro y lugar en que fueron extendidas las cédulas de ciudadanía, con expresión de si el afiliado sabe o no leer y escribir.

3º -Copia de los estatutos del partido, certificada por su presidente, secretario o director general.

Artículo 7º—Presentada la solicitud de inscripción de un partido político, se dará audiencia por tres días al Ministerio Público y se promoverán de oficio las investigaciones pertinentes sobre su plataforma ideológica, directivos y demás afiliados. La solicitud de inscripción se mandará publicar por una sola vez en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, a costa de los interesados.

Los partidos políticos inscritos y cualquier ciudadano, tienen acción para oponerse a la inscripción de un partido político, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la solicitud en el Diario Oficial.

Artículo 8º—Si no hay oposición o ésta fuere declarada sin lugar y se hubieren llenado los requisitos del artículo 6º de esta ley, el Tribunal Electoral acordará la inscripción del partido, sin más trámite que el de la previa comprobación sobre autenticidad de documentos y datos presentados, quedando desde ese momento el partido en capacidad para actuar como entidad con carácter de institución de derecho público. Al examinarse las nóminas que se presenten, deberán excluirse los nombres de aquellos ciudadanos que se encuentren inscritos con anterioridad en otro partido político, sin que conste su separación legal del mismo.

Artículo 9º—Al producirse la inscripción de un partido político y cada cuatro años después, el Tribunal Electoral mandará publicar en el Diario Oficial las nóminas depuradas de los afiliados de aquel. Dichas nóminas se formarán en orden alfabético de apellidos con indicación del número de orden y registro de la cédula de ciudadanía y separando los que saben leer y escribir, de los analfabetos.

Antes de cumplirse los primeros cuatro años después de la primera inscripción y sucesivamente al llegarse a cada período igual, los partidos políticos deberán renovar su registro.

Artículo 10.—Los partidos políticos podrán coaligarse con fines electorales, debiendo inscribir su acuerdo en el Registro respectivo. También podrán federarse o fusionarse, llenando para ello los requisitos que establecen los estatutos o escritura de constitución. La federación o fusión deberá ser calificada y aprobada por el Tribunal Electoral, para ser válida.

En caso de fusión, los interesados comunicarán su acuerdo al Tribunal Electoral, debiendo indicar cuál o cuáles de los partidos políticos han de ser cancelados y las modificaciones sobre nombre, emblema, lema, programa político, estatutos y organización que hubieren acordado. El Tribunal Electoral hará las anotaciones, cancelaciones e inscripción que correspondan.

Artículo 11.—El funcionamiento de los partidos políticos puede suspenderse o cancelarse de acuerdo con las prescripciones siguientes:

1º—Se suspende:

Cuando el número de afiliados o el porcentaje de los que sepan leer y escribir, sean inferiores a las bases que establece esta ley.

2º—Se cancela:

a) Cuando tienda en cualquier forma a vulnerar el principio de alternabilidad en la Presidencia de la República;

b) Por relación del partido o sus directivos con organizaciones, políticas o no, que sustenten o propugnen doctrinas totalitarias, o con gobiernos de países de organización política comunista.

En todo tiempo podrá ordenarse la cancelación de un partido político si con posterioridad a la inscripción se establece su peligrosidad antidemocrática;

c) Por la participación del partido en actividades subversivas o contra el orden público y la estabilidad de las instituciones democráticas de la República, sin perjuicio de las responsabilidades penales consiguientes;

d) Cuando transcurridos noventa días a partir de la fecha en que se notifique la suspensión no se hubiere demostrado contar con el número de afiliados requerido por la ley.

Artículo 12.—Los partidos políticos, al ser requeridos, deberán poner a disposición del Tribunal Electoral sus libros de inscripción de afiliados a fin de comprobar en cualquier momento su número, el porcentaje de los que sepan leer y escribir y la autenticidad de los datos contenidos en las actas notariales. La negativa de un partido a presentar sus libros de inscripción de afiliados, dará lugar a la suspensión del mismo y a la aplicación, en su caso, del inciso *d)* del artículo anterior.

Artículo 13.—La cancelación o suspensión de un partido puede decretarla el Tribunal Electoral, de oficio o a petición del Ministerio Público, de otro partido político o de cualquier ciudadano. El Tribunal Electoral dará previamente audiencia por cinco días comunes a las partes y con su contestación o sin ella, abrirá a prueba el incidente por el término de diez días y dictará resolución dentro de los cinco días siguientes. La cancelación disuelve el partido y la suspensión veda su funcionamiento hasta que se demuestre haber subsanado el motivo de la suspensión. En el incidente de cancelación o suspensión será parte el Ministerio Público.

Artículo 14.—Los partidos políticos inscritos tienen derecho a fiscalizar las operaciones electorales por medio de un representante debidamente acreditado. Los representantes tienen acceso a las oficinas y organismos encargados del proceso electoral pudiendo recabar datos, obtener copias, asistir a sesiones sin voz ni voto, inspeccionar el desarrollo de las elecciones y hacer por escrito las observaciones o protestas que estimaren oportunas. Dichos representantes tienen también las facultades y atribuciones siguientes:

a) Concurrir al Registro respectivo a inscribir a los candidatos postulados por sus partidos;

b) Llevar el control de los votos emitidos, teniendo derecho a confrontar sus datos con los que anote la mesa receptora ante la cual estuvieren acreditados;

c) Exigir al cerrarse las votaciones, el resultado numérico de la votación, el cual les será entregado en el formulario impreso autorizado, sellado y firmado por el presidente de la mesa;

d) Protestar por escrito, en el acto de la votación, por las irregularidades que observaren y hacer que su protesta se agregue a los comprobantes de la elección y se consigne en el acta de cierre;

e) Intervenir en el cierre de las elecciones y en el recuento de los votos, firmando el acta respectiva. Su falta de concurrencia o de firma no impedirá que se practiquen dichas operaciones ni será motivo de nulidad de las elecciones;

f) Actuar como acusadores en materia de faltas y delitos electorales;

g) Ser parte en las diligencias sobre nulidad de elecciones; y

h) Recibir las notificaciones que deban hacerse a los partidos políticos que representen.

Los partidos políticos deberán inscribir a su representante en el Tribunal Electoral, así como a la persona o personas designadas para autorizar inscripciones de candidatos.

No podrá haber más de un representante por cada partido en cada Mesa, Junta, Registro y Tribunal Electorales.

Artículo 15.—Los funcionarios del Organismo Judicial no podrán formar parte de los cuerpos directivos de los partidos políticos.

Artículo 16.—Quedan sin efecto y se cancelan las solicitudes en trámite para constituir partidos políticos, presentadas antes de la iniciación de la vigencia de esta ley, debiendo el Tribunal Electoral archivar los respectivos expedientes.

Artículo 17.—Se fija el término de un año a contar de la fecha de iniciación de la vigencia del presente decreto-ley, para que los partidos políticos ya inscritos se reorganicen de acuerdo con lo estatuido por el artículo 5º de la misma; en caso contrario podrán ser suspendidos y cancelados después del vencimiento del expresado término, seguiéndose el procedimiento legal.

Artículo 18.—Lo dispuesto sobre competencia para la suspensión y cancelación de partidos políticos, tanto en el Decreto número 1069 del Congreso como en la presente ley, no afectan la aplicación del Decreto-Ley número 10, emitido el diez de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo 19.—(Transitorio.)—En tanto se restablece el funcionamiento del Tribunal Electoral, las funciones que a éste se asignan en la presente ley estarán a cargo de la Dirección General de Registro de Ciudadanos y contra sus resoluciones no cabrá más recurso que el de revisión ante el Ministerio de Gobernación.

Artículo 20.—Se derogan el Capítulo III de la Ley Electoral (Decreto número 1069 del Congreso) y las reformas al mismo capítulo, introducidas por el Decreto número 1352 del Congreso, así como cualquiera otra disposición que se oponga a la presente ley. [1]

Artículo 21.—Este decreto entrará en vigor en la fecha en que se publique en el Diario Oficial el de convocatoria para elegir a la Asamblea Nacional Constituyente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley número 157. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 El Decreto número 1069, en tomo 75, página 4 y el número 1352, en tomo 79, página 7.

2 El Decreto-Ley número 157, en este tomo.

DECRETO-LEY NUMERO 176

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para Guatemala aprobar el Convenio número 119, relativo a la protección de la maquinaria, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Cuadragésima Sétima Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 25 de junio de 1963, ya que el mismo legisla sobre prevención de riesgos, lo que será de gran beneficio para los trabajadores guatemaltecos,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio número 119, relativo a la protección de la maquinaria, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Cuadragésima Sétima Reunión celebrada en Ginebra, Suiza, el 25 de junio de 1963. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores quedará encargado del trámite correspondiente al respectivo Instrumento de Ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

1 En este tomo.

2 Publicado el 6 de marzo de 1964.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 177

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, entidad autónoma del Estado conforme el Decreto-Ley número 63, como sucesora de la Dirección General de Puertos, del Puerto Nacional Santo Tomás (Empresa Nacional Portuaria Matías de Gálvez) y de la Empresa Nacional de Transportes Terrestres "Atlántida", que venían funcionando como dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumió el Activo y Pasivo de estas dependencias a partir de la fecha de su creación;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer normas relacionadas con la preparación y aprobación del Presupuesto Anual de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, para la mejor realización de sus fines,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Las siguientes modificaciones al Decreto-Ley número 63: [1]

Artículo 1º—El artículo 11 queda así:

"*Artículo 11.*—Por ausencia temporal o definitiva de alguno de sus miembros propietarios, deberán ser sustituidos por los suplentes en su orden.

En caso de ausencia temporal del presidente, éste será sustituido por el director vicepresidente.

Los miembros suplentes deberán asistir a las sesiones de la Junta directiva y devengarán la remuneración que determine el reglamento respectivo, pero cuando no sustituyan a los propietarios únicamente tendrán voz en las deliberaciones.

El quórum se formará con la presencia de cuatro de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente en funciones tendrá doble voto."

Artículo 2º—El inciso *e)* del artículo 15 queda así:

"*e)* Proponer anualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con anticipación no menor de un mes al cierre de ejercicio económico contable, el presupuesto de ingresos y egresos de la empresa que habrá de regir durante el ejercicio inmediato siguiente. Dicho presupuesto será aprobado por el Ministerio aludido, antes de que se inicie el año al cual corresponda; de no hacerse así la Junta directiva pondrá en vigor el presupuesto que hubiere estado vigente durante el año económico-contable anterior.

La Junta directiva podrá hacer las modificaciones que estime oportunas y convenientes al presupuesto aprobado de acuerdo con la naturaleza de las operaciones de la empresa, con anuencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Artículo 3º—Se agrega el siguiente inciso al artículo 15, así:

"*p)* Rebajar hasta un veinticinco por ciento (25%) las tarifas que rijan para los servicios de la Empresa, cuando así lo exijan las operaciones financieras de la misma."

Artículo 4º—El inciso *f)* del artículo 21 queda así:

"*f)* Elaborar y presentar a la consideración de la Junta directiva dentro del tiempo oportuno, el presupuesto anual de la empresa, acompañando los datos e informes justificativos de los sueldos, gastos de operación e inversiones que contenga."

---

1 En este tomo.

Artículo 5º—Se adiciona el artículo 22 con los siguientes párrafos:

"En todas las leyes, reglamentos y disposiciones relacionadas con la Dirección General de Puertos, en donde aparezca la designación de 'Director General' o 'El Director' se entenderá 'Gerente General de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez', o simplemente 'Gerente General'."

"Todas las atribuciones que conforme las leyes y reglamentos corresponden al Director General de Puertos, quedan a cargo del Gerente General de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez."

Artículo 6º—El inciso *a)* del artículo 24 queda así:

"*a)* Los bienes, derechos y acciones de la Dirección General de Puertos, del Puerto Nacional Santo Tomás (Empresa Nacional Portuaria Matías de Gálvez) y de la Empresa Nacional de Transportes Terrestres "Atlántida" que cada una de estas entidades tenía al 30 de junio de 1963.

La empresa asume los pasivos a cargo de las citadas entidades en la misma fecha.

El detalle de los bienes, derechos, acciones y pasivos a que se refiere el presente inciso, deberán constar en el inventario respectivo."

Artículo 7º—(Transitorio.)—Se legalizan para los efectos contables y financieros, todas las operaciones practicadas por la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, desde el día primero al diez de julio inclusive, del año próximo pasado, dentro del monto del Presupuesto en vigor en ese lapso aprobado por la Junta Directiva de la Empresa.

Artículo 8º—El presente decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 178

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado exaltar la insigne figura de Tecún Umán, Héroe Nacional, como genuino representante de la nacionalidad guatemalteca, a fin de que su memoria perdure en las generaciones del país como digno ejemplo histórico de alto valor cívico y patriótico;

CONSIDERANDO:

Que uno de los medios adecuados para alcanzar aquellos fines, es plasmar en una medalla de oro la efigie de aquel Héroe Nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza por una sola vez la acuñación y venta de una medalla de oro conmemorativa de la memoria del Héroe Nacional Tecún Umán, cuyas características se especificarán en el reglamento del presente decreto.

Artículo 2º—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuará los arreglos necesarios con el Banco de Guatemala, a efecto de que esta Institución, con sus recursos financieros realice la acuñación de la medalla a que se refiere el citado artículo o, en su caso, efectúe los convenios que sean necesarios para el mismo fin con firmas o casas extranjeras.

Artículo 3º—La acuñación a que se refiere el artículo 1º del presente decreto deberá efectuarse con oro comercial, el cual no forma parte de las reservas internacionales del país.

1 Publicado el 21 de febrero de 1964.

Artículo 4º—Las utilidades netas que se obtengan por la venta de la medalla una vez cubiertos los costos, comisiones o demás gastos de operación, ingresarán a la cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala".

Artículo 5º—Para el debido cumplimiento del presente decreto, deberá emitirse el reglamento a que se refiere el artículo 1º por el Organo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 179

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Código de Aduanas Decreto Legislativo número 2064 de fecha diez de abril de mil novecientos treinta y cinco, contiene disposiciones que es urgente y necesario reformar para ponerlas acordes con las actuales condiciones económicas que imperan en el país y con las mejores técnicas tributarias;

CONSIDERANDO:

Que la tasa de almacenaje que fija el Arancel de Aduanas para las mercancías que se importan a la República, también requiere de las reformas convenientes que le impriman el mayor espíritu de justicia y equidad en la percepción de ingresos fiscales, que sin menoscabar las defensas del patrimonio del Estado logre para el contribuyente mayores facilidades en el cumplimiento de sus obligaciones,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Las siguientes modificaciones al Código de Aduanas: [1]

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 111 de dicho Código, el párrafo siguiente:

"Si el rescate se refiere a mercancías previamente aforadas, las autoridades aduaneras librarán citaciones de pago por los derechos arancelarios, multas o cualesquiera otros cargos que figuren en la póliza original en que fueron abandonadas, salvo los que hubieren sido exonerados o rebajados. A estos cargos se agregarán, en su caso, los correspondientes a derechos de almacenaje e intereses hasta la fecha en que se solicite el rescate."

Artículo 2º—El artículo 228 queda así:

"*Artículo 228.*—Toda mercancía que se importe a la República por las vías marítima, terrestre y postal, cuyo valor principal exceda de Ø100.00, deberá ser amparada por un Certificado de Origen, sujeto a los siguientes requisitos:

1) Los Certificados de Origen serán expedidos por las Cámaras de Comercio reconocidas oficialmente en el país de procedencia de los artículos o por las autoridades municipal o administrativa del lugar de embarque, en triplicado y contendrán los datos siguientes:

   a) Denominación genérica de los artículos que ampare, escrita en español;
   b) Declaración firmada de la Cámara de Comercio o autoridad municipal o administrativa, haciendo constar el país de origen de las mercancías;
   c) Fecha de expedición del documento, marcas y cantidad de bultos;
   d) Peso bruto de los artículos en kilogramos; y

1 Publicado el 21 de febrero de 1964.

1 Publicado en tomo 54, pagina 44.

c) Legalización consular fechada, firmada y sellada por Representante Diplomatico o Consular de Guatemala en la respectiva jurisdicción o, en su defecto, por funcionario de igual categoría de nación amiga, en la forma que sea de costumbre.

2) La presentación de los Certificados de Origen que carezcan de cualesquiera de los requisitos señalados en los literales *a)* o *c)* dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al 20% de los derechos arancelarios que causen las mercancías. La omisión de los requisitos señalados en el literal *b)*, dará lugar al aumento a que se refiere el artículo 230 de esta ley.

La omisión de cualesquiera de los requisitos a que se refieren los literales *c)* y *d)* del inciso anterior, será penada con una multa equivalente al 3% de los derechos arancelarios que causen las mercancías.

Los errores gramaticales o de copia en los datos a que se refiere el inciso anterior, no causarán multa ni sanción alguna, siempre que sean fácilmente comprensibles o se demuestren por la comparación de los datos consignados en la factura comercial o el Conocimiento de Embarque. En caso contrario, se aplicará una multa igual a 2% de los derechos arancelarios respectivos.

3) Los representantes Diplomáticos o Consulares que legalicen Certificados de Origen, harán constar que son auténticas las firmas de los representantes de las Cámaras de Comercio o autoridades que los hayan expedido.

4) El original de los Certificados de Origen será entregado al remitente de las mercancías, el duplicado lo remitirá el Cónsul respectivo a la Dirección General de Aduanas y el triplicado se conservará en el archivo del Consulado que legalice; y

5) Cuando se trate de mercancías que deban sujetarse a restricciones, cuotas o gravámenes especiales, en virtud de leyes, tratados o convenios, la presentación del Certificado de Origen será obligatoria, aun cuando el valor principal de las mercancías sea de Q100.00 o menos."

Artículo 3º—El artículo 230 queda así:

"*Artículo 230.*—La falta de Certificado de Origen dará lugar a la aplicación del aumento que fijen las leyes emitidas para nivelar la balanza comercial del país sobre los derechos, tasas e impuestos que gravan las mercancías de importación. Las mercancías cuyo origen, establecido de manera fehaciente por cualquier medio, sea distinto del que se declara en el Certificado de Origen correspondiente, caerán en comiso. Los artículos de origen bien declarado que vinieren en el mismo lote o bulto, no serán decomisados, a menos que se estableciere la mala fe del importador o su reincidencia."

Artículo 4º—El artículo 234 queda así:

"*Artículo 234.*—Las Facturas Comerciales contendrán los datos y requisitos siguientes:

a) Nombre del lugar de venta y fecha de expedición del documento;

b) Nombre del destinatario y lugar de su residencia;

c) Marcas, números, clase y cantidad total de bultos;

d) Detalle de las mercancías con especificación de su naturaleza o, en su caso, el nombre comercial de las mismas, que permita establecer la clasificación arancelaria que les corresponda;

e) Valor principal y especificación de gastos de transportes, embalaje, seguro, etcétera, hasta el puerto de arribo en Guatemala, o, en su caso, Valor CIF, con detalle de los gastos;

f) Peso bruto de los artículos y, en su caso, el peso legal, neto o el valor, cuantía, medida o detalle necesario, de cada unidad o unidades que sirvan de base para la aplicación de los aforos e impuestos respectivos; y

g) Declaración firmada por el remitente o su representante, sobre la veracidad de los datos consignados en la Factura Comercial. La firma puede ser manuscrita o en multígrafo."

Artículo 5º—El artículo 235 queda así:

"*Artículo 235.*—La falta de Factura Comercial o su presentación sin legalización consular o cuando carezca de cualesquiera de los requisitos que establecen los incisos *d)*, *e)*, *f)* o *g)* del artículo que antecede, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al 3% de los derechos arancelarios que causen las mercancías. La omisión de cualesquiera de los otros requisitos será sancionada con una multa equivalente al 2% de los derechos a que las mercancías estén afectas.

Por los errores en la consignación de los datos a que se contrae el inciso *c)* del artículo 234 de esta ley, no se impondrá multa, siempre que puedan comprobarse por la comparación de los datos suministrados en los demás documentos de embarque. Los errores gramaticales o de copia en los datos que señalan los incisos *d)*, *f)* y *g)*, no causarán multa siempre que sean fácilmente comprensibles. Los errores substanciales que varíen la naturaleza de las mercancías o alteren el justo valor o la cantidad de las mismas, serán sancionados con una multa equivalente al 3% de los derechos arancelarios respectivos."

Se exceptúan de estas disposiciones los casos previstos en el artículo 240 de esta ley."

Artículo 6º—El artículo 236 queda así:

"*Artículo 236.*—Las firmas remitentes, los importadores, así como los agentes o representantes de casas extranjeras en Guatemala, serán solidariamente responsables por cualquier ilegalidad o inexactitud que por ulteriores investigaciones se comprobaren sobre los datos anotados en las Facturas Comerciales."

Artículo 7º—Se modifican los incisos IV y V del artículo 237 del Código de Aduanas, en la forma siguiente:

"IV.—Marcas, números, clase y cantidad de bultos;

V.—Descripción general del contenido."

Artículo 8º—El artículo 238 queda así:

"*Artículo 238.*—La falta de Conocimiento de embarque, será sancionada con una multa equivalente al 3% de los derechos arancelarios que causen las mercancías, quedando sujeto el importador a las prescripciones del artículo 266 de la presente ley.

La omisión de cualesquiera de los requisitos establecidos en los incisos V, VI, VII y VIII del artículo que antecede, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al 3% de los derechos arancelarios causados por las mercancías. Cuando se omitan cualesquiera de los demás requisitos, la sanción será del 2% de los citados derechos."

Artículo 9º—Se adiciona al artículo 246 del Código de Aduanas, el párrafo siguiente:

"Las sanciones aplicadas por anomalías comprobadas por las autoridades aduaneras, en los documentos de embarque, en ningún caso podrán exonerarse ni rebajarse."

Artículo 10.—Se modifica el inciso II del artículo 255 del Código de Aduanas, el cual queda así:

"II—En el detalle:

a) Marcas, números, cantidad y clase de los bultos;

b) Peso bruto de las mercancías en kilogramos y, según el caso, la cuantía, medida o detalle necesario de cada unidad o unidades que conforme el Arancel sirva de base para determinar el aforo;

c) Especificación de la naturaleza de las mercancías, citando la fracción arancelaria que corresponda a cada clase, a menos que el despacho se solicite "Sujeto a examen";

d) Valor C.I.F. de las mercancías, expresado en quetzales;

e) Suma total de los gastos; Embalaje, Flete, Seguro, etcétera; y

f) Fecha en que se presente la póliza y firma del dueño de las mercancías o de su representante legal."

Artículo 11.—El artículo 256 queda así:

"*Artículo 256.*—La citación de una fracción arancelaria en la forma que determina el inciso II, subinciso *c)*, del artículo que antecede, se tendrá como declaración del texto de las mismas y constituirá la base para los efectos del registro, clasificación, aforo y aplicación de multas. Esto último, en el caso de que la mercancía no resulte comprendida en la fracción arancelaria citada en la Póliza."

Artículo 12.—Se modifica el párrafo 3º del artículo 258 del Código de Aduanas, en la siguiente forma:

"La infracción de este artículo dará lugar a que la autoridad aduanera correspondiente, imponga una multa igual al 10% de los derechos arancelarios que causen las mercancías declaradas deficientemente, a menos que tal omisión sea consecuencia de la falta de anotación detallada de los datos necesarios en la documentación de embarque respectiva, en cuyo caso sólo se aplicarán las multas que para éstos señale la ley."

Artículo 13.—El artículo 260 queda así:

"*Artículo 260.*—Cuando el interesado solicite el despacho de mercancías, omitiendo en la póliza cualesquiera de los requisitos establecidos en literales *b)*, *c)* o *d)*, inciso II del artículo 255 de esta ley, la declaración se considerará 'sujeta a examen' y se aplicará un recargo equivalente al 10% de los derechos arancelarios que causen las mercancías. En este caso no se impondrán sanciones por anomalías en la Factura Comercial, salvo que ésta carezca de legalización consular o esté escrita en idioma distinto al español."

Artículo 14.—El artículo 261 queda así:

"*Artículo 261.*—Cuando en una póliza se consignen pesos o valores globalmente, sin expresar por separado los que correspondan a cada clase o lote de mercancías, se aplicará una multa equivalente al 5% de los derechos que cause el artículo, cuyo peso o valor detallado hubiere sido omitido."

Artículo 15.—El artículo 262 queda así:

"*Artículo 262.*—La declaración de números de fracciones arancelarias que no existan en el Arancel de Aduanas, será penada con una multa equivalente al 10% de los derechos arancelarios correspondientes."

Artículo 16.—El párrafo 2º del artículo 264 del Código de Aduanas, queda suprimido.

Artículo 17.—El artículo 300 queda así:

"*Artículo 300.*—Los reclamos sobre aforos, deberán ser presentados a la Dirección General de Aduanas, por conducto del administrador de la Aduana respectiva, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que la póliza hubiere sido aprobada por el funcionario encargado de revisarla y siempre que las mercancías que motivan el reclamo, no hayan sido retiradas de la custodia aduanera, a menos de que por solicitud de la parte interesada, se hayan retenido muestras en la forma y cantidad adecuadas, para su identificación. En caso contrario, todo reclamo será desestimado.

El director general de Aduanas podrá confirmar los aforos fijados por los vistas o rectificarlos en caso de que hubieren sido aplicados ilegalmente. Contra sus resoluciones se podrá recurrir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución respectiva."

Artículo 18.—El artículo 301 queda así:

"*Artículo 301.*—Los reclamos que se refieren a errores cometidos en el cálculo del monto de los derechos correspondientes a una póliza o en las anotaciones de peso, valor, cantidad o medida de los artículos consignados en la misma, podrán presentarse ante el administrador de la Aduana respectiva, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de revisión de la póliza, siempre que las mercancías se encuentren en poder de la Aduana.

Para comprobar la exactitud o inexactitud del reclamo, el administrador de la Aduana ordenará que se practiquen de nuevo las operaciones correspondientes cuantas veces sea necesario, previa verificación del buen funcionamiento de los instrumentos y aparatos que se empleen en ellas, a fin de resolver en vista del resultado que se obtenga.

Contra las resoluciones de los administradores, los interesados podrán recurrir ante la Dirección General del Ramo, dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución respectiva."

Artículo 19.—El artículo 303 queda así:

"*Artículo 303.*—Antes de que se liquiden las pólizas en que se solicite el despacho de artículos que se encuentren bajo la custodia aduanera, el interesado podrá abandonarlos total o parcialmente, mediante solicitud por escrito al respecto."

Artículo 20.—El artículo 304 queda así:

"*Artículo 304.*—Mientras esté pendiente de pago una póliza ya liquidada, el interesado podrá abandonar los artículos que ampare, total o parcialmente, siempre que lo solicite por escrito, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de revisión de la póliza respectiva."

Artículo 21.—Se modifica el inciso XI del artículo 232 del Código de Aduanas, el cual queda así:

"XI.—Los efectos no exentos por otras disposiciones de este artículo, que formen parte del equipaje de los pasajeros que ingresen al país por cualquier vía cuyos derechos de importación no excedan de cien quetzales (Q100.00) por cada pasajero, siempre que la persona que los introduzca no hubiere gozado de igual exención dentro de un año anterior.

La exención a que se refiere este inciso, se aplicará tanto en los casos en que los derechos no lleguen a cien quetzales (Q100.00), como en los que pasen de esa cantidad, debiendo en estos últimos casos deducirse del importe total de los derechos, la suma que represente esta exención, pero en ningún caso será aplicada en vehículos automotores; y."

Artículo 22.—Se adiciona al inciso II del artículo 324 del Código de Aduanas, el párrafo siguiente:

"En todo caso, el equipaje deberá provenir de alguno de los países visitados por el pasajero en el mismo viaje, lo cual deberá ser comprobado por medio del pasaporte respectivo."

Artículo 23.—El artículo 345 queda así:

"*Artículo 345.*—La falta de Factura Comercial en el caso que prevé el artículo 340 de esta ley, será sancionada con una multa equivalente al 10% de los derechos arancelarios que causen las mercancías. En el mismo caso, la falta de Certificado de Origen, dará lugar al recargo que establece el artículo 230 de la presente ley."

Artículo 24.—El artículo 349 queda así:

"*Artículo 349.*—Se concede una tolerancia del 20% excedente o faltante al número de kilos declarados en la Póliza."

Artículo 25.—El artículo 350 queda así:

"*Artículo 350.*—Cuando al practicar el registro y dar cumplimiento al artículo 348 de esta ley, se compruebe que el peso o cantidad declarado es inferior al peso o cantidad efectiva, quien liquide la póliza aplicará una multa igual al 20% de los derechos arancelarios correspondientes a la diferencia encontrada. Si de la diferencia comprobada, aparece que el peso o cantidad efectivos son menores a los declarados, la multa será del 10% de los derechos arancelarios correspondientes a la diferencia encontrada."

Artículo 26.—El artículo 353 queda así:

"*Artículo 353.*—Hechas las anotaciones que prevé el artículo anterior, el vista liquidador de la póliza, procederá en la forma siguiente:

a) Cuando el aforo que deba aplicarse conforme la verdadera clasificación arancelaria de las mercancías resulte inferior al que tenga asignada la fracción arancelaria citada en la póliza, se impondrá una multa equivalente al 10% de la diferencia a que se refiere el inciso IV del artículo que antecede;

b) En el caso de que el aforo legal, aplicado conforme la verdadera clasificación arancelaria de las mercancías, sea mayor que el de la fracción arancelaria citada por el declarante, la multa será igual al 20% de la diferencia a que se refiere el inciso IV, del artículo que antecede; y

c) Cuando en una póliza figuren diferentes lotes de mercancías contenidas en un mismo bulto, con separación de naturaleza, valor y pesos; y al practicar el registro resultare que el contenido de uno o más lotes no corresponde a la fracción o fracciones arancelarias citadas por el declarante, las multas serán aplicadas únicamente a los lotes cuyos artículos se encuentren en desacuerdo con lo declarado.

Se exceptúan de las sanciones a que se refiere el presente artículo, los casos en que el cambio de aforo obedezca a clasificación por asimilación o aplicación de las reglas arancelarias

número 8 y 9, en cuyo caso quien liquide la póliza, solamente hará el cambio de clasificación que corresponda, anotando en la misma, el número de la resolución que establece el aforo provisional, o en su caso, la regla aplicada."

Artículo 27.—El artículo 357 queda así:

"*Artículo 357.*—Los reclamos relativos a multas impuestas por declaraciones erróneas en las pólizas, podrán ser resueltos por los administradores de Aduanas cuando su monto, en conjunto no exceda de Q50.00; y, por la Dirección General del Ramo, cuando no exceda de Q500.00. Cuando el importe de éstas sea mayor de las cantidades ya indicadas, el director general de Aduanas, previo estudio y dictamen, elevará los casos que se presenten a la consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que éste confirme, derogue o modifique las multas que han sido aplicadas."

Artículo 28.—El artículo 358 queda así:

"*Artículo 358.*—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el director general de Aduanas y los administradores de Aduanas, conforme lo establece el artículo que antecede, podrán derogar las multas impuestas, únicamente cuando concurran los siguientes casos:

a) Cuando hubieren sido aplicadas sin base legal;
b) Cuando llegue a establecerse que no existe el error que motivó la multa, o que si hubo error, debe imputarse a los empleados de las Aduanas; y
c) Cuando pueda comprobarse de manera clara e inequívoca que no hubo mala fe en la comisión del error, siendo requisitos indispensables para conceder la exoneración los siguientes:

1.—Cuando se trate de multas impuestas por diferencia de naturaleza, que la Aduana respectiva, a solicitud de la parte interesada haya retenido muestras en la forma y cantidad adecuadas, para su ulterior identificación; y
2.—Cuando se trate de multas por diferencia de peso, es obligatorio que se hayan observado las formalidades que prevén los artículos 301 y 351 de la presente ley."

Artículo 29.—Se modifica el inciso *c)*, artículo 2º del Arancel de Aduanas, Decreto del Congreso de la República número 1269, el cual queda así: [1]

"*c)* Sobre los artículos de importación o reimportación, los derechos de almacenaje se calcularán sobre el monto de los derechos arancelarios, tanto cuando sean efectivos, como cuando estén exonerados por contrato, convenio, franquicia u otras leyes, a razón de un cuarto de uno por ciento (0.25%), por cada día o fracción de día. Si las mercancías son libres por arancel, los derechos de almacenaje se calcularán sobre su peso bruto a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por cada cien kilogramos o fracción, por cada día o parte de día."

Artículo 30.—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones legales que se le opongan. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 180

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que debido a que se ha retrasado la impresión de los nuevos Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil, los tribunales y profesionales del derecho no han tenido tiempo suficiente para conocerlos y estudiarlos en todos sus aspectos, lo cual es

1 En tomo 77, página 44.

1 Publicado el 25 de febrero de 1964.

motivo bastante para tomar en cuenta las solicitudes de algunas entidades, relativas a que se posponga el inicio de su vigencia con la debida amplitud dada la trascendencia de tales leyes y su gran extensión,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2178 del Código Civil, Decreto-Ley número 106, el cual queda así: [1]

"*Artículo 2178.*—Este Código entrará en vigor el primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro."

Artículo 2º—Se reforma el artículo III de las Disposiciones Finales del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley número 107, el cual queda así: [1]

"*Artículo III.*—El presente Código entrará en vigor el día primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro."

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional, en Guatemala, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 En este tomo.
2 Publicado el 27 de febrero de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 181

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario comprender en la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el Ejército, la situación correspondiente a los civiles que hayan prestado servicio en la Institución o desempeñado cargos militarizados; y que es equitativo fijar un límite mínimo a las asignaciones, así como establecer bases para la determinación de las mismas,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 6º del Decreto-Ley número 55, queda así: [1]

"*Artículo 6º*—Para determinar la cuantía mensual de la jubilación o montepío, se tomará como base el sueldo correspondiente a la última categoría jerárquica militar del beneficiario o causante en la escala de sueldos vigente en la fecha de iniciación del expediente respectivo, aunque en caso de montepío el causante hubiere estado jubilado con una asignación menor. Cuando se trate de personas sin categoría militar efectiva, que estén o hayan estado al servicio del Ejército o desempeñado cargos militarizados, se tomará como base el promedio de los sueldos mensuales devengados durante los últimos cinco años de servicio.

En ningún caso la asignación por concepto de jubilación o montepío excederá de trescientos quetzales ni bajará de treinta quetzales, al mes, aunque de conformidad con las liquidaciones respectivas correspondiere diferente cantidad."

Artículo 2º—El artículo 9º del mismo Decreto-Ley, modificado por el artículo 2º del Decreto-Ley número 83, queda así: [1]

1 En este tomo.

"Artículo 9º—Las jubilaciones y montepíos, cuando fueren procedentes se devengarán:

I.—*Las jubilaciones:*

a) En los casos de personas con categoría militar efectiva que causaron baja antes del 29 de junio de 1963, desde la fecha en que se emita el acuerdo gubernativo en que se reconozca el derecho del solicitante;

b) En los casos de las mismas personas, que hayan causado o causen baja con posterioridad a la fecha antes indicada:

1º—Cuando el interesado no haya llegado a la edad de retiro o la alcance estando de baja, desde la fecha en que se inicie el respectivo expediente; y

2º—Cuando el interesado alcance la edad de retiro estando de alta desde la fecha en que cause baja.

c) En los casos de personas sin categoría militar efectiva que hayan servido en el Ejército:

1º—Cuando el interesado estuviere de alta, desde la fecha en que cause baja; y

2º—Cuando el interesado estuviere de baja, desde la fecha en que se emita el acuerdo respectivo.

d) Cuando se trate de personas sin categoría militar efectiva que hayan prestado servicios en ramos militarizados, desde la fecha en que se emita el acuerdo respectivo.

II.—Los montepíos, en todo caso, desde la fecha del fallecimiento del causante, salvo que el deceso haya ocurrido con anterioridad al 29 de junio de 1963, caso en que se devengará desde la fecha en que se emita el acuerdo respectivo."

Artículo 3º—En el caso especial de los generales del Ejército que ya se encuentran jubilados, se nivelarán sus asignaciones, en todo caso, a las establecidas en los acuerdos gubernativos de fecha 23 de noviembre de 1962, según se trate de generales de brigada o de división. A los actuales generales que se jubilen en el futuro se les fijarán las mismas asignaciones en tanto no esté incluida su categoría en la escala de sueldos para el Ejército.

A los deudos de los indicados generales, que tengan derecho a montepío, se les fijará la misma asignación con que estuviere jubilado el causante, conforme a este artículo.

Artículo 4º—Por estar relacionado en su vigencia con el Decreto-Ley número 55, los efectos del presente decreto se retrotraen al 29 de junio de 1963.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficia. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

1 Publicado el 2 de marzo de 1964.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 182

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiendo compromisos impostergables de la Administración Pública para el resto del año fiscal 1963-64 sin el financiamiento correspondiente, es necesario crear las asignaciones presupuestarias, a fin de que los Programas de Trabajo e Inversión y otras actividades del Gobierno no se interrumpan;

CONSIDERANDO:

Que de los estudios efectuados por las dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se deriva que varios renglones de Ingresos Ordinarios han causado alzas sobre las estimaciones iniciales, siendo, en consecuencia, factible ampliar el Presupuesto General de Ingresos de la Nación actualmente en vigor en la suma de DOS

MILLONES DOSCIENTOS MIL QUETZALES, para cubrir gastos de Inversión que por la limitación de recursos no fueron contemplados en el Presupuesto inicial,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 3º e inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8 y artículo 43 del Decreto presidencial número 552, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación año fiscal 1963-64 en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL QUETZALES EXACTOS (Q2.200,000.00), con la estimación de excedentes de los ingresos siguientes:

GRUPO I.—INGRESOS ORDINARIOS

3.—Impuestos y contribuciones

Importación: (Derechos arancelarios)	Q 600,000.00
Alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas	200,000.00
Renta del Timbre y Papel Sellado	400,000.00
Impuestos sobre consumo nacional de productos derivados del petróleo	1.000,000.00
Total	Q2.200,000.00

Total: Dos millones doscientos mil quetzales exactos.

Artículo 2º—El importe de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL QUETZALES EXACTOS (Q2.200,000.00) que se indican en el artículo anterior, se destinan a crear e incrementar las siguientes partidas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, año fiscal 1963-64 así:

Presupuesto de Gastos de Operación Regular del Ramo II, Sección 1ª

Jefatura del Gobierno de la República

CUOTAS Y PARTIDAS GLOBALES

Secretaría de Bienestar Social

Subvenciones:	*Partida*	*Total*
Subvención sujeta a presupuesto interno, aumento a la partida número 10-333-1	10-333-1	Q 150,000.00

Presupuesto de Gastos de Operación Regular del Ramo II, Sección 3ª

Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

CAPITULO I GUATEMALA

	Partida	*Mensual*	*En 4 meses, Marzo/Jun. 64*
Dirección General de Correos y Telecomunicaciones			
Aumento a la partida número 6-100-1 "Gastos de Operación Regular"	6-100-1	Q21,500.00	Q 86,000.00
Dirección General de Teléfonos			
Aumento a la partida número 32-100-1 "Gastos de Operación Regular"	32-100-1	Q 5,5[illegible]	22,000.00

Presupuesto de Gastos de Operación Regular del Ramo II, Sección 8ª

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

CAPITULO I GUATEMALA

Cuotas y Partidas Globales	*Partida*	*Total*
Honorarios a los Receptores Fiscales en toda la República (cargo automático). Aumento a la partida número 1-07-1	1-07-1	28,000.00
Comisiones y Gastos Bancarios		
Por servicios del Banco de Guatemala como Agente Financiero del Estado (aumento a la partida número 1-115-2)	1-115-2	[illegible]
Diversos (Acuerdo de Erogación.) Aumento a la partida número 1-320-5	1-320-5	314,000.00

Presupuesto de Gastos de Operación Regular del Ramo II, Sección 11ª

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

CAPITULO I GUATEMALA

Ministerio de Estado

Cuotas y Partidas Globales	*Partida*	*Total*
Dieta para la Comisión Nacional del Salario y Comisión Paritaria del Salario Mínimo en el comercio	1-05-7	6,000.00

Presupuesto de Gastos de Operación Regular del Ramo VI, Sección 2ª

Secretaría de Información del Gobierno

CAPITULO I GUATEMALA	*Partida*	*Mensual*	*En 4 meses, Marzo/Jun. 64*
Aumento a la partida número 1-100-1 "Gastos de Operación Regular"	1-100-1	Ø 7,500.00	Ø 30,000.00

Presupuesto de Inversiones y Programas de Trabajo del Ramo II, Sección 3ª

Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

CAPITULO I GUATEMALA

Dirección General de Caminos	*Partida*	*Total*
Aumento a la partida número 5-451-1 "Mantenimiento y Construcción de Carreteras"	5-451-1	1.200,000.00
Dirección General de Correos y Telecomunicaciones		
Equipo de radiocomunicaciones, materiales, equipo de comunicaciones telegráficas y telefónicas y unidades de transporte	6-412-8	116,000.00

Presupuesto de Inversiones y Programas de Trabajo del Ramo VIII, Sección 1ª

Empresa de Fomento y Desarrollo Económico del Petén

CAPITULO UNICO

GUATEMALA

Construcción de la Ciudad "Melchor de Mencos" y obras específicas	1-454-3	210,000.00
	TOTAL	Ø2.200,000.00

Total: Dos millones doscientos mil quetzales exactos.

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere este Decreto-Ley, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1963-64, asciende a la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA QUETZALES CUARENTA Y DOS CENTAVOS (Ø121.106,840.42).

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la Contaduría General de la Nación, efectuará las operaciones correspondientes.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: En Guatemala, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

1 Publicado el 13 de marzo de 1964.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 183

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular el pago de los impuestos, derechos y tasas de importación, de los vehículos automotores que los jefes y oficiales del Ejército hayan adquirido o adquieran con franquicia del Comisariato de la Institución, cuando tales vehículos sean enajenados,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Cuando un jefe u oficial del Ejército de Guatemala enajene a título oneroso o gratuito el vehículo automotor que haya adquirido o adquiera con franquicia del Comisariato de la Institución, se cubrirá el ciento por ciento de los impuestos, derechos y tasas de importación, si la enajenación se realiza dentro del término de un año de haber sido adquirido el vehículo.

Artículo 2º—Si el vehículo se enajenare después de un año de haber sido adquirido, se rebajará un veinte por ciento del total de los mencionados impuestos, derechos y tasas, por cada uno de los años subsiguientes.

La enajenación será libre de tales cargos, por lo tanto, si se efectúa después de cinco años a contar de la fecha de la adquisición del vehículo.

Artículo 3º—Será libre la enajenación, cuando se haga en favor de otro jefe u oficial del Ejército que goce de los beneficios del Comisariato de la Institución o de persona a la que corresponda franquicia conforme la ley.

Artículo 4º—La autoridad fiscal correspondiente extenderá las tarjetas de solvencia, previo el pago respectivo, así como en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2º.

Para los efectos de la liquidación fiscal respectiva, el tiempo se computará en todo caso, a partir de la fecha en que el vehículo haya sido adquirido del Comisariato del Ejército.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 13 de marzo de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 184

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala, por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio de su Agencia para el Desarrollo, Internacional a través de su Misión en Guatemala, en reconocimiento de los principios convenidos en el Acta de Bogotá y estipulados en la Carta de Punta del Este, han celebrado un convenio por el cual se establece un programa de Unidades Móviles para la Salubridad Rural, Asistencia Médica y Servicios de Medicina Preventiva para los habitantes de Guatemala, especialmente para quienes viven en el área rural;

CONSIDERANDO:

Que en el propio convenio se establece que el Servicio Especial de Salud Pública, dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, será el encargado de la Administración del citado programa;

CONSIDERANDO:

Que en el convenio quedó establecido que las personas beneficiadas por el programa, ya sea por la atención médica o por el suministro de medicamentos, participen en él mediante el pago de pequeñas cuotas; que los fondos obtenidos por este concepto, serán destinados exclusivamente a financiar obras dedicadas al mejoramiento de las propias comunidades, por lo que tales fondos quedarán a la disposición de ellas,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Servicio Especial de Salud Pública, para que en cada localidad en donde funcione el Programa de Unidades Móviles para Salubridad Rural de la Alianza para el Progreso, proceda a organizar el respectivo Comité pro Mejoramiento de la Comunidad, de conformidad con el reglamento correspondiente, el cual se emitirá por acuerdo gubernativo a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 2º—Los comités pro Mejoramiento de la Comunidad, están facultados para establecer y percibir cuotas, en pago de los servicios médicos y medicinas proporcionadas a los beneficiados en su respectiva comunidad y para manejar los fondos provenientes de tales cuotas, pudiendo hacer las erogaciones autorizadas, que fueren necesarias. Los ingresos y egresos deberán ser respaldados con los documentos originales y los formularios que proporcionará el Servicio Especial de Salud Pública, los cuales serán fiscalizados por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 3º—Los fondos recaudados a que se refiere el artículo anterior, deberán ser empleados exclusivamente para promover el mejoramiento de la propia comunidad, y para cualquiera erogación, deberá constar la opinión favorable del médico jefe de la Unidad Móvil respectiva, la aprobación del jefe del Programa y la autorización previa del director del Servicio Especial de Salud Pública.

Artículo 4º—El manejo de los fondos estará a cargo del tesorero y del presidente de cada Comité, sujeto a la revisión, glosa y verificación de la Dirección del Servicio Especial de Salud Pública y de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 16 de marzo de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 185

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento establecido en el Decreto-Ley número 60 para el cálculo del impuesto sobre la exportación de algodón, requiere medios probatorios previos, los cuales dificultan la salida de este producto del país y el cobro oportuno del citado gravamen;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses económicos y fiscales del país, dictar las medidas necesarias para el mejor desarrollo del comercio exterior y una eficiente administración financiera del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el mantenimiento de los aceites esenciales de te de limón y citronela de producción nacional en el mercado internacional, depende en gran parte de que los citados productos sean industrializados en forma integral, para contrarrestar la competencia de los aceites sintéticos. Que para tal fin es necesario brindar a los productores las facilidades del caso por parte del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 5º del Decreto-Ley número 60, el cual queda así: [1]

"*Artículo 5º*—Se hacen las siguientes modificaciones al Arancel de Aduanas, Tarifa de Exportación, Decreto número 1269 del Congreso de la República y sus reformas así: [2]

SECCION 2

Materiales crudos, no comestibles excepto combustibles

CAPITULO 26

Fibras textiles (no manufacturadas en hilazas, Hilos o tejidos) y desperdicios

GRUPO 263

Algodón

Partida y Subpartida		*Aforo Específico*	*Aforo Ad Val.*
263-01	Algodón en rama, excepto borra:		
263-01-01	Algodón sin desmotar..	(X)	Libre
263-01-02	Algodón desmotado, en rama	(X)	Libre
263-01-03	Algodón cardado o peinado	(X)	Libre
263-01-04	Algodón deshilachado, residuos o desechos de algodón, algodón regenerado, sin manufactura ulterior y borra de algodón	(X)	Libre

A los productos señalados con asterisco (X), se les asigna el derecho de exportación de veinte centavos de quetzal (Ø0.20) por cada cien libras españolas (46 kilos), peso bruto.

SECCION 5

Productos químicos

CAPITULO 55

Aceites esenciales y productos de perfumería preparados para tocador, para pulir y para limpiar

GRUPO 561

Aceites esenciales, materias aromatizantes y saporíferas

Partida y Subpartida		*Aforo Específico*	*Aforo Ad Val.*
551-01	Aceites vegetales esenciales o volátiles, líquidos o sólidos, exentas o no de terpenos; substancias resinoides, n.e.p.		
551-01-01	Aceite esencial de quenopodio	Libre	Libre
551-01-02	Aceite esencial de citronela	Libre	Libre
551-01-03	Aceite esencial de te de limón	Libre	Libre
551-01-04	Otros aceites vegetales esenciales incluso substancias resinoides, n.e.p.	Libre	Libre
551-02-00	Materias sintéticas y concentrados aromáticos y saporíferos y mezclas de aceites esenciales con grasas, alcohol o éter, para emplearlos en perfumería, preparación de bebidas y alimentos y otras industrias, n.e.p.	Libre	Libre

1 En este tomo.

2 El Arancel de Aduanas, en tomo 77.

Artículo 2º—Queda a cargo de la Asociación de Productores de Aceites Esenciales el financiamiento del estudio para la industrialización integral de la citronela y té de limón, que deberá presentar al Ministerio de Economía dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo 3º—Las pólizas que estuvieren pendientes de pago definitivo por exportación de algodón, a la fecha en que entre en vigor el presente decreto, se liquidarán con base en el impuesto respectivo que determina el artículo 1º de esta ley.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 14 de marzo de 1964.

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1963, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1964

Reglamento para la aplicación del Decreto número 1422 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1963.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el director del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala ha presentado a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Economía el proyecto de Reglamento para la aplicación del Decreto número 1422 del Congreso de la República, por lo que, de conformidad con el artículo 13 de dicho decreto deben dictarse las normas del caso,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL DECRETO NUMERO 1422 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA [1]

Artículo 1º—Para los efectos del cobro del impuesto a que se refiere el inciso *b)* del artículo 2º del mismo decreto, las entidades aseguradoras deberán enviar, dentro de los primeros veinte días hábiles de cada mes, un informe detallado de todas las primas recaudadas por seguro de incendio durante el mes anterior. La Superintendencia de Bancos emitirá órdenes de pago con base en tales informes, de conformidad con el artículo 5º del Decreto número 1422, enviando copia de la misma al Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala.

Las compañías de seguros quedan autorizadas para recargar en un dos por ciento las primas por seguros a que se refiere el inciso *b)* del artículo 2º del Decreto número 1422, a fin de hacer el pago del impuesto correspondiente conforme al artículo 5º del propio decreto.

Artículo 2º—El impuesto del medio de uno por millar a que se refiere el inciso *c)* del artículo 2º del Decreto número 1422 del Congreso será recaudado por las Administraciones de Rentas, con base en la declaración jurada que deberá presentar el contribuyente. Para el efecto los propietarios de bienes inmuebles deberán llenar el formulario que para el efecto entregarán las autoridades fiscales, y que contendrán los siguientes datos:

a) Nombre del propietario;
b) Dirección del propietario;
c) Ubicación del inmueble;
d) Número de la matrícula fiscal;
e) Valor total del inmueble, indicando con separación el valor del terreno, el de las construcciones, clase de construcciones y el valor de la edificación imponible;
f) Declaración hecha bajo juramento de que los datos contenidos son ciertos y exactos; y
g) Fecha y firma del declarante.

A dicho formulario se adherirá un timbre de diez centavos (Ø0.10).

Artículo 3º—Con base en las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, las oficinas de pago extenderán las órdenes de pago, el que deberá hacerse efectivo dentro del primer trimestre de cada año. Copia de dichas órdenes se enviará al Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala.

Artículo 4º—Para los efectos del pago del impuesto a que se refiere el inciso *d)* del artículo 2º del Decreto número 1422 del Congreso de la República, las empresas lucrativas presentarán conjuntamente con su declaración de utilidades, un detalle, conforme a su contabilidad, del valor de los bienes no asegurados contra incendio y sus-

1 En tomo 79, página 74.

ceptibles de sufrir daños por fuego. La Contraloría del Impuesto sobre Utilidades emitirá las órdenes de pago, copia de las cuales enviará al Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala.

Artículo 5º—Cuando las personas o empresas sujetas al impuesto a que se refiere el inciso *d)* del artículo 2º del Decreto número 1422 del Congreso no fueren empresas lucrativas o no estuvieren inscritas en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, deberán presentar la declaración jurada a que se refiere dicha disposición a las Administraciones de Rentas, en formularios que ésta proporcionará y que contendrán los siguientes datos:

a) Nombre y dirección del declarante;
b) Razón social, en su caso;
c) Dirección;
d) Actividades que realiza;
e) Detalle de los bienes que le pertenezcan y que sean susceptibles de sufrir daños por fuego;
f) Valor de tales bienes;
g) Clase de construcciones; y
h) Monto no asegurado.

Artículo 6º—Con base en las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, la Administración de Rentas librará orden para el pago del impuesto, el cual deberá hacerse efectivo dentro del primer trimestre del año. Copia de dicha orden enviará al Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala.

Artículo 7º—Se consideran bienes que forman parte del inventario y susceptibles de sufrir daño por fuego los siguientes:

a) Mercaderías;
b) Materias primas;
c) Materiales;
d) Productos en proceso;
e) Productos terminados;
f) Combustibles almacenados;
g) Envases;
h) Mobiliario y enseres;
i) Equipo de oficina;
j) Equipo de entrega;
k) Equipo de taller;
l) Otra clase de equipo;
m) Maquinaria;
n) Herramientas;
o) Instalaciones;
p) Vehículos;
q) Cualquier otra clase de bienes, análogos a los anteriores, registrados en los inventarios de la empresa;
r) Dinero en efectivo, cheques, letras de cambio y demás documentos similares; y
s) Joyas.

Artículo 8º—El Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala llevará un registro de todas las personas o entidades sujetas al impuesto establecido en el inciso *d)* del artículo 2º del Decreto número 1422 del Congreso, cuando no estuvieren obligadas a inscribirse en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades. Para el efecto solicitará los informes que sean necesarios a las oficinas y dependencias del Estado, las que deberán proporcionarlos.

Artículo 9º—Para que el Cuerpo Voluntario de Bomberos pueda llevar un control eficiente de los ingresos que perciba en virtud de los impuestos creados por el Decreto número 1422 del Congreso, y para que pueda elaborar las estadísticas que considere necesario, las dependencias del Estado, así como las instituciones autónomas deberán enviarle, con la periodicidad que se les solicite, los informes que contengan los datos necesarios para tales fines.

Artículo 10.—El personal del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala tendrá acceso a los registros y demás documentos de las dependencias del Estado para obtener los datos relacionados con la percepción del impuesto a que se refiere el Decreto número 1422 del Congreso de la República.

Artículo 11.—El Cuerpo Voluntario de Bomberos está facultado para pedir a las oficinas del Estado encargadas de la percepción de los impuestos a que este reglamento hace referencia, la investigación de los casos en que se presuma que hay evasión de impuestos, y las oficinas deberán hacer la investigación del caso.

Artículo 12.—Las dudas que se presenten con respecto a la aplicación de este reglamento serán resueltas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 13.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

Adjudícase a la "Franco American Educational Society", la fracción de terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1963.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las entidades "Franco American Educational Society", titular del Liceo Guatemala y la Asociación de Padres de Familia del mismo Liceo,

1 Publicado el 25 de marzo de 1963.

solicitan un predio del Estado en el sector centraloriente de la ciudad capital, con el objeto de construir por su cuenta una escuela con todas las instalaciones modernas, para impartir las enseñanzas primaria, prevocacional y normal a los niños y jóvenes de las familias pobres residentes en los barrios populosos de esa zona;

CONSIDERANDO:

Que la "Franco American Educational Society" está autorizada para operar en Guatemala, mediante el acuerdo gubernativo de 2 de marzo de 1943, y la Asociación de Padres de Familia del Liceo Guatemala tiene reconocida su personalidad jurídica por acuerdo gubernativo del 25 de junio de 1958; y que el destino para el cual solicitan el predio por su elevado interés social y estar declarado de utilidad y necesidad públicas por la propia Constitución de la República, merece el más amplio apoyo del Estado y, en consecuencia, siendo evidente los fines benéficos que se persiguen, es atendible la solicitud de que se los adjudique en propiedad gratuitamente un predio del Estado,

POR TANTO,

De conformidad con los artículos 95, 96 y 216 de la Constitución de la República y 134 y 135 del Estatuto Agrario,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar en propiedad y a título gratuito a la "Franco American Educational Society", autorizada para operar en Guatemala por el acuerdo gubernativo del 2 de marzo de 1943, y a la Asociación de Padres de Familia del mismo Liceo Guatemala, cuya personalidad jurídica está reconocida mediante acuerdo gubernativo de fecha 25 de junio de 1958, una fracción de la finca nacional inscrita en el Registro General de la República como finca urbana número 14,502, folio 226, del libro 233 de Guatemala. La fracción aludida tiene un área de 4 hectáreas, 55 áreas, 16.22 centiáreas y sus linderos y colindancias son los que aparecen en el plano levantado por el Instituto Cooperativo de la Vivienda.

Artículo 2º—La adjudicación se hace sin perjuicio de tercero; la Nación no queda obligada al saneamiento y evicción; las entidades adjudicatarias no podrán reclamar por ninguna diferencia de extensión que aparezca por razón del título de propiedad respectivo y de las inscripciones en el Registro de Inmuebles; y si como consecuencia de litigio entablado por tercera persona, las entidades adjudicatarias fueren desposeídas en todo o en parte, la Nación no quedará obligada a indemnizar costos o mejoras hechas en el inmueble.

Artículo 3º—Las entidades beneficiadas quedan obligadas expresamente:

a) A destinar la fracción que se les cede y traspasa exclusivamente a la construcción de los edificios y demás instalaciones necesarias para una escuela de educación primaria, prevocacional y normal, dirigida por miembros de la Institución Marista, con plena autonomía e independencia para operar en lo relacionado con el sistema de construcciones, adaptándolas a sus normas y principios pedagógicos;

b) A iniciar los trabajos de construcción respectivos, dentro del término de 10 meses, contados a partir de la fecha de este acuerdo y completarlos dentro de un plazo no mayor de tres años, salvo prórrogas que por motivos justificados, podrán ser acordadas por el Ministerio de Educación Pública;

c) Que en la escuela por construirse la enseñanza se impartirá sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica o social y opiniones políticas a personas de escasos recursos, mediante cuotas módicas que pagarán exclusivamente para el mantenimiento de la obra y costear algunos de los servicios y serán en lo absoluto, ajenas a todo fin de lucro o utilitario, quedando a cargo del Ministerio de Educación Pública aprobar las tarifas correspondientes; y

d) A observar los programas de enseñanza aprobados por el Ministerio de Educación Pública y las regulaciones y normas que emitiere la Institución Marista, bajo cuya dirección exclusiva, técnica y administrativa, funcionará dicho centro de enseñanza.

Artículo 4º—El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, dará derecho al Estado para recuperar el inmueble a que se refiere este acuerdo. La verificación de los hechos y la declaratoria de incumplimiento corresponderá hacerla conjuntamente a los ministerios de Hacienda y Crédito Público y Educación Pública, con citación de las entidades interesadas. Si no hubiere acuerdo voluntario para hacer desocupar el inmueble y fijar las cantidades justas y razonables que deban ser pagadas por las mejoras y edificaciones hechas en el mismo, se acudirá a los tribunales ordinarios de justicia.

Artículo 5º—Cuando se disuelva o deje de funcionar en Guatemala cualesquiera de las entidades adjudicatarias, corresponderá a la otra los derechos de propiedad, siempre que esté en condiciones de cumplir los términos del presente acuerdo y de mantener en funcionamiento el centro de enseñanza respectivo.

Si ambas entidades se disolvieren o terminaren de funcionar en Guatemala, recuperará el Estado el derecho de propiedad sobre la parcela adjudicada y si el caso lo ameritare, pagará a quienes corresponda las mejoras y edificaciones hechas en el inmueble.

Podrá autorizarse el funcionamiento de una Asociación de Padres de Familia de los alumnos que reciban su educación en el establecimiento, a fin de que pueda hacerse cargo del mismo, bajo las condiciones que se fijen oportunamente por disposición gubernativa.

Artículo 6º—Se faculta al procurador general de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la respectiva escritura traslativa de dominio a favor de la "Franco American Educational Society" como

titular del "Liceo Guatemala", dirigido por los Hermanos Maristas en la ciudad de Guatemala y de la Asociacion de Padres de Familia del mismo "Liceo Guatemala".

El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su publicacion en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

Reglamento para el servicio de luz y fuerza eléctrica de la ciudad de Puerto Barrios.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, certifica: que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales que en uso tiene y que a folios del 17-62 se encuentra la número 9 de la sesión pública ordinaria celebrada por esta municipalidad el viernes veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres y que en su parte conducente dice así: "Acta número nueve (9).— Sesión publica ordinaria celebrada por la corporación municipal de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, el viernes ventidos de marzo de mil novecientos sesenta y tres. La presidió el alcalde don Carlos Humberto Oliva Orellana, con asistencia de los siguientes concejales: síndicos 1º y 2º, don Gil Crescencio Paz y don Jorge Romero Monge; regidores 1º, 3º y 5º, señores Emilio Arturo Calderón Altamirano, Oscar Humberto Paz Paiz y Matías Pascual, así como el secretario, señor Cándido Ipiña Arellano. Faltaron sin excusa el regidor 2º, don Higinio Aceituno Arriaga y con ella los regidores 4º, don Jacinto Meléndez Verbena y 6º don Maximino Garnica Castro. A las veinte horas con treinta minutos, el que preside declaró abierta la sesion; leida y aprobada la agenda, se procedió como sigue:

Primero. Segundo. Tercero. Cuarto. Quinto. Sexto. Sétimo.

Octavo. Sin mayor discusión fue aprobado el texto definitivo del reglamento para el servicio de luz y fuerza eléctrica para esta ciudad de Puerto Barrios, el que, con las reformas aconsejadas por el Instituto de Fomento Municipal, quedo así:

1 Publicado el 11 de junio de 1963.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA PARA LA CIUDAD DE PUERTO BARRIOS, IZABAL, CON LAS REFORMAS ACONSEJADAS POR EL INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL

La Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal,

CONSIDERANDO:

Que el articulo 22 del Código Municipal en vigor autoriza a las personas naturales o jurídicas para prestar el servicio de alumbrado y fuerza eléctrica, pudiendo perseguir fines lucrativos;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 del mismo Código Municipal dispone que las ordenanzas municipales reglamentarán el funcionamiento de los servicios públicos jurisdiccionales, velando por la seguridad, la comodidad de los usuarios y porque se cobren tarifas justas y equitativas;

CONSIDERANDO:

Que al tenor del artículo 24 del mismo cuerpo de leyes, en caso de que las personas naturales o jurídicas que presten los servicios públicos locales, no cumplieren con los reglamentos municipales y sus disposiciones complementarias, se sujetarán a los procedimientos de control que la misma ley señala;

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado plenamente que los servicios públicos prestados hasta hoy son deficientes, al grado de que los consumidores se quejan de ellos a diario, ante las autoridades locales;

CONSIDERANDO:

Que además de las deficiencias comprobadas, las tarifas que se cobran son excesivas y no están acordes con la situación económica del pueblo, con el volumen de producción, demanda y costo de los servicios, todo lo cual debe servir de base para la regulacion de precios equitativos,

POR TANTO.

Con base en las leyes enunciadas y en lo que determina el artículo 230 de la Constitución de la República, por unanimidad,

ACUERDA:

Emitir el siguiente reglamento para el servicio de luz y fuerza eléctrica en la ciudad de Puerto Barrios.

CAPITULO I

De los concesionarios

Artículo 1º.— El servicio de luz y fuerza eléctrica, lo pueden suministrar indistintamente la municipalidad y las personas naturales o jurídicas.

Artículo 2º—En el caso de que este servicio sea suministrado por personas naturales o jurídicas, éstas deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Solicitar a la municipalidad, el correspondiente permiso de operación por escrito dentro de los 15 días siguientes a contar de la fecha en que entre en vigor este Reglamento;
b) Hacer constar en su solicitud la capacidad de cada una de las plantas instaladas o que se pretendan instalar, marca y condiciones o estado de las mismas, sistema de funcionamiento y demás características que las identifiquen;
c) Lugar de la instalación hecha o por hacerse;
d) Plano completo de la red de distribución;
e) Forma y modo en que se usan o usarán las calles municipales para colocar los postes y líneas conductoras del fluido eléctrico;
f) Plan de tarifas o cuotas periódicas o eventuales; y
g) Proyecto de contrato con los usuarios.

Artículo 3º—Previo estudio de la solicitud y anexos acompañados, la municipalidad resolverá si se concede o no la licencia solicitada.

Artículo 4º—En el caso de resolverse favorablemente la solicitud de operación, los concesionarios y la municipalidad, firmarán un contrato en el que se determinen las condiciones de operación, tarifas y demás características propias de esta clase de contratos.

CAPITULO II

De la prestación de servicios

Artículo 5º—Para los efectos de operación de estos servicios se consideran tres clasificaciones: alumbrado eléctrico público, alumbrado eléctrico privado y fuerza motriz para la industria.

Alumbrado eléctrico público, es el que se presta en las calles, parques, paseos públicos y todos aquellos lugares abiertos de uso público.

Alumbrado eléctrico privado, es el que se presta en domicilios, comercios, dependencias del gobierno, municipales y particulares.

Fuerza motriz para la industria, es la energía que se destina para fábricas, talleres, laboratorios y las industrias en general.

Artículo 6º—El tiempo de duración de los servicios de energía eléctrica será como sigue:

a) El alumbrado público se suministrará durante 12 horas diarias, comprendidas de las 17 horas de un día a las 6 horas del siguiente, según lo exija la estación del año. Para el efecto, la empresa instalará una célula fotoeléctrica que automáticamente conecte el circuito de alumbrado público al principiar a oscurecer y desconecte al principiar a aclarar;
b) El alumbrado privado y para usos generales será permanente durante las 24 horas del día; y
c) Fuerza motriz para la industria: de las siete a las diecisiete horas durante los días hábiles, salvo convenio especial con el consumidor.

CAPITULO III

De las instalaciones

Artículo 7º—Quienes presten el servicio de energía eléctrica para todos los fines que este Reglamento determina, deberán instalar por su propia cuenta, las líneas de distribución en todas las calles y avenidas, cuidando de que los postes sean colocados en lugares adecuados, con una altura mínima de ocho metros cincuenta centímetros (8.50 m.), de tal manera que ofrezcan toda clase de garantías para evitar siniestros y no causen obstáculo para el libre tránsito de personas y vehículos.

Cuando las líneas deban cruzar la calle para cualquier clase de conexión, deberá hacerse por medio de postes, nunca directamente a los edificios.

Artículo 8º—Todo consumo de energía eléctrica particular o público, deberá ser controlado por medio de contador o medidor.

Artículo 9º—Para los efectos de este Reglamento, se consideran tres clases de instalaciones:

a) Líneas principales de alimentación o distribución:
b) Domiciliar externa; y
c) Domiciliar interna.

Líneas principales de alimentación o distribución, son las que saliendo de los generadores o estaciones de transformación, conducen el fluido por las calles y avenidas. De conformidad con lo estatuido en el artículo 7º de estas líneas deben ser instaladas y costeadas en su totalidad por quienes presten estos servicios.

Domiciliar externa, es la línea que saliendo de la principal de alimentación, conduce el fluido hasta el contador o medidor del usuario, incluyendo el contador.

Domiciliar interna, es la línea que saliendo del contador o medidor, distribuye el fluido hacia el interior de la propiedad del usuario.

La instalación domiciliar interna y la externa serán costeadas por el usuario y ambas serán de su exclusiva propiedad.

Artículo 10.—Queda terminantemente prohibido, tomar corriente de una casa para otra en las instalaciones particulares. La infracción de este artículo será sancionada con una multa de Ø10.00 a Ø25.00 según el caso.

Artículo 11.—Unicamente las personas autorizadas por las empresas que presten estos servicios, podrán subir a los postes y hacer trabajos en los mismos, en la red de distribución urbana o suburbana y en las líneas de transmisión así como hacer las conexiones en instalaciones domiciliares externas.

Si alguna persona fuere sorprendida contraviniendo lo dispuesto en este artículo, será sancionada con una multa que oscilará entre diez quetzales (Ø10.00) y veinticinco quetzales (Ø25.00), según el caso.

Pero si se comprobaren daños hechos en las instalaciones, se considerará como acto de sabotaje y el inculpado será sometido a los tribunales del orden común.

Artículo 12.—En la proyección de las instalaciones hacia el interior, cuando se trate de las domiciliares internas, debe usarse tubo conductor que aisle completamente las líneas, para evitar cortos circuitos que puedan causar incendios. Este material será suministrado por los usuarios.

Artículo 13.—Para la instalación de todo servicio de energía para alumbrado eléctrico privado, usos domésticos o fuerza motriz, etcétera, es condición indispensable que se suscriba previamente entre el usuario y quien preste el servicio, un contrato en donde consten las obligaciones de ambos contratantes.

CAPITULO IV

De la suspensión del servicio

Artículo 14.—El servicio de luz y fuerza eléctrica, debe prestarse de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de este Reglamento.

Artículo 15.—Cuando por causa de fuerza mayor se suspendiere el servicio de luz y fuerza eléctrica, total o parcialmente, quienes lo presten lo harán saber a la municipalidad y al público por los medios a su alcance, en un término prudencial, explicando los motivos de la suspensión y su duración.

Artículo 16.—Por ningún motivo se permitirá que la suspensión del servicio eléctrico se demore más de una hora, salvo en casos de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 17.—Si quienes presten el servicio lo suspendieren sin cumplir con los requisitos anteriormente señalados, se les impondrá una multa que oscilará entre veinte quetzales (Q20.00) y cien quetzales (Q100.00), según el caso.

Artículo 18.—Toda otra causa de suspensión del servicio que a juicio de la alcaldía municipal, implique grave daño para los usuarios, dará lugar a que se convoque a sesión urgente al Concejo Municipal y se proceda de conformidad con la ley.

CAPITULO V

De la adquisición del servicio

Artículo 19.—Toda persona natural o jurídica, tiene derecho a solicitar el servicio de alumbrado o energía eléctrica, y quienes lo presten están obligados a suministrárselo en los términos consignados en este Reglamento, siempre que el solicitante no haya incurrido en faltas graves contra el servicio.

Si la empresa negare el servicio sin causa justificada, será sancionada con una multa de diez quetzales (Q10.00) a cincuenta quetzales (Q50.00), según el caso.

CAPITULO VI

De las tarifas

Artículo 20.—Se fija el plazo de 15 días contados desde la fecha en que entre en vigor este Reglamento, para que quienes presten el servicio de luz y fuerza eléctrica, concurran a discutir con la municipalidad las nuevas tarifas, sobre bases más equitativas, que deban regir en el futuro y la suscripción del contrato a que se refiere el artículo 26 del Código Municipal.

La negativa para concurrir a esta discusión, dará lugar a que la municipalidad intervenga el servicio de conformidad con el artículo 24 del Código Municipal.

Desde la primera negativa debe la municipalidad proceder como lo indica el artículo 24.

CAPITULO VII

Del alumbrado público

Artículo 21.—El alumbrado público deben suministrarlo las empresas que presten el servicio eléctrico en la ciudad. Las bases y condiciones se discutirán con la municipalidad, juntamente con las tarifas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 22.—Cualquier infracción a este Reglamento y casos graves no previstos, imputables a quienes presten estos servicios, serán sancionados con una multa de diez quetzales (Q10.00) a cincuenta quetzales (Q50.00), según el caso.

Artículo 23.—Las empresas que presten estos servicios quedan facultadas a suspenderlos a los usuarios que no paguen sus cuotas durante dos meses consecutivos.

Los usuarios recobrarán sus servicios previo pago de la reconexión y su adeudo.

Artículo 24.—La aplicación de las multas contempladas en este Reglamento, queda a cargo del alcalde municipal o del Concejo Municipal, según la gravedad del caso.

Artículo 25.—La municipalidad mandará a revisar periódicamente los contadores, para garantía de los usuarios. De comprobarse alguna alteración en su funcionamiento serán sancionados quienes resulten culpables, con una multa que impondrá el Concejo Municipal y que no bajará de veinticinco quetzales (Q25.00) ni excederá de cien quetzales (Q100.00).

Artículo 26.—De conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Municipal, las multas que no sean pagadas dentro del plazo fijado o del que se fije al imponerlas, se sustituirán por detención corporal, a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado.

Si el servicio es prestado por una persona jurídica, la prisión o detención corporal se impondrá al representante legal de la misma, en la ciudad de Puerto Barrios.

La detención corporal o prisión, no podrá exceder de 30 días en ningún caso.

Artículo 27.—La municipalidad queda facultada para hacer normas aclaratorias a este Reglamento, buscando la mejor aplicación del mismo; pudiendo citar y oír a quienes resulten afectados.

Artículo 28.—Todas las multas que se impongan en la aplicación de este Reglamento, ingresarán a la Tesorería Municipal de esta cabecera.

Artículo 29.—De conformidad con lo que determina el artículo 142 del Código Municipal (Decreto número 1183 del Congreso Nacional), el presente Reglamento entrará a regir, después de ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad de Puerto Barrios, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres CARLOS H. OLIVA O., alcalde municipal.—GIL C. PAZ, síndico 1º municipal.—J. ROMERO, síndico 2º municipal.—E. CALDERON A., regidor 1º municipal.—O. H. PAZ P., regidor 3º municipal.—MATIAS PASCUAL, regidor 5º municipal.—Certifico: C. IPIÑA A., secretario.

Noveno. Décimo. Undécimo. Duodécimo. Décimotercero. Décimocuarto. Décimoquinto. Décimosexto. Decimosétimo. Décimoctavo. Décimonoveno.

Vigésimo.—No habiendo mas qué hacer constar y siendo las veinticuatro horas, transicion entre el veintidós y veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y tres, se clausuró la sesión y se firma la presente acta por todos los asistentes.—*Carlos H. Oliva O.—Gil C. Paz.—J. Romero.—E. Calderón A.—O. H. Paz P.—Matías Pascual.—C. Ipiña A.*"

Y para enviar a donde corresponde para los efectos legales, extiendo, sello y firmo la presente en Puerto Barrios, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres. — CANDIDO IPIÑA ARELLANO, secretario municipal.—Vº Bº: CARLOS HUMBERTO OLIVA ORELLANA, alcalde municipal.

Dictanse disposiciones para el cumplimiento del Decreto gubernativo número 617.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1963.

El Ministro de la Defensa Nacional,

En cumplimiento del Decreto gubernativo número 617 de fecha de hoy,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda prohibida de manera terminante toda clase de reuniones de más de cuatro personas que se efectúe privada o públicamente; quedando en receso actividades políticas y. funcionamiento de partidos políticos.

Artículo 2º—Quedan canceladas las licencias de portación de toda clase de armas y se prohibe terminantemente la venta, uso, portación o tenencia de las mismas, así como de explosivos y demás materiales similares, debiéndose proceder en la forma siguiente: [1]

a) Las armas nacionales deben entregarse inmediatamente a las autoridades militares, sin ninguna clase de requerimiento;

b) Las armas de calibres permitidos, deben depositarse en las autoridades militares, quienes les entregarán el comprobante legal de haberlas recibido; y quienes no obedezcan serán juzgados por los Tribunales correspondientes y las armas caeran en comiso;

c) El uso de explosivos para trabajos del Estado o particulares, debe consultarse previamente al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º—Las Policías Nacional, Municipal, de Hacienda y demás agentes de autoridad, deben ponerse a las órdenes de las autoridades militares, para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Artículo 4º—Todas las autoridades quedan bajo el control de las autoridades militares, en cada lugar que corresponda, salvo autoridades judiciales que mantendrán la plenitud de sus funciones.

Artículo 5º—Los cateos de casas y registros de vehículos que para el efecto se lleven a cabo como medidas de seguridad, los efectuarán las autoridades a quienes compete el mantenimiento del orden público.

Artículo 6º—Todos los jefes y oficiales que se encuentren prestando sus servicios en los demás ramos de la administración pública o que se hallen de baja, deben presentarse a la mayor brevedad, en la forma siguiente:

a) Los que residen en la ciudad capital, al Destacamento del Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios" (5ª avenida 6-28, zona 1);

b) Los que residen en las sedes de las zonas o Bases Militares, en las Comandancias respectivas; y

c) Los demás jefes y oficiales se presentarán a los delegados, comisionados o autoridades militares que correspondan.

Artículo 7º—Las autoridades militares quedan facultadas para capturar a cualquier persona sospechosa, consignándola a los Tribunales competentes.

Artículo 8º—Las labores de todos los servicios de relaciones públicas de los ministerios de Estado quedan centralizadas en la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, oficina que será el único medio de información oficial mientras dure la actual emergencia.

Artículo 9º—Las radiodifusoras y televisoras que funcionen en el territorio de la República, serán controladas por la Radiodifusora Nacional TGW, de donde emanarán las medidas necesarias para mejor cumplimiento de esta disposicion.

Artículo 10.—Toda persona que contravenga las presentes disposiciones, será castigada de conformidad con la ley.

Artículo 11.—Los comandantes de Zonas Militares, en concepto de gobernadores de sus respectivas jurisdicciones, ejercerán las funciones consignadas en el Título IV y Capítulo IV del Título V del Código Militar, segunda parte y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.—Se requiere a los órganos de publicidad la estricta observancia de lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Orden Público.

1 Modificado el 19 de octubre de 1963, en este tomo

Artículo 13.—Los casos no previstos por el presente acuerdo, serán consultados al ministro de la Defensa Nacional, para su determinación.

Artículo 14.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial, en la Orden General del Ejército, por bando y demás medios de información.

Cúmplase.

PERALTA AZURDIA.

ERNESTO MOLINA ARREAGA,
Subsecretario.

Dispónese centralizar en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público las facultades de decisión, ejecución y control financieros del Estado.

Palacio Nacional, Guatemala, 25 de marzo de 1963.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º del Decreto presidencial número 552, la administración financiera de la Nación, así como la determinación de la estructura y contenido del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de cada año fiscal, corresponde al Organismo Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

CONSIDERANDO:

Que para la correcta ejecución presupuestaria es preciso centralizar las funciones de decisión, ejecución y control financiero en el órgano del Organismo Ejecutivo que por ley administra a la Nación, con el cual deben colaborar estrechamente todos los Ministerios de Estado y demás dependencias públicas que en una u otra forma tengan atinencia con la gestión financiera del Estado,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se centralizan en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público las facultades de decisión, ejecución y control financieros del Estado, sin perjuicio de las funciones que sobre fiscalización tiene la Contraloría de Cuentas.

Artículo 2º—Como consecuencia, todos los Ministerios de Estado y demás dependencias públicas del Gobierno Central que traten cuestiones financieras o presupuestarias, están obligados a remitir los estudios, proyectos, etcétera, a dicho Ministerio, para los efectos de su resolución final, previos los estudios que se consideren pertinentes.

Artículo 3º—Todas las oficinas públicas que tengan atribuciones relacionadas con los aspectos financieros y presupuestarios del Estado, están en la obligación de colaborar estrechamente con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el mejor éxito de su gestión financiera.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Integración
Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Créanse las granjas penales.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1963.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer centros penales en el medio rural, a efecto de recluir a los delincuentes que por su escasa o menor peligrosidad es posible readaptarlos socialmente en poco tiempo; y a medida que la buena conducta y el adelanto en su trabajo lo permitan, se transformen

en pequeños granjeros y así puedan vivir con sus familias y dejen de ser una amenaza para la colectividad, especialmente en la ciudad capital, donde abundan los vagos, rateros, carteristas y demás maleantes,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crean las granjas penales como centros de carácter civil y con fines exclusivamente agrícolas y pecuarios, para beneficio de los sentenciados y de sus familias, cuando éstas manifiesten su deseo de vivir con ellos.

Artículo 2º—Las granjas penales funcionarán en el departamento del Petén, en los lugares que para tal efecto reunan condiciones apropiadas.

Artículo 3º—En las granjas penales cumplirán sus condenas los delincuentes, de uno y otro sexo, que fueren sentenciados a no más de un año de prisión y que, a juicio de la Corte Suprema de Justicia, deban ser trasladados a dichas granjas.

Artículo 4º—El sistema carcelario en las granjas penales promoverá la reforma y readaptación de los reclusos, especialmente por el aprendizaje y la práctica en trabajo de orden agrícola, pecuarios y de pequeñas industrias derivadas.

Artículo 5º—Las personas reclusas en las granjas penales y sus familiares, cuando éstos voluntariamente les acompañen vivirán de modo independiente en una parcela y se les prestarán las mayores facilidades para su subsistencia.

Artículo 6º—Si por buena conducta y adelanto en el trabajo, demostrados durante la mitad de su condena, el recluso mereciere salir fuera de los límites de la granja, se le entregará una parcela en propiedad y quedará bajo la proteccion y ayuda del Instituto Nacional de Transformación Agraria; pero siempre sujeto a control y vigilancia hasta el momento que extinga la pena.

Artículo 7º—Las granjas penales estarán a cargo de un administrador y del personal que fuere indispensable. El administrador de la granja penal necesariamente tiene que ser versado en asuntos agrícolas, pecuarios y pequeñas industrias derivadas.

Artículo 8º—El gobernador departamental del Petén queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo; bajo su mando estarán los administradores de las granjas penales, así como el personal de las mismas; formulará el reglamento interno por el cual deberán regirse las granjas y requerirá la colaboración de las dependencias del Estado, las que no podrán negarla, para el buen funcionamiento y el mejor éxito de dichos centros penales.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

1 Publicado el 20 de abril de 1963

Reglamento para la venta de cerveza en el Distrito Municipal de Santa Lucia Cotzumalguapa, Escuintla.

El infrascrito secretario municipal certifica: que en el acta número 03-23-63 correspondiente a la sesion pública extraordinaria celebrada por esta Municipalidad el 27 de marzo de 1963, se encuentra lo conducente que dice:

"La Municipalidad considerando: que las disposiciones vigentes para la aplicación del arbitrio municipal por consumo de cerveza en este municipio no han rendido resultados satisfactorios por cuanto el monto de lo recaudado por tal motivo es notoriamente inferior al consumo que se observa en esta jurisdicción; y considerando: que es obligación dictar medidas más adecuadas para la recaudación del citado arbitrio a efecto de procurar el fortalecimiento económico del municipio. Por tanto: con fundamento en las facultades que le confiere el Decreto número 1.183 del Congreso Nacional y por unanimidad de votos acuerda: aprobar el siguiente,

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE CERVEZA EN EL DISTRITO MUNICIPAL DE SANTA LUCIA COTZUMALGUAPA, DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

Artículo 1º -El arbitrio sobre consumo de cerveza se satisfará mediante el uso de timbre municipal adherido a cada envase, en la forma establecida en este reglamento.

Artículo 2º—La Policía Municipal, Nacional, Ambulante y de Hacienda, así como los alcaldes auxiliares del municipio exigirán a los dueños o encargados de los vehículos que ingresen al municipio conduciendo cerveza con destino al mismo, la exhibición de las facturas correspondientes, tomarán nota de los números de éstas, nombre de la fábrica o casa comercial que vendio la cerveza, nombre del propietario o destinatario en el municipio, clase de marca de la cerveza y comprobará si el número de botellas coincide con la cantidad conducida. De todos estos datos informarán inmediatamente al alcalde y a la Tesorería Municipal. Si la cerveza viene sin facturas o si se niega la exhibición de éstas, las policías suspenderán la descarga de la misma, hasta que sea comprobado el número de botellas conducidas y se haya comprado el correspondiente número de timbres.

Artículo 3º -La policía velará porque en vehículos destinados al transporte de carga o de carga y pasajeros, que ingresen aún cuando lleven otra clase de mercaderías, no se introduzca cerveza al menudeo a este municipio. En caso lo hagan se detendrá el vehículo el tiempo necesario para la aplicación del timbre, quedando sujeto a la Alcaldía el responsable para la sancion de rigor.

Artículo 4º- El alcalde municipal o quien haga sus veces, inmediatamente que reciba el informe de la policía, si el dueño o destinatario de la cerveza no ha comprado los timbres, lo citara para

prevenirle que los compre inmediatamente o en las primeras horas hábiles posteriores a la introducción de la cerveza al municipio. Los distribuidores y los expendedores que surtan al menudeo están obligados a comprar los timbres como indica el párrafo que antecede, sin necesidad de citación para el efecto.

Artículo 5º—La Policía y alcaldes auxiliares —previa identificación—, inspeccionarán con frecuencia los establecimientos en que se expenda cerveza al menudeo y las bodegas o lugares de almacenamiento de cerveza de los mismos, para cerciorarse de que cada botella tiene adherido el timbre municipal. En igual forma que la establecida en el párrafo anterior procederán con los establecimientos de los distribuidores, respecto a la cerveza en existencia.

Artículo 6º—La cerveza que fuere encontrada sin el timbre municipal adherido en la forma establecida por este reglamento o con el timbre roto, será incautada por la Policía o alcaldes auxiliares y consignada al alcalde municipal. La cerveza incautada conforme este artículo será devuelta inmediatamente que el interesado haya adherido el timbre a cada botella y pagado la multa que le fuere impuesta conforme al artículo 11 de este reglamento. En caso de que la multa sea sustituida por detención corporal, la cerveza no será devuelta sino hasta que se haya adherido el timbre y terminado la detención corporal.

Artículo 7º—Toda persona que introduzca cerveza al municipio para su venta y consumo en el mismo, está obligada a exhibir las correspondientes facturas a las policías o alcaldes auxiliares y a proporcionar los datos que le sean solicitados para la fiscalización del arbitrio municipal.

Artículo 8º—Los timbres deberán ser pegados sobre la tapa de las botellas abarcando parte del envase y formando cruz en su caso con el timbre fiscal, en forma que la tapa no pueda ser levantada o removida sin que el timbre sea roto. El pegamento deberá ser de la mejor calidad para evitar que el timbre se despegue.

Artículo 9º—Los expendedores de cerveza al menudeo que se surtan de distribuidores en el municipio, exigirán a éstos, en todo caso, que las botellas que les entreguen tengan el timbre adherido en la forma que establece el arbitrio anterior y seco el pegamento. En caso contrario serán solidariamente responsables con el distribuidor de quien obtengan la cerveza.

Artículo 10.—La cerveza que salga de los depósitos de los distribuidores y transite por cualquier lugar del municipio sin el timbre municipal, caerá en contrabando de conformidad con el artículo 125 inciso *b)* del Decreto número 536 del Congreso de la República y en consecuencia será decomisada y el responsable obligado a pagar el arbitrio municipal y la multa respectiva, conforme al artículo 11 de este reglamento.

Artículo 11.—Serán sancionados con multa de veinticinco quetzales a quinientos quetzales, según la gravedad del caso: *a)* Los expendedores que vendan o tengan en sus expendios, bodegas o lugares de almacenamiento, una o más botellas de cerveza sin el timbre municipal adherido en la forma establecida en este reglamento, o que el timbre esté roto; *b)* Los distribuidores que vendan una o más botellas sin el timbre municipal adherido en la forma establecida en este reglamento, o con el timbre roto; *c)* Los distribuidores a quienes se encuentre en sus bodegas o lugares de almacenamiento, botellas de cerveza destinadas al consumo en el municipio, sin timbrar o con el timbre roto; y *d)* Los distribuidores, expendedores, comisionistas y demás personas que infrinjan cualquiera otra de las disposiciones de este Reglamento u opongan resistencia a las autoridades o a sus agentes encargados de la fiscalización del timbre municipal, en el cumplimiento de sus funciones. En casos de reincidencia la multa se aumentará, sin exceder del máximo fijado en este artículo.

En conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Municipal la multa se exime del pago del arbitrio en su caso, ni de las demas responsabilidades de acuerdo con la ley.

Artículo 12.—Conforme el artículo 138 del Código Municipal, las multas que no sean pagadas dentro del plazo que fije el alcalde, se substituirán por detención corporal a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado, pero la detención corporal en ningún caso podrá exceder de treinta días. Más las restricciones que determina el artículo 6º tercer párrafo de este reglamento.

Artículo 13.—Es facultad exclusiva de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, hacer imprimir los timbres, bajo fiscalización de la Contraloría de Cuentas. Cualquier persona individual o jurídica que obtenga estos timbres de otra procedencia o comercie con ellos fraudulentamente, será sancionada con una multa que impondrá el alcalde, entre el mínimo de quinientos quetzales y un máximo de cinco mil quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan en el orden penal. Las multas que no sean pagadas dentro del término que se fije por el alcalde se sustituirán por detención corporal, como lo establece el artículo 12 de este reglamento.

Artículo 14.—El alcalde velará porque la Tesorería Municipal tenga siempre existencia de timbres municipales con un valor de Ø0.03 cada uno a fin de que en todo momento se cuente con ellos para la recaudación del arbitrio.

Artículo 15.—Las multas que imponga el alcalde por infracción al presente reglamento, ingresarán a la Tesorería Municipal. Y quedan sin ningún efecto los acuerdos municipales anteriores emitidos para la aplicación del arbitrio sobre el consumo de cerveza en este municipio.

Artículo 16.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de haber sido publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco". [1]

Para su aplicación, extiendo la presente que será publicada en el Diario Oficial "El Guatemalteco"; en tres hojas de papel sellado de a Ø0.05 cada una, confrontada con el original. En Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres. — PEDRO I. FLORES P., secretario Municipal.—Visto Bueno. — BRAULIO ECHEVERRIA A., alcalde Municipal".

---

1 Publicado el 2 de abril de 1963

Dispónese que los contribuyentes que hayan caído en mora en el pago de sus impuestos fiscales, correspondientes a dos o más períodos impositivos, pueden solventarse mediante abonos mensuales.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1963.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo número 3041 faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para conceder plazos y facilidades de pago a los contribuyentes que han caído en mora, permitiéndoles que se solventen mediante abonos mensuales sucesivos no menores del monto de la cuota correspondiente a un trimestre; y, que para que dicha disposición sea eficaz es necesario que dicha facultad se ejerza de manera general dictándose un acuerdo al que puedan acogerse los contribuyentes morosos sin necesidad de trámites previos y adecuando la cuota a pagarse como abono, a los nuevos períodos impositivos introducidos posteriormente por el Decreto número 501 del Presidente de la República y otras leyes;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente asimismo conceder a las Administraciones de Rentas facultades más amplias para que puedan exonerar las multas en que han incurrido los contribuyentes por falta de pago oportuno de impuestos periódicos fijos, obviando trámites administrativos; y al mismo tiempo, dictar disposiciones a efecto de que los procedimientos económico-coactivos surtan el efecto que la ley les asigna,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le conceden los incisos 4º y 28 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los contribuyentes que hayan caído en mora en el pago de sus impuestos periódicos fijos correspondientes a dos o más períodos impositivos, pueden solventarse mediante abonos mensuales sucesivos no menores del monto de la cuota correspondiente a un período impositivo.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, el contribuyente deberá suscribir un documento, en formulario que le proporcionará la oficina receptora, en el cual hará constar su compromiso y aceptará que en caso de falta de pago puntual de un abono podrá darse por vencido el plazo y exigirse el pago inmediato por la vía económico-coactiva.

Artículo 3º—Los administradores de Rentas y receptores fiscales requerirán el pago inmediato de los impuestos a todos los contribuyentes; a los que adeuden más de dos períodos, les harán saber el derecho que tienen de solventarse conforme los artículos anteriores y les apercibirán de que, al exceder la deuda de tres períodos, se procederá de inmediato a su cobro por la vía económico-coactiva.

Artículo 4º—Los administradores de Rentas iniciarán procedimientos económico-coactivos aunque la deuda sea menor de tres períodos, cuando el monto del impuesto adeudado y la multa correspondiente exceda de trescientos quetzales.

Artículo 5º—Los contribuyentes contra quienes se siga procedimiento económico-coactivo podrán hacer uso del derecho a que se refieren los artículos anteriores, respondiendo siempre por las costas del juicio, y las autoridades hacendarias pondrán el hecho en conocimiento del juzgado económico-coactivo para los efectos de la suspensión del procedimiento, el que se reanudará si el deudor no cumple lo convenido.

Artículo 6º—Los administradores de Rentas presentarán la demanda económico-coactiva en el Juzgado o Gobernación que corresponda, acompañada del correspondiente título ejecutivo de conformidad con el artículo 83 del Decreto número 1126 del Congreso, y a fin de que los juicios no sufran retardos perjudiciales deberán constituirse en el Tribunal o Gobernación cada quince días por lo menos, para enterarse del trámite y hacer las gestiones necesarias para lograr la pronta notificación, requerimiento, embargo y remate de bienes del deudor.

Artículo 7º—El incumplimiento de las obligaciones que el Decreto número 227 del Congreso impone a los gobernadores departamentales en materia de hacienda, será puesto en conocimiento del Presidente de la República, por medio del Ministerio del Ramo, por el administrador de Rentas para que se tomen las medidas y se deduzcan las responsabilidades que correspondan.

Artículo 8º—Las autoridades de la Contraloría de Cuentas y las de la Inspección de Hacienda deberán hacer constar en las actas y sumarios que suscriban cuando practiquen arqueos de valores y revisión de libros y documentos, las deficiencias que observen en lo relativo a los juicios económico-coactivos, indicando en qué consisten y si su responsabilidad corresponde a la Administración de Rentas o a la Gobernación Departamental. Copia de dichas actas o sumarios se enviará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 9º—Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las Administraciones de Rentas departamentales, para que puedan rebajar discrecionalmente hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de las multas en que incurran los contribuyentes por no cubrir sus impuestos periódicos fijos dentro de los términos correspondientes.

Las Administraciones de Rentas podrán rebajar dichas multas cuando no excedan de Q500.00; excediendo de esa cantidad la rebaja será resuelta exclusivamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [1]

Artículo 10.—Cuando se concedan reducciones de multas de conformidad con el artículo que antecede, el obligado deberá hacer efectivo el im-

1 Derogado este artículo, el 1º de julio de 1963, en este tomo

puesto y la multa rebajada, dentro del término de cinco días de notificado; si no verificare el pago dentro de dicho término quedará sin efecto la reducción acordada a su favor.

Artículo 11.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

Créase el Comité Proconstrucción del edificio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 613

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1963.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social no cuenta con edificio amplio, apropiado y funcional para el eficaz despacho de sus actividades, las cuales han experimentado un marcado ensanchamiento; y que sus oficinas y dependencias se encuentran dispersas en distintos locales, lo que impide la coordinación necesaria de sus múltiples labores;

CONSIDERANDO:

Que sectores y personas representativas de la iniciativa privada y los círculos laborales han ofrecido su desinteresada y patriótica colaboración, para promover la obtención de los recursos destinados al financiamiento y emprender su realización, por lo cual se les debe dar todo el apoyo y estímulo, en vista, además, de que la obra se incorporará al patrimonio de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que las personas y sectores dispuestos a dar la importante cooperación deben agruparse en un Comité con el goce de personalidad jurídica para poder llevar adelante tan valioso cometido,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y de conformidad con el artículo 158 y los incisos 18 y 19 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Comité Proconstrucción del edificio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con personalidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 2º—El Comité tiene como función específica la planificación, financiamiento y construcción del edificio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, así como la obtención del equipo, muebles y demás enseres necesarios.

Artículo 3º—El Comité estará integrado por tres representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, tres de las organizaciones patronales y tres de los sindicatos de trabajadores legalmente reconocidos e igual número de suplentes. [1]

Artículo 4º—Los representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, serán nombrados por acuerdo de este Ministerio y los de los trabajadores y patronos, designados en igual forma, pero éstos, deberán seleccionarse entre los candidatos que propongan sus respectivas organizaciones, debiendo para el efecto el Ministerio aludido, hacer la convocatoria respectiva. [1]

Artículo 5º—El Comité deberá organizar y elegir su directiva, dentro de los diez días siguientes a su integración, los miembros del Comité, desempeñarán sus cargos *ad honorem*.

Artículo 6º—El Comité Proconstrucción del edificio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, gestionará de las instituciones públicas y privadas, la ayuda necesaria para la consecución de sus fines.

Artículo 7º—Los recursos de que podrá disponer el Comité para la realización de la obra, provendrán de las siguientes fuentes:

a) Contribuciones voluntarias y donaciones de particulares;
b) Bienes y recursos que para el efecto le asignen el Estado, los municipios y las demás entidades públicas; y
c) Los ingresos que de conformidad con la ley se crearen para el mismo objeto.

El Comité administrará tales recursos por medio de cuentas adecuadas en el Banco de Guatemala.

Artículo 8º—La aportación de recursos por parte del Estado, se condicionará a que la planificación de la obra sea previamente aprobada por los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y de Trabajo y Previsión Social conjuntamente, y que se supervise su ejecución por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 9º—La Contraloría de Cuentas, ejercerá fiscalización sobre la administración de los recursos y su inversión en la obra a que se refiere este acuerdo.

Artículo 10.—Para la consecución de los fines encomendados al Comité, éste elaborará los reglamentos que considere adecuados, los cuales deberán ser aprobados por el Organismo Ejecutivo a través de acuerdo gubernativo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

1 Publicado el 1º de abril de 1963

1 Modificado el 8 de agosto de 1963, en este tomo

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Declárase lesiva para los intereses del Estado la resolución número 742 de la Exdirección General de Asuntos Agrarios, de fecha 5 de abril de 1960, que manda entregar a doña Consuelo Balsells Orellana de Dubón la finca denominada "La Esperanza".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1963.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por resolución número setecientos cuarenta y dos, de cinco de abril de mil novecientos sesenta, la Exdirección General de Asuntos Agrarios ordenó entregar a la señora Consuelo Balsells Orellana de Dubón la finca rústica denominada "La Esperanza" inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 80, folio 186 del libro 8º de la primera serie de Alta Verapaz, con la extensión y colindancias que en la misma resolución se especifican, por haber demostrado la señora Balsells Orellana de Dubón que la indicada propiedad desde el año de 1894 era de su padre don José Balsells Mollinedo, de quien vino a ser heredera conforme auto dictado por el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil de este departamento, el 10 de mayo de 1956, habiendo sido ocupada indebidamente por el Departamento de Fincas Nacionales;

CONSIDERANDO:

Que posteriormente se llegó a comprobar que la finca relacionada nunca fue propiedad de don José Balsells Mollinedo, sino del señor José Balsells, ciudadano español que no usaba otro apellido, fallecido el 18 de mayo de 1897, y quien dejó como única heredera en virtud de testamento declarado legítimo por el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz, el 15 de julio de 1897, a su esposa doña Isabel Mollinedo de Balsells, quien a su vez dispuso de la totalidad de las tierras heredadas las cuales constituyeron originalmente la finca denominada "San Francisco Piedra de Cal", inscrita al número 335, folio 174 del libro 3º de Alta Verapaz, con una extensión de 42 caballerías, 18 manzanas y 4174 varas cuadradas, y de la cual el propio señor Balsells había desmembrado la finca "La Esperanza", relacionada en el considerando anterior;

CONSIDERANDO:

Que al disponer la señora Isabel Mollinedo de Balsells de la total extensión de 42 caballerías, 18 manzanas y 4174 varas cuadradas vendiéndola en diferentes fracciones que posteriormente fueron expropiadas por el Estado por pertenecer a los ciudadanos alemanes Julio y Emilio Sterkel, la finca número 80, folio 186 del libro 8º de Alta Verapaz, desapareció de hecho, y aunque por errores notariales y del Registro no se canceló su inscripción respectiva, dejó de existir, por haber dispuesto de la totalidad de la extensión superficial que le correspondía la señora Mollinedo de Balsells, legítima heredera de don José Balsells;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al patrimonio del Estado por haber sido expropiados de conformidad con el Decreto número 630 del Congreso de la República la totalidad de los terrenos que dejara el ciudadano español don José Balsells, por haber sido traspasados por sus sucesores a ciudadanos de nacionalidad alemana, y haberse demostrado fehacientemente en el expediente administrativo que para el efecto se inició, que don José Balsells Mollinedo y su hija doña Consuelo Balsells Orellana de Dubón, carecen de todo derecho sobre la finca rústica número 80, folio 186 del libro 8º Primera Serie de Alta Verapaz.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara lesiva para los intereses del Estado, la resolución número 742 de la Exdirección General de Asuntos Agrarios, de fecha cinco de abril de mil novecientos sesenta, que manda entregar a doña Consuelo Balsells Orellana de Dubón, la finca denominada "La Esperanza", inscrita al número 80, folio 186 del libro 8º Primera Serie de Alta Verapaz.

Artículo 2º—El Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, deberá iniciar ante los Tribunales competentes de la República, las acciones procedentes y deducir las responsabilidades consiguientes, en defensa de los intereses del Estado.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

1 Publicado el 3 de abril de 1963.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

Otorganse las prestaciones que se expresan, a los miembros del Ejército, de conformidad con la "Ley Constitutiva del Ejército".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1963.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece el artículo 103 del Decreto Legislativo 1387 (Ley Constitutiva del Ejército), es obligación del mando militar determinar la cuantía a que tienen derecho los miembros de la Institución Armada, en relación a las protecciones especiales que está llamado a proporcionar el Ministerio de la Defensa Nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar las prestaciones determinadas por el artículo 104 del Decreto número 1387 del Congreso de la República "Ley Constitutiva del Ejército", a todos los individuos que estén al servicio del Ejército, comprendidos en los incisos *a)* y *b)* del artículo 103 de la referida ley, conforme la graduación estipulada en el presente acuerdo.

Artículo 2º—A los individuos que en acción de guerra, en función del servicio o por causa de él, queden invalidos, se les concederá una pensión mensual igual al sueldo que devengan, cuando ocurra la causa de la invalidez cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados.

Artículo 3º—A los heridos en acción de guerra o funciones del servicio militar, se les otorgará el sueldo integro de su clase hasta que obtengan su curación completa.

Artículo 4º—En caso de muerte, tendrán derecho a la prestación correspondiente, en su orden: los hijos menores de edad, los hijos incapacitados, la viuda, la madre o el padre.

Artículo 5º—A las personas que en virtud del presente acuerdo no tuvieren derecho a montepío, se les concederá, por una sola vez, una gratificación que se graduará conforme a la siguiente escala:

Hasta 5 años de servicio, una sexta parte del total correspondiente a un año de servicio.

De más de 5 a 7 años de servicios, una quinta parte.

De más de 7 a 10 años de servicio, una cuarta parte.

De más de 10 a 13 años de servicio, una tercera parte.

De más de 13 años de servicio, la mitad del sueldo de un solo año correspondiente al último grado o clase del causante.

Artículo 6º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el Ministerio de la Defensa Nacional cubrirá los gastos de inhumación de los cadáveres de las personas que fallecieren en servicio activo o en actos del servicio, más la cantidad de Ø75.00 para lutos, como auxilio a los deudos del causante.

Artículo 7º—Los mismos deudos expresados en el artículo 4º del presente acuerdo, de todo individuo muerto en campaña, recibirán en el orden y forma indicados y por una sola vez, un subsidio igual al sueldo que por un año correspondería al causante, sin perjuicio de las pensiones que a favor de los mismos deudos acordare el Organismo Ejecutivo a propuesta del Ministerio de la Defensa Nacional, cuando así lo estimare justo y conveniente.

Artículo 8º—En iguales circunstancias y derechos que los expresados en los dos artículos anteriores, están los deudos de los que, en tiempo de paz, mueran en comisiones armadas o accidentes ocurridos en funciones del servicio, pero en estos casos la opción se someterá a juicio del Estado Mayor del Ejército, quien deberá calificar si tales hechos se equiparan en condiciones a los acaecidos en campaña o en acciones de armas.

Artículo 9º—Toda prestación relativa al presente acuerdo, será seguida de oficio por el Servicio de Previsión Militar, quien la someterá a la consideración y aprobación del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiéndose publicar en la Orden General del Ejército y legaliza los gastos efectuados a partir del 1º de octubre de 1960. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

1 Publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de abril de 1963

Organízase el gabinete del Jefe del Gobierno de la República, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Organizar el gabinete de la manera siguiente:

Ministro de Relaciones Exteriores, licenciado Alberto Herrarte González;
Ministro de Gobernación, coronel de Infantería Luis Maximiliano Serrano Córdova;
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, ingeniero Joaquín Olivares;
Ministro de Hacienda y Crédito Público, mayor y licenciado Jorge Lucas Caballeros Mazariegos;
Ministro de Economía, licenciado Carlos Enrique Peralta Méndez;
Ministro de Trabajo y Previsión Social interinamente, licenciado Carlos Enrique Peralta Méndez;
Ministro de Educación Pública, coronel de artillería Dem. Rolando Chinchilla Aguilar;
Ministro de Agricultura, licenciado Carlos Humberto de León;
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, doctor Alfonso Ponce Archila.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Secretario General del Gobierno,
CARLOS RODIL MACHADO.

Nombrase secretario privado del Gobierno y ayudante general del Jefe del Gobierno de la República y Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Los siguientes nombramientos:

Doctor y coronel José Luis Aguilar de León, secretario privado del Gobierno y ayudante general del Jefe del Gobierno de la República.

Licenciado Jorge José Salazar Valdés, Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Secretario General del Gobierno,
CARLOS RODIL MACHADO.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COATEPEQUE, QUEZALTENANGO

De la Administración

Artículo 1º—El Rastro Municipal estará dotado de su respectivo administrador o guarda-rastro, para el buen control y funcionamiento del mismo.

Son atribuciones y obligaciones del administrador o guarda-rastro:

a) Velar por que el personal bajo sus órdenes cumpla con sus obligaciones y las disposiciones del presente reglamento;

b) Velar por que todo animal ingresado sea sacrificado, salvo contra disposiciones de este reglamento;

c) Elaborar el horario para el sacrificio de los animales;

d) Velar por que se realice la limpieza y desinfección del equipo antes y después de la matanza;

e) Cuidar del ganado que se encuentra en los corrales, siendo responsabilidad de él por cualquier pérdida;

f) Disponer de los decomisos adecuadamente;

g) Llevar el libro de registro de destace en la forma ordenada por la Alcaldía Municipal;

h) Ayudar al inspector en la inspección *ante-mortem*, debiendo observar a los animales durante su permanencia en los corrales del rastro y notificar inmediatamente de cualquier condición anormal (diarrea, postración, etc.). Ayudará también a practicar la inspección *post-mortem*, siempre y cuando esté autorizado por el centro de salud;

i) Marcar los cueros de los animales sacrificados con el sello de la Alcaldía Municipal;

j) Sellar la carne inspeccionada y aprobada previamente para el consumo público, siempre que no haya una persona encargada exclusivamente para tal fin. Será el responsable del uso correcto de sellos y tinta puestos bajo su cuidado;

k) Estar puntualmente a las horas de destace y permanecer en el mismo el tiempo necesario para llevar a cabo, satisfactoriamente sus funciones; así como que el resto del personal cumpla estrictamente con el horario fijado; y

l) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estipuladas en el presente reglamento.

Artículo 2º—Todo animal destinado al sacrificio deberá reunir los requisitos que las leyes respectivas establecen, éstos son: cotejo e identificación de animales y fierros, visto bueno y comprobante del pago del impuesto de destace, siendo la comprobación de estos datos responsabilidad del administrador.

Artículo 3º—El aseo, mantenimiento y conservación del local del rastro, así como del equipo, mobiliario y demás implementos, estará bajo la responsabilidad del administrador o guarda-rastro. Diariamente velará por que se practique la limpieza interior del edificio y la desinfección del equipo.

Del equipo y mobiliario

Artículo 4º—Para el funcionamiento perfecto del rastro, deberá contarse con todo el equipo, así como del mobiliario indispensable; entre ello puede citarse:

a) Ganchos, perchas, poleas, tubos, hachas, sierras, limas, etc.; mesas y bancos de superficies lisas y sin junturas, que se utilizarán para la inspección de carnes, vísceras y depilado de cerdos;
b) Mobiliario para las oficinas de administración e inspectoría; y
c) Guarda-ropas para el personal que labora en las faenas de sacrificio, destace e inspección de carnes.

Artículo 5º—Los implementos que se utilicen para el sacrificio, destace y transporte de carnes, deberán ser de material inoxidable y permanecer en completo buen estado de limpieza; no se usarán en menesteres ajenos a los que están destinados.

Del personal

Artículo 6º—Toda persona que labore en el rastro deberá cumplir o llenar los siguientes requisitos:

a) No deberá padecer ninguna enfermedad infectocontagiosa y estar debidamente inmunizado contra tales enfermedades, lo que se comprobará con el certificado de buena salud y los boletos de vacuna respectivos;
b) No presentar heridas, supuraciones, enfermedades repugnantes, ni presentarse a sus labores en estado de ebriedad;
c) Observar todas las prácticas de aseo personal y todas las normas sanitarias que se le dicten para el mejor desarrollo de su trabajo; también estará obligado a asistir a cursillos o charlas que sean impartidas por las autoridades sanitarias, referentes al mismo;
d) Prestar toda la colaboración posible al inspector de carnes para los efectos de decomisos, en los casos en que se encuentre la carne, vísceras o animal completo, en malas condiciones para el consumo público; y
e) El personal del rastro deberá depender directamente de la Administración y no de los abastecedores, con el fin de evitar conflictos en los casos en que haya que verificar decomisos o rechazo de animales por alguna circunstancia.

De los animales para el sacrificio

Artículo 7º—Todo animal destinado para el destace deberá llegar al rastro por sus propios pies, presentar buenas condiciones de aspecto y ningún síntoma de enfermedad o fatiga. Se permitirá, sin embargo, el ingreso de aquellos animales que por haber sufrido un traumatismo (fractura o lujación), no puedan valerse de sus propios medios.

Artículo 8º—No se permitirá el ingreso o utilización al rastro de animales muertos, salvo el caso comprobado de haber sufrido accidente, dentro de un término no mayor de seis horas.

Artículo 9º—Los animales destinados al sacrificio y destace, deberán ingresar al corral de capilla y permanecer en ayuno un mínimo de 12 y un máximo de 48 horas, para realizar el examen *ante-mortem*. Dicho ingreso se hará solamente en horas hábiles o las que en horario fijado se disponga.

Artículo 10.—No se permitirá el ingreso de reses notoriamente flacas, salvo aquellas que sean viejas pero sanas, que hayan sufrido uno de los accidentes mencionados anteriormente y que por la edad, ya no puedan mejorar su estado de gordura.

Artículo 11.—No se permitirá el ingreso al rastro de animales que se logre establecer su procedencia ilegal y cuando el propietario no pueda comprobar que ha sido bien habido.

Artículo 12.—Todo animal que presente síntomas de alguna enfermedad que no requiera su sacrificio inmediato, quedará en observación separadamente de los animales sanos; los que padezcan enfermedades altamente peligrosas o bien de origen epidémico y que no puedan curarse, serán sacrificados y decomisados totalmente, procediéndose a su incineración o enterramiento inmediato.

Artículo 13.—El examen *ante-mortem* será practicado por el inspector de carnes, conociendo el estado de salud de los animales, determinar si no existe algún síntoma de enfermedad, estado de gordura, fatiga, temperatura, lesiones, examen de los ojos, pezuñas, glándulas mamarias, etc.

Artículo 14.—Este reglamento especificará los casos en que debe practicarse decomisos totales.

Del sacrificio y destace

Artículo 15.—El sacrificio de los animales se practicará a una hora en que las condiciones climatéricas permitan mantener la carne por algún tiempo antes de su traslado a los expendios, sin refrigeración y sin peligro de que se descomponga.

Artículo 16.—La forma en que se verificará el destace será:

a) Reses: serán colocadas en la caja de matanza, usando el método de la puntilla, seguido de degüello, en el que se cortará la vena yugular e izarlos seguidamente por las patas traseras para su desangre; y
b) Cerdos: serán degollados, aplicando el cuchillo al corazón.

Artículo 17.—El destace se hará dividiendo al animal longitudinalmente por la columna vertebral y transversalmente, para sacarlo en cuartos.

Artículo 18.—Luego de abierto el animal, se procederá a la extracción de las vísceras, las que serán colocadas en el lugar donde se practique la inspección correspondiente.

De la inspección sanitaria post-mortem

Artículo 19.—La inspección sanitaria se practicará conforme se vayan destazando los animales, cuando la cantidad sea numerosa, o al finalizar el destace cuando sea un bajo número.

Artículo 20.—Después de verificada la inspección *post-mortem*, el encargado de verificar el sellado de la carne, lo hará según indicaciones del

inspector. Para el sellado se usará tinta y sello especiales. Dicho sello, por ningún motivo, deberá salir del rastro, salvo por orden del alcalde municipal o de la autoridad sanitaria, con fines de reparación o cambio. Se guardará en lugar seguro en la oficina y bajo la responsabilidad del administrador o guarda-rastro.

Artículo 21.—El sellado se hará en las partes más visibles de la carne que se encuentre apta para el consumo, con el fin de evitar problemas en los expendios al practicar inspecciones oculares.

Artículo 22.—Queda terminantemente prohibido a los operarios, hacer separaciones de las vísceras y carnes que hayan sido decomisadas.

Artículo 23.—El fallo del inspector de carnes sobre el aprovechamiento o decomiso de las carnes y vísceras, es inapelable.

Artículo 24.—No se permitirá la intervención de ninguna persona ajena, en las atribuciones exclusivas del inspector de carnes y del resto del personal del rastro.

Artículo 25.—Queda terminantemente prohibida la permanencia de animales que no estén destinados para el destace, en la dependencia del rastro; deberá evitarse la entrada de perros, zopilotes y otros animales que llegan en busca de desperdicios.

Artículo 26.—La entrega de la carne a sus propietarios o delegados, estará a cargo y bajo la responsabilidad del guarda-rastro, quien la hará después de verificada la inspección y sellado; velará por que las carnes sean entregadas a su respectivo dueño o delegado, siendo él responsable en caso de pérdida o cambio.

De los decomisos

Artículo 27.—Los decomisos se clasifican en: íntegros, totales y parciales:

a) Se entenderá por íntegros a los decomisos completos, es decir, que no podrá utilizarse nada del animal;

b) Será decomiso total cuando no se pueda aprovechar la carne ni vísceras, no así la piel y la grasa; y

c) Se considerará decomiso parcial aquel en que solamente se decomisen regiones, vísceras o parte de ellas.

Artículo 28.—Todos los decomisos habidos, deberán ser incinerados o enterrados, a los que se les dará un rociado con creolina u otra solución adecuada previamente, a fin de dejarlas inutilizables y evitar que sean aprovechados por personas sin escrúpulos.

Artículo 29.—Los cueros, pezuñas y otros deshechos sólidos de los animales sacrificados, serán incinerados o enterrados, tal como se hará con los decomisos, en el artículo anterior. No se permitirá que sean arrojados a los perros o dejados a la intemperie.

Artículo 30.—Para los efectos de los artículos anteriores, será el guarda-rastro el encargado de velar por su cumplimiento.

Artículo 31.—El inspector de carnes llevará un registro completo de todos los decomisos habidos durante el mes.

Del transporte de la carne

Artículo 31.—El transporte de la carne se verificará seguidamente después de finalizada la inspección sanitaria.

Artículo 32.—Se transportará la carne en carros que llenen los requisitos exigidos, tales como: forrados interiormente de lámina metálica inoxidable, conservados en completo buen estado de limpieza, protegidos contra la contaminación por polvo y moscas, ventilados adecuadamente, sin junturas, rendijas ni uniones desajustadas en las que pueda acumularse suciedad, pintados y rotulados exteriormente, dotados de ganchos y tubos de metal inoxidable para colgar la carne y finalmente destinarlos exclusivamente para tal servicio.

Artículo 33.—No se permitirá el transporte de la carne al descubierto o en recipientes sin forro metálico, como: canastos, cajas u otros que no llenen los requisitos previstos.

Artículo 34.—Si la municipalidad tuviere un vehículo para el transporte de la carne, todos los abastecedores quedarán obligados a hacer uso de tal vehículo, siempre y cuando no cuenten con un medio en mejores condiciones higiénicas.

Artículo 35.—La carne y vísceras no tardarán en el rastro más de una hora, después de practicada la inspección sanitaria correspondiente.

Artículo 36.—Ningún propietario podrá retirar del rastro la carne que le corresponde, media vez no haya sido examinada y sellada.

Disposiciones varias

Artículo 37.—La Administración del rastro queda obligada a elaborar los horarios que sean necesarios para las distintas actividades del mismo.

Artículo 38.—No se permitirá la intervención en las actividades del rastro a personas ajenas, salvo cuando tuvieren alguna justificación aprobada por autoridad competente, para permanecer en el interior de dicho rastro.

Artículo 39.—Toda carne de ganado bovino, porcino, caprino, ovino, destinada al consumo público, deberá provenir invariablemente de animales destazados en el rastro municipal, bajo los requisitos que allí se exijan.

La carne proveniente de animales destazados fuera de dicho rastro, será considerada clandestina y se procederá a su decomiso inmediato y su dueño se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 40.—La falta en el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, será sancionada de acuerdo con la gravedad de la falta y de conformidad con las leyes vigentes, por el juez auxiliar de Sanidad inmediato, cuando esté dentro de su competencia o por las autoridades superiores, cuando el caso lo demande.

Artículo 41.—El presente reglamento entrará en vigor al transcurrir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

---

1 Publicado el 4 de mayo de 1963.

Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, primero de abril de mil novecientos sesenta y tres.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
alcalde municipal.

ALEJANDRO ENRIQUEZ ARMAS,
secretario.

Reglamento sobre el control y cobro del arbitrio del consumo de cerveza que entre al municipio de Coatepeque, Quezaltenango.

La municipalidad de la ciudad de Coatepeque, Quezaltenango, en uso de la facultad que le confiere el artículo 142 del Código Municipal y la asesoría prestada por el Instituto de Fomento Municipal,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE EL CONTROL Y COBRO DEL ARBITRIO DEL CONSUMO DE CERVEZA QUE ENTRE AL MUNICIPIO

Artículo 1º.—El arbitrio sobre consumo de cerveza se satisfará mediante el uso de timbres municipales, en la forma establecida en este reglamento.

Artículo 2º—La Policía Municipal exigirá a los dueños o encargados de los vehículos que ingresen al municipio conduciendo cerveza con destino al mismo, la exhibición de las facturas correspondientes, tomará nota de los números de éstas, del nombre de la fábrica o casa comercial que vendió la cerveza, de la cantidad de cajas, cantidad de botellas que contengan cada caja, del nombre del propietario o destinario en el municipio y de la clase, marca y número de las placas de circulación del vehículo, y comprobará si la cantidad de cerveza que amparan las facturas coincide con la cantidad conducida. De todos los datos anotados informará inmediatamente al alcalde o a quien haga sus veces, a la Tesorería Municipal y al jefe de la Policía Municipal.

Si la cerveza es conducida sin factura o si se niega la exhibición de éstas, la Policía Municipal suspenderá la descarga de la misma, hasta que sea comprobado el número de botellas conducidas y se haya comprobado el correspondiente número de timbres.

Artículo 3º.—La Policía Municipal exigirá a los dueños o conductores de los vehículos destinados al transporte de carga o de carga y pasajeros que ingresen al municipio, aun cuando lleven otra clase de mercaderías, que manifiesten si conducen cerveza con destino al municipio y, en caso afirmativo, procederá como se indica en el artículo anterior.

Artículo 4º.—El alcalde municipal o quien haga sus veces, inmediatamente que reciba el informe de la Policía, hará citar al dueño o destinario de la cerveza y le prevendrá que debe comprar los timbres correspondientes al número de botellas introducidas, dentro del término de 24 horas hábiles, contadas desde el momento de la introducción de la cerveza al municipio.

Los distribuidores y los expendedores al menudeo que surtan directamente, están obligados a comprar los timbres dentro del término de 24 horas hábiles, fijado en el párrafo anterior, aun cuando no hubieren sido citados para el efecto.

Lo dispuesto en este artículo no abarca a la cerveza que los distribuidores detienen para despachar a otros municipios, en conformidad con el artículo 10 de este reglamento.

Artículo 5º.—La Policía Municipal inspeccionará con debida frecuencia los establecimientos en que se expende cerveza al menudeo, y las bodegas o lugares de almacenamiento de cerveza de los mismos, para cerciorarse de que cada botella tiene adherido el timbre municipal en la forma que establece este reglamento.

En igual forma que la establecida en el párrafo anterior, procederá con los establecimientos de los distribuidores y sus bodegas o lugares de almacenamiento, respecto a la cerveza destinada al consumo en el municipio.

Artículo 6º.—La cerveza a que se refiere el artículo anterior, fuere encontrada sin el timbre municipal adherido en la forma establecida por este reglamento o con el timbre roto, será incautada por la Policía Municipal y consignada al alcalde o a quien haga sus veces.

La cerveza incautada conforme el párrafo que antecede, será devuelta inmediatamente que el interesado haya adherido el timbre a cada botella y pagado la multa a que se refiere el artículo 12, inciso *a)* de este reglamento, si se trata de expendedores; inciso *c)*, en el caso de los distribuidores. En caso de que la multa sea substituida por detención corporal, la cerveza no será devuelta sino que hasta que se haya adherido el timbre y terminado la detención corporal.

Artículo 7º.—Toda persona que introduzca cerveza al municipio para su venta y consumo en el mismo, o para ser distribuida a otros municipios, está obligada a exhibir las correspondientes facturas a la Policía Municipal y a proporcionar los datos que le sean solicitados para la fiscalización del pago del arbitrio.

Artículo 8º.—Los timbres deberán ser pegados sobre la tapa de las botellas, abarcando parte del envase y formando cruz, en su caso, con el timbre fiscal, en forma que la tapa no pueda ser levantada o removida sin que el timbre sea roto. El pegamento deberá ser de la mejor calidad, para evitar que el timbre se despegue.

Artículo 9º.—Los expendedores de cerveza al menudeo que se surtan de distribuidores en el municipio, exigirán a éstos, en todo caso, que las botellas que les entreguen tengan el timbre adherido en la forma que establece el artículo anterior y seco el pegamento. En caso contrario, serán solidariamente responsables con el distribuidor de quien obtengan la cerveza, del pago del arbitrio y de la multa, en su caso.

Artículo 10.—Los distribuidores podrán mantener en sus bodegas o lugares de almacenamiento, sin timbrar, las cantidades de cervezas que consideren necesarias para atender sus despachos a otros municipios.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo que antecede, los distribuidores deben dar aviso escrito al alcalde o a quien haga sus veces, de la cantidad de botellas en existencia destinadas para ser despachadas a otros municipios, de las cantidades que despachen y de cada nueva cantidad que destinen a ese fin, de manera que siempre conste en forma exacta la cantidad existente. La cerveza destinada a despachos a otros municipios, deberá ser mantenida separada de la que se destina al consumo en el municipio, para que la Policía Municipal pueda comprobar fácilmente, en cualquier momento, la veracidad de los avisos.

Si fuere encontrada cerveza sin timbrar en cantidad mayor a la declarada para despachos a otros municipios, el excedente será incautado y se procederá con él como se establece en el artículo 6º de este reglamento, imponiéndose la multa indicada en el artículo 12, inciso *c)*, de este reglamento.

Artículo 11.—El aviso escrito de despacho a otro u otros municipios, deberá ser previo al envío. La falta de cumplimiento de este requisito, hará que la cerveza que salga de los depósitos de los distribuidores y transite por cualquier lugar del municipio sin timbrar, caiga en contrabando, en conformidad con el artículo 125, inciso *b)*, del decreto número 536 del Congreso de la República y, en consecuencia, será decomisada y el responsable obligado a pagar el arbitrio y la multa respectiva, conforme el artículo 12, inciso *d)*, de este reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriere en el orden legal.

La Policía Municipal tendrá facultad para intervenir en los despachos de cerveza que hagan los distribuidores a cualquier municipio e informará al alcalde, a la Tesorería Municipal y al jefe de la Policía Municipal, acerca del número de botellas despachadas, nombre del remitente, nombre del consignatario, lugar a que se destina, clase, marca y número de placas de circulación del vehículo en que sea transportada, en su caso.

Artículo 12.—Serán sancionados con multa de dos a veinte quetzales, según la gravedad del caso:

a) Los expendedores que vendan o tengan en sus expendios, bodegas o lugares de almacenamiento, una o más botellas de cerveza, sin el timbre adherido en la forma que establece este reglamento, o con el timbre roto;

b) Los distribuidores que vendan una o más botellas de cerveza sin el timbre adherido en la forma establecida en este reglamento, o con el timbre roto;

c) Los distribuidores a quienes se encuentre en sus bodegas o lugares de almacenamiento, botellas de cerveza destinadas al consumo en el municipio, sin timbrar o con el timbre roto, o botellas de cerveza destinadas al despacho a otros municipios en mayor cantidad que la declarada para este objeto; y

d) Los distribuidores, expendedores, comisionistas y demás personas que infrinjan cualquiera otra de las disposiciones de este reglamento y opongan resistencia a las autoridades o a sus agentes encargados de la fiscalización del timbre, en el cumplimiento de sus funciones.

En los casos de reincidencia, la multa será aumentada, sin exceder del máximo fijado en este artículo.

En conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso, la multa no exime del pago del arbitrio, en su caso, ni de las demás responsabilidades que correspondan de acuerdo con la ley.

Artículo 13.—Conforme al artículo 138 del Código Municipal, las multas que no sean pagadas dentro del plazo que fije la Alcaldía, se sustituirán por detención corporal, a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado, pero la detención corporal en ningún caso podrá exceder de treinta días.

Artículo 14.—Es facultad exclusiva de la municipalidad de la ciudad de Coatepeque, hacer imprimir los timbres, bajo fiscalización de la Contraloría de Cuentas, en virtud de lo establecido por los artículos 2º y 12, incisos 2), 4), 12), 13) y 20) del Decreto número 1126 del Congreso de la República. Cualquier persona, individual o jurídica, que obtenga estos timbres de otra procedencia o comercie con ellos fraudulentamente, será sancionada con una multa que oscilará entre el mínimo de diez y un máximo de cincuenta quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan en el orden penal.

Las multas que no sean pagadas dentro del término que se fije por la Alcaldía, se sustituirán por detención corporal, como lo establece el artículo 13 de este reglamento.

Artículo 15.—El alcalde velará por que la Tesorería Municipal tenga siempre existencia suficiente de timbres, a fin de que en todo momento se cuente con ellos para la recaudación del arbitrio.

Artículo 16.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de haber sido publicado en el Diario Oficial. [1]

Publíquese y cúmplase.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
alcalde municipal.

ALEJANDRO ENRIQUEZ ARMAS,
secretario.

Instituto Guatemalteco de Seguridad

ACUERDO NUMERO 388

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Nº 166 de la Junta Directiva establece que la Gerencia del Instituto está integrada por un gerente, quien es el titular de la misma y tres subgerentes; uno de Administración de Prestaciones, otro de Administración Financiera y otro de Administración General.

1 Publicado el 4 de mayo de 1968.

Que con posterioridad a la emisión del Acuerdo Nº 166, por Acuerdo Nº 181, también de la Junta Directiva, fue suprimida la Subgerencia de Administración en General.

Que la experiencia y la práctica han demostrado que la organización administrativa actual del Instituto y la etapa de desarrollo por la que atraviesa el Régimen de Seguridad Social, no amerita la existencia de las dos subgerencias restantes, sino el de una sola que colabore con el gerente en la administración y gobierno del Instituto.

Que esta medida constituye el primer paso de una reestructuración general que se hace necesaria en el Instituto, para garantizar un mejor y más económico funcionamiento y un desarrollo futuro técnico y dinámico,

POR TANTO,

A propuesta de la Gerencia del Instituto y en uso de sus facultades legales, especialmente las que le confiere el artículo 19, inciso *a)* del Decreto del Congreso Nº 295,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suprimir las subgerencias de Administración de Prestaciones y de Administración Financiera.

Artículo 2º—Crear una Subgerencia cuyo titular actuará bajo las órdenes del gerente y tendrá las funciones que éste le delegue en forma general y mediante acuerdo emitido al efecto.

Artículo 3º—Las dependencias que hasta ahora estaban adscritas a la Subgerencia de Administración de Prestaciones, pasan a depender directamente del gerente, y las adscritas hasta ahora a la Subgerencia de Administración Financiera, pasan a depender directamente del subgerente.

Artículo 4º—Quedan derogadas todas las disposiciones del Acuerdo Nº 166 de la Junta Directiva que se opongan en lo pertinente a las del presente acuerdo.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

MARIO AGUIRRE GODOY,
Presidente.

HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

RAFAEL PIEDRASANTA A.

ROLANDO COLLADO A.

ENRIQUE MATHEU.

MARCO ANTONIO PERALTA B.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA,
Gerente.

Modifícase el artículo 7º del Reglamento Interior del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 616

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar el Reglamento Interior del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, [1] en el sentido de establecer garantías que aseguren a las entidades sindicales el acceso a ese cuerpo consultivo, ya que en la práctica por no estar definido el período que durarán las funciones de los representantes de los trabajadores, éstos permanecerían en sus cargos en forma vitalicia,

POR TANTO,

ACUERDA:

Modificar el artículo sétimo del mencionado reglamento, el cual queda así:

"*Artículo 7º*—Los representantes de los patronos y los de los trabajadores durarán un año en el ejercicio de sus funciones, cuyo período se computará a partir de la fecha de su nombramiento."

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Refórmase el artículo 3º del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor ejecución de los planes de desarrollo económico, es necesario asignar a funcionarios permanentes la dirección de las labores del Consejo de Planificación Económica,

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se reforma el artículo 3º del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Planificación Económica, emitido con fecha 26 de setiembre de 1961, para que quede así: [2]

1 En tomo 79, página 228.

* Sustituido el 5 de febrero de 1964, en este tomo.

2 En tomo 80.

"*Artículo 3º*—El Ministro de Economía presidirá el Consejo y será sustituido en caso de ausencia temporal por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o, en su defecto, por el presidente del Banco de Guatemala; los otros miembros del Consejo sólo podrán ser sustituidos en casos excepcionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6º del Decreto número 157 del Presidente de la República.

El Presidente de la República presidirá las sesiones del Consejo cuando asista a ellas."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Autorízase a la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos, para cobrar Q0.10 por pasaje, durante los días que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos, para cobrar diez centavos de quetzal (Q0.10) por pasaje, durante los días 11 y 12 del mes en curso, y el día 1º de mayo, reconociendo a la Municipalidad capitalina el 15% de sus ingresos y 20% a sus trabajadores pilotos, por los ingresos de tales días.

Comuníquese y cúmplase.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Declárase el año en curso, como "Año del Cuarto Centenario del licenciado don Francisco Marroquín, primer obispo de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado exaltar a los más esclarecidos varones que hayan contribuido brillantemente al surgimiento y desarrollo de la nacionalidad y la cultura de Guatemala;

Que en el primer obispo de Guatemala, licenciado don Francisco Marroquín, concurrieron las más altas virtudes humanas y que con sus actos ilustró el surgimiento de la vida espiritual de este país;

Que asistió a los habitantes de la primitiva ciudad de Santiago de Guatemala, en la inundación de 1541 y que fue uno de los gobernadores que decidieron la traslación de la ciudad al Valle de Panchoy o Pancán, hoy Antigua Guatemala;

Que se interesó por la suerte de los indígenas americanos y que con el carácter de "Protector de los Indios", procuró aliviar el sufrimiento de los que en el antiguo reino de Guatemala habían sido sojuzgados y, asimismo, se interesó por dar a la estampa la primera doctrina en lengua indígena guatemalteca;

Que fue promotor de la fundación del Hospital de Santiago y benefactor de otros centros de asistencia pública;

Que se preocupó por el establecimiento de estudios de primeras letras, y que estableció estudios superiores de Gramática y Lengua Latina, habiendo legado en su testamento fondos importantes para la erección de un Colegio Mayor, que fue simiente de los estudios universitarios en Guatemala;

Que abogó por la aplicación de medidas de buen gobierno que interesasen a los conquistadores y sus descendientes en la suerte futura de estas tierras y en la de sus antiguos pobladores indígenas, cuya racionalidad y condición humana fue reconocida oficialmente por el Estado y por la Iglesia;

Y que por todo lo anterior, el primer obispo de Guatemala, licenciado don Francisco Marroquín, fallecido el Viernes Santo, 18 de abril de 1563, es uno de los más esclarecidos varones del Nuevo Mundo, a quien con justicia se considera como uno de los fundadores de la nacionalidad guatemalteca,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar el año en curso como "Año del Cuarto Centenario del licenciado don Francisco Marroquín, primer obispo de Guatemala", y disponer el homenaje nacional que corresponda, en reconocimiento de los altos méritos de tan egregia personalidad.

Artículo 2º—Encargar a los ministerios de Gobernación y Educación Pública, la coordinación de todas las actividades oficiales que, en cumplimiento del presente acuerdo, deban realizarse para hacer la exaltación cívica de la memoria del licenciado don Francisco Marroquín, con motivo del cuarto centenario de su muerte.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS M. SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de la Asociación del Templo de Estudios Siquicos "Luz del Kosmos"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1952.

Examinada la solicitud del señor Ernesto Andrade Escobar, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la Asociación del Templo de Estudios Síquicos "Luz del Kosmos", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DEL TEMPLO DE ESTUDIOS SIQUICOS "LUZ DEL KOSMOS

Artículo 1º—La Asociación del Templo de Estudios Síquicos "Luz del Kosmos" es una institución de la fe del Creador del Universo o del Maestro Maitrier, basada en las enseñanzas o doctrina del Maestro Allan Cardk.

Artículo 2º—La Asociación del Templo de Estudios Síquicos "Luz del Kosmos" y que en estos estatutos en adelante se denomina simplemente "la Asociación", está supeditada y, de consiguiente, depende, espiritualmente, por sus enseñanzas y orientación, de la asociación "El Arca de Noé".

Artículo 3º—La Asociación tiene los fines siguientes:

a) Buscar la regeneración del hombre, tratando de apartarlo de todo lo malo, encaminándolo siempre hacia el bien;
b) Hacer ver al hombre que en cada uno de sus semejantes existe un hermano, puesto que descendemos de una misma creación, con el principio universal de "ama a tu prójimo como a ti mismo";
c) Prestar atención al prójimo en todo lo espiritual, ayudarlo moral y materialmente, llevándole consuelo y alentándolo hacia los más altos valores espirituales del hombre, sin más propósito que el de hacer un beneficio en general, cumpliendo así la misión señalada por el Creador;
d) Lograr una estrecha colaboración por medio de los principios y enseñanzas que propugnen otras asociaciones de igual naturaleza; y
e) Hacer que el hombre se conozca a sí mismo, haciéndole comprender el por qué de su existencia, por qué está en el mundo y misión que tiene que cumplir.

Artículo 4º—La Asociación tendrá jurisdicción espiritual en toda la república de Guatemala y su domicilio está en la ciudad capital de Guatemala, que es la sede de su Templo Central.

Artículo 5º—La Asociación entre sus principales facultades, tiene las siguientes:

a) Mantener bajo su responsabilidad la integridad de toda enseñanza filosófico-espiritualista;
b) Promover y poner a disposición de quienes formen parte de la Asociación, la literatura, folletos y demás medios de difusión de la fe, de sus principios y enseñanzas, para cumplir con sus fines;
c) Tener representación de la fe de la Asociación "El Arca de Noé";
d) Examinar toda solicitud que se presente para ser miembro de la Asociación;
e) Calificar la calidad de todo miembro de la Asociación, para determinar sus derechos dentro de la misma y su restricción en deliberaciones y voto;
f) Estatuir comités para fines específicos, bajo su dirección y supervigilancia;
g) Estatuir asambleas generales, asambleas locales y accidentales, señalando el lugar donde deban efectuarse;
h) Estatuir fiestas de la Asociación; e
i) Recaudar los fondos de la Asociación y hacer de ellos el uso con destino a su mantenimiento.

Artículo 6º—La Asociación es de carácter puramente espiritualista, mantendrá entre sus miembros la más completa unidad bajo su propia fe, completamente alejada de toda actividad e ideas políticas y sin ninguna subordinación con entidades prohibidas por la ley.

Organización y funcionamiento de la Asociación

Artículo 7º—La Asociación está compuesta por todos sus miembros debidamente calificados como tales en su solicitud de ingreso e inscritos en sus respectivos libros.

Artículo 8º—Para ser miembro de la Asociación se requiere:

a) Hacer su solicitud de ingreso y por escrito a la Junta Directiva de la Asociación;
b) Ser de la fe de la Asociación, esto es, que sus ideales persigan los mismos fines de la Asociación;
c) Que sea aprobada por la Junta Directiva de la Asociación su solicitud de ingreso; y
d) Que se esté debidamente inscrito en los libros de la Asociación.

Artículo 9º—La calificación para ser miembro de la Asociación, no contemplará ninguna discriminación por razón de edad, sexo, raza, ni credo, pues debe estarse más que todo a la firme decisión del solicitante de profesar la fe de la Asociación y el amor al prójimo tendiente siempre a buscar el bien común.

Artículo 10.—La Asociación tiene como autoridad suprema dentro de su organización, a la Asamblea General constituida por todos sus miembros; funcionando ordinariamente por medio de su Junta Directiva.

Artículo 11.—La representación de la Asociación la tiene el director de su Junta Directiva y, en su defecto, el subdirector o la persona que designe la Junta Directiva.

Artículo 12.—La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al año, siendo una de esas juntas preferentemente en octubre de cada año y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros de que está constituida.

Artículo 13.—La Asamblea General elegirá a una Junta Directiva compuesta de nueve miembros, que son: un director, un subdirector, un secretario, un prosecretario, un tesorero y cuatro vocales (del primero al cuarto); todos durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 14.—Salvo los casos contemplados en estos estatutos en que se requiera un quórum especial para reuniones y tomar decisiones, bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva para que haya junta o sesión.

Artículo 15.—Los asuntos de la competencia de la Junta Directiva se resolverán por el voto de la mayoría de miembros de la misma, presentes en la sesión; en caso de empate, el director tendrá doble voto.

Artículo 16.—Corresponde al director de la Junta Directiva dirigir las deliberaciones y tomar participación en las mismas. El subdirector sustituirá al director en todos los casos en que éste, por cualquier circunstancia, no asista a sesión; el prosecretario hará las veces de secretario, cuando éste falte a sesión por cualquier motivo.

Artículo 17.—Para la elección de la Junta Directiva bastará el voto de la mayoría absoluta de todos los miembros presentes de la Asociación y de los representados en la Asamblea General; la votación será individual para cada cargo o por planilla, según lo decida la propia Asamblea General, también por mayoría absoluta de votos, ya que es bajo este principio que tomará todas sus decisiones.

Artículo 18.—El tesorero tendrá a su cargo todo lo relacionado con el control de ingresos y egresos de los fondos de la Asociación, bajo la supervigilancia de la Junta Directiva.

Artículo 19.—Es libre la contribución que quiera hacer cada miembro para el sostenimiento de la Asociación.

Artículo 20.—La Junta Directiva tendrá dentro de sus principales atribuciones:

1º Cumplir y ver que se cumplan las resoluciones de la Asamblea General;
2º Tramitar todos los asuntos que le sean presentados;
3º Discutir y resolver los negocios que no sean de la competencia de la Asamblea General;
4º Conocer del ingreso y separación de cualquier miembro de la Asociación;
5º Presentar un informe general anual de sus labores a la Asamblea General;
6º Elaborar la agenda de toda Asamblea General o local; y
7º Atender y resolver todos los demás asuntos ordinarios de la Asociación.

Artículo 21.—La Asamblea General conocerá en última instancia, de todo reconocimiento que haga la Junta Directiva de toda asamblea local. Se entiende por asamblea local la reunión ordinaria de los miembros de la Asociación, fuera del tiempo central.

Artículo 22.—La Asociación tendrá autoridad sobre todos los miembros que la componen, dentro de los más altos principios de la fe que se profesa; de consiguiente, le compete la decisión final en todos los asuntos que pertenecen a la Asociación.

Artículo 23.—Son derechos de los miembros de la Asociación:

a) El de libre opinión dentro de la fe;
b) El de voto en los asuntos en que tenga participación;
c) El de protección por parte de la Asociación para él y su hogar;
d) El de petición para que se conozcan y resuelvan los asuntos que planteare en relación a los intereses en la promoción, mantenimiento y defensa de la fe de la Asociación; y
e) Los demás que se especifiquen en estos mismos estatutos y los que sean inherentes a los fines de la Asociación.

Artículo 24.—Son deberes de los miembros de la Asociación:

a) Hacer el juramento de ingreso a la Asociación;
b) Profesar la fe de la Asociación;
c) Asistir a las asambleas que se celebren en el templo de la Asociación, sean central o local; y
d) Llevar una vida ejemplar de defensa en la fe de la Asociación, para su mantenimiento y promoción.

Artículo 25.—Todo miembro de la Asociación tiene derecho de delegar en otro miembro su representación, por escrito, cuando por motivo de ausencia o fuerza mayor le fuere imposible asistir a una asamblea. No se podrá tener más de una representación.

Artículo 26.—Las votaciones en la asamblea serán en forma oral o escrita, secretas o públicas, según la importancia del asunto, previa calificación que haga la Junta Directiva o la asamblea de que se trate.

Artículo 27.—Todo miembro que tenga alguna representación deberá hacerlo saber a la Junta Directiva, para que la califique, resolviendo si se acepta o no, antes de darse principio a la asamblea o junta. No se aceptarán representaciones que no hayan sido previamente calificadas por la Junta Directiva.

Artículo 28.—Para la votación de los asuntos de la asamblea ni para su discusión, se admitirá propaganda alguna, dada la naturaleza y respeto de la fe que se profesa, cuyos asuntos deben siempre tratarse con la mayor discreción, respeto, ponderación y orden.

Artículo 29.—Todas las juntas y asambleas se harán en el templo de la Asociación, salvo cuando se hubiere designado un lugar distinto por la Junta Directiva.

Artículo 30.—Las juntas ordinarias tendrán verificativo a la hora y en los días que fije la Junta Directiva. Son juntas ordinarias las que corrientemente se celebran en el templo central.

Artículo 31.—Las asambleas generales durarán el día o días que se indique en la respectiva convocatoria que haga la Junta Directiva.

Artículo 32.—Toda convocatoria se hará por medio de un llamamiento colocado en lugar visible en el templo central, pudiendo también hacerse por medio de circular a los miembros que estén fuera de la jurisdicción municipal del templo central.

Artículo 33.—La Junta Directiva determinará la forma y demás requisitos de los distintivos de la Asociación.

Artículo 34.—La Asociación tendrá un sello con la leyenda que determine la Junta Directiva. La Asociación tendrá la duración de veinte años.

Artículos transitorios

Artículo 1º—La Asociación celebrará su primera asamblea general con los miembros que asistan a su fundación, quienes elegirán a una Junta Directiva provisional.

Artículo 2º—La Junta Directiva provisional electa de acuerdo con el artículo anterior, deberá convocar a una asamblea general dentro de los treinta días siguientes a la aprobación gubernativa de estos estatutos, con el objeto de que elija a la Junta Directiva que durará el período que se indica en estos mismos estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación del Templo de Estudios Siquicos "Luz del Kosmos".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS M. SERRANO C.

Apruébanse los estatutos de la "Academia Guatemalteca de Dermatología, Sifilología y Leprología"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1963.

Examinada la solicitud del doctor Mariano Castillo Samayoa, presidente de la "Academia Guatemalteca de Dermatología, Sifilología y Leprología", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ACADEMIA GUATEMALTECA DE DERMATOLOGIA, SIFILOLOGIA Y LEPROLOGIA"

CAPITULO I

Artículo 1º—La Academia Guatemalteca de Dermatología, Sifilología y Leprología, es una asociación con personalidad jurídica, fundada el 15 de setiembre del año 1962 y de acuerdo con lo expresado en el acta de fundación, es de carácter científico, cultural, social y educativo; su objeto esencial es el de fomentar y estimular el estudio de la dermatología, sifilología, leprología y de las otras ramas que sean afines a esta especialidad, en la república de Guatemala y para beneficio de sus habitantes. Es laica, apolítica y con fines no lucrativos; su sede legal es la ciudad de Guatemala.

CAPITULO II

Artículo 2º—La Academia de Dermatología, Sifilología y Leprología tiene las siguientes finalidades:

1) Por todos los medios a su alcance, debe fomentar el progreso científico y cultural de sus asociados;
2) Debe crear y fomentar el compañerismo, amistad y ayuda, entre sus asociados;
3) Colaborar en la solución de los problemas de orden médico, asistencial, de salud pública, educativo y cultural, que tengan relación con la dermatología, sifilología y leprología, cooperando con las asociaciones o entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras;
4) Iniciar y mantener una divulgación científica adecuada en medicina preventiva, que se relacione con la especialidad y en beneficio de los habitantes de Guatemala;
5) Colaborar con las entidades dedicadas a la enseñanza de la medicina, en el mejoramiento de la educación médica, en dermatología, sifilología y leprología;
6) Patrocinar y participar en forma activa en reuniones, seminarios y congresos nacionales y extranjeros, así como en cualquier actividad científica relacionada con la dermatología, sifilología y leprología;

7) Mantener las mejores relaciones con asociaciones extranjeras similares; y
8) Exigir que en el ejercicio de la profesión médica, sus asociados se apeguen a los cánones de la más estricta ética profesional.

CAPITULO III

Artículo 3º—La Academia de Dermatología, Sifilología y Leprología está organizada en la forma siguiente:

1) Por los académicos en sus diferentes categorías;
2) Por la Asamblea General;
3) Por la Junta Directiva.

De los asociados

Artículo 4º—

a) Fundadores: serán los médicos y cirujanos que suscribieron el acta de fundación;
b) De número: serán los médicos y cirujanos egresados de la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala o incorporados a ella, miembros activos del Colegio Médico de Guatemala y que se dediquen exclusivamente o a la mayor parte de sus actividades, al ejercicio profesional de la dermatología, sifilología, leprología o cualquiera de las ramas afines a dicha especialidad y de acuerdo con lo que determina el reglamento interno y aceptados por la asamblea general;
c) Adherentes: serán los profesionales cuyas actividades por ser afines con la ideología de la Academia, contribuyen en cualquier forma al progreso y desarrollo de la especialidad dermatológica en Guatemala y que sean aceptados por la Asamblea General;
d) Correspondientes: serán los médicos y cirujanos que residan en el extranjero y que llenen los requisitos exigidos para los asociados activos o adherentes; gozarán de los mismos derechos y obligaciones de los académicos de número;
e) Honorario: será toda persona, médico o no, que haya demostrado méritos relevantes en el ejercicio de su profesión o que haya prestado servicios importantes que comprometan la gratitud de la Academia. En casos especiales, podrá ser honorario el médico especialista en dermatología, sifilología, leprología o de otra rama de la medicina, que se haya destacado por su labor científica o de investigación en pro de la medicina guatemalteca.

Derechos y obligaciones de los asociados

Artículo 5º—Estos tienen la obligación de contribuir al sostenimiento, desarrollo y progreso de la Academia Guatemalteca de Dermatología, Sifilología y Leprología. El reglamento interno determinará la forma de cumplir dichas obligaciones, así como sus derechos, atribuciones, prebendas y demás obligaciones referentes a ellos.

De la Asamblea General

Artículo 6º—La Asamblea General será integrada por todos los académicos que asistan o se hagan representar por escrito a la sesión para la que hayan sido convocados.

Artículo 7º—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Reconocer y ratificar por una sola vez, el nombramiento de secretario perpetuo, recaído en uno de los académicos fundadores; nombramiento que durará mientras exista la academia y sólo podrá ser revocado por unanimidad de votos de todos los académicos;
b) Conocer, elegir y aceptar o no, las solicitudes de los nuevos asociados en sus diferentes categorías;
c) La elección de los otros miembros de la Junta Directiva;
d) La fijación de las cuotas ordinarias o extraordinarias que deban ser cubiertas por los académicos;
e) La aprobación del estado de cuentas y su fiscalización, que sea presentado por la Tesorería;
f) La aprobación a participar en congresos y seminarios nacionales e internacionales, la aceptación de los programas y comisiones que sean sometidos por la Junta Directiva; y
g) Asimismo, todas aquellas atribuciones que le confiere en su carácter de autoridad suprema de la Academia.

De la Junta Directiva

Artículo 8º—La Junta Directiva, formada por la elección de los académicos en pleno goce de sus derechos, durará dos años en el ejercicio de sus funciones y estará formada por:

1) Un presidente, electo por mayoría de votos; éste tendrá la representación de la Academia en todas las actividades y asuntos en que está interesada; dirigirá las sesiones de la Asamblea General y de la propia Junta Directiva; autorizará las erogaciones de los fondos de la Academia dentro de las limitaciones que fije el reglamento interno;
2) El secretario perpetuo, quien representará al presidente en caso de ausencia; tendrá las siguientes atribuciones: redactar y suscribir el acta de las sesiones, la memoria anual, ordenar y custodiar los archivos de la Academia y todas aquellas otras atribuciones que fije el reglamento interno;
3) Un tesorero, electo por mayoría de votos y quien tendrá a su cargo el manejo de los fondos de la Academia;
4) Y los vocales necesarios para fungir como directores o miembros de comités específicos, los cuales serán electos por mayoría de votos por la Asamblea General; y
5) Con excepción de lo expresado en el inciso uno del artículo sétimo, todas las otras decisiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, serán tomadas por mayoría de votos.

Del reglamento interno

Artículo 9º—El reglamento interno de la Academia, determinará la forma de aplicación de estos estatutos, de acuerdo con sus finalidades y el funcionamiento de la Academia, dentro de las leyes de la república.

CAPITULO IV

Con excepción a lo expresado en el inciso uno del artículo sétimo, cambios o reformas a estos estatutos, sólo podrán verificarse a propuesta de las dos terceras partes de los académicos activos.

CAPITULO V

Estos estatutos deberán ser presentados al Gobierno de la República, para su aprobación y reconocimiento de la personalidad jurídica de la Academia.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Academia Guatemalteca de Dermatología, Sifilología y Leprología".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS M. SERRANO C.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Ortopedia y Traumatología" (AGOT); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1963.

Examinada la solicitud del doctor Mario de la Cerda Bustamante, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Ortopedia y Traumatología" (AGOT), y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION GUATEMALTECA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA" (AGOT)

CAPITULO I

Artículo 1º—Se constituye la Asociación Guatemalteca de Ortopedia y Traumatología, cuyas siglas serán: AGOT.

Artículo 2º—Su domicilio será el departamento de Guatemala y tendrá su oficina central en la ciudad capital.

Artículo 3º—La Asociación Guatemalteca de Ortopedia y Traumatología (AGOT) abarcará en sus actividades todo el territorio de la república y podrá formar parte de asociaciones internacionales que se dediquen a actividades similares.

Artículo 4º—La Asociación es ajena a toda cuestión de carácter político o religioso, sea en el orden nacional como en el internacional, siendo de índole eminentemente científica, ni perseguir fines lucrativos. Asimismo es ajena y no interfiere en el Régimen de Seguridad Social de Guatemala.

CAPITULO II

Finalidades

Artículo 5º—Los fines de la Asociación son:

a) Fomentar la práctica de la Ortopedia y de la Traumatología en condiciones óptimas en cuanto a ética, conocimiento y técnica;

b) Desarrollar y fomentar las relaciones entre los especialistas de todo el mundo y particularmente con los de la América Central;

c) Mantener relaciones con instituciones similares de otros países;

d) Combatir el empirismo en materia de Ortopedia y Traumatología y velar por el incremento de los Centros Hospitalarios y de Rehabilitación para los lisiados e inválidos;

e) Organizar y provocar congresos nacionales e internacionales sobre la materia;

f) Cooperar con los programas nacionales e internacionales para prevención de la invalidez y para la rehabilitación funcional y ocupacional de los lisiados; y

g) Colaborar con la Universidad de San Carlos de Guatemala en los estudios, programas y prácticas de la Ortopedia y Traumatología.

CAPITULO III

De los asociados

Artículo 6º—Los asociados se clasifican así:

a) Fundadores;
b) Activos;
c) Asociados afiliados;
d) Adherentes;
e) Correspondientes; y
f) Honorarios.

Los asociados se conceptúan todos de conformidad con los preceptos siguientes:

1) Son asociados fundadores todos aquellos miembros de la Asociación que hayan suscrito el acta constitutiva de la Asociación;
2) Pueden ser asociados activos los facultativos que acrediten las siguientes condiciones:

a) Ser médicos colegiados que residan en Guatemala y ejerzan legalmente su especialidad;
b) Que sean de una moralidad intachable en el ejercicio profesional;
c) Haber dedicado sus actividades profesionales en forma exclusiva a la práctica de la Cirugía Ortopédica y Traumatológica, durante un período no menor de cinco años; y
d) Acreditar su interés y capacidad en la especialidad por medio de publicaciones hechas, cargos desempeñados y actividades de docencia, estudio e investigación realizadas;

3) Pueden ser asociados afiliados los que sin llenar los requisitos especificados en el punto *c)* del apartado 2º inmediato anterior, reunan los demás;
4) Pueden ser asociados adherentes los médicos y cirujanos colegiados que manifiesten su interés en los problemas y prácticas de la Cirugía Ortopédica y Traumatológica;
5) Pueden ser asociados correspondientes los médicos y cirujanos que sin residir en la república de Guatemala, reunan los requisitos restantes para ser asociados activos; y
6) Pueden ser asociados honorarios aquellas personas que la Asociación en asamblea general, les otorgue esa calidad, tomando en consideración sus méritos científicos y profesionales relevantes en la Cirugía Ortopédica y Traumatológica y que además sean acreedores a tal distinción por su colaboración prestada en el mejoramiento de la especialidad en Guatemala.

Artículo 7º—Para ingresar a la Asociación como asociado activo, asociado adherente y correspondiente, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Junta Directiva de la Asociación, acreditando las calidades requeridas en el artículo anterior, la que calificará y resolverá su ingreso.

Artículo 8º—Los candidatos que no hayan sido previamente asociados, para ingresar como tales deben cumplir, además, con los siguientes requisitos:

a) Ser propuesto como candidato por un asociado fundador o activo;
b) Concurrir en calidad de candidato por un término de seis meses, a la actividad de la Asociación, demostrando su interés científico;
c) Presentar un trabajo de interés a la Asociación; y
d) Reunir los requisitos previstos en el inciso 2º del artículo 6º.

Artículo 9º—La calidad de asociado se pierde:

a) Por renuncia;
b) Por fallecimiento;
c) Por incumplimiento injustificado de sus obligaciones; y
d) Por expulsión decretada en vista de faltas graves cometidas que riñan con los principios legales y éticos que rigen la Asociación.

CAPITULO IV

De los derechos de los asociados

Artículo 10.—Los asociados fundadores y activos tendrán voz y voto en las sesiones de las asambleas generales y gozarán del derecho de elegir y ser electos para los cargos de la Junta Directiva y Ejecutiva de la entidad. Sin embargo, pueden ser electos para los cargos de la Junta Directiva los asociados activos que tengan un año de ser miembros de la Asociación.

Artículo 11.—Todos los asociados tienen derecho de voz en las sesiones generales y en los congresos científicos; también, para presentar mociones o proposiciones, pero en las sesiones administrativas el derecho de voto lo tienen sólo los asociados activos y fundadores.

Artículo 12.—Todos los asociados tienen derecho a formar parte de las comisiones de investigación, de trabajo o de cualquiera otra naturaleza que se formen, así como el derecho de representar a otro asociado de su misma calidad en las sesiones, acreditando su representación por simple carta suscrita por el asociado representado.

Artículo 13.—Los asociados afiliados y adherentes, al cumplir con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 6º, podrán solicitar a la Junta Directiva su ascenso respectivo a asociados activos, o asociados, debiendo presentar, además, un trabajo personal en la materia.

Artículo 14.—Los asociados o solicitantes no tendrán derecho a apelación o recurso alguno por las resoluciones denegatorias a sus solicitudes de ingreso.

CAPITULO V

De las obligaciones de los asociados

Artículo 15.—Los asociados fundadores, activos, asociados, adherentes y correspondientes, tienen el deber de asistir a las sesiones en la fecha y hora señalada y cumplir con las comisiones para que se les nombre.

Artículo 16.—Es obligación de los asociados fundadores, activos, asociados y adherentes, cumplir con el pago de las cuotas que en reglamento o acuerdo específico de la Junta Directiva señalará en cuanto al monto de las cuotas y períodos de pago; así como las cuotas de ingreso o bien extraordinarias que apruebe la Junta Directiva.

Artículo 17.—Son obligaciones de los asociados, además:

a) Observar buena conducta;
b) Procurar por el mantenimiento del buen nombre de la Asociación;
c) Asistir a los congresos que se celebren;
d) Cumplir y acatar los presentes estatutos, así como los acuerdos y reglamentos emitidos por la Junta Directiva de la Asamblea General;

e) Cooperar en la medida en las actividades de la Asociación, respaldar la orientación científica y disciplinaria de la misma; y

f) Aceptar y desempeñar, *ad honorem*, con eficiencia y dignidad, los cargos y comisiones para los que sean electos, designados, respetándose las justas causas para no hacerlo en los casos especiales.

CAPITULO VI

Organos de la Asociación

Junta Directiva

Artículo 18.—La Junta Directiva de la Asociación de Ortopedia y Traumatología está constituida por un presidente, dos vocales, un secretario y un tesorero.

Artículo 19.—La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones y los miembros de la misma no podrán ser reelectos en los mismos cargos que desempeñaban, sólo en otros. El año de ejercicio deberá contarse del primero de marzo al día último de febrero.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

1) Dirigir y gobernar la Asociación;
2) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos, los reglamentos y los acuerdos emitidos por la misma o por la Asamblea General;
3) Formular el presupuesto de ingresos y egresos, planes de trabajo para el año en funciones de la misma e informar de ello a la Asamblea General;
4) Al fin del ejercicio de sus funciones, rendir informes de sus actividades desarrolladas a la Asamblea General;
5) Realizar y hacer que se realicen los fines y cometidos contemplados en el capítulo II de los presentes estatutos;
6) Organizar actos científicos, culturales y sociales, acordes con los fines que persigue la Asociación;
7) Elaborar su reglamento interno;
8) Acordar las cuotas de ingreso y contribuciones ordinarias y extraordinarias que deberán pagar los asociados; y
9) Realizar las demás funciones y cometidos que señale la Asamblea General.

Artículo 21.—Son atribuciones del presidente de la Junta Directiva de la Asociación:

a) Representar legal y socialmente a la Asociación;
b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
c) Firmar las actas de las sesiones que presida;
d) Nombrar y remover al personal administrativo;
e) Velar por que las comisiones nombradas cumplan con su cometido;
f) Autorizar las erogaciones y firmar los cheques; y
g) Derecho al doble voto, en caso de empate en sesiones de la Junta Directiva o de la Asamblea General.

Artículo 22.—Los vocales, por su orden, sustituirán ocasional o temporalmente al presidente de la Asociación, en estos casos con todas las facultades y atribuciones consignadas en el artículo anterior.

Artículo 23.—El secretario es el jefe de las oficinas administrativas, tiene a su cargo la correspondencia, citaciones, el libro de actas, el de registro de asociados y los demás necesarios para el buen funcionamiento de la Asociación.

Artículo 24.—En caso de ausencia del secretario, pueden hacer su vez cualquiera de los vocales.

Artículo 25.—El tesorero tendrá a su cargo las finanzas de la Asociación, debiendo para el efecto depositar los fondos en un Banco guatemalteco y toda erogación que pase de cincuenta quetzales deberá ser firmada y aprobada por el presidente de la Asociación. Cada tres meses rendirá informe a la Junta Directiva de la Asociación sobre el estado de cuentas de la entidad y al final del ejercicio de funciones un informe a la Asamblea General sobre su gestión en el manejo de fondos.

De la Asamblea General

Artículo 26.—En la Asamblea General sólo tienen derecho a voto los asociados fundadores y activos.

Artículo 27.—Las sesiones ordinarias de la Asamblea General deben celebrarse cada día primero de marzo y día primero de setiembre del año. En la asamblea del primero de marzo se debe elegir la nueva Junta Directiva y en la misma rendir un informe la que termina, dándose posesión a los nuevos miembros.

Artículo 28.—Se celebrarán asambleas generales extraordinarias cada vez que lo estime conveniente la Junta Directiva o lo soliciten por lo menos tres asociados activos o fundadores.

Artículo 29.—Las asambleas generales para celebrarse, cuando sean ordinarias, deben cumplirse con citarse a los asociados con quince días de anticipación y cuando sean extraordinarias podrá citárseles hasta con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Aprobar o improbar el acta de sesión celebrada por dicha asamblea y aprobar la memoria que presente la Junta Directiva;
b) Conocer de los informes que la Junta Directiva presente sobre presupuesto y plan de trabajo;
c) Aprobar, modificar o improbar los acuerdos y reglamentos que dicte la Junta Directiva;
d) Nombrar una comisión de tres miembros que conozcan o investiguen las actividades de algún asociado que pudieran dar motivo a una sanción;
e) Elegir a la Junta Directiva de la Asociación; y
f) Aprobar los acuerdos de la Junta Directiva sobre nominación de un asociado honorífico.

Artículo 31.—Todas las resoluciones deberán ser aprobadas por mayoría absoluta de votos, en los casos de elección a miembros de la Junta Di-

rectiva; si el resultado diera mayoría relativa se repetirá la elección únicamente entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayoría de votos.

CAPITULO VII

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 32.—La Junta Directiva que se elija por la Asamblea General después de aprobados los presentes estatutos, si se hiciere con posterioridad al primero de julio, del año en curso, podrá ser reelecta en su totalidad por una vez.

Artículo 33.—La primera Junta Directiva que se elija será en Asamblea General sólo de asociados fundadores.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Ortopedia y Traumatología" (AGOT).

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS M. SERRANO C.

Autorízase la creación y funcionamiento del colegio privado, situado en la colonia "Los Cipresales", Proyecto 4-4 de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1963.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 115, 116 y 123 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar la creación y funcionamiento del colegio privado, situado en la colonia "Los Cipresales", Proyecto 4-4 de esta capital, en el que se impartirán las clases de primaria urbana en los grados comprendidos del 1º al 3º, bajo la dirección de la M.T. Marina Alvarez de Martínez. El referido colegio laborará en el local que ocupa la Escuela Nacional para Párvulos Nº 33 de la colonia antes indicada, únicamente en jornada vespertina, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del ramo. La profesora Alvarez de Martínez será directamente responsable del buen uso y conservación del edificio donde funcionará el plantel a su cargo.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,
FRANCISCO VALLE ARCHILA.

Reconócense los derechos de autor que corresponden al señor Oscar Rolando Solís Valdés, de la obra "Album Futbolista Norte, Centroamericano y del Caribe".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1963.

Vista la solicitud del interesado y las especificaciones que identifican la obra original, según consta en el expediente respectivo,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Reconocer los derechos de autor que corresponden al señor Oscar Rolando Solís Valdés, de la obra "Album Futbolista Norte, Centroamericano y del Caribe", de conformidad con las estipulaciones que para el efecto establece el Decreto número 1037 del Congreso de la República.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Autorízase la creación y funcionamiento del Instituto Prevocacional Mixto Particular Nocturno, situado en el municipio de Jalpatagua, Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1963.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 115, 116, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar la creación y funcionamiento del Instituto Prevocacional Mixto Particular Nocturno, situado en el municipio de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, en el que se impartirá la enseñanza prevocacional del primer año, bajo la dirección del M.T. Rolando Sasso Vásquez, clase "C" de primaria, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor, encargado de la Subsecretaría,
FRANCISCO VALLE ARCHILA.

Autorízase la creación y funcionamiento del Instituto Nazareno Prevocacional Particular Mixto Nocturno, situado en Cobán, Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1963.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 115, 116, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar la creación y funcionamiento del Instituto Nazareno Prevocacional Particular Mixto Nocturno, situado en Cobán, Alta Verapaz, en el que se impartirá la enseñanza prevocacional del primero al segundo año, bajo la dirección de la M.T. María Dominga Cárcamo de Vargas, clase "B" de primaria, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor, encargado de la Subsecretaría,
FRANCISCO VALLE ARCHILA.

Autorízase la creación y funcionamiento del Instituto Prevocacional Mixto Particular Nocturno "San Francisco de Asís", situado en el municipio de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1963.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 115, 116, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar la creación y funcionamiento del Instituto Prevocacional Mixto Particular Nocturno, que llevará por nombre "San Francisco de Asís", situado en el municipio de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez, en el que se impartirá la enseñanza prevocacional del primero al segundo año, bajo la dirección del M.T. Roderico G. de León S. (Escalafón de posprimaria en trámite), con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor, encargado de la Subsecretaría,
FRANCISCO VALLE ARCHILA.

Introdúcese en el plan de arbitrios de la Municipalidad de Villa Canales, las tasas administrativas que se expresan.

El infrascrito secretario municipal de Villa Canales, del departamento de Guatemala,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de Acuerdos municipales que con tal fin se lleva en esta oficina, en el que se encuentra el que dice: "Sala Municipal: Villa Canales, diez de abril de mil novecientos sesenta y tres, de conformidad con lo resuelto en punto 4º del acta Nº 9 de la Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiuno de marzo del corriente año y lo preceptuado por el inciso *c)* del artículo 4º, 32, 57 y 142 del Decreto 1183 del Congreso Nacional,

ACUERDA:

Introducir en el plan de arbitrios de este municipio, autorizado por el acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1959, las siguientes tasas administrativas:

Tasas administrativas

Artículo 1º—Licencias para construcción: cuando el valor de la construcción sea de Q20.00 a Q500.00, la licencia será de un cuarto del 1% del valor.

Cuando el valor de la construcción sea de Q501.00 a Q25,000.00, la licencia será de un medio del 1% del valor, y cuando el valor de la construcción sea mayor de Q25,000.00, la licencia será de tres cuartos del 1% del valor.

Tasas por servicios

Artículo 2º—Por servicios de alineación de predio en el perímetro urbano, Q1.00; por servicio de alineación de predio en el perímetro extraurbano, Q1.00, debiendo proporcionar por parte del interesado el transporte del señor síndico municipal.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. Dado en la Sala Municipal de Villa Canales, del departamento de Guatemala, a los diez días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(ff) Elfego Meléndez J. (alcalde municipal). M. A. González (secretario). Están los sellos respectivos."

Y para remitir a la Dirección del Diario Oficial, con su respectiva copia, para su publicación, extiendo la presente certificación en una hoja de papel español, en Villa Canales a los quince días

del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.—*Miguel Angel González*, secretario municipal.—Visto bueno: *Elfego Meléndez J.*, alcalde municipal.

. . . .

Suprímese el Comité pro mejoramiento de las colonias "15 de Agosto", "La Limonada" y "El Esfuerzo".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Comité pro mejoramiento de las colonias "15 de Agosto", "La Limonada" y "El Esfuerzo", no ha llenado a satisfacción los fines para los que fue creado, en mengua de los intereses de los habitantes de dichas colonias, quienes continúan viviendo en precarias condiciones de salubridad, comodidad y ornato;

CONSIDERANDO:

Que no obstante que el Estado está obligado a mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la república, en casos concretos relativos a zonas urbanas del municipio, son las municipalidades las llamadas a establecer, regular y atender los servicios públicos, velando por la regularidad y continuidad de los mismos, a efecto de garantizar la seguridad, la comodidad y salubridad de los habitantes del municipio, de acuerdo con sus normas especiales,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suprime el Comité pro mejoramiento de las colonias "15 de Agosto", "La Limonada" y "El Esfuerzo", creado por acuerdo gubernativo de fecha 21 de junio de 1960. [1]

Artículo 2º—Se insta a la Municipalidad de Guatemala para que, de conformidad con sus organizaciones, leyes y reglamentos especiales, se sirva tomar el control de las citadas colonias, desarrollando todas las medidas tendientes al mejoramiento de las condiciones de salubridad, comodidad y seguridad de sus habitantes y el incremento urbanístico de las colonias.

Artículo 3º—El local que actualmente ocupa el Comité pro mejoramiento de las colonias "15 de Agosto", "La Limonada" y "El Esfuerzo", se destina para que se instalen en el mismo las oficinas del destacamento de la Policía Nacional que ejerce la vigilancia de tales colonias.

Artículo 4º—Para el cumplimiento de lo acordado, el Gobierno de la República ofrece a la Municipalidad de Guatemala su colaboración más estrecha.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS M. SERRANO C.

Autorízase a "Breaux Bridge Oil Refining Company, Inc.", para que en lo sucesivo use como razón social la de "Refinería Petrolera de Guatemala-California, Inc.".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1963.

Examinada la solicitud del señor Royal Eugene Roberts Coree, en representación de "Refinería Petrolera de Guatemala-California, Inc.", y relativa a que se autorice a esa compañía el uso de dicha razón social, en lugar de la anterior correspondiente a "Breaux Bridge Oil Refining Company"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifestó que tal cambio de nombre no contiene disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Se autoriza a dicha compañía para que, en lo sucesivo, use como razón social la de "Refinería Petrolera de Guatemala-California, Inc.", en sustitución de "Breaux Bridge Oil Refining Company, Inc.".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 19 de diciembre de 1957. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS M. SERRANO C.

Modifícase el primer párrafo del artículo 1º del acuerdo gubernativo de 19 de noviembre de 1962, sobre normas reglamentarias para formar la razón social de las sociedades.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1963.

1 Tomo 79, página 301.

1 Tomo 76, página 485.

En vista de que es conveniente excluir a las sociedades colectivas y en comandita de lo dispuesto en el acuerdo de 19 de noviembre de 1962, que dicta normas reglamentarias para formar la razon social de las sociedades,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Modificar el primer párrafo del artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 19 de noviembre de 1962, el cual queda así: [1]

"*Artículo 1º*—La razón social y nombre de las sociedades anónimas se formarán del modo siguiente:".

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS M. SERRANO C.

Autorízase al señor Felipe Eleodoro Dávila Martínez, para publicar un folleto denominado "Leyes y disposiciones relativas al avalúo de inmuebles".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1963.

Examinada la solicitud del señor Felipe Eleodoro Dávila Martínez, relativa a que se le conceda autorización para publicar un folleto denominado "Leyes y disposiciones relativas al avalúo de inmuebles";

CONSIDERANDO:

Que el peticionario llenó los extremos que señala el acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1944 y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida, quedando bajo la estricta responsabilidad del interesado la autenticidad, fidelidad y exactitud de dichas leyes; y devuélvase al señor Dávila Martínez una de las copias acompañadas, quedando la otra en el expediente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 En tomo 81.

2 Publicado el 20 de abril de 1963.

Autorízase a la Municipalidad de Pajapita, San Marcos, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pajapita, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Almacén de mercaderías en general, de 1ª categoría, al mes	Q 5.00
Almacén de mercaderías en general, de 2ª categoría, al mes	3.00
Almacén de mercaderías en general, de 3ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	4.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.60
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	
Depósitos de aguas gaseosas, al mes	1.00
Depósitos de azúcar, al mes	1.00
Depósitos de cerveza, al mes	3.00
Depósitos de harina, al mes	1.00
Ferreterías de 1ª categoría, al mes	3.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes	1.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	4.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	2.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 2ª categoría, al mes	0.40
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	3.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	5.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	3.00
Tiendas de 3ª categoría, al mes	1.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	1.50
Ventas de repuestos y accesorios de vehículos, al mes	3.00
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	1.50
Empresas apícolas, al año	6.00

Fábricas de aguas gaseosas, al mes..... Q 2.00
Fábricas de artículos de cemento, al mes 1.00
Fábricas de helados de 1ª categoría, al mes 1.00
Fábricas de helados de 2ª categoría, al mes 0.50
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes 0.50
Fábricas de hielo, al mes..... 2.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes..... 1.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes..... 0.75

Talleres

Carpintería de 1ª categoría, al mes..... 0.50
Carpintería de 2ª categoría, al mes..... 0.25
Electromecánico de 1ª categoría, al mes.. 2.00
Electromecánico de 2ª categoría, al mes.. 1.00
Herrería de 1ª categoría, al mes..... 0.50
Herrería de 2ª categoría, al mes..... 0.25
Mecánica de 1ª categoría, al mes..... 2.00
Mecánica de 2ª categoría, al mes..... 1.00
Talabartería de 1ª categoría, al mes.... 0.50
Talabartería de 2ª categoría, al mes.... 0.25
Zapatería de 1ª categoría, al mes..... 0.50
Zapatería de 2ª categoría, al mes..... 0.25
Tenerías de 1ª categoría, al mes..... 2.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes..... 1.00

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes..... 0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes..... 0.25
Billares, por cada mesa de pool o billar, al mes 2.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.
Comedores de 1ª categoría, al mes..... 0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes..... 0.25
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente eléctrica al público, con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.

Empresas de transporte (que tengan sus oficinas principales en la población)

Por cada autobús que posean, al mes.... 3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes 3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes 2.00
Hoteles de 1ª categoría, al mes..... 1.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes..... 0.50
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes 0.75
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes 0.40
Palenques de gallos, al mes..... 5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes..... 0.50
Pensiones de 2ª categoría, al mes..... 0.25
Refresquerías de 1ª categoría, al mes.... 0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes.... 0.25
Restaurantes de 1ª categoría, al mes.... 2.00
Restaurantes de 2ª categoría, al mes.... 1.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de arroz en oro o en granza, que salga del municipio..... 0.05
Por cada quintal de algodón en oro que salga del municipio ..... Q 0.16
Por cada quintal de algodón en rama que salga del municipio 0.04
Por cada quintal de algodón oro, obtenido de algodón en rama, procedente de otro municipio 0.04
Por cada libra de aceites esenciales que se extraiga 0.005
Por cada racimo de banano para exportación, producido en el municipio, que se embarque en estaciones de la jurisdicción 0.02
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio 0.15
Por cada quintal de azúcar que se extraiga del municipio 0.05
Por cada tonelada de caña de azúcar que se extraiga del municipio, para ser beneficiada en otros municipios..... 0.10
Por cada carga de panela (16 arrobas), que se extraiga del municipio..... 0.10
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio 0.05
Por cada fanega de maní que se extraiga del municipio 0.02
Por cada quintal de chicle que se extraiga del municipio 0.15
Por cada quintal de café oro producido en la jurisdicción y que se extraiga para consumo en otros municipios o para la exportación 0.25
Por cada quintal de café en pergamino producido en la jurisdicción y que se extraiga para consumo en otros municipios o para la exportación..... 0.20
Por cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción, que se extraiga para su beneficio o consumo en otros municipios 0.05

Extracción del municipio de minerales y madera

Por extracción de cualquier mineral, pagarán las compañías el 50% de lo que represente el impuesto por extracción del producto.
Por cada troza de madera, labrada o en bruto, que se extraiga de la jurisdicción municipal 1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio 1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera, que se extraiga del municipio 1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio 0.50
Por cada cabeza de ganado menor para destace, que salga del municipio..... 0.25
Por cada cabeza de ganado menor para engorde, que salga del municipio..... 0.15

Por cada 25 litros de leche que se extraiga del municipio	Q 0.05
Por cada quintal de cuero de res, seco o fresco, que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio ubicados dentro del perímetro urbano, que goce del servicio. Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos (en áreas destinadas para el efecto por la municipalidad)

Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, al mes	1.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes	1.00
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Casas y sitios sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

TASAS POR SERVICIO

Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado	80.00
Por concesión de cada paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Q3.60 cada uno	86.40
Por canon de agua de cada paja, al mes	0.75
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	3.00
Por cada 1,000 litros consumidos en exceso a la cantidad a que se tiene derecho, al mes	0.10
Por concesión de media paja de agua, al contado	45.00
Por concesión de media paja de agua, por abonos de Q4.05 mensuales y consecutivos	48.60

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas	1.50
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de 6 años	4.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de 6 años	Q 3.00
Por renovación de cada período de 6 años en los nichos municipales, para adultos	2.00
Por renovación de cada período de 6 años en los nichos municipales, para párvulos	1.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para adultos	0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para párvulos	0.25

Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad (gratis).

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.05

Por arrendamiento de los locales, fijos, cuyo pago se hará por mes, será objeto de estudio por parte de la municipalidad, fijando los montos de acuerdo con la situación comercial del local, tamaño, número de puertas, otras instalaciones como servicios sanitarios, etc.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza al día	0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.10

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias

Acopiar materiales de construcción en la vía pública	1.00
Construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	1.00
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	5.00
Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en palenque autorizado, por cada día	5.00
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares	0.50
Uso de altoparlantes para usos comerciales, al día	0.25
Zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	4.00
Zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	2.00
Zarabandas de 3ª categoría, por cada noche	1.00

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez	5.00
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros, al año (incluyendo vacuna)	0.50

Romanas de plataforma, al año.....	Q 1.00
Reposición de cédula de vecindad.....	0.50
Títulos de pajas de agua.....	1.00
Traspaso de títulos de pajas de agua....	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales.....	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo	0.50

Contribuciones: Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos (ya sean de concreto, asfalto o simple empedrado)

El costo total del pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponde, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (artículo 101 del Decreto 1183)

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para efectuar cultivos, conforme al reglamento que emita la municipalidad, al año.....	Q 1.00
Por alquiler del teatro municipal para espectáculos, por cada período de 24 horas.	
Por alquiler de tramos en el mercado municipal para carnicerías, al mes.....	3.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal para tiendas, al mes.....	2.00
Por alquiler de locales municipales, al mes	1.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol de pino que se tale en terreno municipal.....	1.00
Por venta de cada carretada de leña de pino que se extraiga del astillero municipal	0.50
Por venta de cada carretada de leña de encino que se extraiga del astillero municipal	0.50

Multas

Poste de ganado mayor, cada cabeza....	1.00
Poste de ganado menor, cada cabeza....	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 23 de agosto de 1949, 30 de octubre de 1956 y 25 de junio de 1957.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de Luz Tárano Toraño.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que Luz Tárano Toraño, guatemalteca, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad capital, ha solicitado patentar a su favor el invento denominado "Tabla, Básico para modas, L. Tárano T.";

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación del expediente formado a instancias de la solicitud identificada en el considerando anterior, se han satisfecho todos los requisitos legales correspondientes, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones de ley;

CONSIDERANDO:

Que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictámenes favorables al otorgamiento de la patente solicitada,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de Luz Tárano Toraño, por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Autorízase para que provisionalmente continúe funcionando por el presente ciclo escolar el Instituto Prevocacional Mixto Nocturno "Rafael Iriarte".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1963.

Vista la solicitud presentada, en dictamen de fecha 9 de abril del año en curso emitido por la Asesoría Técnica del Ramo, y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 115 y 124 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar para que provisionalmente y mientras se cumple con lo preceptuado por el artículo 128 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional, continúe funcionando por el presente ciclo escolar el Instituto Prevocacional Mixto Nocturno "Rafael Iriarte", ubicado en el municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, e imparta los tres grados del ciclo de educación prevocacional, bajo la dirección del M.T. Manuel Avila y regencia del M.T. Federico Mirón Cáceres, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

CHINCHILA AGUILAR.

El Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,
FRANCISCO VALLE ARCHILA.

Autorízase al colegio privado particular "Teresa Martín", de Quezaltenango, para que imparta los cursos libres que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1963.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar para que en el colegio privado particular "Teresa Martín", de la ciudad de Quezaltenango, se impartan los cursos libres de mecanografía, taquigrafía e inglés, bajo la dirección de la M.T. María Genoveva Sánchez Arriola, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,
FRANCISCO VALLE ARCHILA.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de Ezra Levin.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la solicitud de Ezra Levin, de nacionalidad estadounidense, domiciliado en Champaign, Illinois, Estados Unidos de América, formulada a través de su apoderado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, con el objeto de obtener patente de invención que ampare el invento denominado "Método para beneficiar pescado", se han satisfecho todos los requisitos de orden sustancial y formal que la ley contempla para solicitudes de igual naturaleza;

CONSIDERANDO:

Que oportunamente fueron hechas las publicaciones de ley, sin que se hayan presentado oposiciones a la presente solicitud; que consta en autos los dictámenes siguientes: de expertos, de la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y del Ministerio Público, los cuales son contestes en cuanto se pronuncian por que sea extendida la patente solicitada;

CONSIDERANDO:

Que el invento que se desea patentar ya ha sido patentado en los Estados Unidos de América bajo la patente número 2996386, concedida el 15 de agosto de 1961, por el término de 17 años contados a partir de la fecha de extensión,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de Ezra Levin, por el plazo de catorce años y la fracción comprendida hasta el quince de agosto de mil novecientos setenta y ocho, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de "Aluminium Laboratories Limited".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la solicitud de "Aluminium Laboratories Limited", una persona jurídica canadiense, domiciliada en Montreal, Quebec, Canadá, formulada a través de su apoderado en Guatemala, Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, con el objeto de obtener patente de invención que ampare el invento denominado "Método y aparato mejorado para realizar el proceso de destilación de subhalogenuro para recuperar aluminio", se han satisfecho todos los requisitos de orden sustancial y formal que la ley contempla para solicitudes de igual naturaleza;

CONSIDERANDO:

Que han sido aportados en autos los diarios oficiales donde salieron publicados los avisos que ordena la ley de la materia, no habiéndose presentado como consecuencia de ello ninguna oposición al otorgamiento de la patente que se solicita. Asimismo figuran en el expediente los dictámenes de los expertos nombrados al efecto, de la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y del Ministerio Público, siendo contestes en cuanto a que se otorgue la patente pedida,

POR TANTO,

Con base en lo preceptuado por el Decreto gubernativo 2011, especialmente lo ordenado en su artículo 21,

ACUERDA:

Registrar y extender en la forma reglamentaria a favor de "Aluminium Laboratories Limited", la patente de invención que ampare el invento denominado "Método y aparato mejorado para realizar el proceso de destilación de subhalogenuro para recuperar aluminio". El registro y extensión de la patente de mérito se hace sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, por el plazo de quince años.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor del señor Edgar Estuardo Asturias Sarti.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

Con vista de las diligencias seguidas por el señor Edgar Estuardo Asturias Sarti, mayor de edad, guatemalteco y domiciliado en esta ciudad capital, sobre que se le conceda patente de invención del invento denominado "Formas funcionales para estructuras generales de blocks de cemento"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor del señor Edgar Estuardo Asturias Sarti, por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de las personas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en concepto de apoderado de John McNeil Sieburth y Robert Henry White-Stevens, profesor de microbiología y fisiología, respectivamente, con domicilio el primero en Apartment E. I. University of Rhode Island, Mington, Rhode Island, y el segundo, en 119 Old Duryea Lane Rock Nanuet, New York, Estados Unidos de América, sobre que a favor de sus poderdantes se conceda patente de invención del invento denominado "Composición alimenticia para animales" que contiene un antibiótico del tipo tetraciclínico y ácido achílico o una sal del mismo; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de los señores John McNeil Sieburth y Robert Henry White-Stevens, por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de Roaldo Osiris Estrada.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

Vistas las diligencias seguidas por Roaldo Osiris Estrada, guatemalteco, domiciliado en esta ciudad capital, sobre que se le conceda patente de invención del invento denominado "Procedimiento Roaldo que emplea para el dibujo, corte y confección de pantalones sin costura en los costados"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la presente solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de Roaldo Osiris Estrada, por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor del señor José Pedro Engelberg.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

Vistas las diligencias seguidas por el señor José Pedro Engelberg, guatemalteco, industrial, domiciliado en esta ciudad capital, sobre que se le conceda patente de invención que ampare el invento denominado "Aparato para imprimir la orilla de la tela, accionado por la misma tela"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor del señor José Pedro Engelberg, por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de Chas. Pfizer & Co., Inc.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en concepto de apoderado de Chas. Pfizer & Co., Inc., una sociedad debidamente organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en II Bartlett Street, Brooklyn, New York, Estados Unidos de América, sobre que a su favor se extienda patente de invención que ampare el invento denominado "Producción de penicilinas de alquilo sustituidos y sus sales"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de Chas. Pfizer & Co., Inc., por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Equipárase el diploma de Bachiller Industrial con el diploma de Graduado en Ciencias y Letras.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar medidas adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la educación técnica en el país; y que, según se desprende de los informes y dictámenes correspondientes, el plan de estudios que se desarrolla en el Instituto Técnico Vocacional contiene básicamente el plan de estudios para optar el diploma de Graduado en Ciencias y Letras,

ACUERDA:

Equiparar el diploma de Bachiller Industrial que expide el Instituto Técnico Vocacional de la ciudad de Guatemala, desde el mes de octubre de 1961, con el diploma de Graduado en Ciencias y Letras.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Establécese como curso obligatorio en el tercer año prevocacional, la clase de Contabilidad General.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1963.

Visto el expediente respectivo en el que constan los dictámenes favorables emitidos sobre el particular,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Establecer como curso obligatorio en el tercer año prevocacional la clase de Contabilidad General, a partir del presente ciclo escolar.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Autorízase la creación y funcionamiento del Colegio Mixto Nocturno denominado "Ciencia y Arte", de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1963.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 115, 116, 124, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar la creación y funcionamiento del Colegio Mixto Nocturno que llevará por nombre "Ciencia y Arte", situado en la 10ª avenida Nº 3-59, zona 12, de esta ciudad capital, en el que se impartirá la enseñanza del ciclo prevocacional del primero al tercer grado, bajo la dirección del M.T. Cesáreo Pereira Solís, clase "C" de posprimaria, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,
FRANCISCO VALLE ARCHILA.

Autorízase el funcionamiento de la sección nocturna del Colegio Mixto Particular "Anglo-Hispano", de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1963.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 115, 116, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la sección nocturna del Colegio Mixto Particular "Anglo-Hispano", ubicado en la 6ª calle "A" Nº 9-70, zona 7, de esta ciudad capital, en el que se impartirá el ciclo prevocacional del primero al tercer año, bajo la dirección del M.T. Marco A. Cotton V., clase "A" de primaria, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública, por el término del presente año lectivo.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,
FRANCISCO VALLE ARCHILA.

Autorízase el funcionamiento de la sección nocturna anexa al Colegio "La Enseñanza", de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1963.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos qde establecen los artículos 115, 116, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la sección nocturna anexa al Colegio "La Enseñanza", ubicado en la 2ª avenida Nº 14-60, zona 1, de esta ciudad capital, en el que se impartirá el ciclo prevocacional del primero al tercer año, ciclo vocacional de Magisterio y Bachillerato, respectivamente, bajo la dirección de la M.T. Carmen Molina de Rímola, clase "C" de primaria, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,
FRANCISCO VALLE ARCHILA.

Adscríbese al Instituto Nacional de Transformación Agraria, el edificio nacional que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria ha venido pagando, desde hace algún tiempo, en concepto de alquileres de los locales que ocupan sus oficinas actualmente en la 7ª avenida y 14 calle, crecidas cantidades de dinero, y que, por lo tanto, es necesario y urgente dotar a dicha institución de un edificio nacional, donde puedan quedar adecuadamente instaladas dichas oficinas, sin pago alguno,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Instituto Nacional de Transformación Agraria el edificio nacional ex Malouf, situado en la 7ª avenida número 19-44, zona 1, de esta capital, con registro número 13815, folio 45, del libro 113 de Guatemala, destinado exclusivamente para que sean allí instaladas sus oficinas. La extensión y colindancias de dicho inmueble, constan en el plano respectivo, levantado por el Departamento de Ingeniería de dicho instituto.

Artículo 2º—Queda autorizado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, por medio de su Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes, haga la entrega de dicho inmueble al Instituto Nacional de Transformación Agraria, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde, debiéndose levantar el acta de rigor.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

Apruébase el aumento del capital social de la "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad anónima" (COPESGUA).

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1963.

Examinada la solicitud del señor Domingo Alejandro Moreira Martínez, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA), en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la junta general de accionistas, celebrada el día siete de setiembre de mil novecientos sesenta y dos y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de seis mil quinientos quetzales (Q6,500.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Horacio Rodríguez González, el día diez de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número cuatrocientos quince (415), folio cuatrocientos noventa y cuatro (494), del libro número treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA), en la suma de seis mil quinientos quetzales (Q6,500.00), representados por sesenta y cinco (65) acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS M. SERRANO C.

Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 624

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 9º de la Carta Guatemalteca de Trabajo y los convenios internacionales ratificados por Guatemala, reconocen el derecho de libre sindicalización de patronos y trabajadores para fines exclusivos de defensa económica y de mejoramiento social; y que haciendo uso de tal derecho, los trabajadores del Crédito Hipotecario Nacional han presentado para su aprobación un proyecto de estatutos del Sindicato que van a formar y solicitando el reconocimiento de su personalidad jurídica; gestiones que han merecido informe favorable del Departamento Administrativo de Trabajo y de los cuerpos asesores consultados;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 3º, apartado II del Decreto presidencial número 584, los trabajadores que presten servicios al Estado en instituciones que tengan una disciplina especial, como es el caso del Crédito Hipotecario, sujeto a la ley de su creación, deberán regirse por sus ordenanzas, estatutos o reglamentos; que en tal virtud, del proyecto de estatutos presentado deben desaparecer las disposiciones que contravengan a las leyes y reglamentos que norman las actividades de aquella institución bancaria del Estado; y, asimismo, los principios ajenos a los fines exclusivos que determinan las leyes de la república,

POR TANTO,

Con fundamento en las leyes citadas y con sujeción a los artículos 207, 209, 210, 211, 217 y 218 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

I.—Aprobar los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, que con los modificaciones introducidas quedan así:

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—Los trabajadores del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala integran su Sindicato, que tendrá por domicilio esta ciudad capital y su centro de labores estará instalado en la 6ª calle "A" número 6-18, zona 4.

Esta entidad se denominará "Sindicato de Trabajadores del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala" y sus siglas serán "STC".

Artículo 2º—El Sindicato luchará por los siguientes objetivos:

a) La defensa de sus agremiados contra toda actividad que tienda, en cualquier forma, a lesionar sus intereses económico-sociales;

b) Mejorar las condiciones de vida de sus afiliados en lo económico, social y cultural;
c) Procurar la estabilidad de sus miembros en los puestos que ocupan o llegaren a ocupar, como consecuencia de un movimiento escalafonario, a no ser que haya motivo que amerite despido, suspensión o rebaja de categoría del cargo que desempeñen y del sueldo que devenguen; y
d) Establecer y mantener condiciones justas de trabajo, de conformidad con la ley.

Artículo 3º—Para la consecución de sus fines, el Sindicato desarrollará las siguientes actividades:

a) El conocimiento y comprensión del Código de Trabajo, leyes de previsión y seguridad social, reglamentos y demás disposiciones laborales y los que emita sobre el particular el Crédito Hipotecario Nacional y velar por su cumplimiento y su modificación por las vías legales procedentes, si así conviniere al Sindicato;
b) Apoyar, dentro de sus posibilidades, cualquier medida que tienda al desarrollo de la banca, la agricultura, la industria y el comercio del país;
c) Formar bibliotecas fijas o ambulantes para la superación cultural de sus miembros y organizar ciclos de seminarios y conferencias; y
d) Hacer uso de los medios legales para la defensa de los intereses económico-sociales de sus afiliados.

De los afiliados, sus derechos y obligaciones

Artículo 4º—Son miembros del Sindicato los trabajadores que hayan firmado el acta de constitución y los que posteriormente sean aceptados como tales, de acuerdo con lo que se establece en las condiciones de admisión de nuevos miembros.

Artículo 5º—Los derechos de los miembros de este Sindicato son:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen democrático del mismo;
b) Tener voz y voto en las asambleas generales;
c) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo y comisiones que se designen;
d) Obtener la intervención del Sindicato para defender sus intereses, cuando éstos sean lesionados, o haya intento de vulneración de los mismos, por otra parte, del patrono, entidad patronal o cualquiera otra persona, en los asuntos relacionados con el trabajo;
e) Gozar de los beneficios que se deriven de los contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo, bibliotecas y otros centros de cultura que organice el Sindicato y demás beneficios que se originen de la lucha colectiva del Sindicato; y
f) Conocer en cualquier momento el estado de las finanzas del Sindicato.

Artículo 6º—Las obligaciones de los miembros del Sindicato son:

a) Cumplir fielmente con todo lo que mandan estos estatutos;
b) Cumplir con todos los compromisos que adquiera el Sindicato en los actos que celebre, aprobados por la Asamblea General;
c) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea General;
d) Cumplir con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, establecidas en estos estatutos;
e) Aceptar los cargos para los cuales sean electos y desempeñarlos con buena voluntad, eficacia y honradez; y
f) Cumplir con todas las obligaciones que acuerde la Asamblea General.

Admisión de nuevos afiliados

Artículo 7º—Para ser admitido como miembro de este Sindicato se requiere:

a) Ser trabajador del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;
b) Reunir las condiciones que establece el párrafo primero del artículo 212 del Código de Trabajo;
c) No haber sido expulsado de ningún sindicato; y
d) Solicitar su ingreso, por escrito, ante el Comité Ejecutivo y ser aceptado por éste.

Correcciones disciplinarias

Artículo 8º—Los miembros del Sindicato que cometan faltas sindicales, deben ser sancionados, según la gravedad de la falta respectiva, en la siguiente forma:

a) Con amonestación en sesión privada del Comité Ejecutivo;
b) Con suspensión de los derechos sindicales;
c) Con destitución del cargo o comisiones que desempeñen en el Sindicato; y
d) Con expulsión del Sindicato.

Artículo 9º—Los miembros del Sindicato serán amonestados en sesión privada del Comité Ejecutivo, cuando:

a) Se presenten tarde a las sesiones, sin causa justificada;
b) Falten a dos sesiones consecutivas de la Asamblea General, sin causa justificada;
c) Cometan otras faltas leves dentro del Sindicato; y
d) No cumplan debidamente con sus labores en el trabajo.

Artículo 10.—Para amonestar a un miembro del Sindicato, el secretario general debe convocar a una sesión del Comité Ejecutivo y citar al miembro que hubiere cometido la falta, llamándole al orden para prestigio del Sindicato; el amonestado prometerá no reincidir en la falta cometida.

Artículo 11.—Los miembros del Sindicato serán suspendidos en sus derechos sindicales cuando:

a) Reincidan en cometer faltas que anteriormente hubieren dado lugar a una amonestación;

b) Dejen de hacer efectivas sus cuotas sindicales dos veces consecutivas sin causas justificadas; y
c) Se nieguen a desempeñar los cargos o comisiones para los que el Comité Ejecutivo o la Asamblea General los designe.

Artículo 12.—Para suspender a un miembro del Sindicato en sus derechos sindicales, el Comité Ejecutivo debe pedir en la sesión más próxima de la Asamblea General, el nombramiento de una Comisión de Disciplina, compuesta por tres miembros electos por la Asamblea General. Esta Comisión de Disciplina debe citar al miembro acusado para enterarlo de los cargos que hayan contra él; oirá la defensa que haga el mismo, examinará a los testigos que presente en su descargo y una vez agotado este procedimiento, emitirá dictamen dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, absolviendo o condenando al acusado. La Comisión de Disciplina está obligada a consignar todo lo actuado en acta que levantará en el libro del Sindicato destinado para estos casos. Dentro del término de cuarenta y ocho horas de emitido el dictamen por la Comisión de Disciplina, ésta deberá dar cuenta de todo lo actuado al Comité Ejecutivo, quien inmediatamente debe convocar a una sesión ordinaria o extraordinaria de Asamblea General, según el caso, en la cual se leerá el dictamen respectivo, para que la Asamblea General dé su fallo definitivo. La suspensión debe contarse a partir de la fecha en que la Asamblea General dé su fallo y no podrá exceder la suspensión de treinta días.

Artículo 13.—Los miembros del Sindicato serán destituidos de los cargos o comisiones que desempeñen dentro del mismo, cuando:

a) Se les compruebe que no cumplen con las obligaciones de sus respectivos cargos o comisiones;
b) Abusen de autoridad con los otros miembros del Sindicato;
c) Se establezca que han hecho fraude en las elecciones para los cargos del Sindicato;
d) Se aprovechen de sus cargos para obtener ventajas personales;
e) Celebrar arreglos privados con el patrono o sus representantes y empleados de confianza, sin conocimiento de la Asamblea General y en perjuicio de los intereses del Sindicato o de cualquiera de sus afiliados; y
f) Falten a tres sesiones consecutivas del Comité Ejecutivo o de la Asamblea General, sin causas justificadas.

Artículo 14.—Para destituir a un miembro del Sindicato en el desempeño de su cargo o comisión, se debe proceder de acuerdo con lo que establece el artículo 12 de estos estatutos.

Artículo 15.—Los miembros del Sindicato serán expulsados:

a) Por hacer labor de división entre sus afiliados;
b) Por traicionar los intereses del Sindicato;
c) Por desobedecer los acuerdos y disposiciones de la Asamblea General o del Comité Ejecutivo; y
d) Por cometer otras faltas de excepcional gravedad, a juicio de la Asamblea General.

Artículo 16.—Para expulsar a un miembro del Sindicato se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de estos estatutos. La expulsión se acordará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Sindicato.

Cuotas

Artículo 17.—La base económica del Sindicato comprende:

a) Cuotas ordinarias; y
b) Cuotas extraordinarias.

Las cuotas ordinarias serán mensuales y corresponderán al 1% del sueldo mensual que devengue el afiliado, según el presupuesto del establecimiento. El secretario de Finanzas hará la recaudación de estas cuotas, extendiendo los recibos correspondientes; para el efecto, se solicitará de la institución el descuento de dichas cuotas, en las planillas de pago respectivas.

Las cuotas extraordinarias serán propuestas por el Comité Ejecutivo y aprobadas por la Asamblea General y no podrán exceder del 2% del sueldo mensual de cada afiliado; tampoco podrán acordarse más de seis cuotas extraordinarias al año.

La recaudación de estas cuotas se hará en la misma forma que las ordinarias.

Artículo 18.—Las cuotas ordinarias recaudadas mensualmente serán distribuidas en la siguiente forma:

a) El 60% para gastos de administración;
b) El 20% para gastos de previsión social; y
c) El 20% para fondo de reserva.

Artículo 19.—Los gastos de administración deben ser fijados en un presupuesto elaborado por el Comité Ejecutivo, para ser presentado a la consideración de la Asamblea General cada año de labores. La Asamblea General aprobará ese presupuesto, con las modificaciones que juzgue conveniente introducirle; las erogaciones serán hechas por el secretario de Finanzas y autorizadas por el secretario general, respetando siempre las sumas fijadas en el presupuesto aprobado.

Artículo 20.—En los gastos de administración se fijará la cuota que el Sindicato deba pagar a la federación a que llegare a pertenecer.

Elecciones del Comité Ejecutivo

Artículo 21.—Los miembros del Comité Ejecutivo durarán en sus funciones dos años. La elección de dichos miembros debe hacerse cada dos años, en la primera quincena del vigésimo tercer mes del período del Comité Ejecutivo en funciones, en la Asamblea General que al efecto se celebre; dichos miembros deberán ser guatemaltecos naturales, de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República, del estado seglar, ciudadanos en ejercicio que sepan leer y escribir, mayores de edad, trabajadores activos en el momento de la elección y personas que no hayan sido sancionadas dentro de los tres años anteriores a su designación, por la comisión de delito o por violación a las leyes de trabajo y previsión social; asimismo, deberán estar solventes con el

pago de sus cuotas. La mitad de los miembros del Comité Ejecutivo podrá ser reelecta consecutivamente, sólo para un período más.

Artículo 22.—La toma de posesión de los miembros del Comité Ejecutivo se llevará a cabo en la Asamblea General, en cualquiera de los diez días del período para que fueren electos.

Artículo 23.—La elección del Comité Ejecutivo debe hacerse por el voto secreto de la mitad más uno de la totalidad de los miembros inscritos en el Sindicato, reunidos en Asamblea General. Primero será electo el secretario general y luego se procederá a la elección de los demás secretarios.

Obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 24.—Son obligaciones y atribuciones de los miembros del Comité Ejecutivo:

a) Cumplir con todas las disposiciones que establecen el Código de Trabajo y las leyes de previsión social;
b) Cumplir con lo que establecen estos estatutos;
c) Celebrar sesión por lo menos una vez a la semana, con un quórum no menor de cinco secretarios;
d) Cumplir con los acuerdos de la Asamblea General, que consten en el libro de actas y acuerdos respectivos;
e) Representar legalmente al Sindicato. Sin embargo, puede acordar, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegarla en el secretario general, y en defecto de éste, cualquiera de los demás secretarios, en el orden que se enumeran en el artículo 25 de estos estatutos;
f) Rendir por escrito a la Asamblea General, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada del manejo de los fondos del Sindicato y mandar copia de este informe al Departamento Administrativo de Trabajo, antes de que transcurran tres días de haberlo presentado a dicha Asamblea. Dicho informe debe llevar las firmas de todos los miembros del Comité Ejecutivo, juntamente con una copia de cada uno de los comprobantes de ingresos y egresos y demás documentos;
g) Mandar por escrito al Departamento Administrativo de Trabajo, antes de que transcurran tres días de que la Asamblea General haya aprobado el informe de que habla el inciso anterior, copia de la resolución que ésta haya dado al mismo;
h) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo; para el efecto se remitirá copia certificada del acta o punto de acta de la Asamblea General respectiva, en que se harán constar los datos siguientes:

1º Nombre de cada uno de los miembros entrantes y salientes, con los cargos respectivos;
2º Fecha del principio y fin del período para el que fueron electos;
3º Cuadro completo de la forma en que quedó integrado el Comité Ejecutivo, en vista de los cambios ocurridos, cuidando de no alterar la nomenclatura de las diferentes secretarías; y
4º Declaración expresa de que los nuevos nombrados están dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 21 de los presentes estatutos;

i) Enviar cada año al Departamento Administrativo de Trabajo una nómina que contenga los nombres, apellidos, números de cédula de vecindad, y los oficios de cada uno de los miembros del Sindicato;
j) Solicitar al Departamento Administrativo de Trabajo que se aprueben las reformas que la Asamblea General haga a los estatutos, antes de que pasen quince días, a contar de la fecha en que fueron acordadas, debiendo acompañar dos copias de las reformas y dos copias del acta de la Asamblea General en que se dicte esa resolución;
k) Publicar cada año de labores en el Diario Oficial, un estado contable y financiero de su situación, especificando el activo y el pasivo del Sindicato;
l) Llevar un libro de actas y acuerdos de la Asamblea General, un libro de actas y acuerdos del Comité Ejecutivo, un libro de registro de afiliados y un libro para anotar los ingresos y los egresos. Todos estos libros deben estar autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo, así como también los talonarios para recibos que expida el Sindicato, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias o cualquier otro ingreso; y
m) Solicitar al inamovilidad de los miembros del Comité Ejecutivo, en el trabajo que desempeñen en el Crédito Hipotecario Nacional.

Integración del Comité Ejecutivo

Artículo 25.—El Comité Ejecutivo estará integrado por: secretario general; secretario de Comunicaciones, Actas y Acuerdos; secretario de Organización y Propaganda; secretario de Trabajo y Conflictos; secretario de Previsión Social; secretario de Finanzas, y secretario de Deportes.

Obligaciones y atribuciones de los secretarios del Comité Ejecutivo

Artículo 26.—Son obligaciones y atribuciones del secretario general:

a) Presidir las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinaria y extraordinaria;
b) Formular la orden del día para cada sesión que presida, de acuerdo con las mociones presentadas;
c) Tomar la protesta de ley a los miembros del Sindicato que salgan electos para desempeñar cargos en el Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo o comisiones para que sean nombrados;
d) Ejercer el derecho de doble voto en los casos de que hubiere empate en las votaciones;

e) Comunicar a la Inspección General de Trabajo correspondiente, a fin de solucionar los problemas que se susciten entre el Sindicato y el patrono;
f) Cumplir fielmente con estos estatutos y vigilar que se cumplan por los demás secretarios y miembros del Sindicato en general; y
g) Cumplir con todas las demás disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, que consten en el libro de actas y acuerdos respectivo.

Artículo 27.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de Comunicaciones, Actas y Acuerdos:

a) Sustituir al secretario general en su ausencia temporal;
b) Asistir con puntualidad a todas las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
c) Atender la correspondencia y darla a conocer en las sesiones del Comité Ejecutivo, extractando la de más interés para darla a conocer a la Asamblea General;
d) Convocar a los miembros del Comité Ejecutivo para las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre;
e) Convocar a los miembros de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo, para las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Sindicato;
f) Llevar el libro de actas y acuerdos del Comité Ejecutivo;
g) Llevar el libro de actas y acuerdos de la Asamblea General;
h) Extender las certificaciones que le sean solicitadas;
i) Formular la memoria anual de las labores del Comité Ejecutivo, insertando en ella el informe anual del Consejo Consultivo. Dicha memoria debe presentarse en cada sesión de aniversario; y
j) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Artículo 28.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de Organización y Propaganda:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Llevar un libro de registro de los miembros del Sindicato, en el cual debe anotar los nombres, apellidos, números de cédula de vecindad y oficio de cada uno de los afiliados;
c) Procurar el ingreso de nuevos miembros al Sindicato, mediante la persuasión de los compañeros y sin usar jamás de la violencia y la coacción;
d) Atender la biblioteca y centros de cultura del Sindicato, donde concurran los afiliados; y
e) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Artículo 29.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de Trabajo y Conflictos:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Prevenir por todos los medios posibles el surgimiento de conflictos de trabajo;
c) Estudiar con interés el Código de Trabajo, leyes de Previsión y Seguridad Social;
d) Tramitar ante quien corresponda y de acuerdo con la ley, las demandas del Sindicato;
e) Conocer e intervenir en los conflictos de trabajo que se presenten llenando todos los trámites que la ley establece; y
f) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Artículo 30.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de Previsión Social:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Estudiar con interés las leyes de Previsión Social y mantener relaciones con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
c) Luchar por establecer instituciones de Asistencia y Previsión Social de mutuo beneficio para sus miembros, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y
d) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Artículo 31.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de Finanzas:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Llevar el libro de ingresos y egresos del Sindicato;
c) Extender los recibos correspondientes a cada miembro del Sindicato por cuotas ordinarias y extraordinarias; o cualquier otro ingreso que reciba, en los talonarios respectivos;
d) Rendir informe del estado de cuentas del Sindicato por lo menos cada seis meses a la Asamblea General;
e) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General; y
f) Formular balance mensualmente y hacerlo del conocimiento de los afiliados.

Artículo 32.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de Deportes:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Fomentar el deporte en general y promover eventos y todas aquellas actividades relacionadas con el deporte; y
c) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Consejo Consultivo

Artículo 33.—El Consejo Consultivo tendrá funciones puramente asesoras y sus miembros en número de tres, deben reunir los requisitos que establece el inciso *b)* del artículo 223 del Código de Trabajo.

Serán electos en la misma forma en que se elige el Comité Ejecutivo, en las mismas fechas y sus miembros durarán en sus funciones dos años, no pudiendo ser reelegidos para este Organismo ni para otro de los directivos del Sindicato, sino que hasta después de transcurrido un período.

Asamblea General

Artículo 34.—El Sindicato debe celebrar sesión ordinaria de Asamblea General en cualquiera de los primeros diez días de cada mes; para el efecto, el Comité Ejecutivo convocará, por medio de un aviso que ha de ser colocado en las partes más visibles de cada uno de los centros de trabajo, o por otro medio que se considere viable.

Artículo 35.—Cuando haya algún asunto de urgencia que tratar, el Comité Ejecutivo debe citar para sesión extraordinaria de la Asamblea General en la misma forma que indica el artículo anterior y con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 36.—Las sesiones de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, deben ser celebradas con un quórum de la mitad más uno del total de miembros inscritos en el Sindicato, pero si por cualquier motivo no se reune dicho quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que concurran.

Atribuciones de las asambleas generales

Artículo 37.—Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General:

a) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo;
b) Designar a los miembros de las comisiones que solicite el Comité Ejecutivo;
c) Remover a los miembros del Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo y comisiones que no cumplan con sus cometidos, de acuerdo con lo que establecen las correcciones disciplinarias;
d) Aprobar las reformas a estos estatutos;
e) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo, los pactos colectivos de condiciones de trabajo u otro convenio de aplicación general para los miembros del Sindicato que *ad referendum* haya celebrado el Comité Ejecutivo;
f) Acordar la adhesión del Sindicato a una federación, o la separación de la misma;
g) Acordar la fusión con otro sindicato similar;
h) Aprobar o improbar el proyecto de presupuesto anual e introducirle las modificaciones que juzgue convenientes;
i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité Ejecutivo cada seis meses y dictar las medidas necesarias para corregir los errores que se comprueben;
j) Acordar por el voto de la mitad más uno de la totalidad de los miembros del Sindicato, la suspensión de los derechos sindicales; por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato, la expulsión de aquellos que se hagan acreedores a esta medida;
k) Autorizar toda clase de inversiones mayores de Q100.00; y
l) Cualquiera otra facultad que expresamente le confieran el Código de Trabajo, las leyes de Previsión Social, reglamentos derivados de ambos y las que sean propias de su carácter de suprema autoridad del Sindicato.

Artículo 38.—Las resoluciones tomadas sobre los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *h)* e *i)* del artículo anterior, deberán acordarse por el voto de la mitad más uno; de las tomadas sobre los incisos *d)*, *e)*, *f)* y *g)*, deberán acordarse por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato.

Disolución del Sindicato

Artículo 39.—Este Sindicato será disuelto cuando así lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros reunidos en Asamblea General, convocados para el efecto por el Comité Ejecutivo. En este caso, el Comité Ejecutivo está obligado a comunicarlo al Departamento Administrativo de Trabajo, enviando copia del acta en que se acordó dicha disolución, debidamente firmada por todos los miembros del Comité Ejecutivo, debiendo solicitar al mismo tiempo a dicho Departamento el nombramiento de una Junta Liquidadora que actúe como mandataria del Sindicato disuelto.

Artículo 40.—Cuando ocurra lo establecido en el artículo inmediato anterior, el capital se repartirá entre los afiliados activos a la fecha de la disolución del Sindicato en proporción al tiempo de estar inscritos, restando a los insolventes sus pagos pendientes.

II.—Se reconoce la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y se le autoriza para que dé principio a sus actividades y se ordena su inscripción en el Registro Público de Sindicatos.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Autorízase a "Guest Aerovías México, Sociedad Anónima", para poder operar en la república.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1963.

Examinada la solicitud del licenciado Carlos Teodoro Recinos, representante de "Guest Aerovías México, Sociedad Anónima", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue la sociedad, así como sus estatutos, no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Guest Aerovías México, Sociedad Anónima", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la república de México, para que pueda operar en la república, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas, y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la república, por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Concédese al Club de Leones de Cobán, el uso gratuito del inmueble que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Club de Leones de Cobán solicita para desarrollar una labor de beneficio social que merece la protección y ayuda del Estado, el uso gratuito del inmueble nacional inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 616, folio 128, del libro 48 de Alta Verapaz.

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 149 del Decreto número 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder al Club de Leones de Cobán, para la instalación de una clínica dental, una médica, una oficina jurídica destinadas a la prestación gratuita de servicios a las clases de pocos recursos del departamento, u otros servicios propios del Club, el uso gratuito por el término de veinticinco años (25), de la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número seiscientos dieciséis (616), folio ciento veintiocho (128), del libro cuarenta y ocho (48) del Alta Verapaz, consistente en la casa que ocupaba el Instituto Normal Mixto del Norte, en Cobán, bajo la condición expresa de que el uso no abarca los locales que en el propio inmueble deberán quedar para las oficinas del Registro Civil de aquella ciudad.

Artículo 2º—El uso a que se refiere el artículo anterior se constituye bajo la condición resolutoria de que si la entidad beneficiada no establece el servicio de las clínicas y oficina de mérito en el término de un año, a contar de la fecha en que se otorgue la escritura respectiva, diere al inmueble un destino diferente, o llegare a disolverse, se dará por concluido el uso por simple acuerdo gubernativo, volviendo el inmueble en el estado en que se encuentre a poder del Estado, sin ninguna obligación para éste.

Artículo 3º—El usuario no estará obligado a prestar garantía alguna para gozar del derecho concedido.

Artículo 4º—Se faculta al procurador general de la Nación para que, en representación de la misma y ante el escribano del Gobierno, otorgue la escritura pública correspondiente al uso a que se contrae este acuerdo, debiendo hacerse constar en ella todas las condiciones a que se refieren los artículos anteriores.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

Cédese a título gratuito a la Sociedad Protectora del Niño, la fracción de terreno que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Protectora del Niño es una entidad de carácter benéfico que ha venido prestando, desde hace muchos años, servicios importantes a la niñez desvalida del país;

CONSIDERANDO:

Que dicha entidad benéfica necesita un predio urbano para construir un edificio que destinará exclusivamente para "Casa del Niño", ya que los centros de esa clase que hay ya establecidos, son insuficientes para dar cabida al número de niños que necesitan atención; y que para tal fin se considera adecuado el inmueble nacional situado en la 6ª avenida "A" de la zona 1, de esta capital,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que prescribe el artículo 149 del Decreto número 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Ceder a título gratuito a la Sociedad Protectora del Niño, una fracción compuesta de 1,025.85 varas cuadradas, que se desmembrará de la finca urbana nacional número 13,815, folio 45, del libro 113 de Guatemala, de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N., jefe del Departamento de Ingeniería y Planificación del Instituto Nacional de Transformación Agraria, con el exclusivo fin de que pueda construir allí un edificio destinado a "Casa del Niño".

Artículo 2º—En el caso de que la mencionada institución haga del inmueble que se le cede un uso distinto al mencionado en el artículo anterior, el Gobierno de la República se reserva el derecho de recogerlo sin más trámite ni responsabilidad alguna de su parte, para incorporarlo nuevamente al patrimonio de la Nación.

Artículo 3º—Se faculta al procurador general de la Nación para que, ante los oficios del escribano de Cámara y de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la institución adjudicataria.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

Adscríbese al Ministerio de Educación Pública, la fracción de terreno que se menciona con destino a la construcción de un edificio para la Escuela de Párvulos de la Colonia "Trinidad".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Comité pro Mejoramiento de la Colonia "Trinidad" ha solicitado que le sea cedido un terreno en dicha colonia, con destino a la construcción de un edificio para escuela de párvulos;

CONSIDERANDO:

Que no pudiéndose adjudicar directamente al comité mencionado el inmueble de que se trata, procede adscribirlo al Ministerio de Educación Pública, para que éste lo destine exclusivamente para la construcción de la escuela de párvulos a que se refiere la petición del comité,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de Educación Pública una fracción compuesta de 333.3376 metros cuadrados, o sean 477.0561 varas cuadradas, que se desmembrarán de la finca nacional número 1162, folio 110, del libro 36 "A" de Guatemala, consistente en un terreno en la zona 3 de esta ciudad, que se destina exclusivamente para construir un edificio para la Escuela de Párvulos de la Colonia "Trinidad".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de 30 de noviembre de 1962, relativo a los gastos de viático de los funcionarios y empleados de la administración pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y con objeto de equilibrar los gastos con los ingresos de la administración pública y lograr una ejecución normal del Presupuesto General de la Nación en vigor, fueron rebajados en un veinte por ciento (20%) las cantidades señaladas para gastos de viático de funcionarios y empleados de la administración pública, pero debe tomarse en consideración que hay viáticos fijados en un mínimum de dos quetzales (Q2.00), que por la misma razón y teniendo en cuenta el costo de la vida, no deben afectarse,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del acuerdo gubernativo del treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, el cual queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Quedan rebajadas en un veinte por ciento (20%) las cantidades señaladas para gastos de viático de los funcionarios y empleados de la administración pública, tanto para el interior como para el exterior de la república, exceptuándose las fijadas en un mínimum de dos quetzales (Q2.00)."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

1 En suspenso el 10 de mayo de 1963, en este tomo.

1 En tomo 81.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Nacional de Trabajadores de Educación de Adultos" (ANTEA); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1963.

Examinada la solicitud del señor Guillermo Giorgis Tobar, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Nacional de Trabajadores de Educación de Adultos" (ANTEA), y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE EDUCACION DE ADULTOS" (ANTEA)

De la Asociación y sus fines

Artículo 1º—La Asociación Nacional de Trabajadores de Educación de Adultos (ANTEA), es una organización con fines culturales, sociales y económicos, de superación profesional y de defensa gremial.

Artículo 2º—Es contraria a dichos fines toda propaganda o actividad, en el seno de la misma, de carácter político o religioso.

Artículo 3º—El domicilio de la Asociación Nacional de Trabajadores de Educación de Adultos (ANTEA), es la ciudad de Guatemala, y el lugar donde efectuará sus sesiones y tendrá el asiento de sus funciones es su casa social.

Fines culturales

Artículo 4º—Son fines culturales los siguientes:

a) El fortalecimiento y defensa de los valores del hombre y el respeto a su integridad y dignidad;
b) Velar por la superación cultural de sus miembros;
c) Divulgar la cultura por todos los medios a su alcance;
d) Exaltar los valores culturales auténticos de Guatemala, mediante el conocimiento de la realidad de nuestro medio;
e) Organizar actos culturales y artísticos;
f) Difundir ampliamente la cultura, proyectando la escuela hacia la comodidad; y
g) Apoyar y colaborar en iniciativas y proyectos oficiales o particulares, siempre que beneficien a la cultura nacional.

Fines sociales y económicos

Artículo 5º—Son fines sociales y económicos los siguientes:

a) Luchar por la resolución del problema de la vivienda del maestro;
b) Velar por que se obtengan mejores prestaciones socioeconómicas;
c) Gestionar la pronta emisión de disposiciones legales que resuelvan los problemas de salud, desempleo y vejez de los maestros;
d) Que se gestione casa de salud del maestro;
e) Propugnar por la creación del Banco del magisterio; y
f) Luchar por la protección de la familia del maestro en caso de muerte, mediante la creación del seguro colectivo.

Fines de superación profesional

Artículo 6º—Son fines de superación profesional los siguientes:

a) Procurar que la selección del personal técnico y docente sea atendiendo a méritos y actuación profesional, preparación didáctica e ideales docentes; y a la comprensión del educando;
b) Eliminar prejuicios contrarios a los intereses y aspiraciones magisteriales, que tiendan al mejoramiento de la docencia nacional y lograr su comprensión por parte de las autoridades;
c) Conocer, cuando sean sometidos a su estudio, los problemas que los asociados confrontan en el ejercicio de la profesión y contribuir a la mejor solución de los mismos;
d) Gestionar becas de estudio al exterior para aquellos maestros que se distingan en el ejercicio de la profesión; y
e) Colaborar, cuando así se solicite, con el Ministerio de Educación Pública, para solucionar problemas relacionados con la educación de adultos.

De defensa gremial

Artículo 7º—Son fines de defensa gremial los siguientes;

a) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes a la estabilidad en los cargos que desempeñen los asociados y, en general, por el de todas aquellas que beneficien al maestro;
b) Lograr que las permutas de los asociados se hagan siempre respetando la voluntad de los mismos;
c) Cultivar relaciones con otras entidades que persigan fines de la misma índole;
d) Solidarizarse con las medidas tomadas por otras organizaciones similares, cuando éstas tengan por objeto defender derechos adquiridos u obtener nuevas conquistas; y
e) Solicitar la solidaridad de otras asociaciones cuando se estime conveniente para la consecución de nuestros fines.

De los miembros de la Asociación

Artículo 8º—Se consideran miembros activos de la Asociación, a todos los maestros que prestan sus servicios en escuelas nocturnas nacionales y particulares, a las personas que ocupan cargos en la Dirección de Educación de Adultos y a los maestros especializados en dicho nivel que así lo solicitaren; siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Inscribirse en el libro respectivo;
b) Cumplir con el pago de las cuotas mensuales que serán de cincuenta centavos (Q0.50) y las extraordinarias que se aprueben; y
c) Acatar fielmente los presentes estatutos.

Artículo 9º—La condición de asociado se pierde:

a) Por renuncia escrita escrita dirigida a la Junta Directiva en funciones; y
b) Por expulsión cuando una comisión de honor así lo acuerde y nunca sin haberlo citado, oído y vencido.

Artículo 10.—Son obligaciones de los asociados:

a) Cumplir los estatutos de la Asociación, sirviéndola dignamente y procurando, por todos los medios a su alcance, su prestigio y desarrollo;
b) Respetar las decisiones de la Junta Directiva, en lo relativo a las actividades de la Comisión de Disciplina y de las comisiones específicas que sean integradas oportunamente;
c) Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones y demás actividades de la Asociación; y
d) Cumplir con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 11.—Son derechos de los asociados:

a) Participar con voz y voto en las sesiones plenarias;
b) Recibir apoyo incondicional de la Asociación en sus gestiones y reclamos ante las autoridades, siempre que sean justas y relacionadas con la condición magisterial;
c) Recibir auxilio material de acuerdo con las circunstancias y necesidades, siempre que sean justas y relacionadas con la condición magisterial;
d) Señalar, en sesión general ordinaria, las infracciones que a estos estatutos cometiere alguno de los asociados;
e) Pedir en cualquier tiempo a la Junta Directiva en funciones, a la Comisión de Disciplina o a cualesquiera de las comisiones, cuenta o informe de sus gestiones;
f) Solicitar en sesión general ordinaria, la remoción parcial de la Junta Directiva, Comisión de Disciplina o comisiones específicas, cuando la actuación de todos o alguno de los componentes, sea contraria a la existencia, decoro y fines de la Asociación; y
g) Presentar por escrito a consideración de la Junta Directiva, iniciativas y proyectos, los cuales deberán respaldarse con la firma de diez asociados.

De la Junta Directiva

Artículo 12.—La Junta Directiva se integrará con siete miembros:

a) Presidente;
b) Vicepresidente·
c) Secretario;
d) Prosecretario;
e) Tesorero; y
f) Dos vocales.

Artículo 13.—Los miembros de la Junta Directiva serán electos en Asamblea General, cargo por cargo, mediante voto secreto, por mayoría, y tardarán en el ejercicio de sus funciones un año, que principiará a contarse desde el día en que tomen posesión de sus cargos.

Artículo 14.—La Junta Directiva se considera desintegrada:

a) Por muerte de uno de sus miembros;
b) Por renuncia aceptada del cargo;
c) Por pérdida o suspensión de la condición de asociado;
d) Por destitución en su cargo directivo;
e) Por ausencia injustificada durante tres sesiones consecutivas; y
f) Por aceptar un cargo administrativo en el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 15.—Cuando concurriere una de las causales enumeradas en el artículo 14, a efecto de que la Junta Directiva no cese en sus funciones, automáticamente el vicepresidente, el secretario, el prosecretario, el tesorero y, en su defecto, los vocales en su orden, asumirán las funciones para cubrir la vacante o vacantes dentro de los diez días siguientes, quien fungiere como presidente.

Artículo 16.—Los miembros de la Junta Directiva no pueden ser reelectos para el período inmediato siguiente, pero sí en posteriores elecciones.

Artículo 17.—La Junta Directiva entregará los cargos a los electos en la primera sesión ordinaria siguiente al final de su período y, para el efecto, los nuevos directivos deberán ser electos por lo menos diez días antes de la toma de posesión y la convocatoria deberá hacerse, por lo menos, con veinte días de anticipación.

Artículo 18.—En el acto de toma de posesión, el presidente saliente tomará la protesta de ley a los miembros de la Junta Directiva entrante.

Artículo 19.—Son obligaciones comunes de los miembros de la Junta Directiva:

a) Concurrir a las sesiones y guardar la seriedad y compostura que sus cargos requieran;
b) Poner en el ejercicio de sus funciones honorabilidad, rectitud, carácter y el espíritu democrático que presupone su elección; y
c) Prestarse mutua ayuda para el mejor éxito de sus funciones.

Del presidente

Artículo 20.—Un miembro de la Asociación con carácter de presidente, tendrá a su cargo la dirección de ésta y su representación como primera autoridad.

Artículo 21.—Para ser presidente se requiere:

a) Ser miembro activo de la Asociación;
b) Haber trabajado por lo menos cinco años en escuelas nocturnas; y
c) No desempeñar cargos técnico-administrativos en el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 22.—Son atribuciones del presidente:

a) Convocar a sesiones, abrirlas, presidirlas, suspenderlas cuando fuere necesario, declarar la falta de quórum y cerrarlas;
b) Conservar el orden en las sesiones y hacer que se cumplan los estatutos y reglamentos, así como terciar en las discusiones cuando lo estime conveniente, para orientarlas o resolver algún problema;
c) Emitir las disposiciones que estime convenientes para el mejoramiento, estabilidad y conservación de la Asociación; y cuando los estatutos lo requieran, someterlos a la Asamblea General;
d) Representar a la Asociación ante las autoridades, cuando haya necesidad de cualquier gestión, excepto en los casos en que previamente se haya nombrado comisión o comisiones específicas;
e) Ser el representante legal de la Asociación y sancionar los estatutos y reglamentos de la misma;
f) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General y de las diversas comisiones que existan;
g) Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones de los restantes miembros de la Directiva y de las diversas comisiones que existan y distribuir el trabajo entre el secretario y el prosecretario;
h) Supervigilar la administración de los fondos de la Asociación y poner el "visto bueno" a las erogaciones que haga la tesorería; e
i) Tomar la protesta a los nuevos miembros de la Junta Directiva, cuando se elijan por desintegración de ésta y a los integrantes de las diversas comisiones.

Del vicepresidente

Artículo 23.—Un asociado con el cargo de vicepresidente subrogará al presidente en sus funciones, cuando fuere necesario.

Artículo 24.—Son atribuciones del vicepresidente, las mismas del presidente, cuando éste se encuentre imposibilitado por cualquier causa para su cumplimiento.

Artículo 25.—Para ser vicepresidente se requiere:

a) Ser miembro activo de la Asociación; y
b) Haber trabajado, por lo menos, cuatro años en escuelas nocturnas.

Del secretario y prosecretario

Artículo 26.—La Asociación tendrá un secretario y un prosecretario.

Artículo 27.—Son atribuciones del secretario:

a) Ser el medio de comunicación de la Asociación;
b) Recibir y despachar los libros que tenga a su cargo y archivar los documentos que estén bajo su responsabilidad;
c) Hacer el inventario de los bienes de la Asociación y guardar y hacer el uso debido de los sellos de la Secretaría;
d) Preparar y presentar a la Asociación la memoria de las labores al finalizar el período en que fungió como secretario; y
e) Desempeñar las funciones que le encomiende el presidente, levantar, autorizar y leer las actas de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y las de la Junta Directiva.

Artículo 28.—El prosecretario prestará al secretario la colaboración necesaria, debiendo sustituirlo en caso de ausencia temporal o impedimento y, además, ayudará a la Secretaría en lo que sea necesario.

Del tesorero

Artículo 29.—Los fondos de la Asociación serán recaudados y administrados por un tesorero, quien llevará la contabilidad de la Asociación mediante los libros respectivos, en los que se determinarán los ingresos y egresos que por cualquier causa o título entren o salgan de la Asociación.

Artículo 30.—Los fondos se constituirán por las cuotas que den los asociados y por las demás cantidades que lícitamente ingresen.

Artículo 31.—Son obligaciones del tesorero:

a) Llevar los libros que la administración de fondos requiere;
b) Rendir cuentas periódicamente y al finalizar su período;
c) Hacer entrega a quien los sustituya, de los fondos, libros, sellos y comprobantes respectivos; y
d) Extender los recibos o constancias de pagos por los fondos que perciba y guardar y hacer el uso debido de los sellos respectivos.

Artículo 32.—Toda erogación hecha por la Tesorería debe ser previamente autorizada por el presidente, cuando pase de diez quetzales; si pasare de cincuenta quetzales, por la Junta Directiva; y si es mayor de cien quetzales, por la Asamblea General.

De los vocales

Artículo 33.—Son atribuciones de los vocales:

a) Subrogar al tesorero y prosecretario, cuando éstos por cualquier causa, no puedan cumplir con sus obligaciones; y
b) Las que les sean asignadas por el presidente.

De las comisiones

Artículo 34.—Las comisiones son ordinarias y extraordinarias.

Artículo 35.—Deberán integrarse por miembros activos, en número no menor de tres ni mayor de cinco

Artículo 36.—Las comisiones elegirán de su seno un presidente y cuando fuere necesario, un secretario y tesorero.

Artículo 37.—El presidente de cada comisión es su representante y su medio de comunicación.

Artículo 38.—Las diferentes comisiones colaborarán estrechamente entre sí, para el éxito de sus gestiones.

Artículo 39.—De los asuntos encomendados informarán a más tardar en la sesión siguiente, el día en que se les asigne.

Artículo 40.—Las comisiones ordinarias serán nombradas por la Junta Directiva y las extraordinarias por la Asamblea General, quien podrá delegar esta atribución en la Junta Directiva.

Artículo 41.—Son comisiones ordinarias las de:

a) Cultura;
b) Relaciones Públicas;
c) Asuntos Jurídicos;
d) Deportes; y
e) Disciplina.

Artículo 42.—Son extraordinarias las que incidentalmente se organicen para el cumplimiento de misiones específicas y que se disolverán al cumplir su cometido, previo rendimiento de su informe.

Artículo 43.—Cuando uno o más miembros de una comisión no llenen su cometido, serán removidos por la Junta Directiva.

De la Comisión de Honor

Artículo 44.—Esta Comisión es el órgano encargado de velar por el honor de la Asociación.

Artículo 45.—Sus miembros serán electos en Asamblea General, por mayoría absoluta de los presentes a la sesión donde se eligieren.

Artículo 46.—Estará integrada por cinco miembros.

Artículo 47.—Son requisitos para ser miembro de la Comisión de Honor:

a) Ser socio de la Asociación;
b) No desempeñar cargos en la Junta Directiva o en otras comisiones; y
c) No desempeñar cargo técnico-administrativo en el Ministerio de Educación Pública.

De las asambleas y sesiones

Artículo 48.—El órgano soberano de la Asociación es la Asamblea General.

Artículo 49.—Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias y a ella concurrirán con voz y voto los miembros de la Asociación.

Artículo 50.—Las sesiones ordinarias se celebrarán periódicamente cada sesenta días, el último viernes de cada bimestre, de las diecinueve horas en adelante.

Artículo 51.—Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo y en ellas solamente se tratará el asunto que haya motivado su convocatoria.

Artículo 52.—Las resoluciones que se tomen en las sesiones, obligarán a todos los asociados, aun aquellos que no hubieren asistido.

Artículo 53.—Para que las resoluciones sean obligatorias, será indispensable que se aprueben por la mitad más uno de los asistentes a la respectiva sesión.

Artículo 54.—Lo aprobado en una sesión podrá reverse en un posterior, cuando así lo solicitaren veinticinco o más asociados; esta revisión deberá plantearse dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que hubiere sido aprobada la resolución impugnada y contra lo resuelto en esta nueva sesión, no habrá recurso alguno.

Artículo 55.—Para que en una sesión haya quórum, será necesario que asistan, por lo menos, la mitad más uno de los asociados; en caso de que no haya quórum, se convocará para el día siguiente y se sesionará con los que asistan.

De la reforma de los estatutos

Artículo 56.—Se procederá a la reforma de estos estatutos, cuando las circunstancias lo requieran, ya sea porque se adviertan deficiencias en los mismos, que vayan en detrimento de la sesión o porque nuevas necesidades así lo exijan.

Artículo 57.—Para introducir reforma o reformas a los estatutos, será indispensable previamente solicitud escrita y razonada por treinta miembros activos de la Asociación y el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes a la sesión en que se conozca. Una vez aprobada la reforma, se integrará una comisión específica que estudiará las enmiendas del artículo o artículos respectivos, las mociones que al respecto se presenten y la nueva redacción que ha de adoptarse.

Disposiciones transitorias

Artículo 58.—La sede de la entidad es la ciudad de Guatemala, su casa social será el establecimiento en el cual trabaje el presidente de la Asociación en funciones.

Artículo 59.—La Junta Directiva provisional convocará a la Asamblea General extraordinaria para elegir a los miembros de la Junta Directiva, a fines del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, y los electos deberán tomar posesión en un acto solemne el 7 de mayo del mismo año, contándose su período legal a partir de dicha fecha.

Artículo 60.—Los presentes estatutos entrarán en vigor al obtener la aprobación del Gobierno de la República.

Artículo 61.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a los presentes estatutos.

Artículo 62.—La personalidad jurídica de la Asociación deberá gestionarla la Junta Directiva que funja al ser aprobados los estatutos por la Asamblea General.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Nacional de Trabajadores de Educación de Adultos" (ANTEA).

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 1066

El Gerente del
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que los hijos de todos los afiliados al Régimen de Seguridad Social nacen bajo la protección del Instituto, ya sea que el parto de la madre haya sido atendido en los servicios del Instituto o en servicios ajenos a éste y, por lo tanto, tienen derecho a que se les concedan todas las prestaciones que para esta clase de beneficiarios establece el Reglamento sobre Protección Materno-infantil; y

Que los derechos de los niños beneficiarios, según las normas del Régimen de Seguridad Social, tienen el carácter de irrenunciables y no pueden ser afectados por las determinaciones que tomen sus progenitores,

POR TANTO,

Con base en los artículos 32, 38 y 85 del acuerdo 211; 2 del acuerdo 230, todos de la Junta Directiva; y acuerdo 497 de la Gerencia,

ACUERDA:

Artículo 1.—Los beneficios establecidos en los reglamentos en vigor para los hijos de los afiliados al Régimen de Seguridad Social, deben otorgarse sin ninguna discriminación tanto para casos en que el niño haya nacido en los servicios del Instituto como en servicios ajenos a éste.

Artículo 2.—Para conceder los beneficios de asistencia médica a los hijos de afiliados nacidos en servicios ajenos al Instituto, el padre o la madre del niño deberán acreditar su condición de tales, con base en la cual se abrirá el expediente del caso. Satisfecha la condición anterior, los niños serán atendidos por los médicos del Instituto en las propias instalaciones de éste, durante el tiempo que fija el artículo 32 del acuerdo 211 de la Junta Directiva.

Artículo 3.—La ayuda láctea y el auxilio dietético establecidos en el artículo 38 del acuerdo número 211 de la Junta Directiva, se concederán a los hijos de los afiliados contemplados en el artículo 2 del presente acuerdo, en las condiciones siguientes:

a) La madre y el niño se someterán en los servicios del Instituto a los exámenes que sean necesarios, para que médicos de éste comprueben que la lactancia natural no es posible en todo o en parte;

b) Una vez acordada por el Instituto la ayuda láctea y el auxilio dietético, se otorgarán dentro de éstos únicamente productos contemplados en la Lista Básica de Medicamentos del Instituto;

c) La ayuda láctea y el auxilio dietético se otorgarán de conformidad con lo que dispone el acuerdo número 497 de la Gerencia, debiendo prescribirlos médico del Instituto;

d) La ayuda láctea y el auxilio dietético deben concederse en cualquier momento antes de que el niño beneficiario cumpla ocho meses de edad, y se mantendrá durante el lapso y en las condiciones que indica el artículo 3 del acuerdo número 497 de la Gerencia; y

e) Los exámenes y controles previstos en el acuerdo número 497 de la Gerencia, se efectuarán por los médicos del Instituto, quienes podrán ordenar la suspensión de los beneficios concedidos, cuando a su juicio no subsistan las causas que obligan a concederlos.

Artículo 4.—A los hijos de afiliados comprendidos dentro de las disposiciones del acuerdo número 257 de la Junta Directiva, se les concederá la ayuda láctea y el auxilio dietético que establece el acuerdo número 497 de la Gerencia, en las condiciones siguientes:

a) El afiliado debe presentar a la Dirección del Centro Materno-infantil o a la Jefatura de las Unidades Médicas destinadas a la protección materno-infantil del Instituto que corresponda, certificación en la que se indique que la lactancia natural no es posible en todo o en parte, y la prescripción de la ayuda láctea y el auxilio dietético que debe darse al hijo beneficiario, ambas extendidas por médico particular;

b) La Dirección del Centro Materno-infantil o la Jefatura de la Unidad Médica, una vez constatado que la lactancia natural no es posible en todo o en parte, ordenará que se dé al hijo beneficiario la prestación de ayuda láctea y auxilio dietético establecida por el Instituto;

c) Los controles previstos en el acuerdo número 497 de la Gerencia, para la concesión de la ayuda láctea, estarán a cargo de la Dirección del Centro Materno-infantil o de la Jefatura de la Unidad Médica que corresponda; y

d) Una vez iniciado el otorgamiento de la ayuda láctea y auxilio dietético, no es indispensable constancia de médico particular para continuar gozando de tales beneficios.

Artículo 5.—A los niños hijos de afiliados nacidos en los servicios del Instituto, se les otorgarán todos los beneficios sin necesidad de abrir nuevo expediente, pues se continuará tramitando el mismo que sirvió para la inscripción y atención del caso de la madre.

Artículo 6.—Los casos en que la Dirección del Centro Materno-infantil o la Jefatura de otras unidades tengan duda, serán trasladados al Departamento de Servicios Médico-hospitalarios, para que decida.

Artículo 7.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Hágase saber.

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA,
Gerente.

Declárase duelo nacional el 18 de abril de 1963, en conmemoración del cuarto centenario de la muerte del licenciado Francisco Marroquín, Primer Obispo de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de abril de 1963.

En vista del acuerdo emitido por el Jefe del Gobierno de la República, el día nueve del mes en curso, por el que declara el año en curso como "Año del Cuarto Centenario del licenciado Francisco Marroquín, Primer Obispo de Guatemala", y siendo el día de hoy que se cumple el cuarto centenario de su muerte,

El Ministro de Gobernación,

ACUERDA:

Declarar duelo nacional en todo el territorio de la república el día de hoy, debiéndose enarbolar el pabellón nacional a media asta.

Comuníquese.

SERRANO CORDOVA.

NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ,
Subsecretario.

Reconócese a favor del señor Lorenzo Ausina Tur, los derechos de autor que le corresponden en la obra "Manual de Técnica, Táctica y Estrategia, Preparación Física, Medicina Preventiva e Higiene, y Reglas de Juego".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de abril de 1963.

Vista la solicitud respectiva y el dictamen Nº V 125 del 28 de marzo de 1963, emitido por el Ministerio Público,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Lorenzo Ausina Tur, de nacionalidad española, los derechos de autor que le corresponden en la obra "Manual de Técnica, Táctica y Estrategia; Preparación Física, Medicina Deportiva e Higiene, y Reglas de Juego", de conformidad con las estipulaciones que para el efecto determina el Decreto número 1037 del Congreso de la República, Ley sobre el Derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Reconócense a favor del señor Francisco Almenara Alvarez, los derechos que le corresponden por la obra "Album Histórico, Geográfico y Turístico de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de abril de 1963.

Vista la solicitud respectiva y habiéndose llenado satisfactoriamente las prescripciones que para el efecto establece el Decreto número 1037 del Congreso de la República, del ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Francisco Almenara Alvarez, en los términos que establece el Decreto número 1037 del Congreso de la República, Ley sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, los derechos que le corresponden por la obra "Album Histórico, Geográfico y Turístico de Guatemala", cuyas especificaciones y original obran en el expediente respectivo.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

1 Publicado el 7 de mayo de 1963.

Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Libres de la Finca "Las Viñas"; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 629

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una política de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la Legislación Guatemalteca de Trabajo, contenido en el inciso 9º del artículo 5º de la Carta Guatemalteca del Trabajo y Convenio Internacional de Trabajo número 87, es el derecho de libre sindicalización de patronos y trabajadores para fines exclusivos de defensa y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo, en sus artículos 216 y 218, señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato de Trabajadores Libres de la Finca "Las Viñas"; y

CONSIDERANDO:

Que los estatutos del Sindicato mencionado no contravienen las leyes y reglamentos de Trabajo y Previsión Social y el Departamento Administrativo de Trabajo ha rendido informe favorable,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 5º, inciso 9º, de la Carta Guatemalteca del Trabajo y con base en las disposiciones contenidas en los artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo; 2) y 3) del Convenio Internacional del Trabajo número 87, relativo a la libertad sindical.

ACUERDA:

1.—Se aprueban los estatutos del Sindicato de Trabajadores Libres de la Finca "Las Viñas", que literalmente dicen:

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES LIBRES DE LA FINCA "LAS VIÑAS"

CAPITULO I

Denominación, naturaleza, vecindad, dirección y objeto del Sindicato

Artículo 1º—Por acta constitutiva de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se constituyó el Sindicato de Trabajadores Libres de la Finca "Las Viñas", el cual, por su naturaleza, es un Sindicato campesino y de empresa.

Artículo 2º—El Sindicato tiene su vecindad en el municipio de Barberena, del departamento de Santa Rosa y su dirección en la Finca "Las Viñas", situada en dicho municipio.

Artículo 3º—Es objeto del Sindicato:

a) El estudio, mejoramiento y protección de los intereses económicos y sociales comunes de los trabajadores;

b) Celebrar contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para sus miembros;

c) Participar en la integración de los organismos estatales que permita la ley;

d) Velar en todo momento por el bienestar económicosocial del trabajador y su dignidad personal;

e) Crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos y obras sociales de utilidad común para sus miembros, tales como cooperativas, entidades deportivas, culturales, educacionales, de asistencia y de previsión social; y

f) En general, todas aquellas actividades que no estén reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes.

CAPITULO II

De los miembros del Sindicato y de las condiciones de admisión de los mismos

Artículo 4º—Son afiliados al Sindicato los trabajadores de la finca "Las Viñas":

a) Que hayan concurrido al acto de fundación del mismo y que en el acta respectiva aparezcan como tales en la forma que corresponde; y

b) Que posteriormente ingresen a la asociación como tales, de conformidad con las condiciones de admisión que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para adquirir la calidad de afiliado del Sindicato de Trabajadores Libres de la Finca "Las Viñas", se necesita:

a) Ser trabajador de la mencionada finca;

b) Solicitar, verbalmente o por escrito, ante los miembros del Comité Ejecutivo, el ingreso al Sindicato. En caso de ser verbal la solicitud, deberá levantarse de ella el acta correspondiente;

c) Ser admitido como afiliado por la Asamblea General en sesión que ésta celebre. A tal efecto, el Comité Ejecutivo está obligado a someter a consideración de tal Asamblea las solicitudes de ingreso recibidas, en la próxima sesión, ordinaria o extraordinaria de la misma; y

d) Ser inscrito en el libro de registro de afiliados del Sindicato, lo cual deberá hacerse por el secretario de Organización y Propaganda a continuación de ser admitido un nuevo afiliado.

Es entendido que, tanto los afiliados fundadores como los que no lo sean, deben reunir, además, las condiciones de capacidad que la ley establece.

CAPITULO III

De los derechos y de las obligaciones de los afiliados

Artículo 6º—Son derechos de los afiliados del Sindicato:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen democrático del Sindicato;

b) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea General;

c) Elegir y ser electo para desempeñar cargos en el Comité Ejecutivo, en el Consejo Consultivo y en las comisiones del Sindicato;

d) Gozar de todos los beneficios de carácter económico-social y cultural que se deriven de la actividad del Sindicato;

e) Ser representados por el Comité Ejecutivo, judicial y extrajudicialmente, en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que soliciten expresamente dicha representación; y

f) Los demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos y reglamentos del Sindicato.

Artículo 7º—Son obligaciones de los afiliados del Sindicato:

a) Cumplir fielmente lo que mandan los presentes estatutos o los reglamentos que el Sindicato emita;

b) Cumplir, en lo que les corresponda, con los compromisos que el Sindicato adquiera, así como con las decisiones de la Asamblea General, tomadas de conformidad con la ley y estos estatutos, así como con las decisiones del Comité Ejecutivo;

c) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea General y conducirse en las mismas con el decoro que corresponde;

d) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias;

e) Aceptar, salvo justa causa, desempeñar los cargos en el Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo o comisiones del Sindicato, para los cuales sean electos o nombrados; y

f) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos, así como de los reglamentos que el Sindicato pueda emitir.

Artículo 8º—Sus derechos no los pierden los afiliados por el solo hecho de su cesantía obligada por un lapso no mayor de un año

CAPITULO IV

De los órganos del Sindicato

Artículo 9º—Son órganos del Sindicato:

a) La Asamblea General;

b) El Comité Ejecutivo;

c) El Consejo Consultivo;

d) Las comisiones de Disciplina; y

e) Las demás comisiones que se nombren.

CAPITULO V

De la Asamblea General

Artículo 10.—La Asamblea General es la suprema autoridad directiva del Sindicato y emitirá sus decisiones por medio de acuerdos aprobados en la forma legal que corresponde.

Artículo 11.—Todos los afiliados al Sindicato son miembros de la Asamblea General y cada uno concurre en ella con un voto para la formación de sus decisiones.

Artículo 12.—Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General:

a) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo por períodos de dos años;

b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité Ejecutivo, del Consejo Consultivo y de las comisiones que nombre, cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo con los presentes estatutos;

c) Aprobar la confección inicial y las reformas posteriores de estos estatutos;

d) Aprobar, en definitiva, los contratos colectivos, pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros, que celebre el Sindicato. El Comité Ejecutivo puede celebrar, *ad referendum*, esos contratos, pactos o convenios y puede también aprobarlos en definitiva, siempre que la Asamblea General lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso;

e) Fijar las cuotas extraordinarias dentro de lo establecido en los presentes estatutos;

f) Decidir el ir o no ir a la huelga, una vez declarada legal o justa, en su caso, por el tribunal competente;

g) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos y resolver en definitiva si el Sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella;

h) Aprobar o improbar los proyectos del presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité Ejecutivo e introducirle las modificaciones que juzgue convenientes;

i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité Ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;

j) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;

k) Acordar, conforme a los presentes estatutos, la expulsión de aquellos asociados que se hagan acreedores a esa medida;

l) Nombrar las comisiones disciplinarias y otras comisiones del Sindicato que sean necesarias;
m) Admitir el ingreso de nuevos afiliados al Sindicato; y
n) Cualesquiera otras que expresamente le confieran los presentes estatutos o la ley, o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del Sindicato.

Las resoluciones tomadas sobre los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *h)*, *i)*, *j)*, *l)*, *m)* y *n)*, deberán acordarse con el voto favorable de por lo menos la mitad más uno del quórum legal, y las tomadas sobre los incisos *c)*, *d)*, *f)*, *g)* y *k)*, deberán acordarse por mayoría favorable de por lo menos dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato.

Artículo 13.—La Asamblea General celebrará sesión ordinaria cada mes, el primer día jueves del mismo y extraordinaria, cuando el Comité Ejecutivo así lo acuerde, o cuando lo soliciten por lo menos quince afiliados al Sindicato.

La convocatoria a sesión de la Asamblea General deberá hacerla el Comité Ejecutivo por medio de volantes que se entregarán a los afiliados o mediante avisos escritos que se fijarán en lugares visibles de la finca, a efecto de que todos los afiliados se enteren. La convocatoria a sesión ordinaria de la Asamblea General, deberá hacerse con una anticipación de por lo menos cinco días y la convocatoria a sesión extraordinaria de la misma Asamblea, con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas.

Las sesiones de la Asamblea General, sean ordinarias o extraordinarias, pueden celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno del total de miembros inscritos del Sindicato, pero si por cualquier motivo no hay quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión, dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran.

Se exceptúan los casos en que, por la ley y los presentes estatutos, se necesita un quórum calificado.

No es lícita la representación de unos miembros por otros en las sesiones de la Asamblea General, salvo el caso de que el Sindicato llegara a tener secciones departamentales o subsecciones municipales, para los delegados de las mismas.

La Asamblea General, para tomar decisiones, debe regirse por los principios democráticos del respeto a la voluntad de las mayorías, del voto secreto y de un voto por persona.

Sin embargo, cuando el voto secreto no sea practicable por razón de analfabetismo u otra circunstancia muy calificada, pueden tomarse las decisiones por votación nominal y, en los casos excepcionales en que se trate de asuntos de mera tramitación, es lícito adoptar cualesquiera otros sistemas de votación rápidos y eficientes, que sean compatibles con los principios democráticos.

CAPITULO VI

Del Comité Ejecutivo

Artículo 14.—El Comité Ejecutivo es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea General que consten en el libro de actas y acuerdos y lo que exijan los presentes estatutos o las disposiciones legales. Sus funciones son, en consecuencia, puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros a arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas.

Artículo 15.—El Comité Ejecutivo del Sindicato está formado por los siguientes miembros:

a) Secretario general;
b) Secretario de Organización y Propaganda;
c) Secretario de Trabajo y Conflictos;
d) Secretario de Finanzas; y
e) Secretario de Actas y Acuerdos.

Artículo 16.—Los miembros del Comité Ejecutivo deben ser guatemaltecos naturales, de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República, del estado seglar, ciudadanos en ejercicio que sepan leer y escribir, trabajadores activos en el momento de su elección y personas que no hayan sido sancionadas dentro de los tres años anteriores a su nombramiento, por la comisión de delito o por violación de las leyes de trabajo o de previsión social.

Artículo 17.—Los miembros del Comité Ejecutivo durarán en funciones un período de dos años.

Artículo 18.—Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Representar legalmente al Sindicato. Dicha representación la tiene el conjunto de sus miembros y la prueba de la misma la constituye certificación expedida por el Departamento Administrativo de Trabajo. El Comité Ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar tal representación en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero, en todo caso, con duración limitada;
b) Representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de los miembros del Sindicato en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que dichos miembros lo soliciten expresamente;
c) Rendir a la Asamblea General, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos sindicales y remitir copia del respectivo informe, firmada por todos los miembros, al Departamento Administrativo de Trabajo, así como de los documentos o comprobantes que lo acompañen. Igualmente, debe transcribir al mismo Departamento, la resolución que dicte la Asamblea General sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquélla;
d) Llevar los siguientes libros debidamente sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo: de Actas y Acuerdos de la Asamblea General, de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo, de Registro de Afiliados y de Contabilidad de Ingresos y Egresos;
e) Extender recibo de toda cuota o cualquier otro ingreso. Los talonarios respectivos deben estar sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;
f) Proporcionar los informes que acerca del Sindicato, soliciten las autoridades de Trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a la actuación del Sindicato como tal y no a la de sus miembros en lo personal;

g) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité Ejecutivo o en el Consejo Consultivo. Juntamente con dicha comunicación, deberán enviarse al Departamento Administrativo de Trabajo una copia certificada del acta de la sesión en la que las elecciones fueron practicadas y la documentación necesaria para establecer que los electos reunen las calidades legales necesarias. En el acta respectiva, deberán asentarse todos los datos necesarios para establecer que la elección se hizo de conformidad con la ley y los presentes estatutos;

h) Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo, un padrón anual de todos los miembros del Sindicato, que deberá incluir sus nombres y apellidos, número de sus cédulas de vecindad y sus correspondientes profesiones u oficios;

i) Solicitar al expresado Departamento, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la sesión en la que la Asamblea General acordó reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos que sean procedentes;

j) Publicar cada año en el Diario Oficial, un estado contable y financiero de su situación, que comprenda con la debida especificación el activo y pasivo del Sindicato; y

k) Las demás que se deriven de los presentes estatutos o de la ley.

Artículo 19.—El Comité Ejecutivo debe sesionar ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente, cuando sea conveniente.

CAPITULO VII

Del Consejo Consultivo

Artículo 20.—El Consejo Consultivo tiene funciones puramente asesoras, estando obligado a emitir opinión siempre que se lo soliciten la Asamblea General, el Comité Ejecutivo o las comisiones del Sindicato.

Artículo 21.—El Consejo Consultivo estará compuesto de cinco miembros, los cuales durarán en sus funciones un periodo de dos años, debiendo ser electos juntamente con los miembros del Comité Ejecutivo. Para ser miembro del Consejo Consultivo es necesario reunir las mismas calidades que se requieren para integrar el Comité Ejecutivo.

CAPITULO VIII

De las comisiones

Artículo 22.—Cuando de conformidad con los presentes estatutos, sea procedente, debe la Asamblea General nombrar una Comisión de Disciplina compuesta de tres miembros, los cuales ejercerán sus funciones sólo por el tiempo de que conozcan del asunto que motivó su nombramiento. Los miembros de las comisiones de Disciplina deben, al conocer de un asunto, conducirse con la más estricta imparcialidad.

Cuando existan motivos suficientes para dudar de la imparcialidad de los miembros de las comisiones de Disciplina, los interesados podrán recusarlos, de lo cual resolverá la Asamblea General.

Artículo 23.—Para el mejor desempeño de sus funciones, tanto la Asamblea General como el Comité Ejecutivo, podrán nombrar comisiones especificas, las cuales no tendrán la representación legal del Sindicato sino sólo un carácter de auxiliares de aquellos órganos sindicales.

CAPITULO IX

Régimen disciplinario

Artículo 24.—Los miembros del Sindicato que cometan faltas sindicales, se harán acreedores a las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Amonestación;
b) Suspensión de derechos sindicales;
c) Destitución del cargo que desempeñen en los órganos del Sindicato; y
d) Expulsión del Sindicato.

Artículo 25.—Los afiliados serán amonestados en los siguientes casos:

a) Cuando no se presenten puntualmente a las sesiones de la Asamblea General, sin causa justificada;
b) Cuando dejen de asistir a las sesiones de la Asamblea General, sin causa justificada;
c) Cuando en dichas sesiones no guarden la debida compostura; y
d) Cuando incurran en otras faltas de carácter leve.

Artículo 26.—Los afiliados serán suspendidos en sus derechos sindicales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta:

a) Por falta de pago de las cuotas sindicales, sin causa justificada;
b) Por negarse, sin causa justificada, a desempeñar cargos o comisiones sindicales que se les hayan atribuido;
c) Por calumniar a los afiliados en su actuación sindical;
d) Por negarse a votar cuando sean requeridos para ello;
e) Por expresarse en forma indebida contra el Sindicato o sus representantes;
f) Por proporcionar informes del Sindicato en perjuicio de éste, siempre que no estén obligados legalmente a ello;
g) Por incumplimiento análogo a los anteriores de los presentes estatutos, de los reglamentos del Sindicato y de los acuerdos de la Asamblea General; y
h) Por reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo 25.

Artículo 27.—Los afiliados serán destituidos de los cargos que desempeñen en el Comité Ejecutivo, en el Consejo Consultivo y en las comisiones del Sindicato:

a) Por deficiente gestión administrativa;
b) Por abuso de autoridad;
c) Por usurpación de funciones;
d) Por fraude electoral;

e) Por el aprovechamiento de su posición para adquirir ventajas de carácter personal; y
f) Por otras causas análogas.

Artículo 28.—Son causas para expulsar a los afiliados del Sindicato:

a) Hacer labor de división entre los asociados;
b) Disponer indebidamente de los fondos del Sindicato;
c) No secundar las huelgas decretadas por la Asamblea General, de conformidad con la ley;
d) Traicionar al Sindicato prestándose a maniobras del patrono;
e) La insubordinación grave a los representantes del Sindicato en asuntos del mismo;
f) La reincidencia de hechos que relajen la disciplina sindical o los propósitos enumerados en los presentes estatutos y en las demás leyes de la materia; y
g) Otras faltas graves, a juicio de la Asamblea General.

La expulsión de un directivo del Sindicato lleva, desde luego, la destitución de su cargo.

Artículo 29.—Para la aplicación de las medidas disciplinarias referidas en los artículos anteriores, se procederá en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de las faltas a que se refiere el artículo 25, comprobada la comisión de la falta, con audiencia del acusado por el Comité Ejecutivo, éste procederá a hacer la amonestación correspondiente por escrito; y
b) Cuando se trate de los casos comprendidos en los artículos 26, 27 y 28, se presentará la acusación al secretario general por escrito o verbalmente, quien la hará del conocimiento de la Asamblea General para que ésta proceda a nombrar la correspondiente Comisión de Disciplina. Cuando la acusación se haga verbalmente, debe levantarse el acta correspondiente. Cuando la acusación sea contra el secretario general, podrá presentarse ante cualquier otro miembro del Comité Ejecutivo. La acusación, en todo caso, podrá también presentarse directamente ante la Asamblea General.

La Asamblea General, una vez nombrada la Comisión de Disciplina, turnará el caso a dicha Comisión, la cual, previo estudio del expediente que se forme con la acusación, los interrogatorios y alegatos del acusado y del acusador, en su caso, y demás documentos, formulará proyecto del fallo debidamente razonado, el cual dará a conocer a la Asamblea General con la debida exposición de motivos, a efecto de que sea la Asamblea General la que en definitiva declare la condena o absolución del acusado y la sanción que debe imponérsele, en su caso.

La Comisión de Disciplina debe llenar su cometido en un plazo no mayor de un mes.

Artículo 30.—Cuando la falta imputada implique la expulsión del afiliado del Sindicato, se requiere el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados.

CAPITULO X

De las finanzas del Sindicato

Artículo 31.—Los fondos del Sindicato están constituidos por:

a) Cuotas mensuales ordinarias;
b) Cuotas extraordinarias; y
c) Otros ingresos que reciba, de conformidad con la ley.

Artículo 32.—Se fijan las siguientes cuotas:

a) Cuota mensual ordinaria de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25), que deberá ser cubierta por cada afiliado dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al que corresponda la cuota, por medio del secretario de Finanzas; y
b) Cuotas extraordinarias que nunca serán mayores de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50), ni se pueden acordar más de cuatro veces al año. Las cuotas extraordinarias podrán ser colectadas por delegados de la Secretaría de Finanzas, debidamente acreditados, y deberán quedar totalmente cubiertas dentro de los cinco días siguientes a su aprobación por la Asamblea General.

En el cobro de las cuotas sindicales, tanto ordinarias como extraordinarias, podrá emplearse el procedimiento establecido en el inciso *i)* del artículo 61 del Código de Trabajo.

Artículo 33.—Los fondos del Sindicato que excedan de veinticinco quetzales, deben ser depositados en una institución bancaria y para disponer de ellos es requisito indispensable librar cheques a favor de persona determinada o a su orden, firmados por el secretario de Finanzas, con el "visto bueno" del secretario general. Las cuentas del Sindicato serán llevadas por el secretario de Finanzas, bajo la vigilancia de los otros miembros del Comité Ejecutivo.

Artículo 34.—Los ingresos provenientes del pago de cuotas ordinarias y de donaciones sin destino específico, se aplicarán así:

a) 60% para gastos de administración;
b) 25% para gastos de previsión social; y
c) 15% para fondo de reserva.

CAPITULO XI

Obligaciones y atribuciones de los miembros del Comité Ejecutivo

Artículo 35.—Son obligaciones y atribuciones del secretario general:

a) Representar al Sindicato de acuerdo con la ley y los presentes estatutos, ante el patrono y sus representantes, ante las autoridades administrativas y judiciales y ante las representaciones de otras asociaciones sindicales;
b) Firmar las citaciones para sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y para las juntas del Comité Ejecutivo;

c) Autorizar con su firma la documentación expedida por el resto de las secretarías y revisar la documentación, procurando que se cumpla con todo lo dispuesto en los presentes estatutos y con los acuerdos de la Asamblea General, informando a ésta de las irregularidades que note y que por sí mismo no haya podido corregir;
d) Estar presente en todas las sesiones de la Asamblea General y demás juntas que se celebren; redactar la orden del día de las mismas y dar posesión al director de debates electo en cada sesión de la Asamblea General;
e) Asumir, sin perjuicio de las propias, las atribuciones de cualquier otro secretario del Comité Ejecutivo que por alguna causa falte a las asambleas y juntas; y
f) Las demás que por la ley o los presentes estatutos, le correspondan.

Artículo 36.—Son obligaciones y atribuciones del secretario y Organización y Propaganda:

a) Llevar al día el libro de inscripción de afiliados del Sindicato;
b) Levantar el censo completo y detallado de los afiliados, consignando sus nombres y apellidos, su nacionalidad, su origen, su edad, su estado civil, su sexo, el número de sus cédulas de vecindad, la dirección de sus domicilios y el salario que devengan en la empresa;
c) Formular, de conformidad con la ley, los padrones de afiliados que anualmente deben remitirse al Departamento Administrativo de Trabajo; y
d) Hacer la difusión de los materiales de propaganda correspondientes a las actividades del Sindicato y llevar el historial del mismo para la presentación de la memoria anual de labores del mismo.

Artículo 37.—Son obligaciones del secretario de Trabajo y Conflictos:

a) Intervenir, de acuerdo con el secretario general, en los conflictos que se susciten entre el Sindicato y la empresa, informando en su oportunidad a la Asamblea General, del estado en que se encuentran dichos conflictos y de la intervención que en los mismos haya tenido;
b) Vigilar por que en la empresa se cumpla con las leyes de trabajo, con el reglamento interior de trabajo y con los contratos y pactos laborales, tanto por parte del patrono como de parte del Sindicato y sus afiliados;
c) Llevar un registro de accidentes de trabajo ocurridos a los afiliados, anotando la naturaleza de los mismos, sus causas, ciertas o probables, sus consecuencias y las indemnizaciones que por ese motivo perciban los trabajadores o sus beneficiarios;
d) Defender, de conformidad con la ley, los intereses de los afiliados en sus conflictos de trabajo y de previsión social; y
e) Las demás que le correspondan por la naturaleza de sus funciones.

Artículo 38.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de Finanzas:

a) Firmar, en unión del secretario general, toda documentación relacionada con el movimiento de los fondos sindicales encomendados a su cuidado;
b) Llevar al día el libro de contabilidad de ingresos y egresos del Sindicato, de acuerdo con las leyes de la materia;
c) Formular anualmente un anteproyecto de presupuesto anual para el Sindicato, que deberá someter a la consideración del Comité Ejecutivo para que éste formule el proyecto que debe presentar a la Asamblea General;
d) Velar por que las erogaciones sean en beneficio exclusivo del Sindicato, siendo responsable, en unión del secretario general, de las cantidades de dinero que maneje;
e) Presentar mensualmente al Comité Ejecutivo, un estado de cuentas debidamente comprobado;
f) Remitir al Banco donde estén depositados los fondos del Sindicato, las cantidades mayores de veinticinco quetzales que hayan en caja y firmar los cheques en unión del secretario general; y
g) Las demás que le correspondan por la naturaleza de sus funciones.

Artículo 39.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de Actas y Acuerdos:

a) Llevar los libros de actas y acuerdos de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo;
b) Recibir y enviar la correspondencia del Sindicato, firmando la que se despache en unión del secretario general;
c) Llevar debidamente ordenado el archivo del Sindicato, conservando la correspondencia recibida por el mismo y copia de la enviada por la Asociación;
d) Sustituir al secretario general en caso de ausencia temporal, sin perjuicio de ejercer las funciones propias de su cargo; y
e) Notificar a los interesados su designación para el ejercicio de funciones sindicales, así como las demás propias de la naturaleza de sus funciones.

CAPITULO XII

Disolución y liquidación del Sindicato

Artículo 40.—La disolución del Sindicato podrá ser acordada por el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes del total de afiliados.

Artículo 41.—La liquidación del Sindicato en caso de disolución acordada, como lo establece el artículo anterior o decretada por autoridad competente, se llevará a cabo por la Junta Liquidadora establecida en el artículo 229 del Código de Trabajo, la cual, para llenar su cometido, aplicará, en lo que sea posible, el procedimiento establecido en las leyes comunes.

Artículo 42.—Los fondos que tuviere el Sindicato al momento de disolverse, pasarán a favor del Estado para que sean destinados a fines de beneficencia.

CAPITULO XIII

Disposiciones finales

Artículo 43.—No podrán afiliarse al Sindicato las personas que en la empresa desempeñen cargos de administradores, gerentes y mayordomos.

Artículo 4º.—Los presentes estatutos entrarán en vigor al ser aprobados por acuerdo gubernativo y podrán ser reformados siguiéndose para el efecto el procedimiento que establece el Código de Trabajo.

II.—Reconocer la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores Libres de la Finca "Las Viñas"; y

III.—Ordenar su inscripción en el Registro Público de Sindicatos.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Créase la Comisión de Estudios Cooperativos.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para promover el desarrollo del cooperativismo, se hace necesario efectuar estudios socioeconómicos en las distintas regiones del país y estudiar el funcionamiento de las actuales asociaciones cooperativas; y que, asimismo, debe conocerse la situación global del movimiento cooperativo y su desarrollo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6) del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Crear la Comisión de Estudios Cooperativos, integrada en la siguiente forma:

1) Representante del Ministerio de Economía, licenciado Salvador A. Saravia;
2) Representante del Ministerio de Agricultura, señor Félix Gándara Girón;
3) Representante del Consejo Nacional de Planificación Económica, ingeniero Carlos Girón Cerna;
4) Representante de la Superintendencia de Bancos, licenciado Osmundo García Araujo; y
5) Representante del Banco de Guatemala, licenciado Luis Arturo del Valle.

Artículo 1º—Los representantes anteriormente citados, tendrán las atribuciones siguientes:

a) Efectuar estudios económico-sociales de las diferentes regiones del país, para determinar la posibilidad de organizar asociaciones cooperativas;
b) Estudiar cuál es la situación real del movimiento cooperativo guatemalteco;
c) Colaborar y ser el órgano de enlace con la Comisión Interamericana de Estudios Cooperativos, nombrada en la Asamblea de la Organización de las Cooperativas de América (OCA); y
d) Elaborar los proyectos de ley correspondientes.

Artículo 2º—La Comisión presentará sus informes al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía.

Artículo 3º—Queda derogado el acuerdo de fecha 5 de marzo de 1963. [1]

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS H. DE LEON.

Autorízase el funcionamiento de la Escuela de Aplicación adscrita al Instituto "América", de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de abril de 1963.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 45 y 48 de la Ley Orgánica de Educación Nacional y el dictamen número 52-63 del Consejo Técnico de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública.

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la Escuela de Aplicación adscrita al Instituto "América", situado en la 6ª avenida 4-36, zona 1, de esta ciudad capital, en la que habrá de realizarse la práctica docente supervisada de los estudiantes de Magisterio de ese Instituto, bajo la dirección del M.T. Francisco Javier Way M., con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,
FRANCISCO VALLE ARCHILA.

1 Tomo 81.

Modifícase el Reglamento para los Depósitos de Petróleo y sus Derivados.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la industria del petróleo, la cual se rige por el Código y reglamentos respectivos, no debe estar comprendida en las estipulaciones del Reglamento para los Depósitos de Petróleo y sus Derivados, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 10 de octubre de 1962, sino cuando sus productos sean puestos fuera de sus instalaciones, para su distribución y venta;

CONSIDERANDO:

Que los gases licuados, comprendidos en el artículo 1º del reglamento a que se alude en el considerando anterior, merecen ser tratados en forma diferente a los demás productos a que el mismo artículo se refiere;

CONSIDERANDO:

Que el punto de inflamabilidad de los aceites esenciales extraídos del té de limón y la citronela, es superior a 120 grados centígrados, por lo cual es conveniente excluirlos de las disposiciones reglamentarias a que se ha hecho referencia;

CONSIDERANDO:

Que por lo expuesto, es necesario modificar algunas de las disposiciones contenidas en el reglamento anteriormente citado, a efecto de afirmar el principio de seguridad que debe prevalecer en las mencionadas disposiciones y resolver algunos problemas de carácter económico, observados en la práctica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Introducir en el Reglamento para los Depósitos de Petróleo y sus Derivados, acuerdo gubernativo fecha 10 de octubre de 1962, las modificaciones siguientes: [1]

Artículo 1º—Agregar un artículo después del artículo 2º, así: "*Artículo 2º Bis.*—Se excluyen de este Reglamento las instalaciones de refinería y producción de petróleo, que se rigen por el Código de Petróleo y su Reglamento. Las instalaciones de las empresas comerciales que se construyan contiguo a las refinerías, no estarán sujetas a las limitaciones de distancias, establecidas en el artículo 17 de este Reglamento."

Artículo 2º—El artículo 10 queda así: "*Artículo 10.*—Ningún depósito de esta categoría podrá establecerse en un radio menor de 800 metros de distancia uno de otro, en la ciudad capital y cabecera departamental de Quezaltenango; 600 metros en las cabeceras de Chiquimula, Escuintla y Suchitepéquez; 400 metros en las demás cabeceras departamentales; y 300 metros en las demás poblaciones de la república.

En las carreteras de primera o segunda categoría o clase, la distancia no podrá ser menor de veinte kilómetros, contados en la misma vía."

Artículo 3º—El artículo 17 queda así: "*Artículo 17.*—No deberá establecerse en el futuro ninguna instalación de esta categoría, a menos de un kilómetro de otro similar, y de cuarteles y depósitos de armas, municiones o explosivos; esta distancia se podrá reducir a un mínimo de 500 metros si los interesados construyen las obras de defensa que, a juicio de la Dirección General de Obras Públicas y Servicio de Ingenieros del Ejército, eviten los daños y perjuicios que pudieran producirse; asimismo, en un radio de 100 metros, no deberá haber viviendas o construcciones habituales que no sean de la propia instalación.

Para los efectos de este artículo, se entiende por instalación, el depósito o conjunto de depósitos, maquinaria y equipo que formen una sola unidad perteneciente a la misma persona, natural o jurídica."

Artículo 4º—El artículo 25 queda así: "*Artículo 25.*—Cuando un depósito cambiare de dueño, en virtud de título legal, el cedente lo comunicará por escrito al Ministerio de la Defensa Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la operación de traspaso, y el Ministerio mandará a hacer las anotaciones y registros del caso y lo hará del conocimiento de la Gobernación Departamental respectiva, para los efectos que procedan. La omisión o demora de este aviso, hará responsable al primer dueño a la sanción respectiva. Con el aviso a que se refiere este artículo, se acompañará el documento legal en que conste el cambio de propiedad del depósito, salvo que se trate de un depósito de categoría *a)*, en el que solamente se dará el aviso."

Artículo 5º—El artículo 26 queda así: "*Artículo 26.*—Para el caso de conversión de un depósito, de una categoría en otra, el interesado hará las gestiones como si se tratara de una nueva instalación, acompañando la licencia anterior. En igual forma se procederá cuando se trate de trasladar un depósito a otro local." [1]

Artículo 6º—El artículo 40 queda así: "*Artículo 40.*—Las compañías importadoras y distribuidoras de productos de petróleo y sus derivados, quedan obligadas a efectuar sus ventas, en el interior de la república, única y exclusivamente a los expendedores que sean propietarios o arrendatarios de estaciones autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, salvo en casos de cantidades mayores de 2,043 litros y 900 mililitros (540 galones americanos), para gasolina; 1,021 litros y 300 mililitros (270 galones americanos), para aceite diesel; y 393 litros y 640 mililitros (104 galones americanos), para kerosina, por cada venta, que podrán hacer en forma directa al comprador, al mismo precio en que los expendedores vendan el producto a los consumidores." [2]

1 En tomo 81

1 Modificado el 10 de agosto de 1965, en tomo 84.

2 Modificado el 29 de abril de 1963, en este tomo.

Artículo 7º—El artículo 49 queda así: "*Artículo 49.*—Para la distribución de petróleo y sus derivados en camiones-tanques, los interesados deberán solicitar licencia al Ministerio de la Defensa Nacional y observar las normas prescritas por el artículo 36 de este Reglamento. Esta licencia no será válida para la venta al público, salvo que se trate de kerosina o gas común. Los camiones-tanques deberán ser previamente inspeccionados en la forma establecida en el artículo 19." [1]

Artículo 8º—El artículo 51 queda así: "*Artículo 51.*—Para la venta o consumo propio de los gases licuados, no rigen las disposiciones de este Reglamento, sino cuando el depósito exceda de 500 galones americanos. En ningún caso se exigirá que el tanque o tanques sean subterráneos; y para los depósitos de categoría *c)* de esta clase de gases licuados, no se exigirán los requisitos que establece el artículo 16 de este Reglamento. Sin embargo será requisito indispensable que en todo tipo de instalación en donde se dé el servicio, éste deberá permanecer conectado; y queda terminantemente prohibido que se hagan instalaciones en otra forma."

Artículo 9º—El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS M. SERRANO C.

Autorízase a la Municipalidad de Casillas, Santa Rosa, para cobrar la tasa que se menciona por servicio de agua potable.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Casillas del departamento de Santa Rosa, certifica: que en el acta número 04, levantada con fecha veinticinco del mes de marzo próximo pasado, con motivo de la sesión pública ordinaria, celebrada por la Municipalidad de esta población, y en forma unánime fueron dictados los acuerdos municipales números cinco y siete (5) y (7), por medio de los cuales quedó autorizada la siguiente tasa por servicio de agua potable, instalada en esta población.

Tasas por servicio de agua potable

Por cada 1,000 (mil) litros o fracción de agua potable consumidos en exceso durante el mes, sobre la base mínima de 60,000 litros al mes.....	Q 0.05
Por concesión de cada media paja de agua, equivalente a 30,000 litros, al contado..	20.00
Por canon de agua de cada media, al mes	0.40

Los impuestos autorizados y aprobados anteriormente serán cobrados por medio de la Tesorería Municipal local, en los talonarios debidamente legalizados por el Tribunal de Cuentas.

Estos acuerdos municipales entrarán en vigor el día primero del mes de mayo del corriente año, previa publicación que se hará en el Diario Oficial "El Guatemalteco"; agregando que el arbitrio en referencia ya fue sometido a la consideración del Instituto de Fomento Municipal de Guatemala, el que en dictámenes números 704 y 727 y resoluciones números 1308 y 1328, de conformidad con el artículo 4º, inciso IX, Decreto Leg. 1132, dio su aprobación.

Y para los efectos legales consiguientes, se hace la presente publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Secretaría de la Alcaldía Municipal de Casillas, del departamento de Santa Rosa, veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y tres.

GUSTAVO CASTILLO V.,
Secretario municipal.

Visto bueno:
JOSE ANTONIO SOLARES,
Alcalde municipal.

Fíjase el plazo que se menciona, para que los que posean terrenos municipales, comparezcan ante el alcalde municipal a presentar declaración jurada.

La Municipalidad de Olopa, departamento de Chiquimula,

CONSIDERANDO:

Que debido a la poca preocupación de las municipalidades anteriores, el cobro del arbitrio por concepto de arrendamiento de terrenos municipales no ha sido acorde con la gran extensión de dichos terrenos que poseen numerosos vecinos que evaden dicha tributación, ya sea total o parcialmente;

CONSIDERANDO:

Que existen casos en que dos o más personas pagan arrendamiento por un mismo terreno, debido a la desorganización que hay en el control de los que poseen terrenos municipales;

CONSIDERANDO:

Que es obligación de la Municipalidad dictar todas aquellas disposiciones que tiendan a fortalecer la hacienda municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 44, 57, 96, 135, 137, 138 y 142 del Decreto legislativo 1183 (Código Municipal),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija el improrrogable término de tres meses, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, para que todos los

1 Modificado el 10 de agosto de 1965, en tomo 84.
2 Publicado el 22 de abril de 1963.

que poseen terrenos municipales, comparezcan ante el alcalde municipal a presentar verbalmente declaración jurada sobre la extensión exacta de terreno que posean.

Artículo 2º—En el momento de hacer dicha declaración, el alcalde levantará acta, la que contendrá:

a) Nombre y generales del compareciente;
b) Extensión del terreno que posee;
c) Extensión cultivada del mismo;
d) Colindancias;
e) Desde qué fecha lo posee;
f) Si paga arrendamiento o no, desde qué fecha y por qué extensión;
g) Si sobre el mismo terreno existe litigio pendiente con otra persona y el nombre y residencia de ésta; y
h) Todo aquello que exponga el presentado que se considere de interés.

Artículo 3º—Previamente a levantar el acta a que se refiere el artículo anterior, el alcalde deberá exigir al compareciente que presente los recibos donde conste que ha pagado el correspondiente arrendamiento, en caso lo estuviere haciendo, principalmente el último recibo.

Artículo 4º—Del acta que se suscriba, se extenderá copia certificada al interesado, a su costa, la que le servirá para constancia en el futuro.

Artículo 5º—Al obtener su correspondiente copia certificada, el interesado deberá presentarla a la Tesorería Municipal, en donde, con base en la misma, se le abrirá cuenta nueva en el catastro respectivo. Deberá también el interesado, en este acto, pagar el correspondiente arrendamiento de este año. En caso ya lo hubiere hecho, se anotará en la casilla respectiva el número del recibo.

Artículo 6º—No se extenderá copia certificada ni se abrirá cuenta al que indique en su declaración jurada que existe litigio pendiente sobre el terreno que posee, mientras no se resuelva su situación por parte de la municipalidad.

Artículo 7º—Es obligación del alcalde dar cuenta a la municipalidad en sus sesiones ordinarias, de todos aquellos casos en que exista litigio por terrenos municipales, con base en la declaración jurada a que se refieren los artículos precedentes. La comuna resolverá lo que proceda.

Artículo 8º—También es obligación del alcalde, comprobar por medio de los alcaldes auxiliares del municipio, la veracidad de las declaraciones juradas para, en caso contrario, iniciar el procedimiento criminal por el delito de perjurio contra los responsables, lo que se prevendrá al que comparezca a presentar su respectiva declaración.

Artículo 9º—En lo sucesivo, todo aquel que posea terreno municipal en calidad de arrendamiento, que venda las mejoras del mismo a otra persona, está en la obligación de ponerlo en conocimiento del alcalde municipal para que se ordene a la tesorería cancelar una y abrir otra cuenta a nombre del nuevo poseedor. En la misma obligación está la esposa o los herederos de cualquier persona que fallezca y que haya poseído terreno municipal en arrendamiento.

Artículo 10.—El que desobedeciere este acuerdo, dejando de prestar su declaración jurada dentro del término fijado en el artículo 1º, será sancionado por el alcalde municipal, conforme los artículos 135, 137 y 138 del Código Municipal. Será sancionada, asimismo, cualquier otra falta al presente acuerdo.

Artículo 11.—Los casos no previstos en el presente acuerdo, serán resueltos oportunamente por la municipalidad.

Artículo 12.—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

ERNESTO URRUTIA P.,
Alcalde municipal.

A. OCTAVIO LONE C.,
Secretario.

Autorízase el funcionamiento de la "Academia Comercial Royal", de la ciudad de Cuilapa, Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1963.

El Ministro de Educación Pública

CONSIDERANDO:

Que han sido llenados los requisitos reglamentarios que corresponden, de acuerdo con el informe rendido por la Dirección de Educación Vocacional y Técnica, a este Ministerio,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la "Academia Comercial Royal" y aprobar las actividades de la misma desde la fecha de su organización, en la ciudad de Cuilapa, Santa Rosa, bajo la dirección de su propietario y quien fungirá como director regente, M.T. Romeo Gaspar Champeth S., en la que se impartirán los cursos libres de mecanografía, correspondencia y ortografía. El M.T. Gaspar Champeth S., será directamente responsable del cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones que regulan esta materia, ante el Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor encargado de la
Subsecretaría,
FRANCISCO VALLE ARCHILA.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de "Aluminium Laboratories Limited".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en las presentes diligencias seguidas por Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, en concepto de apoderado de "Aluminium Laboratories Limited", una persona jurídica de nacionalidad canadiense, domiciliada en Montreal, Quebec, Canadá, entidad cesionaria de los derechos del inventor señor Ethan-Allen Hollingshead, sobre que a favor de la mencionada entidad se otorgue patente de invención que ampare el invento denominado "Mejoras en o relativas a la recuperación de aluminio"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la presente solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de "Aluminium Laboratories Limited", por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de "Pan L. Construction Inc."

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la presente petición formulada por Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, actuando en concepto de apoderado de "Pan L. Construction Inc.", una persona jurídica estadounidense, domiciliada en Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, tendiente a que se extienda a su favor patente de invención que ampare el invento denominado "Panel de construcción prefabricado, así como el procedimiento para fabricarlo"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación de la petición identificada en el considerando precedente se han llenado todos los requisitos que estipula la ley de la materia, figurando las publicaciones respectivas sin que a ellas se haya presentado oposición alguna, así como que los expertos nombrados al efecto, la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público se han pronunciado en forma favorable a la presente solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de "Pan L. Construction Inc.", por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de "Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft Vormals Meister Lucius & Bruning".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la solicitud presentada ante la Oficina de Marcas y Patentes de Invención por "Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft Vormals Meister Lucius & Bruning", una persona jurídica alemana, domiciliada en Frankfurt (M) Hoechst, República Alemana, tendiente a obtener a su favor patente de invención que ampare el invento denominado "Procedimiento para la obtención de productos plaguicidas provistos de propiedades acaricidas y ovicidas";

CONSIDERANDO:

Que tal solicitud ha sido requisitada de conformidad con los preceptos de la ley que rige la materia, así como al ser oídos la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público se pronunciaron favorablemente a la presente solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 21 del Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho y por el término de quince años, extender a favor de "Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft Vormals Meister Lucius & Bruning", patente de invención que ampare el invento denominado "Procedimiento para la obtención de productos plaguicidas provistos de propiedades acaricidas y ovicidas". Regístrese en la forma de ley.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Extiéndese patente de invención a favor de Bethsaida Roca Barillas de Andrade.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que Bethsaida Roca Barillas de Andrade, guatemalteca, domiciliada en esta ciudad capital, ha presentado ante la Oficina de Marcas y Patentes de Invención solicitud tendiente a obtener patente de invención que ampare el invento denominado "Sistema de corte centroamericano";

CONSIDERANDO:

Que en tal solicitud se han satisfecho todos los requisitos sustanciales y procesales que estatuye la ley de la materia, así como que la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público se han pronunciado favorablemente a la presente solicitud,

POR TANTO,

Con base en lo preceptuado por el artículo 21 del acuerdo gubernativo 2011,

ACUERDA:

Extender con las formalidades legales del caso, durante el término de quince años y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, patente de invención que ampare el invento denominado "Sistema de corte centroamericano", a favor de Bethsaida Roca Barillas de Andrade.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Regístrese y extiéndese patente de invención a favor de Ezra Levin.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que Ezra Levin, de nacionalidad estadounidense, domiciliada en Champaign; Estado de Illinois, Estados Unidos de América, teniendo como apoderado en Guatemala al licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, ha presentado ante la Oficina de Marcas y Patentes de Invención, solicitud tendiente a obtener patente de invención que ampare el invento denominado "Preparación de productos de pescado deodorizado";

CONSIDERANDO:

Que en tal solicitud se han satisfecho todos los requisitos sustanciales y procesales que estatuye la ley de la materia, así como que la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público se han pronunciado favorablemente a la presente petición,

POR TANTO,

Con base en lo preceptuado por el artículo 21 del acuerdo gubernativo 2011,

ACUERDA:

Extender con las formalidades del caso y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, patente de invención que ampare el invento denominado "Preparación de productos de pescado deodorizado", a favor de Ezra Levin. La patente que por este acuerdo gubernativo se extiende tiene una vigencia de catorce años y la fracción comprendida hasta el veintiuno de febrero del año mil novecientos setenta y ocho, en virtud de que el invento de que se trata ya ha sido patentado en los Estados Unidos de América bajo registro número 2972542.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Reglamento para la prestación del servicio de agua potable en la ciudad de Puerto Barrios.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, CERTIFICA: haber tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales en uso; que a folios..... se encuentra la número 12 de la sesión pública extraordinaria celebrada por este concejo, el día jueves veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres, y que en su punto 2º dice así:

"SEGUNDO: Después de una breve discusión, por haber sido considerado extensamente en sesiones anteriores, se dio aprobación definitiva al Reglamento para la prestación del servicio de agua potable en esta ciudad de Puerto Barrios, el cual, con las modificaciones introducidas de acuerdo con el dictamen número 62/63-59, de fecha 4 de febrero del presente año, emitido por la asesoría jurídica del Instituto de Fomento Municipal, quedó redactado en los siguientes términos:

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE PUERTO BARRIOS

La Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 22 del Código Municipal, el servicio de agua potable a las poblaciones es uno de los fines esenciales que deben cumplir las municipalidades;

CONSIDERANDO:

Que al tenor del artículo 24 del mismo Código Municipal, en caso que las personas naturales o jurídicas que presten los servicios públicos locales, no cumplieren con los reglamentos municipales y sus disposiciones complementarias, se sujetarán a los procedimientos de control que el mismo artículo señala;

CONSIDERANDO:

Que en esta ciudad de Puerto Barrios el servicio de agua potable es prestado por una persona jurídica distinta de la municipalidad, con fines lucrativos y sin estar sujeta a reglamentación alguna en la prestación de tal servicio, contraviniendo en esa forma el espíritu que llena el Código Municipal, al otorgar con prioridad a las municipalidades la facultad de prestar un servicio público esencial como es el citado;

CONSIDERANDO:

Que el fin primordial de las municipalidades es velar por los intereses vecinales, por la buena prestación de los servicios públicos de su jurisdicción, y propugnar porque las empresas o personas que prestan tales servicios, lo hagan en tal forma que la municipalidad pueda supervigilar dichos servicios, velando por el bienestar de los vecinos,

POR TANTO,

Con base en ló dispuesto en el artículo 4º, inciso *b)*, 22 y 23 del Decreto número 1183 del Congreso, Código Municipal vigente,

ACUERDA:

Emitir el siguiente Reglamento para la prestación del servicio de agua potable en la ciudad de Puerto Barrios.

De los concesionarios

Artículo 1.—El servicio de agua potable es un servicio público esencial que, de conformidad con la ley, compete a las municipalidades prestarlo sin fines de lucro.

Artículo 2.—Actualmente el servicio de agua potable en Puerto Barrios lo está prestando una persona jurídica distinta de la municipalidad. Quien o quienes presten este servicio, se normarán por las prescripciones de este reglamento.

De la prestación de los servicios

Artículo 3.—Toda persona individual o empresa que preste los servicios de agua potable, está obligada a someter a la municipalidad, para su aprobación, un plano conteniendo la red de distribución de agua de toda la ciudad, con especificación del diámetro de la tubería instalada. En dicho plano, que deberá ser entregado dentro de los treinta días siguientes de la fecha en que entre en vigor este reglamento, se determinará claramente qué parte de dicha red se encuentra en servicio y qué parte se proyecta construir, conforme lo demanden las necesidades presentes y futuras de la población.

Artículo 4.—Se entiende por red de distribución la tubería instalada para distribuir el agua dentro de la ciudad.

Según los usos y volumen de agua que se necesite distribuir, las tuberías tendrán la siguiente clasificación y diámetro:

a) Tubería madre o principal, cuyo diámetro será de seis pulgadas o más;
b) Tubería seccional, cuyo diámetro será de cuatro pulgadas;
c) Tubería subseccional, cuyo diámetro será de tres pulgadas; y
d) Tubería de las calles, cuyo diámetro será de dos pulgadas.

Artículo 5.—La colocación de la red de distribución será por cuenta de la empresa o personas que presten el servicio de agua potable.

Los usuarios están obligados únicamente a adquirir por su cuenta la tubería necesaria para llevar el agua desde la red de distribución frente a su propiedad, hasta el interior de la misma.

Artículo 6.—Cuando un vecino adquiera el derecho del servicio de agua, quien o quienes prestan el servicio quedan obligados a instalar por su cuenta y dentro del improrrogable término de treinta días, la tubería de distribución necesaria para llevar el agua hasta el frente de la propiedad del nuevo usuario.

En este caso, quienes prestan el servicio tienen derecho de cobrar por cada conexión domiciliar, en el nuevo tramo instalado, la cantidad de Q20.00 para resarcirse de los gastos incurridos.

Los usuarios quedan obligados, a su vez, a pagar dicha cantidad en concepto de derecho de conexión, requisito sin el cual la conexión no se hará.

Queda terminantemente prohibido cobrar derecho de conexión en instalaciones ya existentes. La infracción de este artículo será sancionada con una multa de Q100.00 cada vez, la que se hará efectiva en la Tesorería Municipal.

Artículo 7.—La empresa o quienes prestan el servicio, determinarán el tipo o diametro de tubería que debe acoplarse en la red de distribución, para llevar el agua al interior de la propiedad del usuario adquirente. Esta se excederá de una pulgada de diámetro.

Artículo 8.—La tubería comprada por el usuario, que se conecte desde la red de distribución a los límites de la propiedad de éste, incluyendo la tubería que del contador salga hacia el interior de la propiedad del usuario, se denominará "domiciliar interna".

Artículo 9.—Queda terminantemente prohibido hacer conexiones en la tubería domiciliar externa hacia otras propiedades.

El infractor a esta prohibición será sancionado con una multa de Q20.00, que pagará en la Tesorería Municipal dentro de los ocho días siguientes a la fecha que se le impusiere, bajo pena de prisión corporal de un día por cada quetzal que deje de pagar y sin perjuicio de ser retirada la conexión prohibida.

Artículo 10.—Toda modificación a las condiciones de prestación del servicio de agua, será discutida ante la municipalidad por quien o quienes prestan el servicio, y sólo con aprobación municipal se pondrá en vigor sesenta días después de ser aprobadas, salvo casos de urgencia que el concejo municipal, determinará.

De la suspensión del servicio de agua

Artículo 11.—El servicio de agua potable a la población de Puerto Barrios, será continuo durante las veinticuatro horas del día, para todos los usuarios. No podrá suspenderse injustificadamente.

Artículo 12.—Cuando por alguna causa de fuerza mayor el servicio de agua tenga que suspenderse, sea total, seccional o individual, quienes prestan el servicio darán aviso a la municipalidad, al público o a la persona afectada, con veinticuatro horas de anticipación, sobre el motivo que tendrá la suspensión y la duración de ésta e indicarán, ademas, qué zonas, calles o personas serán afectadas.

Si voluntariamente se suspende el servicio de agua y no se cumple el requisito anteriormente señalado, los responsables serán sancionados con una multa de Q100.00 por la primera vez y el primer día o fracción de día, y por cada día o fracción de día subsiguientes, con Q20.00 más. Si hubiere reincidencia, la multa se duplicará.

Artículo 13.—Cuando la interrupción del servicio de agua sea por ruptura de la tubería principal o secundaria, quienes prestan el servicio están obligados a:

1) Avisar a la municipalidad y al público, el motivo de la suspensión y el tiempo que ésta durará;
2) Cuando los daños comprobados no sean de gravedad, la suspensión del servicio no podrá durar más de tres días, tiempo suficiente para hacer las reparaciones;
3) Cuando los daños comprobados sean de gravedad y su reparación requiera más de tres días, quienes prestan el servicio solicitarán por escrito y con la debida anticipación a la municipalidad, una ampliación del tiempo de suspensión del servicio. En este caso, la municipalidad la concederá si estima que efectivamente amerita la ampliación pedida, debiendo para ello verificar antes una inspección de las tuberías dañadas;
4) Vencido el término señalado, según cada caso, en los numerales 2 y 3 de este artículo, si la suspensión del servicio continúa, los responsables pagarán una multa de Q100.00 por cada día que la población carezca del servicio de agua.

Artículo 14.—Quien o quienes prestan el servicio de agua mantendrán un tanque de reserva para los casos de suspensión de más de veinticuatro horas. Su objeto será suministrar el agua a la población por horas y zonas, a fin de que el público reciba agua suficiente para las necesidades más perentorias.

En este caso, se avisará a la municipalidad y al público en general, las horas en que se suministrará el agua a cada sector.

Por ningún motivo se suspénderá el servicio de agua a los hospitales, escuelas, cárceles, cuarteles y demás centros de conglomerados similares, salvo que las tuberías de esos centros se encuentren en reparación, pero no se permitirá que la falta del servicio demore más de dos horas.

Artículo 15.—Es prohibido el suministro de agua a las embarcaciones atracadas al muelle o a personas o empresas industriales en particular, cuando la población carezca de agua por suspensión del servicio o por la escasez del líquido. La infracción de este artículo, dará lugar a una multa de Q100.00 cada vez que se compruebe tal anomalía.

Artículo 16.—Cualquier suspensión no prevista en este reglamento, estará sujeta a las medidas disciplinarias que el concejo municipal considere pertinentes.

De la adquisición de pajas de agua

Artículo 17.—Todo vecino que acredite legalmente ser propietario de una vivienda en la ciudad de Puerto Barrios, tiene derecho de adquirir el servicio de agua potable para su uso, el de su familia y el de quienes habiten en su propiedad.

Las empresas o personas que presten dicho servicio, no podrán denegarlo a quien lo solicite después de haber cumplido con los requisitos establecidos en este reglamento. La denegatoria será motivo de sanción, aplicable de acuerdo con el artículo 35.

Artículo 18.—Toda persona individual o jurídica goza también del derecho de adquirir hasta cinco pajas de agua o su equivalente en medias pajas o cuartos de paja. Si por cualquier circunstancia necesita mayor número de lo indicado, quien esté interesado en ello presentará su solicitud por escrito a la municipalidad, exponiendo claramente la razón de sus necesidades.

La municipalidad, en su próxima sesión, discutirá la conveniencia de autorizar o no tal solicitud. Si la autorización es concedida, la que se dara escrita, el interesado la presentará a quienes prestan el servicio, y éstos quedan obligados a vender la cantidad de pajas solicitada, siempre y cuando las tengan disponibles.

Artículo 19.—La forma, precio, tiempo y demás condiciones necesarias que deban contratarse en la compraventa de servicios de agua, serán fijadas por quienes prestan el servicio, pero sujetas a la aprobación o modificación del concejo municipal.

En todo caso, dicho plan de venta contendrá lo siguiente:

a) Venta de pajas de agua completas;
b) Venta de medias pajas;
c) Venta de cuartos de paja;
d) Precio, al contado o a plazos;
e) Obligaciones del vendedor y comprador; y
f) Valor del canon mensual y de los excesos que se registren.

Artículo 20.—Queda terminantemente prohibido:

a) Vender fracciones menores de un cuarto de paja; y
b) Denegar la venta de cuartos de paja.

La infracción de este artículo dará lugar a una multa de Q20.00 cada vez, la que se hará efectiva en la Tesorería Municipal.

Artículo 21.—Quienes adquieran pajas de agua o fracción de las mismas, no podrán venderlas fraccionadas a otras personas, a menos que obtengan de quienes prestan el servicio los títulos fraccionarios que necesiten para verificar la operación.

Artículo 22.—En todo lo que es aplicable, las empresas o personas que prestan el servicio de agua estarán sujetas en cuanto a la venta de servicios, y los usuarios en cuanto a la adquisición de éstos; a lo dispuesto en el reglamento de compraventa de pajas de agua que rige en la municipalidad de Guatemala.

De la datación de los servicios

Artículo 23.—Para la datación de los servicios de agua, se requiere que el solicitante sea propietario de una paja o fracción, por lo menos.

Artículo 24.—La datación podrá ser:

a) Temporal; y
b) Definitiva.

Datación temporal es la que se hace para un servicio de tiempo limitado, como, por ejemplo, para una construcción.

Esta clase de datación no obliga a la empresa o persona que presta el servicio, a suministrar el agua más del tiempo convenido. Debe, por lo tanto, cortarse una vez terminada la obra o vencido el término del contrato.

Datación definitiva es la que se hace con el fin de prestar un servicio permanente, por tiempo ilimitado.

Artículo 25.—La datación se hará en el lugar que el interesado señale y solamente con licencia que le otorgue la municipalidad.

Quien interese una datación de servicio de agua, presentará solicitud escrita y en duplicado ante la municipalidad, indicando el lugar donde deba hacerse ésta, identificando su título adquirido y fines a que destinará el servicio, es decir, si será para usos domésticos, comerciales o industriales, etc.

Cuando se trate de una datación temporal, lo hará constar en su solicitud, expresando además el destino que piensa dar al servicio. Si para construcciones se trata, acompañará un plano de la misma.

Artículo 26.—Para proceder a la datación temporal o definitiva, quienes prestan el servicio exigirán del interesado el permiso municipal correspondiente y en duplicado, sin esto no se hará la datación. Tampoco se hará en lugar distinto del señalado en el permiso.

Quienes prestan el servicio, devolverán a la municipalidad el duplicado debidamente razonado, de que se verificó o no la datación.

La infracción de este artículo dará lugar a una multa de Q25.00 cada vez, que la municipalidad impondrá a la empresa o personas que prestan el servicio, la que se hará efectiva en la Tesorería municipal.

Artículo 27.—Para el debido control de servicios de agua, la municipalidad llevará un libro de registro de servicios de la ciudad y de los que se vendan y suministren afuera, pero siempre dentro de su jurisdicción.

Este se abrirá con las listas que quienes prestan el servicio, suministrarán a la municipalidad, conforme el inciso *g)* del artículo 30, y se registrarán en él las nuevas dataciones, por medio del duplicado de la licencia concedida a los solicitantes, según el artículo anterior.

De las reparaciones y mantenimiento del servicio

Artículo 28.—Toda reparación que se haga a la red de distribución y a la tubería domiciliar externa, será por cuenta de quienes prestan el servicio.

La reparación de la tubería domiciliar interna será por cuenta del usuario.

Artículo 29.—Quienes prestan el servicio están en la obligación de mantener en óptimas condiciones todas las tuberías, así como también las fuentes y depósitos de captación, tanques de reserva, maquinaria que se utilice adicionalmente, etc., a fin de que el servicio sea eficiente y llene el requisito previsto en el artículo 11 de este reglamento. También, a cumplir las disposiciones que señala la ley de sanidad en cuanto a la pureza del agua y a sus servicios se refiere.

Obligaciones generales

Artículo 30.—La empresa o personas que prestan el servicio de agua, están obligadas, además de lo señalado anteriormente, a lo siguiente:

a) A colocar hidrantes para combatir incendios, en los lugares que la municipalidad señalará oportunamente. Los materiales y colocación de los mismos, serán por cuenta de quienes prestan el servicio (obligación implícita del contrato de concesión otorgado por el Gobierno);

b) A colocar un mínimo de cuarenta chorros para servicios comunales, en los lugares que indique la municipalidad. El suministro e instalación de estos chorros será por cuenta de quienes prestan el servicio. Los materiales y demás gastos, por cuenta de la municipalidad;

c) A suministrar el agua a los edificios y dependencias del Gobierno en forma gratuita y a colocar por su cuenta los contadores de control respectivos (obligación implícita del contrato de concesión otorgado por el Gobierno);

d) A vigilar que el agua no se desperdicie, ya sea en las tuberías de conducción, distribución, domicilios, dependencias públicas y privadas. Para el caso, se pondrá personal suficiente que controle estas anomalías y las reporte a la municipalidad para sancionar a los responsables.

Además, colocar avisos y prevenciones impresas y hacer todo lo necesario para evitar el desperdicio de agua y sus filtraciones;

e) Vigilar que los bosques adyacentes al río de las Escobas, se conserven intactos, es decir, que no se permita su deforestación. Para el caso, la empresa o quienes explotan esta fuente de agua potable, pondrán los guardabosques que sean necesarios, a fin de que eviten se corten árboles en una área mínima de un kilómetro de anchura a lo largo del curso del río y a cada lado de sus márgenes;

f) Reportar a la municipalidad a aquellas personas que se encuentren cortando árboles o haciendo leña en el área del bosque mencionado;

g) A rendir a la municipalidad, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este reglamento, una lista detallada de todos los tenedores de pajas de agua y fracciones, y de aquellos que reciben el servicio por chorros o simplemente por contador, sin contrato; y

h) Permitir a que la municipalidad, por medio de sus representantes nombrados al efecto, visiten sus oficinas para revisar cuentas, servicios, instalaciones, estados financieros, etc., con el objeto de ayudar al mejor control de los servicios y del pago de los arbitrios a que están sujetos.

Artículo 31.—Es prohibido romper las calles, caminos, vías y terrenos de propiedad municipal, y ampliar las instalaciones de servicios de agua ya existentes, sin previa autorización de la municipalidad.

Cuando la empresa o personas que prestan el servicio de agua tengan necesidad de verificar cualquier trabajo o mejora en sus instalaciones, que implique ruptura de calles, vías, terrenos o ampliar las instalaciones actualmente en uso, deberán presentar con la debida anticipación, una solicitud escrita ante la municipalidad, exponiendo motivos, propósitos, planos, proyectos y tiempo que durarán los trabajos que se intenten hacer.

La municipalidad, en su próxima sesión, discutirá la solicitud presentada y autorizará o denegará los trabajos propuestos.

Cuando se trate de ampliaciones y mejoras de envergadura, éstas serán objeto de contrato especial con la municipalidad.

Artículo 32.—La infracción al artículo anterior será sancionada con una multa que oscilará entre Q20.00 a Q500.00, según el caso, sin perjuicio de que se obligará a los infractores a reparar los daños causados y a retirar los materiales utilizados en la nueva obra o trabajo. Si la desobediencia persistiere, la municipalidad retirará los materiales sin derecho a reclamo, reparará los daños a cuenta de los infractores y duplicará la multa impuesta originalmente.

Artículo 33.—Quienes sean reportados a la municipalidad por desperdicio injustificado del agua, se les amonestará por la primera vez, o se les impondrá una multa de Q5.00 a Q10.00 cada vez que reincidieren, multa que harán efectiva en la Tesorería municipal.

Artículo 34.—A quienes se les sorprenda cortando árboles o haciendo leña en el área de bosques señalada en el inciso *e)* del artículo 30 de este reglamento, se les impondrá por la primera vez una multa de Q10.00, o pena corporal de 10 días de prisión si reincidieren, sin perjuicio de consignárseles a los tribunales de justicia.

Artículo 35.—Cualquier violación a las obligaciones establecidas en este reglamento, de parte de quienes prestan el servicio y que no tengan contemplada multa específica, será sancionada por el alcalde municipal con una multa que no baje de Q10.00 ni exceda de Q100.00, según el caso. Y si, a juicio del alcalde municipal, la infracción es de suma gravedad, se someterá el caso al concejo, quien acordará la intervención del servicio, de acuerdo con el artículo 24 del Código Municipal.

Artículo 36.—Quienes prestan el servicio, podrán cortarlo a los usuarios morosos después de tres meses de falta de pago, debiendo reinstalarlo una vez solventada su deuda y pagados los gastos de reconexión.

Artículo 37.—Las multas impuestas serán pagadas por la persona que jurídicamente represente a la empresa o personas que prestan los servicios de agua en Puerto Barrios. El incumplimiento de las sanciones impuestas, según este reglamento, serán sustituidas por detención corporal, a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado, que en ningún caso excederá de treinta días, conforme el artículo 138 del Código Municipal.

Artículo 38.—Para la mejor aplicación de este reglamento, queda facultado el concejo municipal de emitir normas aclaratorias al mismo. Se dará audiencia a las empresas o personas que prestan el servicio de agua, cuando así lo deseen.

Artículo 39.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial y dejará de surtir sus efectos en el caso de que la municipalidad adquiera estos servicios. [1]

Dado en el Salón Municipal, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

CARLOS H. OLIVA O.,
Alcalde municipal.

GIL CRESC. PAZ,
Síndico 1º municipal.

1 Publicado el 25 de mayo de 1963.

J. ROMERO,
Síndico 2º municipal.

H. ACEITUNO A.,
Regidor 2º municipal.

O. H. PAZ P.,
Regidor 3º municipal.

MAXIMINO GARNICA C.,
Regidor 6º municipal.

C. IPIÑA A.,
Secretario municipal.

Y para enviar al Diario Oficial para su publicación, extiendo, sello y firmo la presente en Puerto Barrios, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

CANDIDO IPIÑA ARELLANO,
Secretario municipal.

Vº Bº:
CARLOS HUMBERTO OLIVA ORELLANA,
Alcalde municipal.

Extiéndese patente de invención a favor de Andrés Voivenel.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que Andrés Voivenel, de nacionalidad francesa, domiciliado en esta ciudad capital, ha presentado ante la Oficina de Marcas y Patentes de Invención, solicitud tendiente a obtener patente de invención que ampare el invento denominado "Sistema de engrape o ensamble en la construcción de paredes";

CONSIDERANDO:

Que en tal solicitud se han satisfecho todos los requisitos sustanciales y procesales que estatuye la ley de la materia, así como que la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público se han pronunciado favorablemente a la presente petición,

POR TANTO,

Con base en lo preceptuado por el artículo 21 del acuerdo gubernativo 2011,

ACUERDA:

Extender con las formalidades legales del caso patente de invención que ampare el invento denominado "Sistema de engrape o ensamble en la construcción de paredes", a favor de Andrés Voivenel, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho y por el término de quince años.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébase la modificación hecha al artículo 4º de los estatutos de "Lacetex, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1963.

Examinada la solicitud del señor Eduardo Halfon Sasson, facultado expresamente por la sociedad denominada "Lacetex, Sociedad Anónima", y contraída a que se apruebe la modificación hecha al artículo 4º de los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tal modificación no contiene disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar la modificación hecha al artículo 4º de los estatutos "Lacetex, Sociedad Anónima", el cual queda así:

"*Artículo 4º*—El capital social autorizado es de quinientos mil quetzales (Q500,000.00) y representado por quinientas (500) acciones comunes, con un valor nominal de mil quetzales (Q1,000.00). Todas las acciones son al portador y, en consecuencia, transmisibles por simple tradición de sus títulos."

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 8 de noviembre de 1960.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de "Financiera Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima (FIGSA); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1963.

1 Tomo 79, página 587.

Examinada la solicitud de los señores Jorge Asturias Sierra y Arturo Morales Palencia, facultados expresamente por la sociedad mercantil denominada "Financiera Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Leónidas Acevedo, el doce de setiembre de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos trece (313), folio cuatrocientos veintitrés y cuatrocientos veinticuatro (423 y 424), del libro número treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "FINANCIERA INDUSTRIAL GUATEMALTECA, SOCIEDAD ANONIMA" (FIGSA)

CAPITULO I

Nombre, domicilio, objeto y duración. Nombre y razón social

Artículo 1º—La sociedad llevará el nombre y razón social "Financiera Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima", y se podrá abreviar "Financiera Industrial Guatemalteca, S. A.". Se regirá por su escritura social, por las disposiciones contenidas en las cláusulas que siguen en lo no previsto, por lo establecido en las leyes que rigen la materia. La sociedad tendrá el nombre comercial de FIGSA, el que debe registrarse en las oficinas de Marcas y Patentes, en los presentes estatutos y sus reglamentos; la mencionada sociedad se denominará simplemente "FIGSA".

Domicilio

Artículo 2º—FIGSA tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala y podrá establecer agencias y sucursales en el interior del país y en el exterior, principalmente en Centro América.

Objeto

Artículo 3º—La finalidad fundamental de la sociedad consistirá en la movilización de capitales tendientes a promover el desarrollo industrial de Guatemala, facilitando a las empresas recursos de capital y de trabajo, aportando asesoría y facilidades técnicas, a fin de que las industrias se organicen en forma racional para el mayor aprovechamiento del esfuerzo conjunto de empresarios y trabajadores y en beneficio de ambos, promoviendo la apertura de mercados de consumo internos y externos y, en general, propiciando el mayor y mejor aprovechamiento de los recursos naturales con mira a diversificar la producción, a evitar importaciones en aquellos casos de bienes que pueden producirse en el país y a incrementar el ingreso de divisas mediante mayores exportaciones, especialmente en lo que se refiere al mercado centroamericano.

Para el cumplimiento de su cometido FIGSA puede celebrar toda clase de contratos y compromisos con personas naturales o jurídicas y con entidades públicas o privadas, pudiendo, por lo tanto, celebrar y realizar sin ninguna limitación, todos los actos o cantratos que sean necesarios o convenientes para el mejor logro de sus fines, cuidando únicamente que aquéllos y éstos queden enmarcados dentro de las leyes que rigen la materia, exceptuándose las operaciones que conforme la ley de la materia, competen de modo exclusivo a las entidades bancarias.

Duración

Artículo 4º—FIGSA durará cincuenta años, contados desde la fecha de la aprobación de estos estatutos por el Organismo Ejecutivo, pudiendo ser prorrogado ese término por resolución de una asamblea general extraordinaria, mediante la mayoría que se establece en el capítulo respectivo de estos estatutos, y con las disposiciones legales que fueran aplicables.

CAPITULO II

CAPITAL

Clases de acciones

Artículo 5º—El capital de FIGSA es de..... (Q7.000,000.00) siete millones de quetzales, dividido en siete mil acciones, con un valor nominal de (Q1,000.00) mil quetzales cada una. Habrán dos clases de acciones, así: tipo "A": diecisiete acciones de fundador, con los derechos y obligaciones contenidos en el cuerpo de estos estatutos; y tipo "B": (6,983) seis mil novecientas ochenta y tres acciones comunes. La responsabilidad civil de cada accionista tenedor de acciones tipos "A" y "B", se limita al monto de las acciones que haya suscrito, de conformidad con la ley.

Modificaciones al capital

Artículo 6º—El capital social de FIGSA podrá ser ampliado o disminuido, siempre que se llenen las formalidades legales, especialmente lás establecidas en el artículo trescientos noventa y dos del Código de Comercio y cuando así lo disponga la Junta General de accionistas que representen, por lo menos, el (85%) ochenta y cinco por ciento del capital pagado.

Nuevas acciones

Artículo 7º—Para cualquier ampliación de capital que llegue a acordarse, tienen opción preferente para suscribir acciones de la nueva emisión, los propios accionistas de empresa, en una proporción igual al número de acciones que posean de FIGSA, para cuyo efecto la Junta General reglamentará el procedimiento a seguir para la venta de las nuevas acciones.

Traspaso acciones de fundador

Artículo 8º—Las acciones de fundador serán nominativas y su propiedad sólo podrá transmitirse por herencia. También podrán negociarse previa autorización de por lo menos dos tercios de los mismos socios fundadores, quienes tendrán derecho de preferencia en su adquisición, pero ninguno de ellos podrá tener o representar más de dos acciones.

Traspaso acciones comunes

Artículo 9º—Las acciones comunes serán al portador y transmisibles por la mera tradición.

Conversión acciones comunes

Artículo 10.—Las acciones comunes podrán convertirse en nominativas y viceversa, a solicitud del interesado, con autorización de la Junta Directiva. Un título de acciones podrá representar cualquier número de las mismas.

Certificados acciones

Artículo 11.—Mientras no estén pagadas totalmente las acciones, se entregarán a los suscriptores certificados de acciones nominativas, los cuales no podrán transferirse, cederse o venderse, sin notificación previa a FIGSA para fines de control. Los certificados de acciones serán canjeados por los títulos de acciones definitivos cuando el valor de las mismas esté totalmente pagado, y para que tales títulos de acciones sean válidos, deben contener los requisitos que determinan el artículo 395 del Código de Comercio y las firmas del presidente, del secretario y del gerente y el sello de FIGSA.

Pérdida de acciones

Si surge la pérdida o deterioro de un título de acciones FIGSA, deberá reponerlo a costo y nombre de la persona que solicite su reposición, llenando previamente los requisitos establecidos por la ley.

Copropiedad y usufructo

Artículo 12.—Los copropietarios de una o varias acciones deberán unificar su personería para el ejercicio de sus derechos o para el cumplimiento de sus obligaciones, puesto que no será divisible ninguna acción. Si una persona diferente a la propietaria de las acciones tuviera el usufructo, será ésta quien ejerza los derechos y obligaciones de las mismas, salvo pacto en contrario.

CAPITULO III

Dirección y administración

Artículo 13.—La dirección, administración, vigilancia y asesoramiento de FIGSA, corresponde a los cuatro órganos superiores siguientes: 1º—Junta General de Accionistas; 2º—Junta Directiva; 3º —Gerencia; y 4º —Auditoría.

CAPITULO IV

Junta General de Accionistas

Funcionamiento Junta General

Artículo 14.—La Junta General de Accionistas, que para los efectos de estos estatutos y de sus reglamentos denomínase "Junta General", se constituye con la autoridad suprema de "FIGSA" y está formada por los accionistas de la misma y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

Sesiones ordinarias

1ª—Sus sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

2ª—Se reunirán ordinariamente dos veces al año, durante los meses de octubre y abril, en el lugar, fecha y hora que fije la Junta Directiva de la FIGSA.

3ª—En las reuniones ordinarias conocerá de los asuntos que figuren en el orden del día y cualquier otro asunto que disponga la Junta General.

El orden del día que corresponda al mes de octubre, contendrá, en todo caso, lo siguiente:

a) Informe de la auditoría correspondiente al ejercicio contable anual;
b) Informe de la Junta Directiva;
c) Proyecto de distribución de utilidades;
d) Formación de reservas;
e) Elegir a los miembros de la Junta Directiva que hayan cesado en sus funciones por cualquier causa; y
f) Nombrar al auditor externo.

El orden del día que corresponde al mes de abril, contendrá, por lo menos:

a) Informe de auditoría correspondiente a los primeros seis meses transcurridos del ejercicio contable;
b) Informe de la Junta Directiva; y
c) Designación de directores, en caso de que alguno haya cesado en sus funciones por cualquier causa.

4ª—*Sesiones extraordinarias:* Se reunirá extraordinariamente siempre que así lo exijan las necesidades de la administración, en cuyo caso quedan facultados para convocarla la propia Junta Directiva, el presidente, el auditor en los casos en que proceda, y también podrá hacerse la convocatoria a solicitud de los accionistas que representen por lo menos el 15% del capital pagado de FIGSA, o el 25% de las acciones de fundadores de la misma.

5ª—*Convocatorias:* Las convocatorias para sesiones ordinarias deben hacerse en avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro de los

de mayor circulación en la ciudad de Guatemala, con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión de que se trate.

En estos avisos se especificará la clase de sesión y el motivo de la convocatoria.

6º—Las convocatorias para sesiones extraordinarias deben hacerse en avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en la ciudad de Guatemala, con diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión de que se trate. En estos avisos se especificará la clase de sesión y el motivo de la convocatoria.

Comprobación calidad accionista

7º—Para concurrir a las sesiones de juntas generales, los accionistas deberán registrar en la Secretaría sus respectivas acciones o certificados que acrediten el depósito de las mismas en bancos locales o extranjeros con corresponsales en Guatemala, con anterioridad a dichas juntas, cerrándose la inscripción una hora antes.

Representaciones

8º—Cualquier accionista podrá hacerse representar en las sesiones de la Junta General por mandatario legal o por otro accionista, siempre que extienda a este último carta-poder, y que la misma se presente antes de iniciarse la respectiva sesión, pero ninguna persona podrá ejercer votos por más del 34% del capital pagado.

Quórum

9º—Cada acción da derecho a un voto y el quórum se forma con las acciones que representen el sesenta y cinco por ciento del capital pagado. Si no hubiere quórum en la fecha señalada para la sesión, ésta se llevará a cabo el día siguiente y será válida con cualquier número de accionistas que asistan, salvo cuando, de conformidad con la ley, la escritura social y los presentes estatutos, se reuniera una votación especial.

10.—El presidente y vicepresidente de la Junta Directiva de FIGSA o quienes hagan sus veces, lo serán asimismo en las sesiones de la Junta General.

Mayorías

11.—Con excepción de las mayorías específicas requeridas para algunas decisiones en estos estatutos, y las expresadas por las leyes en vigor, todas las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de votos, entendiéndose como tal, por lo menos, la mitad más una de las acciones presentes o representadas. Las resoluciones tomadas en Junta General, obligan a los accionistas inasistentes, y de las deliberaciones se dejará constancia en un libro de actas autorizado para el efecto, y serán firmadas en cada oportunidad por la Junta Directiva, por los accionistas de los presentes seleccionados por sorteo y los accionistas presentes que así lo deseen.

Mayorías específicas

12.—Las mayorías específicas a que se refiere el punto anterior, son:

a) 85% para ampliar o disminuir el capital autorizado y para resolver acerca de las nuevas suscripciones;
b) Para reformar la escritura social y los presentes estatutos, el 65%;
c) 65% para remover al auditor externo de FIGSA;
d) 65% para decidir la inversión de capital en otras empresas;
e) 65% para fijar las normas a seguir en materia de contratos en general, siempre que éstas no sean de trabajo con el personal de FIGSA;
f) 65% para la creación de reservas específicas de capital;
g) 65% para la emisión de títulos de crédito;
h) 85% para la prórroga de la sociedad; e
i) 65% para los casos no previstos en los presentes estatutos.

Atribuciones de la Junta General

Artículo 15.—Corresponde a la Junta General, entre sus funciones:

1º Conocer de los asuntos relacionados con la marcha general de los negocios de FIGSA y el orden del día que presente la Junta Directiva;
2º Conocer la memoria anual, inventarios, balances, estados de pérdidas o ganancias y demás estados financieros de FIGSA;
3º Elegir para sus respectivos cargos y remover a los miembros de la Junta Directiva de FIGSA.

Para la elección y remoción de tales miembros, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Presidente, vicepresidente, dos directores propietarios y dos suplentes, por el voto del 65% de las acciones que representen el capital pagado; y
b) Tres directores propietarios y dos directores suplentes, por mayoría absoluta de votos de las acciones de fundador:

4º Designar auditor externo de FIGSA;
5º Aprobar o improbar los presupuestos generales de ingresos y egresos de FIGSA, los cuales serán presentados oportunamente por la Junta Directiva en funciones;
6º Aprobar o improbar la distribución de utilidades sobre la base del proyecto que deberá proponerle a la Junta Directiva de FIGSA;
7º Aprobar o improbar las solicitudes de préstamos que hagan los accionistas con garantía de las propias acciones de FIGSA;
8º Acordar la modificación de la escritura social y de los presentes estatutos, siempre que la respectiva decisión se tome con el voto de por lo menos el 65% de las acciones que representen el capital pagado;
9º Disponer la disolución y liquidación de FIGSA, antes del término señalado para su vencimiento, por el voto de accionistas que representen el ochenta y cinco por ciento o más del capital social, en cuyo caso también acordará el número de liquidadores, procederá a la designación de los mismos y determinará las reglas y plazo que éstos deben observar para cumplir su cometido;

10. Aprobar o improbar los actos y resoluciones de la Junta Directiva y Gerencia de FIGSA, así como los informes del auditor externo, cuando proceda;
11. Aprobar o improbar los informes o memorias anuales que debe presentar por escrito la Junta Directiva de FIGSA, en cada reunión ordinaria, en relación a las actividades realizadas y trabajos desarrollados por FIGSA durante el período anterior;
12. Resolver los demás asuntos que sean de su competencia y que someta a su consideración la Junta Directiva o los accionistas;
13. Conferir facultades extraordinarias a la Junta Directiva de FIGSA, o delegar en ella para casos determinados y no prohibidos por la ley, alguna o algunas de sus funciones, para la mejor y más pronta resolución de los negocios de la FIGSA;
14. Acordar la fusión con otras empresas, mediante el voto favorable del 65% del capital pagado; y
15. Acordar la prórroga de la sociedad, con el voto favorable del 85% del capital pagado.

CAPITULO V

Junta Directiva

Artículo 16.—La Junta Directiva constituye el órgano director de la FIGSA y estará integrada por siete miembros titulares y cuatro miembros suplentes. Las personas electas para la Junta Directiva ocuparán los cargos de presidente, vicepresidente, cinco directores propietarios y cuatro directores suplentes.

Los miembros de la Junta Directiva durarán dos años en su mandato y podrán ser reelegidos; no obstante esa duración, podrán ser destituidos por mal desempeño, negligencia, desobediencia a estos estatutos, actos ilícitos o cualquier otro hecho que a juicio de los accionistas, fuese suficiente, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades que correspondan, decidiendo previamente esta situación, la Junta General por el voto del sesenta y cinco por ciento, por lo menos, del capital pagado, para luego proceder de acuerdo con la forma en que son elegidos y que se establece en el numeral tercero del artículo quince de los presentes estatutos.

Suplencias

Artículo 17.—En caso de falta definitiva del presidente, entrará a fungir el vicepresidente, durante el tiempo que medie hasta la próxima sesión de la Junta General ordinaria. Si hubiera necesidad de elegir a uno de los directores por haber cesado en sus funciones, por cualquier causa, el presidente de la Junta Directiva convocará a sesión extraordinaria para la elección respectiva.

Sesiones Junta Directiva

Artículo 18.—La Junta Directiva debe reunirse ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente, cada vez que sea convocada por su presidente, por dos o más de sus miembros, por el auditor o por el gerente de FIGSA, mediante comunicación escrita enviada con uno o más días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la sesión y en la convocatoria se especificará el objeto de la reunión. Es obligación de la Junta Directiva dejar constancia de sus resoluciones, las cuales se tomarán por mayoría absoluta de votos personales de los directores titulares, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

Los cuatro directores suplentes actuarán sólo con voz. Para el efecto, la Junta Directiva llevará un libro especial de actas, que estará rubricado con la firma de los que integran dicha Junta Directiva, con carácter de propietarios.

Para que pueda sesionar la Junta Directiva, será necesario que concurran cuatro o más directores, ya sean propietarios o suplentes.

Responsabilidad Junta Directiva

Artículo 19.—Todos los miembros de la Junta Directiva son personal y solidariamente responsables por las resoluciones que adopten, salvo que alguno o algunos de ellos hagan constar su desacuerdo razonando en la respectiva acta o que no hubiera asistido a la sesión de referencia. Los directores no podrán votar en las resoluciones que redunden en beneficio personal del votante.

Dietas Junta Directiva

Artículo 20.—Los siete miembros titulares de la Junta Directiva tienen derecho a un voto personal. Los cuatro miembros suplentes actuarán sólo con voz cuando asistan a las sesiones, pero todos tendrán derecho o percibir una dieta por sesión a que concurran, la cual se determinará en el presupuesto general de ingresos y egresos de FIGSA, que será aprobado anualmente por la Junta General.

Funciones Junta Directiva

Artículo 21.—Son funciones de la Junta Directiva y también normas que regulan las relaciones de ésta con la Gerencia de FIGSA, las siguientes:

1º Realizar las operaciones inherentes a FIGSA, excepto las que competen a la Junta General;
2º Dictar los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de estos estatutos y cualquier otro reglamento necesario para el logro del buen funcionamiento interno de FIGSA;
3º Presentar el presupuesto general de ingresos y egresos anual de FIGSA a la Junta General, para su aprobación o improbación;
4º Elaborar la memoria razonada de las actividades desarrolladas y los trabajos realizados por FIGSA durante el semestre transcurrido y los que correspondan al ejercicio contable anual; y proponer la distribución de utilidades de cada ejercicio contable para la respectiva aprobación o improbación por parte de la Junta General;
5º Presentar el informe de la auditoría con sus respectivos estados financieros;
6º Presentar el proyecto de distribución de utilidades;

7º Estudiar los balances, estados e informes relacionados a la marcha general de FIGSA, los cuales presentará al Departamento de Contabilidad por medio del auditor;
8º Crear y clausurar agencias y sucursales en los distintos departamentos de la república de Guatemala o en el extranjero;
9º Designar entre sus miembros a la persona o personas para firmar todos los cheques de pago, conjuntamente con el gerente;
10. Velar por la buena marcha de los negocios sociales y dictar las medidas pertinentes para dicho fin; y
11. En general, dictar las normas de organización complementarias de las previstas en estos estatutos y que sirvan para el mejor funcionamiento de FIGSA, así como todas las demás disposiciones que sean propias de su carácter de órgano director y superior jerárquico de la Gerencia.

Del presidente y sus atribuciones

Artículo 22.—Corresponde al presidente el uso de la razón social y la representación legal de FIGSA. Podrá delegarla total o parcialmente previa aprobación de la Junta Directiva, en el vicepresidente, los directores o el gerente. También podrá otorgar poderes con la anuencia de dicha directiva.

Sustitución presidente

Artículo 23.—El presidente será sustituido en sus ausencias por el vicepresidente, pero si la ausencia fuera definitiva, entrará a sustituirlo el vicepresidente únicamente por el tiempo que falte para la celebración de la próxima sesión ordinaria de Junta General de Accionistas.

Votaciones Junta Directiva

Artículo 24.—El presidente tendrá doble voto en casos de empate producidos en las decisiones de Junta Directiva, firmará y despachará la correspondencia que no delegue en la Gerencia y velará porque se cumpla con lo dispuesto por la Junta General y la Junta Directiva.
Corresponde al presidente presidir las sesiones de Junta General y las de Junta Directiva.

Del secretario

Artículo 25.—El secretario de la Junta Directiva será a su vez el secretario general de FIGSA y será designado dentro de sus miembros por la propia Junta Directiva.

CAPITULO VI

Gerencia

Artículo 26.—La Gerencia es el órgano ejecutivo y administrativo de FIGSA, y está representado por un gerente general que podrá ser o no accionista y será nombrado por la Junta Directiva. La persona que ocupe el cargo de gerente presentará previamente una fianza de fidelidad a favor de FIGSA, con los requisitos que la Junta Directiva determinará. Sin el cumplimiento de este mandato no se dará posesión al gerente designado.

Atribuciones Gerencia

Artículo 27.—El gerente general es el jefe inmediato del personal de FIGSA, y actuará conforme a instrucciones que reciba de la Junta Directiva, nombrará, dará licencia, permutará, corregirá disciplinariamente y removerá el personal subalterno al servicio de FIGSA, debiendo actuar con especial atención a lo establecido en la legislación de trabajo y las demás disposiciones legales aplicables al giro de la empresa, manteniendo continuamente informada a la Junta Directiva.
Artículo 28.—Al gerente general le corresponde ejecutar las disposiciones de la Junta Directiva, que por razón de su cargo así se determinen, y dictará todas las medidas necesarias para la buena marcha de los negocios de FIGSA.
Artículo 29.—El gerente será responsable del cuidado de la correspondencia y documentación de FIGSA y actuará como secretario cuando así lo disponga la Junta Directiva. La persona que actúe como secretario, será responsable de los libros de actas.
Artículo 30.—Corresponde al gerente general vigilar los fondos de FIGSA, estando al cuidado de las conciliaciones de cuentas bancarias y efectivo en caja de la empresa, e informará continuamente a la Junta Directiva de su actuación en este sentido.

Otros gerentes

Artículo 31.—La Junta Directiva podrá designar otros gerentes, cuando el volumen de negocios y actividades de FIGSA así lo ameriten.

Manejo de fondos

Artículo 32.—El gerente general tendrá la obligación de que los egresos de la sociedad se satisfagan con cheques, los cuales serán firmados por el propio gerente y por uno de los miembros titulares de la Junta Directiva, con excepción de los casos que esta última autorice.

CAPITULO VII

Auditoría

Elección auditores

Artículo 33.—La auditoría es el órgano técnico y asesor en materia de su competencia. FIGSA contará con auditoría externa y auditoría interna. El auditor externo será elegido por la Junta General anualmente, pudiendo ser reelecto por uno o más períodos y sus relaciones para con la empresa serán meramente profesionales.
El auditor interno será designado por la Junta Directiva.

Atribuciones auditor interno

Artículo 34.—Son atribuciones del auditor interno, mantener continuamente informada a la Junta Directiva sobre las operaciones de FIGSA,

actuaciones inconvenientes o anormales que advierta en el orden técnico y administrativo de los negocios de la empresa, y en sus informes periódicos dejará constancia.

Informes auditoría interna

Artículo 35.—Corresponde al auditor interno presentar a la Junta Directiva, debidamente refrendados por el auditor externo, mensualmente, un balance general y trimestralmente balance general y estado de pérdidas y ganancias.

Atribuciones auditor externo

Artículo 36.—La auditoría externa vigilará el cumplimiento de los presentes estatutos y de las demás leyes relacionadas con el giro de FIGSA, e informará a la Junta General sobre cualquier incumplimiento que observe en relación a estos dos aspectos.

Informes auditoría externa

Artículo 37.—Al auditor externo le corresponde presentar a la Junta General los balances y estados de pérdidas y ganancias referidos a los seis meses transcurridos del período contable. Anualmente presentará un informe completo de auditoría.

CAPITULO VIII

Liquidación

Artículo 38.—FIGSA se disolverá y liquidará por vencimiento del plazo convenido, por causas de fuerza mayor que imposibiliten la continuación de los negocios de la empresa, debidamente justificados; por pérdida de más del 50% del capital social; por quiebra de la sociedad; por acuerdo del 85% del capital pagado y por las demás causales previstas en las leyes aplicables a las sociedades anónimas.

Designación liquidador

Artículo 39.—Acordada la disolución, se procederá a liquidar la sociedad y para tal fin, la Junta General designará una comisión liquidadora, integrada con dos representantes de la mayoría de las acciones comunes de tipo "B" y un representante elegido por las acciones de fundador tipo "A". La designación de los integrantes de la comisión liquidadora se hará, en cada caso, con el voto favorable de por lo menos el 66% de las respectivas acciones.

Bases liquidación

Artículo 40.—La Junta General fijará las bases de liquidación de las cuales deberá someterse la comisión liquidadora en el desempeño de sus labores. Los liquidadores podrán ser o no accionistas.

Plazo liquidación

Artículo 41.—La comisión liquidadora efectuará su cometido en un plazo no mayor de seis meses, salvo prórroga acordada por la Junta General.

Artículo 42.—La Junta General aprobará, reformará o improbará, según el caso, el informe de la comisión liquidadora.

Preferencia pagos liquidación

Artículo 43.—Aprobada la liquidación se procederá a hacer los pagos pertinentes, entre los que tendrán carácter preferente los sueldos e indemnizaciones del personal y los propios honorarios de la comisión liquidadora, los cuales serán fijados previamente por la Junta General, salvo el caso de acreedurías privilegiadas de acuerdo con la ley.

Distribución saldo liquidación

Artículo 44.—La comisión liquidadora desde que entre en funciones dictará las medidas pertinentes para disminuir los gastos y realizar únicamente las operaciones indispensables de su cometido. Canceladas las obligaciones totales de FIGSA, se distribuirá entre los accionistas el capital y las reservas en proporción a sus respectivas acciones.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Diferencia entre accionistas

Artículo 45.—Cualquier diferencia o desavenencia que ocurra entre los accionistas por razón de lo estipulado en la escritura social, en estos estatutos o por la dirección o administración de los negocios sociales, deberá ser resuelta siempre que sea posible en forma cordial y amistosa; y si tal cosa no fuere posible, por una comisión de arbitraje integrada por tres personas, en la siguiente forma: una designada con el voto favorable del 66% de las acciones de fundador tipo "A", otra designada por el voto favorable del 65% de las acciones comunes tipo "B".

Cada persona elegida por las respectivas acciones tipo "A" y "B", propondrán una terna de personas, respectivamente, para que la Junta General elija a la tercera persona que formará parte de la comisión de arbitraje. Esta última designación se hará con el voto favorable del 65% del capital pagado. La resolución de la comisión de arbitraje podrá apelarse ante la Junta General y lo que ésta resuelva, se tendrá como definitivo e inapelable y no se admite ningún otro recurso.

Período contable

Artículo 46.—Para todos los efectos legales y contables, el período de imposición de FIGSA será el comprendido del 1º de julio al 30 de junio de cada año siguiente.

El primer ejercicio principiará desde que FIGSA inicie sus operaciones con el público y terminará el 30 de junio, a fin de acomodarse el período anual indicado al principio.

Artículo 47.—Se designa a los señores licenciado Arturo Morales Palencia y don Jorge Asturias Sierra para que, en representación de los otorgantes, actúen en todos los actos previos a la la inscripción de la sociedad en el Registro de Personas Jurídicas y la aprobación gubernamental de sus estatutos.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

Artículo 48.—Mientras no se haya pagado en su totalidad la suma original de capital suscrito de (Q400,000.00) cuatrocientos mil quetzales exactos, según escritura constitutiva de la sociedad, se tomará para los efectos de las mayorías establecidas en estos estatutos y en la escritura social de FIGSA, la proporción que corresponda en relación al capital suscrito por los accionistas fundadores.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Financiera Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima" (FIGSA), la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al doctor Edwin Martin Shook.

El Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las funciones que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor doctor Edwin Martin Shook, por sus estudios científicos en el campo de la antropología y arqueología en beneficio del país, especialmente sus trabajos de exploración y reconstrucción de las ruinas mayas de Tikal.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE.

Declárase extinguida la Asociación de Bienestar Infantil.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Bienestar Infantil, desde su iniciación se ha desenvuelto en una forma anómala, sin sujetarse a sus propios estatutos y encontrándose a la fecha sin asociados y con su Junta Directiva desintegrada;

CONSIDERANDO:

Que por las circunstancias expuestas, se ha extinguido de hecho la personalidad jurídica de la citada Asociación, siendo necesario que las funciones de la misma sean asumidas por el Estado en congruencia con su obligación de velar por la salud física, mental y moral de la infancia y de dictar todas aquellas disposiciones necesarias para asegurar su protección; máxime tratándose de un centro de asistencia social, de utilidad pública y que ha gozado del apoyo del Estado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara extinguida la Asociación de Bienestar Infantil, cuyas funciones y patrimonio asume el Estado.

Artículo 2º—Queda sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 12 de febrero de 1957,[1] por el que se aprobaron los estatutos de la Asociación de Bienestar Infantil y todos los acuerdos gubernativos que con la misma se relacionen.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Publíquese y cúmplase.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Melchor de Mencos, Petén, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Melchor de Mencos, departamento del Petén, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:[2]

Autorizar a la expresara municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Almacenes de mercaderías en general, de 1ª categoría, al mes	Q 4.00
Almacenes de mercaderías en general, de 2ª categoría, al mes	3.00
Almacenes de mercaderías en general, de 3ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	5.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de cerveza, al mes	2.00
Expendios de carne de cerdo de 1ª categoría, al mes	0.75
Expendios de carne de cerdo de 2ª categoría, al mes	0.40
Pulperías de 1ª categoría, al mes	Q 0.75
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	2.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	1.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	1.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.75
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	4.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes	15.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	10.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	5.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.25
Billares, por cada mesa de pool o billar, al mes	3.00
Cinematógrafos, por cada función	1.00
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50
Pensiones de 1ª categoría, al mes	2.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	1.00
Restaurantes con cantina anexa, atendidos por meseras, al mes	10.00
Extracción del municipio de productos agrícolas y forestales	
Por cada quintal de xate que se extraiga del municipio	0.50
Por cada quintal de semilla de cerezo que se extraiga del municipio	0.25
Por cada quintal de chicle, conforme Decreto 1005.	
Por cada troza de madera de caoba o cedro que se extraiga del municipio, previos los requisitos de ley	5.00
Por cada troza de madera de 2ª clase (pino, palo blanco, etc.), que se extraiga del municipio	3.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico, de madera de caoba o cedro, que se extraiga del municipio	2.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico, de madera de segunda (pino, palo blanco, etc.), que se extraiga del municipio	1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	2.00
Extracción del municipio de ganado y sus productos	
Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.25

1 Tomo 75, página 628.

2 Adicionados el 23 de marzo de 1965, en tomo 84.

Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	Q 0.15
Por cada quintal de cuero de res que se extraiga del municipio	0.20
Por cada 25 litros de leche de vaca que se extraiga del municipio	0.05

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos en áreas señaladas para el efecto por la municipalidad

Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, al mes	1.00
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada sitio urbano sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio. Agua potable

Por concesión de cada media paja de agua al contado	50.00
Por concesión de cada media paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q4.50 cada uno	54.00
Por canon de agua de cada media paja, al mes	0.50
Por conexión de agua al tubo municipal, previos los trámites legales	5.00
Por cada mil litros consumidos en exceso a la cantidad a que tiene derecho	0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para la construcción de mausoleos o capillas	1.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad (gratis).	

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.03

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	1.00

Tasas administrativas. Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes	Q 0.50
Para espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956.	
Para lides de gallos en palenque autorizado, por cada día	5.00
Para serenatas	1.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para tala de árboles, por cada uno	0.50
Para zarabandas, por cada noche	2.00

Registros

Fierros para marcar ganado	1.00
Pesas y medidas, al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Títulos de medias pajas de agua	1.00
Matrícula de cada chiclero que obtenga autorización para operar en la jurisdicción municipal	2.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la tesorería municipal, aparte de los honorarios legales	0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo	0.50

Rentas

Por arrendamiento de cada manzana de terreno para efectuar cultivos, conforme el reglamento que emita la municipalidad, al año	0.25
Por alquiler de locales para carnicerías, al mes	0.75
Por alquiler de locales para marranerías, al mes	0.50

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 11 de julio de 1960.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 Tomo 79, página 355.

Modifícase el artículo 6º del acuerdo gubernativo de 20 de abril del año en curso, relativo al Reglamento para los Depósitos de Petróleo y sus Derivados.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la parte final del artículo 6º del acuerdo gubernativo de fecha 20 de abril del año en curso, que modifica varios artículos del Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus Derivados, ha dado lugar a erróneas interpretaciones respecto a los precios de esos productos, por lo que es conveniente hacer las modificaciones necesarias para evitar tales inconvenientes,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 6º del acuerdo gubernativo de fecha 20 de abril del año en curso, que a su vez reformó el artículo 40 del Reglamento para los Depósitos de Petróleo y sus Derivados, el cual queda así:[1]

"*Artículo 6º*—El artículo 40 queda así: Las compañías importadoras y distribuidoras de productos de petróleo y sus derivados, quedan obligadas a efectuar sus ventas en el interior de la república, única y exclusivamente a los expendedores que sean propietarios o arrendatarios de estaciones autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, salvo en casos de cantidades mayores de 2,043 litros y 900 mililitros (540 galones americanos), para gasolina; 1,021 litros y 300 mililitros (270 galones americanos), para aceite diésel; y 393 litros y 640 mililitros (104 galones americanos), para kerosina, por cada venta, que podrán hacer en forma directa al comprador."

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
ERNESTO MOLINA ARREAGA,
Subsecretario.

1 El acuerdo de 20 de abril, en este tomo.
2 Publicado el 3 de mayo de 1963.

Modifícase el acuerdo de fecha 4 de noviembre de 1958, que establece la designación de médicos consultantes del Hospital General.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1963.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 4 de noviembre de 1958 [1] fue emitido el acuerdo gubernativo que establece la designación de médicos consultantes del Hospital General, para todos aquellos galenos que por su edad deban retirarse de los servicios que desempeñan o después de un período de veinte años de labores, asignándoles el sueldo de setenta quetzales (Q70.00) mensuales;

CONSIDERANDO:

Que las actuales circunstancias del fisco, que son generalmente conocidas, no permiten por el momento hacer las erogaciones para cubrir los sueldos fijados,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Modificar la disposición a que se refiere el acuerdo anteriormente citado, en el sentido de que los médicos que en lo sucesivo por su edad reglamentaria deban retirarse de sus cargos en los hospitales de la república o después de cumplir el tiempo estipulado en el mismo acuerdo, serán designados como médicos consultantes, con carácter *ad honorem*, del servicio en que hayan desempeñado su puesto, dejando en receso los sueldos hasta que mejore la situación económica del país.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILLA.

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

Extiéndese patente de invención a favor de Walther Adolfo Lange Fumagalli.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1963.

1 No fue publicado en el Diario Oficial.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que Walther Adolfo Lange Fumagalli, guatemalteco, domiciliado en esta ciudad capital, ha presentado ante la Oficina de Marcas y Patentes de Invención, solicitud tendiente a obtener patente de invención que ampare el invento denominado "Cánula de material sintético";

CONSIDERANDO:

Que en tal solicitud se han satisfecho todos los requisitos sustanciales y procesales que estatuye la ley de la materia, así como que la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público se han pronunciado favorablemente a la presente solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Extender con las formalidades legales del caso, durante el término de quince años y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, patente de invención que ampare el invento denominado "Cánula de material sintético", a favor de Walther Adolfo Lange Fumagalli.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Establécese el 7 de mayo de cada año, como "Día de las Escuelas Nocturnas de Educación de Adultos".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1963.

El Ministro de Educación Pública

CONSIDERANDO:

Que las escuelas nacionales mixtas nocturnas para adultos fueron creadas por acuerdo gubernativo número 200, de fecha 7 de mayo de 1948, con el laudable propósito de superar las condiciones de vida de la clase trabajadora, que consecuentemente repercute en la mejor y mayor productividad laboral;

CONSIDERANDO:

Que tal hecho y dadas las experiencias obtenidas en 15 años de ejercicio, constituye un paso en firme dentro del proceso educativo del país, en beneficio de la clase social que más lo necesita;

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Nacional de Trabajadores de la Educación de Adultos (ANTEA) y la Dirección de Educación de Adultos, en su carácter de dependencia coordinadora del nivel, lo han solicitado a este despacho y las razones expuestas lo ameritan,

ACUERDA:

1º—Instituir el 7 de mayo de cada año, como "Día de las Escuelas Nocturnas de Educación de Adultos", con facultad expresa de que todos los centros educativos que correspondan al nivel, puedan organizar actividades conmemorativas de diferente índole, que se ajusten a las prescripciones contenidas en las leyes del ramo.

2º—Este acuerdo entrará en vigor a partir del presente año.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor, encargado de la Subsecretaría,
FRANCISCO VALLE A.

Créase el Departamento de Integración Económica Centroamericana, el cual funcionará como dependencia del Ministerio de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto-ley número 3, se suprimió el Ministerio de Integración Centroamericana y se dispuso que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público haría las transferencias de partidas de dicho Ministerio a la oficina que asumirá sus funciones, dentro del Ministerio de Economía,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único.—Se crea el Departamento de Integración Económica Centroamericana, el cual, de conformidad con la organización que del mismo haga el Ministerio de Economía, funcionará como dependencia de este último Ministerio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Autorízase el funcionamiento de la Academia denominada "Santa Ana", en la ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1963.

El Ministro de Educación Pública

CONSIDERANDO:

Que han sido llenados los requisitos reglamentarios que corresponden, de acuerdo con el informe rendido por la Dirección de Educación Vocacional y Técnica de este Ministerio,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la Academia denominada "Santa Ana" y aprobar las actividades de la misma, desde la fecha de su organización, situada en la vía 6, 6-42, zona 4, de esta ciudad capital, bajo la dirección de la M.T. Juana Abigaíl Pineda Corzo, título Nº 28946 y como propietaria la P. C. Ana María Abdalía de Morán, y se impartirá la enseñanza de los siguientes cursos libres: mecanografía, taquigrafía, correspondencia y ortografía. La M.T. señorita Pineda Corzo, será directamente responsable del cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones que regulan esta materia, ante el Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,
FRANCISCO VALLE ARCHILA.

Autorízase la creación y funcionamiento del Instituto Prevocacional Mixto Particular Nocturno "Hamilton", de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1963.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 115, 116, 124, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública

ACUERDA:

Autorizar la creación y funcionamiento del Instituto Prevocacional Mixto Particular Nocturno "Hamilton", el que funcionará en el local que ocupa el Colegio Mixto "Santa Ana", situado en la 23 avenida 13-14, zona 6, de esta ciudad capital, en el que se impartirá la enseñanza del ciclo prevocacional de primer año, bajo la dirección del M.T. Mario Alvarez Vásquez (escalafonado en posprimaria), con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor, encargado de la Subsecretaría,
FRANCISCO VALLE ARCHILA.

Autorízase el funcionamiento del Colegio Mixto Evangélico "Bethesda", situado en Tecpán, Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1963.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 115, 116, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Colegio Mixto Evangélico "Bethesda", situado en el municipio de Tecpán, departamento de Chimaltenango, en el que se impartirá la enseñanza del primer año prevocacional, bajo la dirección del M.T. Máximo Pérez Godínez, clase "A" de primaria, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública, por el término del presente año lectivo.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor, encargado de la Subsecretaría,
FRANCISCO VALLE ARCHILA.

Autorízase la creación y funcionamiento del Instituto Prevocacional Mixto Privado "San Bernardino", situado en Patzún, Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1963.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 115, 116, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública

ACUERDA:

Autorizar la creación y funcionamiento del Instituto Prevocacional Mixto Privado "San Bernardino", situado en el municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, en el que se impartirá la enseñanza del primer año prevocacional, bajo la dirección de la M.T. Florinda Lemus de López, clase "B" de primaria, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública, por el término del presente año lectivo.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor, encargado de la Subsecretaría,
FRANCISCO VALLE ARCHILA.

Autorízase la creación y funcionamiento del Colegio "Liceo Canadiense", situado en esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1963.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 115, 116, 124, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública

ACUERDA:

Autorizar la creación y funcionamiento del Colegio "Liceo Canadiense", situado en la 11 calle 3-35, zona 1, en el que se impartirá la enseñanza prevocacional, del primero al tercer año, bajo la dirección del M.T. Enrique Fajardo Tábora, clase "E" de posprimaria, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública, por el término del presente año lectivo.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor, encargado de la Subsecretaría,
FRANCISCO VALLE ARCHILA.

Autorízase el funcionamiento del Instituto Prevocacional Mixto del Centro Educativo Asistencial, situado en esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1963.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 115, 116, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educacion Nacional,

El Ministro de Educación Pública

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Instituto Prevocacional Mixto del Centro Educativo Asistencial, situado en la 4ª avenida 15-36, zona 1, de esta ciudad capital, en el que se impartirá la enseñanza del primer año prevocacional, bajo la dirección de la M.T. Sor Maclovia Romero, con sujecion a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública, por el término del presente año lectivo.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor, encargado de la Subsecretaría,
FRANCISCO VALLE ARCHILA.

Apruébanse las reformas que se mencionan, a los Estatutos del Sindicato de Trabajadores del Banco del Agro, S. A.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 633

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato de Trabajadores del Banco del Agro, S. A., ha cumplido con los requisitos legales para que se aprueben las reformas acordadas por la Asamblea General del indicado Sindicato, a los estatutos del mismo; y

CONSIDERANDO:

Que las reformas acordadas a los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Banco del Agro, S. A., no contravienen las leyes y reglamentos de trabajo y previsión social y el Departamento Administrativo de Trabajo ha rendido informe favorable,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y las disposiciones contenidas en el artículo 218 e inciso *c)* del artículo 222 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

I.—Se aprueban las reformas de los artículos 9º y 28 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Banco del Agro, S. A., acordadas por la Asamblea General del mismo, el quince de diciembre del año próximo pasado, los cuales quedan en la siguiente forma:

"Artículo 9º—La Asamblea General se reunirá ordinariamente, dentro de la primera quincena de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y extraordinariamente, cuando el caso lo amerite. Diez afiliados podrán solicitar, por escrito, la convocatoria a sesión de Asamblea Extraordinaria. El Comité Ejecutivo puede también convocar de propia iniciativa a sesión extraordinaria de la Asamblea General."

"Artículo 28.—La cuota ordinaria de los sindicalizados debe ser pagada mensualmente y su monto se fija en uno por ciento del sueldo mensual. La cuota extraordinaria debe ser pagada cuando así lo determine la Asamblea General y la misma no podrá ser mayor del tres por ciento del sueldo mensual de cada trabajador perteneciente al Sindicato. No pueden cobrarse cuotas extraordinarias más de tres veces al año."

II.—Ordenar al Departamento Administrativo de Trabajo se inscriban en el Registro Público de Sindicatos, las reformas estatutarias que se aprueben;

III.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Dispónese que el Ministerio de Economía no concederá franquicia de gravámenos de importación para introducir al país "hilos texturizados de nylon".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1963.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que conforme el inciso 6º, artículo 16 del decreto número 93 del Congreso de la República, corresponde al Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, promover el desarrollo de la industria nacional, dirigir y orientar los planes de industrialización y diversificación de la economía nacional, así como procurar el aprovechamiento adecuado de los recursos nacionales; que la actividad industrial es factor determinante para el fortalecimiento de la economía nacional y en tal concepto, es urgente procurarle eficaz protección, de acuerdo con la realidad nacional; que el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), en los estudios realizados sobre el particular, estableció que la empresa Manufacturas Textiles Centroamericanas, S. A. (MATEX), produce toda clase de "hilos texturizados de nylon", necesarios para la fabricación de tejidos de punto, cuya industria satisface no sólo en calidad y cantidad los requerimientos de la demanda, sino que sus precios son competitivos con iguales o similares productos importados, lo cual redunda en indudables beneficios para la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 del decreto número 1317 del Congreso de la República, faculta al Ministerio de Economía para prohibir la exoneración de impuestos de importación sobre la materia prima que se produzca nacionalmente en condiciones adecuadas,

POR TANTO,

Con base en los artículos 16, inciso 6º del decreto número 93; 6º, primer párrafo y 30 del decreto número 1317, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir de la fecha de publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial,[1] el Ministerio de Economía no concederá ninguna nueva franquicia de gravámenes de importación para introducir al país "hilos texturizados de nylon", de cualquier clase o calibre, al amparo de la Ley de Fomento Industrial.

Artículo 2º—En consecuencia, para los efectos del artículo 30 del decreto número 1317 del Congreso de la República, el Ministerio de Economía solamente concederá franquicia de gravámenes sobre la materia prima a que se refiere el artículo anterior, para aquellos pedidos que se encuentren comprobadamente hechos y que se operen dentro de los tres meses siguientes a la emisión del presente acuerdo, a cuyo fin este Ministerio limitará dicha importación con franquicia a las necesidades de la industria.

Artículo 3º—La presente disposición deberá transcribirse a donde corresponde, para los efectos legales procedentes.

Comuníquese.

PERALTA MENDEZ.

EDUARDO PALOMO ESCOBAR,
Subsecretario.

1 Publicado el 29 de mayo de 1963.

Autorízase la creación y funcionamiento del Colegio Mixto "Liceo Pestalozzi", de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1963.

Habiéndose llenado en el adjunto expediente los requisitos que establecen los artículos 96 y 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional, con base en las diligencias practicadas y lo dispuesto por el artículo 115 del acuerdo gubernativo número 435 del 26 de julio de 1962 "Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional".

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar la creación y funcionamiento del Colegio Mixto "Liceo Pestalozzi", establecido en la avenida Independencia 12-65 de la zona 2, de esta capital, en el que se impartirá enseñanza preprimaria y primaria urbana, bajo la dirección técnica de la MT. y especializada en párvulos, Rosaura Martínez L. y propiedad de la señora Elsa Marina Otero de Caballeros, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del ramo.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor, encargado de
la Subsecretaría,
FRANCISCO VALLE ARCHILA.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor del señor José María Flores Penedo.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el señor José María Flores Penedo, guatemalteco, industrial, domiciliado en esta capital, sobre que se le conceda patente del invento que denomina "Procedimiento para la preparación de un específico con destino al tratamiento de enfermedades cardiovasculares" (CARDINI); y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

En observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho,

ACUERDA:

Que se registre y extienda en la forma reglamentaria a nombre del señor José María Flores Penedo, por el plazo de quince años, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse los Estatutos de "Industrias Filtros Fram de Centro América, S. A." y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud del señor José Manuel García y Arana, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada *"Industrias Filtros Fram de Centro América, Sociedad Anónima"*, contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, el cinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ochenta y seis (86), folio cincuenta (50), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna, contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes estatutos de

"INDUSTRIAS FILTROS FRAM DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA"

I

Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—"Fram de Centro América, Sociedad Anónima", fue constituida en escritura autorizada en esta capital el cinco (5) de marzo del corriente año, por el notario licenciado Ernesto Viteri Echeverría.

Artículo 2º—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, sin perjuicio de que podrá organizar y establecer sucursales, agencias, oficinas, depósitos y centros de venta en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

Artículo 3º—La sociedad se constituyó por un plazo de cincuenta (50) años. Dicho plazo es prorrogable.

Artículo 4º—El objeto de la sociedad es la fabricación, distribución y venta de filtros, separadores, elementos de filtros y partes de filtros y separadores, de todas clases, sea para vehículos automotores o para maquinarias, equipos, aparatos o implementos destinados a usos industriales, agrícolas o domésticos; la fabricación, distribución y venta de aparatos y artefactos de toda clase para usos industriales o domésticos; y la fabricación, distribución y venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores y maquinaria agrícola de todas clases. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá adquirir los bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, que requiera para el debido cumplimiento de sus finalidades y enajenar o gravar esos mismos bienes; importar materias primas, elementos, equipos y maquinaria de acuerdo con sus necesidades; exportar sus productos; celebrar contratos de compra o de concesión de explotación de marcas y patentes relacionadas con su objeto social; registrar sus marcas y patentar los inventos útiles y técnicas industriales, producto de sus investigaciones relacionadas también con el objeto social; concurrir a la formación de otras sociedades o compañías cuyo objeto social sea conexo o complementario con el de "*Industrias Filtros Fram de Centro América, Sociedad Anónima*" y poseer acciones o intereses sociales en esas compañías, todo dentro de los límites legales; y, en general, ejecutar y celebrar todos los actos y contratos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto social.

II

Capital y acciones

Artículo 5º—La sociedad se constituye con un capital de setenta mil quetzales (Q70,000.00).

Artículo 6º—El capital está dividido y representado por:

a) Trescientas cincuenta (350) acciones comunes, nominativas, clase "A", con valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una; y

b) Trescientas cincuenta (350) acciones comunes, nominativas, clase "B", con valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Todas las acciones son indivisibles y confieren iguales derechos.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones deben contener: el número de orden y de registro; el nombre de la sociedad; el monto del capital autorizado; el valor nominal de la acción y la clase a que corresponde; el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de aprobación de los estatutos y de reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título; la firma del presidente y del tesorero de la sociedad.

Artículo 8º—Los tenedores de acciones, participarán de las utilidades y soportarán las pérdidas sólo en proporcion al número y por el valor nominal de sus acciones.

Artículo 9º—Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del tenedor de las mismas.

Artículo 10.—En caso de pérdida o deterioro de un título deberá procederse como lo ordena la ley para su reposición. Si apareciere un tercero alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad.

Artículo 11.—La calidad de socio de la sociedad se comprobará con las constancias del libro de Registro de Acciones.

Artículo 12.—El derecho de preferencia para suscribir las acciones que se emitan para completar el capital autorizado como consecuencia de aumentos de capital autorizado, se ejercerá por los accionistas en primer lugar y con exclusividad, en cuanto a las nuevas acciones que sean de la misma clase que ellos posean. Unicamente cuando no se hubiere suscrito una parte o la totalidad de las acciones emitidas de la otra u otras clases, los poseedores de acciones de una clase tendrán derecho a suscribir acciones de una clase diferente, con preferencia a terceros no accionistas.

III

Junta general de accionistas

Artículo 13.—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Se celebrarán en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria y tratarán únicamente los asuntos detallados en la agenda que se incluirá en los avisos personales de convocatoria. Dicha agenda podrá ser modificada sólo por el voto de la mayoría, siempre que en la junta esté presente o representado el cien por ciento (100%) de las acciones;

b) Serán presididas por el presidente de la Junta directiva o por quien haga sus veces. Fungirá como secretario, el de la Junta directiva o quien lo substituyere;

c) Unicamente con el consenso de todos los accionistas podrán considerarse otros asuntos que no se hubieren detallado en la agenda;

d) La presencia o representación de acciones se acreditará mediante la exhibición de los títulos o papeletas de suscripcion debidamente inscritos en el Libro de Registro de Acciones;

e) Cada accionista o su representante tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente, con la única restricción pertinente a la elección de directores. Las representaciones se acreditarán mediante simple carta-poder o por medio de poderes especiales o generales. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la sociedad, pero un accionista no podrá nombrar más que un representante por todas sus acciones;

f) Las deliberaciones y resoluciones de las juntas generales se asentarán en acta en el libro respectivo, debiendo hacerse constar, en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se toman los acuerdos. Las actas serán firmadas por el presidente y por el secretario, o por quienes hagan sus veces; y

g) Las resoluciones o acuerdos de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos los accionistas, hayan o no concurrido a ellas, aunque hubieren votado en contra.

Artículo 14.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por la escritura constitutiva, cualquier junta general podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad del capital social y los acuerdos que tomen con la mayoría requerida serán válidos y obligan a la sociedad y a los accionistas.

Artículo 15.—La sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias durante el año: una en la segunda quincena del mes de febrero y otra en la segunda quincena del mes de agosto.

Artículo 16.—Las juntas generales extraordinarias podrán conocer y resolver de los asuntos que detalla la cláusula duodécima de la escritura constitutiva, en cualquier tiempo, llenándose las condiciones establecidas en la escritura constitutiva y en estos estatutos para la convocatoria y celebración de juntas generales extraordinarias.

Artículo 17.—Las reformas de la escritura constitutiva o de los presentes estatutos y las prórrogas del plazo de la sociedad, después de ser acordadas por la Junta general extraordinaria, se formalizarán con la comparecencia del presidente y en el instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motivan tales reformas.

IV

De la Junta directiva

Artículo 18.—La administración ordinaria de la sociedad estará a cargo de la Junta directiva, que será responsable y remunerada y tendrá las facultades ordinarias que le confieren la ley, la escritura constitutiva y los presentes estatutos y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta general.

Artículo 19.—Los directores serán responsables por las resoluciones que se adopten con su voto. De todas las resoluciones se dejará constancia en el libro respectivo y las actas deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario o quienes hagan sus veces.

Artículo 20.—Son deberes y atribuciones de la Junta directiva, además de las que se consignan en la escritura constitutiva y en otros artículos de los presentes estatutos:

a) Dirigir la marcha de la sociedad y dar instrucciones al gerente para la ejecución de sus resoluciones;

b) Designar uno o más subgerentes, apoderados y a los miembros del personal de confianza, fijándoles su remuneración y atribuciones, así como removerlos o trasladarlos;

c) Resolver la compra, venta, cesión, permuta, pignoración e hipoteca de toda clase de bienes, con la limitación que señala la cláusula décimatercera de la escritura constitutiva;

d) Otorgar poderes generales o especiales y revocarlos;

e) Formular los reglamentos de la sociedad y establecer o suprimir oficinas, agencias, subagencias y sucursales;

f) Convocar a juntas generales, elaborar memorias, formular los proyectos de distribución de utilidades y dirigir a las juntas generales las iniciativas que estime convenientes;

g) Cumplir y hacer que se cumplan la escritura constitutiva, los estatutos y las disposiciones de la Junta general;

h) Llevar un libro de actas en que se consignarán las resoluciones tomadas por ella;

i) Determinar cuándo y en qué condiciones se emitirán las acciones para completar el capital autorizado; y

j) Resolver todo aquello que no estuviere previsto en la escritura constitutiva o los estatutos y ejercer todas las atribuciones que no correspondan específicamente a las juntas generales. Las resoluciones de la Junta directiva serán ejecutadas por el presidente o por el gerente, según se disponga en la propia acta.

Artículo 21.—El presidente de la Junta directiva será además del gerente, el personero de la sociedad, en juicio y fuera de él con todas las facultades generales y especiales de los apoderados y con las únicas limitaciones consignadas en los presentes estatutos. Deberá dedicar a la atención de los asuntos sociales, el tiempo que ellos demanden, se mantendrá al tanto de las operaciones de la empresa y presidirá las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general y firmará las actas correspondientes, junto con el secretario.

Artículo 22.—Los vocales desempeñarán las comisiones que les designe la Junta general o la Junta directiva.

Artículo 23.—El secretario deberá llevar el libro de actas de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas, redactar las actas y certificarlas con su firma y desempeñará, además, las funciones que se detallan en la escritura constitutiva y estos estatutos, así como las que le asigne la Junta directiva y el reglamento de la sociedad.

Artículo 24.—El tesorero supervisará la contabilidad de la sociedad rindiendo informes periódicos a la Junta directiva, ejercerá contraloría so-

bre los fondos y bienes de la sociedad, tendrá a su cargo la rama administrativa-contable y financiera de la sociedad y desempeñará aquellas otras funciones que determinen la escritura constitutiva, estos estatutos y el reglamento interno de la sociedad, así como las que le asigne la Junta directiva.

V

Del gerente

Artículo 25.—Son atribuciones del gerente:

a) Dirigir las actividades ordinarias de la sociedad;

b) Representar a la sociedad judicialmente, con todas las facultades de los apoderados judiciales;

c) Firmar las obligaciones del giro ordinario de la sociedad;

d) Celebrar contratos para la adquisición de materias primas, con las limitaciones fijadas por la Junta directiva;

e) Celebrar contratos de venta de toda clase de productos de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones que le dé la Junta directiva;

f) Designar, remover y conceder licencias al personal que no deba ser nombrado por la Junta directiva;

g) Distribuir y designar los trabajos que deben realizar a sus subalternos y operarios, siendo el jefe administrativo de la sociedad;

h) Inspeccionar las dependencias de la sociedad, vigilando la marcha de sus respectivas operaciones y tomar las medidas necesarias para evitar pérdidas o daños a los intereses sociales, dando cuenta a la Junta directiva de las medidas tomadas o que deban tomarse;

i) Asistir a las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva, con voz, pero sin voto y rendir los informes que los órganos de la sociedad le soliciten; y

j) Firmar la correspondencia de la sociedad y aprobar los pagos que no deban ser autorizados por la Junta directiva.

No obstante, lo anterior, para contraer obligaciones a cargo de la sociedad, por un valor de un mil quetzales (Q1,000.00), cada vez o adquirir activos fijos o maquinaria, el gerente requerirá autorización expresa de la Junta directiva, que conste en acta o en el presupuesto aprobado por la Junta directiva.

VI

De la auditoría

Artículo 26.—El auditor o la firma auditora o los auditores específicos que se designen, están obligados a inspeccionar las operaciones contables, formular ajustes y reparos correspondientes y sugerir los procedimientos contables adecuados.

Practicarán arqueos y emitirán opinión sobre los asuntos que se someten a su conocimiento por los órganos de la sociedad.

Los auditores que designe la Junta general, deberán rendir sus informes a ella y dependerán exclusivamente de ella, pero podrán asistir a las sesiones de la Junta directiva, sin voz, ni voto.

VII

De la disolución y liquidación

Artículo 27.—La sociedad se disolverá por los motivos o causas que se detallan en la escritura constitutiva.

Artículo 28.—Acordada la disolución, la Junta general en sesión extraordinaria procederá a elegir a la comisión liquidadora, fijando el número de sus integrantes y dándoles las instrucciones que estime pertinentes acerca de la forma de efectuarla.

Artículo 29.—La responsabilidad de los liquidadores será solidaria. En caso de discrepancia entre los liquidadores, el asunto se someterá a una Junta general extraordinaria que ellos convocarán. Si tampoco se lograre resolver el asunto en la Junta general, la cuestión será resuelta por un juez de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, en forma de incidente, contra cuya resolución no podrá interponerse más que el recurso de aclaración y ampliación.

Artículo 30.—La liquidación deberá efectuarse en un plazo no mayor de un año, contado desde la fecha en que tomen posesión los liquidadores.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "*Industrias Filtros Fram de Centro América, Sociedad Anónima*", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO C.

Amplíase el acuerdo gubernativo de 5 de febrero de 1963, que autoriza a la Municipalidad de Atescatempa, Jutiapa, para que cobre el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza, y déjase sin efecto el acuerdo de 7 de marzo de 1962.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 5 de febrero de mil novecientos sesenta y tres, por medio del cual se autoriza a la Municipalidad

de Atescatempa, departamento de Jutiapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03), por cada botella de cerveza, en el sentido de que se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1962, relacionado con el mismo arbitrio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Amplíase el acuerdo gubernativo de 5 de febrero de 1963, que autoriza a la Municipalidad de Senahú, Alta Verapaz, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza, y déjase sin efecto el acuerdo de 9 de febrero de 1962.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 5 de febrero de mil novecientos sesenta y tres, por medio del cual se autoriza a la Municipalidad de Senahú, departamento de Alta Verapaz, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03), por cada botella de cerveza, en el sentido de que se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 9 de febrero de 1962, relacionado con el mismo arbitrio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Amplíase el acuerdo gubernativo de fecha 5 de febrero de 1963, que autoriza a la Municipalidad de Flores, Petén, para cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza y déjase sin efecto el acuerdo de 10 de marzo de 1962.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 5 de febrero de mil novecientos sesenta y tres, por medio del cual se autoriza a la Municipalidad de Flores, Petén, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, en el sentido de que se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 10 de marzo de 1962, relacionado con el mismo arbitrio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos del "Club Altrusa de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de María Lantzendorffer, presidenta de la asociación denominada "Club Altrusa de Guatemala", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por las interesadas—, manifiesta que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB ALTRUSA DE GUATEMALA"

Nombre

Artículo 1º—El nombre de esta organización será: "Club Altrusa de Guatemala".

Objetivos

Artículo 2º—Los objetivos de este Club serán:

a) Cultivar relaciones amistosas; fomentar la comprensión mutua y la solidaridad entre mujeres que estén actuando activamente en los negocios y en las profesiones;
b) Estimular normas éticas elevadas en los negocios y de conducta profesional;
c) Dar información vocacional y servir en lo posible a mujeres que ya estén ocupadas en un negocio o en un campo profesional, o que tengan intención de hacerlo;

d) Alentar su participación en los asuntos de la comunidad o públicos, sobre una base no partidarista;

f) Fomentar el entrenamiento educativo y cultural y su mejoramiento; y

g) Mantenerse bien informadas sobre asuntos internacionales y promover la comprensión mutua entre los pueblos de todas las naciones.

De las socias

Artículo 3º—Sección 1: Habrá tres clases de socias: activas, honorarias y de servicio terminado. Sección 2: Socias activas:

a) Se restringirá el carácter de socia activa del Club Altrusa a mujeres de buen renombre, reconocidas como prominentes en sus negocios o profesiones y que estén ocupadas activamente dentro de los límites territoriales del Club, en la práctica de sus profesiones o en la práctica de negocios legítimos como propietarias, socias, gerentes, agentes o representantes locales de empresas en donde desempeñen puestos importantes con capacidades ejecutivas y con poderes a discreción y que no sean socias de ningún otro club de servicio u organización de mujeres profesionalistas y de negocios cuyas socias sean en número limitado y clasificadas; y

b) "El Club Altrusa de Guatemala", clasificará a sus socias de acuerdo con sus diversos negocios y profesiones. La clasificación de cada socia activa será la de su negocio o profesión principal. Será admitida como socia activa solamente una mujer de cada clasificación o profesión menor. Se limitará el número de socias del Club a 15% en cualesquiera de las clasificaciones mayores.

Sección 3: Del método de elegir socias:

a) Tienen derecho a ser socias activas solamente aquellas mujeres que hayan recibido una invitación por escrito para afiliarse al Club;

b) Solamente será considerado el nombre de una socia propuesta o de una Altrusa antigua, cuando sea presentada al jefe del Comité de Socias, en un formulario recomendado por la Asociación Internacional, conocida como la "forma de recomendación de socias" y que haya sido firmada por dos miembros activos. Ningún Club tiene la obligación de invitar a altrusas de otros clubes a pertenecer al suyo, aunque la clasificación esté abierta;

c) El Comité de Socias investigará a la socia propuesta y reportará el resultado de su investigación y hará sus recomendaciones por escrito a la Mesa directiva, dentro de los veinticinco días siguientes de la fecha en que se le haya entregado la recomendación;

d) La Mesa directiva tomará en consideración el informe del Comité de Socias y dará los pasos necesarios en relación al nombre propuesto. Las proposiciones de socias serán pasadas por votación secreta a la Mesa directiva. Si no hay más de dos votos negativos, la mesa dará instrucciones a la Secretaría de que envíe el nombre de la socia propuesta, junto con su clasificación y otros datos que la Mesa directiva juzgue necesario, a cada socia del Club;

e) Dentro de los diez días siguientes a la fecha de tal notificación, cualquiera socia que objete la elección de la socia propuesta, puede notificarlo a la Mesa directiva, por escrito u oralmente, mencionando cuáles son las razones para objetar dicha elección;

f) La mesa, en su junta regular siguiente, considerará cualquier objeción presentada. En seguida votará nuevamente sobre el nombre propuesto en votación secreta; dos votos negativos excluyen a la persona propuesta como socia;

g) En el caso de que la acción resultara desfavorable de parte de la Mesa directiva con respecto a cualquier nombre propuesto, recomendado por el Comité de Socios, dicho nombre propuesto puede ser finalmente rechazado por la Mesa directiva o devuelto al Comité de Socias para una acción o investigación adicional;

h) Ningún nombre será sometido a la Mesa directiva una segunda vez, dentro de los doce meses subsiguientes;

i) La Secretaría enviará inmediatamente una invitación a ingresar como socia a cada mujer que haya sido debidamente electa. Al ser aceptada esta invitación y ser hecho el pago de la cuota de iniciación y otras que deban pagarse en tal fecha, el nombre será inscrito en el Registro de Socias del Club; y

j) La Secretaría enviará inmediatamente por correo a la Secretaría Internacional y a la gobernadora del distrito, el nombre de las nuevas socias, usando para esto las tarjetas especiales que son suministradas por la oficina principal.

Sección 4: Socias honorarias:

a) Se puede conferir el carácter de socia honoraria a cualquier mujer que haya alcanzado distinción por medio de algún servicio notable, que no haya sido prestado dentro de altrusa y que resida dentro de los límites territoriales de este Club;

b) Las socias honorarias no representarán clasificación alguna, estarán exceptuadas de pagar toda clase de cuotas, no tendrán derecho a votar u ocupar cargos o servir en los comités y no tendrán interés en la propiedad de fondos del Club. Tendrán derecho de asistir a todas las juntas del Club; y

c) Cualquier nombre propuesto para miembro honorario, será presentado al Club en una junta regular y será sometido al voto de la junta o sesión regular subsiguiente. El voto unánime de todas las presentes que voten, será necesario para constituir una elección.

Sección 5: Socias de servicio terminado o voluntarias:

a) Una socia activa que no tenga derecho ya a serlo, por haberse retirado de su negocio o vida profesional activa, puede, al ser recomendada por la Mesa directiva, ser electa como socia de servicio terminado, asumiendo que:

1º—Que haya una vacante en su Club, como socia de servicio terminado (el número de esta clase de socias no puede exceder del 10% del número total de socias del Club).

2º—Que haya sido socia activa del Club al cual pertenece, por cinco años consecutivos inmediatamente anteriores a su retiro.

3º—Que durante este período haya participado con actividad en el trabajo del Club y haya desempeñado cargos en la Mesa directiva o como jefe de varios comités.

4º—Que esté, en la actualidad, en posición de servir activamente al Club.

5º—Que entienda claramente que al aceptar ser socia de servicio terminado, que cuando ya no desee o esté incapacitada para servir al Club, renuncie a este título.

b) Una socia de servicio terminado tendrá todos los derechos, privilegios y responsabilidades de una socia activa, excepto que no se la considerará como representante de clasificación alguna en los negocios o en las profesiones. Tampoco ocupará cargo alguno en el Club. Pagará las cuotas que pagan las socias activas;

c) Cualquier nombre recomendado por la Mesa directiva para socia de servicio terminado, será presentado al Club en una junta regular. Si es recibida favorablemente la presentación, el nombre será enviado a todas las socias, para ser votado en una junta regular subsiguiente. Las dos terceras partes del voto de las socias presentes y que voten, será necesario para constituir elección; y

d) Voluntarias serán las que den servicio y no pagaren cuotas, ni tampoco formaren parte de votaciones ni en la Mesa directiva. Unicamente se aprovechará su trabajo voluntario.

Funcionarias y vocales

Artículo 4º—Sección 1: Las funcionarias de este Club serán: Una presidenta, una vicepresidenta, una secretaria del interior, una secretaria de correspondencia y una tesorera.

La presidenta, además de las funciones naturales de su cargo, tendrá la representación legal del Club, tanto en lo judicial como extrajudicial y administrativo.

En caso de falta absoluta o accidental de la presidenta, ejercerá sus funciones la vicepresidenta.

Sección 2: Todas las funcionarias y vocales serán electas por votación en una Junta regular económica en marzo y serán instaladas para asumir los cargos al comenzar el año fiscal el 1º de julio; servirán hasta que sus sucesoras sean instaladas.

Sección 3: Se necesitará una mayoría de todos los votos válidos para constituir una elección.

Sección 4: La Mesa directiva consistirá de las funcionarias, de la expresidenta inmediata y de seis vocales.

Sección 5: Las vocales durarán en su cargo dos años cada una, siendo tres vocales electas en un año par y tres en año impar.

Sección 6: Ninguna socia desempeñará el mismo cargo por más de dos años sucesivos. Cualquier parte de un período que iguale o exceda a la mitad de un período regular, será considerado un período en lo relativo a decidir la elegibilidad para reelección.

Sección 7: No será electa para el cargo de presidenta, ninguna socia que no haya servido por lo menos un año en la Mesa directiva en los últimos cinco años.

Sección 8: Las vacantes en cualquier cargo, excepto el de presidenta, serán ocupadas por las miembros restantes de la Mesa directiva que voten sobre dicho cargo en votación. En caso de una vacante en el cargo de presidenta, la vicepresidenta desempeñará el puesto de presidenta durante el resto del período.

Artículo 5º—Juntas:

Sección 1: El Club se reunirá regularmente cada mes, como lo prescribe el reglamento.

Sección 2: La asamblea anual del Club será una junta regular, en junio de cada año.

Sección 3: La presidenta, la Mesa directiva, o ambas, al ser requeridas por cinco socias, pueden convocar a juntas especiales. La convocatoria para una junta (asamblea) especial, debe mencionar el asunto que haya que discutir y no se discutirá ningún asunto que no sea el mencionado en la convocatoria.

Sección 4: La Mesa directiva tendrá una junta regular cada mes.

Sección 5: Juntas extraordinarias de la Mesa directiva pueden ser convocadas por la presidenta, cuando lo juzgue necesario; también convocará a junta la presidenta, cuando lo soliciten dos socias de la Mesa directiva.

Quórum

Artículo 6º—Sección 1: Constituirá quórum la tercera parte de las socias, cuando se trate de junta regular de socias.

Sección 2: Para que haya quórum en una asamblea extraordinaria del Club, se requerirá una mayoría de socias.

Sección 3: Una mayoría de la Mesa directiva constituirá quórum.

Límites territoriales

Artículo 7º—Los límites territoriales de este Club, serán los de la ciudad de Guatemala. (Nota: Los límites territoriales de un club deberán incluir sólo aquel territorio del cual se pueden

obtener y reteñer socias activas. Si los límites territoriales han de consistir de más de una ciudad y sus suburbios, tales límites territoriales deberán ser sometidos al comité internacional ejecutivo para su aprobación).

Plan de acción

Artículo 8º—El Club se regirá de acuerdo con el plan de acción de Altrusa Internacional Inc. según lo especificado en sus estatutos y reglamento.

Reformas

Artículo 9º—Sección 1: Estos estatutos se pueden reformar en cualquiera de las juntas regulares o anuales, por el voto de las dos terceras partes de las socias presentes, siempre que se haya enviado aviso de la reforma propuesta, por lo menos diez días antes de tal junta.

Sección 2: Las reformas se pueden también efectuar en cualquier asamblea anual, sin previo aviso, por el voto unánime de todas las socias presentes.

Sección 3: El reglamento se puede también aceptar, reformar o desechar, en cualquier Junta regular, por voto de las dos terceras partes de las socias, siempre que se haya dado aviso de tal reforma propuesta, por escrito, a las socias y enviado por correo por lo menos con diez días de anticipación o, en caso dado, que la reforma propuesta haya sido leida en voz alta en Junta regular precedente.

Sección 4: No será aceptada ninguna reforma incompatible con los artículos de asociación y reglamento de la asociación del IX distrito; ninguna reforma entrará en vigor hasta que haya sido aprobada por el Comité Ejecutivo Internacional y por el Gobierno de la República, llenándose los requisitos de ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club Altrusa de Guatemala".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos de la "Empresa Agrícola Industrial Cecilia, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud del licenciado Ricardo Zúñiga Sánchez, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Empresa Agrícola Industrial Cecilia, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Ricardo Zúñiga Sánchez, el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta ciudad bajo la partida número cuarenta y ocho (48), folio veintisiete (27), del libro número treinta y tres (33) de personas jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "EMPRESA AGRICOLA INDUSTRIAL CECILIA, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

De la constitución, objeto y capital de la sociedad

Artículo 1º—La sociedad girará bajo la razón social de "Empresa Agrícola Industrial Cecilia, Sociedad Anónima", pudiendo abreviarse "Empresa Agrícola Industrial Cecilia, S. A." y el nombre comercial de la sociedad será "Cecilia, S. A.".

Artículo 2º—El objeto de la sociedad es la explotación de toda clase de empresas agrícolas industriales, conexas, la adquisición, explotación, industrialización, negociación de toda clase de bienes raíces y productos agrícolas e industriales y principalmente continuar la explotación de la finca denominada "Santa Cecilia", situada en jurisdicción de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez, que los comparecientes han adquirido proindivisamente y que aportan como capital social. Lo anteriormente expuesto, como objeto de la sociedad no es limitativo, sino que simplemente enumerativo entendiéndose que la sociedad podrá hacer todas las operaciones civiles, comerciales y financieras para su desarrollo y toda clase de operaciones ajenas a la índole principal de sus negocios, cuando así lo acuerde la Junta directiva. Podrá tener agencias en otros lugares de la república o fuera de ella, cuando así lo disponga la Junta directiva.

Artículo 3º—El capital social de conformidad con la escritura social estará dividido en acciones de cien quetzales (Q100.00) cada una. El capital podrá ser ampliado de conformidad con

los términos de la escritura social y en la forma que disponga la Junta general de accionistas por el voto de accionistas que representen las dos terceras partes del capital pagado.

Artículo 4º—La duración de la sociedad es de cincuenta años a partir de la fecha de aprobación gubernativa de los presentes estatutos. Este término podrá prorrogarse por el tiempo que resuelva la Junta general de accionistas, con la mayoría correspondiente.

CAPITULO II

De las acciones y los accionistas

Artículo 5º—Son accionistas de la sociedad todas las personas naturales o jurídicas que demuestren poseer acciones de la sociedad.

Artículo 6º—Las acciones serán al portador y por lo consiguiente transferibles por la simple tradición del título. Todas las acciones conferirán a sus tenedores iguales derechos.

Artículo 7º—Ninguna acción es divisible. La sociedad no reconocerá, sino acciones enteras para los efectos del voto y de la repartición de dividendos.

Artículo 8º—La sociedad no podrá emitir acciones liberadas de gracia o de industria, ni las que, bajo cualquier otra denominación no representen un capital íntegramente pagado en efectivo.

Artículo 9º—La sociedad entregará a cada accionista certificados que comprueben la propiedad de sus acciones. Estos certificados serán extendidos por una o más acciones a solicitud del accionista, hasta completar el número de las acciones que posea. Los certificados irán firmados por el gerente y un miembro de la Junta directiva.

Artículo 10.—Si algún accionista comprobare legalmente habérsele extraviado el título o certificado de sus acciones, la sociedad le repondrá por orden judicial a costa del interesado, haciendo constar esta condición. La Junta directiva podrá exigir además, las garantías que estimare convenientes.

Artículo 11.—Las responsabilidades de los accionistas se limitan al monto de sus respectivas acciones.

Artículo 12.—Los accionistas tienen derecho a examinar la contabilidad y cuentas de la sociedad e informarse acerca de la marcha de los negocios y estados de la administración, en las épocas señaladas por la ley.

CAPITULO III

De las juntas generales de accionistas

Artículo 13.—Los accionistas reunidos en número suficiente con el objeto de tratar y resolver los asuntos que sean de su competencia, componen la Junta general de accionistas.

Artículo 14.—A las juntas generales tendrán derecho de asistir los accionistas cuyas acciones se encuentren depositadas por lo menos con tres días de anticipación a la fecha fijada para la junta, en las cajas de la sociedad o en una institución bancaria. Si las acciones hubieren sido depositadas en un Banco, se presentará a las cajas de la sociedad por lo menos tres días antes de la fecha señalada para la junta, el recibo que compruebe el depósito en el cual deberá constar los números y cantidad de acciones depositadas. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 15.—Todo accionista tendrá el derecho de hacerse representar en la Junta general por medio de apoderado legalmente constituido, o por otra persona autorizada para el efecto en carta dirigida al representante o al gerente. El representante puede no ser accionista. Ningún accionista podrá fraccionar la representación.

Artículo 16.—La Junta general será presidida por el director-presidente o por quien haga sus veces, y actuará de secretario la persona que designe quien presida.

Artículo 17.—Las juntas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Se celebrarán dos juntas generales ordinarias, durante el primero y segundo semestre de cada año, en el lugar y fecha que acuerde la Junta directiva; las citaciones se harán de acuerdo con el artículo número cuatrocientos doce (412) del Código de Comercio, con ocho días de anticipación en el Diario Oficial y otros de los de mayor circulación.

Artículo 18.—Las juntas generales extraordinarias serán convocadas por la Junta directiva por propia iniciativa, por solicitud del auditor o de accionistas que representen la quinta parte de las acciones. En los dos últimos casos, la Junta directiva deberá hacer la citación para que la Junta general se reuna a más tardar treinta días después de presentada la solicitud.

Artículo 19.—La convocatoria para las juntas generales extraordinarias se hará por lo menos con ocho días de anticipación, mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la República, y adicionalmente, en cualquier otra forma si así lo determinare la Junta directiva. Para que la Junta general ordinaria o extraordinaria pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de accionistas que representen la mitad más una de las acciones pagadas. Si la reunión no pudiere llevarse a cabo por falta de quórum, se celebrará al día siguiente con el número de accionistas que concurra, salvo los casos en que la ley, la escritura social o los estatutos requieran mayorías especiales. La Junta general podrá celebrar sesión extraordinaria en cualquier momento sin necesidad de convocatoria, siempre que estén representada la totalidad de las acciones pagadas.

Artículo 20.—Las resoluciones de las juntas generales ordinarias o extraordinarias, se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes o debidamente representados, a menos que específicamente se requiera una mayoría especial.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Elegir los miembros de la Junta directiva, en votación secreta y fijarles su retribución;

b) Elegir y remover al auditor y fijarle su remuneración;

c) Remover a los directores y al gerente;
d) Conocer de la memoria anual que sobre las actividades sociales le someta la Junta directiva;
e) Aprobar e improbar las cuentas e informes que presente la Junta directiva y dictar las disposiciones que estimare pertinentes;
f) Aprobar o modificar el proyecto de repartición de utilidades;
g) Acordar el aumento del capital social, fijando las bases de la emisión de nuevas acciones que surtirán sus efectos previa aprobación gubernativa;
h) Acordar la reforma de los estatutos;
i) Acordar la prórroga, disolución o liquidación de la sociedad y su fusión con otras entidades;
j) Conocer de cualquier otro asunto que le sometan los accionistas, la Junta directiva o el auditor; y
k) Ejercitar las demás atribuciones que le correspondan conforme la ley o los presentes estatutos.

CAPITULO IV

De la Junta directiva

Artículo 22.—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de un presidente y dos directores. Habrá además tres directores suplentes que harán las veces de los propietarios durante la ausencia o impedimento de éstos. En caso de falta de cualquier director-propietario el gerente llamará al suplente correspondiente si no fuere posible, al que sea más fácilmente habido. No es necesario que los directores sean accionistas de la sociedad.

Artículo 23.—La sociedad será administrada por una Junta directiva que durará un año en el ejercicio de su cargo; serán electos en la Junta general ordinaria que se celebre durante el segundo semestre del año correspondiente y podrán ser reelectos. Las vacantes podrán llenarse en cualquier Junta general de accionistas. Las elecciones de propietarios y suplentes se harán separadamente.

Artículo 24.—Los miembros de la Junta directiva serán responsables en los casos de que la ley establece.

Artículo 25.—La Junta directiva se reunirá cuando la convoque el gerente o cualquiera de los directores. Para que la junta pueda celebrar sesión y dictar resoluciones, se necesita que estén presentes, por lo menos dos de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría, pero por lo menos por dos votos y cada uno de sus miembros, tendrá derecho a un voto. El presidente en caso de empate, tendrá doble voto.

Artículo 26.—El gerente asistirá a las sesiones con voz pero sin voto. Cuando lo estimare conveniente, la Junta directiva podrá invitar en sus deliberaciones a los suplentes, a otros accionistas a los funcionarios de la sociedad, o a cualquiera otra persona, pero sin derecho a voto.

Artículo 27.—Para la administración de los haberes y negocios de la sociedad, la Junta directiva tendrá, además de las atribuciones generales que por su índole le correspondan, las específicas siguientes:

a) Nombrar al gerente y a los funcionarios, estos últimos a propuesta del gerente;
b) Remover al gerente, a los funcionarios y a cualquiera de los empleados;
c) Presentar a la Junta general la memoria, los estados de cuentas, ganancias y pérdidas y balance general correspondientes, que se practicarán el 30 de junio de cada año, para su examen y aprobación;
d) Aprobar las distribuciones de gastos, crear las plazas necesarias para la más eficiente administración y firmar sus remuneraciones;
e) Aprobar, modificar o improbar las resoluciones del gerente;
f) Proponer los dividendos que deban repartirse a los accionistas, lo mismo que la distribución del resto de ganancias, de conformidad con la ley y los estatutos;
g) Convocar a los accionistas a Junta general extraordinaria para que conozcan de los asuntos objeto de la convocatoria; y
h) Las demás atribuciones que le da la ley, los presentes estatutos y las que en ella delegue la Junta general de accionistas.

Artículo 28.—La Junta directiva podrá, por unanimidad de votos de los directores presentes, ejercitar todas las facultades que no siendo del giro corriente de las operaciones de la sociedad, requieran en un mandatario, cláusula especial.

CAPITULO V

Del gerente

Artículo 29.—El gerente será el administrador general, el representante legal y el órgano de comunicación de la sociedad; tendrá a su cargo su manejo inmediato y actuará de conformidad con los presentes estatutos y con las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas. Será el jefe superior de todo el personal.

Artículo 30.—Son atribuciones y deberes del gerente:

a) Velar porque se cumplan los estatutos y reglamentos de la sociedad, así como las resoluciones mencionadas en el artículo anterior y dar cuenta a la Junta directiva de las irregularidades y deficiencias para la mejor marcha de los negocios;
b) Nombrar a los empleados cuya designación no corresponda a la Junta directiva; removerlos y suspenderlos cuando lo estimare necesario, dando aviso a la misma junta;
c) Proponer a los funcionarios cuya designación sea de la competencia de la Junta directiva;
d) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y someterlo a la Junta directiva para su aprobación o modificación;
e) Elaborar el proyecto de memoria conforme las instrucciones que imparta la Junta directiva;

f) Otorgar poderes para representar a la sociedad ante los tribunales o autoridades del país, o para casos determinados, en los términos y con las facultades que disponga la Junta directiva; y

g) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con los estatutos y las demás que en él delegue expresamente la Junta directiva.

Artículo 31.—La Junta directiva podrá nombrar los funcionarios que considere necesarios para la mejor marcha de los negocios sociales, quienes tendrán las atribuciones y facultades que el gerente o la Junta directiva delegue en ellos y las desempeñarán en su caso, de acuerdo con las instrucciones que se les impartan.

Artículo 32.—En caso de ausencia, o impedimento temporal del gerente, lo sustituirá la persona que designe la Junta directiva. La Junta directiva podrá asimismo, disponer que uno de los directores se encargue de la gerencia o nombrar gerente interino.

Artículo 33.—El nombramiento del gerente, será por tiempo indefinido.

CAPITULO VI

Del auditor

Artículo 34.—La Junta general de accionistas nombrará al auditor de la sociedad, quien durará un año en el ejercicio de su cargo.

Artículo 35.—El auditor tendrá las atribuciones siguientes:

a) Inspeccionar y fiscalizar las operaciones y la contabilidad de la sociedad y vigilar su corrección y conformidad con las leyes, con los estatutos, las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general;

b) Hacer los arqueos, comprobaciones y verificaciones que estimare convenientes;

c) Examinar los balances mensuales y de fin de ejercicio, los estados de cuenta y los demás cuadros en que consten las operaciones y comprobarlos con los libros, documentos y existencias, certificándoles cuando los considere correctos;

d) Informar al gerente o a la Junta directiva de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo lo conducente para subsanar las faltas;

e) Verificar si las obligaciones a favor de la sociedad han sido puntualmente exigidas y cumplidas, informando a la Junta directiva en caso contrario;

f) Presentar a la Junta general en sus sesiones ordinarias, un informe acerca del resultado de sus labores durante el período inmediato anterior; y

g) Ejercitar las demás atribuciones que le confiere la ley y los presentes estatutos.

Artículo 36.—La Junta directiva nombrará auditor interino, en caso de falta total o temporal del auditor, para que haga sus veces mientras falte el auditor y hasta la próxima Junta general de accionistas.

CAPITULO VII

Remuneraciones dependientes de las utilidades

Artículo 37.—Cuando la Junta general de accionistas disponga otorgar remuneraciones que deban calcularse en función de las utilidades, se operará así:

a) Después de asentadas en los libros las operaciones corrientes, amortizaciones, depreciaciones y demás ajustes que correspondan al ejercicio, se determinará la utilidad básica para remuneraciones o utilidad comercial bruta; y

b) Sobre esta utilidad se calcularán los porcentajes que haya dispuesto la Junta general.

Artículo 38.—Deducidas las remuneraciones expresadas en el artículo anterior, la utilidad sobrante será la que corresponda declarar para los efectos fiscales y los que se señalen en los artículos siguientes.

CAPITULO VIII

Liquidación de utilidades

Artículo 39.—Cada treinta y uno de junio se hará balance general, para establecer las ganancias o pérdidas del ejercicio.

Artículo 40.—Las utilidades se distribuirán así:

a) El cinco por ciento (5%), por lo menos, para el fondo de reserva general, hasta que el monto de las acumulaciones realizadas de esta manera, sea equivalente al quince por ciento (15%) del capital pagado;

b) La cantidad necesaria para repartir entre los accionistas un dividendo, en la forma y tiempo que disponga la Junta general; y

c) El saldo recibirá el destino que acuerde la Junta general.

CAPITULO IX

De la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 41.—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por el voto de accionistas que representen, por lo menos, las cuatro quintas partes del capital pagado, tomando el voto en Junta general extraordinaria;

b) Cuando los estados de la sociedad acusaren una pérdida que llegue al cincuenta por ciento (50%) del capital social;

c) Por vencimiento del plazo de su duración, si no fuere debidamente prorrogado; y

d) En los demás casos que determina la ley.

Artículo 42.—La liquidación se efectuará de conformidad con la ley y con las disposiciones que para el efecto, dictare la Junta general de accionistas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la socie-

dad "Empresa Agrícola Industrial Cecilia, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Fraternidad Departamental Progresana"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud del señor Felícito Carranza Oliva, en su carácter de vicepresidente de la "Asociación Fraternidad Departamental Progresana" y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna, contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION FRATERNIDAD DEPARTAMENTAL PROGRESANA"

CAPITULO I

Artículo 1º—El día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, en esta ciudad capital se fundó la asociación que se denominará "Fraternidad Departamental Progresana". En los presentes estatutos se denominará "la Asociación".

Artículo 2º—Fraternidad Departamental Progresana tendrá su sede en la ciudad de Guatemala y podrá establecer filiales, secciones o delegaciones en el departamento de El Progreso, así como establecer relaciones y cooperará con otras asociaciones que persigan idénticos fines a la que se funda y su duración será indefinida.

CAPITULO II

De sus fines

Artículo 3º—Fraternidad Departamental Progresana tendrá los siguientes fines:

a) Acoger en su seno a todas las personas oriundas del departamento de El Progreso y a todas aquellas que por razón de nexos de amistad y simpatía, manifiesten su deseo de pertenecer a dicha Asociación;
b) Propugnará por todos los medios a su alcance el desarrollo social, cultural, científico y económico, así como todas aquellas actividades y obras que redunden en beneficio general de todos los pueblos que forman el departamento de El Progreso;
c) Para los efectos del inciso anterior, dará decidido apoyo a las autoridades y a todas las agrupaciones que se organicen con el propósito de realizar obras de interés colectivo. Esto no indica que la Asociación se encuentre supeditada a ninguna otra entidad;
d) Auspiciar la creación de bibliotecas, centros recreativos y de beneficencia pública;
e) Colaborará estrechamente con los comités que se encarguen de la celebración de efemérides nacionales, feria departamental y fiestas titulares de los municipios de El Progreso;
f) Para lograr la superación cultural, social y científica, promoverá eventos deportivos, concursos literarios, conferencias, actividades artísticas en todas sus manifestaciones y otorgará galardones para premiar a las personas que por sus actuaciones sobresalientes, merezcan tales distinciones;
g) La Asociación también conferirá distinciones a personas individuales y entidades que por sus méritos y labor desarrollada, se hayan esforzado en la realización de actividades que coadyuven o hayan coadyuvado en la superación del departamento; y
h) Como condecoraciones y distinciones se otorgarán medallas, diplomas, trofeos y menciones honoríficas.

La condecoración máxima que conferirá la Asociación se denominará medalla "Vaso de Guastatoya".

Artículo 4º—Fraternidad Departamental Progresana desarrollará sus fines al margen de influencias políticas y religiosas.

CAPITULO III

De los asociados

Artículo 5º—Los asociados se dividen en:

a) Fundadores;
b) Activos;
c) Contribuyentes; y
d) Honorarios.

Artículo 6º—Son asociados fundadores los que suscribieron el acta de constitución de la Asociación.

Artículo 7º—Son asociados activos todas aquellas personas que paguen puntualmente sus cuotas respectivas y presten servicios personales a la institución.

Artículo 8º—Son asociados contribuyentes todas aquellas personas que en forma espontánea suscriban cuotas en beneficio de la Asociación.

Artículo 9º—Son asociados honorarios las personas que por sus actividades meritorias en pro de la superación del departamento, se hagan acreedoras a tal distinción.

CAPITULO IV

De las obligaciones de los asociados

Artículo 10.—Obligaciones de los asociados:

a) Velar por el mantenimiento del buen nombre de la Asociación;
b) Pagar puntualmente las cuotas establecidas o que se establezcan, ya sean ordinarias o extraordinarias;
c) Asistir a las juntas generales;
d) Cooperar en cuanto sea posible en provecho de la Asociación;
e) Acatar los acuerdos de la Asamblea general y de la Junta directiva, conforme lo prescrito en estos estatutos y en los reglamentos que se emitan;
f) Aceptar y desempeñar cargos y comisiones, salvo que para no aceptarlos haya un motivo justificado; y
g) Desempeñar con actividad y celo las comisiones que se les designen, procurando en su desempeño el prestigio y dignidad de la Asociación.

CAPITULO V

Derechos de los asociados

Artículo 11.—Son derechos de los asociados:

a) Elegir y ser electos para los cargos de la Junta directiva, Tribunal de Honor y demás organismos de la Asociación; y
b) Asistir a las juntas generales con voz y voto.

CAPITULO VI

Del gobierno social

Artículo 12.—Para su manejo y administración la Asociación contará con la Asamblea general, Junta directiva, Tribunal de Honor y con las comisiones específicas necesarias.

CAPITULO VII

De la Asamblea general

Artículo 13.—La Asamblea general estará formada por todos los asociados activos inscritos y los contribuyentes.

Artículo 14.—La Asamblea general se reunirá el último día jueves de cada mes, y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta directiva a solicitud de diez asociados activos por lo menos, con indicación del motivo de la convocatoria.

Artículo 15.—En la reunión de la Asamblea general correspondiente al mes de diciembre, se leerá la memoria de las labores desarrolladas durante el año por los distintos organismos de la Asociación.

Artículo 16.—Para celebrar Asamblea general se requiere la asistencia por lo menos del veinticinco por ciento de los asociados.

Artículo 17.—En caso de no integrarse el quórum requerido, se convocará a nueva sesión y esta vez se tratarán y decidirán los asuntos objeto de la Asamblea, con el número de asociados que asistan.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Asamblea general;

a) Efectuar las elecciones para Junta directiva y Tribunal de Honor;
b) Conocer y juzgar las disposiciones, acuerdos y demás actos de la Junta directiva, aprobándolos, improbándolos o modificándolos, según los casos;
c) Dictar las medidas que fueren necesarias para la buena marcha y engrandecimiento de la Asociación;
d) Reunirse ordinaria y extraordinariamente cuando fuere convocada para ello;
e) Conocer de los dictámenes del Tribunal de Honor y acordar lo conveniente;
f) Aprobar el presupuesto anual de gastos; y
g) Conferir la categoría de asociado honorario y otorgar las condecoraciones y distinciones creadas en los presentes estatutos.

CAPITULO VIII

De la Junta directiva

Artículo 19.—Forman la Junta directiva: Un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales.

Los miembros de la Junta directiva durarán en sus funciones un año y sólo podrán ser removidos por negligencia u otra clase de falta que calificará la general. Las personas que hayan servido en la Junta directiva podrán ser reelectas para el período subsiguiente.

Artículo 20.—En caso de impedimento del presidente, lo substituirá el vicepresidente o los vocales en el orden de su elección.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Proponer a la Asamblea general la fijación de las cuotas, que deberán pagar los asociados;
b) Manejar los fondos y formular el presupuesto anual de la Asociación;
c) Convocar a la Asamblea general a sesiones extraordinarias;
d) Resolver las solicitudes de ingreso y renuncia de los asociados;
e) Sesionar dos veces al mes;
f) Firmar los títulos honoríficos y los diplomas;

g) Nombrar las comisiones que fueren necesarias; y
h) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos, así como las disposiciones y acuerdos de la Asamblea general.

Artículo 22.—La Junta directiva podrá celebrar sesión con asistencia de por lo menos cinco de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría relativa.

CAPITULO IX

De las funciones del presidente

Artículo 23.—Son funciones del presidente o de quien haga sus veces:

a) Representar fuera y dentro de la misma, legal y socialmente a la Asociación;
b) Presidir todas las sesiones de la Asamblea y de la Junta directiva;
c) Firmar las actas de las sesiones que presida;
d) Expedir contra la Tesorería las órdenes de pago que no excedan de veinte quetzales, debiendo dar cuenta de ello a la Junta directiva en su próxima sesión;
e) Tomar disposiciones urgentes en beneficio de la Asociación cuando no le sea posible consultar a la Junta directiva, dando cuenta a la misma en su próxima sesión;
f) Ser responsable juntamente con las personas que correspondan, de los bienes sociales y vigilar la buena marcha de las diferentes comisiones;
g) Dar cuenta a la Junta directiva y a la Asamblea general, del movimiento de los fondos sociales y desarrollo de las distintas actividades de la Asociación;
h) Designar al personal administrativo que fuere necesario; e
i) Designar secretario específico dentro de los vocales, en caso de ausencia del titular.

CAPITULO X

De las atribuciones del secretario

Artículo 24.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir a las sesiones con puntualidad, asentando y firmando las actas tanto de la Asamblea general, como de la Junta directiva;
b) Llevar los libros y registros que fueren necesarios, procurando que todos los asuntos correspondientes a su cargo se encuentren al día;
c) Recibir y despachar la correspondencia, firmando aquellas notas que no impliquen ningún compromiso u obligación para la Asociación;
d) Dar cuenta con el despacho y demás asuntos en las sesiones;
e) Identificar a los asociados en las asambleas generales, a efecto de comparar los resultados de los escrutinios con el número de los asistentes;
f) Formular la memoria anual que se debe rendir a la Asamblea general; y
g) Cooperar con los demás miembros de la Junta directiva y comisiones, en la buena marcha de la Asociación.

CAPITULO XI

De las atribuciones del tesorero

Artículo 25.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar los fondos sociales en la forma que lo acuerde la Asamblea general o la Junta directiva;
b) Llevar los libros de contabilidad indispensables;
c) Presentar un estado mensual de cuentas a la Junta directiva;
d) Depositar los fondos sociales en las instituciones bancarias que determine la Junta directiva;
e) Hacer los apercibimientos a los morosos, dando cuenta a la Junta directiva para que disponga lo conveniente;
f) Formular, de acuerdo con el presidente, el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual;
g) Firmar mancomunadamente con el presidente, los cheques para el retiro de fondos;
h) Mantener depurado el libro de inventarios; e
i) Ser garante de los bienes de la Asociación.

CAPITULO XII

De las atribuciones de los vocales

Artículo 26.—Son atribuciones de los vocales:

a) Sustituir por su orden al presidente, en caso de ausencia temporal de éste o del vicepresidente;
b) Asistir con puntualidad a las sesiones para las cuales hayan sido convocados;
c) Cumplir las comisiones que les fueren encomendadas y desempeñar el cargo de secretario específico, cuando por ausencia del titular, los designe el presidente; y
d) Coadyuvar con el presidente y secretario en el escrutinio de votos en las elecciones.

CAPITULO XIII

Del Tribunal de Honor

Artículo 27.—El Tribunal de Honor estará integrado por tres miembros que serán electos por la Asamblea general; durarán en el ejercicio de sus funciones dos años y sus actividades estarán sujetas a reglamentación especial.

Artículo 28.—Los miembros del Tribunal de Honor no podrán ser reelectos para el período subsiguiente y sólo podrán ser removidos por decisión de la Asamblea general.

CAPITULO XIV

De las comisiones específicas

Artículo 29.—La Junta directiva designará las comisiones específicas que considere necesarias.

Artículo 30.—Las personas nombradas para integrar las comisiones a que se refiere el artículo anterior, durarán en sus funciones el tiempo indispensable para el desempeño de su cometido y están obligadas a colaborar eficazmente con la Junta directiva en todas aquellas labores que redunden en beneficio de la Asociación y deberán rendir informe escrito de sus actividades a la Junta directiva, para que ésta en su próxima sesión, informe a la Asamblea general.

CAPITULO XV

De los fondos sociales

Artículo 31.—Forman el patrimonio de la Asociación:

a) Los bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones que se adquieran por cualquier concepto;
b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden;
c) Los donativos que procedan de los asociados o personas ajenas a la institución; y
d) Cualquier otro ingreso que se destine al incremento del patrimonio social.

CAPITULO XVI

De la disolución de la Asociación

Artículo 32.—Fraternidad Departamental Progresana se podrá disolver:

a) Por disposición tomada en Asamblea general; y
b) Por reducirse el número de sus asociados activos a menos de veinte.

Artículo 33.—La disolución de la Asociación sólo podrá decidirse en Asamblea general, mediante resolución tomada por mayoría absoluta de votos del setenta y cinco por ciento, por lo menos, de sus asociados activos.

Artículo 34.—En caso de disolución de la Asociación, una vez liquidado el pasivo que tuviere, sus bienes pasarán a una institución de beneficencia pública o privada, que se designe por la Asamblea general.

CAPITULO XVII

Disposiciones generales

Artículo 35.—La Junta directiva queda facultada para resolver los casos no previstos en estos estatutos.

Artículo 36.—Se autoriza al presidente de la Asociación para que haga las gestiones pertinentes, a fin de que estos estatutos sean aprobados por el Gobierno de la República y solicitar también el reconocimiento de la personería jurídica de la Asociación.

Artículo 37.—Los estatutos de la Asociación sólo podrán ser reformados por el voto de las dos terceras partes de la Asamblea general, reunida en sesión extraordinaria.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Fraternidad Departamental Progresana".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de "Industria Licorera Quezalteca, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud del señor Jesús Botrán Merino, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Industria Licorera Quezalteca, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Arturo Herbruger Asturias, el veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de Quezaltenango, bajo la partida número ciento sesenta (160), folios del trescientos diez y ocho al trescientos veintiuno (318 al 321), del libro tercero (3º) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "INDUSTRIA LICORERA QUEZALTECA, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Nombre, domicilio, objeto y duración

Artículo 1º—Nombre y razón social: La sociedad llevará por nombre y razón social, "Industria Licorera Quezalteca, Sociedad Anónima" y

podrá abreviarse "Industria Licorera Quezalteca, S. A.". Se regirá por su escritura social, por las disposiciones contenidas en las cláusulas que siguen y en lo no previsto, por lo establecido en las leyes que rigen la materia. Su nombre comercial será el de "Industria Licorera Quezalteca, S. A."

Artículo 2º—Domicilio: "Industria Licorera Quezalteca, S. A.", tiene su domicilio en la ciudad de Quezaltenango y podrá establecer agencias y sucursales en el interior del país y en el exterior, preferentemente en Centroamérica.

Artículo 3º—Objeto: "Industria Licorera Quezalteca, S. A.", tendrá por objeto la fabricación, añejamiento, embotellado y venta y distribución de alcoholes, aguardientes y licores, así como todos los actos y negocios conexos con estas actividades. Para el cumplimiento de su cometido, la sociedad podrá celebrar toda clase de contratos y compromisos con personas naturales y/o jurídicas y con entidades públicas o privadas, pudiendo por lo tanto, realizar sin más limitaciones que las establecidas por la ley, todos los actos que sean necesarios o convenientes para lograr sus fines.

Artículo 4º—Duración: "Industria Licorera Quezalteca, S. A.", durará cincuenta años contados desde la fecha de la aprobación de estos estatutos por el Organismo Ejecutivo, pudiendo ser prorrogado ese término por resolución de una Junta general extraordinaria, mediante la mayoría que se establece en los presentes estatutos.

CAPITULO II

Capital

Artículo 5º—El capital de "Industria Licorera Quezalteca, S. A.", es de dos millones de quetzales (Q2.000,000.00), dividido en dos mil (2,000) acciones comunes con valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una, todas con iguales derechos y obligaciones. [1]

Artículo 6º—Modificaciones al capital: El capital social de la sociedad podrá ser ampliado o disminuído, siempre que se llenen las formalidades legales especialmente las establecidas en el artículo trescientos noventa y dos del Código de Comercio y cuando así lo disponga la Junta general de accionistas que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital pagado.

Artículo 7º—Nuevas acciones: En los casos de ampliación de capital, tendrán opción preferente para suscribir acciones de la nueva emisión, los propios accionistas de la empresa, en una proporción igual al número de acciones que posean de la sociedad, para cuyo efecto la Junta general reglamentará el procedimiento a seguir para la venta de las nuevas acciones.

Artículo 8º—Reserva legal: Se destinará anualmente un 5% de las utilidades para constituir el fondo de reserva que manda la ley.

1 Modificado el 19 de marzo de 1965, en tomo 84.

CAPITULO III

Clase de acciones y traspaso de las acciones y de los accionistas

Artículo 9º—Las acciones serán todas al portador y contendrán los requisitos que señala el artículo 395 del Código de Comercio. Son transmisibles por la mera tradición y convertibles en nominativas y viceversa, a solicitud del interesado, con autorización de la Junta directiva. Un título de acciones podrá representar cualquier número de las mismas. Las acciones nominativas serán registradas en el libro correspondiente.

Artículo 10.—Certificados: Mientras no estén pagadas totalmente las acciones, se entregarán a los suscriptores certificados de acciones nominativas, los cuales no podrán transferirse, cederse o venderse, sin notificación previa a la directiva de la sociedad, para fines de control. Los certificados de acciones serán canjeados por los títulos de acciones definitivos cuando el valor de las mismas esté totalmente pagado y para que tales títulos de acciones sean válidos, deben llevar las firmas del presidente y del gerente de "Industria Licorera Quezalteca, S. A.", además de estar numerados, redactados y registrados de conformidad con la ley y llevar el sello correspondiente de la empresa. Pérdida de acciones: Si surge la pérdida o deterioro de un título de acciones, la sociedad deberá reponerlo a costa y a nombre de la persona que solicite su reposición, llenando previamente los requisitos establecidos por el artículo cuatrocientos dos (402) del Código de Comercio.

Artículo 11.—Copropiedad y usufructo: Las acciones son indivisibles. La sociedad sólo reconoce acciones completas. Los copropietarios de una o varias acciones deberán unificar su personería para el ejercicio de sus derechos o para el cumplimiento de sus obligaciones. Si una persona diferente a la propietaria de las acciones tuviera el usufructo, será ésta quien ejerza los derechos y obligaciones de la misma, salvo que exista pacto en contrario.

Artículo 12.—De los accionistas: La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus acciones. La posesión de cada acción o certificado de acciones, implica la aceptación legal de la escritura social, de los estatutos y del sometimiento a las decisiones legalmente adoptadas por los órganos de la sociedad. Se reputa como propietario de las acciones al portador, al tenedor de las mismas y de las nominativas a las personas que las tengan registradas en el libro que llevará para el efecto la sociedad.

Artículo 13.—Derechos de los accionistas: Son derechos de los accionistas: Asistir a las juntas generales con voz y voto, o hacerse representar en ellas en la forma que más adelante se indica; elegir y ser electo para los cargos de dirección y vigilancia de la sociedad; examinar la contabilidad, documentos y cuentas de la sociedad en la forma que reglamenta la Junta directiva; informarse acerca de la marcha de los negocios; participar en la distribución de dividendos y, cuando se trate de la liquidación de la sociedad, ejercer sobre el activo libre la parte de copropiedad pro-

porcional al número de acciones existentes que le corresponda, en el momento de hacerse la liquidación; y los demás derechos y obligaciones que les correspondan de acuerdo con la ley, la escritura social y los presentes estatutos. Los derechos inherentes a la acción, inclusive el dividendo en curso y la parte eventual en las reservas, siguen el título al traspasarse.

CAPITULO IV

Dirección y administración

Artículo 14.—La dirección, administración y vigilancia de "Industria Licorera Quezalteca, S. A.", corresponde a los cinco órganos superiores siguientes: 1º—Junta general de accionistas. 2º—Junta directiva. 3º—Gerencia. 4º—Auditoría; y 5º—Comisión de vigilancia.

Junta general de accionistas

Artículo 15.—Funcionamiento Junta general. La Junta general de accionistas, que en estos estatutos y sus reglamentos denominase "Junta general", constituye la autoridad suprema de "Industria Licorera Quezalteca, S. A." Está formada por los accionistas de la misma y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

1. Sus sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

2. Se reunirá ordinariamente dos veces al año, durante los meses de junio y diciembre, en el lugar, fecha y hora que fije la Junta directiva de la sociedad.

3. Sesiones ordinarias: En las sesiones ordinarias conocerá de los asuntos que figuren en el orden del día y cualquier otro asunto que disponga la Junta general. El orden del día que corresponda al mes de junio contendrá en todo caso lo siguiente:

a) Informe de la auditoría correspondiente al ejercicio contable anual;
b) Informe de la Junta directiva;
c) Proyecto de distribución de utilidades;
d) Formación de reservas;
e) Designación de directores, en caso de que alguno haya cesado en sus funciones por cualquier causa; y
f) Designación del auditor.

El orden del día que corresponde al mes de diciembre contendrá por lo menos:

a) Informe de auditoría correspondiente a los primeros seis meses transcurridos del ejercicio contable;
b) Informe de la Junta directiva; y
c) Designación de directores, en caso de que alguno haya cesado en sus funciones por cualquier causa.

4. Sesiones extraordinarias: Se reunirá extraordinariamente siempre que así lo exijan las necesidades de la administración, en cuyo caso quedan facultados para convocarla la directiva, el presidente, el auditor, en los casos en que proceda y también podrá hacerse la convocatoria a solicitud de los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital pagado de la sociedad.

5. Convocatorias: Las convocatorias para sesiones ordinarias y extraordinarias deben hacerse en avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en la ciudad de Guatemala, con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión de que se trate. En estos avisos se especificará la clase de reunión y el motivo de la convocatoria. El orden del día de las sesiones extraordinarias sólo podrá ampliarse con el voto favorable de las acciones que representen el 51% del capital pagado.

6. Comprobación, calidad accionista: Para concurrir a las sesiones de juntas generales, los accionistas deberán depositar en la gerencia de la sociedad, dentro de las cuarenta y ocho horas precedentes a la sesión, sus respectivas acciones o un certificado que acredite el depósito de las mismas en un Banco.

7. Representaciones: Cualquier accionista podrá hacerse representar en las sesiones de Junta general por mandatario legal, por carta-poder, o por otro accionista con simple carta, siempre que los respectivos documentos se presenten antes de iniciarse cada sesión.

8. Quórum: Cada acción da derecho a un voto y el quórum se forma con las acciones que representen el cincuenta y uno por ciento del capital pagado. Si no hubiere quórum en la fecha señalada para la sesión, la misma se celebrará el día siguiente y será válida con el 51% por lo menos, del capital pagado. Si en esa segunda oportunidad no es posible reunir el quórum requerido, se convocará en la forma ya indicada y será válida la sesión con cualquier número de accionistas que asistan y las resoluciones serán tomadas por mayoría relativa de los accionistas presentes.

9. El presidente de la Junta directiva de "Industria Licorera Quezalteca, S. A.", actuará también como tal en las sesiones de Junta general. Como secretario corresponde actuar al gerente o al funcionario designado especialmente para el caso, por la Junta directiva.

10. Con excepción de las mayorías específicas requeridas para algunas decisiones en estos estatutos y las expresadas por las leyes en vigor, todas las resoluciones de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, entendiéndose como tal, por lo menos, la mitad más una de las acciones presentes o representadas. Las resoluciones tomadas en Junta general, obligan a los accionistas inasistentes y de las deliberaciones se dejará constancia en un libro de actas autorizado para el efecto. Al terminarse la sesión, será firmada la minuta respectiva por los accionistas que lo deseen. Las actas en el libro correspondiente, serán firmadas en cada oportunidad por el presidente y el secretario.

11. Mayorías específicas: Las mayorías específicas a que se refiere el punto anterior, requieren el voto favorable del 51% del capital pagado en los siguientes casos:

a) Designación del auditor externo de la sociedad;
b) Creación de reservas específicas de capital;
c) Emisión de títulos de crédito;
d) Elección de Junta directiva; y
e) Elección de la Comisión de vigilancia.

También se acordará con el mismo porcentaje, la inversión de capital en otras empresas y su disminución, excepto los casos en que la ley exija un porcentaje mayor.

12. Limitación derecho de voto: Los miembros de la Junta directiva y funcionarios o empleados de la sociedad que sean accionistas de la misma, no podrán votar cuando se trate de la aprobación de sus emolumentos o de actas y contratos que sean de provecho personal.

Atribuciones de la Junta general

Artículo 16.—Corresponde a la Junta general, entre sus funciones:

1º Conocer de los asuntos relacionados con la marcha general de los negocios de la sociedad y el orden del día que presente la Junta directiva.
2º Conocer la memoria anual, inventarios, balances, estados de pérdidas y ganancias y demás estados financieros de la sociedad.
3º Elegir al presidente y a los demás miembros de la Junta directiva, mediante el voto favorable del 51% del capital pagado.
4º Designar auditor externo.
5º Aprobar o improbar los presupuestos generales de ingresos y egresos de la sociedad, los cuales serán presentados oportunamente por el presidente de la Junta directiva en funciones.
6º Aprobar o improbar la distribución de utilidades sobre la base del proyecto que deberá proponerle el presidente de la Junta directiva.
7º Acordar la modificación de la escritura social y de los presentes estatutos.
8º Disponer la disolución y liquidación de la sociedad antes del término señalado para su vencimiento. En todo caso también designará al liquidador con el voto de por lo menos el 66% del capital pagado. Además determinará las reglas y plazo que debe observar el liquidador para el cumplimiento de su cometido.
9º Aprobar o improbar las resoluciones de la Junta directiva y gerencia de la sociedad cuando proceda, así como los informes del auditor.
10. Aprobar o improbar los informes o memoria anuales que debe presentar por escrito la Junta directiva de la "Industria Licorera Quezalteca, S. A.", en cada sesión ordinaria, en relación a las actividades realizadas y trabajos desarrollados por la sociedad durante el período anterior.
11. Resolver los demás asuntos que sean de su competencia y que someta a su consideración el presidente de la Junta directiva o los accionistas.
12. Conferir facultades extraordinarias al presidente de la Junta directiva, o delegar en la Junta directiva para casos determinados, alguna o algunas de sus funciones, para la más pronta resolución de los negocios de la sociedad.
13. Acordar la fusión con otras empresas, mediante el voto favorable del 67% del capital pagado.
14. Acordar la prórroga de la sociedad, con el voto favorable del 67% del capital pagado.

Junta directiva

Artículo 17.—La Junta directiva constituye el órgano directo de Industria Licorera Quezalteca, S. A., y estará integrada por cinco miembros que serán tres propietarios y dos suplentes, elegidos con el voto favorable del cincuenta y uno por ciento del capital pagado y ocuparán los siguientes cargos: un presidente, un vocal primero y un vocal segundo y dos vocales suplentes. Los miembros de la Junta directiva durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelectos; no obstante esta duración, podrán ser destituidos por mal desempeño de sus obligaciones, negligencia, desobediencia a estos estatutos, actos ilícitos y cualquier otro hecho que a juicio de los accionistas fuese suficiente. En el caso de que la elección de los nuevos directores no se produjese en el tiempo oportuno, los anteriores seguirán fungiendo hasta que dicha elección se efectúe y los electos tomen posesión de sus cargos.

Artículo 18.—Ausencias temporales: En las ausencias temporales del presidente de la Junta directiva, actuará como tal, el vocal primero. En caso de falta definitiva se convocará inmediatamente a una Junta general extraordinaria, para elegir a la persona que habrá de sustituirlo para terminar el período correspondiente.

Artículo 19.—Sesiones Junta directiva: La Junta directiva debe reunirse ordinariamente en las fechas que la misma fije para el efecto, y por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente, cada vez que sea convocada por su presidente o por el auditor de la sociedad, mediante comunicación escrita enviada con uno o más días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la sesión, y en la convocatoria se especificará el objeto de la reunión. Es obligación de la Junta directiva dejar constancia de sus deliberaciones y decisiones las cuales se tomarán por mayoría absoluta de votos personales de los directores actuantes. Para el efecto la Junta directiva llevará un libro especial de actas que estará rubricado con la firma de los directores que produzcan las respectivas resoluciones.

Artículo 20.—Responsabilidad Junta directiva: Todos los miembros de la Junta directiva son personal y solidariamente responsables por las resoluciones que adopten, salvo que alguno o algunos de ellos hagan constar su desacuerdo razonado en la respectiva acta o que no hubieren asistido a la sesión de referencia.

Artículo 21.—Dietas Junta directiva: Los cinco miembros de la Junta directiva tendrán derecho a percibir una dieta por sesión a que concurran, la cual se determinará en el presupuesto general

de ingresos y egresos de la sociedad, que será aprobado anualmente por la Junta general. Los dos directores suplentes cuando asistan a las sesiones, tendrán derecho a voz pero no a voto, salvo cuando actúen en sustitución de su propietario.

Artículo 22.—Funciones Junta directiva: Son funciones de la Junta directiva las siguientes:

1º Realizar las operaciones inherentes a la sociedad, excepto las que competen a la Junta general.
2º Dictar los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de estos estatutos y cualquier otro reglamento necesario para el logro del buen funcionamiento interno de la sociedad.
3º Estudiar conjuntamente con el gerente de la sociedad, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos anual que elaborará la gerencia, elevándolo oportunamente a la Junta general para su aprobación o improbación.
4º Elaborar la memoria razonada de las actividades desarrolladas y los trabajos realizados por la sociedad durante el semestre transcurrido y los que correspondan al ejercicio contable anual y proponer la distribución de utilidades de cada ejercicio contable, para la respectiva aprobación o improbación por parte de la Junta general.
5º Presentar el informe de auditoría con sus respectivos estados financieros.
6º Presentar el proyecto de distribución de utilidades.
7º Estudiar los balances, estados e informes relativos a la marcha general de la sociedad, los cuales presentará el departamento de contabilidad por medio del auditor.
8º Crear y clausurar agencias y sucursales en los distintos departamentos de la República de Guatemala o en el extranjero.
9º Designar entre sus miembros a la persona o personas para firmar todos los cheques de pago, conjuntamente con el gerente.
10. Nombrar gerente y al personal necesario para el servicio de la sociedad, celebrando los contratos de trabajo correspondientes.
11. Aprobar las compras de materias primas, combustibles, servicios de transporte y todas las demás erogaciones que por su importancia, así lo decida el presidente de la Junta directiva.
12. Dirigir la política de producción y ventas de productos elaborados por la sociedad.
13. Velar por la buena marcha de los negocios sociales y dictar las medidas pertinentes para dicho fin.
14. En general, dictar las normas de organización complementarias de las previstas en estos estatutos y que sirven para el mejor funcionamiento de la sociedad, así como todas las demás disposiciones que sean propias de su carácter de órgano directo y superior jerárquico de la gerencia.

Artículo 23.—Del presidente y sus atribuciones: Corresponde al presidente el uso de la razón social y la representación de "Industria Licorera Quezalteca, S. A." Sin embargo, previa aprobación de la Junta directiva, podrá delegarla total o parcialmente en uno de los otros directores o en el gerente y otorgar poderes, cuando lo considere procedente.

Artículo 24.—Votación Junta directiva: El presidente tendrá doble voto en casos de empate; firmará y despachará la correspondencia que no delegue en la gerencia y velará porque se cumpla con lo dispuesto por la Junta general y la Junta directiva. Además le corresponde presidir las sesiones de Junta general y las de Junta directiva y atender las relaciones públicas de la sociedad.

Artículo 25.—Secretaría: El secretario de la Junta directiva será a su vez el secretario general de la sociedad. La designación la hará la misma Junta directiva, pudiendo elegir al propio gerente o a un funcionario administrativo.

Artículo 26.—Gerencia: La gerencia es el órgano ejecutivo y administrativo de la "Industria Licorera Quezalteca, S. A.", y está representada por un gerente general que podrá ser o no accionista y será nombrado por la Junta directiva. La persona que ocupe el cargo de gerente presentará previamente una fianza de fidelidad a favor de la sociedad, con los requisitos que la Junta directiva determinará. Sin el cumplimiento de este mandato no se dará posesión al gerente designado.

Artículo 27.—Atribuciones Gerencia: El gerente es el jefe inmediato del personal de la sociedad y por tanto, dará licencias, permutará, corregirá disciplinariamente y mantendrá continuamente informada a la Junta directiva sobre su actuación, debiendo dedicar especial atención a lo establecido en la legislación de trabajo y a las demás disposiciones legales aplicables al giro de la empresa.

Artículo 28.—Al gerente le corresponde ejecutar las disposiciones de la Junta directiva, que por razón de su cargo, así se determinan y dictará todas las medidas necesarias para la buena marcha de los negocios de la sociedad.

Artículo 29.—El gerente será responsable del cuidado de la correspondencia y documentación de la sociedad y actuará como secretario cuando así lo disponga la Junta directiva. La persona que actúe como secretario será responsable de los libros de actas.

Artículo 30.—Manejo de fondos: Corresponde al gerente vigilar los fondos de la sociedad, cuidar de las conciliaciones de cuentas bancarias y efectivo en caja de la empresa e informar continuamente a la Junta directiva de su actuación en este sentido.

Artículo 31.—El gerente tendrá la obligación de velar porque todos los pagos de la sociedad se hagan con cheques, que serán firmados por el propio gerente y por uno de los miembros titulares de la Junta directiva. Se exceptúan únicamente aquellos pagos que, por existir razones suficientes a juicio de la Junta directiva, deban atenderse con efectivo. [1]

Artículo 32.—Otros gerentes: La Junta directiva podrá designar otros gerentes, cuando el volumen de los negocios y actividades de la sociedad así lo ameriten.

---

1 Modificado el 19 de marzo de 1965, en tomo 84.

Artículo 33.—Auditoría: La Auditoría es el órgano técnico y asesor en materia de su competencia. Elección auditor: El auditor será elegido por la Junta general anualmente, pudiendo ser reelegido para uno o más períodos y sus relaciones con la empresa serán meramente profesionales.

Artículo 34.—Atribuciones auditor: Son atribuciones del auditor, mantener continuamente informada a la Junta directiva sobre las operaciones de la sociedad y en sus informes periódicos deberá dejar constancia de cualquier anomalía que advierta en el orden técnico y administrativo de los negocios de la empresa.

Artículo 35.—Informes Auditoría: Corresponde al auditor presentar a la Junta directivva trimestralmente, balance general y estado de pérdidas y ganancias, dentro del mes siguiente del trimestre de que se trate.

Artículo 36.—Obligaciones Auditoría: La Auditoría vigilará el cumplimiento de los presentes estatutos y de las demás leyes relacionadas con el giro de la sociedad e informará a la Junta general sobre cualquier incumplimiento que observe en relación a estos dos aspectos.

Artículo 37.—Al auditor le corresponde presentar a la Junta general, los balances y estados de pérdidas y ganancias referidos a los seis meses transcurridos del período contable y anualmente presentará un informe completo de auditoría.

Artículo 38.—Comisión de vigilancia: La Comisión de vigilancia es la encargada de velar por el fiel cumplimiento de la escritura social, los presentes estatutos y las demás leyes relacionadas con el giro de la sociedad. Estará integrada por tres miembros titulares y dos suplentes, que serán elegidos anualmente para sus respectivos cargos.

Artículo 39.—Sesiones Comisión vigilancia: La Comisión de vigilancia se reunirá una vez por mes por lo menos y sus integrantes visitarán continuamente las oficinas y dependencias de la sociedad, teniendo libre acceso a los libros y registros de la empresa, para el buen cumplimiento de su cometido.

Artículo 40.—Sueldos Comisión vigilancia: Los tres miembros propietarios de la Comisión de vigilancia devengarán sus respectivos sueldos mensualmente, los cuales serán determinados en el presupuesto anual de ingresos y egresos de la sociedad. Los miembros de la Comisión de vigilancia que tienen el carácter de suplentes, actuarán únicamente durante las ausencias de los propietarios.

Artículo 41.—Elección director Comisión vigilancia: Los integrantes de la Comisión de vigilancia designarán entre sus miembros a la persona que actuará como director de dicha comisión y tendrán la obligación de presentar cada seis meses un informe de sus labores ante la Junta general.

Artículo 42.—Liquidación: "Industria Licorera Quezalteca, S. A.", se disolverá y liquidará por vencimiento del plazo convenido o el de sus prórrogas, por pérdida, de más del cincuenta por ciento del capital social, por quiebra de la sociedad, por acuerdo de los accionistas que representen el setenta y cinco por ciento del capital pagado y por las demás causales previstas en las leyes aplicables a las sociedades anónimas.

Artículo 43.—Designación liquidador: Acordada la disolución, se procederá a liquidar la sociedad y para tal fin, la Junta general designará al liquidador con el voto favorable de por lo menos el setenta y seis por ciento del capital pagado.

Artículo 44.—Base liquidación: La Junta general fijará las bases de liquidación, a las cuales deberá someterse el liquidador en el desempeño de sus labores. El liquidador podrá ser o no accionista.

Artículo 45.—Plazo Liquidación: El liquidador efectuará su cometido en un plazo no mayor de seis meses, salvo prórroga acordada por la Junta general.

Artículo 46.—La Junta general aprobará, reformará o improbará, según el caso, el informe que presente el liquidador.

Artículo 47.—Preferencia pagos liquidación: Aprobada la liquidación, se procederá a hacer los pagos pertinentes, entre los que tendrá carácter preferente los sueldos e indemnizaciones del personal, y los propios honorarios del liquidador, los cuales serán fijados previamente por la Junta general.

Artículo 48.—Distribución saldo liquidador: El liquidador desde que entre en funciones dictará de acuerdo con el auditor, las medidas pertinentes para diminuir los gastos y realizar únicamente las operaciones indispensables de su cometido. Canceladas las obligaciones totales de la sociedad, se distribuirá entre los accionistas el capital y las reservas, conforme a las bases aprobadas por la Junta general, que serán en proporción a sus respectivas aportaciones.

Disposiciones generales

Artículo 49.—Diferencias entre accionistas: Cualquier diferencia o desaveniencia que ocurra entre los accionistas por razón de lo estipulado en la escritura social, o en estos estatutos o por la dirección o administración de los negocios sociales, deberá ser resuelta siempre que sea posible, en forma cordial y amistosa; y si tal cosa no fuere factible, por una comisión de arbitraje integrada por tres miembros que serán elegidos con el voto favorable de por lo menos el sesenta y seis por ciento del capital pagado. La resolución de la comisión de arbitraje podrá apelarse ante la Junta general y lo que ésta resuelva se tendrá como definitivo e inapelable y no admite ningún otro recurso.

Artículo 50.—Período contable: para todos los efectos legales y contables, el período de imposición de la sociedad será el comprendido del primero de abril a treinta y uno de marzo de cada año. El primer ejercicio principiará desde que la sociedad inicie sus operaciones con el público, y terminará el treinta de setiembre, a fin de acomodarse al período indicado al principio. [1]

Artículo 51.—Reforma Estatutos: Se requerirá una votación favorable de accionistas que representen el ochenta por ciento del capital pagado para la reforma o ampliación de los presentes estatutos.

---

1 Modificado el 19 de marzo de 1965, en tomo 84.

Disposiciones transitorias

Artículo 5º.—Se designa a los señores Jesús Botrán Merino y Alejandro Botrán Merino, para que conjunta o separadamente representen provisionalmente a la sociedad, mientras se obtiene la aprobación de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personería jurídica de "Industria Licorera Quezalteca, S. A.", y para que lleven a cabo todos los actos necesarios para el funcionamiento de la empresa, de acuerdo con las leyes vigentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Industria Licorera Quezalteca, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos de "Empresa Mercantil Equipos de Gasolineras, Sociedad Anónima" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud del licenciado Alejandro Arenales Iriondo, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Empresa Mercantil Equipos de Gasolineras, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el Notario Alejandro Arenales Iriondo el catorce de enero de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número diez y siete (17), folios diez y once (10 y 11), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes estatutos de:

"EMPRESA MERCANTIL EQUIPOS DE GASOLINERAS, SOCIEDAD ANONIMA"

TITULO I

Artículo 1º—De conformidad con lo estipulado en la escritura de organización de la sociedad, las acciones en que está distribuido y representan el capital social, son nominativas, comunes, de igual valor nominal e indivisibles. Después de vencidos los primeros 5 años de vida de la sociedad, las acciones podrán convertirse en acciones al portador, en la forma que la escritura social expresa.

Artículo 2º—Mientras las acciones sean nominativas, la sociedad sólo reconocerá como socio accionista, a quien figure como dueño de acciones en el libro de accionistas de la sociedad; y cuando se conviertan en acciones al portador, a quien posea y represente el título respectivo.

Artículo 3º—Por su calidad de indivisibles, la sociedad sólo reconocerá a una persona como dueña de acciones; y si por cualquier circunstancia una o más acciones pertenecieran a varios dueños, deberán unificar su personería para el ejercicio de los derechos que las acciones aparejan.

Artículo 4º—La adquisición y tenencia legales de acciones, implican para el propietario la aceptación de las estipulaciones de la escritura de organización de la sociedad, de los presentes estatutos, de las disposiciones reglamentarias emitidas por la sociedad y de los actos y resoluciones adoptados por los órganos administrativos de la sociedad.

Artículo 5º—En caso que fueran puestas a la venta acciones representativas del capital autorizado de la sociedad, y en caso de aumento del capital social, los socios fundadores tendrán derecho a suscribir tales acciones en proporción al número de acciones que poseyeren. De igual preferencia gozarán los accionistas fundadores en caso que algún otro accionista dispusiera vender todo o parte de sus acciones nominativas, como lo explica la eláusula quinta de la escritura de organización de la sociedad.

Artículo 6º—Los títulos de acciones y los certificados de acciones, deberán expresar: el número de orden y el número de registro del título; el nombre de la sociedad; el monto del capital social autorizado; el monto del capital suscrito; el monto del capital pagado; el nombre del accionista; los demás datos que la ley requiere y la leyenda adecuada al título que se emite, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio. Mientras las acciones no estuvieren totalmente pagadas, sólo se extenderán certificados de acción, que tendrán el carácter de provisionales.

Artículo 7º—En caso de pérdida o extravío de títulos de acciones o certificados provisionales, se procederá como lo ordena la ley. Si apareciere otra persona alegando mejor derecho, la controversia se resolverá exclusivamente entre los interesados, sin que la sociedad quede afectada en forma alguna.

TITULO II

Artículo 8º—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las épocas en que deben reunirse, el quórum necesario para celebrar sus reuniones, la forma de convocatoria y sus atribuciones, están determinadas en la escritura de organización de la sociedad. Toda convocatoria para la reunión de las juntas generales, deberá publicarse en el Diario Oficial y otro diario de esta ciudad, por tres veces dentro del término de quince días.

Artículo 9º—Accionistas que posean o representen por lo menos el veinte por ciento de todas las acciones del capital suscrito y pagado, tienen derecho a pedir a la Junta directiva que convoque a la Junta general de accionistas para reunirse en sesión extraordinaria, expresando el objeto y la Junta directiva tiene obligación de hacer tal convocatoria dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibida la solicitud. Si así no lo hiciere, los accionistas peticionarios podrán solicitar la convocatoria ante cualquier juez de Primera Instancia del domicilio social, y este funcionario, previa audiencia por dos días a la Junta directiva, hará la convocatoria solicitada.

Artículo 10.—En las juntas generales, la presencia o representación de accionistas se acreditará, respecto a acciones nominativas, mediante el registro correspondiente en el libro de accionistas, y respecto a las acciones al portador, mediante la exhibición del título respectivo, o constancia fehaciente de estar depositados los títulos en la institución bancaria, local o extranjera que la Junta directiva señale al hacer la convocatoria.

Artículo 11.—En las juntas generales cada acción totalmente pagada tendrá derecho a un voto; y los accionistas poseedores de acciones no totalmente pagadas, tendrán derecho a un voto por cada cien quetzales pagados a cuenta de las acciones que hubieren suscrito.

Artículo 12.—Los accionistas que no puedan o quieran concurrir personalmente a las juntas generales, tendrán derecho a hacerse representar por su apoderado legal o por persona provista de carta-poder en que expresamente se les conceda la representación y el derecho a voto.

Artículo 13.—Las juntas generales deberán celebrarse en el domicilio de la sociedad y en el lugar, día y hora fijados en la convocatoria. Si el día señalado por la convocatoria no hubiere quórum para celebrar sesión, la Junta se reunirá el siguiente día, a la misma hora, siempre que no sea día domingo o declarado oficialmente festivo.

Artículo 14.—Las juntas generales serán presididas por el presidente de la Junta directiva y en su defecto por uno de los directores, en el orden en que hayan sido electos. De las deliberaciones y resoluciones de las juntas generales, se dejará memoria en el libro de actas de la sociedad y cada acta será firmada por quien haya presidido la reunión y el secretario de la Junta directiva.

Artículo 15.—Aunque no se hubiere hecho la convocatoria en la forma prevista en la escritura social y estos estatutos, cualquier Junta general de accionistas podrá celebrarse y adoptar resoluciones, si en ellas estuvieren presentes o representados accionistas que posean la totalidad de las acciones suscritas.

TITULO III

Administración de la sociedad

Artículo 16.—La administración ordinaria de la sociedad la tendrá la Junta directiva, organizada de conformidad con lo dispuesto por la escritura social.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Elegir entre sus miembros al presidente de ella, y un tesorero y un secretario si lo considera conveniente;

b) Designar entre sus miembros o extraña a ellos, a la persona que con el carácter de gerente tome a su cargo personal y directo el manejo de los negocios sociales y otorgar a tal gerente el poder legal que fuere necesario;

c) Aprobar o improbar el nombramiento de empleados, su remoción, y el sueldo que les haya fijado el gerente;

d) Formular los reglamentos internos de la sociedad;

e) Proponer a la Junta general de accionistas la creación de sucursales, agencias, almacenes y cualquier otra dependencia que requieran los negocios sociales;

f) Velar porque la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley y que a final de cada ejercicio social se practique el inventario, balance general de cuentas, estados financieros y el estado de pérdidas y ganancias;

g) Convocar a la Junta general de accionistas a celebrar sus reuniones ordinarias y extraordinarias;

h) Dar cuenta a la Junta general de accionistas, en sus sesiones ordinarias, de la marcha de los negocios sociales; y en su reunión ordinaria subsiguiente al final de cada ejercicio, someter a su aprobación o improbación o enmienda el inventario, balance general de cuentas, estado de pérdidas y ganancias, estados financieros, y la proposición de los fondos asignados a reservas legales o especiales, así como la distribución de dividendos; e

i) Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes a la buena administración de los negocios sociales.

Artículo 18.—El presidente de la Junta directiva tendrá *ex officio* la representación legal de la sociedad y el uso de la firma social en toda clase de actos contratos y el gerente nombrado por la Junta directiva mediante el poder especial que al efecto le otorgue, tendrá iguales facultades y las demás que se le asignen en el mandato para ejercer la administración directa y personal de los negocios y operaciones de la sociedad.

Artículo 19.—En caso de ausencia del país, de imposibilidad física o inhabilidad legal para el ejercicio de sus funciones, el presidente será sustituido, por el gerente de la sociedad.

Artículo 20.—Para todo lo no especialmente previsto en relación a las atribuciones y deberes de la Junta directiva o de sus miembros, regirán las disposiciones del Código de Comercio respecto a los administradores de las sociedades mercantiles.

TITULO IV

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Los suscritos socios accionistas fundadores, por unanimidad de votos, acuerdan designar a la Junta directiva provisional que ejercerá la administración y representación de la sociedad, desde ahora hasta que se celebre la primera Junta general ordinaria de accionistas y al efecto nombran a los señores: John Lee Whitbeck Piñol, Julio Martínez Pérez y Donald Lewis.

Artículo 2º—Se nombra al señor licenciado Alejandro Arenales Iriondo, para que como representante específico de la sociedad realice todas las gestiones legales conduncentes a la aprobación de estos estatutos, reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y su registro en las oficinas y dependencias gubernativas que manda la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad denominada "Empresa Mercantil Equipos de Gasolineras, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos números 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión de Propietarios de Farmacias de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud del señor José Luis Arroyave Lobos, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación denominada "Unión de Propietarios de Farmacias de Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "UNION DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Denominación, fines y domicilio

Artículo 1º—Se constituye la Asociación denominada "Unión de Propietarios de Farmacias de Guatemala", cuyos fines principales son los que a continuación se expresan:

a) Defensa gremial, protección mutua, cooperación moral, intelectual y económica de todos y cada uno de los asociados;
b) Decidido apoyo y defensa de todos y cada uno de los asociados contra cualesquiera arbitrariedad, violación o infracción que se cometa en la aplicación de las leyes y reglamentos que regulan y norman las actividades y funcionamiento de las farmacias de Guatemala;
c) Mediar amistosamente en las divergencias que se susciten entre los asociados; y
d) Velar y exigir a cada uno de los asociados el cumplimiento de la ley de farmacias y sus reglamentos, así como de los presentes estatutos, procurando mantener siempre el buen nombre y la honorabilidad de cada uno de ellos.

Artículo 2º—La "Unión de Propietarios de Farmacias de Guatemala", podrá dedicarse a otras actividades: Culturales, deportivas y todas aquellas de honesto esparcimiento que sean permitidas por las leyes del país.

Artículo 3º—La Asociación se abstendrá en lo absoluto de intervenir en toda cuestión de carácter político o religioso.

Artículo 4º—El domicilio de la Asociación es la ciudad de Guatemala.

Artículo 5º—El nombre de "Unión de Propietarios de Farmacias", podrá abreviarse así: "UPF".

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 6º—Se establecen las siguientes categorías de asociados:

a) Asociados fundadores, todos aquellos que suscribieron el acta de fundación;
b) Asociados activos, los fundadores y todos aquellos que hayan ingresado o ingresen con posterioridad; y
c) Asociados honorarios, todas aquellas personas que por sus méritos, se hagan acreedoras a esta distinción. Los candidatos serán propuestos por la Junta directiva y aceptados por acuerdo de la Asamblea general.

Artículo 7º—Los asociados activos tienen voz y voto en las decisiones y resoluciones de la Asamblea general y pueden ser electos para cargos de representación. Los asociados honorarios pueden estar presentes o hacerse representar en asambleas generales, con voz pero sin voto.

Artículo 8º—Para ingresar como asociado de la "Unión de Propietarios de Farmacias de Guatemala", se requiere:

a) Solicitud por escrito de la persona individual o jurídica, acreditando ser propietario de farmacia, nombre del establecimiento; en su caso, la razón o firma social y el nombre del representante legal;
b) Aceptación de la Junta directiva; y
c) Pagar la cuota de ingreso.

Artículo 9º—Al ser aceptado, cada asociado recibirá notificación por escrito, acompañada de una copia de los presentes estatutos.

CAPITULO III

De los deberes de los asociados

Artículo 10.—Son deberes de los asociados:

a) Velar por el buen nombre de la "Unión de Propietarios de Farmacias de Guatemala";
b) Asistir a las asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, debiendo justificar su ausencia por escrito;
c) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea general;
d) Aceptar y desempeñar los cargos para los que fueren electos y cumplir con las comisiones que se le encomienden, siempre que no tengan excusas justificables;
e) Velar porque se cumplan los presentes estatutos y demás disposiciones, resoluciones y acuerdos que se emitan; y
f) Defender los intereses de la "Unión de Propietarios de Farmacias de Guatemala" y poner en conocimiento de la Junta directiva cualquier asunto que pueda interesarle, procurando siempre mantener los vínculos de cordialidad.

CAPITULO IV

De los derechos de los asociados

Artículo 11.—Los asociados activos tienen derecho:

a) A participar de todos los beneficios que confieren los presentes estatutos o deriven del funcionamiento de la Asociación;
b) A concurrir con voz y voto a todas las asambleas generales que se celebren;
c) A elegir y ser electo para cualquier cargo de la Junta directiva, comisiones, delegaciones y otras representaciones que la Asociación acordare;
d) Libre acceso a los libros y documentos de la Asociación, para su consulta y examen;
e) Solicitar por medio de la Junta directiva, la reunión extraordinaria de la Asamblea general, para tratar asuntos urgentes. La Junta directiva decidirá si procede la convocatoria, pero si lo solicitan diez o más socios, se convocará inmediatamente; y
f) Usar el carnet que lo acredita como asociado y cualquier otro distintivo que acuerde la Asociación.

CAPITULO V

De la separación de los asociados

Artículo 12.—Se acuerda el retiro de un asociado:

a) A su solicitud;
b) Por perjudicar los intereses de la "Unión de Propietarios de Farmacias de Guatemala", de manera intencional, previa comprobación;
c) Por faltar en forma grave al cumplimiento de los presentes estatutos y demás disposiciones y resoluciones de la Asamblea general;
d) Por falta de pago de tres cuotas consecutivas; y
e) Por fallecimiento de un asociado, siempre que sus herederos no manifiesten su deseo de continuar en la Asociación, dentro del plazo de noventa días, a partir de la fecha de la muerte del asociado.

CAPITULO VI

De la Asamblea general

Artículo 13.—La Asamblea general se constituye con todos los asociados que concurran, se reunirá ordinariamente el último lunes de cada mes y extraordinariamente cuando haya sido convocada por la Junta directiva.

Artículo 14.—El quórum de la Asamblea General se formará con la presencia de la mitad más uno de los asociados inscritos. En caso de no haber quórum, la sesión se celebrará el día siguiente con los asociados que concurran y las decisiones y resoluciones que se adopten tendrán plena validez.

Artículo 15.—Los asociados con residencia fuera de la capital, podrán hacerse representar por otro asociado por medio de carta, no aceptándose que un asociado represente a más de uno.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva y darles posesión;
b) Conocer de la memoria anual que le presente la Junta directiva;

c) Aprobar o improbar las cuentas que le presente la Junta directiva;
d) Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban hacer efectivas los asociados, para el sostenimiento y fines de la Asociación;
e) Acordar o no el retiro de un asociado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de los presentes estatutos;
f) Conocer y resolver los asuntos que someta a su consideración la Junta directiva o alguno de los asociados;
g) Acordar la reforma parcial o total de los estatutos, con el voto de las dos terceras partes de los asociados; y
h) Resolver acerca de la disolución o liquidación de la Asociación y su fusión con otra u otras entidades.

CAPITULO VII

De la Junta directiva

Artículo 17.—La Junta directiva de la "Unión de Propietarios de Farmacias de Guatemala", se compone de un presidente, un secretario, un tesorero y tres vocales.

Artículo 18.—La Junta directiva durará en sus funciones un año y será renovada por mitad cada seis meses, debiéndose elegir dicha junta dentro de los quince días siguientes de la fecha de aprobación de los presentes estatutos, y al cumplirse el primer semestre, se efectuará el sorteo correspondiente, para renovar por mitad a la junta.

Artículo 19.—Las elecciones se harán con un mes de anticipación a la fecha de toma de posesión.

Artículo 20.—Los miembros de la Junta directiva no podrán ser reelectos.

Artículo 21.—Los miembros de la Junta directiva podrán ser removidos total o parcialmente antes de terminarse el período, cuando haya motivo justificado y lo acuerde la Asamblea general.

Artículo 22.—Los miembros de la Junta directiva al tomar posesión de sus cargos, serán juramentados y protestarán ante la Asamblea general por el fiel cumplimiento de los estatutos y demás disposiciones.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta directiva;

a) Convocar a sesiones extraordinarias;
b) Aceptar o no el ingreso de personas individuales o jurídicas como miembros de la Asociación, dando cuenta a la Asamblea general en su próxima sesión de lo que hubiere resuelto;
c) Conocer y resolver, en caso de urgencia, todos aquellos asuntos que beneficien a uno o más de los asociados, dando cuenta a la Asamblea general en su próxima sesión;
d) Presentar anualmente a la Asamblea general una memoria de las actividades de la Asociación y de su gestión administrativa;
e) Cuidar de que la Tesorería presente cada seis meses el estado de cuentas a consideración de la Asamblea general;
f) Administrar y conservar los bienes de la Asociación y nombrar o remover a los empleados de la misma;
g) Formular los reglamentos que sean necesarios;
h) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones y resoluciones de la Asamblea general, así como todo lo que estipulan los presentes estatutos; e
i) Nombrar comisiones especiales cuando se necesiten, para hacer más expeditas las actividades de la Asociación.

Artículo 24.—La Junta directiva celebrará sesión cada quince días o antes si fuese citada por el presidente.

Artículo 25.—La Junta directiva sesionará con la mayoría de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los presentes, y en caso de empate, el presidente o quien haga sus veces, decidirá con su voto.

CAPITULO VIII

Del presidente

Artículo 26.—El presidente de la Junta directiva será también el presidente de la Asociación y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Representar legalmente a la Asociación;
b) Presidir las sesiones de la Asamblea general y las de la Junta directiva;
c) Decidir, en caso de empate, en las votaciones;
d) Convocar a sesiones de la Junta directiva y de Asamblea general con tres días de anticipación, fijando lugar, fecha y hora;
e) Firmar con el secretario las actas aprobadas en las sesiones de la Junta directiva y de Asamblea general;
f) Nombrar de inmediato las comisiones específicas que sean indispensables;
g) Tomar la protesta de ley a los demás miembros electos de la Junta directiva;
h) Hacer que se cumplan las disposiciones y resoluciones de Asamblea general y de la Junta directiva;
i) Autorizar las erogaciones que haya de verificar la tesorería, los libros de contabilidad y demás documentos;
j) Firmar la correspondencia, memoriales y peticiones; y
k) Formular, de acuerdo con el secretario, la agenda de las sesiones.

CAPITULO IX

Del tesorero

Artículo 27.—Son obligaciones del tesorero:

a) Recaudar las cuotas y extender los comprobantes respectivos de todos los ingresos;
b) Presentar cada seis meses a consideración de la Asamblea general, el estado de cuentas;

c) Depositar la totalidad de los fondos en una institución bancaria, en un plazo que no exceda de diez días de la fecha de su recaudación;
d) Verificar el pago de los documentos que se le presenten, siempre que estén autorizados por el presidente, quien refrendará con su firma los cheques, que para ese efecto hayan de librarse;
e) Velar porque la contabilidad se mantenga al día y poner los libros a disposición de los asociados que deseen revisarlos;
f) Informar mensualmente a la Junta directiva del movimiento de fondos y presentar balance de saldos cada vez que se celebre Asamblea general; y
g) Informar a la Junta directiva de los asociados que no estén solventes en el pago de sus cuotas.

Artículo 28.—El tesorero no podrá ausentarse del país, sin previa autorización de la Junta directiva.

CAPITULO X

Del secretario

Artículo 29.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar las actas de las sesiones que celebre la Junta directiva y la Asamblea general, dándole lectura en la próxima sesión;
b) Recibir y contestar y archivar toda la documentación y correspondencia;
c) Dar curso a los expedientes de ingreso y renuncias recibidas, así como todo lo relativo a las actividades de la Asociación;
d) Refrendar la firma del presidente;
e) Firmar las actas ya aprobadas y autorizarlas juntamente con el presidente;
f) Citar a sesiones con tres días de anticipación;
g) Formular, de acuerdo con el presidente, la agenda de las sesiones;
h) Extender las certificaciones que se le soliciten, con el visto bueno del presidente;
i) Preparar, con la colaboración del presidente, la memoria anual de las actividades de la Asociación;
j) Llevar un registro clasificado de los asociados que componen la "Unión de Propietarios de Farmacias de Guatemala"; y
k) Conservar bajo su responsabilidad los libros y documentos de la Secretaría.

CAPITULO XI

De los vocales

Artículo 30.—Los vocales son iguales en su categoría y sus atribuciones son las siguientes:

a) Sustituir al presidente en caso de ausencia, renuncia o falta temporal, en el orden de su elección; y
b) En caso de fallecimiento o renuncia del presidente, el vocal hará sus veces interinamente, mientras se elige al que ha de sustituirlo para terminar el período.

CAPITULO XII

De la disolución de la Asociación

Artículo 31.—La disolución y liquidación de la "Unión de Propietarios de Farmacias de Guatemala", podrá acordarse cuando así lo dispongan no menos de las dos terceras partes del total de sus asociados.

Artículo 32.—La Asamblea general al acordar la disolución y liquidación de la Asociación, dictará las normas a seguir, nombrará a los liquidadores, que bien puede ser la Junta directiva en funciones, y una vez liquidado el pasivo, si lo hubiere, sus bienes pasarán a una institución de beneficencia pública o privada.

CAPITULO XIII

Advertencia

Artículo 33.—Todo lo que no haya sido previsto en los presentes estatutos, así como de la dudas que surgieren en su aplicación o interpretación, serán resueltas por la Junta directiva.

Artículo 34.—Los presentes estatutos entrarán en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.

CAPITULO XIV

Artículos transitorios

Artículo 1º—Queda a cargo del señor Jorge Luis Arroyave Lobos, presidente de la actual directiva provisional, gestionar ante el Gobierno de la República la aprobación de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación.

Artículo 2º—Al ser aprobados los estatutos, se convocará a Asamblea general para elegir en propiedad a los miembros de la Junta directiva.

2º.—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Unión de Propietarios de Farmacias de Guatemala".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Acuérdase la creación de Patronatos de Asistencia Social y su funcionamiento.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para aprovechar la colaboración de la iniciativa privada en beneficio de los centros hospitalarios y centros de salud, conviene emitir disposiciones que estimulen su cooperación en ese sentido, con las respectivas autoridades del ramo;

CONSIDERANDO:

Que un mejor desenvolvimiento de los centros hospitalarios y de salud se lograría autorizando la creación de Patronatos de Asistencia Social para que presten su concurso en esa humanitaria labor, funcionando adscritos a los hospitales existentes en el país.

POR TANTO,

ACUERDA:

La creación de Patronatos de Asistencia Social y su funcionamiento.

Artículo 1º—Los hospitales nacionales y demás centros de salud sostenidos por el Estado, organizarán entre los vecinos del lugar patronatos que, como organismos cooperadores, se encarguen de prestar ayuda material y moral a las labores asistenciales de los referidos centros. Se exceptúan los casos en que éstos se hayan fundado y estén administrados por asociaciones o entidades que gocen de personalidad jurídica.

Artículo 2º—Los patronatos se organizarán en virtud de invitación especial que hagan para el efecto los directores de los centros hopitalarios y de salud, siendo dichos cargos ad honorem.

Artículo 3º—Las autoridades locales y departamentales estan obligadas a cooperar con los directores de los centros hospitalarios y de salud, para la formación de los patronatos.

Artículo 4º—Son funciones de los patronatos:

a) Prestar ayuda económica a los centros hospitalarios y de salud;
b) Hacer sugerencias a las autoridades de asistencia social para el mejoramiento de los mismos; y
c) Prestar cualquier otra ayuda que les sea solicitada por la autoridades respectivas y dentro de sus posibilidades.

Artículo 5º—Las actividades técnicas y administrativas de los centros hospitalarios y centros de salud, quedan fuera de las atribuciones de los patronatos.

Artículo 6º—Las sugerencias de los patronatos serán resueltas por los directores de los citados centros, pero si no pudieran ser resueltas por ellos, los patronatos podrán ocurrir al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para su resolución definitiva.

Artículo 7º—Son fondos de los patronatos:

a) Los que obtengan por la contribución de sus miembros;
b) Los productos de rifas, festividades o colectas públicas efectuadas de conformidad con la ley;
c) Los que provengan de donativos hechos por particulares; y
d) Las cantidades erogadas específicamente a su favor por el Estado o las municipalidades.

Artículo 8º—Cada patronato, una vez que esté constituido, formulará sus estatutos y en ellos deberán consignarse las materias de que se ocupan los siguientes artículos.

Artículo 9º—Los patronatos estarán dirigidos por una Junta directiva, que será electa entre sus miembros, compuesta de un presidente, un secretario, un tesorero y el número de vocales que se considere necesario, con sus respectivos suplentes, para el caso de falta absoluta o temporal del titular.

Artículo 10.—No podrá figurar en la directiva de los Patronatos de Asistencia Social, ningún empleado de los citados centros.

Artículo 11.—La Junta directiva durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años, debiendo renovarse por mitad cada dos años y sus miembros tomarán posesión de sus cargos el día primero de enero del año en que inicien sus labores.

Artículo 12.—Las vacantes que ocurran dentro del período de la Junta directiva en funciones, se llenarán inmediatamente con los suplentes.

Artículo 13.—Los patronatos sesionarán por lo menos una vez por mes o cuando lo crean conveniente antes de ese término, haciendo constar todo lo actuado en el acta correspondiente en el libro que se llevará al efecto.

Artículo 14.—Los directores de los centros hospitalarios y de salud son los asesores técnicos de sus respectivos patronatos y deberán concurrir a las sesiones de los mismos, teniendo voz y voto deliberativo.

Artículo 15.—Los patronatos administrarán sus fondos rindiendo cuenta mensualmente de su administración, pero las inversiones que hagan deberán contar con la aprobación de las autoridades de Asistencia Social.

Artículo 16.—Para el mejor funcionamiento de los patronatos en su seno no podrán tratarse asuntos políticos o religiosos, pues les queda prohibido inmiscuirse en esas cuestiones.

Artículo 17.—Los estatutos que se ajusten a las prescripciones de la presente ley, serán elevados al Ministerio de Gobernación para que, previa audiencia al de Salud Pública y Asistencia Social, les dé su aprobación y se reconozca su personalidad jurídica.

Artículo 18.—Los patronatos que a la fecha se encuentren funcionando en la República, continuarán sus labores sin interrupción, quedando sujetos a las disposiciones del presente acuerdo.

Artículo 19.—Se deroga el acuerdo gubernativo del tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y las leyes que se opongan a la presente. [1]

Artículo 20.—El presente acuerdo entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

1 Tomo 64, página 313.
2 Publicado el 17 de mayo de 1963.

Apruébanse los estatutos de "Universal Motor, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud del señor Carlos Enrique Samayoa Hernández, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Universal Motor, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Jorge Julio Muñoz Mijangos, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos noventa y tres (393), folios cuatrocientos setenta y nueve y cuatrocientos ochenta (479 y 480), del libro número treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes:

ESTATUTOS DE "UNIVERSAL MOTOR, SOCIEDAD ANONIMA"

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital social son al portador y, en consecuencia, transmisibles por la simple tradición del título respectivo; los títulos de las acciones serán impresos o litografiados y llevarán la leyenda que de conformidad con la ley, acuerde la Junta directiva.

Artículo 2º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción, de consiguiente, los dueños pro indiviso de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 3º—En sus relaciones con la sociedad se considerará poseedor y dueño legítimo de acciones a quien exhiba el título correspondiente.

Artículo 4º—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

De las Juntas generales de Accionistas

Artículo 5º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad de tales mediante la exhibición de los respectivos certificados de que sus acciones hayan sido depositadas, por lo menos, con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general en las oficinas de la sociedad o en un banco local o extranjero que, para el efecto, se designe por la Junta directiva.

Artículo 6º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, durante los meses de marzo y agosto de cada año, en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva; y se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el presidente o por el vicepresidente de la Junta directiva o por mandato, por lo menos, del cuarenta por ciento de las acciones emitidas. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para los socios, se requiere la concurrencia de los accionistas que posean o representen, por lo menos, la mitad más uno de todas las acciones suscritas y pagadas. Cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley o los estatutos de la sociedad requieran una concurrencia mayor de accionistas o un mayor número de votos.

Artículo 7º—La convocatoria para la reunión de las juntas generales de accionistas deberá hacerse por la Junta directiva, se deberá publicar tres veces en el Diario Oficial de Guatemala y en otro periódico de esta ciudad, haciéndose la primera publicación por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta. La convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas en sesión extraordinaria, deberá indicar el objeto u objetos de su celebración. La Junta general de accionistas podrá constituirse legalmente sin la convocatoria debida, si en ella estuviera presente o representada la totalidad de las acciones suscritas y pagadas. Los accionistas que no puedan concurrir personalmente a la Junta general, podrán hacerse representar con voz y voto por personas provistas de poder legal o de carta-poder, siempre que se presente también la certificación de que las acciones representadas hayan sido depositadas en uno de los lugares señalados en el artículo quinto (5º). Si a la hora fijada para una Junta general no se hubiere reunido el quórum necesario, se esperará una hora, y si transcurrido este plazo aún no se hubiere completado el quórum, se pospondrá la reunión de que se trate para el día hábil siguiente a la misma hora de la citada anteriormente y los accionistas que concurran formarán quórum suficiente para tratar todos los asuntos que, de acuerdo con la escritura o la ley, no exijan número determinado de votos.

Artículo 8º—Las atribuciones de la juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la sociedad, sin perjuicio de las demás atribuciones que le competen de conformidad con la ley.

De la Junta directiva

Artículo 9º—La sociedad estará administrada por una Junta directiva, organizada de conformidad con lo establecido en la escritura de constitución y sus atribuciones son las siguientes:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las resoluciones de la Junta general de accionistas;
b) Nombrar, si lo estima conveniente, y remover al gerente administrativo de la sociedad y fijar su sueldo y para el cumplimiento de su cargo, proveerlo de un poder general o especial de la sociedad;
c) Dictar las disposiciones que considere suficientes para la administración y buena marcha de los negocios sociales;
d) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada de conformidad con la ley y que al final de cada ejercicio social se practique el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias correspondiente al ejercicio social que termina;
e) Presentar a la Junta general de accionistas en su primera reunión ordinaria anual, un informe acerca de las operaciones sociales, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias correspondiente al ejercicio social inmediato anterior;
f) Llevar un libro de actas para hacer constar las sesiones de las juntas generales y de las juntas directivas y todos los demás libros que considere convenientes;
g) Disponer, mediante su pago al contado, de las acciones que representen capital social autorizado y que no hayan sido suscritas y emitidas previamente; y
h) Aprobar o improbar los actos de administración de la sociedad y cualquier otro asunto que sea de su competencia, de conformidad con la ley.

Del presidente y del vicepresidente de la Junta directiva

Artículo 10.—El presidente de la Junta directiva elegido y nombrado por la Junta general de accionistas, preside todas las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva si está presente y tiene la supervisión general de los asuntos y de la línea de conducta o política que afecten o puedan afectar a la sociedad y suscribe juntamente con el secretario de la Junta directiva, los títulos de las acciones que deban emitirse por estar suscritas y pagadas. El vicepresidente elegido y nombrado por la Junta general de accionistas, es el ejecutivo gerente general y el representante legal de la sociedad y tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos. Son sus atribuciones:

a) Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva, si el presidente titular no está presente;
b) Ejecutar o hacer que se ejecuten las resoluciones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva;
c) Dirigir y administrar los negocios y operaciones de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones de la Junta directiva;
d) Representar a la sociedad ante cualquier persona, entidad o autoridad, efectuar gestiones ante los organismos del Estado, entidades autónomas, semiautónomas, municipalidades y entidades particulares;
e) Firmar cartas, contratos, convenios, cheques, pagarés y cualquier documento de crédito, cartas de pago, préstamos y descuentos;
f) Nombrar y remover empleados de la sociedad y fijar sus sueldos;
g) Con la autorización de la Junta directiva, otorgar poderes generales o especiales a nombre de la sociedad y revocarlos;
h) Vigilar que la contabilidad de la sociedad se lleve cuidadosamente y de conformidad con la ley; e
i) Cuidar que los fondos, comprobantes, la correspondencia, documentación y archivos de la sociedad se atiendan en debida forma.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los socios fundadores, constituyéndose en Junta general de accionistas, por la presente se constituyen asimismo como miembros de la Junta directiva provisional que fungirá desde ahora hasta que se celebre la primera Junta general de accionistas y quedando como presidente y vicepresidente el señor ingeniero Zoltán Carlos Juan de Csaky Rudolf; vocal primero y tesorero el señor Jorge Adalberto Léderer Cuéllar y vocal segundo y secretario el señor Enrique Samayoa Hernández.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al secretario, señor Enrique Samayoa Hernández, para que haga las gestiones necesarias, a fin de obtener de las autoridades correspondientes la aprobación de registro de la escritura pública de organización de la sociedad, conforme la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la "Universal Motor, Sociedad", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 378 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Dispónese la distribución de los turnos de los jueces de paz del ramo Criminal y de Tránsito.

Guatemala, 7 de mayo de 1963.

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que los juzgados de paz del ramo Criminal, por su propia naturaleza, deben estar en aptitud permanente de instruir las primeras diligencias en los asuntos de que tengan conocimiento;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable señalar el número de juzgados de paz del ramo Criminal de turno en esta capital durante las noches, domingos y días festivos, tomando en consideración la extensión territorial de la ciudad y el crecido aumento de la población;

CONSIDERANDO:

Que la distribución del trabajo ordinariamente y a los jueces de turno, debe hacerla la Dirección General de la Policía por riguroso orden, a efecto de que el conocimiento de las faltas y delitos se haga entre todos los jueces, evitando la acumulación de trabajo y, como consecuencia, una deficiente investigación,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del tres del mes de junio próximo, el turno en esta capital será atendido por cuatro jueces de paz del ramo Criminal y un juez de Tránsito, durante las noches de siete días consecutivos, de lunes a domingo, de acuerdo con el calendario que la Secretaría formule.

Artículo 2º—La Dirección General de la Policía deberá dictar las instrucciones pertinentes, a efecto de que los Cuerpos bajo su mando, distribuyan el trabajo entre todos los jueces de paz del ramo Criminal ordinariamente y entre los jueces de paz y de Tránsito de turno, durante la noche y días festivos.

Artículo 3º—Quedan abolidas las compensaciones y demás disposiciones dictadas con anterioridad.

Artículo 4º—Los jueces de turno estarán obligados a reportar a los Cuerpos de la Policía, los lugares en donde se encuentren, a efecto de que puedan ser localizados de inmediato.

Artículo 5º—Los jueces de paz de turno que sin motivo comprobado, dejen de acudir con la prontitud debida al llamado que se les haga para el conocimiento de hechos delictuosos, serán sancionados la primera vez con simple amonestación, y si el caso se repitiera, serán destituidos de sus cargos.

Artículo 6º—La Presidencia de esta Corte buscará la forma de distribuir los juzgados de paz del ramo Criminal en la diferentes zonas de la capital, con el objeto de brindar mayor facilidad al público y de atender con más oportunidad los turnos nocturnos.

Artículo 7º—No obstante la distribución de turnos de los jueces de paz del ramo Criminal de esta capital, todos deberán estar atentos a cualquier llamado que se les haga, sin excusa ni pretexto alguno.

Artículo 8º—La Presidencia de esta Corte quedará encargada y facultada para dictar las disposiciones que estimare pertinentes, para el mejor cumplimiento de este acuerdo.

Comuníquese.

MORALES DARDON.

AGUILAR FUENTES.

REYES.

JUAREZ Y ARAGON.

ARGUETA S.

M. ALVAREZ LOBOS.

Créanse las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos.

ACUERDO NUMERO 639

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de nuestra legislación de trabajo, contenidos en la Carta Guatemalteca del Trabajo, es la fijación periódica de Salarios Mínimos, con audiencia de trabajadores y patronos, atendiendo a la clase de trabajo, necesidades del trabajador, en el orden material, moral y cultural y a la conveniencia de fomentar la producción;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo, para crear Comisiones Paritarias del Salario Mínimo para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola, con jurisdicción en todo el país o en parte de él,

POR TANTO,

Con fundamento en lo establecido por el artículo 5º del Decreto-Ley número 1 y de lo determinado en el artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crean las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos que a continuación se indican:

a) Comisión Paritaria de Salario Mínimo en la agricultura; y
b) Comisión Paritaria de Salario Mínimo en ganadería.

Artículo 2º—Las comisiones a que se refiere el artículo anterior, tendrán jurisdicción en todo el territorio de la República.

Artículo 3º—En su oportunidad el Ministerio de Trabajo y Previsión Social efectuará las convocatorias correspondientes a patronos y trabajadores, a fin de integrar las comisiones creadas en este acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

Confiérese al comandante Martin W. Kunze, de la Marina de los Estados Unidos de Norteamérica, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Misión del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica para Guatemala, cuya finalidad primordial consiste en colaborar con el Ministerio de la Defensa Nacional, sus dependencias y personal del Ejército de Guatemala, prestándole su asesoría técnica en los casos que sea necesaria, ha sido plenamente satisfactoria gracias a la dedicación y empeño que ponen para ello los integrantes de la misma;

CONSIDERANDO:

Que el comandante Martin W. Kunze, de la Marina de los Estados Unidos de Norteamérica, asesor naval de la Misión del Ejército de dicho país en Guatemala, ha prestado constantemente su importante colaboración en la solución de los problemas relacionados con la Marina de la Defensa Nacional de nuestro país y dada su eficaz asesoría en la formación, organización y funcionamiento de nuestra Escuela Naval, cuyos fructíferos resultados están ya a la vista,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 10 del artículo 28 de la Carta Fundamental de Gobierno, 2º y 67 de la Ley y Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al comandante Martin W. Kunze, de la Marina de los Estados Unidos de Norteamérica, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase", por sus altas virtudes militares, sus eficientes servicios prestados a nuestra marina de la Defensa Nacional y como una muestra de simpatía hacia las fuerzas armadas de aquel gran país, su patria.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo concerniente a la entrega de la condecoración citada.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Publíquese y cúmplase.

PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
ERNESTO MOLINA ARREAGA,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Por el Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DAVID HUMBERTO LEMUS PIVARAL,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

1 Publicado el 17 de mayo de 1963.

Reglamento del Instituto Adolfo V. Hall.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar el reglamento que actualmente regula y coordina las actividades del Instituto Adolfo V. Hall, creado por Decreto gubernativo número 219 de fecha 31 de enero de 1955, a fin de actualizarlo con la política educativa vigente;

CONSIDERANDO:

Que por ser el Instituto Adolfo V. Hall, un centro especial de estudios, es necesario establecer normas particulares que regulen la selección continua del alumnado desde su ingreso hasta su graduación,

POR TANTO,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ADOLFO V. HALL

CAPITULO I

Misión

Artículo 1º—Los objetivos fundamentales del Instituto Adolfo V. Hall, son los siguientes:

a) Explorar las aptitudes e intereses de los alumnos con el fin de establecer y orientar su vocación;

b) Seleccionar entre los estudiantes del tercer año que posean vocación militar, a los que ingresarán a las Escuelas de Formación de Oficiales; y

c) Capacitar a los alumnos no comprendidos en el inciso anterior, para recibir el Diploma de graduado en Ciencias y Letras, el Diploma de Oficial de Reservas y el Despacho de subteniente en el Arma de Infantería.

CAPITULO II

Organización

Artículo 2º—Para su funcionamiento, el Instituto está organizado de conformidad con el cuadro que aparece a continuación:

CAPITULO III

Dirección

Artículo 3º—La Dirección del Instituto está a cargo de un jefe del Ejército quien como director tiene la misión de dirigir, orientar y supervigilar el funcionamiento del Instituto, así como de representarlo ante las autoridades y en asuntos oficiales.

Artículo 4º—Vela por que la superación de los educandos abarque los aspectos físico, intelectual, ético y estético.

Artículo 5º—Es responsable de la orientación, disciplina, eficiencia y resultados en la educación que se da en el plantel.

Artículo 6º—Sus atribuciones, además de las que en general establecen los reglamentos del Ejército, son las siguientes:

a) Seleccionar cuidadosamente al personal, proponer su nombramiento y gestionar su aprobación ante el Ministerio de la Defensa Nacional;

b) Proponer la separación de aquellos que por faltas o deficiencias comprobadas en el desempeño de sus atribuciones, se hagan acreedores a tal medida;

c) Aprobar y supervisar los planes de trabajo elaborados por la Jefatura de Estudios;

d) Disponer la realización de los exámenes de admisión al Instituto, de acuerdo con lo que determina el anexo "A" (condiciones de ingreso para aspirantes a caballeros alumnos), del presente reglamento;

e) Enviar a la superioridad, informe detallado relativo a los aspirantes seleccionados;

f) Visitar con frecuencia las aulas, para comprobar cómo se imparten las clases;

g) Controlar el estudio de las inclinaciones e intereses vocacionales, aptitudes y características individuales de los alumnos, por medio de la Sección Sicopedagógica;

h) Promover y velar porque el personal docente cumpla su cometido, estudiando y mejorando sus planes de trabajo en las ramas que le corresponda;

i) Presidir el consejo de estudios;

j) Promover y auspiciar actos culturales; dictar conferencias y organizar ciclos de conferencias en las que tome parte el personal docente o personas invitadas para el efecto;

k) Nombrar las comisiones que considere conveniente para representar al Instituto en los actos sociales u oficiales para los cuales sea invitado;

l) Conceder las licencias y permisos que solicite el personal, de acuerdo con lo que al respecto establecen los reglamentos militares;

m) Retirar del Instituto a los alumnos que por su mal comportamiento o deficiencia en sus estudios, se hagan acreedores a tal sanción;

n) Aprobar los estímulos y recompensas que se otorguen al personal de acuerdo con sus méritos y comportamiento;

ñ) Hacer que se cumplan las sanciones impuestas a los alumnos por faltas cometidas, de acuerdo con lo establecido en el anexo "B" (Reglamento de Conducta);

o) Citar a los padres de familia cuando sea necesario, con el objeto de tener pláticas con ellos, relacionadas con la formación educativa de sus hijos;

p) Enviar oportunamente al Ministerio de la Defensa Nacional el plan de trabajo, y al Ministerio de Educación Pública, la información necesaria relativa al aspecto educativo;

DIRECCION
CONSEJO DE ESTUDIOS
SUBDIRECCION Y JEFATURA DE ESTUDIOS
S-1
S-2
S-3
S-4
SECRETARIA
ESTADISTICA
SERVICIO MEDICO ODONTOLOGICO
INFORMACION
RELACIONES PUBLICAS
ADIESTRAMIENTO MILITAR
DISCIPLINA
DEPORTES
ABASTECIMIENTOS
ALMACENES
TRANSPORTES
SERVICIOS
PERSONAL DOCENTE
CALIFICACIONES
MATERIAL Y EQUIPO DE ENSEÑANZA
BIBLIOTECA
CONTABILIDAD
SECCION SICOPEDAGOGICA
SECCION ACADEMICA
BANDA DE GUERRA
1ª COMPAÑIA
2ª COMPAÑIA
1
2
3
1
2
3

q) Elaborar y proponer el presupuesto anual del Instituto;

r) Hacer la propuesta correspondiente para que los alumnos seleccionados, ingresen a las Escuelas de Formación de Oficiales;

s) Retirar a aquellos alumnos que por sus hechos o actitudes comprobadas, sean negativos para la Institución Armada;

t) Supervigilar el buen funcionamiento de los servicios administrativos;

u) Exigir que la alimentación sea nutritiva, sana y abundante;

v) Supervigilar las condiciones higiénicas del plantel y estado de salud de los alumnos y demás personal; y

w) Cumplir y hacer que se cumpla el presente reglamento.

Artículo 7º—El director tiene la facultad de recaudar los fondos a que se refiere el artículo número 123 de este reglamento, en talonarios autorizados por la Contraloría de Cuentas de la Nación, e invertir el monto de ellos en gastos generales y de enseñanza.

Artículo 8º—El director tiene la facultad de recaudar en la misma forma del artículo anterior los fondos a que se refieren los artículos números 125, 126, 127 y 129 del presente reglamento, e invertirlos en lo que específicamente se determina en ellos.

Artículo 9º—El director autoriza con su firma los diplomas que se otorguen al personal, de conformidad con lo que establece este reglamento.

Artículo 10.—El director propondrá a la superioridad, las modificaciones e innovaciones que se hagan necesarias al presente reglamento.

CAPITULO IV

Subdirección y Jefatura de estudios

Artículo 11.—La Subdirección y Jefatura de Estudios del Instituto está a cargo de un jefe del Ejército, quien es el segundo en el mando y vela porque se cumplan las disposiciones emanadas de la dirección.

Artículo 12.—Sus atribuciones además de las que en general establecen los reglamentos militares como subdirector, son las siguientes:

a) Asumir en ausencia del director, todas las obligaciones y responsabilidades que a aquél corresponden; y

b) Cooperar con el director en el mando y orientación educativa y asuntos administrativos del Instituto.

Artículo 13.—Sus atribuciones como jefe de estudios son:

a) Planear, dirigir y supervisar la función sicopedagógica y las actividades docentes,

b) Adquirir, proporcionar y supervisar lo relativo a material y equipo de enseñanza;

c) Informar a los padres de familia o encargados sobre:

1) Resultados de exámenes mensuales, parciales y de fin de curso, con los comentarios o recomendaciones del caso sobre el progreso o deficiencias del alumno;
2) De la asistencia, notas de entusiasmo y colaboración, conducta y número de reportes mensuales;
3) Problemas especiales que se presenten con los alumnos o con su educación;
4) Aquellos intereses y aptitudes especiales de los educandos para otros estudios fuera de profesión militar;

d) Con relación a la Sección Sicopedagógica:

1) Colaborar en la selección de exámenes de capacidad mental y en su aplicación;
2) Cooperar en la selección de pruebas adecuadas y en la tarea de orientación vocacional de los educandos;
3) Someter a su consideración y estudio, los casos de alumnos que ameriten tratamiento especial;

e) Con relación a la Sección Académica:

1) Elaborar en coordinación con el cuerpo de catedráticos e instructores, el plan general de trabajo del siguiente ciclo escolar;
2) Seleccionar y proponer al personal docente;
3) Elaborar el horario general de asignaturas;
4) Planificar los horarios de exámenes mensuales, parciales, de fin de curso, de graduación, retrasadas, extraordinarios y supervisar su desarrollo;
5) Proponer a la dirección las innovaciones que sean necesarias para mantener la labor educativa en el mejor nivel de eficiencia;
6) Proponer a la dirección, cuando lo considere necesario, juntas parciales y consejo de estudios;
7) Determinar fechas para la recepción de solicitudes de ingreso;
8) Revisar los exámenes de ingreso elaborados y supervisar su aplicación;
9) Con base en el resultado de los exámenes, seleccionar a los alumnos que deban ingresar;
10) Organizar a los alumnos en secciones de estudio;
11) Controlar la asistencia y puntualidad de los catedráticos;
12) Emitir las disposiciones necesarias para lograr mayor eficiencia en la enseñanza;
13) Estudiar, analizar y aprobar las sugestiones presentadas por los catedráticos;
14) Aprobar los cuestionarios que se apliquen para comprobar el rendimiento de capacidad adquirida;
15) Velar porque se apliquen métodos adecuados de enseñanza;

16) Supervigilar el registro cuidadoso de las calificaciones; y
17) Supervisar la elaboración y desarrollo de los programas de estudio.

Artículo 14.—El jefe de estudios autoriza con su firma los diplomas que se otorguen al personal.

CAPITULO V

Sección S-1

Artículo 15.—La Sección S-1 está integrada por la Secretaría, Oficina de Estadística y el Servicio Médico Odontológico.

Artículo 16.—El oficial S-1, secretario, es el encargado de los asuntos que, por su naturaleza, corresponden a tal sección. Es responsable del personal de aquélla, de los materiales, documentos y tramitaciones propias del Instituto. Dispone de los mecanografos necesarios.

Artículo 17.—Como oficial de personal cumple las funciones de los oficiales S-1 de las unidades del Ejército.

Artículo 18.—Además de lo señalado en el artículo anterior, se especifican las atribuciones siguientes:

a) Prestar la colaboración que, relativa a sus funciones, sea solicitada por las otras secciones;
b) Actuar como secretario en las juntas de personal docente;
c) Llevar el registro de títulos y diplomas; y
d) Para cumplir con los requisitos señalados para la ciudadanía y que se extiendan los documentos necesarios a los alumnos que durante el curso de sus estudios cumplan la mayoría de edad, el oficial S-1 hará las gestiones legales del caso ante las autoridades correspondientes.

Oficina de Estadística

Artículo 19.—Esta oficina, a cargo de un oficial, lleva el registro estadístico de las actividades docentes, militares, culturales, deportivas y administrativas, así como de la información médica y sicopedagógica del Instituto.

Artículo 20.—Para cumplir con los objetivos de la oficina, mantiene las tarjetas al día, y emplea métodos adecuados de trabajo que realizan resultados efectivos y funcionales.

Servicio médico odontológico

Artículo 21.—El servicio médico y odontológico está integrado por un oficial médico, un oficial odontólogo y un enfermero.

Artículo 22.—Las atribuciones del oficial médico, además de las que establecen los reglamentos del Ejército para personal de planta, son las siguientes:

a) Practicar los exámenes médicos de admisión a los aspirantes a caballeros alumnos, en la fecha que señale la dirección;
b) En los exámenes de admisión se tomará en cuenta que los aspirantes ingresen en el futuro a la Escuela Politécnica y, por lo tanto, deben reunir las cualidades físicas requeridas por el reglamento de ésta, con excepción de peso y estatura;
c) Completar la ficha médica de los aspirantes que causen alta en el establecimiento, coordinando para ello con el jefe del Servicio de Sanidad Militar;
d) En casos especiales dispondrá que los caballeros alumnos que necesiten un diagnóstico específico, sean enviados al Hospital Militar para su debida atención, extendiendo para el efecto la orden correspondiente;
e) Efectuar las vacunaciones y tomar las medidas profilácticas necesarias para los centros en que, como el Instituto Adolfo V. Hall, los alumnos hacen vida colectiva;
f) Actualizar la ficha médica de los alumnos por medio de exámenes periódicos y anotación de inmunizaciones y enfermedades contraídas, con el objeto de que los progresos físicos sean debidamente resgistrados y de que el control de salud sea efectivo;
g) Practicar visitas periódicas a las instalaciones, y servicios del Instituto y hacer las recomendaciones que considere convenientes para la higiene del plantel y la salud del personal;
h) Mantener existencias de medicinas, instrumental y demás material médico para atender los casos de primeros auxilios; e
i) Asistir a las prácticas de campaña y excursiones de los alumnos, llevando lo necesario para casos de emergencia.

Artículo 23.—Las atribuciones del oficial Odontólogo son las propias de su profesión, dentro de lo señalado por los reglamentos del Ejército. Además, tendrá a su cargo, en lo que a su función se refiere, lo indicado en los incisos del artículo anterior.

Artículo 24.—El enfermero asistirá en su servicio al Médico y al Odontólogo; tiene bajo su cuidado la enfermería y practicará visitas periódicas a los alumnos hospitalizados.

CAPITULO VI

Sección S-2

Artículo 25.—La Sección S-2 comprende la Oficina de Información y el Servicio de Relaciones Públicas.

Artículo 26.—El oficial S-2 es el responsable del personal, documentos y asuntos que por su naturaleza corresponden a tal sección.

Artículo 27.—Como oficial de Información cumple las funciones de los oficiales S-2 de las unidades del Ejército y las que le determine la Dirección del Instituto.

Artículo 28.—Es responsable de adquirir la información relacionada con la institución armada y darla a conocer al personal militar de alta en el Instituto.

Artículo 29.—Asimismo cumple con las atribuciones que se especifican a continuación:

a) Informar al subdirector de los problemas educativos que en relación con los alumnos y padres de familia, afecten al Instituto;
b) Prestar la colaboración que, relativa a sus funciones, sea solicitada por otras secciones; y
c) Llevar el registro cuidadoso de las actividades de su sección.

Servicio de Relaciones Públicas

Artículo 30.—Está a cargo de un oficial y tiene por objeto divulgar, a través del Servicio de Relaciones Públicas del Ejército y por otros medios, las actividades culturales, sociales y deportivas del establecimiento y cultivar relaciones de la misma naturaleza, con otros centros de enseñanza.

Artículo 31.—El oficial de Relaciones Públicas deberá estar presente en todos los actos oficiales y sociales en que participe el Instituto, coordinando el desarrollo de los programas preparados para el efecto.

Artículo 32.—Es el encargado de la elaboración y distribución de la revista y de otras publicaciones del Instituto.

Artículo 33.—Recolecta y selecciona el material de colaboración para la Revista Militar.

Artículo 34.—Tendrá al día el historial de actividades culturales, sociales y deportivas del Instituto Adolfo V. Hall.

CAPITULO VII

Sección S-3

Artículo 35.—Esta sección está a cargo de un jefe del Ejército que desempeña las funciones de comandante de las unidades de Caballeros Alumnos, quienes están organizados en:

a) Banda de Guerra; y
b) Compañías de fusileros.

Artículo 36.—La Sección S-3, Comandancia, es responsable de la disciplina y del adiestramiento militar y deportivo de los alumnos. Especialistas y Tropa.

Artículo 37.—Son atribuciones del comandante, como oficial S-3, atender todo lo relacionado con el adiestramiento militar, así:

a) Mantener elevado el nivel disciplinario del establecimiento, contando para el efecto con la cooperación de la oficialidad del plantel;
b) Presentar a la subdirección, con la debida anticipación, el plan anual de entrenamiento militar;
c) Al iniciarse las labores escolares solicita a la subdirección el armamento, municiones, blancos y útiles de limpieza, necesarios para cubrir la fase práctica de tiro y ejercicios tácticos; y
d) Es responsable del planeamiento y supervisión del entrenamiento físico, instrucción de orden cerrado, prácticas de tiro, trabajos prácticos y ejercicios tácticos.

Artículo 38.—Mantiene control exacto sobre los registros y calificaciones siguientes:

a) Asistencias, estímulos, arrestos y restricciones, entusiasmo y colaboración;
b) Conducta; y
c) Reportes.

Artículo 39.—Informa a la subdirección, sobre los alumnos que han satisfecho las pruebas correspondientes, de aptitud y vocación militar, previo a su ingreso a la Escuela Politécnica.

Artículo 40.—Propone a la subdirección a los alumnos que reunen las cualidades indispensables, para continuar sus estudios en el establecimiento y graduarse como Oficiales de Reserva y en Ciencias y Letras.

Artículo 41.—Mantiene informado al subdirector de las actividades de la compañía y de la situación de cada alumno; todos los días por la mañana y por la tarde, le dará parte de las novedades ocurridas.

Artículo 42.—Presta la colaboración que, relacionada con sus funciones, le soliciten las otras secciones.

Ejecutivo de la Compañía de Caballeros Alumnos

Artículo 43.—Desempeña el cargo de ejecutivo de la Compañía de Caballeros Alumnos, un oficial nombrado por la dirección en la orden del establecimiento, quien asume las funciones del Comandante de la Compañía, en ausencia de éste.

Artículo 44.—Las atribuciones del Ejecutivo de la Compañía son las mismas que se establecen para dicho cargo en las unidades del Ejército.

CAPITULO VIII

Sección S-4

Artículo 45.—La Sección S-4 está a cargo de un jefe del Ejército y comprende la Oficina de Abastecimiento, Almacenes, Transporte y Servicios.

Artículo 46.—Como jefe de la sección de abastecimientos cumple con las funciones de los Oficiales S-4 de las unidades del Ejército.

Artículo 47.—Para el mejor desempeño de sus funciones el oficial de abastecimiento es auxiliado por:

a) Un oficial encargado de la armería;
b) Un oficial encargado del almacén de vestuario, equipo y menaje; y
c) Un oficial de transportes.

Artículo 48.—También dependen del oficial de abastecimientos, los carpinteros, albañiles, choferes, sastres, cocineros, personal del comedor y demás servicios.

Artículo 49.—Como oficial S-4 presta a las otras secciones, la colaboración relativa a sus funciones, cuando éstas lo soliciten.

CAPITULO IX

Sección de Contabilidad

Artículo 50.—La sección de Contabilidad la desempeña un oficial Contador quien es el encargado de los asuntos que por su naturaleza, corresponden a tal oficina.

Artículo 51.—Es responsable de los libros, documentos, tramitaciones y operaciones de contabilidad.

Artículo 52.—Formula los presupuestos del Instituto de acuerdo con la dirección y elabora las nóminas de sueldos mensuales.

CAPITULO X

Sección Sicopedagógica

Artículo 53.—La Sección Sicopedagógica está a cargo de uno o más especialistas en sicología y ciencias de la educación, según lo determinen las necesidades del plantel.

Artículo 54.—Esta sección depende de la jefatura de estudios y cumple los objetivos siguientes:

a) Contribuir a la consecución de los fines educativos del Instituto Adolfo V. Hall, especialmente en lo que se refiere a la orientación vocacional de los caballeros alumnos;
b) Fomentar la investigación sicoeducativa y contribuir a la misma con datos, estudios y recomendaciones;
c) Contribuir a la elaboración de nuevos instrumentos sicométricos;
d) Colaborar con las autoridades y personal docente del Instituto a fin de lograr el máximo rendimiento de los alumnos, así como un grado óptimo de ajuste sicosocial de los mismos; y
e) Contribuir al mejoramiento sicopedagógico del Instituto.

Artículo 55.—Son atribuciones de la Sección sicopedagógica:

a) Adquirir, preparar, aplicar, evaluar e interpratar los exámenes sicológicos que sirven para la selección de los alumnos que ingresan al establecimiento, así como los utilizados para la orientación vocacional de los caballeros alumnos;
b) Con base en pruebas y técnicas sicológicas, establecer el tipo de trabajo profesional dentro del cual el alumno del Instituto pueda en el futuro, obtener más rendimiento con un mínimo de esfuerzo y mayor provecho y satisfacción para sí y para la sociedad;
c) Ayudar al alumno a resolver sus problemas personales de carácter sicológico; social y académico;
d) Colaborar con las autoridades del plantel en la solución de los problemas académicos y disciplinarios de los caballeros alumnos, debiendo asesorar en los casos que se le designen, o bien solicitando la cooperación de las demás secciones para los casos que así lo ameriten;
e) Colaborar con la dirección del plantel en la selección de los candidatos a ingresar a la Escuela Politécnica, rindiendo los informes respectivos, los cuales deben basarse en evidencias objetivas sobre las capacidades, intereses, motivaciones y personalidad de los aspirantes; y
f) Colaborar con la dirección del establecimiento integrando o asesorando comisiones para estudios especiales o bien contribuyendo con pláticas sobre temas de su especialidad.

Artículo 56.—El jefe de la Sección Sicopedagógica organiza los sistemas y procedimientos más adecuados para la consecución de los objetivos de la sección.

Artículo 57.—La Sección Sicopedagógica deberá adquirir los instrumentos sicométricos por medio de los cuales se miden en forma objetiva las siguientes características:

a) Habilidad general;
b) Aptitudes;
c) Intereses;
d) Rasgos de la personalidad; y
e) Motivaciones del alumno.

Artículo 58.—La Sección Sicopedagógica se encarga del buen uso y cuidado de los materiales sicométricos bajo su responsabilidad, y no deberá facilitarlos o divulgarlos a personas no preparadas para su manejo e interpretación.

Artículo 59.—La Sección Sicopedagógica deberá abstenerse de divulgar las informaciones confidenciales sobre los alumnos bajo su cuidado, tales como cociente intelectual, problemas personales, etcétera.

Artículo 60.—El personal de la Sección Sicopedagógica no podrá tratar casos ajenos al establecimiento durante las horas en que desempeña sus obligaciones en el plantel, ni hacer uso de materiales adquiridos por el mismo.

Artículo 61.—Los miembros del personal de la Sección Sicopedagógica no podrán publicar por su cuenta artículos, libros y otros documentos en los que se emplean los materiales profesionales, información o datos pertenecientes a la sección. Todos los materiales de la sección son propiedad del Instituto y las publicaciones de datos existentes en la sección deberán hacerse con la autorización de la dirección.

Artículo 62.—Los instrumentos de investigación sicopedagógica del Instituto u otros que emplee con permiso de otras instituciones, no podrán aplicarse a casos particulares o establecimientos ajenos, salvo autorización especial del director del plantel.

CAPITULO XI

Sección académica

Artículo 63.—La Sección académica es la encargada de orientar y coordinar las actividades escolares del Instituto.

Artículo 64.—Integrada por el jefe de la sección académica, quien es auxiliado por dos oficiales ayudantes, los especialistas necesarios y el personal docente, tiene bajo su control y dependencia, lo relativo a calificaciones, material y equipo de enseñanza y biblioteca.

Artículo 65.—La Jefatura de la Sección academica la desempeña un jefe del Ejército, encargado de coordinar y ejecutar, de acuerdo con la política educativa señalada por la jefatura de estudios, lo establecido en el inciso *c)* del artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 66.—El personal docente es responsable de impartir la enseñanza, proponer reformas educativas y colaborar en la orientación vocacional de los educandos.

Artículo 67.—El personal docente cumple con los objetivos y principios educativos prescritos en el reglamento del Instituto.

Artículo 68.—Para el mejor desarrollo de las funciones educativas, al personal docente se organiza en Consejo de estudios, Juntas parciales y Comisiones.

Artículo 69.—El Consejo de estudios se organiza con el propósito de plantear, estudiar y resolver problemas que afecten, en general, los objetivos y principios normativos determinados por el Instituto.

Artículo 70.—Las Juntas parciales se organizan con el propósito de planear, estudiar y resolver problemas de índole específica.

Artículo 71.—Las Comisiones se organizan con el propósito de estudiar y resolver trabajos específicos designados por la dirección.

Artículo 72.—Son atribuciones del oficial ayudante encargado de las calificaciones, mantener al día y guardar cuidadosamente los registros siguientes:

a) Calificaciones de exámenes de ingreso;
b) Calificaciones de exámenes mensuales, parciales, de fin de curso y de graduación; y
c) Calificaciones de exámenes de materias retrasadas y extraordinarios.

Artículo 73.—Son atribuciones del oficial ayudante encargado del material y equipo de enseñanza:

a) Prever, con la debida anticipación y de acuerdo con los catedráticos, la clase, cantidad y calidad del material y equipo que utilizará durante el ciclo escolar;
b) Seleccionar de acuerdo con el bibliotecario, los libros cuya adquisición sea necesaria;
c) Adquirir el material y equipo apropiado y de la mejor calidad;
d) Atender y proporcionar los pedidos de material y equipo, solicitados por el personal docente; y
e) Cuidar y mantener en buenas condiciones de uso y funcionamiento, todo lo relativo al material y equipo de enseñanza.

Artículo 74.—Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, es responsable de la reproducción de todo lo relativo a material de enseñanza y ayudas de entrenamiento.

Artículo 75.—La biblioteca depende directamente de la Sección académica y está a cargo de un bibliotecario especializado, quien administra, organiza y mantiene el control del acervo bibliográfico de la misma.

Artículo 76.—El bibliotecario pone especial atención en la orientación de la lectura y solución de las consultas solicitadas por los alumnos.

Artículo 77.—Para el mejor control de la circulación de libros y préstamos a domicilio, deberá atenderse a lo siguiente:

a) Pueden usar los libros de la biblioteca, los jefes, oficiales, catedráticos y caballeros alumnos;
b) Los libros se prestan por el término de 8 y 15 días, según lo amerite el caso, pudiendo prorrogarse cuando el lector lo solicite;
c) Si al vencerse el plazo, el libro no fuere devuelto, se solicitará al lector, por medio de tres requerimientos; pero, si éstos no fueran atendidos, la dirección tomará las medidas coactivas necesarias para la recuperación del libro, o en su defecto, que éste sea cancelado en la contaduría del establecimiento; y
d) Toda obra perdida tendrá que ser pagada al precio estimativo que la biblioteca determine.

CAPITULO XII

Personal docente

Artículo 78.—El personal docente está integrado por los catedráticos e instructores, quienes tienen a su cargo la enseñanza de las materias que les son asignadas, de acuerdo con los contratos suscritos con el Ministerio de la Defensa Nacional y demás disposiciones de la Dirección.

Artículo 79.—Sus obligaciones son:

a) Sujetarse fielmente a los programas de estudios vigentes;
b) Observar estricta puntualidad en todas las juntas convocadas por la Dirección o la Jefatura de Estudios;
c) Mantener la disciplina de los alumnos durante las horas de clase;
d) Calificar a los alumnos de acuerdo con lo prescrito por este reglamento y entregar las notas a la Jefatura de Estudios;
e) Observar cuidadosamente el aprovechamiento y conducta de los alumnos e informar a la Jefatura de Estudios; además, hacer recomendaciones para aquellos que denoten deficiencias;
f) Resolver los casos especiales, consultando las tarjetas de control de alumnos para conocerlos mejor y solucionar las dificultades que se presenten;
g) Dar el aviso correspondiente, siempre que por causa justificada no puedan asistir a sus clases;
h) Integrar comisiones y jurados;
i) Dictar conferencias sobre su especialidad;
j) Recopilar las experiencias educativas y científicas por medio de conferencias hasta formar textos;
k) Inculcar en los alumnos un claro concepto de civismo, dirigiéndolos al ejercicio efectivo de sus funciones como ciudadanos; y
l) Guardar con sus alumnos la actitud a que están obligados y exigir de ellos el respeto y la consideración debidos.

Artículo 80.—Los catedráticos e instructores deben preocuparse por el progreso de los alumnos, para lo cual propondrán a la Jefatura de Estudios las mejoras necesarias en beneficio de la enseñanza.

Artículo 81.—Al finalizar el ciclo escolar, los catedráticos e instructores con base en las experiencias obtenidas, presentarán a la Jefatura de Estudios un informe del desarrollo de sus actividades, incluyendo recomendaciones que tiendan a mejorar la enseñanza.

Artículo 82.—Los catedráticos e instructores serán removidos de sus cargos por inobservancia o incumplimiento manifiesto:

a) De la ética profesional, honestidad en su comportamiento, y actitud favorable a la disciplina y objetivos del establecimiento;
b) En la eficiencia y dedicación en el desempeño de su cátedra;
c) En el cumplimiento de las normas que emite la Jefatura de Estudios; y
d) En la asistencia y puntualidad constantes a sus clases y actividades.

CAPITULO XIII

Normas de enseñanza

Artículo 83.—Los profesores cumplen con los siguientes objetivos de la educación secundaria:

a) Formar ciudadanos conscientes para el ejercicio y desarrollo de la vida democrática;
b) Fomentar y desarrollar la conciencia de la nacionalidad guatemalteca;
c) Capacitar al educando para comprender el desarrollo socio-económico de Guatemala y así contribuir a su mejoramiento;
d) Capacitar al educando para resolver sus problemas vitales;
e) Habituarlo a observar y a experimentar con el objeto de obtener conclusiones;
f) Cultivar y desarrollar valores éticos que permitan al educando el equilibrio de su personalidad y la más adecuada convivencia humana;
g) Estimular y encauzar el poder creador del educando;
h) Dirigir la sensibilidad del educando hacia el aprecio de los valores estéticos;
i) Fomentar la adquisición de hábitos que preserven la salud;
j) Inculcarle conocimientos fundamentales para su mejor desenvolvimiento en la vida;
k) Guiar a los educandos estimulando su capacidad de comprensión en las diferentes actividades escolares; y
l) Darle participación activa en la exposición oral y escrita de las diversas actividades escolares, capacitándolo y estimulándolo para la exposición en público.

Artículo 84.—Para impartir los cursos, los profesores aplican los siguientes principios:

a) En el desarrollo de una materia es necesario cumplir con los objetivos generales de la educación y los específicos de aquélla;
b) Además del conocimiento de la materia, siempre es necesario planificar, y preparar la clase;
c) El desarrollo de una clase o experiencia educativa debe ser interesante, atractiva y práctica;
d) La asistencia y puntualidad son decisivas en la eficiencia de una clase; y
e) El ejemplo del profesor es determinante en la conducta del educando.

Artículo 85.—De acuerdo con la didáctica moderna y la naturaleza del curso, las clases se imparten por medio de:

a) Lecturas;
b) Explicaciones;
c) Experiencias;
d) Discusiones;
e) Proyecciones de vistas fijas y películas;
f) Demostraciones;
g) Observaciones de hechos o fenómenos;
h) Investigaciones e informes; e
i) Trabajos prácticos y otras actividades.

Artículo 86.—El profesor debe dar a sus alumnos la bibliografía para cada tema, es inconveniente el uso del texto único, aunque en casos necesarios puede utilizarse un texto guía, con el complemento de otros adecuados.

Artículo 87.—El profesor en su clase recurre al sistema de:

a) Lineamientos, cuadros sinópticos, esquemas, ayudas audiovisuales, hojas previas de trabajo y otras para la presentación de la lección; y
b) Habituar a los alumnos a preparar resúmenes, comentarios y críticas que abarquen los conocimientos y resultados de experiencias fundamentales.

Artículo 88.—Los profesores estimularán en el estudiante habilidades para tomar notas, ampliarlas, recurrir a nueva bibliografía y obtener conclusiones.

CAPITULO XIV

Plan de estudios

Artículo 89.—Los estudios que efectúan los alumnos en este plantel se rigen por los planes y programas para la educación secundaria, establecidos por el Ministerio de Educación Pública, para obtener el diploma de Graduado en Ciencias y Letras.

Artículo 90.—Se imparten los cursos militares necesarios, a fin de capacitar a los alumnos para recibir el diploma de Oficial de Reserva y el despacho de Subteniente en el Arma de Infantería.

Artículo 91.—Se pone especial atención en la educación cultural, moral y física de los alumnos.

Artículo 92.—Las reformas que emitan el Ministerio de Educación Pública y el Estado Mayor del Ejército, a los planes y programas de estudios, serán adaptados de la manera más conveniente.

CAPITULO XV

Exámenes

Artículo 93.—Los exámenes que se practican en el Instituto Adolfo V. Hall se clasifican en:

a) Exámenes para efectuar la selección inicial del alumno:

1) De aptitud física;
2) Sicopedagógico de habilidad general; y
3) De conocimientos básicos (Aritmética Práctica, Idioma Español, Estudios Sociales y Ciencias Naturales);

b) Exámenes de orientación vocacional;

1) De aptitudes; y
2) De intereses;

c) Exámenes de aprovechamiento escolar:

1) Mensuales;
2) Parciales; y
3) De fin de curso;

d) Exámenes de materias retrasadas, y extraordinarios; y
e) Exámenes de graduación.

Artículo 94.—Los exámenes para efectuar la selección inicial de los alumnos se realizan en las fechas fijadas por la dirección, de la manera siguiente:

a) Los exámenes de aptitud física a cargo de la Sección Médica, tomando en consideración los requisitos exigidos por la Escuela Politécnica en este aspecto;
b) Las pruebas de habilidad general a cargo de la Sección Sicopedagógica; y
c) La comprobación de conocimientos básicos a cargo de la Jefatura de estudios.

Artículo 95.—Los exámenes de orientación vocacional son practicados a los alumnos por la Sección Sicopedagógica que para el efecto cuenta con el equipo necesario. Estos exámenes se efectúan en las fechas determinadas por la propia sección.

Artículo 96.—Los exámenes de aprovechamiento escolar están a cargo de la Jefatura de Estudios y tiene como objetivos los señalados en este reglamento, dando cumplimiento así mismo a lo prescrito por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 97.—Para los efectos de la aplicación de exámenes de aprovechamiento escolar, el año lectivo se divide en trimestres. Al final de los dos primeros se llevan a cabo los exámenes parciales y al final del tercero, los exámenes de fin de curso.

Artículo 98.—Los exámenes mensuales los realizará el catedrático al final de cada mes, en forma escrita y objetiva. Los resultados se promediarán con las notas obtenidas en los exámenes semanales, calificaciones diarias y trabajos realizados durante el mes.

Artículo 99.—Los exámenes parciales y de fin de curso se practican de conformidad con el calendario elaborado por la Jefatura de Estudios y tienen por objeto:

a) Determinar el aprovechamiento de los alumnos y el progreso alcanzado en el desarrollo de los programas, a fin de comprobar en que medida se han cumplido los objetivos de la enseñanza;
b) Estimular a los educandos a fin de que mejoren su aplicación en el proceso de desarrollo de su programa de estudios;
c) Servir de base para la promoción de los educandos y para la obtención del diploma correspondiente; y
d) Incluir los puntos desarrollados del programa, y su duración será fijada por el catedrático según la extensión y naturaleza de las pruebas.

Artículo 100.—No tendrán derecho a sustentar exámenes mensuales, parciales y de fin de curso, los alumnos que incurran en más del veinte por ciento (20%) de inasistencias.

Artículo 101.—El veinte por ciento (20%) de inasistencias se computa así:

a) En los exámenes mensuales, el total de ocho (8) inasistencias del mes;
b) En el primer examen parcial, el total de veinticuatro (24) inasistencias (febrero, marzo y abril);
c) El segundo examen parcial, el total de cuarenta y ocho (48) inasistencias (febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio); y
d) Para el examen final, se tomará el total de setenta y dos (72) inasistencias del año lectivo.

Artículo 102.—Los alumnos únicamente tienen derecho a examen de materias retrasadas en el mes de enero del año siguiente al ciclo escolar.

Artículo 103.—Los exámenes de graduación se practicarán de conformidad con las normas establecidas en el reglamento de exámenes para establecimientos de educación secundaria.

CAPITULO XVI

Sistema de evaluación

Artículo 104.—El ciclo escolar consta de diez meses y está dividido en trimestres.

Artículo 105.—Tanto en el primero como en el segundo trimestre se efectúan dos exámenes mensuales y uno parcial, en el tercer trimestre se practican dos exámenes mensuales y el final.

Artículo 106.—La nota de promoción se obtendrá de la suma del quince por ciento (15%) del promedio de los exámenes mensuales, el veinticinco por ciento (25%) del promedio de los exámenes parciales y el sesenta por ciento (60%) del examen final.

Artículo 107.—Los exámenes mensuales, parciales, de fin de curso, de retrasadas y extraordinarios, se aprobarán con la nota mínima de cincuenta y uno por ciento (51%); el examen de graduación se aprobará con la nota mínima de sesenta y uno por ciento (61%).

CAPITULO XVII

Sistema de promoción

Artículo 108.—La promoción al grado inmediato superior, solamente podrá hacerse en el caso de que el alumno apruebe la totalidad de las materias correspondientes al ciclo de estudios.

Artículo 109.—El alumno que fuere reprobado en los exámenes de fin de curso, en cuatro o más materias, será retirado del establecimiento.

Artículo 110.—El alumno que fuere reprobado en tres materias en los exámenes de fin de curso, tendrá derecho a someterse a un nuevo examen en el mes de enero del año siguiente, debiendo aprobar todas las materias retrasadas para ser promovido al grado inmediato superior. [1]

CAPITULO XVIII

Alumnos

Artículo 113.—Los alumnos del Instituto Adolfo V. Hall, deben guiarse por los principios siguientes:

a) Honrar, respetar y fomentar el amor a la patria;
b) Respetar los símbolos patrios y las instituciones del país;
c) Respetar a las autoridades civiles y militares; y
d) Mantener y acrecentar el prestigio del Instituto.

Artículo 114.—Además de lo señalado en el artículo anterior, se especifican las siguientes normas:

a) Observar consideración, atención y respeto a los compañeros, personal docente y autoridades del Instituto;
b) Observar buen comportamiento, disciplina y buenas maneras, tanto en el establecimiento como fuera de él;
c) Guiar todas las acciones de su vida por los principios más elevados de la ética;
d) Demostrar con hechos, su dedicación al trabajo y al estudio; y
e) Contribuir a mantener el respeto a los principios de honradez, verdad y justicia, en todos los actos de la vida.

Artículo 115.—En lo relacionado con la disciplina, cortesía, obediencia y subordinación, se rigen por las directivas y reglamentos militares en vigencia.

Artículo 116.—Los alumnos deben velar por la conservación del edificio, instalaciones, mobiliario, equipo y material didáctico del Instituto.

Artículo 117.—Los alumnos, por razones de salud, presentación y consideración a los demás, practicarán constantemente hábitos de aseo y arreglo personales.

Artículo 118.—Las características de los caballeros alumnos deben complementarse con observar la cortesía y deferencia hacia los demás, especialmente en el trato con las damas y ancianos.

Artículo 119.—Los alumnos están obligados a asistir puntualmente a todas las actividades ordinarias y extraordinarias programadas por el establecimiento.

Artículo 120.—Los alumnos están obligados a registrar su dirección exacta y los datos relativos a sus padres o encargados, en la Secretaría y Comandancia de la Compañía y notificar cualquier cambio posterior.

Artículo 121.—Los alumnos que alcancen la mayoría de edad, procederán a cumplir con los requisitos señalados por la ciudadanía (inscripción militar, cedula de vecindad y otros que señalen las leyes del país).

Artículo 122.—Los caballeros alumnos del Instituto Adolfo V. Hall, se clasifican en:

a) Externos, bequistas;
b) Internos, pensionistas; y
c) Cuarto-internos.

Artículo 123.—De enero a octubre todos los alumnos pagan una cuota mensual anticipada de doce quetzales (Q12.00), que contribuye en mínima parte, a cubrir los gastos de educación, útiles escolares, transportes y otros servicios.

Artículo 124.—Para los alumnos internos bequistas, el Estado ha establecido asignaciones de alimentación únicamente.

Artículo 125.—Para los alumnos internos pensionistas, que sean aceptados a solicitud de padres o encargados, la dirección del Instituto ha fijado una cuota de internado, de treinta quetzales (Q30.00), por alimentación.

Artículo 126.—Los alumnos cuarto-internos pagan una cuota de alimentación de doce quetzales (Q12.00).

Artículo 127.—El alumno de primer año paga la confección del uniforme de gala, veinticinco quetzales (Q25.00); el Estado proporciona la tela y materiales. El uniforme es propiedad del Instituto.

Artículo 128.—De acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de exámenes del Ministerio de Educación Pública, los alumnos pagan los derechos de examen de materias retrasadas y de graduación.

Artículo 129.—En el momento de ser inscritos, y por una sola vez, los alumnos pagan las cuotas siguientes:

a) Derecho de inscripción un quetzal cincuenta centavos (Q1.50);
b) Laboratorios y biblioteca, un quetzal cincuenta centavos (Q1.50);
c) Compra de útiles deportivos, seis quetzales (Q6.00); y
d) Servicio de barbería, tres quetzales (Q3.00).

Artículo 130.—Los alumnos gozarán de servicios médico y dental de la manera siguiente:

a) Externos: consulta, curación de accidentes menores ocurridos en el establecimiento, enfermedades leves que no requieran tratamiento prolongado ni hospitalización; en casos de accidentes graves ocurridos en actividades del establecimiento, serán enviados al Hospital Militar para su atención; y
b) Internos: gozarán de atención médica completa y, en caso necesario, serán internados en el Hospital Militar.

Artículo 131.—Cuando los padres o encargados así lo soliciten, la hospitalización de los alumnos puede hacerse por su cuenta y bajo su responsabilidad, en centros particulares.

---

1 Los artículos 111 y 112, fueron omitidos en la publicación hecha en el Diario Oficial

CAPITULO XIX

Condiciones de ingreso

Artículo 132.—Son requisitos indispensables para el ingreso al Instituto Adolfo V. Hall:

a) Llenar y presentar la tarjeta de solicitud de ingreso debidamente respaldada por el padre o encargado;
b) Adjuntar constancia con fecha reciente:

1) De examen de sangre verificado en Sanidad Pública;
2) De examen de pulmones de la Liga Nacional Antituberculosa; y
3) Boleto de vacuna;

c) Haber aprobado el sexto grado de la instrucción primaria, comprobándolo con el certificado correspondiente;
d) Estar comprendido dentro de las edades de trece (13) a dieciséis (16) años inclusive, comprobándolo con la certificación de la partida de nacimiento;
e) Estar en buenas condiciones físicas y de salud, comprobadas por medio del certificado médico correspondiente, fijándose como estatura mínima la de un metro cincuenta centímetros (1.50 m.);
f) Ser soltero y guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República;
g) Los padres o encargados deben presentar a la dirección del Instituto la solvencia educativa del establecimiento de enseñanza donde los aspirantes hayan terminado la instrucción primaria, así como el certificado de buena conducta;
h) Los documentos que se especifican en las condiciones de ingreso serán remitidos a la dirección del Instituto Adolfo V. Hall, en la capital; en los departamentos, al presidente de la Junta de Selección (comandante de Reservas Militares); e
i) Sustentar y aprobar los exámenes de selección siguientes:

1) De aptitud física;
2) Sicopedagógico de habilidad general; y
3) De conocimientos básicos (Aritmética Práctica, Idioma Español, Estudios Sociales y Ciencias Naturales), este examen se aprueba con la nota mínima del cincuenta y uno por ciento (51%).

Artículo 133.—Los elementos de tropa que por su inclinación a la carrera militar deseen ingresar al Instituto Adolfo V. Hall, además de llenar los requisitos estipulados en los incisos *a), b) c), f), g), h)* e *i)*, del artículo anterior, deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Estar comprendidos dentro de las edades de 18 a 20 años inclusive, comprobándolo con la certificación de la partida de nacimiento;
b) Estar en buenas condiciones físicas y de salud, comprobadas por medio de un certificado médico, fijándose como estatura mínima de un metro sesenta centímetros (1.60 metro); y
c) Deben comprobar con la filiación correspondiente, el haber prestado como mínimo seis (6) meses de servicio en filas.

Artículo 134.—La dirección del establecimiento dará a conocer por medio de la radio y la prensa, las fechas de recepción de solicitudes y de exámenes de admisión.

Artículo 135.—Las plazas disponibles para el ingreso de nuevos alumnos al establecimiento, las autoriza el Ministerio de la Defensa Nacional a solicitud de la dirección.

Artículo 136.—La dirección del establecimiento se reserva el derecho de aceptación de aspirantes, siguiendo para ello un procedimiento selectivo.

Artículo 137.—Se aceptará el ingreso de nuevos alumnos únicamente para el primer año prevocacional.

Artículo 138.—Tan pronto como se verifiquen los resultados de los exámenes de admisión, se notificará a los padres de familia o encargados que su recomendado ha sido aceptado como alumno. Los padres o encargados firmarán un contrato que establece las obligaciones que contraen con la dirección, siendo requisito indispensable aceptar en su totalidad las normas que establece el presente reglamento.

Artículo 139.—Por ningún motivo se permitirá el reingreso al Instituto, de alumnos que por cualquier causa hayan sido retirados, exceptuándose aquellos que por licencia concedida por la dirección o por enfermedad prolongada (más de dos meses consecutivos) hayan suspendido sus estudios. En estos casos, el reingreso pueden hacerlo el próximo ciclo escolar.

Artículo 140.—El anexo "A", que se elaborará cada año, norma las condiciones de ingreso, la fecha en que se llevarán a cabo los exámenes de admisión y la selección de alumnos.

CAPITULO XX

Selección para pasar a la Escuela Politécnica

Artículo 141.—La dirección cumpliendo con uno de los objetivos fundamentales del Instituto Adolfo V. Hall, hará la selección de alumnos para su ingreso a la Escuela Politécnica.

Artículo 142.—Para la selección de aspirantes a Caballeros Cadetes, se toman en cuenta los informes rendidos por los jefes de las diferentes secciones:

a) Sección S-1: datos personales, desarrollo y aptitudes físicas;
b) Sección S-3: honor, trabajo, convivencia, justicia, disciplina y cualidades militares;
c) Sección Sicopedagógica: coeficiente intelectual, aptitudes, intereses, adaptación y motivaciones; y
d) Sección Académica: evaluación sobre rendimiento en estudios básicos.

Artículo 143.—Para la resolución final, la dirección, de acuerdo con las conclusiones a que se llegue en Consejo de estudios, presentará a la dirección de la Escuela Politécnica, la nómina de los alumnos que se hagan acreedores a ingresar como Caballeros Cadetes, haciéndolo del conocimiento de la superioridad.

Artículo 144.—Los caballeros alumnos del Instituto Adolfo V. Hall seleccionados por la dirección, ingresan a la Escuela Politécnica sin someterse a exámenes de materias básicas, debiendo llenar los demás requisitos señalados por el reglamento de dicho centro militar.

CAPITULO XXI

Recompensas y sanciones

Artículo 145.—El Instituto Adolfo V. Hall con el propósito de conservar, estimular, afianzar y exaltar sus principios y normas, establece las recompensas y sanciones que aparecen en el presente capítulo.

Artículo 146.—Se hace justo reconocimiento a los alumnos que se distingan por:

a) Su interés, dedicación y eficiencia en los estudios;
b) Su responsabilidad, cooperación y conducta ejemplares;
c) Sus aptitudes y cualidades militares;
d) Su eficiencia en otras actividades (culturales, militares y deportivas);
e) Su interés por elevar el prestigio del Instituto; y
f) Sus acciones extraordinarias en beneficio de la Institución Armada o de la sociedad en general.

Recompensas

Artículo 147.—Las recompensas se clasifican de la manera siguiente:

a) Felicitación en la Orden del Instituto Adolfo V. Hall;
b) Citación en la Orden General del Ejército;
c) Diplomas y premios;
d) Cuadro de Honor;
e) Distintivo mensual de aprovechamiento y conducta;
f) Distintivo anual de aprovechamiento y conducta;
g) Ascenso a galonista;
h) Distintivo de estudios;
i) Cuadro de alumnos distinguidos;
j) Premio coronel Carlos Castillo Armas;
k) Premio sargento Adolfo V. Hall;
l) Escolta de Bandera;
m) Portaestandarte; y
n) Abanderado del Instituto Adolfo V. Hall.

Artículo 148.—Las recompensas se confieren a los alumnos de la manera siguiente:

a) La Felicitación en la Orden del Instituto, a los que se distingan en las diferentes actividades del establecimiento;
b) La Citación en la Orden General, por méritos y servicios especiales;
c) Diplomas y premios se confieren en forma individual o colectiva, como recompensa a la eficiente ejecución de las misiones encomendadas;
d) Figuran en el Cuadro de Honor, los que en las evaluaciones ocupen el primer puesto de cada sección y con un promedio mínimo de 85 puntos;
e) El Distintivo Mensual de aprovechamiento y conducta, se otorga a la sección que durante el mes obtenga el mejor punteo en los exámenes respectivos y el menor número de reportes;
f) El Distintivo anual de aprovechamiento y conducta, se otorga a la sección que al final del año lectivo obtenga la mejor nota en estudios respectivos y el menor número de reportes;
g) El ascenso a galonista lo otorga la dirección, a propuesta del comandante de la compañía, a quienes reunan cualidades militares, eficiencia en estudios y buena conducta;
h) El Distintivo de Estudios, se otorga al alumno que en cada sección obtenga el primer puesto durante el ciclo escolar y le da el privilegio de representar al Instituto en comisiones de honor, actos sociales y culturales;
i) Figuran en el Cuadro de Alumnos Distinguidos, los que ocupen el primer puesto de su promoción al finalizar sus estudios;
j) El premio Coronel Carlos Castillo Armas, consiste en medalla de plata y diploma. Se otorga al alumno que al finalizar sus estudios y hacer el cómputo general, ocupe el segundo puesto de su promoción;
k) El premio Sargento Adolfo V. Hall, consiste en medalla de oro y diploma. Se otorga al alumno que al finalizar sus estudios y hacer el cómputo general ocupe el primer puesto de su promoción;
l) Corresponde el honor de ser Escolta de Bandera, a quienes al finalizar el ciclo escolar, efectuados los cómputos generales del prevocacional y primer año vocacional, ocupen el tercero, cuarto, quinto y sexto puestos y reunan las cualidades señaladas en los incisos *a)*, *b)* y *c)*, del artículo 146 del presente reglamento;
m) Corresponde el honor de ser Portaestandarte, al alumno que, al finalizar el ciclo escolar, efectuados los cómputos generales del prevocacional y primer año vocacional ocupe el segundo puesto y reuna las cualidades señaladas en los incisos *a)*, *b)* y *c)*, del artículo 146 del presente reglamento;
n) El honor de ser Abanderado del Instituto Adolfo V. Hall, es el más alto galardón que se confiere a un alumno, corresponde a quien al finalizar el ciclo escolar, efectuados los cómputos generales del prevocacional, ocupe el primer puesto y reuna las cualidades señaladas en los incisos *a)*, *b)* y *c)*, del artículo 146 del presente reglamento; y
ñ) Los alumnos a quienes se refieren los incisos *l)*, *m)* y *n)*, que causen alta en la Escuela Politécnica como Caballeros Cadetes, se les otorga un diploma de honor al mérito, debiendo llenar su respectiva vacante con aquellos alumnos que, satisfechos los requisitos a que se refieren los incisos antes mencionados, se hagan acreedores a tal honor.

Sanciones

Artículo 149.—Cumpliendo con lo indicado en el artículo 145, se establece para los alumnos que infrinjan los principios y normas que contiene el presente reglamento y las disposiciones emanadas de la dirección, las siguientes sanciones:

a) Advertencia;
b) Amonestación;
c) Notificaciones y citaciones;
d) Castigos;
e) Sanción pecuniaria;
f) Restricciones y arrestos;
g) Amonestación privada por el director;
h) Amonestación en la orden del establecimiento;
i) Suspensión temporal en sus funciones de galonista;
j) Degradación; y
k) Retiro definitivo del establecimiento.

Artículo 150.—La interpretación y aplicación de las sanciones es la siguiente:

a) Advertencia: es el llamado a la reflexión que pone sobre aviso al alumno y se aplica contra faltas leves cometidas;

b) Amonestación: es un llamado de atención con el fin de recalcar lo incorrecto de una actitud o acción sobre la cual ya se está advertido; la amonestación prevendrá sobre las sanciones subsiguientes en caso de reincidir;

c) Notificaciones y citaciones: son las comunicaciones escritas que la dirección del plantel envía a los padres de familia o encargados respectivos, sobre las infracciones cometidas por los alumnos;

d) Castigos: son medidas de orden disciplinario, que se aplican por contravenir las normas que rigen la conducta de los caballeros alumnos;

e) Sanción pecuniaria: es la reposición o pago del valor de las pertenencias del Instituto que hayan sido dañadas o extraviadas. El valor de las pertenencias será determinado por la Sección de Contabilidad de acuerdo con las tablas de valorización vigentes;

f) Restricciones y arrestos (ver Reglamento de Conducta);

1) Restricción: es la privación de las horas de salida y del tiempo libre después de clases; y
2) Arresto: es la privación de los días de salida;

g) Amonestación privada por el director: es una llamada de atención especial, que hace el director a los alumnos que muestren reincidencia en la comisión de faltas, nocivo desajuste frente a los principios y normas del Instituto o faltas graves que de inmediato ameriten el conocimiento de la dirección;

h) Amonestación en la orden del establecimiento: es una llamada de atención de carácter público dentro del establecimiento, encaminada a rectificar la notoria mala conducta e indisciplina de los alumnos;

i) Suspensión temporal en sus funciones de galonista: es la pérdida temporal de la jerarquía. Se aplica a los galonistas por mal ejemplo, indisciplina, negligencia en el ejercicio del mando o por incumplimiento del deber. Esta estación se dará a conocer en la orden del establecimiento;

j) Degradación: es la pérdida definitiva de la jerarquía, se aplica a los galonistas reincidentes en faltas señaladas en el inciso anterior; o por faltas graves que de inmediato ameriten la sanción;

k) Retiro definitivo del establecimiento: es la cancelación de matrícula y la pérdida total de derechos y privilegios como alumno: se aplica por la manifiesta reincidencia en las faltas siguientes:

1) Faltas de respeto a un jefe, oficial, catedrático o galonista;
2) Mal comportamiento e inadaptación de alumno;
3) Copiar y dar copia en examen;
4) Mentir; y
5) Cuando las faltas a que se refieren los subincisos 1 y 4 sean de naturaleza grave, ameritan el retiro definitivo del establecimiento, sin necesidad de que haya manifiesta reincidencia;

l) El retiro definitivo del establecimiento también se aplica por los motivos siguientes:

1) A solicitud de los padres o encargados del alumno;
2) Por haber incurrido en setenta y dos (72) inasistencias en el transcurso del ciclo escolar, computándose como inasistencias, tanto las de la mañana como las de la tarde. No afecta esta disposición a los alumnos mencionados en la segunda parte del artículo 139;
3) Por haber rebasado el máximo de deméritos establecido en la tabla de castigos del Reglamento de Conducta;
4) Por insolvencia en sus cuotas de educación;
5) Por recomendación médica;
6) Por urto;
7) Por herir la dignidad o vejar a un alumno de nuevo ingreso; y
8) Por participar en actividades de índole política.

CAPITULO XXII

Distinciones al personal docente, administrativo y especialistas

Artículo 151.—La Dirección del Instituto Adolfo V. Hall, con el propósito de estimular al personal docente, administrativo y especialistas, establece distinciones para los siguientes casos:

a) Felicitación en la Orden del Instituto Adolfo V. Hall;
b) Citación en la Orden General del Ejército; y
c) Medalla de Constancia en el Servicio Docente se conferirá en dos categorías:

I) 1ª Clase, por 6 años consecutivos de servicio, consistente en medalla de oro y diploma; y
II) 2ª Clase, por 3 años consecutivos de servicios, consistente en medalla de plata y diploma. [1]

Artículo 153.—Al personal administrativo, especialistas y empleados, se les otorga el diploma de constancia en el servicio de 1ª y 2ª clases (6 y 3 años de servicio consecutivo).

Artículo 154.—Los catedráticos tendrán asimilación al grado de capitán, de conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 155.—Recomendar a la Superioridad el otorgamiento de condecoraciones, de acuerdo con lo dispuesto y señalado en la Ley y Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares, para los casos no previstos en el presente reglamento.

CAPITULO XXIII

Disciplina y régimen interno

Artículo 156.—Para el mejor funcionamiento interno del Instituto, el personal de instructores además de su misión docente, desempeña los servicios mecánicos y otras funciones administrativas.

Artículo 157.—Son atribuciones especiales del oficial del día, además de las que en general establecen los reglamentos del Ejército:

a) Observar y hacer que se cumpla el Reglamento Interior del establecimiento y de más disposiciones de la dirección;
b) Operar personalmente las listas de alumnos castigados, con restricción y arrestados; controlando que se cumplan las sanciones impuestas; y
c) Observar la puntualidad del personal docente, alumnos, especialistas y empleados dando parte de las novedades ocurridas a quien corresponde.

Artículo 158.—Los alumnos, especialistas y empleados tienen la obligación de prestar los servicios mecánicos y de seguridad que ordene la dirección.

Artículo 159.—Dependen del oficial del día, en lo que concierne al servicio mecánico del establecimiento. Los oficiales, choferes, especialistas, empleados, tropas y alumnos.

CAPITULO XXIV

Disposiciones generales

Artículo 160.—Tomando en cuenta la índole del establecimiento y valiéndose de los medios especiales con que cuenta; para hacer experimentaciones e investigaciones educativo vocacionales, funciona como un centro de ensayo, sin dejar de cumplir con los objetivos y política de la educación general del país.

Artículo 161.—El director del Instituto Adolfo V. Hall está facultado para disponer de los ingresos a que se refiere el artículo 123 del presente reglamento, y cubrir con dichos fondos los sueldos de catedráticos, especialistas y demás gastos de mantenimiento de las instalaciones del establecimiento.

Artículo 162.—La Jefatura de estudios con la colaboración de catedráticos e instructores elabora los cuestionarios de los exámenes a que se refiere el artículo 93.

Artículo 163.—El Instituto Adolfo V. Hall, realiza los exámenes a que se refiere el artículo 93, en fechas distintas a las establecidas para los demás centros educativos de segunda enseñanza.

Artículo 164.—El Ministerio de Educación Pública supervisará todo lo relacionado con el Plan de Estudios para optar al Diploma de Graduado en Ciencias y Letras.

Artículo 165.—El registro de diplomas se efectuará en la dirección de Educación Secundaria y Normal del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 166.—Este reglamento regulará y coordinará el funcionamiento de institutos similares, que el Ejército de Guatemala funde en otros departamentos de la República.

Artículo 167.—En la fecha que se apruebe y publique el presente reglamento, queda sin ninguna validez el contenido general del reglamento anterior, aprobado en acuerdo gubernativo de fecha 20 de febrero de 1957. [1]

Artículo 168.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
el Subsecretario,
ERNESTO MOLINA ARREAGA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Modifícase el inciso b) del artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 25 de marzo de 1958, relacionado con el Código Municipal.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 25 de marzo de 1958, no ha rendido los beneficios que de él se esperaban por la poca colaboración que han prestado las municipalidades requeridas pa-

1 El artículo 152 fue omitido en la publicación hecha en el Diario Oficial

1 Tomo 75, página 954

ra el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 del Decreto número 1183 del Congreso, por lo que se hace necesario encomendar a las Gobernaciones departamentales esas atribuciones;

CONSIDERANDO:

Que esas circunstancias han causado demoras en la ejecución de los trabajos y han entorpecido la obtención de fondos para los mismos, con la consiguiente elevación en los costos, en perjuicio de la economía nacional,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el inciso *b)* del artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 25 de marzo de 1958,[1] que queda así: *b)* La Dirección General de Caminos, es la encargada exclusivamente de inspeccionar las carreteras del país para exigir el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 133 del Decreto número 1183 del Congreso y al constatar que las construcciones u obras no se encuentran a la distancia que el mismo ordena o están dentro del derecho de vía, dará aviso a la Gobernación departamental que corresponde, la que señalará al propietario el término de 30 días para que por su cuenta retire la obra. Vencido el plazo sin que el propietario lo haya hecho, la Gobernación departamental, mandará demoler la obra de que se trate. El propietario en ningún caso tiene derecho a indemnización.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Clausúrase el funcionamiento de la Escuela Nacional Central de Ciencias Comerciales, sección nocturna.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1963.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que no obstante las declaraciones hechas públicas en su mensaje dirigido al pueblo de Guatemala, en que con toda claridad se expresó el deseo de este Ministerio, de reencauzar las actividades docentes por una senda de efectiva laboriosidad; que asimismo, dentro de los preceptos contenidos en el Decreto-Ley número 17, han quedado terminantemente prohibidas las huelgas escolares; que a pesar de todo lo anterior, parte del alumnado de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales, sección nocturna, de esta ciudad, en un franco desacato a las leyes han realizado reuniones de tipo político en el interior del plantel, y actualmente han pretendido declararse en estado de huelga;

CONSIDERANDO:

Que para bien de este conglomerado estudiantil fue inevitable cancelar la matrícula a cinco alumnos, y seguidamente, se ha permitido un tiempo prudencial para que normalizaran sus labores, sin que se haya observado una reacción favorable por parte del grupo minoritario dirigente de estas acciones disociadoras,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se clausura el funcionamiento de la Escuela Nacional Central de Ciencias Comerciales, sección nocturna, de esta ciudad.

Artículo 2º—El director del establecimiento procederá a levantar el acta correspondiente y recogerá los libros de actas, de asistencia de catedráticos y de asistencia de alumnos, cerrándolos y presentándolos al Ministerio de Educación Pública para su minuciosa revisión.

Artículo 3º—Los catedráticos de la Escuela Nacional Central de Ciencias Comerciales, sección nocturna, de esta ciudad, deberán continuar presentándose a sus labores en los días y horas correspondientes a sus asignaturas, y la Dirección del plantel llevará estricto control de esta asistencia. Los catedráticcos que así no lo hicieran serán retirados de sus cargos.

Artículo 4º—El director del plantel procederá a citar al tesorero de la Asociación de Estudiantes de Ciencias Comerciales, sección nocturna, para que rinda cuentas acerca del uso de una considerable suma de dinero que ha venido siendo recaudada entre los alumnos. Esta suma de dinero deberá ser puesta en manos de un tribunal competente para que sea destinada a los usos para los cuales fue recaudada, o bien, sea devuelta a los interesados.

Artículo 5º—La reapertura de la Escuela Nacional Central de Ciencias Comerciales, tendrá verificativo en la fecha y hora que oportunamente será dada a conocer por el Ministerio de Educación Pública, bajo las siguientes condiciones:

a) Los padres de familia o los propios solicitantes cuando se trate de mayores de edad, deberán hacer efectivo el pago de la nueva matrícula de inscripción de conformidad con la ley;

b) Los solicitantes deberán firmar un contrato con el director por medio del cual se comprometerán a observar el más correcto com-

1 En tomo 77.
2 Publicado el 19 de junio de 1963.

portamiento, dedicación al estudio, absoluta abstención de dedicarse a actividades políticas, y regular asistencia a las actividades escolares;

c) La Dirección del establecimiento se reservará el derecho de aprobar o desaprobar las solicitudes que le sean presentadas; y

d) Los alumnos a quienes les fue cancelada la matrícula en virtud del acuerdo ministerial número 114 de fecha 8 de mayo del año en curso, de ninguna manera serán aceptados nuevamente como alumnos de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales.

Artículo 6º—En caso de no haberse inscrito con fecha 31 de mayo de 1963, un número apropiado de alumnos, el establecimiento permanecerá cerrado el resto del año.

Artículo 7º—En lo sucesivo no se permitirá el funcionamiento de la Asociación Estudiantil en el plantel objeto de este acuerdo.

Artículo 8º—Se nombra al coronel Manuel Girón Natareno, como supervisor delegado del Ministerio del Ramo ante la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales, sección nocturna, de esta ciudad, quien desempeñará el cargo con carácter *ad honorem*.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Subsecretario,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Suspéndense los efectos de los acuerdos gubernativos de 16 de abril de 1963 que adscribe al Instituto Nacional de Transformación Agraria el edificio nacional ex Malouf, y cede a la Sociedad Protectora del Niño una fracción de terreno.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Suspender los efectos de los acuerdos gubernativos de fecha 16 de abril de 1963, por los cuales se adscribe al Instituto Nacional de Transformación Agraria el edificio nacional ex Malouf, con registro número 13,815, folio 45, libro 113 de Guatemala, y se cede a título gratuito a la Sociedad Protectora del Niño una fracción compuesta de 1,025.85 varas cuadradas, que se desmembrará de la citada finca urbana nacional número 13,815, folio 45, libro 113 de Guatemala; suspensión que durará mientras la comisión investigadora creada por Decreto-Ley número 2 de la jefatura del Gobierno de la República, estudia y rinde dictamen acerca de la permuta de los inmuebles que dio origen a la adquisición por parte de la Nación de la finca arriba mencionada.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Créase la feria titular de "San Pedro Mártir", la que se celebrará en la aldea Poptún.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Poptún y de la Municipalidad de San Luis, departamento del Petén, relativa a que se autorice la celebración de la feria titular de dicho lugar, y que ésta lleve el nombre de "San Pedro Mártir", por lo que, siendo atendibles los motivos que para ello invocan y habiendo manifestado la Dirección General de Estadística su entera conformidad, procede resolver favorablemente,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Se crea la "Feria titular de San Pedro Mártir", la cual se celebrará en la aldea Poptún, municipio de San Luis, departamento del Petén, durante los días comprendidos del 21 al 29 de abril de cada año.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que por esta única vez, pueda transferir su feria.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1963.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, relativa a que se le autorice para transferir la feria que deberá celebrarse del 8 al 14 de mayo próximo.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, para que por esta única vez, pueda celebrar su feria durante los días comprendidos del 24 al 30 de junio próximo.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San José Poaquil, Chimaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la municipalidad de San José Poaquil, departamento de Chimaltenango, relativa a que se modifique su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

El de extracción de cada quintal de trigo de la jurisdicción, queda en Q0.05 en vez de Q0.10, como está aprobado.

Extracción de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga de la jurisdicción para destace Q0.25

Rentas

Por alquiler de locales en el mercado, al mes 3.00

En este sentido queda modificado y adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 22 de enero de 1959. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 Tomo 77, página 863.

Autorízase a la municipalidad de Comapa, Jutiapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la municipalidad de Comapa, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios.

Establecimientos comerciales

Almacenes de mercaderías en general de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Almacenes de mercaderías en general de 2ª categoría, al mes	2.00
Almacenes de mercaderías en general de 3ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos de aguas gaseosas, al mes ..	2.00
Depósitos de cerveza, al mes	5.00
Depósitos de cereales, al mes	1.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes ..	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Expendio de carne de cerdo de 1ª categoría, al mes	0.40
Expendio de carne de cerdo de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.40
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ..	2.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes ..	1.00
Empresas agrícolas, al año	6.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.40
Tenerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	1.50

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	Q 0.40
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.20
Billares, por cada mesa de pool o billar, al mes	1.00
Cinematógrafo, 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.25
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.15
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente eléctrica al público con fines lucrativos 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	

Empresas de Transportes (Que tengan sus oficinas principales en la población).

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	1.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.75
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	0.50
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.25
Refresquerías de 1ª categoría, al mes ..	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes ..	0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada troza de madera labrada o en bruto, que se extraiga de la jurisdicción municipal	1.00
Por cada camioneta de leña que se extraiga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares equivalentes a un metro cúbico	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.50
Por cada cabeza de ganado menor para destace que salga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor para engorde que salga del municipio	0.25
Por cada 25 litros de leche que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero de res seco o fresco que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano, que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.

Contribución de ornato: conforme Acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos (en áreas destinadas para el efecto por la municipalidad).

Por cada autobús, al mes	Q 1.00
Por cada camioneta mixta, al mes	1.00
Por cada camioneta sport, al mes	1.00

Sitios urbanos sin cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02

Casas y sitios sin cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme Acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes ..	10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos

Tasas por servicio

Agua potable

Por concesión de cada paja de agua al contado	30.00
Por concesión de cada paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q2.91 cada uno	35.00
Por canon de agua de cada paja, al mes	0.50
Por concesión de agua al tubo municipal (datación) previos los trámites legales	5.00
Por cada 1,000 litros consumidos en exceso a la cantidad a que se tiene derecho, al mes	0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas	1.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción del primer nicho adicional al primero	1.00
Por exhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por exhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por exhumación de cadáveres en nichos municipales, por un período de seis años	6.00
Por exhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	4.00

Por renovación de cada período de seis años, en los nichos municipales para adultos	Q 3.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales para párvulos	2.00
Por exhumación de cadáveres en sepultura ínfima para adultos	0.50
Por exhumación de cadáveres en sepultura ínfima de párvulos	0.25
Por exhumación de cadáveres para pobres de solemnidad	Gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza	0.03

Por arrendamiento de locales fijos, cuyo pago se hará por mes, será objeto de estudio por parte de la Municipalidad fijando los montos de acuerdo con la situación del local, tamaño, número de puertas, otras instalaciones como servicios sanitarios, etc.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Tasas administrativas: Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Para construcciones de cualquier clase y valor	1.00

Espectáculos públicos

Por cada período de 24 horas	0.50
Exhumación de cadáveres previos los trámites de ley	2.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	10.00

Juegos permitidos por la ley, conforme Acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.

Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Serenatas	2.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares, por cada árbol	0.50
Uso de altoparlante con fines comerciales, al día	0.25
Zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	3.00
Zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	2.00
Zarabandas de 3ª categoría, por cada noche	1.00

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez	Q 1.00
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros, al año (incluyendo vacuna)	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00
Traspaso de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal aparte de los honorarios legales	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50

Más Q0.05, por cada semoviente adicional al primero, conforme al reglamento respectivo.

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: La Municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino de enfrente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la Municipalidad.

Pavimentos

(Ya sea concreto asfáltico o simplemente empedrado), el costo total del pavimento se distribuirá así: La Municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponde, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas

(Artículo 101 del Decreto número 1183)

Por arrendamiento de cada manzana de terreno para efectuar cultivos conforme el reglamento que emita la Municipalidad, al año	5.00
Por terreno plano y terreno quebrado	2.00
Por alquiler de tramo en el mercado municipal para carnicerías, al mes	2.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal para tiendas, al mes	2.00
Por alquiler de locales municipales, al mes	5.00

Frutos y productos

Por venta de árboles de pino o ciprés que se talen en terreno municipal	1.00
Por venta de cada carretada de leña de pino o ciprés que se extraiga del astillero municipal	1.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Varios

Por cada televisor en negocio donde se cobra por entrar a ver la función o película, al mes	1.00
Pos cada tocadisco en negocio, al mes ..	0.50
Por cada venta de cerveza en el municipio ya que aquí no hay depósitos, se cobrará, al mes	1.00
Por cada jabonería al mes	0.50
Por cada sitio que la Municipalidad conceda para construir viviendas en lo municipal, 16 por 60 metros en cuadro	1.00
Por cada cabeza de ganado que paste en terreno municipal, al mes	0.30
Por cada metro cuadrado que se conceda en la plaza para establecer ventas durante la fiesta	0.10

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto los acuerdos de 26 de junio de 1947 y 2 de agosto de 1955.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase la creación y funcionamiento del Instituto Prevocacional Mixto Privado "Estanzuela".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1963.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 115, 116, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública

ACUERDA:

Autorizar la creación y funcionamiento del Instituto Prevocacional Mixto Privado "Estanzuela", ubicado en el municipio de Estanzuela, departamento de Zacapa, en el que se impartirá la enseñanza de primer año prevocacional, bajo la dirección del MT. Jorge Valdés Monroy, clase "A" de primaria, el que funcionará en el local que ocupa la Escuela Nacional para Niñas de la localidad, en jornada vespertina, para no interrumpir las labores de la mañana, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública, por el término del presente año lectivo. El señor Valdés Monroy, será directamente responsable del edificio y mobiliario donde funcionará.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

BENJAMIN GAROZ V.,
Subsecretario

Autorízase el funcionamiento de la Sección Prevocacional del Colegio "Nuestra Señora de Fátima", ubicado en Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1963.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen lor artículos 115, 116, 124, 125, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la Sección Prevocacional del Colegio "Nuestra Señora de Fátima", ubicado en Retalhuleu, en el que se impartirá la enseñanza del primer año prevocacional, bajo la dirección del MT. Julio Acosta Barascout, clase "C" de posprimaria, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública, por el término del presente año lectivo.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

BENJAMIN GAROZ V.,
Subsecretario.

Reconócese a favor del señor Felipe Eleodoro Dávila Martínez, los derechos de autor de la obra denominada "Tratado de Avalúo-Inmuebles Rurales".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1963.

Vista la solicitud respectiva y el dictamen número V/148 del 26 de abril de 1963, emitido por el Ministerio Público,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Felipe Eleodoro Dávila Martínez, de nacionalidad guatemalteca, los derechos de autor que le corresponden en la

obra denominada "Tratado de Avalúo-Inmuebles Rurales" de conformidad con las estipulaciones que para el efecto determina el Decreto número 1037 del Congreso de la República, Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Acuérdase que el Instituto Nacional Central para Varones y la Escuela Normal Central para Varones, reiniciarán sus labores, organizados como centros cívico-militares.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional Central para Varones y la Escuela Normal Central para Varones fueron clausurados en virtud de lo expuesto en el artículo 2º del Decreto-Ley número 10;

Que es procedente reorganizarlos como centros cívico-militares, de conformidad con el Decreto-Ley número 27,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Instituto Nacional Central para Varones y la Escuela Normal Central para Varones reiniciarán sus labores, organizados como centros cívico-militares.

Artículo 2º—Hacer para el Instituto Nacional Central para Varones los siguientes nombramientos: Coronel Marco A. Soto, supervisor; coronel Vicente Rodríguez, inspector general; coroneles Francisco Chavarría y Víctor Morales Díaz, capitán Oscar Castañeda y teniente Francisco Franco, inspectores.

Artículo 3º—Hacer para la Escuela Normal Central para Varones, los siguientes nombramientos: Coronel Jesús Ramírez Mota, supervisor; coronel Lisandro Díaz, inspector general; coronel Arturo Morales, teniente coronel Rafael Rodas A., mayor José Luis Angeles y teniente Jorge Mario Reyes, inspectores.

Artículo 4º—El personal administrativo y docente de los mencionados establecimientos acatará las disposiciones del respectivo supervisor militar, en todo aquello que tienda al normal funcionamiento de los mismos.

Artículo 5º—Para los efectos de la reorganización y funcionamiento de ambos centros, los supervisores con la colaboración del personal administrativo y docente respectivo procederán a la reinscripción de los alumnos, reconociéndose los derechos ya pagados.

Artículo 6º—Los interesados en inscripción o bien sus legítimos representantes, deberán suscribir ante el director del centro de que se trate, un pliego de obligaciones para el alumnado, que los obligará fundamentalmente al más correcto comportamiento, dedicación al estudio, abstención de dedicarse a actividades políticas dentro del plantel y su regular asistencia a las actividades escolares. La Dirección del establecimiento se reservará el derecho de aprobar o improbar las solicitudes de inscripción que le sean presentadas.

Artículo 7º—Los alumnos a quienes les fue cancelada la matrícula en virtud del acuerdo ministerial número 115, de fecha 9 de mayo del año en curso, de ninguna manera serán aceptados como alumnos de los planteles objeto de este acuerdo.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de la "Parcialidad Ajpacajá" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud del señor Justo Rufino Ajpacajá Pretzantzin, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos de la asociación denominada "Parcialidad Ajpacajá" y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "PARCIALIDAD AJPACAJA"

Artículo 1º—Se constituye la entidad que llevará el nombre de "Parcialidad Ajpacajá", la cual estará integrada por los descendientes directos de los señores: José Miguel Vicente, An-

tonio Ambrosio, Pedro, Francisco Primero, Francisco Segundo, Francisco Tercero, Andrés, Antonio, Juan Primero y Juan Segundo, todos de apellido Ajpacajá, cuyo domicilio se establece en el departamento de Totonicapán, por tener su residencia en la cabecera del mismo nombre.

Artículo 2º—La "Parcialidad Ajpacajá", persigue los siguientes fines:

a) Protección colectiva e individual de todos sus integrantes, para que todos éstos se desenvuelvan dentro de un mejoramiento económico, cultural e higiénico;

b) Defender los derechos que le asisten sobre sus bienes muebles o inmuebles, rústicos o urbanos, velando por su buena conservación y superación;

c) Solicitar a cualesquiera de los tres organismos del Estado o sus dependencias, a la Municipalidad y a las instituciones públicas o privadas, su inmediata intervención siempre que el caso lo amerite, para la protección de sus integrantes o de sus bienes;

d) Intervenir conciliatoriamente cuando surjan problemas o conflictos entre sus integrantes o los derechos de posesión de los mismos en los bienes de la entidad y cuando tales derechos sean afectados entre sí o por extraños, acudir a las vías judiciales, extrajudicial, administrativa o cualquiera otra de jurisdicción privativa, para su pronta resolución;

e) Apartarse de todo sectarismo de carácter político, social, religioso o de cualquier naturaleza; y

f) Proteger en especial los derechos de propiedad que tiene sobre la finca rústica número siete mil doscientos veintidós (7222), folio doscientos setenta y seis (276), del libro sesenta y tres (63) de Totonicapán.

De las obligaciones y derechos de los integrantes

Artículo 3º—Son obligaciones de los integrantes:

a) Asistir con puntualidad a todas las sesiones y juntas generales de la entidad y guardar en las mismas respeto, orden y disciplina;

b) Pagar la cuota ordinaria establecida en estos estatutos o las extraordinarias que fije la Junta general, en caso de necesidad perentoria; y

c) Cumplir con los cargos y comisiones que se le asigne ya sea por la Junta directiva o por la Junta general.

Artículo 4º—Son facultades o derechos de los integrantes:

a) Gozar de voz y voto en las sesiones ordinarias o extraordinarias, con igualdad absoluta dentro de normas democráticas;

b) Elegir y ser electo para los cargos de Junta ta directiva; y

c) Percibir los beneficios que se obtengan a través de la entidad, los que recaerán en forma ecuánime y con igualdad absoluta.

De la Junta general

Artículo 5º—La reunión de los integrantes de la entidad constituye la Junta general, la que necesitará para efectuarse de las dos terceras partes del total de los mismos en el día citado para efectuarse, con los que asistan al día siguiente para formar el quórum.

Artículo 6º—La Junta general deberá reunirse el primer día hábil de cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada por la Junta directiva.

Artículo 7º—La Junta directiva será electa en junta general durante la primera sesión de cada año y deberá estar integrada así: un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales; todos tomarán posesión de sus cargos el día siguiente de su elección y en caso de vacante o renuncia, será la nueva Junta directiva electa la que designará al substituto.

Artículo 8º—Para poder ser electo directivo se necesita ser integrante de la entidad, ser mayor de edad, de buenas costumbres o intachable conducta; y el presidente, secretario y tesorero, deben saber leer y escribir.

De las obligaciones de la Junta directiva

Artículo 9º—El presidente es el representante legal de la entidad; con autorización de la Junta general puede celebrar toda clase de negocios, relacionados con los bienes muebles o inmuebles de la misma, los que deberán ser contabilizados.

Le corresponde acudir a los tribunales de justicia o a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten, para cuyo efecto se le confieren todas las facultades en derecho necesarias.

Le corresponde presidir las sesiones de Junta directiva, citar a sesión a los demás integrantes de la misma, para tratar los asuntos de importancia, de interés para la entidad y llevarlos posteriormente a la Junta general para que ésta decida en definitiva sobre los mismos; dirigir los trabajos que se acuerden en favor de la entidad; solicitar la ayuda pecuniaria de todos o cualesquiera de los miembros de la entidad, cuando se trate de una contribución extraordinaria, debiendo llenar los requisitos legales del caso.

La Junta directiva se reunirá obligatoriamente cada ocho días, en el día y hora que ella misma acuerde en la primera sesión de cada año.

Artículo 10.—El secretario deberá llevar un libro de actas para las sesiones de la Junta general y otro para las de la Junta directiva, un libro de registro de todos los integrantes de la entidad y sus datos correspondientes; debe atender la correspondencia siempre con el visto bueno del presidente.

Artículo 11.—El tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar los ingresos y egresos de la entidad; llevar los libros indispensables para contabilizar e inventariar todas las operaciones de la misma; y deberá pedir siempre recibos o facturas para la comprobación de los gastos que haga y extender los recibos correspondientes.

Artículo 12.—Los vocales tendrán las atribuciones que fije el presidente, de conformidad con el reglamento interior.

De las cuotas

Artículo 13.—Las cuotas ordinarias de la entidad serán de cinco centavos de quetzal, las que hará efectivas cada integrante mensualmente, cuota que se fija mínimamente por ser casi todos de escasos recursos económicos.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 14.—Los miembros que observen una conducta contraria a lo dispuesto en estos estatos o se opongan a las disposiciones de la Junta directiva, deberán ser sancionados en la forma siguiente:

a) Con amonestación por la Junta directiva; y
b) Con suspensión temporal en sus derechos como miembro de la entidad, esto último deberá acordarse en junta general y con el voto de las dos terceras partes de los asistentes, suspensión que no podrá exceder de tres meses.

De la disolución

Artículo 15.—En el caso de disolución de la entidad, ésta debe ser liquidada por la Junta directiva, pidiendo la intervención de un representante de la autoridad o un notario, quienes en su caso levantarán el acta correspondiente.

Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros integrantes.

Disposiciones transitorias

Artículo único: La Junta directiva que está en funciones actualmente, seguirá en ella hasta que sean aprobados los presentes estatutos y obtenga su personería jurídica la "Parcialidad Ajpacajá".

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Parcialidad Ajpacajá".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos del "Magisterio Asociado de Sacatepéquez" (M-A-S); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud del señor Mardoqueo García Asturias, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los Estatutos de la asociación denominada "Magisterio Asociado de Sacatepéquez" (M-A-S) y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "MAGISTERIO ASOCIADO DE SACATEPEQUEZ" (M-A-S)

CAPITULO I

De la Asociación y sus fines

Artículo 1º—El Magisterio Asociado de Sacatepéquez, es una institución apolítica, integrada por maestros que estén legalmente autorizados para ejercer la profesión y cuyas labores se realicen dentro de los límites del departamento. Su sede es la ciudad de Antigua Guatemala.

Artículo 2º—Los fines del Magisterio Asociado de Sacatepéquez, son los siguientes:

a) Enaltecer en todos los aspectos el ejercicio de la profesión, mantener la fraternidad, armonía y decoro entre sus asociados y procurar el mejoramiento moral, intelectual y económico entre los mismos;
b) Velar por la protección y defensa de los derechos e intereses profesionales, prestando todo apoyo posible a los asociados para el recto ejercicio de la profesión;
c) Cooperar en la solución de los problemas dentro de los términos que la moralidad, la justicia y la dignidad de la profesión imponen;
d) Gestionar ante los organismos del Estado la emisión de leyes y reglamentos que protejan el ejercicio de la profesión;
e) Cooperar con las entidades profesionales similares y fomentar las relaciones con las mismas, siempre que convenga a los intereses de la Asociación; y
f) Luchar porque el ejercicio de la profesión sea decorosamente remunerado.

CAPITULO II

De los asociados, obligaciones y derechos

Artículo 3º—Integran el Magisterio Asociado de Sacatepéquez, las siguientes clases de socios: fundadores, activos y honorarios.

a) Son socios fundadores, los firmantes del acta de fundación de la entidad;

b) Son socios activos, los maestros que cooperen en la realización de los fines de la Asociación y que contribuyan a su sostenimiento económico; y

c) Socios honorarios son aquellas personas que por su actuación distinguida en pro de la Asociación, sean designadas por la Asamblea general a tal distinción.

Artículo 4º—Para ser socio activo, se requiere:

a) Ajustarse a los preceptos establecidos en el artículo 1º de estos estatutos;
b) Presentar solicitud por escrito;
c) Cubrir las cuotas correspondientes;
d) Presentar el título o documento que lo acredite para el ejercicio de la profesión; y
e) Ser aceptado por la Junta directiva.

Artículo 5º—Los socios activos tienen las siguientes obligaciones:

a) Acatar y cumplir los presentes estatutos y los reglamentos y disposiciones que acuerden los organismos de la Asociación, así como velar por su observancia;
b) Desempeñar con interés y eficiencia los cargos y comisiones que se le designen;
c) Asistir puntualmente a las sesiones a que fueren convocados;
d) Cubrir con puntualidad las cuotas ordinarias y extraordinarias que se determinen;
e) Velar por el prestigio y engrandecimiento de la Asociación;
f) Mantener con los demás socios, las mejores relaciones de compañerismo y fraternidad; y
g) Abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad política en el seno de la Asociación.

Artículo 6º—Son derechos de los socios activos:

a) Usar debidamente de los bienes de la Asociación;
b) Participar de los beneficios que confieren los presentes estatutos y los reglamentos y disposiciones acordados por los organismos de la Asociación;
c) Elegir y ser electo para desempeñar los cargos de la Asociación;
d) Obtener el apoyo y el respaldo de la Asociación, al tenor de lo estipulado en el inciso *c)* del artículo 2º, cuando a juicio de la Junta directiva sus intereses profesionales resulten afectados; y
e) Tener voz y voto.

CAPITULO III

De la organización

Artículo 7º—El Magisterio Asociado de Sacatepéquez, está integrado por los siguientes organismos:
Asamblea general, Junta directiva y Tribunal de honor.

Artículo 8º—La Asamblea general constituye el organismo que representa la voluntad deliberativa de la Asociación.

Artículo 9º—La Asamblea general se integra con todos los socios activos.

Artículo 10.—La Asamblea general tiene carácter permanente y celebrará sesión ordinaria cada tres meses.

Artículo 11.—La Asamblea general celebrará sesión extraordinaria cuando sea convocada para el efecto por la Junta directiva.

Artículo 12.—Corresponden a la Asamblea general las siguientes funciones:

a) Elegir entre los socios activos, en sesión ordinaria, a los miembros del Tribunal de honor;
b) Conocer la memoria anual de las labores realizadas por la Junta directiva;
c) Aprobar o reprobar los acuerdos y disposiciones tomados por la Junta directiva;
d) Delegar en la Junta directiva o en cualquiera de sus miembros, las facultades que estime convenientes;
e) Acordar votos de confianza o censurar a la Junta directiva o a cualquiera de sus miembros; y
f) Conocer el balance económico anual de la Asociación.

Artículo 13.—Para que la Asamblea general pueda celebrar sesión, es necesaria la presencia personal o por representación escrita de la mayoría absoluta de sus miembros en el caso de primera convocatoria. De no asistir el número requerido, la Asamblea general se reunirá al día siguiente y a la misma hora, sin necesidad de convocatoria con el número de socios que asista.

Artículo 14.—Los acuerdos tomados en Asamblea general, sólo pueden ser revocados por nueva decisión de la misma, en sesión ordinaria o extraordinaria convocada para tal efecto. Los acuerdos que exijan un cumplimiento, caducarán una vez que hayan sido ejecutados y hayan causado efecto.

Artículo 15.—Cualquier disposición o acuerdo emanado de la Junta directiva o de la Asamblea general, será nulo ipso jure, si restringe, limita o tergiversa los preceptos estatutarios de nuestra Asociación. Las modificaciones estatutarias, sólo podrán acordarse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto y por mayoría superior a los dos tercios de los socios presentes.

De la Junta directiva

Artículo 16.—La Junta directiva estará integrada así:

Un presidente,
Un vicepresidente,
Un secretario,
Un prosecretario,
Un tesorero,
Un protesorero, y
Tres vocales.

Artículo 17.—Para la selección de los miembros que hayan de integrar la Junta directiva, se considerarán las siguientes secciones (niveles) del Magisterio y entre los cuales habrán de elegirse: 2 delegados del magisterio de aldeas; 2

delegados del magisterio de municipios urbanos; 2 delegados de las escuelas primarias de la cabecera; 2 delegados de la sección de postprimaria; 1 delegado de la sección de preprimaria.

Artículo 18.—La designación de los delegados de cada nivel, deberá hacerse en Asamblea general de cada nivel en el mes de mayo.

Artículo 19.—La Junta directiva nombrará dentro de sus nueve miembros electos, a las personas que habrán de desempeñar los diversos puestos directivos. Para ser miembro de la Junta directiva del Magisterio Asociado de Sacatepéquez, es requisito, ser miembro fundador o tener por lo menos dos años de afiliado a nuestra entidad.

Artículo 20.—Los integrantes de la Junta directiva, durarán en sus funciones un año y deberán tomar posesión en el mes de junio en sesión general. Los salientes permanecerán en sus puestos, sin limitación de sus atribuciones, hasta que hayan tomado posesión los nuevos directivos electos.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos y reglamentos de la Asociación y los acuerdos tomados por la Asamblea general;
b) Ejercer el gobierno de la Asociación, dictando al efecto, las medidas y resoluciones que estime convenientes para el buen funcionamiento y progreso de la Asociación y mejor cumplimiento de sus finalidades;
c) Llevar en cuanto se relacione con el ejercicio profesional, la representación de los asociados ante los organismos y funcionarios del Estado y ante las entidades privadas, para los efectos legales y cumplimiento de las disposiciones de carácter social que se refieran o afecten en general o en particular a cualquiera de los asociados;
d) Representar a la Asociación en cualquier acto a que fuera invitada o en cualquier acción que tenga que ser ejecutada por los acuerdos tomados.
e) Orientar la actividad social en el seno de la institución o en sus relaciones exteriores en forma que facilite la ejecución en todas sus finalidades y contribuya al aumento de su prestigio;
f) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso de nuevos socios, siguiendo las normas establecidas en el capítulo II de estos estatutos;
g) Defender a los asociados, cuando sean injustamente afectados en cualquier aspecto de su ejercicio profesional;
h) Emitir los acuerdos que tiendan al desarrollo y mayor prestigio de la Asociación y que no se opongan a lo preceptuado en estos estatutos;
i) Designar entre los miembros de la Asociación, las delegaciones especiales;
j) Conocer las renuncias y ausencias de sus componentes, convocando a Asamblea general extraordinaria del nivel que corresponda nombrar a nuevo delegado ante la Junta directiva;
k) Convocar a Asamblea general extraordinaria cuando lo estime conveniente;
l) Conocer y aprobar el manejo de fondos de la Asociación y acordar la forma en que deben ser administrados los ingresos y egresos; y
m) La Junta directiva deberá fiscalizar trimestralmente, por sí o por delegado especial nombrado para el efecto, el estado de cuentas de la Tesorería.

Del presidente

Artículo 22.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar a la Asociación ante las entidades y funcionarios del Estado y ante cualquier persona natural o jurídica en los asuntos judiciales y extrajudiciales y en el otorgamiento de documentos públicos o privados que a nombre de la misma hubiere de extender;
b) Autorizar los gastos extraordinarios, siempre que no excedan de setenta y cinco quetzales (Q75.00);
c) Convocar a la Junta directiva y al Tribunal de honor cuando lo considere conveniente;
d) Presidir las sesiones y en caso de empate en las votaciones, decidirlas por derecho de doble voto; y
e) Impulsar el intercambio cultural y científico con otras instituciones similares a la Asociación, procurando fomentar el canje de revistas y obras científico-pedagógicas.

Del vicepresidente

Artículo 23.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Colaborar con la Junta directiva en su respectiva sección;
b) En ausencia del presidente substituirlo en el ejercicio de su puesto; y
c) Colaborar con el presidente en las funciones de su cargo y cumplir con las comisiones permanentes u ocasionales que del mismo reciba.

De los delegados

Artículo 24.—Son atribuciones de los delegados:

a) Colaborar con la Junta directiva en su respectiva sección (nivel), en el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos emitidos;
b) Ayudar a los asociados que pertenecen a su sección (nivel) a resolver los problemas que tengan relación con lo preceptuado en los estatutos; y
c) Notificar a la Junta directiva de los sucesos, cambios y modificaciones que ocurran en sus respectivas secciones (niveles) y en los que la Asociación deba tomar una actitud.

Artículo 25.—Cada delegado podrá establecer una comisión en su respectiva sección (nivel) compuesta por dos o más colaboradores para lograr el mayor cumplimiento de los fines de la Asociación.

Del secretario

Artículo 26.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y suscribir las actas de las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
b) Redactar la memoria anual que ha de presentar la Junta directiva a la Asamblea general;
c) Recibir y contestar la correspondencia de la Asociación;
d) Archivar la correspondencia y documentos de la Asociación siendo responsable por el orden y el estado de los mismos;
e) Tramitar los expedientes relacionados con las actividades de la Asociación; y
f) Llevar un libro de registro de los asociados por orden de inscripción y en la forma que se estime conveniente.

Artículo 27.—Las funciones del prosecretario están estrechamente ligadas a las del secretario, ayudando a éste cuando las circunstancias lo requieran o en los casos que se estime conveniente y sustituyéndolo en ausencia del titular.

Del tesorero

Artículo 28.—Son atribuciones del tesorero:

a) Custodiar los fondos, títulos y valores de la Asociación;
b) Depositar los fondos, títulos y valores de la Asociación en las instituciones bancarias, aprobadas por la Junta directiva;
c) Llevar los libros necesarios para el buen manejo de los fondos;
d) Presentar en las sesiones ordinarias de la Junta directiva mensualmente y al final de su período, los balances y demás informes requeridos;
e) Percibir las cantidades que por cualquier concepto, correspondan a la Asociación, depositándolas en la cuenta bancaria respectiva;
f) Efectuar los pagos ordenados por el presidente o la Junta directiva; y
g) Hacer los requerimientos correspondientes para obtener el pago de los valores que por cualquier concepto deban ingresar a la Asociación.

Artículo 29.—Las funciones del protesorero, están estrechamente ligadas a las del tesorero, ayudando a éste cuando las circunstancias lo requieran o en los casos que se estime conveniente y sustituyéndolo en ausencia del titular.

CAPITULO IV

Del Tribunal de honor

Artículo 30.—Integran el Tribunal de honor, cinco miembros propietarios electos por la Asamblea general con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes y representados. Hecha la elección del Tribunal de honor, éste se organizará eligiendo un presidente y un secretario.

Artículo 31.—Son funciones del Tribunal de honor:

a) Juzgar y calificar, otorgando honores e imponiendo sanciones. Los casos específicos sometidos a su consideración por la Junta directiva y que se refieran a miembros de la Asociación; y
b) Asesorar como cuerpo consultivo en los problemas difíciles que pueda confrontar la Asociación y que merezcan un detenido estudio, previo a su presentación a la Asamblea general.

CAPITULO V

Del régimen económico

Artículo 32.—Los fondos de la Asociación, estarán constituidos:

a) Por los bienes muebles e inmuebles que posea;
b) Por el efectivo que ingrese en concepto de cuotas;
c) Por las sumas que provengan de cualquier otro ingreso que acordase la Asamblea general o que estableciere la ley;
d) Por los valores que voluntariamente le fueren donados; y
e) Por las cantidades procedentes de los intereses, rentas y utilidades que produjeren sus bienes.

Artículo 33.—Las cuotas asignadas a los asociados, serán ordinarias y extraordinarias.

Son cuotas ordinarias:

a) Las cuotas de ingreso consistentes en el 1% del sueldo total de cada maestro;
b) Las cuotas mensuales consistentes en el medio por ciento (½%) del sueldo total de cada maestro: y
c) Los maestros que ingresen a la Asociación pero que por razones de diversa índole se encuentren cesantes, pagarán las cuotas mínimas que tributaren los socios contribuyentes.

Son cuotas extraordinarias, las acordadas por la Junta directiva o la Asamblea general, cuando el caso lo requiera.

Artículo 34.—Los ingresos se destinarán a cubrir los gastos que ocasione la realización de lo preceptuado en el artículo 2º de estos estatutos.

Artículo 35.—El atraso en el pago de cuotas, deberá ser puesto en conocimiento de la Junta directiva por medio de la Tesorería. La Junta directiva suspenderá en el goce de sus derechos a los asociados que tuvieren más de 2 cuotas ordinarias pendientes, después de habérseles hecho las advertencias oportunas por los medios adecuados.

CAPITULO VI

Cuerpo electoral y elecciones

Artículo 36.—Constituyen el Cuerpo electoral, todos los asociados que estén en el goce de sus derechos como tales.

Artículo 37.—La convocatoria para elecciones de delegados de las diferentes secciones (niveles) se hará con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de efectuarse y se comunicará con suficiente anterioridad a los asociados, por los medios publicitarios que se estimen más convenientes.

Artículo 38.—La convocatoria para la elección de los puestos directivos que hayan de ocupar los delegados de las diversas secciones (niveles) y la de los cinco miembros del Tribunal de honor, deberá hacerse también con quince días de anticipación, valiéndose de los medios más eficaces para ponerlo en conocimiento de todos los asociados

Artículo 39.—El voto será secreto salvo que, por la naturaleza de casos especiales, la Asamblea decida que sea nominal.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 40.—Los reglamentos que la Asociación emita dentro del espíritu de estos estatutos, no tendrá necesidad de aprobación gubernativa y surtirán efectos de ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Magisterio Asociado de Sacatepéquez" (M-A-S).

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de "Proveedora de Materiales de Construcción, Sociedad Anónima" (PROMATCO, S. A.); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud del licenciado Roberto Sosa Silva, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Proveedora de Materiales de Construcción, Sociedad Anónima" (PROMATCO, S. A.), y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Roberto Sosa Silva, el trece de junio de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos veintisiete (327), folio cuatrocientos treinta y tres (433), del libro número treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "PROVEEDORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, SOCIEDAD ANONIMA" (PROMATCO, S. A.)

I

Objeto y fines

Artículo 1º—"Proveedora de Materiales de Construcción, Sociedad Anónima", cuya sigla y nombre comercial es "PROMATCO, S. A.", fue constituida con el fin de contribuir en el progreso general de la República, al desarrollo, expansión y mejoramiento de las técnicas de construcción de viviendas, edificios y de recreo, tanto en el área urbana como la rural.

Artículo 2º—"PROMATCO, S. A.", o la sociedad, como indistintamente será nombrada la entidad en estos estatutos, participará en toda clase de licitaciones, tanto públicas como privadas, procurando ofrecer al público en general, a las entidades públicas y privadas, a los cuerpos profesionales, de ingenieros y arquitectos, constructores y particulares, cotizaciones, tablas de costos, productos de inmejorable calidad producidos en el país o en el extranjero, asistencia y consejo, para lo cual divulgará por todos los medios boletines comerciales, y pondrá a la disposición de los interesados publicaciones especializadas, cotizaciones, revistas, así como proporcionará contactos con casas comerciales, fábricas e instituciones, así como también visitas de delegados y técnicos que puedan ofrecer demostraciones, conferencias, sugestiones y toda clase de información sobre equipos, sistemas y complejos eléctricos, hidráulicos, mecánicos, de maquinaria, procesos fabriles, investigaciones científicas, de laboratorios, etc.

II

Domicilio

Artículo 3º—"PROMATCO, S. A." tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, pero podrá establecer sucursales en zonas agrícolas e industriales del interior del país. Asimismo, si en el curso de sus operaciones lo estimare conveniente, la Junta o Asamblea general de accionistas podrá fundar sucursales en las demás repúblicas de Centro América, México, las Antillas y cualquier país que pueda ofrecer garantía y seguridad a las inversiones de capital privado.

Artículo 4º—"PROMATCO, S. A." ha sido creada para desarrollar sus actividades por el término de veinte años, pero podrá prorrogarse si los fines y el objeto de la entidad se hubieren desarrollado normalmente y si su participación en las actividades mercantiles de la República, hubiere contribuido al incremento de éstas y a hacer más efectiva la iniciativa privada, todo lo cual y de conformidad con las leyes vigentes, deberá ser aprobado por la Junta o Asamblea general de Accionistas.

III

Capital social y acciones

Artículo 5º—El capital social autorizado es de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00), que "PROMATCO, S. A." ha dividido en varios tipos y series de títulos o acciones, los cuales son todos al portador, siendo su monto de un mil, quinientos y cien quetzales (Q1.000.00, Q500.00 y Q100.00), respectivamente.

Artículo 6º—Las series o tipos de acciones o títulos son de tres clases: A guión uno, A guión dos y B guión uno (A-1, A-2 y B-1). La serie A guión uno (A-1), de un mil quetzales (Q1,000.00), constará en títulos impresos, con viñeta de color rojo y letras en negro. La serie A guión dos (A-2), de quinientos quetzales (Q500.00), constará en títulos impresos con viñeta de color azul y letras en negro. La serie B guión uno (B-1), de cien quetzales (Q100.00), constará en títulos impresos con viñeta de color sepia y letras en negro.

Artículo 7º—Las tres series de títulos o acciones consistirán en pliegos de diecisiete centímetros (17 Cm.) de alto, por veintidós centímetros (22 Cm.) de largo, plegados en su margen izquierdo. El papel deberá ser de un número de gramos que asegure su solidez, durabilidad y buena presentación.

Artículo 8º—Las tres series o tipos de acciones, deberán contener dentro de las viñetas y adornos que aseguren su infalsificación, los siguientes datos: En los márgenes, izquierdo y derecho, en la parte superior, los números de orden y de registro. En el centro y parte superior, el nombre completo de la sociedad emisora, inmediatamente abajo la sigla o nombre comercial. A continuación, el monto de capital social autorizado, el valor nominal de la acción y la frase "al portador". Más abajo el nombre del notario público que autorizó la escritura pública de organización o constitución de la entidad, el lugar y la fecha. Después, la fecha del acuerdo gubernativo de reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de sus estatutos. El lugar y la fecha de la emisión del título. Todos los títulos o acciones deberán llevar la firma del presidente, del tesorero y del gerente de la Sociedad. En la parte interior del pliego, deberán ir impresos todos los artículos que se relacionen con la constitución de la entidad, su capital, títulos y características, objeto y órganos.

Artículo 9º—Todos los títulos o acciones que se hubieren emitido en forma provisional, deberán ser canjeados por los títulos que han quedado identificados, si aquéllos estuvieren efectiva y totalmente pagados.

Artículo 10.—De todos los títulos y acciones que se hubieren emitido, se deberá llevar libro especial debidamente autorizado por los titulares de la Junta directiva y en él deberá asentarse la fecha en que hubieren sido comprados, el número de orden, el registro y la serie correspondiente.

Artículo 11.—Todos los títulos que se hubieren emitido y que fueren comprados por los accionistas, podrán ser cedidos, vendidos o ser objeto de cualquier operación comercial, sin que sea necesario dar cuenta de tal operación a la tesorería de la Junta directiva. La presentación de los títulos se presumirá que la hace el propietario, porque la transferencia de los títulos se hace por la mera tradición.

Artículo 12.—De conformidad con el artículo número 400 del Código de Comercio, la transferencia de títulos provisionales de acciones deja al cedente obligado solidariamente con el cesionario en favor de "PROMATCO, S. A.", al pago del valor íntegro de la acción.

Artículo 13.—Si alguno de los tenedores de acciones extraviare, perdiere o fuere objeto de hurto o robo en alguno o todos los títulos, deberá dar cuenta inmediatamente por escrito a la Junta directiva de "PROMATCO, S. A.", y acudirá a un tribunal de primera instancia del domicilio de la Sociedad y propondrá en su memorial información de testigos para comprobar la propiedad y preexistencia del título o títulos cuya reposición interesa. Luego el tribunal con notificación a "PROMATCO, S. A.", mandará publicar la solicitud en el Diario Oficial "El Guatemalteco" y en otro periódico particular de mayor circulación en el país; las publicaciones se harán con intervalos de cinco días por lo menos y al no haber oposición, se ordenará que sea repuesto el título, previo otorgamiento de garantía a satisfacción, advirtiendo que dicha garantía cubrirá como mínimum el valor nominal del título o de los títulos; y caducará en el término de dos años, desde la fecha de otorgamiento, sin necesidad alguna.

Artículo 14.—Si fuere necesario modificar el valor y clase o tipo de las acciones o títulos emitidos, deberá obtenerse el voto de accionistas que representen las tres quintas partes del capital efectivamente pagado.

Artículo 15.—Si fuere necesario aumentar o disminuir el capital social autorizado para "PROMATCO, S. A.", o si fuere necesario modificar el número de acciones o títulos en que se encuentra distribuido dicho capital, deberá adoptarse tal resolución por la Junta o Asamblea general de Accionistas, especialmente convocada para tal efecto, en una proporción que no será menor de accionistas que representen las tres quintas partes del capital efectivamente pagado.

Artículo 16.—De lo resuelto en el artículo anterior, particularmente si fuere para disminuir el capital social, se hará la correspondiente publicación para beneficio o noticia de acreedores y del público en general, mediante aviso que se publicará en el Diario Oficial "El Guatemalteco" y en un periódico de mayor circulación en el país, en tres emisiones distintas durante un mes, a fin de que los afectados o interesados puedan presentarse objetando u oponiéndose a la decisión

tomada. Estas objeciones u oposiciones deberán hacerse al correspondiente Ministerio. Luego al Gobierno, si no se presentaren, objeciones o si fueren desestimadas las que se presentaren, de conformidad con el artículo número 392 del Código de Comercio, previos los trámites de rigor y siempre que el interés o la conveniencia pública o el derecho de los accionistas, depositantes o acreedores, no se hallaren comprometidos, dictará el acuerdo que corresponde, aprobando la reducción del capital o su respectivo aumento.

IV

De los órganos de la Sociedad

Artículo 17.—"PROMATCO, S. A." tendrá los siguientes órganos: Una Junta directiva, una Asamblea o Junta general de accionistas y una auditoría.

Artículo 18.—La Junta directiva está integrada por tres miembros propietarios y dos suplentes. Los miembros propietarios son: Un presidente, un secretario y un director. Tanto los tres cargos de miembros propietarios como los de los suplentes, serán ocupados por personas electas y designadas por la Junta general de accionistas. Los miembros suplentes asumirán la representación de los cargos propietarios, cuando sus titulares se encuentren incapacitados por enfermedad o ausencia, que les impida asistir a las juntas. Cuando el presidente de la sociedad se encuentre ausente o incapacitado para presidir las sesiones, lo sustituirá el suplente electo en primer término. La sustitución de un miembro propietario no podrá exceder de tres meses; y se estará a lo que dice el artículo subsiguiente.

Artículo 19.—La ausencia o enfermedad de los miembros propietarios que dure como máximo tres meses, dará lugar a convocar a la Asamblea general de Accionistas para elegir al miembro propietario que faltare, y éste fungirá por el resto del período anual.

Artículo 20.—Los cargos de propietarios de la Junta directiva gozarán de sueldo, en la cuantía, medida y posibilidades de la sociedad. Los sueldos serán determinados por la Asamblea general de Accionistas, en la primera de las sesiones ordinarias. Pero si la situación contable o financiera de la sociedad no arrojare beneficios líquidos positivos, ni justificare pago alguno de dividendos o intereses, los titulares no devengarán tales sueldos, ni ésto podría justificar de manera alguna exigencia judicial o extrajudicial por sueldos o salarios acumulados o por falta de pago de los mismos.

Artículo 21.—Todos los miembros propietarios y los suplentes, cuando éstos asumieren alguna representación de titular, son responsables individual o conjuntamente y en forma ilimitada y solidaria, por los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad por dolo o culpa, a menos que hubieren salvado su voto.

Artículo 22.—El presidente de la Sociedad o el que haga sus veces, podrá proceder bajo su responsabilidad, cuando de no hacerlo resultare perjuicio grave o irreparable para la Sociedad. El acto o contrato ejecutado en estas condiciones, al tenor del artículo 388 del Código de Comercio, surtirá sus efectos con respecto de terceros de buena fe; y el miembro propietario que lo hubiere celebrado o no, responderá ante la Sociedad de los perjuicios que a ésta se siguieren.

Artículo 23.—Todas las decisiones que se tomaren en la Junta directiva, serán hechas por mayoría de votos de sus miembros propietarios.

Artículo 24.—Todo miembro propietario de la Junta directiva no podrá ser retirado de su cargo, si no es en caso de dolo, culpa, inhabilidad o incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 25.—Cuando un miembro propietario de la Junta directiva que no sea el presidente, asuma la representación legal de la Sociedad, ejecute o celebre negocios en nombre de aquélla, será responsable por el delito de falsedad; y sólo obliga a la Sociedad si fueren ratificados por la Asamblea o Junta general de Accionistas, tales actos o contratos, siendo en este caso, responsable el socio por la cantidad concurrente con el beneficio que hubiere reportado aquella operación.

Artículo 26.—Todos los actos o contratos que lleve a cabo el presidente o el que haga sus veces, excediéndose de sus facultades, no obligan a la sociedad si no son ratificados por la Asamblea general de Accionistas, pero si la Sociedad se hubiere aprovechado del negocio, no será necesaria dicha ratificación.

Artículo 27.—Ningún miembro propietario de la Junta directiva puede delegar en otro sus atribuciones, ni nombrar sustituto, sin el previo y unánime consentimiento de todos los demás miembros propietarios de dicha Junta.

Artículo 28.—El presidente de la Junta directiva podrá delegar todas sus facultades y atribuciones en un gerente, quien deberá ser nombrado por todos los restantes miembros propietarios de la Junta directiva. El nombramiento deberá ser ratificado por la Asamblea general de Accionistas, previa convocatoria para dicho acto.

V

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 29.—El presidente de la Junta directiva es el personero legal de la Sociedad, y como tal tendrá la representación irrestricta de la entidad en todos los negocios sociales, sean de orden administrativo, judicial o extrajudicial.

Artículo 30.—El cargo de presidente lo asumirá el socio que sea electo y designado por la Junta general de Accionistas. Cuando el presidente faltare por enfermedad, esté incapacitado o ausente, lo sustituirá el miembro suplente electo en primer término, y esta sustitución no podrá exceder de tres meses, debiéndose estar a lo que determina el artículo 19 de estos estatutos.

Artículo 31.—Los requisitos para ser presidente de la Junta directiva, los resume la plena capacidad civil y ser de intachable buena conducta, poseer experiencia mercantil y financiera y conocimiento general de las leyes y disposiciones fiscales.

Artículo 32.—El presidente de la Junta directiva tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

a) En lo judicial todas las facultades especiales contenidas en el artículo 208 del decreto gubernativo número 1862 (Ley Constitutiva del Organismo Judicial);

b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva y de la Asamblea general de Accionistas;

c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general de Accionistas;

d) Firmar todas las actas de sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general de Accionistas;

e) Firmar todos los títulos o acciones en que está distribuido el capital social;

f) Firmar todos los cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas y, en general, todo documento mercantil relacionado con el giro de los negocios de la entidad;

g) Firmar los balances, cuadros del estado financiero y demás documentos contables, juntamente con el auditor y el contador de la entidad;

h) Preparar la memoria anual de la entidad, dando cuenta con la misma en las fechas correspondientes a la Asamblea general de Accionistas;

i) Ejecutar estrictamente el presupuesto aprobado por la Asamblea general de Accionistas;

j) Como mandatario de la sociedad tendrá todas las facultades generales y especiales del mandato;

k) Cuando se trate de negocios no autorizados por la escritura social o estos estatutos, o cuando se trate de asuntos que sean diferentes o distintos de lo establecido en los fines u objeto de la Sociedad, deberá consultar previamente a la Junta directiva para su celebración o ejecución;

l) Encargarse de la administración estricta de la Sociedad, teniendo en cuenta que es responsable ilimitadamente de los daños y perjuicios que cause a la Sociedad por dolo o culpa; y

m) Dar cuenta de todos sus actos en las sesiones ordinarias de la Asamblea general de Accionistas o en las fechas que se convinieron.

VI

Del secretario de la Junta directiva

Artículo 33.—El secretario de la Junta directiva tiene las siguientes atribuciones y facultades:

a) Levantar las actas de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva y de la Asamblea general de Accionistas;

b) Encargarse personal y directamente de toda la correspondencia de la Junta directiva;

c) Encargarse del registro de todos los títulos o acciones emitidos y, en lo posible, del nombre de todos los tenedores de títulos al serle notificados los endosos, sesiones o ventas de los mismos;

d) Verificar la existencia de los títulos y de sus correspondientes tenedores, con la anticipación debida antes de las sesiones de la Asamblea general de Accionistas;

e) Encargarse personal y directamente de la convocatoria a sesiones de la Asamblea general de Accionistas, tanto de las sesiones ordinarias como de las extraordinarias;

f) Encargarse de la publicación de edictos para convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general de Accionistas;

g) Encargarse personal y directamente de la memoria anual, para ser presentada a la Asamblea general de Accionistas;

h) Encargarse de los asuntos a tratar para las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general de Accionistas;

i) Notificar a los suplentes de la ausencia o incapacidad temporal de los propietarios o directivos, para su asistencia regular a las sesiones de la Junta directiva;

j) Participar en todas las deliberaciones de la Junta directiva o Asamblea general de Accionistas con voz y voto; y

k) Certificar todos los puntos de acta y nombramientos que le fueren solicitados.

Artículo 34.—Para ser nombrado secretario de la Asamblea general de Accionistas, deberá tener en cuenta la intachable conducta y honestidad del interesado.

VII

Del director de la Junta directiva

Artículo 35.—Las atribuciones del director de la Junta directiva son las siguientes:

a) Asesorar la dirección técnica de los negocios de la Sociedad;

b) Proponer la adopción de sistemas que faciliten la expedición de las actividades mercantiles;

c) Incorporar a los procesos de ventas, promoción de negocios, selección de productos, técnicas de industrialización, obtención de créditos, transportes y procedimientos fabriles, las aportaciones más modernas;

d) Asistir con voz y voto a todas las sesiones de la Junta directiva; y

e) Supervisar todas las actividades de administración interna de la Sociedad.

VIII

Del gerente de la Sociedad

Artículo 36.—El cargo de gerente se justifica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de estos estatutos; su nombramiento deberá hacerse por todos los miembros propietarios de la Junta directiva.

Artículo 37.—El gerente deberá reunir calidades de absoluta moralidad, capacidad, conocimiento de las leyes fiscales y de las prácticas mercantiles más modernas.

Artículo 38.—El sueldo que devengará el gerente deberá ser fijado por la Junta directiva, dando cuenta del nombramiento y de la cuantía del sueldo en la próxima sesión de la Asamblea general de Accionistas, la cual podrá aprobar o improbar dicho nombramiento.

Artículo 39.—Las atribuciones del gerente serán las mismas que señala el artículo 32 de estos estatutos.

Artículo 40.—Además de lo prescrito en el artículo anterior, el gerente tendrá las siguientes facultades especiales:

a) Para pedir y prestar confesión judicial, articular y absolver posiciones, reconocer y pedir el reconocimiento de firmas y documentos privados, ratificar solicitudes y memoriales;

b) Para prorrogar jurisdicción;

c) Para entablar demandas ordinarias y extraordinarias, así como procedimientos ejecutivos, diligencias voluntarias y cualesquiera otras de orden judicial, desistir de las mismas y de los cursos, recursos, incidentes, excepciones y recusaciones que hubiere promovido, renunciarlos y aceptar el desistimiento o renuncia que haga la parte contraria;

d) Para celebrar transacciones judiciales o extrajudiciales y convenios con relación a los litigios;

e) Para condonar obligaciones y conceder esperas y quitas;

f) Para solicitar y aceptar adjudicaciones de bienes en pago;

g) Para comparecer a toda clase de juntas con voz y voto;

h) Para asistir al acto de las declaraciones de los testigos, tacharlos y repreguntarlos;

i) Para recibir citaciones, notificaciones y emplazamientos;

j) Para interponer recursos ordinarios y los extraordinarios de amparo, casación y de lo contencioso-administrativo, así como para separarse de ellos;

k) Para denunciar delitos y acusar criminalmente; y

l) Para otorgar poderes especiales dentro de las facultades conferidas a las personas que bajo su responsabilidad elija el gerente.

IX

Del auditor de la Sociedad

Artículo 41.—El auditor será nombrado por la Asamblea general de Accionistas, la que a su vez determinará el sueldo o valor de las dietas, si así se decidiere; deberá ser un técnico de capacidad y honorabilidad reconocidas. Corresponderá a dicha Asamblea general de Accionistas remover a dicho auditor, si sus servicios no fueren satisfactorios.

Artículo 42.—Las atribuciones del auditor son las siguientes:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general de Accionistas, para atender todas las consultas verbales que se le hagan durante el evento;

b) Atenderá la contraloría de las operaciones contables de la Sociedad;

c) Asesorará al gerente en el ejercicio de sus actividades financieras y económicas;

d) Vigilará las actividades de la tesorería de la Junta directiva; y

e) Firmará todos los documentos señalados en el inciso *g)* del artículo 32 de estos estatutos.

X

De la Asamblea o Junta general de Accionistas

Artículo 43.—La Asamblea o Junta general de Accionistas, como órgano máximo de la Sociedad, tiene las siguientes atribuciones:

a) Dentro de la proporción que señalan la ley y la escritura social, acordar el establecimiento de agencias o sucursales de la Sociedad dentro del territorio de la República de Guatemala, o fuera de él;

b) En la proporción correspondiente del voto de los accionistas y previa autorización del Gobierno, acordar las modificaciones de la escritura pública constitutiva y los presentes estatutos, de acuerdo con la experiencia obtenida en los ejercicios sociales y la evolución de las ideas, sistemas o prácticas mercantiles;

c) En la misma forma señalada en el punto anterior, acordar el aumento o disminución del capital social, así como el aumento o disminución del valor de las acciones;

d) Acordar el pago de dividendos y su forma y época de cancelación;

e) Nombrar y remover a los miembros de la Junta directiva, cuando sean notorios o perjudiciales para la Sociedad su incapacidad manifiesta, su dolo o malos manejos, sin perjuicio de deducirles, en su caso, responsabilidad criminal por los daños y perjuicios que causen a la Sociedad;

f) Fijar sueldos a los miembros de la Junta directiva, así como remuneraciones especiales y dietas, siempre que para esta posibilidad y la que se determina en el punto *d)* de este artículo, existan beneficios líquidos después de deducidos todos los gastos, obligaciones y el mantenimiento de la reserva legal;

g) Acordar las facultades e instrucciones a la Junta directiva, que no hayan sido especificadas en la escritura social o no estén contempladas en estos estatutos;

h) Fiscalizar, aprobar o improbar la actuación de la Junta directiva y de la gerencia, previo informe circunstanciado de la auditoría, según lo dispuesto en el artículo 42 de estos estatutos;

i) Conocer, aprobar o improbar el presupuesto anual de gastos, memoria, inventario balances, estados financieros y estados de pérdidas y ganancias;

j) Conocer, deliberar, resolver, decidir y hacer que se ejecute cuanto asunto concierna a la Sociedad, ya sea por consulta de la Junta directiva o solicitud de los socios;

k) Actuar como mediadora en cualquier dificultad que pudiera surgir entre los socios, entre éstos y la Junta directiva o entre los miembros de la Junta directiva, una vez se haya reconocido la personalidad jurídica de la Sociedad y se hayan aprobado los presentes estatutos por el Gobierno de la República, en vista de lo dispuesto en la cláusula decimoctava de la escritura social;

l) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de estos estatutos para nombrar o remover al auditor de la Sociedad;

m) Acordar la disolución y liquidación de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas decimosexta y decimonovena de la escritura social, señalando el procedimiento específico para tales finalidades;

n) Acordar en la proporción que determina la cláusula vigésima de la escritura constitutiva, la fusión de la Sociedad a otra u otras, pero en todo caso deberá precisar las bases de dicha fusión, garantizando previamente los derechos de todos los acreedores de la Sociedad;

ñ) Interpretar las cláusulas de la escritura social y los presentes estatutos, cuando su sentido sea oscuro, ambiguo o contradictorio, en la forma que mejor convenga a los intereses de la Sociedad, dejando constancia en el libro de actas; y

o) Nombrar y remover comisiones para el mejor cumplimiento de los fines de la Sociedad.

Artículo transitorio

a) En cumplimiento de lo previsto en la cláusula vigésima primera de la escritura social, se faculta al licenciado Roberto Sosa Silva, para que se encargue de la gestión administrativa para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad y la aprobación de su cuerpo de estatutos, así como de la inscripción de la entidad en los registros correspondientes;

b) De conformidad con los artículos números 407 y 414 del Código de Comercio, los socios fundadores de la entidad sólo podrán efectuar actos administrativos, cuyo objeto será la preparación u organización de la Sociedad, ya sea por sí o por medio de un gerente; y tales actos y los gastos que aquéllos impliquen, serán los únicos que obliguen a los socios; y

c) Los presentes estatutos fueron aprobados por unanimidad de los socios fundadores, después de las modificaciones que se consideraron pertinentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Proveedora de Materiales de Construcción, Sociedad Anónima" (PROMATCO, S. A.), la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos números 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento para la prestación de servicio público de agua potable de la Municipalidad de Olopa, Chiquimula.

La Municipalidad de Olopa, departamento de Chiquimula, de conformidad con lo que establecen los artículos 4º, incisos *b)*, *f)* y *g)*, 23, 59, 123 y 142 del Decreto legislativo 1183 «(Código Municipal), aprueba el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º—La Municipalidad es propietaria de la fuente de aprovisionamiento de agua potable, del tanque de captación, de la red de conducción al tanque de distribución, del tanque de distribución y de la red urbana de distribución en todos sus ramales, incluyendo las instalaciones domiciliarias externas. Por lo tanto este servicio constituye parte del patrimonio municipal y como tal debe figurar en el inventario municipal.

Artículo 2º—La Comisión de Abastos y Salud Pública del Concejo Municipal, debe velar porque el servicio de agua potable se mantenga en buenas condiciones y porque el servicio se preste con la regularidad que el caso demande. Toda irregularidad en el servicio debe ser puesta inmediatamente en conocimiento del concejal o comisión respectiva, quien a su vez lo pondrá en conocimiento del Concejo Municipal, a fin de que inmediatamente se proceda a evitar dicha irregularidad.

Artículo 3º—Todos los vecinos y suscriptores del servicio están obligados a cuidar dicho servicio público; si se sorprendiere a una persona causando daños a la instalación, la Policía Municipal la conducirá a la prisión y el alcalde impondrá la multa que la falta amerite.

Artículo 4º—Toda persona natural o jurídica, podrá suscribir como máximo una paja de agua por cada casa de habitación o predio por construir en el área urbana que posea. Solamente podrá acordarse la suscripción de dos o más pajas de agua para un mismo inmueble, cuando se compruebe que necesita de más agua por el destino que se le da, por ejemplo si es pensión, casa de huéspedes, colegio, escuela, hotel, fábrica, gasolinera, etc.

Artículo 5º—Para poder tener derecho a la suscripción de una o más pajas de agua, se requiere que el suscriptor esté completamente solvente con el pago de sus arbitrios, tasas, contribuciones, etc.

Artículo 6º—La suscripción de pajas de agua, podrá hacerse al contado o por abonos. El título correspondiente se entregará al suscriptor hasta que esté totalmente pagada la concesión respectiva y la tasa por registro del título.

Artículo 7º—La Tesorería Municipal llevará un registro de títulos de pajas de agua, en el que se incluirán los siguientes datos: número que corresponda al título, nombre del suscriptor, dirección del inmueble donde se usará el agua, cantidad de pajas que ampara, una columna para observaciones y otras cuatro o cinco para los traspasos que se hagan del título a otras personas.

Artículo 8º—Por paja de agua se entiende el suministro de 60,000 litros por mes. Podrá acordarse si las necesidades de la población lo demandan, la concesión de medias pajas de agua, o sean 30,000 litros de agua por mes.

Artículo 9º—La Municipalidad queda obligada por cada paja o media paja de agua que se suscriba, a construir la instalación domiciliaria externa, que comprende desde el entronque con el ramal principal de distribución en la calle, hasta el contador y su caja inclusive. La instalación domiciliaria externa es propiedad de la Municipalidad. La instalación domiciliaria interna, principia desde la salida del contador hacia el interior del inmueble y pertenece al propietario del inmueble.

Artículo 10.—Los suscriptores de pajas de agua, podrán hacer trabajos de extensión o modificación de la instalación domiciliaria interna sin necesidad de previo permiso de la Municipalidad. Los suscriptores o usuarios del servicio de agua quedan obligados a mantener en buen estado la instalación domiciliaria interna para evitar fugas del líquido, asimismo deben mantener cerrados los grifos y abrirlos únicamente para utilizar el agua necesaria.

Artículo 11.—Para conectar toda instalación domiciliaria interna, se requieren los siguientes requisitos:

a) Que esté suscrito el servicio, ya sea de una o media paja de agua para casas de habitación y de dos o más pajas si se trata de inmuebles destinados a los fines específicos a que se refiere el artículo 4º;

b) Que esté debidamente construida la instalación domiciliaria externa, incluyendo la caja para el contador, el contador y la llave de registro correspondiente; y

c) Que la instalación o conexión se haga en presencia del fontanero municipal o del encargado específico de la Municipalidad. El fontanero municipal será responsable de que dicha instalación quede perfecta en lo que se relaciona a la unión con el contador y la llave de registro, pues si ésta está defectuosa no permitirá que se cierre la zanja, hasta dejarla en buenas condiciones.

Artículo 12.—El contador pertenece a la Municipalidad, por lo tanto queda terminantemente prohibido que personas ajenas a la oficina municipal de aguas, manipulen dicho aparato. El contador deberá llevar un número de registro debidamente pintado para su identificación y en el momento de estar concluida la instalación a satisfacción del fontanero, pondrá un marchamo con el propósito de asegurar su inviolabilidad. Si el fontanero al inspeccionar los contadores observara que ha sido roto el marchamo, inmediatamente procederá a cortar el servicio de agua y a rendir por escrito el parte correspondiente al alcalde municipal, quien llamará al suscriptor a fin de que se esclarezca los motivos por los cuales está roto el marchamo. Se impondrá una multa al suscriptor que variará desde Q2.00 a Q5.00 por dicha causa.

Artículo 13.—El fontanero en el momento de aprobar la instalación domiciliaria interna y de poner el marchamo al contador, anotará la lectura del mismo y la reportará a la Tesorería Municipal, indicando fecha de instalación, número del contador, nombre del suscriptor, número del título de paja de agua, si ya está extendido éste y si no, pues omitirá el dato, pues en los casos que la paja o media paja se suscribe para pagarse por abonos, no será posible presentar el título; dirección del inmueble donde se efectuó la conexión, número de litros que registra el contador y número de orden de conexión.

Artículo 14.—La Oficina Municipal de Aguas ordenará la instalación y conexión del servicio en formulario impreso al fontanero municipal, dicha orden contendrá:

a) Número de la orden de conexión;
b) Nombre del suscriptor;
c) Número del título correspondiente;
d) Cantidad de pajas de agua que ampara;
e) Dirección del inmueble donde se hará la conexión;
f) Número del contador;
g) Fecha; y
h) Observaciones.

Iguales datos contendrá el formulario para orden de corte o suspensión del servicio, anotando en la columna de observaciones el motivo por el que se suspende el servicio. Este formulario debe hacerse en cuadruplicado, el original se entregará al fontanero, el duplicado al tesorero municipal, el triplicado para el interesado y el cuadruplicado para el archivo de la Oficina de Aguas Municipales. El tesorero municipal con el duplicado abrirá cuenta al suscriptor. No debe ordenarse conexión alguna sin que previamente esté suscrito el servicio.

Artículo 15.—La municipalidad está obligada a poner por su cuenta la cañería, accesorios, contador, llave de registro, caja del contador, etc. que corresponda a la instalación domiciliaria externa. El suscriptor o usuario está obligado a poner por su cuenta la cañería, accesorios, llaves, etc., de la instalación domiciliaria interna y será propietario de la misma. La Municipalidad no permitirá que en la instalación domiciliaria interna se use cañería que no corresponda a los diámetros que se necesitan.

Artículo 16.—La Municipalidad nombrará al fontanero, que a su vez podrá ser lector de contadores; para ser nombrado fontanero y lector de contadores, se requiere:

a) Que sepa leer y escribir correctamente;
b) Que sea persona de buenos antecedentes y que se encuentre en el uso de sus derechos civiles;
c) Que tenga amplios conocimientos de plomería y que apruebe un cursillo especial para lectura e instalación de contadores; y
d) Que cuente con tres referencias por lo menos de vecinos honorables que lo recomienden.

Artículo 17.—Son obligaciones del fontanero y lector de contadores:

a) Limpiar por lo menos dos veces por mes los tanques de captación y de distribución del agua potable;
b) Hacer las instalaciones de contadores que le ordene la Municipalidad por intermedio de la Oficina Municipal de Aguas.
c) Proceder al corte o suspensión del servicio cuando así lo ordene la Oficina Municipal de Aguas;
d) Efectuar mensualmente y en una misma fecha, la lectura de contadores, reportando dichos datos a la Tesorería Municipal;
e) Mantener vigilancia sobre todo el sistema de agua potable para que el suministro sea normal y proceder al arreglo de cualquier anomalía que observe. Si la anomalía requiere suspensión total del servicio deberá informarlo al alcalde, para que dicho funcionario haga del conocimiento del vecindario la suspensión del servicio y del motivo que lo amerita y ordenará la ejecución del trabajo en el menor tiempo posible. Cualquier suspensión total del servicio, ya sea porque se haga una reparación considerable o porque se haga la limpieza de tanques a que se refiere el inciso *a)* de este artículo, se dará a conocer al vecindario con veinticuatro horas de anticipación, salvo los casos que no permitan anticipar el aviso;
f) Informar a la Alcaldía Municipal de cualquier instalación fraudulenta que encuentre; y
g) Mantener la normalidad del servicio y evitar que el agua sea contaminada.

Artículo 18.—La Municipalidad, en caso los ingresos correspondientes lo permitieren, nombrará a un guardián de la presa, que se encargará de vigilar que el servicio de agua potable se mantenga en forma normal y que evitará que basuras, animales muertos, ramas de árboles etc., obstruyan o contaminen el agua.

Artículo 19.—La Municipalidad instalará únicamente cinco llenacántaros públicos, distribuidos en forma tal que permitan a los vecinos de muy bajos recursos, proveerse de agua potable. Los llenacántaros públicos se dotarán de grifos especiales que para abrirlos haya que presionar un botón, ésto se hará con el propósito de que no se desperdicie el agua.

Artículo 20.—La Municipalidad no construirá tanques públicos, con el propósito de obligar a los vecinos a que suscriban su propio servicio de agua.

Artículo 21.—La Municipalidad concederá servicios de media paja, una paja, dos y tres pajas. Para uso familiar, la Municipalidad autorizará la concesión de servicios de media o de una paja, como lo establece el artículo 4º; para servicios especiales, como hoteles, pensiones, colegios, escuelas o fábricas, la Municipalidad concederá servicios de dos o más pajas, no pudiéndose en ningún caso suscribir para un mismo inmueble más de cinco pajas.

Artículo 22.—Los precios de concesión de pajas de agua, son los siguientes:

Por cada media paja de agua, en pago al contado	Q20.00
Por cada media paja de agua, en pagos mensuales y consecutivos de Q1.00 cada mes	25.00
Por cada paja de agua en pago al contado	40.00
Por cada paja de agua, en pagos mensuales y consecutivos de Q2.00, cada mes	50.00

Si se concede más de una paja de agua, los pagos serán proporcionales, no pudiéndose dar mayor plazo de 12 meses.

Artículo 23.—El canon se pagará mensualmente, estableciéndose la siguiente tarifa:

Para los servicios de media paja:

Por los primeros 30,000 litros de consumo o menos, al mes	Q0.40
Por cada 1,000 litros o fracción de consumo, sobre la base de 30,000 litros, al mes	0.10

Para los servicios de una paja:

Por los primeros 60,000 litros de consumo o menos al mes	0.80
Por cada 1,000 litros o fracción de consumo, sobre la base de 60,000 al mes	0.10
Por registro de títulos de pajas de agua	1.00

Artículo 24.—La Tesorería Municipal enviará a la Oficina de Aguas, mensualmente la lista de los suscriptores que tengan un atraso mayor de dos meses en el pago del servicio, para que la Oficina de Aguas ordene la suspensión del servicio a los morosos. El fontanero queda obligado a cumplir la orden inmediatamente, procediendo a la suspensión del servicio, el que podrá conectarse nuevamente, siempre que comprueben haber pagado la totalidad del adeudo, presentando el recibo correspondiente debidamente cancelado, para que la Oficina de Aguas ordene nuevamente la conexión, en la misma forma que ordenó la suspensión.

Artículo 25.—La Oficina de Aguas también podrá suspender el servicio si los suscriptores dejaren de efectuar una sola de las amortizaciones por concesión de pajas de agua. Para cumplir

con lo anterior, la Tesorería Municipal rendirá un informe a la Oficina de Aguas, de todas las personas que se hayan retrasado más de treinta días en la cancelación de su pago parcial.

Artículo 26.—Si los suscriptores de pajas de agua se atrasaren más de tres meses en el pago de sus amortizaciones parciales por concesión de paja de agua, se suspenderá el servicio definitivamente y perderán las sumas que hubieren abonado, sin tener derecho a reclamo alguno, se harán las anotaciones correspondientes en el libro respectivo y la Municipalidad podrá disponer de ese derecho para darlo a un nuevo solicitante.

Artículo 27.—La Municipalidad se abstendrá de conceder el servicio si el inmueble donde se desea introducir el agua está fuera del radio urbano que cubra la red de distribución, salvo que el interesado aportara la cañería en el diámetro y extensión que fuere necesario. En este caso la extensión de la red de distribución pasará a constituir propiedad de la Municipalidad.

Artículo 28.—El tesorero municipal llevará cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua, abriendo dos cuentas, una que registrará la deuda por concepto de concesión de paja de agua y la otra que registre el canon mensual. El tesorero municipal registrará los títulos de pajas de agua en el libro respectivo, así como los traspasos, modificaciones, etc., que sufran dichos títulos. En el caso de suscripción por abonos, al cancelar el último abono entregará al suscriptor su título correspondiente.

Artículo 29.—Todo reclamo que los suscriptores deban hacer por el mal servicio de agua potable, se hará en forma verbal o escrita al alcalde municipal, quien ordenará a la Oficina Municipal de Aguas para corregir la deficiencia.

Artículo 30.—El servicio de agua potable será ininterrumpido, salvo los casos especiales contemplados en el artículo 17 inciso *c)*.

Artículo 31.—Queda terminantemente prohibido al Concejo Municipal hacer modificación alguna en el sistema de captación y tanque de distribución, sin contar previamente con el dictamen favorable de los departamentos de Ingeniería de la Dirección General de Obras Públicas o del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 32.—El Concejo Municipal no permitirá la tala de árboles o cualquier otro trabajo que pueda afectar al nacimiento o fuente de agua potable y por los medios adecuados, tratará de reforestar la cuenca para mantener o incrementar el nacimiento.

Artículo 33.—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de mantenimiento del mismo servicio, incluyendo el personal dedicado a su atención y los excedentes tendrán el carácter de fondos privativos, destinados única y exclusivamente al mejoramiento, extensión o reparación del servicio de agua potable. De este procedimiento queda encargado el tesorero municipal y el alcalde municipal.

Artículo 34.—El presente reglamento no podrá ser modificado sin consultar previamente la modificación propuesta al Instituto de Fomento Municipal, manifestando por escrito las razones que motivan su modificación. Para que pueda ser modificado, se necesitará además, el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros que constituyen el Concejo Municipal.

Artículo 35.—El presente reglamento entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad, a los trece días del mes de mayo de 1963.

ERNESTO URRUTIA P.,
Alcalde municipal.

A. OCTAVIO LONE C.,
Secretario.

Reconócese a favor del bachiller David Rodolfo Mendieta B., el derecho de autor de la obra "Ciencias Naturales, Primer Curso".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1963.

Vista la solicitud respectiva y el dictamen número V/135 del 8 de abril en curso, emitido por el Ministerio Público,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Reconocer a favor del bachiller David Rodolfo Mendieta B., guatemalteco, el derecho de autor que le corresponde en la obra "Ciencias Naturales, Primer Curso", de conformidad con las estipulaciones que para el efecto determina el Decreto número 1037 del Congreso de la República, Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Autorízase la creación y funcionamiento del Colegio Mixto "Padre José María Navarro", ubicado en Villa Nueva.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1963.

Habiéndose llenado en el adjunto expediente los requisitos que establecen los artículos números 96 y 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional, con base en las diligencias practicadas y lo

1 Publicado el 30 de mayo de 1963.

dispuesto por el artículo número 115 del acuerdo gubernativo número 435 del 26 de julio de 1962 —Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública

ACUERDA:

Autorizar la creación y funcionamiento del Colegio Mixto "Padre José María Navarro", ubicado en la población de Villa Nueva, de este departamento, en donde se impartirá enseñanza primaria, del primero al sexto grado, bajo la dirección de la propietaria MT. Yolanda Peláez de Caal, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del ramo.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor, encargado de
la Subsecretaría,
FRANCISCO VALLE ARCHILA.

Autorízase el funcionamiento del Colegio Mixto de Primaria en San Cristóbal Totonicapán.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1963.

El Ministro de Educación Pública

CONSIDERANDO:

Que han sido llenados los requisitos reglamentarios que corresponden, de acuerdo con el informe rendido por la Dirección de Educación Preprimaria y Primaria Urbana, a este Ministerio,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Colegio Mixto de Primaria en San Cristóbal Totonicapán, del departamento de Totonicapán y aprobar las actividades de la misma, desde la fecha de su organización, bajo la dirección del MT. Carlos Manuel Ovando, para la enseñanza de educación primaria urbana. Dicho Colegio llevará el siguiente nombre: "Colegio Parroquial Mixto San Martín de Porres"; reconociéndose como director y propietario al MT. Carlos Manuel Ovando M., quien será directamente responsable del cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones que regulan esta materia, ante el Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor, encargado de
la Subsecretaría,
FRANCISCO VALLE ARCHILA.

Clausúrase el funcionamiento del Instituto Nacional Central para Señoritas "Belén", de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1963.

El Ministro de Educación Pública

CONSIDERANDO:

Que en la mañana de hoy, en el Instituto Nacional Central para Señoritas "Belén", de esta ciudad, se produjo un desorden provocado por un pequeño grupo de alumnas, que no obstante las prevenciones hechas por la directora del plantel y las disposiciones terminantes de la ley en resguardo de la tranquilidad nacional, persisten en su actitud;

CONSIDERANDO:

Que la directora del citado establecimiento constató que la mayoría de alumnas desean dedicarse a sus labores usuales; pero que una minoría del alumnado se opone a ello;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Ministerio de Educación Pública, dictar las disposiciones necesarias para que los establecimientos educativos, se consagren a los altos fines para que fueron instituidos,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se clausura el funcionamiento del Instituto Nacional Central para Señoritas "Belén", de esta ciudad.

Artículo 2º—La directora del citado plantel procederá a levantar el acta correspondiente, con las formalidades de ley.

Artículo 3º—**Los catedráticos y personal administrativo deberán continuar presentándose a sus labores en sus respectivos horarios, a partir** del día 17 de los corrientes, de lo cual la Dirección del plantel llevará estricto control. El personal que así no lo hiciere será retirado de su cargo.

Artículo 4º—La reapertura del Instituto Nacional Central para Señoritas "Belén", se llevará a cabo en la fecha y hora que oportunamente dará a conocer la propia Dirección del establecimiento bajo las siguientes condiciones:

a) Los padres de familia o encargados de las solicitantes deberán presentarse al establecimiento durante los días comprendidos del 20 al 22 de los corrientes, a recoger el formulario de reinscripción;

b) Las partes interesadas deberán firmar un convenio de obligaciones con la directora del plantel, por medio del cual se comprometerán a observar el más correcto comportamiento, dedicación al estudio, absoluta abstención de dedicarse a actividades extraescolares y regular asistencia a clases;

c) La Dirección del establecimiento se reservará el derecho de aprobar o improbar las solicitudes de inscripción que le sean presentadas. A las alumnas a quienes les hubiere sido cancelada la matrícula, por ningún concepto podrán ser inscritas; y

d) A las alumnas que se les inscribiere nuevamente, se hará reconociéndoles el pago de derechos ya efectuado.

Artículo 5º—En lo sucesivo no se permitirá el funcionamiento de la Asociación Estudiantil del plantel, objeto de este acuerdo, en tanto no exista autorización expresa del Ministerio del ramo en sentido contrario.

Artículo 6º—Se nombra al profesor Juan Francisco Aguilar Cárdenas, como supervisor específico del Ministerio de Educación Pública ante el Instituto Nacional Central para Señoritas "Belén".

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Subsecretario,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Dictanse disposiciones reglamentarias para el cobro de los impuestos sobre espectáculos públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo V del Decreto número 574 del Presidente de la República y en el artículo 5º del Decreto número 1509 del Congreso de la República, que se refiere a los impuestos sobre los espectáculos públicos, es conveniente emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 (Carta Fundamnetal de Gobierno),

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos del cobro de los impuestos sobre espectáculos públicos, a que se refiere el capítulo V del Decreto presidencial número 574 y el artículo 5º del Decreto número 1509 del Congreso de la República, se procederá en la forma siguiente:

a) Los inspectores de espectáculos levantarán acta al final de las operaciones de caja correspondientes a cada función, en la cual harán constar la correspondiente entrada bruta y la deducción que procede por concepto de los impuestos. Dicha acta será suscrita por el inspector, el empresario o su representante y el taquillero y se extenderá por cuadruplicado, debiendo enviarse el original a las oficinas fiscales encargadas de la percepción del impuesto, el duplicado quedará como constancia a la empresa, el triplicado se enviará a la Dirección de Espectáculos y el cuadruplicado lo conservará el inspector;

b) Las cantidades deducidas por impuestos según las actas respectivas, quedarán en depósito en la empresa de espectáculos, para ser entregadas el siguiente día hábil al recaudador oficial que se designe para el caso; y

c) En los departamentos de la República, las atribuciones de inspección y recaudación estarán a cargo de las administraciones de Rentas, y en los municipios, la inspección estará a cargo de la Tesorería Municipal, como los dispone el artículo 59 del Decreto presidencial número 574, y la recaudación a cargo de la Receptoría Fiscal. En ambos casos deberá procederse en la forma que se establece en los incisos *a)* y *b)* del presente artículo.

Artículo 2º—Los empresarios que no cumplan con hacer la entrega correspondiente, conforme al inciso *b)* del artículo anterior, serán sancionados en la forma que establece el artículo 71 del Decreto número 574 del Presidente de la República.

Artículo 3º—Las empresas de los espectáculos públicos afectas a los impuestos respectivos que ingresen al país en forma transitoria, quedarán sujetas a lo establecido en los artículos anteriores.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Dejase sin efecto el acuerdo que creó la plaza de coordinador general de gobernadores departamentales.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

De conformidad con lo que dispone el artículo 3º del Decreto ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el acuerdo que creó la plaza de coordinador general de gobernadores departamentales, cargo que actualmente desempeña el gobernador departamental de Guatemala.

Artículo 2º—La plaza de gobernador departamental de Guatemala, que ampara la partida número 2-7-1-6-017-1, con sueldo mensual de Q500.00 y gastos de representación de Q80.00, conforme partida número 2-7-1-6-013-1, queda simplemente con el nombre de gobernador departamental de Guatemala, con las funciones específicas que contempla la Ley de Gobernadores para estos cargos.

Artículo 3º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de La Democracia, Escuintla, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por extracción del municipio de ganado y sus productos

Por cada 25 litros de leche que se extraigan del municipio, para su venta o consumo en otros municipios	Q 0.05
Por cada litro de crema que se extraiga del municipio, para su venta o consumo en otros municipios	0.01
Por cada litro de mantequilla que se extraiga del municipio, para su venta o consumo en otros municipios	0.01

Establecimientos comerciales

Por cada depósito de cerveza, al mes ...	5.00
Por cada depósito de azúcar, al mes ...	1.00

Se modifica la licencia para tala de árboles que contempla el plan de ingresos en vigor, en la forma siguiente:

Por licencia para tala de arboles en los bosques o fincas particulares, por cada árbol	0.50

En este sentido queda adicionado y modificado el acuerdo gubernativo de fecha 16 de mayo de 1961. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Senahú, Alta Verapaz, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Senahú, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se aprueben unos arbitrios que ha dispuesto crear, y apareciendo que se llenaron los requisitos prescritos por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción del municipio de productos minerales

Por extracción de cualquier mineral, pagarán las compañías o personas interesadas, el 50% de lo que represente el impuesto fiscal por extracción del producto.

1 Tomo 80.

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por cada lata de manteca de cerdo que se extraiga del municipio ..... Q 0.25

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 11 de noviembre de 1958. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Amplíase el acuerdo gubernatido de 7 de febrero del corriente año, relativo al arbitrio que se menciona, a favor de la Municipalidad de Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 7 de febrero del corriente año, por medio del cual se autoriza a la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar en su jurisdicción arbitrio por algodón, en el sentido de que queda sin efecto el que por el mismo motivo, autoriza el acuerdo gubernativo de 4 de noviembre de 1946. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Manuel Chaparrón, Jalapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Manuel Chaparrón, departamento de Jalapa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 2.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.75
Depósitos y venta de cerveza, al mes ...	2.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	5.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	3.00
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 1ª categoría, al mes ...	2.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes ...	1.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes ...	0.75
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.50
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes ...	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ...	2.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes ...	1.00
Beneficios de arroz de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de arroz de 2ª categoría, al mes	3.00
Beneficios de arroz de 3ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	1.00
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.10
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes ...	0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25
Talleres de	
Carpintería de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpintería de 2ª categoría, al mes ...	0.35
Carpintería de 3ª categoría, al mes ...	0.25
Herrería de 1ª categoría, al mes	0.75
Herrería de 2ª categoría, al mes	0.25
Hojalatería de 1ª categoría, al mes	0.50
Hojalatería de 2ª categoría, al mes	0.25
Sastrería de 1ª categoría, al mes	0.50
Sastrería de 2ª categoría, al mes	0.25
Talabartería de 1ª categoría, al mes ...	0.50
Talabartería de 2ª categoría, al mes ..	0.25
Zapatería de 1ª categoría, al mes	0.50
Zapatería de 2ª categoría, al mes	0.25

1 Tomo 77.

2 El de 7 de febrero, en tomo 81 y el de 4 de noviembre de 1946, en tomo 65.

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	Q 0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Por billares, cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25
Empresas eléctricas particulares 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	

Empresas de transporte (de propietarios vecinos del municipio)

Por cada autobús que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	2.50
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean al mes	2.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.30
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.50
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.25
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías, al mes	0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de arroz en oro en granzas, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol producido en el municipio que se extraiga del mismo	0.05
Por cada quintal de maíz producido en el municipio que salga del mismo	0.05
Por cada quintal de miel de abejas producido en el municipio que se extraiga del mismo	0.10
Por cada quintal de maní producido en el municipio que salga del mismo	0.08
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	0.50
Por cada 423 pies tablares equivalentes de un metro cúbico de madera que salga del municipio	1.00
Por cada quintal de tabaco producido en el municipio que salga del mismo	0.10
Por cada quintal de patata producido en el municipio que salga del mismo	0.05

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número que ampare (Inciso *a*), artículo 10 del Reglamento para venta y conducción de semovientes)	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	Q 0.05
Por cada quintal de cuero fresco o seco que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio, para casas de dos pisos, la tarifa será doble.

Contribución de ornato

Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport con placas de alquiler, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo con placas de alquiler, al mes	2.00

Sitios urbanos sin cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02

Sitios o casas urbanas sin acera

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	1.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos

(que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado	30.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Q2.70 cada uno	32.40
Por canon de agua, por una paja, al mes	0.30
Por cada canon de agua, por media paja de agua, al mes	0.20
Por conexión de agua al tubo municipal (datación) previos los trámites legales	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	3.00
Por construcción del primer nicho	3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por un período de seis años	1.00

Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por un período de seis años	Q 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima para pobres de solemnidad	gratis
Por renovación de cada período de seis años para adultos, en nichos municipales	2.00
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	1.00
Derechos de sepultura adultos	0.50
Derechos de sepultura párvulos	0.25
Mercado	
Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.02
Poste público	
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día	0.20
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.10
Rastro municipal (incluyendo licencia para destace)	
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Varios	
Por cada deslinde de terreno particular en que intervenga el síndico municipal a solicitud de parte interesada	2.00
Tasas administrativas: licencias	
Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Para construcción de cualquier clase y valor	1.00
Para cacerías, al día	1.00
Para destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción	1.00
Para espectáculos públicos por cada período de 24 horas	0.50
Para destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción	0.50
Para espectáculos públicos (circos), por función	0.50
Para exhumación de cadáveres previos los trámites de ley	3.00
Para ingerir desagües particulares al colector municipal	3.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día	5.00
Para perforar pozos en el perímetro urbano	0.15
Para serenatas	1.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	Q 2.00
Para tala de árboles en bosques particulares	1.00
Para uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0.10
Para zarabandas de primera clase, por día y noche	6.00
Para zarabandas de segunda clase, por día y noche	4.00
Para celebraciones públicas con bombas, al día	0.50
Registros	
Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.50
Pesas y medidas, al año	0.60
Perros, incluyendo vacuna antirrábica, al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.25
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	0.25
Traspaso de títulos de pajas de agua	1.00
Contratos de trabajadores para laborar en fincas de la costa, por cada trabajador	0.05
Contratos de trabajadores para explotación de madera de temporada	0.50
Contratos de cualquier clase de valor	0.25
Varios	
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50

Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino de enfrente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos: (Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado)

El costo total de pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cua-

drados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera, y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (artículo 101 del Decreto 1183)

De locales, cuartos o salones: También deben reglamentarse fijando las condiciones y tasas de arrendamiento, se exceptúan del Reglamento cuando sean solicitados ocasionalmente con motivo de festividades; si fuere posible, los locales, cuartos o salones en este caso, se concederán al mejor postor mediante subasta pública.

Frutos y productos

De fincas, empresas y fábricas municipales. La venta de frutos y productos, será efectuada a los precios más convenientes, aprobados previamente por la municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el erario municipal.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos del 137 al 142, entre las multas figuran las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por retraso de los arbitrios municipales mayor de tres meses, el 25% de recargo sobre el adeudo.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 26 de abril de 1937, 1º de marzo de 1939 y 22 de febrero de 1952.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, Huehuetenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Almacenes de mercaderías en general de 1ª categoría, al mes	Q 2.00
Almacenes de mercaderías en general de 2ª categoría, al mes	1.50
Almacenes de mercaderías en general de 3ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	0.75
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Marranerías de 1ª categoría, al mes (expendios de carne de cerdo)	0.30
Marranerías de 2ª categoría (expendios de carne de cerdo), al mes	0.15
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.40
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	2.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Fábricas de ladrillo, adobe y teja de barro, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.25
Tenerías de 1ª categoría al mes	3.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	2.00
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de pool o billar, al mes	1.00
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.25
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.15
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.25
Palenques de gallos, al mes	5.00
Extracción del municipio de productos agrícolas	
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de papa que se extraiga del municipio	0.02

Por cada quintal de café en oro producido en la jurisdicción y que se extraiga del mismo para consumo en otros municipios o para exportación.. Q 0.25
Por cada fanega de trigo que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción y que se extraiga para otros municipios o para exportación 0.25
Por cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción y que se extraiga para otros municipios 0.05

Extracción del municipio de minerales y maderas

Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga de la jurisdicción 1.00
Por cada 423 pies tablares equivalentes a un metro cúbico de madera, que se extraiga del municipio 1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número que la misma ampare 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio 0.30
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.25
Por cada cabeza de ganado para engorde (cerdos) que salga del municipio.. 0.15
Por cada quintal de cuero de res seco o fresco que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público Q0.01 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio, ubicado dentro del perímetro urbano que goce del servicio, para casas de dos pisos la tarifa será doble.
Por contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.
Sitios urbanos, sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02
Casas o sitios sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales 0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50
Por cada semoviente adicional al primero conforme reglamento respectivo.
Por pastaje de ganado mayor, en la temporada de tres meses, cada cabeza 0.60
Por pastaje de ganado menor, en la temporada de tres meses, cada cabeza ... 0.25
Por alquiler de fierro para marcar ganado una vez 1.00
Por cada taller de zapatería, al mes ... 0.15
Por deslinde de terreno particular con la intervención del síndico municipal Q 0.50
Por cada toma de agua en el río Nillá, temporada seca 12.00
Por cada toma de agua en el río Balencruz, temporada seca 6.00
Por celebraciones públicas con bombas o cohetes, al día 0.25
Por cada 100 haces de paja, que se extraiga de los bosques municipales ... 1.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado 10.00
Por concesión de cada paja de agua, en abonos mensuales de Q2.00 consecutivos 12.00
Por canon de agua, de cada paja, al mes 0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (datación) previos los trámites legales 1.00
Por cada 1,000 litros consumidos en exceso a la cantidad a que tiene derecho, al mes 0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado, para la construcción de mausoleos o capillas 1.50
Por construcción del primer nicho 2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos, en mausoleos de propiedad particular 0.75
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular 0.40
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años 6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años 4.00
Por renovación de cada período de seis años, en los nichos municipales para adultos 3.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales, para párvulos 2.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para adultos 0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para párvulos 0.25
Por inhumación de cadáveres, para pobres de solemnidad ..... gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día 0.03
Por alquiler de locales en el mercado para cocinas, al año 3.00

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día 0.25

Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	Q 0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado, cada cabeza (porcino)	0.50
Por destace de ganado ovino o caprino, cada cabeza	0.40

Tasas administrativas: Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Para construcción de cualquier clase y valor	1.00
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Por ingerir desagües particulares al colector municipal	5.00
Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares	0.50
Uso de altoparlantes para usos comerciales, al día	0.25
Zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	[illegible]
Zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	2.00
Zarabandas de 3ª categoría, por cada noche	1.50
Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, temporada de tres meses, cada cabeza	0.60
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, temporadas de tres meses, cada cabeza	0.25

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
Pesas y medidas, al año	0.50
Matrícula de perros, al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00
Traspaso de títulos de pajas de agua	1.00

Contribuciones

Drenajes

La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus propiedades, en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%.

Pavimento (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado)

El costo total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 34% y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera.

Rentas

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal, para efectuar cultivos al año	Q 0.15
Por alquiler de carnicerías en el mercado municipal, al mes	0.50
Por alquiler de tramos para tiendas en el mercado municipal, al mes	0.50
Por uso del servicio sanitario municipal, cada vez	0.02

Frutos y productos

Por venta de 100 haces de paja de bosques municipales	2.00
Por venta de cada árbol de pino, que se tale en terreno municipal	1.00
Por venta de cada tarea de leña que se extraiga del astillero municipal	1.00
Por venta de cada tarea de ocote que se extraiga del astillero municipal	1.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 16 de marzo de 1959.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Tejutla, San Marcos, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tejutla, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Almacén de mercaderías en general de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Almacén de mercaderías en general de 2ª categoría, al mes	2.00
Almacén de mercaderías en general de 3ª categoría, al mes	0.50
Cantinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos de aguas gaseosas, al mes	1.00
Depósitos de cerveza, al mes	2.00
Depósitos de cereales, al mes	0.25
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.30
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.20
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Expendios de carne de cerdo de 1ª categoría, al mes	0.40
Expendios de carne de carnero de 1ª categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	2.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas, al año	5.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.40
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tenerías de 1ª categoría, al mes	1.50
Tenerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Tenerías de 3ª categoría, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.40
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.30
Barberías de 3ª categoría, al mes	0.15
Billares, por cada mesa de pool o billar, al mes	1.00
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.25
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.15
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.10

Empresas de transportes, con oficina principal en la población

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	1.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	0.50
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	Q 0.50
Por cada molino de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.25
Por cada molino de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.10
Por cada palenque de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	0.25
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.15
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de papa que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio	0.05

Extracción del municipio de minerales y maderas

Por cada troza de madera labrada o en bruto, que se extraiga de la jurisdicción municipal	1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares equivalentes a un metro cúbico de madera que se extraiga del municipio	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio para destace	0.25
Por cada cabeza de ganado menor para engorde que salga del municipio	0.15
Por cada 25 litros de leche que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero de res, seco o fresco que salga del municipio	0.20
Por cada quintal de lana que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano que goce del servicio, para casas de dos pisos, la tarifa será doble.

Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos (En áreas destinadas para el efecto por la municipalidad)

Por cada camioneta mixta, al mes	Q 1.00
Por cada camioneta sport, al mes	1.00
Por cada automovil de turismo, al mes	1.00
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.01
Casas y sitios sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado	10.00
Por canon de agua, de cada paja, al mes	0.75
Por conexión de agua al tubo municipal	1.50

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas	1.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	0.25
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.25
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por un período de seis años	5.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por un período de seis años	3.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales para adultos	3.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales para párvulos	2.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para adultos	0.25
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para párvulos	0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad	gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.03
Por arrendamiento de los locales fijos, cuyo pago se hará por mes, cada tramo para tiendas	1.00

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza al día	0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, macho, cada cabeza	1.00
Por destace de vacas mayores de 10 años	2.00
Por destace de cada cerdo	0.25
Por destace de cada carnero	0.15

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	Q 0.50
Construcciones mayores	1.00
Construcciones menores	0.50
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	2.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	10.00
Juegos permitidos por el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en palenques autorizados por cada día	5.00
Serenatas, por cada noche	0.50
Por traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Por tala de cada árbol en bosques particulares	0.25
Para uso de altoparlantes, para comercio, al día	0.25
Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	3.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	2.00
Para zarabandas de 3ª categoría, por cada noche	1.00

Registro

Fierros para marcar ganado, una sola vez	5.00
Perros, al año, sin vacuna	0.25
Romanas de plataforma, al año	0.25
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00
Traspaso de títulos de paja de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes más Q0.05, por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo	0.50

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades, en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos

Ya sea concreto, asfalto o empedrado, el costo total se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponde, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas

Por arrendamiento de cada cuerda cuadrada de terreno municipal, al año ..	Q 0.20
Por alquiler de tramos en el mercado municipal para carnicerías, al mes ...	1.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal para tiendas, al mes	1.00
Por alquiler de cuartos municipales al mes, para negocios	5.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol de pino o ciprés en terreno municipal	1.00
Por venta de cada carretada de leña del astillero municipal	1.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.25

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios autorizados para ese objeto y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 24 de marzo de 1948.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San José, Petén, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José, departamento del Petén, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos prescritos por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas, al mes	Q 1.00
Pulperías, al mes	0.50
Ventas de medicinas, al mes	0.50
Ventas de gasolina, al mes	0.50
Ventas de kerosena, al mes	0.25
Ventas de panela, al mes	0.15

Empresas que prestan servicios al público

Comedores, al mes	0.25
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	

Empresas de transporte acuático

Por cada embarcación con motor que posean, al año	5.00
Molinos de nixtamal el mes	0.25

Extracción de productos del municipio

Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.15
Por cada quintal de chicle que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción, conforme Decreto número 1005	2.00
Por cada troza de caoba, labrada o en bruto, que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	2.50
Por cada tercio de guano producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada libra del vegetal denominado ixate, que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de cabezas que ampare la guía (inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes)	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.20
Por cada cabeza de ganado menor para engorde que se extraiga del municipio	0.05
Por cada cabeza de ganado menor para destace, que se extraiga del municipio	0.10

Varios

Ornato: Conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946 y 3 de marzo de 1960.

Por cada rockola o sinfonola que funcione en el municipio según acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas, productos y multas (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicio

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas ..... Q 1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima 1.00
Por inhumación de cadáveres de niños en sepultura ínfima 0.75
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad ..... gratis

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día 0.02

Mantenimiento en el poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, por cada día 0.20
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste público, por cada día 0.03

Servicio municipal de transporte acuático

Por pasaje de San José a Ciudad Flores, por cada persona 0.15
Por pasaje de San José a Ciudad Flores, por cada niño menor de 12 años 0.10
Por pasajes de Ciudad Flores a San José se cobrará en igual forma.
Por cada viaje expreso con el bote de motor de la municipalidad a Ciudad Flores, ida y regreso 3.00
Por cada viaje expreso con el bote de motor de la municipalidad a la aldea El Remate, ida y regreso 7.50
Por cada viaje expreso con el bote de motor de la municipalidad a San Andrés, ida y regreso 1.25
Todo viaje tendrá una permanencia máxima de dos horas en el lugar del destino, si pasa de dicho tiempo se cobrarán Q2.00 además, por cada hora adicional o fracción.

Varios

Por repasto de cada cabeza de ganado mayor en los potreros municipales "Chachaclum" y "Chacocote", al mes 0.05
Por alineación de terrenos urbanos o deslinde de terrenos urbanos o deslinde de terrenos en que intervenga el síndico municipal a solicitud de parte interesada 1.00

Tasas administrativas: Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes 0.25
Para construcciones de cualquier clase y valor 0.50
Para destace de cada cabeza de ganado mayor 1.25
Para destace de cada cabeza de ganado menor ..... Q 0.40
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 5.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Para serenatas, por cada una 0.50
Para traslado de cadáveres fuera del municipio 5.00
Para tala de árboles previa autorización de la Dirección General Forestal, por cada árbol 1.00
Para zarabandas, por día y noche 0.50
Para caza de lagarto, la temporada ... 3.00

Registros

De pesas y medidas, al año 0.25
De reposición de cédulas de vecindad .. 0.50
De contratos de trabajadores chicleros, por cada trabajador, en la temporada 1.00
De contratos de trabajadores madereros, por cada trabajador 0.50
De fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25

Varias tasas administrativas

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley 0.40
Por cada certificación extendida a los chicleros haciendo constar las extensiones de maíz cultivadas, que marca la ley 1.00
Por la autorización de cartas de venta de semovientes 0.30
Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes.

Rentas de locales o salones municipales

Se dará el salón municipal en arrendamiento ya sea por día o por mes, cuando le sea solicitado a la municipalidad procurándose una renta módica y asegurando las buenas condiciones del uso que pueda dar el arrendatario al mencionado salón. Deberá suscribirse un contrato de arrendamiento. Para la fiesta titular se subastará públicamente el arrendamiento de este salón, procurando el máximo beneficio para el erario municipal.
Por cada metro cuadrado de piso de plaza para la fiesta titular 0.10
Por alquiler de embarcaciones pequeñas, al día 0.10
Por alquiler de embarcaciones grandes, al día (Se trata de embarcaciones sin motor), son embarcaciones municipales 0.25

Herramientas municipales

Por alquiler de azadones, piochas, barretas, almádanas y carretillas de mano, por cada una, al día 0.10
Por arrendamiento de la lámpara municipal de kerosena, por cada noche ... 0.50

Frutos y productos

Por venta de cada coco de los producidos en el predio municipal	Q 0.05
Por venta de cada ciento de piedras de la cantera municipal	0.25
Por venta de cada cajón de arena o piedrín de la arenera municipal	0.03

Multas: Poste público

Por cada cabeza de ganado menor que se encuentre vagando en calles y caminos de la jurisdicción y sea conducido al poste	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que se encuentre vagando en calles y caminos de la jurisdicción y sea conducido al poste	1.00

Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 15 de octubre de 1955.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,

LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Patzicía, Chimaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Patzicía, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA: [1]

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.50
Agencias de máquinas de uso doméstico y aparatos eléctricos, al mes	3.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	Q 2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	2.00
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	3.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.30

Depósitos de

Cerveza, al mes	3.00
Aguas gaseosas, al mes	0.50
Azúcar, al mes	1.00
Harina de trigo y cereales, al mes	2.00
Cal, al mes	0.50
Banano y otras frutas, al mes	0.50
Abonos químicos y similares, por cada quintal	0.05

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	0.50
Molinos de cereales, al mes	1.00
Beneficios de café, húmedo o seco, al año	10.00
Tenerías y curtiembres, al mes	0.50
Panaderías, al mes	0.50

Fábricas y talleres de

Jabón, fuera de la población, al mes	1.00
Jabón, déntro de la población, al mes	2.00
Cohetes y bombas, al mes	0.50
Quesos y mantequilla, al mes	0.25
Talleres de carpintería, al mes	0.25
Talleres de herrería, al mes	0.25
Talleres de hojalatería, al mes	0.20
Talleres de sastrería, 1ª categoría, al mes	1.00
Talleres de zapatería, al mes	0.25
Talleres de sastrería de 2ª categoría, al mes	0.50
Electromecánica, al mes	0.50
Talabarterías, al mes	0.25
Fábricas de hilados y tejidos, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Billares, por cada mesa de pool o billar, de 1ª categoría, al mes	2.00
Billares, por cada mesa de pool o billar, de 2ª categoría, al mes	1.00
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.25
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50

1 Modificado el 27 de agosto de 1964, en tomo 83.

Comedores de 2ª categoría, al mes	Q 0.30
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente eléctrica al público con fines lucrativos, al mes [1] ...	10.00
Molinos de nixtamal, al mes	0.30
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.40
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.25
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes ..	0.75
Refresquerías de 2ª categoría, al mes ..	0.50
Empresas de transporte	
Por cada autobús que posean, al mes ..	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes ...	2.00
Por cada automóvil turismo o Pick Up que posean con placas de alquiler, al mes	1.00
Por cada carreta de bueyes, al mes	0.30
Extracción de productos agrícolas del municipio	
Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción ...	0.05
Por extracción de cada quintal de café oro obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otros municipios	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de papas que se extraiga del municipio	0.05
Por cada red de frutas o verduras que salga del municipio	0.05
Por cada millar de pies de madera labrada o en bruto que salga del municipio	0.50
Por cada millar de pies de madera aserrada que salga del municipio	1.00
Por cada camionada de leña o carbón que se extraiga del municipio	0.50
Extracción de ganado y sus productos	
Por autorización de cada guía de conducción de semovientes cualquiera que sea el número que la misma ampare (inciso *a*), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957	0.50
Por cada cabeza de ganado que salga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de cuero de res que salga del municipio	0.20
Por cada 25 litros de leche que salgan del municipio	Q 0.05
Varios	
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Alumbrado público: por cada inmueble urbano que goce del servicio hasta 50 metros de distancia del poste, al mes	0.15
Por cada rockola que funcione en el municipio conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes ...	10.00
Estacionamiento de vehículos	
Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	1.50
Por cada camioneta sport o Pick Up, al mes	1.00
Por cada automóvil turismo, al mes ...	1.00
Casas y sitios sin aceras o paredes	
Casas y sitios urbanos sin acera: cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.01
Sitios urbanos sin pared: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.01
Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)	
Tasas por servicio: Agua potable	
Por concesión de una paja de agua al contado	15.00
Por canon de agua, una paja de agua al contado	0.20
Cementerio	
Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos ..	1.00
Por traslado de cadáveres de un mausoleo a otro de propiedad particular ...	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en mausoleos de propiedad municipal por un período de seis años	5.00
Por renovación de cada período de seis años	5.00
Poste público	
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado mayor (terneros y potrillos hasta de un año), cada cabeza	0.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por mantenimiento de ganado mayor, cada cabeza, al día en el poste	0.25
Por mantenimiento de ganado menor, cada cabeza, al día	0.10
Rastro municipal (por uso del rastro incluyendo licencia para destace)	
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.60
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.25

1 Modificado el 10 de diciembre de 1963, en este tomo.

Mercado: piso de plaza

Por cada metro cuadrado de piso de plaza al día, 1ª categoría ..... Ø 0.05
Por cada metro cuadrado de piso de plaza al día, 2ª categoría 0.03
Por cada metro cuadrado de piso de plaza al día, 3ª categoría 0.02
Por cada puesto para buhoneros, venta de telas: sedas, jergas e hilos, por cada metro de local que se ocupe al día 0.10
Por cada metro cuadrado alrededor del parque y plaza pública durante los días festivos, para polacas, loterías, argollas, etcétera 0.15
Por cada quintal de granos que ingrese a la plaza 0.05
Por cada carretilla de helados, en días festivos 0.10
Por cada carretilla de helados permanente, al mes 0.30

Alquiler

Por alquiler de cada local en el interior del mercado municipal, para carnicería, al mes 5.00
Por alquiler de cada local en el interior del mercado municipal, para tienda, al mes 3.00
Por alquiler de cada local o tramo, en las galeras municipales o fuera del mercado, al mes 1.50
Por alquiler del salón del mercado municipal para los días festivos, lo que la municipalidad acuerde en sesión.

Varios

Por repasto de cada cabeza de ganado mayor en la temporada de invierno en terrenos municipales 1.00
Por repasto de cada cabeza de ganado mayor en la temporada de verano en terrenos municipales 0.50
Por repasto de ganado mayor, cada cabeza, al mes 0.50
Por uso del fierro municipal para marcar ganado, cada cabeza 0.50

Tasas administrativas: licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes 0.50
Para construcciones de cualquier clase y valor 1.00
Por destace de ganado mayor, fuera del perímetro urbano, cada cabeza 1.50
Para destace de ganado menor, fuera del perímetro urbano, cada cabeza 1.00
Espectáculos públicos (no cinematógrafos) por cada período de 24 horas ... 1.00
Por ingerir desagües particulares al colector municipal, una sola vez 3.00

Juegos permitidos por la ley pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.

Por serenatas, cada vez 1.00
Por tala de árboles en bosques particulares debiendo cumplir con lo estipulado por la ley forestal ..... Ø 1.00
Para zarabandas de 1ª clase, por día y noche 5.00
Para zarabandas de 2ª clase, por día y noche 3.00
Para zarabandas de 3ª clase, por día y noche 2.00

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
Pesas y medidas, al año 0.50
Romanas de plataforma, al año 0.75
De perros, al año 0.25
De títulos de pajas de agua y predios de mausoleos 1.00
De traspaso por ventas, donación de pajas de agua y mausoleos 1.00
Reposición de títulos de pajas de agua o mausoleos 1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley 1.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Ø0.05, por cada cabeza adicional al primero, conforme reglamento del 16 de octubre de 1957 0.50
Por reposición de cédula de vecindad .. 0.50
Por cada carnet en blanco, para cédula de vecindad o buhoneros 0.10
Por cada deslinde o alineación de propiedades particulares, con participación del síndico o un concejal designado al efecto a solicitud del interesado 3.00

Construcciones

Drenajes

El costo total de los drenajes, se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos

(Ya sea concreto, asfalto, adoquín o simplemente empedrado).

El costo total se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les correspon-

da tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas

(Artículo 101 del Decreto legislativo número 1183).

Por arrendamiento de cada cuerda de 40 varas por lado en terrenos municipales para efectuar cultivos, al año, por calidad de tierras: 1ª categoría, Q1.00, 2ª categoría Q0.50 y 3ª categoría Q0.25 y se pagará anticipadamente.

Frutos y productos forestales

Por venta de cada árbol de ciprés en terrenos municipales	Q 4.00
Por venta de cada árbol de encino en terrenos municipales	2.00
Por venta de cada árbol de pino en terrenos municipales	2.00
Por venta de cada árbol de nogal o cedro en terrenos municipales	5.00
Por venta de cada árbol mano de león (palo de peine) en terrenos municipales	5.00
Por venta de cada árbol de las clases no especificadas	2.00
Por venta de cada carretada de leña de encino que se extraiga del astillero municipal	0.40
Por la venta de cada carretada de leña de pino que se extraiga del astillero municipal	0.25

Multas: por retraso en el pago

Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios o tasas correspondientes, se gravarán con una multa del 25% sobre el valor o saldos adeudados.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 23 de julio de 1948.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Ana, Petén, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Ana, departamento del Petén, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA: [1]

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdiccion, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas, al mes	Q 1.00
Pulperías, al mes	0.75
Tiendas, al mes	1.00
Ventas de cerveza, al mes	1.00
Ventas de vino, al mes	0.75

Empresas que prestan servicios al público

Espectáculos públicos con fines lucrativos, 2% de su entrada bruta, cada vez que haya función	0.50
Molinos de nixtamal, al mes	0.50

Extracción del municipio de productos agrícolas y forestales

Por cada quintal de chicle o chiquibul, conforme Decreto número 1005	2.00
Por cada quintal de maíz producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de frijol producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada troza de cedro o caoba producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción, previos los requisitos de la Ley Forestal	3.00
Por cada troza de cualquier otra clase, producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción, previos los requisitos de la Ley Forestal	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de cabezas que la misma ampare	0.05
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio, para engorde	0.25
Por cada cabeza de ganado menor para destace, que se extraiga del municipio	0.40

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Por cada sitio urbano sin cerca, al mes	0.30
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

[1] Adicionado el 11 de enero de 1965, en tomo 83.

Tasas, contribuciones, rentas, frutos, productos y multas (se incluyen para los efectos de publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para construcción de mausoleos	Q 2.00
Por construcción del primer nicho	1.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por sepultura ínfima	1.00
Por sepultura ínfima para pobres de solemnidad	gratis
Por exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado en el poste público, por cada día	0.15
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, por cada día en el poste	0.10

Varios

Por cada medida que practique el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	1.00
Por pastaje de ganado mayor, cada cabeza, al mes	0.06

Tasas administrativas

Licencias

Para juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para tala de árboles, previos los requisitos que señala la Ley Forestal	2.00
Para serenatas, por cada noche	1.00
Para efectuar bailes, por cada vez	1.00
Para zarabandas, por día y noche	2.00
Registros de fierros para marcar ganado, una vez	0.25
Registro de matrículas para chicleros, por cada temporada	5.00
Registro de pesas y medidas, al año	0.50
Registro de romanas de plataforma, al año	1.00
Registro de reposición de cédulas de vecindad	0.50

Varias tasas administrativas

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, fuera de los honorarios de ley	0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada cabeza adicional a la primera, conforme al reglamento respectivo	0.50

Frutos y productos

Por venta de cada árbol en pie, de caoba o cedro, que se encuentre en terrenos municipales	5.00
Por venta de cada árbol de 2ª clase, en pie, que se encuentre en terrenos municipales	Q 3.00
Por venta de cada árbol de 2ª clase, en pie, que se encuentre en terrenos municipales	2.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado ménor, cada cabeza	0.50

Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios o tasas, se cobrará una multa del 25% del valor adeudado.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 14 de abril de 1955 y 14 de mayo de 1960.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Extiéndese patente de invención a favor de "The Procter & Gamble Company".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la persona jurídica estadounidense "The Procter & Gamble Company", domiciliada en 301 East Sith Street, Cincinnati, Estados Unidos de América, a través de su apoderado en Guatemala, licenciado Adolfo Molina Orantes, ha solicitado patente de invención que ampare el invento denominado "Composiciones detergentes mejoradas";

CONSIDERANDO:

Que en tal solicitud se han satisfecho todos los requisitos substanciales y procesales que estatuye la ley de la materia, así como que la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público se han pronunciado favorablemente a la presente solicitud,

POR TANTO,

Con base en lo preceptuado por el artículo 21 del acuerdo gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Extender con las formalidades legales del caso, por el plazo de catorce años y la fracción comprendida hasta el quince de junio de mil novecientos setenta y siete, en virtud de tratarse de

patente ya registrada en Bélgica bajo el número 557881, concedida en ese país el quince de junio de mil novecientos cincuenta y siete, sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, patente de invención que ampare el invento denominado "Composiciones detergentes mejoradas", a favor de "The Procter & Gamble Company".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de "Diamond Alkali Company".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la persona jurídica estadounidense "Diamond Alkali Company", domiciliada en 300 Union Company Building, Cleveland 14, Ohio, Estados Unidos de América, a través de su apoderado J. M. van Beusekom, ha solicitado patente de invención que ampare el invento denominado "Invento relacionado al nuevo compuesto 2-Chloro P-Xilileno Ditiociano y otros nuevos Anillo-Substituidos Ditiocianos";

CONSIDERANDO:

Que en tal solicitud se han satisfecho todos los requisitos substanciales y procesales que estatuye la ley de la materia, así como que la Oficina de Marcas y Patenes de Invención y el Ministerio Público se han pronunciado favorablemente a la presente solicitud,

POR TANTO,

Con base en lo preceptuado por el artículo 21 del acuerdo gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Extender con las formalidades del caso, durante el término de quince años y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, patente de invención que ampare el invento denominado "Invento relacionado al nuevo compuesto 2-Chloro-P-Xilileno Ditiociano y otros nuevos Anillo-Substituidos Ditiocianos", a favor de "Diamond Alkali Company".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Regístrase y extiéndese a favor de "Johns-Manville Corporation", la patente de invención que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que Carlos Fernández Córdova, en concepto de apoderado de "Johns-Manville Corporation", sociedad debidamente organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en 22 East 40th Street, New York, 16 New York, Estados Unidos de América, ha solicitado patente de invención que ampara el invento denominado "Composiciones que contienen asbesto, cemento y aditivos modificadores; método para el moldeo plástico de estas composiciones, por ejemplo, mediante extrusión o modelado a fin de formar productos conformados de asbesto-cemento; y productos conformados de asbesto-cemento producidos por estos métodos";

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de "Johns-Manville Corporation", por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor del señor Matías Gavalda Baila.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que Matías Gavalda Baila, guatemalteco, domiciliado en esta ciudad capital, ha solicitado patente de invención que ampare el invento denominado "Cerradura control de paso de corriente eléctrica";

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor del señor Matías Gavalda Baila, por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Regístrase y extiéndese a favor de los señores Carlos Castillo Lara y Eduardo Antonio Castillo Cofiño, la patente de invención que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que Carlos Castillo Lara y Eduardo Antonio Castillo Cofiño, guatemaltecos, domiciliados en esta ciudad capital, han solicitado patente de invención que ampare el invento denominado "Aparato continuo para destilar aceites esenciales y un procedimiento nuevo que modifica a los que trabajan en forma intermitente";

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de los señores Carlos Castillo Lara y Eduardo Antonio Castillo Cofiño, por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de Arturo García Morales.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que Arturo García Morales, guatemalteco, domiciliado en esta ciudad capital, ha presentado solicitud tendiente a obtener patente de invención que ampare el invento denominado "Un modelo industrial de carta-tarjeta, con motivos turísticos y comerciales";

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de Arturo García Morales, por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Adscríbese a nombre de la Administración del Servicio Fúnebre, el mausoleo que se expresa, propiedad de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ha solicitado la adscripción a nombre de la Administración del Servicio Fúnebre, del mausoleo inscrito con el número 82, folio 252 y 253, del libro 5 de dicho servicio, para proceder a su venta con las formalidades de ley,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe a nombre de la Administración del Servicio Fúnebre, bajo la dependencia y control del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el mausoleo propiedad de la Nación, inscrito al número 82, folios 252 y 253, del libro 5 de dicho servicio, para que lo destine a la venta con las formalidades de ley, debiendo ingresar al fondo común los fondos provenientes de dicha venta.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes hará la entrega formal del mausoleo de que se trata, a la Administración del Servicio Fúnebre, quien deberá verificar en sus registros las anotaciones respectivas.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

Apruébanse las modificaciones hechas a los estatutos de la sociedad denominada "Industria de Madera Las Quebradas, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud del señor Jorge Samayoa Brammá, procediendo en su carácter de director-gerente y representante de la sociedad "Industria de Madera Las Quebradas, Sociedad Anónima", y relativa a que se aprueben las modificaciones que se han hecho a los estatutos de esa sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes modificaciones hechas a los estatutos de la sociedad denominada "Industria de Madera Las Quebradas, Sociedad Anónima".

El artículo 3º queda en la forma siguiente:

"*Artículo 3º*—A solicitud de la persona interesada, la sociedad podrá extender certificados por el número de acciones que corresponda. Cada título expresará los datos que la ley determina y será firmado por el presidente y cualquiera otro de los directores".

El artículo 6º queda así:

"*Artículo 6º*—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria por lo menos dos veces al año, en fechas y horas que para el efecto designe la Junta directiva. La Junta general podrá ser convocada a sesiones por cualesquiera de los directores y por cualesquiera dos de los socios, para lo cual se formularán los avisos de convocatoria en la forma establecida por la ley".

El artículo 7º queda así:

"*Artículo 7º*—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una del número total de acciones pagadas. Por disposición de la Junta directiva o a pedimento de accionistas que representen cuando menos la tercera parte del capital pagado, se podrá convocar a Junta general extraordinaria de accionistas, para conocer exclusivamente del o de los asuntos que motiven la convocatoria".

El artículo 10, queda en la forma siguiente:

"*Artículo 10.*—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Elegir y remover a la Junta directiva o a cualquiera de los directores;

b) Señalar a los directores sus dietas y sus facultades y deberes en lo que no estuviere previsto en los estatutos;

c) Aprobar o improbar anualmente el presupuesto general de gastos que la Junta directiva deberá formular;

d) Aprobar o improbar anualmente el informe, inventario, balance, cuadro de ganancias y pérdidas que la directiva deberá presentar;

e) Fijar la parte de los beneficios líquidos destinados a la reserva y la que deba distribuirse como dividendos;

f) Autorizar a uno o a varios de los directores para vender, permutar, afianzar, hipotecar y gravar en cualquier forma los bienes que pertenezcan a la sociedad;
g) Acordar la prórroga del plazo, siempre que estuviere en favor de ellos las dos terceras partes de los socios que representen las dos terceras partes del capital;
h) Acordar el aumento y disminución del capital social con el voto de accionistas que representen las tres quintas partes del capital y bastando tal resolución si el aumento no excediere del límite fijado en la cláusula octava del contrato social; e
i) Cualesquiera otras facultades contenidas en la ley o en los estatutos o que no se señalaren expresamente a los directores de la sociedad".

El artículo 11 queda así:

"*Artículo 11.*—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta por un presidente, un vicepresidente, un secretario y cuatro vocales, electos por la Junta general de accionistas. El número de vocales podrá ser aumentado hasta ocho por la propia junta, que será la llamada a resolver lo que proceda en el caso de presentarse una o más vacantes".

El artículo 12 queda así:

"*Artículo 12.*—Los directores durarán un año en el ejercicio de sus cargos; podrán ser reelectos indefinidamente y no es necesario que sean accionistas".

El artículo 13 queda así:

"*Artículo 13.*—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación legal de la sociedad y hacer uso de la firma social en toda clase de actos y contratos;
b) Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas y de directiva;
c) Ejecutar las resoluciones de la Junta general de accionistas; y
d) Dirigir la política general de la compañía, otorgar, revocar y ampliar poderes generales al gerente general de la empresa, quien será nombrado por la Junta directiva".

El artículo 14 queda así:

"*Artículo 14.*—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en caso de falta absoluta o con la autorización de éste, mientras la Junta general de accionistas resuelve lo pertinente;
b) Cooperar con el presidente en la ejecución de las resoluciones de la Junta general de accionistas; y
c) Llevar a cabo todas aquellas tareas administrativas o recomendaciones de la Junta directiva o que el presidente señale".

Artículo 15 queda así:

"*Artículo 15.*—Son atribuciones del secretario:

a) Todas aquellas labores inherentes al cargo para el cual ha sido electo".

El artículo 16 queda así:

"*Artículo 16.*—La Junta directiva asignará los trabajos que deban realizar los vocales. La Junta directiva nombrará al gerente general, confiriéndole por conducto del presidente, los poderes que se juzguen necesarios. El gerente general podrá nombrar a sus colaboradores: Gerentes, superintendentes o administradores o subalternos, a quienes podrá conferir los poderes que juzgue necesarios, para la mejor y más expedita marcha de los negocios de la compañía".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 11 de diciembre de 1948. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase el funcionamiento de la Academia Comercial "Belice", ubicada en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1963.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional y 116 del reglamento de la citada ley,

El Ministro de Educación Pública

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la Academia Comercial "Belice", propiedad del señor Víctor Manuel Orellana Arriaza, ubicada en la 12 avenida 4-80, zona 11 de esta capital, para impartir cursos libres de mecanografía y ortografía, bajo la regencia del M. T. José Guillermo de Jesús Méndez, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

BENJAMIN GAROZ V.,
Subsecretario.

Autorízase la creación de la Escuela Particular Mixta Nocturna para adultos "Rafael Iriarte".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1963.

1 Tomo 67, página 772.

Habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 96 y 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional; y con base en lo dispuesto por el artículo 115 del acuerdo gubernativo número 435 del 26 de julio de 1962 (Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional),

El Ministro de Educación Pública

ACUERDA:

Autorizar la creación de la Escuela Particular Mixta Nocturna para adultos "Rafael Iriarte" anexa al Instituto Nocturno del mismo nombre que funciona en el municipio de Jocotán, departamento de Chiquimula, en la que se impartirá enseñanza primaria integral, bajo la dirección del M. T. Manuel Avila García, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

BENJAMIN GAROZ V.,
Subsecretario.

Créase el Instituto Prevocacional Mixto Nocturno, el cual funcionará en el Instituto Nacional Central para Señoritas "Belén".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Instituto Prevocacional Mixto Nocturno, el cual funcionará en el edificio del Instituto Nacional Central para Señoritas "Belén", de esta ciudad, a partir del 20 de mayo del año en curso.

Artículo 2º—Dicho centro educativo absorberá al personal docente de los grados correspondientes al ciclo prevocacional que venía funcionando en la Escuela Nacional Central de Ciencias Comerciales, Sección Nocturna, de esta capital, y al personal técnico-administrativo, administrativo y de servicio de dicho plantel, conforme a la organización que planifique el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 3º—El personal que preste sus servicios en el nuevo plantel continuará devengando sus sueldos por el resto del presente ejercicio fiscal, con cargo a las partidas que tienen asignadas en la Escuela Nacional Central de Ciencias Comerciales, Sección Nocturna, de conformidad con los nombramientos que les fueron adjudicados oportunamente para dicho establecimiento, y a partir del ejercicio fiscal 1963-1964, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe elaborar el correspondiente decreto de presupuesto de creación de plazas del nuevo centro de estudios, de acuerdo con la nómina que oportunamente le presente el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 4º—Se encarga a los Ministerios de Educación Pública y de Hacienda y Crédito Público, todo lo concerniente al cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

Apruébanse los estatutos de la "Empresa Mercantil Distribuidora Zelaya, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud del señor Alfredo Chocano Becerra, facultado expresamente por la "Empresa Mercantil Distribuidora Zelaya, Sociedad Anónima"; y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Oscar Quevedo Avila, el veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento trece (113), folios sesenta y siete y sesenta y ocho (67 y 68), del libro número treinta y tres (33) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS
DE LA "EMPRESA MERCANTIL DISTRIBUIDORA ZELAYA, SOCIEDAD ANONIMA"

Capital y acciones

Artículo 1º—El monto del capital es la suma de ciento cincuenta mil quetzales, representado por y dividido en mil quinientas acciones, de un valor de cien quetzales cada una, al portador, transferibles por simple tradición del título, o nominativas, a elección de sus dueños, conforme se determina en la escritura constitutiva de la sociedad que fue autorizada por el notario Oscar Quevedo Avila, en esta ciudad, el día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las características de las acciones podrán modificarse por el procedimiento que prescribe dicha escritura constitutiva o por modificaciones que se hagan a ésta.

Artículo 2º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción; en tal virtud, los condueños deberán ser representados en la sociedad por una sola persona. Los condueños de una o más acciones deberán unificar su personería para el ejercicio de los derechos que de las mismas se deriven.

Artículo 3º—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus respectivas acciones.

Artículo 4º—Se expedirán certificados por el número de acciones que solicite el dueño de las mismas. Dichos certificados y los títulos de las acciones llevarán la leyenda que, conforme los requisitos legales, acuerde la Junta directiva, y serán firmados por el presidente de la Junta directiva y por otro director o el gerente.

Artículo 5º—En caso de pérdida o destrucción y cumpliéndose los requisitos legales, la sociedad repondrá los títulos de acciones a costa del interesado. La Junta directiva podrá exigir las garantías que considere adecuadas en cada caso.

Junta general de accionistas

Artículo 6º—La Junta general de accionistas es el órgano de expresión de la voluntad social. Por consiguiente, tiene la dirección suprema de las actividades de la sociedad; sus resoluciones y acuerdos obligan a todos los accionistas, aun cuando no hubieran estado presentes por sí o por representantes.

Artículo 7º—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas o de sus representantes que posean, por lo menos, la mitad más una del número total de acciones. A cada acción corresponde un voto. Las resoluciones de la Junta general de accionistas se adoptarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que la ley, la escritura social o los presentes estatutos requieran una mayoría especialmente determinada.

Artículo 8º—Antes de principiar la reunión, los accionistas deben exhibir los títulos de sus acciones o un comprobante expedido por notario público o institución bancaria nacional o extranjera, que acredite que los títulos originales están en depósito y pertenecen a la persona que concurre a la junta o que se ha hecho representar en la misma; de tales obligaciones quedan eximidos los accionistas poseedores de acciones nominativas, y la sociedad reconocerá como tales accionistas a las personas a cuyo nombre figuran inscritas acciones en los registros respectivos.

Artículo 9º—La Junta general de accionistas debe celebrar, cuando menos, dos sesiones ordinarias cada año, la una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre.

Artículo 10.—Las juntas generales extraordinarias de accionistas se efectuarán dentro del plazo máximo de un mes, a contar de la fecha en que lo hubiere solicitado la Junta directiva o accionistas que representen, por lo menos, el veinticinco por ciento del capital pagado.

Artículo 11.—En las juntas generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias, los accionistas pueden hacerse representar entre sí por medio de carta-poder, telegrama-poder o cable-poder, y pueden ser representados por cualquier persona a la que hayan conferido poder formal.

Junta directiva

Artículo 12.—La sociedad será administrada por una Junta directiva, compuesta de no menos de tres y no más de siete miembros, electos por la Junta general de accionistas en su primera reunión ordinaria anual o en reunión extraordinaria, cuando fuere necesario; durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos sin limitación, debiendo permanecer en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y hayan tomado posesión. Anualmente se renovará la mitad de los miembros de la Junta directiva o, si su número fuera impar, el número entero inferior más próximo a la mitad. Los miembros de la Junta directiva podrán ser o no accionistas de la sociedad. La Junta directiva se organizará eligiendo entre sus miembros, en la primera sesión posterior a su nombramiento, un presidente, un vicepresidente y vocales. El cargo de secretario lo desempeñará la persona que designe la Junta directiva y puede ser extraña a la misma. Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros que constituyan quórum. Este consistirá del total de miembros, cuando la Junta directiva esté compuesta de tres. Cuando la Junta directiva esté integrada por más de tres miembros, el quórum se formará con la mitad más uno del total de sus directivos o del número entero superior a la mitad, en caso que ésta no sea un número entero.

Artículo 13.—La Junta directiva tendrá todas las facultades que la ley confiere a los mandatarios, procuradores y administradores y las que le otorguen la escritura social y los estatutos; además, las que le confiera la Junta general de accionistas.

Artículo 14.—La Junta directiva debe celebrar sesión por lo menos una vez cada dos meses y, además, cuando fuere convocada por el presidente o el gerente; los directores podrán o no residir en Guatemala y pueden hacerse representar con voz y voto por apoderados específicos, ajenos a la Junta directiva o miembros de ella.

Artículo 15.—Las atribuciones y funciones específicas de cada uno de los miembros de la Junta directiva y de cada funcionario y de la sociedad, serán determinadas por la Junta directiva y aprobadas por la Junta general de accionistas.

Artículo 16.—Será necesaria resolución expresa de la Junta directiva para autorizar la compra de bienes inmuebles, para otorgar prenda sobre los activos de la sociedad y para constituir hipoteca sobre sus bienes inmuebles.

Gerencia

Artículo 17.—Habrá un gerente, quien tendrá a su cargo la administración directa y el funcionamiento de la sociedad y, además, todas las facultades que le otorgue la Junta general de accionistas y la Junta directiva. El gerente puede ser miembro de la Junta directiva. Corresponde a ésta su nombramiento y su remoción. Asimismo, de estimarlo necesario la Junta directiva puede nombrar subgerentes y removerlos.

Representación legal

Artículo 18.—Serán representantes legales de la sociedad, conjunta o separadamente, el presidente de la Junta directiva y el gerente, o quienes hagan sus veces. La sociedad puede otorgar poderes generales y especiales a favor de cualquier persona, confiriéndole la representación que se juzgue conveniente, por disposición de la Junta directiva.

Ejercicio financiero

Artículo 19.—El ejercicio de la sociedad será anual, del primero de octubre al treinta de setiembre, fechas que podrán cambiarse por disposición de la Junta directiva. La sociedad practicará balance de saldos y todas las operaciones de comprobación que acuerde la Junta directiva y, al final de cada ejercicio, inventario, balance general y estado de pérdidas y ganancias. Todo esto, así como el informe de las operaciones sociales durante el ejercicio inmediatamente vencido y el proyecto de distribución de utilidades, lo presentará la Junta directiva a la Junta general de accionistas en su reunión ordinaria de diciembre.

Artículo 20.—De las utilidades líquidas de cada ejercicio, se destinará un cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal, hasta que tal reserva llegue a ser igual al veinte por ciento del capital pagado. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta general de accionistas puede disponer la creación de otros fondos de reserva específicos y el porcentaje de las utilidades que se destine para ello.

Disposiciones transitorias

Artículo 21.—Los accionistas otorgantes de la escritura social fungirán temporalmente como únicos directores de la sociedad, hasta que renuncien y sean sustituidos o hasta la primera Junta general ordinaria de accionistas, con el carácter de gestores de la sociedad y como presidentes-gerentes. En tal virtud, quedan investidos de plenos poderes para que, conjunta o separadamente, representen a la sociedad en todas sus actividades y, especialmente, en todas las gestiones y diligencias para obtener la aprobación de los estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la misma.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Empresa Mercantil Distribuidora Zelaya, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la sociedad "Delhi Guatemala Exploration Corporation", para que pueda suspender sus actividades comerciales.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la empresa "Delhi Guatemala Exploration Corporation", toda vez que como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa acreditó no tener compromisos pendientes y se determinó su solvencia en los negocios que realizó, conforme lo manifestado por el Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que procedía emitirse el acuerdo gubernativo correspondiente,

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Delhi Guatemala Exploration Corporation", para que pueda suspender sus actividades comerciales y, por consiguiente, retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo, que-

dando, por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 2 de junio de 1960, que concedió autorización a la mencionada entidad para operar en el país. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de Mario Herrera Donadá.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que Mario Herrera Donadá, guatemalteco, domiciliado en esta ciudad capital, ha solicitado patente de invención que ampare el invento denominado "Sistema para controlar la presión de aire en los neumáticos o llantas de un vehículo, desde el tablero de instrumentos de la cabina, por medio de luces y/o sonido";

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la presente solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de Mario Herrera Donadá, por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

1 Tomo 79, página 249.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de "The Battelle Development Corporation".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por "The Battelle Development Corporation", una persona jurídica estadounidense, con domicilio en la ciudad de Columbus, Ohio, Estados Unidos de América, a efecto de registrar a su favor el invento denominado "Proceso para el tratamiento de alimentos y producto resultante"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud; haciéndose constar que la patente de que se trata es la misma que aparece registrada en los Estados Unidos de América, bajo el número 3035918, con fecha 22 de mayo de 1962, por el término de 17 años, contados a partir de la fecha de extensión,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de "The Battelle Development Corporation", por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de "Chas. Pfizer & Co., Inc.".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que "Chas. Pfizer & Co., Inc.", una sociedad debidamente organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 11 Bartlett Street, Brooklyn, New York Estados

Unidos de América, ha solicitado patente de invención que ampare el invento denominado "Procedimiento para preparar una composición antihelmíntica mediante un método que comprende incorporar una amina especificada en un vehículo farmacéuticamente aceptable";

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han satisfecho los requisitos legales y que obran en el expediente iniciado al respecto, dictámenes favorables a tal solicitud de los expertos nombrados al efecto, de la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y del Ministerio Público,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de "Chas. Pfizer & Co., Inc.", por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Todo elemento de tropa comprendido entre soldado y sargento 2º que causen baja de las filas del Ejército por haber terminado su servicio reglamentario y posea el certificado de buena conducta, extendido por el jefe del Cuerpo respectivo, se le dará la oportunidad para examinarse para adquirir el ascenso inmediato superior.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los elementos reservistas entrenados anualmente por el Servicio de Reservas Militares de la República, no han sido suficientes para cubrir el número de oficiales, clases y soldados necesarios para la organización de las unidades militares en los departamentos y municipios del país;

CONSIDERANDO:

Que se hace impostergable completar los cuadros de reserva movilizable con personal debidamente entrenado y capacitado para que esté en condiciones de llenar su cometido en caso de decretarse una movilización;

CONSIDERANDO:

Que los elementos de tropa egresados del servicio activo, han estado sometidos durante varios años a un constante entrenamiento militar que los capacita plenamente para estas actividades siendo, en consecuencia, las personas más a propósito para solucionar el problema;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente estimular el deseo de superación y mantener elevada la moral de todo el personal de tropa que se encuentra en la situación de activo, para lo cual es conveniente que puedan darse cuenta inmediata de los beneficios que trae para ellos la dedicación y entusiasmo puestos en sus labores y la buena conducta observada desde el principio hasta finalizar su tiempo de servicio militar, virtudes que merecen ser recompensadas al retirarse de sus respectivos cuerpos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y el artículo 78 de la Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todo elemento de tropa comprendido entre soldado y sargento 2º que cause baja de las filas del Ejército por haber terminado su servicio reglamentario y posea el certificado de buena conducta, extendido por el jefe del cuerpo respectivo, se le dará la oportunidad de examinarse para adquirir el ascenso inmediato superior en la situación de reserva movilizable, quedando el Servicio de Reservas Militares de la República encargado de los arreglos necesarios para dar cumplimiento a la presente disposición.

Artículo 2º—A todos los sargentos primeros se les dará la oportunidad para obtener el despacho de subteniente en la situación de reserva movilizable, siempre que llenen los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 7º de la Carta Fundamental de Gobierno;
b) No estar comprendido entre las edades de retiro que fija la Ley Constitutiva del Ejército;
c) Certificado de buena salud, extendido por el médico del cuerpo;
d) Certificado de buena conducta, extendido por el jefe del cuerpo respectivo;
e) Tener como mínimo tres (3) años de servicios consecutivos en las filas del Ejército;
f) Asistir al curso especial, con duración de seis (6) meses, que para el efecto preparará el Servicio de Reservas Militares de la República; y
g) Aprobar el curso especial.

Artículo 3º—Los sargentos primeros que terminen y aprueben el curso mencionado, deberán causar baja del servicio activo, al recibir el despacho de subteniente de reservas movilizables.

Artículo 4º—Ningún oficial de reserva podrá ser llamado al servicio activo en calidad de oficial, a menos que se haga con motivo de emergencia, en cuyo caso fungirá como tal únicamente mientras dure esa situación. Cuando sea llamado por razones de su profesión u oficio, ingresará al servicio activo en calidad de especialista.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiéndose dar a conocer en la Orden General del Ejército. [1]

Cúmplase

PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
ERNESTO MOLINA ARREAGA,
Subsecretario.

Declárase de urgencia nacional el combate de la plaga denominada "Moko" (Seudomonas solanacearum).

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1963.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Agricultura y el Departamento de Sanidad Vegetal manifiestan que se ha descubierto una nueva plaga que se denomina "Moko", que infesta las musáceas (plátano, banano, guineo), originada por una bacteria que tiene como hospedero favorito el llamado comúnmente guineo majunche, moroka o chato (Mussa sp.);

CONSIDERANDO:

Que hasta ahora la infestación se ha reportado únicamente en el departamento de Izabal y que solicitan que el Ministerio dicte las medidas necesarias de acuerdo con la Ley de Sanidad Vegetal, para combatir tal enfermedad y controlarla a efecto de evitar el contagio de nuevas zonas,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el inciso *c)* del artículo 7º, 11 y 30 de la Ley de Sanidad Vegetal, Decreto gubernativo número 446,

ACUERDA:

Declarar de urgencia nacional el combate de la plaga denominada "Moko" (Seudomonas solanacearum), debiéndose dictar las medidas necesarias para evitar su difusión.

Artículo 2º—Comisionar a la Dirección de Agricultura para que, de acuerdo con el Departamento de Sanidad Vegetal, organice las brigadas de combate y dicte las disposiciones y medidas necesarias para el efecto. Como prevención inmediata habrá de procederse a la destrucción total de las plantaciones de guineo conocido como majunche moroka o chato (Mussa sp.) solicitándose, con base en la ley, la cooperación de las autoridades civiles y militares si llegare el caso.

Artículo 3º—Del curso de sus actividades en dicho combate, deberá mantener informado a este ministerio.

Comuníquese.

DE LEON.

RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia, para el control de las transferencias internacionales por movimiento de capitales.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria ha solicitado al Gobierno la emisión de normas y disposiciones encaminadas a liberalizar y simplificar el control de cambios, tomando en cuenta los apreciables progresos logrados en la acumulación de reservas monetarias internacionales y la estabilidad del mercado cambiario desde la implantación del Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales, en octubre de 1962;

CONSIDERANDO:

Que una sana política cambiaria aconseja eliminar las restricciones sobre operaciones corrientes de la balanza de pagos, particularmente importaciones, mantener restricciones sobre los movimientos de capitales de carácter capitalista; canalizar todas las operaciones cambiarias a través de un solo mercado oficial con tipo de cambio único; y dejar vigente la facultad de la Junta Monetaria para aplicar restricciones cambiarias sobre pagos y remesas no esenciales si las circunstancias lo exigieren;

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar los pagos y remesas al exterior por operaciones corrientes, sin perjuicio de que al mismo tiempo se haga más efectivo el control de los pagos y remesas que impliquen fugas de capital y que, asimismo, ya no es necesario ni conveniente mantener la operación de mercados y tipos múltiples de cambio, puesto que el objetivo de largo plazo debe consistir en preservar la estabilidad y la convertibilidad externa del quetzal,

1 Publicado el 1º de junio de 1963.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 27, inciso 1º de la Carta Fundamental de Gobierno; 44 y 78 de la Ley de Bancos,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DEL REGIMEN DE EMERGENCIA PARA EL CONTROL DE LAS TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES POR MOVIMIENTO DE CAPITALES

TITULO I

Objeto, dirección y administración

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º—El presente reglamento tiene por objeto fijar las normas de administración del Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales, de acuerdo con el capítulo XII del Decreto número 203 del Congreso de la República (Ley Monetaria).

Artículo 2º—El Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales, que en adelante se denominará simplemente "El Régimen", será administrado por el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala, que en adelante se denominará "Departamento de Cambios" o simplemente "El Departamento", conforme a las disposiciones del presente reglamento, a las correspondientes del Decreto número 203 del Congreso de la República (Ley Monetaria), que en adelante se denominará simplemente "Decreto número 203", y a las del Decreto número 215 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Banco de Guatemala).

CAPITULO II

Dirección y administración

Artículo 3º—La Junta Monetaria tiene a su cargo la Dirección del Departamento de Cambios y emitirá las normas generales de organización y administración aplicables al mismo.

Artículo 4º—El Departamento de Cambios queda facultado para emitir las instrucciones y disposiciones que, a juicio, sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 5º—De conformidad con el artículo 45 del Decreto número 203, las aduanas y oficinas de fardos postales de la república deberán colaborar ampliamente con el Banco de Guatemala, para asegurar la eficaz aplicación del Régimen.

Los controles aduanales para ese propósito y las informaciones que las aduanas y oficinas de fardos postales deban remitir al Banco de Guatemala, serán objeto de un reglamento especial emitido por la Junta Monetaria y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º—De conformidad con el artículo 81 del Decreto número 203, las dependencias estatales deberán proporcionar al Banco de Guatemala los datos e informes que éste les solicite para el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 7º—Las decisiones ejecutivas e interpretativas del Departamento de Cambios admitirán apelación ante la Junta Monetaria, en los casos que señala este reglamento.

El interesado interpondrá el recurso por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que le sea comunicada la resolución que lo motive y contendrá los razonamientos en que se funda.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso, el director del Departamento de Cambios lo elevará con sus antecedentes a la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria resolverá el recurso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya recibido.

La Junta Monetaria queda facultada, asimismo, para decretar, antes de resolver y por una sola vez, que se traiga a la vista cualquier documento o actuación que crea conveniente para esclarecer el asunto sometido a su consideración, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 8º—Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Departamento de Cambios, pero admitirán apelación ante la Junta Monetaria.

TITULO II

Operaciones cambiarias

CAPITULO I

Concentración

Artículo 9º—De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 203, solamente el Banco de Guatemala puede negociar oro amonedado o en barras y divisas extranjeras en el territorio de la república. Pero, para la negociación de divisas extranjeras con el sector privado, la Junta Monetaria contratará y habilitará a bancos del sistema, que en adelante se denominarán simplemente "bancos habilitados". Los bancos habilitados efectuarán tales operaciones por cuenta del Fondo de Estabilización Monetaria y de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria.

Artículo 10.—Los bancos habilitados se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento, y a las que emitan la Junta Monetaria y el Departamento de Cambios.

Artículo 11.—El Gobierno de la República y, en general, las dependencias del Estado efectuarán todas sus negociaciones de divisas y operaciones bancarias con el exterior exclusivamente con el Banco de Guatemala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto número 215 del Congreso de la República (Ley Orgánica del

Banco de Guatemala). En consecuencia, queda estrictamente prohibido a los otros bancos del sistema efectuar cualquier operación de la naturaleza indicada.

Artículo 12.—Todas las compras y ventas de divisas que efectúen los bancos habilitados de acuerdo con el artículo 9º de este reglamento se harán a los tipos de cambio que fije la Junta Monetaria con base en los artículos 24 y 25 del Decreto número 203 y estarán sujetas, además, a las disposiciones contenidas en los capítulos II y III, respectivamente, del título II del presente reglamento.

Artículo 13.—Los bancos habilitados podrán, con autorización de la Junta Monetaria, retener para la atención de sus operaciones diarias de cambio, parte o la totalidad de las divisas que adquieran por virtud de sus propias transacciones. Si tal retención fuese insuficiente, el Banco de Guatemala les traspasará, a su solicitud, las cantidades necesarias para ese fin.

Artículo 14.—La Junta Monetaria fijará a cada banco habilitado un límite de tenencia de divisas, conforme a lo preceptuado por el artículo 28 del Decreto número 203.

Artículo 15.—Los excedentes de estos límites deberán ser trasladados diariamente al Banco de Guatemala, el cual podrá exigir que el traslado se haga por la vía más rápida. La inobservancia de este precepto será sancionada, conforme lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Bancos.

Artículo 16.—Las operaciones de compra y venta de divisas que lleve a cabo el Banco de Guatemala con los bancos habilitados, se harán a los tipos de cambio que fije la Junta Monetaria, de conformidad con el artículo 30 del Decreto número 203.

Artículo 17.—La Junta Monetaria podrá poner en vigor un régimen especial de compraventa de divisas, para las operaciones con monedas de los países signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 18.—La Junta Monetaria podrá establecer un régimen especial para las operaciones cambiarias que efectúen las misiones diplomáticas y organismos de cooperación internacional en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 19.—La Junta Monetaria podrá reglamentar con aprobación del Organismo Ejecutivo, las transacciones menores de cambio que realicen los turistas y viajeros.

Artículo 20.—Las personas o entidades que realicen operaciones cambiarias en contravención a lo dispuesto en este capítulo, quedarán sujetas a las sanciones a que se refiere el artículo 62 de este reglamento.

CAPITULO II

Operaciones de ingreso

Artículo 21.—Es obligatoria la declaración y venta al Banco de Guatemala o a cualquiera de los bancos habilitados de: *a)* Las divisas provenientes de actividades realizadas en el país; *b)* Las divisas que por cualquier otro concepto perciban las personas o entidades radicadas en Guatemala. Se exceptúan de esta disposición los ingresos que perciban los extranjeros radicados en Guatemala, provenientes de inversiones o actividades realizadas en el exterior, mientras sean mantenidas fuera del país y las transacciones y operaciones contempladas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 20 del Decreto número 203.

Artículo 22.—La declaración y venta de las divisas a que se refiere el artículo anterior, se hará por medio de un formulario proporcionado por el Departamento de Cambios y que contendrá como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre, domicilio y profesión o negocio a que se dedica el vendedor;
b) Monto y clase de las divisas negociadas;
c) Actividad o motivo que originó las divisas; y
d) País de procedencia de las divisas.

Artículo 23.—El Departamento de Cambios podrá establecer registros especiales de exportadores, comisionistas, agentes, representantes de casas extranjeras y, en general, de personas que se dediquen a actividades que los coloquen en la condición de percibir ingresos del exterior.

Artículo 24.—Es indispensable obtener licencia de exportación extendida por el Departamento de Cambios para que las aduanas de la república permitan el despacho de las mercaderías correspondientes. En todo caso, las exportaciones estarán sujetas a lo que indique el reglamento a que se refiere el artículo 5º de este cuerpo legal.

Artículo 25.—Las licencias de exportación se solicitarán en formularios que proporcionará el Departamento de Cambios y que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre y domicilio del exportador;
b) Nombre de la firma compradora;
c) Detalle de la mercadería a exportar, con especificación de cantidad, precio y partida arancelaria;
d) Valor de la exportación, conforme precio de factura FAS o FOB puerto guatemalteco o CIF o C & F puerto de destino, según el caso;
e) Plazo de entrega;
f) Puerto de embarque;
g) Puerto de destino; y
h) Condiciones y forma de pago; el solicitante deberá presentar además, los documentos que a juicio del Departamento de Cambios sean necesarios para comprobar la operación.

Artículo 26.—El Departamento de Cambios extenderá las licencias de exportación así:

a) Para exportaciones pagadas anticipadamente o al contado: Contra presentación de la constancia de que las divisas producto de la negociación han sido vendidas o que ha sido comprometida su venta a cualquiera de los Bancos habilitados;

b) Para exportaciones al crédito: Previo compromiso del exportador de vender las divisas a cualquiera de los Bancos habilitados dentro de un plazo que fijará el Departamento de Cambios, el cual no excederá de 90 días contados a partir de la

fecha de expedición de la licencia. Para exportaciones a los países signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana el plazo podrá ser hasta de 180 días contados a partir de la fecha de haber sido declarada la exportación;

c) *Para exportaciones cuyo pago se perciba una parte anticipadamente o al contado y la otra al crédito:* Previo cumplimiento de los requisitos correspondientes de acuerdo con los incisos *a)* y *b)* del presente artículo; y

d) *Para exportaciones en consignación:* Mediante declaración jurada del exportador en donde conste el valor estimado de la exportación y su compromiso de vender a cualquiera de los Bancos habilitados las divisas correspondientes al valor definitivo de la venta, dentro del plazo fijado por el Departamento de Cambios, el cual no excederá de 180 días contados a partir de la fecha de expedición de la licencia.

Las divisas provenientes de exportaciones realizadas por dependencias estatales deberán ser vendidas al Banco de Guatemala en las mismas condiciones señaladas en los incisos anteriores. Las reexportaciones se regularán por las mismas disposiciones del presente artículo; sin embargo, el Departamento de Cambios reajustará los plazos a las características de la operación. Para este propósito, el reexportador estará obligado a proporcionar la documentación que le solicite el Departamento de Cambios.

Artículo 27.—El exportador de mercaderías cuyo pago se hubiere contratado al crédito o en consignación, estará obligado a vender las divisas dentro del plazo fijado por él Departamento de Cambios.

El Departamento de Cambios, si considera que existe causa justificada, podrá conceder prórroga al plazo fijado para la venta de divisas, previa solicitud razonada del exportador.

Las resoluciones del Departamento de Cambios admitirán apelación ante la Junta Monetaria.

Artículo 28.—La Junta Monetaria podrá modificar los plazos a que se refiere el artículo 26 de este reglamento, y de acuerdo con las circunstancias, prohibir total o parcialmente las exportaciones en consignación.

Artículo 29.—El Departamento de Cambios no extenderá licencia de exportación cuando tenga razones fundadas para considerar que los precios de los artículos, a la fecha de su venta o contratación, han sido declarados aparentemente a niveles inferiores a las cotizaciones correspondientes a la fecha de entrega en los mercados internacionales. Las resoluciones del Departamento de Cambios en ese sentido, admitirán apelación ante la Junta Monetaria.

Artículo 30.—El Departamento de Cambios no extenderá licencias para nuevas exportaciones a los solicitantes que no hubieren cumplido con:

a) Presentar los documentos exigidos por el Departamento de Cambios;

b) Vender las divisas provenientes de exportaciones anteriores de acuerdo con este reglamento; y

c) Las sanciones derivadas de infracciones a este reglamento.

El caso del inciso *a)* admitirá apelación ante la Junta Monetaria.

Artículo 31.—Los exportadores deberán informar al Departamento de Cambios los ajustes sobre su declaración original que alteren el monto de las divisas a recibir por razón de diferencias de precio, peso, calidades u otros conceptos. El Departamento de Cambios podrá llevar a cabo las inspecciones y revisiones que estime convenientes. Los infractores quedarán sujetos a las sanciones que establece el artículo 63 de este reglamento.

Artículo 32.—Los capitales extranjeros ingresados o que se ingresen para ser invertidos temporal o permanentemente en el país, deberán ser declarados, para su registro, al Departamento de Cambios. Con la declaración deberá acompañarse la documentación que el Departamento considere indispensable, la cual deberá incluir en su caso los balances de la empresa declarante, certificados por contador autorizado, así como el programa de ejecución de las inversiones correspondientes.

Artículo 33.—El Departamento de Cambios podrá denegar el registro de capitales extranjeros a que se refiere el artículo anterior, cuando no se demuestre a su satisfacción el origen extranjero de la inversión y el monto efectivo de la misma. Las decisiones del Departamento de Cambios admitirán apelación ante la Junta Monetaria.

Artículo 34.—Las Compañías de Seguros que operen legalmente en el país, quedarán obligadas a informar inmediatamente al Departamento de Cambios el monto y naturaleza de los pagos efectuados provenientes de la pólizas de seguros emitidas en moneda extranjera.

Artículo 35.—Las personas o entidades que perciban divisas procedentes de préstamos o de cualquier otra transacción que implique pagos futuros al extranjero, deberán declarar su obligación acompañando los documentos justificativos que el Departamento de Cambios exija, para proceder a registrarlos.

Artículo 36.—Las informaciones mencionadas en los artículos 25, 26, 27, 31, 32, 34 y 35 de este reglamento, tendrán el carácter de declaración jurada y serán estrictamente confidenciales.

CAPITULO III

Operaciones de egreso

Artículo 37.—Todas las operaciones que impliquen pagos al exterior, deberán ser debidamente registradas en el Departamento de Cambios, el que las autorizará mediante la expedición de licencias de cambio, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

Los plazos de vigencia de las licencias de cambio serán objeto de reglamentación por parte de la Junta Monetaria, de acuerdo con la naturaleza de la operación de que se trate.

Artículo 38.—Todo pedido confirmado para importar mercaderías deberá registrarse en el Departamento de Cambios a más tardar dentro

de los ocho (8) días siguientes de la confirmación. Se exceptúan de este requisito las importaciones provenientes de los países signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, siempre que se trate de mercaderías comprendidas en el mismo y se cumplan los requisitos establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 5º de este cuerpo legal.

Artículo 39.—El registro a que se refiere el artículo anterior, se solicitará en formulario que proporcionará el Departamento de Cambios y contendrá como mínimo la siguiente información:

a) Nombre y domicilio del solicitante;
b) Nombre y dirección del vendedor y del representante o agente en Guatemala;
c) Detalle de la mercadería a importar, con especificación de cantidad, precio y partida arancelaria;
d) Referencia de precios (nota de pedido, carta, cable, lista de precios, catálogos, etcétera);
e) Fecha de entrega; y
f) Condiciones y forma de pago;

El solicitante deberá presentar, además, los documentos que le exija el Departamento de Cambios.

Artículo 40.—El Departamento de Cambios no registrará pedidos para efectuar importaciones, cuando tenga razones fundadas para considerar que los precios de los artículos han sido declarados a niveles superiores a las cotizaciones corrientes del país de exportación. Las resoluciones del Departamento de Cambios en tal sentido, admitirán apelación ante la Junta Monetaria.

Artículo 41.—El Departamento de Cambios mantendrá el registro por 90 días; si durante ese plazo la importación no se realiza, se cancelará el registro. Sin embargo, el Departamento de Cambios podrá ampliar dicho plazo o conceder las prórrogas que se justifiquen plenamente.

Artículo 42.—El Departamento de Cambios extenderá las licencias de cambio para obtener divisas destinadas al pago de las importaciones correspondientes a los pedidos registrados según lo establece el artículo 38 de este reglamento, en la forma siguiente:

a) Los pagos por importaciones cuya cancelación deba efectuarse total o parcialmente por anticipado, se tramitarán a través de cartas de crédito, las cuales deberán contener instrucciones para el Banco girado que coincidan substancialmente con los términos especificados en la solicitud de la autorización. El pago a los beneficiarios de estas cartas de crédito, se hará contra entrega de los documentos originales de embarque. En los casos en que exista imposibilidad de establecer carta de crédito, el Departamento de Cambios podrá exigir las garantías que considere necesarias. La Junta Monetaria reglamentará las modalidades de dichas garantías;
b) Los importadores de mercaderías cuyo pago deba efectuarse al contado o a plazos, deberán presentar los documentos originales de embarque; y
c) Los importadores de mercaderías en consignación, deberán presentar los mismos documentos a que se refiere el inciso *b)* anterior.

Artículo 43.—Para las importaciones que no requieran pagos al exterior, se cumplirá únicamente el requisito de registro a que se refiere el artículo 38 de este reglamento.

Artículo 44.—La licencia que extienda el Departamento de Cambios en cada caso, no podrá ser por un monto mayor que el valor CIF facturado de las mercaderías a importar. Además, podrá autorizarse la adquisición de divisas para cubrir los gastos y comisiones bancarias a favor de los Bancos corresponsales en el exterior, por el manejo de la operación de que se trate.

Artículo 45.—Los importadores deberán vender a los Bancos habilitados, o en su caso al Banco de Guatemala, las divisas provenientes de los ajustes que resulten a su favor por razón de diferencias de precio, peso, calidad u otros conceptos, de las mercaderías importadas. El Departamento de Cambios podrá llevar a cabo las inspecciones y revisiones que estime convenientes. Los infractores a esta disposición quedarán sujetos a las sanciones que establece el artículo 63 de este reglamento.

Artículo 46.—Es indispensable obtener autorización extendida por el Departamento de Cambios para que las aduanas de la república permitan el despacho de las mercaderías importadas. En todo caso, las importaciones estarán sujetas al reglamento a que se refiere el artículo 5º de este cuerpo legal.

Artículo 47.—El Departamento de Cambios extenderá licencias de cambio a favor de las compañías de seguros y fianzas nacionales o extranjeras que legalmente operen en el país, cuando la documentación que acompañen en cada caso demuestre que la remesa se ampara en la ley y que está de acuerdo con la naturaleza de las actividades de la compañía respectiva. Las resoluciones denegatorias admitirán apelación ante la Junta Monetaria.

Artículo 48.—La venta de divisas que haya de autorizar el Departamento de Cambios para viajes, remesas familiares o pagos al exterior por servicios educacionales, hospitalarios, médicos y otros de naturaleza similar, será objeto de reglamentación por parte de la Junta Monetaria.

Artículo 49.—El Departamento extenderá licencias de cambio para el pago de primas correspondientes a pólizas de seguros contratados en monedas extranjeras, si previamente se han registrado tales pólizas en el Departamento de Cambios, si se ha justificado a satisfacción del mismo la existencia de la obligación y la necesidad de la operación y si los asegurados se obligan a que ellos o los beneficiarios de las pólizas vendan las divisas que obtengan al ocurrir el siniestro, a los Bancos habilitados. Estas licencias se extenderán a favor del solicitante y a la orden de las compañías extranjeras de seguros, siempre que se trate de compañías que en el momento de emitir las pólizas hayan tenido autorización para operar en el país o de pólizas que hayan sido contratadas en un país extranjero en ocasión en que el asegurado haya residido en el

exterior por un período continuo no menor de un año, o de pólizas que no puedan o no hubieran podido extender las compañías autorizadas para operar en el país.

Artículo 50.—Las empresas de servicios que operen legalmente en el país y que, para mantener el buen funcionamiento de sus actividades, deban remesar regularmente al exterior parte de sus ingresos, deberán registrarse previamente en el Departamento y comprobar la necesidad de las licencias de cambio que soliciten. Estas licencias no comprenderán pagos por concepto de viajes al exterior ni remesas por utilidades o amortizaciones de capitales invertidos temporal o permanentemente en el país, las cuales se regirán por lo que disponen los artículos 48 y 51 de este reglamento, respectivamente.

El Departamento no extenderá licencias de cambio cuando, a su juicio, los documentos presentados no comprueben plenamente la operación.

Las resoluciones del Departamento de Cambios admitirán apelación ante la Junta Monetaria.

Artículo 51.—El Departamento extenderá licencias de cambio para pagos al exterior por concepto de dividendos, utilidades o amortizaciones de capitales invertidas en el país, en los porcentajes que la Junta Monetaria fije de conformidad con el inciso *c)* del artículo 55 del Decreto número 203.

Artículo 52.—Las personas o entidades que deseen efectuar pagos contractuales en el exterior, por concepto de intereses y amortizaciones de empréstitos o de otras obligaciones a favor del extranjero, deberán registrar en el Departamento de Cambios las obligaciones respectivas, acompañando la documentación que dicho Departamento considere indispensable, la cual deberá incluir, sin excepción alguna, copia certificada de los contratos de préstamo debidamente requisitados y el plan de pagos.

El Departamento de Cambios no concederá el registro de las obligaciones cuya documentación presentada fuese incompleta o incorrecta. Las decisiones del Departamento de Cambios admitirán apelación ante la Junta Monetaria.

Artículo 53.—El Departamento no extenderá ninguna licencia de cambio para aquellas operaciones que a su juicio constituyan exportaciones de capital. Las decisiones del Departamento en este sentido, admitirán apelación ante la Junta Monetaria.

Artículo 54.—El gobierno, y en general las dependencias del Estado, previamente a obtener divisas para sus pagos y remesas oficiales al exterior solicitarán licencia de cambio al Departamento, el cual la extenderá de acuerdo con las demás disposiciones de este reglamento, siempre que el pago en quetzales se haga con cheque u orden de pago a cargo de las cuentas de depósitos oficiales en el Banco de Guatemala.

Artículo 55.—Las licencias de cambio que extienda el Departamento deberán ser utilizadas para los propósitos específicos que motivaron su autorización. Los excedentes de divisas no utilizados, deberán ser vendidos inmediatamente a los Bancos habilitados o, en su caso, al Banco de Guatemala.

Artículo 56.—Todas las solicitudes y declaraciones que se presenten al Departamento de Cambios de conformidad con este capítulo, tendrán el carácter de declaración jurada.

TITULO III

Disposiciones generales y sanciones

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 57.—La interpretación de las disposiciones contenidas en este reglamento son de competencia exclusiva de la Junta Monetaria.

Artículo 58.—De conformidad con el artículo 80 del Decreto número 203, los Bancos, los exportadores, los importadores y, en general, las personas o entidades que efectúen transacciones que impliquen transferencias internacionales, están obligados a dar libre acceso a sus libros y comprobantes a los inspectores nombrados por la Junta Monetaria o por el Departamento de Cambios, para el mejor cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 59.—El Departamento de Cambios velará por el estricto cumplimiento de este reglamento y para ello queda investido de amplias facultades de investigación. Las infracciones que compruebe serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de este título, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Artículo 60.—Si las circunstancias lo exigieren, la Junta Monetaria podrá establecer cuotas cambiarias para importaciones, basándose en la esencialidad de las mismas en relación a la Economía Nacional.

Artículo 61.—La Junta Monetaria podrá, en cualquier tiempo y de acuerdo con la situación monetaria del país, relajar total o parcialmente o dar por terminadas las restricciones de cambio y restablecer la libre convertibilidad externa de la moneda, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 78 y 79 del Decreto número 203.

CAPITULO II

Sanciones

Artículo 62.—De conformidad con el artículo 21 de la Ley Monetaria, los que negociaren oro amonedado o en barras y divisas extranjeras en contravención a lo dispuesto en el capítulo I del título II de este reglamento, serán sancionados con multas hasta por una cantidad equivalente a tres veces el monto de los valores negociados ilegalmente y, según la gravedad de la infracción, con la suspensión o cancelación de la patente de comercio o de industria.

Artículo 63.—La falsedad en la declaración o en la documentación que sirviere de base para la compra y venta de divisas, será sancionada con multas hasta por una suma equivalente al triple de los valores ocultados o negociados al amparo de la falsedad; y, según lá gravedad del caso, la sanción se aumentará con la suspensión y aun con la cancelación de la patente de comercio o industria.

Artículo 64.—Los contraventores a las disposiciones contenidas en el artículo 55 de este reglamento, serán sancionados con multas hasta por una suma equivalente a tres (3) veces el valor del monto de los excedentes no devueltos o del monto de las divisas usadas con destino diferente al autorizado.

Artículo 65.—Los infractores a las disposiciones contenidas en el artículo 58 del presente reglamento serán sancionados con multas hasta de un mil quetzales y, según la gravedad de la infracción, con la suspensión o cancelación de la patente de comercio o industria.

Artículo 66.—Las multas a que se refiere este capítulo serán impuestas por el Ministerio de Economía a requerimiento o con audiencia del Banco de Guatemala. Los fondos provenientes de tales multas ingresarán al Fondo Común del Gobierno de la República.

Disposiciones transitorias

Artículo 67.—Los capitales extranjeros y las obligaciones con el exterior ya declarados y registrados por el Departamento de Cambios al entrar en vigor el presente reglamento, no necesitan nueva declaración ni nuevo registro de los que establecen los artículos 32 y 35 del mismo.

Artículo 68.—Las variaciones en las tenencias de divisas extranjeras y depósitos en moneda extranjera que fueron registradas en el Departamento de Cambios antes de entrar en vigor este reglamento, deberán notificarse al Departamento de Cambios.

Artículo 69.—Para que conserven su validez las licencias para importaciones esenciales expedidas antes de la vigencia del presente reglamento, dichas importaciones tendrán que registrarse en el Departamento de Cambios en la forma que indica el artículo 38, dentro de los 30 días de haber entrado en vigor el presente cuerpo legal.

Artículo 70.—Los certificados de divisas libres expedidos de conformidad con el artículo 71 del Decreto número 203 que se encuentren en circulación al entrar en vigor el presente reglamento, caducarán a su vencimiento.

Artículo 71.—Queda derogado el reglamento de "Administración del Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales"; emitido por acuerdo gubernativo de fecha 11 de octubre de 1962. [1]

Artículo 72.—El presente reglamento entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

1 En tomo 81.
2 Publicado el 25 de mayo de 1963.

Reglamento Aduanal en el Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 11 de octubre de 1962, fue puesto en vigor el Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales a que se refiere la segunda parte de la Ley Monetaria, Decreto número 203 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que por acùerdo gubernativo de fecha 24 de mayo de 1963, el Jefe del Gobierno de la República aprobó un nuevo Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales, el cual contiene modificaciones a las regulaciones cambiarias en vigor;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de octubre de 1962, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio su aprobación al Reglamento de Control e Información Aduanal en el Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales, con el fin de asegurar la eficaz aplicación de las restricciones cambiarias; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario ajustar las disposiciones sobre control e información aduanal a las nuevas regulaciones cambiarias para el control del movimiento de capitales,

POR TANTO,

De conformidad con las atribuciones que le señala el artículo 20 del Decreto número 93 y el artículo 45 del Decreto número 203, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Dar su aprobación al siguiente

REGLAMENTO

ADUANAL EN EL REGIMEN DE EMERGENCIA PARA EL CONTROL DE LAS TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES POR MOVIMIENTO DE CAPITALES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El presente reglamento determina las atribuciones que las aduanas de la república deberán cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia para el Con-

trol de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales, puesto en vigor por acuerdo gubernativo de fecha 24 de mayo de 1963.

Artículo 2º—Las aduanas de la república permitirán el despacho de las mercaderías, siempre que los importadores o exportadores, según el caso, presenten previamente la autorización o licencia respectiva, extendida por el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala o sus delegados, anexa a la póliza correspondiente, la cual deberá ser presentada en quintuplicado por los interesados.

Se exceptúan de esta disposición los casos que se indican en el artículo 7º de este reglamento.

Artículo 3º—Como constancia de haber comprobado que los datos anotados en la licencia de exportación extendida por el Departamento de Cambios coinciden con los declarados en la póliza respectiva, se anotará en dicha licencia el número de la póliza, debiendo ser sellada y firmada por el vista liquidador y el revisor que intervenga en el trámite de la misma.

Cuando al practicarse el registro de la mercadería a exportarse comprueben discrepancias entre los datos consignados en la licencia de exportación y lo realmente encontrado por el vista liquidador, este funcionario queda facultado para desglosar dicha licencia, razonándola e indicando las causas que dieron motivo para ello, procediendo a entregarla al interesado o su representante legal mediante conocimiento, para que realice las gestiones pertinentes ante el Departamento de Cambios. En tanto se resuelve lo procedente, el vista no dará trámite a la póliza respectiva.

Artículo 4º—Las aduanas de la república enviarán diariamente al Departamento de Cambios las licencias de exportación tramitadas, en la siguiente forma:

a) Cuando se trate de licencias que amparen un solo despacho, se anexará el quintuplicado respectivo de la póliza; y

b) En el caso de embarques parciales, se enviarán los quintuplicados correspondientes a cada embarque, anotando en los mismos el número de licencia respectiva y ésta se anexará al quintuplicado correspondiente al último embarque.

Artículo 5º—Para el registro y desalmacenaje de las mercaderías importadas, es indispensable presentar, además de los documentos a que se refiere el Código de Aduanas, la autorización para el retiro de mercaderías, extendida por el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala o sus delegados.

La aduana respectiva anotará en dicha autorización el número de la póliza, y como constancia de haber comprobado que sus datos coinciden con los declarados en la póliza, será firmada y sellada por el vista liquidador y el revisor que intervengan. Cuando al practicarse el registro se comprueben discrepancias entre los datos consignados en la autorización para el retiro de la mercadería y lo realmente encontrado por el vista liquidador, este funcionario queda facultado para desglosar de la póliza dicha autorización, razonándola e indicando las causas que dieron motivo a ello, procediendo a entregarla al interesado o su representante legal, mediante conocimiento, para que realice las gestiones correspondientes ante el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala. En tanto se resuelva lo procedente, el vista no dará trámite a la póliza respectiva.

Artículo 6º—Las aduanas de la república desglosarán las autorizaciones para retiro de mercadería, debidamente razonada por el vista liquidador y revisor que intervinieron. Dichas autorizaciones deberán enviarse diariamente al Banco de Guatemala anexas al quintuplicado de las pólizas de importación canceladas.

Este envío podrá hacerse por intermedio de las agencias del Banco de Guatemala.

Artículo 7º—Se exceptúa del requisito señalado en los artículos 2º y 5º de este reglamento, lo siguiente:

a) Las importaciones o exportaciones, de menaje de casa, efectos personales y demás artículos que forman parte del equipaje acompañado o no acompañado de los pasajeros;

b) Las importaciones en cantidad no comercial, cuyo valor principal no exceda de Ø50.00, determinándose éstas conforme el inciso X del artículo 2º del Código de Aduanas, Decreto legislativo número 2064;

c) Las exportaciones sin valor y aquellas cuyo valor principal no exceda de Ø50.00, siempre que éstas no sean efectuadas por comerciantes, fabricantes, industriales o sus representantes, si se trata de artículos que correspondan al ramo industrial o comercial a que éstos se dedican;

d) La importación, exportación y reexportación de muestras de agentes viajeros, tanto nacionales como extranjeros;

e) Los artículos que deban reembarcarse a solicitud de los remitentes o sus representantes legales en el país;

f) Las importaciones a que se refieren las partidas números 931-02-00-02 a la 931-02-00-07 del Arancel de Aduanas, Decreto número 1269 del Congreso de la República y las películas reveladas que ingresen temporalmente al país;

g) Muestras médicas para distribución gratuita, siempre que conste dicha condición en los envases respectivos;

h) Propaganda impresa turística o comercial de productos extranjeros; e

i) La reimportación de artículos enviados fuera del país para su revisión o reparación.

En los casos comprendidos en los incisos del presente artículo, la aduana deberá remitir al Departamento de Cambios el quintuplicado de la póliza correspondiente.

Artículo 8º—Las aduanas fronterizas de la república también deberán informar diariamente al Departamento de Cambios del Banco de Guatemala, todas las exportaciones e importaciones de pequeño comercio fronterizo, cuyo valor no exceda de Ø50.00. Dicho informe se hará indicando el nombre del exportador o del importador, domicilio, nacionalidad, clase y valor de las mercaderías, país de origen y destino de las mismas.

CAPITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9º—Con el fin de facilitar el registro y desalmacenaje de mercaderías de fácil descomposición, animales vivos, artículos inflamables o explosivos, valores y de aquellas cuyo mantenimiento requiera custodia o atención especial, las aduanas de la república se ceñirán a las siguientes disposiciones:

a) Los agentes del Banco de Guatemala, en aquellos lugares de la república en donde existan aduanas, extenderán la autorización para retiro de las mercaderías, con base en la copia de los manifiestos generales de importación que le presenten las autoridades de la aduana respectiva. En horas inhábiles en que las agencias del Banco de Guatemala no presten atención al público, las aduanas se ceñirán a lo que indica el inciso *c)* del presente artículo;

b) Las aduanas de la república conservarán en su poder la autorización para retiro de mercadería a que se refiere el punto anterior, hasta completar el trámite de liquidación de las pólizas correspondientes. Una vez completado dicho trámite, tal autorización deberá ser remitida al Departamento de Cambios del Banco de Guatemala, conforme lo estipula el artículo 6º del presente reglamento; y

c) En aquellos lugares de la república en donde no existan agencias del Banco de Guatemala, el administrador de aduana del lugar permitirá el despacho de las mercaderías de la naturaleza señalada al principio del presente artículo, sin exigir la autorización a que se refiere el artículo 5º de este reglamento; debiendo informar diariamente y por la vía más rápida las importaciones así autorizadas, sin perjuicio de enviar los quintuplicados de las pólizas respectivas.

CAPITULO III

Comercio intercentroamericano

Artículo 10.—Las aduanas de la república permitirán la importación y exportación de productos de origen centroamericano comprendidos en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y con respecto a cuyo libre comercio la república haya suscrito y ratificado obligaciones contenidas en los convenios y protocolos correspondientes, siempre que los importadores o exportadores llenen, además del formulario aduanero, el formulario especial que requiera el Departamento de Cambios.

El formulario del Departamento de Cambios deberá ser sellado y firmado por el vista y el revisor que intervengan, quienes anotarán en el mismo el número asignado al formulario aduanero y lo enviarán diariamente al Departamento de Cambios del Banco de Guatemala.

Artículo 11.—Las importaciones y exportaciones de productos de origen centroamericano no comprendidos en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana o acerca de cuyo libre comercio la república no haya contraído obligaciones por encontrarse pendientes de entrar en vigencia los convenios o protocolos correspondientes, se sujetarán a las disposiciones fijadas para el comercio en general en el presente reglamento.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 12.—El personal de las aduanas y oficinas de fardos postales de la república, está obligado a observar estrictamente las disposiciones de este reglamento y las demás que emita el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala y a proporcionar las informaciones que requiera dicho departamento, así como a velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones aplicables a sus funciones, contempladas en el Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia para el Control en las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales.

Artículo 13.—El personal de las aduanas y oficinas de fardos postales de la república que no cumpla o que contribuya al incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, será sancionado de conformidad con la ley.

Artículo 14.—Queda derogado el reglamento de "Control e Información Aduanal en el Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales", emitido por acuerdo gubernativo de fecha 12 de octubre de 1962. [1]

Artículo 15.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional, el día 24 de mayo de 1963.

Comuníquese

CABALLEROS M.

FERNANDO JUAREZ R.,
Subsecretario.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de "FMC Corporation".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por "FMC Corporation", domiciliada en 161 East 42nd Street, New York 17, Nueva York, Estados Unidos de América, sobre que a su favor se registre el invento denominado "Fungicida para la tierra, que contiene I-cloro-2-Nitropropano" y;

1 En tomo 81

2 Publicado el 25 de mayo de 1963.

CONSIDERANDO:

Que en la tramitacion correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposicion alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Publico, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo numero 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de "FMC Corporation", por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese,

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Registrase y extiendese patente de invención a favor de "Schering Corporation".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1968.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por "Schering Corporation", una persona jurídica estadounidense, domiciliada en Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, referente a que a su favor se registre y extienda patente de invencion que ampare el invento denominado "Síntesis de 1-Dehidrocortisona (1,4-Pregnadieno-17 21-Diol-3, II, 20-Triona), 1-Dehidrocortisol (1, 4-Pregnadieno-II-17-2, Triol-3, 20 Diona), sus derivados 9-Halo y sus ésteres y de los compuestos intermedios que pueden convertirse en tales dichos, lo mismo que a los nuevos compuestos así producidos y a las composiciones farmacéuticas que contienen compuestos terapéuticamente activos"; y

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposicion alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud.

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de "Schering Corporation", por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Registrase y extiéndese patente de invención a favor del señor Paul Frederick Lawler.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1968.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por Paul Frederick Lawler, estadounidense, a efecto de que se registre a su favor patente de invención que ampare el invento denominado "Proceso para impregnar cuero y producto"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposicion alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud; haciéndose constar que la patente de que se trata es la misma que aparece registrada en los Estados Unidos de América, bajo registro número 2768577, con fecha 18 de setiembre de 1956, por el término de 17 años contados a partir de la fecha de extensión,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor del señor Paul Frederick Lawler, por el plazo de diez años y la fraccion comprendida hasta el 18 de setiembre de 1978, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Registrase y extiéndese patente de invención a favor del señor José Cruz Molina.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1968.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que José Cruz Molina, guatemalteco, domiciliado en esta ciudad capital, ha solicitado patente de invención que ampare el invento denominado "Filtro Cruz";

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales que estatuyen las leyes de la materia, no habiéndose presentado ninguna oposición durante la substanciación de la misma, figurando dictámenes favorables de expertos nombrados al efecto, de la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor del señor José Cruz Molina, por el plazo de quince años, la patente de invención que solicita.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Fábrica de hilados y tejidos de 3ª categoría, al mes: Ø15.00.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1960. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Pablo, San Marcos, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Ø0.10 por extracción de cada quintal de café.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pablo, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe un arbitrio de Ø0.10 por cada quintal de café pergamino de la cosecha 1963-64, para destinar los fondos a la construcción de la carretera San Pablo-La Ceiba, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pablo, departamento de San Marcos, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio durante el año 1963-64.

Este arbitrio tiene el carácter de privativo, debiéndose emplear su producto única y exclusivamente en la construcción del camino carretero que de San Pablo conduce a la aldea La Ceiba y para la construcción del puente sobre el Río Cabús. Los fondos serán supervisados por el Comité Proconstrucción Carretera San Pablo-La Ceiba (Chayén) y Puente Cabús.

Los caficultores que ya hubieren efectuado su contribución, conforme acuerdo a que se llegó en sesión a cabildo abierto el día 12 de diciembre de 1960, deberán presentar sus recibos correspondientes y quedarán exonerados del pago del arbitrio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 En tomo 79.

Derógase el rubro "Radiodifusoras particulares, al mes Q2.00", que aparece en el plan de arbitrios de la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se derogue el arbitrio de Q2.00 mensuales con que están gravadas las radiodifusoras particulares, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Derogar el rubro "Radiodifusoras particulares, al mes Q2.00", que aparece en el acuerdo gubernativo de fecha 17 de febrero de 1959,[1] por medio del cual se aprobó el plan de arbitrios de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Establécese el arbitrio por estacionamiento de vehículos motorizados con cuatro ruedas o más, en el área que determine la Municipalidad de Quezaltenango, en la aldea de San José Chiquilajá.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a la aprobación de un arbitrio por estacionamiento de vehículos en la aldea San José Chiquilajá, por el tiempo que dure la romería anual a dicha aldea, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Establecer el arbitrio por estacionamiento de vehículos motorizados con cuatro ruedas o más, en el área que determine la Municipalidad de Quezaltenango, en la aldea de San José Chiquilajá, a cobrarse únicamente durante el mes de enero de cada año, extendiendo los recibos correspondientes en los talonarios debidamente autorizados por la Contraloría General de Cuentas.

El arbitrio se pagará por día de estacionamiento, en la siguiente forma:

Por cada camioneta de servicio extraurbano	Q 0.50
Por cada camión	0.30
Por cada pick up	0.20
Por cada automóvil de alquiler (taxi)	0.40
Por cada automóvil particular	0.25
Por cada panel o camionetilla particular	0.25

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, Guatemala, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe un arbitrio municipal para pagar a la Municipalidad de Guatemala Q10.00 al mes por mantenimiento del servicio de agua potable, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por cada vecino (hombre o mujer), comprendido entre los 18 y 60 años de edad, físicamente apto, que radique en el caserío denominado Cuchilla del Carmen, de esa jurisdicción municipal, al mes	Q 0.10

El producto de este arbitrio se destinará única y exclusivamente para pagar a la Municipalidad de Guatemala la suma de Q10.00 al mes, por concepto de mantenimiento del servicio público de agua potable en el mencionado caserío. Todo excedente que se recaude sobre la suma destinada al pago a que se hace referencia, se em-

1 Tomo 77.

pleará en el mejoramiento del servicio, principalmente en la instalación de galeras para preservar de la lluvia y el excesivo sol a los vecinos que concurran a llenar sus recipientes.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 20 de febrero de 1961.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Fraijanes, Guatemala, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Fraijanes, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Almacén de mercaderías en general de 1ª categoría, al mes	Ø 3.00
Almacén de mercaderías en general de 2ª categoría, al mes	2.00
Almacén de mercaderías en general de 3ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.50
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos de cerveza, al mes	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría; al mes	1.50
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	Ø 0.50
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	2.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	1.50
Empresas apícolas, al año	5.00
Fábricas de jabones de 1ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de jabones de 2ª categoría, al mes	0.25
Fábrica de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.25
Lecherías de 1ª categoría, al mes	1.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50

Talleres

Tenerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	2.00

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.30
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.15
Billares, por cada mesa de pool o billar, al mes	2.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente eléctrica al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	
Empresas de Transportes (que tengan sus oficinas principales en la población):	
Por cada autobús que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	1.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	1.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.75
Palenque de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada red de aguacates que se extraiga del municipio	0.05

1 Tomo 79.

Por cada quintal de café oro producido en la jurisdicción y que se extraiga para consumo en otros municipios o para la exportación	Q 0.25
Por cada quintal de café en pergamino, producido en la jurisdicción y que se extraiga para consumo en otros municipios o para la exportación	0.20
Por cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción que se extraiga para su beneficio o consumo en otros municipios	0.05

Extracción del municipio de minerales y madera

Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga de la jurisdicción municipal	0.20
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	1.00
Por cada 423 pies de tablares equivalentes a un metro cúbico de madera que se extraiga del municipio	1.00
Por cada poste de madera que se extraiga del municipio	0.25

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampara	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio para destace o engorde	0.15
Por cada 25 litros de leche que se extraigan del municipio	0.05
Por cada cuero de res seco o fresco que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado Público Ø0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano que goce del servicio; para casas de dos pisos la tarifa sera doble.

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos en áreas destinadas para el estacionamiento de los mismos, por la Municipalidad:

Por cada autobús, al mes	1.00
Por cada camioneta mixta, al mes	1.00
Por cada camioneta sport, al mes	1.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes	1.00
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle o avenida al mes	0.02
Casas y sitios sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle o avenida y dentro del perímetro urbano, al mes	0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos

(Se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicios: Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado	Ø30.00
Por concesión de cada paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Ø2.70 cada uno	32.40
Por canon de agua, de cada paja al mes	0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (dotación) previo los trámites legales	1.00
Por cada 1,000 litros consumidos en exceso de la cantidad a la que se tiene derecho, al mes	0.10
Por concesión de cada media paja de agua	20.00
Por canon de agua, de cada media paja de agua, al mes	0.30

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas	1.50
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por un período de 6 años	6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por un período de 6 años	4.00
Por renovación de cada período de 6 años en los nichos municipales, para adultos	3.00
Por renovación de cada período de 6 años en los nichos municipales, para párvulos	2.00
Por inhumación de cadáveres en sepulturas ínfimas para adultos	0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad	gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.03

Por arrendamiento de los locales fijos cuyo pago se hará por mes, será objeto de estudio por parte de la municipalidad, fijando los montos de acuerdo con la situación comercial del local, tamaño, número de puertas, otras instalaciones como servicios sanitarios, etcétera.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día	0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza al día	0.10

Rastro Municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza ..... Q 1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.75
Por destace de ganado caprino, cada cabeza 0.50

Tasas administrativas

Licencias

Acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.50
Construcciones de cualquier clase y valor 1.00
Espectáculos públicos por cada período de 24 horas 0.50
Exhumación de cadáveres, previo los trámites de ley 3.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal 2.00
Juegos permitidos por la ley conforme acuerdo gubernativo de 19 de mayo de 1956.
Lides de gallos en palenque autorizado, por cada día 5.00
Serenatas 1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio 1.00
Tala de árboles en bosques particulares 0.50
Uso de altoparlantes para usos comerciales, al día 0.25
Zarabandas de 1ª categoría, por cada noche 4.00
Zarabandas de 2ª categoría, por cada noche 3.00
Zarabandas de 3ª categoría, por cada noche 2.00

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez 5.00
Pesas y medidas al año 0.50
Perros, al año (incluyendo vacuna) ... 0.50
Romanas de plataforma, al año 1.00
Reposición de cédula de vecindad 0.50
Títulos de pajas de agua 1.00
Traspasos de títulos de pajas de agua .. 1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia, que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales 0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50
Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme al reglamento respectivo.

Contribuciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos; cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos: (Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado). El costo total del pavimento, se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponde, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas: (Artículo 101 del Decreto número 1183).

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal para efectuar cultivos conforme el reglamento que omita la municipalidad, al año ..... Q 1.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal, para carnicerías, al mes .. 3.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal, para tiendas, al mes 2.00
Por alquiler de locales municipales, al mes 2.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol de pino que se tale en terrenos municipales 2.00
Por venta de cada carretada de leña de pino que se extraiga del astillero municipal 1.00
Por venta de cada carretada de leña que se extraiga del astillero municipal .. 1.00
Por venta de cada carretada de ocote que se extraiga del astillero municipal 1.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza 0.50

Varios

Repasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, al mes 1.00
Repasto de ganado menor en terrenos municipales, cada cabeza, al mes 1.00
Cada deslinde de terrenos particulares, que practique el síndico municipal, a solicitud de parte interesada 2.00
Por retraso mayor de tres meses en los pagos de los arbitrios municipales, el 25% sobre el recargo del adeudo.
Las multas se establecerán, tomando en consideración lo determinado en el Código Municipal, en sus artículos del 137 al 142.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios autorizados para ese objeto y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 11 de octubre de 1946, 12 de febrero de 1948 y 2 de octubre de 1956.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Olopa, Chiquimula, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Olopa, departamento de Chiquimula, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:[2]

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.50
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías, al mes	0.50
Depósitos de aguas gaseosas, al mes ...	0.30
Gasolineras, al mes	1.00
Misceláneas, al mes	2.00
Pulperías, al mes	0.25
Tiendas, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría al mes	2.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Panaderías, al mes	0.25
Talleres de herrería, al mes	0.25
Zapaterías, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Billares, por cada mesa de pool o billar, al mes	1.00
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.20
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.10

Empresas de transporte (que tengan sus oficinas principales en la población)

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	Ø 2.00
Por cada camión que posean, al mes ..	1.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.30
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.20

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio	0.20
Por cada quintal de jarcia que se extraiga del municipio	1.00
Por extracción de café, pagará conforme el acuerdo gubernativo de fecha 3 de enero de 1963.	

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.05
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero de res	0.10

Varios

Alumbrado público: Ø0.20 al mes por cada casa de habitación que goce del servicio dentro del perímetro urbano.	
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.	
Por cada rockola que funcione en el municipio conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado	20.00
Por concesión de cada paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Ø1.00, al mes	25.00
Por canon de agua de cada paja, al mes	0.40
Por cada 1,000 litros de agua o fracción consumidos en exceso a la cantidad a que se tiene derecho	0.05

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleo de propiedad particular ..	0.25

1 El de 14 de octubre de 1946, en tomo 65, el de 12 de febrero de 1948, en tomo 66 y el de 2 de octubre de 1956, en tomo 75.

2 Modificado el 10 de diciembre en 1963, en este tomo y adicionado el 5 de febrero de 1963, en tomo 83.

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de Plaza, al día	Ø 0.03
Por arrendamiento de locales, fijos, cuyo pago se hará por mes, será objeto de estudio por parte de la municipalidad fijando montos de acuerdo con la situación comercial del local, tamaño, número de puertas, etcétera.	

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste cada cabeza, al día	0.20
Por mantenimiento de ganado menor en el poste cada cabeza, al día	0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Para construcción de cualquier clase y valor	0.50
Para espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Para exhumación de cadáveres, previo los trámites legales	2.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956.	
Para serenatas	0.50
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	1.00
Para tala de árboles en bosques particulares, por cada uno	1.00
Para uso de altoparlantes con fines comerciales, al día	0.25
Para uso de altoparlantes con fines comerciales, al mes	2.00
Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	2.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	1.00
Para zarabandas de 3ª categoría, por cada noche	0.75

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.25
Romana de plataforma, al año	0.25
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Traspaso de títulos de pajas de agua	1.00
Matrícula de perros, al año	0.25

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes	Ø 0.50
Más Ø0.05, por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo.	

Rentas

(Artículo 101, Decreto legislativo número 1183).

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal con cultivo de café, caña, etcétera, al año	2.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Frutos y productos

Por repastaje de ganado en terrenos municipales, la temporada, cada cabeza	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios autorizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 31 de octubre de 1946 y 5 de agosto de 1952. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, Guatemala, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben unas adiciones que ha dispuesto hacer a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron todas las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

---

1 El de 31 de octubre de 1946, en tomo 65 y el de 5 de agosto de 1952, en tomo 71.

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café en cereza o pergamino, procedente de otro municipio	Ø 0.05
Por extracción de cada quintal de café pergamino, obtenido de café en cereza, procedente de otro municipio	0.05

Establecimientos comerciales

Por depósito de cal de 1ª categoría, al mes	0.50
Por depósito de cal de 2ª categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Por aserradero de 1ª categoría, al mes..	5.00
Por aserradero de 2ª categoría, al mes..	3.00
Por tenería de 1ª categoría, al mes	15.00
Por tenería de 2ª categoría, al mes	7.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 20 de febrero de 1961. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Sacatepéquez, Quezaltenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Martín Sacatepéquez, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto introducir a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada troza de madera, labrada o en bruto, que se extraiga de la jurisdicción	Ø 1.00
Por cada mil pies tablares de madera aserrada que se extraigan de la jurisdicción	1.00
Por cada tarea de leña que se extraiga de la jurisdicción	0.10

1 Tomo 79.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 17 de junio de 1947. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Magdalena Milpas Altas, Sacatepéquez, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Magdalena Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer en su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Alumbrado público

Los propietarios de inmuebles situados dentro del perímetro urbano de la población, pagarán así:

Por cada casa situada en esquina, al mes	Ø 0.20
Por cada casa que no sea de esquina, al mes	0.15

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 12 de febrero de 1957. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, Quiché, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1963.

1 Tomo 66.
2 Tomo 75.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, cabecera del departamento del Quiché, relativa a que se rebaje el arbitrio que tiene autorizado a cobrar por cinematógrafos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a dicha municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Empresas que prestan servicios al público

Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.

En este sentido queda modificado el arbitrio que por el mismo concepto, aparece en el acuerdo gubernativo de fecha 30 de agosto de 1961. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Panzós, Alta Verapaz, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Panzós, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por extracción del municipio de cada quintal de maíz, producido en la jurisdicción	Ø 0.05
Por extracción del municipio de cada quintal de arroz en granza, producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción del municipio de cada quintal de arroz en oro, producido en la jurisdicción	0.10
Por extracción del municipio de cada quintal de algodón en rama, producido en la jurisdicción	Ø 0.04
Por extracción del municipio de cada quintal de algodón en oro, producido en la jurisdicción	0.16

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 12 de diciembre de 1956. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, relativa a que se aprueben las modificaciones y adiciones que ha dispuesto hacer a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada almacén de mercaderías en general, de 1ª categoría, al mes	Ø 5.00
Por cada almacén de mercaderías en general, de 2ª categoría, al mes	4.00
Por cada almacén de mercaderías en general, de 3ª categoría, al mes	3.00
Por cada camionada de madera en troza, que salga de la jurisdicción	2.00
Por cada farmacia, al mes	5.00

En este sentido queda modificado y adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 4 de abril de 1961. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 Tomo 80.

1 Tomo 75.
2 Tomo 80.

Suspéndense temporalmente y por el tiempo que sea necesario, los efectos del acuerdo del 23 de febrero de 1960, relativo al pago de consulta en los centros asistenciales que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1963.

CONSIDERANDO:

Que el pago de veinticinco centavos de quetzal por consulta en los centros asistenciales, dispensarios de la República, etc., dependientes del Estado, establecido por acuerdo del 23 de febrero de 1960, por las circunstancias económicas porque atraviesa el país actualmente, es oneroso por el momento para la gente necesitada que recurre a dichos centros,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Suspender temporalmente y por el tiempo que sea necesario, los efectos del acuerdo del 23 de febrero de 1960,[1] mientras se hacen los estudios económicos y sociales del caso en dichos centros asistenciales.

2º—Los centros asistenciales que quedan afectos a la suspensión a que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:

Hospital General,
Hospital Neurosiquiátrico,
Sanatorio "San Vicente",
Hospital Nacional de Amatitlán,
Hospital Nacional de Cobán,
Hospital Nacional de Salamá,
Hospital Nacional de Chiquimula,
Hospital Nacional de Escuintla,
Hospital Nacional de Huehuetenango,
Hospital Nacional de Puerto Barrios,
Hospital Nacional de Jalapa,
Hospital Nacional de Jutiapa,
Hospital Nacional de "San Benito", Petén,
Hospital General de Occidente, Quezaltenango,
Hospital "Rodolfo Robles", Quezaltenango,
Hospital Nacional de Coatepeque,
Hospital Nacional de El Quiché,
Hospital Nacional de Retalhuleu,
Hospital Nacional de Antigua,
Hospital Nacional de San Marcos,
Hospital Nacional de Sololá,
Hospital Nacional de Mazatenango,
Hospital Nacional de Totonicapán,
Hospital Nacional de Zacapa.

3º—Quedan exceptuados de la suspensión a que se refiere el artículo 1º del presente acuerdo, las unidades sanitarias de la República y el Hospital Roosevelt.

4º—Sin embargo, los hospitales quedan autorizados para recibir la ayuda de las personas que adquieran sus servicios y que voluntariamente deseen hacerlo, quedando en tal caso los fondos que por tal concepto se recauden, como fondos de disponibilidad privativa de cada centro.

5º—El presente acuerdo surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JULIO RAMIRO RODAS RUIZ,
Subsecretario.

1 Tomo 78, página 901.

Apruébanse los estatutos de la "Central Azucarera Chipó, Sociedad Anónima" (CACHISA) y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud del señor Mario Alfonso Guillermo Hegel Durán, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Central Azucarera Chipó, Sociedad Anónima" (CACHISA), y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Juan José Muñoz Valdez, el dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento seis (106), folio sesenta y dos (62), del libro número treinta y tres (33) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1 Publicado el 29 de mayo de 1963.

ESTATUTOS DE LA "CENTRAL AZUCARERA CHIPO, SOCIEDAD ANONIMA" (CACHISA)

Artículo 1º—Generalidades: La sociedad fue constituida por escritura pública número sesenta y cuatro, autorizada por el notario Juan José Muñoz Valdés en esta ciudad, a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres y en ella consta: El nombre, el domicilio, duración, objeto y demás.

Capital

Artículo 2º—El capital autorizado de la sociedad es de dos millones de quetzales (Q2.000,000.-00), dividido en veinte mil acciones (20,000) nominativas, de cien quetzales (Q100.00) cada una, del cual se han suscrito mil ciento treinta y ocho acciones (1,138), que representan ciento trece mil ochocientos quetzales (Q113,800.00), de los cuales han sido efectivamente pagados cincuenta mil cuatrocientos cincuenta quetzales (Q50,450.00). El capital autorizado podrá aumentarse si así lo acordare una Junta general extraordinaria de accionistas, especialmente convocada para tratar este asunto y por acuerdo de las tres quintas partes del capital pagado.

Acciones

Artículo 3º—Los títulos de las acciones deberán contener: El número de orden y registro; el nombre de la sociedad; el monto del capital social; el valor nominal de la acción; el notario que autorizó la escritura de constitución, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título, y si ampara varias acciones, el número de ellas y el procedimiento para traspasar acciones; la firma del presidente de la Junta directiva y del secretario. Los títulos se registrarán en el libro de acciones de la sociedad y serán considerados propietarios de las acciones únicamente las personas o entidades que aparezcan inscritas en tales registros. Para ser considerados válidos los títulos de acciones, deberán llevar las firmas autógrafas del presidente y del secretario. Las acciones se transferirán por medio de endosos regulados en el título, el que se deberá presentar a la sociedad para su registro. También serán transferibles por otros medios legales. Las acciones son indivisibles. No se admitirán fracciones de acción. Los poseedores en común de una acción, deberán designar como titular de ella a un solo representante, para sus relaciones con la sociedad. Mientras no se haya cancelado totalmente el valor de la o las acciones, sólo se emitirá un título provisional.

Derecho preferente para adquirir acciones

Artículo 4º—En el caso de que cualquier accionista desee vender permutar o disponer a título oneroso de todas o alguna de sus acciones, debe comunicar primero a la sociedad las bases o condiciones en que está dispuesto a disponer de sus acciones, a efecto de que ésta lo ponga en conocimiento de los otros accionistas, quienes tendrán derecho preferente de adquirir esas acciones. Esta preferencia entre dos o más socios, será en proporción al número de acciones que posean. La sociedad pondrá en conocimiento de los socios la comunicación del socio que desee disponer de sus acciones, enviando notas a todos los socios. Si transcurren treinta días, a contar de la fecha en que la sociedad puso en conocimiento de los socios el deseo del socio de disponer de sus acciones, en la forma antes expuesta, sin que ningún socio hiciera uso de su derecho de preferente de adquirir acciones, el socio oferente estará en libertad de disponer de sus acciones. La aceptación de las condiciones de venta hecha por otro socio, obliga a ambas partes a la inmediata conclusión del negocio.[1]

Juntas generales de accionistas

Artículo 5º—La autoridad suprema de la sociedad radica en la juntas generales de accionistas, las cuales pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las juntas generales ordinarias de accionistas se celebrarán en los meses de abril y octubre de cada año. La primera Junta general de accionistas tendrá el carácter de constitutiva, con todas las facultades, atribuciones y poderes y deberá celebrarse dentro de los sesenta días siguientes de la fecha en que la sociedad fue notificada del acuerdo en que se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad. Las convocatorias para juntas generales de accionistas deberán hacerse con quince días de anticipación, como mínimo, a la fecha en que deba llevarse a cabo la junta, por medio de avisos que deberán publicarse en el Diario Oficial y en otros dos de los de mayor circulación, pudiendo emplearse, además, cualquier otro medio que acordare la Junta directiva. En la misma forma se procederá si se trata de juntas generales extraordinarias, y en este caso deberá publicarse en los avisos el motivo para el cual se convoca. No obstante lo anterior, las publicaciones y avisos pueden evitarse si está presente o representada en la junta, la totalidad de las acciones pagadas. Las convocatorias para las juntas generales ordinarias las hará la Junta directiva y deberán incluir la agenda para la junta. Las juntas generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias, sólo podrán llevarse a cabo si concurren accionistas o sus representantes, que por lo menos posean la mitad más una del número total de acciones pagadas. Si por falta de quórum no pudiere celebrarse, la Junta directiva hará nueva convocatoria y en este caso la reunión podrá llevarse a cabo con los accionistas que asistan. En todo caso, se deberán observar los requisitos de las publicaciones y sus plazos. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes o representados, salvo los casos en que la ley o los estatutos exijan otra mayoría. Todos los dueños de acciones totalmente pagadas tendrán derecho a voto de acuerdo con el número de sus acciones, en la siguiente proporción: A un voto por ser propietario de una a cien acciones; de ciento una a un mil acciones adicionales, un voto más por cada doscientas acciones o fracción; y de un mil una acciones en adelante, un voto más por

1 Modificado el 28 de abril de 1965, en tomo 84.

cada quinientas acciones o fracción. En ningún caso un accionista podrá tener derecho a más del diez por ciento del número de votos presentes en las respectivas juntas, pues se limita a ese número aunque por la cantidad de acciones que tenga, tuviera derecho a más votos: [1]

a) Competencia de juntas generales ordinarias de accionistas:

1º—Conocer la memoria de la Junta directiva y de los auditores, concerniente a los negocios de la compañía y situación de la compañía; el balance general, el estado de ganancias y pérdidas y la propuesta de distribución de utilidades del año anterior.

2º—Comentar, discutir y aprobar o improbar la memoria, el balance y el estado que se mencionan en el párrafo anterior y fijar las utilidades a repartir.

3º—Elegir a los miembros propietarios y suplentes de la Junta directiva, a los auditores y al gerente general de la compañía.

4º—Aprobar el presupuesto presentado por la Junta directiva y fijar las dietas de los miembros de la Junta directiva y los sueldos de los auditores y del gerente general de la compañía.

5º—Autorizar la obtención de préstamos incluyendo bonos y el otorgamiento de hipotecas y prendas a favor de terceros, cuando excedan del veinticinco por ciento de su capital.

6º—Discutir y resolver cualquier asunto de la agenda, siempre y cuando ello no sea de la exclusiva competencia de la Junta general extraordinaria.

7º—Ampliar las atribuciones y facultades de la Junta directiva y delegar en ella facultades y atribuciones que sean delegables, según las leyes de la república, en caso así se decida y los poderes y facultades de la Junta directiva fueran insuficientes, según la escritura constitutiva y los estatutos.

8º—Modificar la escritura constitutiva y los estatutos de la sociedad, de conformidad con las leyes de la república.

9º—La discusión del balance, cuenta de la sociedad y la aprobación de ellos, antes de presentado el informe de los auditores de la sociedad, será nula y no tendrá ningún efecto.

10.—Tener cualquiera y todas las facultades y poderes necesarios para llevar a cabo los objetos de la sociedad, estipulándose que estos poderes no comprenden aquellos que son de la competencia exclusiva de la Junta general extraordinaria de accionistas, ni contrarios a las leyes de Guatemala.

11.—Ocho días antes de una Junta general, estarán a disposición de los accionistas los libros y documentos de la sociedad.

b) Competencia de las juntas generales extraordinarias de accionistas:

1º—Las establecidas por las juntas generales ordinarias de accionistas en los subtítulos 5, 7 y 8, inciso *a)* de este artículo.

2º—Destituir con causa justificada a cualquier y o todos los miembros de la Junta directiva, auditores y gerente general y elegir substitutos.

3º—Aumentar o disminuir el capital social autorizado, o modificar el número de acciones. Para tomar esta decisión se necesita el voto conforme de accionistas que representen cuando menos a las tres quintas partes del capital pagado.

4º—Modificar el valor y clase de acciones. Esta decisión se tomará por el voto unánime de los accionistas.

5º—Decidir la disolución y liquidación de la sociedad antes del vencimiento del plazo.

6º—Resolver cualquier asunto que se someta a su consideración y para el cual haya sido convocada.

De la Junta directiva

Artículo 6º—La sociedad será administrada por una Junta directiva, investida de todas las facultades que le confiere la ley, la escritura social, los estatutos y las que le otorgue la Junta general de accionistas. Sus facultades serán de dirección, administración y gestión normal de los negocios de la sociedad que no estén reservados por la ley, la escritura social o los estatutos de la Junta general de accionistas. La Junta directiva está facultada para:

1º—Nombrar y remover todos los funcionarios, agentes, empleados y trabajadores de la sociedad; darles instrucciones y otorgarles facultades que no estén en contradicción con la escritura constitutiva o los estatutos; fijarles compensaciones y salarios y exigir de ellos cualquier garantía o fianza para seguridad de la sociedad.

2º—Dirigir, administrar, conducir, manejar y resolver todos los negocios normales de la sociedad.

3º—Establecer agencias o sucursales.

4º—Designar los lugares y fechas en las cuales se llevarán a cabo las juntas generales de accionistas; regular las formas de los títulos de las acciones; cambiar la forma de los títulos de acciones y de los certificados.

5º—Autorizar la emisión de acciones dentro de los límites del capital autorizado.

6º—Representar a la sociedad ante terceros de cualquier naturaleza y delegar su representación en funcionarios y otras personas; otorgar poderes y revocarlos.

7º—Formular los reglamentos que sean necesarios.

8º—Formular el presupuesto anual.

9º—Otorgar cualquier clase de contratos, incluyendo los de asistencia técnica.

1 Modificado el 28 de abril de 1965, en tomo 84.

10.—Abrir cuentas bancarias. Todo documento a nombre de la compañía, como recibos de dinero, documentos negociables, obligaciones con bancos o a favor de terceros, el giro, endoso y aceptación de instrumentos comerciales y cheques deben estar firmados por la persona o personas que designe la Junta directiva.

11.—Obtener créditos y prestar dinero con o sin garantía.

Elecciones de directores

Artículo 7º—Los miembros de la Junta directiva serán electos en la Junta general del mes de abril y durarán dos años en sus funciones, renovándose por mitad cada año, podrán ser reelectos.

Elecciones de funcionarios y sesiones de directiva

Artículo 8º—En su primera sesión, la Junta directiva elegirá entre sus miembros al presidente y al vicepresidente y señalará lugar, tiempo y forma en que celebrará sesiones extraordinarias de socios, debiéndose notificar por escrito el objeto y hacer la convocatoria cuando menos con quince días de anticipación. El quórum para sesiones de la Junta directiva será de cuatro miembros. Las decisiones se tomarán por lo menos con cuatro votos afirmativos.

Atribuciones de los funcionarios

Artículo 9º—Son atribuciones de los funcionarios, las siguientes:

1º—Presidente: Presidir las sesiones de la Junta directiva y de las de juntas generales de accionistas. Ejecutar todos los actos y contratos que decida la Junta directiva y, además, de los que corresponde ejecutar y hacer a virtud de la escritura constitutiva o los estatutos. Es el representante legal de la sociedad y tendrá el uso de la firma social. Ejecutará las decisiones de la Junta directiva y supervisará, dirigirá y controlará los asuntos de la sociedad, de conformidad con instrucciones que al efecto le imparta la Junta directiva.

2º—Vicepresidente: Substituirá al presidente en casos de ausencia o incapacidad de éste.

3º—Gerente general: Bajo la dirección de la Junta directiva y/o del presidente, deberá ejercer la supervisión general, dirección y control de las operaciones de la sociedad y ejercerá y tendrá las facultades que le asigne la Junta directiva o el presidente.

4º—Secretario: Levantará las actas de las sesiones, custodiará los libros de actas, certificará las resoluciones que se tomen, deberá llevar el registro de acciones y accionistas, en el que deberá hacer constar el nombre y dirección de cada titular de acciones, el número de acciones de que es titular, el número y fecha de los títulos de acciones emitidos, los traspasos y fechas de cancelación de cada título; tendrá a su cargo hacer citaciones y convocatorias y, además, tendrá las facultades y atribuciones que le señalen la Junta directiva y los estatutos.

5º—Tesorero: Bajo su responsabilidad se guardarán y mantendrán cuentas de propiedades y negocios de la sociedad, incluyendo la contabilidad. Verá que la contabilidad se lleve en debida forma y que en cualquier tiempo pueda ser examinada por los miembros de la Junta directiva o el auditor. Tendrá bajo su custodia los valores y dinero de la sociedad y autorizará desembolsos siguiendo las instrucciones de la Junta directiva, del presidente y del gerente general, según las respectivas atribuciones y facultades. Deberá rendir informes a la Junta directiva cada vez que ésta se reuna y a cualquiera de sus miembros, cuando así lo soliciten. Además, tendrá las facultades y atribuciones que le señalen la Junta directiva y los estatutos.

6º—Auditor: Ejercerá la vigilancia y control permanente de las operaciones y actividades de la sociedad, en representación de sus miembros. No se requerirá su permanencia diaria en las oficinas de la sociedad, pero el control y vigilancia que deberá ejercer, comprenderán todas las operaciones y los libros de contabilidad. Tiene la obligación de firmar los estados de cuentas que se presenten a la Junta directiva, para someterlos a consideración de la Junta general y los que haya que presentar a las oficinas fiscales. Deberá informar a la Junta directiva de cualquier anomalía que observe en la administración y contabilidad de la sociedad y sus dependencias.

Liquidación

Artículo 10.—La liquidación o división de haberes sociales, en caso del vencimiento del plazo social o antes, cuando se acordare, de conformidad con la escritura constitutiva o los estatutos o procediere legalmente, se hará de la manera que acuerde la Junta general de accionistas, a cuyo efecto ésta elegirá la comisión liquidadora.

Ejecución de contratos

Artículo 11.—La Junta directiva puede autorizar a cualquier funcionario o funcionarios, agentes, para celebrar contratos o escrituras y velar porque se ejecuten en nombre y representación de la sociedad, salvo que exista prohibición contraria en los estatutos. Dicha autorización puede ser general o limitada a determinados casos. [1]

Artículo transitorio.—La primera Junta directiva que se nombre durará tres años en sus funciones y de ahí en adelante, se renovarán por mitad cada año, debiéndose hacer al tercer año el sorteo correspondiente, para establecer a quienes se deberá dar por terminado su período.

1 Adicionado con el artículo 12, el 28 de abril de 1965, en tomo 84.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Central Azucarera Chipó, Sociedad Anónima" (CACHISA), la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Industria Licorera Euzkadi, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud del señor Jorge Asturias Sierra, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Industria Licorera Euzkadi, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario José Palemón Chávez, el veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de Mazatenango, bajo la partida número ocho (8), folios del ciento cincuenta y siete al ciento ochenta y cinco (157 al 185) del libro número cuatro (4) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "INDUSTRIA LICORERA EUZKADI, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Nombre, domicilio, objeto y duración

Artículo 1º—Nombre y razón social: La sociedad llevará por nombre y razón social "Industria Licorera Euzkadi, Sociedad Anónima" y se podrá abreviar "Industria Licorera Euzkadi, S. A.". Se regirá por su escritura social, los presentes estatutos y las leyes que rigen la materia. Su nombre comercial será el de "Industria Licorera Euzkadi, S. A.", pero en estos estatutos y sus reglamentos, se le identifica simplemente con la palabra "Euzkadi".

Artículo 2º—Domicilio: La Euzkadi tiene su domicilio en la ciudad de Mazatenango y podrá establecer agencias y sucursales en el interior del país y en el exterior, principalmente en Centro América.

Artículo 3º—Objeto: La Euzkadi tendrá por objeto la fabricación, añejamiento, embotellado, venta y distribución de alcoholes, aguardientes y licores, así como todos los actos y negocios conexos con estas actividades. Para el cumplimiento de su cometido, la Euzkadi puede celebrar toda clase de contratos y compromisos con personas naturales y o jurídicas y con entidades públicas o privadas, pudiendo por lo tanto realizar sin ninguna limitación, todos los actos permitidos por las leyes del país que sean necesarios o convenientes para lograr sus fines.

Artículo 4º—Duración: La Euzkadi durará cincuenta años contados desde la fecha de la aprobación de estos estatutos por el Organismo Ejecutivo, pudiendo ser prorrogado ese término por resolución de una Junta general extraordinaria, mediante la mayoría que establecen los presentes estatutos; y siempre que se cumpla con las disposiciones legales que fueren aplicables.

CAPITULO II

Capital

Artículo 5º—Capital: El capital de la Euzkadi es de un millón quinientos mil quetzales (Q1.500,000.00), dividido en quince mil acciones (15,000) comunes con valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una, todas con iguales derechos y obligaciones.

Artículo 6º—Modificaciones al capital: El capital social de la Euzkadi podrá ser ampliado o disminuido, siempre que se llenen las formalidades legales, especialmente las establecidas en el artículo trescientos noventa y dos del Código de Comercio, y cuando así lo disponga la Junta general de accionistas que represente, por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital pagado.

Artículo 7º—Nuevas acciones: En los casos de ampliación de capital, tienen opción preferente para suscribir acciones de la nueva emisión, los propios accionistas de la empresa, en una pro-

porción igual al número de acciones que posean de la Euzkadi, para cuyo efecto la Junta general reglamentará el procedimiento a seguir para la venta de las nuevas acciones.

Artículo 8º—Reserva legal: Se destinará anualmente un cinco por ciento de las utilidades para constituir el fondo de reserva que manda la ley.

CAPITULO III

Artículo 9º—Clase de acciones y traspaso. De las acciones y de los accionistas: Las acciones serán al portador y llevarán las firmas del presidente y del gerente. Contendrán además los requisitos que señala el artículo trescientos noventa y cinco del Código de Comercio. Son transmisibles por la mera tradición y convertibles en nominativas y viceversa, a solicitud del interesado, con autorización de la Junta directiva. Un título de acciones podrá representar cualquier número de las mismas. Las acciones nominativas serán registradas en el libro correspondiente.

Artículo 10.—Certificados: Mientras no estén pagadas totalmente las acciones, se entregarán a los suscriptores certificados nominativos, los cuales no podrán transferirse, cederse o venderse, sin notificación previa a la Euzkadi para fines de control. Los certificados de acciones serán canjeados por los títulos de acciones definitivos cuando el valor de las mismas esté totalmente pagado, y para que tales títulos de acciones sean válidos, deben llevar las firmas del presidente y del gerente de la Euzkadi, además de estar numerados, redactados y registradas de conformidad con la ley, y llevar el sello correspondiente a la empresa. Pérdida de acciones: Si surge la pérdida o deterioro de un título de acciones, la Euzkadi deberá reponerlo a costa y a nombre de la persona que solicite su reposición, llenando previamente los requisitos establecidos por el artículo cuatrocientos dos del Código de Comercio.

Artículo 11.—Copropiedad y usufructo: Las acciones son indivisibles. La sociedad sólo reconoce acciones completas. Los copropietarios de una o varias acciones deberán unificar su personería para el ejercicio de sus derechos o para el cumplimiento de sus obligaciones. Si una persona diferente a la propietaria de las acciones tuviera el usufructo, será ésta quien ejerza los derechos y obligaciones de la misma, salvo que exista pacto en contrario.

Artículo 12.—De los accionistas: La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus acciones. La posesión de cada acción o certificado de acciones, implica la aceptación legal de la escritura social, de los estatutos y de las decisiones legalmente adoptadas por los órganos de la sociedad. Se reputa como propietario de las acciones al portador al tenedor de las mismas, y de las nominativas a la persona que las tenga registradas en el libro que llevará para el efecto la sociedad.

Artículo 13.—Derechos de los accionistas: Son derechos de los accionistas: asistir a las juntas generales con voz y voto, o hacerse representar en ellas en la forma que más adelante se indica: elegir y ser electo para los cargos de dirección y vigilancia de la sociedad; examinar la contabilidad, documentos y cuentas de la sociedad en la forma que reglamente la Junta directiva; informarse acerca de la marcha de los negocios; participar en la distribución de dividendos y, cuando se trate de la liquidación de la sociedad, ejercer sobre el activo libre la parte de copropiedad proporcional al número de acciones existentes que le corresponda, en el momento de hacerse la liquidación; y los demás derechos y obligaciones que le correspondan de acuerdo con la ley, la escritura social y los presentes estatutos. Los derechos inherentes a la acción, inclusive el dividendo en curso y la parte eventual en las reservas, siguen al título al traspasarse.

CAPITULO IV

Dirección y administración

Artículo 14.—La dirección, administración y vigilancia de la Euzkadi, corresponden a los cinco órganos superiores siguientes: primero, Junta general de accionistas; segundo, Junta directiva; tercero, Gerencia; cuarto, Auditoría; y quinto, Comisión de vigilancia.

Junta general de accionistas

Artículo 15.—Funcionamiento Junta general: La Junta general de accionistas, que en estos estatutos y sus reglamentos denominase "Junta general", es la autoridad suprema de la Euzkadi y la integran los accionistas de la misma. Su funcionamiento se sujeta a las siguientes reglas:

Primera.—Sus sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

Segunda.—Se reunirá ordinariamente dos veces al año, durante los meses de junio y diciembre, en el lugar, fecha y hora que fije la Junta directiva de la Euzkadi.

Tercera.—Sesiones ordinarias: En las sesiones ordinarias conocerá de los asuntos que figuren en el orden del día y cualquier otro asunto que disponga la Junta general. El orden del día que corresponde al mes de junio contendrá en todo caso lo siguiente:

a) Informe de la Auditoría correspondiente al ejercicio contable anual;
b) Informe de la Junta directiva;
c) Proyecto de distribución de utilidades;
d) Formación de reservas;
e) Designación de directores, en caso de que alguno haya cesado en sus funciones, por cualquier causa;
f) Designación del auditor. El orden del día que corresponde al mes de diciembre contendrá por lo menos:

  a) Informe de Auditoría correspondiente a los primeros seis meses transcurridos del ejercicio contable;
  b) Informe de la Junta directiva; y
  c) Designación de directores, en caso de que alguno haya cesado en sus funciones por cualquier causa.

Cuarta.—Sesiones extraordinarias: Se reunirá extraordinariamente siempre que así lo exijan las necesidades de la administración en cuyo caso quedan facultados para convocarla la directiva, el presidente, el auditor, en los casos en que proceda. También podrá hacerse la convocatoria a solicitud de los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital pagado de la Euzkadi.

Quinta.—Convocatorias: Las convocatorias para sesiones ordinarias y extraordinarias deben hacerse en avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en la ciudad de Guatemala, con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión de que se trate. En estos avisos se especificará la clase de reunión y el motivo de la convocatoria. El orden del día de las sesiones extraordinarias sólo podrá ampliarse con el voto favorable de las acciones que representen el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado.

Sexta.—Comprobación calidad accionistas: Para concurrir a las sesiones de juntas generales, los accionistas deberán depositar en la Gerencia de la Euzkadi, dentro de las cuarenta y ocho horas precedentes a la sesión, sus respectivas acciones o un certificado que acredite el depósito de las mismas en un Banco.

Sétima.—Representaciones: Cualquier accionista podrá hacerse representar en las sesiones de Junta general por mandatario legal, por carta-poder, o por otro accionista con simple carta, siempre que los respectivos documentos se presenten antes de iniciarse cada sesión.

Octava.—Quórum: Cada acción da derecho a un voto y el quórum se forma con las acciones que representen el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado. Si no hubiere quórum en la fecha señalada para la sesión, la misma se celebrará el día siguiente y será válida con el cincuenta y uno por ciento (51%) por lo menos, del capital pagado. Si en esa segunda oportunidad no es posible reunir el quórum requerido, se convocará en la forma ya indicada, y será válida la sesión con cualquier número de accionistas que asistan, y las resoluciones serán tomadas por mayoría relativa de los accionistas presentes.

Novena.—El presidente de la Junta directiva de la Euzkadi, actuará también como tal en las sesiones de Junta general. Como secretario corresponde actuar al gerente o al funcionario designado especialmente para el caso, por la Junta directiva.

Décima.—Mayorías: Con excepción de las mayorías específicas requeridas para algunas decisiones en estos estatutos y las expresadas por las leyes en vigor, todas las resoluciones de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, entendiéndose como tal, por lo menos, la mitad más una de las acciones presentes o representadas. Las resoluciones tomadas en Junta general, obligan a los accionistas inasistentes, y de las deliberaciones se dejará constancia en un libro de actas autorizado para el efecto. Al terminarse la sesión, será firmada la minuta respectiva por los accionistas que lo deseen. Las actas en el libro correspondiente serán firmadas en cada oportunidad por el presidente y el secretario.

Undécima. — Mayorías específicas: Las mayorías específicas a que se refiere el punto anterior, requieren el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado en los siguientes casos:

a) Designación del auditor externo de la Euzkadi;
b) Creación de reservas específicas de capital;
c) Emisión de títulos de crédito;
d) Elección de Junta directiva; y
e) Elección de la Comisión de vigilancia. También se acordará con el mismo porcentaje, la inversión de capital en otras empresas, y su disminución, excepto los casos en que la ley exija un porcentaje mayor.

Dozava. — Limitación al derecho de voto: los miembros de la Junta directiva y funcionarios o empleados de la sociedad que sean accionistas de la misma, no podrán votar cuando se trate de la aprobación de sus emolumentos o de actas y contratos que sean de provecho personal.

Artículo 16.—Atribuciones de la Junta general: Corresponde a la Junta general, entre sus funciones:

1º—Conocer de los asuntos relacionados con la marcha general de los negocios de la Euzkadi y el orden del día que presente la Junta directiva.

2º—Conocer la memoria anual, inventarios, balances, estados de pérdidas y ganancias y demás estados financieros de la sociedad.

3º—Elegir al presidente y a los demás miembros de la Junta directiva, mediante el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado.

4º—Designar auditor externo.

5º—Aprobar o improbar los presupuestos generales de ingresos de la Euzkadi, los cuales serán presentados oportunamente por el presidente de la Junta directiva en funciones.

6º—Aprobar o improbar la distribución de utilidades sobre la base del proyecto que deberá proponerle el presidente de la Junta directiva de la sociedad.

7º—Acordar la modificación de la escritura social y de los presentes estatutos.

8º—Disponer la disolución y liquidación de la Euzkadi, antes del término señalado para su vencimiento. En todo caso también designará al liquidador con el voto de por lo menos, el sesenta y seis por ciento (66%) del capital pagado. Además determinará las reglas y plazo que debe observar el liquidador para el cumplimiento de su cometido.

9º—Aprobar o improbar las resoluciones de la Junta directiva y Gerencia de la Euzkadi, cuando proceda, así como los informes del auditor.

10.—Aprobar o improbar los informes o memoria anuales que debe presentar por escrito la Junta directiva, en cada sesión ordinaria, en relación a las actividades realizadas y trabajos desarrollados por la Euzkadi durante el período anterior.

11.—Resolver los demás asuntos que sean de su competencia y que someta a su consideración el presidente de la Junta directiva o los accionistas.
12.—Conferir facultades extraordinarias al presidente de la Junta directiva, o delegar en la Junta directiva para casos determinados, alguna o algunas de sus funciones, para la más pronta resolución de los negocios sociales.
13.—Acordar la fusión con otras empresas, mediante el voto favorable del sesenta y siete por ciento (67%) del capital pagado.
14.—Acordar la prórroga de la sociedad, con el voto favorable del sesenta y siete por ciento (67%) del capital pagado.

Artículo 17.—Junta directiva: La Junta directiva constituye el órgano director de la Euzkadi y estará integrada por cinco miembros que serán tres propietarios y dos suplentes, elegidos con el voto favorable del cincuenta y uno por ciento del capital pagado, y ocuparán los siguientes cargos: un presidente, un vocal primero, un vocal segundo y dos vocales suplentes. Los miembros de la Junta directiva durarán dos años en su mandato y podrán ser reelectos; no obstante esa duración, podrán ser destituidos por el mal desempeño de sus obligaciones, negligencia, desobediencia a estos estatutos, actos ilícitos y cualquier otro hecho que a juicio de los accionistas fuese suficiente. En el caso de que la elección de los nuevos directores no se produjese en el tiempo oportuno, los anteriores seguirán fungiendo hasta que dicha elección se efectúe y los electos tomen posesión de sus cargos.

Artículo 18.—Ausencias temporales: En las ausencias temporales del presidente de la Junta directiva, actuará como tal, el vocal primero. La falta definitiva del presidente, será motivo para convocar inmediatamente a una Junta general extraordinaria, para elegir a la persona que habrá de sustituirlo para terminar el período correspondiente.

Artículo 19.—Sesiones Junta directiva: La Junta directiva debe reunirse ordinariamente en las fechas que la misma fije para el efecto, y por lo menos una vez por mes, y extraordinariamente, cada vez que sea convocada por su presidente, o por el auditor de la Euzkadi, mediante comunicación escrita enviada con uno o más días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la sesión, y en la convocatoria se especificará el objeto de la reunión. Es obligación de la Junta directiva dejar constancia de sus deliberaciones y decisiones, las cuales se tomarán por mayoría absoluta de votos personales de los directores. Para el efecto la Junta directiva llevará un libro especial de actas que será rubricado con la firma de los directores que produzcan las respectivas resoluciones.

Artículo 20.—Responsabilidad Junta directiva: Todos los miembros de la Junta directiva son personal y solidariamente responsables por las resoluciones que adopten, salvo que alguno o algunos de ellos haga constar su desacuerdo razonando en la respectiva acta o que no hubiere asistido a la sesión de referencia.

Artículo 21.—Dietas Junta directiva: Los cinco miembros de la Junta directiva tendrán derecho a percibir una dieta por sesión a que concurran, la cual se determinará en el presupuesto general de ingresos y egresos de la sociedad, que será aprobado anualmente por la Junta general. Los dos directores suplentes cuando asistan a las sesiones tendrán derecho a voz pero no a voto, salvo cuando actúen en sustitución de un propietario.

Artículo 22.—Funciones Junta directiva: Son funciones de la Junta directiva, las siguientes:

1º—Realizar las operaciones inherentes a la Euzkadi, excepto las que competen a la Junta general.
2º—Dictar los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de estos estatutos y cualquier otro reglamento para el logro del buen funcionamiento interno de la sociedad.
3º—Estudiar conjuntamente con el gerente, el presupuesto general de ingresos y egresos anual que elaborará la Gerencia, elevándolo oportunamente a la Junta general para su aprobación o improbación.
4º—Elaborar la memoria razonada de las actividades desarrolladas y los trabajos realizados por la Euzkadi durante el semestre transcurrido y los que correspondan al ejercicio contable anual y proponer la distribución de utilidades de cada ejercicio contable, para la respectiva aprobación o improbación por parte de la Junta general.
5º—Presentar el informe de auditoría con sus respectivos estados financieros.
6º—Presentar el proyecto de distribución de utilidades.
7º—Estudiar los balances, estados e informes relativos a la marcha general de la sociedad, los cuales presentará el Departamento de Contabilidad por medio del auditor.
8º—Crear y clausurar sucursales, agencias y oficinas en los distintos departamentos de la República de Guatemala o en el extranjero.
9º—Designar entre sus miembros a la persona o personas para firmar todos los cheques de pago, conjuntamente con el gerente.
10.—Nombrar gerente y al personal necesario para el servicio de la Euzkadi, celebrando los contratos de trabajo correspondientes.
11.—Aprobar las compras de materias primas, combustibles, servicio de transporte y todas las demás erogaciones que por su importancia, así lo decida el presidente de la Junta directiva.
12.—Dirigir la política de producción y ventas de productos elaborados por la sociedad.
13.—Velar por la buena marcha de los negocios sociales y dotar las medidas pertinentes para dicho fin.
14.—En general, dictar las normas de organización complementaria de las previstas en estos estatutos y que sirvan para el mejor funcionamiento de la Euzkadi, así como todas las demás disposiciones que sean propias de su carácter de órgano director y superior jerárquico de la Gerencia.

Artículo 23.—Del presidente y sus atribuciones: Corresponde al presidente el uso de la razón social y la representación de la Euzkadi, sin embargo, previa aprobación de la Junta directiva, podrá delegarla total o parcialmente en uno de los otros directores o en el gerente y otorgar poderes, cuando lo considere procedente.

Artículo 24.—Votaciones Junta directiva: El presidente tendrá doble voto en casos de empate; firmará y despachará la correspondencia que no delegue en la Gerencia y velará porque se cumpla con lo dispuesto por la Junta general y la Junta directiva. Además le corresponde presidir las sesiones de Junta general y las de Junta directiva y atender las relaciones públicas de la sociedad.

Artículo 25.—Secretaría: El secretario de la Junta directiva será a su vez el secretario general de la Euzkadi. La designación la hará la misma directiva, pudiendo elegir al propio gerente o a un funcionario administrativo.

Artículo 26.—Gerencia: La Gerencia es el órgano ejecutivo y administrativo de la Euzkadi y está representada por un gerente general que podrá ser o no accionista y será nombrado por la Junta directiva. La persona que ocupe el cargo de gerente presentará previamente una fianza de fidelidad a favor de la sociedad, con los requisitos que la Junta directiva determinará. Sin el cumplimiento de este mandato no se dará posesión al gerente designado.

Artículo 27.—Atribuciones Gerencia: El gerente es el jefe inmediato del personal de la Euzkadi y por lo tanto, dará licencias, permutará, corregirá disciplinariamente y mantendrá continuamente informada a la Junta directiva sobre su actuación, debiendo dedicar especial atención a lo establecido en la legislación de trabajo y a las demás disposiciones legales aplicables al giro de la empresa.

Artículo 28.—Al gerente le corresponde ejecutar las disposiciones de la Junta directiva que por razón de su cargo así se determinen y dictará todas las medidas necesarias para la buena marcha de los negocios de la sociedad.

Artículo 29.—El gerente será responsable del cuidado de la correspondencia y documentación de la Euzkadi y actuará como secretario cuando así lo disponga la Junta directiva. La persona que actúe como secretario será responsable de los libros de actas.

Artículo 30.—Manejo de fondos: Corresponde al gerente vigilar los fondos de la Euzkadi, cuidar de las conciliaciones de cuentas bancarias y efectivo en Caja de la empresa, e informar continuamente de su actuación en este sentido.

Artículo 31.—El gerente tendrá la obligación de velar porque todos los pagos de la sociedad se hagan con cheques, que serán firmados por el propio gerente y por uno de los miembros titulares de la Junta directiva. Se exceptúan únicamente aquellos pagos que, por existir razones suficientes a juicio de la Junta directiva, deban atenderse con efectivo.

Artículo 32.—Otros gerentes: La Junta directiva podrá designar otros gerentes, cuando el volumen de los negocios y actividades de la Euzkadi así lo ameriten.

Artículo 33.—Auditoría: La Auditoría es el órgano técnico y asesor en materia de su competencia. El auditor será elegido por la Junta general anualmente, pudiendo ser reelegidos para uno o más períodos; y sus relaciones con la empresa serán meramente profesionales.

Artículo 34.—Atribuciones auditor: Son atribuciones del auditor, mantener continuamente informada a la Junta directiva sobre las operaciones de la sociedad y en sus informes periódicos deberá dejar constancia de cualquier anomalía que advierta en el orden técnico y administrativo de los negocios de la empresa.

Artículo 35.—Informes Auditoría: Corresponde al auditor presentar a la Junta directiva trimestralmente, balance general y estado de pérdidas y ganancias, dentro del mes siguiente del trimestre de que se trate.

Artículo 36.—Obligaciones Auditoría: La Auditoría vigilará el cumplimiento de los presentes estatutos y de las demás leyes relacionadas con el giro de la sociedad e informará a la Junta general sobre cualquier incumplimiento que observe en relación a estos dos aspectos.

Artículo 37.—Al auditor le corresponde presentar a la Junta general, los balances y estados de pérdidas y ganancias referidos a los seis meses transcurridos del período contable, y anualmente presentará un informe completo de auditoría.

Artículo 38.—Comisión de vigilancia: La Comisión de vigilancia es la encargada de velar por el fiel cumplimiento de la escritura social, los presentes estatutos y las demás leyes relacionadas con el giro de la Euzkadi. Estará integrada por tres miembros titulares y dos suplentes, que serán elegidos anualmente para sus respectivos cargos.

Artículo 39.—Sesiones Comisión de vigilancia: La Comisión de vigilancia se reunirá una vez por mes por lo menos y sus integrantes visitarán continuamente las oficinas y dependencias de la Euzkadi teniendo libre acceso a los libros y registros de la empresa, para el buen cumplimiento de su cometido.

Artículo 40.—Sueldos Comisión de vigilancia: Los tres miembros propietarios de la Comisión de vigilancia devengarán sus respectivos sueldos mensualmente, los cuales serán determinados en el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Euzkadi. Los miembros de la Comisión de vigilancia que tienen el carácter de suplentes, actuarán únicamente durante las ausencias de los propietarios.

Artículo 41.—Elección director Comisión de vigilancia: Los integrantes de la Comisión de vigilancia designarán entre sus miembros a la persona que actuará como director de dicha Comisión y tendrán la obligación de presentar cada seis meses un informe de sus labores ante la Junta general.

Artículo 42.—Liquidación: La Euzkadi se disolverá y liquidará por vencimiento del plazo convenido o el de sus prórrogas, por pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital social, por quiebra de la sociedad, por acuerdo de los accionistas que representen el setenta y cinco por ciento (75%) del capital pagado y por las demás causales previstas en las leyes aplicables a las sociedades anónimas.

Artículo 43.—Designación liquidador: Acordada la disolución, se procederá a liquidar la sociedad y para tal fin, la Junta general designará al liquidador con el voto favorable de por lo menos el sesenta y seis por ciento (66%) del capital pagado.

Artículo 44.—Bases liquidación: La Junta general fijará las bases de liquidación a las cuales deberá someterse el liquidador en el desempeño de sus labores. El liquidador podrá ser o no accionista.

Artículo 45.—Plazo liquidación: El liquidador efectuará su cometido en un plazo no mayor de seis meses, salvo prórroga acordada por la Junta general.

Artículo 46.—La Junta general aprobará, reformará o improbará, según el caso, el informe que presente el liquidador.

Artículo 47.—Preferencia pagos liquidación: Aprobada la liquidación, se procederá a hacer los pagos pertinentes, entre los que tendrá carácter preferente los sueldos e indemnizaciones del personal, los propios honorarios del liquidador, los cuales serán fijados previamente por la Junta general.

Artículo 48.—Distribución saldo liquidación: El liquidador desde que entre en funciones dictará de acuerdo con el auditor, las medidas pertinentes para disminuir los gastos y realizar únicamente las operaciones indispensables de su cometido. Canceladas las obligaciones totales de la sociedad, se distribuirá entre los accionistas el capital y las reservas, conforme a las bases aprobadas por la Junta general, que serán en proporción a sus respectivas aportaciones.

Disposiciones generales

Artículo 49.—Diferencias entre accionistas: Cualquier diferencia o desavenencia que ocurra entre los accionistas por razón de lo estipulado en la escritura social, en estos estatutos o por la dirección o administración de los negocios sociales, deberá ser resuelta siempre que sea posible, en forma cordial y amistosa; y si tal cosa no fuere factible, por una comisión de arbitraje integrada por tres miembros que serán elegidos con el voto favorable de por lo menos, el sesenta y seis por ciento (66%) del capital pagado. La resolución de la comisión de arbitraje podrá apelarse ante la Junta general y lo que ésta resuelva se tendrá como definitivo e inapelable y no admite ningún otro recurso.

Artículo 50.—Período contable: Para todos los efectos legales y contables, el período de imposición de la Euzkadi será el comprendido del primero de abril al treinta y uno de marzo de cada año. El primer ejercicio principiará desde que la sociedad inicie sus operaciones con el público y terminará el treinta y uno de marzo a fin de acomodarse al período indicado al principio.

Artículo 51.—Reforma estatutos: Se requerirá votación favorable de accionistas que representen el ochenta por ciento (80%) del capital pagado para la reforma o ampliación de los presentes estatutos.

Artículo 52.—Disposiciones transitorias: Se designa al señor Pedro Echeverría González y al señor Jorge Asturias Sierra, para que representen provisionalmente a la sociedad, mientras se obtiene la aprobación de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personería jurídica de la Euzkadi; y para que lleven a cabo todos los actos necesarios para el funcionamiento de la empresa, de acuerdo con las leyes vigentes.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Industria Licorera Euzkadi, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de "Valores Guatemaltecos, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud del señor José Cofiño Valladares, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Valores Guatemaltecos, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario José Benigno de León Díaz, el primero de febrero de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cincuenta y ocho (58), folio treinta y dos (32), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes:

ESTATUTOS DE "VALORES GUATEMALTECOS, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—"Valores Guatemaltecos, S. A.", es una compañía por acciones organizada y constituida de conformidad con la leyes de Guatemala, con domicilio en la ciudad de Guatemala, cuyo objeto y fines se expresan en la escritura número 4 de primero de febrero de mil novecientos sesenta y tres, autorizada por el notario José Benigno de León Díaz, inscrita en el Registro Civil de esta capital.

Artículo 2º—"Valores Guatemaltecos, S. A.", es el resultado de la transformación de "Industria Licorera Guatemalteca, S. A." (ILGSA) acordada por los accionistas, cuando éstos, en Junta general extraordinaria celebrada en esta ciudad el 14 de febrero de 1962, acordaron separar de la empresa la Embotelladora de Mixco y la planta de Destilación y Centro de Añejamiento de Escuintla, constituyéndolas en sendas compañías por acciones, ceder a la primera el nombre de "Industria Licorera Guatemalteca, Sociedad Anónima" y reorganizar la compañía matriz, poniéndole un objeto y un nombre adecuado a los negocios y funciones, que en lo de adelante, le toque desempeñar; toda vez que esta compañía matriz, sin perjuicio de conservar íntegro el capital de sus accionistas, dejaría de ser una compañía industrial para ser una empresa financiera, cambiando sus activos industriales por acciones, bonos y valores de otras empresas. El cambio de nombre y de objeto ha obligado a hacer cambios estructurales en la organización de la compañía y en los estatutos, motivo por el cual estos se redactan de nuevo, de modo que los artículos que no tienen cambio queden colocados con los nuevos en el orden correspondiente.

Artículo 3º—El gobierno y administración de la compañía comprende los órganos siguientes: 1º La Junta general de accionistas. 2º La Junta directiva.

CAPITULO II

De la Junta general de accionistas

Artículo 4º—La Junta general de accionistas constituye la autoridad suprema de la compañía y actuará de acuerdo con lo dispuesto en las cláusulas undécima y duodécima de la escritura social.

Artículo 5º— Sólo los accionistas inscritos en el registro de la compañía tienen derecho a participar en las juntas generales. Los accionistas que no asistan pueden hacerse representar por un miembro de la junta mediante carta-poder. Cuando se trate de apoderados generales o representantes de menores, incapaces o ausentes, se deberá acreditar la personería ante el que presida la reunión. Cuando la nuda propiedad y el usufructo se hubiere dividido entre dos personas, la sociedad reconoce al usufructuario con los derechos de voz y voto.

Artículo 6º—Cuando se convoque a Junta general se advertirá en los avisos y citaciones que, en caso de que ésta no pueda celebrarse por falta de quórum en el día indicado, la junta se celebrará al día siguiente sin necesidad de nueva convocatoria con los accionistas que asistan o se hagan representar cualquiera que sea su número.

Artículo 7º—Las citaciones para juntas generales se harán como está prescrito en el artículo 412 del Código de Comercio. A los accionistas que tengan registrada su dirección postal en las oficinas de la compañía se les citará por carta ordinaria.

Artículo 8º—Las juntas generales son de dos clases: ordinarias y extraordinarias. La Junta general ordinaria tiene además de las facultades que por disposición de la ley o lo dispuesto en la cláusula undécima le corresponden, las siguientes:

1º—Elegir, remover y aceptar las renuncias de los directores propietarios y suplentes, auditores externos y señalar su remuneración.

2º—Aprobar, improbar o modificar el presupuesto anual de la compañía que le someta la Junta directiva.

3º—Conocer de los resultados de cada ejercicio contable aprobando o improbando el balance general o estado financiero y el estado de pérdidas y ganancias.

4º—Acordar lo relativo a dividendos, capitalización de beneficios no distribuidos y formación de reservas.

5º—Resolver lo pertinente en las mociones, proposiciones o recomendaciones que hagan los socios.

Artículo 9º—La Junta general extraordinaria, además de las atribuciones y facultades que por ley y la escritura tiene, podrá:

1º—Decidir sobre aumentos y reducciones del capital de la compañía.

2º—Acordar cuando fuere procedente la modificación de la escritura social y los estatutos de la compañía; su fusión con otra u otras compañías; la prórroga del plazo social y su disolución anticipada y la transformación y el cambio de objeto de la sociedad.

3º—Emitir obligaciones, *debentures* o bonos, determinando su valor, monto de la emisión, condiciones de pago, vencimientos, fondos asignados para su amortización y demás modalidades.

4º—Aprobar los cambios necesarios en la naturaleza, valor y derechos de la acción.

5º—Conocer, resolver y decidir los asuntos especiales para que hubiese sido convocada.

Artículo 10.—Presidirá las juntas generales el presidente de la Junta directiva, asistido del secretario de la misma, del auditor externo y de los jefes y empleados necesarios. Las resoluciones de las juntas generales se harán constar en actas que con numeración y foliación correlativa se escribirán en libro especial. Los puntos de acta para que tengan autenticidad serán certificados por el secretario y llevarán el "visto bue-

no" del presidente. El presidente: 1º, dirige los debates; 2º, nombra los escrutadores; 3º, anuncia el quórum, abre y cierra las sesiones y anuncia los resultados de las votaciones; 4º, somete a la aprobación de la junta la agenda que fija el orden de la sesión, declara cuando a su juicio, está suficientemente discutido un negocio y lo pone a votación. En caso de disparidad de opiniones o de criterio entre un socio y el presidente, este someterá la cuestión a la junta; y lo que ésta decida será definitivo.

Artículo 11.—Las decisiones se toman por mayoría absoluta —mitad más uno— de los votos presentes o representados que formen la junta. Los nombramientos por elección para oficios se harán por mayoría absoluta de votos. Sin embargo, cuando después de una elección ninguna persona alcanzare la indicada mayoría, se repetirá la elección entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, obteniendo el cargo el que, en el nuevo escrutinio obtenga el mayor número de sufragios.

CAPITULO III

Derechos y obligaciones de los socios

Artículo 12.—Son derechos de los socios:

1º—Examinar los libros de contabilidad, de actas y demás comprobantes, el inventario de los bienes sociales, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias dentro de los ocho días que precedan a la celebración de la Junta general.

2º—Asistir a las juntas generales, tomar parte en los debates y votar en proporción al número de las acciones que posean o representen.

3º—Ser elegido para los cargos o empleos de la compañía que requieran la calidad de accionista.

4º—Participar de las utilidades en proporción al número y valor de sus acciones.

5º—Solicitar de los directores y gerente o del auditor, y en el curso de las juntas generales, las explicaciones que la lectura de la memoria y documentos contables que se lean, le sugiera.

6º—Hacerse representar en las juntas generales por carta-poder o telegrama conferida a otro accionista o bien por apoderado mediante poder general especial otorgado conforme a la ley.

Artículo 13.—Son deberes de los socios:

1º—Asistir a las juntas ordinarias o extraordinarias o hacerse representar en ellas.

2º—Desempeñar los encargos y comisiones que miren al interés de la sociedad o al común de los socios.

3º—Aportar el capital a que se hubiesen obligado cuando hubieren suscrito nuevas acciones regularmente emitidas.

CAPITULO IV

De la Junta directiva

Artículo 14.—La Junta directiva formada como lo dispone la cláusula décima reformada de la escritura social, administra la sociedad. Sus miembros afianzarán sus responsabilidades cuando así lo acuerde la Junta general; no podrán dejar sus cargos hasta que un suplente los haya recibido o haya designado la Junta general el sustituto. En caso de fallecimiento de algún director o de impedimento absoluto o temporal para el desempeño de sus obligaciones, los demás llamarán al suplente que deba sustituirlo siguiendo el orden de su nombramiento.

Artículo 15—La Junta directiva tendrá sus sesiones en esa capital. Basta para celebrar sesión la presencia de dos de sus miembros. Las resoluciones se toman por mayoría de votos.

Artículo 16.—Después de que los directores hayan sido electos, y dentro de los ocho días que sigan a la elección a más tardar, celebrarán sesión; tomarán posesión de sus cargos eligiendo entre ellos al presidente, tesorero y secretario.

Artículo 17.—Los directores propietarios cuidarán de que los suplentes se mantengan informados del curso que llevan los negocios sociales; para este fin podrán los suplentes asistir a las juntas de la directiva con voz pero sin voto. Sin embargo, cuando la directiva lo juzgue oportuno, necesario y conveniente, convocará a los suplentes a junta ampliada para tratar cualquier asunto importante que lo amerite. En tal caso los suplentes tendrán voz y voto; y en caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Artículo 18.—Corresponde a la Junta directiva:

1º—Nombrar y remover al gerente y a los funcionarios, empleados, agentes y representantes.

2º—Aprobar los contratos y pactos colectivos de trabajo que, a su nombre, hubiesen sido celebrados.

3º—Abrir y cerrar sucursales, agencias y delegaciones de la compañía.

4º—Autorizar al presidente de la compañía para que otorgue poderes especiales o en otra forma confíe la representación de la compañía; aprobar los contratos por servicios que se celebren con representantes, apoderados, abogados y procuradores.

5º—Aprobar los reglamentos de trabajo y de régimen interior de la empresa.

6º—Fijar las garantías que hayan de exigirse a los empleados que manejen fondos o que, por la naturaleza del cargo que desempeñen, sea necesario que afiancen sus responsabilidades.

7º—Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de las juntas generales de accionistas.

Artículo 19.—La Junta directiva es responsable ante la Junta general de accionistas y deberá presentarle anualmente en su reunión ordinaria la memoria razonada de los trabajos realizados en el ejercicio inmediato anterior, una exposición de su estado en el momento de rendir el informe y los documentos de contabilidad prescritos en el artículo 408 del Código de Comercio.

Artículo 20.—La Junta directiva es el órgano de relación de la sociedad con los accionistas y los funcionarios, empleados y trabajadores a su servicio; y como tal está obligada a atender y resolver los asuntos que por las vías normales se hagan de su conocimiento. Debe procurar que las cuentas se lleven en buen orden y cooperar con el auditor externo para que este cumpla a cabalidad con las obligaciones de fiscalización que le corresponden y ejercer cualesquiera otras facultades y atribuciones que por ley o por la naturaleza de sus funciones le correspondan.

Artículo 21.—Las resoluciones de la Junta directiva se consignarán en actas que se escribirán y firmarán en libro especial. Los puntos de acta para que se consideren auténticos deberán certificarse por el secretario con el "visto bueno" del presidente.

CAPITULO V

Del presidente

Artículo 22.—El presidente de la Junta directiva lo es también de la compañía; es el funcionario de más alta categoría dentro de la empresa; y como tal le corresponde:

1º—Representar legalmente a la sociedad en toda clase de actos, operaciones y contratos, en juicio y fuera de él; y usar de la razón social.

2º—Cumplir y hacer que se cumplan las decisiones de la Junta directiva y suscribir los documentos, registros y demás papeles que exija el trámite de los negocios de la compañía.

3º—Presidir las sesiones de la Junta directiva y las juntas generales de accionistas.

4º—Firmar juntamente con el tesorero u otras personas designadas por la Junta directiva, los cheques, giros y cualesquiera otros documentos de crédito, de cambio o de pago.

5º—Firmar con el secretario y el tesorero los certificados de acciones, bonos y cualesquiera otros títulos regularmente emitidos.

CAPITULO VI

Del tesorero

Artículo 23.—Son atribuciones del tesorero:

1º—Firmar con el presidente u otras personas designadas por la Junta directiva los cheques, giros y cualesquiera otros documentos de crédito, de cambio o de pago.

2º—Firmar con el presidente y el secretario los certificados de acciones, bonos y cualesquiera otros títulos regularmente emitidos.

3º—Organizar y presidir los servicios de tesorería y caja de la compañía.

4º—Cuidar de la buena inversión de los fondos sociales y de su oportuna recaudación, fiscalizando las cuentas y el departamento de caja.

5º—Intervenir en los arqueos que periódicamente practique el auditor externo.

CAPITULO VII

Del secretario

Artículo 24.—Corresponde al secretario:

1º—Firmar con el presidente y el tesorero los certificados de acciones, bonos y cualesquiera otros títulos regularmente emitidos por la compañía.

2º—Tener bajo vigilancia y cuidado los archivos procurando el buen orden de los mismos.

3º—Recibir, firmar y despachar la correspondencia de la compañía.

4º—Dar cuenta a la Junta directiva y en su caso a la Junta general de accionistas, de los asuntos que sean de su incumbencia.

CAPITULO VIII

Del gerente general

Artículo 25.—El gerente general es el jefe de administración y de las oficinas de la compañía. Sus facultades, atribuciones y responsabilidades se determinan:

a) Por lo que acuerde la Junta directiva;
b) Por la extensión de los poderes que se le den; y
c) Por la naturaleza de los asuntos que estén a su cuidado.

Artículo 26.—Puede delegarse en el gerente las facultades de los directores concernientes a la administración de la compañía.

Artículo 27.—El gerente es responsable ante la Junta directiva y tiene el deber de asistir a las reuniones de esta y de los accionistas en las cuales sólo tendrá voz informativa.

Artículo 28.—El gerente tiene facultad de firmar la correspondencia del giro ordinario y es responsable del orden en el régimen interno de la compañía para lo cual tiene autoridad sobre el personal que trabaja bajo sus órdenes.

CAPITULO IX

Del auditor externo

Artículo 29.—El auditor externo, fiscaliza a nombre de los accionistas a toda la compañía. Este derecho le da acceso a todos los libros, registros, documentos y archivos. Tanto los directores como los funcionarios y empleados deberán cooperar con la auditoría externa en la medida que esta lo pida.

Artículo 30.—El auditor externo puede convocar a la Junta general de accionistas cuando haya asuntos graves o urgentes de que deba informarle.

Artículo 31.—Son atribuciones de la auditoría externa:

1º—Revisar periódicamente la contabilidad y exigir la comprobación de la misma. De las revisiones que practique, y que por su importancia lo ameriten, dejará constancia en acta pormenorizada, requiriendo de

los funcionarios o empleados que pudieran resultar afectados la declaración de conformidad o inconformidad con los hallazgos de la revisión.

2º—Practicar arqueos ordinarios y extraordinarios, dando fe de la existencia del dinero que acusen los saldos de caja; o declarar los faltantes si fuere el caso.

3º—Practicar cortes de caja y/o inspecciones generales sin previo aviso cuando lo juzgue oportuno.

4º—Proceder en forma sistemática a la conciliación de saldos de todas las cuentas de la compañía; pudiendo, al efecto, recabar de los Bancos, empresas o personas con quienes la compañía tenga negocios, información directa acerca de dichos negocios y su conformidad con los saldos que acusen sus cuentas en los libros de la compañía.

5º—Velar porque se cumpla estrictamente con las leyes que rigen a la compañía y en especial con las disposiciones de la escritura social y de los presentes estatutos.

6º—Asistir a las reuniones de la directiva cuando fuere requerido para ello; y obligatoriamente, a todas las juntas de accionistas.

7º—Rendir a estas últimas, cuando hubieren de conocer de los resultados de un ejercicio, un informe contable expresivo de la situación económico-financiera de la sociedad, opinando sobre el proyecto de distribución de utilidades y detallando la labor realizada en el desempeño de sus funciones fiscalizadoras.

Artículo 32.—Para ser auditor externo se requiere tener título o diploma universitario o de rango similar que acredite estudios superiores de contabilidad y auditoría. Podrá ser auditor externo, una firma de la que formen parte contadores que reunan las calidades indicadas en este artículo.

Artículo 33.—No podrán ser auditores externos las personas o firmas cuyos miembros tengan parentesco de consanguinidad o de afinidad con el gerente, los directores o altos funcionarios de la compañía.

CAPITULO X

De las elecciones y votaciones

Artículo 34.—Las elecciones para oficios en Junta general se hacen mediante planilla suscrita por el accionista que elijan en la cual se índique el número de acciones con que vote.

Artículo 35.—Dos accionistas nombrados por el que presida forman la comisión de escrutinio. Terminado éste informarán por escrito y con su firma a la junta los resultados de la elección, la cual será proclamada inmediatamente.

Artículo 36.—Las votaciones se hacen levantando la mano los que estén por la afirmativa. En caso de duda, el secretario pedirá a los que aprueben que se pongan de pie debiendo permanecer así hasta que se cuente a todos los que aprueben.

Artículo 37.—Cuando cinco o más asistentes a la junta lo pidieren, deberá hacerse la votación nominal; esta se hará por papeleta firmada que exprese el sentido de la votación y el número de acciones con que se vote. En tal caso el secretario antes de proclamar el resultado leerá los nombres y votos de las listas de afirmativa y negativa.

CAPITULO XI

De las acciones y obligaciones

Artículo 38.—La Compañía no será responsable en ningún caso por pérdida o extravío de los certificados o títulos regularmente expedidos que estuvieren en poder de los accionistas o tenedores legítimos.

Artículo 39.—En caso de pérdida o destrucción de títulos o certificados nominativos el interesado deberá avisar a las oficinas de la compañía para que tome nota en sus registros. La reposición se hará a expensas del interesado; la compañía publicará un aviso en el Diario Oficial y en otro de los de más circulación en la capital tres veces durante quince días citando a los que se creyeren con derecho. Si transcurridos ocho días desde la última publicación ninguna persona se hubiere presentado objetando la reposición, ésta se hará bajo la sola responsabilidad del solicitante, quien deberá afianzarla si así lo acordare la directiva. Para la reposición de títulos o certificados al portador se procederá como lo dispone el artículo 402 del Código de Comercio.

CAPITULO XII

De la emisión de obligaciones

Artículo 40.—La emisión de obligaciones a cargo de "Valores Guatemaltecos, S. A.", se hará por la Junta directiva mediante la autorización que, en términos generales o especiales le dé la Junta general de accionistas. Las obligaciones que pueden emitirse son de carácter negociable al portador por transferencia del título o nominativas mediante endoso registrado; son de largo o mediano plazo; y no entorpecen los préstamos que puedan obtener la Junta directiva para atender a las necesidades corrientes de la compañía, ni a las obligaciones mercantiles resultantes de transacciones comerciales tales como compras o la expedición de instrumentos negociables derivados del contrato de cambio, letras, libranzas a la orden y pagarés. Para emitir estas obligaciones financieras será menester que en la resolución de la Junta de accionistas se indique el monto, el interés, el tipo o clase de los bonos, el precio de emisión, la forma de amortización, los derechos de los tenedores o portadores de las obligaciones y las garantías especiales si las hubiere.

Artículo 41.—Las obligaciones a que este capítulo se refiere podrán negociarse en Guatemala o en el extranjero y designarse Bancos locales o del exterior como agentes fideicomisarios encargados del servicio de la deuda.

CAPITULO XIII

De la liquidación de la sociedad

Artículo 42.—Sólo por acuerdo de una mayoría de dos tercios de los accionistas inscritos en los registros puede acordarse la disolución y liquidación anticipada de la sociedad; igual mayoría se requerirá para acordar la fusión con otra u otras sociedades similares.

Artículo 43.—En cualquier caso en que la sociedad deba disolverse y proceda la liquidación, se convocará a Junta general extraordinaria de accionistas para que esta designe a los que hayan de liquidarla, disponiendo, al propio tiempo, las modalidades de la liquidación tales como:

a) Plazo en que haya de verificarse;
b) Epocas en que los liquidadores han de informar a la junta;
c) Clase de fiscalización que haya de tenerse sobre la liquidación;
d) Medidas restrictivas para la reducción de gastos; y
e) Presupuesto de la liquidación.

Artículo 44.—Durante la liquidación, la representación de la sociedad estará a cargo del o los liquidadores nombrados quienes en un plazo no mayor de treinta días contados desde el de su nombramiento, deberán presentar a los socios el plan de liquidación.

CAPITULO XIV

Derechos de los socios en la liquidación

Artículo 45.—Los socios tienen derecho a que se les informe con la frecuencia conveniente del curso que lleve la liquidación; y los liquidadores deberán rendir cuentas que permitan a los accionistas enterarse de las perspectivas de su acción.

Artículo 46.—Para establecer el orden, prioridad y preferencia en los pagos, los liquidadores observarán las disposiciones legales vigentes al tiempo de la liquidación. Los socios accionistas tienen sobre el activo líquido disponible un derecho de copropiedad en proporción al número y valor de sus acciones y a prorrata del valor de dicho activo.

CAPITULO XV

Generalidades

Artículo 47.—Se harán a los reglamentos de trabajo y de régimen interno las modificaciones aconsejables en vista de la transformación de que la sociedad ha sido objeto. Entretanto las cuestiones que pudieren surgir se decidirán por la autoridad de la Junta directiva.

Artículo 48.—Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados el veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y siete que con reformas, supresiones y adiciones han regido hasta la fecha; y comenzarán a regir al quedar gubernativamente aprobados como los estatutos de "Valores Guatemaltecos, S. A.".

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Valores Guatemaltecos, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Dispónese intervenir la empresa "Aseguradora Quetzal, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que informes rendidos por la Superintendencia de Bancos al Ministerio de Economía han establecido plenamente los extremos de la situación financiera de la empresa "Aseguradora Quetzal, S. A.", que ameritan la adopción de las medidas gubernativas correspondientes en ejercicio de las facultades de vigilancia y fiscalización que otorgan las leyes;

Que asimismo, es obligación del Estado dictar todas las disposiciones necesarias para salvaguardar los intereses de los asegurados,

POR TANTO,

Con base en lo que disponen los artículos 1º y 2º del Decreto legislativo número 2010; 1º, 5º, 18 y 32 del Decreto 403 del Congreso; los Decretos números 854 y 935 del Congreso; el artículo 30 del Decreto gubernativo número 1543; el Reglamento de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros; el Decreto presidencial número 470, reformado por el Decreto número 1405 del Congreso de la República; los artículos 300, 309, 310, 311, 315, 319, 357, 362, 387 y 401 del Código de Comercio; el inciso 13 del artículo 16 del Decreto número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Intervenir la empresa "Aseguradora Quetzal, S. A.", a partir de la fecha de este acuerdo.

Artículo 2º—Como consecuencia de la intervención anterior, y en tanto dure ésta, quedan suspensos en sus funciones los miembros de la Junta directiva de "Aseguradora Quetzal, S. A.", el presidente, el gerente de la empresa y los demás funcionarios de la misma que determine la Superintendencia de Bancos.

1 Ampliado el 17 de abril de 1964, en tomo 83 y por acuerdo de 17 de julio de 1965, en tomo 84 cesa la intervención.

Artículo 3º—Se nombra interventor de "Aseguradora Quetzal, S. A.", al perito contador y licenciado infieri Alfonso Velásquez Pérez, cargo que asumirá con base en el arqueo de caja y valores e inventario que practicará con la intervención de inspectores de la Superintendencia de Bancos nombrados para el efecto.

Desde el momento en que la Superintendencia de Bancos le dé posesión, el interventor tomará a su cargo todas las operaciones y los bienes de la empresa y asumirá las funciones que competen a la Junta directiva y al gerente.

Artículo 4º—Con aprobación del Ministerio de Economía, la Superintendencia de Bancos fijará los sueldos del interventor y demás personal nombrado al efecto, con cargo a la empresa.

Artículo 5º—La Superintendencia de Bancos, por medio del Departamento de Seguros y Fianzas, deberá practicar dentro del término de noventa días a partir de la fecha de este acuerdo, una auditoría completa de las operaciones de la empresa, debiendo rendir informe directamente al Ministerio de Economía para los efectos legales procedentes.

Artículo 6º—El interventor queda facultado expresamente para nombrar los funcionarios, abogados y asesores que sean precisos para los fines de la intervención y para ejercitar las acciones legales que tiendan a la recuperación de activos de la empresa, cobro de deudas a su favor y aseguramiento de los demás derechos que a ella correspondan.

Artículo 7º—Mientras dure la intervención, "Aseguradora Quetzal, S. A.", no podrá emitir contratos de seguros y fianzas; y la intervención no podrá realizar otros pagos ni otras operaciones que las indispensablemente necesarias para la atención de las obligaciones administrativas corrientes de la empresa y los gastos que ocasione la intervención.

Artículo 8º—La Superintendencia de Bancos en resguardo de los intereses de los asegurados, tomará las previsiones necesarias para que se cubran oportuna y equitativamente las acreedurías legítimas de los asegurados o sus beneficiarios, pudiendo determinar la fecha y forma de pago correspondiente.

Artículo 9º—El interventor deberá entablar ante los tribunales competentes todas las acciones penales, civiles y de cualquier otra índole que ameriten las circunstancias y/o situación de la empresa.

Artículo 10.—Todos los gastos que ocasione la intervención correrán por cuenta de la empresa intervenida.

Artículo 11.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Reglamento de emisión y negociación de las "Notas del Tesoro Presupuesto 1962-1963".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las disposiciones reglamentarias relativas a las "Notas del Tesoro Presupuesto 1962-1963", de conformidad con lo que determina el artículo 9º del Decreto-Ley número 38,

POR TANTO,
ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE EMISION Y NEGOCIACION DE LAS "NOTAS DEL TESORO PRESUPUESTO 1962-1963"

Artículo 1º—El presente reglamento establece el procedimiento para la emisión y negociación de las "Notas del Tesoro Presupuesto 1962-1963", por un total de dos millones quinientos mil quetzales (Q2.500,000.00).

Artículo 2º—El Ministro de Hacienda y Crédito Público dispondrá de los recursos provenientes de la negociación de las citadas notas, para cubrir obligaciones del Presupuesto General de Gastos del Estado, correspondiente al año fiscal 1962-63, de conformidad con lo que establece el artículo 1º del Decreto-Ley número 38.

Artículo 3º—Las notas deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en una o varias series, hasta completar la cantidad de dos millones quinientos mil quetzales (Q2.500,000.00);
b) Se emitirán a su valor nominal y al portador;
c) El monto de cada nota será de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), pero podrán emitirse notas de menor denominación por un valor total equivalente;
d) El plazo de las notas será de cinco años, a partir de la fecha de su emisión y los documentos representativos de las mismas indicarán las fechas de emisión y de vencimiento;
e) Deberán ser impresas en láminas de seguridad y numeradas correlativamente; las láminas respectivas tendrán en el dorso espacio suficiente para que el agente financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;
f) Llevarán la firma litografiada del ministro de Hacienda y Crédito Público, del jefe de la Contraloría de Cuentas, del tesorero general de la Nación y del representante de la Comisión de Valores;

g) Se registrarán en la Comisión de Valores;
h) Devengarán un interés anual pagadero así: hasta un siete por ciento (7%) anual, cuando sean colocados en el exterior; cinco por ciento (5%) anual cuando sean colocadas en el interior de la república; y dos y medio por ciento (2½%) anual, cuando las adquiera el Banco de Guatemala. Tales intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos; e
i) Se amortizarán por pagos anuales de Q500,000.00.

Artículo 4º—Podrán emitirse en certificados provisionales, que serán canjeados oportunamente por títulos definitivos.

Artículo 5º—El Banco de Guatemala actuará como Agente Financiero de las Notas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto-Ley número 38, para lo cual, formará el fondo de amortización correspondiente, con los ingresos a que se refiere el artículo 5º del mismo decreto, para el pago del valor principal, intereses y gastos del servicio de la deuda, sin llenar ningún requisito previo ni posterior.

El Banco de Guatemala, como Agente Financiero de la deuda, percibirá por sus servicios la comisión de un quinto del uno por ciento (1/5 del 1%), sobre el saldo de las notas en circulación, comisión que cargará al fondo de amortización respectivo.

Artículo 6º—Para los efectos del artículo anterior, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen las Notas del Tesoro y presentará, cuando lo solicite el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuentas con la información del valor principal, intereses y saldo con especificación de las Notas del Tesoro pendientes de pagos, y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 7º—Para la amortización del capital, intereses y demás gastos de las Notas del Tesoro Presupuesto 1962-1963, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá consignar exclusiva y específicamente los ingresos provenientes de la venta de los casquetes de seguridad a que se refiere el artículo 5º del Decreto-Ley número 38.

Pero en el caso de que los recursos a que se refiere el párrafo anterior, no fueren suficientes para el pago de las obligaciones que se originen por la emisión de las Notas del Tesoro Presupuesto 1962-1963, la diferencia se tomará de la cuenta Fondo Común-Gobierno de la República.

Artículo 8º—El Agente Financiero amortizará el valor principal de las notas por períodos anuales vencidos, computados a partir de la fecha de su emisión; no obstante, si los recursos acumulados en el fondo de amortización lo permitieran, se podrán hacer amortizaciones anticipadas de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9º—El pago de las Notas del Tesoro Presupuesto 1962-1963 se hará por su valor nominal en las oficinas del Agente Financiero, a partir de la fecha fijada para el efecto, con la simple presentación de los títulos o certificados provisionales.

Artículo 10.—Los intereses serán pagados en las oficinas del Agente Financiero, al final de cada semestre, a contar de la fecha de su emisión, mediante la simple presentación de los títulos o certificados provisionales.

Artículo 11.—Las notas que vencieren y no fueren presentadas ante el Agente Financiero para su cancelación, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 12.—Las Notas del Tesoro Presupuesto 1962-1963 que deban pagarse de conformidad con el artículo 8º de este reglamento, serán determinadas mediante las tablas de amortización elaboradas para el efecto por el Agente Financiero.

Artículo 13.—El Agente Financiero procurará, en la medida de lo posible, tener invertidos en todo o en parte los recursos del Fondo de Amortización en valores que tengan un grado adecuado de liquidez y rendimiento, con el objeto de evitar que permanezcan ociosos.

Artículo 14.—De conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República, los valores a que se refiere el presente reglamento, así como su enajenación, transferencia y negociación y los intereses que devengan, estarán exentos de impuestos de papel sellado y timbres fiscales, de herencia, legados y donaciones, del impuesto sobre la renta y todos los demás impuestos y tasas establecidos o que se establezcan.

Artículo 15.—El Banco de Guatemala, de conformidad con su Ley Orgánica, podrá adquirir las Notas del Tesoro, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 16.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Créase bajo la dependencia del Ministerio de Gobernación, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, con jurisdicción en toda la república.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1963.

---

1 Publicado el 30 de mayo de 1963

El Jefe del Gobierno de la República,

Con base en el Decreto-Ley número 32,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear, bajo la dependencia del Ministerio de Gobernación, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, con jurisdicción en toda la república.

Artículo 2º—La Dirección General del Registro de Ciudadanos normará sus actividades de conformidad con lo prescrito en la Ley Electoral, en lo que a la inscripción de ciudadanos se refiere. Quedará organizada con el personal siguiente:

En la capital

1 Director general.
1 Secretario.
1 Registrador del Distrito Central, el que comprenderá el departamento de Guatemala.
3 Oficiales auxiliares.
1 Archivero.
1 Ayudante del archivero que, a la vez, será notificador.
1 Mensajero, que será el propio conserje.

En las cabeceras departamentales, funcionará el Registro Electoral del propio departamento, con la sola función de inscribir a los ciudadanos, el que estará servido por un registrador.

En cada municipio, el Registro Electoral estará servido por los registradores civiles, quienes tendrán por concepto de sueldo la asignación adicional ya contemplada en el Presupuesto General de Gastos vigente.

Artículo 3º—El director general deberá proceder de inmediato a la formación de un inventario detallado de los expedientes tanto electorales como del registro de partidos políticos, así como de la documentación que a cada uno de éstos corresponde. También hará el inventario de los muebles, útiles, enseres y vehículos que pertenecieron al Tribunal Electoral, y lo enviará al Ministerio de Gobernación, el que resolverá sobre el destino y empleo de esos bienes, con miras al mejor funcionamiento de la Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Artículo 4º—La Dirección General del Registro de Ciudadanos elaborará su reglamento interno, al cual se sujetarán las actividades de su personal una vez sea aprobado por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor el 1º de junio del presente año.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Gobernación,
NOE MONTENEGRO Q.,
Subsecretario.

Autorízase al Canal 9, como frecuencia dedicada con exclusividad a información educativa, artística y cultural.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del gobierno estimular e incrementar toda actividad que conduzca al mejoramiento cultural del pueblo de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que las actividades de televisión educativa constituyen una de las realizaciones más positivas en beneficio de diversos y amplios sectores sociales, dentro de los propósitos de la Alianza para el Progreso;

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio del estímulo que se ofrezca a la televisión comercial, se hace indispensable enriquecer el patrimonio de la cultura nacional, poniendo a disposición de la televisión educativa los medios y recursos que contribuyan a su extensión e incremento y que, además, garanticen su funcionamiento permanente en el futuro,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar el Canal 9, como frecuencia dedicada con exclusividad a información educativa, artística y cultural. La estación respectiva funcionará con el nombre de "El Canal de la Cultura", y su distintivo de llamada será "TGCE-TV".

Artículo 2º—Designar y autorizar el Servicio de Relaciones Públicas, Cultura y Acción Cívica del Ejército, para que opere la mencionada estación y determine todo lo concerniente a su funcionamiento, debiéndose llenar los requerimientos técnicos necesarios.

Artículo 3º—Todas las dependencias oficiales quedan obligadas a prestar su colaboración para el mejor éxito de las actividades de televisión educativa; instándose en el mismo sentido a las instituciones de carácter privado.

Artículo 4º—El funcionamiento de la estación estará sometido en todo tiempo a las disposiciones legales que rigen sobre el particular y de cualesquiera otras que se emitan en el futuro, así como a las estipulaciones contenidas en los convenios internacionales sobre radiodifusión, vigentes o que rijan en cualquier tiempo y en los cuales sea parte la república.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 5 de junio de 1963.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Pro Mejoramiento de Gualán" (APROMEGUA); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud de la señora Rosa A. de Gordillo Barrios, facultada expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Pro Mejoramiento de Gualán" (APROMEGUA) y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION PRO MEJORAMIENTO DE GUALAN" (APROMEGUA)

TITULO I

De la asociación y sus fines

Artículo 1º—La Asociación Pro Mejoramiento de Gualán, cuyo nombre podrá simplificarse mediante el uso de la sigla (APROMEGUA), es una organización apolítica, no lucrativa, creada fundamentalmente para contribuir en forma efectiva e integral, al mejoramiento de la villa de Gualán, en el departamento de Zacapa y a la superación cultural de sus integrantes, así como el fortalecimiento de los vínculos amistosos, culturales y de cooperación entre los mismos y la población en general.

Artículo 2º—En congruencia con el artículo anterior, se consideran como fines esenciales los siguientes:

a) Procurar por el bienestar de la población, tanto de la villa de Gualán como de sus aldeas y demás sectores habitados en su jurisdicción a través de la acción conjunta o parcial, pero siempre coordinada entre la misma población, las autoridades, organismos de la asociación y personas naturales o jurídicas que manifiesten su determinación de contribuir a ello;

b) Cooperar con las autoridades y entidades que propugnen la realización de objetivos semejantes a los propios, cuando previamente haya sido aceptada tal colaboración por ambas partes;

c) Poner especial énfasis en contribuir a combatir la desnutrición y las causas que originen las enfermedades endémicas o epidémicas de la población;

d) Contribuir a la creación o al incremento de las fuentes de trabajo, con el primordial objeto de elevar el ingreso personal medio de los habitantes, de combatir le desocupación y procurar al municipio la mayor productividad posible;

e) Contribuir a la dignificación de la persona humana, mediante una mayor difusión de la cultura, el ensanchamiento de centros y medios de capacitación y de divulgación;

f) Proporcionar ayuda para la realización de todas aquellas obras materiales de beneficio colectivo que se promuevan en el municipio, aun cuando tal ayuda no sea necesariamente de carácter económico;

g) Promover la realización de obras o programas de importancia regional o nacional, que tenga influencia directa en el desarrollo del municipio, solicitando la colaboración de otras municipalidades, del Gobierno de la República, de dignatarios, funcionarios, empleados, etcétera, o colaborando directamente con ellos, según el caso;

h) Acuerpar la realización de programas regionales o nacionales de desarrollo, aun cuando no tenga relación directa con la villa de Gualán, siempre que así lo acuerden los organismos competentes de la asociación y que legal y materialmente sea posible hacerlo, en el entendido de que la conciliación de la economía nacional garantice el mejoramiento de la región;

i) Formar patrimonio propio para la realización de sus fines;

j) Procurar el ensanchamiento y el fortalecimiento de la solidaridad entre sus asociados y la población en general;

k) Proporcionar a los integrantes de la asociación, todas las oportunidades posibles de superación, ya sea de carácter cultural, benéfico, recreativo, económico, social, artístico, de divulgación, deportivo, etcétera;

l) Mantener cordiales relaciones con entidades similares, nacionales o internacionales; y

m) Combatir en su seno, cualquier actividad sectaria de tipo político, religioso, social o racial, que rompa o tienda y pueda romper la armonía entre los asociados o poner la entidad al servicio de intereses diferentes a los que motivaron su constitución.

Artículo 3º—El domicilio legal de la asociación será la ciudad de Guatemala, lugar donde estarán establecidas las oficinas generales, pero la dirección y el gobierno de los asuntos que atañen a la misma, será compartido con los asociados residentes en la villa de Gualán, sin perjuicio de establecer filiales en cualquier otro lugar de la república.

De los integrantes de la asociación

Artículo 4º—Son integrantes de la asociación con la calidad de asociados activos, todas aquellas personas mayores de 16 años de edad, nacidas en el municipio de Gualán o vinculadas objetiva o económicamente al mismo y las personas jurídicas que manifiesten su deseo de pertenecer a la asociación, conforme lo estipulado en el título III de estos estatutos, estén o no domiciliados en la villa de Gualán.

Artículo 5º—Son integrantes de la asociación con la calidad de socios honorarios, el alcalde de Gualán y las personas o entidades a quienes se les otorgue tal calidad, de acuerdo con el artículo 62 de estos estatutos.

Artículo 6º—La duración de la sociedad será indefinida, quedando su terminación sujeta únicamente a lo establecido en el artículo 75, título VI de estos estatutos.

TITULO II

De los organismos de la asociación

Artículo 7º—Para la realización de sus objetivos, la asociación contará con los siguientes organismos: La Asamblea general, la Junta directiva y las comisiones ordinarias, extraordinarias y específicas.

De las asambleas generales

Artículo 8º—La Asamblea general estará constituida por la totalidad de los asociados activos, presentes o representados, convocados expresamente para celebrar sesión de acuerdo con estos estatutos y sus respectivos reglamentos.

Artículo 9º—Habrá dos clases de asambleas generales: Ordinarias y extraordinarias. Las asambleas generales ordinarias deberán celebrarse obligatoriamente, durante los meses de febrero y agosto; y las asambleas extraordinarias, cada vez que se haga convocatoria para ello a través de la Presidencia de la Junta directiva o a petición escrita de por lo menos diez asociados activos de la asociación, por propio acuerdo de la Junta directiva. En caso de imposibilidad legal o material de la Junta directiva para convocar a sesión de cualquier clase de asamblea, podrá hacerse la convocatoria bajo la responsabilidad de un número de asociados mayor de veinte, haciendo constar en la convocatoria las razones que la fundamentan, el punto o los puntos concretos y únicos a tratar y el nombre de cada uno de los asociados que soliciten la convocatoria.

Artículo 10.—Para que las resoluciones de las asambleas generales sean válidas, se necesitan que sean tomadas con el quórum que establecen los estatutos y que la convocatoria haya sido notificada por escrito a los asociados, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse y por medio de uno o más avisos colocados en uno de los diarios de mayor circulación de la república y en otro que al efecto podrá ser el vocero de la asociación.

Artículo 11.—Las asambleas generales deberán celebrarse en la fecha, hora y dirección que indique la convocatoria, salvo que por falta de quórum no pueda verificarse, en cuyo caso se pospondrán para el día siguiente a la misma hora y en el mismo lugar y dirección en que debió celebrarse el día anterior.

Artículo 12.—El quórum necesario para celebrar una asamblea general se considerará integrado con la presencia o representación escrita de por lo menos el sesenta por ciento (60%) de la totalidad de los socios activos, residentes en el país. Y para que se celebren asambleas generales el siguiente día, por las circunstancias previstas en el artículo anterior, deberá hacerse con los que asistan o se hayan hecho representar por escrito. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de socios; sin embargo, para tratar de la disolución de la entidad, de su fusión o federación con otra u otras entidades similares, de la venta de los bienes que integran más del veinticinco por ciento (25%) de su patrimonio o de la constitución de gravámenes o deudas que sobrepasen la misma cuantía, se necesitará de un quórum de por lo menos un 80% de los asociados activos y del voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los votantes, presentes o representados.

Artículo 13.—Corresponde a la Junta directiva formular la agenda de los puntos a tratar en cada asamblea general, la cual deberá hacerse del conocimiento de los asociados en la convocatoria respectiva. La inclusión de cualquier otro punto no contemplado en la agenda, deberá ser solicitado a la asamblea, por un número de diez asociados como mínimo y sometida a la aprobación de la misma, salvo cuando se trate de Asamblea extraordinaria o aquellas no convocadas por la Junta directiva, en cuyo caso no podrá incluirse ningún otro punto.

Artículo 14.—En las asambleas generales ordinarias se conocerá obligatoriamente de la aprobación o modificación de los estatutos y del reglamento general de la entidad y, además:

a) De la memoria semestral de labores de la asociación;
b) De la aprobación o de la ejecución del presupuesto, según el caso;
c) Del estado económico-financiero de la entidad;
d) Del nombramiento, remoción, confirmación y toma de posesión de los miembros de la Junta directiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 18, 19 y 20;
e) De los lineamientos generales y de los programas o planes de trabajo a seguir, a proposición de la Junta directiva; y
f) En general, de todos aquellos puntos que llenen los requisitos del artículo anterior.

En las asambleas extraordinarias se tratará de la disolución-fusión, federación de la entidad y de todos aquellos puntos cuya gravedad o urgencia lo ameritan, aun cuando normalmente deban tratarse en asamblea ordinaria.

Artículo 15.—La presidencia de las asambleas generales corresponderá a quien funja como presidente de la Junta directiva, salvo cuando el presidente tenga que responder a acusaciones en contra suya o que tenga que prestar juramento de ley en la toma de posesión, en cuyo caso se elegirá por la asamblea un presidente exclusivamente para dicho evento. Como secretario fungirá el mismo de la Junta directiva y las actas se escribirán en el libro general de actas de la asociación, pero conservando su numeración respectiva y correlativa, según se trate de sesiones de Junta directiva o asamblea general.

Artículo 16.—Las resoluciones o disposiciones aprobadas en asamblea general, tendrán plena validez y obligación a los asociados activos, hayan o no concurrido a la sesión, debiendo ejecutarse inmediatamente.

Artículo 17.—Lo decidido en una sesión podrá reverse en una posterior, cuando así lo pidan por escrito veinte (20) o más asociados activos; esta revisión podrá plantearse dentro del perentorio término de quince (15) días calendario, a partir de la fecha en que se tomó la resolución.

Artículo 18.—Contra lo resuelto en esta última sesión no cabrá recurso alguno, pero transcurrido por lo menos un año, podrá entrarse a conocer del mismo asunto.

De la Junta directiva

Artículo 19.—La Junta directiva es un órgano ejecutivo y en ella se delega la representación legal, judicial o extrajudicial de la asociación.

Artículo 20.—La Junta directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, nueve vocales, un secretario general, un prosecretario general, un tesorero general, un protesorero general y cinco suplentes electos en Asamblea general, durará en sus funciones dos años. Los cargos serán repartidos en la siguiente forma: el presidente, el tesorero general, el secretario general y los vocales 1º, 2º y 3º, corresponderán a los asociados residentes en la ciudad de Guatemala, y los restantes se adjudicarán entre los residentes en la villa de Gualán; los directivos suplentes corresponderán: tres a los asociados residentes en la ciudad de Guatemala y dos a los residentes en la villa de Gualán.

Artículo 21.—Los miembros de la Junta directiva serán electos en Asamblea general, uno por uno, por mayoría absoluta de votos de los asistentes y por escrito; durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, salvo que fueren reelectos para un período consecutivo más.

Artículo 22.—La renovación normal de los integrantes de la Junta directiva se hará por mitad cada año, correspondiendo a la Asamblea general hacer el ajuste inicial que proceda o cualquier otro posterior, a fin de mantener vigente la renovación de dicha junta por mitad y el cómputo de períodos bianuales de ejercicio, los cuales se computarán tomando como base el 16 de agosto de cada año, fecha en que se fundó la asociación. Los directivos suplentes se elegirán cada dos años en su totalidad.

Artículo 23.—La Junta directiva deberá celebrar sesiones ordinarias el último día jueves de cada mes, en el domicilio legal de la entidad, salvo convocatoria expresa y escrita de la presidencia de la misma, para que se celebre en la villa de Gualán; también podrá celebrar sesiones extraordinarias cada vez que la presidencia de la misma Junta directiva cite para ello, por propia iniciativa, por resolución anterior de la Junta directiva o porque exista solicitud de por lo menos diez asociados, de conformidad con el artículo 9º de estos estatutos y dentro del mismo régimen establecido para las ordinarias.

Artículo 24.—Para poder celebrar sesión se necesita de la presencia del presidente, de un número mínimo de siete miembros más, de los cuales deberán estar en lo personal cinco como mínimum y el resto con representación escrita de todos o parte de los miembros restantes.

Artículo 25.—Por desintegración de la Junta directiva, la presidencia o la secretaría citará a los diversos suplentes para completarla, en el orden en que fueron electos, los cuales llenarán las vacantes que queden, después del ascenso de los titulares.

Artículo 26.—Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, correspondiendo al presidente el ejercicio del doble voto, para el caso de empate. Ningún miembro de la Junta directiva podrá abstenerse de votar, salvo que la totalidad de los demás miembros asistentes lo faculten para ello, en casos específicos, lo cual se hará constar en acta con mención de los motivos que dieron origen a tal resolución.

Artículo 27.—Son atribuciones específicas de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y sus reglamentos;
b) Ejecutar los mandatos de la Asamblea general;
c) Hacer uso de la representación legal a través de su presidente;
d) Formular los programas o planes de trabajo mediatos e inmediatos de la asociación y someterlos a la aprobación de la Asamblea general;
e) Formular, ejecutar y desarrollar los planes parciales de trabajo, con base en lo dispuesto en el inciso *b)* de este artículo;
f) Nombrar todas las comisiones específicas de trabajo que considere necesarias para el feliz logro de los fines de la entidad;
g) Formular y ejecutar el presupuesto de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, sometiéndolo a la aprobación de la Asamblea general;
h) Nombrar a los empleados permanentes y fijar sus honorarios o retribuciones, cuando el caso lo amerite;
i) Formular y aprobar los reglamentos y acuerdos de la asociación;
j) Velar por la conservación del patrimonio social, administrarlo y procurar su ensanchamiento;
k) Solicitar de la Asamblea general autorización para vender o gravar los bienes de la asociación, cuando en uno y otro caso se afecte más del 25% del valor contable de los mismos. En el caso de que el gravamen tenga su correspondiente contrapartida en

la adquisición de bienes de capital, destinados a la ejecución de objetivos concretos, se considerará tácita la autorización en la aprobación del plan de trabajo correspondiente;

l) Hacer que se lleven al día y con estricto apego a la ley, los libros de contabilidad;

m) Mantener un archivo ordenado de las actividades desarrolladas y un registro minucioso de asociados;

n) Convocar a sesiones de Asamblea general;

ñ) Formular la memoria de labores; y

o) Ejecutar todos los actos acordes con los fines de la entidad y con los programas de trabajo debidamente aprobados.

Artículo 28.—Son además obligaciones de los miembros de la Junta directiva:

a) Concurrir a las sesiones;

b) Guardar la seriedad y compostura que sus cargos requieren;

c) Poner en el ejercicio de sus funciones, la rectitud de carácter y espíritu democrático que se propone su elección; y

d) Prestarse mutua ayuda para el mejor desempeño de su gestión.

Artículo 29.—Todos los miembros de la Junta directiva que no concurran a cuatro sesiones consecutivas sin causa justificada, se considerarán automáticamente desposeídos de su cargo, lo cual deberá hacerse constar en acta. Por causa justificada podrán ausentarse de su puesto, con autorización de la Junta directiva, por un período máximo de seis meses, contados desde la fecha que estipule la Junta. Cualquier ausencia mayor hará que de oficio se declare vacante el cargo y que se convoque a nueva elección.

Artículo 30.—En caso de que se presenten renuncias que afecten el quórum mínimo establecido para tomar resoluciones, ninguno de quienes la presenten podrá cesar en el ejercicio de su cargo, hasta que no haya resuelto lo conveniente la Asamblea general, la cual deberá convocarse inmediatamente que se note tal anomalía, so pena de incurrir en responsabilidad personal directa. Lo mismo sucederá cuando se produzcan vacantes por aplicación del artículo 29 de estos estatutos.

Artículo 31.—Todos los miembros que forman la Junta directiva quedan sujetos a la fiel observancia de estos estatutos, los cuales respetarán, cumplirán y harán que se cumplan.

Artículo 32.—En el acto de toma de posesión, el presidente que cesa en sus funciones tomará la protesta a los miembros de la directiva entrante, en los siguientes términos: "¿Prometéis cumplir y hacer cumplir los estatutos de la Asociación Pro Mejoramiento de Gualán; mantener la integridad y superación de la misma, para el logro de sus fines?". Los miembros entrantes responderán: "Prometemos", y acto seguido pasarán a ocupar sus puestos respectivos.

Artículo 33.—La Junta directiva se considera desintegrada:

a) Por muerte de uno de sus miembros;

b) Por ausencia injustificada de uno de sus miembros a cuatro sesiones consecutivas;

c) Por pérdida o suspensión de la calidad de asociado activo;

d) Por destitución o renuncia aceptada del cargo; y

e) Por optar para el desempeño de una comisión, siempre y cuando de conformidad con estos estatutos, haya incompatibilidad en el ejercicio de dos o más cargos.

Del presidente

Artículo 43.—Un miembro de la asociación tendrá a su cargo la dirección de los asuntos de ésta y su representación con el nombre de presidente. El presidente es la primera autoridad de la asociación.

Artículo 35.—Son atribuciones del presidente:

a) Convocar a sesiones, declarar la falta de quórum, abrirlas, presidirlas, dirigirlas, suspenderlas cuando fuere necesario y cerrarlas;

b) Conservar el orden en las sesiones y hacer que se respete el reglamento;

c) Terciar en las discusiones cuando lo crea oportuno, para resolver un conflicto u orientarlas;

d) Disponer lo que crea conveniente, para la conservación y mejoramiento de la asociación, siempre que conforme a estos estatutos no deba ser discutido y aprobado en asamblea general;

e) Ser el representante legal de la asociación;

f) Sancionar los estatutos, reglamentos y acuerdos de la asociación;

g) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea general;

h) Vigilar el estricto cumplimiento de las funciones que competen a los otros miembros de la Junta directiva y comisiones en general;

i) Distribuir el trabajo entre el secretario y los miembros de la Junta directiva;

j) Poner el "visto bueno" en las erogaciones que haga la tesorería, conforme lo previsto en estos estatutos;

k) Tomar la protesta a los otros miembros de la Junta directiva, cuando se elijan por desintegración de ésta;

l) Autorizar los libros de la asociación;

m) Suscribir los actos, documentos y correspondencia oficial de la entidad, así como refrendar con su firma los cheques extendidos por la tesorería de la misma;

n) Someter a la consideración de la Junta directiva, las iniciativas propias o ajenas que crea conveniente; y

ñ) Emitir doble voto en caso de empate, durante cualquier votación, sea de la Junta directiva o de la Asamblea general.

Del vicepresidente

Artículo 36.—Un asociado en el cargo de vicepresidente, subrogará al presidente en sus funciones, cuando sea necesario.

Artículo 37.—Son atribuciones del vicepresidente las mismas que se establecen en el artículo 35, cuando el presidente esté imposibilitado para cumplir con ellas.

Del secretario y prosecretario

Artículo 38.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar al día el registro total de asociados, con un minucioso control de direcciones;
b) Llevar el libro general de actas y suscribir con el presidente todas las que se asienten en él, cuya redacción estará a su cargo;
c) Recibir y responder la correspondencia de la entidad;
d) Extender certificación y con el "visto bueno" del presidente, refrendarla;
e) Actuar de secretario en las sesiones de la Junta directiva y de Asamblea general;
f) Enviar en tiempo las citaciones que sean necesarias;
g) Tener a su cargo, debidamente ordenado, el archivo de la asociación;
h) Guardar y hacer el uso debido del sello de la secretaría;
i) Colaborar con el presidente en la formulación de los proyectos del presupuesto, de la memoria y del plan de actividades, haciendo oportunamente a la Junta directiva, el recordatorio de la obligación estatutaria de conocer tales asuntos; y
j) Hacer el inventario de los bienes de la asociación.

Artículo 39.—El prosecretario prestará al secretario la colaboración que necesite y lo sustituirá en caso de ausencia o impedimento temporal, con todas las obligaciones establecidas en el artículo 38.

De los vocales

Artículo 40.—Son obligaciones de los vocales:

a) Concurrir a todas las sesiones de la entidad, salvo impedimento legalmente justificado;
b) Cumplir con lo establecido en los incisos *a)* y *b)* del artículo 27;
c) Cumplir con los mandatos derivados de la ejecución de estos estatutos;
d) Sustituir al presidente o vicepresidente en el ejercicio de sus funciones, por ausencia o imposibilidad de éstos; y
e) Los vocales del 4º al 9º, residentes en la villa de Gualán, integrarán en su jurisdicción una Junta directiva, sin dejar por ello de considerarse como vocales de la Junta directiva en pleno de la asociación.

Del tesorero general y del protesorero

Artículo 41.—Son obligaciones del tesorero general:

a) Manejar los fondos de la asociación, tanto de ingresos como de egresos;
b) Llevar la contabilidad de la asociación rigurosamente al día o hacer que cumpla con tal requisito el contador designado por la Junta directiva para tal efecto;
c) Efectuar el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias de la asociación y, en general, todas aquellas sumas a que la misma tenga derecho;
d) Manejar personalmente el fondo de la caja chica, cuya cuantía será establecida por la Junta directiva, lo cual constará en acta;
e) Pagar las cuotas a cargo de la asociación, con el "visto bueno" previo del presidente y el registro de la secretaría, cuando se trate de pagos que correspondan a erogaciones diferentes a las asignadas por la Junta directiva a la caja chica, en cuyo caso la secretaría completará la legalización anotando sintéticamente el número del acta y el punto correspondiente en que conste la autorización. Los pagos de caja chica los efectuará conforme autorización general escrita de la presidencia;
f) Colocar en un Banco local, a nombre de la asociación y a la orden conjunta suya y del presidente, todos los fondos que ingresen;
g) Informar en la sesión mensual de la Junta directiva, acerca del movimiento de fondos y sobre cualquier asunto relacionado con su cargo;
h) Mantener en todo tiempo a la disposición de la Junta directiva, los comprobantes y documentos económico-financieros de la asociación;
i) Solicitar de la Junta directiva, al momento de entregar el cargo, el finiquito por el tiempo que haya durado su gestión;
j) Hacer entrega a quien lo sustituya, de los fondos, libros, sello y comprobantes de la tesorería;
k) Rendir cuentas al finalizar su período;
l) Extender los recibos o constancias de pago por los fondos que maneje y perciba; y
m) Hacer el uso debido del sello de la tesorería.

Artículo 42.—El término para la rendición de cuentas a que se refiere el inciso *k)* del artículo anterior, no podrá exceder de un mes, a partir del día en que cese en sus funciones.

Artículo 43.—El protesorero prestará al tesorero general, la colaboración que necesite y asumirá sus funciones en ausencia de aquél.

Artículo 44.—Todos los pagos o situaciones de fondos que no sean de caja chica, deberán hacerse directamente al interesado por medio de cheques.

Artículo 45.—El vocal que haga las veces de tesorero específico en la villa de Gualán, tiene la obligación de remitir semanalmente con el "visto bueno" del vocal que funja en tal jurisdicción como presidente, los fondos recaudados y no podrá efectuar más pagos que aquellos para los cuales fuere autorizado por el tesorero general.

De las comisiones

Artículo 46.—Las comisiones son ordinarias, extraordinarias y específicas.

Artículo 47.—Las comisiones ordinarias y específicas serán nombradas por la Junta directiva y las extraordinarias por la Asamblea general; sin embargo, la asamblea podrá delegar esta atribución en la Junta directiva cuando así lo estime.

Artículo 48.—Las comisiones extraordinarias y las específicas son aquellas que incidentalmente se organicen para el cumplimiento de misiones determinadas; se disolverán al cumplir su cometido, previa rendición del informe respectivo a la Junta directiva o a la Asamblea general.

Artículo 49.—Las comisiones ordinarias son:

a) De relaciones públicas;
b) De finanzas;
c) De asuntos sociales;
d) De cultura y deportes;
e) De promoción y fomento;
f) De honor; y
g) De periódico.

Artículo 50.—Las comisiones se integrarán en número no menor de tres ni mayor de cinco miembros, siempre que se trate de las comisiones ordinarias. Las extraordinarias y las específicas podrán estar integradas por un número menor o mayor del previsto en este artículo, para las comisiones ordinarias.

Artículo 51.—Para el éxito de sus actividades, las comisiones están obligadas a prestarse mutua ayuda.

Artículo 52.—El trabajo de las comisiones se regirá por un reglamento especial.

Artículo 53.—El director de cada comisión es su representante y su órgano de comunicación.

Artículo 54.—De los asuntos a su cargo, las comisiones informarán a más tardar en la sesión siguiente al día en que les fueron encomendados.

Artículo 55.—Las comisiones deberán estar obligatoriamente representadas en las sesiones; el director de cada una de ellas es responsable del cumplimiento de esta disposición.

TITULO III

De los asociados

Artículo 56.—La asociación tendrá tres categorías de socios: fundadores, activos y honorarios.

Artículo 57.—Se consideran socios fundadores todos aquellos que hayan suscrito el acta de fundación.

Artículo 58.—Serán socios activos todas las personas originarias de Gualán o vinculadas al municipio, que cumplan regularmente con las obligaciones que les imponen los estatutos.

Artículo 59.—También se consideran socios activos:

a) Las personas naturales o jurídicas que manifiesten por escrito ante la Junta directiva, su deseo de pertenecer a la asociación y su determinación de pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fije la asociación;
b) Las personas que estén en pleno goce de sus derechos civiles; y
c) Las personas que no hayan sido condenadas por actos contra la moralidad y que sean de notoria buena conducta.

Artículo 60.—Para los efectos del artículo anterior, bastará con que la directiva compruebe tales extremos y de que la solicitud sea respaldada por dos socios activos para que, sin más trámite, se dé por aceptada la solicitud.

Artículo 61.—En caso de que una persona que desee figurar como socio activo de la asociación, manifieste en su solicitud su incapacidad de pagar las cuotas ordinarias o extraordinarias, pero que en cambio está dispuesta a colaborar con sus servicios personales al éxito de las actividades de la entidad, la Junta directiva, previa comprobación de tales extremos, podrá exonerarlo temporalmente del pago de cuotas, pero deberá dar cuenta circunstanciada de ello en la próxima asamblea ordinaria general, para que ésta mantenga o revoque la aceptación del asociado.

Artículo 62.—Son socios honorarios:

a) El alcalde de Gualán, durante el ejercicio de su mandato, sea o no asociado activo, quien tendrá, además, el carácter de vicepresidente honorario de la asociación y como tal, podrá concurrir a las deliberaciones de Asamblea general o de Junta directiva, con voz pero sin voto;
b) Todas aquellas personas naturales o jurídicas que por la colaboración efectiva que hayan prestado o que estén prestando a la asociación, se hagan acreedoras a tal mérito, por resolución tomada en Asamblea general, a propuesta de la Junta directiva; y
c) Aquellas autoridades municipales o presidentes de las instituciones del municipio, en el ejercicio de su mandato, que propugnen por la consecución de fines semejantes a los de la asociación, siempre y cuando sus relaciones para con ésta sean cordiales y de cooperación. Para otorgarles tal calidad, bastará con un acuerdo de la Junta directiva.

De los derechos y obligaciones de los asociados

Artículo 63.—Son derechos de los socios activos:

a) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta directiva;
b) Ocupar cualquier cargo para el que fuere designado, en las distintas comisiones previstas en estos estatutos;
c) Participar en las deliberaciones y emitir votos;
d) Participar en todos los actos sociales, culturales y deportivos de la asociación;
e) Hacer uso de los locales e instalaciones que para fines culturales, sociales o deportivos estén bajo el control de la asociación, de conformidad con los reglamentos correspondientes;
f) Recibir ayuda de la asociación en todos los casos en que a ésta le sea posible prestarla;
g) Presentar por escrito a la Junta directiva, las sugerencias que estime convenientes para su mejor desenvolvimiento;
h) Hacer uso de los derechos que les confieren los artículos 9º y 23, para la convocatoria de Asamblea general;
i) Revisar la contabilidad de la asociación; y
j) Pedir informe a la tesorería por intermedio de la Junta directiva, sobre los asuntos que atañen a dicho organismo, siempre y cuando el socio solicitante esté solvente en sus cuotas.

Artículo 64.—Los derechos estatuidos para los socios en los incisos *i)* y *j)* del artículo anterior, quedan limitados a que previamente acceda a tales solicitudes la Junta directiva, con el voto unánime de sus miembros.

Artículo 65.—La calidad de socio activo se pierde:

a) Por insolvencia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 68 de estos estatutos; y
b) Por manifiesta deslealtad para con la asociación, siempre y cuando así lo juzgue la comisión de honor, conforme a su procedimiento interno.

Artículo 66.—Son derechos de los socios honorarios:

a) Asistir con voz a las asambleas generales y de Junta directiva; y
b) Merecer el respeto de todos los asociados.

Artículo 67.—Son obligaciones de los socios activos:

a) Velar por el prestigio, dignidad y progreso de la asociación;
b) Dignificar a la misma con su conducta, trabajo y cooperación;
c) Desempeñar los cargos y comisiones para que fueren designados;
d) Cubrir las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden;
e) Cultivar con los demás asociados y con la población en general, relaciones cordiales, amistosas o fraternales, prestándole siempre los auxilios que puedan, procediendo en todo caso con la cultura que debe caracterizar a toda persona de buen proceder;
f) Cumplir con los estatutos y reglamentos de la asociación; y
g) Compenetrarse bien del contenido de los presentes estatutos y actuar en consecuencia.

Artículo 68.—La falta de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias durante un semestre, salvo convenio especial celebrado con la Junta directiva de la asociación, traerá como consecuencia:

a) La cancelación temporal automática del nombre del asociado insolvente en los registros respectivos; y
b) La suspensión de los derechos de participar en las asambleas generales.

Artículo 69.—El hecho de que un asociado en mora, conforme lo estatuido en el inciso *a)* del artículo anterior, haga cesar tal estado mediante el pago normal de sus cuotas, dará lugar a que se le habilite, previo informe del tesorero en exhibición de los recibos correspondientes.

Artículo 70.—Todos los asociados están en la estricta obligación de comunicar a la secretaría cualquier cambio de domicilio, residencia o habitación, durante los próximos 15 días de haberlo efectuado, pues la legalidad de todas las notificaciones en lo tocante a tal estado, se hará depender oficialmente de las direcciones que aparezcan registradas como vigentes en las oficinas de la asociación.

TITULO IV

Del patrimonio de la asociación

Artículo 71.—El patrimonio de la asociación estará constituido por:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus asociados;
b) Las donaciones, sesiones y otras formas de transferencias de propiedad o usufructo aceptadas por ella; y
c) Por los bienes que adquiera a cualquier título y los frutos a que tenga derecho.

Artículo 72.—Siempre y cuando no se desvirtúen los fines de la entidad ni se ponga en peligro su autonomía como tal, también puede:

a) Crear empresas o servicios de carácter público, destinados a la consecución de los fines de beneficio social que persigue;
b) Participar en la formación del capital de empresas mixtas municipales o de régimen mutualistas, cooperativo, etcétera, de la misma índole; y
c) Levantar empréstitos entre sus propios asociados, para completar sus aportes de capital a las empresas mixtas en las que participen, dando como garantía primaria los títulos o acciones que reciba y destinado a la amortización de dichos empréstitos un porcentaje adecuado de sus rentas o beneficios, el producto de la venta de tales títulos o acciones. Queda terminantemente prohibido operar a base del pago de intereses más altos que los rendimientos obtenidos.

Artículo 73.—En caso de disolución de la entidad, los bienes que quedan a favor después de cubrir pasivo existente, pasarán a formar parte del capital de la institución de servicio social que la última Asamblea general decida.

TITULO V

De la reforma de estatutos

Artículo 74.—Cualquier sugerencia de reforma de estatutos deberá ser presentada por uno o más asociados a la consideración de la Junta directiva, la cual, previo dictamen y discusión de la misma, decidirá si la somete o no a la aprobación de una Asamblea general ordinaria o extraordinaria y, para el efecto, hará la convocatoria conforme a los estatutos vigentes. Si la resolución de la Asamblea general fuere favorable a la reforma, se someterá la misma a la aprobación del Organismo Ejecutivo. En caso de imposibilidad legal o material de la Junta directiva, la convocatoria será hecha de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de estos estatutos.

TITULO VI

De la disolución, fusión o transformación de la asociación

Artículo 75.—La asociación, llenando los requisitos legales y los previstos en el artículo 12 de estos estatutos, podrá disolverse:

a) Por acuerdo de sus asociados;
b) Por mandato legal;
c) Fusionarse con otra u otras entidades semejantes, siempre y cuando mantengan el predominio institucional; y
d) Asociarse o federarse con otras instituciones semejantes por lapsos fijos o indeterminados, o para la realización de objetivos precisos, siempre que ello no signifique en su régimen interno, interferencia, de acuerdo con sus estatutos.

TITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 76.—La disposición contenida en el inciso *k)*, del artículo 27, entrará en plena vigencia cuando la asociación tenga patrimonio líquido de dos mil quetzales (Ø2,000.00).

Artículo 77.—Los presentes estatutos entrarán a fungir provisionalmente, hasta que se acuerde el reconocimiento de la personería jurídica de la asociación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Pro Mejoramiento de Gualán" (APROMEGUA).

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Olopa, Chiquimula.

La Corporación Municipal de Olopa, departamento de Chiquimula, en uso de las facultades que le confieren los incisos *b)*, *e)* y *g)* del artículo 4º y el artículo 23 del Código Municipal, con la asesoría del Instituto de Fomento municipal, aprueba el siguiente:

REGLAMENTO DE LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica queda organizada como Empresa Municipal, por lo tanto pertenece a ella la planta generadora, las líneas de transmisión, la red de distribución urbana, subestaciones, transformadores, etcétera, que formen parte de la misma.

Artículo 2º—La Empresa Eléctrica Municipal estará administrada en la siguiente forma: un gerente, que será el alcalde municipal y cuyo cargo será *ad honorem*, y una Junta directiva integrada por el síndico y regidores de la municipalidad en calidad de vocales, cuyos cargos también serán *ad honorem*, el secretario de la Junta directiva será el mismo secretario municipal y el tesorero será el mismo tesorero municipal.

Artículo 3º—El resto del personal necesario para la operación de la planta y prestación del servicio eléctrico, será remunerado de acuerdo con el trabajo que cada quien desempeñe y será nombrado y removido por el alcalde en su carácter de gerente.

Artículo 4º—La Empresa Eléctrica Municipal se regirá por un presupuesto de ingresos y egresos que comprenderá un período anual iniciado el 1º de julio de un año y finalizará el 30 de junio del año siguiente. Este presupuesto deberá ser aprobado por la Corporación Municipal en la misma sesión que se discuta y apruebe el presupuesto municipal. El presupuesto podrá ser modificado o ampliado siguiendo las normas contenidas en el Código Municipal, especialmente la contenida en el artículo 108.

Artículo 5º—La Empresa Eléctrica obtendrá sus ingresos de las siguientes fuentes:

a) Venta de energía eléctrica para alumbrado, calefacción y fuerza motriz;
b) Servicios de instalación, conexión y reconexión;
c) Multas por infracciones al presente reglamento; y
d) Ingresos extraordinarios provenientes de donativos del gobierno o de particulares.

Artículo 6º—Todo gasto que haga la Empresa deberá estar debidamente autorizado por el presupuesto y con la autorización de la Comisión de Hacienda Municipal, los recibos a cargo de la Empresa llevarán el "Páguese" del alcalde y el "visto bueno" de la Comisión de Hacienda.

Artículo 7º—La Empresa Eléctrica Municipal, salvo casos fortuitos o fuerza mayor, suministrará el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción de acuerdo con la capacidad de sus respectivas plantas, y donde exista red de distribución. Además cubrirá el servicio de alumbrado público. El servicio público y a particulares será de cuatro horas, comprendidas así: de 18.00 a 22.00 horas todos los días, salvo días festivos en que podrá prolongarse el servicio a las horas que acuerde la Corporación Municipal.

Artículo 8º—Para la extensión del servicio la Empresa podrá colocar los postes en las calles y caminos públicos, ya que las calles y plazas constituyen propiedad municipal. Además observará las precauciones necesarias a fin de evitar accidentes y de no interrumpir el tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 9º—Unicamente los empleados autorizados por la Empresa, podrán subir a los postes y hacer trabajos en los mismos, red de distribución urbana, líneas de transmisión y conexiones domiciliarias externas. Si alguna persona particular fuera sorprendida manipulando estas instalaciones será sancionada con una multa de Ø5.00 o su equivalente en prisión conmutable.

Artículo 10.—La Empresa podrá negarse a la prestación del servicio cuando el solicitante desee el mismo en áreas fuera del alcance de la red de distribución urbana o cuando la capacidad de la planta sea insuficiente para cubrirle su demanda. En el primer caso podrá contratarse el servicio, siempre que el solicitante instale por su

cuenta los postes necesarios y la extensión de línea correspondiente, quedándole a la Empresa el derecho a utilizar esa línea para cubrir a otros suscriptores en el futuro, pues las líneas y postes constituyen propiedad de la municipalidad.

Artículo 11.—Podrá suscribir contrato con la Empresa Eléctrica, toda persona natural o jurídica, que necesite el servicio para alumbrado, fuerza motriz o calefacción, únicamente durante las horas señaladas en el artículo 7º. La solicitud del servicio se hará en formularios especialmente designados para el efecto, las que resolverá la municipalidad en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Artículo 12.—La Empresa hará la conexión domiciliaria interna, previo presupuesto que someterá a la consideración del solicitante. Solamente las conexiones domiciliarias internas que haga la Empresa o que sean supervisadas por ella, podrán conectarse al servicio. Las conexiones domiciliarias internas se ajustarán a las normas de seguridad adoptadas en forma general para esta clase de servicio. Los materiales empleados los comprará el solicitante, ya que la tarifa únicamente comprende mano de obra.

Artículo 13.—Toda persona que practique instalaciones fraudulentas por sí o por cuenta de otro, será consignada a los tribunales de justicia para su sanción legal. También será consignado quien haya ordenado la instalación, deduciéndole las responsabilidades por el fraude ocurrido así como por los daños que se ocasionen en las instalaciones de la Empresa.

Artículo 14.—Las instalaciones domiciliarias externas que comprenden del punto de salida de la casa al poste donde se toma la corriente, serán hechas única y exclusivamente por la Empresa. En esta instalación se adaptará un limitador fusible con el propósito de prevenir las sobrecargas. El limitador se ajustará al servicio que se haya suscrito y por lo tanto se quemará al sobrecargar el servicio, por lo que después de tres veces consecutivas que se queme el limitador se incurrirá en una multa de Ø5.00 por cada vez.

Artículo 15.—Cada suscriptor tomará el servicio directamente de una conexión domiciliaria externa, de tal manera que por cada suscriptor existirá una conexión domiciliaria externa. Queda terminantemente prohibido tomar corriente de una casa a otra en las líneas particulares.

Artículo 16.—Todos los servicios serán debidamente remunerados a la Empresa, solamente serán gratuitos los instalados en el edificio municipal y demás dependencias municipales.

Artículo 17.—Al suscriptor que se retrasa más de dos meses en el pago del servicio correspondiente, se le cortará el servicio y solamente se le conectará de nuevo, al estar completamente solvente en el pago correspondiente, más la tasa por conexión que será de Ø0.25.

Artículo 18.—El servicio se cobrará por meses naturales completos, de tal manera que cualquier instalación hecha a mediados del mes, se tomará por el más completo, salvo que ésta sea hecha durante los últimos diez días del mes en que no cobrará el servicio por esos días, sino hasta el mes siguiente.

Artículo 19.—El servicio de la Empresa se prestará diariamente en las horas indicadas por el artículo 7º pero en caso de interrupción por causas imputables a la Empresa, y que dicha interrupción dure más de cuatro días, se hará el descuento proporcional en los recibos correspondientes.

Artículo 20.—Las modificaciones a las conexiones domiciliarias internas, extensiones o cualquier otro trabajo no considerado en la tarifa, se cobrará de acuerdo con el presupuesto que apruebe el gerente, tesorero e instalador de la Empresa.

Artículo 21.—Las instalaciones domiciliarias internas, serán de la exclusiva propiedad del suscriptor. En caso de desocupación del inmueble, podrá trasladar dicha instalación a nombre del nuevo suscriptor, siempre que se haga del conocimiento de la Empresa. Y los usuarios se arreglarán por su cuenta en cuanto este traslado de propiedad.

Artículo 22.—A quien se sorprendiere haciendo uso fraudulento del servicio se le cortará el mismo y se le obligará el pago de una multa de Ø10.00, la que se duplicará en caso de reincidencia. Se hará nueva conexión, siempre que haga efectiva la tasa correspondiente.

Artículo 23.—En caso de que la Empresa se viere forzada a suspender sus servicios en forma definitiva, los suscriptores no tendrán derecho a reclamo alguno.

Artículo 24.—Los empleados debidamente autorizados y previa identificación de la Empresa, podrán revisar las instalaciones domiciliarias internas durante las horas de servicio, para comprobar el correcto uso de las instalaciones, en caso de encontrar fraude, se procederá conforme lo señala el artículo 22.

Artículo 25.—Contra las multas establecidas por la Empresa Eléctrica, no cabe ningún recurso, y únicamente podrá hacerse una reconsideración si hubiere pruebas suficientes para ello.

Artículo 26.—Cuando un servicio se corte a mediados del mes, se cobrará el mes completo, salvo que el corte se haga dentro de los primeros cinco días del mes en que se efectúa el corte, en cuyo caso no se cobrará el servicio.

Artículo 27.—El gerente, tesorero y demás miembros de la Junta directiva de la Empresa, velarán por el correcto funcionamiento de la misma y controlarán en forma adecuada el consumo del combustible y de los limitadores, para evitar que los empleados de la Empresa hagan uso indebido de los mismos.

Artículo 28.—Se aprueban las siguientes tarifas para el servicio de alumbrado eléctrico, las que únicamente podrán ser reformadas con base en los resultados obtenidos por la Empresa en los tres años anteriores. Para reformar las tarifas, se necesita el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que constituyen el concejo municipal, respaldados por el 30 por ciento de los consumidores.

Tarifa para alumbrado residencial

Por cada foco de 25 vatios, o menos, al mes	Ø 0.40
Por cada foco de 26 a 50 vatios, al mes	0.60
Por cada foco de 51 a 75 vatios, al mes	0.75
Por cada foco de 76 a 100 vatios, al mes	1.00

Por cada foco mayor de 100 vatios, por cada vatio adicional, al mes ..... Ø 0.01
Por alumbrado fluorescente, se cobrará a razón de Ø0.01 al mes por vatio.
Por cada radio, al mes (cualquier número de tubos) 1.00
Planchas y otros aparatos eléctricos, pagarán Ø2.00 al mes, sean de cualquier capacidad.

Tarifa para instalaciones y conexiones

Por cada instalación de foco, armadura o apagador, comprende únicamente la mano de obra 0.50
Por conexión en la línea de la red de distribución 0.25
Por reposición de seguros (limitadores), cada vez 0.10
El traslado o modificación de una instalación se considerará como nueva instalación.
Por reconexión del servicio, después de haber sido suspendido por cualquier causa 0.25
Tan pronto como la municipalidad pueda hacer la inversión correspondiente, instalará contadores, con el propósito de cobrar tarifas más adecuadas al consumo. Las tarifas por contador serán objeto de estudio especial.

Artículo 29.—El servicio extraordinario se cobrará solamente de las 18.00 a las 22.00 horas, conforme a la siguiente tarifa:

Por cada foco de 25 vatios, por cada noche ..... Ø0 .10
Por cada foco de 50 vatios, por cada noche 0.15
Por cada foco de 75 a 100 vatios, por cada noche 0.25
Por aparatos de proyección cinematográfica, de cualquier capacidad, se cobrará Ø2.50 por cada noche.
Para períodos mayores, es decir, si se desea el alumbrado extraordinario después de las 22.00 horas, se pagará a razón de Ø2.50 por hora, pues habrá que poner a funcionar la planta sollamente por este servicio.

Artículo 30.—La Empresa firmará contratos de servicio con cada uno de los suscriptores, donde se harán constar las condiciones en que se prestará el servicio y las tarifas que se cobrarán.

Artículo 31.—A partir del 1º de julio del corriente año, se suprime del Presupuesto de gastos de esta municipalidad, ya aprobado para el próximo ejercicio fiscal, la palabra "Cobrador" y este cargo que tenía el operador de la planta eléctrica, pues en lo sucesivo, cada usuario tendrá la obligación de hacer efectivos sus pagos correspondientes en la Tesorería Municipal, en donde se llevará el control respectivo.

Artículo 32.—El presente reglamento entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 18 de junio de 1963.

Dado en el salón de sesiones de la municipalidad, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

ERNESTO URRUTIA P.,
alcalde municipal.

A. OCTAVIO LONE C.,
secretario.

Apruébanse los estatutos de la "Sociedad Pieters Klose de Representaciones, Exportaciones y Negocios Inmobiliarios, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1963.

Examinada la solicitud del señor Francisco (Frans) George Pieters Gueroult, facultado expresamente por la "Sociedad Pieters Klose de Representaciones, Exportaciones y Negocios Inmobiliarios, S. A." y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública, que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Fernández Córdova, el veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento dieciséis (116), folios sesenta y nueve y setenta (69 y 70) del libro número treinta y dos (32) de Personas Jurídicas; que él asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes:

ESTATUTOS DE LA "SOCIEDAD PIETERS KLOSE DE REPRESENTACIONES, EXPORTACIONES Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS, S. A."

I

Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Su denominación es "Sociedad Pieters Klose de Representaciones, Exportaciones y Negocios Inmobiliarios, S. A." y que usará el nombre comercial de "Compañía Holandesa de Comercio, S. A.". Fue constituida en escritura

número cuarenta y tres (43) que el notario Carlos Fernández Córdova autorizó en esta ciudad el veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo 2º—Su domicilio queda fijado en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, y su nacionalidad es guatemalteca, de acuerdo con la ley.

Artículo 3º—Durará veinticinco (25) años contados de la fecha en que el Gobierno de la República reconozca su personalidad jurídica y apruebe los estatutos y será prorrogable por resolución de los accionistas.

Artículo 4º—Tiene por objeto principal la agencia o representación de compañías de vapores y seguros, la compra, venta o lotificación de inmuebles; la exportación de café y otros productos agrícolas; toda otra actividad comercial complementaria, conexa o afín; y toda actividad lícita cuya realización acuerde la Junta general de accionistas.

II

Capital y acciones

Artículo 5º—El capital autorizado está representado por doscientas cincuenta (250) acciones, comunes indivisibles, al portador, del valor nominal de un mil quetzales (Ø1,000.00) cada una. Por resolución unánime de la Junta general de accionistas todas las acciones o una parte de ellas podrán convertirse en nominativas. La Junta directiva hará llamamientos para el desembolso del capital suscrito no pagado.

Artículo 6º—Los accionistas participarán en las utilidades y en las pérdidas sólo en proporción al número y valor nominal de sus acciones. Cada acción suscrita tendrá derecho a un voto, en la Junta general de accionistas.

Artículo 7º—La adquisición y posesión legal de las acciones implica para su tenedor la aceptacion de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura social, de los estatutos y de cualesquiera actos o disposiciones emanados de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva, o de la gerencia, en concordancia con tales instrumentos.

III

Administración

Artículo 8º—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de no menos de tres miembros propietarios, que podrán ser o no accionistas, electos por mayoría de votos en reunión ordinaria de la Junta general de accionistas, o en reunión extraordinaria cuando fuere necesario. Durarán en sus funciones un (1) año, y pueden ser sustituidos en cualquier tiempo, o reelectos, sin limitación; y permanecerán en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores nombrados tomen posesión. Podrán haber suplentes, o suplentes electos en igual forma y oportunidad que los titulares.

Artículo 9º—Los miembros de la Junta directiva se organizarán entre sí en su primera sesión ordinaria, si la Junta general de accionistas no hubiere hecho la designación de cargos, nombrando un presidente, un vicepresidente un tesorero y un secretario. Adoptarán sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros que la componen, un director podrá desempeñar dos de estos cargos a la vez, con excepción de los de presidente y vicepresidente, que tendrán que ser desempeñados por diferentes personas, salvo el caso en que el vicepresidente actúe interinamente como presidente.

El cargo de gerente y los de los demás empleados de la sociedad podrán recaer en los propios directores. Las atribuciones individuales de cada uno de los miembros de la Junta directiva serán determinadas por la Junta general de accionistas cuando ésta lo estime conveniente.

Artículo 10.—La Junta directiva tiene todas las facultades que se asignan en la escritura social y las que le atribuye la ley, inclusive todas las facultades de administración y la gestión normal y ordinaria de los negocios de la sociedad que no estén reservados por la ley o la escritura social a la Junta general de accionistas.

En consecuencia, estará a su cargo el manejo de los negocios de la sociedad, incluso el arrendamiento y la compraventa de bienes muebles, la celebración de cualesquiera otros contratos, el manejo de los fondos sociales, la facultad de otorgar poderes, y la designación de las personas que deben representarla en la ejecución de sus resoluciones.

Corresponde también a la Junta directiva designar a las personas que puedan firmar los cheques y demás documentos de crédito y efectos de comercio, obligaciones y acciones de la sociedad.

Artículo 11.—La Junta directiva adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo cada uno un voto, salvo empate, en cuyo caso quien presida la sesión tendrá dos votos.

Artículo 12.—Se reunirá ordinariamente y extraordinariamente cuando fuere convocada por el presidente o por el gerente.

IV

Representación

Artículo 13.—La representación legal de la sociedad estará a cargo del presidente de la Junta directiva, del gerente, o de quienes hicieren sus veces; o de mandatario o mandatarios de la sociedad nombrados por la Junta directiva.

V

Gerencia

Artículo 14.—Un gerente, nombrado por la Junta general de accionistas, tendrá también la representación de la sociedad y desempeñará la administración directa y ejecutará las resoluciones de la Junta directiva y las de la Junta general de accionistas.

VI

Junta general de accionistas

Artículo 15.—La dirección suprema de los negocios y actividades sociales corresponde a la Junta general de accionistas, la que podrá dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para la atención eficaz de los asuntos de la sociedad, e

interpretar dentro de la ley la escritura social y los presentes estatutos y subsanar las omisiones en que pudiere haberse incurrido en los mismos instrumentos, mediante decisiones debidamente registradas en acta.

Artículo 16.—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas, o de sus representantes, acreditados mediante simple carta-poder, o mediante poder en forma, que posean por lo menos la mitad más una del número total de acciones suscritas. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos consistente en la mitad más una de las acciones suscritas presentes o representadas, a menos que la ley, la escritura social, o los estatutos exijan unanimidad o distinta mayoría.

Artículo 17.—Las reuniones se dividen en ordinarias, que se celebrarán dos veces al año, una en el primer semestre y una en el segundo semestre, salvo modificación que acuerde la propia Junta general; y en extraordinarias cuando las convoque la Junta directiva, o accionistas que representen por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Artículo 18.—Las segundas convocatorias, sean juntas ordinarias o extraordinarias, tendrán como quórum legal para constituirse y adoptar resoluciones, el número de acciones presentes o representadas, salvo los casos en que la ley dispusiere otra cosa.

Artículo 19.—Las publicaciones para las convocatorias puedan evitarse, cuando la ley lo permita, por una notificación personal hecha a todos los accionistas, o si está representada en la junta la totalidad de las acciones suscritas, pero en este último caso las decisiones deberán ser adoptadas por unanimidad.

VII

Ejercicio social y reserva legal

Artículo 20.—El período social será del primero de julio de cada año al treinta de junio del año subsiguiente, con excepción del primer período, que dará principio en la fecha en que el Gobierno de la República reconozca la personalidad jurídica de la sociedad y apruebe los estatutos. La Junta directiva podrá modificar la época, así como la duración del período, de conformidad con las previsiones legales.

Artículo 21.—Los dividendos se declararán en la primera reunión ordinaria de la Junta general de accionistas que se celebre después de la terminación del período social, a menos que la Junta directiva acuerde convocar a sesión extraordinaria para tal efecto.

Artículo 22.—De las utilidades líquidas efectivamente determinadas en cada ejercicio social se destinará el cinco por ciento (5%) para formar la reserva obligatoria de ley, cuyo mínimo se fija en la suma de quinientos quetzales (Ø500.00) hasta que dicho monto de reserva legal equivalga al veinticinco por ciento (25%) del capital pagado.

VIII

Liquidación

Artículo 23.—La liquidación y división de los haberes sociales, en caso de vencimiento del plazo social, o antes cuando se acordaren en la forma prevista en la escritura social, o procedieren de conformidad con la ley, se hará de la manera que acuerde la Junta general de accionistas, a cuyo fin ésta elegirá a quienes deberán llevarlas a cabo.

Como base de la liquidación queda establecido que, después de pagado el pasivo, se distribuirán los haberes sociales, incluyendo el superávit y las reservas disponibles, en proporción a las acciones entonces vigentes.

IX

Compromiso

Artículo 24.—Las diferencias que surjan entre los accionistas, entre éstos y la sociedad, o entre los diversos órganos de la misma, o herederos, legatarios, o sucesores por cualquier título, serán resueltos por la Junta general de accionistas, sin perjuicio de que, quien se crea perjudicado, pueda dejar constancia de su inconformidad y obtener que la diferencia se someta al consejo de amigables componedores, en primer término y si no se lograre acuerdo, a la decisión de árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, debiendo los árbitros nombrar un tercero para el caso de discordia.

Transitorio

Los socios fundadores, actuando conjunta o separadamente, por sí o por medio de apoderado, harán cuantas gestiones sean oportunas para completar la organización y constitución de la sociedad y llenar y cumplir los demás trámites y requisitos necesarios o convenientes, así como para administrar los bienes de la sociedad y actuar en su nombre particularmente en operaciones bancarias mientras se aprueban por el Gobierno de la República los presentes estatutos y al efecto los tres socios fundadores, actuando conjunta o separadamente podrán girar contra la cuenta o cuentas bancarias abiertas o que se abran en nombre de la sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la "Sociedad Pieters Klose de Representaciones, Exportaciones y Negocios Inmobiliarios, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Créase la Oficina de Correos y Telecomunicaciones de cuarta categoría en la Colonia "El Milagro", Mixco, Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1963.

Vista la solicitud presentada por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, en oficio número 01256, de fecha 21 de mayo de 1963,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Crear la Oficina de Correos y Telecomunicaciones de cuarta categoría en la Colonia "El Milagro", municipio de Mixco, departamento de Guatemala, y suprimir la de igual categoría que funcionaba en "Los Guajitos", municipio de Guatemala.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Declárase tres días de duelo nacional, con motivo del sensible fallecimiento de Su Santidad el Papa Juan XXIII.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1963.

Con motivo del fallecimiento de Su Santidad el Papa Juan XXIII, acaecido en esta fecha y constituyendo su muerte una pérdida que afecta sensiblemente al mundo católico y a la humanidad en general, por cuanto su Pontificado se caracterizó por su comprensión apostólica y por el magno y singular impulso que imprimió a la causa de la paz,

POR TANTO,

Asociándose al profundo pesar ocasionado por el deceso del Sumo Pontífice,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Declarar tres días de duelo nacional, a partir de esta fecha.

2º—Que el Pabellón Nacional sea izado a media asta en el Palacio Nacional y en todos los edificios gubernamentales de la república, durante los días previstos.

3º—Que el Ministerio de Relaciones Exteriores transmita la condolencia del pueblo y gobierno de Guatemala a la Santa Sede por el infausto suceso, y que el titular del Ramo, acompañado del Subsecretario del Despacho y del Director de Protocolo, haga la visita de rigor al Excelentísimo Monseñor Nuncio Apostólico acreditado en el país, para expresarle esos mismos sentimientos.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Fundación del Centavo"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1963.

Examinada la solicitud del señor William Tisdel Hodgsdon Invernizio, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la asociación denominada "Fundación del Centavo" y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "FUNDACION DEL CENTAVO"

Constitución y fines

Artículo 1º—Se constituye la "Fundación del Centavo", de nacionalidad guatemalteca y de duración perpetua, con el fin de organizar la ayuda mutua para el progreso integral de las áreas rurales de Guatemala y de sus núcleos urbanos. Se guiará por el principio de que los habitantes de dichas comunidades presentarán o, en su caso, recibirán de la Fundación los proyectos de ayuda mutua aplicados a su beneficio colectivo o individual, debiendo ellos contribuir con su trabajo a la realización de dichos proyectos y pagar los costos y los materiales que se empleen en su

provecho, de tal manera que los fondos que se hayan invertido puedan ser recuperados y aplicados sucesivamente en diferentes lugares del país.

Artículo 2º—La Fundación es apolítica, laica, no lucrativa y de fines exclusivamente altruistas.

Artículo 3º—El domicilio de la Fundación es la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer agencias o filiales en otros lugares.

Artículo 4º—Los fondos y esfuerzos de la Fundación se aplicarán inicialmente a programas de ayuda mutua para proveer de servicios de agua, clínicas y letrinas a las comunidades rurales, sin que estos objetivos sean los únicos, sino solamente los que se emprendan de preferencia, siendo también el propósito de la Fundación promover todas aquellas actividades que tiendan al mejoramiento económico y social de dichas comunidades.

Artículo 5º—Todos los convenios que se celebren con las comunidades que se beneficien con los programas de ayuda mutua, deberán contar con la aprobación de las autoridades municipales de la respectiva localidad.

Fondo social

Artículo 6º—El fondo social estará constituido por las aportaciones de los miembros de la Fundación y por otras cantidades que se asignen a ésta por aportaciones adicionales y por donaciones y contribuciones de otras personas.

Artículo 7º—Los miembros fundadores han suscrito cada uno la suma de un mil quetzales (Q1,000.00), que pagarán por llamamientos en la forma y épocas que fije el Consejo de Fideicomisarios. La responsabilidad de los miembros estará limitada exclusivamente al monto de sus respectivas aportaciones.

Juntas generales

Artículo 8º—La Junta general estará formada por todos los miembros de la Fundación y se reunirá una vez al año en sesión general ordinaria, en el mes de febrero, el día que fije el Consejo de Fideicomisarios. También podrá reunirse en sesiones extraordinarias, cuando así lo juzgue conveniente dicho Consejo, el cual convocará tanto para sesiones generales ordinarias como extraordinarias por medio de publicaciones en uno de los diarios de mayor circulación de la capital, y por medio de tarjetas que se enviarán a todos los miembros con suficiente antelación.

Para celebrar sesión general será necesaria la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros. Si no hubiere quórum, se entenderá señalado el día siguiente hábil, a la misma hora, sin que para ello hubiere necesidad de convocatoria, y la sesión se efectuará con los miembros que concurran; lo que en esta sesión se acordare, obligará a todos los miembros. Los miembros pueden dar su representación por escrito a otro miembro, para que los represente en las juntas generales; sin embargo, no se puede tener simultáneamente más de dos representaciones.

Artículo 9º—El Consejo de Fideicomisarios también estará obligado a convocar a la Junta general a sesión extraordinaria, cuando así lo solicitaren por escrito por lo menos diez miembros de la Fundación.

Artículo 10.—Las atribuciones de la Junta general son:

a) Elegir a los miembros del Consejo de Fideicomisarios;
b) Examinar y aprobar el informe anual de actividades y el financiero que presente el Consejo de Fideicomisarios;
c) Aprobar el programa de actividades y el presupuesto para el año subsiguiente; y
d) Todas aquellas que no se encomienden expresamente al Consejo de Fideicomisarios.

Consejo de Fideicomisarios

Artículo 11.—El Consejo de Fideicomisarios estará integrado por once miembros elegidos por la Junta general que desempeñarán los cargos siguientes: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y siete vocales.

Artículo 12.—Los miembros del Consejo de Fideicomisarios durarán tres años en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 13.—Las atribuciones del Consejo de Fideicomisarios son:

a) Preparar los programas de trabajo y los presupuestos respectivos;
b) Informar anualmente de sus actividades a la Junta general, en sus sesiones ordinarias o en las extraordinarias que fueren convocadas para tal efecto;
c) Dar cumplimiento a las resoluciones aprobadas por la Junta general;
d) Nombrar, remover y sustituir al personal administrativo que sea necesario;
e) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta general;
f) Facultar al presidente para que acepte donaciones, contribuciones y ayudas para los fines de la Fundación;
g) Administrar los fondos de la Fundación y desarrollar sus programas de trabajo;
h) Fiscalizar las actividades de la Fundación;
i) Aceptar nuevos miembros por mayoría de votos; y
j) Todas aquellas otras que le encomiende la Junta general.

Artículo 14.—El Consejo de Fideicomisarios se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes y, en extraordinarias, cuando sea convocada por el presidente.

Artículo 15.—El presidente del Consejo tendrá la representación legal de la Fundación y será el personero de la misma para todos los actos y contratos en que ella sea parte; podrá delegar sus funciones administrativas o su representación legal en otras personas que apruebe el Consejo de Fideicomisarios.

Artículo 16.—Constituirá quórum para las sesiones del Consejo de Fideicomisarios, la presencia de cuatro de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 17.—Las vacantes que ocurran en el Consejo de Fideicomisarios serán llenadas por designación que harán los miembros del Consejo entre miembros de la Fundación.

Artículo 18.—El Consejo de Fideicomisarios tiene facultades para emitir el reglamento o reglamentos que fueren necesarios para la buena marcha de la Fundación, así como para introducirles las modificaciones que consideren convenientes.

Disolución y liquidación

Artículo 19.—La Fundación podrá ser disuelta y liquidada en cualquiera de los siguientes casos:

a) Por pérdidas de las dos terceras partes o más de sus recursos;
b) Por insolvencia que haga imposible su funcionamiento; y
c) Por acuerdo de la Junta general, tomado por las dos terceras partes, por lo menos, de la totalidad de sus miembros.

Artículo 20.—Al aprobarse la disolución de la Fundación, la liquidación será efectuada por dos miembros elegidos en Junta general. Los liquidadores tendrán facultades para vender los bienes de la Fundación, con el objeto de cubrir las obligaciones de la misma, derivadas del pago de salarios, indemnizaciones, contratos y otras semejantes. Si hubiere algún remanente, éste será entregado a la persona o personas que designe el Consejo de Fideicomisarios, para aplicarlo a obras de beneficio social.

Miembros

Artículo 21.—Son miembros de la Fundación todas las personas que manifiesten su deseo de participar en las actividades de la misma y contribuyan con la suma que fija el artículo 7º de los presentes estatutos. Son socios cooperadores de la Fundación, todas las personas que manifiesten su deseo de participar en las actividades de la misma y que contribuyan con su trabajo intelectual o profesional al desarrollo de los fines de la Fundación. Los socios cooperadores tienen derecho a voz pero no a voto en las juntas generales y no pueden ser electos a cargos del Consejo de Fideicomisarios.

Artículo 22.—Los miembros tienen como atribuciones:

a) Elegir y ser electos para los cargos del Consejo de Fideicomisarios;
b) Participar con voz y voto en las sesiones de la Junta general; y
c) Desempeñar las comisiones que les encomienden la Junta general o el Consejo de Fideicomisarios.

Artículo 23.—Son miembros honorarios todas las personas que por sus relevantes méritos sean designadas como tales por la Junta General, a propuesta del Consejo de Fideicomisarios.

Transitorios

Artículo I.—Los señores Willard T. Hodgsdon y Samuel Greene quedan facultados para hacer las gestiones necesarias para la aprobación gubernamental de estos estatutos, así como para que se reconozca la personalidad jurídica de la Fundación.

Artículo II.—Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación de que han sido aprobados los estatutos de la Fundación y que ha sido reconocida la personalidad jurídica de ésta, las personas que desempeñan provisionalmente la dirección de la entidad, convocarán a Junta general extraordinaria para elegir a los integrantes del Consejo de Fideicomisarios y proceder a organizar las labores de la Fundación.

Artículo III.—El presidente, vicepresidente, tesorero y secretario del primer Consejo de Fideicomisarios que se elijan, durarán tres años en el ejercicio de sus cargos. Tres miembros del primer Consejo, durarán tres años en el ejercicio de sus cargos, dos de los miembros durarán dos años y otros dos durarán un año. Después de hecha la elección de los vocales del primer Consejo, se decidirá por sorteo el período de duración en el cargo que corresponda a cada uno.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Fundación del Centavo".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Adjudícanse a la Municipalidad de Retalhuleu, los inmuebles que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por escritura pública autorizada por el Escribano del Gobierno, el 22 de abril de 1947, se traspasó a favor de la Municipalidad de Retalhuleu la planta eléctrica de dicha ciudad, que era propiedad del Estado, incluyendo las edificaciones, instalaciones, maquinarias y accesorios, líneas de conducción y red de distribución, estipulándose que oportunamente dicha municipalidad gestionaría la autorización necesaria para el traspaso a su favor de los bienes raíces y derechos reales que formaban parte integrante de dicha planta y que constaban en el contrato de la venta a favor de la Nación, otorgado por el representante de la "Retalhuleu Electric Company";

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Retalhuleu, por medio de un síndico, ha solicitado la adjudicación de dichos inmuebles, y no estando los mismos afectos a otro servicio del Estado, según informa el Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes, procede acceder a dicha solicitud,

POR TANTO,

En cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 4ª de la referida escritura,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica sin costo alguno adicional a la Municipalidad de Retalhuleu, los siguientes inmuebles rústicos, que forman parte de la planta eléctrica de dicha ciudad:

Finca número 968, folio 184, libro 8º de Retalhuleu;

Finca número 5,633, folio 76, libro 33 de Retalhuleu;

Finca número 5,672, folio 116, libro 33 de Retalhuleu;

Finca número 7,502, folio 221, libro 40 de Retalhuleu; y

Finca número 37,706, folio 148, libro 211 de Quezaltenango.

Artículo 2º—La adjudicación comprende todo cuanto de hecho y por derecho corresponde a los inmuebles.

Artículo 3º—Se faculta al procurador general de la Nación para que, en nombre y representación del Estado, otorgue ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, la correspondiente escritura de traspaso.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Confiérese al coronel Luis Gil Delgado Crespar, jefe de la Misión Militar Española, la "Cruz de Mérito Militar de I Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Misión Española, solicitada para prestar asesoría técnica en la organización de la Guardia Nacional de Guatemala, cumplió su cometido en forma verdaderamente satisfactoria, contribuyendo de esa manera al mejor éxito en la citada organización y al incremento del desarrollo de las instituciones del país;

CONSIDERANDO:

Que los integrantes de dicha Misión, no obstante la labor específica que les fue encomendada, cooperaron vivamente en el mejoramiento de la Guardia de Hacienda, en relación con las leyes y forma correcta en que deben conducirse con el público, acción que les valió la simpatía de esta institución y del público en general,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, y 2º y 67 de la Ley y Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al coronel Luis Gil Delgado Crespar, jefe de la Misión Militar Española, la "Cruz de Mérito Militar de I Clase", por sus altas dotes militares y sus eficientes servicios prestados en nuestro país.

Artículo 2º—Conferir al capitán Luis Bayo Ramos, la condecoración "Cruz de Mérito Militar de II Clase", por su magnífica colaboración y su constante dedicación en la solución de los problemas encontrados en los trabajos asignados a la Misión que dignamente integró.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo concerniente a la entrega de las condecoraciones citadas.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
ERNESTO MOLINA ARREAGA,
Subsecretario.

Apruébanse los estatutos de la Asociación "Fraternidad Militar"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1963.

Examinada la solicitud de la Junta directiva de la Asociación "Fraternidad Militar", y relativa a la aprobacion de los estatutos y reconocimiento de la personaiidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "FRATERNIDAD MILITAR"

CAPITULO I

Fines de la Asociación

Artículo 1º—Se constituye la Asociación "Fraternidad Militar", con el objeto fundamental de reunir en su seno a todos los elementos pertenecientes al gremio militar; con fines de protección, ayuda mutua y elevación moral y cultural, así como de fomento de los lazos de amistad y compañerismo que deben ligar siempre a los que abrazaron la honrosa carrera de las armas.

Artículo 2º—La Asociación se regirá por lo que disponen los presentes estatutos y su lema será "Compañerismo, bienestar y cultura".

Artículo 3º—Prestará a los asociados, cuando el caso lo requiera, el apoyo moral, material y económico que demanden las circunstancias, dentro de las posibilidades de la Asociación.

Artículo 4º—Proporcionará a los familiares de los socios que fallezcan, el auxilio económico en la forma que disponga el reglamento o, en su defecto, la Junta general, siempre que aquéllos se encuentren solventes con el fondo destinado al efecto al tiempo de su deceso. Para el caso, los asociados señalarán, a su ingreso a la Asociación, al beneficiario o beneficiarios de este auxilio póstumo.

Artículo 5º—Velará por que se emitan leyes protectoras de los asociados, sobre todo en lo que se refiere a clases pasivas y propugnará por que se reformen, con igual finalidad, las leyes existentes.

Artículo 6º—Proporcionará a los asociados y a sus familiares, distracciones sanas y honestas, como conferencias científicas, literarias, exhibiciones cinematográficas, audiciones musicales, juegos de salón y deportivos, bibliotecas y convivios o festividades que tiendan a dar expansión al espíritu y cultivar la mente.

Artículo 7º—Cuando el progreso o incremento de la Asociación lo aconseje, se considerará la conveniencia y posibilidad de establecer sucursales de la misma en otras poblaciones de la República.

Artículo 8º—La Asociación "Fraternidad Militar" será eminentemente apolítica y en su seno no admitirá controversias sobre cuestiones religiosas.

Artículo 9º—La Asociación "Fraternidad Militar" tendrá su domicilio en esta ciudad capital y su duración será indefinida. Cultivará relaciones de amistad con instituciones similares establecidas en el país y en el exterior.

Artículo 10.—Delegará sus funciones en la Junta directiva; un reglamento establecerá todo lo que dentro del marco de estos estatutos determinan, sea necesario para la buena marcha y funcionamiento de la Asociación.

Artículo 11.—Las prestaciones que la Asociación "Fraternidad Militar" ofrece a sus miembros, no interfieren en nada los derechos y obligaciones que éstos pudieran tener con los institutos Guatemalteco de Seguridad Social y de Previsión Militar.

CAPITULO II

Miembros de la Asociación

Artículo 12.—Serán miembros de la Asociación "Fraternidad Militar":

a) Los generales, jefes y oficiales que, encontrándose o no en servicio activo en el Ejército, manifiesten por escrito ante la Junta directiva su deseo de pertenecer a la Asociación y puedan cumplir con las obligaciones económicas que ésta establece. Su ingreso se efectuará al serles comunicada su aceptación;

b) Todos los que hayan pasado por las aulas de una escuela militar, sea nácional o extranjera, tengan o no grado o clase militar, siempre que llenen los requisitos a que se refiere el inciso *a)*; y

c) Todos los que hayan gozado o gocen de asimilación a un grado en el Ejército Nacional y llenen los requisitos indicados en el inciso *a)*.

Artículo 13.—Los socios se clasifican en socios activos, socios correspondientes, socios honorarios y socios protectores. Son socios activos todos los inscritos de conformidad con el artículo 12 y que residan en esta capital; son socios correspondientes los inscritos de conformidad con el artículo antes citado y que residan fuera de la capital; son socios honorarios las personas que por sus méritos y por servicios prestados a la Asociación, sean acreedores a tal designación; y socios protectores, las personas que contribuyan al sostenimiento de la misma. Los socios honorarios y los protectores serán propuestos por la Junta directiva o por diez o más socios, siendo la Junta general la que hará la calificación respectiva y el nombramiento de unos y otros será por medio de un diploma extendido por la Junta directiva.

CAPITULO III

Organización y atribuciones

Artículo 14.—Para el logro de los fines que se propone la Asociación, estará organizada en la forma siguiente:

a) Junta general;
b) Junta directiva;
c) Consejo consultivo; y
d) Tribunal de honor.

a) Junta general

Artículo 15.—Integran la Junta general todos los miembros activos y correspondientes; es la autoridad máxima de la Asociación, por lo que sus decisiones serán definitivas e inapelables; sus reuniones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se celebrarán bimestralmente, el primer sábado del mes siguiente a cada bimestre, en el lugar, día y hora que señale la Junta directiva; las extraordinarias se llevarán a cabo cuando la Junta directiva lo estime necesario o cuando lo soliciten por escrito cinco o más socios activos.

Artículo 16.—Para que la Junta general pueda celebrar sesión, bastará la concurrencia del veinticinco por ciento de los socios activos y correspondientes inscritos, los que deberán ser citados con la anticipación necesaria y si el día y hora fijados no hubiere el quórum requerido, la sesión se celebrará el día siguiente, con el número de socios que concurran.

Artículo 17.—Los socios podrán hacerse representar para las sesiones de Junta general, pero cada socio concurrente no podrá tener más de una representación. Para los socios correspondientes, la representación es obligatoria. Las representaciones se acreditarán por escrito.

Artículo 18.—Para la validez de las resoluciones de la Junta general, se requerirá el voto de la mitad más uno de los socios presentes y representados.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Reunirse ordinaria y extraordinariamente, cuando fuere convocada por la Junta directiva;
b) Conocer y juzgar las disposiciones, acuerdos y demás actos de la Junta directiva, los cuales podrá improbar o modificar en la forma que crea conveniente;
c) Efectuar las elecciones para Junta directiva, Consejo Consultivo y Tribunal de honor;
d) Conocer de los dictámenes del Tribunal de honor y acordar lo conveniente respecto a ellos;
e) Conferir la categoría de socios honorarios y socios protectores;
f) Aprobar el presupuesto anual de gastos ordinarios;
g) Aprobar los estatutos, emitir los reglamentos y acordar las reformas de unos y otros; y
h) Fijar y modificar las cuotas ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Asociación que estén obligados.

b) Junta directiva

Artículo 20.—La Junta directiva estará formada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero y cinco vocales. Celebrará sesiones obligatoriamente una vez al mes, en el lugar, día y hora que disponga el presidente; extraordinariamente, cuando sea convocada por el mismo. Tres o más miembros de la Junta directiva pueden gestionar la convocatoria a sesión extraordinaria.

Artículo 21.—Sus atribuciones serán:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos;
b) Convocar a juntas generales ordinarias y extraordinarias;
c) Manejar los fondos de la Asociación;
d) Formular el presupuesto anual de gastos ordinarios y someterlo a la aprobación de la Junta general;
e) Acordar las erogaciones extraordinarias que no excedan de cincuenta quetzales, en casos de urgente necesidad;
f) Resolver las solicitudes de ingreso y renuncia de socios;
g) Acordar lo conveniente en las solicitudes de auxilio;
h) Nombrar las comisiones ordinarias de hacienda y asistencia social y las demás que fueren necesarias para los fines de la Asociación;
i) Informar a la Junta general cuando cualquiera de sus miembros deje de concurrir, sin motivo justificado, a tres sesiones consecutivas, para que ésta resuelva lo conveniente;
j) Celebrar sesión con la asistencia de por lo menos siete de sus miembros, tomando sus decisiones por mayoría de presentes;
k) Dictar todas las medidas necesarias para la buena marcha de los asuntos que le competen;
l) Ejecutar todas las resoluciones aprobadas por la Junta general;
ll) Presentar a la Asociación en todos los actos para los cuales fuere invitada;
m) Informar a la Junta general, por escrito, de las actividades desarrolladas desde la última Junta general; y
n) Presentar a la Junta general en el acto de la renovación de la directiva, la memoria de los trabajos efectuados durante el año.

Artículo 22.—Los miembros de la Junta directiva durarán en el desempeño de sus funciones un período de dos años, renovándose por mitad cada año y no podrán ser reelectos, debiendo transcurrir, por lo menos, un año para poder ser electos nuevamente.

Artículo 23.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones de Junta general y de la directiva;
b) Representar jurídica y socialmente a la Asociación;
c) Dirigir la administración de la Asociación;
d) Firmar las actas de las sesiones de Junta general y directiva;
e) Autorizar las órdenes de pago y demás erogaciones;
f) Celebrar los contratos que sean necesarios;
g) Firmar con el tesorero los cheques que éste debe extender para el pago de gastos y otras erogaciones;
h) Visar los documentos de erogación; e
i) Nombrar las comisiones que el caso requiera, integrándolas con miembros de la directiva o socios no pertenecientes a ella.

Artículo 24.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en casos de ausencia, enfermedad o fallecimiento, además de sus atribuciones como miembro de la Junta directiva;
b) Colaborar con el presidente en todo lo que fuere necesario, para llenar con eficiencia los fines de la Asociación; y
c) Desempeñar con interés todas las comisiones para las que fuere nombrado.

Artículo 25.—Son atribuciones del secretario:

a) Formular las actas de las sesiones;
b) Otorgar las credenciales de los asociados y expedir las certificaciones que sean necesarias;
c) Llevar los libros y registros con todo esmero y cuidado;
d) Despachar con prontitud la correspondencia;
e) Preparar el despacho antes de que den principio las sesiones;
f) Interrogar a la junta en todos los casos que le sean indicados por el presidente;
g) Dar cuenta a la Junta directiva con la correspondencia recibida y despachada;
h) Formular la memoria con que la Junta directiva dé cuenta a la Junta general;
i) Archivar en debida forma los libros, correspondencia y demás documentos pertenecientes a la Asociación; y
j) Todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 26.—Son atribuciones del prosecretario:

El prosecretario colaborará con el secretario y lo sustituirá en caso de ausencia o impedimento.

Artículo 27.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar y depositar en un banco autorizado de la capital, los fondos de la Asociación, reservando en caja, para gastos perentorios, la cantidad que autorice la Junta directiva;
b) Pagar las cuentas del presupuesto ordinario y las erogaciones extraordinarias legalmente acordadas;
c) Llevar el libro de caja y los auxiliares que sean necesarios;
d) Manejar los haberes de la Asociación con toda honradez y esmero;
e) Pagar los documentos que estén autorizados por el presidente;
f) Velar por que la contabilidad sea llevada al día;
g) Presentar mensualmente a la Junta directiva la nómina de socios insolventes y un resumen de caja; y
h) Rendir informe detallado del estado de cuentas, al celebrar sesión ordinaria la Junta general.

Artículo 28.—Son atribuciones del protesorero:

Colaborar con el tesorero y sustituirlo en casos de ausencia o impedimento.

Artículo 29.—Son atribuciones de los vocales:

a) Desempeñar las comisiones que les fueren encomendadas y asistir con puntualidad a las sesiones;
b) Sustituir, por su orden, en caso de necesidad, al presidente o vicepresidente; y
c) Colaborar con los demás miembros de la Junta directiva, en todo lo que sea necesario.

c) Consejo consultivo

Artículo 30.—El Consejo consultivo tendrá por misión asesorar a la Asociación en todo lo que fuere necesario y se compondrá de tres miembros electos por la Junta general, los cuales durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos.

d) Tribunal de honor

Artículo 31.—El Tribunal de honor se compondrá de seis miembros electos por la Junta general y tres de ellos para cada caso, sorteados por el presidente, se encargarán de conocer en las cuestiones que se sometan a su consideración. Los miembros del Tribunal de honor durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 32.—Son atribuciones del Tribunal de honor:

a) Juzgar con imparcialidad la conducta de los miembros que la Junta general o la Junta directiva sometan a su estudio;
b) Emitir dictamen por escrito, proponiendo las sanciones que el caso amerite; y
c) Ajustar sus procedimientos a los principios generales de la moral y de la ética.

CAPITULO IV

Fondos de la Asociación

Artículo 33.—Serán fondos de la Asociación las cuotas de ingreso, las ordinarias mensuales y las extraordinarias que acuerde la Junta general, así como las cantidades destinadas al auxilio póstumo; también todas las cantidades en efectivo o en bienes muebles e inmuebles que ingresen en concepto de donaciones o legados.

CAPITULO V

Elecciones y votaciones

Artículo 34.—Las elecciones de miembros de la Junta directiva, Consejo consultivo y Tribunal de honor, se llevarán a cabo con un mes de anticipación a la toma de posesión de cargos. Los miembros de la Junta directiva serán electos por voto individual y secreto y los del Consejo consultivo y Tribunal de honor por voto público nominal.

Artículo 35.—Para ser electo se requiere la mitad de los votos más uno de los presentes y representados; si no hubiere mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los dos socios que hayan obtenido mayor número de votos.

Artículo 36.—El voto individual secreto se emitirá en papeletas preparadas al efecto. El voto público puede ser en conjunto o nominal. El voto

público en conjunto se hará levantando la mano los socios que estén por la afirmativa; el voto nominal se hará manifestando de palabra individualmente el voto respectivo.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones de los socios

Artículo 37.—Son derechos de los socios activos:

a) Intervenir con voz y voto en las deliberaciones;
b) Elegir y ser electos miembros de la Junta directiva, Consejo consultivo y Tribunal de honor;
c) Obtener en momentos de emergencia el apoyo moral, material y económico que determine el reglamento o, en su defecto, la Junta directiva;
d) Disfrutar de los beneficios que se deriven de las actividades de la Asociación;
e) Obtener para sus beneficiarios el auxilio póstumo económico que se reglamente;
f) Presentar por escrito a la Junta general o directiva, cualquier moción que redunde en beneficio de la Asociación; y
g) Tener libre acceso al examen de los libros y demás documentos de control o de carácter contable, que para el efecto se lleven.

Artículo 38.—Son derechos de los socios correspondientes: Todos los indicados en el artículo anterior para los socios activos, excepto ser electos para cargos en la Junta directiva, Consejo consultivo y Tribunal de honor.

Artículo 39.—Son obligaciones de los socios activos:

a) Asistir con puntualidad a las juntas generales de la Asociación;
b) Cubrir con puntualidad las cuotas ordinarias y las contribuciones extraordinarias que se acuerden;
c) Hacer efectivo sin demora alguna, el valor de los llamamientos destinados al auxilio póstumo a que tienen derecho los beneficiarios de los socios a su fallecimiento;
d) Desempeñar los cargos para que fueren electos;
e) Cumplir con los estatutos y reglamentos de la Asociación;
f) Desempeñar las comisiones que se les asignen;
g) Acatar las resoluciones que dicten la Junta directiva y la Junta general; y
h) Procurar con su conducta que se mantenga siempre la buena reputación del conglomerado.

Artículo 40.—Son obligaciones de los socios correspondientes:

a) Todas las indicadas en el artículo anterior para los socios activos;
b) Hacerse representar por medio de un socio activo en las juntas generales, con voz y voto, debiendo comunicar dicha representación por escrito a la Secretaría; y
c) Asistir a las juntas generales, cuando se encuentren en la capital.

CAPITULO VII

Generalidades

Artículo 41.—Los cargos que desempeñen los socios serán con carácter *ad honorem*; pero la Junta general resolverá con respecto de aquellos que deben ser remunerados, por las circunstancias especiales que la misma junta considere de necesidad.

Artículo 42.—Los socios, bajo su más estricta responsabilidad, podrán hacerse acompañar de sus familiares y amigos, para disfrutar de las distracciones que establezca la Asociación.

Artículo 43.—Los socios cuyo comportamiento perjudique los intereses de la Asociación, serán sometidos a juicio de Junta de honor y se les podrá imponer, desde una sanción leve hasta la expulsión, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 44.—La aplicación de estos estatutos corresponde a la Junta directiva y, en última instancia, a la Junta general.

Artículo 45.—Dada la índole de esta Asociación, no se disolverá mientras haya un mínimo de veinticinco socios que contribuyan a su sostenimiento. En caso de disolverse dicha Asociación, el activo de la misma será donado, previa la liquidación correspondiente, al Hospital Militar central.

Artículo 46.—La reforma parcial o total de estos estatutos será acordada por la Junta general.

Artículo 47.—En los casos no previstos en los presentes estatutos, la Junta directiva podrá disponer lo conveniente, siempre y cuando con sus disposiciones no contravengan al espíritu de los mismos.

Artículo 48.—Los presentes estatutos entrarán en vigor el día que se publique su aprobación en el Diario Oficial.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—La Junta directiva hará las gestiones necesarias ante el Gobierno de la República para obtener la aprobación de los presentes estatutos y que se reconozca la personería jurídica de la Asociación.

Artículo 2º—Obtenida la aprobación a que se refiere el artículo anterior, la propia Junta directiva procederá, por sí o por medio de la comisión de socios que nombre, a formular el reglamento interior de la Asociación, en concordancia con las disposiciones de estos estatutos. El reglamento entrará en vigor al ser aprobado en Junta general.

Artículo 3º—Tan pronto como entren en vigor los presentes estatutos, la Junta directiva convocará a elecciones, para Consejo consultivo, Tribunal de honor y una nueva Junta directiva, por tener la actual carácter provisional y sus miembros tomarán posesión sin pérdida de tiempo; la mitad renovable de la propia Junta durará en sus funciones hasta el 27 de setiembre, fecha inicial de los años administrativos de la Asociación. Tanto el Consejo consultivo como el Tribunal de honor, a que se refiere el presente artículo, terminarán sus funciones el mismo 27 de setiembre próximo.

Artículo 4º—Para iniciar el proceso de la renovación de la directiva en la fecha indicada en el artículo anterior, se procederá a elegir sustitutos de vicepresidente, prosecretario, protesorero, cuarto y quinto vocales.

Artículo 5º—Al entrar en vigor los presentes estatutos, todos los socios harán efectiva la cantidad que se determine como primer llamamiento destinado al auxilio póstumo en el primer deceso que ocurra. Inmediatamente se hará el siguiente llamamiento, para el próximo deceso y así sucesivamente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Fraternidad Militar".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Malacateca"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1963.

Examinada la solicitud del licenciado César Augusto Rodríguez y Rodríguez, presidente de la "Asociación Malacateca", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION MALACATECA"

De la creación, nombre y sede

Artículo 1º—"Asociación Malacateca", creada el 8 de abril de 1962, se instituye con el objeto de agrupar en su seno a todas aquellas personas que en una u otra forma deseen el engrandecimiento del municipio de Malacatán, sin reconocer entre sus componentes ninguna jerarquía en su calidad de asociados.

Artículo 2º—"Asociación Malacateca" es esencialmente apolítica y ajena a todo credo religioso.

Artículo 3º—Tendrá una duración indefinida, pero podrá disolverse por voluntad manifestada por escrito del 75% de sus asociados o por incapacidad funcional manifiesta y con aprobación de la Asamblea general con el quórum establecido.

Artículo 4º—En lo sucesivo, dentro del articulado de estos estatutos, se denominará "Asociación Malacateca" y se identificará con el mismo nombre.

Artículo 5º—"Asociación Malacateca" tendrá su sede en la ciudad de Guatemala; procurará la adquisición de muebles e inmuebles, destinados a su edificio social y sus instalaciones y para ese efecto, se agotarán todos los medios legales.

De los fines y lema

Artículo 6º—Son fines primordiales de la Asociación:

a) Procurar el enaltecimiento, cultura y desenvolvimiento social del municipio de Malacatán, especialmente de su cabecera municipal;
b) Colaborar con las autoridades y vecindario de Malacatán para la feliz realización de todas las obras que tiendan al beneficio directo de la región; y coadyuvar en las gestiones que ante las autoridades correspondientes se hayan iniciado, a efecto de lograr los mismos fines;
c) Proteger y defender a los asociados, amparados en las leyes del país;
d) Prestar ayuda económicamente, médica o de otra índole, a los asociados, según las circunstancias del caso;
e) Estrechar más los lazos de amistad con todos los pueblos y unir más la familia malacateca;
f) Cultivar relaciones con otras instituciones que persigan los mismos fines;
g) Prestar apoyo a toda actividad intelectual, social, artística o deportiva que se desarrolle dentro de la Asociación, cuyos fines tiendan a elevar el nivel cultural de sus miembros en su calidad de asociados.
h) Velar por que el municipio de Malacatán se dé a conocer en todos los rincones de la patria, para lo cual utilizará todos los vehículos de propaganda y difusión a su alcance; e
i) La mutualidad, el ahorro, la solidaridad, la honradez y el decoro son considerados por la Asociación como una de las bases de su fundamental existencia.

Artículo 7º—El lema de la Asociación será: "Unión-Fraternidad-Progreso". Se ostentará en la bandera y divisas de la misma.

De los socios

Artículo 8º—Los socios se clasifican así:

a) Activos;
b) Honorarios; y
c) Foráneos.

Artículo 9º—Se consideran socios activos a todas aquellas personas originarias o simpatizantes de Malacatán, que se inscriban en la Asociación.

Artículo 10.—Se consideran socios honorarios aquellas personas que por sus méritos, se hagan acreedoras a tal distinción. Para conferir ese título se tomarán en cuenta los ingentes servicios de orden material y moral prestados a la Nación, al pueblo de Malacatán y a "Asociación Malacateca". El otorgamiento de este título se hará previa aceptación de la Junta general en forma unánime y a propuesta de la Junta directiva o de 20 o más de sus asociados.

Artículo 11.—La Junta directiva podrá conferir la calidad socios foráneos, a todas aquellas personas que previa manifestación así lo deseen, comprobando no residir en el domicilio de la Asociación y, por lo tanto, quedan exentas de asistir a sesiones.

De la organización, funcionamiento y elecciones

Artículo 12.—"Asociación Malacateca" se compondrá de:

a) Junta general, integrada por todos los socios; y
b) Junta directiva, integrada por diez miembros, así: presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorero, vocal primero, vocal segundo, vocal tercero y vocal cuarto.

Artículo 13.—Los miembros de la Junta directiva durarán en el ejercicio de sus funciones un año, tomarán posesión el primer domingo de abril de cada año y serán electos por mayoría de votos en Asamblea general, que se realizará para ese efecto en la tercera semana del mes de marzo. Los mismos no podrán ser reelectos sino después de haber transcurrido un período igual. Estos cargos serán desempeñados *ad honorem*.

Artículo 14.—En caso de que en el día señalado para la elección de la Directiva no haya quórum entre sus asociados, aquélla se hará con los miembros que asistan a una nueva sesión que se verificará 24 horas después.

Artículo 15.—La convocatoria para la elección de la nueva Junta directiva se hará con ocho días de anticipación; igual procedimiento se observará para la elección de uno o más miembros de la misma, en caso de quedar incompleta por renuncia o remoción de uno de ellos.

De la Junta directiva

Artículo 16.—Para formar parte de la Junta directiva se requiere:

a) Ser miembro activo de la entidad;
b) Tener como mínimo seis meses de ser socio activo;
c) Haber demostrado puntualidad en la asistencia, entusiasmo por el ideal y estar solvente en sus pagos; y
d) Ser mayor de edad.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos y reglamentos vigentes;
b) Discutir y modelar los asuntos nuevos de la institución, antes de presentarlos a la Junta general;
c) Encauzar las actividades de la Asociación en tal forma que se logre armonía y comprensión en el seno de la misma, para poder contar con la colaboración efectiva de todos los socios;
d) Conocer y resolver las solicitudes de ingreso de socios;
e) Poner en conocimiento de la Junta general las solicitudes que se presenten para conferir el título de socio honorario de la Asociación;
f) Extender el título de socio honorario;
g) Informar en la última semana de cada mes, a la Asamblea general, de las actividades desarrolladas;
h) Reunirse en sesión ordinaria semanalmente;
i) Reunirse en sesión extraordinaria cuando convoque el presidente o a solicitud escrita de cinco o más socios;
j) Recibir los informes de las comisiones que funcionan bajo su jurisdicción;
k) Dar trámite a todas aquellas sugestiones que, emanando de los asociados, estén ajustadas a los principios sustentados en los presentes estatutos;
l) Ejecutar las resoluciones aprobadas por la Junta general; y
m) Rendir informes de sus labores realizadas durante el año.

Del presidente

Artículo 18.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar a la Asociación;
b) Disponer el trámite de los asuntos;
c) Firmar los acuerdos y documentos emanados de la Junta general y de la Junta directiva;
d) Presidir todas las sesiones;
e) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, estas últimas cuando sean acordadas por la Junta directiva;
f) Nombrar las comisiones extraordinarias que las circunstancias demanden;
g) Disponer de doble voto para decidir un empate en las resoluciones de la Junta directiva; y
h) Autorizar con el "páguese" los recibos contra la caja social y todas las erogaciones acordadas en Asamblea general.

Del vicepresidente

Artículo 19.—El vicepresidente sucede o sustituye al presidente, con las mismas atribuciones que éste, en caso de vacancia o ausencia y en todo caso, coadyuva con él en el mejor desempeño de sus funciones.

Del secretario

Artículo 20.—El secretario actuará como intermediario y órgano de comunicación entre la Junta directiva y los socios, autoridades, prensa, etc. Tendrá, además, las siguientes atribuciones:

a) Llevar al día las actas y demás documentos de la Asociación y de la Junta directiva;
b) Informar de la asistencia de directivos y socios;
c) Llevar un registro de socios; y
d) Mantener estrecha comunicación con los jefes de las comisiones adscritas a las vocalías.

Del prosecretario

Artículo 21.—El prosecretario lo sucederá en caso de vacancia o ausencia y en todo caso colaborará con él.

Del tesorero

Artículo 22.—El tesorero manejará los fondos de la institución y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Llevar una relación detallada de los ingresos y egresos de la Asociación, auxiliándose para ese efecto, de los libros de contabilidad correspondientes;
b) Cobrar con exactitud y puntualidad las cuotas de los socios, entregándoles los recibos correspondientes;
c) Cobrar otras sumas que por diversos conceptos, se acuerden por los órganos respectivos;
d) Custodiar bajo su responsabilidad los fondos sociales;
e) Cobrar los créditos de la Asociación;
f) Pagar las deudas de la Asociación, previa autorización del presidente;
g) Informar de los socios morosos a la Junta directiva, para los efectos consiguientes;
h) Preparar y someter mensualmente a la Junta directiva los estados de cuentas;
i) Representar judicialmente a la Asociación para obtener, en caso necesario, los haberes de la misma; y
j) Depositar los fondos de la Asociación que excedan de Q100.00, en un banco.

Del protesorero

Artículo 23.—El protesorero tendrá las atribuciones siguientes:

a) Colaborar con el tesorero en el desempeño de sus atribuciones, especialmente en las oportunidades en que el tesorero lo solicite; y
b) Sustituir en caso de vacancia o ausencia al tesorero.

De los vocales

Artículo 24.—El vocal primero tendrá, además de sus deberes como integrante de la Junta directiva, el carácter de jefe de la Sección de Arte y Cultura, con las siguientes atribuciones:

a) Fomentar el interés por la literatura y demás artes, promoviendo concursos y otras actividades que tiendan a ese fin;
b) Fundar una biblioteca;
c) Patrocinar colectas de libros;
d) Organizar conjuntos de música;
e) Editar una revista o periódico de la Asociación;
f) Dictar conferencias apropiadas;
g) Guiar a los interesados en la selección de artes y oficios; y
h) Las demás funciones que persigan el fomento de la cultura en general.

Artículo 25.—El vocal segundo, además de sus deberes como integrante de la Junta directiva, tendrá a su cargo la Sección de Asuntos Legales, de acuerdo con las siguientes atribuciones:

a) Representar judicialmente a la Asociación, salvo en los casos en que expresamente estos estatutos confieran dicha representación a otro directivo;
b) Ser el órgano de enlace entre la Asociación y las autoridades administrativas, para el efecto de conseguir licencias y autorizaciones; y
c) Intervenir en los demás asuntos legales, a requerimiento de la Junta directiva, prestando oportunamente el consejo o el dictamen que se le solicite.

Artículo 26.—El vocal tercero además de sus deberes como miembro de la Junta directiva, tendrá el carácter de jefe de la Sección de Asuntos Deportivos, con las atribuciones siguientes:

a) Organizar equipos en todas las ramas del deporte, conforme lo permita el desenvolvimiento paulatino de la institución;
b) Estimar a los deportistas con diplomas, trofeos y premios análogos; y
c) Fomentar el deporte, promoviendo competencias, conferencias y otras actividades que persigan ese fin.

Artículo 27.—El vocal cuarto, además de sus atribuciones como miembro de la Junta directiva, tendrá el carácter de jefe de la Sección de Asuntos Sociales, de acuerdo con las atribuciones siguientes:

a) Investigar las necesidades de los socios que no posean los recursos indispensables para su subsistencia;
b) Socorrer a los malacatecos que se encuentren transitoriamente en ésta y carezcan de recursos económicos;
c) Promover charlas instructivas entre los asociados, sobre primeros auxilios y prevención de enfermedades;
d) Organizar reuniones, bailes, excursiones y demás actividades que persigan la sana distracción de los socios; y
e) Además, funciones de beneficencia, asistencia y previsión social.

Artículo 28.—Los vocales tendrán, también, la obligación de rendir un informe semanal de las labores que realizan y someter a la consideración de la Junta directiva los proyectos que tengan formulados.

Artículo 29.—Para desempeñar mejor sus funciones, los vocales podrán designar las comisiones que crean convenientes, con la aprobación de la Junta directiva.

Artículo 30.—Cuando sea necesario, los vocales iniciarán y dirigirán actividades de colectas de fondos para costear sus propios proyectos, previa autorización de la directiva y control subsiguiente.

De las sesiones

Artículo 31.—La Junta general se reunirá cada quince días, en la fecha, lugar y hora que determine la Junta directiva y, extraordinariamente, cuando lo disponga la Junta directiva o lo soliciten así diez o más socios.

Artículo 32.—La Junta directiva se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando la convoque el presidente o a solicitud de cinco o más miembros de la Asociación.

Artículo 33.—El quórum para cualquiera de las sesiones será del 51% de los socios.

Del patrimonio social

Artículo 34.—El patrimonio social está formado por:

a) Bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones que se adquieran por medios legales;
b) Los donativos procedentes de socios o de otras personas;
c) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden; y
d) Los demás ingresos no contemplados en los incisos anteriores.

Artículo 35.—Los ingresos por cuotas ordinarias se distribuirán como a continuación se indica: 30% para asistencia social; 20% para gastos administrativos; 20% para deportes; 20% para arte y cultura y 10% para eventualidades. Las cuotas extraordinarias se destinarán a los fines para los que se acuerden. Los donativos de toda índole se destinarán al incremento del patrimonio social, salvo que el donante le destine expresamente un fin determinado.

De las obligaciones de los socios

Artículo 36.—Los socios están obligados a:

a) Cubrir en forma exacta y puntual la cuota mensual acordada por la general de socios;
b) Las esposas e hijas solteras de los socios, mayores de edad, a cubrir la mitad de las cuotas ordinarias acordadas para los socios varones;
c) Todos los socios varones pagarán una cuota de Q0.50, las mujeres e hijas mayores de los socios pagarán Q0.25. Las familias de cuatro o más miembros activos que constituyan una sola unidad patrimonial, pagarán una cuota familiar que será de Q1.50;
d) Cumplir con las comisiones que se les encarguen;
e) Acatar las disposiciones de la Junta general y de la Junta directiva, y las resoluciones del Tribunal de honor; y
f) Asistir a las juntas generales o hacerse representar por escrito o por otro socio.

De los derechos de los socios

Artículo 37.—Son derechos de los socios:

a) Intervenir con voz y voto en las deliberaciones de las juntas generales y hacerse oir por la Junta directiva cuando el caso lo requiera;
b) Elegir a la Junta directiva;
c) Ser electo para la Junta directiva; y
d) Gozar de los privilegios emanados de los presentes estatutos y de otras disposiciones nacidas de la institución.

De las faltas

Artículo 38.—Son faltas leves:

a) No cumplir con las obligaciones estipuladas en el artículo 36; y
b) Entorpecer intencionalmente la labor de la Junta directiva.

Artículo 39.—Son faltas graves:

a) Expresarse en forma verbal o escrita de manera despectiva y públicamente de Malacatán o de "Asociación Malacateca", de tal forma que hiera la dignidad de dichas instituciones;
b) Tratar por cualquier medio de desunir a la familia malacateca; y
c) Reincidir por tercera vez en una falta leve.

De las sanciones

Artículo 40.—Las sanciones son:

a) Multa;
b) Amonestación verbal o escrita, en privado;
c) Separación temporal; y
d) Separación definitiva.

Artículo 41.—La primera y segunda sanciones se aplicarán a las faltas leves; la tercera, a las faltas graves, y la cuarta a la reincidencia en las faltas graves, salvo que, a juicio del Tribunal de honor, deba aplicarse la última sanción en la primera oportunidad, en atención a la proporción del daño que se haya causado.

Artículo 42.—Los fondos que se obtengan por concepto de multas, ingresarán al patrimonio social.

Artículo 43.—Los miembros de la Junta directiva serán sancionados, además, con cincuenta centavos de multa por cada inasistencia a sesión y separados del cargo por cinco inasistencias consecutivas, salvo excusa escrita justificada.

Del Tribunal de honor

Artículo 44.—Conocerá de las faltas e impondrá las sanciones respectivas un Tribunal de honor, integrado por cinco miembros propietarios y cinco suplentes, el cual será electo por la Junta general en la misma fecha y en iguales condiciones que la Junta directiva y tendrá las atribuciones que se determinan en su respectivo reglamento.

Artículo 45.—El Tribunal de honor funcionará con plena autonomía dentro del marco de sus funciones y sus miembros durarán en el ejercicio de sus cargos el término de un año, cesando en sus funciones el mismo día que la Junta directiva.

De la reforma de los estatutos

Artículo 46.—Los presentes estatutos pueden sufrir reformas en Asamblea general convocada con ese objeto; para el efecto, es necesario el voto de las dos terceras partes de los socios presentes, siempre que haya quórum. Estas reformas serán sometidas a la aprobación del Organismo Ejecutivo.

Artículo 47.—Los presentes estatutos entrarán en vigor ocho días después de haber notificado a los miembros que integran la "Asociación Malacateca", el acuerdo del Organismo Ejecutivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Malacateca".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Destilería Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1963.

Examinada la solicitud del señor José Cofiño Valladares, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Destilería Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Leónidas Acevedo, el primero de febrero de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número sesenta y uno (61), folio treinta y cuatro (34), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "DESTILERIA INDUSTRIAL GUATEMALTECA, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Nombre, domicilio, objeto y duración. Nombre y razón social

Artículo 1º—La sociedad llevará por nombre y razón social "Destilería Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima", y se podrá abreviar así: "Destilería Industrial Guatemalteca, S. A.". Se regirá por su escritura social, por las disposiciones contenidas en los artículos que siguen y, en lo no previsto, por lo establecido en las leyes que rigen la materia. Su nombre comercial será el de "Destilería Industrial Guatemalteca, S. A.".

Domicilio

Artículo 2º—La Sociedad tendrá su domicilio en esta ciudad capital, pero podrá establecer agencias y sucursales en el interior del país y en el exterior, principalmente en Centro América.

Objeto

Artículo 3º—La Sociedad tendrá por objeto todas las operaciones industriales, comerciales, financieras y fiscales relacionadas directa o indirectamente con la fabricación, compra, venta, transporte, realización y expendio de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas; y por consiguiente, podrá adquirir y poseer, formar y enajenar destilerías, centros de añejamiento, lugares de expendio, maquinaria industrial, sus partes y accesorios, vehículos y otros medios de transporte; darlos y tomarlos en arrendamiento; obtener, comprar y vender concesiones, permisos y otras autorizaciones de carácter fiscal o administrativo; comprar, producir, almacenar y expender materias primas de toda clase, producir, almacenar, añejar, comprar y vender alcoholes, aguardientes, carburantes, licores y bebidas fermentadas de toda clase de grados y especies; tomar interés en toda clase de empresas, consorcios, sociedades o asociaciones similares; tener la representación para distribución y venta de aguardientes, licores y artículos similares de producción nacional o extranjera; hacer operaciones y toda clase de actos y contratos que directa o indirectamente se relacionen con el giro principal de la sociedad o que sean resultado, consecuencia, desarrollo o ampliación de sus propias operaciones, celebradas con el Estado, o los municipios o las entidades públicas capacitadas al efecto, los contratos administrativos o de carácter fiscal relacionados con la adquisición, producción o realización de aguardientes, alcoholes, licores, bebidas

fermentadas, carburantes y demás especies que lo requiera; celebrar, terminar y prorrogar pactos y contratos individuales y colectivos de trabajo y contratos de aseguro para protección de la sociedad, sus accionistas, directores, administradores y trabajadores, edificios y fábricas, talleres, almacenes, materias primas, productos, mercancías, vehículos y centros de añejamiento.

Duración

Artículo 4º—El plazo social será de cincuenta años, contados desde la fecha del acuerdo gubernativo en que se reconozca su personería jurídica, pudiendo ser prorrogado ese término por resolución de una Junta general extraordinaria mediante la mayoría que establece el capítulo respectivo de estos estatutos, y aplicación de las disposiciones legales correspondientes.

CAPITULO II

Capital

Artículo 5º—El capital de la Destilería Industrial Guatemalteca, S. A. es de (Q1.000,000.00) un millón de quetzales, dividido en (10,000) diez mil acciones, de un valor nominal de (Q100.00) cien quetzales cada una, todas con iguales derechos y obligaciones. La responsabilidad civil de cada accionista de la sociedad se limita al monto de las acciones que haya suscrito, de conformidad con la ley.

Modificaciones al capital

Artículo 6º—El capital social podrá ser ampliado o disminuido, siempre que se llenen las formalidades legales, especialmente las establecidas en el artículo trescientos noventa y dos del Código de Comercio, y cuando así lo disponga la Junta general de accionistas que represente, por lo menos, el (75%) setenta y cinco por ciento del capital pagado.

Nuevas acciones

Artículo 7º—Para cualquier ampliación de capital que llegue a acordarse, tienen opción preferente para suscribir acciones de la nueva emisión, los propios accionistas de la empresa, en una proporción igual al número de acciones que posean de la Sociedad, para cuyo efecto la Junta directiva reglamentará el procedimiento a seguir para la venta de las nuevas acciones.

Reserva legal

Artículo 8º—Se destinará anualmente un (5%) cinco por ciento de las utilidades netas para constituir el fondo de reserva que manda la ley.

CAPITULO III

Acciones

Artículo 9º—Las acciones representan parte del capital totalmente pagado y constituyen títulos, valores definitivos. Son emitidas por la Sociedad por serie y por número; la posesión de las mismas confiere el *statu* de socio y los derechos inherentes a esta calidad.

Artículo 10—La acción confiere un derecho de crédito sobre la sociedad considerada como persona jurídica, que da derecho a participar en las utilidades cuando se acuerde su distribución por los órganos competentes; pero cuando se trate de la liquidación de la Sociedad, la acción confiere sobre el activo libre una parte de copropiedad proporcional al número de acciones existentes en el momento de la liquidación. Toda acción confiere la facultad de participar en las juntas generales con voz y voto; el derecho de ser elegible para los cargos que requieran la calidad de accionistas; el de conocer la marcha de la Sociedad por la contabilidad y documentos de la misma, en las épocas en que ésta proceda y el de negociar y transferir el título.

Certificados

Artículo 11.—Mientras no estén pagadas totalmente las acciones, se entregarán a los suscriptores certificados de acciones nominativas, los cuales no podrán transferirse, cederse o venderse, sin notificación previa a la Sociedad, para fines de control. Los certificados de acciones serán canjeados por los títulos de acciones definitivos cuando el valor de las mismas esté totalmente pagado, y para que tales títulos de acciones sean válidos, deben llevar las firmas del presidente y del gerente de la Sociedad, además de estar numerados, redactados y registrados de conformidad con la ley y llevar el sello correspondiente de la empresa.

Pérdidas de acciones

Si surge la pérdida o deterioro de un título de acciones, la Sociedad deberá reponerlo a costa y a nombre de la persona que solicite su reposición, llenando previamente los requisitos establecidos en el artículo (402) cuatrocientos dos del Código de Comercio.

Copropiedad y usufructo

Artículo 12.—Los casos de controversia sobre propiedad de los títulos, se resolverán directamente por los interesados, sin afectar a la Sociedad, quien reputará como propietario al tenedor de las mismas, si fueren al portador o de quien las tenga registradas si fueren nominativas. Los copropietarios de una o varias acciones deberán unificar su personería para el ejercicio de sus derechos o para el cumplimiento de sus obligaciones. Si una persona diferente a la propietaria de las acciones tuviere el usufructo, será ésta quien ejerza los derechos y obligaciones de la misma, salvo que exista pacto en contrario.

De los accionistas

Artículo 13.—Derechos y obligaciones de los accionistas: Los accionistas son responsables únicamente hasta el monto de sus respectivas acciones. La Sociedad responderá a terceros que con ellos traten y contraten, con todo su capital y sus reservas, de acuerdo con los principios que regulan las obligaciones de deudores y acreedores en el derecho civil.

Derechos de los accionistas

Artículo 14.—Los derechos vinculados a la acción inclusive el dividendo en curso y la parte eventual en las reservas, siguen el título al traspasarse. La posesión de la acción implica de pleno derecho la adhesión sin reserva a las leyes de la Sociedad, así como a las resoluciones de la Junta general. Las acciones y los títulos que las representen deberán tener los requisitos mencionados en el artículo trescientos noventa y cinco (395) del Código de Comercio (artículo 3º del Decreto del Congreso número 256). Las acciones son indivisibles pero un solo título puede comprender varias acciones; los títulos son divisibles a solicitud y por cuenta del interesado. A solicitud de cualquier socio portador legítimo de acciones al portador, la compañía puede convertirlas en nominativas; y en igual forma, las acciones nominativas pueden convertirse en acciones al portador. Las acciones nominativas han de registrarse en el libro de accionistas y la compañía sólo reconocerá como accionista al que aparezca inscrito en dicho registro. Los portadores legítimos de acciones al portador, para poder ejercitar los derechos que les da la acción, deberán presentarlas en las oficinas de la compañía, y cuando traten de participar en juntas generales, las depositarán bien en las oficinas de la compañía o en el banco o bancos que indique la Junta directiva, por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la junta convocada.

CAPITULO IV

Dirección y administración

Artículo 15.—La dirección, administración y vigilancia de la Sociedad corresponde a los cinco órganos superiores siguientes:

1º Junta general de accionistas;
2º Junta directiva;
3º Gerencia;
4º Auditoría; y
5º Comisión de vigilancia.

Junta general de accionistas

Artículo 16.—La Junta general de accionistas que en estos estatutos y sus reglamentos denomínase "Junta general", constituye la autoridad suprema de la Sociedad, está formada por los accionistas de la misma y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

1ª—Sus sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

2ª—Se reunirá ordinariamente dos veces al año, durante los meses de junio y diciembre, en el lugar, fecha y hora que fije la Junta directiva de la Sociedad.

3ª—En las sesiones ordinarias conocerá los asuntos que figuren en el orden del día y cualquier otro asunto que disponga la Junta general. El orden del día que corresponda al mes de junio, contendrá en todo caso lo siguiente:

a) Informe de la Auditoría, correspondiente al ejercicio contable anual;
b) Informe de la Junta directiva;
c) Proyecto de distribución de utilidades;
d) Formación de reservas;
e) Designación de directores, en caso de que alguno haya cesado en sus funciones por cualquier causa; y
f) Designación del auditor.

El orden del día que corresponde al mes de diciembre, contendrá por lo menos:

a) Informe de Auditoría correspondiente a los primeros seis meses transcurridos del ejercicio contable;
b) Informe de la Junta directiva; y
c) Designación de directores, en caso de que alguno haya cesado en sus funciones por cualquier causa.

4ª—Se reunirá extraordinariamente siempre que así lo exijan las necesidades de la administración, en cuyo caso quedan facultados para convocarla el presidente, el auditor, en los casos en que proceda, y también podrá hacerse la convocatoria a solicitud de los accionistas que representen, por lo menos, el treinta y tres por ciento del capital pagado de la Sociedad.

5ª—Las convocatorias para sesiones ordinarias deben hacerse en avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la ciudad de Guatemala, con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión de que se trate. En estos avisos se especificará la clase de reunión y el motivo de la convocatoria. El orden del día de las sesiones extraordinarias sólo podrá ampliarse con el voto favorable de las acciones que representen el (51%) cincuenta y uno por ciento del capital pagado.

6ª—Para concurrir a las sesiones de juntas generales, los accionistas deberán depositar en la Gerencia de la Sociedad, dentro de las cuarenta y ocho horas precedentes a la sesión, sus respectivas acciones o un certificado que acredite el depósito de las mismas en un banco que indique la Junta directiva.

7ª—Cualquier accionista podrá hacerse representar en las sesiones de Junta general por mandatario legal, por carta-poder, o por otro accionista con simple carta, siempre que los respectivos documentos se presenten antes de iniciarse cada sesión.

8ª—Cada acción da derecho a un voto y el quórum se forma con las acciones que representen el cincuenta y uno por ciento del capital pagado. Si no hubiere quórum en la fecha señalada para la sesión, la misma se celebrará el día siguiente y será válida con el (51%) cincuenta y uno por ciento, por lo menos, del capital pagado. Si en esa segunda oportunidad no es posible reunir el quórum requerido, se convocará en la forma ya indicada y será válida la sesión con cualquier número de accionistas que asistan, y las resoluciones serán tomadas por mayoría relativa de los accionistas presentes.

9ª—El presidente de la Junta directiva de la Sociedad actuará también como tal en las sesiones de Junta general. Como secretario corresponde actuar al gerente o al funcionario designado especialmente para el caso, por la Junta directiva.

10.—Con excepción de las mayorías específicas requeridas para algunas decisiones en estos estatutos y las expresadas por las leyes en vigor, todas las resoluciones de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, entendiéndose como tal, por lo menos, la mitad más una de las acciones presentes o representadas. Las resoluciones tomadas en Junta general obligan a los accionistas inasistentes, y de las deliberaciones se dejará constancia en un libro de actas autorizado para el efecto. Al terminarse la sesión, será firmada la minuta respectiva por los accionistas que lo deseen. Las actas en el libro correspondiente, serán firmadas en cada oportunidad por el presidente y el secretario.

11.—Las mayorías específicas a que se refiere el punto anterior, requieren el voto favorable del (51%) cincuenta y uno por ciento del capital pagado, en los siguientes casos:

a) Designación del auditor externo de la Sociedad;

b) Creación de reservas específicas de capital;

c) Emisión de títulos de crédito;

d) Elección de la Junta directiva; y

e) Elección de la Comisión de vigilancia.

También se acordará con el mismo porcentaje, la inversión de capital en otras empresas y su disminución, excepto los casos en que la ley exija un porcentaje mayor.

12.—Los miembros de la Junta directiva y funcionarios o empleados de la Sociedad que sean accionistas de la misma, no podrán votar cuando se trate de la aprobación de sus emolumentos o de actas y contratos que sean de provecho personal.

Atribuciones de la Junta general

Artículo 17.—Corresponde a la Junta general, entre sus funciones:

1º Conocer de los asuntos relacionados con la marcha general de los negocios de la Sociedad y el orden del día que presente la Junta directiva;

2º Conocer la memoria anual, inventarios, balances, estados de pérdidas y ganancias y demás estados financieros de la Sociedad;

3º Elegir al presidente y a los demás miembros de la Junta directiva, mediante el voto favorable del (51%) cincuenta y uno por ciento del capital pagado;

4º Designar auditor externo de la Sociedad;

5º Aprobar o improbar los presupuestos generales de ingresos y egresos de la Sociedad, los cuales serán presentados oportunamente por el presidente de la Junta directiva en funciones;

6º Aprobar o improbar la distribución de utilidades sobre la base del proyecto que deberá proponerle el presidente de la Junta directiva de la Sociedad;

7º Acordar la modificación de la escritura social y de los presentes estatutos;

8º Disponer la disolución y liquidación de la Sociedad antes del término señalado para su vencimiento. En todo caso, también designará al liquidador con el voto de por lo menos el (66%) sesenta y seis por ciento del capital pagado. Además, determinará las reglas y plazo que debe observar el liquidador para el cumplimiento de su cometido;

9º Aprobar o improbar las resoluciones de la Junta directiva y Gerencia de la Sociedad cuando proceda, así como los informes del auditor;

10. Aprobar o improbar los informes o memoria anuales que debe presentar por escrito la Junta directiva de la Sociedad, en cada sesión ordinaria, en relación a las actividades realizadas y trabajos desarrollados por la Sociedad durante el período anterior;

11. Resolver los demás asuntos que sean de su competencia y que somete a su consideración el presidente de la Junta directiva o los accionistas;

12. Conferir facultades extraordinarias al presidente de la Junta directiva de la Sociedad, o delegar en la Junta directiva, para casos determinados, alguna o algunas de sus funciones, para la más pronta resolución de los negocios de la Sociedad;

13. Acordar la fusión con otras empresas, mediante el voto favorable del (67%) sesenta y siete por ciento del capital pagado; y

14. Acordar la prórroga de la Sociedad, con el voto favorable del (67%) sesenta y siete por ciento del capital pagado.

Junta directiva

Artículo 18.—La Junta directiva constituye el órgano director de la "Destilería Industrial Guatemalteca, S. A."; estará integrada por cinco miembros que serán tres propietarios y dos suplentes, elegidos con el voto favorable del (51%) cincuenta y uno por ciento del capital pagado, y ocuparán los siguientes cargos: un presidente, un vocal 1º, un vocal 2º y dos vocales suplentes. Los miembros de la Junta directiva durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos; no obstante esa duración, podrán ser destituidos por mal desempeño de sus obligaciones, negligencia, desobediencia a estos estatutos, actos ilícitos y cualquier otro hecho que, a juicio de los accionistas, fuese suficiente. En el caso de que la elección de los nuevos directores no se produjese en el tiempo oportuno, los anteriores seguirán fungiendo hasta que dicha elección se efectúe y los electos tomen posesión de sus cargos.

Artículo 19.—Ausencias temporales: En las ausencias temporales del presidente de la Junta directiva, actuará como tal el vocal 1º. En caso de falta definitiva del presidente, será motivo para convocar inmediatamente a una Junta general extraordinaria, para elegir a la persona que habrá de sustituirlo para terminar el período correspondiente.

Sesiones Junta directiva

Artículo 20.—La Junta directiva debe reunirse ordinariamente en las fechas que la misma fije para el efecto, y por lo menos una vez por mes

y, extraordinariamente, cada vez que sea convocada por su presidente, o por el auditor de la Sociedad, mediante comunicación escrita enviada con uno o más días de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la sesión, y en la convocatoria se especificará el objeto de la reunión. Es obligación de la Junta directiva dejar constancia de sus deliberaciones y decisiones, las cuales se tomarán por mayoría absoluta de votos personales de los directores actuantes. Para el efecto, la Junta directiva llevará un libro especial de actas, que estará rubricado con la firma de los directores que produzcan las respectivas resoluciones.

Responsabilidad Junta directiva

Artículo 21.—Todos los miembros de la Junta directiva son personal y solidariamente responsables por las resoluciones que adopten, salvo que alguno o algunos de ellos hagan constar su desacuerdo razonado en la respectiva acta o que no hubieren asistido a la sesión de referencia.

Dietas Junta directiva

Artículo 22.—Los cinco miembros de la Junta directiva tendrán derecho a percibir una dieta por sesión a que concurran, la cual se determinará en el presupuesto general de ingresos y egresos de la Sociedad, que será aprobado anualmente por la Junta general. Los dos directores suplentes cuando asistan a las sesiones, tendrán derecho a voz pero no a voto, salvo cuando actúen en sustitución de un propietario.

Funciones Junta directiva

Artículo 23.—Son funciones de la Junta directiva, las siguientes:

1º Realizar las operaciones inherentes a la Sociedad, excepto las que competen a la Junta general;
2º Dictar los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de estos estatutos y cualquier otro reglamento necesario para el logro del buen funcionamiento interno de la Sociedad;
3º Estudiar conjuntamente con el gerente de la Sociedad, el presupuesto general de ingresos y egresos anual que elaborará la Gerencia, elevándolo oportunamente a la Junta general para su aprobación o improbación;
4º Elaborar la memoria razonada de las actividades desarrolladas y los trabajos realizados por la Sociedad durante el semestre transcurrido y los que correspondan al ejercicio contable anual, y proponer la distribución de utilidades de cada ejercicio contable, para la respectiva aprobación o improbación por parte de la Junta general;
5º Presentar el informe de Auditoría con sus respectivos estados financieros;
6º Presentar el proyecto de distribución de utilidades;
7º Estudiar los balances, estados e informes relativos a la marcha general de la Sociedad, los cuales presentará el Departamento de Contabilidad por medio del auditor;
8º Crear y clausurar agencias y sucursales en los distintos departamentos de la República de Guatemala o en el extranjero;
9º Designar entre sus miembros a la persona o personas para firmar todos los cheques de pago, conjuntamente con el gerente;
10. Nombrar gerente y al personal necesario para el servicio de la Sociedad, celebrando los contratos de trabajo correspondientes;
11. Aprobar las compras de materias primas, combustibles, servicios de transporte y todas las demás erogaciones que por su importancia, así lo decida el presidente de la Junta directiva;
12. Dirigir la política de producción y ventas de productos elaborados por la Sociedad;
13. Velar por la buena marcha de los negocios sociales y dictar las medidas pertinentes para dicho fin; y
14. En general, dictar las normas de organización complementarias de las previstas en estos estatutos y que sirvan para el mejor funcionamiento de la Sociedad, así como todas las demás disposiciones que sean propias de su carácter de órgano director y superior jerárquico de la Gerencia.

Del presidente y sus atribuciones

Artículo 24.—Corresponde al presidente el uso de la razón social y la representación de la Sociedad; sin embargo, previa aprobación de la Junta directiva, podrá delegarla total o parcialmente en uno de los otros directores o el gerente, y otorgar poderes, cuando lo considere procedente.

Votaciones Junta directiva

Artículo 25.—El presidente tendrá doble voto en casos de empate; firmará y despachará la correspondencia que no delegue en la Gerencia, y velará por que se cumpla con lo dispuesto por la Junta general y la Junta directiva. Además le corresponde presidir las sesiones de Junta general y las de Junta directiva y atender las relaciones públicas de la Sociedad.

Secretaría

Artículo 26.—El secretario de la Junta directiva será a su vez el secretario general de la Sociedad. La designación la hará la misma Junta directiva, pudiendo elegir al propio gerente o a un funcionario administrativo.

Gerencia

Artículo 27.—La Gerencia es el órgano ejecutivo y administrativo de la Sociedad y está representada por un gerente general, que podrá ser o no accionista y será nombrado por la Junta directiva. La persona que ocupe el cargo de gerente presentará previamente una fianza de fidelidad a favor de la Sociedad, con los requisitos que la Junta directiva determinará. Sin el cumplimiento de este mandato, no se dará posesión al gerente designado.

Atribuciones Gerencia

Artículo 28.—El gerente es el jefe inmediato del personal de la Sociedad y, por lo tanto, dará licencias, permutará, corregirá disciplinariamente y mantendrá continuamente informada a la Junta directiva sobre su actuación, debiendo dedicar especial atención a lo establecido en la legislación de trabajo y a las demás disposiciones legales aplicables al giro de la empresa.

Artículo 29.—Al gerente le corresponde ejecutar las disposiciones de la Junta directiva, que por razón de su cargo así se determinan y dictará todas las medidas necesarias para la buena marcha de los negocios de la Sociedad.

Artículo 30.—El gerente será responsable del cuidado de la correspondencia y documentación de la Sociedad y actuará como secretario cuando así lo disponga la Junta directiva. La persona que actúe como secretario será responsable de los libros de actas.

Manejo de fondos

Artículo 31.—Corresponde al gerente vigilar los fondos de la Sociedad, cuidar de las conciliaciones de cuentas bancarias y efectivo en caja de la empresa e informar continuamente a la Junta directiva de su actuación en este sentido.

Artículo 32.—El gerente tendrá la obligación de velar por que todos los pagos de la Sociedad se hagan con cheques, que serán firmados por el propio gerente y por uno de los miembros titulares de la Junta directiva. Se exceptúan únicamente aquellos pagos que, por existir razones suficientes, a juicio de la Junta directiva, deban atenderse con efectivo.

Otros gerentes

Artículo 33.—La Junta directiva podrá designar otros gerentes, cuando el volumen de los negocios y actividades de la Sociedad así lo ameriten.

Auditoría

Artículo 34.—La Auditoría es el órgano técnico y asesor en materia de su competencia. El auditor será elegido por la Junta general anualmente, pudiendo ser reelegido para uno o más períodos; y sus relaciones con la empresa serán meramente profesionales.

Atribuciones auditor

Artículo 35.—Son atribuciones del auditor mantener continuamente informada a la Junta directiva sobre las operaciones de la Sociedad, y en sus informes periódicos deberá dejar constancia de cualquier anomalía que advierta en el orden técnico y administrativo de los negocios de la empresa.

Informes Auditoría

Artículo 36.—Corresponde al auditor presentar a la Junta directiva trimestralmente, balance general y estado de pérdidas y ganancias, dentro del mes siguiente del trimestre de que se trate.

Obligaciones Auditoría

Artículo 37.—La Auditoría vigilará el cumplimiento de los presentes estatutos y de las demás leyes relacionadas con el giro de la Sociedad, e informará a la Junta general sobre cualquier incumplimiento que observe en relación a estos dos aspectos.

Artículo 38.—Al auditor le corresponde presentar a la Junta general los balances y estados de pérdidas y ganancias referidos, a los seis meses transcurridos del período contable y anualmente presentará un informe completo de auditoría.

Comisión de vigilancia

Artículo 39.—La Comisión de vigilancia es la encargada de velar por el fiel cumplimiento de la escritura social, los presentes estatutos y las demás leyes relacionadas con el giro de la Sociedad. Estará integrada por tres miembros titulares y dos suplentes, que serán elegidos anualmente para sus respectivos cargos.

Sesiones Comisión de vigilancia

Artículo 40.—La Comisión de vigilancia se reunirá una vez por mes, por lo menos, y sus integrantes visitarán continuamente las oficinas y dependencias de la Sociedad, teniendo libre acceso a los libros y registros de la empresa, para el buen cumplimiento de su cometido.

Sueldos Comisión de vigilancia

Artículo 41.—Los tres miembros propietarios de la Comisión de vigilancia devengarán sus respectivos sueldos mensualmente, los cuales serán determinados en el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Sociedad. Los miembros de la Comisión de vigilancia que tienen el carácter de suplentes, actuarán únicamente durante las ausencias de los propietarios.

Elección director Comisión de vigilancia

Artículo 42.—Los integrantes de la Comisión de vigilancia designarán entre sus miembros a la persona que actuará como director de dicha Comisión y tendrán la obligación de presentar cada seis meses, un informe de sus labores ante la Junta general.

Liquidación

Artículo 43.—"Destilería Industrial Guatemalteca, S. A." se disolverá y liquidará por vencimiento del plazo convenido o el de sus prórrogas, por pérdidas de más del cincuenta por ciento del capital social, por quiebra de la Sociedad, por acuerdo de los accionistas que representen el setenta y cinco por ciento del capital pagado y por las demás causales previstas en las leyes aplicables a las sociedades anónimas.

Designación liquidador

Artículo 44.—Acordada la disolución, se procederá a liquidar a la Sociedad y, para tal fin, la Junta general designará al liquidador con el voto favorable de por lo menos el sesenta y seis por ciento del capital pagado.

Bases liquidación

Artículo 45.—La Junta general fijará las bases de liquidación, a las cuales deberá someterse el liquidador en el desempeño de sus labores. El liquidador podrá ser o no accionista.

Plazo liquidación

Artículo 46.—El liquidador efectuará su cometido en un plazo no mayor de seis meses, salvo prórroga acordada por la Junta general.

Artículo 47.—La Junta general aprobará, reformará o improbará, según el caso, el informe que presente el liquidador.

Preferencia pagos liquidación

Artículo 48.—Aprobada la liquidación, se procederá a hacer los pagos pertinentes, entre los que tendrá carácter preferente los sueldos e indemnizaciones del personal y los propios honorarios del liquidador, los cuales serán fijados previamente por la Junta general.

Distribución saldo liquidación

Artículo 49.—El liquidador desde que entre en funciones dictará, de acuerdo con el auditor, las medidas pertinentes para disminuir los gastos y realizar únicamente las operaciones indispensables de su cometido. Canceladas las obligaciones totales de la Sociedad, se distribuirá entre los accionistas el capital y las reservas, conforme a las bases aprobadas por la Junta general, que serán en proporción a sus respectivas aportaciones.

Disposiciones transitorias

Artículo 50.—Diferencias entre accionistas: Cualquier diferencia o desavenencia que ocurra entre los accionistas por razón de lo estipulado en la escritura social, en estos estatutos o por la dirección o administración de los negocios sociales, deberá ser resuelta siempre que sea posible, en forma cordial y amistosa; y si tal cosa no fuere factible, por una Comisión de arbitraje integrada por tres miembros que serán elegidos con el voto favorable de por lo menos el sesenta y seis por ciento del capital pagado, quienes actuarán como árbitros arbitradores. Su fallo será inapelable.

Distribución de dividendos y período contable

Artículo 51.—Disposiciones generales:

a) El pago de dividendos se hará en la sede social. Los dividendos no cobrados por cualquier causa, a su vencimiento, prescriben a favor de la Sociedad en el término señalado por la ley;

b) Como ya se dijo, la reserva legal en ningún caso será menor del cinco por ciento de las utilidades anuales, hasta llegar a un veinticinco por ciento del capital pagado. Al exceder ese límite, puede la Junta directiva acordar que se pase el excedente a la cuenta de capital y que entre los accionistas se distribuyan nuevas acciones representativas del importe en que se hubiese aumentado el capital, a prorrata de las anteriores;

c) El año social se computará de primero de abril a treinta y uno de marzo; y

d) El balance general deberá estar concluido dentro de los treinta días siguientes al cierre del ejercicio; y el auditor emitirá dictamen sobre el mismo y lo pondrá a disposición de la Junta general, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha que se fije para la sesión en que deberá conocerse dicho documento.

Reforma estatutos

Artículo 52.—Se requerirá una votación favorable de accionistas que representen el 80% del capital pagado, para la reforma o ampliación de los presentes estatutos.

Disposiciones transitorias

Artículo 53.—Se designa a los señores José Cofiño Valladares, doctor Alfonso Ramírez Pineda y Humberto Mansilla Figueroa para que representen provisionalmente a la Sociedad, mientras se obtiene la aprobación de los presentes estatutos, y el reconocimiento de la personería jurídica de la Sociedad, y para que lleven a cabo todos los actos necesarios para el funcionamiento de la empresa, de acuerdo con las leyes vigentes; y a don José Cofiño Valladares para que haga ante las autoridades respectivas, las gestiones necesarias para la aprobación de los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad "Destilería Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Jacinto, Chiquimula, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Jacinto, departamento de Chiquimula, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autórizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.30
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.15
Ventas de medicinas de 1ª clase, al mes	0.60
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.40
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	1.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne), de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne), de 2ª categoría, al mes	0.30
Marranerías (expendios de carne), de 3ª categoría, al mes	0.15
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	0.30
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.10
Ventas de cervezas de 1ª categoría, al mes	1.50
Ventas de cervezas de 2ª categoría, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Apiarios de 1ª categoría, al mes	0.30
Apiarios de 2ª categoría, al mes	0.20
Lecherías, al mes	0.25
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	0.15
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Ingenios de panela de 3ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.25
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.15
Talleres de carpintería, al mes	0.10
Talleres de herrería, al mes	0.10
Talleres de hojalatería, al mes	0.10
Talleres de sastrería, al mes	0.10
Talleres de talabartería, al mes	0.10
Talleres de zapatería, al mes	0.10

Empresas que prestan servicios públicos

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas que prestan servicios públicos con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.30
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.15
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.30
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.15

Empresas de transportes

Por cada autobús que posean, al mes	Q 3.50
Por cada camioneta mixta, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo que posean, al mes (taxi)	2.00
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	0.50
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.30
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.30
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.20

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que salga del municipio	0.20
Por cada quintal de queso seco que se extraiga del municipio	1.00

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Sitios sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Sitios o casas urbanas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Alumbrado público, Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.	

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo, al mes	2.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de café oro producido en la jurisdicción, que se extraiga del municipio	0.25
Por cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción, que se extraiga del municipio	0.20
Por cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otro municipio, que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada tonelada de caña de azúcar producida en la jurisdicción, que se extraiga para ser beneficiada en otros municipios	0.05

Por cada galón de miel virgen de caña elaborado en la jurisdicción, que se extraiga para ser benificiado en otros municipios	Q 0.01
Por cada galón de jugo de caña elaborado en la jurisdicción, que se extraiga para otros municipios	0.01
Por cada carga de 16 arrobas de panela, elaborada en el municipio y que se extraiga del mismo	0.10
Por cada caja de tomate, chile o mango que se produzca en la jurisdicción y que se extraiga del municipio	0.01
Por cada quintal de frijol producido en la jurisdicción, que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz producido en la jurisdicción, que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de miel de abejas producida en la jurisdicción, que salga del municipio	0.10
Por cada troza de madera labrada o en bruto, que salga del municipio	1.00
Por cada 423 pies de tablones de madera aserrada, equivalentes a un metro cúbico de madera aserrada, que salga del municipio	1.00
Por cada quintal de tabaco producido en la jurisdicción, que salga del municipio	0.15

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado	20.00
Por concesión de una paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q1.80 cada uno	21.60
Por canon de agua de una paja, al mes	0.25
Por conexión de agua al tubo municipal, datación, previos los trámites legales	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años	3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad: Gratis.	
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para adultos	2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para párvulos	1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	1.00

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, al día	0.10
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste público, al día	0.05

Rastro municipal (comprende uso del Rastro, incluyendo licencia para destace)

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Mercado municipal

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.03

Varios

Por repasto de ganado en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	0.17
Por deslinde de terrenos particulares con la intervención del síndico municipal, a solicitud de parte interesada	1.00

Tasas administrativas: Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.15
Construcciones de cualquier clase y valor	0.25
Construcción del primer nicho en el cementerio	2.00
Construcción del primer nicho adicional al primero	1.50
Celebraciones públicas con bombas voladoras, al día	0.40
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción, cada cabeza	0.50
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción, cada cabeza	0.25
Espectáculos públicos, a excepción de los cinematógrafos, por cada noche	0.50
Espectáculos públicos (circos), por cada función	0.10
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	2.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	1.00
Juegos permitidos por la ley pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, tomando como base el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en palenque autorizado, por cada día de peleas	5.00
Serenatas, por cada noche	0.50
Traslado de cadáveres fuera del municipio, previos los trámites de ley	1.00
Tala de árboles en bosques particulares, debiendo cumplir con lo estipulado por la Ley Forestal	0.50
Zarabandas de 1ª categoría, por día y noche	2.00
Zarabandas de 2ª categoría, por día y noche	1.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.10
Perros (incluyendo vacuna antirrábica), al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.15
Reposición de cédula de vecindad	0.50
Reposición de títulos de pajas de agua	0.20
Títulos de pajas de agua	0.20

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería municipal, además de los honorarios de ley ..... Q 0.20

Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes de 16 de octubre de 1957..... 0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 24 de junio de 1930. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, relativa a que se apruebe un arbitrio sobre extracción de café, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas

Por cada quintal de café en oro producido en el municipio y que salga de la jurisdicción ..... Q 0.25

Por cada quintal de café en pergamino producido en el municipio y que salga de la jurisdicción..... 0.20

Por cada quintal de café cereza producido en el municipio y que salga de la jurisdicción 0.05

Por cada quintal de café en oro, obtenido de café pergamino o en cereza procedente de otros municipios y que salga de la jurisdicción 0.05

1. Tomo 49, página 514.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 25 de junio de 1955. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Nahualá, Sololá, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Nahualá, departamento de Sololá, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer en su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada racimo de banano para la exportación producido en el municipio, que se embarque en estaciones de la jurisdicción ..... Q 0.01

Por extracción del municipio de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción 0.25

Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción 0.20

Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción 0.05

Por extracción del municipio de cada quintal de café oro o pergamino, obtenido de café cereza producido en otros municipios 0.05

Por cada docena de tablas que se extraiga del municipio 0.20

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 4 de noviembre de 1946. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1. En tomo 74.
2. En tomo 65.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio La Paz, El Progreso, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, relativa a que se aprueben las modificaciones que ha dispuesto hacer a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Por cada pulpería de 1ª categoría, al mes	Q 0.60
Por cada pulpería de 2ª categoría, al mes	0.40
Por cada pulpería de 3ª categoría, al mes	0.25

Extracción de productos del municipio

Por cada camionada conteniendo piedra de cemento, asbesto, cuarzo o pedernal que se extraiga del municipio.....	1.00

Tasas administrativas

Por cada licencia para tala de árboles de cualquier clase, previos los requisitos de la Ley Forestal, por cada árbol.....	0.25

En esta forma quedan modificados los acuerdos gubernativos de 20 de marzo de 1958 y 16 de abril de 1959; y la tasa administrativa es una adición al plan de ingresos vigente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal Totonicapán, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal Totonicapán, departamento de Totonicapán, relativa a que se apruebe la modificación que ha dispuesto hacer a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos prescritos por el Código municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA: *

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada depósito de cerveza que funcione en el municipio, al mes.....	Q 5.00
Por cada depósito de aguas gaseosas o sus similares que funcione en el municipio, al mes	2.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 29 de octubre de 1956.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Sacatepequez, Guatemala, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben unos arbitrios que ha dispuesto crear, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos industriales

Por cada fábrica de camisas de 1ª categoría, al mes.....	Q 1.00
Por cada fábrica de camisas de 2ª categoría, al mes.....	0.50
Por cada fábrica de camisas de 3ª categoría, al mes.....	0.25

Varios

Por estacionamiento de camionetas mixtas o autobuses con línea establecida, en áreas destinadas por la municipalidad,	

* Sin efecto el 18 de junio de 1965, en tomo 84.

durante la celebración de la feria de carnaval y romería del Señor de Esquipulas, por la temporada..... Q 1.00

Por estacionamiento de taxis, camionetas sport u otros vehículos, en áreas destinadas por la municipalidad, durante la celebración de la feria de carnaval y romería del Señor de Esquipulas, por día o fracción 0.10

Tasas por servicio: Agua potable

Por canon de agua de cada paja, al mes.. 0.40

Por construir la instalación domiciliaria externa, que comprende desde el entronque con el ramal principal de distribución en la calle, hasta la llave de paso colocada en las entradas domiciliarias.. 6.00

En este sentido queda modificado y adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 30 de noviembre de 1960.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos del "Comité pro Mejoramiento de la Comunidad de San José Chiquilajá, del municipio de la cabecera departamental de Quezaltenango"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1963.

Examinada la solicitud del señor José Juárez López, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos del "Comité pro Mejoramiento de la Comunidad de San José Chiquilajá, del municipio de la cabecera departamental de Quezaltenango", y reconocimiento de su personalidad jurídica, y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "COMITE PRO MEJORAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE SAN JOSE CHIQUILAJA, DEL MUNICIPIO DE LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE QUEZALTENANGO"

TITULO I

CAPITULO I

Artículo 1º—Se instituye el Comité pro Mejoramiento de la Comunidad de San José Chiquilajá, del municipio de la cabecera departamental de Quezaltenango, República de Guatemala, con todos los vecinos de la misma, para trabajar exclusivamente por el progreso integral de esta comunidad.

En su seno se hará abstracción de todo asunto político o religioso.

Artículo 2º—El Comité limitará sus funciones en favor de asuntos de beneficio colectivo para sus habitantes y visitantes, ya que la aldea es objeto de una romería de fieles y turistas.

Artículo 3º—Para elevar el nivel de vida de la comunidad se consideran fines esenciales del Comité:

a) La educación;
b) La salud;
c) La economía;
d) La conservación de sus tradiciones folklóricas; y
e) Velar por el mantenimiento de su integridad territorial, de acuerdo con sus respectivos títulos, guardando siempre la mejor armonía con los vecinos de la misma.

Artículo 4º—Para contribuir a la superación educacional de la comunidad, el Comité se propone:

a) Colaborar ampliamente con el personal docente de la escuela de la localidad, en su función educativa;
b) Contribuirá, asimismo, en la construcción de un edificio escolar que responda a las necesidades educativas de la comunidad;
c) Gestionará la creación de nuevas plazas para maestros, hasta contar con una escuela primaria integral;
d) Colaborará en la campaña nacional de alfabetización y gestionará la creación de una escuela de educación de adultos;
e) Se interesará por el funcionamiento de la biblioteca de la comunidad; y
f) Auspiciará la recreación sana de los vecinos y visitantes de la comunidad, mediante el fomento del deporte, la habilitación de parques, paseos, balnearios y demás medios que contribuyan al bienestar social y a la atracción turística de la región.

Artículo 5º—Para la conservación de la salud de los habitantes de la comunidad, el Comité se propone:

a) La introducción del agua potable;
b) El establecimiento de un centro de salud;
c) Auspiciar una campaña de letrinización;

d) La construcción de un mercado; y
e) La eliminación de pantanos y aguas estancadas.

Artículo 6º—Para robustecer la economía de la comunidad, el Comité gestionará:

a) La dotación de energía eléctrica;
b) El buen mantenimiento de la carretera que une a la comunidad con la ciudad de Quezaltenango; y
c) Colaborará con los funcionarios de agricultura en sus programas de extensión agrícola.

TITULO II

CAPITULO I

De su organización

Artículo 7º—El Comité constará de los siguientes organismos:

a) La Asamblea general; y
b) La Junta directiva.

CAPITULO II

De la Asamblea general

Artículo 8º—La Asamblea general es la autoridad máxima del Comité y está constituida por todos los asociados.

Artículo 9º—Se considera Asamblea general, la reunión de treinta (30) asociados como mínimo, computándose su número al iniciarse la misma. En caso de no asistir este número, se tomarán determinaciones en una nueva reunión con los asociados que asistan.

Artículo 10.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta directiva, por sí o a solicitud de un número no menor de 25 asociados. Las sesiones ordinarias se celebrarán en día domingo.

Artículo 11.—Son derechos y obligaciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva;
b) Conocer y resolver los asuntos que le presente la Junta directiva o que surjan del seno de la misma; y
c) Reformar los presentes estatutos cuando fuere necesario, después de un año de su aprobación y siempre que lo soliciten las dos terceras partes de los asociados.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 12.—La Junta directiva es la autoridad ejecutiva del Comité y está integrada por once (11) miembros elegidos en Asamblea general, así: un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y siete vocales en su orden.

Artículo 13.—Son atribuciones y deberes de la Junta directiva:

a) Representar al Comité en todo acto público o privado;
b) Convocar a sesiones de Asamblea general de acuerdo con el artículo 10 de estos estatutos;
c) Tratar de llevar a la práctica los objetivos que se propone el Comité;
d) Velar por el orden interno entre los asociados; y
e) Acatar y poner en práctica las disposiciones que surjan de la Asamblea general.

Artículo 14.—La falta sin excusa de cualquiera de los miembros de la Junta directiva a tres sesiones consecutivas, motivará amonestación escrita; su inasistencia a dos sesiones más, motivará su destitución, la que deberá darse a conocer a la Asamblea general para la elección del nuevo miembro. En igual forma se procederá en caso de renuncia.

Artículo 15.—La Junta directiva sesionará ordinariamente dos veces por mes y extraordinariamente cuando fuere necesario.

Artículo 16.—La Junta directiva fungirá en el ejercicio de sus funciones un año, debiéndose revocar por mitad en el mes de febrero de cada año.

Artículo 17.—Son deberes y atribuciones del presidente:

a) Dirigir las sesiones de la Junta directiva y de Asamblea general;
b) Representar a la directiva en cualquier acto público o privado;
c) Autorizar con su firma, en compañía del vocal 1º, los pagos que deba hacer el tesorero por gastos plenamente justificados; y
d) Convocar a sesiones de Junta directiva y de Asamblea general.

Artículo 18.—Es atribución y deber del vicepresidente: sustituir interinamente al presidente cuando se ausente temporal o definitivamente.

Artículo 19.—Son atribuciones del secretario:

a) Levantar las actas de cada una de las sesiones de la Junta directiva y de Asamblea general;
b) Tramitar y archivar la correspondencia del Comité, procurando mantenerla debidamente en orden para cualquier consulta; y
c) Elaborar la memoria del año social.

Artículo 20.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar en debido orden la contabilidad del Comité;
b) Informar a la Junta directiva y Asamblea general del movimiento de Caja en las sesiones ordinarias y cuando se le solicite;
c) Responder ante el Comité de los fondos que se le encomienden;
d) Extender un recibo por cualquier ingreso, debiendo el enterante firmar el duplicado; esto es en talonarios debidamente autorizados por las autoridades de Hacienda de la república;
e) Exigir los documentos de egresos con los requisitos que establecen estos estatutos; y
f) Cumplir estrictamente con lo que establece el acuerdo gubernativo número 2082.

Artículo 21.—Son atribuciones del vocal 1º:

a) Autorizar con el presidente los gastos que efectúe el tesorero; y
b) Coordinar la publicidad de las actividades del Comité.

Artículo 22.—Son atribuciones de los vocales del 2º al 7º:

a) Asistir a las sesiones de Junta directiva y de Asamblea general; y
b) Desempeñar las comisiones que les fueren encomendadas.

TITULO III

CAPITULO I

De los asociados

Artículo 23.—El Comité estará integrado por asociados fundadores, activos y honorarios.

Artículo 24.—Son asociados fundadores, los que signaron el acta de fundación del Comité.

Artículo 25.—Son asociados activos, los guatemaltecos nacidos o residentes en la comunidad, comprendidos entre los 18 y los 50 años de edad.

Artículo 26.—Los asociados honorarios tendrán los siguientes requisitos:

a) Ser guatemaltecos mayores de edad; y
b) Estar anuentes a colaborar para la conservación de los objetivos del Comité.

CAPITULO II

Derechos y obligaciones de los asociados

Artículo 27.—Los asociados del Comité tienen los siguientes derechos:

a) Elegir y ser electos para cargos de la Junta directiva y comisiones especiales;
b) Tener voz y voto en las deliberaciones; y
c) Todos los derechos reconocidos en los presentes estatutos.

Artículo 28.—Los asociados del Comité tienen las siguientes obligaciones:

a) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea general a propuesta de ésta o de la Junta directiva, por motivos plenamente justificados;
b) Acatar las resoluciones de la Asamblea general y de la Junta directiva;
c) Desempeñar con responsabilidad las comisiones que les fueren asignadas;
d) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité; y
e) Acatar y velar por que se cumplan estos estatutos.

CAPITULO III

Del voto

Artículo 29.—Los asociados del Comité tienen derecho a un voto personal e indelegable. En caso de empate, el presidente gozará de dos votos, tanto en sesiones de Asamblea general, como de Junta directiva.

Artículo 30.—Las resoluciones de la Asamblea general y de la Junta directiva serán tomadas por mayoría absoluta de los asociados asistentes.

El voto será secreto para elegir a miembros de la Junta directiva y público para otras determinaciones o asuntos que por su naturaleza así lo ameriten.

CAPITULO IV

De las cuotas

Artículo 31.—Todos los asociados contribuirán para gastos ordinarios del Comité con una cuota mensual de diez centavos de quetzal, las que podrán cancelar mensual o trimestralmente al tesorero del Comité sin previo requerimiento.

Artículo 32.—Todos los asociados están obligados a cancelar las cuotas extraordinarias que disponga la Asamblea general, de conformidad con el inciso *a)* del artículo número 28 de estos estatutos.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 33.—El Comité es un organismo que trabajará de común acuerdo con las autoridades locales, departamentales y nacionales, siempre subordinado a éstas y a las leyes vigentes de la república.

Artículo 34.—El Comité podrá disolverse cuando así lo acuerden las dos terceras partes de sus miembros o por algún motivo plenamente justificado.

Artículo 35.—Al disolverse el Comité sus bienes deberán liquidarse en favor de una institución de beneficio social en la comunidad o en su defecto de esta índole natural en el departamento.

Artículo 36.—Todo asunto no previsto en los presentes estatutos, será resuelto en sesión de Asamblea general.

Artículo 37.—Los presentes estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Ministerio de Gobernación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Comité pro Mejoramiento de la Comunidad de San José Chiquilajá, del municipio de la cabecera departamental de Quezaltenango".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Aguas Calientes, Sacatepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Aguas Calientes, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas, al mes	Q 0.75
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.30
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.15
Ventas de medicinas, al mes	0.40
Gasolineras, al mes	0. 50
Marranerías (expendios de carne), de 1ª categoría, al mes	0.30
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.15
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	0.35
Tiendas, al mes	0.10
Ventas de cerveza, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de telas típicas, 1ª categoría, al mes	0.30
Fábricas de telas típicas, 2ª categoría, al mes	0.20
Fábricas de telas típicas, 3ª categoría, al mes	0.10
Talleres de carpintería, al mes	0.10
Talleres de herrería, al mes	0.10
Talleres de hojalatería, al mes	0.10
Talleres de sastrería, al mes	0.10
Talleres de talabartería, al mes	0.10
Talleres de zapatería, al mes	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Comedores de 1ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.20
Molinos de nixtamal, al mes	0.30

Empresas de transporte

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00

Varios

Palenques de gallos, al mes	5.00
Refresquerías, al mes	0.20
Vendedores de frescos ambulantes, al mes	0.15
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	Q10.00
Alumbrado público, por cada metro de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano, que goce del servicio, al mes	0.01

Por casas de dos pisos, la tarifa será doble.

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare (inciso *a)* y artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes)	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de café en cereza producido en la jurisdicción, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de café oro, producido de café pergamino o cereza procedente de otros municipios que se extraiga de la jurisdicción	0.05

Tasas por servicios (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Agua potable

Por canon de agua, una paja al año	3.00
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00

Cementerio

Por cada metro cuadrado que se conceda en el cementerio para construcción de mausoleos	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por un período de seis años	3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	2.00

Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad: Gratis.

Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para adultos	2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para párvulos	1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	1.00

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, al día	0.10
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste público, al día	0.05

Mercado municipal

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al dia	Q 0.03

Varios

Por repasto de ganado en terrenos municipales, cada cabeza al mes	0.80
Por deslinde de terrenos particulares con la intervención del síndico municipal a solicitud de parte interesada	1.00

Tasas administrativas: Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes	0.15
Para construcciones de cualquier clase y valor	0.25
Para construcciones de cada nicho adicional al primero	1.50
Para celebraciones públicas con bombas voladoras, al día	0.40
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción, cada cabeza	0.50
Espectáculos públicos, a excepción de los cinematógrafos, por cada noche	0.50
Espectáculos públicos (circos), por cada noche o función	0.10
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	2.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	1.00
Juegos permitidos por la ley pagarán a favor de la Municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal, tomando como base el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Traslado de cadáveres fuera del municipio, previos los trámites de ley.	
Tala de árboles en bosques particulares, debiendo cumplir con lo estipulado por la Ley Forestal	0.50
Zarabandas, por día y noche	1.00

Registros

Pesas y medidas, al año	0.10
Matrícula de perros (incluyendo vacuna antirrábica), al año	0.50
Por títulos de pajas de agua	2.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.20
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, de 16 de octubre de 1957	0.50

Frutos y productos (artículo 101 del Decreto 1103)

Por venta de cada árbol de pino que se tale en terreno municipal	1.00
Por venta de cada carretada de leña de pino que se extraiga del astillero municipal	0.20
Por venta de cada carretada de leña de encino que se extraiga del astillero municipal	Q 0.20

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 2 de diciembre de 1946 y 22 de mayo de 1952.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San José Chacayá, Sololá, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José Chacayá, departamento de Sololá, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	0.75
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas, al mes	1.00
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Ladrillos de teja de barro, al mes	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios al público

Barberías, al mes	0.20
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	2.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.02
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de haba que se extraiga del municipio	0.05

Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio ..... Q 0.05
Por cada red de cebolla que se extraiga del municipio 0.05

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare (inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, de 16 de octubre de 1957) 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada quintal de cuero, fresco o seco, de res, que salga del municipio..... 0.20

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes..... 0.02
Casas y sitios urbanos sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.03

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para el efecto de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de una paja de agua al contado 25.00
Por concesión de una paja de agua por abonos mensuales consecutivos de Q2.25 cada uno 27.00
Por concesión de media paja de agua al contado 15.00
Por concesión de media paja de agua por abonos mensuales y consecutivos de Q1.30 cada uno..... 15.60
Canon de agua, por una paja, al mes..... 0.50
Canon de agua, por media paja, al mes... 0.30
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales 10.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado en la calle principal, para construcción de mausoleos o capillas..... 1.00
Por concesión de cada metro cuadrado en las filas interiores y calles adyacentes, para construcción de mausoleos o capillas 0.50
Por inhumación de cadáveres en mausoleos o capillas de propiedad particular..... 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años 6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años 3.50
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años..... 2.00
Por renovacion de cada período de seis años en los nichos municipales, para adultos 4.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales, para párvulos ..... Q 2.00
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima..... 1.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para pobres de solemnidad: gratis.

Mercado

Por metro cuadrado para piso de plaza, al día 0.02
El arrendamiento de los locales fijos, cuyo pago se hará por mes, será objeto de estudio por parte de la Municipalidad, fijando los montos de acuerdo con la situación comercial de los locales, tamaño y número de puertas, otras instalaciones como servicios sanitarios, bodegas, etc.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día..... 0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día..... 0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por destace de ganado porcino, cada cabeza 0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza 0.25

Tasas administrativas: Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública..... 0.50
Construcciones de cualquier clase y valor 0.50
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley..... 3.00
Perforar pozos en el perímetro urbano.. 0.30
Serenatas 1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Tala de árboles en bosques particulares.. 1.00
Zarabandas por día y noche..... 2.00
Quemar cohetes y bombas, por cada día.. 0.50

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
De pesas y medidas, al año..... 0.25
De reposición de nueva cédula de vecindad 0.50
De títulos de pajas de agua..... 1.00
De traspaso de títulos de pajas de agua.. 1.00
De reposición de títulos de pajas de agua 1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal..... 0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo 0.50

Rentas (artículo 101 del Decreto 1183)

De terrenos rústicos: Si la Municipalidad posee terrenos cultivables, podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente

un reglamento, con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras; dicho reglamento deberá ser aprobado por la corporación municipal.

De locales, cuartos o salones: También deben reglamentarse, fijando las condiciones y tasas de arrendamiento. Se exceptúan de reglamento cuando sean solicitadas ocasionalmente con motivo de festividades; si fuere posible, los locales, cuartos o salones en este caso, se concederán al mejor postor, mediante subasta pública.

Multas

Las multas las establecerá la Municipalidad, tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos 137 y 142, debiendo figurar entre ellas el poste de semovientes, recargos a deudores morosos, faltas contra los reglamentos de arrendamiento, recargo por pago de arbitrio fuera del tiempo legal:

Por poste público de cada cabeza de ganado mayor ..... Q 1.00
Por poste público de cada cabeza de ganado menor 0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, quedando sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 22 de noviembre de 1946 y 30 de enero de 1954.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Coronel Carlos Alberto Tellería Orozco.

El Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las funciones que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Coronel Carlos Alberto Tellería Orozco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua en Guatemala, por su labor diplomática en pro del acercamiento fraternal entre ambos pueblos y gobiernos.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno
y Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE.

Traspásanse en propiedad al Instituto de Fomento de la Producción, los derechos que corresponden al Estado sobre las 620 casas construidas en la Colonia "Betania" de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO:

Que no se han llenado los fines por los cuales se invirtieron fondos del Estado en la construcción de la Colonia urbana "Betania", edificada en terrenos del Instituto de Fomento de la Producción, puesto que no se ha obtenido ninguna recuperación normal en los arrendamientos fijados para cada uno de los arrendatarios, y que la construcción en terrenos de la mencionada institución crea un problema de tipo legal que es necesario

resolver traspasándole como un aporte adicional del Estado a su patrimonio, la propiedad de las construcciones existentes en dicha colonia, a fin de que sea el mencionado Instituto quien se encargue de la calificación, adjudicación, cobro y administración de las viviendas que la forman,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º, capítulo I e inciso 1º, artículo 27, capítulo V de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se traspasan en propiedad y en forma gratuita al Instituto de Fomento de la Producción, los derechos que corresponden al Estado sobre las seiscientas veinte (620) casas construidas en la Colonia urbana "Betania", de esta ciudad, con todos sus servicios, incluso el de agua potable.

Artículo 2º—El Instituto de Fomento de la Producción, como propietario de la referida colonia, reglamentará las bases que regirán la calificación y adjudicación de las viviendas, debiendo atenerse a los siguientes requisitos para el adjudicatario:

a) Que sea guatemalteco natural;
b) Tener formado un hogar, con no menos de dos hijos menores, dándose preferencia a las familias que tengan mayor número de hijos menores bajo potestad;
c) Carecer en lo absoluto de bienes raíces o de derechos reales sobre ellos;
d) Ser de reconocida honradez y buenas costumbres;
e) Ser pobre de solemnidad debidamente comprobada;
f) Ser vecino de esta ciudad y tener no menos de cinco años de residencia; y
g) Presentar constancia de Sanidad Pública de buena salud y no padecer ningún miembro de su familia de enfermedad infecto-contagiosa.

Artículo 3º—El Departamento de Colonias de la Dirección General de Obras Públicas, antes de hacerle entrega al INFOP de las viviendas que se traspasen, deberá depurar la situación de éstas, normalizando las condiciones de sus habitantes o usuarios y desalojando aquellas que hubiesen sido detentadas o adquiridas irregularmente por personas que no contrataron con dicha dependencia. Dicho departamento deberá trasladar al INFOP oportunamente, toda la documentación de orden administrativo y contable que en relación con la Colonia "Betania" se haya elaborado.

Artículo 4º—El Procurador General de la Nación, como representante legal del Estado, deberá otorgar ante el Escribano de Cámara y Gobierno la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 5º—Se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 10 de octubre de 1962,[1] que se relaciona con la misma colonia y se dejan vigentes y en forma transitoria en tanto que se adjudican las viviendas de la colonia mencionada, los artículos del acuerdo gubernativo de fecha 5 de diciembre de 1952 que atañen a las mismas construcciones, que en manera directa favorezcan los propósitos del Instituto de Fomento de la Producción en la mejor selección de los futuros adjudicatarios.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

Por el Ministro de Trabajo y Previsión Social,
GONZALO MEJIA CIGARROA,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse los estatutos de la "Industria Licorera Guatemalteca, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1963.

Examinada la solicitud del señor José Cofiño Valladares, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Industria Licorera Guatemalteca, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

1. En tomo 81.

1 Publicado el 22 de junio de 1963.

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Leónidas Acevedo, el primero de febrero de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número sesenta y dos (62), folio treinta y cinco (35), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "INDUSTRIA LICORERA GUATEMALTECA, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Nombre, domicilio, objeto y duración; nombre y razón social

Artículo 1º—La Sociedad llevará por nombre y razón social "Industria Licorera Guatemalteca, Sociedad Anónima" y se podrá abreviar así: "Industria Licorera Guatemalteca, S. A.". Se regirá por su escritura social, por las disposiciones contenidas en los artículos que siguen y en lo no previsto, por lo establecido en las leyes que rigen la materia. Su nombre comercial será el de "Industria Licorera Guatemalteca, S. A.". También podrá usar las siglas ILGSA.

Domicilio

Artículo 2º—La Sociedad tendrá su domicilio en esta ciudad capital, pero podrá establecer agencias y sucursales en el interior del país y en el exterior, principalmente en Centro América.

Objeto

Artículo 3º—La Sociedad tendrá por objeto todas las operaciones industriales, comerciales, financieras y fiscales relacionadas directa o indirectamente con la fabricación, compra, venta, transporte, realización y expendio de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas; y por consiguiente, podrá adquirir y poseer, formar y enajenar destilerías, centros de añejamiento, lugares de expendio, maquinaria industrial, sus partes y accesorios, vehículos y otros medios de transporte; darlos y tomarlos en arrendamiento; obtener, comprar y vender concesiones, permisos y otras autorizaciones de carácter fiscal o administrativo; comprar, producir, almacenar y expender materias primas de toda clase; producir, almacenar, añejar, comprar y vender alcoholes, aguardientes, carburantes, licores y bebidas fermentadas de toda clase de grados y especies; tomar interés en toda clase de empresas, consorcios, sociedades o asociaciones similares; tener la representación para distribución y venta de aguardientes, licores y artículos similares de producción nacional o extranjera; hacer operaciones y toda clase de actos y contratos que directa o indirectamente se relacionen con el giro principal de la sociedad o que sean resultado, consecuencia, desarrollo o ampliación de sus propias operaciones, celebradas con el Estado o los municipios o las entidades públicas capacitadas al efecto, los contratos administrativos o de carácter fiscal relacionados con la adquisición, producción o realización de aguardientes, alcoholes, licores, bebidas fermentadas, carburantes y demás especies que lo requieran; celebrar, terminar y prorrogar pactos y contratos de aseguro para protección de la Sociedad, sus accionistas, directores, administradores y trabajadores, edificios y fábricas, talleres, almacenes, materias primas, productos, mercancías, vehículos y centros de añejamiento.

Duración

Artículo 4º—El plazo social será de cincuenta años, contados desde la fecha del acuerdo gubernativo en que se reconozca su personería jurídica, pudiendo ser prorrogado ese término por resolución de una Junta general extraordinaria mediante la mayoría que establece el capítulo respectivo de estos estatutos, y aplicación de las disposiciones legales correspondientes.

CAPITULO II

Capital

Artículo 5º—El capital de la Industria Licorera Guatemalteca, S. A., es de (Q2.000,000.00) dos millones de quetzales, dividido en (20,000) veinte mil acciones, de un valor nominal de (Q100.00) cien quetzales cada una, todas con iguales derechos y obligaciones. La responsabilidad civil de cada accionista de la Sociedad se limita al monto de las acciones que haya suscrito, de conformidad con la ley.

Modificaciones al capital

Artículo 6º—El capital social podrá ser ampliado o disminuido, siempre que se llenen las formalidades legales, especialmente las establecidas en el artículo trescientos noventa y dos del Código de Comercio, y cuando así lo disponga la Junta general de accionistas que represente, por lo menos, el (75%) setenta y cinco por ciento del capital pagado.

Nuevas acciones

Artículo 7º—Para cualquier ampliación de capital que llegue a acordarse, tienen opción preferente para suscribir acciones de la nueva emisión, los propios accionistas de la empresa, en una proporción igual al número de acciones que posean de la Sociedad, para cuyo efecto la Junta general reglamentará el procedimiento a seguir para la venta de las nuevas acciones.

Reserva legal

Artículo 8º—Se destinará anualmente un (5%) cinco por ciento de las utilidades netas para constituir el fondo de reserva que manda la ley.

CAPITULO III

Acciones

Artículo 9º—Las acciones representan parte del capital totalmente pagado y constituyen títulos, valores definitivos. Son emitidas por la Sociedad por serie y por número; la posesión de las mismas confiere el *statu* de socio y los derechos inherentes a esta calidad.

Artículo 10.—La acción confiere un derecho de crédito sobre la Sociedad considerada como persona jurídica, que da derecho a participar en las utilidades cuando se acuerde su distribución por los órganos competentes; pero cuando se trate de la liquidación de la Sociedad, la acción confiere sobre el activo libre una parte de copropiedad proporcional al número de acciones existentes en el momento de la liquidación. Toda acción confiere la facultad de participar en las juntas generales con voz y voto; el derecho de ser elegible para los cargos que requieran la calidad de accionistas; el de conocer la marcha de la Sociedad por la contabilidad y documentos de la misma, en las épocas en que éste proceda y el de negociar y transferir el título.

Certificados

Artículo 11.—Mientras no estén pagadas totalmente las acciones, se entregarán a los suscriptores certificados de acciones nominativas, los cuales no podrán transferirse, cederse o venderse, sin notificación previa a la Sociedad, para fines de control. Los certificados de acciones serán canjeados por los títulos de acciones definitivos cuando el valor de las mismas esté totalmente pagado, y para que tales títulos de acciones sean válidos, deben llevar las firmas del presidente y del gerente de la Sociedad, además de estar numerados, redactados y registrados de conformidad con la ley y llevar el sello correspondiente de la empresa.

Pérdidas de acciones

Si surge la pérdida o deterioro de un título de acciones, la Sociedad deberá reponerlo a costa y a nombre de la persona que solicite su reposición, llenando previamente los requisitos establecidos por el artículo (402) cuatrocientos dos del Código de Comercio.

Copropiedad y usufructo

Artículo 12.—Los casos de controversia sobre propiedad de los títulos, se resolverán directamente por los interesados, sin afectar a la Sociedad, quien reputará como propietario al tenedor de las mismas, si fueren al portador o de quien las tenga registradas si fueren nominativas. Los copropietarios de una o varias acciones deberán unificar su personería para el ejercicio de sus derechos para el cumplimiento de sus obligaciones. Si una persona diferente a la propietaria de las acciones tuviera el usufructo, será ésta quien ejerza los derechos y obligaciones de la misma, salvo que exista pacto en contrario.

De los accionistas

Artículo 13.—Derechos y obligaciones de los accionistas: Los accionistas son responsables únicamente hasta el monto de sus respectivas acciones. La Sociedad responderá a terceros que con ellos traten y contraten, con todo su capital y sus reservas, de acuerdo con los principios que regulan las obligaciones de deudores y acreedores en el derecho civil.

Derechos de los accionistas

Artículo 14.—Los derechos vinculados a la acción inclusive el dividendo en curso y la parte eventual en las reservas, siguen el título al traspasarse. La posesión de la acción implica de pleno derecho la adhesión sin reserva a las leyes de la Sociedad, así como a las resoluciones de la Junta general. Las acciones y los títulos que las representen deberán tener los requisitos mencionados en el artículo trescientos noventa y cinco (395) del Código de Comercio (artículo 3º del Decreto del Congreso número 1256). Las acciones son indivisibles pero un solo título puede comprender varias acciones; los títulos son divididos a solicitud y por cuenta del interesado. A solicitud de cualquier socio portador legítimo de acciones al portador, la compañía puede convertirlas en nominativas; y en igual forma, las acciones nominativas pueden convertirse en acciones al portador. Las acciones nominativas han de registrarse en el libro de accionistas y la compañía sólo reconocerá como accionista al que aparezca inscrito en dicho registro. Los portadores legítimos de acciones al portador, para poder ejercitar los derechos que les da la acción, deberán presentarlas en las oficinas de la compañía, y cuando traten de participar en juntas generales, las depositarán bien en las oficinas de la compañía o en el banco o bancos que indique la Junta directiva, por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la junta convocada.

CAPITULO IV

Dirección y administración

Artículo 15.—La dirección, administración y vigilancia de la Sociedad corresponde a los cinco órganos superiores siguientes:

1º Junta general de acionistas;
2º Junta directiva;
3º Gerencia;
4º Auditoria; y
5º Comisión de vigilancia.

Junta general de accionistas

Artículo 16.—La Junta general de accionistas, que en estos estatutos y sus reglamentos denomínase "Junta general", constituye la autoridad suprema de la Sociedad, está formada por los accionistas de la misma y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

1ª—Sus sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

2ª—Se reunirá ordinariamente dos veces al año, durante los meses de junio y diciembre, en el lugar, fecha y hora que fije la Junta directiva de la Sociedad.

3ª—En las sesiones ordinarias conocer de los asuntos que figuren en el orden del día y cualquier otro asunto que disponga la Junta general. El orden del día que corresponda al mes de junio, contendrá en todo caso lo siguiente:

a) Informe de la Auditoría, correspondiente al ejercicio contable anual;
b) Informe de la Junta directiva;
c) Proyecto de distribución de utilidades;
d) Formación de reservas;
e) Designación de directores, en caso de que alguno haya cesado en sus funciones por cualquier causa; y
f) Designación del auditor.

El orden del día que corresponde al mes de diciembre, contendrá por lo menos:

a) Informe de Auditoría correspondiente a los primeros seis meses transcurridos del ejercicio contable;
b) Informe de la Junta directiva; y
c) Designación de directores, en caso de que alguno haya cesado en sus funciones por cualquier causa.

4ª—Se reunirá extraordinariamente siempre que así lo exijan las necesidades de la administración, en cuyo caso quedan facultados para convocarla el presidente, el auditor, en los casos en que proceda, y también podrá hacerse la convocatoria a solicitud de los accionistas que representen, por lo menos, el treinta y tres por ciento del capital pagado de la Sociedad.

5ª—Las convocatorias para sesiones ordinarias y extraordinarias deben hacerse en avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la ciudad de Guatemala, con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión de que se trate. En estos avisos se especificará la clase de reunión y el motivo de la convocatoria. El orden del día de las sesiones extraordinarias sólo podrá ampliarse con el voto favorable de las acciones que representen el (51%) cincuenta y uno por ciento del capital pagado.

6ª—Para concurrir a las sesiones de juntas generales, los accionistas deberán depositar en la Gerencia de la Sociedad, dentro de las cuarenta y ocho horas precedentes a la sesión, sus respectivas acciones o un certificado que acredite el depósito de las mismas en un banco que indique la Junta directiva.

7ª—Cualquier accionista podrá hacerse representar en las sesiones de Junta general por mandatario legal, por carta-poder, o por otro accionista con simple carta, siempre que los respectivos documentos se presenten antes de iniciarse cada sesión.

8ª—Cada acción da derecho a un voto y el quórum se forma con las acciones que representen el cincuenta y uno por ciento del capital pagado. Si no hubiere quórum en la fecha señalada para la sesión, la misma se celebrará el día siguiente y será válida con el (51%) cincuenta y uno por ciento, por lo menos, del capital pagado. Si en esa segunda oportunidad no es posible reunir el quórum requerido, se convocará en la forma ya indicada y será válida la sesión con cualquier número de accionistas que asistan, y las resoluciones serán tomadas por mayoría relativa de los accionistas presentes.

9ª—El presidente de la Junta directiva de la Sociedad actuará también como tal en las sesiones de Junta general. Como secretario corresponde actuar al gerente o al funcionario designado especialmente para el caso, por la Junta directiva.

10.—Con excepción de las mayorías específicas requeridas para algunas decisiones en estos estatutos y las expresadas por las leyes en vigor, todas las resoluciones de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, entendiéndose como tal, por lo menos, la mitad más una de las acciones presentes o representadas. Las resoluciones tomadas en Junta general, obligan a los accionistas inasistentes, y de las deliberaciones se dejará constancia en un libro de actas autorizado para el efecto. Al terminarse la sesión, será firmada la minuta respectiva por los accionistas que lo deseen. Las actas en el libro correspondiente, serán firmadas en cada oportunidad por el presidente y el secretario.

11.—Las mayorías específicas a que se refiere el punto anterior, requieren el voto favorable del (51%) cincuenta y uno por ciento del capital pagado, en los siguientes casos:

a) Designación del auditor externo de la Sociedad;
b) Creación de reservas específicas de capital;
c) Emisión de títulos de crédito;
d) Elección de Junta directiva; y
e) Elección de la Comisión de vigilancia.

También se acordará con el mismo porcentaje, la inversión de capital en otras empresas y su disminución, excepto los casos en que la ley exija un porcentaje mayor.

12.—Los miembros de la Junta directiva y funcionarios o empleados de la Sociedad que sean accionistas de la misma, no podrán votar cuando se trate de la aprobación de sus emolumentos o de actas y contratos que sean de provecho personal.

Atribuciones de la Junta general

Artículo 17.—Corresponde a la Junta general, entre sus funciones:

1º Conocer de los asuntos relacionados con la marcha general de los negocios de la Sociedad y el orden del día que presente la Junta directiva;
2º Conocer la memoria anual, inventarios, balances, estados de pérdidas y ganancias y demás estados financieros de la Sociedad;
3º Elegir al presidente y a los demás miembros de la Junta directiva, mediante el voto favorable del (51%) cincuenta y uno por ciento del capital pagado;
4º Designar auditor externo de la Sociedad;

5º Aprobar o improbar los presupuestos generales de ingresos y egresos de la Sociedad, los cuales serán presentados oportunamente por el presidente de la Junta directiva en funciones;

6º Aprobar o improbar la distribución de utilidades sobre la base del proyecto que deberá proponerle el presidente de la Junta directiva de la Sociedad;

7º Acordar la modificación de la escritura social y de los presentes estatutos;

8º Disponer la disolución y liquidación de la Sociedad antes del término señalado para su vencimiento. En todo caso, también designará al liquidador con el voto de por lo menos el (66%) sesenta y seis por ciento del capital pagado. Además, determinará las reglas y plazo que debe observar el liquidador para el cumplimiento de su cometido;

9º Aprobar o improbar las resoluciones de la Junta directiva y Gerencia de la Sociedad cuando proceda, así como los informes del auditor;

10. Aprobar o improbar los informes o memoria anuales que debe presentar por escrito la Junta directiva de la Sociedad, en cada sesión ordinaria, en relación a las actividades realizadas y trabajos desarrollados por la Sociedad durante el período anterior;

11. Resolver los demás asuntos que sean de su competencia y que somete a su consideración el presidente de la Junta directiva o los accionistas;

12. Conferir facultades extraordinarias al presidente de la Junta directiva de la Sociedad, o delegar en la Junta directiva, para casos determinados, alguna o algunas de sus funciones, para la más pronta resolución de los negocios de la Sociedad;

13. Acordar la fusión con otras empresas, mediante el voto favorable del (67%) sesenta y siete por ciento del capital pagado; y

14. Acordar la prórroga de la Sociedad, con el voto favorable del (67%) sesenta y siete por ciento del capital pagado.

Junta directiva

Artículo 13.—La Junta directiva constituye el órgano director de "Industria Licorera Guatemalteca, S. A."; estará integrada por cinco miembros que serán tres propietarios y dos suplentes, elegidos con el voto favorable del (51%) cincuenta y uno por ciento del capital pagado, y ocuparán los siguientes cargos: un presidente, un vocal 1º, un vocal 2º y dos vocales suplentes. Los miembros de la Junta directiva durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos; no obstante esa duración, podrán ser destituidos por mal desempeño de sus obligaciones, negligencia, desobediencia a estos estatutos, actos ilícitos y cualquier otro hecho que, a juicio de los accionistas, fuese suficiente. En el caso de que la elección de los nuevos directores no se produjese en el tiempo oportuno, los anteriores seguirán fungiendo hasta que dicha elección se efectúe y los electos tomen posesión de sus cargos.

Artículo 14.—Ausencias temporales: En las ausencias temporales del presidente de la Junta directiva, actuará como tal el vocal 1º. En caso de falta definitiva del presidente, será motivo para convocar inmediatamente a una Junta general extraordinaria, para elegir a la persona que habrá de sustituirlo para terminar el período correspondiente.

Sesiones Junta directiva

Artículo 20.—La Junta directiva debe reunirse ordinariamente en las fechas que la misma fije para el efecto, y por lo menos, una vez por mes y, extraordinariamente, cada vez que sea convocada por su presidente, o por el auditor de la Sociedad, mediante comunicación escrita enviada con uno o más días de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la sesión, y en la convocatoria se especificará el objeto de la reunión. Es obligación de la Junta directiva dejar constancia de sus deliberaciones y decisiones, las cuales se tomarán por mayoría absoluta de votos personales de los directores actuantes. Para el efecto, la Junta directiva llevará un libro especial de actas, que estará rubricado con la firma de los directores que produzcan las respectivas resoluciones.

Responsabilidad Junta directiva

Artículo 21.—Todos los miembros de la Junta directiva son personal y solidariamente responsables por las resoluciones que adopten, salvo que alguno o algunos de ellos hagan constar su desacuerdo razonado en la respectiva acta o que no hubieren asistido a la sesión de referencia.

Dietas Junta directiva

Artículo 22.—Los cinco miembros de la Junta directiva tendrán derecho a percibir una dieta por sesión a que concurran, la cual se determinará en el presupuesto general de ingresos y egresos de la Sociedad, que será aprobado anualmente por la Junta general. Los dos directores suplentes cuando asistan a las sesiones, tendrán derecho a voz pero no a voto, salvo cuando actúen en sustitución de un propietario.

Funciones Junta directiva

Artículo 23.—Son funciones de la Junta directiva las siguientes:

1º Realizar las operaciones inherentes a la Sociedad, excepto las que competen a la Junta general;

2º Dictar los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de estos estatutos y cualquier otro reglamento necesario para el logro del buen funcionamiento interno de la Sociedad;

3º Estudiar conjuntamente con el gerente de la Sociedad, el presupuesto general de ingresos y egresos anual que elaborará la Gerencia, elevándolo oportunamente a la Junta general para su aprobación o improbación;

4º Elaborar la memoria razonada de las actividades desarrolladas y los trabajos realizados por la Sociedad durante el semestre transcurrido y los que correspondan al ejercicio contable anual, y proponer la distribución de utilidades de cada ejercicio contable, para la respectiva aprobación o improbación por parte de la Junta general;

5º Presentar el informe de auditoría con sus respectivos estados financieros;

6º Presentar el proyecto de distribución de utilidades;

7º Estudiar los balances, estados e informes relativos a la marcha general de la Sociedad, los cuales presentará el Departamento de Contabilidad por medio del auditor;

8º Crear y clausurar agencias y sucursales en los distintos departamentos de la República de Guatemala o en el extranjero;

9º Designar entre sus miembros a la persona o personas para firmar todos los cheques de pago, conjuntamente con el gerente;

10. Nombrar gerente y al personal necesario para el servicio de la Sociedad, celebrando los contratos de trabajo correspondientes;

11. Aprobar las compras de materias primas, combustibles, servicios de transporte y todas las demás erogaciones que por su importancia, así lo decida el presidente de la Junta directiva;

12. Dirigir la política de producción y ventas de productos elaborados por la Sociedad;

13. Velar por la buena marcha de los negocios sociales y dictar las medidas pertinentes para dicho fin; y

14. En general, dictar las normas de organización complementarias de las previstas en estos estatutos y que sirvan para el mejor funcionamiento de la Sociedad, así como todas las demás disposiciones que sean propias de su carácter de órgano director y superior jerárquico de la Gerencia.

Del presidente y sus atribuciones

Artículo 24.—Corresponde al presidente el uso de la razón social y la representación de la Sociedad; sin embargo, previa aprobación de la Junta directiva, podrá delegarla total o parcialmente en uno de los otros directores o el gerente, y otorgar poderes, cuando lo considere procedente.

Votaciones Junta directiva

Artículo 25.—El presidente tendrá doble voto en casos de empate; firmará y despachará la correspondencia que no delegue en la Gerencia, y velará por que se cumpla con lo dispuesto por la Junta general y la Junta directiva. Además, le corresponde presidir las sesiones de Junta general y las de Junta directiva y atender las relaciones públicas de la Sociedad.

Secretaría

Artículo 26.—El secretario de la Junta directiva será a su vez el secretario general de la Sociedad. La designación la hará la misma Junta directiva, pudiendo elegir al propio gerente o a un funcionario administrativo.

Gerencia

Artículo 27.—La Gerencia es el órgano ejecutivo y administrativo de la Sociedad y está representada por un gerente general, que podrá ser o no accionista y será nombrado por la Junta directiva. La persona que ocupe el cargo de gerente presentará previamente una fianza de fidelidad a favor de la Sociedad, con los requisitos que la Junta directiva determinará. Sin el cumplimiento de este mandato, no se dará posesión al gerente designado.

Atribuciones Gerencia

Artículo 28.—El gerente es el jefe inmediato del personal de la Sociedad y, por lo tanto, dará licencias, permutará, corregirá disciplinariamente y mantendrá continuamente informada a la Junta directiva sobre su actuación, debiendo dedicar especial atención a lo establecido en la legislación de trabajo y a las demás disposiciones legales aplicables al giro de la empresa.

Artículo 29.—Al gerente le corresponde ejecutar las disposiciones de la Junta directiva, que por razón de su cargo así se determinan y dictará todas las medidas necesarias para la buena marcha de los negocios de la Sociedad.

Artículo 30.—El gerente será responsable del cuidado de la correspondencia y documentación de la Sociedad y actuará como secretario cuando así lo disponga la Junta directiva. La persona que actúe como secretario será responsable de los libros de actas.

Manejo de fondos

Artículo 31.—Corresponde al gerente vigilar los fondos de la Sociedad, cuidar de las conciliaciones de cuentas bancarias y efectivo en caja de la empresa e informar continuamente a la Junta directiva de su actuación en este sentido.

Artículo 32.—El gerente tendrá la obligación de velar por que todos los pagos de la Sociedad se hagan con cheques, que serán firmados por el propio gerente y por uno de los miembros titulares de la Junta directiva. Se exceptúan únicamente aquellos pagos que, por existir razones suficientes, a juicio de la Junta directiva, deban atenderse con efectivo.

Otros gerentes

Artículo 33.—La Junta directiva podrá designar otros gerentes, cuando el volumen de los negocios y actividades de la Sociedad así lo ameriten.

Auditoría

Artículo 34.—La Auditoría es el órgano técnico y asesor en materia de su competencia. El auditor será elegido por la Junta general anualmente, pudiendo ser reelegido para uno o más períodos; y sus relaciones con la empresa serán meramente profesionales.

Atribuciones auditor

Artículo 35.—Son atribuciones del auditor mantener continuamente informada a la Junta directiva sobre las operaciones de la Sociedad, y en sus informes periódicos deberá dejar constancia de cualquier anomalía que advierta en el orden técnico y administrativo de los negocios de la empresa.

Informes Auditoría

Artículo 36.—Corresponde al auditor presentar a la Junta directiva trimestralmente, balance general y estado de pérdidas y ganancias, dentro del mes siguiente del trimestre de que se trate.

Obligaciones Auditoría

Artículo 37.—La Auditoría vigilará el cumplimiento de los presentes estatutos y de las demás leyes relacionadas con el giro de la Sociedad, e informará a la Junta general sobre cualquier incumplimiento que observe en relación a estos dos aspectos.

Artículo 38.—Al auditor le corresponde presentar a la Junta general los balances y estados de pérdidas y ganancias referidos, a los seis meses transcurridos del período contable y anualmente presentará un informe completo de auditoría.

Comisión de vigilancia

Artículo 39.—La Comisión de vigilancia es la encargada de velar por el fiel cumplimiento de la escritura social, los presentes estatutos y las demás leyes relacionadas con el giro de la Sociedad. Estará integrada por tres miembros titulares y dos suplentes, que serán elegidos anualmente para sus respectivos cargos.

Sesiones Comisión de vigilancia

Artículo 40.—La Comisión de vigilancia se reunirá una vez al mes, por lo menos, y sus integrantes visitarán continuamente las oficinas y dependencias de la Sociedad, teniendo libre acceso a los libros y registros de la empresa, para el buen cumplimiento de su cometido.

Sueldos Comisión de vigilancia

Artículo 41.—Los tres miembros propietarios de la Comisión de vigilancia devengarán sus respectivos sueldos mensualmente, los cuales serán determinados en el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Sociedad. Los miembros de la Comisión de vigilancia que tienen el carácter de suplentes, actuarán únicamente durante las ausencias de los propietarios.

Elección director Comisión de vigilancia

Artículo 42.—Los integrantes de la Comisión de vigilancia designarán entre sus miembros a la persona que actuará como director de dicha Comisión y tendrán la obligación de presentar cada seis meses, un informe de sus labores ante la Junta general.

Liquidación

Artículo 43.—Industria Licorera Guatemalteca, S. A., se disolverá y liquidará por vencimiento del plazo convenido o el de sus prórrogas, por pérdidas de más del cincuenta por ciento del capital social, por quiebra de la Sociedad, por acuerdo de los accionistas que representen el setenta y cinco por ciento del capital pagado y por las demás causales previstas en las leyes aplicables a las sociedades anónimas.

Designación liquidador

Artículo 44.—Acordada la disolución, se procederá a liquidar a la Sociedad y, para tal fin, la Junta general designará al liquidador con el voto favorable de por lo menos el sesenta y seis por ciento del capital pagado.

Bases liquidación

Artículo 45.—La Junta general fijará las bases de liquidación a las cuales deberá someterse el liquidador en el desempeño de sus labores. El liquidador podrá ser o no accionista.

Plazo liquidación

Artículo 46.—El liquidador efectuará su cometido en un plazo no mayor de seis meses, salvo prórroga acordada por la Junta general.

Artículo 47.—La Junta general aprobará, reformará o improbará, según el caso, el informe que presente el liquidador.

Preferencia pagos liquidación

Artículo 48.—Aprobada la liquidación, se procederá a hacer las partes pertinentes, entre los que tendrá carácter preferente los sueldos e indemnizaciones del personal y los propios honorarios del liquidador, los cuales serán fijados previamente por la Junta general.

Distribución saldo liquidación

Artículo 49.—El liquidador desde que entre en funciones dictará, de acuerdo con el auditor, las medidas pertinentes para disminuir los gastos y realizar únicamente las operaciones indispensables de su cometido. Canceladas las obligaciones totales de la Sociedad, se distribuirá entre los accionistas el capital y las reservas, conforme a las bases aprobadas por la Junta general, que serán en proporción a sus respectivas aportaciones.

Disposiciones transitorias

Artículo 50.—Diferencias entre accionistas: Cualquier diferencia o desavenencia que ocurra entre los accionistas por razón de lo estipulado en la escritura social, en estos estatutos o por la dirección o administración de los negocios sociales, deberá ser resuelta siempre que sea posible, en forma cordial y amistosa; y si tal cosa no fuere factible, por una Comisión de arbitraje integrada por tres miembros que serán elegidos con el voto favorable de por lo menos el sesenta y seis por ciento del capital pagado, quienes actuarán como árbitros arbitradores. Su fallo será inapelable.

Distribución de dividendos y período contable

Artículo 51.—Disposiciones generales:

a) El pago de dividendos se hará en la sede social. Los dividendos no cobrados por cualquier causa, a su vencimiento, prescriben a favor de la Sociedad en el término señalado por la ley;

b) Como ya se dijo, la reserva legal en ningún caso será menor del cinco por ciento de las utilidades anuales, hasta llegar a un veinticinco por ciento del capital pagado. Al exceder ese límite, puede la Junta directiva acordar que se pase el excedente a la cuenta de capital y que entre los accionistas se distribuyan nuevas acciones representativas del importe en que se hubiese aumentado el capital, a prorrata de las anteriores;

c) El año social se computará de primero de abril a treinta y uno de marzo; y

d) El balance general deberá estar concluido dentro de los treinta días siguientes al cierre del ejercicio; y el auditor emitirá dictamen sobre el mismo y lo pondrá a disposición de la Junta general, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha que se fije para la sesión en que deberá conocerse dicho documento.

Reforma estatutos

Artículo 52.—Se requerirá una votación favorable de accionistas que representen el 80% del capital pagado, para la reforma o ampliación de los presentes estatutos.

Disposiciones transitorias

Artículo 53.—Se designa a los señores José Cofiño Valladares, doctor Alfonso Ramírez Pineda y Humberto Mansilla Figueroa para que representen provisionalmente a la Sociedad, mientras se obtiene la aprobación de los presentes estatutos, y el reconocimiento de la personería jurídica de la Sociedad, y para que lleven a cabo todos los actos necesarios para el funcionamiento de la empresa, de acuerdo con las leyes vigentes; y a don José Cofiño Valladares para que haga ante las autoridades respectivas, las gestiones necesarias para la aprobación de los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de que, por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad "Industria Licorera Guatemalteca, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Amplíase al departamento de Suchitepéquez, en beneficio del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, el derecho a percibir los impuestos creados en los incisos c) *y* d) *del artículo 2º del Decreto número 1422 del Congreso de la República.*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Directorio Central del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, por medio de su presidente, con fecha 12 de abril del año próximo pasado, se presentó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestando para el efecto de que se ponga en vigencia lo prescrito en el artículo 17 del Decreto 1422 del Congreso, haber ampliado sus servicios al departamento de Suchitepéquez, teniendo su 6ª Compañía en la ciudad de Mazatenango, cabecera del citado departamento, lo que acreditó con la transcripción del punto IV del acta número 16, de la sesión celebrada el 2 de marzo del mismo año, por la que dio su reconocimiento a la Compañía constituida para el efecto, y le asignó el número que le identifica; y siendo que el Ministerio de Economía está de acuerdo con lo pedido, es el caso de resolver,

POR TANTO,

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 17 del Decreto 1422 del Congreso de la República, y con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía al departamento de Suchitepéquez en beneficio del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, el derecho a percibir los impuestos creados en los incisos *c)* y *d)* del artículo 2º del Decreto número 1422 del Congreso de la República, los que se liquidarán y pagarán en los términos indicados en dicha ley.[1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

1. El Decreto Nº 1422, en tomo 79.
2. Publicado el 13 de junio de 1963.

Apruébanse los estatutos de "Industria de Oleaginosas de Escuintla, Sociedad Anónima" (IODESA); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1963.

Examinada la solicitud del licenciado Julio Rivera Sierra, facultado expresamente por la Sociedad Mercantil denominada "Industria de Oleaginosas de Escuintla, Sociedad Anónima" (IODESA) y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario **Julio Rivera Sierra el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio** se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento cuarenta y dos (142), folio ochenta y nueve (89), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, **en dictamen aprobado por el Procurador** General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes.

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "INDUSTRIA DE OLEAGINOSAS DE ESCUINTLA, SOCIEDAD ANONIMA (IODESA)

Objeto de la Sociedad

Artículo 1º—La Sociedad "Industria de Oleaginosas de Escuintla, Sociedad Anónima", tiene **por objeto la transformación industrial de materias primas agrícolas y de cualquier otro origen para producir aceites, grasas, concentrados, margarina, así como otros productos derivados o sucedáneos que puedan originarse de ellos y destinados al consumo humano o animal.**

Para el desarrollo de sus labores sociales podrá dedicarse, además de la promoción y trabajos industriales en todos sus aspectos, a todas las actividades lícitas, civiles o mercantiles que garantizan las leyes de la república.

Denominación social

Artículo 2º.—**Su nombre es "Industria de Oleaginosas de Escuintla, Sociedad Anónima", puede abreviarse: "Industria de Oleaginosas de Escuintla, S. A.". Tendrá igual razón social y podrá utilizar las siglas "IODESA".**

Domicilio

Artículo 3º—**El domicilio de la Sociedad será el departamento de Guatemala. No obstante, para que la Sociedad quede amparada por el artículo 43 del Código Civil, se advierte que establecerá sus plantas fabriles en la cabecera departamental de Escuintla y que podrá establecer agencias, oficinas, sucursales, representaciones, fábricas o cualesquiera otras instalaciones en cualquier otro lugar de la república o fuera de ella.**

Plazo de la Sociedad

Artículo 4º—**El plazo de la Sociedad es de veinticinco años a contar de la fecha en que el Gobierno de la República reconozca su personería jurídica.**

Capital social

Artículo 5º—**El capital social autorizado es de un millón de quetzales, dividido y representado por medio de mil acciones de un mil quetzales cada una. El capital ha sido suscrito y pagado en la forma que lo establece la escritura pública. Los llamamientos a capital serán verificados por la Junta directiva.**

De las acciones y de los accionistas

Artículo 6º—Las acciones en que estará dividido el **capital social serán nominativas. Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominativo de sus acciones.**

Artículo 7º—En sus relaciones con la entidad se considera dueño y poseedor legítimo de acciones al que tenga inscrito en el libro respectivo que para el efecto se lleve, el o sus títulos correspondientes.

Artículo 8º—Las acciones **nominativas son transferibles por el endoso de los títulos, siempre que se hayan respetado los pactos sociales y estos estatutos.**

Artículo 9º—Las acciones son indivisibles y la Sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción. En consecuencia, los dueños *pro indivisos* de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 10.—Los títulos de acciones serán emitidos como ya se expresó, **en forma nominativa. A solicitud de persona interesada pueden extenderse certificados por cualquier número de acciones. Cada acción o acciones expresará los datos exigidos por el artículo 395 del Código de Comercio, así como la leyenda adecuada al objeto de su emisión.**

Cada título estará firmado por el presidente, otro de los directores y el gerente de la entidad.

Todos los títulos serán impresos o litografiados **y llevarán al dorso una declaración de los derechos, obligaciones y privilegios de las acciones** de acuerdo con estos estatutos y la escritura **social.**

Artículo 11.—Los accionistas tienen el derecho **de traspasar por simple endoso, los títulos de sus acciones, pero antes de enajenarlos por cualquier** concepto, con excepción de transmisión por sucesión hereditaria, **tendrán que otorgar a los otros**

accionistas un derecho de tanteo, para que éstos, en el orden en que se señale por la Junta directiva, puedan adquirir los títulos por el valor nominal de las acciones.

Este derecho se sujetará a las siguientes formalidades:

1º El titular de acciones, al querer enajenarlas, avisará por medio de carta certificada a la Presidencia de la Sociedad. También podrá darse el aviso por medio de un notario.
2º El presidente citará a Junta directiva y ésta prorrateará las acciones que se deseen enajenar, entre todos los socios. Cada uno de éstos manifestará si desean o no adquirir las acciones. El derecho de quienes no las deseen adquirir acrecerá los derechos de los otros socios que sí deseen hacerlo.
3º Si el número de acciones fuere limitado, entonces se hará un sorteo para darle oportunidad a todos los accionistas para adquirirlas.
4º En cada caso, si a los treinta días de haber sido recibida por la Presidencia de la Sociedad, la carta de aviso o la notificación por medio de notario y no se hubiese respondido al socio interesado, éste queda en absoluta libertad de realizar la operación anunciada.

De la Junta general de accionistas

Artículo 12.—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad de tales, conforme a estos estatutos y aparezcan inscritos como tenedores de acciones en el libro respectivo.

Artículo 13.—La Junta general de accionistas celebrará sesión ordinaria dos veces al año, en los meses de enero y julio. Si en la oportunidad convocada no fuere posible celebrar sesión, por falta de quórum o de otra circunstancia, se deberá celebrar al día siguiente hábil. También se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta directiva, o a petición de la mitad más uno de los accionistas.

La convocatoria se publicará por tres veces en el Diario Oficial en tres días distintos y en igual forma en otro diario de mayor circulación, tal como lo establece el artículo 412 del Código de Comercio. La Junta directiva o su presidente al recibir la solicitud para Junta extraordinaria, tendrá la obligación de hacer la convocatoria del caso, dentro de los cuatro días siguientes al recibo de esa solicitud. Si no lo hace, los accionistas solicitantes tendrán perfecto derecho de publicar la convocatoria que harán ellos mismos. Cuando por cualquier motivo y en circunstancias extraordinarias se reunieren la totalidad de los socios que tengan en su poder la totalidad de las acciones en circulación, podrán realizar sesión sin otra formalidad, siempre que existiere unanimidad de criterio al respecto.

Artículo 14.—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen acciones cuyo valor nominal represente por lo menos las dos terceras partes del capital suscrito y pagado, siempre que no se exija una formación de mayoría especial, según el caso.

Si el día señalado para la sesión no hubiere quórum, se celebrará sesión al día siguiente hábil, con el número de socios que asista, la que en todo caso constituirá quórum y podrán resolver.

Artículo 15.—Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales por medio de apoderado o de personeros provistos de simple carta-poder, debiéndose registrar previamente tales representantes en la Secretaría de la entidad, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 16.—En la Junta general de accionistas, cada acción tiene derecho a un voto y las decisiones deberán adoptarse por mayoría absoluta de votos de las acciones representadas, a menos que la ley o la escritura social señalen una mayoría distinta para determinados casos.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

1º Aprobar o improbar el informe anual, inventarios, cuadro de estado financiero y cuenta de pérdidas y ganancias que presente la Junta directiva;
2º Fijar los beneficios líquidos justificados, que se hayan obtenido durante el ejercicio social, tanto por ciento destinado a reservas y el fondo de dividendos ordinarios y extraordinarios;
3º Nombrar a los miembros de la Junta directiva fijando el número de ellos;
4º. Remover a los mismos miembros de la Junta directiva;
5º Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva;
6º Autorizar a la Junta directiva o al presidente de la Sociedad, para vender, permutar, hipotecar, traspasar, gravar, arrendar y en cualquier forma comprometer los bienes inmuebles, derechos reales y derechos de otra naturaleza que pertenezcan a la Sociedad;
7º Darle poder suficiente al presidente de la Sociedad o a cualquier otro funcionario para que realice estas operaciones;
8º Resolver acerca de la prórroga del plazo social, o sobre la disolución de la Sociedad antes de su vencimiento, con el voto favorable de las cuatro quintas partes de las acciones representadas y en circulación;
9º Resolver acerca del aumento o disminución del capital social o sobre cualquier otra reforma de la escritura de organización, recabando la autorización gubernativa, con el voto favorable de las cuatro quintas partes de las acciones representadas y en circulación;
10. Resolver sobre cualquier cambio en la denominación y valor de las acciones, con el voto unánime de las acciones representadas y en circulación;
11. Resolver sobre cualquier reforma de los estatutos, efectuándose lo anterior con el

voto favorable de las cuatro quintas partes de las acciones representadas y en circulación; y

12. Como órgano supremo de la Sociedad, velar por la buena marcha de los negocios y tomar decisiones sin ninguna limitación para llenar sus fines sociales.

De la Junta directiva

Artículo 18.—La Sociedad será administrada por una Junta de administración o Junta directiva, compuesta de no menos de cinco ni de más de siete miembros, quienes tendrán el carácter de directores. Serán electos por la Junta general de accionistas, en sesión ordinaria anual, durarán dos años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos indefinidamente. Para ser electo director no se requiere la calidad de accionista.

Artículo 19.—La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando para ello sea convocada por su presidente. Para celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia de por lo menos tres de sus miembros.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar de que se cumplan las disposiciones de la Junta general de accionistas;
b) Elegir entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un tesorero y un secretario;
c) Nombrar gerentes, subgerentes, otros funcionarios de la Sociedad, fijándoseles sus atribuciones y el tiempo en que desempeñen sus cargos y los sueldos o emolumentos respectivos;
d) Tomar las decisiones que crea convenientes para la buena administración de los negocios sociales;
e) Por medio del secretario, llevar un libro de actas para asentar las resoluciones que sean adoptadas;
f) Llevar también por medio del secretario un libro que contenga el registro de los accionistas y de sus acciones;
g) Hacer llevar en debida forma la contabilidad de la empresa, de lo que se encargarán el tesorero y el presidente;
h) Hacer la convocatoria para las juntas generales;
i) Presentar a la Junta general informe de las operaciones sociales, así como los inventarios, cuadro de estado financiero y cuenta de pérdidas y ganancias por el período correspondiente; y
j) Autorizar al presidente para otorgar poderes especiales en representación de la Sociedad.

Artículo 21.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva o del vicepresidente que lo sustituya en su ausencia:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;
b) Ejecutar las resoluciones de la Junta directiva;
c) Ejercer la representación legal de la Sociedad en toda clase de actos o contratos, en el uso de la firma social;
d) Vigilar los negocios de la Sociedad y cuidar que los libros, títulos y archivos sean guardados y mantenidos en debida forma;
e) Llevar y custodiar en unión del secretario, el libro de registro de acciones y accionistas; y
f) Nombrar y destituir empleados que no sean del nombramiento de la Junta directiva, fijando sus emolumentos. Esta facultad puede delegarse en el gerente de la Sociedad.

De los directores

Artículo 22.—Los directores pueden o no ser accionistas. Cuando algún director estuviere ausente, puede hacerse representar en las juntas de directiva por medio de apoderado legal. Ante la Junta directiva, un director no puede representar como apoderado a otro director.

Del gerente

Artículo 23.—La sociedad tendrá uno o varios gerentes o subgerentes, los cuales serán designados y removidos por la Junta directiva. Serán funcionarios de la Sociedad y sus atribuciones además de las que la ley les otorga, se estipularán en el acta de su nombramiento.

Artículo 24.—No existe ninguna incompatibilidad entre ser miembro de la directiva y este cargo.

Disposiciones transitorias

Se designa al licenciado Julio Rivera Sierra para que represente a la Sociedad con las facultades que otorga el artículo 407 del Código de Comercio, debiendo además iniciar las diligencias necesarias para el reconocimiento de su personalidad jurídica.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad "Industria de Oleaginosas de Escuintla, Sociedad Anónima" (IODESA), la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación pro Deporte Marquense"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1963.

Examinada la solicitud del señor Herman Luis Castilla Escobar, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación pro Deporte Marquense" y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION PRO DEPORTE MARQUENSE"

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—Se constituye la entidad denominada "Asociación pro Deporte Marquense", con el fin de auspiciar, fomentar y estimular el deporte en el departamento de San Marcos, que adopta la sigla "ASDEMAR". Y como lema "Unidos por el deporte marquense".

Artículo 2º—La "Asociación pro Deporte Marquense" se denominará en lo que sigue del presente articulado, simplemente "la Asociación", tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala y sus oficinas centrales en esta ciudad capital, pudiendo establecer filiales en otros departamentos de la república, especialmente en el de San Marcos.

Artículo 3º—La Asociación tendrá una duración indefinida, es ajena en lo absoluto a toda cuestión, vinculación o militancia política o religiosa, sean de orden nacional o internacional.

Artículo 4º—Integran la Asociación todas aquellas personas oriundas del departamento de San Marcos o simpatizantes del mismo, que voluntaria y libremente quieran participar en el desarrollo de los fines y actividades de la entidad.

CAPITULO II

De los fines

Artículo 5º—La Asociación tiene los siguientes fines:

a) Como lo enuncia el artículo 1º, auspiciar, fomentar y estimular el deporte en el departamento de San Marcos y entre sus asociados;
b) Colaborar con las autoridades deportivas y personas naturales o jurídicas, en la medida que lo permitan las leyes, para el logro de los fines de la entidad;
c) Promover eventos y actividades sociales, recreativas, culturales y deportivas;
d) Cultivar relaciones con otras instituciones que persigan los mismos fines; y
e) En general, realizar las demás actividades que disponga la Asamblea general o la Junta directiva y que sean compatibles con la naturaleza de la Asociación.

CAPITULO III

De los asociados

Artículo 6º—La Asociación tiene tres categorías de asociados:

a) Son asociados activos las personas que estén comprendidas en el artículo 4º de los presentes estatutos y que paguen las cuotas establecidas de conformidad con los mismos;
b) Asociados benefactores son las personas morales o individuales distinguidas expresamente por la Asamblea general, a propuesta de la Junta directiva, que contribuyan o hayan contribuido de manera singular (donaciones, legados, asignaciones, etc.), al sostenimiento de la Asociación; y
c) Asociados honorarios las personas que por servicios distinguidos y méritos, sean acreedoras a tal distinción.

Artículo 7º—Para ingresar a la Asociación como socio activo, se requiere ser aceptado por la Junta directiva.

Artículo 8º—Son deberes de los asociados activos:

a) Trabajar en la medida de sus capacidades por la prosperidad y engrandecimiento de la Asociación;
b) Velar por el buen nombre y prestigio de la misma;
c) Desempeñar lealmente, en forma honoraria y con la mejor voluntad, los cargos para los que fueren electos;
d) Procurar el mejor entendimiento y armonía entre los asociados;
e) Cumplir fielmente o de la mejor manera posible, con las comisiones que les confíe la Junta directiva o la Asamblea general; y
f) Colaborar en todas las actividades sociales, culturales y recreativas de la Asociación.

Artículo 9º—Son obligaciones de los asociados activos:

a) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias que se les fijen;
b) Cubrir de igual manera las cuotas extraordinarias o los llamamientos especiales que les haga o acuerde la Asamblea general o la Junta directiva;
c) Acatar los presentes estatutos, así como los reglamentos y acuerdos que emitieren o tomaren la Asamblea general o la Junta directiva;
d) Asistir a las sesiones ordinarias y a las extraordinarias que se convoquen; y
e) Registrar la dirección de su residencia y notificar a la Secretaría de la Junta directiva las mudanzas o cambios que hayan.

Artículo 10.—Son derechos de los asociados:

a) Concurrir con voz y voto a las sesiones de la Asamblea general, siempre que estén solventes con sus cuotas;
b) Elegir y ser electo miembro de la Junta directiva;
c) Pedir que se convoque a sesiones extraordinarias a la Asamblea general;
d) Revisar los libros y documentos de contabilidad en la forma que determine el reglamento respectivo;
e) Presentar a la Asamblea general o a la Junta directiva cuantas mociones, sugestiones, anteproyectos o proposiciones consideren beneficiosos o prácticos para el mejor desenvolvimiento de la Asociación;
f) Tener la representación de dos asociados, como máximo, cuando se hicieren votaciones; y
g) Pedir en sesión general extraordinaria, mediante solicitud respaldada por la firma de quince asociados activos, la remoción de la Junta directiva o de las comisiones, o de algún miembro de las mismas, cuando su actuación sea contraria a la existencia, decoro o fines de la Asociación.

Artículo 11.—La calidad de asociado se pierde:

a) Por renuncia irrevocable;
b) Por ausencia no justificada, que exceda de un año;
c) Por expulsión; y
d) Por fallecimiento.

CAPITULO IV

De los bienes sociales

Artículo 12.—Constituye el haber social: Los muebles, inmuebles, cuotas, acreedurías, acciones y, en general, toda clase de bienes, valores que aumenten o beneficien el patrimonio de la Asociación.

Artículo 13.—Todos los bienes enumerados en el artículo anterior, deberán figurar a nombre exclusivo de la Asociación y serán destinados exclusivamente a sus fines.

Artículo 14.—Sólo a la Asamblea general corresponde disponer de los bienes de la Asociación. Tal disposición deberá hacerse mediante acuerdo motivado y expreso.

CAPITULO V

De la organización y administración de la Asociación

Artículo 15.—La Asociación está integrada por los siguientes órganos:

a) La Asamblea general;
b) La Junta directiva; y
c) Las comisiones.

Artículo 16.—La Asamblea general está integrada por todos los asociados que se encuentren en pleno goce de sus derechos sociales.

Artículo 17.—La Asamblea general se reunirá en forma ordinaria cada tres meses. La reunión extraordinaria tendrá lugar cuando sea convocada expresamente por la Junta directiva.

Artículo 18.—Para poder celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea general, se requiere un quórum de quince asociados activos, sin contar con las delegaciones o representaciones.

Artículo 19.—Si no se formare el quórum exigido para las sesiones a que alude el artículo anterior, se convocará a nueva junta que deberá efectuarse dentro de los ocho siguientes días, en el mismo lugar y hora señalados en la primera convocatoria, con el número de asociados que concurran. Esta disposición deberá hacerse constar en los mismos avisos o citaciones de convocatoria para la primera sesión.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar o improbar el acta de la sesión de la Asamblea general anterior y la memoria que le presente la Junta directiva;
b) Aprobar o improbar el presupuesto general de ingresos y egresos, así como el plan de trabajo que para el próximo año o ejercicio social someta a su consideración la Junta directiva;
c) Aprobar o improbar las cuentas que le presente la Junta directiva;
d) Reformar los estatutos y modificar los reglamentos;
e) Elegir asociados honorarios y benefactores;
f) Resolver todos los asuntos que le sean sometidos y que tiendan al mejor logro de los fines de la Asociación; y
g) Elegir a los miembros de la Junta directiva.

Artículo 21.—Todas las resoluciones o acuerdos que tome la Asamblea general, deberán ser aprobados por mayoría absoluta. Se exceptúa el inciso *d)* del artículo anterior y los casos que se señalen especialmente, en los cuales la aprobación se hará con dos terceras partes de la totalidad de asociados activos.

CAPITULO VI

De la Junta directiva

Artículo 22.—La Junta directiva se compone de un presidente, un vicepresidente, un vocal primero, un vocal segundo, un secretario, un prosecretario y un tesorero, quienes durarán un año en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Artículo 23.—Los miembros de la Junta directiva serán electos para cada año social por la Asamblea general, de conformidad con lo que disponen el inciso *g)* del artículo 20 y el artículo 21 de estos estatutos.

Artículo 24.—La Junta directiva celebrará por lo menos una sesión cada mes y para ello es necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 25.—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá derecho a doble voto.

Artículo 26.—Cuando la Junta directiva se desintegre, la Asamblea general procederá a la mayor brevedad posible, a elegir el miembro o miembros que falten.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la Asociación;
b) Convocar y dirigir las sesiones de la Asamblea general;
c) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos;
d) Formular el proyecto de presupuesto y los planes de trabajo para el año social siguiente y someterlos a la aprobación de la Asamblea general;
e) Presentar a la Asamblea general la memoria de las labores del ejercicio anual;
f) Crear comisiones y nombrar a sus componentes;
g) Realizar con toda actividad y energía el contenido del artículo 5º de los presentes estatutos;
h) En casos de urgencia, resolver aquellos asuntos que competen a la Asamblea general, dando cuenta de ello en la próxima sesión; e
i) Realizar las demás funciones que disponga la Asamblea general.

Artículo 28.—El presidente tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

a) Ser el representante legal de la Asociación;
b) Convocar y presidir las sesiones ordinarias de la Asamblea general y de la Junta directiva;
c) Autorizar erogaciones en unión del tesorero;
d) En caso de urgencia, dictar disposiciones que competen a la Junta directiva, dando cuenta de ello en la próxima sesión; y
e) Realizar las demás funciones que acuerde la Junta directiva.

Artículo 29.—El vicepresidente tiene las siguientes atribuciones:

a) Sustituir al presidente; y
b) Realizar las funciones que acuerde la Junta directiva

Artículo 30.—Corresponde a los vocales sustituir al presidente o al vicepresidente de la Asociación, en caso de ausencia momentánea o temporal de los mismos.

Artículo 31.—Son atribuciones y obligaciones del secretario:

a) Llevar el libro de actas y registro de asociados;
b) Extender carnet de identificación a cada asociado; y
c) Hacerse cargo de la correspondencia y todo lo relacionado con ese cargo.

Artículo 32.—Son atribuciones y obligaciones del prosecretario:

a) Sustituir al secretario; y
b) Prestarle colaboración.

Artículo 33.—Funciones del tesorero:

a) Llevar en debida forma el libro de Caja;
b) Extender recibos; y
c) Presentar el informe financiero cada año o cuando la Directiva se lo solicite, y todo lo relacionado con ese cargo.

CAPITULO VII

De las cuotas

Artículo 34.—Todos los asociados comprendidos en la categoría *a)*, artículo 6º de estos estatutos, están obligados a contribuir para los gastos de administración y funcionamiento de la Asociación por medio de cuotas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 35.—Se establecen las siguientes cuotas:

a) Cuota de ingreso o de inscripción de asociado Q0.25 (veinticinco centavos de quetzal);
b) Cuota ordinaria Q1.00 (un quetzal mensual); y
c) Cuotas extraordinarias, las que se estipulen.

Transitorio

Artículo 36.—Los casos no contemplados en los presentes estatutos, serán resueltos por la Junta directiva.

Artículo 37.—Queda encargado de solicitar la autorización gubernativa correspondiente el vocal primero, señor Herman Luis Castilla, en quien se delegan todas las facultades que fueren necesarias.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación pro Deporte Marquense".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de "Alianza Cívica de Asociaciones Femeninas" (ACAF); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1963.

Examinada la solicitud de las licenciadas Graciela Quan Valenzuela y Eunice Lima de von Metzger, relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Alianza Cívica de Asociaciones Femeninas" (ACAF); y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ALIANZA CIVICA DE ASOCIACIONES FEMENINAS (ACAF)

Nosotras, ciudadanas guatemaltecas

Reconociendo que para hacer posible el ideal democrático en que se basa la vida institucional de la Nación, es indispensable la participación activa, honesta y responsable de la ciudadanía, particularmente en lo que se refiere:

a) Al ejercicio de la soberanía que radica en el pueblo;

b) A la observancia de un régimen de legalidad, justicia y moralidad;

c) Al afianzamiento de un orden social, basado en el concepto de la igualdad jurídica de todos los individuos, en el reconocimiento del valor y dignidad de la persona humana y en el respeto de sus derechos y libertades fundamentales; y

d) A la promoción del bienestar general, el progreso social y la elevación del nivel de vida dentro de un amplio concepto de libertad.

Convencidas de que la responsabilidad cívico-democrática no se obtiene por su simple enunciado, sino que constituye un proceso educativo que debe ser conscientemente promovido, orientado y mantenido.

Hemos decidido, en cumplimiento de la obligación que como guatemaltecas debemos de trabajar por el desarrollo cívico de la Nación, aunar nuestros esfuerzos para el logro de estos propósitos y al efecto, creamos en la ciudad de Guatemala, el día treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, una organización que se denomina "Alianza Cívica de Asociaciones Femeninas", cuya finalidad, estructura, funcionamiento y actividades se regulan por los siguientes estatutos:

CAPITULO I

De la Alianza

Artículo 1º—La Alianza Cívica de Asociaciones Femeninas (ACAF), es una entidad privada por medio de la cual las asociaciones femeninas interesadas en el desarrollo democrático de Guatemala, unirán sus esfuerzos para promover la responsabilidad cívica de la ciudadanía y su mejor y más amplia participación en el proceso de gobierno, el progreso social y el bienestar de la comunidad.

Artículo 2º—La Alianza como tal, no desarrollará actividades de política partidista, pero las integrantes de sus asociaciones miembros podrán pertenecer a los partidos políticos de su propia elección. Para asegurar la independencia e imparcialidad de la Alianza, queda prohibido a los miembros de su Junta directiva y a las delegadas de las asociaciones miembros, militar activamente en partidos políticos. Su postulación y aceptación para un cargo político o electivo, o su nombramiento como funcionaria del Gobierno, determinará automáticamente su retiro del cargo directivo.

Artículo 3º—El domicilio de la Alianza es la capital de la república.

CAPITULO II

Finalidad y actividades

Artículo 4º—Es finalidad de la Alianza promover una acción cívica nacional para la formación de ciudadanos responsables y el desarrollo democrático del país como bases de mejoramiento colectivo.

Artículo 5º—Para la consecución de su finalidad, la Alianza desarrollará sus actividades en el hogar, la escuela, las asociaciones y la comunidad:

a) Desarrollando programas que tiendan al fortalecimiento de la familia;

b) Colaborando en la revisión y adopción de programas de educación cívica en todos los niveles educativos, con el objeto de introducir los cambios que se consideren oportunos para hacer de la escuela la mejor experiencia de vida democrática;

c) Estimulando la organización de filiales de las asociaciones miembros en los otros departamentos de la república y la creación de nuevas asociaciones privadas, especialmente las de naturaleza cívica;

d) Promoviendo el funcionamiento democrático de sus asociaciones miembros y el de cualesquiera otras que, con ese objeto, soliciten a la Alianza su colaboración;

e) Auspiciando la preparación de dirigentes cívicos;

f) Utilizando todos los medios de divulgación a su alcance, para ofrecer información objetiva sobre los asuntos de interés público, a fin de facilitar la formación de juicios críticos en que se basa el ejercicio consciente y responsable de la ciudadanía; y

g) Estudiando los programas locales o nacionales, cuya solución dependa primordialmente de la participación activa de la ciudadanía y coordinando los esfuerzos que sean necesarios para promover la acción cívica que su resolución requiera.

Artículo 6º—La Alianza podrá establecer relaciones de cooperación con asociaciones similares nacionales e internacionales cuyos principios básicos, objetivos y finalidades sean fundamental-

mente los mismos a que se refieren el preámbulo y los artículos 1º, 2º y 4º de los presentes estatutos.

Artículo 7º—La Alianza se interesará en la creación de alianzas cívicas femeninas en Centro América y estudiará la posibilidad de formar un Consejo centroamericano de desarrollo cívico.

CAPITULO III

De los miembros de la Alianza

Artículo 8º—La Alianza está integrada por:

a) Asociaciones femeninas de la capital y los departamentos de la república, que tengan reconocida su personalidad jurídica;
b) Las secciones o ramas femeninas de asociaciones mixtas; y
c) Entidades o grupos femeninos representativos de la comunidad, cuyo primordial interés sea el desarrollo cívico.

Artículo 9º—No pueden ser miembros de la Alianza las asociaciones que requieran de sus miembros determinada orientación política, que viole los principios en que se basa la vida institucional de la Nación.

Artículo 10.—La afiliación a la Alianza no afecta el libre funcionamiento de sus asociaciones y entidades miembros, los cuales se regirán por sus leyes, estatutos y reglamentos propios, excepto en cuanto a las actividades cívicas que deberán coordinar con los que desarrolla la Alianza.

Artículo 11.—Las asociaciones, grupos o entidades especificadas en el artículo 8º, que acepten la finalidad de la Alianza y deseen ingresar a la misma, deberán presentar, respaldadas por dos asociaciones miembros, solicitud ante la Junta directiva, acompañando la información pertinente. La directiva, previo estudio, decidirá sobre su aceptación.

Artículo 12.—Cuando una asociación miembro desee retirarse de la Alianza, deberá notificarlo por escrito a la Junta directiva, exponiendo los motivos de su retiro.

Artículo 13.—Toda asociación miembro de la Alianza deberá estar representada en la Convención, Junta general y comisiones, en la forma que establecen los presentes estatutos. Ninguna delegada podrá representar a más de una asociación o grupo.

Artículo 14.—Las delegadas electas directa o indirectamente para un cargo en la Junta directiva de la Alianza, ejercerán sus funciones en nombre de ésta y no de las asociaciones que originalmente las acreditaran como sus representantes. En tal caso, la asociación de que se trate deberá completar su delegación de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior.

Artículo 15.—Pertenecen a la Alianza y colaborarán con ella, todas las integrantes de sus asociaciones miembros, sin perjuicio de lo que, sobre la representación oficial de estas últimas, establecen los presentes estatutos.

Artículo 16.—Son derechos y obligaciones de las delegadas:

a) Asistir a las juntas generales ordinarias y extraordinarias y a las comisiones a que hayan sido designadas, con derecho a voz y voto;
b) Elegir y ser electas para cargos directivos de la Alianza, los cuales desempeñarán con carácter *ad honorem*;
c) Colaborar en las actividades que desarrollen los órganos de la Alianza a que pertenezcan por haber sido elegidas o designadas;
d) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos de la Alianza;
e) Informar a la Junta directiva de su respectiva asociación sobre las actividades de la Alianza; y
f) Colaborar en la organización, dirección y funcionamiento del Comité cívico de la asociación que representan.

CAPITULO IV

Organización

Artículo 17.—La Alianza realiza su finalidad y actividades por medio de:

a) La Junta general;
b) La Junta directiva;
c) La Convención;
d) Las comisiones de trabajo; y
e) La Secretaría ejecutiva.

SECCION I

De la Junta general

Artículo 18.—La Junta general es la autoridad suprema de la Alianza, formada por la Junta directiva y por dos delegadas de cada asociación o entidad, a que se refiere el artículo 8º de estos estatutos. Tendrá lugar ordinariamente dos veces al año, en los meses de marzo y noviembre, y extraordinariamente, cuando sea necesario y lo acuerde la Junta directiva o lo solicite un tercio de sus asociaciones miembros.

Artículo 19.—La Junta general será convocada por la Junta directiva, con ocho días de anticipación por lo menos. Si se tratare de una Junta general extraordinaria, se especificará el motivo de su convocatoria, del que deberá conocerse exclusivamente. En todo caso la convocatoria, además de anunciarse por la prensa, se notificará por escrito a las asociaciones miembros de la Alianza.

Artículo 20.—La Junta general se celebrará con un quórum de la mitad más una de las asociaciones que forman la Alianza y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros de la Junta directiva y de las delegadas presentes, salvo en los casos especiales previstos en los presentes estatutos.

Artículo 21.—Cuando por falta de quórum no pueda celebrarse Junta general, se hará una segunda convocatoria con los mismos requisitos establecidos en el artículo 19. Las asociaciones miembros que asistan a la segunda convocatoria formarán quórum legal y las determinaciones que adopten serán válidas.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta general ordinaria:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva que le corresponden de acuerdo con lo establecido por el artículo 23, y de conformidad con el artículo 24 de los presentes estatutos y dar posesión de sus cargos a los electos;

b) Estudiar el desarrollo de los programas de trabajo que con la supervisión y coordinación de la Junta directiva, realizan las diferentes comisiones, a fin de acordar sobre los mismos las disposiciones que se consideren necesarias;

c) Adoptar los programas de trabajo de la Alianza que le haya recomendado la Junta directiva, cuando estén de acuerdo y desarrollen el plan de acción acordado por la Convención;

d) Conocer la memoria anual que presente la Junta directiva y aprobar o no los actos de la misma;

e) Examinar y aprobar los proyectos del presupuesto anual que le presente la Junta directiva; y

f) Todas aquellas atribuciones que le confieren los presentes estatutos o que le son propias por su carácter de autoridad suprema de la Alianza.

SECCION II

De la Junta directiva

Artículo 23.—La Junta directiva está formada por una presidenta, dos vicepresidentas, una secretaria, una prosecretaria, una tesorera y una protesorera, electas directamente por la Junta general entre las delegadas que la integran, más tantas directoras propietarias y suplentes como comisiones de trabajo se establezcan. Las directoras a su vez lo son de sus comisiones, electas respectivamente por las delegadas que integran cada una de las comisiones.

Artículo 24.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14, no se podrá elegir para cargos de la Junta directiva, a más de dos delegadas de una misma asociación miembro.

Artículo 25.—La Junta directiva celebrará sesiones dos veces al mes, una con todos sus miembros para el estudio, aprobación, supervisión y coordinación de los trabajos que desarrollen las comisiones, y otra sin las directoras para la tramitación de los asuntos administrativos. En uno u otro caso, la Junta directiva celebrará sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario o lo soliciten tres de sus integrantes.

Artículo 26.—Forma quórum para la celebración de las sesiones a que se refiere el artículo anterior, la mayoría de los respectivos miembros de la Junta directiva y sus decisiones deberán tomarse por mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 27.—Los miembros de la Junta directiva durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, debiendo ser renovados por mitad cada año.

Artículo 28.—Las vicepresidentas en el orden en que hayan sido electas, la prosecretaria y la protesorera, sustituirán en sus cargos a las respectivas propietarias cuando por cualquier razón, éstas no puedan ejercer sus funciones. Si la ausencia o inhabilidad se prolonga por más de tres meses, los cargos se considerarán vacantes, debiendo la Junta general, en su sesión inmediata, elegir a quienes han de remplazarlas.

Artículo 29.—Si se tratare de la ausencia o inhabilidad por más de tres meses de las directoras propietarias, las suplentes que las sustituyan deberán, con la aprobación de la Junta directiva, hacerlo del conocimiento de su respectiva comisión, para que sean electas sus remplazantes.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y los acuerdos de la Junta general y de la Convención;

b) Representar legalmente a la Alianza por medio de su presidenta o delegar tal representación en otra de sus integrantes, con aprobación de la mayoría, para asuntos específicos;

c) Organizar las juntas generales y la Convención y asistir a ellas con voz y voto. Este último corresponde a sus miembros asistentes por derecho propio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14;

d) Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos de la Alianza;

e) Examinar y aprobar, para recomendarlos a la Junta general, los programas de trabajo que desarrollarán las comisiones y que le hayan sido sometidos por éstas para su consideración;

f) Estudiar, aprobar, supervisar y coordinar los trabajos que desarrollen las comisiones y resolver las cuestiones de orden técnico o administrativo que las mismas sometan a su consideración;

g) Elaborar la memoria anual de los trabajos llevados a cabo y el proyecto del presupuesto de los gastos de la Alianza y presentarlos a la Junta general;

h) Autorizar las erogaciones que excedan de cien quetzales;

i) Aprobar o no el ingreso a la Alianza de las asociaciones, grupos o entidades que lo soliciten; y

j) Nombrar o remover a la secretaria ejecutiva y al personal de la oficina administrativa de la Alianza.

Artículo 31.—Para el cumplimiento de sus actividades, la Junta directiva podrá procurarse la asesoría técnica que considere necesaria.

Artículo 32.—Son atribuciones de la presidenta:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva, de la Junta general y Convención;

b) Ejecutar y hacer que se cumplan las disposiciones de la Junta directiva;

c) Convocar a las sesiones de la Junta directiva, Junta general y Convención;

d) Autorizar con la tesorera las órdenes de pago; y

e) Suscribir con la secretaria las actas y documentos que acuerde la Junta directiva.

Artículo 33.—Son atribuciones de la secretaria:

a) Redactar y suscribir las actas correspondientes de las juntas directiva y general y las de la Convención;
b) Preparar la memoria anual de los trabajos realizados por la Alianza;
c) Llevar el registro de las asociaciones miembros; y
d) Supervisar las labores de la secretaria ejecutiva.

Artículo 34.—Son atribuciones de la tesorera:

a) Llevar el control de los fondos que por cualquier concepto ingresen a la Alianza y extender los recibos correspondientes;
b) Depositar en un banco los fondos de la Alianza y firmar con la presidenta los cheques;
c) Dar cuenta del movimiento de fondos a la Junta directiva mensualmente o cuando ésta se lo solicitare y presentar anualmente el estado financiero a la Junta general;
d) Responsabilizarse de la contabilidad de la Alianza, la cual deberá llevarse en libros autorizados y de conformidad con la ley;
e) Elaborar, de acuerdo con la Junta directiva, el proyecto anual del presupuesto de la Alianza; y
f) Hacer entrega a quien la sustituya, con las formalidades legales, de los fondos, libros, sellos y comprobantes de la Tesorería.

Artículo 35.—Son atribuciones de los miembros suplentes de la Junta directiva:

a) Colaborar con los respectivos propietarios en las funciones que éstos tengan a su cargo; y
b) Sustituir, en caso de ausencia o inhabilidad temporal, a los respectivos miembros propietarios de la Junta directiva.

SECCION III

De la Convención

Artículo 36.—La Convención se integra con la Junta directiva, las delegadas a los diferentes organismos de la Alianza, más una representante por cada diez socias de las asociaciones miembros de la misma. En el caso de las secciones o ramas femeninas de las asociaciones mixtas, la representación se hará tomando en cuenta solamente el número de mujeres inscritas.

Artículo 37.—Los departamentos de la república que no tengan ninguna asociación afiliada a la Alianza, podrán hacerse representar por medio de dos observadoras.

Artículo 38.—La Convención se reune anualmente en el mes de julio en la capital o en cualquier otro lugar de la república que acuerde la Junta general o la Junta directiva.

Artículo 39.—Para que se celebre la Convención se requiere un quórum de la mitad más uno de las asociaciones miembros de la Alianza y sus decisiones deberán tomarse por mayoría de votos de las integrantes de la Convención que asistan a la misma.

Artículo 40.—Corresponde a la Convención estudiar y aprobar el Plan de Acción Nacional que, para el desarrollo cívico, deberá llevar a cabo la Alianza y examinar el cumplimiento del que hubiere aprobado en la Convención anterior.

SECCION IV

De las comisiones

Artículo 41.—Para la realización de sus actividades, la Alianza organizará las comisiones siguientes:

a) Comisión de actividades relacionadas con la familia;
b) Comisión de actividades relacionadas con la escuela;
c) Comisión de actividades relacionadas con asociaciones privadas;
d) Comisión de actividades relacionadas con la comunidad;
e) Comisión de divulgación y relaciones públicas; y
f) Comisión de finanzas.

Cuando las necesidades lo requieran, podrán crearse otras comisiones con la aprobación de la Junta general.

Artículo 42.—Las comisiones se integrarán con las asociaciones miembros que manifiesten por escrito a la Junta directiva su interés en formar parte de las mismas y acrediten con ese objeto a una delegada propietaria y a una suplente en cada una de las comisiones a que deseen pertenecer.

Artículo 43.—Cada comisión, de acuerdo con el número de asociaciones miembros que la integran, elegirá una directiva que será presidida por una directora la que, a su vez, forma parte de la Junta directiva de la Alianza y será el órgano de enlace entre ésta y su respectiva comisión.

Artículo 44.—Para que las diversas comisiones de la Alianza puedan celebrar sesiones, se requiere un quórum de la mitad más una de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Artículo 45.—Son atribuciones de las comisiones:

a) Llevar un registro de las asociaciones miembros que la integran;
b) Estudiar, preparar y acordar, de conformidad con el Plan de acción aprobado por la Convención, el programa de trabajo que deben desarrollar, el cual someterán a conocimiento de la Junta directiva de la Alianza para su recomendación a la Junta general;
c) Promover y organizar las actividades necesarias para el desarrollo de los programas adoptados por la Junta general; y
d) Ejecutar las resoluciones que, en relación a su campo de actividad, hayan acordado la Convención, la Junta general o la Junta directiva de la Alianza.

Artículo 46.—La asociación miembro de la Alianza que de conformidad con el artículo 42 forme parte de una comisión y no se haga representar en ella por sus delegadas propietarias o suplentes a tres sesiones consecutivas, será notificada por la Junta directiva de la Alianza para que nombre una nueva representación. Si la ausencia persistiere por tres sesiones más, a las cuales se le hubiere citado por escrito, dicha asociación dejará de pertenecer a la comisión de que se trate.

SECCION V

De la Secretaría ejecutiva

Artículo 47.—La Secretaría ejecutiva es el órgano al cual corresponde cumplir las funciones administrativas de la Alianza para el desarrollo de sus actividades. Su organización y funcionamiento se regularán por el reglamento respectivo.

Artículo 48.—La Secretaría ejecutiva estará a cargo de una secretaria ejecutiva, nombrada por la Junta directiva y cuyas atribuciones generales serán:

a) Cumplir las resoluciones, decisiones y mandatos de la Convención, la Junta general o la Junta directiva, en colaboración con los órganos correspondientes de la Alianza;
b) Responsabilizarse de la organización, funcionamiento y actividades de la Secretaría ejecutiva; y
c) Las demás atribuciones que le señala el reglamento de la Alianza.

CAPITULO V

De los fondos

Artículo 49.—La Alianza será sostenida por:

a) Contribuciones de las asociaciones miembros, de acuerdo con su capacidad económica;
b) Donaciones y legados;
c) Contribuciones voluntarias; y
d) Colectas públicas por medio de programas culturales y sociales.

Artículo 50.—La gestión o aceptación de las contribuciones, donaciones o legados a que se refiere el artículo anterior, en ninguna forma podrán afectar la independencia, imparcialidad o finalidad de la Alianza. Para garantizar dichas características de la Alianza, queda prohibida la gestión o aceptación de subvenciones oficiales o de partidos políticos.

Artículo 51.—En caso de disolución de la Alianza, la que sólo podrá ser acordada en Junta general con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus asociaciones miembros, sus fondos sociales se distribuirán entre las asociaciones cívicas que, con la misma votación de dos tercios, acuerde la Junta general.

CAPITULO VI

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 52.—La Alianza podrá acordar reformas a sus estatutos en Junta general, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus asociaciones miembros y las integrantes de la Junta directiva, siempre que con un mes de anticipación, por lo menos, esta última les haya hecho conocer por escrito el proyecto de las reformas que se desea introducir y las razones que las fundamentan.

Artículo 53.—En la Junta general en que se aprueben los presentes estatutos, se elegirá a la Junta directiva que habrá de fungir de conformidad con el mismo. En la Junta general que se celebre un año después, se determinará por sorteo los miembros que deben ser remplazados en cumplimiento del artículo 27 de estos estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Alianza Cívica de Asociaciones Femeninas" (ACAF).

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía Comercial Editorial Centroamericana, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1963.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klée, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañía Comercial Editorial Centroamericana, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Jorge Skinner Klée, el quince de mayo de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento cincuenta y nueve (159), folio ciento uno (101), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA COMERCIAL EDITORIAL CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA"

De las acciones y de los accionistas

Artículo 1º—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones. En sus relaciones con la Sociedad, se considerará dueño legítimo de acciones al portador a quien exhiba el título respectivo; se considerará dueño legítimo de acciones nominativas a la persona o personas en cuyo nombre aparezcan registradas en el libro respectivo de la Sociedad.

Artículo 2º—Las acciones al portador son transferibles por la simple tradición de los títulos representativos. Las acciones que se hayan convertido en nominativas, son transferibles mediante entrega de los títulos correspondientes debidamente endosados y recepción de carta de aviso por la Junta directiva, para los efectos del registro. La Sociedad acusará recibo de esta notificación y confirmará haber efectuado la inscripción requerida.

Artículo 3º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la Sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción, por consiguiente, los condueños *pro indiviso* de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 4º—Las acciones serán representadas mediante títulos comprensivos de una o varias de ellas. Dichos títulos se extenderán al portador, a menos que sean convertidos en nominativos, de conformidad con la ley, con la escritura social y estos estatutos, contendrán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta general, expresando el número o números de la acción o acciones que representan, debiendo ser firmados por el presidente de la Junta directiva y otro cualquiera de los directores y sellados con el sello oficial de la Sociedad.

De la Junta general de accionistas

Artículo 5º—La Junta general de accionistas la constituye la reunión de accionistas que comprueben su calidad en la forma establecida en la escritura de organización de la Sociedad.

Artículo 6º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, durante los meses de marzo y octubre, en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva; y ya sea por iniciativa de la misma o a petición dirigida a la Junta directiva por accionistas que sean dueños de acciones que representen, por lo menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito, se reunirán en Junta general extraordinaria. En este último caso, la Junta directiva estará obligada a hacer la convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de la solicitud. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de las acciones suscritas.

Artículo 7º—La convocatoria para la Junta general de accionistas se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, debiendo anunciarse dos veces durante los diez días anteriores a la fecha señalada para la reunión de la Junta. La convocatoria para la sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la reunión. Las reuniones de la Junta general de accionistas deberán ser presididas por el presidente de la Junta directiva, el cual firmará junto con otro director, el acta que se levante de las discusiones y acuerdos adoptados durante la reunión que deberán figurar en el libro especialmente preparado para el efecto.

Artículo 8º—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de los votos correspondientes a las acciones de los accionistas presentes o representados, salvo que la ley, la escritura constitutiva de la Sociedad o estos estatutos, exijan un número mayor de accionistas concurrentes o un mayor número de votos. Para la computación de votos, cada acción da derecho a un voto.

Artículo 9º—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo sexto, cualquier Junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada o presente la totalidad de las acciones. Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la Sociedad, y en las leyes que rigen la organización y operación de las sociedades anónimas.

De la administración

Artículo 10.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva, organizada de conformidad con lo dispuesto en la escritura constitutiva, y por el presidente de la Sociedad y el gerente de la misma, en el límite de las atribuciones de cada uno. Se podrán otorgar poderes generales o especiales, previo acuerdo de la Junta, o delegar funciones específicas a empleados o funcionarios de la Sociedad.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;

b) Cuidar que la contabilidad de la Sociedad sea llevada conforme a la ley; que se practique anualmente en la fecha señalada por la escritura social, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente, y formular juntamente con el gerente, el informe anual que con los documentos anteriores, deben presentarse a la Junta general de accionistas;

c) Cuidar que se lleve un libro de actas para asentar las disposiciones de las juntas generales y de la Junta directiva, un libro de registro de acciones nominativas y los demás libros y registros que se consideren convenientes y necesarios;

d) Disponer, cuando lo estime oportuno, que se verifique el pago de acciones suscritas y no liberadas totalmente; y

e) Cuantas otras facultades les correspondan, de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura de constitución de la Sociedad y los presentes estatutos.

Artículo 12.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los directores, quienes pueden libremente hacerse representar entre sí mediante carta-poder, telegrama-poder o cablegrama-poder, dándose voz y voto en forma específica o general.

Artículo 13.—El presidente de la Junta directiva como representante legal de la Sociedad, autorizará con su firma en las actas, los acuerdos y resoluciones de ésta y de la Junta general de accionistas, ordenará la convocatoria a sesiones de las juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias, estas últimas bien sea por propia iniciativa o de los accionistas de la Sociedad que representen el porcentaje del capital exigido en estos estatutos; presidirá las sesiones de la Junta directiva y las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas generales y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo.

Artículo 14.—En caso de falta absoluta o temporal o de impedimento del presidente para atender sus funciones, lo sustituirá el director designado vicepresidente de la Junta directiva, hasta que la Junta general de accionistas disponga lo necesario.

Artículo 15.—En la sesión en que tomen posesión de sus cargos, la Junta directiva designará entre sus miembros un vicepresidente.

Artículo 16.—Los demás miembros de la Junta directiva tienen el carácter de vocales y asistirán a las sesiones para que sean convocados por el presidente, y prestarán a éste su colaboración para la mejor marcha de la Sociedad.

Artículo 17.—La Junta directiva podrá distribuir entre sus miembros las labores de administración cotidiana y de supervisión de las actividades de la Sociedad. También podrá designar un gerente, o podrá encomendar las funciones de gerencia a alguno de los directores, y todo ello sin perjuicio de la potestad general de representación legal de la Sociedad que corresponde al presidente. En el mismo acto del nombramiento de gerente, se establecerán sus facultades y atribuciones, pudiendo delegar en él la totalidad o parte de las funciones administrativas cotidianas de la Sociedad y extender a su favor poder especial o general de la Sociedad, según determine la misma Junta directiva, a moción del presidente.

Artículo 18.—Todas las erogaciones serán autorizadas por el presidente de la Sociedad, y cuando sean de carácter extraordinario, deberá dar cuenta de ellas a la Junta directiva. El presidente también podrá encomendar el manejo directo de fondos en uno o varios directores, o en empleados o funcionarios de la Sociedad y en la forma que considere más eficaz para la buena marcha de los negocios.

Artículo 19.—El presidente de la Sociedad puede gestionar y contratar préstamos a favor de la misma, constituyendo las garantías que considere necesarias a favor de los acreedores. Para estos fines y para la venta y disposición en cualquier forma de bienes inmuebles y para constituir gravámenes sobre tales bienes, será necesario que previamente obtenga la aprobación de la Junta directiva.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los accionistas fundadores de la Sociedad por el presente acto fijan en tres el número de miembros de la Junta directiva provisional, la cual fungirá desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria de la Junta general de accionistas. Designan directores provisionales a los señores Guillermo Menéndez Castro, Francisco Borden Hartmann y Antonio Granados González.

Artículo 2º—Durante el período a que se refiere el artículo anterior, el señor Menéndez Castro actuará como presidente de la Sociedad, con facultades para suscribir toda clase de actos y contratos en beneficio de la misma. Para el desempeño de tales funciones y a fin de que pueda también actuar como gestor de negocios de la Sociedad en formación, de antemano se ratifican expresamente todos los actos que desempeñare y ejecutare en su cometido y se le inviste de todas las facultades generales y especiales que, de conformidad con la ley, sean necesarias.

Artículo 3º—Por este acto facultan expresamente al licenciado Jorge Skinner Klée para hacer todas las gestiones que sean necesarias en nombre de la Sociedad, para obtener su pronto reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de los estatutos. Para tales efectos le confieren expresamente cuantas facultades sean necesarias para el desempeño de dicha comisión, autorizándolo para suscribir toda clase de memoriales o peticiones.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad "Compañía Comercial Editorial Centroamericana, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el cambio de nombre de "Agencia Marítima, S. A." por el de "Empresa Agro-Mercantil y de Servicio, Agencia Marítima, S. A", y modifícase el numeral 2) del artículo 9 de sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1963.

Examinada la solicitud del señor Juan Francisco Porras Cóbar, presidente de la Junta directiva de la "Agencia Marítima, S. A.", relativa a que se apruebe el cambio de nombre y modificación del numeral 2) del artículo 9º de los estatutos de esa sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar el cambio de nombre de "Agencia Marítima, S. A.", por el de "Empresa Agro-Mercantil y de Servicio, Agencia Marítima, S. A.", el cual llevará en lo sucesivo.

2º—Modificar el numeral 2) del artículo 9º de los estatutos, en la forma siguiente:

"2) Elegir entre sus miembros a su presidente, quien en tal concepto será el representante legal de la sociedad y tendrá el uso de la firma social en toda clase de actos y contratos. La Junta directiva podrá autorizar a su presidente para celebrar los contratos de adquisición y enajenación de bienes, así como los de préstamos con garantía hipotecaria o prendaria de ellos, cuando la Junta general de accionistas le haya delegado tales facultades."

3º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 21 de julio de 1955. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Hácense varias modificaciones a los estatutos de la sociedad "Industria Papelera Centroamericana, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1963.

Examinada la solicitud del señor Minor René Keilhner Ferrer, relativa a que se aprueben las modificaciones hechas a los estatutos de la sociedad denominada "Industria Papelera Centroamericana, S. A."; y

1. En tomo 74.

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Hacer a los estatutos de la sociedad "Industria Papelera Centroamericana, S. A.", las siguientes modificaciones: [1]

El párrafo cuarto del artículo 6º, queda así:

"La Junta general de accionistas podrá acordar la emisión de nuevas acciones, en series sucesivas o de una sola vez, en una o varias clases de acciones, hasta completar la suma adicional prevista en la cláusula cuarta de la escritura constitutiva, mediante el voto conforme del sesenta por ciento (60%) de todas las acciones comunes emitidas y totalmente pagadas".

El último párrafo del artículo 13, queda así:

"Las resoluciones de la Junta general de accionistas se adoptarán por mayoría de votos, constituida por accionistas que representen, por lo menos, el sesenta por ciento (60%) de todas las acciones comunes emitidas y totalmente pagadas, salvo los casos en que la ley exija superior mayoría o unanimidad".

El párrafo quinto del artículo 17, queda así:

"El número de directores se fijará por los accionistas en sesión ordinaria o extraordinaria de la Junta general de accionistas, por el voto de no menos del sesenta por ciento (60%) de las acciones comunes emitidas y totalmente pagadas".

En este sentido quedan modificados los acuerdos gubernativos de 14 de marzo de 1959 y 4 de abril de 1962. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de "Publicidad McCann-Erickson Centroamericana (Guatemala), Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1963.

1. Otras modificaciones de 16 de diciembre de 1963, en este tomo.
2. El de 14 de marzo de 1959, en tomo 77 y el de 4 de abril de 1962, en tomo 81.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klée, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Publicidad McCann-Erickson Centroamericana (Guatemala), Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Víctor William Caroll el dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento cuarenta y cinco (145), folio noventa y uno (91), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "PUBLICIDAD McCANN-ERICKSON CENTROAMERICANA (GUATEMALA), SOCIEDAD ANONIMA"

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones. En sus relaciones con la Sociedad se considerará dueño legítimo de acciones al portador a quien exhiba el título respectivo; se considerará dueño legítimo de acciones nominativas a la persona o personas en cuyo nombre aparezcan registradas en el libro respectivo de la Sociedad.

Artículo 2º—Las acciones al portador son transmisibles por la simple tradición de los títulos representativos. Las acciones que se hayan convertido en nominativas son transferibles mediante entrega de los títulos correspondientes debidamente endosados y recepción de carta de aviso por la Junta directiva para los efectos del registro. La Sociedad acusará recibo de esta notificación y confirmará haber efectuado la inscripción requerida.

Artículo 3º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiera a la Sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción, por consiguiente, los condueños *pro indiviso* de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 4º—Las acciones serán representadas mediante títulos comprensivos de una o varias de ellas. Dichos títulos se extenderán al portador, a menos que sean convertidos en nominativos de conformidad con la ley, con la escritura social y estos estatutos; contendrán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta general, expresando el número o números de la acción o acciones que representan, debiendo ser firmados por el presidente de la Junta directiva y otro cualquiera de los directores y sellados con el sello oficial de la Sociedad.

De la Junta general de accionistas

Artículo 5º—La Junta general de accionistas la constituye la reunión de accionistas que comprueben su calidad en la forma establecida en la escritura de organización de la Sociedad.

Artículo 6º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, durante los meses de febrero y agosto en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva; y ya sea por iniciativa de la misma o a petición dirigida a la Junta directiva por accionistas que sean dueños de acciones que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital suscrito, se reunirá en Junta general extraordinaria. En este último caso la Junta directiva estará obligada a hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de la solicitud. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de las acciones suscritas.

Artículo 7º—La convocatoria para la Junta general de accionistas se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, debiendo anunciarse dos veces durante los diez días anteriores a la fecha señalada para la reunión de la Junta. La convocatoria para la sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la reunión. Las reuniones de la Junta general de accionistas deberán ser presididas por el presidente de la Junta directiva, el cual firmará junto con otro director, el acta que se levante de las discusiones y acuerdos adoptados durante la reunión que deberán figurar en el libro especialmente preparado para el efecto.

Artículo 8º—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de los votos correspondientes a las acciones de los accionistas presentes o representados, salvo que la ley, la escritura constitutiva de la Sociedad o estos estatutos, exijan un número mayor de accionistas concurrentes o una mayoría. Para la computación de votos cada acción da derecho a un voto.

Artículo 9º—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo sexto, cualquier Junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada o presente la totalidad de las acciones. Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la Sociedad, y en las leyes que rigen la organización y operación de las sociedades anónimas.

De la administración

Artículo 10.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva organizada de conformidad con lo dispuesto en la escritura constitutiva, y por el presidente de la sociedad y el gerente de la misma, en el límite de las atribuciones de cada uno. Se podrán otorgar poderes generales o especiales, previo acuerdo de la Junta, o delegar funciones específicas a empleados o funcionarios de la Sociedad.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;

b) Cuidar que la contabilidad de la Sociedad sea llevada conforme a la ley; que se practique anualmente en la fecha señalada por la escritura social, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente, y formular juntamente con el gerente, el informe anual que con los documentos anteriores, deben presentarse a la Junta general de accionistas;

c) Cuidar que se lleve un libro de actas para asentar las disposiciones de las juntas generales y de la Junta directiva, un libro de registro de acciones nominativas y los demás libros y registros que se consideren convenientes y necesarios;

d) Disponer, cuando lo estime oportuno, que se verifique el pago de acciones suscritas y no liberadas totalmente; y

e) Cuantas otras facultades les correspondan de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura de constitución de la Sociedad y los presentes estatutos.

Artículo 12.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los directores, quienes pueden libremente hacerse representar entre sí mediante carta-poder, telegrama-poder, o cablegrama-poder, dándose voz y voto en forma específica o general.

Artículo 13.—El presidente de la Junta directiva como representante legal de la Sociedad, autorizará con su firma en las actas, los acuerdos y resoluciones de ésta y de la Junta general de accionistas, ordenará la convocatoria a sesiones de las juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias, estas últimas bien sea por propia iniciativa, o de los accionistas de la Sociedad que representen el porcentaje del capital exigido en estos estatutos, presidirá las sesiones de la Junta directiva y las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas generales y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo.

Artículo 14.—En caso de falta absoluta o temporal o de impedimento del presidente, para atender sus funciones, lo sustituirá el director designado vicepresidente de la Junta directiva, hasta que la Junta general de accionistas disponga lo necesario.

Artículo 15.—En la sesión en que tomen posesión de sus cargos, la Junta directiva designará entre sus miembros un vicepresidente.

Artículo 16.—Los demás miembros de la Junta directiva tienen el carácter de vocales y asistirán a las sesiones para que sean convocados por el presidente, y prestarán a éste su colaboración para la mejor marcha de la Sociedad.

Artículo 17.—La Junta directiva podrá distribuir entre sus miembros labores de administración cotidiana y de supervisión de las actividades de la Sociedad. También nombrará un gerente, o podrá encomendar las funciones de Gerencia a alguno de los directores. En el mismo acto de nombramiento del gerente se establecerán sus facultades y atribuciones, pudiendo delegar en él la totalidad o parte de las funciones administrativas cotidianas de la Sociedad y extender a favor de él el poder general de la Sociedad.

Artículo 18.—Todas las erogaciones serán autorizadas por la Junta directiva, en forma específica cuando sean extraordinarias, y en forma genérica cuando sean ordinarias, debiéndose establecer la responsabilidad por el manejo directo de fondos en uno o varios directores, o en empleados o funcionarios de la Sociedad facultados para el efecto.

Artículo 19.—Para la venta y disposición en cualquier forma de bienes inmuebles y para constituir gravámenes sobre los mismos, será necesario que previamente obtenga la Junta directiva la aprobación de la Junta general de accionistas.

Artículos transitorios

Artículo primero.—Los suscritos accionistas fundadores de la Sociedad por el presente acto fijan en tres el número de miembros de la Junta directiva provisional, que fungirá durante el período comprendido desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria anual de la Junta general de accionistas y designan para estos cargos a los señores William Bray, William Olyslager Valenti y Jorge Skinner Klée.

Artículo segundo.—Durante el período a que se refiere el artículo anterior, el señor Skinner Klée actuará como presidente de la Sociedad con facultad para suscribir toda clase de actos y contratos en beneficio de la misma Sociedad y para hacer todas las gestiones que conduzcan a su pronta organización y aprobación legal, pudiendo hacer gestiones ante las autoridades administrativas a fin de obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de los estatutos de la Sociedad. Para el desempeño de tales funciones, y a fin de que pueda también actuar como gestor de negocios de la Sociedad en formación, de antemano se ratifican expresamente todos los actos que desempeñare y ejecutare en su cometido y se le inviste de todas las facultades generales y especiales que de conformidad con la ley sean necesarias.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad "Publicidad McCann-Erickson Centroamericana

(Guatemala), Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos del "Círculo de Filosofía Yoga Itzamná"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1963.

Examinada la solicitud del señor César Max Hidalgo, presidente de la asociación denominada "Círculo de Filosofía Yoga Itzamná", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CIRCULO DE FILOSOFIA YOGA ITZAMNA"

CAPITULO I

Denominación, domicilio y fines

Artículo 1º—De acuerdo con el acta de fundación de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y uno, quedó constituido el "Círculo de Filosofía Yoga Itzamná", con domicilio en la vía 6, 1-59 zona 4 de esta ciudad capital.

Artículo 2º—El "Círculo de Filosofía Yoga Itzamná" es una agrupación cultural, privada, ajena a toda actividad política, religiosa y lucrativa, no hace discriminación racial ni social, de duración indeterminada.

Artículo 3º—Está capacitado para fundar círculos similares en los lugares que estime conveniente, debiéndose regir por los presentes estatutos.

Artículo 4º—Sus objetivos principales son:

a) Aprender a vivir conscientemente;
b) Trabajar por lograr la autorrealización integral de cada uno de los miembros asociados;
c) Trabajar por el impulso y engrandecimiento físico-espiritual de la humanidad;
d) Investigar, estudiar y practicar la yoga, sin llegar al fanatismo;
e) Difundir la Ciencia de la Yoga, como medio de superación espiritual, mental, moral y material, ya que Yoga es ciencia, arte y sistema que embellece la vida;
f) Fomentar la ayuda mutua para con sus semejantes; y
g) Cualquier ayuda que preste el Círculo en forma colectiva o individual, debe quedar en completa reserva.

CAPITULO II

De sus miembros asociados

Artículo 5º—El "Círculo de Filosofía Yoga Itzamná" está compuesto por los que suscribieron el acta de fundación y los que a la fecha se encuentren inscritos.

Artículo 6º—El "Círculo de Filosofía Yoga Itzamná" acogerá dentro de su agrupación a toda persona que tenga interés en el estudio y práctica de la Yoga, siempre y cuando se rija por los presentes estatutos y el reglamento interno.

Artículo 7º—Los miembros del "Círculo de Filosofía Yoga Itzamná" se dividen en fundadores, activos y honorarios.

Artículo 8º—Son miembros fundadores los que firmaron el acta de fundación.

Artículo 9º—Son miembros activos los inscritos como tales en los registros respectivos, que cumplan con los presentes estatutos y el reglamento interno.

Artículo 10.—Son miembros honorarios los que por sus méritos, se hagan acreedores a tal distinción, siempre y cuando así lo acordare la Asamblea general.

Artículo 11.—Desde el momento que una persona es aceptada en el Círculo, debe registrar todas sus generales.

Artículo 12.—La calidad de miembro asociado se pierde:

a) Por negligencia;
b) Falta de colaboración;
c) Mala voluntad en las actividades;
d) Manifiesta inasistencia; y
e) Por renuncia o expulsión.

Artículo 13.—Las cuotas se dividen en ordinarias y extraordinarias:

a) Se fija la cuota de un quetzal (Q1.00) mensual como cuota ordinaria, que servirá para gastos de administración; y
b) Como cuotas extraordinarias las que en Asamblea general sean aprobadas.

CAPITULO III

Artículo 14.—Son derechos de los miembros asociados:

a) Absoluta igualdad dentro del régimen del Círculo;
b) Elegir y ser electo para los distintos cargos de la Junta directiva;
c) Intervenir con voz y voto en las sesiones de la Asamblea general o en las de la Junta directiva, cuando sean electos para estos cargos; y
d) Tener derecho a exoneración de cuotas, por enfermedad o causas justificadas debidamente comprobadas.

Artículo 15.—Son obligaciones de los miembros asociados:

a) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, el reglamento interno y demás disposiciones acordadas en Asamblea general;
b) Cumplir con fidelidad y honradez cualquier misión o trabajo que se le asigne;
c) Asistir regularmente a las sesiones; y
d) Cotizar puntualmente las cuotas establecidas.

CAPITULO IV

De la organización

Artículo 16.—El "Círculo de Filosofía Yoga Itzamná" estará organizado en la siguiente forma:

a) Asamblea general;
b) Junta directiva; y
c) Equipos de trabajo.

CAPITULO V

De la Asamblea general

Artículo 17.—La autoridad máxima del Círculo es la Asamblea general y la forman todos sus miembros inscritos.

Artículo 18.—La Asamblea general se reunirá una vez por mes ordinariamente y extraordinariamente, cuando la Junta directiva la convoque o cuando lo soliciten por lo menos diez socios.

Artículo 19.—Cualquier convocatoria para Asamblea general deberá hacerla la Junta directiva, con anticipación de tres días.

Artículo 20.—La Asamblea general podrá celebrar sesión con el número de socios que para el efecto concurran y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos; pero si se tratare de asuntos vitales, tales como disolución del Círculo, cambio o reforma a los estatutos, o de su organización económica, o bien comprometer los bienes y haberes del mismo, es necesario que concurran a la sesión la mitad más uno de los miembros asociados inscritos.

Artículo 21.—Las atribuciones de la Asamblea general son:

a) Elegir a la Junta directiva;
b) Fijar las cuotas extraordinarias;
c) Aprobar o improbar los informes que rinda la Junta directiva;
d) Aprobar las modificaciones a los presentes estatutos, el reglamento interno, o cualquier otra disposición del Círculo; y
e) Todas las demás atribuciones que los presentes estatutos le estipulen.

CAPITULO VI

De la Junta directiva

Artículo 22.—La Junta directiva es la autoridad ejecutiva del Círculo y sus miembros integrantes serán electos en Asamblea general; durarán en el ejercicio de sus cargos un año, pudiendo ser reelectos para el mismo puesto u otro de la Junta.

Artículo 23.—La Junta directiva estará formada por: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y dos vocales.

Artículo 24.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos, el reglamento interno y las disposiciones aprobadas en Asamblea general;
b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;
c) Formar los equipos de estudio y trabajo;
d) La Junta directiva debe presentar el presupuesto de gastos una vez al año;
e) Informar en Asamblea general las actividades desarrolladas y decisiones importantes adoptadas;
f) Dar trámite a las peticiones o sugestiones presentadas por los miembros asociados; y
g) Convocar para elecciones de Junta directiva.

Artículo 25.—La Junta directiva puede sesionar y tomar determinaciones con la concurrencia de cuatro de sus miembros.

Artículo 26.—Es obligación de la Junta directiva reunirse una vez por semana.

Artículo 27.—Son atribuciones del presidente:

a) Convocar a sesiones privadas, general y extraordinarias, de la Junta directiva;
b) Elaborar la agenda;
c) Presidir las sesiones;
d) En caso de empate definir la votación con su doble voto;
e) El presidente tendrá la representación legal, jurídica y extrajudicialmente del Círculo;
f) Firmar las actas, acuerdos y demás documentos que emanen del Círculo;
g) Autorizar las erogaciones de la Tesorería; y
h) Todas las demás atribuciones en las que intervenga conforme los presentes estatutos y la naturaleza de su cargo, y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la asociación y las facultades que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario.

Artículo 28.—El vicepresidente sustituirá al presidente en los casos siguientes:

a) Por ausencia temporal; y
b) Por ausencia definitiva, en este caso asumirá el cargo interinamente, debiendo convocar para Asamblea general, para elegir nuevo presidente. Esta convocatoria debe hacerla dentro de un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 29.—Es obligación del vicepresidente, coordinar los equipos de estudio y trabajo.

Artículo 30.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y suscribir las actas, tanto de la Junta directiva como de las asambleas generales;
b) Elaborar la agenda en colaboración con el presidente de la Junta directiva y de acuerdo con ésta para las de asambleas generales;
c) Llevar un registro de los miembros asociados;
d) Llevar la correspondencia del Círculo;
e) Enviar las citaciones para sesiones e invitaciones para actos públicos;
f) Proporcionar información sobre cualquier punto tratado en sesión, a cualquier socio que la solicite;
g) Extender con el "visto bueno" del presidente, las certificaciones que fueren solicitadas;
h) Ordenar y conservar el archivo, de cuyo cuidado queda directamente responsable;
i) Elaborar el informe que la Junta directiva rendirá a la Asamblea general; y
j) Formular la memoria del año.

Artículo 31.—Obligaciones del tesorero:

a) Recaudar periódicamente las cuotas de los miembros asociados;
b) Depositar los fondos en un Banco nacional;
c) Firmar juntamente con el presidente o vicepresidente, los cheques para el retiro de fondos;
d) Manejar bajo su estricta responsabilidad, los fondos del Círculo;
e) Llevar los libros de contabilidad necesarios;
f) Presentar a la Junta directiva el informe mensual de ingresos y egresos; y
g) Presentar a la Junta directiva el inventario y balance anual, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, así como los demás informes que le fueren solicitados anualmente.

Artículo 32.—De los vocales:

a) Sustituir en su orden al presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, en casos de ausencia temporal; y
b) Cooperar con todos y cada uno de los miembros de la Junta directiva.

CAPITULO VII

De los equipos de trabajo y estudio

Artículo 33.—Los equipos para estudio y trabajo se formarán de acuerdo con la capacidad, aptitudes y deseos de cada uno de los miembros asociados.

CAPITULO VIII

Insignia y lema

Artículo 34.—Su insignia consistirá en la efigie de perfil y sentado en padmasana del dios maya "Itzamná", teniendo en forma de círculo el nombre "Itzamná".

Artículo 35.—Su lema: "Saber, querer, osar y callar".

CAPITULO IX

De los bienes del Círculo

Artículo 36.—El "Círculo de Filosofía Yoga Itzamná" está facultado para adquirir bienes raíces, aceptar legados, donaciones, derechos reales y percibir rentas por el arrendamiento de sus inmuebles, así como agenciarse fondos para resolver sus más urgentes necesidades, todas dentro de la vía legal.

Artículo 37.—Para la adquisición de bienes por compraventa o enajenación de los mismos, se requiere previamente la opinión o estudio de una comisión nombrada para el efecto y la aprobación de la Asamblea general.

Artículo 38.—En caso de disolución de los núcleos (círculos secundarios), sus bienes pasan a la organización central, y en caso de disolución de la asociación en general, sus bienes pasarán íntegros a una institución de beneficencia guatemalteca que la Asamblea general elija.

CAPITULO X

De los estatutos y reglamentos

Artículo 39.—Los presentes estatutos sólo podrán ser modificados por la Asamblea general en sesión extraordinaria, que se convocará especialmente para el efecto, debiendo hacerse saber en la convocatoria el objetivo de la reunión.

Artículo 40.—El reglamento interno fijará todo aquello que por ser de índole puramente interno, no figura en los presentes estatutos.

Artículo 41.—Los presentes estatutos definen y contienen claramente las disposiciones máximas del "Círculo de Filosofía Yoga Itzamná" y todas las resoluciones y acuerdos que los contravengan serán considerados como nulos.

CAPITULO XI

Artículo 42.—Aprobados los presentes estatutos por el Gobierno de la República, deberá integrarse la Junta directiva de conformidad con lo que al respecto establecen los mismos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Círculo de Filosofía Yoga Itzamná".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el acuerdo número 390 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 654

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió, con fecha diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres, el acuerdo número 390, por medio del cual se modifica el artículo 4º del acuerdo número 349, con el objeto de ampliar el término relativo al reingreso de los trabajadores que hayan sufrido un accidente, a las unidades de dicho Instituto, después de un año establecido en el mencionado artículo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 390 de la Junta Directiva de dicha Institución, que copiado literalmente dice:

"ACUERDO NUMERO 390

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del acuerdo número 349 de la citada Junta Directiva, establece que cuando un médico del Instituto constate y certifique que se ha presentado en un afiliado víctima de accidente cubierto por la institución y dado de alta en sus servicios, alguna secuela o complicación de la lesión orgánica o trastorno funcional atendido y susceptible de ser curados *a posteriori*, puede ser reingresado a los servicios del Instituto para recibir el tratamiento que su caso amerite, siempre que esas secuelas o complicaciones se presenten dentro del año siguiente a la fecha en que fue dado de alta por el accidente sufrido.

Que la experiencia ha demostrado que en algunos casos, en que existe relación de causalidad entre el cuadro clínico que motiva la solicitud de reingreso y el que existió en el ingreso anterior, se han solicitado reingresos después del año que señala como límite el artículo 4º del acuerdo 349 de la Junta Directiva.

Que para obviar dificultades en el futuro y porque hay problemas biológicos que no pueden sujetarse a términos inexorables, es conveniente y justo extender el límite de un año establecido, para que los trabajadores que hayan sufrido un accidente, encontrándose bajo la protección del régimen de Seguridad Social puedan reingresar a los servicios médico-hospitalarios de éste, siempre y cuando las causas biológicas que determinan la necesidad de reingreso tengan relación de causa a efecto con el accidente atendido y que la situación del paciente, a juicio del médico del Instituto, justifique la continuación de su tratamiento,

POR TANTO,

Con base en el inciso *a)* del artículo 19 del Decreto número 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Facultar a la Gerencia para que permita el reingreso después del término de un año establecido en el artículo 4º del acuerdo número 349 de la Junta Directiva, a fin de que se otorgue a los trabajadores que hayan sufrido un accidente encontrándose bajo la protección del Régimen de Seguridad Social, las prestaciones en servicio y en dinero correspondiente, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que previos los exámenes médicos e investigación del caso, a juicio del médico del Instituto, haya una relación de causalidad entre el cuadro clínico que motiva la solicitud del reingreso y el que existió durante el ingreso anterior; y

b) Que el director o jefe de la Unidad Médica respectiva y la Jefatura del Departamento de Servicios Médico-hospitalarios opinen favorablemente en relación a la necesidad del reingreso.

Artículo 2º—Si en el momento del reingreso el paciente es trabajador afiliado al Régimen de Seguridad Social, en caso de ser declarado en incapacidad temporal y mientras dure ésta, tendrá derecho a una prestación en dinero equivalente a los dos tercios del salario promedio devengado por el afiliado en los últimos seis meses anteriores a la fecha del accidente que motiva el reingreso.

Si en la fecha del reingreso el paciente mantiene relación de trabajo con patrono formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social, pero no está contribuyendo a éste, tiene derecho en caso de ser declarado en incapacidad temporal y mientras dure ésta, a una pensión mensual equivalente a media unidad de beneficios pecuniarios.

Si el paciente a la fecha de su reingreso no es trabajador afiliado, únicamente se le otorgarán prestaciones en servicio, salvo que a juicio de la Gerencia se justifique otorgarle una prestación en dinero mientras dure su tratamiento, en cuyo caso ésta deberá acordarse en un monto igual al establecido para los casos del párrafo anterior.

Artículo 3º—Se deroga toda disposición que se oponga al presente acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.—(fs.) *Dr. Mario Aguirre Godoy*, presidente.—*Dr. Héctor Goicolea Villacorta.*—*Lic. Rafael Piedrasanta Arandi.*—*Dr. Rolando Collado Ardón.*—*Enrique Matheu.*—*Marco Antonio Peralta B.*

II.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Dictanse medidas para acomodar los períodos de exámenes en la Escuela Normal Central para Varones de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1963.

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Normal Central para Varones de esta ciudad, sufrió irregularidades en su funcionamiento durante el primer semestre del presente ciclo escolar, por lo que fue objeto de reorganización en su régimen disciplinario y en su personal y que, en consecuencia, es conveniente dictar las medidas necesarias para acomodar los períodos de exámenes, con la circunstancia mencionada,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Exonerar a la Escuela Normal Central para Varones, de esta ciudad, por esta sola vez, de realizar los exámenes parciales y de retrasadas, en las fechas que establece el artículo 2º del acuerdo gubernativo número 150, del 6 de mayo del año en curso. En tal virtud, dichos exámenes se llevarán a cabo en la forma siguiente: parcial, del 15 de junio al 15 de julio; y de materias retrasadas, del 1º al 15 de agosto, inclusive, del año en curso, respectivamente.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca nacional que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la finca urbana número 11,876, folio 31, del libro 58 del Quiché, consistente en un terreno circulado por un muro de adobe de zoga y situado en Santa Cruz del Quiché, pertenece a la Nación y actualmente no tiene uso determinado, por lo que es conveniente adscribirlo al Ministerio de la Defensa Nacional, para que lo destine al servicio de la Zona Militar "Mariscal Gregorio Solares",

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana nacional inscrita en el Registro de Inmuebles con el número 11,876, folio 31, del libro 58 del Quiché, para que la destine al Servicio de Enfermería, semillero de manzanales, hortaliza y otros servicios de la Comandancia de la Zona Militar "Mariscal Gregorio Solares".

Artículo 2º—La Administración de Rentas del departamento del Quiché deberá hacer entrega al Ministerio de la Defensa Nacional de la finca que se le adscribe, levantando para el efecto el acta correspondiente, con la que deberá dar cuenta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su remisión y conocimiento del Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes.

Artículo 3º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María Cahabón, Alta Verapaz, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa María Cahabón, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Almacenes de mercaderías en general, de 1ª categoría, al mes	Q 2.00
Almacenes de mercaderías en general, de 2ª categoría, al mes	1.00
Almacenes de mercaderías en general, de 3ª categoría, al mes	0.75
Cantinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.40
Depósitos de cerveza, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25

Tiendas de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.75
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	1.50
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	2.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Fábricas de ladrillo y teja, al mes	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.30
Tenerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.15
Billares, por cada mesa de pool o billar, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de la entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Empresas eléctricas particulares que suministren energía a particulares y público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.75
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.30
Palenques de gallos, al mes	5.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Extracción del municipio de productos agrícolas	
Por cada quintal de café oro producido en el municipio, que se extraiga para otros municipios o para exportación	0.25
Por cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción, que se extraiga para otros municipios o para la exportación	0.20
Por cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción, que se extraiga para otros municipios para su beneficio o consumo	0.05
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio para cualquier uso	0.25
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.15
Por cada quintal de chile que se extraiga del municipio	1.00
Por cada quintal de cal que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de chicle que se extraiga del municipio	2.00
Extracción del municipio de ganado y sus productos	
Por la autorización de cada guía de conducción de ganado, cualquiera que sea el número de semovientes que ampare	Q 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.75
Por cada cabeza de ganado menor para destace, que salga del municipio	0 50
Por cada quintal de cuero de res, seco o fresco, que salga del municipio	0.20
Por cada lata de manteca de 40 libras que salga del municipio	0.40
Extracción de minerales y madera del municipio	
Por cada tonelada de yeso extraída del municipio	0.50
Por extracción de cualquier mineral pagarán las compañías el 50% de lo que represente el impuesto fiscal por extracción del producto.	
Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga de la jurisdicción municipal	1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera, que se extraigan del municipio	1.00
Varios	
Alumbrado público, Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para cada casa de dos pisos, la tarifa será doble.	
Contribución de ornato, conforme el acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, mensual	0.02
Casas y sitios sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)	
Tasas por servicio: Agua potable	
Por concesión de cada paja de agua, al contado	25.00
Por concesión de cada paja de agua por abonos, a razón de Q5.00 cada mes	30.00
Por canon de agua de cada paja, al mes	0.40
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	2.00
Por cada 1,000 litros consumidos en exceso a la cantidad a que se tiene derecho, al mes	0.10
Cementerio	
Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleo o capilla	1.50
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional	1.00

Por inhumación de cadáveres adultos en mausoleo de propiedad particular..... Q 0.75
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular.. 0.40
Por inhumación de cadaveres de adultos en nichos municipales, periodo de seis años 5.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos de la municipalidad, período de seis años 3.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, adultos o párvulos 3.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para adultos y párvulos..... 0.30
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para pobres de solemnidad, a juicio del alcalde: gratis.

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día 0.05
Por arrendamiento de los locales fijos, por mes, de acuerdo con la situación comercial y número de puertas al mercado, etc., se resolverá por la municipalidad, previa solicitud del interesado.

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, cada cabeza al día..... 0.15
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, cada cabeza al día..... 0.05
Por potreraje en potrero municipal, al día 0.05
Por potreraje en potrero municipal, al mes 1.00

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.60
Por destace de ganado caprino, cada cabeza 0.30

Tasas administrativas: Licencias

Acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.50
Construcciones de cualquier clase y valor 1.00
Espectáculos públicos, por cada 24 horas 0.50
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley..... 5.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal 5.00
Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Lides de gallos en palenques autorizados, cada día 5.00
Serenatas, cada vez..... 1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Tala de árboles en bosques particulares, previa licencia forestal y municipal.... 0.50
Uso de altoparlantes para usos comerciales, al día 0.25
Zarabandas de 1ª categoría, cada noche.. 3.00
Zarabandas de 2ª categoría, cada noche.. 2.00
Zarabandas de 3ª categoría, cada noche.. 1.00
Fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
Pesas y medidas, al año..... 0.50
Perros, al año (incluyendo vacuna)..... 0.40
Romanas de plataforma, al año..... 1.00
Reposición de cédulas de vecindad..... Q 0.50
Por carnet de cédula de vecindad..... 0.10
Títulos de pajas de agua, previos honorarios legales 1.00
Traspaso de pajas de agua, previos honorarios legales 1.00

Varios

Por cada solvencia que extienda la Tesorería, aparte honorarios legales..... 0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo 0.50
Por licencia para destazar en lugares, aldeas y fincas donde no hay rastro, previo informe del inspector de sanidad y pago de honorarios legales..... 0.10

Contribuciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas casas y propiedades; en consecuencia, el propietario cubrirá el 17% del costo, con lo que se completará el 34%: ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, sumando en ese entonces el valor que al sufragante corresponde, o sea el 34% expresado. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la municipalidad.
Pavimentos (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado): El costo total del pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponde, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (artículo 101, Decreto 1183)

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para efectuar cultivos temporales, conforme el reglamento que se emita por la municipalidad.
Por alquiler de predios municipales, al mes 2.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol de pino que se tale en terreno municipal..... 10.00
Por cada carretada de leña de propiedad municipal 2.00
Por venta de carretada de leña de terreno municipal 4.00
Por venta de cada carretada de ocote del astillero municipal 10.00
Por venta de cada quintal de cal procedente de terrenos de la municipalidad..... 1.00
Por venta de cada árbol de caoba procedente de terrenos municipales..... 25.00
Por venta de cada árbol de cedro procedente de terrenos municipales..... 25.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza Q 0.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza 0.30

Temporales Fiesta titular: Extracciones

Por extracción de cada cabeza de ganado mayor 1.25
Por extracción de cada cabeza de ganado porcino 0.75
Por extracción de cada quintal de chile.. 1.25

Destace

Por cada cabeza de ganado mayor que se destace 1.50
Por cada cabeza de ganado menor que se destace 0.75

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 20 de setiembre de 1955, 4 de junio y 15 de diciembre de 1956.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Benito, Petén, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Benito, departamento del Petén, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

"Por cada quintal de maíz producido en la jurisdicción y que sea extraído para consumo de otros municipios: Q0.05."

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 3 de noviembre de 1962.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1. En tomo 81.

Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, relativa a que se aprueben unos arbitrios que ha dispuesto crear, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Empresas eléctricas que funcionen en el municipio

Cuando las empresas eléctricas que funcionen en el municipio suministren a los consumidores a Q0.08 o menos el kilovatio-hora, pagarán a la municipalidad por cada kilovatio-hora suministrado la suma de Q0.0025 (un cuarto de centavo de quetzal).
Cuando lo suministren a Q0.09 el kilovatio-hora, pagarán a la municipalidad la suma de Q0.005 (medio centavo de quetzal) por cada kilovatio-hora suministrado.
Cuando lo suministren a Q0.10 cada kilovatio-hora, pagarán Q0.0075 (tres cuartos de centavo de quetzal) por cada kilovatio-hora suministrado.
Cuando lo suministren a Q0.11, pagarán Q0.01 por cada kilovatio-hora suministrado; y
Cuando lo suministren a Q0.12 pagarán Q0.015 (un centavo y medio) por cada kilovatio-hora suministrado.

Empresas de agua potable que funcionen en el municipio

Por cada paja de agua que tengan suscrita, al mes ..... Q 0.20
Por cada media paja de agua que tengan suscrita, al mes 0.10
Por cada cuarto de paja de agua que tengan suscrita, al mes 0.05
Por cada tonelada de agua o fracción, que proporcionen a los barcos que atraquen en el muelle 0.15
Por cada servicio de agua a base de contador, sin tener suscripción de paja de agua, al mes 0.10
Por cada servicio de llave de agua, sin suscripción de paja de agua, al mes.... 0.10

Empresas de transportes acuáticos

Agregar al rubro de embarcaciones ya aprobado, el siguiente arbitrio:
Por cada embarcación (cayuco) sin motor, al año 3.00

Empresas que prestan servicios al público

Por cada mesa de billar o pool, al mes.. Q 4.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 10 de octubre de 1961. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Zaragoza, Chimaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer a su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

"Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano con goce del servicio (máximo treinta metros y mínimo diez metros). Por casas de dos pisos, la tarifa será doble."

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 23 de febrero de 1960. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos del Patronato de Estudios Superiores Universitarios "Hermano Pedro" de Quezaltenango; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1963.

Examinada la solicitud del señor Arturo Gutiérrez, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la asociación denominada Patronato de Estudios Superiores Universitarios "Hermano Pedro" de Quezaltenango y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL PATRONATO DE ESTUDIOS SUPERIORES UNIVERSITARIOS "HERMANO PEDRO" DE QUEZALTENANGO

Artículo 1º—Se constituye por este acto el Patronato de Estudios Superiores Universitarios "Hermano Pedro" de Quezaltenango, llamado en lo que sigue de este documento "el Patronato".

El Patronato es una asociación no lucrativa que tendrá por objeto fundar, establecer y mantener una Escuela de Estudios Superiores Universitarios en Quezaltenango. A fin de realizar dicho objeto, el Patronato tendrá capacidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes y para procurarse los medios y servicios necesarios para los fines que persigue. Podrá, en consecuencia, organizar colectas y rifas, recibir donaciones y contribuciones voluntarias periódicas y usar de cuantos arbitrios lícitos y legales parezcan convenientes para fundar, mantener y desarrollar la Escuela de Estudios Superiores Universitarios de Quezaltenango, y sostener cualquier actividad cultural o social que apruebe el Patronato.

Artículo 2º—Forman el Patronato:

1º Los asociados activos;
2º Los fundadores;
3º Los patrocinadores; y
4º Los honorarios y beneméritos.

Artículo 3º—A los asociados activos corresponde la dirección del Patronato y la administración del patrimonio de la Escuela de Estudios Superiores Universitarios "Hermano Pedro". Su número será de diez y entre ellos elegirán la Junta directiva, compuesta de un presidente, dos vocales con rango de vicepresidentes, llamados a sustituir, por orden de su elección al primero; un tesorero y un secretario. Los directores durarán tres años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos; y las vacantes que se causen durante un período, se llenarán por nueva elección y el electo terminará el período para el que fuera nombrado su antecesor.

1. En tomo 80.
2. En tomo 78

Artículo 4º—Son asociados fundadores las personas que aporten sumas importantes de dinero o bienes de significación para la fundación de la Escuela o de cualquiera de sus institutos; patrocinadores los que voluntariamente se comprometen a contribuir de manera regular con dinero, bienes de otra especie y servicios para el sostenimiento de la Escuela "Hermano Pedro" o cualquiera de sus institutos.

Artículo 5º—La Asamblea general se reunirá cuando fuere convocada por la Junta directiva. La Junta directiva se reunirá con la frecuencia que ella misma considere necesaria. En uno y otro caso, el quórum se forma con cinco de sus miembros y las decisiones se toman con el voto de la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de que no hubiera quórum en la fecha señalada para la sesión, ésta se verificará el día siguiente, con el número de miembros que asistan. En caso de empate, el que preside tiene voto decisivo además del propio. Las asambleas generales serán presididas por el que presida la Directiva; y el despacho estará a cargo del secretario de esta última.

Artículo 6º—El nombre oficial de la asociación que ahora se constituye es "Patronato de Estudios Superiores Universitarios 'Hermano Pedro' de Quezaltenango". La representación legal y firma social corresponde de pleno derecho al presidente del Patronato, quien podrá delegarla con el acuerdo de la Junta directiva otorgando, al efecto, poderes legales o especiales.

Artículo 7º—El Patronato tendrá su domicilio en Quezaltenango.

Artículo 8º—El tesorero y el secretario tendrán las facultades inherentes a sus respectivos cargos y la que específicamente les otorguen los reglamentos del Patronato y las resoluciones de la Junta directiva.

Artículo 9º—Las cuentas del Patronato se llevarán bajo la responsabilidad de un contador autorizado. El ejercicio del Patronato estará comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre. El ejercicio deberá liquidarse dentro de los tres meses siguientes al cierre.

Artículo 10.—La Junta directiva del Patronato organizará y regirá todo lo relativo a la Escuela de Estudios Superiores Universitarios de Quezaltenango y designará comités encargados de recaudar fondos para esta obra.

Artículo 11.—Los fondos y bienes del Patronato estarán bajo custodia y responsabilidad del tesorero.

Son funciones de la Tesorería:

a) Supervigilar la acción y trabajos de los comités recaudadores;
b) El cobro y percepción de valores; y
c) Cubrir las obligaciones y hacer los pagos procedentes; todo de acuerdo con los reglamentos. Los fondos se depositarán en cuenta bancaria y los pagos, salvo los de caja chica, se harán por medio de cheques.

Artículo 12.—Bajo la responsabilidad del secretario estarán los archivos y libros del Patronato. Atenderá la correspondencia de carácter ordinario. Le toca, asimismo, certificar los puntos de acta, certificaciones que en todo caso llevarán el "visto bueno" del presidente.

Artículo 13.—El Patronato desde que sea aprobado conforme el artículo 21 del Código Civil, constituirá una persona jurídica distinta de los miembros que lo componen.

Artículo 14.—El plazo del Patronato será de veinticinco años, prorrogables en cuanto fuere necesario, observándose las formalidades de la ley.

Artículo 15.—Terminará el Patronato:

a) Cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros; y
b) En los demás casos que establezca la ley.

Terminado que sea, la Junta general elegirá tres liquidadores, quienes desempeñarán su cometido en conformidad con los preceptos que rijan la liquidación de las sociedades mercantiles en lo que tuvieren de aplicables. Los bienes del Patronato al tiempo de la liquidación, pasarán en cualquier caso o circunstancia a la Universidad Católica Centroamericana.

Artículo 16.—Las dificultades que surjan entre los asociados, o entre éstos y la Junta directiva, o entre los miembros de ésta, no susceptibles de arreglo directo, o que no sea materia a decidirse por decisión de la mayoría de una y otra junta, serán sometidas precisamente a arbitraje de árbitros arbitradores, nombrándose uno por cada parte. En caso de desacuerdo de los árbitros, conocerá un tercero de antemano designado por los árbitros. En cuanto ello fuere compatible con las leyes, en el procedimiento se observarán las reglas de arbitraje comercial.

Artículo 17.—En los términos anteriores, queda constituido el Patronato de Estudios Superiores Universitarios "Hermano Pedro" de Quezaltenango. Se nombra a los señores Carlos Castillo y Arturo Gutiérrez para que gestionen la aprobación de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Patronato.

Artículo 18.—La Junta general aprobará los reglamentos que la Directiva proponga.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Patronato de Estudios Superiores Universitarios 'Hermano Pedro' de Quezaltenango.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la empresa "Rayflex Exploration, Incorporated", para suspender sus actividades en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la empresa "Rayflex Exploration, Incorporated", toda vez que, como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa acreditó, según informe del Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, no tener compromisos pendientes y se determinó su solvencia en los negocios que realizó en el país;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que sí procedía emitirse el acuerdo gubernativo mediante el cual se autorice a dicha compañía extranjera para retirarse de Guatemala,

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a la empresa "Rayflex Exploration, Incorporated", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país y, por consiguiente, retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo, quedando, por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 19 de agosto de 1957, que concedió autorización para operar en el país a la mencionada entidad. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la empresa "Namco International, Inc.", para suspender sus actividades en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la empresa "Namco International, Inc.", toda vez que, como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa acreditó, según informe del Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, no tener compromisos pendientes y se determinó su solvencia en los negocios que realizó en el país;

1. En tomo 76.

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que sí procedía emitirse el acuerdo gubernativo correspondiente,

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a la empresa "Namco International, Inc.", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país y, por consiguiente, retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo, quedando, por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 16 de diciembre de 1958, que concedió autorización para operar en el país a la mencionada entidad. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Declárase lesivo a los intereses de la Nación el acuerdo gubernativo de fecha 18 de octubre de 1961, relativo a la adjudicación al señor Juan Mini Bressani, de las fincas que se expresan, propiedad del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley número 52, emitido con fecha 19 del mes en curso, establece que por medio de acuerdo dictado en Consejo de Ministros se declare para los efectos del artículo 8º del mismo decreto de lesividad de las resoluciones que sirvieron de base a las enajenaciones de bienes nacionales, notoriamente perjudiciales a la Nación, como es el caso de la adjudicación en permuta de valiosas fincas hecha al señor Juan Mini Bressani, por funcionarios de la pasada administración;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión investigadora creada por el Decreto-Ley número 2 ha dado cuenta con el estudio de la negociación llevada a cabo entre el Ejecutivo y el señor Juan Mini Bressani, según acuerdo de 18 de octubre de 1961, por el cual se adjudicaron a dicho señor varias fincas nacionales que el actual Gobierno está obligado a recuperar, ya que su enajenación se llevó a cabo dolosamente y ocasionó pérdida considerable al Estado;

1. En tomo 77.

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara lesivo a los intereses de la Nación, el acuerdo gubernativo de fecha 18 de octubre de 1961 en que se dispuso la adjudicación al señor Juan Mini Bressani de las siguientes fincas propiedad del Estado:

a) Finca "Morelia Santa Sofía", constituida por las fincas números tres mil trescientos treinta y tres (3,333), folio ciento diecisiete (117), del libro ochenta (80) de Chimaltenango, y tres mil trescientos ochenta y uno (3,381), folio trescientos diecisiete (317), del libro ochenta (80) de Chimaltenango;

b) Finca "Pensamiento Palmira", formada por las fincas números ocho mil setecientos tres (8,703), folio ciento cuarenta (140), del libro cincuenta y ocho (58); nueve mil cuatrocientos treinta (9,430), folio doscientos treinta y dos (232), del libro sesenta y uno (61); y treinta mil ciento cuarenta y uno (30,141), folio sesenta y nueve (69), del libro ciento setenta y nueve (179); los tres libros de Quezaltenango;

c) Finca "El Carmen Villa Seca" y Anexos, inscrita con los números ciento noventa y dos (192), folio ciento veintiocho (128), del libro tres (3); siete mil setecientos veintitrés (7,723), folio ciento noventa y cinco (195), del libro cuarenta y uno (41); y tres mil quinientos setenta y seis (3,576), folio treinta y seis (36), del libro veintiuno (21); los tres libros de Retalhuleu;

d) Finca "Candelaria Xolhuitz", en el municipio de Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, inscrita bajo el número ochenta y seis (86), folio ochenta y ocho (88), libro segundo (2º) de Quezaltenango; y sus anexos "Buenos Aires" y "Tzala-San Juan Bautista", respectivamente, ubicadas en los departamentos de Retalhuleu y Huehuetenango, sin título inscrito;

e) Finca "El Edén", inscrita con el número doce mil cuatro (12,004), folio doscientos noventa y ocho (298), del libro setenta y cuatro (74) de Quezaltenango, y el terreno que forma parte de dicha finca, situada en la sétima calle esquina entre 3ª y 4ª avenidas de la ciudad de Retalhuleu, o sea la finca urbana número tres mil setenta y dos (3,072), folio cincuenta y tres (53), del libro dieciocho (18) de Retalhuleu; y

f) Finca urbana situada en la 26 calle número 3-11, zona 1, de esta ciudad, inscrita con el número ciento veintiocho (128), folio doscientos cuarenta y cuatro (244), del libro primero (1º) general de Guatemala.

Artículo 2º—Los registros de la propiedad procederán a la inmediata cancelación de las inscripciones hechas a favor del señor Juan Mini Bressani, en virtud de escrituras públicas otorgadas con base en el acuerdo que se menciona en el artículo anterior, así como de las inscripciones, cancelaciones y anotaciones posteriores, que se hubieren hecho sobre las fincas identificadas en el presente acuerdo.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de dar inmediato cumplimiento a este acuerdo de conformidad con lo que dispone el artículo sétimo del Decreto-Ley número 52. Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Introdúcese en el Plan de arbitrios de la Municipalidad de Melchor de Mencos, Petén, la tasa administrativa que se expresa.

El infrascrito secretario municipal de Melchor de Mencos, departamento del Petén, certifica: que para el efecto ha tenido a la vista el libro de sesiones públicas que se lleva en esta Municipalidad, en el cual y a folios números 129 y 130 se encuentra el acta número 19 de fecha veintidós de junio de 1963, que en el punto primero y de conformidad a lo preceptuado por el inciso *c)* del artículo 4º, 32, 57 y 142 del Decreto 1183 del Congreso Nacional. La Corporación Municipal de Melchor de Mencos, Petén, acordó: introducir en el Plan de arbitrios de este municipio, autorizado por acuerdo gubernativo de 26 de abril de 1963 la siguiente tasa administrativa:

Tasas administrativas

Artículo 1º—Por cada derecho de posesión de terrenos que extienda la municipalidad, sin perjuicio de los gastos que origine la Comisión encargada de llevar a cabo la entrega: Q3.00.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Sala municipal de Melchor de Mencos, departamento del Petén, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.—(ff) El alcalde municipal, *A. Cruz Llinas C.*—Secretario municipal, *Juan Hernández.*—Están los sellos respectivos.

Y para remitir a la Dirección del Diario Oficial, con su respectiva copia, para su publicación, extiendo la presente certificación, en una hoja de papel español, en Melchor de Mencos, Petén, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.—JUAN HERNANDEZ, secretario municipal.—Visto bueno: A. CRUZ LLINAS C., alcalde municipal.

Declárase lesivo a los intereses de la Nación el acuerdo gubernativo de fecha 18 de setiembre de 1962, por el que se dispuso la adjudicación a la señora Alicia Gabriel Márquez de Malouf, de las fincas del Estado que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión investigadora creada por el Decreto-Ley número 2 ha dado cuenta con el estudio de la negociación llevada a cabo entre el Ejecutivo y la señora Alicia Gabriel Márquez de Malouf, en virtud del acuerdo de 18 de setiembre de 1962, por el cual se adjudicaron en permuta a dicha señora varias fincas nacionales, que el actual Gobierno está obligado a recuperar, ya que su enajenación se llevó a cabo dolosamente, de manera ilegal y con pérdida para el Estado;

CONSIDERANDO:

Que, con el informe rendido por la mencionada Comisión investigadora, se establece: *a)* Que la referida permuta se efectuó con violación de los artículos 1460 al 1468 del Código Fiscal, que establecen normas para la permuta de bienes nacionales, en especial para garantizar el justo avalúo de dichos bienes; *b)* Que la inobservancia de dichas normas ilegales fue determinante de apreciable pérdida para el Estado; *c)* Que el negocio de mérito se hizo a solicitud y en exclusivo interés de la señora Gabriel Márquez de Malouf, ya que no aparece en absoluto necesidad o conveniencia para el Estado en adquirir el inmueble que dicha señora traspasó a su favor, como lo demuestra el hecho de que hasta la fecha se encuentra desocupado y sin rendir provecho alguno; *d)* Que, como consecuencia, el Estado, además de haber sufrido pérdida en el valor de los bienes adjudicados, ha dejado de percibir sus frutos sin compensación alguna; *e)* Que la operación fue hecha dolosamente, pues mucho antes de haber la señora de Malouf propuesto la permuta al Estado, aparece marcado interés de funcionarios que con posterioridad intervinieron oficialmente en el negocio,

POR TANTO;

Con base en el Decreto-Ley Nº 52,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara lesivo a los intereses de la Nación, el acuerdo gubernativo de fecha 18 de setiembre de 1962, en el que se dispuso la adjudicación a la señora Alicia Gabriel Márquez de Malouf, de las siguientes fincas del Estado:

a) Finca "Sacsuhá", inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número cuatrocientos ochenta y siete (487), folio cuarenta y seis (46), del libro tres (3) de Alta Verapaz;
b) Finca "Chavacal", registrada bajo el número mil cuatrocientos sesenta y cuatro (1464), folio ciento cincuenta y dos (152), del libro diecinueve (19) de Alta Verapaz;
c) Finca sin nombre, inscrita con el número dos (2), folio dos (2), del libro cuarenta y dos (42) de Alta Verapaz; y
d) Finca denominada "Camelias Xolhuitz", inscrita en el propio Registro bajo los números veinte mil novecientos treinta y nueve (20,939), trescientos ochenta y cinco (385) y trescientos treinta y uno (331), folios ciento cuarenta y cuatro (144), doscientos (200) y doscientos sesenta y dos (262), de los libros ciento veintiocho (128), sexto (6º) y quinto (5º), respectivamente, de Quezaltenango.

Artículo 2º—Los registros de la propiedad procederán a la inmediata cancelación de las inscripciones hechas a favor de la señora Alicia Gabriel de Malouf, en virtud de escrituras públicas otorgadas con base en el acuerdo que se menciona en el artículo anterior, así como de las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores que se hubieren hecho sobre las fincas identificadas en el presente acuerdo.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dará inmediato cumplimiento a este acuerdo, de conformidad con lo que dispone el artículo 7º del Decreto-Ley número 52.

Artículo 4º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Confiérese al profesor José Antonio López, la Orden "Francisco Marroquín".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República y Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación Pública, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Conferir al profesor José Antonio López la Orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala,
JORGE ARIAS.

El Ministro de Educación Pública, Canciller de la Orden,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Subsecretario de Educación Pública, Secretario del Consejo,
BENJAMIN GAROZ LEMUS.

Confiérese al profesor Domingo Gracias Cifuentes, la Orden "Francisco Marroquín".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República y Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación Pública, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Conferir al profesor Domingo Gracias Cifuentes la Orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Rector de la Universidad de
San Carlos de Guatemala,
JORGE ARIAS.

El Ministro de Educación Pública,
Canciller de la Orden,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Subsecretario de Educación Pública,
Secretario del Consejo,
BENJAMIN GAROZ LEMUS.

Confiérese a la profesora Anita Castilla Escobar, la Orden "Francisco Marroquín".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República y Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación Pública, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Conferir a la profesora Anita Castilla Escobar la Orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Rector de la Universidad de
San Carlos de Guatemala,
JORGE ARIAS.

El Ministro de Educación Pública,
Canciller de la Orden,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Subsecretario de Educación Pública,
Secretario del Consejo,
BENJAMIN GAROZ LEMUS.

Confiérese al licenciado Daniel Contreras, la Orden "Francisco Marroquín".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República y Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación Pública, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Conferir al licenciado Daniel Contreras, la Orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Rector de la Universidad de
San Carlos de Guatemala,
JORGE ARIAS.

El Ministro de Educación Pública,
Canciller de la Orden,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Subsecretario de Educación Pública,
Secretario del Consejo,
BENJAMIN GAROZ LEMUS.

Reconócese la personalidad jurídica de Bank of America National Trust and Savings Association, de San Francisco, California, Estados Unidos de América y autorízase para operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los señores John González Castro, como apoderado del Bank of America, de la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica; y Manlio Oreste Sesenna Cungi, como apoderado de Bank of America National Trust and Savings Association, un banco organizado de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica y el cual tiene su oficina principal en la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, han presentado solicitud conjunta relativa a:

I.—Que se reconozca la personalidad jurídica de Banf of America National Trust and Savings Association en la República de Guatemala y se le autorice para operar en el país, mediante el establecimiento de una sucursal con el carácter de Banco Comercial e Hipotecario, que se constituirá asumiendo el Activo y Pasivo y todos los derechos y obligaciones de la sucursal en Guatemala de Bank of America, de la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América;

II.—Que se autorice la cesión y traspaso de la totalidad del Activo y Pasivo y todos los derechos y obligaciones de Bank of America, de la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, sucursal Guatemala, a favor de Bank of America National Trust and Savings Association; y

III.—Que se otorgue permiso formal a Bank of America, de la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, para retirarse definitivamente del país;

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplidos debidamente los requisitos estipulados por los artículos 7º, 8º y 15 del Decreto 315 del Congreso Nacional, Ley de Bancos; artículos 23, 24 y 25 del Código Civil; y artículos 3º y 14 del Decreto gubernativo 1543;

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Bancos emitió dictamen favorable y que la Junta Monetaria, por resolución número 4023, resolvió de conformidad a la solicitud de los bancos mencionados,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3º de la Carta Fundamental del Gobierno, e inciso 4) del artículo 16 del Decreto 93 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Organismo Ejecutivo),

ACUERDA:

1.—Reconocer la personalidad jurídica de Bank of America National Trust and Savings Association, de San Francisco, California, Estados Unidos de América, y autorizarlo para operar en el país, mediante el establecimiento de una sucursal con carácter de Banco Comercial e Hipotecario, sujeto a las leyes y reglamentos de Guatemala, a todas las regulaciones aprobadas anteriormente por la Junta Monetaria para la Sucursal de Bank of America, de la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, a los instructivos de la Superintendencia de Bancos y, en lo aplicable, las contenidas en el acuerdo gubernativo del 5 de marzo de 1957, los que quedan en vigor para la Sucursal de Bank of America National Trust and Savings Association, de San Francisco, California, Estados Unidos de América.

2.—Se autoriza a Bank of America National Trust and Savings Association para asumir el Activo y Pasivo íntegro y todos los derechos y obligaciones que tiene en la República de Guatemala Bank of America, de la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, que corresponde a la Sucursal, incluyendo la Agencia "La Torre", las cuales recibe en pleno funcionamiento.

3.—Autorizar a Bank of America de la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda retirarse del país, dándole por el presente acuerdo el cumplido permiso formal, cuando todos sus compromisos y obligaciones hayan sido debidamente asumidos por el Bank of America National Trust and Savings Association.

4.—Que la autorización para la venta, cesión y traspaso de la totalidad del Activo y Pasivo de Bank of America, de la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica a favor de Bank of America National Trust and Savings Association queda sujeta a los siguientes requisitos:

a) Que la casa matriz de Bank of America National Trust and Savings Association de San Francisco, California, Estados Unidos de América, responda por todas las obligaciones que contraiga su Sucursal en Guatemala, con todos los bienes que posea o llegue a poseer en territorio guatemalteco y en el extranjero; que Bank of America National Trust and Savings Association de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, se sujeta exclusivamente a las leyes guatemaltecas y a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin que ni el Banco ni sus funcionarios, representantes o empleados, en lo que se refiere a dichos negocios, puedan invocar derechos de extranjería; pues sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república otorguen a los guatemaltecos; y que, para retirarse del país, llenará previamente los requisitos de ley. Estas obligaciones deben ser hechas en la escritura de cesión;

b) Que el traslado de activos y pasivos se haga con base en un balance general certificado por contador público y auditor colegiado y con intervención de la Superintendencia de Bancos;

c) Que Bank of America de la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, compruebe por medio de testimonio de escritura pública, ante el Organismo Ejecutivo, la formalización del traslado de su Sucursal en Guatemala al Bank of America National Trust and Savings Association de San Francisco, California, Estados Unidos de Norteamérica; y

d) Que todas las obligaciones relacionadas con la transmisión de la mencionada Sucursal y Agencia y con la liquidación del último ejercicio a cargo de Bank of America de la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, sean supervisadas por la Superintendencia de Bancos, quedando ésta obligada a rendir información detallada al terminarse dichas operaciones a la Junta Monetaria y al Ministerio de Economía.

5.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y los personeros de la nueva Sucursal deberán cumplir con los requisitos de ley. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

1. Publicado el 28 de junio de 1963.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse y pónense en vigor, a partir de la fecha que se menciona, las Tablas del "Impuesto sobre la Renta".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1963.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que el primero de julio del año en curso entrará en vigor el Decreto número 1559 del Congreso de la República (Ley del Impuesto sobre la Renta); y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del referido decreto, ha enviado para su aprobación las Tablas de Retención en la fuente del "Impuesto sobre la Renta", en salarios o cualquier remuneración periódica por trabajo personal, que deberán establecerse de acuerdo con dicha ley,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar y poner en vigor, a partir del primero de julio próximo, las Tablas de Retención del "Impuesto sobre la Renta", que se identifican así:

DIR-1.—Para solteros, con o sin cargas familiares, cuyos salarios o remuneraciones se cancelen semanalmente.

DIR-2.—Para personas casadas, con o sin cargas familiares, cuyos salarios o remuneraciones se cancelen semanalmente.

DIR-3.—Para solteros, con o sin cargas familiares, cuyos salarios o remuneraciones se cancelen mensualmente.

DIR-4.—Para personas casadas, con o sin cargas familiares, cuyos salarios o remuneraciones se cancelen mensualmente.

Artículo 2º—Los patronos y toda persona obligada al pago de salarios o de cualquiera remuneración periódica de trabajo personal, deberán aplicar en su orden las Tablas de Retención a que se refiere el artículo 1º, a cualquier pago que verifiquen por esos conceptos, devengado a partir del primero de julio de 1963.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de julio del corriente año.

Comuníquese.

CABALLEROS M.

El Primer Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

DIR—1

TABLA DE RETENCION PARA SOLTEROS CON O SIN CARGAS FAMILIARES CUYOS SALARIOS O REMUNERACIONES SE CANCELAN SEMANALMENTE

CON CARGAS FAMILIARES

Salarios o Remuneraciones	0	1	2	3	4	5	6	7	8
37.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]							
38.01 a [illegible]	1.14	[illegible]							
39.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]							
40.01 a [illegible]	1.23	0.17							
41.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]							
42.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]							
43.01 a [illegible]	1.37	0.30							
44.01 a [illegible]	1.41	0.34							
45.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]							
46.01 a [illegible]	1.51	[illegible]							
47.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]							
48.01 a [illegible]	[illegible]	0.52							
49.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]	0.04						
50.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]						
51.01 a 52.00	1.74	0.64	[illegible]						
52.01 a 53.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]						
53.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]	0.21						
54.01 a [illegible]	[illegible]	0.77	0.25						
55.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]	0.30						
56.01 a 57.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]						
57.01 a 58.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]						
58.01 a [illegible]	[illegible]	0.95	0.42						
59.01 a [illegible]	[illegible]	0.99	[illegible]						
60.01 a 61.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]						
61.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]	0.55	[illegible]					
62.01 a [illegible]	[illegible]	1.13	[illegible]	0.08					
63.01 a [illegible]	[illegible]	1.17	0.64	[illegible]					
64.01 a [illegible]	2.38	[illegible]	0.68	[illegible]					
65.01 a 66.00	[illegible]	1.26	[illegible]	0.20					
66.01 a 67.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.25					
67.01 a [illegible]	2.54	[illegible]	0.81	[illegible]					
68.01 a [illegible]	2.59	1.40	0.85	[illegible]					
69.01 a 70.00	2.64	[illegible]	0.90	[illegible]					
70.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]					
71.01 a 72.00	2.74	[illegible]	[illegible]	[illegible]					
72.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]					

CONTINUACIÓN DEL DIR—1

Salarios o Remuneraciones	0	1	2	3	4	5	6	7	8
73.01 a 74.00	2.85	1.63	1.08	0.53	0.08				
74.01 a 75.00	2.90	1.68	1.12	0.58	0.07				
75.01 a 76.00	2.95	1.73	1.16	0.63	0.11				
76.01 a 77.00	3.01	1.78	1.21	0.67	0.15				
77.01 a 78.00	3.06	1.82	1.25	0.72	0.20				
78.01 a 79.00	3.11	1.87	1.30	0.76	0.24				
79.01 a 80.00	3.17	1.92	1.35	0.80	0.28				
80.01 a 81.00	3.22	1.97	1.39	0.85	0.33				
81.01 a 82.00	3.27	2.02	1.44	0.89	0.37				
82.01 a 83.00	3.33	2.07	1.49	0.93	0.41				
83.01 a 84.00	3.38	2.12	1.53	0.98	0.45				
84.01 a 85.00	3.44	2.17	1.58	1.02	0.50				
85.01 a 87.00	3.49	2.22	1.63	1.07	0.54				
86.01 a 87.00	3.55	2.27	1.67	1.11	0.58				
87.01 a 88.00	3.60	2.32	1.72	1.16	0.63	0.11			
88.01 a 89.00	3.66	2.37	1.77	1.20	0.67	0.15			
89.01 a 90.00	3.71	2.42	1.82	1.25	0.71	0.19			
90.01 a 91.00	3.77	2.47	1.87	1.29	0.75	0.23			
91.01 a 92.00	3.82	2.52	1.92	1.34	0.80	0.28			
92.01 a 93.00	3.88	2.57	1.96	1.39	0.84	0.32			
93.01 a 94.00	3.94	2.62	2.01	1.43	0.88	0.36			
94.01 a 95.00	3.99	2.68	2.06	1.48	0.93	0.41			
95.01 a 96.00	4.05	2.73	2.11	1.53	0.97	0.45			
96.01 a 97.00	4.11	2.78	2.16	1.57	1.02	0.49			
97.01 a 98.00	4.17	2.83	2.20	1.62	1.06	0.53			
98.01 a 99.00	4.23	2.88	2.26	1.67	1.11	0.58	0.06		
99.01 a 100.00	4.28	2.94	2.31	1.72	1.15	0.62	0.10		
100.01 a 102.00	4.37	3.02	2.39	1.79	1.22	0.68	0.16		
102.01 a 104.00	4.49	3.12	2.49	1.89	1.31	0.77	0.25		
104.01 a 106.00	4.61	3.23	2.59	1.98	1.40	0.85	0.33		
106.01 a 108.00	4.72	3.34	2.69	2.08	1.50	0.94	0.42		
108.01 a 110.00	4.84	3.45	2.80	2.18	1.59	1.03	0.51		
110.01 a 112.00	4.96	3.55	2.90	2.28	1.69	1.12	0.59	0.07	
112.01 a 114.00	5.08	3.67	3.01	2.38	1.78	1.21	0.68	0.16	
114.01 a 116.00	5.21	3.78	3.12	2.48	1.88	1.30	0.76	0.24	
116.01 a 118.00	5.33	3.89	3.22	2.58	1.97	1.40	0.85	0.33	
118.01 a 120.00	5.46	4.01	3.33	2.69	2.07	1.49	0.94	0.41	
120.01 a 122.00	5.58	4.12	3.44	2.79	2.17	1.58	1.03	0.50	
122.01 a 124.00	5.70	4.24	3.55	2.89	2.27	1.68	1.12	0.59	0.07
124.01 a 126.00	5.83	4.35	3.66	3.00	2.37	1.77	1.21	0.67	0.15
126.01 a 128.00	5.96	4.47	3.77	3.11	2.47	1.87	1.30	0.76	0.24
128.01 a 130.00	6.09	4.59	3.89	3.22	2.58	1.97	1.39	0.84	0.32

DIR—2

TABLA DE RETENCION PARA CASADOS CON O SIN CARGAS FAMILIARES ADICIONALES, CUYOS SALARIOS O REMUNERACIONES SE CANCELAN SEMANALMENTE

CON CARGAS FAMILIARES ADICIONALES

Salarios o Remuneraciones	Con cónyuge	1	2	3	4	5	6	7
41.01 a [illegible]	[illegible]							
42.01 a [illegible]	0.09							
43.01 a 44.00	0.13							
44.01 a 45.00	0.17							
45.01 a 46.00	[illegible]							
46.01 a [illegible]	[illegible]							
47.01 a [illegible]	0.30							
48.01 a [illegible]	[illegible]							
49.01 a [illegible]	[illegible]							
50.01 a [illegible]	0.43							
51.01 a 52.00	[illegible]							
42.01 a [illegible]	[illegible]							
53.01 a [illegible]	0.56	[illegible]						
54.01 a [illegible]	0.60	0.08						
55.01 a 56.00	0.64	[illegible]						
56.01 a [illegible]	[illegible]	0.17						
57.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]						
58.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]						
59.01 a 60.00	[illegible]	[illegible]						
60.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]						
61.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]						
62.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]						
63.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]						
64.01 a 65.00	[illegible]	[illegible]						
65.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]					
66.01 a [illegible]	1.12	[illegible]	[illegible]					
67.01 a [illegible]	1.17	0.64	[illegible]					
68.01 a [illegible]	1.21	0.68	[illegible]					
[illegible]	1.25	[illegible]	[illegible]					
70.01 a [illegible]	1.30	[illegible]	[illegible]					
71.01 a [illegible]	1.35	[illegible]	[illegible]					
72.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]					
73.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]					
74.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]					
75.01 a [illegible]	[illegible]	[illegible]	0.46					
76.01 a 77.00	1.50	[illegible]	0.50					

CONTINUACIÓN DEL DIR—2

Salarios o Remuneraciones		Con cónyuge	1	2	3	4	5	6	7
77.01 a	78.00	[illegible]	1.07	[illegible]	[illegible]				
78.01 a	79.00	[illegible]	1.12	[illegible]	[illegible]				
79.01 a	[illegible]	1.73	1.16	0.00	0.11				
80.01 a	[illegible]	1.77	1.21	0.67	[illegible]				
81.01 a	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.71	0.20				
82.01 a	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.76	0.24				
83.01 a	84.00	1.92	1.34	[illegible]	[illegible]				
84.01 a	85.00	1.97	[illegible]	[illegible]	0.32				
[illegible]	[illegible]	[illegible]	1.44	[illegible]	[illegible]				
[illegible]	87.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.41				
87.01 a	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.45				
[illegible]	[illegible]	2.17	1.58	[illegible]	[illegible]				
89.01 a	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.54				
90.01 a	91.00	[illegible]	1.67	1.11	[illegible]	[illegible]			
91.01 a	92.00	2.31	[illegible]	1.16	[illegible]	0.10			
92.01 a	[illegible]	2.37	1.77	[illegible]	[illegible]	0 15			
93.01 a	[illegible]	[illegible]	1.81	1.25	0.71	[illegible]			
94.01 a	95.00	2.47	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.23			
95.01 a	96.00	[illegible]	[illegible]	1.34	0.79	[illegible]			
[illegible]	[illegible]	2.57	1.96	[illegible]	0.84	0.32			
97.01 a	98.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]			
98.01 a	99.00	[illegible]	[illegible]	1.48	[illegible]	0.40			
99.01 a	[illegible]	[illegible]	2.11	1.52	[illegible]	[illegible]			
100.01 a	102.00	2.80	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0 51			
102.01 a	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1.13	0.60	[illegible]		
104.01 a	[illegible]	3.01	[illegible]	1.78	[illegible]	[illegible]	[illegible]		
106.01 a	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1.31	0.77	[illegible]		
108.01 a	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1.40	[illegible]	[illegible]		
110.01 a	[illegible]	3.34	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.42		
112.01 a	114.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.50		
114.01 a	[illegible]	3.56	2.90	[illegible]	[illegible]	1.12	[illegible]	[illegible]	
116.01 a	[illegible]	[illegible]	3 01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.67	[illegible]	
118.01 a	120.00	[illegible]	3.11	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.76	0.24	
120.01 a	[illegible]	[illegible]	3.22	[illegible]	1.97	[illegible]	0.85	[illegible]	
122.01 a	124.00	[illegible]	3.33	[illegible]	2.07	[illegible]	[illegible]	0.41	
124.01 a	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2.17	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
[illegible]	128.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1.11	[illegible]	[illegible]
128.01 a	[illegible]	4.35	3.66	3.00	[illegible]	1.77	[illegible]	0.67	0.15

DIR—3

TABLA DE RETENCION PARA SOLTEROS CON O SIN CARGAS FAMILIARES, CUYOS SALARIOS O REMUNERACIONES SE PAGAN MENSUALMENTE

CON CARGAS FAMILIARES

Salarios o Remuneraciones	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
55.01 a 60.00	0.21										
60.01 a 65.00	0.42										
65.01 a 70.00	0.64										
70.01 a 75.00	0.85										
75.01 a 80.00	1.06										
80.01 a 85.00	1.28										
85.01 a 90.00	1.49										
90.01 a 95.00	1.70										
95.01 a 100.00	1.92										
100.01 a 105.00	2.13										
105.01 a 110.00	2.35										
110.01 a 115.00	2.56										
115.01 a 120.00	2.77										
120.01 a 125.00	2.99										
125.01 a 130.00	3.20										
130.01 a 135.00	3.41										
135.01 a 140.00	3.63										
140.01 a 145.00	3.85										
145.01 a 150.00	4.07										
150.01 a 155.00	4.30										
155.01 a 160.00	4.52										
160.01 a 165.00	4.74	0.20									
165.01 a 170.00	4.97	0.41									
170.01 a 175.00	5.19	0.62									
175.01 a 180.00	5.42	0.84									
180.01 a 185.00	5.64	1.05									
185.01 a 190.00	5.87	1.27									
190.01 a 195.00	6.11	1.48									
195.01 a 200.00	6.34	1.69									
200.01 a 205.00	6.58	1.91									
205.01 a 210.00	6.81	2.12									
210.01 a 215.00	7.05	2.33									
215.01 a 220.00	7.28	2.55	0.30								
220.01 a 225.00	7.52	2.76	0.51								
225.01 a 230.00	7.75	2.98	0.73								
230.01 a 235.00	8.00	3.19	0.94								
235.01 a 240.00	8.24	3.40	1.15								
240.01 a 245.00	8.49	3.62	1.37								
245.01 a 250.00	8.74	3.83	1.58								
250.01 a 255.00	8.98	4.06	1.70								
255.01 a 260.00	9.23	4.28	2.01								
260.01 a 265.00	9.47	4.51	2.22								
265.01 a 270.00	9.72	4.73	2.44	0.19							
270.01 a 275.00	9.97	4.96	2.65	0.40							
275.01 a 280.00	10.21	5.18	2.86	0.61							
280.01 a 285.00	10.46	5.41	3.08	0.83							
285.01 a 290.00	10.70	5.63	3.29	1.04							
290.01 a 295.00	10.99	5.76	3.50	1.25							
295.01 a 300.00	11.23	6.16	3.72	1.47							
300.01 a 305.00	11.51	6.33	3.94	1.68							
305.00 a 310.00	11.76	6.57	4.17	1.90							
310.01 a 315.00	12.02	6.80	4.39	2.11							
315.01 a 320.00	12.28	7.04	4.61	2.32							

CONTINUACIÓN DEL DIR—3

Salarios o Remuneraciones	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
320.01 a 325.00	12.55	7.27	[illegible]	[illegible]	[illegible]						
325.01 a 330.00	12.81	7.51	5.06	2.75	[illegible]						
330.01 a 335.00	13.08	7.74	[illegible]	[illegible]	0.71						
335.01 a 340.00	13.35	[illegible]	[illegible]	3.18	[illegible]						
340.01 a 345.00	13.61	[illegible]	5.74	[illegible]	1.14						
345.01 a 350.00	13.88	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1.36						
350.01 a 355.00	14.15	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1.57						
355.01 a 360.00	14.42	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1.78						
360.01 a 365.00	14.69	9.22	[illegible]	4.27	2.00						
365.01 a 370.00	14.97	[illegible]	[illegible]	4.50	[illegible]						
370.01 a 375.00	15.25	9.71	7.15	4.72	[illegible]	0.17					
375.01 a 380.00	15.52	9.95	7.38	4.95	2.64	0.39					
380.01 a 385.00	15.80	10.21	[illegible]	5.17	[illegible]	[illegible]					
385.01 a 390.00	16.08	10.47	[illegible]	[illegible]	3.07	[illegible]					
390.01 a 395.00	[illegible]	10.72	8.10	5.62	3.28	[illegible]					
395.01 a 400.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1.24					
400.01 a 405.00	16.91	11.24	[illegible]	[illegible]	3.71	1.46					
405.01 a 410.00	[illegible]	11.49	8.84	6.32	[illegible]	1.67					
410.01 a 415.00	17.49	11.75	[illegible]	[illegible]	4.15	[illegible]					
415.01 a 420.00	[illegible]	12.01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]					
420.01 a 425.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	7.02	[illegible]	2.31					
425.01 a 430.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	7.26	4.83	[illegible]	0.27				
430.01 a 435.00	[illegible]	[illegible]	10.07	7.49	[illegible]	2.74	[illegible]				
435.01 a 440.00	[illegible]	13.07	[illegible]	7.73	5.28	[illegible]	0.70				
440.01 a 445.00	[illegible]	13.33	[illegible]	7.97	5.50	3.17	[illegible]				
445.01 a 450.00	[illegible]	13.59	[illegible]	8.22	5.72	[illegible]	1.13				
450.01 a 455.00	[illegible]	13.87	11.10	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1.34				
455.01 a 460.00	20.11	14.14	11.36	8.71	6.20	3.81	[illegible]				
460.01 a 465.00	[illegible]	14.40	11.61	[illegible]	[illegible]	4.04	1.77				
465.01 a 470.00	[illegible]	[illegible]	11.87	[illegible]	6.67	[illegible]	[illegible]				
470.01 a 475.00	21.00	[illegible]	12.13	[illegible]	6.90	[illegible]	2.20				
475.01 a 480.00	[illegible]	[illegible]	12.39	[illegible]	7.14	4.71	2.41	0.16			
480.01 a 485.00	21.60	15.51	12.66	[illegible]	7.37	[illegible]	[illegible]	0.38			
485.01 a 490.00	[illegible]	15.79	[illegible]	10.19	7.61	5.16	[illegible]	[illegible]			
490.01 a 495.00	[illegible]	[illegible]	13.19	10.45	7.84	[illegible]	3.05	[illegible]			
495.01 a 500.00	[illegible]	16.34	13.46	10.71	[illegible]	[illegible]	3.27	1.02			
500.01 a 510.00	[illegible]	16.76	[illegible]	11.10	[illegible]	[illegible]	3.59	1.34			
510.01 a 520.00	[illegible]	17.33	14.40	11.61	[illegible]	[illegible]	4.03	1.77			
520.01 a 530.00	[illegible]	17.91	[illegible]	12.12	9.44	[illegible]	[illegible]	2.19			
530.01 a 540.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	7.36	[illegible]	[illegible]	[illegible]		
540.01 a 550.00	25.48	[illegible]	16.06	13.19	[illegible]	7.84	[illegible]	3.04	[illegible]		
550.01 a 560.00	[illegible]	[illegible]	16.61	13.72	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]		
560.01 a 570.00	[illegible]	20.24	17.18	14.25	11.47	[illegible]	[illegible]	3.91	1.65		
570.01 a 580.00	27.40	[illegible]	17.75	[illegible]	11.99	[illegible]	6.77	4.36	[illegible]		
580.01 a 590.00	[illegible]	21.44	[illegible]	[illegible]	12.51	[illegible]	7.24	[illegible]	2.51	0.26	
590.01 a 600.00	[illegible]	[illegible]	18.91	15.91	13.05	10.31	7.71	5.26	[illegible]	0.69	
600.01 a 610.00	[illegible]	22.65	[illegible]	16.47	[illegible]	[illegible]	[illegible]	5.71	[illegible]	1.11	
610.01 a 620.00	30.05	[illegible]	[illegible]	17.02	14.11	11.34	[illegible]	[illegible]	3.79	1.54	
620.01 a 630.00	30.71	[illegible]	[illegible]	[illegible]	14.65	11.85	9.18	6.65	[illegible]	1.97	
630.01 a 640.00	31.40	24.51	[illegible]	18.18	15.21	12.37	[illegible]	7.12	4.69	2.40	0.15
640.01 a 650.00	[illegible]	25.13	[illegible]	[illegible]	15.76	12.90	10.18	[illegible]	5.14	[illegible]	0.57
650.01 a 660.00	[illegible]	25.75	[illegible]	[illegible]	[illegible]	13.44	[illegible]	8.07	5.59	[illegible]	1.00
660.01 a 670.00	[illegible]	26.42	23.11	[illegible]	[illegible]	13.97	11.20	[illegible]	6.05	[illegible]	1.43
670.01 a 680.00	34.15	27.07	23.73	20.52	17.45	14.51	11.72	[illegible]	6.52	4.12	1.86
680.01 a 690.00	34.86	27.71	[illegible]	21.12	[illegible]	15.06	[illegible]	9.55	6.99	4.57	[illegible]
690.01 a 700.00	35.56	[illegible]	[illegible]	21.72	[illegible]	[illegible]	12.76	[illegible]	7.46	5.02	2.71
700.01 a 710.00	36.27	[illegible]	[illegible]	[illegible]	19.18	16.17	[illegible]	10.55	7.94	5.47	3.14
710.01 a 720.00	[illegible]	29.70	25.26	22.95	19.77	[illegible]	13.83	11.07	[illegible]	[illegible]	[illegible]
720.01 a 730.00	37.71	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	17.09	14.37	11.58	[illegible]	[illegible]	4.01
730.01 a 740.00	[illegible]	[illegible]	27.54	[illegible]	[illegible]	17.87	[illegible]	12.09	9.42	[illegible]	[illegible]
740.01 a 750.00	[illegible]	[illegible]	28.20	[illegible]	21.56	[illegible]	15.47	[illegible]	[illegible]	7.34	4.90

CONTINUACIÓN DEL DIR—3

Salarios o Remuneraciones	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
750.01 a 760.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	19.03	[illegible]	13.16	[illegible]	7.81	[illegible]
760.01 a 770.00	40.64	33.09	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
770.01 a 780.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	17.15	14.23	11.45	[illegible]	[illegible]
780.01 a 790.00	42.13	[illegible]	30.86	27.37	[illegible]	[illegible]	17.72	14.77	[illegible]	[illegible]	6.75
790.01 a 800.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	21.41	[illegible]	15.33	[illegible]	[illegible]	[illegible]
800.01 a 810.00	[illegible]	35.90	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
810.01 a 820.00	44.41	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	22.62	[illegible]	[illegible]	13 55	10.80	8.17
820.01 a 830.00	45.18	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	14.09	[illegible]	8.67
830.01 a 840.00	[illegible]	38.05	[illegible]	30.68	27 20	[illegible]	[illegible]	17.57	[illegible]	[illegible]	[illegible]
840.01 a 850.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	27.85	[illegible]	21.25	18.15	15.18	12.34	[illegible]
850.01 a 860.00	[illegible]	39.51	35.71	[illegible]	[illegible]	25.11	[illegible]	18.73	15.74	[illegible]	10.15
860.01 a 870.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	29.17	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	13.41	[illegible]
870.01 a 880.00	49.10	[illegible]	37.13	33 41	[illegible]	26.39	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	11.13
880.01 a 890.00	[illegible]	41.74	[illegible]	34.11	30.50	[illegible]	[illegible]	[illegible]	17.42	14.48	11.69
890.01 a 900.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	31.18	[illegible]	[illegible]	21.09	[illegible]	15.03	[illegible]
900.01 a 910.00	51.51	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	18.57	[illegible]	12.74
910.01 a 920.00	[illegible]	44.01	[illegible]	[illegible]	32.55	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	16.14	[illegible]
920.01 a 930.00	53.14	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
930.01 a 940.00	[illegible]	[illegible]	41.54	37.67	[illegible]	[illegible]	[illegible]	23 53	[illegible]	17.27	[illegible]
940.01 a 950.00	[illegible]	[illegible]	42 29	[illegible]	[illegible]	31.00	[illegible]	24.15	[illegible]	[illegible]	[illegible]
950.01 a 960.00	[illegible]	47.10	[illegible]	39.12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	24.77	21.53	[illegible]	15.44
960.01 a 970.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	25.41	[illegible]	[illegible]	[illegible]
970.01 a 980.00	57.30	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	29 49	[illegible]	[illegible]	[illegible]	16.55
980.01 a 990.00	58.16	49.48	[illegible]	41.35	[illegible]	[illegible]	30.15	[illegible]	23.27	[illegible]	17.12
990.01 a 1000.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	42.09	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	20.78	17.69
1000.01 a 1025.00	[illegible]	51.70	[illegible]	43.41	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1025.01 a 1050.00	[illegible]	53.73	49.47	[illegible]	41.34	37.47	33.73	30 14	[illegible]	[illegible]	20.17
1050.01 a 1075.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	43.21	39.29	[illegible]	[illegible]	28.31	[illegible]	[illegible]
1075.01 a 1100.00	67.12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	45.13	41.14	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1100.01 a 1125.00	[illegible]	60.06	[illegible]	51.27	47.07	43.01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	24.75
1125.01 a 1150.00	79.65	62.23	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1150.01 a 1175.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	38.90	35.12	[illegible]	[illegible]
1175.01 a 1200.00	[illegible]	66.65	[illegible]	57.47	[illegible]	[illegible]	44.73	[illegible]	36.90	[illegible]	[illegible]
1200.01 a 1225.00	[illegible]	78.37	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	38.71	[illegible]	[illegible]
1225.01 a 1250.00	[illegible]	79.11	[illegible]	[illegible]	57.24	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	36.70	33.01
1250.01 a 1275.00	92.91	[illegible]	68.66	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	38.52	[illegible]
1275.01 a 1300.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	36.52
1300.01 a 1325.00	98.45	[illegible]	81.41	[illegible]	[illegible]	59.16	[illegible]	50.41	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1325.01 a 1350.00	101.27	[illegible]	[illegible]	78.57	[illegible]	[illegible]	56.80	[illegible]	48.22	[illegible]	40.16
1350.01 a 1375.00	104.12	[illegible]	86.66	81.13	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	50.20	46.04	[illegible]
1375.01 a 1400.00	[illegible]	[illegible]	89.33	[illegible]	[illegible]	[illegible]	61.07	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1400.01 a 1425.00	110.03	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	54.28	[illegible]	[illegible]
1425.01 a 1450.00	[illegible]	[illegible]	94.77	[illegible]	83.47	[illegible]	65.47	60.84	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1450.01 a 1475.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	67.71	[illegible]	58.48	54.06	[illegible]
1475.01 a 1500.00	[illegible]	[illegible]	100.37	[illegible]	[illegible]	[illegible]	77.77	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1500.01 a 1550.00	123.71	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	59.33	[illegible]
1550.01 a 1600.00	130.04	[illegible]	110.57	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	63.67	[illegible]
1600.01 a 1650.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	86 59	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1650.01 a 1700.00	143.07	[illegible]	[illegible]	116.24	[illegible]	103.74	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	67.89
1700.01 a 1750.00	149.74	135 77	[illegible]	122.41	115.91	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	80.52
1750.01 a 1800.00	[illegible]	142.37	135.44	128 69	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	97.20	[illegible]	[illegible]
1800.01 a 1850.00	[illegible]	149.02	[illegible]	135 10	[illegible]	121.76	[illegible]	[illegible]	[illegible]	96.90	91.11
1850.01 a 1900.00	170.73	[illegible]	[illegible]	141.67	[illegible]	[illegible]	121.44	114.95	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1900.01 a 1950.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	141.32	[illegible]	127.67	121.11	114.64	[illegible]	102.24
1950.01 a 2000.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	147.97	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
2000.01 a 2100.00	[illegible]	[illegible]	173.17	165.67	[illegible]	161.01	143.94	[illegible]	[illegible]	[illegible]	117.05
2100.01 a 2200.00	212.30	195.92	187.92	180.13	172 42	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	136.28	[illegible]
2200.01 a 2300.00	[illegible]	211.48	[illegible]	195.12	[illegible]	[illegible]	171.67	164.17	[illegible]	[illegible]	[illegible]
2300.01 a 2400.00	[illegible]	227.57	219.07	210 65	202.40	[illegible]	186.33	[illegible]	[illegible]	163 42	[illegible]
2400.01 a 2500.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	201.58	[illegible]	[illegible]	[illegible]	170.17

DIR—4

TABLA DE RETENCION PARA CASADOS CON O SIN CARGAS FAMILIARES ADICIONALES, CUYOS SUELDOS O REMUNERACIONES SE PAGAN MENSUALMENTE

CON CARGAS FAMILIARES ADICIONALES

Salarios o Remuneraciones	Con cónyuge	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
178.01 a 180.00	[illegible]										
180.01 a 185.00	[illegible]										
185.01 a 190.00	[illegible]										
190.01 a 195.00	0.78										
195.01 a 200.00	0.94										
200.01 a 205.00	1.16										
205.01 a 210.00	1.37										
210.01 a 215.00	1.58										
215.01 a 220.00	[illegible]										
220.01 a 225.00	[illegible]										
225.01 a 230.00	[illegible]										
230.01 a 235.00	2.44	0.19									
235.01 a 240.00	[illegible]	[illegible]									
240.01 a 245.00	2.87	[illegible]									
245.01 a 250.00	[illegible]	[illegible]									
250.01 a 255.00	[illegible]	1.04									
255.01 a 260.00	[illegible]	[illegible]									
260.01 a 265.00	[illegible]	1.47									
265.01 a 270.00	[illegible]	1.69									
270.01 a 275.00	4.17	[illegible]									
275.01 a 280.00	[illegible]	2.11									
280.01 a 285.00	[illegible]	[illegible]									
285.01 a 290.00	4.84	2.54	[illegible]								
290.01 a 295.00	[illegible]	2.75	[illegible]								
295.01 a 300.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]								
300.01 a 305.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]								
305.01 a 310.00	5.74	3.40	1.15								
310.01 a 315.00	5.98	[illegible]	[illegible]								
315.01 a 320.00	[illegible]	[illegible]	1.57								
320.01 a 325.00	[illegible]	[illegible]	1.79								
325.01 a 330.00	6.68	[illegible]	2.00								
330.01 a 335.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]								
335.01 a 340.00	7.15	4.72	[illegible]	[illegible]							
340.01 a 345.00	[illegible]	[illegible]	2.64	[illegible]							
345.01 a 350.00	[illegible]	5.17	[illegible]	[illegible]							
350.01 a 355.00	[illegible]	[illegible]	3.07	[illegible]							
355.01 a 360.00	8.11	5.62	[illegible]	1.03							
360.01 a 365.00	[illegible]	5.85	[illegible]	[illegible]							
365.01 a 370.00	[illegible]	[illegible]	3.71	[illegible]							
370.01 a 375.00	[illegible]	[illegible]	3.93	1.47							
375.01 a 380.00	9.09	[illegible]	[illegible]	[illegible]							
380.01 a 385.00	9.34	[illegible]	[illegible]	[illegible]							
385.01 a 390.00	9.58	[illegible]	[illegible]	2.32							

CONTINUACIÓN DEL DIR—4

Salarios y Remuneraciones	Con cónyuge	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
390.01 a 395.00	9.85	7.26	4.85	2.53	0.15						
395.01 a 400.00	10.08	7.50	5.06	2.74	0.42						
400.01 a 405.00	10.34	7.73	5.28	2.96	0.71						
405.01 a 410.00	10.59	7.98	5.50	3.17	0.92						
410.01 a 415.00	10.85	8.22	5.73	3.38	1.13						
415.01 a 420.00	11.11	8.47	5.96	3.60	1.33						
420.01 a 425.00	11.36	8.71	6.20	3.82	1.56						
425.01 a 430.00	11.62	8.96	6.43	4.04	1.78						
430.01 a 435.00	11.87	9.21	6.67	4.26	1.99						
435.01 a 440.00	12.13	9.45	6.90	4.49	2.20						
440.01 a 445.00	12.39	9.70	7.14	4.71	2.42	0.17					
445.01 a 450.00	12.65	9.94	7.37	4.94	2.63	0.33					
450.01 a 455.00	12.91	10.20	7.61	5.16	2.84	0.49					
455.01 a 460.00	13.20	10.46	7.85	5.39	3.06	0.61					
460.01 a 465.00	13.48	10.71	8.09	5.61	3.27	1.02					
465.01 a 470.00	13.78	10.97	8.34	5.84	3.48	1.24					
470.01 a 475.00	14.09	11.23	8.59	6.08	3.70	1.45					
475.01 a 480.00	14.27	11.48	8.83	6.31	3.92	1.66					
480.01 a 485.00	14.53	11.74	9.08	6.53	4.15	1.88					
485.01 a 490.00	14.80	12.00	9.32	6.78	4.37	2.09					
490.01 a 495.00	15.08	12.26	9.57	7.02	4.59	2.30					
495.01 a 500.00	15.37	12.53	9.81	7.25	4.82	2.51	0.27				
500.01 a 510.00	15.78	12.92	10.19	7.60	5.16	2.84	0.59				
510.01 a 520.00	16.34	13.46	10.71	8.09	5.60	3.27	1.02				
520.01 a 530.00	16.90	13.99	11.22	8.58	6.07	3.69	1.44				
530.01 a 540.00	17.47	14.53	11.73	9.07	6.54	4.14	1.87				
540.01 a 550.00	18.05	15.08	12.28	9.60	7.01	4.59	2.30				
550.01 a 560.00	18.62	15.64	12.78	10.06	7.48	5.04	2.73	0.48			
560.01 a 570.00	19.20	16.16	13.32	10.57	7.96	5.49	3.15	0.90			
570.01 a 580.00	19.79	16.76	13.85	11.09	8.48	5.95	3.58	1.33			
580.01 a 590.00	20.39	17.32	14.39	11.60	8.94	6.42	4.00	1.76			
590.01 a 600.00	20.98	17.90	14.94	12.11	9.50	6.88	4.47	2.19			
600.01 a 610.00	21.58	18.47	15.49	12.64	9.92	7.36	4.92	2.61	0.28		
610.01 a 620.00	22.18	19.03	16.05	13.18	10.44	7.83	5.37	3.04	0.70		
620.01 a 630.00	22.80	19.62	16.60	13.71	10.95	8.32	5.82	3.47	1.12		
630.01 a 640.00	23.42	20.23	17.17	14.25	11.46	8.81	6.29	3.90	1.55		
640.01 a 650.00	24.04	20.83	17.75	14.79	11.98	9.29	6.76	4.33	2.07		
650.01 a 660.00	24.66	21.43	18.32	15.36	12.50	9.80	7.23	4.80	2.50	0.25	
660.01 a 670.00	25.30	22.03	18.90	15.90	13.04	10.30	7.70	5.25	2.90	0.68	
670.01 a 680.00	25.94	22.64	19.47	16.46	13.57	10.81	8.19	5.75	3.36	1.11	
680.01 a 690.00	26.58	23.26	20.07	17.01	14.10	11.33	8.66	6.17	3.79	1.53	
690.01 a 700.00	27.22	23.88	20.67	17.59	14.64	11.84	9.17	6.64	4.23	1.96	
700.01 a 710.00	27.87	24.50	21.27	18.17	15.20	12.36	9.67	7.11	4.68	2.39	0.14
710.01 a 720.00	28.53	25.13	21.87	18.75	15.75	12.90	10.17	7.58	5.13	2.82	0.57
720.01 a 730.00	29.20	25.77	22.48	19.32	16.31	13.43	10.68	8.06	5.58	3.24	0.93
730.01 a 740.00	29.90	26.41	23.10	19.92	16.87	13.96	11.19	8.53	6.04	3.67	1.42
740.01 a 750.00	30.62	27.05	23.72	20.51	17.44	14.50	11.71	9.04	6.51	4.12	1.85
750.01 a 760.00	31.20	27.70	24.34	21.11	18.02	15.05	12.22	9.54	6.98	4.57	2.28
760.01 a 770.00	31.69	28.36	24.96	21.71	18.59	15.61	12.75	10.03	7.48	5 01	2 70
770.01 a 780.00	32.57	29.02	25.60	22.32	19.17	16.16	13.28	10.55	7 93	5 46	3 13

CONTINUACIÓN DEL DIR 4

Salarios o Remuneraciones	Con cónyugue	I	2	3	4	5	6	7	8	9	10
780.01 a 790.00	35.26	29.68	26.24	22.84	19.78	16.72	13.62	11.06	8.42	5.92	3.56
790.01 a 800.00	33.95	30.35	26.89	23.58	20.36	17.28	14.16	11.57	8.92	6.39	3.99
800.01 a 810.00	34.62	31 02	27.53	24.18	20.95	17.76	14.91	12.06	9.41	6.88	4.45
810.01 a 820.00	35.36	31.71	28.13	24.69	21.55	18.44	15.46	12.61	9.90	7.33	4.90
820.01 a 830.00	36.07	32.39	28.85	25.43	22.15	19.02	16.02	13.15	10.41	7.86	5.34
830.01 a 840.00	36.78	33.08	29.51	26.08	22.77	19.60	16.57	13.68	10.92	8.39	5.80
840.01 a 850.00	37.50	33.77	30.17	26.72	23.39	20.20	17.14	14.22	11.44	8.79	6.27
850.01 a 860.00	38.23	34 47	30.83	27.36	24.01	20.80	17.71	14.76	11.95	9.28	6.74
860 01 a 870.00	38.96	35.18	31.53	28.01	24.63	21.40	18.29	15.32	12.47	9.77	7.21
870.01 a 880.00	39.68	35.88	32.21	28.67	25.27	21.99	18.87	15.87	13.01	10.28	7.68
880.01 a 890.00	40.43	36.59	32.90	29 34	25.91	22.61	19.44	16.43	13.54	10.79	8.17
890.01 a 900.00	41.18	37.31	33.56	30.00	26.53	23.23	20.04	16.98	14.06	11.30	8.66
900.01 a 910.00	41.92	38.04	34.29	30.66	27.19	23.86	20.64	17.56	14.61	11.81	9.15
910.01 a 920.00	42.67	38 77	34.99	31.34	27.84	24.47	21.24	18.14	15.17	12.33	9.64
920.01 a 930.00	43.43	39 48	35.70	32.03	28 50	25.10	21.84	18.72	15.73	12.87	10.14
930.01 a 940.00	44.20	40 24	36.40	32.72	29.16	25.74	22.45	19.28	16.28	13.40	10.65
940.01 a 950.00	44.97	40.98	37.12	33.40	29.82	26.38	23.07	19.88	16.84	13.94	11.17
950.01 a 960.00	45.74	41.73	37.85	34.10	30.48	27.02	23.69	20.48	17.41	14.47	11.68
960 01 a 970.00	46.51	42.48	38.58	34.81	31.17	27.66	24.31	21.08	17.99	15 02	12.19
970.01 a 980.00	47.30	43 23	39.30	35.51	31.83	28.32	24.93	21.68	18.56	15.58	12.70
980.01 a 990.00	48.09	44.01	40.05	36.22	32.51	28.98	25.57	22.28	19.14	16.14	13 26
990.01 a 1000.00	48.88	44.77	40.78	36.91	33.22	29.65	26.21	22.90	19.73	16.69	13.80
1000.01 a 1025 00	50.27	46.11	42.09	38.20	34.44	30.82	27.28	23.99	20 77	17 69	14.74
1025.01 a 1050.00	52.30	48.08	43.89	40.02	36.21	32.53	28.96	25.56	22.27	19.13	16.13
1050.01 a 1075.00	54.25	50.06	45.81	41.89	38.01	34.26	30.64	27.16	23.82	20.62	17.54
1075.01 a 1100.00	56.44	52.09	47.87	43.78	39.93	36.02	32.25	28.80	25.39	22.11	18.98
1100.01 a 1125.00	58.50	54.13	49.85	45.71	41.70	37.80	34 07	30.46	27.00	23 66	20.46
1125.01 a 1150.00	60.69	56.22	51.87	47.66	43.58	39.64	35.84	32.17	28.64	25 22	21.95
1150.01 a 1175.00	62.88	58.33	53.92	49.64	45.50	41.60	37.63	33.90	30.09	26 83	23.50
1175.01 a 1200.00	65.06	60.47	56.00	51.66	47.45	43.38	39.45	35.65	31.99	28.46	25.05
1200.01 a 1225.00	67.32	62.65	58.11	53.70	49.43	45.19	41.30	37.44	33.70	30 11	26.66
1225.01 a 1250.00	77.32	64.84	60.24	55.78	51.43	47.25	43.18	39.25	35 47	31.81	28.28
1250.01 a 1275.00	79.87	67.08	62.42	57.88	53.48	49.32	45.10	41.11	37.25	33 52	29.94
1275.01 a 1300.00	82.46	77.05	64.81	60.03	55.56	51.25	47.04	42.98	38.96	35.28	31.62
1300.01 a 1325.00	85.07	79.60	80.25	62.13	57.66	53.26	49.02	44.80	40.91	37.08	33.34
1325.01 a 1350.00	87.74	82.19	76.78	64.28	59.78	55.34	51.02	46.83	42.78	38.87	35.09
1350.01 a 1375.00	90.42	84.80	79.38	66.61	61.96	57.43	53.05	48.81	44.69	40.71	36.86
1375.01 a 1400.00	93.15	87.46	81.91	76.51	64.15	59.57	55.12	50.81	46.62	42.58	38.69
1400.01 a 1425.00	95.90	90.13	84.52	79.06	66.38	61.73	57.21	52.64	48.60	44.49	40.52
1425.01 a 1450.00	98.69	92.86	87.17	81.54	68.62	63.72	59.14	54.90	50.59	46.42	42.39
1450.01 a 1475.00	101.52	95 61	89.85	84.05	78.89	66.14	61.50	56.99	52.62	48.39	44.29
1475.01 a 1500.00	104.37	98.40	92.57	86.59	81.36	68.18	63.69	59.12	54.68	50.39	46.21
1500.01 a 1550.00	109.20	102.64	96.71	90.92	85.28	79.80	74.47	62.36	57.83	53.43	49.17
1550.01 a 1600.00	114.74	108.19	102.14	96.41	90.93	85.30	79.58	66.73	62.13	57.80	53.21
1600.01 a 1650.00	120.30	114.43	108.18	102.64	96.12	90.34	84 73	79.27	66 55	61.99	57.37
1650.01 a 1700.00	127.11	120.57	114.11	107.87	101.74	95.38	90.06	84.48	79.09	66 32	61.67
1700.01 a 1750.00	133.62	126.77	120.25	113.80	107.53	101.44	95.53	89.73	84.18	78.78	65.08
1750.01 a 1800.00	140.18	133.10	126.41	119.82	113.69	107.24	101.14	95.24	89.49	83.90	78.46
1800.01 a 1850.00	146.86	139.63	132.85	126 10	119.60	113.18	106.93	100.84	94.94	89.21	83.03
1850.01 a 1900.00	152.48	146.33	139 33	132.51	125.77	119.27	112.87	106.81	100.64	94 66	88.93
1900.01 a 1950.00	160.28	153.13	145.98	139.03	132.17	125.45	118.95	112.65	106.39	100.28	94.57
1950.01 a 2000.00	167.48	159.91	152.76	145.53	138.63	131.63	125.12	118.32	112.24	105.90	99.84
2000.01 a 2100.00	178.02	170.67	163.17	155.85	148.61	141.61	134.70	127.79	121.23	114.90	108.65
2100.01 a 2200.00	193.26	185.36	177.55	169.92	162.42	155.12	147.91	140.91	134.03	127.28	120.73
2200.01 a 2300.00	208 73	200.02	191.96	183.52	176 77	169.17	161.57	154.46	147.21	140.21	133 35
2300.01 a 2400.00	224.73	215.23	207.00	198.66	191.66	183.75	176.10	168.42	160.92	153.67	146.51
2400.01 a 2500.00	241.27	232.52	223.88	215.96	207.08	199.08	190.86	182.97	175.22	167.67	160.20

Apruébase el aumento del capital social de la compañía "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1963.

Examinada la solicitud del señor Rafael López Paniagua, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y con el voto de más de sus tres quintas partes, acordó aumentar el capital social en la suma de doscientos mil quetzales (Q200,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario José Joaquín García Manzo, el día nueve del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos setenta y seis (376), folio cuatrocientos sesenta y siete (467), del libro número treinta y dos (32) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la compañía "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima", de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), quedando, en consecuencia, dicho capital integrado y representado por siete mil (7,000) acciones con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse las modificaciones de los estatutos de la "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1963.

Examinada la solicitud del señor Rafael López Paniagua, facultado expresamente para el efecto, y relativa a que se aprueben las modificaciones acordadas para los estatutos de la "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que en las modificaciones acordadas no hay disposición que sea contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes; y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar tales modificaciones y, en consecuencia, los estatutos de "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima", con inclusión de las mismas, quedan así:

ESTATUTOS DE LA "ASEGURADORA QUETZAL, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Constitución

Artículo 1º—La "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima" es una empresa privada, de nacionalidad guatemalteca, constituida por escritura pública de fecha dos de abril de mil novecientos cincuenta y dos, en esta ciudad, por el notario Gilberto Chacón Pazos, que regirá su funcionamiento por dicha escritura, los presentes estatutos y las demás leyes y reglamentos que le fueren aplicables. Para el efecto de los presentes estatutos, se podrá denominar simplemente "La Aseguradora".

Objeto

Artículo 2º—La Aseguradora se dedicará a los negocios de seguros, reaseguros, fianzas y reafianzamientos en cualesquiera de sus formas o fases, quedando autorizada para emitir las pólizas y celebrar los contratos que para tales objetos sean necesarios.

Podrá también representar a otras compañías de seguros, reaseguros, fianzas o reafianzamientos; cobrar primas por cuenta ajena y, en general, efectuar o formar cualesquiera actos, contratos, operaciones o empresas, anexos, conexos,

accesorios, incidentales o permanentes, de las actividades anteriormente enunciadas en este artículo y realizar los negocios civiles o mercantiles que se deriven de las operaciones anteriormente enunciadas.

Nombre y razón social

Artículo 3º—El nombre y razón social de la entidad será "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima", y las palabras Sociedad Anónima podrán abreviarse empleando las iniciales "S. A.".

Domicilio y duración

Artículo 4º—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, en donde se constituye e inscribirá para los efectos legales pero, por acuerdo de la Junta directiva, podrá establecer agencias, sucursales u oficinas, fuera o dentro de la república, siempre que para el efecto se llenen los requisitos legales del caso.

Artículo 5º—La duración de la sociedad será de cincuenta años, contados desde el cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y dos, fecha en que se emitió el acuerdo gubernativo por el que se reconoció su personalidad jurídica. Dicho término podrá prorrogarse por resolución de la Junta general de accionistas, con el voto que represente por lo menos las dos terceras partes de las acciones pagadas.

CAPITULO II

Capital, acciones y accionistas

Artículo 6º—El capital autorizado de la Aseguradora es de setecientos mil quetzales (Q700,000.00), integrado y representado por siete mil (7,000) acciones, con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una, clasificadas en tres (3) series, así:

Serie "A", compuesta de quinientas (500) acciones *preferentes*; serie "B", compuesta de cuatro mil quinientas (4,500) acciones *comunes*; y serie "C", compuesta de dos mil (2,000) acciones *garantizadas*. Las acciones de cada serie serán numeradas correlativamente, a partir del número uno (1) para cada serie.

Artículo 7º—El capital social de la Aseguradora podrá ser aumentado o disminuido, siempre que se llenen los requisitos legales, que lo acuerde la Junta general de accionistas, con el voto conforme de acciones que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital pagado y en sesión especialmente convocada para el efecto.

Artículo 8º—Son accionistas de la Aseguradora todas las personas naturales o jurídicas que tengan acciones inscritas a su nombre en los libros de la institución, si se tratase de acciones nominativas. También lo serán los tenedores de acciones al portador, emitidas de acuerdo con los presentes estatutos.

Artículo 9º—Las acciones *preferentes* o de la serie "A", son nominativas y al estar totalmente pagadas tendrán derecho a percibir un dividendo equivalente al cinco por ciento (5%) de su valor nominal, en la forma y oportunidad que lo establecen los artículos 56, inciso *d)* y 57 de estos estatutos. Las acciones *comunes* o de la serie "B", son nominativas y al estar totalmente pagadas, participarán en las utilidades de la Aseguradora en la forma y oportunidad que establecen los artículos 56 y 57 de estos estatutos. Las acciones *garantizadas*, o de la serie "C", son al portador y al estar totalmente pagadas gozan de los siguientes privilegios:

a) De un dividendo anual garantizado, equivalente a un seis por ciento (6%) de su valor nominal, el cual se pagará de las utilidades líquidas de la sociedad;
b) Adicionalmente, participan con las acciones *preferentes* y *comunes* en la distribución que se acuerde de las utilidades de cada ejercicio, después de que haya sido cubierto a las acciones *garantizadas* el dividendo del seis por ciento (6%) del valor nominal a que se refiere el inciso *a)*;
c) Cuando en algún ejercicio no haya dividendos o los mismos sean inferiores al seis por ciento (6%) que corresponde a las acciones *garantizadas* serie "C", el citado dividendo se liquidará con las utilidades líquidas que se obtengan en los siguientes ejercicios inmediatamente después de haber cumplido con las aplicaciones legales a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del artículo 56 de estos estatutos; y
d) Tienen preferencia en primer término, sobre los activos de la entidad para ser pagadas en caso de liquidación de la sociedad.

En razón de los privilegios de que gozan las acciones *garantizadas* serie "C", éstas no dan derecho a los tenedores a intervenir en la dirección y administración general de la sociedad y únicamente dan derecho a voto en los asuntos a que se refiere el artículo 21 de estos estatutos.

Artículo 10.—Ninguna acción es divisible. La Aseguradora no reconocerá sino acciones enteras, para los efectos del voto y de la distribución de dividendos.

Artículo 11.—En las sesiones de la Junta general de accionistas, las sesiones respectivas darán derecho a voto en proporción a su valor nominal.

El derecho a voto quedará automáticamente en suspenso para toda acción que no esté al día en los llamamientos de pago correspondientes, mientras dure el incumplimiento.

Todos los accionistas tienen derecho a representar uno o más votos y a hacerse representar. Los no accionistas no tienen derecho a ejercer representación, salvo cuando presenten poder otorgado en escritura pública y siempre que por lo menos tres días antes de la fecha señalada para la sesión de la Junta general de accionistas, hayan registrado su mandato en la Secretaría.

Artículo 12.—Cuando el estado de los negocios de la Aseguradora así lo requiera, la Junta general de accionistas acordará la suscripción, emisión y venta de nuevas acciones hasta por el monto del capital autorizado, las condiciones en que se ofrecen y las cantidades de acciones que constituyan cada emisión hasta llenar el límite del capital autorizado.

Artículo 13.—Los socios fundadores y los herederos de socios fundadores que fueren accionistas y que figuren en los registros de la sociedad, tienen derecho preferente para adquirir las acciones no suscritas ni las que constituyan cualquier ampliación del capital social, en proporción al número de sus acciones suscritas de una o de ambas series, por su valor nominal y en las condiciones que fije la Junta General de Accionistas para el pago.

A efecto de que los accionistas respectivos puedan hacer uso del derecho preferente a que se refiere el párrafo anterior, la Junta directiva debe comunicarles por correo certificado y en igual fecha para todos, cualquiera que sea su dirección consignada en el registro correspondiente de la sociedad, su decisión de colocar las acciones, fijándose un plazo de treinta(30) días corridos y computados desde la fecha en que las comunicaciones sean entregadas al correo, transcurrido el cual sin hacer uso del derecho, caduca éste automáticamente para quienes no lo hayan hecho valer.

En caso de haber socios que hayan ejercido su derecho y todavía hubiere remanente de acciones, los accionistas podrán adquirirlas antes de ser ofrecidas al público, en la proporción y condiciones que hubiere establecido la Junta general de accionistas. Si se tratara de acciones *garantizadas* serie "C" deberá, además, publicarse un aviso en el Diario oficial, dentro del plazo de treinta (30) días indicado.

En caso de que un tenedor de acciones *preferentes* serie "A" y/o *comunes* serie "B", desee vender parte o totalidad de ellas, los socios fundadores y los herederos de socios fundadores que fueren accionistas en el momento de la venta y que figuren en los registros de la sociedad, gozan de opción preferente para adquirir dichas acciones, en igualdad de circunstancias comprobadas y en proporción al número de acciones *preferentes* o *comunes* debidamente pagadas de que sean propietarios. Para ese efecto, el tenedor de las acciones que se desean vender, debe notificar a la Junta directiva de la Aseguradora, por escrito su decisión. La Junta directiva conocerá de la oferta en su próxima sesión y la pondrá en conocimiento de los accionistas en una misma fecha para todos, por correo certificado para que, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días consecutivos, se haga valer el derecho de opción, comenzando a correr el plazo fijado, desde la fecha en que la comunicación sea entregada al correo. Transcurrido dicho plazo, caducará automáticamente el derecho de opción para quienes no lo hayan hecho valer, cualquiera que sea la dirección de los accionistas que figure en el registro de la sociedad.

En caso de haber socios que hayan ejercido su derecho y hubiere remanente de acciones, la Junta directiva establecerá la proporción en que éstos puedan adquirirlas antes de ser ofrecidas al público, si manifestaren tal propósito en el plazo de diez (10) días, computados también desde la fecha en que la comunicación sea entregada al correo.

Todas las enajenaciones de acciones *preferentes* y *comunes* para que surtan efectos en cuanto a la Aseguradora, deberán tener la aprobación de la Junta directiva, se harán constar por medio de endoso en el título respectivo, autenticado por notario y se inscribirán en el libro de registro de accionistas de la Aseguradora.

Artículo 14.—Los títulos de las acciones contendrán, como mínimo, los siguientes datos: el número de orden y registro, el nombre de la Aseguradora, el monto del capital social, el valor nominal de la acción y la clase a que corresponde, el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha, la fecha del acuerdo de autorización, una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción, el lugar y fecha de la emisión del título y los demás que disponga la Junta directiva, así como la firma del gerente, auditor interno y presidente de la Aseguradora.

Mientras se emiten los títulos, se expedirán a los accionistas certificados provisionales de acciones, que llevarán los mismos datos que los títulos definitivos. Tanto los títulos definitivos como los certificados de acciones, deberán inscribirse en el libro de registro que para el efecto se llevará en la Gerencia de la Aseguradora, antes de entregarse a los compradores de las acciones.

Artículo 15.—En caso de destrucción o pérdida de acciones o de certificados provisionales de ellas, la Aseguradora los repondrá por orden judicial y a costa del interesado, haciendo constar en el nuevo título que éste sustituye y anula totalmente el original.

La Junta directiva podrá exigir, además, las garantías que estimaré convenientes.

Artículo 16.—La responsabilidad de cada accionista, de conformidad con la ley, se limita al monto de sus respectivas acciones, *preferentes*, *comunes* o *garantizadas*.

La sociedad expedirá los títulos de las acciones que estén totalmente pagadas. Un mismo título podrá amparar una o más acciones, a voluntad del propietario de las mismas.

CAPITULO III

Organos superiores

Artículo 17.—El gobierno, la dirección y la administración de la Aseguradora, se ejercerá de conformidad con su escritura social, los presentes estatutos y por los reglamentos y leyes de la república, en lo que le fueren aplicables; correspondiendo dicho ejercicio, por su orden, a los siguientes órganos superiores:

a) La Junta general de accionistas;
b) La Junta directiva; y
c) El gerente.

La Junta general de accionistas

Artículo 18.—La Junta general de accionistas puede constituirse con accionistas titulares de acciones *preferentes* y *comunes* (Junta común) o con esta clase de accionistas y los tenedores de acciones *garantizadas* (Junta mixta), según los asuntos a tratar y las restricciones y limitaciones en el derecho de voto que se establecen en estos estatutos para las acciones *garantizadas*.

La Junta general de accionistas titulares de acciones *preferentes* y *comunes* (Junta común), es el órgano supremo de la Aseguradora y sus decisiones serán obligatorias para todos los accionistas, aun para los ausentes y disidentes. Se constituye para la reunión de tenedores de acciones *preferentes* y *comunes* en los términos y condiciones fijados por estos estatutos, para tratar y resolver los asuntos de la sociedad en la esfera de sus atribuciones.

Esta Junta se reunirá por lo menos dos veces al año, la primera dentro de los últimos quince días del mes de abril y la segunda, dentro de los últimos quince días del mes de octubre. Las demás reuniones de esta Junta se podrán efectuar extraordinariamente en cualquier tiempo, por convocatoria de la Junta directiva, a su propia iniciativa, o a petición de accionistas que en conjunto representen no menos del cincuenta por ciento (50%) del valor nominal de las acciones *preferentes* y *comunes* pagadas.

En estas reuniones extraordinarias, sólo podrán tratarse los asuntos que hayan motivado la convocatoria. El quórum de la Junta general de accionistas, tenedores de acciones *preferentes* y *comunes* (Junta común), se constituye por la reunión de accionistas que en conjunto representen no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) en total, de las acciones series "A" y "B" que estén pagadas.

Las decisiones se tomarán por el voto conforme de accionistas que en conjunto representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones *preferentes* y *comunes*, presentes y representadas que estén pagadas, salvo los casos en que la ley, la escritura social o los presentes estatutos requieran una mayoría especial.

Las acciones *preferentes* y *comunes* dan derecho a voto en proporción al capital que representen dichas acciones.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas, tenedores de acciones *preferentes* y *comunes* (Junta común):

a) Acordar la modificación de la escritura social y de los presentes estatutos, en lo que no se refiera a los privilegios de que gozan las acciones *garantizadas*;

b) Aprobar de manera global el presupuesto general de ingresos y egresos de la Aseguradora, el cual deberá serle presentado por la Junta directiva en su reunión de abril de cada año; dentro de dicho monto global, la Junta directiva podrá hacer las transferencias que las necesidades de la institución requieran;

c) Conocer en sus reuniones de abril de cada año, de la memoria, balance general o cuadro del estado financiero de la sociedad y adoptar las disposiciones y medidas que juzgue convenientes para la buena marcha de la sociedad;

d) Conocer de los informes que en su reunión de octubre de cada año debe presentar la Junta directiva, acerca de la situación de la sociedad y de sus operaciones, en el primer semestre del año y adoptar las disposiciones y medidas que estime convenientes para la buena marcha de los negocios sociales;

e) Acordar la parte de utilidades que se destinen a formar el fondo de reserva de la sociedad, la que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio;

f) Acordar la constitución de reservas voluntarias y el porcentaje de las utilidades líquidas que se destine a la formación de las mismas;

g) Conocer en su reunión de abril de cada año, el proyecto de distribución de utilidades que debe presentarle la Junta directiva, y acordar en definitiva la cuantía de dividendos a distribuir en proporción al valor y número de las acciones, después de deducidos los dividendos indicados en los párrafos primero y tercero del artículo 9º de estos estatutos, dentro de las limitaciones legales y reglamentarias;

h) Elegir, así como remover sin necesidad de expresión de causa, al presidente, vicepresidente y a los vocales propietarios y suplentes de la Junta directiva, requiriéndose para ello una mayoría de votos que represente, por lo menos, las dos terceras partes del capital pagado, representado por las acciones *preferentes* y *comunes* presentes y representadas;

i) Fijar las dietas que devengarán los miembros de la Junta directiva y los asesores de la Aseguradora por las sesiones a las cuales asistan; y

j) Las que no correspondan a la Junta general de accionistas, constituida por tenedores de acciones *preferentes*, *comunes* y *garantizadas* (Junta mixta).

Artículo 20.—La Junta general de accionistas tenedores de acciones *preferentes*, *comunes* y *garantizadas* (Junta mixta), se constituye en los términos y condiciones fijadas por estos estatutos, para tratar y resolver los asuntos de la sociedad en la esfera de sus atribuciones.

Se reunirá en cualquier tiempo cuando para ello sea convocada por la Junta directiva a su propia iniciativa o a petición de accionistas que en conjunto representen, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de las acciones pagadas *preferentes*, *comunes* y *garantizadas* (Junta mixta).

El quórum de la Junta general de accionistas de tenedores de acciones *preferentes*, *comunes* y *garantizadas* (Junta mixta), se constituye por la reunión de accionistas de las series "A", "B" y "C", que en conjunto representen no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones pagadas.

Las decisiones se tomarán con el voto conforme de accionistas que en conjunto representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones presentes y representadas, salvo los casos en que la ley, la escritura social o los presentes estatutos requieran una mayoría especial.

Cualquiera que sea la mayoría requerida, debe formarse con la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del capital representado por acciones *preferentes* y *comunes*. En esta Junta general (mixta), las acciones *preferentes*, *comunes* y *garantizadas* dan derecho a voto, en proporción al valor nominal representado por dichas acciones.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas tenedores de acciones *preferentes, comunes* y *garantizadas* (Junta mixta):

a) Acordar el aumento o disminución del capital social o la modificación en el monto de las series de acciones en que se distribuye;
b) Acordar el cambio o modificación del objeto de la sociedad;
c) Acordar la fusión de la entidad con otra sociedad;
d) Acordar la disolución de la sociedad antes del vencimiento del plazo de la misma o de la prórroga que estuviere corriendo.

Para adoptar esta resolución es necesaria una mayoría de votos que represente, por lo menos, las dos terceras partes del capital pagado;

e) Acordar la prórroga del plazo de la sociedad; y
f) Acordar la modificación de la escritura social y de los presentes estatutos, en lo que se refiere a los privilegios de que gozan las acciones *garantizadas*.

Artículo 22.—La Junta directiva convocará a las reuniones de las juntas generales de accionistas, mediante avisos que deben publicarse en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la ciudad de Guatemala, con anticipación no menor de ocho (8) días a la fecha en que hayan de realizarse, contados desde la publicación del primer aviso en el Diario Oficial.

En los avisos debe expresarse la clase de reunión de que se trate, la fecha, hora y lugar en que debe efectuarse y la obligación de los accionistas de depositar y registrar sus acciones en la Gerencia de la Aseguradora en los términos establecidos en estos estatutos, para que puedan tomar parte en la reunión.

Cuando se trate de reuniones no obligatorias de las juntas generales, deberá expresarlo en los avisos el objeto de la convocatoria.

Artículo 23.—Para que los accionistas puedan tomar parte en las juntas generales, deben depositar y registrar sus acciones en la Gerencia de la Aseguradora, por lo menos tres (3) días antes del señalado para la reunión.

La Gerencia entregará a cada accionista constancia de depósito y una tarjeta de asistencia que acreditará el carácter de accionista, la clase de acciones depositadas y el número de votos que le corresponden, de acuerdo con estos estatutos, para participar en la junta de que se trate.

Artículo 24.—Las sesiones de la Junta general de accionistas se efectuarán en el domicilio social y serán presididas por el presidente de la Junta directiva o, a falta de él, por quien lo estuviere sustituyendo, de conformidad con estos estatutos; actuará como secretario el de la Aseguradora o la persona que haga sus veces y completarán la mesa los demás miembros de la Junta directiva, propietarios y suplentes, y el gerente.

Artículo 25.—Las votaciones serán económicas, salvo cuando accionistas que representen por lo menos el cincuenta por ciento del capital pagado, pidan que sean nominativas o secretas.

Artículo 26.—Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias de la Junta general de accionistas, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones presentes en la sesión de que se trate, salvo los casos en que la ley o los presentes estatutos exijan específicamente una mayoría diferente.

Artículo 27.—Si por falta de quórum no fuere celebrada la junta ordinaria o extraordinaria para la que se hubiere convocado, la Junta directiva hará nueva convocatoria, en la forma expresada en los presentes estatutos. Esta nueva sesión se efectuará con el número de acciones pagadas que estén presentes. Si se tratare de adoptar resoluciones que exijan específicamente una mayoría superior a la de las acciones que se encuentren presentes, la Junta directiva continuará haciendo convocatorias hasta lograrse el quórum necesario.

La Junta directiva

Artículo 28.—La dirección general de las actividades de la Aseguradora estará a cargo de la Junta directiva, la que debe estar integrada por cinco miembros propietarios, así: un presidente, un vicepresidente, un director primero, un director segundo y el gerente, siendo este último miembro *ex officio* de la misma.

Habrá, además, tres directores suplentes.

Artículo 29.—Los integrantes de la Junta directiva deben ser accionistas y se renovarán por mitad cada dos años; todos o cualquiera de ellos, pueden ser reelectos una o varias veces.

Artículo 30.—Los directores deben ser personas solventes y de reconocida honorabilidad. No podrán ser directores de la Aseguradora:

a) Los que sean miembros del directorio o del personal administrativo de otra empresa de seguros;
b) Los que tengan reclamación o litigio pendiente contra la Aseguradora; y
c) Los que tengan impedimento conforme a las leyes de la república, para ejercer el cargo.

Artículo 31.—Cada uno de los directores gozará de un voto y para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, será necesaria la presencia de por lo menos tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los concurrentes. El presidente o el que haga sus veces tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 32.—Los directores propietarios y asimismo los suplentes que sean citados para concurrir a sesión, devengarán la dieta señalada en el presupuesto por cada sesión a que asistan y tendrán derecho, además, a la remuneración a que se refiere el inciso *b)* del artículo 55 de los presentes estatutos.

Artículo 33.—Los vocales suplentes podrán ser llamados a sesión, con voz pero sin voto, salvo que estuvieren sustituyendo a alguno de los vocales propietarios.

Artículo 34.—En los casos de falta absoluta o temporal, ausencia o impedimento del presidente, será sustituido en sus funciones por el vicepresidente o, en defecto de éste y en los mismos casos, por el director primero.

Artículo 35.—En caso de falta de un director propietario, el gerente llamará a cualquiera de los suplentes.

Artículo 36.—Son atribuciones y obligaciones de la Junta directiva, las siguientes:

a) Dirigir la marcha general de la institución;
b) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Junta general de accionistas;
c) Proponer a la Junta general de accionistas tenedores de acciones *preferentes* y *comunes* (Junta común), el proyecto de presupuesto anual de la Aseguradora y hacer en dicho presupuesto las transferencias que se estimen necesarias para el mejor funcionamiento de la institución;
d) Emitir o reformar los reglamentos de la Aseguradora, dando cuenta a la Junta general en su sesión más próxima;
e) Aprobar o improbar los planes y bases financieras en general, para la emisión de las pólizas de seguros, reaseguros, fianzas y reafianzamientos que presente el gerente;
f) Determinar la política general de seguros, reaseguros, fianzas y reafianzamientos que debe seguirse, así como el rumbo que ha de darse a la Aseguradora;
g) Fijar los tipos de interés y las comisiones que debe cobrar la Aseguradora dentro de los límites legales;
h) Presentar a la Junta general de accionistas tenedores de acciones *preferentes* y *comunes* (Junta común), la memoria anual, los estados, los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas correspondientes, para su examen y aprobación;
i) Crear las plazas necesarias para el funcionamiento de la Aseguradora, a propuesta del gerente, y fijar las remuneraciones cuando no hubieren sido determinadas por la Junta general de accionistas tenedores de acciones *preferentes* y *comunes* (Junta común), al aprobar el presupuesto;
j) Resolver las operaciones de colocación e inversión de fondos de la Aseguradora y las condiciones de las obligaciones que ésta contraiga;
k) Determinar el monto máximo de las operaciones que puedan ser resueltas por la Comisión Administrativa y por el gerente;
l) Proponer los dividendos que deben repartirse a los accionistas, lo mismo que la distribución del resto de las ganancias, de conformidad con la ley y estos estatutos;
m) Convocar a los accionistas a las juntas generales ordinarias o extraordinarias, que establecen estos estatutos o que las necesidades de la Aseguradora requieran;
n) Acordar la apertura o clausura de las sucursales, agencias u oficinas de la Aseguradora;
ñ) Fijar el monto de las garantías que deben prestar los empleados que estén obligados a ellas;
o) Invitar, cuando lo considere conveniente, a participar en sus deliberaciones a los suplentes, a otros accionistas, a los funcionarios de la Aseguradora, o a cualesquiera otras personas de reconocida capacidad, que en carácter de asesores, puedan ilustrar a la Junta directiva con sus opiniones. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto; y
p) Las demás que le correspondan, de conformidad con los estatutos, la ley y los reglamentos, o que sin estar expresamente establecidas en los mismos, sean necesarias para la buena marcha de la Aseguradora y no estuvieren asignadas a otra autoridad de la institución.

Artículo 37.—La Junta directiva celebrará sesiones con la frecuencia necesaria, a su juicio y bajo su responsabilidad, para la buena marcha de la institución.

Artículo 38.—Los directores así como los funcionarios y empleados de la Aseguradora, ejercerán sus cargos bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

Todo acto, resolución u omisión de su parte, que contravenga alguna de dichas normas, o que implique el propósito de causar perjuicio a la institución, los hará incurrir en responsabilidad para con ésta, o para con terceros, por los daños y perjuicios que por ello irroguen. Esto, desde luego, sin perjuicio de las responsabilidades de orden legal.

En las disposiciones tomadas por la Junta directiva, quedarán exentos de dicha responsabilidad los directores asistentes a la sesión, que hubieren hecho constar su voto y opinión disidentes, en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Del gerente

Artículo 39.—El gerente será el administrador general, el representante legal y el órgano de comunicación de la Aseguradora; tendrá a su cargo el manejo inmediato y actuará de conformidad con los presentes estatutos y con las resoluciones de la Comisión administrativa, de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas.

Artículo 40.—El nombramiento del gerente es atribución de la Junta general de accionistas, tenedores de acciones *preferentes* y *comunes* (Junta común), y se efectuará por mayoría absoluta de las acciones presentes y representadas en la sesión de que se trate.

El gerente deberá reunir las cualidades que se necesitan para ser miembro de la Junta directiva y durará en el desempeño de su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto una o varias veces.

Artículo 41.—Son atribuciones y obligaciones del gerente:

a) Velar por que se cumplan los estatutos y reglamentos de la Aseguradora, así como las resoluciones mencionadas en el artículo 39 de estos estatutos y dar cuenta a la Junta directiva de las irregularidades y deficiencias que advierta, proponiendo las medidas que juzgue pertinentes para la mejor marcha de la institución;
b) Nombrar y remover a los miembros del personal de la Aseguradora, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a la Junta general de accionistas o a la Junta directiva;
c) Proponer a los funcionarios cuya designación sea de la competencia de la Junta directiva;

d) Ser el jefe superior de todas las dependencias de la Aseguradora y de su personal;

e) Dirigir las oficinas y las labores del personal;

f) Asistir a las sesiones de la Junta directiva como miembro *ex officio* de ésta, con voz y voto en todas las deliberaciones;

g) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Aseguradora y someterlo a consideración de la Junta directiva, así como proponer las transferencias, modificaciones y ampliaciones que el mismo necesite;

h) Firmar en compañía del funcionario que corresponde o se designe, las pólizas de seguro, reaseguro, fianzas y reafianzamiento que la Aseguradora emita;

i) Elaborar el proyecto de memoria anual, conforme las instrucciones que imparta la Junta directiva;

j) Otorgar poderes para representar a la Aseguradora ante los tribunales o autoridades del país, o para casos determinados, con autorización de la Junta directiva;

k) Disponer las cobranzas judiciales y lo conducente a cualesquiera otras cuestiones litigiosas, informando a la Junta directiva o consultándola previamente, cuando lo estime necesario;

l) Autorizar todo documento que implique erogación de fondos para la Aseguradora; y

m) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden, de acuerdo con los estatutos, la ley y los reglamentos que le fueren aplicables.

Artículo 42.—El gerente, con autorización de la Junta directiva, podrá delegar las atribuciones y obligaciones del artículo 41, en el funcionario o funcionarios de la Aseguradora que la misma Junta designe.

Artículo 43.—En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente, lo sustituirá la persona que designe la Junta directiva, pudiendo recaer dicha elección en uno de los directores de la Aseguradora.

CAPITULO IV

Comisión administrativa

Artículo 44.—La Comisión administrativa se compondrá del gerente o de quien haga sus veces y de dos de los miembros de la Junta directiva, que serán designados por ésta, por mayoría absoluta de votos. Uno de los dos miembros será de preferencia el presidente de la Junta directiva, y ambos durarán en sus funciones el período que la misma les designe.

Artículo 45.—En defecto de la Junta directiva, la Comisión administrativa tendrá a su cargo la resolución de los asuntos urgentes que sean de la competencia de aquélla.

La Comisión administrativa tendrá, además, a su cargo la resolución de operaciones, incluyendo créditos, dentro de los montos que la Junta directiva haya fijado previamente para cada clase de operaciones.

Artículo 46.—Cuando los miembros de la Comisión no se encuentren de acuerdo sobre determinada resolución, el asunto de que se trate debe ser llevado a la Junta directiva en su más próxima sesión.

Artículo 47.—La Comisión administrativa dará cuenta a la Junta directiva en su próxima sesión, de las resoluciones que hubiere tomado para que las apruebe o desapruebe.

Los negocios aprobados por la Junta directiva para los efectos de la responsabilidad de sus miembros, se reputarán como resueltos directamente por ella. Las responsabilidades legales en los negocios efectuados y no aprobados por la Junta directiva, recaerán exclusivamente sobre la Comisión administrativa.

Artículo 48.—Las resoluciones de la Comisión administrativa se harán constar en un libro de actas especial, e irán autorizadas con la firma de los miembros que la componen. Dos miembros forman quórum en las sesiones de dicha Comisión.

Artículo 49.—La Comisión administrativa celebrará sesiones cuando para ello fuere convocada por cualquiera de sus miembros.

CAPITULO V

Auditoría

Artículo 50.—La Auditoría es el órgano permanente que ejerce la vigilancia y fiscalización de las actividades y operaciones de la Aseguradora. Estará a cargo de un auditor propietario y un suplente, nombrados por la Junta general de accionistas.

El auditor suplente sustituirá al propietario en caso de falta temporal o absoluta de éste. Ambos durarán un año en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos.

Para ser auditor de la Aseguradora es indispensable poseer el título de auditor y contador público de la Universidad de San Carlos, o estar incorporado legalmente en ella.

Artículo 51.—El personal de la Auditoría será nombrado por la Junta directiva, a propuesta del gerente.

Artículo 52.—Son atribuciones y obligaciones del auditor:

a) Inspeccionar y fiscalizar las operaciones y la contabilidad de la Aseguradora, vigilando su corrección y de conformidad con las leyes, con los estatutos, los reglamentos y las resoluciones de la Comisión administrativa, de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;

b) Efectuar los arqueos, cortes de caja, verificaciones y comprobaciones que estime necesarios para garantizar el buen manejo de los bienes de la Aseguradora y de sus recursos;

c) Examinar los balances mensuales y de fin de ejercicio, los estados de cuentas y los demás cuadros en que consten las operaciones de la Aseguradora, y comprobarlos con los libros, documentos y existencias, certificándolos cuando los considere correctos;

d) Examinar mensualmente la cartera de la Aseguradora, para establecer su estado de liquidez y solvencia y su cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables e informar de los resultados a la Junta directiva;

e) Cuidar de que se exija puntualmente el cumplimiento de las obligaciones y documentos a favor de la Aseguradora y proponer al gerente o a la Junta directiva, las medidas que estime conducentes a tal fin;

f) Informar al gerente o a la Junta directiva de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo lo conducente para subsanar las faltas;

g) Presentar a la Junta general de accionistas, en sus sesiones ordinarias, un informe acerca del resultado de sus labores, durante el período inmediato anterior; y

h) Ejercer las demás atribuciones que le confieren la ley y los estatutos y reglamentos de la Aseguradora.

CAPITULO VI

Balances y utilidades

Artículo 53.—El ejercicio financiero corresponde a la duración del año calendario y, por consiguiente, la Aseguradora practicará balance general y estado de pérdidas y ganancias el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 54.—Para su determinación y después de las operaciones corrientes del último día de cada ejercicio, se asentarán en los libros las amortizaciones, depreciaciones y demás ajustes.

Se operarán los valores de carácter incierto, para lo cual la Junta directiva hará una revisión general de las cuentas y dispondrá las anotaciones necesarias en la contabilidad. La exclusión de los valores de carácter incierto, podrá ser provisional o definitiva, según la naturaleza y demás circunstancias de los valores que deban excluirse, y no afectará los derechos de la Aseguradora para el ejercicio de las acciones que le competan contra los obligados.

Al ser cubierto o pagado en todo o en parte algún valor excluido, lo percibido por tal concepto figurará como beneficio obtenido durante el período en que se reciba el pago. La utilidad determinada en la forma anterior, se denominará "Utilidad comercial bruta".

Artículo 55.—Para determinar la "utilidad líquida de cada ejercicio", se deducirán de la utilidad comercial bruta:

a) Todas las cargas de la Aseguradora, excepto las pérdidas que le hubieren ocasionado operaciones correspondientes a otro ejercicio distinto a aquel que se liquida, las que serán saldadas con los fondos de reserva en la forma que a propuesta de la Junta directiva acuerde la Junta general de accionistas tenedores de acciones *preferentes* y *comunes* (Junta común); y

b) El quince por ciento, que se destinará a los siguientes efectos: el cinco por ciento para ser distribuido como sobresueldo entre los empleados de la Aseguradora que devengan sueldo, a excepción del gerente, y que tengan más de seis meses de servicio continuo, haciéndose la distribución proporcionalmente al total de sueldos devengados por cada uno durante el año; y el diez por ciento restante, será distribuido entre los directores de la Aseguradora como remuneración adicional por sus servicios prestados y como un estímulo en sus futuras labores.

Esta última distribución se hará en proporción a las sesiones a que hubieren concurrido durante el ejercicio de que se trate.

Artículo 56.—La utilidad líquida determinada según los dos artículos que anteceden será la que corresponda declarar para los efectos fiscales y para la siguiente distribución:

a) La cantidad que corresponda al Estado como impuesto sobre las ganancias;

b) El porcentaje destinado a constituir la reserva de capital, que no podrá ser menor al cinco por ciento de las utilidades líquidas del ejercicio, hasta que dicha reserva de capital alcance por lo menos el cien por ciento del capital pagado;

c) El porcentaje que corresponde a las acciones *garantizadas* serie "C", de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 9º de estos estatutos;

d) El porcentaje que corresponde a las acciones *preferentes* serie "A", de conformidad con lo que dispone el párrafo primero del artículo 9º de estos estatutos;

e) El porcentaje que acuerde la Junta general de accionistas tenedores de acciones *preferentes* y *comunes* (Junta común), para la constitución de reservas facultativas; y

f) El dividendo que acuerde la Junta general de accionistas tenedores de acciones *preferentes* y *comunes* (Junta común), a distribuir entre las acciones *preferentes*, *comunes* y *garantizadas*, en proporción a su valor nominal. El sobrante, si lo hubiere, recibirá el destino que acuerde la Junta general de accionistas tenedores de acciones *preferentes* y *comunes* (Junta común).

Artículo 57.—En caso de que la utilidad líquida repartible entre las acciones no alcance a cubrir el dividendo del seis por ciento (6%) anual garantizado, correspondiente al valor nominal pagado de las acciones de la serie "C" (*garantizadas*), o los resultados del ejercicio arrojen pérdida, el citado dividendo se liquidará con las utilidades líquidas que se obtengan en los siguientes ejercicios, inmediatamente después de haber cumplido con las obligaciones a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior.

Si después de la distribución a que se refieren los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo anterior, el saldo de utilidades no es suficiente para cubrir el dividendo preferente a que se refiere el inciso *d)* del mismo artículo, dicho saldo recibirá el destino que acuerde la Junta general de accionistas tenedores de acciones *preferentes* y *comunes* (Junta común); entendiéndose que la no distribución de dividendos, por esta razón, a las acciones *preferentes*, no causa obligación a la Aseguradora de pagar de sus propios fondos cantidad alguna en ese o futuros ejercicios.

Artículo 58.—Cuando la reserva obligatoria de capital llegue al cien por ciento del capital pagado, el porcentaje destinado a constituirla, conforme al inciso *b)* del artículo 56, podrá aplicarse a la formación o acrecentamiento de reservas facultativas.

Artículo 59.—El pago de los dividendos se hará en la caja de la Aseguradora, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la repartición haya sido acordada por la Junta general de accionistas.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación

Artículo 60.—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por el voto de accionistas que representen, por lo menos, las dos terceras partes del capital nominal pagado, tomando el voto en Junta general de accionistas titulares de acciones *preferentes, comunes y garantizadas* (Junta mixta);

b) Cuando los estados de la Aseguradora acusaren una pérdida que llegue al 50% del capital social;

c) Por vencimiento del plazo de su duración, si no fuere debidamente prorrogado; y

d) En los demás casos que determine la ley.

Artículo 61.—La liquidación se efectuará de conformidad con la ley y con las disposiciones que para el efecto dictare la Junta general de accionistas.

CAPITULO VIII

Transitorios

Artículo único (transitorio).—En vista de que de acuerdo con las modificaciones a estos estatutos, aprobadas por la Junta general de accionistas, las sesiones ordinarias de la misma ya no se celebrarán el 15 de febrero y el 15 de agosto, sino en los últimos quince días del mes de abril y la segunda dentro de los últimos quince días del mes de octubre, la próxima elección de miembros de la Junta directiva que correspondía realizar el 15 de febrero, se efectuará en la sesión ordinaria de abril y, en consecuencia, los miembros de dicha Junta directiva que están por concluir un período, continuarán desempeñando los cargos hasta la sesión ordinaria del mes de abril antes mencionado.

2º—En este sentido se modifica el acuerdo gubernativo de fecha 4 de junio de 1952, del cual únicamente se mantiene en vigor el reconocimiento que se hace de la personalidad jurídica de "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima".[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1. El acuerdo de 4 de junio de 1952, en tomo 71, página 181.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Cultural y Social-Redentora Pro Presos y Liberados, de los Padres Mercedarios en Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1963.

Examinada la solicitud del sacerdote mercedario Ignacio Zúñiga Corres, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Cultural y Social-Redentora Pro Presos y Liberados, de los Padres Mercedarios en Guatemala", y reconocimientó de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION CULTURAL Y SOCIAL-REDENTORA PRO PRESOS Y LIBERADOS, DE LOS PADRES MERCEDARIOS EN GUATEMALA"

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—La "Asociación Cultural y Social-Redentora Pro Presos y Liberados, de los Padres Mercedarios en Guatemala", es una asociación religiosa, integrada por sacerdotes y religiosos que se ha organizado en esta Nación, según las normas generales de las instituciones inspiradas en el ideal mercedario de vida interpretada por la suprema autoridad de la Iglesia Católica.

Artículo 2º—La citada Asociación tiene su sede en la ciudad capital con domicilio en la octava calle cinco quince de la zona nueve. Su organización y funcionamiento es del conocimiento y beneplácito de las diversas autoridades diocesanas existentes en la república.

Artículo 3º—Todas las normas antes mencionadas y las que rigen su integración y desenvolvimiento, son primordialmente religiosas y éticosociales. Dicha Asociación no participa en cuestiones políticas y en su seno se prohibe esta clase de propaganda. Su emblema consiste en un escudo compuesto de los siguientes elementos: una corona en la parte superior, una cruz en el centro y cuatro barras rojas en campo amarillo en su parte inferior.

CAPITULO II

Fines especiales

Artículo 4º—La santificación de sus asociados.

Artículo 5º—La visita y socorro moral y material de los presos y detenidos, con estricta sujeción a lo que autoricen los reglamentos y disposiciones vigentes y subordinación a la disciplina establecida y, además, a la dirección espiritual de los establecimientos. El socorro podrá prestarse también indirectamente, recogiendo y facilitando libros, útiles, ropas, enseres y efectos análogos, por medio de la Dirección de los mismos establecimientos.

Artículo 6º—Auxiliar a los libertos hasta obtener su útil acoplamiento a la sociedad.

Artículo 7º—Visita, socorro y asistencia de las familias de presos y detenidos.

Artículo 8º—Educación y formación de sus hijos, familiares y parientes jóvenes que de ellos dependan.

Artículo 9º—Asesoramiento sobre avances de sistemas penitenciarios ante los organismos de Estado, siempre que sean requeridos y divulgación de los mismos.

Artículo 10.—Los fines de asistencia social pueden comprender la fundación de patronatos que atiendan las necesidades de los presos, tanto personales como familiares.

Artículo 11.—Los fines culturales de educación general y especial pueden consistir en fundación, organización y cooperación de centros educativos, centros de alfabetización, primarios y posprimarios, secundarios, prevocacionales, vocacionales, agrícolas, industriales y artísticos. Todo ello dentro del respeto y cumplimiento de las disposiciones legales sobre el particular, existentes en el país.

CAPITULO III

Medios

Artículo 12.—Para los fines antes mencionados, la Asociación se valdrá de los medios generales lícitos, propios para la santificación cristiana de las personas y de los especiales existentes en el ideal de vida y costumbres mercedarias.

CAPITULO IV

De los asociados

Artículo 13.—Se consideran miembros de la referida Asociación, todos los sacerdotes y religiosos mercedarios que se encuentren en Guatemala, regularmente prestando sus servicios religiosos bajo la autoridad del correspondiente superior y debidamente presentados para su conocimiento a los excelentísimos y reverendísimos señores obispos diocesanos de la Nación, y que se encuentren inscritos debidamente en esta entidad.

Artículo 14.—Para los efectos del artículo anterior, anualmente se enviará a las autoridades eclesiásticas diocesanas, la nómina de los integrantes de la mencionada sociedad. Los asociados nuevos que se sumen y los que se ausenten o se retiren por cualquier motivo, durante cada período, se notificará inmediatamente a la referida autoridad eclesiástica.

CAPITULO V

De los directivos

Artículo 15.—La mencionada Asociación tendrá un director propio y dos consejeros mercedarios.

Artículo 16.—Se reconocerán como director y consejeros aquellas personas que se indiquen en la certificación *ad hoc* de la Secretaría de la Curia Eclesiástica de Guatemala.

CAPITULO VI

De la representación ante el Gobierno Eclesiástico y Civil

Artículo 17.—La Asociación referida se hará representar ante las autoridades eclesiásticas por medio de su Directiva; y, en el orden civil nacional, por un procurador nombrado por la mencionada Directiva de la Asociación.

CAPITULO VII

De la adquisición y administración de bienes

Artículo 18.—La mencionada Asociación, como persona moral reconocida por autoridades eclesiásticas y civiles, tiene todos los derechos y obligaciones que competen a las personas morales de sus características.

Artículo 19.—Lo referente a la adquisición, enajenación, compra, venta, hipoteca y otra serie de operaciones, actos y contratos, convenios y transacciones que permiten el Derecho Canónico y las leyes civiles de la Nación, se podrán efectuar por decisión y actuación de su Junta directiva, en los ramos administrativos, legislativos y judiciales. Los bienes que posea serán destinados a fines religiosos, de educación y asistencia social.

Artículo 20.—Toda aportación y adquisición para la mencionada entidad, debe considerarse como haber de la misma. Las personas asociadas no podrán, en ningún caso, reclamar para sí, en lo individual o en sus familiares, derechos o ejercer acciones que tiendan a la desintegración o desquiciamiento de su economía y patrimonio.

Artículo 21.—La Junta directiva deberá considerarse con poderes generales y especiales para toda clase de derechos y obligaciones que le corresponda ejercitar, mediante la presentación legal de los presentes estatutos, reconocidos por el Gobierno de la República.

Disposiciones finales

Artículo 22.—La organización interna de la Asociación se hará conforme disposiciones que se tomen por la Junta directiva, para su mejor desarrollo y progreso.

Artículo 23.—Unicamente lo que tenga referencia con el derecho civil nacional, en razón del reconocimiento de la personería jurídica de la Asociación mencionada, se someterá, según los casos, a la jurisdicción del Estado; en todo lo demás, se considera del orden exclusivo e interno de la vida de la sociedad mercedaria mencionada.

Artículo 24.—Los estatutos, en lo que se refiere a las leyes de la Nación, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, después de su aprobación por el Organismo Ejecutivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Cultural y Social-Redentora Pro Presos y Liberados, de los Padres Mercedarios en Guatemala".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

—

Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las administraciones de Rentas departamentales para que puedan rebajar discrecionalmente hasta el 75% de las multas en que incurren los contribuyentes, por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades a los contribuyentes para solventar sus obligaciones fiscales, cuando hubieren incurrido en sanciones pecuniarias;

CONSIDERANDO:

Que con dicho propósito es asimismo conveniente delegar en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en las administraciones de Rentas departamentales la facultad de exonerar parcialmente las multas en que incurren los contribuyentes por no cubrir los impuestos dentro de los términos que fijan las leyes respectivas o por actos u omisiones en el orden administrativo,

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 1º del Decreto-Ley número 31,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las administraciones de Rentas departamentales para que puedan rebajar discrecionalmente hasta un setenta y cinco por ciento (75%) las multas en que incurren los contribuyentes por no cubrir los impuestos dentro de los términos fijados en las leyes respectivas, o por actos u omisiones en el orden administrativo. Tal rebaja abarcará también los recargos que determina el Decreto número 431 del Congreso de la República, Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones. [1]

Artículo 2º—Se autoriza asimismo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las administraciones de Rentas departamentales, para que puedan rebajar hasta un noventa por ciento (90%) las multas en que incurran los contribuyentes de conformidad con el artículo 16 del Decreto Legislativo número 1153, Ley de Contribuciones.

Artículo 3º—Las administraciones de Rentas de la República podrán rebajar las multas y recargos a que se refieren los artículos anteriores, cuando no excedan de cincuenta quetzales (Q50.00), excediendo de esa cantidad, la rebaja será acordada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicho Ministerio rebajará tales multas y recargos, cuando no excedan de cinco mil quetzales (Q5,000.00) en cada rubro. [1]

Artículo 4º—Cuando se conceda la reducción de una multa o recargo de conformidad con la presente disposición, el obligado deberá hacer efectivos el impuesto y la multa y recargos rebajados, dentro del término de cinco días de notificado; si no verificare el pago dentro de dicho término, se tendrá sin efecto la exoneración acordada a su favor.

Artículo 5º—Para rebajar multas en el Ramo de Aduanas se estará a lo que disponen las leyes y reglamentos específicos de ese Ramo.

Artículo 6º—Se derogan el acuerdo gubernativo de fecha 24 de marzo de 1956, el artículo 9º del acuerdo gubernativo del 28 de marzo del corriente año y cualquier otra disposición que se oponga al presente acuerdo, el que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Acuérdase que todas las administraciones de Rentas departamentales, agencias de Tesorería en los departamentos, así como las receptorías fiscales destacadas en todos los municipios de la república, dependerán a partir del 1º de julio del año en curso, de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente armonizar los aspectos administrativos que conlleva la aplicación del decreto del Congreso Nacional 1559 —Ley del Impuesto sobre la Renta—, en los departamentos del interior de la República, en lo que se refiere a las oficinas que deben cooperar en la administración del mismo,

1 Modificado el 27 de enero de 1966, en tomo 84.

1 Modificado el 27 de enero de 1966, en tomo 84.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todas las administraciones de Rentas departamentales, agencias de la Tesorería en los departamentos, así como las receptorías fiscales destacadas en todos los municipios de la república, dependerán a partir del 1º de julio del año en curso, en cuanto se refiere a la Administración del Impuesto sobre la Renta, de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 2º—Como consecuencia del artículo anterior, tales oficinas acatarán todas las circulares e instructivos que prepare dicha Dirección para el mejor control de este impuesto y atención a los contribuyentes en el interior de la República.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Publíquese y cúmplase.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébase el aumento del capital social de "Viviendas, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1963.

Examinada la solicitud del ingeniero Rafael Sabbagh Kairé, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de "Viviendas, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la junta general de accionistas celebrada el cinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de un millón quinientos mil quetzales (Q1.500,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizo en esta ciudad el notario Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, el día ocho de abril de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento cuarenta y uno (141), folio ochenta y dos (82) del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Viviendas, Sociedad Anónima", en la suma de un millón quinientos mil quetzales (Q1.500,000.00), dividido y representado por quince mil acciones preferentes serie "A", al portador, del valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos de la sociedad "Viviendas, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1963.

Examinada la solicitud del ingeniero Rafael Sabbagh Kairé, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Viviendas, Sociedad Anónima", y relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones se encuentran arregladas a derecho y que por sus fines no se oponen a las leyes de la República,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º— Dar su aprobación a las modificaciones introducidas a los estatutos de la sociedad "Viviendas, Sociedad Anónima", los cuales quedan así:

TITULO I

CAPITULO UNICO

Razón social, nombre, domicilio, objeto y plazo de la sociedad

Artículo 1º—"Viviendas, Sociedad Anónima", es una sociedad constituida por escritura pública que autorizó el notario Marco Tulio Ordóñez Fet-

1 Publicado el 2 de julio de 1963.

zer, en la ciudad de Guatemala, el treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco. Se rige por su escritura social, sus estatutos y reglamentos, los acuerdos de sus juntas generales de accionistas, y en lo pertinente, por las disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2º—En conformidad con lo establecido en la cláusula primera de la escritura por la cual se constituyó la sociedad, mencionada en el artículo precedente, el nombre y razón social de la entidad ha sido, y es y continuará siendo "Viviendas, Sociedad Anónima", pero tanto en la razón social como en el nombre las palabras "Sociedad Anónima" pueden abreviarse empleándose las iniciales "S. A.". La sociedad podrá usar asimismo, también como nombre comercial las siglas "V. I. S. A.". Para los efectos de estos estatutos de los reglamentos y de los acuerdos de las juntas generales de accionistas, la entidad puede ser llamada simplemente: La Sociedad.

Artículo 3º—La sociedad tiene su domicilio y oficinas centrales en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, puede establecer sucursales, agencias y oficinas en cualesquiera otros lugares de la república y en el extranjero, para la realización de todos o parte de sus fines.

Artículo 4º—La sociedad tiene por objeto:

a) Proyectar, planificar y ejecutar programas de viviendas unifamiliares y multifamiliares, así como en general, construir casas, edificios, obras de urbanización; parcelar, urbanizar y mejorar áreas destinadas a viviendas. Todas estas actividades podrá realizarlas tanto por cuenta propia como ajena;
b) Comprar, vender, dar y recibir en pago, y en cualesquiera otras formas legales, adquirir, enajenar, gravar y negociar toda clase de inmuebles, obras de urbanización y demás derechos reales;
c) Comprar, vender y en cualesquiera otras formas legales, negociar materiales y equipos de construcción;
d) Promover empresas de cualquier clase, suscribir y conservar, dentro de los límites legales, acciones y partes de interés, así como participar en cualesquiera otras formas en negocios, empresas, sociedad y asociaciones mercantiles, industriales y técnicas;
e) Girar, emitir y suscribir, aceptar, avalar y negociar toda clase de títulos de crédito y valores, y demás obligaciones que la ley permita, garantizados, en su caso ya sea con todos o determinados activos o derechos de la sociedad;
f) Recibir y dar en administración o en alquiler inmuebles de toda clase; y
g) Otorgar o efectuar los actos, contratos, actividades y operaciones necesarios, anexos, conexos, complementarios o incidentales de los fines enunciados, todo ello con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 5º—El plazo de la sociedad es de cincuenta años, contados desde el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, fecha del acuerdo gubernativo que reconoció la personalidad jurídica de la sociedad y aprobó los estatutos que ahora se reforman. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo que adopte la Junta general de accionistas comunes, en sesión extraordinaria convocada especialmente para tratar de la prórroga, con el voto favorable de accionistas que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) del capital pagado representado por las acciones comunes.

TITULO II

Capital Social, Acciones y Accionistas

CAPITULO I

División del capital social, clases de acciones, derechos y restricciones inherentes a cada clase de acciones

Artículo 6º—El capital social es de dos millones de quetzales (Ø2.000,000.00), dividido en cinco mil acciones comunes y al portador, del valor nominal de cien quetzales cada una y quince mil "Acciones preferentes Serie A", al portador, del valor nominal de cien quetzales cada una.

Artículo 7º—Las cinco mil acciones comunes constituyeron serie única, están ya colocadas y totalmente pagadas. Las quince mil acciones preferentes Serie A, serán emitidas y ofrecidas por acuerdo del Directorio, a medida que lo demande el desarrollo de la sociedad, a juicio del Directorio.

Artículo 8º—Las acciones comunes y las preferentes Serie A, son representadas por títulos, numerados correlativa y separadamente, a partir del número uno en las comunes y en las preferentes y deben contener y expresar:

a) El número de orden y el de registro del título;
b) El nombre de la sociedad;
c) El monto del capital social;
d) El valor nominal de la acción o acciones que represente y la clase a que correspondan, comunes o preferentes Serie A;
e) El nombre del notario que autorizó la escritura de constitución de la sociedad y el del notario que autorizó la modificación de aquélla y el lugar y fecha de una y otra escritura;
f) El lugar y fecha de la emisión del título;
g) Firmas autógrafas del presidente del Directorio o de quien haga sus veces y de uno de los miembros del Consejo de administración y el sello de la sociedad; y
h) Una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción. Un mismo título de acciones comunes puede amparar una o más acciones de dicha clase y un mismo título de acciones preferentes Serie A puede asimismo amparar una o más acciones de esta clase; en ambos casos a voluntad del tomador de las acciones. Todos los títulos definitivos llevarán consigo cupones para el pago de dividendos.

Artículo 9º—Las acciones preferentes Serie A gozan de los siguientes privilegios:

a) De un dividendo anual preferente, garantizado y acumulativo, equivalente a un diez por ciento (10%) de su valor nominal pagado, dividendo que se cubrirá con cargo a la utilidad líquida distribuible de cada ejercicio;

b) En edición al dividendo indicado en el inciso *a)* precedente, participan en el remanente de la utilidad líquida distribuible de cada ejercicio, en la proporción, términos y condiciones que al efecto establece el artículo 72 de estos estatutos; y

c) Tienen preferencia sobre las acciones comunes, para ser pagadas, al producirse la liquidación de la sociedad. A cambio de los privilegios antedichos, las acciones preferentes Serie A, gozan de voto limitado sólo a los asuntos que conforme a la escritura social y a estos estatutos, competen a la Junta general de accionistas comunes con participación de los preferentes.

Artículo 10.—En las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas generales de accionistas comunes cada acción da derecho a un voto.

Artículo 11.—La responsabilidad de cada accionista se limita al valor de sus acciones, de conformidad con la ley.

CAPITULO II

Aumento o disminución del capital social

Artículo 12.—El capital social podrá ser aumentado o disminuido, mediante resolución adoptada en sesión extraordinaria de la Junta general de accionistas comunes, especialmente convocada para tratar del aumento o disminución, por accionistas que representen por lo menos el sesenta por ciento del capital pagado, representado por las acciones comunes. Cuando el aumento del capital sea en acciones preferentes, las nuevas series de que se emitan gozarán, en proporcion al importe de su valor nominal pagado, de los privilegios establecidos en el artículo 9º de estos estatutos, salvo que al ser acordado el citado aumento de capital social, la Junta general de accionistas comunes con participación de preferentes les señale distintos privilegios.

Artículo 13.—La disminución del capital social se hará siempre mediante el retiro de acciones preferentes, pagándolas en efectivo y al contado, a su valor nominal, más la parte alícuota que conforme a estos estatutos les corresponda en el "remanente de las utilidades líquidas distribuibles" perteneciente a las acciones preferentes Serie A, no repartido, así como los dividendos del ejercicio correspondiente. En consecuencia, el retiro no se hará efectivo sino hasta el vencimiento del ejercicio, cuando ya estuvieren determinados tales dividendos.

Artículo 14.—El retiro de acciones preferentes para disminuir el capital social se hará siempre mediante sorteo, para determinar los títulos que hayan de ser retirados.

Artículo 15.—La resolución adoptada para disminuir el capital social se pondrá en noticia de los acreedores de la sociedad y del público, mediante avisos publicados en la forma que establece el artículo trescientos noventa y dos, párrafo segundo, del Código de Comercio. En dichos avisos se expresará también la fecha, hora y lugar en que se efectuará el sorteo para determinar los títulos que deban ser retirados.

CAPITULO III

Disposiciones complementarias sobre acciones y accionistas

Artículo 16.—Ninguna acción es divisible; los copropietarios de una o más acciones deben unificar su representación para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 17.—Son por cuenta de los respectivos accionistas el impuesto del papel sellado y timbres y demás impuestos que graven sus acciones.

Artículo 18.—En caso de extravío o destrucción de títulos de acciones, éstos serán repuestos llenándose los requisitos fijados por el Directorio, de acuerdo con la ley. Todos los gastos que se ocasionen con tal motivo serán por cuenta del solicitante del nuevo título.

Artículo 19.—Los tenedores de acciones comunes y preferentes, tendrán derecho a que se les provea, en las oficinas centrales de la sociedad, según proceda y antes de efectuarse la reunión ordinaria del mes de agosto de la Junta general de accionistas comunes, de un ejemplar de la memoria razonada de los trabajos realizados por la sociedad del balance general de cuentas y del proyecto de distribución de utilidades. Los tenedores de acciones comunes y preferentes tendrán además derecho a examinar los libros y documentos, desde ocho días hábiles antes, por lo menos. El examen se hará en las oficinas centrales de la sociedad y pasada dicha época no será obligatorio permitir ese examen.

TITULO III

CAPITULO I

Dirección y administración

Artículo 20.—La dirección y administración de la sociedad están por su orden jerárquico, a cargo de la Junta general de accionistas comunes, del Directorio, de los comités que éste designe de su seno; de los directores, individualmente considerados en los que el Directorio delegue la atención y desempeño de determinadas actividades, de manera general o para asuntos concretos, para la gestión más fácil y expedita de los negocios sociales y del Consejo de administración.

CAPITULO II

Juntas generales de accionistas comunes

Artículo 21.—La reunión de accionistas comunes con el objeto de tratar y resolver los asuntos de la sociedad, constituye la Junta general de acciones comunes. Las sesiones de la Junta general de accionistas comunes se dividen en ordinarias y extraordinarias, por razón de los asuntos cuyo conocimiento y resolución les están atribuidos, conforme a la escritura social y a estos estatutos.

Artículo 22.—Las sesiones ordinarias se efectuarán, obligatoriamente, dos veces por año mientras la ley así lo exija, una en el curso del mes de febrero y la otra en el de agosto. Cuando la ley lo permita se efectuará sólo una sesión ordinaria, obligatoria, en el curso del mes de agosto de cada año. Es obligación del Directorio convocar a estas sesiones. Las demás sesiones ordinarias de la Junta general de accionistas comunes se podrán efectuar en cualquier tiempo a convocación del Directorio, de su propia iniciativa o a solicitud de accionistas que representen no menos del treinta por ciento (30%) del capital pagado de las acciones comunes.

Artículo 23.—Las convocaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán mediante avisos que deben publicarse en un diario escrito de los de mayor circulación en la ciudad de Guatemala, con anticipación no menor de quince días, contados desde la fecha de publicación del primer aviso. Mientras la ley lo exija los avisos se publicarán también en el Diario Oficial y en tal caso los quince días de anticipación se contarán desde la fecha de publicación del primer aviso en el Diario Oficial.

Artículo 24.—La Junta general de accionistas comunes, en sesión ordinaria, ejerce la superior dirección y administración de la sociedad, sus atribuciones son:

a) Aprobar el presupuesto general de ingresos y egresos de la sociedad, cuyo proyecto deberá serle presentado por el Directorio en su reunión de agosto de cada año;

b) Conocer los informes escritos que en su reunión de febrero, mientras éstas sean celebradas, debe presentarle el Directorio acerca de la situación de la sociedad y de sus operaciones en el primer semestre del ejercicio y adoptan las disposiciones y medidas convenientes para la buena marcha de la sociedad;

c) Conocer, aprobar e improbar en su reunión de agosto de cada año, de la memoria, el inventario y el Balance General o cuadro financiero de la sociedad y asimismo adoptar las disposiciones y medidas que juzgue convenientes a la buena marcha de la sociedad;

d) Acordar los porcentajes que deban deducirse de las utilidades brutas para cubrir las remuneraciones y formación de fondos de previsión para el personal de la sociedad a que se refiere el artículo 67 de estos estatutos;

e) Acordar la parte de utilidades que se destine a formar la reserva legal de la sociedad, la que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio, hasta que dicha reserva alcance por lo menos, el diez por ciento (10%) del capital social pagado;

f) Acordar la constitución de reservas facultativas y el porcentaje de las utilidades líquidas que se destine a la formación de las mismas;

g) Conocer en su reunión de agosto de cada año, el proyecto de distribución de utilidades que debe presentarle el Directorio y acordar en definitiva la cuantía de dividendos a su proporción al valor nominal pagado de las acciones, con sujeción a lo establecido en los incisos *a)* y *b)* del artículo 9º de los estatutos;

h) Designar, así como remover sin necesidad de expresión de causa, al presidente, vicepresidente y a los vocales, propietarios y suplentes del Directorio y fijar el número de miembros del Directorio;

i) Designar a los miembros del Consejo de administración en número no mayor de cuatro y por plazos no mayores de diez años, quienes conjunta o separadamente otorgarán contrato de prestación de servicios con el Directorio, como se establece en el artículo 50 inciso *a)* de estos estatutos. Corresponde exclusivamente a la Junta general de accionistas comunes, en sesión ordinaria, acordar la remoción de los miembros del Consejo de administración; y

j) Las demás que le correspondan en conformidad con la ley, con la escritura social y con los presentes estatutos.

Artículo 25.—El quórum de la Junta general de accionistas comunes, para sesión ordinaria, se constituye por la reunión de accionistas de dicha clase que representen no menos del sesenta por ciento (60%) del valor nominal total de las acciones comunes. Las decisiones se tomarán con el voto conforme de accionistas que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones comunes concurrentes. Lo dispuesto en la parte que antecede de este artículo, es sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 26 de estos estatutos.

Artículo 26.—Si para las sesiones ordinarias de la Junta general de accionistas comunes, en el día y hora señalados no hubiere quórum, la reunión se efectuará el día hábil siguiente, a la hora y en el lugar señalados en los avisos, con los accionistas que asistan. En estos casos las decisiones podrán ser tomadas simplemente con el voto conforme de accionistas que representen el cincuenta y uno por ciento (51%) del valor nominal pagado de las acciones concurrentes. Lo dispuesto en la parte anterior de este artículo no tendrá efecto cuando la ley, la escritura social o los presentes estatutos requieran una mayoría especial.

Artículo 27.—Las sesiones extraordinarias de las juntas generales de accionistas comunes podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando se convoque a ellas por el Directorio, de su propia iniciativa o a solicitud de accionistas que representen, por lo menos, el treinta por ciento (30%) del valor nominal total de las acciones comunes. En ambos casos las convocatorias se harán en la forma y con la anticipación mínima señaladas en el artículo 23 de estos estatutos.

Artículo 28.—Son facultades y obligaciones de la Junta general de accionistas comunes en sesión extraordinaria:

a) Acordar la modificación de la escritura social y de los presentes estatutos;

b) Acordar la disolución de la sociedad antes del vencimiento del plazo o de la prórroga del mismo que estuviere corriendo;

c) Resolver acerca de la prórroga del plazo del contrato social;

d) Acordar el aumento o disminución del capital social y la modificación del número y valor de las acciones en que se divide, en conformidad con la ley, con la escritura social y con los presentes estatutos; y

e) Resolver acerca de la fusión de la sociedad con cualquiera otra u otras sociedades o asociaciones mercantiles, industriales o técnicas.

Artículo 29.—El quórum de la Junta general de accionistas comunes, para sesión extraordinaria, se constituye por la reunión de accionistas, de esta clase que representen no menos del sesenta por ciento (60%) del valor nominal total de las acciones comunes. Las decisiones se tomarán con el voto conforme de accionistas que representen, por lo menos, el sesenta por ciento (60%) del valor nominal total de las acciones comunes, salvo los casos en que la ley, la escritura social o los presentes estatutos requieran una mayoría especial.

Artículo 30.—Las decisiones válidas de las juntas generales de accionistas comunes, tomadas en sesión ordinaria o extraordinaria, obligan a todos los accionistas, comunes y preferentes, incluso a los disidentes y a los que por cualquier causa, no hayan concurrido ni se hayan hecho representar en la reunión de que se trate.

CAPITULO III

Juntas generales con participación de accionistas preferentes

Artículo 31.—Cuando la modificación que se proyecte a la escritura social o a los estatutos, afecte los derechos de los accionistas preferentes, a que se refieren los artículos 9, 13 y 14 de estos estatutos, dichos accionistas participarán en la sesión ordinaria o extraordinaria correspondiente de la Junta general de accionistas comunes. A tales efectos las convocatorias respectivas se harán extensivas a los accionistas preferentes.

Artículo 32.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, para la constitución del quórum y para la adopción de decisiones, regirán las siguientes normas:

a) Si se trata de sesión ordinaria el quórum se formará por la reunión de accionistas que representen no menos del sesenta por ciento (60%) del capital social pagado. Las decisiones se tomarán con el voto conforme de accionistas que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social pagado. No obstante lo anterior si el día y la hora señalados no se produce quórum, la reunión se efectuará el día hábil siguiente, a la hora y en el lugar señalados en los avisos, con los accionistas que asistan, cualquiera sea su clase y en estos casos las decisiones podrán ser tomadas simplemente con el voto conforme de accionistas que representen el cincuenta y uno por ciento (51%) del valor nominal pagado de los accionistas concurrentes, cualquiera sea su clase, salvo cuando la ley, la escritura social o los presentes estatutos requieran una mayoría especial; y

b) Si se trata de sesión extraordinaria, el quórum se formará por la reunión de accionistas que representen no menos del sesenta por ciento (60%) del capital social pagado y las decisiones se tomarán con el voto conforme de accionistas que representen, por lo menos, el sesenta por ciento (60%) del capital social pagado, salvo los casos en que la ley, la escritura social o los presentes estatutos requieran una mayoría especial.

Artículo 33.—Las convocaciones se harán en la forma y con la anticipación mínima señaladas en estos estatutos.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a las distintas clases de juntas generales de accionistas

Artículo 34.—Las reuniones de las juntas generales de accionistas deben efectuarse en la sede de la sociedad, a menos que el Directorio, por razones que a su juicio lo hagan necesario, señale otro local, en el domicilio de la entidad.

Artículo 35.—En los avisos se expresará, el objeto y clase de la sesión a la que se convoca, el lugar día y hora en que habrá de efectuarse, la obligación de los accionistas de registrar y depositar sus acciones en la Secretaría de la sociedad, con la anticipación indicada en el artículo 37 de estos estatutos, para que puedan tomar parte en la sesión y lo dispuesto en el artículo 26. Cuando una reunión, cualquiera sea su clase, obedezca a petición de accionistas, el Directorio estará obligado a convocar dentro de los tres días siguientes de recibida la solicitud. En estos casos, si las circunstancias lo justifican, a juicio del Directorio, la anticipación de la convocatoria podrá ser menos de quince días (15), pero no menos de ocho (8).

Artículo 36.—En las sesiones ordinarias no obligatorias y en las extraordinarias de la Junta general de accionistas comunes, sólo se podrán tratar los asuntos para los que hayan sido convocadas.

Artículo 37.—Para que los accionistas puedan tomar parte en las juntas generales, deben registrar sus acciones, preferentes o comunes, según la clase de reunión de que se trate, en la Secretaría de la sociedad, por lo menos tres días antes del señalado para la reunión. La Secretaría entregará a cada accionista constancia que indique el número, clase y monto de las acciones depositadas, para los efectos de la computación de votos. La devolución de las acciones se hará precisamente a la persona a cuyo nombre hayan sido registradas, o a la que ella indique mediante aviso escrito, satisfactorio a juicio del Consejo de administración.

Artículo 38.—El depósito de acciones a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse también en cualquiera institución bancaria, en el país o en el extranjero y si la entidad depositaria da aviso a la sociedad, con la anticipación y con los datos expresados en dicho artículo, se tendrá por hecho el depósito para los efectos del mismo.

Artículo 39.—Todo accionista puede hacerse representar por medio de mandatario o por otra persona designada mediante carta-poder, telegra-

ma, radiograma, cablegrama u otro escrito aceptable a juicio del Directorio, siempre que el documento que acredite la representación se presente el día anterior, por lo menos a la reunión de que se trate, para su registro, pero en todo caso se observará lo establecido en el artículo 37 de estos estatutos, respecto al depósito y registro de las acciones.

Artículo 40.—El presidente y el secretario del Directorio, o quienes los estuvieren sustituyendo, desempeñarán los cargos de presidente y secretario de las juntas generales. En defecto de ellos actuarán los demás miembros del Directorio en su orden de designación y en defecto de ellos actuarán los accionistas participantes que por mayoría relativa de votos designe la Junta general de que se trate.

Artículo 41.—Las votaciones se harán, según lo requiera el caso, simplemente levantando la mano en señal de estar de acuerdo con la disposición y resolución propuesta, o bien mediante manifestación verbal de cada accionista concurrente, en favor o en contra. Cuando la Junta general de que se trate lo disponga, la votación será secreta, si ello no impide el cómputo para determinar si se reune el número de votos acordes requeridos. El Directorio de la sociedad dictará las normas reglamentarias sobre procedimientos en las votaciones de las juntas generales.

Artículo 42.—Al final de una reunión se formulará el acta de la misma, que contendrá las decisiones tomadas y será sometida a la consideración de los asistentes. Al ser aprobada se asentará en el libro de actas y será firmada por el presidente y el secretario de la sesión respectiva. Dicho libro de actas se conservará siempre en las oficinas centrales de la sociedad, con las seguridades del caso.

CAPITULO V

Directorio, Consejo de administración, comités y directores delegados

Artículo 43.—La dirección y administración inmediatas de la sociedad están a cargo del Directorio, del Consejo de administración y de los comités y directores delegados, en sus respectivas esferas de atribuciones.

Artículo 44.—El Directorio se integra, como mínimo, con un presidente, un vicepresidente, tres vocales propietarios y los miembros del Consejo de administración. Habrá, además, tres vocales suplentes. El Directorio designará a su secretario, que podrá ser o no de su seno.

Artículo 45.—El presidente, el vicepresidente y los vocales, propietarios y suplentes, ejercerán sus cargos por el período de tres años y podrán ser reelectos. Pueden ser removidos, como se establece en el artículo 24, inciso *i)* de estos estatutos.

Artículo 46.—La Junta general de accionistas comunes o el Directorio, podrán aumentar hasta doce el número de miembros del Directorio, según lo requieran las necesidades de la sociedad, y reducirlo de nuevo hasta el número mínimo indicado en el artículo 44. En los casos de aumento resueltos por el Directorio éste designará a los nuevos miembros y les dará posesión de los cargos. El aumento o disminución resuelto por el Directorio deberá someterse a la ratificación de la Junta general de accionistas comunes en sesión ordinaria inmediata siguiente, pero los actos realizados y las disposiciones adoptadas por el Directorio, aumentado o disminuido, tendrán plena validez, aun cuando la Junta general no ratificara el aumento o disminución.

Artículo 47.—El Consejo de administración se integra con un máximo de cuatro miembros quienes actuarán conjunta o separadamente, sin perjuicio de la distribución del trabajo entre ellos, para el más rápido y eficiente cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

Artículo 48.—El quórum del Directorio se integra con la mitad más uno de los directores propietarios, o suplentes en ejercicio, no miembros del Consejo de administración, y uno o más directores, miembros del Consejo. Los primeros gozarán de un voto cada uno; los directores miembros del Consejo tendrán conjuntamente un voto. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, en caso de empate el presidente decidirá con doble voto. Si sólo concurre un director miembro del Consejo de administración, él ejercerá el voto que en conjunto corresponde a los directores miembros del Consejo; si concurren dos o más, acordarán el voto por mayoría absoluta entre ellos, y si se produce empate sólo contarán los votos de los directores no miembros del Consejo de administración.

Artículo 49.—Son facultades y obligaciones del Directorio:

a) Dirigir la marcha de la sociedad y decidir sus negocios y operaciones;

b) Cumplir y, en su caso, hacer cumplir las decisiones de las juntas generales de accionistas;

c) Ejèrcer la representación legal de la sociedad y el uso de la razón social, judicial y extrajudicialmente y delegar dicha representación y uso en el Consejo de administración y en los comités o directores delegados, sea de manera permanente y para determinada clase de actividades y operaciones, o para casos o asuntos concretos y otorgar a tales efectos las credenciales o mandatos especiales que fueren necesarios, así como revocarlos. En los actos de otorgamiento y revocación de mandatos y credenciales y en el otorgamiento de otros contratos que celebre, el Directorio estará representado por su presidente o por la persona que estuviere en el ejercicio de dicho cargo;

d) Acordar los reglamentos de la sociedad y hacer que sean sometidos a la aprobación de las autoridades correspondientes cuando sea necesario;

e) Delegar, cuando lo estime conveniente, en los comités o directores que de su seno designe, la atención y desempeño de determinadas actividades, de manera general o para asuntos concretos y determinar las condiciones y límites en que deban realizar dichas actividades, así como conocer con la periodicidad que el propio Directorio señale, los informes que deben rendirle dichos co-

mités o directores delegados acerca del cumplimiento de las actividades que les hayan sido delegadas;

f) Designar cuando lo estime conveniente, consejos consultivos y fijarles las esferas de su cometido;

g) Aprobar el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la sociedad, para cada ejercicio, formulado por el Consejo de administración y someterlo a la aprobación de la Junta general de accionistas comunes, en su sesión ordinaria del mes de agosto;

h) Elaborar y someter a la Junta general de accionistas comunes en su sesión ordinaria del mes de agosto, la memoria, el balance general de cuentas o cuadro financiero de la sociedad con su correspondiente Estado de Pérdidas y Ganancias, el proyecto de Distribución de Utilidades y los informes necesarios;

i) Elaborar y presentar los informes que deba conocer la Junta general de accionistas comunes;

j) Disponer la creación o cierre de oficinas, agencias o sucursales de la sociedad, tanto en el territorio de la República como en el extranjero, y con sujeción a los preceptos legales y reglamentarios; y

k) Las demás atribuciones que le correspondan de conformidad con la ley, la escritura social y los presentes estatutos.

Artículo 50.—Son también facultades y obligaciones del Directorio:

a) Contratar con los miembros del Consejo de administración, actuando éstos conjunta o separadamente, las condiciones en que prestarán sus servicios; y

b) Conocer y resolver los asuntos relativos a la actuación del Consejo de administración. Cuando se trate de juzgar la actuación de uno o más miembros del Consejo de administración se procederá en la forma establecida en el artículo 28 de estos estatutos.

Artículo 51.—Las atribuciones específicas del Consejo de administración serán determinadas en el contrato de prestación de servicios que sus miembros conjunta o separadamente, celebren con el Directorio en conformidad con los artículos 24 inciso *j)* y 50 de estos estatutos.

Artículo 52.—Los comités y directores delegados que de su seno designe el Directorio y los consejos consultivos tendrán las atribuciones que el propio Directorio les señale, en los términos y condiciones que les fije.

CAPITULO VI

Disposiciones complementarias relativas al Directorio y a los comités y directores delegados

Artículo 53.—El Directorio celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando lo disponga el presidente, o quien haga sus veces, o lo soliciten por lo menos dos de sus miembros, o el Consejo de administración. Todas las convocatorias para sesión de Directorio serán hechas por el Consejo de administración y deberán enviarse con un día de anticipación por lo menos. En las convocatorias para sesión extraordinaria se indicarán los asuntos que la motivan y no podrán tratarse otros fuera de los indicados en la respectiva convocatoria.

Artículo 54.—El Directorio actuará observando normas técnicas y de sana economía y con sujeción a la ley, a la escritura social, a los estatutos y a los reglamentos de la entidad.

Artículo 55.—Los miembros del Directorio son solidariamente responsables por las resoluciones que adopten, salvo que expresen su voto razonado en contrario, en el momento mismo de adoptarse la resolución y siempre que ello se haga constar en el acta correspondiente. No son admisibles las abstenciones de votar, salvo el caso en que la ley, o estos estatutos lo exijan.

Artículo 56.—En los casos de impedimento o falta temporal del presidente, será sustituido por el vicepresidente y si el impedimento o falta temporal concurriere en ambos, la sesión de que se trate será presidida por el vocal que el Directorio designe. Si la falta del presidente fuera definitiva, el vicepresidente ejercerá el cargo hasta que tome posesión del mismo la persona que se designe para terminar el período correspondiente. Si la falta definitiva fuera la del vicepresidente, ejercerá dicho cargo, hasta el término del período correspondiente, el vocal propietario en ejercicio en el orden de su elección. Los vocales suplentes sustituirán a los propietarios en los casos de impedimentos o falta temporal o definitiva. El Directorio llamará al vocal suplente que estime más adecuado según la rama o materia en la que el vocal propietario que se deba sustituir tenga especiales conocimientos y experiencia. Si la falta fuera definitiva, el vocal suplente llamado ejercerá el cargo hasta que tome posesión del mismo la persona que se designe para terminar el período respectivo.

Artículo 57.—Los vocales propietarios y los suplentes que hagan sus veces, sustituyen al secretario en los casos de impedimento o falta temporal, sustitución que debe hacerse en el orden de su elección y en forma estrictamente rotativa.

Artículo 58.—Además de sus atribuciones como integrantes del Directorio sus miembros están obligados a atender y desempeñar las actividades que individualmente o formando comités, les encomiende el Directorio en el ejercicio de la dirección y administración inmediatas de la sociedad, para la gestión más fácil y expedita de los negocios sociales dentro de las condiciones y límites que le fije el propio Directorio y con la remuneración que el mismo señale. Estarán asimismo obligados a rendir al Directorio, con la periodicidad que este disponga, informes, acerca del cumplimiento de las actividades que les hubieren sido encomendadas. Los directores delegados ejercerán el uso de la razón social y la representación legal de la sociedad en los casos y para las actividades y operaciones que les sean delegadas por el Directorio y dentro de las limitaciones por él mismo fijadas. Cuando se trate de juzgar la actuación de uno o más directores, individualmente o formando comités, dichos directores participarán en la discusión del asunto, para la explicación

y defensa de sus actuaciones, pero una vez considerada suficiente su participación por los demás directores asistentes, se retirarán y no participarán en el resto de la discusión ni en la resolución del asunto. Además, si lo desean, podrán acompañar explicaciones y argumentos escritos o presentarlos dentro del plazo que fijen los demás directores participantes en la sesión en que así se acuerde. Si no son presentados dentro del plazo que se fije, el Directorio resolverá sin ellos. Si ello fuere necesario se llamará para el caso a uno o más directores suplentes.

Artículo 59.—Cuando por cualquier otro motivo un miembro del Directorio tuviere interés directo o indirecto en el asunto a resolver, no podrá participar en la discusión ni en la votación del mismo y deberá retirarse de la sesión hasta que haya sido resuelto. En estos casos se llamará a un director suplente, si fuere necesario.

Artículo 60.—Las actas de las sesiones del Directorio se asentarán en el libro de Actas, que especialmente debe llevarse al efecto y serán firmadas por quien hubiere presidido y por el secretario. El mencionado libro deberá conservarse en las oficinas centrales de la sociedad, con las seguridades del caso. Las resoluciones del Directorio quedan firmes en el momento mismo de ser adoptadas, salvo que en el curso de la propia sesión se interponga revisión contra ellas, y que ésta sea aceptada lo cual deberá decidirse en la misma sesión.

Artículo 61.—Los miembros del Directorio, excluidos los del Consejo de administración, gozarán de la dieta que señale la Junta general de accionistas comunes. Gozarán además del complemento de remuneración por su trabajo, que determine la Junta general de accionistas comunes en su sesión ordinaria de agosto. Los integrantes del Consejo de administración, como miembros del Directorio, no gozarán de las dietas ni del complemento de remuneración a que se refiere el párrafo anterior, pues su remuneración total será fijada en el contrato de prestación de servicios que celebren con la sociedad.

CAPITULO UNICO

Auditoría

Artículo 62.—La Auditoría es el órgano que ejerce la permanente vigilancia de las actividades y operaciones de la sociedad. Está a cargo de un auditor nombrado por la Junta general de accionistas comunes, en su sesión ordinaria del mes de agosto de cada año. Esta designación podrá recaer en una persona individual o en una firma profesional de auditores. El auditor durará un año en el ejercicio del cargo y podrá ser reelecto indefinidamente. Asimismo podrá ser removido por la indicada Junta general de accionistas comunes, en cualquier tiempo y sin necesidad de expresión de causa. En caso de impedimento o falta temporal del auditor, el Directorio nombrará persona que ejerza interinamente el cargo. Si la falta fuere definitiva, la persona nombrada por el Directorio fungirá hasta que tome posesión el nuevo auditor que elija la Junta general de accionistas comunes en cualquiera de sus sesiones ordinarias.

Artículo 63.—Son atribuciones del auditor:

a) Velar porque las operaciones y actividades de la entidad se ajusten a la escritura social, a los estatutos, a los reglamentos de la sociedad y a las disposiciones de quienes ejercen la dirección y administración de la misma;

b) Cuidar del correcto funcionamiento del sistema contable de la sociedad;

c) Hacer los arqueos, cortes, comprobaciones y verificaciones que estime convenientes y los que le encargue el Directorio;

d) Examinar los estados financieros de la sociedad y comprobarlos con los libros, documentos y existencias, y autorizar con su firma dichos estados si los encuentra correctos;

e) Examinar por lo menos cada seis meses, la cartera de la entidad para establecer su estado de liquidez y solvencia, así como si sus obligaciones y las obligaciones a su favor, han sido puntualmente cumplidas;

f) Informar inmediatamente al Directorio de cualquier irregularidad que advierta y proponer las medidas que estime convenientes para su corrección;

g) Proponer al Directorio los cambios que juzgue convenientes en los distintos aspectos de la contabilidad y de los sistemas de comprobación para mayor eficiencia en el servicio, la exactitud de las cuentas y la seguridad en el manejo de los fondos, valores, títulos y documentos;

h) Presentar a la Junta general de accionistas comunes en su sesión ordinaria de agosto, un informe acerca del resultado de sus labores en el período inmediato anterior y de la situación económica y financiera de la sociedad;

i) Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las coberturas que protejan adecuadamente a la sociedad contra riesgos; y

j) Ejercer las demás funciones de auditoría inherentes al cargo, y las que le encomienden la Junta general de accionistas comunes en sesión ordinaria o el Directorio.

TITULO V

CAPITULO I

Ejercicio social

Artículo 64.—El ejercicio económico de la sociedad se computará del primero de julio al treinta de junio del año siguiente, pero la Junta general de accionistas comunes, podrá adoptar cualquier otro período, dentro de la ley.

Artículo 65.—El inventario, el balance general de cuentas o cuadro financiero de la sociedad y el correspondiente estado de pérdidas y ganancias, deben formarse en el mes de julio de cada año y quedarán a disposición de los accionistas, para que puedan examinarlas en las oficinas centrales

de la sociedad, con anticipación no menor de ocho días hábiles, a la fecha en que haya de efectuarse la sesión ordinaria de agosto de la Junta general de accionistas comunes.

CAPITULO II

Utilidades y su distribución

Artículo 66.—Vencido el último día de cada ejercicio, se harán las amortizaciones, depreciaciones y demás ajustes y se determinará como consecuencia la "utilidad de operación" del ejercicio.

Artículo 67.—De la utilidad de operación a que se refiere el artículo anterior, se deducirán los porcentajes que la Junta general de accionistas comunes haya determinado:

a) Para completar la remuneración anual de los miembros del Directorio, indicados en el artículo 61 de estos estatutos y de los demás funcionarios de la sociedad que tengan derecho a tales remuneraciones; y
b) Para cubrir las necesidades de previsión social de los trabajadores de la sociedad, por medio de la Caja de previsión social.

Artículo 68.—Hechas las deducciones indicadas en el artículo que antecede quedará determinada la "utilidad líquida" del ejercicio; la cual será la que corresponde declarar para los efectos fiscales. De la utilidad líquida se deducirán:

a) El cinco por ciento (5%) de reserva legal, hasta que dicha reserva alcance, por lo menos, el diez por ciento (10%) del capital social pagado); y
b) Los impuestos que corresponda pagar por la utilidad líquida del ejercicio.

Artículo 69.—Hechas las deducciones expresadas en los incisos *a)* y *b)* del artículo que antecede, quedará determinada la "utilidad líquida distribuible" del ejercicio.

Artículo 70.—De la "utilidad líquida distribuible" se separará:

a) En primer lugar, la suma necesaria para cubrir a las acciones preferentes Serie A, el dividendo anual, preferente, garantizado y acumulativo, a que se refiere el inciso *a)* del artículo 9 de estos estatutos, equivalente al diez por ciento (10%) del valor nominal pagado de dichas acciones; y
b) En seguida, la suma necesaria para cubrir a las acciones comunes un dividendo no mayor del diez por ciento (10%) del valor nominal pagado de dichas acciones.

Artículo 71.—Si hechas las aplicaciones a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del artículo precedente, quedare un saldo de la utilidad líquida distribuible, éste constituirá el "Remanente de la utilidad líquida distribuible" del ejercicio.

Artículo 72.—El "Remanente de la utilidad líquida distribuible" del ejercicio quedará a favor de las acciones preferentes y comunes, en la proporción que enseguida se expresa y podrá ser distribuido en los términos y condiciones que también establece el presente artículo:

a) Cuando el importe del capital nominal pagado de las acciones preferentes Serie A, ascienda a la suma de un millón quinientos mil quetzales ($1.500,000.00), corresponderá exclusivamente a dichas acciones en proporción a su valor nominal pagado, el veinticinco por ciento (25%) del remanente si el importe del capital nominal pagado de las acciones preferentes Serie A al término del respectivo ejercicio social, es inferior a la suma indicada de Q1.500,000.00, corresponderá exclusivamente a dichas acciones sólo una proporción del citado veinticinco por ciento (25%), equivalente a la relación que haya entre el importe total del valor nominal pagado de las mismas, a la fecha indicada y Q1.500,000.00; y
b) El resto del remanente, en uno y otros casos, pertenecerá exclusivamente a las acciones comunes en proporción al valor nominal pagado de las mismas. La Junta general de accionistas comunes, en su sesión ordinaria del mes de agosto, podrá tomar en cuanto a la parte del remanente de la utilidad líquida distribuible que corresponda tanto a las acciones preferentes como a las comunes, las resoluciones que estime pertinentes, incluyendo diferir su distribución total o parcial o distribuir total o parcialmente una y otra parte. La Junta general de accionistas comunes, en su sesión ordinaria del mes de agosto, también podrá acordar la distribución, total o parcial, de los remanentes no repartidos, provenientes de los resultados de ejercicios anteriores.

Artículo 73.—Tanto el dividendo preferente garantizado y acumulativo que corresponde a las acciones preferentes como el acordado en favor de las acciones comunes, así como toda cantidad que deba cubrirse a una y otra clase de acciones del remanente de la utilidad líquida distribuible de cada ejercicio podrán ser pagados totalmente en efectivo, o parte en efectivo y parte en títulos o valores u otros activos de la sociedad, o totalmente con títulos o valores u otros activos de la sociedad, o acreditando en cuenta, según lo requiera el desarrollo de la sociedad y lo acuerde la Junta general de accionistas comunes en su sesión ordinaria del mes de agosto. El acuerdo de la Junta general fijará además el plazo dentro del cual debe efectuarse el pago a una y otra clase de acciones.

Artículo 74.—En el caso de que los resultados del ejercicio no permitan cubrir total o parcialmente el dividendo preferente, garantizado y acumulativo de las acciones preferentes Serie A, el total o la parte que no se alcance a cubrir se registrará constituyendo el pasivo correspondiente con cargo a los resultados del ejercicio. El monto del pasivo así constituido se liquidará con la utilidad líquida distribuible que se obtenga en los siguientes ejercicios hasta dejarlo totalmente cubierto.

Artículo 75.—De conformidad con lo que establecen los artículos 329 y 409 del Código de comercio, queda prohibida la distribución de utilidades que no se hayan efectivamente causado, y no se distribuirá dividendo alguno sino de la "uti-

lidad líquida distribuible" de cada ejercicio, definida en el artículo 69 de estos estatutos, ni se distribuirá cantidad alguna como "remanente de la utilidad líquida distribuible", sino de dicho remanente, definido en el artículo 71 de los presentes estatutos.

Artículo 76.—Los dividendos y toda distribución del remanente de la utilidad líquida distribuible, se pagarán en la caja de la sociedad, en las oficinas centrales de la misma. También podrán hacerse los pagos anteriores en las instituciones que al efecto designe el Directorio para tal objeto, en cuyo caso deberá notificarse a los accionistas mediante avisos que se publicarán en un diario escrito de los de mayor circulación en la ciudad de Guatemala, así como de las ciudades en donde tengan su oficina matriz las instituciones bancarias designadas para hacer los pagos.

Artículo 77.—Si la reserva legal acumulada fuere insuficiente para cubrir cualquier déficit del capital social, se aplicará a este solo objeto, de la utilidad líquida distribuible definida en el artículo 69 de estos estatutos, la cantidad necesaria para cubrir dicho déficit. Hecha esta aplicación con el resto se procederá como queda establecido en los artículos anteriores hasta donde sea posible.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Arbitraje

Artículo 78.—Las cuestiones que surjan entre los accionistas y la sociedad o entre los accionistas entre sí, son motivo o por causa del contrato social, o de su interpretación o de las operaciones sociales, y que no hubieran podido resolverse por mutuo acuerdo se someterán al Directorio y si alguna de las partes no estuviera conforme con la decisión o recomendación del Directorio, serán falladas por árbitros arbitradores, como se establece en la cláusula vigésima octava de la escritura social.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 79.—La sociedad se disolverá antes del vencimiento de su plazo o de la prórroga del mismo que estuviere corriendo, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si así lo acuerda la Junta general de accionistas comunes en sesión extraordinaria convocada para tratar de la disolución, con el voto acorde de accionistas que represente no menos del setenticinco por ciento (75%) del valor nominal pagado del total de las acciones comunes;

b) Por la pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital social pagado; y

c) Por cualquier otra causa determinante de la disolución conforme a la ley.

Artículo 80.—Al declarar la disolución de la sociedad, la Junta general de accionistas comunes, en la misma sesión en que acuerde la disolución, determinará las reglas e instrucciones para la liquidación de la sociedad y la división del haber social, con sujeción a las siguientes bases:

a) La propia Junta general determinará el número de liquidadores y los nombrará;

b) El plazo que fije a los liquidadores para el cumplimiento de su cometido no podrá exceder de un año;

c) La liquidación y división del haber social se harán con sujeción a los preceptos legales y reglamentarios aplicables y a las estipulaciones y preceptos pertinentes de la escritura social y de estos estatutos, entre ellos la prelación de las acciones preferentes sobre las comunes para ser pagadas y la salvedad de que las acciones preferentes no tendrán derecho alguno sobre aquella parte de la Reserva legal de la sociedad, que acuse el balance al 30 de junio de 1963; y

d) Las reglas e instrucciones de la Junta general deberán ser claras y precisas y en todo caso, con sujeción a la ley, y a los reglamentos aplicables.

Artículo 81.—Si la disolución obedece a cualquiera de los motivos señalados en los incisos *b)* y *c)* del artículo 79 de estos estatutos, la Junta general de accionistas comunes en sesión extraordinaria convocada al efecto, procederá también en la forma establecida en el artículo 80 que antecede.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

Disposiciones transitorias

Artículo 82.—Mientras los títulos de las acciones no hayan sido emitidos podrán extenderse títulos provisionales, con formalidades iguales a las requeridas para aquéllos. Un solo título podrá amparar una o más acciones de la misma clase a voluntad del tomador. Los actuales títulos de las acciones comunes serán sustituidas por nuevos títulos. La sociedad canjeará los actuales títulos de las acciones comunes y los títulos provisionales por los correspondientes títulos definitivos sin costo para el suscriptor.

Artículo 83.—Mientras la Junta general de accionistas comunes en sesión ordinaria hace las designaciones a que se refiere el artículo 24 incisos *i)* y *j)* de estos estatutos, actuará como Directorio provisional la Junta directiva en ejercicio, conjuntamente con los tres gerentes designados en la cláusula vigésima primera de la escritura por la cual se constituyó la sociedad. Asimismo mientras el Directorio no celebre el contrato de prestación de servicios con el Consejo de administración, a que se refiere el artículo 50 de estos estatutos, los gerentes nombrados en la cláusula vigesima primera de la escritura por la cual se constituyó la sociedad, continuará con las facultades, atribuciones y remuneraciones establecidas en la citada escritura social, adicionadas y complementadas por acuerdos de la Junta directiva.

Artículo 84.—En caso se resolviera la repartición del superávit o sobrante de utilidades acumulado al 30 de junio de 1963 únicamente las acciones comunes tendrán derecho a participar en dicha repartición. En todo caso, dicho superávit o sobrante de utilidades no repartido corresponderá exclusivamente a las acciones comunes.

2º—Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 18 de junio de 1955,[1] quedando modificado en este sentido dicho acuerdo, y vigente en lo que respecta al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Modifícase el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de agosto de 1961, relativo a la adjudicación de puestos públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de julio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de agosto de 1961, se indicaron aquellos casos de excepción en que, por la naturaleza especial de los servicios que se prestan en ciertos cargos, la toma de posesión de las personas nombradas tendrá efecto inmediato a reserva del acuerdo de nombramiento respectivo;

CONSIDERANDO:

Que con la evolución de la actividad administrativa, especialmente en el Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas, han surgido nuevos cargos públicos que, no obstante estar en situación similar a los casos de excepción antes aludidos, no están incluidos en las disposiciones del artículo 4º del acuerdo gubernativo ya citado, por lo que se hace necesario modificar dicho acuerdo en la forma correspondiente,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de agosto de 1961, el cual queda así: [1]

"*Artículo 4º*—No se dará posesión de ningún puesto público, sea por nombramiento o por contrato, sino hasta que el acuerdo de nombramiento respectivo se encuentre firmado por el Jefe del Gobierno o por el funcionario facultado para emitirlo, o el contrato haya sido aprobado por acuerdo gubernativo. Se exceptúan los casos del personal médico y de enfermería en los servicios asistenciales, personal docente, agentes e inspectores de policía; telegrafistas, radiotelegrafistas y carteros; jefes de zonas viales, guardalmacenes, bodegueros, distribuidores de combustibles, personal de las supervisoras de construcciones por contrato; ingenieros supervisores específicos para obras de aguas y alcantarillados del Plan Alianza para el Progreso, encargados de obras públicas, encargados específicos, encargados de materiales, chequeadores, planilleros y ayudantes de planilleros; siempre que las necesidades del servicio demanden que la toma de posesión tenga efecto inmediato, a reserva del acuerdo de nombramiento. En todo caso, es indispensable levantar el acta correspondiente, al momento de que se dé posesión del puesto a las personas designadas, indicando en la misma las razones fundadas que motivaron la medida."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Habilítase la Receptoría Fiscal del municipio de Santa Ana Huista, Huehuetenango, para que funcione como depósito de tabacos.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de julio de 1963.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de los cosecheros de tabaco del municipio de Santa Ana Huista, del departamento de Huehuetenango, relativa a que se habilite la Receptoría Fiscal de ese lugar para funcionar como depósito de tabaco, y con el objeto de darles mayores facilidades a dichos cosecheros,

1 En tomo 80.

1 Publicado el 4 de julio de 1963.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso *c)* del artículo 7º del Decreto número 399 del Congreso de la República (Ley de Tabacos y sus Productos),

ACUERDA:

Artículo 1º—Habilitar la Receptoría Fiscal del municipio de Santa Ana Huista, del departamento de Huehuetenango, para que funcione como depósito de tabacos.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CABALLEROS M.

El Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,
FERNANDO JUAREZ R.

Apruébase la prórroga del plazo social por 25 años, otorgada a la sociedad "Carlos y Guillermo Ibargüen y Compañía, Sociedad en Comandita".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de julio de 1963.

Examinada la solicitud del señor Carlos Ibargüen Uribe, en su carácter de socio gestor de la sociedad "Carlos y Guillermo Ibargüen y Compañía, Sociedad en Comandita", relativa a que se apruebe la prórroga del plazo social por veinticinco años; y

CONSIDERANDO:

Que en la sesión de Junta general de accionistas, celebrada el veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres, los socios acordaron prorrogar el plazo de duración de la sociedad, habiéndose formalizado la prórroga oportunamente, por escritura de fecha seis de mayo del mismo año, autorizada en esta ciudad por el notario Arturo Peralta; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que tal prórroga no se opone a las leyes de la República,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar la prórroga del plazo social por veinticinco años, que ha otorgado la sociedad "Carlos y Guillermo Ibargüen y Compañía, Sociedad en Comandita", prórroga que empieza a correr desde el día primero de junio de mil novecientos sesenta y tres, en virtud de haber vencido el plazo original el día anterior.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Sanarate, El Progreso, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de julio de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sanarate, departamento de El Progreso, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Depósitos y ventas de cerveza, de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cerveza, de 2ª categoría, al mes	2.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	2.00
Almacenes de 1ª categoría, al mes	5.00
Almacenes de 2ª categoría, al mes	4.00
Tiendas de 1ª categoría, al mes	2.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	1.50
Depósitos de aguardiente, al mes	3.00
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada tocadiscos en establecimientos comerciales, al mes	2.00
Por cada cafetería, al mes	2.00
Por cada refresquería, al mes	1.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al mes	1.00

1 Publicado el 12 de julio de 1963.

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	Q 4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ...	3.00
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras, al mes..	0.25
Funerarias (venta de cajas mortuorias), al mes	0.25
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Panaderías de cualquier categoría, al mes	2.00
Por cada tenería, al mes	3.00

Talleres

Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpinterías de 2ª categoría, al mes ...	0.25
Herrerías de cualquier categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes ...	0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes ...	0.15
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.15
Por cada mesa de billar o pool, al mes ..	1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores, al mes	0.50
Pensiones, al mes	1.00
Hoteles, al mes	2.00
Molinos de nixtamal, al mes	1.00
Talabarterías, al mes	1.00
Zapaterías, al mes	1.00

Empresas de transporte (de propietarios vecinos del municipio)

Por cada autobús que posean, al mes ...	3.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes ...	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), que posean, al mes	2.00

Maderas

Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes de un metro cúbico de madera, que salga del municipio	1.00
Por cada camionada de leña que salga del municipio	2.00
Por cada carga de carbón que salga del municipio	0.05
Por cada carga de leña que salga del municipio	0.02

Apicultura

Por extracción de cada quintal de miel producida en la jurisdicción municipal	0.10

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de semovientes, cualquiera que sea el número que la misma ampare, inciso *a*), artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes	Q 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.10
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.05

Panela y tabaco

Por cada quintal de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio	0.10
Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946 y 3 de mayo de 1960.	

Sitios sin cerca

Por cada sitio sin cerca, al mes	0.20

Contribuciones, tasas, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Por concesión de una paja de agua	60.00
Por concesión de media paja de agua ...	30.00
Por canon de agua, por una paja al mes	0.60
Por canon de agua, por media paja al mes	0.35
Por conexión de agua al tubo municipal, previos los trámites legales	5.00

Cementerio

Por concesión de un lote en el cementerio para construir mausoleo	4.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción del segundo nicho	1.00
Por cada nicho adicional	0.50
Por inhumación de cadáveres en mausoleos particulares	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad, gratis.	

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día	Q 0.03

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor, cada cabeza al día	0.10
Por mantenimiento de ganado menor, cada cabeza al día	0.10

Destace

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25

Varios

Por cada deslinde en terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	1.00

Tasas administrativas

Por acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes	Q 1.00
Por construcción de cualquier clase y valor	1.00
Por exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	3.00
Juegos permitidos por la ley pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos con licencia autorizada cada día	5.00
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Por cada árbol talado en bosques particulares	0.25
Uso de altoparlantes para usos comerciales, al día	0.10
Zarabandas, por día y noche	4.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.15
Perros, al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.25
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Por cada carnet para cédula de vecindad que proporcione la municipalidad	0.10

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes (más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)*, artículo 10 del reglamento para venta y conducción de semovientes, de 16 de octubre de 1957)	0.50

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos del 137 al 142. Entre las multas figurarán las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el .25% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 20 de setiembre de 1947, 23 de agosto de 1949 y 5 de agosto de 1952.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,

LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Jocopilas, Quiché, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de julio de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Jocopilas, departamento de El Quiché, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.20
Marranerías (expendios de carne de cerdo), de 1ª categoría, al mes	0.40
Marranerías (expendios de carne de cerdo), de 2ª categoría, al mes	0.20
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas, de 1ª categoría, al mes	0.75
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	2.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.25
Tenerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	1.00

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.15

Empresas eléctricas particulares que suministren corriente eléctrica al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.

Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	Q 0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría al mes	0.25
Palenques de gallos, al mes	5.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.20

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05

Extracción del municipio de minerales y madera

Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga de la jurisdicción municipal	1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera, que se extraiga del municipio	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.50
Por cada cabeza de ganado menor para destace que salga del municipio	0.10
Por cada cabeza de ganado menor para engorde que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero de res, seco o fresco, que salga del municipio	0.20

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Sitios urbanos sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Casas y sitios sin acera: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado	10.00
Por canon de agua de cada paja, al mes	0.25
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	2.00
Por cada 1,000 litros consumidos en exceso a la cantidad a que se tiene derecho al mes	Q 0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la conservación de mausoleos o capillas	2.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de adultos en nichos municipales, por un período de seis años	3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	2.50
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales, para adultos	2.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales, para párvulos	1.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para adultos	0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para párvulos	0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad (gratis).	

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.03
Por arrendamiento de los locales fijos, cuyo pago se hará por mes, será objeto de estudio por parte de la municipalidad, fijando los montos de acuerdo con la situación comercial del local, tamaño, número de puertas, otras instalaciones como servicios sanitarios, etcétera.	

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.25

Tasas administrativas: Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Para construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	1.00
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00

Ingerir desagües particulares al colector municipal	Q 3.00
Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 19 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares	1.00
Uso de altoparlantes para usos comerciales, al día	0.25
Zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	3.00
Zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	2.00
Zarabandas de 3ª categoría, por cada noche	1.00

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros, al año (incluyendo vacuna)	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
Reposición de cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00
Traspaso de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes (más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo)	0.50
Deslinde de terrenos de propiedad particular practicado por el síndico, a solicitud de parte interesada	2.00

Contribuciones

DRENAJES: El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la municipalidad.

PAVIMENTOS (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado): El costo total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponde, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (artículo 101 del Decreto número 1183)

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para efectuar cultivos, conforme el reglamento que emita la municipalidad, al año	Q 1.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 11 de julio de 1940 y 6 de octubre de 1941.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,

LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Modifícase el artículo 3º del acuerdo gubernativo de 18 de junio de 1955, que reglamenta la caza de lagartos en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo del 18 de junio de 1955, que reglamenta la caza de lagartos en la República, se refiere exclusivamente al lagarto común que puebla las aguas de nuestro territorio, denominado científicamente *"Crocodilus acutus"*, sin considerar otras especies menores de tamaño;

CONSIDERANDO:

Que el lagarto llamado popularmente "Chato", científicamente conocido como caimán *"Crocodilus fuscus"*, que es de talla menor posee una piel que tiene aplicación en las diversas ramas de la industria peletera, aun cuando este saurio adulto no llegue a medir los cinco pies de largo que requiere el artículo 3º del citado acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que existe demanda para los cueros o pieles del saurio menor o sea el caimán *"Crocodilus fuscus"* y que su industrialización y exportación pueden constituir fuentes de trabajo y obtención de algunas divisas lo que, desde luego, es en beneficio nacional y para cuyo propósito se hace necesario permitir la caza del indicado lagarto,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 18 de junio de 1955,[1] quedando así:

1 En tomo 74, página 507.

"Artículo 3º—A excepción del caimán *"Crocodilus fuscus"*, queda terminantemente prohibida la caza de otras especies de saurios menores de 5 pies de largo:

a) Cuando se presenten casos de exportacion de pieles o cueros de caimán *"Crocodilus fuscus"*, previo los trámites que establece la ley, el interesado deberá presentarse al Departamento de Caza y Pesca de la Dirección Forestal a solicitar expertaje de un miembro de ese Departamento, quien deberá certificar la autenticidad de la especie, procediendo inmediatamente a sellar cada una de las unidades capturadas; requisito sin el cual, no podrá realizarse la exportación; y

b) El Ministerio de Agricultura cuando lo considere conveniente y previo dictamen del Departamento de Caza y Pesca, podrá prohibir o limitar la caza de esta especie de lagarto."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Cédese a la Municipalidad de Ciudad Vieja, Sacatepéquez, la finca urbana denominada "Los Escobares", la cual se utilizará para campo de deportes.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República tiene el deber de prestar su colaboración a las municipalidades del país para facilitarles el desarrollo de sus programas;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez, solicita que el Gobierno le adjudique un predio urbano situado en aquella localidad, perteneciente a la Nación, registrado con el numero 77, folio 322, del libro 45 de Sacatepéquez, que destinará para campo deportivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 149 del Decreto número 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder a la Municipalidad de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez, a título gratuito, la finca urbana número 77, folio 322, del libro 45 de Sacatepéquez, denominada "Los Escobares", consistente en un predio con casa ubicada en aquella población, con las medidas y colindancias que acusa el respectivo registro, y que utilizará para campo de deportes.

Artículo 2º—La cesión anterior se resolverá por el Organismo Ejecutivo sin necesidad de ningún requisito previo ni responsabilidad alguna para el Estado, si se varía el destino del bien o si no es utilizado para aquella finalidad dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de suscripción de la escritura respectiva.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y del Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio a favor de la referida municipalidad.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los estatutos de "Empresa Guatemalteca de Relaciones Públicas y Publicidad Comercial, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1963.

Examinada la solicitud del señor Jorge Tabush Gálvez, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Empresa Guatemalteca de Relaciones Públicas y Publicidad Comercial, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Julio Asensio Wunderlich el dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número noventa y seis (96), folio cincuenta y seis (56), del libro número treintitrés (33) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

1 Publicado el 21 de noviembre de 1963.

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "EMPRESA GUATEMALTECA DE RELACIONES PUBLICAS Y PUBLICIDAD COMERCIAL, SOCIEDAD ANONIMA"

Artículo 1º—La "Empresa Guatemalteca de Relaciones Públicas y Publicidad Comercial, S. A.", constituida en escritura autorizada en Guatemala el dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y tres por el notario Julio Asencio Wunderlich, tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala y podrá establecer agencias, sucursales u oficinas en cualquier otra parte de la República o del exterior.

Artículo 2º—El capital social es el que indica la escritura constitutiva de la Sociedad o sus modificaciones y está representado por el número y valor de acciones que dicha escritura y sus modificaciones señalen. Todas las acciones son de igual valor, de una misma clase e indivisibles. Para su traspaso basta la simple transferencia y los poseedores de títulos para ser considerados como accionistas en las juntas generales, deberán depositar sus acciones en la Secretaría con una anticipación de, por lo menos, dos horas a la celebración de las sesiones.

Artículo 3º—Los tenedores de acciones de la compañía, por el hecho de adquirirlas, aceptan las estipulaciones de la escritura social y de estos estatutos y se obligan al cumplimiento de las disposiciones adoptadas por las juntas generales y a las resoluciones de la Junta directiva.

Artículo 4º—En caso de cualquier aumento del capital social, tendrán derecho preferente para suscribir acciones los tenedores de certificados o acciones, en proporciones al número de acciones pagadas que posean. Para ese efecto, la Junta directiva avisará por anuncios publicados en el Diario Oficial y por lo menos en un periódico comercial, del propósito de aumentar el capital social y el derecho de los accionistas de adquirir las nuevas acciones. Dichos avisos se harán durante tres veces en un término de quince días, y vencidos éstos, podrán venderse al público las acciones no suscritas por los accionistas de la entidad.

Artículo 5º—Los títulos de accionistas contendrán el número de orden, número de registro, nombre de la Sociedad, monto del capital social, valor nominal de la acción y el hecho de que es al portador, nombre del notario autorizante de la escritura social su lugar y fecha del acuerdo gubernativo de aprobación de estos estatutos, firmas del presidente y del secretario o tesorero de la sociedad, así como cualquier otra indicación que la Junta directiva estime conveniente.

Artículo 6º—En caso de pérdida o deterioro de un título de acciones de la Sociedad, se procederá en la forma que señala la ley y si surge controversia sobre su propiedad, ésta se dirimirá solamente entre los interesados, sin que afecte a la Sociedad.

Artículo 7º—La Sociedad estará regida por la Junta general de accionistas que podrá ser ordinaria o extraordinaria. Las ordinarias se celebrarán dos veces al año, la primera dentro de los quince días posteriores al cierre del ejercicio económico de la empresa y la segunda dentro del sexto mes calendario posterior a la primera. Las juntas extraordinarias se celebrarán cuantas veces sea necesario y serán convocadas por el presidente a solicitud de la directiva, o a solicitud de accionistas que representen, por lo menos, el cincuenta por ciento del capital social.

Artículo 8º—Para las juntas generales se hará convocatorias por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de la ciudad de Guatemala, tres veces durante quince días anteriores a dicha junta. En las extraordinarias se consignará en la convocatoria el motivo de la reunión. En todos los avisos se consignará el lugar, la fecha y hora de la sesión. Igualmente se dirá que en caso de falta de quórum, la sesión se celebrará al siguiente día, con el número de accionistas que concurran.

Artículo 9º—La presencia de los accionistas se hará constar con el depósito de sus acciones, que deberán hacer con no menos de dos horas de anticipación a la junta. Los accionistas pueden hacerse representar por medio de mandatario que puede llevar su representación en carta dirigida el presidente de la Sociedad.

Artículo 10.—En las juntas generales, cada acción da derecho a un voto. Todas las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los accionistas que concurran. Sin embargo, para los casos en que la ley señala mayorías especiales, o para la reforma de la escritura social, la reforma de los presentes estatutos, la prórroga de la sociedad o su liquidación, se requerirá el voto favorable de accionistas que representen el 60% del capital pagado.

Artículo 11.—A pesar de lo consignado en el artículo 8º podrá celebrarse sesión de Junta general de accionistas ordinaria o extraordinaria, sin necesidad de convocatoria, si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones pagadas.

Artículo 12.—La Junta general ordinaria tiene las siguientes atribuciones:

a) Recibir, discutir, aprobar o improbar el informe y los estados financieros que hubiere presentado la Junta directiva, en relación con las actividades sociales durante el semestre anterior y hacer al respecto las observaciones y recomendaciones que considere oportunas;

b) Elegir y remover a los miembros de la Junta directiva;

c) Designar dos (2) inspectores que deberán ser accionistas, o a un auditor o firma auditora para inspeccionar las operaciones de contabilidad, constatar las comprobaciones, practicar arqueos y emitir informes a la Junta general;

d) Resolver, en la primera Junta general que deberá efectuarse cada año, acerca de la distribución de utilidades;

e) Resolver en la segunda Junta general que se celebre dentro de los 6 meses siguientes, acerca de pagos a los accionistas, a cuenta de dividendos, basados en las utilidades fijadas en el informe financiero;

f) Conocer y resolver acerca de los asuntos que le corresponden conforme a la escritura social y a los estatutos, y de todo asunto especialmente sometido a su consideración y que no sea de la competencia de la Junta general extraordinaria; y

g) Todas aquellas atribuciones que le conciernan o le imponga la ley.

Artículo 13.—La administración de la Sociedad estará a cargo de una Junta directiva compuesta de tres miembros: Un presidente, un secretario y un tesorero, cargos que podrán ser remunerados si así lo dispone la Junta general de accionistas.

Artículo 14.—El presidente tendrá la representación legal de la sociedad, con las atribuciones que la ley confiere, la escritura social y estos estatutos. Será el llamado a ejecutar las resoluciones de la Junta directiva y, en su caso, de las juntas generales. Presidirá las sesiones de la directiva y las juntas generales. Como personero de la Sociedad la representará activa y pasivamente, en todos los actos de la misma; pero podrá otorgar, con autorización de la Junta directiva, poderes especiales para determinados actos.

Artículo 15.—El secretario tendrá las atribuciones propias de su cargo, las que le confiere la ley, la escritura social y los estatutos.

Velará por la buena marcha de la oficina y tendrá a su cargo los archivos.

Sustituirá al presidente en caso de falta o ausencia suya; pero si la falta fuere absoluta, convocará a Junta general para que elija su sustituto.

Artículo 16.—El tesorero tendrá a su cargo las cuentas de la Sociedad, sus fondos, el manejo de los depósitos bancarios, la supervisión y auditoría de la contabilidad, y retirará con su firma en cheques contra la cuenta social, los fondos necesarios para los pagos. Formulará, para aprobación de la directiva, previa a su presentación a la Junta general, el presupuesto de la Sociedad.

Artículo 17.—La Junta directiva sesionará cuantas veces sea necesario y, por lo menos, una vez a la semana. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y de lo resuelto se llevarán actas en los libros respectivos.

Artículo 18.—Corresponde a la Junta directiva, sin perjuicio de lo que resuelva la Junta general, dirigir la marcha de la Sociedad y administrarla; disponer la celebración de contratos de publicidad y o propaganda y sus condiciones, autorizar al presidente para que suscriba; señalar las cuotas o tarifas que se cobren por los servicios que prestará la entidad, disponer la suspensión o terminación de contratos con los clientes sociales, comprar, vender, ceder o permutar bienes, contratar préstamos con o sin garantía; celebrar toda clase de operaciones comerciales o bancarias, formular reglamentos internos y disposiciones de trabajo, formular el informe anual que debe rendirse a la Junta general, junto con el proyecto de presupuesto y la distribución de utilidades y ejecutar lo que al respecto resuelva la Junta general, en general, todos aquellos actos propios de la administración que le compete.

Artículo 19.—El tesorero cuidará que se practique un balance general anual, que someterá al estudio de la Junta directiva y ésta estará obligada a presentarlo a la primera Junta general ordinaria que se celebre anualmente. El último día del ejercicio social se practicará un inventario y se pondrá en conocimiento de los accionistas.

Artículo 20.—Para el reparto de utilidades, se observarán las siguientes reglas:

a) Se deducirá el monto estimado de los impuestos que deban satisfacerse legalmente;

b) Se tomará por lo menos un cinco por ciento para la creación de un fondo de reserva exigido por la ley, hasta que llegue al cincuenta por ciento del capital pagado;

c) Del resto se repartirán los dividendos que la Junta general disponga; y

d) Si hubiere remanente, se destinará a reservas extraordinarias y específicas para los fines que acuerde la Junta general.

Artículo 21.—En caso de liquidación o disolución de la Sociedad por los motivos indicados en el contrato social, la Junta general resolverá sobre la designación de un liquidador o una comisión liquidadora y establecerá las bases generales para que se realice La liquidación se hará conforme lo ordena la ley, dentro del plazo que le fije la Junta general y con la ayuda que le debe prestar la Junta directiva.

Artículo 22.—Todas las cuestiones que surjan entre los socios, o entre éstos y la Sociedad, se resolverán por la Junta general y, si no fuere posible, por los tribunales de justicia competentes.

Artículo transitorio: Los socios acuerdan designar una Junta directiva provisional, que ejercerá sus funciones hasta que se celebre la primera Junta general ordinaria, que debe conocer de la designación de la nueva directiva. Para los respectivos cargos designan: Presidente, al socio don Jorge Tabush Gálvez; secretario, al socio don Helmuth Suhr Contreras; y tesorero, al socio señor Héctor Enrique Rodas Figueroa; facultando al presidente para que haga las gestiones necesarias para el logro del acuerdo gubernativo que apruebe estos estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la "Empresa Guatemalteca de Relaciones Públicas y Publicidad Comercial, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el Decreto número 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Mixco para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que le llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdición, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 5.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	4.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.50
Depósitos y ventas de cerveza, de 1ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	1.00
Farmacias de 1ª categoría, al mes	3.00
Farmacias de 2ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	5.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	3.00
Marranerías (expendios de carne), de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne), de 2ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	3.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de jabones de tocador y cosméticos, de 1ª categoría, al mes	5.00
Fábricas de jabones de tocador y cosméticos, de 2ª categoría, al mes	3.00
Fábricas de licores y bebidas alcohólicas, conforme acuerdo gubernativo de 28 de enero de 1960.	
Fábricas de cohetes y bombas voladoras, de 1ª categoría, al mes	3.00
Fábricas de cohetes y bombas voladoras, de 2ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de ladrillo de cemento y artículos de jardinería, de 1ª categoría, al mes	3.00
Fábricas de ladrillo de cemento y artículos de jardinería, de 2ª categoría, al mes	Q 2.00
Fábricas de ladrillo de barro, al mes	0.50
Fábrica de velas y veladoras, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.25

Talleres

Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Sombrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Sombrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Tenerías de 1ª categoría, al mes	8.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	5.00
Tenerías de 3ª categoría, al mes	1.00
Granjas avícolas y lecherías de 1ª categoría, al mes	15.00
Granjas avícolas y lecherías de 2ª categoría, al mes	5.00
Granjas avícolas y lecherías de 3ª categoría, al mes	1.00

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.40
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.20
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	1.50
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25

Empresas de transportes cuyas oficinas principales se encuentren en Mixco

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), que posean, al mes	2.00
Por cada pick-up que posean al mes	2.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Palenques de gallos, al mes	5.00
Restaurantes y bares de 1ª categoría, al mes	8.00
Restaurantes y bares de 2ª categoría, al mes	5.00
Restaurantes y bares de 3ª categoría, al mes	3.00
Moteles con bar y restaurante de 1ª categoría, al mes	8.00
Moteles con bar y restaurante de 2ª categoría, al mes	5.00
Piscinas o balnearios públicos de 1ª categoría, al mes	3.00
Piscinas o balnearios públicos de 2ª categoría, al mes	1.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de café en oro, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	Q 0.25
Por cada quintal de café en pergamino, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.20
Por cada quintal de café en cereza, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de café en oro que se extraiga del municipio, obtenido de café en cereza o en pergamino procedente de otro municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga de la jurisdicción	2.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de cabezas que ampare, inciso *a)*, artículo 10, reglamento para la venta y conducción de semovientes	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.05
Por cada 25 litros, o fracción de leche de vaca que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de cuero fresco de res que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público: Ø0.01 al mes, por cada metro lineal de frente que tenga cada casa o sitio urbano, comprendido dentro de la red de alumbrado.

Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos (únicamente en la plaza pública, parque central y en los demás señalados por la municipalidad)

Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, al mes	1.00
Por cada taxi, al mes	1.00

Sitios urbanos sin cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02

Sitios urbanos sin acera

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola o sinfonola que funcione dentro de la jurisdicción, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	Ø10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica dentro del perímetro urbano, al año	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica dentro del perímetro urbano, al año	1.00

Tasas por servicio

Por concesión de una paja de agua (60,000 litros al mes), en pago al contado	50.00
Por concesión de media paga de agua (30,000 litros al mes), en pago al contado	25.00
Por concesión de una paja de agua (60,000 litros al mes), en doce pagos mensuales y consecutivos de Ø4.75 cada uno	57.00
Por concesión de media paja de agua (30,000 litros al mes), en doce pagos mensuales y consecutivos de Ø2.38 cada uno	28.56

Canon mensual

Para concesionarios de una paja o por cada paja suscrita, por los primeros 60,000 litros o fracción, al mes	0.40
Por cada 1,000 litros o fracción de consumo sobre la base mínima de 60,000 litros, al mes	0.05

Para los concesionarios de media paja

Por los primeros 30,000 litros o fracción, al mes	0.20
Por cada 1,000 litros o fracción de consumo sobre la base mínima de 30,000 litros, al mes	0.05

Por servicio de conexión

Conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	3.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para la construcción de mausoleos y capillas	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular, por cada inhumación	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años	4.00
Por inhumación de cadáveres de niños en nichos municipales, por un período de seis años	3.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales y se trate de adultos o niños	3.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima, con derecho a construir mesa con altura máxima de 50 centímetros, en un área de 2 x 1 metros	3.00

Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima, sin derecho a construir mesa, para pobres de solemnidad (gratis).

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día ..... Q 0.05

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, por cada día 0.15

Rastro Municipal (se prohibe el destace fuera del Rastro Municipal)

Por destace de cada cabeza de ganado mayor, que incluye la licencia para destace y uso del rastro 2.00

Por destace de cada cabeza de ganado menor que incluye la licencia para destace y uso del rastro 1.00

Varias tasas por servicio

Por cada deslinde de terrenos particulares o alineación en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada 2.00

Tasas administrativas: Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, por cada mes o fracción 0.25

Para construcciones de cualquier clase o valor 1.00

Para espectáculos públicos, por cada período de 24 horas 0.50

Por exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 3.00

Para ingerir desagües particulares al colector municipal 3.00

Para juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 20% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.

Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día 5.00

Para perforar pozos en el perímetro urbano 0.50

Para perforar pozos en el área suburbana o rural 3.00

Por serenatas, por cada una 1.00

Para traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00

Por tala de árboles en bosques particulares 1.00

Para uso de altoparlantes con fines comerciales, al día 0.25

Para zarabandas de 1ª clase, por día y noche 5.00

Para zarabandas de 2ª clase, por día y noche 3.00

Para efectuar rozas para preparación de tierras 1.00

Contribuciones

Por DRENAJES: El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad pagará el 66% del costo total y el 34% restante lo pagarán los vecinos, en proporción al número de metros lineales de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades, en consecuencia, cada propietario pagará el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

PAVIMENTOS (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado): El costo total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será pagado por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera, en toda la extensión del inmueble favorecido. Para el pago de estas contribuciones, puede la municipalidad conceder facilidades, tales como efectuar el pago del adeudo total en un plazo de un año, efectuando amortizaciones mensuales. Los deudores a la municipalidad por estos conceptos, suscribirán un documento donde se reconozca deudores de la municipalidad y determinarán el plazo y forma en que puedan pagar la deuda.

Rentas de locales, cuartos o salones municipales

En este rubro deben quedar comprendidos los arrendamientos de locales en el Mercado Municipal, los que se concederán por medio de contratos en forma similar al contrato cuya copia se acompaña. En los casos de festividades u otros motivos, podrán concederse los salones municipales en arrendamiento, mediante el procedimiento de subasta pública.

Multas

Las multas las establecerá la municipalidad tomando en consideración lo preceptuado por los artículos del 137 al 142 del Código Municipal.

Entre las multas deberán figurar las siguientes: Poste de ganado mayor, multa por vagancia de animales que han sido abandonados por sus dueños, causando daños a propiedades ajenas, Ø1.00 a Ø5.00, según sea el caso. Debe tomarse en cuenta que esta multa no comprende el pago que el dueño del semoviente debe de hacer por mantenimiento y cuidado del mismo en el poste, para lo cual hay una tasa en el rubro comprendido para este propósito.

Multa del 25% de recargo sobre lo adeudado cuando haya retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 22 de octubre de 1946, 26 de agosto de 1947, 10 de agosto de 1948, 17 de mayo de 1949, 10 de julio de 1957 y 28 de enero de 1960.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de la Propiedad Industrial"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1963.

Examinada la solicitud del licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de la Propiedad Industrial", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION GUATEMALTECA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL"

I

Artículo 1º—La "Asociación Guatemalteca de la Propiedad Industrial" es una persona jurídica no lucrativa, apolítica, constituida por abogados que ejercen actividades profesionales en la rama del Derecho de la Propiedad Industrial, con el propósito de defender los intereses del público y de sus asociados.

Artículo 2º—La Asociación mantendrá las más estrechas relaciones con el Colegio de Abogados de Guatemala y promoverá intercambio con entidades similares (nacionales o internacionales), establecidas fuera de Guatemala, pudiendo actuar como corresponsal u organización local afiliada.

Artículo 3º—El domicilio de la Asociación es la ciudad de Guatemala, pero puede establecer filiales, oficinas y dependencias en cualquier otro lugar.

II

Objeto

Artículo 4º—La Asociación se constituye con los siguientes objetos:

a) Vincular en forma estrecha y leal a los profesionales que se ocupan normalmente de asuntos de la propiedad industrial, para el mejor desarrollo de esa rama del derecho;

b) Estudiar la legislación que se proponga en materia de propiedad industrial, hacer sugestiones para la reforma o modificación de la legislación vigente y tomar al respecto todas las medidas que estime oportunas; así como actuar como asesora u organismo técnico en asuntos de propiedad industrial que no sean de índole privada, siempre que se le requiera para ello;

c) Promover la modernización de las leyes de propiedad industrial de Guatemala y, ante las innegables implicaciones internacionales de la propiedad industrial, velar porque Guatemala participe activamente en las actividades internacionales de propiedad industrial, así como colaborar en la unificación de la legislación internacional en la rama indicada;

d) Mantener una biblioteca, circular libros y periódicos técnicos; organizar ciclos de conferencias para beneficio de sus asociados y para mejorar el conocimiento del público y, en particular, de industriales y comerciantes, sobre la importancia de la propiedad industrial;

e) Promover prácticas justas y honorables en la conducta de los abogados de la propiedad industrial y emitir normas de ética profesional en esa rama del derecho;

f) Ejercer la representación de sus miembros ante cualesquiera funcionarios, ministerios y dependencias del Estado;

g) Participar en la formación de asociaciones internacionales de la propiedad industrial o asociarse a ellas;

h) Propugnar por el imperio del derecho, y la aplicación práctica de la doctrina y de la moral, así como por la capacitación técnica de los funcionarios encargados de la tramitación de asuntos de la propiedad industrial;

i) Mantener relaciones fraternales con las demás asociaciones similares de los demás países de Centro América y de otros países o regiones;

j) Actuar como árbitro en los litigios que se susciten en asuntos de propiedad industrial y que las partes quieran someter a su decisión;

k) Publicar artículos y material doctrinario en la rama de la propiedad industrial; y

l) En general, efectuar todas las otras actividades y realizar todos los actos y contratos que puedan ser necesarios para el mejor logro de esos objetivos.

III

Duración

Artículo 5º—La duración de la Asociación es indefinida, pero podrá disolverse con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, convocados y reunidos exclusivamente con ese objeto.

IV

De los asociados, sus derechos y obligaciones

Artículo 6º—Los miembros de la Asociación son de tres clases: Fundadores, activos y honorarios.

Artículos 7º—Los miembros fundadores son aquellos que suscriben el Acta de Constitución de la Asociación.

Artículo 8º—Son miembros activos los que ingresen a la Asociación después de su fundación, llenando para el efecto los trámites y condiciones establecidos en los reglamentos. Los miembros activos deberán ser abogados colegiados y tener experiencia en la rama de propiedad industrial.

Artículo 9º—Los miembros honorarios son aquellos abogados y agentes de la propiedad industrial, nacionales o extranjeros, a quienes se acuerde esa distinción por unanimidad de votos de todos los miembros fundadores y activos, en reconocimiento de méritos por actividades en el derecho de la propiedad industrial.

Artículo 10.—Son derechos de los miembros fundadores y los miembros activos:

a) Participar en todas las actividades de la Asociación y asistir a las juntas generales de la Asociación con voz y voto;
b) Gozar de la biblioteca de la Asociación y de los demás servicios y facilidades que ésta otorgue a los miembros;
c) Solicitar el apoyo moral de la Asociación, cuando fuere de justicia;
d) Presentar peticiones y proyectos a la Junta directiva y a las juntas generales;
e) Proponer, conjuntamente con otro miembro, candidatos a miembros activos; y
f) Ser electos para formar parte de la Junta directiva o comités.

Artículo 11.—Los socios honorarios gozarán de los mismos derechos que los miembros fundadores y activos, con la salvedad de que no tendrán voto en las juntas generales de la Asociación, ni podrán proponer candidatos a miembros activos ni podrán ser electos a cargos en la Junta directiva.

Artículo 12.—Son deberes de los miembros fundadores y activos:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y los reglamentos de la Asociación;
b) Desempeñar con eficiencia y exactitud las comisiones que se les encargaren;
c) Procurar porque las relaciones de los abogados entre sí y dentro del campo del derecho de la propiedad industrial, se distingan por su lealtad y corrección;
d) Abonar con exactitud las cuotas establecidas; y
e) Cumplir con las normas de ética que emita la Asociación.

Artículo 13.—La calidad de miembro fundador y miembro activo se pierde:

a) Por expulsión acordada por la Junta General, de acuerdo con los reglamentos;
b) Por renuncia del miembro, aceptada por la Junta directiva; y
c) Por la pérdida de la calidad de abogado colegiado.

Artículo 14.—La calidad de miembro se suspende por faltas en contravención a las obligaciones que estos estatutos o los reglamentos de la Asociación establecen. La suspensión podrá declararse y levantarse por la Junta directiva.

V

De las juntas generales

Artículo 15.—Las juntas generales se celebrarán en los meses de febrero y agosto de cada año y en las demás ocasiones para las cuales sean convocadas.

Artículo 16.—Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 17.—Las juntas generales ordinarias tendrán por objeto:

a) Dictar los reglamentos de la Asociación, así como las normas de ética de los miembros;
b) Considerar y aprobar el informe anual y los estados financieros de la Asociación, que la Junta directiva le presente en la sesión del mes de febrero de cada año;
c) Elegir, en dicha sesión de febrero de cada año, a los miembros de la Junta directiva de la Asociación;
d) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
e) Considerar cualesquiera propuestas y mociones que le presenten la Junta directiva o los miembros;
f) Conocer de los fallos del Tribunal de Honor, confirmándolos, revocándolos o modificándolos; y
g) En general, conocer y resolver de cualesquiera otras cuestiones que le correspondan, de acuerdo con estos estatutos o los reglamentos.

Artículo 18.—Las juntas generales extraordinarias tendrán por objeto:

a) Conocer de la modificación de los presentes estatutos;
b) Resolver acerca de la disolución de la Asociación; y
c) Resolver acerca de la remoción de los miembros de la Junta directiva.

Artículo 19.—Las juntas generales se celebrarán por convocatoria de la Junta directiva o a solicitud fundamentada de por lo menos tres miembros fundadores o activos. Las convocatorias se harán por citación personal que la Secretaría dirigirá a cada miembro con, por lo menos, cinco días de anticipación a la fecha señalada para la Junta.

Artículo 20.—En las juntas generales el quórum se formará por la mitad más uno de los miembros fundadores y activos, que no estén suspensos en sus derechos. A falta de tal quórum, una vez transcurrida una hora después de la fijada, formará quórum cualquier número de miembros fundadores y activos, presentes o debidamente representados. Unicamente los socios fundadores podrán representar a otros socios fun-

dadores o activos que no puedan asistir a la reunión, representación que podrá constar en simple carta, pero ningún miembro podrá tener más de dos representaciones.

Artículo 21.—Las resoluciones de las juntas generales ordinarias se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes y las de las juntas generales extraordinarias, se tomarán por el voto de la mitad más uno de los miembros fundadores y activos de la Asociación.

Artículo 22.—Las juntas generales serán presididas por el presidente de la Junta directiva. El secretario de la Junta directiva actuará como secretario.

VI

De la Junta directiva

Artículo 23.—La dirección y administración de la Asociación estarán a cargo de la Junta directiva, electa por la Junta general ordinaria que se celebre en el mes de febrero de cada año.

Artículo 24.—La Junta directiva estará compuesta de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un prosecretario. Durarán en sus funciones un año.

Artículo 25.—Para ser electo miembro de la Junta directiva se requiere la calidad de miembro fundador o activo, pero por lo menos dos de los miembros de la Junta directiva deberán ser miembros fundadores. Esta disposición cesará de aplicarse cuando en la Asociación haya menos de cuatro miembros fundadores.

Artículo 26.—La Junta directiva se reunirá periódicamente cuando para ello sea convocada por el presidente o dos de sus miembros. La convocatoria a las reuniones deberá hacerse con, por lo menos, dos días de anticipación.

Artículo 27.—Para celebrar sesión se requerirá la presencia de, por lo menos, tres de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes. Cada miembro de la Junta directiva tiene derecho a un voto, pero el presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 28.—Las vacantes que se presenten serán llenadas por la propia Junta directiva.

Artículo 29.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Ejecutar las resoluciones de las juntas generales;
b) Examinar las cuentas del tesorero y formular el presupuesto de la Asociación;
c) Aprobar el proyecto de memoria para presentarse a la Junta general del mes de febrero, así como los estados financieros;
d) Declarar vacantes los cargos de aquellos miembros de la Junta directiva que no asistan a más de tres sesiones consecutivas, salvo causa justificada;
e) Procurar la realización de los fines sociales y velar por el cumplimiento estricto de las leyes sociales;
f) Resolver sobre la admisión o rechazo de candidatos o miembros activos, de acuerdo con los reglamentos;
g) Designar comisiones permanentes o accidentales e integrarlas; y
h) Todas las demás que señalen en los presentes estatutos y en los reglamentos.

Artículo 30.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación legal de la Asociación;
b) Presidir las juntas generales y las reuniones de la Junta directiva;
c) Firmar las actas de la Asociación, en unión del secretario y, conjuntamente con el tesorero, firmar cheques a cargo de las cuentas de la Asociación; y
d) Resolver por sí solo los casos de urgencia que se presentaren, dando cuenta inmediatamente a la Junta directiva, para su ratificación o resolución.

Artículo 31.—Son atribuciones del vicepresidente: Desempeñar la presidencia de la Asociación, en caso de ausencia temporal o definitiva del presidente y desempeñar igualmente las comisiones que se le encarguen.

Artículo 32.—Corresponde al secretario:

a) Autorizar con su firma las actas y demás documentos firmados por el presidente (excepto cheques);
b) Llevar la correspondencia de la Asociación;
c) Librar las convocatorias a juntas generales y a sesiones de la Junta directiva; y
d) Ejecutar las demás funciones que dispongan los presentes estatutos, los reglamentos o la Junta directiva.

Artículo 33.—El prosecretario colaborará con el secretario en el desempeño de las atribuciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 34.—El tesorero tendrá las siguientes obligaciones:

a) Tener bajo su cuidado la contabilidad de la Asociación y los bienes que constituyan su patrimonio;
b) Recaudar las cuotas de los miembros y extender recibos;
c) Erogar las sumas necesarias para el pago de gastos autorizados;
d) Presentar un informe del movimiento de fondos a la Junta directiva, en cada sesión que celebre;
e) Preparar los estados financieros anuales y presentarlos oportunamente a la consideración de la Junta directiva; y
f) Las demás que se consignan en estos estatutos, en los reglamentos o en resoluciones de la Junta directiva.

VII

Disposiciones generales

Artículo 35.—El patrimonio de la Asociación se compone de las cuotas de sus miembros, así como de los bienes que adquiera a cualquier título, en lo sucesivo. El patrimonio de la Asociación se destinará e invertirá, exclusivamente, a la realización de los fines sociales.

Artículo 36.—La organización y atribuciones del Tribunal de Honor y de las demás comisiones de la Asociación, se determinarán en los reglamentos.

Artículo 37.—El período social correrá del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Por resolución de la Junta general, podrá variarse el período social.

Artículo 38.—En caso de disolución de la Asociación, su patrimonio pasará a incrementar el del Colegio de Abogados de Guatemala.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de la Propiedad Industrial".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Hácense modificaciones al Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres contenido en el acuerdo gubernativo del 7 de agosto de 1952.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir las disposiciones reglamentarias que señala el Decreto-Ley número 60 del Jefe del Gobierno de la República, para la mejor aplicación de las reformas que introduce a la Ley de Impuesto de Papel Sellado y Timbres y a la de Contribuciones, contenidas en los Decretos Legislativos números 1831 y 1153, respectivamente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se hacen las siguientes modificaciones al Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres contenido en el acuerdo gubernativo del 7 de agosto de 1952. [1]

a) El artículo 32 queda así: "*Artículo 32.*— Los comerciantes y en general los dueños, encargados o administradores de cualquier negocio, taller, establecimiento comercial, industrial o minero, los profesionales con oficina, bufete o clínica abierta al público que obtengan ingresos por servicios y que no corresponden a sueldos; los que no estando comprendidos en la categoría anterior presten servicios al público, como barberías, transportes en general, salas cinematográficas o de cualquier otra índole que efectuen ventas o perciban ingresos por sus servicios, quedan obligados a presentar a las administraciones de Rentas respectivas o receptorías fiscales, en su caso, dentro del mes siguiente al vencimiento de los trimestres a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento, una declaración jurada en triplicado, que contenga las ventas que hayan efectuado o los ingresos percibidos por servicios durante los trimestres respectivos y el cálculo del impuesto que conforme a la ley corresponda al monto de las ventas o ingresos, o haciendo constar, en su caso, que no hubo ventas o ingresos.

En el caso de pago de sueldos, salarios o cualquiera otra remuneración por los servicios de personas sujetas a un patrono o por servicios esporádicos, incluyendo con este carácter a las municipalidades, entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas del Estado; y sin perjuicio de la emisión de los recibos, deberá el patrono formular una planilla donde se hará constar el monto de aquéllos y el impuesto correspondiente a cada una de las personas indicadas que conforme a la ley estuvieran afectas.

Con base en las planillas respectivas de cada trimestre el patrono deberá hacer la declaración del monto total del impuesto y el pago del mismo, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

Por los servicios personales de funcionarios y empleados del Estado el impuesto se descontará en el monto del pago, de acuerdo con el cálculo del mismo en las nóminas o planillas de los que estuvieren afectos.

Los formularios de la declaración jurada de ventas o ingresos se imprimirán en triplicado, debidamente numerados y serán proporcionados gratuitamente por las autoridades fiscales a los contribuyentes, quienes deberán llenarlos cuidadosamente tanto en el anverso como en el reverso, con los datos que la Dirección General de Rentas juzgue conveniente exigir a los mismos."

b) El artículo 34 queda así: "*Artículo 34.*— Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3º de la ley, modificado por el Decreto-Ley número 60 del Jefe del Gobierno de la República, se entiende por 'formulario oficial' los talonarios de facturas o recibos impresos con numeración correlativa que deben ser presentados por los interesados para su autorización a la Dirección General de Rentas, la cual consistirá en una impresión o perforación mecánica."

c) El artículo 35 queda así: "*Artículo 35.*— Para los efectos impositivos, no se aceptarán las rebajas, devoluciones ni descuentos posteriores, pues una vez entregada la mercadería o prestado el servicio, cualquier acto posterior se considera distinto y por ende no puede afectar la venta realizada o servicio prestado."

d) El artículo 36 queda así: "*Artículo 36.*— Las personas a que se refiere el artículo 32 y que no están comprendidas en las excepciones que establece este reglamento, quedan obligadas a presentar a las administraciones de Rentas respectivas o receptorías fiscales en su caso, dentro del mes siguiente al vencimiento de los trimes-

* Sustituido el 29 de junio de 1964, en tomo 83.

1 En tomo 71, página 293.

tres a que se refiere el artículo 33 de este mismo reglamento, declaración jurada en triplicado que contenga el detalle del valor de las ventas o servicios que hubieren efectuado durante el trimestre respectivo y el cálculo del impuesto que conforme a la ley corresponda al monto de las ventas o servicios, o haciendo constar que no ocurrió ninguna venta o servicio.

La declaración jurada a que se refiere este artículo, deberá hacerse en los formularios oficiales que para el efecto proporcionarán las administraciones de Rentas de la República o receptorías fiscales sin costo alguno."

e) El artículo 37 queda así: "*Artículo 37.*— Las personas a que se refiere el artículo 32 deberán pagar con la entrega de la declaración, en efectivo o en cheques bancarios, en las administraciones de Rentas respectivas u oficinas fiscales jurisdiccionales, en su caso, el impuesto que corresponda a las ventas efectuadas y a los ingresos percibidos, tomando como base la declaración trimestral de los mismos.

El comprobante de pago del impuesto constará de un formulario en triplicado, así:

a) Original que se entregará al contribuyente con el triplicado de su declaración jurada;
b) Duplicado que se remitirá con el duplicado de la declaración jurada y demás documentos de Caja del día, a la Contraloría de Cuentas, para los efectos consiguientes; y
c) Triplicado que quedará con el original de la declaración jurada en las oficinas fiscales correspondientes, para los siguientes fines:

I) Para registrarlo en las tarjetas kardex o libro de control, anotando las ventas o ingresos por servicios, el impuesto y el número de recibo de pago, previa verificación de la exactitud de los datos consignados en el recibo de pago y en la declaración jurada; y
II) Para extender las copias certificadas que del recibo de pago del impuesto solicitaren los contribuyentes."

f) El artículo 38 queda así: "*Artículo 38.*— La aceptación por parte de las autoridades fiscales respectivas de la declaración de las ventas o servicios de los obligados no exime a éstos del pago del impuesto y las sanciones correspondientes, si posteriormente se comprueba que tal declaración no está de acuerdo con las ventas o servicios efectivamente realizados. Para este fin los administradores de rentas mandarán practicar visitas de inspección cuando lo estimen conveniente.

Asimismo, los auditores fiscales cuando practiquen la verificación de los estados de pérdidas y ganancias de las empresas para los efectos del pago del impuesto sobre las utilidades o beneficios netos o sobre la renta, deberán constatar si las ventas o servicios reportados para el pago del impuesto del timbre son los mismos que los efectivamente realizados y en su caso, deberán reportar las omisiones a la Administración de Rentas respectiva para el cobro del impuesto omitido y para la aplicación de las sanciones correspondientes."

g) El artículo 39 queda así: "*Artículo 39.*— Las personas que se indican en el artículo 32 de este reglamento están obligadas a mantener en lugar visible el triplicado de la declaración jurada de ventas o ingresos por servicios o el original de la constancia de pago, para que las autoridades hacendarias puedan comprobar en cualquier momento el pago del impuesto o la exoneración, en su caso.

Los contribuyentes pondrán a la vista de los receptores fiscales, en el momento de presentar la declaración jurada de ventas o ingresos del trimestre recién vencido, el triplicado de la declaración jurada de ventas o ingresos por servicios del trimestre anterior, firmado y sellado por la oficina fiscal respectiva, con el objeto de comprobar el pago del impuesto. Si se estableciere que el impuesto correspondiente al trimestre anterior no fue satisfecho, se exigirá el inmediato pago del impuesto omitido, más la multa respectiva."

h) El artículo 40 queda así: "*Artículo 40.*— En caso de pérdida o destrucción total o parcial del triplicado de la declaración jurada de ventas o servicios, los contribuyentes podrán solicitar por escrito, en el papel sellado de ley, su reposición, debiendo llenar el contribuyente el nuevo triplicado con los datos que le sean proporcionados por la oficina respectiva, de acuerdo con las tarjetas kardex o libro de control."

i) El artículo 41 queda así: "*Artículo 41.*— Las administraciones de Rentas departamentales o las oficinas fiscales correspondientes deberán por los medios que estimen más convenientes, constatar si el impuesto de papel sellado y timbres se ha pagado de conformidad con la ley. Si de la investigación o examen resultare que no se cubrió íntegramente el impuesto o se omitió, se exigirá el pago y se aplicarán a los responsables las penas correspondientes."

j) El artículo 42 queda así: "*Artículo 42.*— Cuando se abra al servicio público un negocio, establecimiento, oficina, bufete o clínica, etcétera, de los especificados en el artículo 32 de este reglamento, los propietarios, gerentes o representantes quedan obligados a dar aviso por escrito en papel sellado de ley, a la Administración de Rentas departamental o Receptoría Fiscal jurisdiccional, dentro de los ocho primeros días de la apertura; y en el curso del mes siguiente al trimestre natural que corresponda, deberán declarar las ventas realizadas o ingresos percibidos y pagar el impuesto que proceda.

Todo cambio en la razón social o dirección de los negocios, establecimientos, oficinas, etcétera, a que se refiere este artículo, deberá comunicarse por escrito, en el papel sellado de ley, a las administraciones de Rentas departamentales u oficinas fiscales jurisdiccionales, dentro de los ocho días siguientes de efectuado el cambio; la omisión de este aviso dará lugar a imponer al responsable una multa dentro de la cuantía que establece el inciso *d)* del artículo 89 de este reglamento."

k) El artículo 43 queda así: "*Artículo 43.*— En caso de traspaso del negocio, establecimiento, oficina, etcétera, a que se refiere el artículo 32 de este reglamento, a otra persona natural o jurídica, el vendedor está obligado a dar aviso por escrito, en el papel sellado de ley, dentro de los ocho días siguientes de efectuado el traspaso a la Administración de Rentas departamental u ofici-

nas fiscales jurisdiccionales, haciendo al mismo tiempo su declaración de ventas o servicios a la fecha de la negociación, devolviendo el triplicado de la última declaración trimestral, en el que se anotará el pago de impuesto causado.

La falta de aviso y presentación de la declaración correspondiente en el tiempo estipulado dará lugar a imponer al responsable, si se trata de negocios, oficinas o establecimientos no afectos al impuesto del timbre, de conformidad con la ley, una multa dentro de la cuantía establecida en el inciso *d)* del artículo 89 de este reglamento; y si están afectos, la multa será impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto legislativo número 1153. El triplicado correspondiente será entregado inmediatamente al nuevo dueño para que siga haciendo sus declaraciones. Tanto el comprador como el vendedor son solidariamente responsables del cumplimiento de esta disposición."

l) El artículo 44 queda así: "*Artículo 44.*— Cuando se clausure cualquier negocio, establecimiento, oficina, etcétera, de los comprendidos en el artículo 32 de este reglamento, el interesado deberá dar aviso por escrito, en el papel sellado de ley, a la Administración de Rentas departamental u oficina fiscal jurisdiccional dentro de los ocho días siguientes al cierre definitivo, expresando la fecha de la clausura. Al aviso se adjuntará el triplicado respectivo para los efectos expresados en el artículo 41."

m) El artículo 46 queda así: "*Artículo 46.*— Cuando se clausure un establecimiento, negocio, etcétera, de los comprendidos en el artículo 32 de este reglamento, dentro de los tres meses posteriores a su apertura, se exigirá con el aviso de clausura la declaración jurada correspondiente, la cual servirá de base para cancelar el impuesto respectivo, el que deberá cubrirse en la fecha del aviso, quedando el triplicado depositado en la oficina fiscal que corresponda."

n) El artículo 48 queda así: "*Artículo 48.*— Las personas que no efectúen ventas o no presten servicios habitualmente, deben poner en los documentos, facturas o recibos que extiendan, las estampillas fiscales en la cuantía correspondiente."

ñ) El artículo 49 queda así: "*Artículo 49.*— Quien preste servicios o efectúe ventas conforme lo dispuesto en el artículo 32 de este reglamento está obligado a extender factura o recibo que compruebe la operación. La factura o recibo se extenderá dentro de ocho días a partir de la fecha en que se haya efectuado la venta o prestado el servicio si los contratantes residen en la misma localidad y de quince días si sus residencias estuvieren en lugares distintos y en la misma se detallarán los artículos vendidos o servicios prestados tanto en el codo como en el talón.

El comprador y quien recibe los servicios que no exigiere la factura o recibo, así como el vendedor, o quien preste los servicios que no la otorgare dentro de los plazos prefijados, son igualmente responsables de la sanción que marca la ley por omisión en el pago del impuesto."

o) El artículo 50 queda así: "*Artículo 50.*— Para cumplir con los preceptos del artículo anterior, todos los comerciantes, dueños de establecimientos o negocios y en general cualquier persona que habitualmente hagan ventas o presten servicios están obligados a llevar talonarios de factura o recibo numerados correlativamente, los cuales serán autorizados sin costo alguno por las administraciones de Rentas respectivas o receptorías fiscales. Si el movimiento exigiere el uso simultáneo de varios talonarios, se autorizarán los que fueren necesarios."

p) El artículo 51 queda así: "*Artículo 51.*— Es obligatorio el uso de facturas o recibos aun cuando las ventas o servicios se efectúen eventualmente."

q) El artículo 52 queda así: "*Artículo 52.*— La factura deberá expedirse dentro del término señalado en el artículo 49 de este reglamento, aunque las mercancías no se hubieren entregado y aun cuando la venta fuere a plazo."

r) El artículo 53 queda así: "*Artículo 53.*— Toda persona sujeta a las disposiciones del inciso 22 del artículo 3º del Decreto Legislativo número 1831, reformado por el Decreto-Ley número 60 del Jefe del Gobierno de la República y que por ley no está obligada a llevar contabilidad, deberá tener un libro especial de ventas o de ingresos por servicios, autorizado por la Administración de Rentas respectiva, en el que deberá anotar sus entradas por tales conceptos."

s) El artículo 54 queda así: "*Artículo 54.*— Si el movimiento de la negociación, oficina o establecimiento, exigiere el uso simultáneo de varios libros de ventas, podrán autorizarse los que el interesado considere necesarios."

t) El artículo 56 queda así: "*Artículo 56.*— En el libro especial de ventas se asentarán correlativa y diariamente en conjunto las ventas y si no fuere posible, hacerlo día por día se hará la inscripción a la mayor brevedad, de modo que en ningún caso dejen de hacerse los asientos por más de siete días."

Cuando se trate de ventas efectuadas por agentes de casas nacionales o extranjeras, por cuenta de las mismas, en lugares distintos al en que se lleva la contabilidad, el plazo para asentar dichas ventas en el libro respectivo será de quince días; pero sin dejar de consignar el importe de las efectuadas en cada fecha."

u) El artículo 57 queda así: "*Artículo 57.*— Los obligados a llevar el libro especial de ventas o ingresos por servicios que no cumplan con esta obligación, que no asienten sus operaciones dentro del término legal, o que las oculten o hagan asientos falsos, sufrirán la multa a que se refiere el artículo 89 de este reglamento, sin perjuicio de cualquiera otra sanción que legalmente les corresponda."

Artículo 2º—La rectificación de la matrícula fiscal por los procedimientos establecidos en el inciso *b)* del artículo 3º del Decreto-Ley número 60, se efectuará en la forma siguiente: [1]

a) La rectificación del valor de los inmuebles inscritos en la matrícula fiscal con base en la declaración jurada del propietario o de

1 En este tomo.

su representante legal, deberá solicitarse en el formulario oficial que proporcionarán la Dirección General de Rentas, las administraciones de Rentas y las receptorías fiscales, el cual contendrá el detalle de las características físicas y los valores de los inmuebles.

La solicitud respectiva deberá presentarse en las oficinas a que se refiere el párrafo anterior y será resuelta por la Dirección General de Rentas;

b) Para la rectificación del valor de los inmuebles en la matrícula fiscal con base en el avalúo de valuadores autorizados, los expertajes deberán basarse en los aforos, normas, métodos y procedimientos autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y

c) Para la rectificación del valor de los inmuebles de la matrícula fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral III del inciso *b)* del citado artículo 3º del Decreto-Ley número 60, la Dirección General de Rentas elaborará las tablas de los promedios ponderados de los avalúos respectivos. Con base en estas tablas la citada Dirección podrá disponer la rectificación que proceda en los casos en que por aplicación de las mismas, se establezca que los valores inscritos no corresponden a los valores reales de los inmuebles.

La resolución que corresponda por la rectificación derivada de este sistema, será notificada a los interesados por la Dirección General de Rentas, a fin de que los mismos puedan hacer valer los derechos que pudieran asistirles de conformidad con la ley.

Artículo 3º—La rectificación del valor de los bienes inmuebles inscritos en la matrícula fiscal, conforme lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto-Ley número 60 del Jefe del Gobierno de la República, se efectuará elevando en un trescientos por ciento (300%) el valor de cada inmueble en los libros respectivos; o sea que al citado valor se le aumentará tres veces más su monto y con la suma total el inmueble queda reinscrito para los efectos del impuesto territorial del tres por millar.

El valor reinscrito de los inmuebles conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, será notificado a las personas que figuran en la matrícula como titulares de las partidas de inscripción catastral, por medio de publicación, por una sola vez, en el Diario Oficial y otro de mayor circulación en el país, consignando el número de la matrícula, el nombre del titular y el departamento a que corresponde.

Los contribuyentes que no se conformaren con el valor rectificado de sus inmuebles en la forma indicada podrán impugnarlo dentro de los tres meses siguientes de la fecha en que aparezca su nombre en las publicaciones a que se refiere el presente artículo.

El escrito de impugnación, el cual deberá contener dirección para recibir notificaciones, podrá presentarse a la Dirección General de Rentas o a las administraciones de Rentas departamentales, pero es requisito indispensable para darle trámite que los interesados acompañen un avalúo de experto valuador, en el formulario oficial que será proporcionado gratuitamente por las oficinas fiscales correspondientes.

Recibida la impugnación en la forma prevista, la Dirección General de Rentas, previo dictamen del Departamento de Avalúos, dictará la resolución pertinente, la cual será notificada al interesado en la dirección que hubiere fijado en su escrito.

En el trámite de la impugnación deberán observarse las disposiciones de procedimientos que establece el Decreto gubernativo número 1881, Ley de lo Contencioso Administrativo, antes de agotarse la vía gubernativa.

Vencido el término de tres meses a partir de la fecha de la notificación a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo y si el interesado no hubiere impugnado el valor rectificado conforme lo dispone el artículo 4º del Decreto-Ley número 60 del Jefe del Gobierno de la República, el citado valor quedará firme.

Artículo 4º—La rectificación a que se refiere el artículo 3º del presente acuerdo, deberá ser previa al pago del impuesto establecido por el artículo 34 del Decreto Legislativo número 1153.

Artículo 5º—Transitorio.—En tanto se establece el procedimiento de autorización a que se refiere el artículo 34 y por el término de seis meses a partir de la publicación del presente reglamento en el Diario Oficial, se entiende por "Formulario Oficial" los talonarios de facturas o recibos impresos con numeración correlativa, autorizados por las oficinas respectivas de la Dirección General de Rentas o de las administraciones de Rentas departamentales.

La autorización se efectuará con la impresión de un sello que diga: "Formulario Oficial-Decreto-Ley número 60 del Jefe del Gobierno de la República" en el reverso de la primera y últimas hojas del talonario o en su caso de la serie de talonarios y la firma del empleado encargado de este trabajo.

La solicitud de autorización se presentará en el papel sellado de menor valor con copia al carbón a las oficinas a que se refiere el artículo 36 del presente reglamento y deberá contener el nombre y dirección de la persona, firma o establecimiento a que se destinen, cantidad de talonarios y número inicial y final del talonario o serie de talonarios.

El empleado correspondiente con base en la solicitud de mérito y posteriormente deberá consignar en un libro especial el nombre y dirección de la persona, firma o establecimiento a que se destinen los talonarios, número de hojas autorizadas especificando los números inicial y final del talonario o serie de talonarios y la fecha de su autorización.

Artículo 6º—El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

---

1 Publicado el 12 de julio de 1963.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Martim Francisco Lafayette de Andrada, embajador extraordinario y plenipotenciario del Brasil en Guatemala.

El Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las funciones que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º de Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA,

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Martim Francisco Lafayette de Andrada, embajador extraordinario y plenipotenciario del Brasil en Guatemala, por sus atributos personales y eficiente labor diplomática en pro de las cordiales relaciones entre ambos pueblos y gobiernos.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento a este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

EL Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Declárase lesivo a los intereses de la Nación el acuerdo gubernativo de fecha 3 de setiembre de 1960, por el cual se dispuso la adjudicación a favor de la señorita Jovita Ovalle Soto y a la señora Blanca Estella Ovalle Soto de Alvarado, las fincas propiedad del Estado que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión investigadora creada por el Decreto-Ley número 2 ha rendido informe sobre la negociación por medio de la cual y en virtud del acuerdo gubernativo de fecha 3 de setiembre de 1960, el Estado adjudicó en permuta varias fincas nacionales a la señorita Jovita Ovalle Soto y a la señora Blanca Estella Ovalle Soto de Alvarado; inmuebles que el Gobierno está obligado a recuperar, ya que su enajenación se efectuó dolosamente, de manera ilegal y con pérdida para el Estado;

CONSIDERANDO:

Que según el informe de la mencionada Comisión investigadora, se evidencia: *a)* que la relacionada negociación se llevó a cabo con infracción de los artículos 1460 al 1468 del Código Fiscal, especialmente en lo que respecta al procedimiento aplicable a la permuta de bienes nacionales y al justiprecio de los mismos; *b)* que el avalúo de la propiedad traspasada a favor del Estado fue elevado arbitrariamente; y, por el contrario, las fincas nacionales que se enajenaron a favor de las hermanas Ovalle Soto fueron tomadas en valores notoriamente bajos, al grado que la posterior venta que las adquirentes hicieron de una sola de esas fincas fue un precio que excede al de la negociación total; *c)* si bien se pretendió justificar la permuta con el hecho de que la casa de las hermanas Ovalle Soto convenía para la instalación de una escuela, no se llenaron las formalidades que al respecto establece el Código Fiscal,

POR TANTO,

Con base en el Decreto-Ley número 52,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Se declara lesivo a los intereses de la Nación, el acuerdo gubernativo de fecha 3 de setiembre de 1960, en el que se dispuso la adjudicación a la señorita Jovita Ovalle Soto y a la señora Blanca Estella Ovalle Soto de Alvarado, de las siguientes fincas propiedad del Estado:

a) Finca urbana número quinientos sesenta y ocho (568), folio trescientos cincuenta y dos (352) del libro veintidós (22) antiguo de Guatemala, consistente en casa y sitio situados en la 4ª calle "A" número 1-68 zona 1 de la ciudad capital;

b) Finca urbana número ciento veinticinco (125), folio ciento sesenta y ocho (168), del libro setenta y nueve (79) antiguo de Guatemala, consistente en casa y sitio ubicados en la 26 calle número 2-35 de la zona 1 de la capital;

c) Finca rústica número tres mil doscientos quince (3,215), folio doscientos uno (201) del libro dieciocho (18) de Retalhuleu, consistente en terreno ubicado en el municipio de San Martín Zapotitlán;

d) Fincas urbanas números cuatro mil seiscientos noventa y siete (4,697) y cinco mil quinientos noventa y cinco (5,595), folios ciento cincuenta y dos (152) y ciento veintiocho (128) de los libros cincuenta y ocho (58) y sesenta y dos (62), respectivamente, de Amatitlán; consistentes en terreno y chalet situados a orillas del Lago de Amatitlán;

e) Finca rústica denominada "El Engaño" e inscrita bajo el número cinco mil quinientos sesenta y dos (5,562), folio doscientos cincuenta y dos (252) del libro treinta y cinco (35) de Suchitepéquez;

f) Fincas rústicas denominadas "La Esperanza" y "Concepción", registradas bajo los números ocho mil doscientos nueve (8,209) y ocho mil seiscientos veintisiete (8,627), folios ciento treinta y tres (133) y cincuenta y uno (51), de los libros cuarenta y cuatro (44) y cuarenta y seis (46), respectivamente, de Retalhuleu.

Artículo 2º—Los Registros de la Propiedad procederán a la inmediata cancelación de las inscripciones hechas a favor de la señorita Jovita Ovalle Soto y de la señora Blanca Estella Ovalle Soto de Alvarado, en virtud de escrituras públicas otorgadas con base en el acuerdo gubernativo que se menciona en el artículo anterior, así como de las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores, que se hubieren hecho sobre las fincas identificadas en el presente acuerdo.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dará inmediato cumplimiento a este acuerdo, de conformidad con lo que dispone el Decreto-Ley número 52.

Artículo 4º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Consumo del Personal del Banco de Guatemala"; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido examinada la solicitud del grupo promotor de la "Cooperativa de Consumo del Personal del Banco de Guatemala", tendiente a que se le conceda su personalidad jurídica y se aprueben sus estatutos;

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplidos los requisitos de los Decretos números 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República.

1 Ampliado el 18 de octubre de 1965, en tomo 84.

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto número 93 del Congreso, artículo 2º del Decreto número 1295 y artículo 13 del Decreto número 643, ambos también del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Consumo del Personal del Banco de Guatemala".

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE CONSUMO DEL PERSONAL DEL BANCO DE GUATEMALA

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Consumo del Personal del Banco de Guatemala se constituye la presente asociación de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros mediante el esfuerzo común;
b) Poner al alcance de todos sus asociados, en las mejores condiciones de precio y calidad, los artículos necesarios para el consumo de éstos y sus familias, dándole preferencia a los artículos de producción nacional;
c) Eliminar de las relaciones sociales los objetivos del lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios;
d) Fomentar la educación cooperativa; y
e) Cualquier otro objetivo que sea de positivo beneficio para la Cooperativa y compatible con la naturaleza de la misma.

Artículo 3º—Para lograr sus objetivos, la Cooperativa operará con sus asociados y se ocupará de:

a) Adquirir artículos necesarios para el consumo de sus asociados y de sus familias, dándole preferencia a los productos nacionales, con el objeto de ser distribuidos de acuerdo con los sistemas más convenientes, siempre que no se vulnere el principio de "venta al contado";
b) Establecer los servicios técnicos y sociales que sean indispensables al desarrollo de la Cooperativa y de beneficio a los cooperadores;
c) Federarse o establecer acuerdo con otras cooperativas, en especial para el establecimiento de obras sociales, de ayuda mutua y recreo; y
d) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tiendan al incremento eficaz del movimiento cooperativo.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es indefinida.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, pero podrá establecer oficinas en otros lugares de la República, siempre que residan núcleos de afiliados que justifiquen su instalación.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con su haber social, entendiéndose éste constituido por las participaciones suscritas, la reserva irrepartible y las reservas sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las participaciones suscritas por los asociados.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa, sin distinción de raza, sexo, ideas políticas o creencias religiosas, los empleados del Banco de Guatemala y entidades afines que deseen utilizar sus servicios siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucción en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00), la que pasará a incrementar la reserva irrepartible. La cuota será devuelta en caso de no ser admitido el solicitante;
e) Suscribir una "aportación de constitución" de Q10.00 (diez quetzales), pagadera inmediatamente;
f) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y
g) No tener intereses en organizaciones que se opongan a los fines de la Cooperativa.

Artículo 8º—Las aportaciones tendrán un valor de diez quetzales cada una y devengarán el interés acordado por la General, pero nunca superior a la tasa legal que esté vigente.

Artículo 9º—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados en la forma que lo acuerde el Consejo de administración y por su valor a la par.

Artículo 10.—En caso de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el Consejo de administración podrá extender un duplicado que sustituya al original.

Artículo 11.—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración, con un mes de anticipación, y siempre que no afecte el debido cumplimiento de los compromisos contraídos por la Cooperativa.

Artículo 12.—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato respectivo o, a las normas contenidas en el reglamento de régimen interno correspondiente.

Artículo 13.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados si los hubiere y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 14.—La liquidación y pago por los conceptos que se refiere el artículo 13 anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta tres (3) meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro, salvo cuando ocurra lo preceptuado en el artículo 16 de estos estatutos.

El Consejo de Administración podrá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 15.—En caso de pérdidas, el rembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 16.—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad o, en general, por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso a sus herederos legales, si las posibilidades económicas de la Cooperativa así lo permiten.

Artículo 17.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

Artículo 18.—Un asociado podrá ser amonestado o suspendido temporal o indefinidamente en sus derechos, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado que se le sancione será notificado por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración. Si el Consejo de administración resuelve su expulsión, el asociado podrá apelar ante la Asamblea general en su próxima reunión. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le notifique dicha medida. La Asamblea general por mayoría podrá aceptar lo actuado por el Consejo de administración, o bien ordenará que el asociado continúe en la entidad conservando todos sus derechos.

En caso de aceptarse la expulsión, se procederá conforme a los artículos 13, 14 y 15 de los presentes estatutos; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños causados a la Cooperativa.

Artículo 19.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los cooperadores evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 20.—El Consejo administrativo procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea general, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo encargado de coordinar el movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

Artículo 21.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;

b) Cumplir puntualmente sus compromisos con la Cooperativa;

c) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;

d) Desempeñar fielmente los cargos para los cuales hayan sido elegidos;

e) Utilizar preferentemente los servicios prestados por la Cooperativa;

f) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y

g) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 22.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Utilizar los servicios de la Cooperativa;

b) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, en las cuales tendrá derecho a un solo voto, cualquiera que sea el monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;

d) Participar de los excedentes netos;

e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) En unión del diez por ciento (10%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria; y

g) Presentar al Consejo de Administración cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 23.—La Asamblea general estará integrada por todos los asociados reunidos en asamblea, que figuren en el registro social y que estuvieren en el pleno goce de sus derechos, y en ella reside el poder soberano de la Cooperativa. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 24.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias están legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados en la primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho días siguientes, la que estará legalmente constituida cuando esté presente el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda, tercera o cuarta convocatoria, se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado de vigilar el movimiento cooperativo, para que adopte las medidas que crea convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará para el segundo día después de la segunda y la cuarta con el mismo plazo en relación a la tercera.

Artículo 25.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio contable.

Artículo 26.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia, o a petición del 10% de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 27.—La convocatoria a Asamblea general será hecha por el presidente del Consejo de administración mediante aviso por escrito a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 28.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial.

Se dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos de las asambleas generales.

Artículo 29.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Integración de la Directiva de debates;
b) Determinación del quórum;
c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración;
e) Dictamen de la Comisión de vigilancia sobre las cuentas rendidas por el Consejo de administración con motivo del cierre del ejercicio contable;
f) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia asamblea; y
g) Otros asuntos.

Artículo 30.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 31.—Las asambleas generales serán presididas por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 32.—El Consejo de administración es el responsable de la administración general de la Cooperativa, pudiendo delegar su gestión ejecutiva en un gerente, y estará integrado por siete (7) miembros.

En la primera Asamblea ordinaria se elegirán tres (3) miembros por el término de un (1) año; y cuatro (4) por el término de dos años. La determinación de quiénes fungirán por un año y quiénes por dos años se efectuará por sorteo. Posteriormente los futuros miembros que salgan electos para el Consejo de Administración servirán por un período de dos años.

Artículo 33.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 34.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser socio de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 35.—El Consejo de Administración se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario general, un secretario ejecutivo y cuatro vocales, del primero al cuarto, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal; los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 32 de estos estatutos.

Artículo 36.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez en el mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente y, en casos especiales, podrá hacerlo el secretario general.

Artículo 37.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de cuatro (4) de sus miembros.

Artículo 38.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como

tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 39.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de la Asamblea general ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 34 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea general anual.

Artículo 40.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la Asamblea general podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 41.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que en ciertos casos actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 42.—Cuando un miembro del Consejo de administración o de la asociación se le encomienden asuntos de la Cooperativa y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 43.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea general;

b) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión o expulsión de socios;

d) Someter a la consideración de la Asamblea general el plan de trabajo y el presupuesto anual;

e) Aplicar el presupuesto aprobado por la General, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

f) Nombrar, amonestar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución, de conformidad con el presupuesto aprobado;

g) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional, los proyectos de reglamentos de régimen interno que fueren necesarios;

h) Velar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia y que los registros se mantengan al día y en debida forma;

i) Someter a la consideración de la Asamblea general la memoria o informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período.
2. Liquidación presupuestaria.
3. Balance general y estado de gastos y productos.
4. Proyecto de distribución de los excedentes; o cómo cubrir la pérdida, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio.

j) Celebrar contratos de arrendamiento, compraventa y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa. Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea general;

k) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten;

l) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales o ante árbitros y arbitradores y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en otro u otros asociados;

m) Designar al Banco o Bancos en que se depositarán los fondos de la Cooperativa y autorizar transferencias o retiros de valores y depósitos; y

n) Resolver otros asuntos propios de sus funciones.

Artículo 44.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 45.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un miembro del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos se hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se haya tratado el asunto.

Artículo 46.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 47.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la sociedad, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar las actividades administrativas y financieras de la Cooperativa. Estará integrado por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea general ordinaria, que duraran en el ejercicio de sus funciones un año.

Para los efectos de suplir vacantes, la Asamblea general elegirá al mismo tiempo tres suplentes. Tanto los miembros titulares como los suplentes, deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembro de éste.

Artículo 49.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario y un vocal, redactando un proyecto de reglamento sobre sus atribuciones.

Artículo 50.—Las decisiones de la Comisión de vigilancia se tomarán por unanimidad.

Artículo 51.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia, las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración o bien a la Asamblea general cuando lo estimare necesario;
b) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea general sobre la memoria y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;
c) Vigilar porque los directivos, funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada a comunicarlo al Consejo de administración o a la Asamblea general, según el caso;
d) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea general extraordinaria, en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;
e) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;
f) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea general;
g) Reunirse con el Consejo de administración para los efectos de la interpretación de estos estatutos según los conceptos del artículo 70 de estos estatutos; y
h) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registren las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 52.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

a) De las "aportaciones de contratación";
b) De las "aportaciones de operación" pagadas por los asociados;
c) De la reserva irrepartible y de la de obras sociales;
d) De los préstamos que reciba; y
e) De cualesquiera otros bienes o derechos que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la Cooperativa ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto con absoluta independencia de las aportaciones suscritas y pagadas que posea.

Las "aportaciones de operación" las emitirá la Cooperativa, con el propósito de lograr mayores medios económicos. Los asociados deberán suscribir estas aportaciones y pagarlas mediante los siguientes procedimientos:

1. En un solo pago.
2. Mediante deducción del total de excedente neto a distribuir. Este descuento de retención no excederá de los límites aprobados por la Asamblea general.

CAPITULO VIII

Cierre de operaciones, resultados y su aplicación

Artículo 53.—El ejercicio contable de la Cooperativa comprenderá del primero de julio al treinta de junio de cada año, con excepción del primer ejercicio que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa, hasta el treinta de junio del año correspondiente.

Artículo 54.—Al treinta de junio de cada año, se levantará inventario y se practicará balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 55.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones se aplicará las siguientes deducciones:

a) El 20% para constituir o incrementar la reserva irrepartible;
b) El 5% como máximo a la cuenta "Personal de la Cooperativa", para gratificaciones y premios al mayor rendimiento, que el Consejo acuerde conceder a los empleados de la Cooperativa; y
c) El 25% a la reserva de obras sociales en favor de los asociados, para compra y mantenimiento de un panteón destinado a sus asociados o familiares cercanos.

Artículo 56.—Determinados los resultados del ejercicio, el Consejo de administración elaborará el proyecto de distribución de excedentes, el cual será presentado para su conocimiento y aprobación a la Asamblea general ordinaria. Los excedentes podrán distribuirse entre los asociados, así:

a) En dinero;
b) En vales para obtener artículos en la Cooperativa; y
c) En certificados de nuevas aportaciones.

El sistema que se adopte para la distribución, tendrá que ser aprobado por la Asamblea general ordinaria.

Artículo 57.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará de conformidad y en proporción al volumen de operaciones que cada cooperador haya efectuado con la Cooperativa.

Artículo 58.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses, a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 7º de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual se le acreditará la parte de excedentes que le corresponda en cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes se aplicarán a la reserva irrepartible.

Artículo 59.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea general ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación total de la pérdida por medio de la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) Cancelación parcial por la reserva irrepartible y traslado del saldo pendiente para ser amortizado en los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de los dos tercios de la pérdida; y

c) Cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los asociados, en la forma que la Asamblea general lo determine.

Artículo 60.—La Asamblea general no podrá aprobar las cuentas de un ejercicio, sin el dictamen previo de la Comisión de vigilancia.

CAPITULO IX

Disolución y liquidación

Artículo 61.—Cuando el número de socios sea inferior a veinticinco o no puedan cumplirse los fines para los que fue creada la Cooperativa, la Asamblea general podrá acordar su disolución, procediendo a designar la Comisión liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y cancelar el pasivo.

Artículo 62.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 63.—La última partida a liquidarse será el haber social, dentro de él el capital social o aportaciones de constitución, de las que se rembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto, o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin.

Artículo 64.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 65.—Si hubiere sobrante, se donará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 66.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 67.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa, podrá en forma alguna ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones o en las resoluciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 68.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea general por el Consejo de administración, con dictamen del mismo, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea general decidirá en definitiva por el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 69.—Toda modificación a estos estatutos debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, antes de ponerse en vigor.

Artículo 70.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelto por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, conjuntamente, atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 71.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no previstos en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del movimiento cooperativo para su resolución.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Franco Guatemalteca Louis Pasteur"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1963.

Examinada la solicitud del licenciado César Vásquez Becker, relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación Franco Guatemalteca Louis Pasteur"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION FRANCO-GUATEMALTECA LOUIS PASTEUR"

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—La "Asociación Franco Guatemalteca Louis Pasteur" se constituye como una entidad de fines exclusivamente culturales, educacionales y sociales con el objeto primordial de fomentar en Guatemala un mayor conocimiento y vinculación con la cultura y civilización francesas y, a la vez, difundir en Francia los aspectos relevantes de la cultura de Guatemala.

Artículo 2º—La Asociación se establece y regirá de acuerdo con las leyes guatemaltecas. No perseguirá ningún fin lucrativo y será ajena en lo absoluto a cualquier actividad de índole política o religiosa.

CAPITULO II

De los fines

Artículo 3º—Para el efectivo cumplimiento de sus fines, la Asociación se propone:

a) Establecer uno o varios centros de enseñanza, destinados a impartir la educación en todos los niveles y ramas, usando preferentemente métodos pedagógicos, normas disciplinarias e idioma francés, con sujeción a las leyes de Guatemala y a las normas que de conformidad con éstas, dicten las autoridades educativas;

b) Mantener estrechas relaciones culturales con la "Alianza Francesa", el "Centro Cultural Franco Guatemalteco" y otras entidades culturales del país o del extranjero que persigan fines análogos a los suyos, así como la representación diplomática de Francia, acreditada en el país;

c) Realizar actividades culturales, dentro y fuera de Guatemala, ya sea por iniciativa propia o en colaboración con otras instituciones;

d) Cooperar en la solución de los problemas educacionales en el país, en su progreso científico y el fomento de las artes en todos sus aspectos;

e) Promover un intercambio de representativos de las culturas de Francia y Guatemala;

f) Cooperar en la difusión del idioma francés en Guatemala;

g) Fomentar el intercambio de becas, viajes de estudio y recreación entre sus socios;

h) Organizar un centro social que estimule y permita el convivio de sus socios y personas simpatizantes; e

i) Todas aquellas actividades que sean compatibles con sus fines.

CAPITULO III

Domicilio y duración

Artículo 4º—El domicilio de la Asociación es la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer oficinas, establecimientos o corresponsalías relativas a sus actividades, en cualquier lugar dentro y fuera de la República y designar socios o entidades correspondientes en el exterior.

Artículo 5º—La Asociación se constituye por un plazo indefinido. El año social se computará del 1º de enero al 31 de diciembre.

CAPITULO IV

De los socios

Artículo 6º—Podrán ser socios de la entidad, todas las personas nacionales o extranjeras identificadas con sus fines, cuyo ingreso o designación se apruebe conforme a estos estatutos.

Artículo 7º—Los socios podrán ser:

a) Socios patrimoniales, quienes suscriban y paguen aportaciones de capital, así como las cuotas ordinarias y extraordinarias;

b) Socios contribuyentes, quienes se comprometan a pagar cuotas periódicas ordinarias y las extraordinarias que se acuerden;

c) Socios honorarios, quienes sean electos por la Asociación, para que la enaltezcan con sus méritos personales; y

d) Socios correspondientes, los residentes en el extranjero y que siendo designados por la Asociación, accedan a representarla.

Artículo 8º—Quienes deseen participar como socios patrimoniales o contribuyentes, deberán solicitar su ingreso a la Junta directiva de la Asociación, la cual podrá aceptarlos sólo por el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 9º—Los socios honorarios serán propuestos por voto unánime de la Junta Directiva ante la Asamblea general para que, si ésta lo acordare, los declare electos.

Artículo 10.—Los socios correspondientes serán escogidos y designados por la Junta directiva, por el voto de la mayoría de sus miembros.

Artículo 11.—Son derechos de los socios patrimoniales:

a) Participar con voz y voto en las asambleas generales;

b) Elegir y ser electos para cargos directivos, tal como se indica más adelante;

c) Participar en la repartición del capital y a la disolución y liquidación de la Asociación; y
d) Cubrir el cincuenta por ciento de la cuota mensual periódica, fijada para los socios contribuyentes.

Artículo 12.—Son derechos de los socios contribuyentes:

a) Participar con voz en las asambleas generales;
b) Participar también con voto en las asambleas generales salvo en lo que se refiera a decisiones sobre inversión de fondos y en los otros aspectos que expresamente se señalen en estos estatutos; y
c) Elegir y ser electos para los cargos de vocales de la Junta directiva.

Artículo 13.—Son deberes y obligaciones de los socios patrimoniales y contribuyentes:

a) Asistir o hacerse representar a las sesiones para que fueren debidamente citados;
b) Cumplir y velar por el cumplimiento de los presentes estatutos, disposiciones y reglamentos de la Asociación;
c) Cumplir sus compromisos económicos para con la entidad; y
d) Desempeñar las comisiones que les sean adjudicadas por la Asamblea general o la Junta directiva y colaborar en el desarrollo de la Asociación.

CAPITULO V

De los organismos de gobierno

Artículo 14.—Son órganos de la Asociación:

a) La Asamblea general de socios; y
b) La Junta directiva.

Artículo 15.—La Asamblea general es el organismo máximo de la Asociación. Estará constituida con las formalidades dispuestas en estos estatutos, y por la reunión de los socios patrimoniales y contribuyentes.

Se reunirá obligatoriamente tres veces al año, en cualquier día de la tercera semana de enero, julio y octubre. En la reunión de enero, objeto específico será la toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta directiva, la aprobación del presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones y conocimiento de la memoria. En el mes de julio, la reunión tendrá por objeto informar y conocer el desarrollo del plan de actividades. En el mes de octubre, la elección de los nuevos miembros de la Junta directiva y conocimiento y aprobación del plan de actividades para el siguiente año. Conocerá en las reuniones de julio y octubre, de los demás asuntos de su competencia que estuvieren incluidos en los términos de la convocatoria.

Directiva

Artículo 16.—La Asamblea general se reunirá extraordinariamente cuando lo considere necesario la Junta directiva, o lo soliciten a ésta las dos terceras partes de la totalidad de los socios, o la mitad de los socios patrimoniales.

Artículo 17.—Para que haya quórum en la Asamblea general, se necesita la concurrencia o representación de por lo menos la mitad más uno de los socios patrimoniales, y los socios contribuyentes que concurran. Si no se integra el quórum, se llevará a cabo al siguiente día sin necesidad de nueva convocatoria y con los socios que asistan, debiendo estar presentes, en ambos casos, seis miembros de la Junta directiva como mínimo.

Artículo 18.—Los socios patrimoniales podrán representar a otro patrimonial y los socios contribuyentes a otro contribuyente, ambos con el máximo de una representación escrita.

Artículo 19.—Presidirá la Asamblea General la Junta directiva de la Asociación.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elección de la Junta directiva;
b) Determinación de las cuotas ordinarias periódicas y extraordinarias;
c) Aprobación del plan general y básico de actividades para cada año social;
d) Aprobación del presupuesto general de ingresos, gastos, inversiones y cuentas de la Asociación;
e) Reforma de los estatutos y emisión de los reglamentos que fueren necesarios para el debido cumplimiento de los mismos;
f) Acordar la disolución de la Asociación y las reglas de su liquidación;
g) Acordar la designación de socios honorarios;
h) Conocer la memoria anual de actividades; e
i) Conocer de los asuntos que sean sometidos a su consideración o que hayan motivado la convocatoria.

Artículo 21.—Los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general se tomarán por el voto de mayoría relativa de socios presentes y representados, cualquiera que sea el número de las aportaciones de los socios patrimoniales.

Artículo 22.—Los socios contribuyentes tendrán voto en las asambleas generales, cuando se trate de elegir a los vocales de la Junta directiva, de fijar las cuotas ordinarias periódicas y las extraordinarias, y lo correspondiente a plan de actividades para cada año social que no implique inversiones.

Artículo 23.—La Junta directiva es el órgano encargado de dirigir y administrar las actividades y asuntos de la Asociación. Se integrará de once miembros propietarios. Los socios patrimoniales elegirán dentro de ellos mismos, ocho miembros de la Junta directiva; y los socios contribuyentes, también dentro de ellos mismos, elegirán tres miembros. Esta elección se hará separadamente, durante la Asamblea general ordinaria del mes de octubre.

Artículo 24.—Los ocho miembros que corresponderá elegir a los socios patrimoniales serán: El presidente, un vicepresidente, dos secretarios, primero y segundo; un tesorero, un protesorero y dos vocales, primero y segundo. Los que corresponderá elegir a los socios contribuyentes serán los vocales tercero, cuarto y quinto.

Artículo 25.—Al presidente y, en su defecto, por cualquier motivo, al vicepresidente corresponderá la representación legal de la Asociación.

Artículo 26.—La Junta directiva celebrará sesión dos veces al mes, como mínimo. Para que haya quórum deberán concurrir, por lo menos, seis de sus miembros. Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría de votos presentes.

Artículo 27.—La Junta directiva durará dos años en el ejercicio de su cargo y será renovada cada año por mitad, en la forma siguiente:

Vicepresidente, segundo secretario, protesorero y vocales segundo y cuarto el primer año, debiendo ser sustituidos al año siguiente, los otros integrantes de la Junta directiva.

En caso de que ocurran vacantes en la Junta directiva, se convocará a la Asamblea general para que elija a los sustitutos, quienes sólo completarán el período de los sustituidos.

Artículo 28.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Planificar y dirigir las actividades de la Asociación y administrar sus negocios y bienes;
b) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones y acuerdos de la Asamblea general de socios;
c) Ejecutar el presupuesto y todos los actos de administración financiera;
d) Disponer la creación de oficinas fuera del domicilio de la Asociación y la designación de socios correspondientes en el exterior;
e) Aceptar nuevos socios y disponer la cancelación de aquellos cuyo caso lo amerite;
f) Elaborar el proyecto anual del plan de actividades y del presupuesto de la Asociación;
g) Dirigir los establecimientos que pertenezcan a la Asociación y designar a quienes deban representarla en aquellos en los cuales sea copartícipe o copropietaria;
h) Nombrar directores, gerentes y administradores y los demás funcionarios y empleados de los mismos establecimientos, indicados en el inciso anterior;
i) Distribuir entre sus miembros el cumplimiento o realización de determinados asuntos y nombrar las comisiones necesarias;
j) Tomar todas las resoluciones y dictar cuantas medidas fueren necesarias para que se logren los fines que persigue la Asociación, debiendo dar cuenta, en forma especial a la Asamblea general, de aquellos asuntos que ameriten su consideración, disponiendo, si fuere necesario, la convocatoria a sesión extraordinaria; y
k) Elaborar los reglamentos internos de la Asociación, en los cuales se harán constar las atribuciones de los miembros de la Junta Directiva y demás disposiciones que complementen estos estatutos.

CAPITULO VI

Del régimen económico

Artículo 29.—La Asociación tendrá su propio patrimonio, constituido por las aportaciones de capital de sus socios patrimoniales, las donaciones y las reservas. El producto de las cuotas ordinarias periódicas y extraordinarias, se clasificará en cuentas separadas y se destinará para los gastos de la Asociación.

Artículo 30.—El capital y reservas de capital social estarán destinados a invertirse en la consecución de los fines permanentes y en los bienes y activos que a ese efecto fueren indispensables; y el fondo circulante, para atender los gastos corrientes, ordinarios y periódicos, a que den lugar las operaciones y actividades de igual índole.

Las reservas de capital se formarán con los beneficios o utilidades que se obtuvieren por las inversiones de la Asociación.

Artículo 31.—A la reserva general de capital se le acumularán anualmente, de ser suficientes los beneficios, por lo menos el cinco por ciento del importe de los mismos. A las demás reservas que se considere pertinente formar, el porcentaje que cada año fije la Asamblea general de socios, a propuesta de la Junta directiva.

Artículo 32.—El capital social se formará con las aportaciones que suscriban y paguen los socios patrimoniales, cuyo importe será de cien quetzales cada una. El título que las ampare se denominará igualmente "aportación". Podrán admitirse títulos de aportación para una o más aportaciones. Las aportaciones no devengarán intereses, dividendos o remuneración de ninguna clase, dado el carácter no lucrativo de la Asociación.

Artículo 33.—Los fondos sociales serán depositados en un Banco acreditado y los pagos y egresos únicamente podrán hacerse mediante cheques. Los cheques deberán llevar siempre dos firmas que serán las del presidente y tesorero o, en su defecto, las del vicepresidente y protesorero, respectivamente.

CAPITULO VII

De las disoluciones y liquidación

Artículo 34.—La Asociación podrá disolverse por causas justificadas y siempre que así lo acordare el voto de las dos terceras partes de los socios patrimoniales.

Artículo 35.—En caso de liquidación se reintegrará a los socios patrimoniales, exclusivamente el valor nominal de sus aportaciones. El resto del capital, cualesquiera que sean los bienes que lo constituyan, se transferirá a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 36.—La reforma de uno o varios de los artículos de estos estatutos, únicamente podrá acordarse en Asamblea general, por iniciativa de la Junta directiva o a petición de la mayoría de los socios patrimoniales. Los socios contribuyentes tendrán iniciativa para presentar proyectos de reforma a los estatutos e intervenir en la discusión de los mismos en la Asamblea general, pero sólo los socios patrimoniales tendrán derecho a voto en este caso.

Artículo 37.—Estos estatutos serán presentados al Gobierno de la República para su aprobación y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 38.—La Junta directiva provisional en funciones, fungirá hasta el mes de enero de 1964, en que será electa la nueva Junta directiva de manera completa. En los años sucesivos, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 27 de los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Franco Guatemalteca Louis Pasteur".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Liga Prosalud del Pueblo"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1963.

Examinada la solicitud del señor Bernardo Lodder Philips, presidente de la asociación denominada "Liga Prosalud del Pueblo", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "LIGA PROSALUD DEL PUEBLO"

Artículo 1º—La "Liga Prosalud del Pueblo", en estos estatutos llamada simplemente la Liga, es una asociación permanente de bienestar social, no lucrativa, con patrimonio propio y plena capacidad jurídica para realizar toda clase de actos y contratos relacionados con su constitución, organización y cumplimiento de sus fines filantrópicos. La Liga, para el mejor logro de sus objetivos, podrá actuar por sí misma o en colaboración con entidades similares y llevar a cabo programas conjuntos con fondos aportados por las entidades participantes. Para estos casos, la Liga queda facultada para pactar las condiciones en que dichos programas hayan de llevarse a cabo, dando a las otras entidades que con ella colaboren, derechos de control y fiscalización en consonancia con la importancia de sus aportes.

Artículo 2º—La Liga tendrá su domicilio legal en la capital de la República, pero desplegará sus actividades a todos los puntos del territorio nacional donde fuere necesaria su presencia; por consiguiente, podrá fundar y sostener delegaciones regionales, departamentales y locales.

Artículo 3º—Por sus fines de carácter eminentemente humanitario, la Liga es ajena a toda cuestión política, religiosa o confesional; y sin perjuicio de otras actividades propias de la intención que se ha tenido al constituirla y organizarla, se ocupará en:

1º Llevar a los municipios, villas, aldeas y caseríos que carezcan de servicios médico-hospitalarios o donde éstos sean deficientes o incompletos, sus equipos móviles dotados de los elementos indispensables y servidos por personal competente que atienda consultas, practique análisis de laboratorio, recete y proporcione medicinas a los pacientes necesitados. Tanto los equipos como el personal se ajustarán a lo dispuesto por las leyes y autoridades sanitarias y gozarán de los privilegios y ventajas que las leyes acuerden para el mejor desempeño de su cometido.
2º Socorrer a los enfermos necesitados.
3º Realizar campañas de divulgación higiénica y velar porque se pongan en práctica las medidas preventivas en lugares afectados por pandemias y epidemias.
4º Organizar cursos de primeros auxilios.
5º Interesarse porque en los lugares en que por su ubicación y distancia de los centros médicos y hospitalarios los habitantes no pueden obtener la atención facultativa debida, se establezcan botiquines atendidos por enfermeras de servicio permanente, que asistan al médico visitante en su labor periódica y supervisen los tratamientos por éste indicados. Para este fin, la Liga procurará la colaboración de las escuelas de enfermería de la República, para que éstas suministren el personal que se vaya necesitando.
6º Contribuir en la medida de sus posibilidades en cualesquiera programas de salud, a fin de acrecentar al bienestar de la familia guatemalteca.

Artículo 4º—El patrimonio y el capital de trabajo de la Liga se formará:

1º Con las contribuciones ordinarias y extraordinarias de sus asociados.
2º Con los legados, subvenciones y donaciones que obtengan; con el producto de sus actividades sociales remuneradas y de las rifas y loterías que el Gobierno le autorice.

3º Con los ingresos derivados de sus propios servicios en cuanto éstos sean pagados por personas que puedan y quieran hacerlo.
4º Con cualesquiera otros ingresos eventuales.

De los asociados

Artículo 5º—Los miembros de la Asociación serán:

1º Fundadores.
2º Benefactores.
3º Contribuyentes.
4º Beneficiarios-contribuyentes.
5º Honorarios.

Se consideran fundadores a todos los que, respondiendo a la invitación de los promotores, hayan suscrito el acta de fundación. Benefactores, los que contribuyan por una sola vez con una suma importante que, a juicio de la Junta directiva, amerite incluir al donante en esta categoría o que aporten mensualmente una suma no menor de veinticinco quetzales. Contribuyentes, los que voluntariamente se obliguen a contribuir mensualmente con sumas inferiores a veinticinco quetzales. La Junta directiva, a propuesta de cinco o más socios, es la encargada de otorgar el diploma de socio honorario, en reconocimiento de grandes servicios prestados a la Liga. Beneficiarios-contribuyentes, son los hacendados, industriales o jefes de empresa que por beneficiarse indirectamente de la Liga paguen los servicios de ésta a sus familiares, empleados y/o trabajadores, de acuerdo con el reglamento y las tarifas que oportunamente se aprueben.

Artículo 6º—Son derechos de los asociados:

1º Participar en las asambleas de la Liga, con voz y voto.
2º Elegir y ser electos para cargos y oficios.
3º Presentar mociones e iniciativas.

Artículo 7º—Son obligaciones de los asociados:

1º Cumplir con los presentes estatutos.
2º Pagar puntualmente las cuotas a que se hubiesen comprometido y las ordinarias y extraordinarias que hubiesen sido aprobadas en Junta general.
3º Desempeñar los encargos y comisiones que recibieren y cooperar con sus luces en la realización de los fines de la Liga.

Artículo 8º—Pueden ser asociados las personas individuales y las personas jurídicas. Las últimas se harán representar por las personas y en la forma que determinen sus propios estatutos.

Artículo 9º—Con base en las finalidades benéficas de la Liga, los socios podrán optar por las siguientes cuotas:

Categoría "A", para los socios benefactores, de veinticinco quetzales mensuales como mínimo.
Categoría "B", para socios contribuyentes, de diez quetzales mensuales.
Categoría "C", para socios contribuyentes, de cinco quetzales mensuales.
Categoría "D", para socios contribuyentes, de dos quetzales al mes.
Categoría "E", para socios contribuyentes, de un quetzal al mes.

Las cuotas a elección del asociado, se pagan por mensualidades, trimestres o anualidades anticipadas.

Artículo 10.—La calidad de asociado se acredita con el certificado expedido por la Junta directiva y por los distintivos que, a fin de que los usen, se entregará a cada quien. No hay discriminación entre los asociados, en cuanto a sus derechos y obligaciones, en razón o por causa de la cuantía de su contribución. Las personas jurídicas que figuren como socios benefactores, recibirán de la Liga una placa que las identifique como tales. Si se trata de personas individuales, la Liga les entregará, además de la placa, una insignia especial para ser usada en la solapa.

Artículo 11.—Se pierde la calidad de asociado por renuncia aceptada; por ausencia del país; por falta de pago de seis o más mensualidades y por resolución de la Junta directiva, por causas debidamente calificadas.

Organos de la Liga

Artículo 12.—La Junta general, el Consejo superior, la Junta directiva, los asesores y los delegados son los órganos competentes, de acuerdo con las atribuciones que en estos estatutos se les dan para organizar, dirigir y administrar los intereses de la Liga.

Consejo superior

Artículo 13.—El Consejo superior es un cuerpo consultivo de la Junta directiva. Se reune cada vez que sea convocado por ésta. Estarán formados por los presidentes de las entidades patrocinadoras de la Liga o las personas que éstos designen. Lo presidirá el presidente de la Liga y el secretario de ésta será secretario del Consejo.

Artículo 14.—El Consejo superior conocerá de los asuntos que la Junta directiva le someta; tomará sus decisiones por mayoría absoluta de votos y sus resoluciones se harán constar en el acta que de cada reunión se levante. Los miembros del Consejo serán puntualmente informados de las actividades de la Directiva, para que estén bien enterados cuando sean requeridos para dar su parecer en los asuntos que se le consulten.

De las Juntas generales

Artículo 15.—Las juntas generales, a quienes corresponde la dirección superior de la Liga, son ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán en los meses de enero y julio de cada año, mediante convocatoria de la Junta directiva. Las juntas generales extraordinarias, en cualquier tiempo en que sean convocadas por la Junta directiva, ya sea por propia iniciativa o a solicitud escrita de diez asociados por lo menos.

Artículo 16.—La convocatoria a las juntas generales, ya sean ordinarias o extraordinarias, deben hacerse por la Directiva con quince días de anticipación, mediante citaciones por correo y publicaciones en dos diarios de mayor circulación.

Artículo 17.—En las convocatorias a las juntas generales extraordinarias, deberán señalarse expresamente los asuntos a tratar.

Artículo 18.—Para la celebración de las juntas generales ordinarias o extraordinarias, se requiere la asistencia o representación de la mitad más uno de los asociados; y ningún asociado podrá tener más de dos representaciones. Sin embargo, si el día de la convocatoria no pudiere celebrarse la Junta general por falta del quórum mencionado, deberá celebrarse el siguiente día hábil en el mismo lugar y a la misma hora, sin necesidad de nueva convocatoria, con los asociados que asistan; y sus decisiones tendrán plena validez.

Artículo 19.—Para tomar decisiones en las juntas generales, se requiere la mayoría absoluta de votos de los asociados presentes o representados.

Artículo 20.—Son atribuciones de las juntas generales:

a) Aprobar los estatutos y sus reformas, así como los reglamentos de la Liga;
b) Elegir a los miembros de la Junta directiva, en el mes de julio de cada año, cuando sea necesario;
c) Señalar los lineamientos de las actividades generales de la Liga;
d) Aprobar o improbar los planes que la Junta directiva someta a su conocimiento;
e) Determinar la política financiera de la Liga;
f) Conocer y aprobar el informe anual que le presente oportunamente la Junta directiva;
g) Examinar y aprobar o improbar las cuentas, balances y estados financieros de la Liga; y
h) En general, adoptar todas aquellas resoluciones que considere necesarias para el debido cumplimiento de las finalidades de la Liga.

De la Junta directiva

Artículo 21.—La Junta directiva de la Liga estará integrada por lo menos con: Un presidente, tres vicepresidentes, en orden de elección; un secretario, un tesorero, seis vocales propietarios y seis vocales suplentes, por orden de elección; asesor jurídico y asesor médico.

Artículo 22.—Los miembros de la Junta directiva desempeñarán sus cargos durante un período de dos años, pero al terminar el primer año social, se renovará la mitad de ellos, designándose por sorteo a quienes deban ser sustituidos.

Artículo 23.—Los integrantes de la Junta directiva deben continuar en sus cargos mientras no hayan sido remplazados por nuevos miembros debidamente electos.

Artículo 24.—Las atribuciones y obligaciones de la Junta directiva son las siguientes:

a) Ejercer la dirección e inspección de todos los organismos y dependencias de la Liga;
b) Formular planes generales y especiales de trabajo, para el cumplimiento de los fines de la Liga;
c) Administrar los bienes e intereses de la Liga y acordar erogaciones ordinarias y extraordinarias;
d) Acordar la adquisición o enajenación de bienes inmuebles, previa autorización de la Junta general;
e) Aceptar donaciones a título gratuito y legados que se hicieren a favor de la Liga;
f) Fundar delegaciones regionales de la Liga y coordinar el trabajo de las mismas;
g) Nombrar y remover el personal administrativo de la Liga y fijar su remuneración;
h) Iniciar y llevar a término todo género de gestiones inherentes a las finalidades de la Liga;
i) Acordar el retiro de socios cuya conducta dé lugar a tal medida;
j) Elaborar el proyecto de memoria y los informes y estados generales que debe presentar a la Junta general en el mes de julio de cada año;
k) Formular los reglamentos generales y específicos de la Liga;
l) Nombrar delegados y representantes cuando el caso lo amerite;
m) Acordar honores, distinciones o recompensas por méritos o servicios relacionados con los fines de la Liga; y
n) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la Liga; y ejecutar los acuerdos tomados en Junta general.

Artículo 25.—Las decisiones de la Junta directiva se tomarán por mayoría de votos; y para celebrar sesión se necesita la presencia de por lo menos seis de sus miembros. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 26.—El presidente de la Junta Directiva será el representante legal de la Liga.

Artículo 27.—Formarán parte de la Junta directiva, con voz pero sin voto, un director técnico médico y un contador, ambos de nombramiento de la propia Junta directiva.

Artículo 28.—La Junta directiva puede constituir también los comités asesores que estime conveniente.

Artículo 29.—La Junta directiva contará con la cooperación de un personal administrativo remunerado que sea indispensable para el cumplimiento de las finalidades de la Liga.

Artículo 30.—Las atribuciones y obligaciones de los integrantes de la Junta directiva, del director técnico médico, del contador, de los comités de asesores y del personal administrativo, se detallarán en los reglamentos correspondientes.

Artículo 31.—El año social y económico de la Liga comprende del primero de julio al treinta de junio de cada año.

Artículo 32.—La disolución de la Liga sólo podrá acordarse por el voto de las dos terceras partes del total de los asociados, siempre que no hayan obligaciones pendientes en favor de terceros o que, habiéndolas, se garantice su cumplimiento. La liquidación se hará de acuerdo con las bases que señale la Junta general convocada al efecto. En esas bases debe determinarse que los bienes de la Liga pasarán a ser propiedad de la institución o instituciones de beneficencia que se designen.

Artículo 33.—Los presentes estatutos serán sometidos a la aprobación del Gobierno de la República, por la persona que designe la Junta directiva provisional. Una vez aprobados y reconocida la personalidad jurídica de la Liga, la

Junta directiva convocará a Junta general en un plazo no mayor de tres meses, a contar con la publicación de los estatutos en el Diario Oficial.

Dicha Junta general deberá elegir la primera Junta directiva en propiedad, pero entre tanto la Junta directiva provisional tiene amplias facultades para llevar a cabo las funciones de la organización de la Liga de hacer todas las gestiones ante los poderes públicos, hasta la entrega a la Junta directiva electa.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Liga Prosalud del Pueblo".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Jutiapa para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA: [1]

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Abarroterías de 1ª categoría, al mes ...	Ø 5.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes	3.00
Abarroterías de 3ª categoría, al mes ...	2.00
Almacenes de mercaderías en general, 1ª categoría, al mes	6.00
Almacenes de mercaderías en general, 2ª categoría, al mes	4.00
Almacenes de mercaderías en general, 3ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	5.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de aguas gaseosas, al mes ...	2.00
Depósitos de azúcar, al mes	2.00
Depósito de cerveza, al mes	Ø 5.00
Depósitos de harina, al mes	1.00
Depósitos de cereales, al mes	1.50
Depósitos de sal, al mes	1.00
Farmacias de 1ª categoría, al mes	10.00
Farmacias de 2ª categoría, al mes	5.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes ...	5.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes ...	3.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo), 1ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo), 2ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas, 1ª categoría, al mes	5.00
Misceláneas, 2ª categoría, al mes	3.00
Misceláneas, 3ª categoría, al mes	2.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3, categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos, 1ª categoría, al mes	6.00
Aserraderos, 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos, 3ª categoría, al mes	1.50
Beneficios de arroz de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de arroz de 2ª categoría, al mes	3.00
Beneficios de arroz de 3ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Fábricas de aguas gaseosas, al mes	2.00
Fábricas de licores, al mes	25.00
Fábricas de cubetas de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de cubetas de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de helados de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de helados de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de jabones de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de jabones de 2ª categoría al mes	0.50
Fábricas de puros de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de puros de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	3.00
Lecherías de 1ª categoría, al mes	2.00
Lecherías de 2, categoría, al mes	1.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	2.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.00

Talleres

De carpintería de 1ª categoría, al mes	1.00
De carpintería de 2ª categoría, al mes	0.50
De electromecánica de 1ª categoría, al mes	2.00
De herrería de 1ª categoría, al mes	1.00
De herrería de 2ª categoría, al mes	0.50
De electromecánica de 2ª categoría, al mes	1.00
De mecánica de 1ª categoría, al mes ...	2.00
De mecánica de 2ª categoría, al mes ...	1.00
De talabartería de 1ª categoría, al mes	1.00

1 Adicionado y modificado el 12 de noviembre de 1964, en tomo 83.

De talabartería de 2ª categoría, al mes Q 0.50
De zapatería de 1ª categoría, al mes ... 1.00
De zapatería de 2ª categoría, al mes ... 0.50
Tenerías de 1ª categoría al mes 4.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes 3.00

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes 1.00
Barberías de 2ª categoría, al mes 0.50
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes 4.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.
Comedores de 1ª categoría, al mes 1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes 0.50
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente eléctrica al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.

Empresas de transporte (que tengan sus oficinas principales en la localidad)

Por cada autobús que posean, al mes .. 3.60
Por cada camioneta mixta que posean, al mes 3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo que posean, al mes 1.00
Hoteles de 1ª categoría, al mes 5.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes 3.00
Hoteles de 3ª categoría, al mes 1.50
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes 0.75
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes 0.50
Rótulos volados para negocios al año .. 2.00
Palenques de gallos, al mes 5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes 2.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes 1.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes .. 1.00
Refresquerías de 2ª categoría, al mes .. 0.50
Restaurantes de 1ª categoría, al mes .. 5.00
Restaurantes de 2ª categoría, al mes .. 3.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de arroz en oro o granza que salga del municipio 0.05
Por cada carga de panela (16 arrobas), que se extraiga del municipio 0.10
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de papa que se extraiga del municipio 0.02
Por cada quintal de chile que se extraiga del municipio 0.25

Extracción del municipio de minerales y maderas

Por extracción de cualquier mineral, pagarán las compañías el 50% de lo que represente el impuesto fiscal por extracción del producto.
Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga de la jurisdicción municipal ..... Q 1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga 1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera, que se extraiga del municipio 1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio 0.30
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio para destace 0.20
Por cada cabeza de ganado menor para engorde, que salga del municipio 0.20
Por cada 25 litros de leche que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de cuero de res, seco o fresco, que salga del municipio 0.20

VARIOS

Alumbrado público

Primera categoría, al mes 0.25
Segunda categoría, al mes 0.20
Tercera categoría, al mes 0.10
Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos en áreas destinadas para el efecto por la municipalidad

Por cada autobús, al día 0.25
Por cada camioneta mixta, al día 0.25
Por cada camioneta sport, al día 0.20
Por cada automóvil de turismo (taxi), al día 0.10
Sitios urbanos sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes.... 0.02
Casas y sitios sin acera: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes 10.00

Tasas, contribuciones, rentas frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de cada paja de agua al contado 50.00
Por concesión de cada paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q5.00 cada uno 60.00
Por canon de agua de cada paja, al mes 1.50
Por conexión de agua al tubo municipal, datación, previos los trámites legales 1.00
Por cada 1,000 litros consumidos en exceso a la cantidad a que se tiene derecho, al mes 0.10

Quedan en vigor todas las tasas que aparecen en el Reglamento de Aguas, aprobado por la municipalidad con anterioridad.

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas	Q 1.00
Por construcción del primer nicho	1.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	2.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un periodo de seis años	6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un periodo de seis años	4.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales, para adultos	3.00
Por renovación de cada periodo de seis años en los nichos municipales, para párvulos	2.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para adultos	0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para párvulos	0.50
Por exhumación y traslado de restos de cadáveres del cementerio antiguo al nuevo, o traslado dentro del mismo	2.00
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad (gratis).	
Por inhumación de restos de cadáveres procedentes de otros municipios	10.00
Por exhumación de cadáveres y traslado a otro cementerio	10.00
En el cementerio nuevo: Por cada lote de terreno de 3 x 3 metros, para construcción de mausoleos en la manzana "A"	20.00
Por cada lote de terreno en el cementerio, de 3 x 3 metros para construcción de mausoleos en la manzana "B"	15.00
Por cada lote de terreno en el cementerio, de 3 x 3 metros, para construcción de mausoleos en la manzana "C"	12.00
Para construcción de mausoleos en la manzana "D"	10.00
Por inhumación de cadáveres en nichos municipales, por período de seis años, ya sea adultos o párvulos	6.00
Por renovación de períodos de seis años en nichos municipales	6.00

En el rubro que se refiere a metros cuadrados en el cementerio nuevo, que existe en esta ciudad.

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.05

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día	Q 0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza al día	0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	3.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.75
Por destace de ganado caprino	0.50

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	1.00
Para construcciones de cualquier clase y valor	2.00
Para espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	3.00
Para ingerir desagües particulares, al colector municipal	5.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para lides de gallos en palenque autorizado, por día	5.00
Para serenatas	1.00
Para tala de árboles en bosques particulares	0.50
Para uso de altoparlantes para usos comerciales, al día	0.25
Para zarabandas de 1ª categoría, cada noche	5.00
Para zarabandas de 2ª categoría, cada noche	3.00
Para zarabandas de 3ª categoría, cada noche	2.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
De pesas y medidas, al año, para mayor cuenta	1.00
De pesas y medidas, al año, para menor cuenta	0.50
De perros, al año (incluyendo vacuna)	0.50
De romanas de plataforma, al año	1.00
De reposición de cédulas de vecindad	0.50
De títulos de pajas de agua	0.50
De traspaso de títulos de pajas de agua	2.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional, conforme el reglamento respectivo	0.50

Contribuciones

DRENAJES: El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros

de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario pagará el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo aboserberá la municipalidad.

PAVIMENTOS (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado): El costo total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponde, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (artículo 101 del Decreto número 1183)

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para efectuar cultivos, conforme al reglamento que emita la municipalidad, al año	Q 1.00
Por alquiler de tramos en el Mercado Municipal, para carnicerías, al mes ..	7.50
Por alquiler de tramos en el Mercado Municipal, para tiendas, al mes	7.50
Por alquiler de locales municipales, al mes se cobrará según la categoría del local.	

Frutos y productos

Por venta de cada árbol que se tale en terreno municipal	1.00
Por venta de cada carretada de leña que se extraiga del astillero municipal ..	0.50
Por venta de cada metro cúbico de materiales de construcción, extraídos de terrenos de propiedad municipal	0.50

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 17 de julio de 1947, 10 de julio de 1950, 9 de junio de 1956, 19 de setiembre de 1956, 16 de abril y 7 de octubre de 1957.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a las personas que se mencionan, para publicar en folleto los decretos-leyes emitidos por el actual Gobierno, del 31 de marzo de 1963 al 15 de julio del mismo año.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1963.

Examinada la solicitud de los señores Augusto y José Miguel Zelaya Gil, relativa a que se les autorice para publicar en folleto los decretos-leyes emitidos por el actual Gobierno, del 31 de marzo de 1963 al 15 de julio del mismo año; y

CONSIDERANDO:

Que los peticionarios llenaron los extremos que señala el acuerdo gubernativo de fecha 21 de abril de 1944 y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida, quedando bajo la estricta responsabilidad de los interesados la autenticidad, fidelidad y exactitud de dichas leyes; y devuélvase a los señores Zelaya Gil una copia de las que acompañaron, quedando la otra en el expediente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase la modificación hecha al artículo 11 de los estatutos de la "Sociedad Seguro Auxilio Póstumo".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1963.

Examinada la solicitud del señor Carlos Basilio Escobar, secretario general de la "Sociedad Seguro Auxilio Póstumo", y relativa a que se apruebe la modificación del artículo 11 de los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tal modificación no contiene disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar la modificación hecha al artículo 11 de los estatutos de la "Sociedad Seguro Auxilio Póstumo", el cual queda así:

"*Artículo 11.*—Los pagos a que alude el artículo anterior, son los siguientes:

Los cinco llamamientos últimos por defunción vigentes	Q2.50
Cuota mensual	0.40
Derecho de admisión	0.50
Con destino al fondo de reserva	0.50
Cuota de solvencia	0.10
Valor de la insignia	0.30
Total del valor del ingreso	Q4.30."

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 7 de enero de 1958. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Adiciónase el acuerdo gubernativo de fecha 2 de enero de 1963, que autoriza a la Municipalidad de Antigua Guatemala para cobrar un arbitrio por cada vehículo que se estacione en la plazuela de la aldea de San Felipe de Jesús, con el párrafo que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, relativa a que se adicione el arbitrio que tiene autorizado por estacionamiento de vehículos en la aldea San Felipe de Jesús, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Adicionar el acuerdo gubernativo de fecha 2 de enero de 1963, [2] por medio del cual se autoriza a la Municipalidad de Antigua Guatemala para cobrar un arbitrio por cada vehículo a motor que se estacione en la plazuela de la aldea de San Felipe de Jesús, con el siguiente párrafo:

"Los choferes de automóviles de alquiler autorizados y con estacionamiento en el parque central de la ciudad de Antigua, pagarán arbitrio de diez centavos únicamente una vez al día."

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 En tomo 76, página 548.

2 En tomo 81.

Reglamento para la emisión de letras de Tesorería presupuestaria 1963-1964.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para mantener un adecuado plan de pagos de los gastos del Estado, a fin de lograr una ejecución equilibrada del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al año Fiscal 1963-1964 y haciendo uso de la facultad contenida, en el artículo 35 del Decreto presidencial número 552 Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, se hace necesaria la emisión de valores públicos a corto plazo para tal objeto,

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE LETRAS DE TESORERIA PRESUPUESTARIAS 1963-1964

Artículo 1º—El presente reglamento determina los procedimientos para la emisión y amortización de Letras de Tesorería Presupuestarias 1963-1964, por un total de *dieciséis millones seiscientos mil quetzales* (16.600,000.00).

Artículo 2º—Las letras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en series por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
b) Vencerán el 26 de junio de 1964;
c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;
d) El monto de cada letra será de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), pudiéndose convertir en letras de menor valor por el total equivalente;
e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad y numeradas; y las láminas respectivas tendrán en el dorso espacio adecuado para que el agente financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;
f) Deberán ser firmadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el jefe de la Contraloría de Cuentas, por el tesorero general de la Nación y por un representante de la Comisión de Valores;
g) Se registrarán en la Comisión de Valores; y
h) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortización respectivo.

Artículo 3º—Las letras devengarán el interés del 5% anual, salvo cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala o con fondos institucionales del Estado que devengarán el 2% anual.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las letras, que serán canjeados oportunamente, por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses y del valor principal de las letras, se efectuará en las fechas correspondientes, a la simple presentación de los cupones y títulos respectivos, en las cajas del agente financiero.

Artículo 6º—Las letras que vencieren y no fueren presentadas al agente financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como agente financiero de las letras a que se refiere el presente reglamento de acuerdo con la técnica establecida para esta clase de operaciones. Para el efecto, separará diariamente, de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos del servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de agente financiero, la comisión de ¼ del 1% anual, sobre el saldo de las letras en circulación, computado al último día de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo 7º de este reglamento, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las letras y presentará a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;

b) Intereses pagados;

c) Saldo de la cuenta, con especificación de las letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y

d) Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las letras, serán imputados en la contabilidad general de la Nación a la asignación respectiva del Ramo IV, Deuda Pública.

Artículo 10.—El Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las letras, debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando éste lo solicite, del movimiento que en el Mercado de Valores haya efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica, podrá adquirir las letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—Para los efectos del artículo 7º de este acuerdo, el Banco de Guatemala y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirán el contrato de fideicomiso respectivo.

Artículo 13.—El agente financiero procurará mantener invertidos hasta donde sea posible, los saldos disponibles del fondo de amortización, en valores de un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar se mantengan saldos ociosos.

Artículo 14.—La emisión, enajenación, transferencia o negociación de estas letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones y de más impuestos y tasas establecidos o que se establezcan, de conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República.

Artículo 15.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Declárase Zona de Veda el área donde se encuentran los nacimientos de agua potable que surten a la población de Amatitlán y que se localizan en terrenos de la jurisdicción de San Vicente Pacaya, Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger las bellezas naturales, las ruinas, la flora y fauna y también todo monumento que constituya valor histórico o científico; asimismo, es de vital importancia la protección de los recursos hídricos;

CONSIDERANDO:

Que debe controlarse la tala de bosques y montes para evitar la disminución y desaparición de los manantiales, tan indispensables tanto para la vida humana como para la conservación de la fauna, la flora y aun de las bellezas naturales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 y los artículos 19, 21 y 22 del Decreto número 170 (Ley Forestal),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara Zona de Veda el área donde se encuentran los nacimientos de agua potable que surten a la población de Amatitlán y que se localizan en terrenos de la jurisdicción de San Vicente Pacaya, del departamento de Escuintla.

Artículo 2º—La Dirección Forestal delimitará el area objeto de veda e iniciará inmediatamente su reforestación en cooperación con la municipalidad respectiva.

---

1 Publicado el 20 de julio de 1963.

Artículo 3º—La veda estará en vigor durante el tiempo que así lo estime conveniente el Servicio Forestal Estatal y la misma no podrá durar menos de 25 años.

Artículo 4º—Quedan obligados a velar por el fiel cumplimiento de esta disposición, la Dirección Forestal y la Municipalidad de Amatitlán.

Artículo 5º—Se declara Parque Nacional el Volcán de Pacaya y la Laguna de Calderas, que corresponde a la jurisdicción de San Vicente Pacaya, del departamento de Escuintla, y con respecto al Volcán se mantendrá la veda que estatuye el acuerdo del 21 de junio de 1956, artículo 3º, inciso *c)*.

Artículo 6º—Para los efectos del artículo anterior, la Dirección Forestal delimitará las áreas correspondientes.

Artículo 7º—Se instituye Parque Nacional las Ruinas de Iximché, ubicadas en el municipio de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango.

Artículo 8º—La encargada de la delimitación del parque descrito en el artículo 7º del presente acuerdo, será la Dirección Forestal.

Artículo 9º—El Ministerio de Agricultura, por conducto de la Dirección General Forestal administrará y protegerá la flora y fauna y demás recursos existentes en las zonas de veda y parques nacionales a que se refiere el presente acuerdo, y queda facultada para dictar sobre este particular, las disposiciones que estime más convenientes sobre la finalidad que se propone.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Acuérdase que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgará a la Municipalidad de Guatemala, pases provisionales para extraer de las aduanas los embarques de juguetes destinados a los hijos de los trabajadores municipales.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las gestiones de la municipalidad de esta capital, relativas a que se les permita desalmacenar de las aduanas, mediante pases provisionales, varios embarques de juguetes destinados a ser repartidos entre los hijos de los trabajadores municipales y compensar el monto de los derechos incurridos con adeudos del Fisco a favor de la corporación interesada,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgará a la Municipalidad de Guatemala pases provisionales para extraer de las aduanas los embarques de juguetes destinados a los hijos de los trabajadores municipales.

Artículo 2º—Las autoridades aduanales efectuarán las operaciones necesarias para establecer el monto de los derechos arancelarios por importación de la mercadería que se extraiga de los recintos aduaneros, a efecto de que sea compensado con adeudos del Fisco a la municipalidad solicitante, por concepto de tasas municipales. Los derechos de almacenaje causados se exoneran y, por lo tanto, no deben incluirse en la compensación relacionada.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Intégrase un Comité de Honor Profestejos del CXLII Aniversario de la Independencia Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala 24 de julio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la celebración del CXLII Aniversario de la Independencia Nacional debe alcanzar el máximo esplendor que le corresponde, por ser el acontecimiento histórico más trascendente de nuestra nacionalidad, para lo cual es conveniente la integración de un Comité de personas de reconocido civismo y de patrióticas ejecutorias, para que organice los correspondientes festejos,

POR TANTO,

ACUERDA:

Primero: Integrar un Comité de Honor Profestejos del CXLII Aniversario de la Independencia Nacional, en la forma siguiente:

Coronel Luis Maximiliano Serrano C., Ministro de Gobernación;

Licenciado Alberto Herrarte G., Ministro de Relaciones Exteriores;

Coronel Rolando Chinchilla Aguilar, Ministro de Educación Pública;

1 Publicado el 21 de noviembre de de 1963.

1 Publicado el 24 de julio de 1963.

Licenciado Jorge Lucas Caballeros, Ministro de Hacienda y Crédito Público;
Licenciado Carlos Enrique Peralta M., Ministro de Economía;
Licenciado Carlos Humberto de León, Ministro de Agricultura;
Ingeniero Joaquín Olivares, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas;
Licenciado Jorge José Salazar V., Ministro de Trabajo y Previsión Social;
Doctor Alfonso Ponce Archila, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social;
Coronel Ernesto Molina Arreaga, Viceministro de la Defensa Nacional;
Coronel Ariel Rivera Siliézar, Gobernador del departamento de Guatemala;
Periodista Rafael Escobar A., Secretario de Información de la Jefatura del Gobierno; y
Periodista Francisco Montenegro S., Alcalde Municipal de la ciudad de Guatemala.
Segundo: Integrar un Comité ejecutivo, cuyos miembros serán designados por los elementos que componen el Comité de Honor.
Tercero: Este Comité queda facultado para percibir los aportes voluntarios de las oficinas del Estado y entidades particulares, debiendo la Contraloría de Cuentas proporcionar los formularios que se necesiten.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase los estatutos de la "Compañía Industrial Textiles Nortropic, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1963.

Examinada la solicitud del señor Julio Vila Betoret, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañía Industrial Nortropic, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Arturo Peralta, el veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento ochenta y uno (181), folio ciento dieciséis (116), del libro número treinta y tres (33) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTILES NORTROPIC, SOCIEDAD ANONIMA"

TITULO I

Acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones de capital confieren a sus titulares la condición de socios y, como mínimum, los siguientes derechos:

a) Participar en el reparto proporcional de utilidades en forma de dividendos y en una parte del haber social, al disolverse la Sociedad;
b) Derecho a voto en las juntas generales de accionistas; y
c) Facultad de inspeccionar y revisar los documentos y libros de contabilidad de la Sociedad, ocho días antes de las juntas generales de accionistas, revisión que se hará en las oficinas del gerente.

Artículo 2º—Cada acción da derecho a un voto. Para ejercitar ese derecho los accionistas deberán depositar sus acciones en la oficina de la Gerencia, tres días antes de que las juntas se verifiquen, si se tratare de acciones al portador, y registrarlas con la misma anticipación, si se tratare de acciones nominativas.

Artículo 3º—Las acciones nominativas deberán inscribirse en un libro de registro. De todo traspaso de ellas deberá darse aviso, por escrito, a la Gerencia. La Sociedad sólo reconoce como propietarias de esas acciones a las personas que las tengan inscritas en el libro de registro.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles. Cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento lo hará un juez de primera instancia, a solicitud de cualquiera de los interesados. Mientras no unifiquen su representación, no tendrán derecho a participar en las juntas generales ni a cobrar los dividendos, los que se conservarán en depósito hasta que la unificación se efectúe. En igual forma se procederá cuando esté dividida la nuda propiedad y el usufructo sobre una o varias acciones. En este último caso, la cualidad de socio reside en el nudo propietario; pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas mientras dure el usufructo.

Artículo 5º—En caso de emisión de nuevas acciones, los socios fundadores de la Sociedad, cuyos nombres constan en la escritura constitutiva de ella, tendrán derecho preferente para suscribir las nuevas acciones, en proporción al número de acciones que en esa época posean. Este derecho preferente deberá ejercitarse dentro del plazo de

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004705